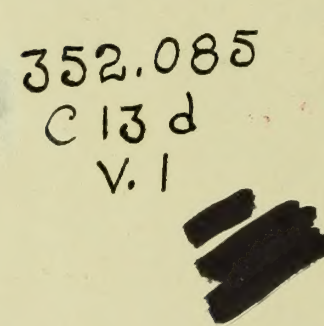



352.085
C13d
V. 1
[redacted]

DICCIONARIO

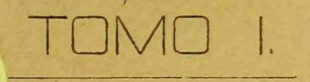
DE LA

LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL PERÚ

COMPUESTO POR

JUAN JOSÉ CALLE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, FISCAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA,
Y MIEMBRO DEL INSTITUTO DE ABOGADOS DEL BRASIL.





LIMA

IMP. TORRES AGUIRRE—CAMANÁ 425

1906



A la

H. Municipalidad

de Lima



DOS PALABRAS

El 16 de febrero de 1905 dirigí al señor doctor don Federico Elguera la carta que sigue:

"Muy señor mío y amigo:

Sabe usted por propia experiencia, adquirida en el tiempo que lleva de Alcalde de esta coronada ciudad de los Reyes, la gran incomodidad que causa y el mucho tiempo que hace perder, á los que por razón de funciones públicas ó interés particular tienen necesidad de conocer la legislación positiva vigente sobre determinada materia administrativa, la consulta de las leyes y disposiciones gubernativas que la rigen; por falta de un cuerpo ó colección que las contenga todas y en forma tal que su manejo sea fácil y esté al alcance de todos.

El gran "Diccionario de la Legislación Peruana" del ilustre Rector de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, Dr. D. Francisco García Calderón, que, en épocas anteriores llenaba ámpliamente la indicada necesidad, no la puede satisfacer hoy día, porque en materia administrativa sólo contiene las leyes y disposiciones que rigieron hasta 1877 y esa legislación en los 28 años que van trascurridos ha sido abolida y reemplazada por otra, por cuanto después de la guerra con Chile se ha modificado mucho el modo de ser de nuestras instituciones.

Hace como tres años que hablando sobre este asunto con el señor doctor García Calderón le insinuaba la conveniencia de que hiciera una tercera edición de su monumental obra, conformándola con la legislación vigente, y entonces me expresó su determinación de no ocuparse más de trabajos de esta índole, dejando esta labor para otros que quisieran y pudieran emprenderla.

Desde entonces he venido acumulando los materiales para un "Diccionario de la Legislación Administrativa del Perú" y ya habría comenzado á imprimirlo, si mis modestos recursos me lo hubieran permitido, ó existiera aquí una casa editorial capaz de hacerlo por su cuenta.

Mientras ese día llega, he pensado que podría comenzarse dando á luz la parte relativa á la administración local ó municipal, ó sea un "Diccionario de la Legislación Municipal del Perú", si es que el H. Concejo Provincial de Lima y su progresista Alcalde encontráran útil dicha obra y resolvieran atender á los gastos que demanda su impresión, que, dicho sea de paso, están perfectamente dentro de sus facultades y alcances.

Por mi parte ofrezco el trabajo al H. Concejo Provincial, reservándome únicamente el derecho de reimprimir la obra cuando se haya agotado la edición que haga y que le pertenecerá por entero, salvo unos cien ejemplares que yo desearía distribuir entre las personas de mi aprecio.

Quiera usted, mi estimado señor y amigo, encontrar en este ofrecimiento una manifestación del deseo que tengo de contribuir á la mejor y más acertada marcha de la administración local de la República.

De Ud. affmo. etc."

El entusiasmo con que el doctor Elguera recibió la anterior comunicación, escolló ante obstáculos, desde luego, completamente independientes de su voluntad, y la edición de este Diccionario ha sido hecha por cuenta de mi amigo el señor don David Torres Aguirre.

Esta circunstancia no es, sin embargo, óbice para que dedique, como lo hago, esta obra á la Honorable Municipalidad de Lima.

Lima, setiembre de 1906.

JUAN JOSÉ CALLE.

A MANERA DE PRÓLOGO

Lima, 5 de Octubre de 1906.

Señor Doctor Don Juan José Calle,
Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

Mi estimado amigo:

Ningún argumento más favorable al proyecto de Ud. de formar un Diccionario de Legislación Municipal, como el que me ofrece la coincidencia de que mientras corrije Ud. las pruebas de la ley vigente de Municipalidades, el Senado se ocupe de reformar esa ley.

Pocas cosas hay entre nosotros menos estables que las leyes que va Ud. á catalogar, y por lo mismo pocas cosas necesitan más, ser catalogadas.

Cada vez que se pone en juego algún interés político ó que una conveniencia lugareña excita la iniciativa parlamentaria, la ley municipal sufre un hachazo, y se hace así, la tarea del recopilador interminable.

El Diccionario de Ud. será, pues, una obra de utilidad evidente y los Alcaldes del Perú deberán tenerlo siempre entre sus útiles de escritorio.

Las leyes, los decretos, los reglamentos y ordenanzas, resoluciones y acuerdos, que constituyen, con otros elementos de

historia y de consulta, la obra paciente y meritoria de Ud. no podían ya contenerse en esas ediciones exporádicas que la Municipalidad de Lima hacía á sus expensas y que se agotaban pronto, como se agota todo lo que se reparte gratis.

El Diccionario de Ud. necesitará de apéndices que podrán publicarse cuando los elementos recopilados lo requieran.

Es una desgracia que las leyes se modifiquen cuando los defectos no proceden de ellas sino de los hombres que deben ejecutarlas; pero como los Congresos, los Gobiernos y las Municipalidades no pueden modificar la naturaleza humana, se contentan con modificar la legislación.

La norma que yo he seguido en el largo período que ejerzo la Alcaldía de Lima, ha sido la de trabajar sin descanso ni temores por el mejoramiento de la ciudad, lo que no significa que haya prescindido del cumplimiento de las leyes escritas que siempre he tenido que consultar, y que cuando su Diccionario esté sobre mi mesa, estoy seguro, de que facilitará mucho mi labor legal.

Soy, pues, más que prologuista, el apologista de su obra, y al felicitarlo por ella, aprovecho la oportunidad para repetirme de Ud. muy affmo. amigo y S. S.

FEDERICO ELGUERA.

ERRATAS NOTABLES

PÁGINA	COLUMNA	LÍNEA	DICE	LÉASE
10	1	26	982	1892
»	2	35	Abrá	Habrá
18	1	29	actividad	acción
32	»	8	Aférir	Aferir
33	2	54	Art. 78	Art. 77
52	»	26	6	y
96	»	3	ordenanza municipal	ordenanza municipal de Lima
102	»	24	1882	1872
106	»	14	Art. 80	Art. 81
106	»	18	Art. 80	Art. 81
107	»	52	194	196
151	»	45	187	1847
164	»	11	siete setenta y siete	ciento setenta y siete
202	1	44	VII	VIII
217	»	12	278	274
230	»	50	trasmite	tramite
268	2	35	Cavildo	Cabildo
274	»	49	recaudadurias	recauderias
292	»	38	ordenará	ordenará que
321	»	53	143	148
323	»	54	3º	2º
340	»	35	16	14
354	1	32	creada	creado
388	»	17	santuarias	suntuarias
»	»	29	particular	municipal
389	2	50	cancelare	cancelará
430	»	23	De las 12 p. m. hasta las 6 a. m.	Deben suprimirse
»	»	24	precios convencionales	
479	2	35	carrera	carroza
486	»	20	cemento	cementos
491	1	47	*boletos electorales*	*títulos electorales*
554	2	1	ciento treinta y nueve mil	ciento treinta y nueve mil cuatrocientos nueve
610	1	31	Art. 4º	Art. 3º
642	»	36	(Art. 26 id.)	(Art. 26 L. 14 Oct. 1892)
678	2	17	1896	1906
685	1	25	en su vigencia	en vigencia

La resolución XXXI de la página 243 está fuera de lugar, pues no corresponde al artículo en que ha sido inserta.

La resolución de 16 de agosto de 1906 inserta al final de la 2ª columna de la página 674 debe estar al final del artículo CONSTRUCCIONES [*Tarifa del arbitrio de licencias para*] que se registra en la 2ª columna de la página 669.

El escudo de Arequipa de la página 250 lleva equivocadamente las palabras

Del Rey en la bandera, debiendo tener el nombre del Rey, esto es Karolus, como se ve en el que reproducimos á continuación:



ABREVIATURAS USADAS EN ESTA OBRA

A.	Acta
Ab	Abril
Admon	Administración
Agto	Agosto
Art.	Artículo
B.	Bando
C.	Código Civil
Cap.	Capítulo
Céd.	Cédula Real
Circ	Circular
Cit	Citado
C. de A.	Código de Aguas
Com	Código de Comercio
Con	Conciliador (periódico)
Const	Constitución
Dec	Decreto
Dbre	Diciembre
Dict	Dictatorial
E	Código Civil de Enjuiciamientos
E. P.	Código de Enjuiciamientos Penal
En	Enero
Fbro	Febrero
Gac	Gaceta Oficial
Gral	General
Insts	Instituciones
Inc.	Inciso
L	Ley
L. O. de I.	Ley Orgánica de Instrucción.
Lib.	Libro
M. c	Mandada cumplir
Mzo.	Marzo
May	Mayo
Nov. Recop.	Novísima Recopilación
Nbre	Noviembre
O	Ordenanza
O. M.	Ordenanza Municipal
Oct	Octubre
Part	Partida
P.	Código Penal
Per	Peruano (periódico oficial)
Prom	Promulgado
Pub	Publicación
R	Reglamento
R. Com.	Reglamento de Comercio
R. Pol	Reglamento de Policía
R. de P. M.	Reglamento de Policía Municipal
Recop. de Ind.	Recopilación de Indias
Reg. Of	Registro Oficial
R. P	Reglamento de Jueces de Paz
Res	Resolución
Res. Sup	Resolución Suprema
R. T	Reglamento de Tribunales
Sec	Sección
Set.	Setiembre
Tít	Título
Tít. Prel	Título Preliminar
V.	Véase

DICCIONARIO

DE LA

Legislación Municipal del Perú

A

Abancay. **1** — Esta provincia formó en tiempo del Coloniaje el correjimiento de su nombre, con una extensión, según Alcedo, de veintiseis leguas de E. á O. y catorce de N. á S.; extendiéndose su jurisdicción sobre diez y siete pueblos. Tenía asignados de repartimiento ciento ocho mil setecientos pesos fuertes, pagando ochocientos setenta de alcabala cada año. Su capital era el pueblo del mismo nombre, fundado en un espacioso valle que le dá denominación y está á 110 kilómetros al O. S. O. de la ciudad del Cuzco.

2 — Proclamada la independencia, este corregimiento compuso la provincia de su nombre del departamento del Cuzco, hasta que el Congreso de Huancayo considerando que su excesiva extensión era un obstáculo á la pronta comunicación con las autoridades de ella, y á que dividida por el río Apurímac naturalmente, debía serlo también en lo político, hizo de ella dos provincias: la una con la denominación de *Anta* que comprende los pueblos situados al otro lado del Apurímac; y la otra con el nombre de *Abancay*, de las parroquias de Circa, Lambrama, Pichirhua, Lucuchanga y Cotorma — (L. 18 Nov. 1839).

3 — Creado por ley de 28 de Abril de 1873 el departamento de Apurímac, la provincia de Abancay pasó á formar parte de este departamento, siendo su capital, Abancay, también la del departamento. En la actualidad se compone de los distritos siguíentes: Abancay, Huanipaca, Curahuasi, Lambrama, Circa y Pichirhua.

Abancay que tenía el dictado de villa, fué elevada al rango de ciudad por ley de 3 de Noviembre de 1874.

Abandono. **4** — La dejación ó desamparo que uno hace de una persona á quien debía cuidar; de una cosa que le pertenecía, ó de una acción que había entablado en justicia.

También puede hacerse dejación ó abandonar el empleo ó cargo que se está desempeñando ó para el que se ha sido nombrado.

El que sin motivo legal abandona el empleo ó cargo público que ejerce, será condenado á inhabilitación especial en primer grado, y á la devolución de los sueldos ó emolumentos que hubiere percibido durante el abandono. (Art. 180, Código Penal de 1863.)

5 — Entre los empleos que dependen de la autoridad de los Concejos Municipales está el de preceptor de las escuelas de primera enseñanza y entre los cargos debe considerarse principalmente el que desempeñan los propios concejales.

6 — Ningún preceptor que haya renunciado el empleo, podrá abandonarlo antes de que se le comunique la aceptación de su renuncia; salvo el caso de haber trascurrido treinta días, contados desde la fecha de la renuncia, más el término de la distancia. (Art 73, L. O. de I.)—V. Renuncia.

7 — Las corporaciones municipales deben tener siempre expedito el número total de los miembros que las componen, integrándolo cada vez que haya vacante definitiva, con la incorporación y juramento de los suplentes y accesitarios, en el mismo órden puntualizado en el artículo 71 de la ley de 14 de octubre de 1892; esto es, llamando á los concejales suplentes en el órden de su proclamación, y á falta de éstos, á los que en la última elección hubieran obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios.—(Art. 9. L. 26 Ab. 1904.)

Si después de observarse las disposiciones del artículo anterior, llegase el caso extremo de no haber ni el quorum que señalan los artículos 18 y 66 para las funciones que se trata de ejercer, por *abandono del puesto* por parte de alguno de los miembros de la corporación, el alcalde dará cuenta de lo que hubiera ocurrido á la junta departamental, acompañando los comprobantes respectivos á fin de que provea lo conveniente.

El abandono se acreditará con un certificado expedido colectivamente por los concejales concurrentes, en que se haga constar que aquel á quien se refiere dicho abandono, ha dejado de concurrir á seis sesiones consecutivas, sin causa legal y no obstante haber sido citado por las seis veces.—(Art .10 id.)

8 — Recibido el expediente por la junta departamental, lo pasará á una comisión de su seno, para que informe sobre el particular y prévio dictámen fiscal, resolverá si considera llegado el caso de llenar las vacantes.

Los concejales que, conforme al artículo anterior, fuesen separados de sus puestos, por abandono, quedarán también inhabilitados para ser elegidos municipales durante un bienio (Art. 11 id.)

9 — Siempre que los concejos de distrito, una vez elegidos, no lleguen á constituirse por *abandono* de alguno ó algunos de los concejales; después de ser éstos requeridos por do veces y multados por los concejo provinciales, serán sustituidos en caso de no presentarse á ejercer sus cargos. En caso de ser total el abandono y previos los requerimientos y multas ya expresados, los concejos de distrito serán totalmente renovados por elección directa de los concejos de provincia.

Si aún después de esta renovación, el concejo distrital no funcionase, asumirá sus funciones el de provincia por el resto del período legal para el que fué elegido —(Art. 140. L. 14 Oct 1892.)

Abastecedor. 10—El que abastece.

En acepción limitada y restringida se llamó, en el régimen colonial, *abastecedores* á los encargados de proveer obligatoriamente á un pueblo, en virtud de contrato con el ayuntamiento, de los artículos denominados de comer, beber y arder; tales como carnes, pescado, vinos, aceite, velas y aún algunos de índole bien distinta como el jabón.—V. ABASTOS.

11 — Estos *abastecedores* podían ser *libres* ú *obligados*. Abastecedores libres eran los que se dedicaban al tráfico y venta de los abastos sin sujetarse á condiciones, ni quitarse la libertad de cesar en su comercio ó cerrar sus tiendas cuando les conviniera.

Abastecedores obligados, que también se llamaban *abastecedores del común*, eran los que contraían con el ayuntamiento la obligación de surtir al pueblo de más ó menos artículos de consumo ordinario, durante cierto tiempo y por determinado precio; dándole por el derecho exclusivo de la venta, la cantidad anual fijada en el contrato de arrendamiento para el ramo de Propios ó de Contribuciones.

12 — En la actualidad no existen otros abastecedores obligados que aquellos que contratan con el Gobierno, Municipalidades, Beneficencias, etc., etc., la provisión de bastimentos ó víveres para el ejército,

penitenciaría, cárceles, hospitales, y demás establecimientos públicos, quedando sometidos en cuanto al precio, calidad de los artículos y tiempo en que deben hacer la provisión, á lo estipulado en sus respectivos contratos.

Abastecimiento. 13 — La acción y efecto de abastecer y abastecerse —Provisión de víveres, forrajes, municiones, etc V ABASTOS.

Abastecimiento de aguas. 14 —La acción de surtir de ellas á una población ó localidad cualquiera y el conjunto de obras y medios empleados para conseguirlo, dotando á las poblaciones de aguas potables de buena calidad y en cantidad suficiente para sus necesidades.

En todos los tiempos debió pensarse en satisfacción tan conveniente, perfeccionándose con los progresos de la civilización. Su origen no es conocido. Se ha hablado de las obras acometidas en Egipto, en la mayor antigüedad para corregir las desigualdades del Nilo en sus crecidas, encausando y dirigiendo las aguas. También en Asia hay sus tradiciones, que no tienen el interés que inspiran los recuerdos de los pueblos que nos han precedido. Roma sobresalió en esta clase de obras públicas, y los restos de sus *acueductos* vénse aún sembrados por todos los países que dominó. Sólo en la capital, los que llegó á haber, medían un desarrollo de 428 kilómetros. (V. ACUEDUCTO.) Las aguas se clasificaban por su calidad: la más pura estaba reservada para las bebidas, y las otras para el riego de jardines, limpieza, etc. Además se surtian de pozos, cisternas y otros medios.

En España dejaron también los árabes grandes obras hidráulicas y entre ellas de abastecimiento de poblaciones, que aún se conservan en Sevilla, Córdoba y otros puntos á donde trasportaron aguas de distancias lejanas.

Debemos hacer también aquí, mención especial de la hidrotecnia de los antiguos peruanos. Fabricaban, dicen Rivero y Tschudi, acequias descubiertas llamadas *Raccac*, y acueductos subterráneos, *Pinchas ó Huircas*, de asombrosa extensión, venciendo todas las dificultades que les oponía la naturaleza, con sumo arte, con objeto de fertilizar los campos áridos. En muchas comarcas y principalmente en aquellas, donde las quebradas de la sierra se ensanchan en la puna, por ejemplo los altos más allá de Tarmatambo, en el camino de Tarma á Jauja, y en la misma quebrada de Jauja, se encuentra una cantidad considerable, de campos cuadrados, casi todos del mismo ancho, y cercados cada uno de una pequeña pared de piedras. Están actualmente cubiertos de yerbas de la puna, é inútiles para el cultivo. Tales eran los *topus* que los súbditos del inmenso reino recibían para el sustento de sus familias. Hallábanse en aquel tiempo regados por acueductos de admirable construcción hidráulica y de este modo buenos para la agricultura. Pero los españoles destruyeron estos conductos y secándose las arcas artificiales de agua, se ha negado en seguida la tierra á producir el más pequeño fruto. Como una gran parte de aquellos pasadizos eran subterráneos, no es posible descubrirlos; más se sabe que muchos de ellos contenían caños de oro, que los conquistadores consideraron como apetecible botín. El trecho más considerable de estas acequias que se ha conservado íntegro, se encuentra en el valle de Nasca, que debe su rara fertilidad para el cultivo de la vid, sólo al agua que le llevan las pinchas de los antiguos; y en las inmediaciones de Cajamarca se ve todavía una de esas acequias escavadas en las montañas, que dá salida á las aguas de una laguna; y lo mismo en la planicie que conduce al Cerro de Pasco, teniendo su orígen en el río que está cerca de Huayllay.

Garcilaso de la Vega (Com. real. I, lib. V, cap. XXIV) habla de dos acequias: una hecha por Viracocha, que empezando en los altos de las sierras que hay entre *Parco y Picuy*, corría hasta los *Rucanas* (Lucanas) más de ciento y veinte leguas; otra atravesaba casi todo Contisuyo, y corría del Sur al Norte, más de ciento y cincuenta leguas por lo alto de las sierras más escarpadas, y salía á los Quechuas. Añade este autor: "Puédense igualar estas acequias á las mayores obras que en el mundo ha habido, y darles el primer lugar consideradas las sierras altísimas por donde las llevaban, las peñas grandísimas que rompían sin instrumentos de acero ni hierro, sino que con unas piedras quebrantaban otras, á pura fuerza de brazos, y que no supieron hacer cimbras, para sobre ellas armar arcos de puentes, con que atajar las quebradas y los arroyos. Si algún arroyo hondo se les atravesaba, iban á descabezarlo hasta su nacimiento, rodeando las sierras todas que se les ofrecían por delante."

15 — El agua que se escoja debe reunir todas las condiciones de salubridad apetecida, (V. Agua potable); y los medios hasta ahora empleados, según las localidades y circunstancias, han sido las derivaciones de los ríos, ó de las aguas de un lago, por canales, acueductos, sifones, etc.; la recogida de aguas de manantiales y alumbramiento de los mismos, por medio de *minados y galerias de filtración*; los pozos artesianos y la elevación por máquinas hidráulicas ó de vapor.

Además, las poblaciones se surten en otra escala, por otros medios más reducidos como son los pozos, las charcas y las cisternas.

16 — Las obras que tienen por objeto el trasladar el agua desde el punto de su nacimiento ó estancia natural hasta la población que vá á surtirse, se distinguen con el nombre de *conducción de aguas*, si marchan rodadas por canales cubiertos ó descubiertos, y aún por cañerías, y con el de *elevación* si tienen que ser subidas por medios mecánicos.

17 — A veces se filtran las aguas para clarificarlas, si son muy turbias por su naturaleza, (V. Filtración,) y por lo regular se las almacena en un *depósito*, edificio especial construido en elevación sobre los puntos que se quieren servir para que el agua tenga *carga* bastante para marchar desde allí por cañerías á todos los puntos de servicios cuyas obras se llaman *de distribución*. Desde ese momento todo lo correspondiente el abastecimiento pasa á ser del ramo de *fontanería*

Abastos. 18 — La provisión de los artículos de primera necesidad.

Llamábase *abastos*, en acepción limitada ó restringuida, la provisión de los artículos de consumo público propios en general para el sustento, cuyo comercio era en los pueblos objeto de estanco y monopolio y cuyo acopio y venta arrendaban los ayuntamientos

19—Estos establecimientos comprendían: 1º - los comestibles como el pan, las carnes, el pescado, las aves, los huevos, la leche, las legumbres, las verduras, las frutas y los condimentos; 2º - las bebidas; como el vino, el aguardiente, los licores, la cerveza, la cidra; 3º - los combustibles; como el aceite, las velas, el carbón. También se comprendía el jabón. Y todos se incluían en la denominación común de *artículos de comer, beber y arder*.—V. Abastecedor.

20 — Aunque la mayor parte de lo legislado en materia de *abastecimientos, abastecedores y abastos*, solo tiene hoy carácter meramente histórico, conserva grandísimo interés económico cuanto se relacione con tan importante materia, porque esa especial legislación contiene el desenvolvimiento que han tenido las ideas comerciales que han imperado en el Perú por más de tres siglos

21 — *Los abastos en la Novísima Recopilación.*

"Cada cual compre y venda libremente los mantenimientos que necesite y nadie ponga estancos ni vedamientos, bajo las penas con que castigan las leyes del reino á los que imponen y llevan nuevas contribuciones." (Ley 1ª, tit. 21, lib. 6. Prag- de los Reyes Católicos en 1492. Petición sétima de las Cortes de Segovia, 1532. Don Carlos y doña Juana reproducen la pragmática de 1492 en 1532.)

Según esta pragmática, era libre en España el tráfico interior, sin intervención ninguna por parte de la administración pública, provincial, ni municipal; pero á poco se manifestó en España la tendencia de confiar al Estado toda clase de funciones, hasta las que por su naturaleza corresponden á la actividad individual, y esto originó la ley 6ª, tit. 5, del lib IV, de 30 de enero de 1608, que después completa un auto del Consejo de 31 de octubre 1729, como sigue: "Tendrá cuidado el Consejo que no haya falta en estos reinos en la provisión de pan y de otros bastimentos, especialmente en esta Corte, y lo mismo se procurará por las otras partes."

Indudablemente de hecho, aunque no fuera de derecho, se habían ya estancado en muchos municipios los artículos de comer, beber y arder, cuando apareció la ley 8, tit 16 del lib. VII, de 13 octubre de 1749, que los supone:

"Debe cuidarse que los abastos públicos se hagan á la mayor comodidad y menor precio que sea posible, sin ligas ni monopolios de dentro ó fuera de los ayuntamientos. A este fín nombrarán los pueblos todos los años dos de sus individuos para que, con su procurador, síndico general y teniente asesor, intervengan y asistan, en el lugar público acostumbrado, á hacer los remates de los referidos abastos, después de pregonados por treinta días etc".

(Con esta ley de 1749 sé relacionan el auto acordado de 5 de Mayo de 1766, ley 1ª, tit. 18, del lib. VII y la instrucción del Consejo, fecha 26 de junio de 1766, ley 2ª).

El monopolio y el estanco de los *artículos de comer, beber y arder*, así como los abusos de los abastecedores, debieron dar lugar á frecuentes motines y de aquí que la ley 13, tit. 17, del lib. VII declarase nulas é inválidas las bajas que se hicieren en los abastos por los ayuntamientos y magistrados de los pueblos, compelidos por fuerza y violencia; y por ineficaces los indultos ó perdones que por ellos se concedieran á los perpetradores, auxiliares ó motores de dichas asonadas y violencias.

En 16 de junio de 1767, bajo el reinado de Carlos III, volvió á intentarse la libertad del tráfico, en virtud de la cédula de esa fecha (ley 14, tít. 17, lib. VII), ordenando que cesen en todos los pueblos las licencias y posturas y la exacción de derechos y se deje en total libertad la contratación y comercio; haciéndose saber en todos los lugares por medio de bando público para que á todos conste y no continúe el abuso".

Como se negaran muchos vendedores á satisfacer toda clase de impuestos, apoyándose en la cédula trascrita, el Concejo manifestó, en provisión de 5 de octubre de 1767 (ley 15, tít. 17, lib VII):

"Que se había declarado libres los géneros comestibles del pago de licencia y posturas para las ventas; pero nó de los arbitrios ó impuestos que estuviesen cargados sobre ellos con legítimos títulos á favor de los propios y caudales públicos".

Surgieron dudas acerca de la cédula de junio de 1767, y para desvanecerlas se dio la ley 16, tít. 17, lib VII, disponiendo:

"Que las especies que devengan millones, como son: carne, tocino, aceite, vino, vinagre, pescado salado, velas y jabón, deben tener precio fijo vendidos por menor; y en ningún modo por mayor, reduciéndose el cuidado de la policía munici-

pal de todos los pueblos á celar que sean arreglados los pesos y medidas y á fijar las horas de mercado más cómodas para los trajinantes ".

Quejáronse algunos pueblos de que habían suido los precios de los géneros libres de posturas y lograron que la cédula de 16 de junio quedase derogada en 11 de mayo de 1772; sujetándose de nuevo á posturas todos los géneros que lo estaban antes de publicarse la mencionada ley 14, tít. 17, lib. VII. (Leyes 18, 19 y 20, tít 17, lib. VII de la Novísima Recopilación.)

22—*Los abastos en las leyes de Indias.*

Prevalece la libertad del tráfico: Ley 6ª, tít. 18, lib. IV.—" Se prohibe á los virreyes y justicias de las Indias, que pongan ó permitan poner tasa á los mercaderes españoles que vendan por mayor ó menor vinos, harinas y otros mantenimientos y mercaderías. Pero se concede á los gobernadores y justicias, facultad para poner tasa á los regatones que lo compraren para revender.

Ley 8ª, tít. 18, lib IV.—" Es nuestra voluntad que los mantenimientos, bastimentos y viandas se puedan comerciar y trajinar libremente por todas las provincias de las Indias, y que las justicias, consejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagan sobre estos ningunas ordenanzas, pena de la nuestra merced y perdimiento de bienes en que condenamos á los trasgresores ".

A pesar de esto el sistema establecido en la metrópoli de estancar los artículos de comer, beber y arder, se extendió en las Indias con todos sus abusos, como lo prueba la ley 10, tít 8, lib IV que manda que:

" En ninguna ciudad, villa ó lugar se admita, ni reciba postura para abasto de las carnicerías á clérigos, conventos, ni religiosos, sino á personas legas y llanas que puedan ser apremiadas á su cumplimiento; y sea por un año, ó el tiempo que pareciese conveniente al que gobernare la provincia ".

Ya en la ley 27, tít. 17, lib. II, se decía:

" Porque en algunas ciudades de nuestras Indias, conocen los alcaldes ordinarios y fieles ejecutores, privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provisión de mantenimientos y ponen los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los regidores y sus deudos son dueños de muchas chacras y heredades de los contornos y, proveyendo á las ciudades de mantenimientos, los ponen á excesivos precios, y crece este perjuicio por el mucho número de esclavos y regatones puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes que pareciéndoles conveniente remitir estas causas sobre provisión y mantenimientos á los alcaldes del crímen se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia. En esta conformidad la nieve que es un abasto principal corría en Lima, á cargo de un ministro con un ayuda de costa de 500 pesos, con arreglo á la real cédula de 17 de noviembre de 1760 en que se dió facultad al virrey de nombrar al ministro que tuviese por conveniente

23—*Disposiciones que rigen los abastos en la actualidad.*

Independizado el Perú de España y establecida la República, quedó definitivamente reconocido el principio de la libertad de comercio, y por tanto proscrito para siempre el monopolio del abastecimiento de las poblaciones.

Las leyes de la República han buscado en otras fuentes las rentas con que los municipios puedan hacer los servicios que les están encomendandos. Esas fuentes son los arbitrios que deben votar anualmente y que pueden clasificarse en cuatro grupos: 1º los gravamenes á los consumos; 2º los derechos de funciones administrativas; 3º las gabelas que constituyen retribución de

un servicio público y 4º el pago por el uso de un bien comunal. V. ARBITRIOS.

Las municipalidades respecto de los abastos tienen hoy únicamente la atribución de reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción, estando autorizadas por la ley para prescribir con tal objeto las reglas que deben observarse en los establecimientos públicos destinados á su expendio, é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad; á la provisión y á la conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas, y á la distribución de estas en cuanto sean de uso común, tanto en la ciudad como en los campos; y á los lugares por su naturaleza comunales como mercados, mataderos, abrevaderos, etc. (L. 14 Oct. 1892, art. 77, inc. 1, 2 y 5.)

24—En ejercicio de las atribuciones á que se deja hecha referencia, el Concejo Provincial de Lima, tiene expedidas las *ordenanzas* siguientes:

Comestibles y bebidas. (R. de P. M. de 1872.)

Art. 1º Es prohibido vender comestibles y bebidas nocivas á la salud: donde quiera que se encuentren, las destruirá la autoridad municipal, lo mismo que las materias que entren en su composición.

Art 2º Todos los vendedores de comestibles ó bebidas, están obligados á manifestarlos, así como las materias de que se compongan, siempre que la autoridad municipal lo exija para examinarlos.

Art. 3º Las vasijas que sirven de medida para líquidos, y las baterías de cocina en los establecimientos públicos, han de estar siempre en perfecto estado de aseo, y además serán estañadas por dentro las de cobre ó de latón

Art 4º Se prohibe la mezcla de ingredientes nocivos en la composición de viandas, dulces y licores.

Art. 5º Los que, en establecimientos públicos, vendiesen carne, pescado ú otros artículos que necesiten ser conservados con el mayor aseo, los colocarán sobre mesas apropiadas al efecto.

Art. 6º No se podrá matar animales enfermos, con el objeto de venderlos para la alimentación.

Art. 7º Todo vendedor está en la obligación de declarar á la autoridad municipal, la procedencia del artículo nocivo que se encuentre en su establecimiento

Art 8º La infracción de cualquiera de los artículos precedentes, será penada con una multa de de S 1 á S. 200, según la entidad del caso.

25—*Artículos alimenticios* (O M. 19 de Junio de 1891)

Art. 1º Todos los artículos alimenticios que se destinen á ser ingeridos sin preparación prévia, tales como los biscochos, pasteles, dulces de todas clases, frutas, conservas, preparaciones lácteas y demás, serán conservados precisamente en andamios ó mostradores para su venta, de suerte que se mantengan preservados del contacto de los insectos.

Art. 2º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un plazo de sesenta días contados desde la fecha.

Art 3º Los infractores de las anteriores disposiciones incurrirán en una multa de uno á cinco soles por la primera vez, la que se duplicará en caso de reincidencia; y si ésta se repitiera por cuatro veces consecutivas, se les retirará la licencia municipal hasta que hayan llenado los requisitos exijidos por esta ordenanza.

Art 4º Los vendedores ambulantes de dichos artículos alimenticios, los llevarán cubiertos cuando menos con una gaza ó velo que impida el acceso de las moscas, sufriendo los contraventores de esta disposición la pena de una multa de uno á cinco soles, ó la de arresto de 2 á 24 horas. — V. CARNE, CARNE DE CHANCHO, GANADO MENOR, LECHE, PAN, HIELO, SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, HELADOS.

Abogado —26. En general es el que defiende causa ó pleito suyo ó ageno demandando ó respondiendo; pero según el estado de nuestra legislación, es el profesor de jurisprudencia que, con título legítimo, se dedica á defender en juicio por escrito ó de palabra los intereses ó causas de los litigantes.

Esta voz viene del abjetivo latino *advocatus*, que significa *llamado;* porque entre los Romanos, en los negocios que pedían conocimiento de las leyes, llamaba cada cual en su socorro á los que hacian un estudio particular del derecho. Tambien eran designados con los nombres de *patronos* y defensores, porque tomaban bajo su protección á las personas, encargándose de la defensa de sus intereses, de su honor ó de su vida; y al mismo tiempo se les daba alguna vez el título de *oradores*, cuando se les veía desplegar con calor toda la fueza de la elocuencia, *perorando* por sus clientes. Todas estas denominaciones convienen igualmente entre nosotros á los que ejercen la profesión de la abogacía. Las leyes de partida los denominaban *voceros* porque usan de su oficio con voces y palabras.

27 — Los abogados de los Concejos Municipales, son libres en el ejercicio de su profesión y pueden dar á las causas cuya defensa corre á su cargo, la dirección que crean conveniente á los intereses de la corporación que defienden, según lo establece la parte considerativa de la siguiente resolución suprema de 7 de Enero de 1890:

"Vista la solicitud de don José Felix Luque, pidiendo la revisión del acuerdo municipal de 29 de Abril último, que denegó su pedido relativo á que el abogado de la corporación, en el juicio seguido para recuperar una propiedad radicada en el Rastro de San Francisco, por denuncia del recurrente, hiciera extensiva á la no innovación pedida en el juicio que sigue el Concejo con la testamentería de Mendoza á un depósito existente en poder de don Juan I. Elguera; á que se pida la interdicción en el mismo juicio, y finalmente á que se interponga por el Concejo tercería en el juicio de desahucio, que esa testamentería sigue con el expresado recurrente; y considerando: que no es admisible constituir á un particular en director del abogado encargado de la defensa de los intereses del Concejo, ni permitirle que le prescriba los procedimientos que debe observar en el ejercicio de una función especial y facultativa de su profesión; y que de otro lado, lo que se pide en la presente solicitud, es reconsideración del supremo decreto de 22 de octubre del año próximo pasado, reconsideración que es extemporanea, por haberse vencido con exceso el término dentro del cual debió pedirse; de acuerdo con el dictamen fiscal que precede: *apruébase* el acuerdo municipal de 29 de abril último."

Abrevadero — 28. — El paráje donde se abreva ó da de beber al ganado

La servidumbre de abrevadero, llamada por los romanos *pecoris ad aquam appulsus*, consiste en el derecho que por concesión ó prescripción tiene el dueño de una heredad para llevar su ganado á beber en la fuente, pozo ó estanque que se halla en la heredad de otro.

Esta servidumbre es *rustica ó rural* porque no se establece en favor de edificios sino de heredades ó poblaciones; es esencialmente *discontinua*, porque no puede ejercerse sin el hecho actual del hombre; es *positiva* ó afirmativa, porque obliga á un propietario á sufrir que se haga alguna cosa en su predio; puede ser *aparente* ó *no aparente:* será aparente cuando se manifiesta por alguna señal exterior v. g. por un camino que conduzca al paraje donde está el agua, ó por una puerta que dé á la heredad vecina; y no aparente cuando no haya se-

ñal exterior que indique su existencia.

29 — La servidumbre de abrevadero lleva consigo la servidumbre de paso. Asi es que, como el que quiere el fin quiere los medios, si uno concede á otro el derecho de abrevar sus bestias ó ganados, se entiende otorgarle también, aunque no lo exprese, la facultad de entrar con ellos hasta donde estuviere el agua para poder abrevarlos, á no ser que esta entrada no fuere necesaria por estar la fuente, cisterna ó arroyo del predio sirviente junto al dominante "Fuente ó pozo, dice la *ley 6, tit 31 Part. 3*, seyendo en heradamiento de alguno, ó estanque de agua que estobiese acerca de la heredat de otros, si el dueño del agua les otorgare que puedan hi beber ellos, et sus labradores, et sus bestias, et sus ganados, por tal otorgamiento como este, débeles dar entrada et salida en el heredamiento do es el agua, de manera que puedan llegar á ella cada vez que les fuere menester."

30—Más, á no haber disposición en contrario, la entrada ó paso no constituye por si misma servidumbre especial, pues no se debe sino como accesoria de la de abrevadero y como medio de ejercerla; de suerte que el dueño del predio dominante no puede usar del derecho de paso para otro objeto sin el consentimiento del dueño del predio sirviente, y la extinción de la servidumbre de abrevadero llevaría consigo la extinción de la de paso. V SERVIDUMBRE.

31 – Respecto de esta servidumbre y la de saca de agua, nuestro novísimo Código de Aguas establece las disposiciones siguientes:

Las servidumbres forsosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización. (art. 118.)

No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared. (art. 119)

Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva á este servicio la indemnización (art. 120)

Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua. (art. 121)

Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada; y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres. (art. 122)

32—Lo manifestado hasta aquí se refiere solamente á los abrevaderos situados en tierras agenas y que de aguas agenas se surten; en estos casos, los contratos privados arreglan y establecen estas servidumbres de caracter privado tambien. Hay que considerar, sin embargo, este asunto en su aspecto social, ramo ínteresante de la admitración, pues se trata en él de satisfacer necesidades públicas y defenderlas contra usurpaciones de los particulares.

La ley atribuye á los Concejos Provinciales la facultad de reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdiccción relativos á la provisión y conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la distribución de esta

así en la ciudad como en los campos; en cuanto sean de uso común; y á los lugares por su naturaleza comunales como mercados, mataderos *abrevaderos*, dehesas, etc. (L. 14 Oct. 1892, art. 77. inc. 2 y 5.) V. AGUA POTABLE.

Academia—33. La sociedad, junta ó congración de sujetos literatos ó facultativos, establecida con autoridad pública para promover el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras; ó para ejercitarse en la teoría y práctica de alguna de ellas.

Academia Concha. 34.—El Concejo Provincial de Lima, con el objeto de hacer práctico el propósito de la señora Adelina Concha de Concha, de convotar concursos periódicos y obtener de estos el provecho que se propuso esta señora al donar 33.000 soles para que con su rédito se establezcan premios anuales para estimular el arte, por decreto de 29 de noviembre de 982, estableció una Academia de Bellas Artes con el nombre de *Academia Concha* á fin de que se dé en ella con la mayor extensión los conocimientos correspondientes al Dibujo, Pintura y Escultura.

35—Esta Academia funciona con sujeción al siguiente REGLAMENTO que fué aprobado por el Gran Jurado de la *Institución Concha.*

CAPITULO I

De la Academia y sus Enseñanzas

Art. 1º—La academia de dibujo, pintura y escultura, tiene por objeto dar en su mayor extención los estudios de estos ramos de las bellas artes en su caracter esencialmente artístico.

Art. 2º—Los estudios correspondientes á estos ramos comprenderán las clases ó asignaturas siguientes: 1º Dibujo elemental; 2º Dibujo del antiguo y (modelos de yeso) ropajes; 3º Dibujo del natural (modelo vivo); 4º Colorido; 5º Paisaje; 6º Composición; 7º Dibujo modelado y ropajes; (del antiguo); 8º Modelado del natural.

Art. 3º.—Corresponden á la sección de pintura las asignaturas señaladas con los números 1 al 5 inclusive y los números 1, 4, 5 y 6 al paisaje, así como los números 1, 7 y 8 corresponden á la escultura.

Art. 4º.—Cada uno de los estudios comunes señalados en el artículo 3º se hará en una cátedra sola, á la que asistirán todos los alumnos de todas ellas.

Art 5º.—Comenzará el curso el dia....y terminará el dia....

Art 6º.—Ocho dias antes de abrirse la academia se fijará en sitio público y por la prensa, el cuadro expresivo de las asignaturas y horas de estudio.

Art. 7º.—Los alumnos de la clase de pintura darán dos lecciones á la semana, y los de dibujo diariamente dos horas al dia con asistencia del profesor, sin perjuicio de que aquellos puedan concurrir diariamente á hacer sus estudios bajo la vigilancia del superior del establecimiento.

CAPITULO II

Del personal

Art. 8º—Abrá un profesor de pintura, uno de dibujo y uno de anatomía pictórica y de perspectiva, y un vigilante para las clases de pintura y dibujo.

La clase de pintura tendrá lugar dos veces á la semana de 9 á 11 a.m. y la de dibujo de 4 á 6 p. m.

Art. 9º—Son atribuciones de los profesores:

1º Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el jurado, relativas al orden de los estudios y régimen de la academia;

2º Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobación del jurado y mantener el órden y disciplina en las clases;

3º Proponer en terna al vigilante, debiendo éste reunir las condiciones que el puesto requiere;

4º Presentar al jurado la Memoria anual sobre el estado de la enseñanza y resultados obtenidos, proponiendo en toda ocación, cuanto crean conveniente á las necesidades y buen régimen de la academia.

Art 10º.—Habrá también un conserje con la obligación de tener á su cargo la limpieza del establecimiento y el cuidado de los útiles de enseñanza y enseres que correspondan al plantel.

Art 11º.—El sueldo del profesor de dibujo será de S. 80 mensuales, el de pintura S. 100, el de anatomía pictópica y perspectiva S. 60, el del vijilante S. 60 y el del conserje S. 25.

CAPITULO III

De la Administración

Art. 12. —El Jurado que tomará el nombre de Comisión Directiva de la Academia de Bellas Artes, ejercerá la vigilancia respectiva por medio de uno de sus miembros.

Art 13.—Está en las atribuciones de la Comisión, el modificar ó ampliar el presente reglamento, el aprobar los reglamentos interiores que propongan los respectivos profesores y el de dictar todas las disposiciones conducentes al buen régimen de la Academia

Art. 14 .—La Comisión celebrará junta al fin de cada mes, para escuchar el informe verbal que debe presentar el vocal encargado de la inspección.

Art. 15 —En las sesiones se exige como quorum, la mitad más uno del número total de personas que componen la Comisión

Art 16 —Servirá de Secretario de la Comisión, el del H. Concejo Provincial de esta capital.

Art. 17 —Los profesores serán nombrados por la Comisión á propuesta en terna del Presidente de ella

Art. 18 —El pago de los haberes de los profesores y demás gastos que ocasiona la Academia, se hará por la Tesorería del H. Concejo Provincial, con el rédito del capital instituido por la señora Concha.

Art 19 —Para verificar todo pago se requiere el Vº Bº del vocal encargado de la inspección y la órden del Alcalde del H. Concejo Provincial.

CAPITULO IV

De los Alumnos

Art. 20.—Para ingresar á la academia de dibujo, pintura y escultura, se necesita acreditar los conocimientos indispensables para cursar con fruto los estudios que se determinan en el reglamento interior

Art 21 —Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento

Art 22 —La academia proporciona los modelos, caballetes y carpetas, correspondiendo á los alumnos el llevar el material de dibujo ó pintura.

Art. 23 —Los alumnos están sujetos igualmente al pago de un módico derecho de matrícula y de exámen.

CAPITULO V

De los Concursos

Art. 24 —Cada año se destribuirán prémios, prévio concurso, en los que solo tomen parte los alumnos de la academia

Art. 25 —Es obligación del profesor de pintura pintar un retrato al oleo de tamaño natural, de cuerpo entero, del Presidente de la República, el cual será entregado al Concejo Provincial, para aumentar la Galería Nacional de pintura

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 26 —El local donde se instale por ahora la academia será el Pala-

cio de la Exposición. V. INSTITUCIÓN CONCHA.

Acarí. 36.—Distrito de la provincia de Camaná, departamento de Arequipa, cuya capital es la villa de su nombre.

Acas. 37.—Pueblo, capital del distrito de su nombre.

El distrito de Acas formó parte de la provincia de Cajatambo, departamento de Ancachs, hasta el año de 1903 en que pasó á constituir parte de la provincia de Bolognesi, del mismo departamento. (L. 29 Dbre. 1856, 2 En. 1857 y 22 Oct. 1903.)

Accesión. 38—Es la unión ó incorporación de una cosa á otra; y derecho de accesión, es el que resulta de la propiedad sobre todo lo que esta produce, ó se le une natural ó artificialmente, ó de ambos modos á un tiempo.

Segun el artículo 461 del Código Civil la accesión es uno de los efectos del dominio; porque como lo expresa el artículo 490 de la misma colección, de la propiedad de las cosas resulta un derecho accesorio sobre todo lo que produden ó se les une.

La accesión puede ser natural industrial ó mixta, según que los aumentos ó mejoras provengan de la naturaleza ó de la industria ó del concurso de ambos.

39.—Ocupándose especialmente el Código de Aguas de las accesiones, arrastres y sedimento de las aguas, establece los preceptos siguientes:

Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos. (Art. 40.)

Los cauces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras. (Art. 41.)

Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto. (Art. 42.)

Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo (Art. 43.)

Si un río arranca de una heredad alguna parte de terreno fácil de distinguirse, y la lleva á otra heredad, el dueño del terreno arrebatado conservará en él su derecho, si no se ha adherido al fundo ajeno; pero si ha habido adherencia, el dueño de este fundo podrá hacer suya la accesión, pagando su valor. (Art. 44.)

El dueño conservará su derecho de propiedad en el terreno que, por haberlo cortado el río, quedare separado de su fundo. (Art. 45.)

En los ríos navegables, son del dominio público los terrenos de nueva formación convertidos en islas.

En los ríos no navegables, corresponderán estas islas á los propietarios de la orilla hacia donde ellas se formen; pero si no se formaren en un solo lado, serán divisibles entre los dueños de las orillas, con una línea que se supone tirada por medio del río. (Art. 46.)

Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento qus reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubie-

sen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas. (Art. 47.)

Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, debiendo procederse conforme á lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes del Código Civil. (Art 48)

Accesit. 40—Término latino que se emplea para indicar al individuo que en una elección ha obtenido mayor número de votos, después del que resultó elegido. Asi, si en el curso del bienio para el cual se practican las elecciones municipales, llegase el caso de no haber en una corporacion dos tercios de concejales en servicio, se procederá á completar este número llamando á los concejales suplentes en el órden de su proclamación, y á falta de estos á los que en la última elección hubiesen obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios (Art. 71, L. 14 Oct. 1892) V. Abandono.

41.—Constituye accesit para el desempeño de los cargos del Concejo Provincial, la tercera parte de los votos de los miembros que concurren á la elección (Art. 82, id.)

42.—Los concejales suplentes y los accesit deben ser calificados al mismo tiempo que los propietarios; y á la vez que estos prestarán el juramento de ley. (Res. Sup. 1º Ab. 1877.)

43.—Cuando los alcaldes estuvieren legalmente impedidos, ejercerán la presidencia en los concejos, los teniente-alcaldes; á falta de estos: 1º los que hubiesen obtenido el accesit para alcaldes; 2º los que lo hubiesen obtenido para teniente-alcaldes; y 3º el concejal propietario que, entre los que se hallaron expeditos, hubiese obtenido mayor número de votos cuando se practicaron las elecciones.—Los síndicos quedan excluidos de la presidencia de la corporación. (Art. 81, L. 14 Oct. 1892.)

44.—Cuando aún funcionaban las juntas de notables en lugar de las municipalidades creadas por la ley se dispuso sobre este particular, lo que sigue:

Lima, 25 Enero de 1896.

"Visto el anterior oficio del prefecto de Cajamarca, con el que eleva el del teniente - alcalde del concejo provincial de ese Cercado, relativo al procedimiento que debe observar á consecuencia de tener que ausentarse por falta de salud, y de no haber quien lo reemplace legalmente por no existir accesitarios para los cargos de alcalde y teniente - alcalde: y — considerando:—que el punto de que trata no está definido por la ley, ni tampoco es aplicable al caso actual la disposición contenida en el inciso 3º del artículo 81 de la ley orgánica de municipalidades; y—que es deber del Gobierno evitar que quede en acefalía la administración de los intereses locales de las provincias encomendadas á los concejos: *absuélvese* la presente consulta, en el sentido de que la junta de notables del cercado de Cajamarca, bajo la presidencia del miembro de mayor edad, proceda á elegir, con el caracter de interino un teniente-alcalde el que cesrá en el cargo tan pronto como el titular esté expedlto para ejercer sus atribuciones".

Accha. 45—Distrito de la provincia de Paruro del departamento del Cuzco, creado por la administración dictatorial de Bolivar en 1825. Tiene por capital el pueblo de Accha-Urinsaya. —Este distrito toma su nombre de un antiguo pueblo que ha desaparecido,— que según Alcedo estaba situado á la falda de un cerro que tenía un formidable crestón amenazando ruina, y que parecia estar al caer sobre el pueblo, el cual se iba hundiendo cada día insensiblemente, sin haberse podido averiguar la causa.

Aceite. 46—El jugo untuoso que se extrae de la aceituna ú otros vegetales; asi como de algunos cetáceos y peces.

Una de las principales atribuciones de la Administración local encomendada á las municipalidades, es velar por la salud de los vecinos, impidiendo especialmente la venta de comestibles, licores y medicamentos de mala calidad. (L 14 Oct. 1892 art. 77, inc. 1º)

En ejercicio de esta atribución el Concejo Provincial de Lima en ordenanza de 4 de Febrero de 1903, tiene dispuesto lo siguiente respecto á la venta de los aceites:

Ningún aceite podrá ser vendido con nombre distinto, á aquel que por su naturaleza le corresponde. Solo se venderá con el nombre de aceite de comer, el aceite de olivo exento de toda mezcla (acatando así la designación establecida por la costumbre, aunque muchos aceites distintos del de olivo puedan emplearse en la alimentación.) (art. 37.)

Los demás aceites inofensivos podrán ser empleados en la alimentación, pero serán vendidos indicándose su naturaleza ó procedencia. (art. 38)

El aceite de olivo mezclado, asi como todas las mezclas de aceite, deberán venderse indicando los elementos de la mezcla. (art. 39.)

Queda prohibida la venta de aceites oxidados (rancios) ó falsificados con sustancias extrañas que disminuyan el poder alimenticio del producto, ó que sean por si mismas nocivas. (art. 40.)

Aceites inflamables. 47—Con el objeto de evitar los accidentes desgraciados que origina la explosión de los aceites minerales, por decreto supremo de 10 de Julio de 1896 se ha dictado las siguientes disposiciones:

Art. 1º El petroleo, kerosene y demás aceites minerales susceptibles de inflamarse, no serán admitidos en ningún puerto de la República, cualquiera que sea su envase, si desprenden vapores explosivos á una temperatura menor de treinta y cinco grados centígrados.

Art 2º Queda prohibido el almacenaje de esos aceites dentro de las poblacíones, salvo que los edificios sean á prueba de incendio y presten las debidas seguridades; lo cual se comprobará con el certificado especial que expida la municipalidad local.

Art 3º Dichas sustancias no podrán ser almacenadas aún en esos edificios, si sirven al mismo tiempo de establecimientos de comercio ó de casa habitación.

Art. 4º Podrá hacerse la venta al por menor en establecimientos de las poblaciones; pero deberá preceder la licencia municipal, la que fijará la mayor cantidad que puede permitirse en ellos, teniendo en cuenta la extensión del local, los artículos de expendio y materiales de construcción de los edificios adyacentes.

Art. 5º Las municipalidades vigilarán el cumplimiento, en la parte que les respecta, de esta resolución, imponiendo multas á los contraventores y dictando las demás medidas que consulten la mejor observancia.

Art. 6º El Concejo Provincial de Lima, formulará á la mayor brevedad posible, un proyecto de reglamento general sobre instrucción, depósito y venta de aceites inflamables, que someterá oportunamente al Gobierno para su estudio y aprobación." V. EXPLOSIVOS

Acequia. 48—Zanja ó canal por donde se conducen las aguas para el riego y para otros usos. V. ACUEDUCTO.

Acera. 49—Orilla de la calle ó de otras vías de comunicación en las poblaciones, generalmente enlosada, ó que se distingue por alguna otra circunstancia de lo demás del piso.

Las aceras se conocen desde la antiguedad y asi lo han comprobado las ruinas de Pompeya y tam-

bien las de Numancia, en que se las ve elevadas, con cintas de sillares en su contorno, acuñadas á trechos pero más altas; que según algunos escritores, estaban destinadas á servir de apeaderos ó estribos á los ginetes.

Las aceras modernas son bajas, se les dá la misma pendiente longitudinal que la vía y una trasversal 0 m 04 por metro. Los materiales que se emplean por lo regular son las losas de piedra y el asfalto, y en ambos casos una cinta de piedra (sardinel) separa la acera del empedrado. Hecha la caja. se forma un mullido de arena ú hormigon y encima se sientan las losas; estas suelen tener un espesor de ocho á diez centímetros. Cuando sobre la acera deben cruzar caballerías, como á la entrada de las puertas cocheras debe rayarse las losas en casilleros para que no resbalen.

Aclamación. 50—Acción y efecto de aclamar.

Por aclamación. Dícese de toda elección ó acuerdo que se hace ó toma de común consentimiento y sin necesidad de votación. Hoy no tiene valor esta palabra en nuestro derecho. En el lenguaje politico se dice que se tomó un acuerdo ó se hizo un nombramiento por aclamación cuando todos los concurrentes ó la inmensa mayoría, prestan su asentimiento de una manera entusiasta y ruidosa.

Acobamba. 51—Distrito de la provincia de Tarma en el departamento de Junin. Fué creado por ley de 14 de marzo de 1861, de los pueblos Tapa, Palca, Picoy, Palcamayo y Acobamba que componían la antigua doctrina de este nombre. Su capital es el pueblo de Acobamba elevado á villa por la misma ley.

Acobamba. 52—Distrito de la provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, cuya capital es la villa del mismo nombre, situada en una elevada planicie, á la orilla izquierda del río Lircay; en cuyas inmediaciones se encuentra ruinas antiguas en forma de pirámides.

La palabra *acobamba* en lengua quechua significa *pampa de arena.*

En la República existen otras diez y seis localidades, de escasa importancia, del mismo nombre.

Acolla. 53—Distrito de la provincia de Jauja, del departamento de Junín. Comprende los pueblos de Marco, Concho, Curiaca, Chocón, Ayaca, Jaujaillo, Pachascucho y Acolla que es la capital; y las haciendas de Yanamarca, Tingo, Tingo-Paccho, Chuquishuari, Sacas, Quishuarcancha y Cachicachi. (L. 26 oct. 1886).

Acolla en quechua significa *lugar muy arenoso.*

Acomayo. 54—Provincia del departamento del Cuzco. Fué creada por ley de 23 de febrero de 1861, con parte del territorio de la de Quispicanchis, y separada de ésta por la cordillera de Yanacocha. Tiene cuatro distritos: Acomayo, Pomacanchi, Sangarará y Rondocán.

El pueblo de Acomayo, que es su capital, fué elevado á la categoría de villa primero y después á la de ciudad por las leyes de 11 de noviembre de 1890 y de 7 de setiembre de 1898, respectivamente.

Acomayo. 55—Primer distrito de la provincia de su nombre en el departamento del Cuzco. Se compone al presente del pueblo de Huascar (antes Socopucyo) y de los caseríos Acos y Guaiqui.

Hay en la República otras seis localidades, insignificantes, de este nombre, compuesto de las voces quechuas *Aco* arena y *Mayu*, río.

Acora. 56—Distrito de la provincia de Puno, cuya capital es el pueblo del mismo nombre.

Acoria. 57—Distrito de la provincia de Huancavelica, cuya capital es el pueblo del mismo nombre.

Acordar. 58—Determinar ó resolver de común acuerdo ó por mayoría de votos algún asunto. También es resolver ó determinar una cosa antes de mandarla, y se suele decir comunmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar después con su firma ó rúbrica. V. ACUERDO.

Acosvinchos. 59— Distrito de la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, cuya capital es el pueblo del mismo nombre, que está formado de *Aco*, arena y *Vinchos*, corrupción de *Huincha*, faja ó cinta (L. 2 En. 1857).

Acta. 60—Relación escrita en la que se hace constar el resultado de una elección, ó se consignan en extracto los hechos más notables y las palabras más importantes ocurridas y vertidas en las asambleas, juntas, tribunales y en toda reunión que discute y decide. Los centros literarios, las asambleas políticas, las asociaciones de todas clases, las corporaciones administrativas y los concejos, levantan acta de sus discusiones y acuerdos. Es necesario que después de redactadas recaiga sobre ellas aprobación para que tengan valor y fuerza obligatoria, según su clase, y los efectos que les atribuyan las leyes ó los estatutos ó reglamentos porque se rijan las corporaciones.

Acta de apertura de libros. 61—Al principio de los libros de Tesorería y de los Regístros del Estado Civil, deberá sentarse el acta de su apertura, indicando el número de fojas y la fecha en que comienzan los asientos; acta que firmará el alcalde del concejo, rubricando, además, cada una de las fojas de los mencionados libros. (Art. 80 inc. 10, L. 14 Oct. 1892).

Acta de clausura. 62—Dos días después de cerrados los registros de los electores municipales, correspondientes al concejo (provincial ó de distrito) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de ley de municipalidades, la junta de registro sentará en ellos la correspondiente *acta de clausura*, y los someterá al conocimiento del respectivo concejo á fin de que sean revisados; y aprobados por la corporación circunstancia que también se hará constar en el mismo libro. (Art. 38, L. 14 oct. 1892).

Acta municipal. 63—Es la relación escrita de todo lo tratado, discutido y aprobado en cada sesión ordinaria ó extraordinaria que celebren las municipalidades

Los libros de actas municipales son instrumentos auténticos. Ningún acuerdo que no esté consignado en acta tiene valor alguno.

El secretario de la municipalidad tiene el deber de redactar el acta de cada sesión y de leerla al principio de la siguiente: aprobada, debe hacerla escribir en el libro de actas, recojer la firma del alcalde y firmar él en seguida.

Ha de contener el acta la fecha de la sesión, los nombres del alcalde y de los concejales presentes, el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales; las opiniones de los concejales que intervinieron en la discusión y sus fundamentos.

Las municipalidades tienen obligación de conceder cuantas copias certificadas se les pidan de las actas de las sesiones públicas, para que los vecinos del pueblo puedan reclamar contra los acuerdos municipales.

Actas de elecciones. 64—Las elecciones municipales deben hacerse constar en *actas* que firmarán todos los miembros de la mesa receptora de sufragios; siendo la primera que debe extenderse la de instalación de dicha mesa; las otras del resultado de la votación que deberán sentarse después de cerrada la del día y la final que contenga el escrutinio y regulación de votos, hecha en vista de las actas diarias, el 3 de diciembre que será precisamente el último día de las elecciones. Con su resultado el presi-

dente de la mesa proclamará á los que hubieren obtenido mayor número de votos para completar el concejo, y al siguiente día mandará á dicha corporación una copia del acta de instalación de la mesa y del acta final, firmadas por todos los miembros de dicha mesa, á fin de que el concejo proceda á la calificación de estas elecciones. (Arts. 61 y 63, L. 14 oct. 1892).

65.—Cuando en una población haya varias mesas receptoras de sufragios, se procederá al escrutinio y regulación de votos emitidos en cada una, pero no se hará proclamación de concejales en ninguna de ellas, y se remitirá al concejo provincial las copias de las actas á que se refiere el artículo anterior (63), para que allí se haga la regulación, calificación y proclamación correspondiente conforme á esta ley. (Art. 64, id)

Actas de remate. 66—En estas debe consignarse todos los incidentes que ocurran con relación á las pujas; determinándose la hora en que comienza y concluye la subasta; no pudiendo tener lugar ésta si antes no se han publicado los avisos por el tiempo señalado previamente conforme á ley, con inserción de las bases aprobadas. (Res. sup. 1º Dbre. 1891).

Acto. 67—Hecho, acción.—Realización ó celebración de alguna cosa, de cualquier caracter que sea, cuyo desempeño suele ir acompañado de cierta solemnidad; así, una función de iglesia, una boda, un baile, la apertura de un establecimiento público, un concierto, una corrida de toros, un besamanos, un entierro, una parada, etc., son propiamente actos, aunque de caracter bien diverso entre sí.

Actos administrativos. 68—Se llaman así las providencias, resoluciones, hechos, acuerdos y mandatos dictados en materia de sus atribuciones por las autoridades, funcionarios, corporaciones y agentes de la Administración activa. Los acuerdos y ordenanzas de los concejos municipales; los bandos de los alcaldes, y aún las disposiciones de los inspectores, en ciertos casos; las resoluciones y providencias dictadas de oficio ó á instancia de parte por los alcaldes, presidentes de las juntas departamentales, prefectos ú otros funcionarios ó corporaciones son actos administrativos, siempre que se refieran y recaigan sobre asuntos de la competencia de quienes los producen, dictan ó realizan.

69.—Cuando las resoluciones y disposiciones del Gobierno se limitan á resolver en asuntos especiales y á hacer aplicación de las leyes y medidas generales á casos concretos, reciben también el nombre de actos administrativos, pero si las resoluciones del Gobierno son de caracter general y tienen por objeto la ejecución de las leyes, se llaman *actos de gobierno.*

Haciendo una clasificación científica de los actos administrativos del Gobierno, podemos decir, con Pradier Fodére, que estos pueden ser *reglamentarios* y *generales* ó *limitados á uno ó varios casos particulares,* ó puramente *contratatorios.*

Los actos reglamentarios y generales son *orgánicos* ó *reglamentarios propiamente dichos.* Actos orgánicos son los que tienen por objeto la organización de algún ramo de la administración pública. Actos reglamentarios propiamente dichos, son los destinados á reglamentar los detalles de ejecución de la ley. El Poder Ejecutivo tiene esta facultad por disposición expresa de la Constitución (art 94, atrib. 5ª); y además, siempre que el Congreso expide leyes cuya manera de ejecutarse debe ser previamente detallada por disposicíones de caracter secundario, le confiere especialmente esta facultad.

Estos reglamentos tienen, como la ley, fuerza obligatoria; como ella son promulgados y se insertan en el diario oficial de la República. Dis-

ponen también para lo futuro, solo que no tienen el caracter de permanencia que es propio de la ley; porque nada de lo que depende de la administración es permanente.

Las disposiciones que no tienen por objeto organizar algún ramo de la Administración, ni completar las leyes; pero que constituyen la manera de ejercer sus funciones el Poder Ejecutivo, se denominan *decretos*. Deben estar necesariamente en conformidad con la Constitución y las leyes.

Pertenecen por último, á la categoría de los *actos* puramente *contratorios*, los contratos de venta, arrendamiento, etc., etc , que la Administración celebra con los particulares. En principio los actos de esta naturaleza aunque verificados administrativamente y redactados en forma de decretos, son regidos por las leyes civiles y todas las dificultades á que pueden dar lugar, caen bajo la jurisdicción del poder judicial.

70.—Los actos administrativos, propiamente tales, es decir aquellos en que la actividad administrativa recae sobre asuntos de su competencia por la materia, no pueden ser reformados, anulados ó revocados, ni interpretados más que por la misma Administración; *gubernativamente* por medio de quejas, reclamaciones y alzadas ante los superiores gerárquicos; pero si han sido dictados sobre asuntos agenos al círculo de atribuciones de la Administración, ó dañando derechos preexistentes, ó recaen en expedientes á instancia de parte, proceden contra ellos los interdictos y los demás recursos de caracter judicial.

Actos oficiales. (Precedencia) **71**—Los prefectos como representantes ó delegados del Poder Ejecutivo son las primeras autoridades políticas y administrativas en sus respectivos territorios; y, en tal caracter, son de órden gerárquico superior á todas las demás antoridades; aún cuando éstas obren con independencia en el ejercicio de sus peculiares atribuciones. En esta virtud están llamados á presidir todos los actos públicos á que concurran en unión de las demás autoridades, y funcionarios de su departamento. Los presidentes de las juntas departamentales, los alcaldes de los concejos provinciales ó cualesquiera otros funcionarios, deben, pues, en las actuaciones públicas de cualquier especie, ceder el puesto preferente á los prefectos. (Res. sup. 26 En. 1877).

72.—El asiento de preferencia en los actos oficiales de los establecimientos de instrucción, corresponde á los Vocales del Consejo Superior de Lima. y á sus delegados en los demás departamentos. siempre que no concurra el prefecto del departamento (Res. sup. 16 Ab. y 14 Oct. 1890).

Actor. (Teatros) **73**—Llámase hoy así el que representa obras dramáticas. Los nombres de *histrión*, representante, comediante y otros, con que antes se le designaba, han caído ya en desuso, excepto el de *cómico* que todavía conserva. La palabra actor, sin embargo, es más comprensiva y genérica, designando lo mismo al cómico que al trágico; al que representa obras sérias, que al que las representa jocosas; y aún á los cantantes y á los pantomimos.

74.—El Reglamento de teatros dictado por la Municipalidad de Lima, en 28 de marzo de 1898, contiene en su título V, las siguientes disposiciones relativas á los actores y empresarios de teatros:

Todo empresario está obligado á presentar á la Inspección de Espectáculos, el elenco de su compañía, así como los aumentos y disminuciones que tenga éste de personas durante la temporada que se ofrezca al público. (Art. 42).

Todos los artistas nacionales y extranjeros están obligados á cumplir con las condiciones que se impongan en sus contratos, y con los deberes que les señala este regla-

mento y el interior de cada teatro. (Art 43).

Los artistas y empresarios que no tengan contratos firmados, deben hacerle conocer á la Inspección los compromisos que han contraído, para que ésta pueda resolver lo conveniente en las diferencias que puedan suscitarse entre ambos. Siendo entendido que una vez anunciado un artista para un espectáculo, sin haber reclamado ante la Inspección ocho horas antes de la función, está obligado á trabajar en ella, so pena de multa ó prisión, y la empresa será castigada y obligada á sustituir al artista, por haberlo anunciado sin su consentimiento. (Art. 44).

Se prohibe toda advertencia ó anuncio por medio de los actores, cuando estén preparados para una representación, pudiendo y debiendo hacerlo, cuando fuere preciso, un empleado de la empresa, ó un actor que no esté de servicio, por orden del inspector. Si esta disposición es infringida, se aplicará á la empresa una multa de soles 10 á 20. (Art. 45).

Sólo es permitido llamar al palco escénico á los autores, actores ó cantantes para saludarlos en caso de buena ejecución (Art. 46).

Por ningún motivo ni en ningún caso, podrá un artista dirigir la palabra al público: el que así lo hiciere, sufrirá una multa de S. 20 á 100; si las palabras fuesen injuriosas ó á determinada persona, en el acto será reducido á prisión por un tiempo variable, á juicio del concejal que presida la representación. (Art. 47).

El público no tiene derecho á exigir la repetición de las escenas ó pasajes que le hayan agradado; pero si hubiese empeño en esto, los actores ó cantantes podrán complacer á los espectadores hasta *dos veces*, á fin de evitar alboroto. (Art. 48).

La insistencia del público en contravenir lo dispuesto en el artículo anterior respecto á las repeticiones, autoriza al que presida la función á suspenderla momentáneamente, sin que el público tenga derecho á exigencia alguna contra la empresa. (Art. 49).

El empresario no puede ser obligado á contratar determinados artistas cuando el público lo exija; pero si el anhelo de éste fuese muy pronunciado, y el mérito de los artistas lo requiere, la Inspección podrá allanar las dificultades por los medios que su prudencia la sugiera, á fin de satisfacer la curiosidad pública. (Art. 50).

El actor que teniendo papel en una función no acudiese al teatro, por lo menos media hora antes de la señalada para empezar el espectáculo, ó no esté vestido cuando deba alzarse el telón, sufrirá una multa de 5 á 25 soles, en proporción á la malicia de la falta y á las consecuencias que produjere. (Art. 51).

El artista que exajerando la acción dé á las palabras cierta expresión inmoral, ó que bailando haga movimientos deshonestos, ofendiendo así el decoro público, será multado ó reducido á prisión, á juicio del concejal que presida la representación. (Art. 52).

Todo actor que estando anunciado para tomar parte en una función, fuese atacado de alguna enfermedad que lo imposibilite para trabajar, lo pondrá con anticipación en conocimiento de la empresa y ésta lo comprobará ante la Inspección por medio del certificado médico, so pena de multa. (Art. 53).

Es prohibido dedicar los espectáculos públicos á las autoridades ó corporaciones, y aún á particulares. (Art. 54).

Actuario. 75—El escribano ó notario ante quien pasan los autos. V. Escribano.

Acueducto. 76—Conducto artificial por donde vá el agua á lugar determinado. Llámase así especialmente las acequias que están destinadas á abastecer de agua potable las poblaciones y los ferrocarriles.

Comunmente se indica con esta palabra la obra de fábrica levantada para conducir las aguas á travez de

un valle á un nivel elevado, aún cuando las edificaciones de esta clase se llaman más propiamente *puentes acueductos*. Debe también tenerse presente que la palabra *acueducto* se aplica sólo á la conducción de aquellas aguas que se emplean para beber ú otros fines útiles, y no al saneamiento de pantanos ó evacuación de aguas sobrantes ó nocivas, aunque en ambos casos las obras puedan ser de una misma clase.

77.—Dos sistemas pueden seguirse para resolver el problema de la conducción del agua: ó buscar en la proximidad de la población una corriente y sin cuidarse del desnivel elevar por medio de máquinas la cantidad necesaria á la altura que la distribución exija, ó acudir á la construcción de acueductos.

En el primer caso la fuerza de la máquina ejecuta constantemente, dia por dia, segundo por segundo, el trabajo útil, necesario para elevar el agua; en el último caso con la construcción del acueducto se ejecuta este trabajo mecánico, por decirlo así, de una vez para siempre: el punto de toma se elige superior a nivel de la población y el agua, corriendo en virtud de su propio peso por una serie de planos inclinados, llega al depósito, desde el cual ha de distribuirse.

78.—Para conducir el agua que se consume en la ciudad de Lima se ha seguido el segundo sistema, construyendo un acueducto, respecto del cual dice el Padre Cobo lo siguiente:

"Por muchos años no tuvo esta ciudad otra agua para sustento que la del río; y que los médicos comenzaron á desacreditarla achacándole algunas enfermedades que afligían la ciudad, como catarro, garrotillo, asma y otras semejantes, y también porque el cabildo deseaba ennoblecer é ilustrar la ciudad de fuentes de buena agua, ordenó se buscase en la comarca algún copioso manantial, que se pudiese encargar y conducir á ella, para que se repartiese por lugares públicos, religiones y casas principales. Comenzáronse á hacer diligencias, y si bien se hallaron fuentes de buen agua, se trajo, por la más importante y á propósito, la de cierto manantial y venero que está el río arriba, buen trecho apartado de él y tres cuartos de legua [*] distante de la plaza de esta ciudad, así por ser abundante como por la calidad de poder ser traída su agua sin mucho trabajo, á causa de ser todo este espacio de tierra llano y con suficiente declinación, para darle el altura necesaria para las fuentes".

"Comenzó la ciudad á costa de sus propios á hacer el acueducto de cal y ladrillo, y como la distancia es grande y los materiales en aquel tiempo andaban muy caros, se hizo tan grande gasto, que fué necesario para llevar al cabo la obra, echar una derrama y sisa, que á mi ver, fué la primera que se echó en esta ciudad; para ello dió licencia el Gobernador de este reino por un auto de este tenor:"

"El licenciado Lope García de Castro, del Consejo de su Majestad, Presidente en la Audiencia y Chancillería Real de esta ciudad de los Reyes y su Gobernador en estos Reinos y Provincias del Perú, por cuanto el Cabildo y Justicia y Regimiento de la ciudad de los Reyes me hizo relación, que por algunas causas justas, el Conde de Nieba, Virrey que fué de estos reinos, mandó traer á esta dicha ciudad una fuente de agua, lo cual se puso por obra; la cual viene comenzada y la cama de ella abierta hasta cerca de la ciudad, en la cual habían gastado más de veinte mil pesos; y que no era justo se perdiese lo gastado ni dejase de traer la dicha agua por ser muy necesaria para la ciudad de los vecinos y moradores de esta dicha ciudad, y que ellos habían comprado á costa de sus propios dos hornos de ladrillo y uno de cal, para que con el material de ellos se labrase y pudiese traer, y no tenían posibilidad para gastar lo demás que es necesario

[*] La verdadera distancia es ocho kilómetros.

para dicha obra, por deber la dicha ciudad más de doce mil pesos y haber bajado la renta de las casas, que tienen de *propio* mucho, y que para semejante obra justamente se puede repartir por los vecinos y moradores de esta dicha ciudad, pues es en pró del común y toda la República, y en lo que con menos daño é inconveniente de ella se puede repartir es echando un grano de sisa en cada arrelde [*] de las carnes que se pesan en esta ciudad y puerto de ella, y por mí visto lo susodicho y habiendo consultado en el acuerdo de justicia é informádome de todo lo demás que convenía, pareció ser cosa justa y necesaria se traiga la dicha agua á esta ciudad. Atento lo cual y que está ya echado con mi parecer el dicho un grano de sisa en cada un arrelde de las dichas carnes, y comenzádose á cobrar para que con ello se prosiga con la obra de la dicha fuente, confirmó el grano de sisa que así está echado por la órden que el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento lo ha ordenado. Fecho en los Reyes, á veinticinco del mes de agosto de mil quinientos y setenta y cinco años. El Licenciado Castro. Por mandado de su Señoría don Nicolás de Prado, Escribano Público y del Cabildo".

"Duró la obra de esta cañería más de diez años y vino á acabarse siendo Virrey don Francisco de Toledo; para el día que llegó el agua á la fuente de la plaza, hubo fiestas públicas, con juego de toros en la misma plaza; en las cuales, lo que más alegró al pueblo fué ver correr el agua en la fuente, la cual fué la primera que hubo en esta ciudad. Es muy grande y bien labrada, puesto que está ya viejo y muy gastado el pretil con la toma del agua; desde donde comienza á correr encañada, que es en su misma fuente, se hizo un cercado de cantería en forma de torre cuadrada, con su puerta, que de ordinario está cerrada con llave; viene el agua dentro por debajo de la tierra, todo el sobre dicho espacio, y es una grande acequia de targea, labrada de cal y ladrillo, arqueada con sus alcantarillas y *padrones* á trechos hasta llegar á la ciudad: en ella entra y se reparte por arcabuces y atenores, con muchas casas ó padrones de cantería, levantados en lugares convenientes donde hay división de fuentes, que son muchas á las que comunica esta agua; en plazas y lugares públicos hay diez ó doce, y en monasterios, hospitales y otros lugares, pues con las que hay en casas particulares pasan de ciento; algunas son de rico mármol, otras de bronce y las ordinarias de piedra y ladrillo. Es común sentir de todos que después que se metió esta agua en la ciudad goza de mucha más salud que antes".

79.—En materia de abastecimiento de aguas como en otras nuestra legislación está tomada de la española y sus precedentes vienen á ser los de la del Perú.

Los precedentes de la actual legislación española sobre surtimiento de aguas á las poblaciones no se hallan en las leyes de Partida, sino en los Cuadernos municipales, en los Fueros ó Cartas Pueblas. En el de Sepúlveda dado por el Conde de Castilla, Fernan Gonzalez, y los de Miranda de Ebro y Logroño, otorgados por Alonso VI, se lee después de la demarcación del término de las villas, que todos los habitantes hacían suyas las fuentes, los ríos, pastos, minas y todo cuanto estuviese encerrado dentro de los límites prescritos. En el de Nájera, que otorgó el mismo rey el año 1076, se establece que si los pobladores llegasen á sufrir los rigores de la escasez en los calores del estío, podrían romper las presas superiores del río que pasa por la ciudad, hasta procurarse el agua que fuese necesaria para el consumo de las personas y para las huertas y molinos que surtiesen el vecindario; y tanto revela esta disposición la preferen-

[*] *Arrelde* es el peso de cuatro libras.

cia é interés que merecía el abastecimiento de aguas de las poblaciones, que en el artículo inmediato se imponía severa pena al que se atreviese á destruir las presas, no siendo del número de los ciudadanos. El Fuero de Sepúlveda se adelantó en esta materia más de ocho siglos al en que fué dictado: es asombroso que el artículo 167 de este Fuero haya sido redactado en aquella época:

"Otrosí toda heredat en que hubiere pedrera ó yesera ó fuere para muelas sean del Consejo; y *todas las fuentes perenales* comunales sean del Concejo. El que hubiere alguna cosa de éstas en su heredat que dichas son, véndala al Consejo por tanta heredat doblada, ó sea del común del Consejo. E si alguno le defendiese á alguien del Consejo peche C maravedis".

En todos los Fueros municipales es regla invariable que se concedían al común de vecinos, para su surtido de aguas, los ríos, las fuentes que manaban al tiempo de hacerse la concesión ó dictarse la carta, no las aguas que se alumbrasen posteriormente en tierras de propiedad particular, que éstas serían del dueño del predio en que surgiesen ó se alumbrasen.

Las Partidas no van tan lejos como algunos Fueros, pero si copian la regla general de los Cuadernos municipales de considerar del común las aguas de las fuentes. Dice: "Apartadamente son del común de cada una ciudad ó villa las fuentes ó los arenales que son en las riberas de los ríos, é los montes é las dehesas é todos los lugares semejantes destos que son establecidos é otorgados para pro comunal de cada ciudad ó villa, ó castillo ó otro lugar. Ca todo home que fuere hi morador puede usar de todas estas cosas susodichas; é son comunales á todos, también á los pobres como á los ricos". El Código Alfonsino considera del común las fuentes ya nacidas y las que naciesen en terrenos del común, pero no los manantiales que dentro de la villa ó ciudad manasen en predios de propiedad particular.

Aparte de las disposiciones que contienen las Partidas encargando que la construcción y conservación de los caños y acequias de las villas ó ciudades se costeasen de los fondos del común, y que si estos no bastasen se cobrase una contribución especial, de la que no se podían excusar ni caballeros, ni clérigos, ni viudas, ni huérfanos, ni otra persona cualquiera por privilegiada que fuese. (Ley 20. tít. 32, Part. 3ª); á parte de estas disposiciones y alguna otra de esta índole, nada prescriben las antiguas leyes españolas, sobre tan importante elemento de vida, higiene y desarrollo de las poblaciones como lo es el abastecimiento de aguas. La Novísima Recopilación es aún más escasa que las Partidas en leyes sobre esta materia: ni en las minuciosas instrucciones dadas á los Corregidores para el buen régimen de las villas y ciudades se contienen las acertadas preferencias que las leyes vigentes otorgan á las poblaciones para el abastecimiento de aguas.

Tal era la defectuosa y deficiente legislación de España sobre la materia hasta que se publicó la Real Orden de 29 de Abril de 1860 sobre autorizaciones de obras y concesiones de aguas públicas. El art. 5º marca la prelación de las concesiones de aprovechamientos especiales por el siguiente orden: 1º Abastecimientos de aguas potables; 2º Abastecimientos de ferrocarriles; 3º Riegos; 4º Canales de navegación y flote, etc. Seis años más tarde, 3 de Agosto de 1866, se publicó una ley de aguas, la cual se reformó en 13 de Julio de 1879 y esta es la ley que con pequeñas modificaciones y el nombre de Código de Aguas, rige en el Perú desde el 25 de Febrero de 1902; y cuyas disposiciones pueden verse en los artículos AGUAS TERRESTRES — ABREVADERO — ACCESIONES — ACUEDUCTO (Servidumbre de) — ALVEO — APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS — CAMINO DE SIRGA — DEFENSA |

DESECACIÓN—ESTRIBO DE PRESA—SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

80.—Por lo demás, la ley orgánica de municipalidades vigente, atribuye á los concejos la facultad de reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción en lo tocante á la provisión y á la conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la distribución de éstas, así en la ciudad como en los campos; pero sólo en cuanto sean de uso común, sin menoscabar la facultad que tienen los tribunales y juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten. (Art. 77, inc. 2, L. 14 Oct. 1892).

Acueducto. (Servidumbre de)

81—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos. Corresponde al Gobierno decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y á los concejos municipales, en las de terrenos locales. (Art. 83, C. de A.)

Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el respectivo concejo, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, la concesión la hará el Gobierno. (Art. 84 id.)

82.—Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1º Establecimiento ó aumento de riegos.

2º Establecimiento de baños y fábricas.

3º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

4º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos, filtraciones y drenajes.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre no sólo para la conducción de las aguas necesarias sino también para la evasión de las sobrantes. (Art. 85 id.)

A la autoridad judicial respectiva corresponderá, en los casos del artículo anterior, otorgar y decretar la servidumbre de acueducto. (Art. 86 id.)

83.—Antes de decretarse la constitución de las servidumbres, se seguirá un expediente sobre la necesidad y utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen, y la de los municipios ó ministerio fiscal, en cuanto la servidumbre pueda afectar bienes municipales ó fiscales (Art. 87 id.)

El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2ª Por poderse establecer sobre otros terrenos con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla. (Art. 88 id.)

La oposición se sustanciará con traslado por tercero día, prueba por ocho perentorios y con todos cargos, resolviéndose en seguida por el juez, bajo responsabilidad por la demora. La resolución que expida el juez será apelable en ambos efectos, y del fallo de vista habrá recurso de nulidad. (Art 89 id.)

Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposición de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá conforme al artículo 87. Si hubiese oposición se observará lo dispuesto en el artículo anterior, con audiencia del ministerio fiscal (Art 90 id.)

84.—No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud. (Art. 91 id.)

Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste lo consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente, conforme al artículo 89, para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indeminazación si se le ocupare mayor zona de terreno. (Art. 92 id.)

85.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa. (Art. 93 id.)

86.—La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, ó á juicio del supremo gobierno y de los concejos municipales, en el caso del artículo 83, ó del juez respectivo en los demás casos.

3º Con cañería ó tubería cuando puedan ser absorvidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficcionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios y siempre que resulte necesario del expediente que se forme ante la autoridad competente. (Art. 94 id.)

87.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de seis años. (Art. 95 id.)

Si la servidumbre fuese temporal se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. La fijación de estos daños, así como la determinación del arrendamiento, será hecha por peritos. Además, será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca. (Art. 96 id.)

La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, prévia deducción de lo satisfecho por la servidumbre temporal. (Art. 97 id.)

88.—Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción conservación y limpia. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, p évia indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de preveer ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó la autoridad competente podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros. (Art. 98 id.)

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida. (Art. 99 id.)

89.—A la servidumbre forzosa de

acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio. (Art. 100 id.)

Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad. (Art. 101 id.)

90.—Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras agenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de aguas, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento. (Art. 102 id.)

91.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta; pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto. (Art. 103 id.)

92.—La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpías necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio. (Art. 104 id.)

El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto

puentes para pasar de una á otra parte del predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

De la misma manera, el dueño del predio sirviente podrá atravesar con acueductos, el que constituye la servidumbre, para pasar de una á otra parte del referido predio las aguas necesarias para el regadío, ó para usos industriales, sin amenguar en manera alguna el goce de la servidumbre. (Art. 105 id.)

93.—En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas, mientras dure la servidumbre. (Art. 106 id.)

Nadie podrá, sino en los casos de los artículos 104 y 105, construir edificio ni puente sobre acequia ó acueducto ageno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada la anchura de su cauce, se fijará según el artículo 99, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas. (Art. 107 id.)

94.—La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre predios agenos caducará, si dentro del plazo que se hubiere fijado, no hiciese el concesionario uso de ella des-

pués de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente su valor según el artículo 96. (Art. 108 id.)

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1º — Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2º — Por expirar el plazo menor de seis años fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3º — Por el no uso de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4º — Por enagenación forzosa por causa de utilidad pública. (Art. 109 id.)

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso. (Art. 110 id.)

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas en su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpetuo cuya servidumbre se extinguiese por desuso ó no poderse servir de ella. (Art. 111 id.)

95.—Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardínes y fábricas, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley, y en los reglamentos municipales.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los concejos municipales, se seguirán por las leyes comunes. (Art. 112 id.)

Acuerdo. 96 — La resolución que se toma en los tribunales, juntas departamentales, concejos municipales ú otras corporaciones, por todos los votos ó la mayor parte de ellos: la que se adopta por una sola persona como los acuerdos de un presidente; y también el parecer, dictamen ó consejo de alguna persona ó cuerpo, como el acuerdo de *asesor* sobre el que se pronuncia el juez lego.

Acuerdos municipales. 97— Llámase así las resoluciones adoptadas por las municipalidades, previo debate, por la mitad más uno de los concejales que concurran á la sesión, siempre que se hallen reunidos en la forma y número que la ley determina.

Las municipalidades pueden tomar acuerdos sobre todas las materias que son objeto de sus atribuciones, expidiendo y promulgando ordenanzas y estableciendo multas y detenciones moderadas para los infractores. (L. 29 Nov. 1856, art. 46 y L. 14 Oct. 1892, art. 77). V. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES.

Estos acuerdos deben ser tomados por los concejos municipales en sesión ordinaria ó extraordinaria celebrada con el quorum de veintiun concejales en la capital de la República; nueve en las capitales de departamento y siete en los de provincia, y con tres de sus miembros en los de distrito, siempre que concurran el alcalde y uno de los síndicos. (L. 14 Oct. 1892 arts. 18 y 183).

Los acuerdos, así como todos los actos de los concejos municipales en asuntos de su competencia, son ejecutivos y deben ser mandados cumplir por los respectivos alcaldes, salvo el caso en que se haya interpuesto el recurso de *revisión* ante el superior en grado, dentro del término de ley; porque entonces no pueden ejecutarse. V. REVISIÓN.

Así está declarado por el Gobierno en la resolución siguiente:

Lima, 24 de febrero de 1898.— Visto el oficio del Concejo Provincial de Pacasmayo, trascribiendo el

recibido de la junta departamental de la Livertad, en que se le comunica la resolución de ésta que deniega la reconsideración de su acuerdo para que se restituya á doña Angela Pairajamán en el cargo de preceptora municipal de la escuela de niñas de aquel puerto, del que había sido separada por el referido concejo, y manda que, no obstante la revisión interpuesta subsidiariamente para ante el gobierno, se cumpla la resolución de la junta, conforme á lo dispuesto en el supremo decreto de 15 de febrero de 1875, con cuyo motivo el concejo de Pacasmayo consulta si deberá cumplir esa resolución como se le ordena, siendo así que el decreto supremo de 17 de enero de 1889 estatuye que la interposición del recurso de revisión suspende la jurisdicción administrativa de las juntas departamentales;

Visto, así mismo, el aludido decreto de 15 de febrero de 1875, en que se declara que debe darse inmediato cumplimiento á los acuerdos de los concejos departamentales y provinciales, sin embargo de la revisión ó reconsideración que se interponga;

Visto igualmente el decreto de 17 de enero de 1889, en que se resuelve que la interposición del recurso de revisión establecido en el artículo 14 de la ley de 13 de noviembre de 1886, suspende la jurisdicción administrativa de las juntas departamentales, por los fundamentos en él alegados; y—considerando:—Que la contradicción entre uno y otro decreto y la no existencia de los supresos concejos departamentales exigen una resolución de carácter general sobre el punto materia de esta consulta; y—que el recurso de revisión para ante el superior, concedido en la ley municipal de 14 de octubre de 1892 (art. 6º) y en las juntas departamentales de 13 de noviembre de 1886 (art. 14), sería comunmente ilusorio é ineficáz, si debiera ejecutarse la resolución del inferior, no obstante su interposición;—se resuelve, como regla general:—que los acuerdos de los concejos y de las juntas departamentales no pueden llevarse á ejecución, si en tiempo hábil se interpone el recurso de revisión para ante el superior.

Queda, en consecuencia, derogado el decreto de 15 de febrero de 1875.

El decreto de 17 de enero de 1689 á que se refiere la anterior resolución, dice:

"Visto el oficio de la prefectura de Piura consultando: 1º si la revisión de los actos de las juntas departamentales interpuesta ante el gobierno, suspende la jurisdicción administrativa de ellas en cuanto á la ejecución de las resoluciones que dan mérito al recurso; 2º sobre el término dentro del cual debe interponerse dicha revtsión.—Teniendo presente: 1º que el recurso de la revisión establecida en el artículo 14 de la ley de Descentralización Fiscal, no produciría sus saludables efectos, si no obstante su ejercicio, se ejecutarán las resolsciones de las juntas departamentales que la motivan; y 2º que no puede ser indefinido el termino legal para interponer la revisión de los actos de dichas juntas, así como no lo es el que conceden las leyes para interponer apelaciones y otros recursos ante el Poder Judicial; porque con esta indeterminación sufrirían notablemente los intereses fiscales; de acuerdo con lo informado por las secciones tercera y primera del Ministerio del Ramo y dictamen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema; *se resuelve* por regla general:—1º la interposición del recurso prescrito en el artículo 14 de la ley de 13 de noviembre de 1886, suspende la jurisdicción administrativa de las juntas departamentales; 2º el término dentro del cual debe interponerse esa solicitud legal es de diez días, contados desde el posterior á aquel en que se ponga en conocimiento oficial del interesado la resolución materia de su queja; 3º

estas dos prescripciones téngase como parte integrante del reglamento de Descentralización Fiscal".

Acumulación. 98 — Acción y efecto de acumular. Juntar, amontonar, aglomerar en una muchas cosas. Unir unos autos ó expedientes á otros, para que se continúen y decidan á la vez en un solo juicio ó cuerda.

Acumulación de empleos. 99 —La acumulación de empleos públicos en una sóla persona dificulta el buen servicio y absorve las rentas que pudieran distribuirse entre diversos individuos competentes.

Para evitarlo se ha expedido en 24 de octubre de 1892 la ley siguiente:

Art. 1º Ninguna persona podrá ser nombrada para ejercer cargos, empleos y beneficios incompatibles, ni acumular dos rentas por tales empleos;

Art. 2º Son empleos ó beneficios incompatibles, además de los puntualizados en leyes vigentes, los que por la extensión de sus atribuciones y las horas reglamentarias á que están sujetos, demanden consagración de la mayor parte del día.

Quedan exceptuados de esta regla los profesores de instrucción media y superior, quienes pueden percibir el sueldo que se les ha señalado en la universidad y colegios, sin perjuicio del que les corresponda por los empleos que desempeñan, sean judiciales, municipales ó cualesquiera otros del servicio público, con tal que puedan ejercer sus funciones con sujeción extricta á las leyes y reglamentos de las respectivas materias.

Art. 3º Los infractores de esta ley y los tesoreros que abonen sueldos á los empleados incursos en las antedichas prohibiciones, serán responsables solidariamente á la devolución de las cantidades abonadas.

Art. 4º Los que actualmente se hallen en posesión de empleos, cargos ó beneficios declarados incompatibles por esta ley ú otras vigentes, cesarán en todos ellos, si de[n]tro de 30 días de la promulgación [d]e la presente, más el término de distancia, no optan por el único q[ue] les convenga desempeñar.

Achaya. 100—Distrito de la p[ro]vincia de Azángaro, departamen[to] de Puno. Fué creado por decre[to] dictatorial de 2 de mayo de 18[5..] Tiene por capital el pueblo de [s]u nombre.

Acho. (Plaza de) **101**—Estab[le]cimiento perteneciente á la Soci[e]dad de Beneficencia pública de L[i]ma que sirve para la lidia de toros [y] otros espectáculos públicos. Es[ta] plaza de toros ó "Plaza firme d[e] Acho" como se la llamaba antigu[a]mente, comenzó á edificarse dura[n]te el gobierno del Virrey Amat [y] fué terminada en 1768 por don Agus[]tín Hipólito Landaburú, su prime[r] asentista, quien la tomó por escritu[]ra pública de 28 de junio de 176[.] pasada ante Bernardino Mendez d[e] Zuniga, escribano de S. M.; habie[n]do sido aprobado el contrato por c[é]dula real de 9 de agosto de 1796, b[a]jo de varias condiciones, siendo l[as] principales: que el importe de l[a] plaza y fábricas accesorias fuese d[e] cuenta y costo del asentista; que és[]te había de satisfacer el importe d[e] las pilas de la alameda vieja, qu[e] fué la primera que se construyó e[n] 1611; y que tasada la plaza, se reba[]jasen mil pesos anuales de su valor hasta que, reintegrado, quedase l[a] propiedad al real hospicio de invál[i]dos, fundado á propuesta del filán[]tropo don Diego Ladrón de Gue[]vara en 1771, en el Cercado, en e[l] lugar donde antes estuvo el "colegi[o] de caciques" (y en que actualment[e] se encuentra el manicomio;) y qu[e] sólo hubiese ocho corridas al añ[o] sin que por ningún motivo se per[]mitiera lidiar toros ocho leguas e[n] contorno de la ciudad.

102.—Con el fin de atender á l[a] conservación de la plaza de Acho, l[a] Beneficencia elige un inspector en[]cargado de representarla en el esta[]blecimiento y en el que delega la ple[...]

nitud de sus facultades gubernativas y un portero para el cuidado de su aseo y la seguridad de los enseres que ella contiene.

El Inspector es el jefe inmediato del establecimiento, siendo de su competencia todo lo relativo á la policía orden y gobierno interior; para lo cual está investido de las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento; (de 23 de marzo de 1864).

2ª Visitar con frecuencia el local, para observar las necesidades que demanden remedio, aplicándole inmediatamente si estuviese en sus atribuciones;

3ª Proponer á la Dirección (de Beneficencia) cualquiera obra que juzgue conveniente para la mejora y conservación del edificio;

4ª Remover al portero dando aviso á la Dirección;

5ª Asistir á todas las funciones que se exhiban en la plaza;

6ª Practicar anualmente, por duplicado un inventario de todos los enseres pertenecientes á la plaza, del que pasará un ejemplar á la Dirección;

7ª Entregar y recibir por inventario la plaza al arrendatario para que responda de las pérdidas ó detrimento que por su causa puedan ocurrir; y

8ª Cuidar de que el portero cumpla exactamente sus deberes. (Arts. 7 y 8 del R. cit.)

El arrendatario de la plaza de Acho está obligado á dejar las galerías necesarias para la prefectura, municipalidad, intendencia de policía y dirección de beneficencia. Tambien lo está á sujetarse á las leyes y reglamentos de policía y á las órdenes del alcalde municipal, como jefe que es de todo espectáculo público. (Art. 11, incs. 6 y 7, R. cit.) V. Toros (corridas de).

103.—El Reglamento de policía municipal de Lima de 12 de julio de 1872, prohibe en las plazas de toros, en los círculos é hipódromos, que

durante las funciones, haya dentro de las barreras otras personas que las autorizadas para el servicio, aunque hubiese algunas que tuviesen permiso del empresario (Art. 149.)

Igualmente es prohibido arrojar á las plazas de toros, circos é hipódromos, cáscaras ó palos, sombreros, ni cosa alguna que pueda perjudicar á los operarios ó á los animales. (Art. 150 id.)

La infracción de cualquiera de los dos artículos precedentes, será multada con dos á veinticinco soles, según la entidad del caso. (Art. 151 id.)

Adjudicación. 104—Llámase así el acto por el que la autoridad competente confiere la cosa, objeto de la subasta á un licitador. V. Subasta y Junta de Almonedas.

Adjuntos en las mesas receptoras de sufragios. 105—El artículo 103 de la ley electoral, de 20 de noviembre de 1896, establece que los partidos políticos tienen derecho de pedir á cualquiera de las juntas electorales, la admisión de *adjuntos*, que presencien sus actos, los cuales tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de las juntas; pero sí firmarán las actas, pudiendo exigir que en ellas se haga constar cualesquiera circunstancias que hubiesen ocurrido y que tengan relación con los intereses que representan. Esta disposición se hizo extensiva á las elecciones municipales por acuerdo adoptado por la municipolidad de Lima en 11 de mayo de 1897, que fué aprobado por la siguiente resolución suprema:

Lima, 14 de mayo de 1897.—Visto el anterior oficio del alcalde del Concejo Provincial de Lima, con el que eleva, para los efectos de la aprobación suprema, el acuerdo adoptado con motivo de la solicitud presentada por el Presidente del Comité Central Directivo del Partido Demócrata; y, teniendo en consideración:—Que dicho acuerdo es conforme al espíritu y á la letra de di-

versas disposiciones legales, relativas á elecciones y está destinado á garantizar la verdad del sufragio:—Apruébase el acuerdo del Concejo Provincial de Lima su fecha 11 del presente mes, por el que declara que las mesas receptoras de sufragios para municipalidades de Lima, están obligados á admitir los adjuntos que los partidos designen.

Administración. 106—Reposando el gobierno de la nación en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, la Administración, dice Pradier Foderé, no es otra cosa que el gobierno del país, menos la confección de las leyes y la acción de la justicia entre los particulares. Otros entienden por Administración el régimen y gobierno de los pueblos; pero la acepción más exacta y usual es la que considera la Administración como una rama del Poder ejecutivo encargado de promover los intereses públicos, mantener el órden, evitar el mal y realizar el bien. Así se diferencia de la Política, en que ésta comprende la alta dirección del Estado en su parte general llevada á cabo por los estadistas, y la Administración es la actividad detallada á cargo de los funcionarios técnicos. La Política investiga la producción nacional y en vista de la necesidad de abrir corrientes á la exportación, concierta con los otros Estados las bases de los tratados; y la Administración de las naciones contratantes ejecuta estos tratados y los hace observar en todos sus detalles. La Política declara la guerra y la Administración la organiza y la hace. Con razón sobrada nota Bluntschli que esta separación y aún oposición, según pretenden algunos autores, es muy elástica. El hombre de Estado necesita tomar datos de la Administración y remitirse á ella constantemente; y muchos actos administrativos toman con frecuencia caracter político por su importancia.

107.—Algunos tratadistas, como Pradier Foderé, dividen la Administración, en *activa*, *consultiva* y *contenciosa*, correspondiendo cada uno de estos términos, á los tres fenómenos normales que se verifican en la conducta regular de todo ser individual ó colectivo, *obrar*, *deliberar* y *juzgar*.

"La Administración activa es la que provee á la ejecución de la ley ó prescribe las medidas de utilidad pública. Su principio es la unidad; en cualquier grado de la gerarquía que nos coloquemos, trátese del Presidente de la república, de los prefectos, de los subprefectos, de los alcaldes, etc., la administración activa no tiene sino un representante; sus poderes no están en manos sino de un sólo agente.

La administración consultiva es la que se halla colocada cerca de cada uno de los agentes de la administración activa para ilustrarlos con sus consejos. Su principio es la colectividad. Mientras obrar toca á uno sólo; dar consejos, deliberar, toca á muchos.

La administración contenciosa es la que juzga las cuestiones de derechos violados que nacen de la acción administrativa ó de las relaciones entre los ciudadanos y la administración. Es necesario observar, á este respecto, para emplear precisión en las ideas, que la administración activa en las medidas que puede tomar es en el caso de herir intereses solamente, ó derechos adquiridos.

Los intereses solamente están á disposición de la administración activa que debe en general respetarlos, cuidarlos, porque el bienestar de todos forma el bienestar de cada uno. Pero cuando el interés colectivo exige el sacrificio del interés individual, la administración activa puede y debe sacrificar éste último interés; si aquel cuyo interés privado se sacrifica así, tiene una reclamación que hacer debe dirigirla á la administración activa.

Pero no sucede lo mismo con los derechos adquiridos, es decir con los derechos que están asegurados por una ley; por un contrato. Los derechos adquiridos deben estar absolutamente al abrigo del poder discrecional de la administración activa, porque la confianza en la fuerza de la ley y en la observancia de los contratos es una de las bases de la vida social. Luego, pues, cuando la administración activa encuentra un derecho adquirido en su camino, debe respetarlo, y si lo viola no es ya el caso de una simple reclamación; es el de una querella ante jueces para obtener una reparación".

108.—Conforme á la legislación peruana, la administración se distingue en general y local: la primera se ejerce por el Poder Ejecutivo y tiene por objeto promover los intereses públicos de toda la nación; y la segunda, que se ocupa de los intereses que conciernen especialmente á una circunscripción del territorio,—el departamento ó la provincia,—está encomendada á las juntas departamentales y á las municipalidades; siendo ésta última rama de la administración el objeto de este Diccionario.

Administración municipal. 109.—La administración municipal de la república, se ejerce por los concejos provinciales y de distrito, con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1892.

Conforme á esta ley, habrá concejos provinciales en todas las capitales de provincia y concejos de distrito en todas las capitales de distrito, que no lo sean de provincia.

Los concejos de provincia inspeccionan los procedimientos de los de distrito y conocen, en revisión, de sus resoluciones.

Las juntas departamentales, ejercen las mismas funciones respecto de los de provincia, oyendo en los casos de revisión al Ministerio Fiscal. (Arts. 1 á 3 L. cit.)

Los actos del concejo provincial de Lima están, por excepción, sujetos á la revisión del Gobierno, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1887. V. Concejos y Municipalidad.

Administradores de correos. 110—Estos funcionarios no están comprendidos en el artículo 11 de la ley orgánica de municipalidades de 9 de Abril de 1873, ni tampoco en el de la ley de 14 de Octubre de 1892 que establecen quienes no pueden ser miembros de ningún concejo. Por consiguiente, pueden ser elegidos concejales. Así está, además, declarado por la siguiente resolución suprema:

"*Lima, 27 de diciembre de 1875.*—Vista la presente consulta del presidente del consejo departamental de Ancachs, sobre si los administradores de correos están incluidos en la circular de 3 de Agosto último, por la que se exceptúa á los postillones, conductores y demás empleados del ramo de correos del desempeño de las comisiones municipales que se les confieren; y teniendo en consideración:—1º que los administradores de correos no están comprendidos en el artículo 11 de la ley municipal, que señala las personas que no pueden ser miembros de ningún concejo; y—2º que dicha circular sólo tiene por objeto impedir á los postillones, conductores, etc., se les obligue á desempeñar comisiones municipales, en atención á que estas no son compatibles con el género de funciones que ejercen en su ramo;—se resuelve:—que los administradores de correos pueden desempeñar el cargo de concejal.—Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos, para que á su vez lo hagan á los concejos del territorio de su mando".

Adoquín. 111—(Del árabe *adocquen* piedra escuadrada). Piedra dura y labrada con más ó menos perfección, en forma cúbica ó cuadrilonga, de dimensiones reducidas y usada para empedrar. La parte que presenta al exterior se llama *cabeza* y la que queda oculta *cola* ó *tizón*.

Se emplean para formar todo un empedrado, ó sus fajas, que limitan y encajonan empedrados de otros materiales.

Adoquinado. 112—El empedrado y sistema de empedrar con adoquines. V. PAVIMENTACIÓN.

Aférir. 113—(Del latin *ad*, a y *ferire*, golpear, batir). Contrastar los pesos y medidas marcándolos en señal de que están arreglados al modelo legal.

Es obligación de las municipalidades atender á la conservación de los patrones de pesos y medidas, y á la inspección y vigilancia de la legalidad de las que se usen en el comercio y la industria (inc. 9º art. 77, L. 14 Oct. 1892).

Los reglamentos de policía prescriben que anualmente se marquen los pesos y medidas; para que haya constancia de que están exactos. V. PESOS y MEDIDAS y RESELLO.

Afianzamiento. 114—El acto de asegurar con fianzas el cumplimiento de una obligación; y también el mismo contrato se fianza, por el cual una persona se compromete á responder por las obligaciones de otra para el caso de que ésta no las cumpla. (Art. 2079 C.)

Agentes diplomáticos. 115—Los agentes diplomáticos gozan por regla general de la exención de pagar derechos por los artículos que introducen para su consumo, por lo que en ninguna época se ha cobrado por ellos contribución de importación ó consumo. Por esta misma razón están exonerados del pago del impuesto de *mojonazgo* los artículos destinados para uso de los Ministros y Agentes diplomáticos. (*Res. Sup. 9 Mayo y 16 Julio 1888.*) V. MOJONAZGO.

Agentes municipales. 116—En las capitales de distrito en que, por el reducido número de habitantes y por falta de ilustración suficiente, no fuere posible establecer concejos; habrá uno ó más agentes municipales nombrados por el concejo provincial respectivo para que cumplan las órdenes que de él reciban en todos los asuntos relativos á la administración de los servicios municipales. (Art. 141, L. 14 Oct. 1892.)

El concejo provincial determinará con la necesaria anticipación á la época de las elecciones, los distritos en que no puede haber concejo municipal, en razón del escaso número de sufragantes que arrojan los registros y de la carencia de personas que reunan las cualidades que la ley señala para los concejales de distrito. (Art. 242 id.)

Declarada por el concejo provincial la imposibilidad de elegir concejo en un distrito, se dará cuenta á la junta departamental, mandándole copia autorizada del acta en que conste la resolución y del dictamen de la comisión que hubiere informado en el asunto, y todos los antecedentes del caso, á fin de que apruebe ó desapruebe el acuerdo municipal. (Art. 143 id.)

117.—En toda población que no sea capital de provincia ó de distrito y que tenga más de trescientos habitantes, habrá un agente municipal nombrado por el respectivo concejo provincial ó de distrito. (Art. 144 id.)

Los agentes municipales están obligados á promover, fomentar y conservar los intereses del municipio y en especial la instrucción primaria, con sujeción á los disposiciones del concejo municipal de que dependen. (Art. 146 id.)

Los agentes municipales serán removidos por el respectivo concejo, cuando lo estime conveniente. (Art. 147 id.)

Agua. 118—Cuerpo compuesto de una parte de oxígeno y dos de hidrógeno, líquido, trasparente, sin olor, color ni sabor, cuando no contiene aire; que refracta la luz, disuelve muchas sustancias, cristaliza por el frío, se vaporiza y evapora por el calor y forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares, con mayor ó menor grado de pureza.

No nos parece fuera de propósito copiar aquí los siguientes párrafos que sobre el *agua* contiene el *Gazofilacio Real del Perú:*

"1—Comun hizo Dios el Elemento [*] del agua á los hombres, su propiedad es de ninguno, y su uso y comodidad comunicable á todos, así está determinado en las saladas del mar En las dulces de los ríos, fuentes y pozos el dominio y propiedad está aplicado al Príncipe, dueño del territorio, como quien también lo es del suelo y tierra en cuanto no las huviere repartido, y concedido al comun de alguna ciudad, villa ó lugar, que en tal caso, las dichas aguas dexan de ser Reales y se hacen públicas, *id est populicas;* así se colige de una ley de la partida [**] y su glosa Gregoriana".

"2—No permitieron los romanos que fuese la agua materia impositicia, venal ni gravosa, ni especie tributaria, sino beneficio común y gratuito, tanto que hablaron con nota y reprehensión de algunas Regiones señaladas en que se frequentó su mercancía: y si bien los que consiguieron merced del Príncipe, ó adquirieron derecho de cogerla y derribarla de los públicos aqueductos, la pudieron vender. Siempre abominaron gravarles este beneficio con imposición extraordinaria, contentándose con la templada y ordinaria contribución destinada á la limpieza y aderezo de los caños".

"3—Por las últimas Cédulas de tierras referidas en el capítulo antecedente, se previene, que á los Indios se les dexen con sobra las que huvieren menester y las aguas y riegos necesarios de ellas para su labor, y cultura; y para repartirlas á los Indios hay capítulo de Ordenanza, que da facultad á los Virreyes, ó Presidentes de nombrar Juez de aguas, por el tiempo y las veces que fuere necesario". (*Lib. 2º, Parte II, Cap. XIX.*)

119.—El agua es requerida en las poblaciones para numerosas necesidades. Es indispensable mucha y de excelente calidad para la bebida de los habitantes; el servicio doméstico, consume una gran cantidad; masas considerables son necesarias para los baños, las manufacturas, el riego de las calles, la limpieza de los albañales, etc ; conviene, además, tener reservada cierta cantidad, en cada cuartel para caso de incendio. Por mucha que sea el agua que tenga una ciudad, nunca será demasiada, sobre todo agua bien salubre; sino la tiene suficiente, otras varias condiciones sanitarias muy esenciales no podrán llenarse. No habrá limpieza en las casas; será imposible limpiar y sanear convenientemente las calles; en fin, un fango espeso cubrirá luego los albañales. Una buena administración municipal debe, por lo tanto, colocar entre sus primeros deberes, el cuidado de poner á disposición de cada habitante una cantidad de agua que no esté medida con parsimonia. Las ciudades que carecen de agua son cenagosas, sucias, infectas; ninguna puede ser limpia y salubre sino posee una gran cantidad de este elemento. Dotar abundantemente de agua á una ciudad que no la tiene ó la tiene poca, es, pues, prestarle el más señalado de los servicios.

Por eso nuestra ley orgánica de municipalidades, consigna entre las primeras y principales atribuciones de los concejos municipales la de atender al aseo y salubridad de las poblaciones de su jurisdicción, prescribiendo con tal objeto las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios de los particulares; reglamentando, administrado, é inspeccionando la provisión y la conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la distribución de las de uso común, tanto en la ciudad cuanto en los campos. (Art, 78 inc. 1 y 2. L. 14 Oct. 1892.)

[*] Elemento: antes de los nuevos descubrimientos de la Física y la Química se llamaban así la Tierra, el Agua, el Aire y el Fuego.

[**] L. III tit. 28 Part. 3ª

Agua potable. 120—Es aquella que se puede beber sin peligro para la salud.

Para que el agua potable sea considerada de buena calidad debe, según Levy, ser *límpida*, *ligera*, *aereada* y *dulce;* fría en el verano y tibia en el invierno sin olor, y de un sabor fresco, ligero y agradable; no ha de ser desabrida ni picante, ni dulce, ni acerba, ni sulfurosa; debe hervir sin enturbiarse, ni formar depósitos; cocinar las legumbres secas y las carnes sin endurecerlas; disolver el jabón, sin formar grumos; por último, no debe ocasionar pesadez en el estómago, ni desórden en las digestiones.

121.—Las aguas potables se dividen en dos grandes grupos: Aguas corrientes y Aguas estancadas.

Aguas corrientes.—Comprenden: 1º Aguas de fuente; 2º Aguas de pozos artesianos; 3º Aguas de río, arroyos, canales; y 4º Aguas de las montañas, Estas últimas, que forman en los valles, lagos y lagunas, son el paso de transición de unas á otras.

Aguas estancadas.—En este grupo están comprendidas: 1º Aguas de lluvia que recogidas en depósitos varían en sus condiciones; 2º Las aguas de pozos; y 3º Aguas de estanques y pantanos que se usan como bebida en algunos países poco favorecidos y que por regla general son muy peligrosas.

122.—Como las obras de conducción de agua potable á las poblaciones son costosas y no siempre pueden llevarse á cabo con los recursos propios de las municipalidades, el Poder Legislativo ha auxiliado á las de algunas provincias, votando en el presupuesto general de la república diversas sumas ó haciéndoles otras concesiones con tal objeto.

He aquí, por orden cronológico las resoluciones legislativas expedidas desde 1886 hasta la fecha—30 de Junio de 1905—sobre el particular:

I.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que permita, previas las medidas precautorias que sea necesario adoptar, la libre introducción de las cañerías, llaves y aparatos destinados á la obra de provisión de agua potable al pueblo de Miraflores. (Res. leg. 25 Oct. 1888).

II.—Autorizando á la junta departamental de Apurimac para que aplique á la obra de dar agua potable al pueblo de Antabamba hasta la cantidad de dos mil quinientos soles (S. 2.500) con cargo á la partida relativa á los haberes del Juez de 1ª Instancia de dicha provincia por el tiempo que ha estado y continúe vacante ese juzgado. (Res. leg. 25 Oct. 1889).

III.—Autorizando al Gobierno para que salde el deficit del presupuesto de la obra de reparación de la toma y acequia que conduce el agua á la ciudad de Ayacucho, ascendente á la suma de seis mil trescientos treintaiocho soles (S, 6.338) con cargo á la partida Nº 142, pliego tercero, del presupuesto general vigente. (Res. leg. 25 Oct. de 1889).

IV.—Adjudicando á la municipalidad de Islay el sobrante del agua que conduce la cañería de Uchumayo á Mollendo, después de que la empresa del ferrocarril haya usado la que le es necesaria, conforme á la cláusula 20 del contrato ajustado con los tenedores de bonos, sobre la cancelación de la deuda externa. (Res. leg. 25 Oct. 1889).

V.—Asignando la cantidad de doce mil cuatrocientos ochenta soles (S. 12.480), á que ascienden las partidas Nº 154 y Nº 48 del presupuesto general de la república la primera, y del presupuesto departamental del Cuzco la segunda, para la construcción de una cañería de fierro por donde se conduzca el agua de Chincheros á la capital del indicado departamento. (Res. leg. 25 Oct. 1890).

VI.—Exonerando al concejo provincial de Arequipa del pago de derechos de importación de la cañería de fierro y demás accesorios desti-

nados á la obra del agua de Yumina. (Res leg. 25 Oct. 1890).

VII.—Votando quinientos soles (S. 500) con cargo á la partida de los haberes del Agente fiscal de la provincia de Azángaro, mientras ese puesto se halle vacante, para la construcción de una pila en JULIACA, é igual suma para otra en POMATA. (Res. leg 25 Oct. 1890).

VIII.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que exhonere del pago de derechos de importación á los materiales y útiles indispensables para la implantación del servicio de agua potable y desagües en el pueblo del BARRANCO, empleando los medios conducentes para cautelar los intereses del fisco. (Res. leg. 25 Oct. 1892).

IX.—Aplicando á la obra destinada á proveer de agua potable la ciudad del CUZCO, las cantidades votadas en el presupuesto general de la república para el Obispo de esa diócesis, durante el tiempo que ha estado y permanezca en Sede vacante. (L. 7 Dbre. 1892).

X.—Mandando se adicione el presupuesto departamental de Ancachs para el año económico de 1896 consignando en él la cantidad de mil quinientos soles para la compra y colocación de la cañería de fierro que surte de agua potable la ciudad de HUARÁZ; debiendo aplicarse este gasto á la partida de S. 2.000 votada en dicho presupuesto para puentes y caminos de la provincia del Cercado. (Res. leg. 27 Nov. 1895).

XI.—Autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate la instalación del servicio de agua potable en el puerto de PAITA en cantidad suficiente para el consumo de la población y de los buques surtos en su bahía; exhonerándose del pago de derechos fiscales á toda la cañería y demás materiales que empleen en dicha obra. (L. 18 Dbre. 1895).

XII.—Autorizando al concejo provincial del Callao para que continúe cobrando, en la forma establecida y con el objeto de dotar de agua y desagües á esa ciudad, el arbitrio del uno por ciento sobre el monto de los derechos de importación que paguen las mercaderías despachadas por la aduana de ese puerto. (L. 8 En. 1896)

XIII.—Exonerando del pago de derechos de aduana todos los materiales que el concejo provincial del CALLAO introduzca con el objeto de realizar las obras de agua, desagüe y desecación de ese puerto, previa comprobación de que ellos se destinan á la ejecución de las citadas obras. (Res. leg. 14 Set. 1896).

XIV.—Exonerando del pago de todo impuesto fiscal las cañerías de barro cocido y demás útiles que se importen para la provisión de agua potable y de las obras de desagüe de la ciudad de HUACHO (Res. leg. 14 Set. 1896).

XV.—Disponiendo que el Poder Ejecutivo mande hacer, con los ingenieros de Estado, los estudios técnicos y presupuesto de las obras que deben ejecutarse para conducir al valle de MOQUEGUA las aguas de las alturas de la provincia de este nombre. (Res. leg. 9 Oct. 1896).

XVI.—Disponiendo se despachen libres de derechos fiscales la cañería, maquinaria y demás útiles necesarios para proveer de agua potable la ciudad de TRUJILLO y para las obras de desagüe de esa ciudad; sea que ellas se ejecuten por la municipalidad ó por contrato que ésta celebre con una empresa particular (Res. leg. 19 Oct. 1896).

XVII.—Mandando que se despache libres de derechos fiscales la cañería, maquinaria y demás útiles necesarios para proveer de agua potable la ciudad de PIURA, para las obras de desagüe de la misma ciudad, sea que ellas se ejecuten por la municipalidad ó por contrato que ésta celebre con una empresa particular. (Res. leg. 25 Oct. 1896).

XVIII.—Ordenando se consigne en el presupuesto general de la república la suma de veinticinco mil soles (S. 25,000) que por ley de 16 de Setiembre de 1891 se mandó entregar á la municipalidad de AREQUIPA

á cuenta de lo que el Estado le adeuda; debiendo destinarse dichos S. 25,000 á la ejecución de la obra de aumento de las aguas del río Chili. (Res. leg. 28 de Set. 1897, prom. 21 Oct. 1897).

XIX.—Resolviendo que el Poder Ejecutivo mande hacer, por un ingeniero del Estado, los estudios y presupuestos para surtir de agua potable la ciudad de AZÁNGARO, dando oportuna cuenta del resultado. (Res. leg. 27 Nov. 1895, prom. Nov. 1897).

XX—Autorizando al Poder Ejecutivo para que contrate con personas que ofrezcan garantía suficiente y por un período máximo de quince años, el servicio de agua potable en el puerto de PAITA y en el pueblo de COLÁN estableciendo la condición de que no exceda de un centavo el precio del *galón imperial* de agua puesto á domicilio. (Res. leg. 9 Nov. 1897).

XXI.—Ordenando se consigne en el presupuesto departamental del Cuzco la cantidad de cuatro mil soles (S. 4,000), que deben pagarse por anualidades de mil soles, para la construcción de un acueducto que surta de agua potable al pueblo de ZURITE; debiendo el concejo provincial de Anta correr con la ejeución de la obra indicada y administrar los fondos votados por esta resolución. (Res. leg. 28 Agt. 1899).

XXII.—Mandando se despache libres de derechos de importación, la pila y cañerías contratadas por la municipalidad de YUNGAY para dotar de agua potable esa ciudad. (Res. leg. 28 Set. 1900).

XXIII.—Exonerando de derechos fiscales los dos cajones traídos por el vapor *Orinoco* y que bajo las iniciales E. J. R. contienen instrumentos y libros destinados á la obra de la canalización de la ciudad del CALLAO. (Res. leg. 25 Oct. 1900).

XXIV.—Mandando consignar en el presupuesto general de la república para el año de 1901, la cantidad de quinientas libras (Lp. 500) para que la junta departamental de PUNO lleve á cabo la obra de provisión de agua potable á la capital; y exonerando del pago de derechos fiscales la importación de las cañerías y demás accesorios destinados á dicha obra. (Res. leg. 25 Oct. 1900 prom. 21 Jun. 1901)

XXV.—Votando en el presupuesto general de la república para el año de 1901, la cantidad de doscientas libras, oro, (Lp. 200,000) para que el ejecutivo mande practicar los estudios y formar los presupuestos necesarios para proveer de agua potable la ciudad de CHICLAYO, capital del departamento de Lambayeque (Res leg 25 Oct. 1900, prom. 30 de Set. 1901).

XXVI.—Disponiendo que el Poder Ejecutivo mande practicar, por un ingeniero de Estado, los estudios y presupuestos necesarios para dotar de agua potable la ciudad de MOQUEGUA, capital de la provincia litoral del mismo uombre. (Res. leg. 25 Oct. 1900, prom. 30 Set. 1901).

XXVII.—Disponiendo se consigne en el presupuesto general de la república, por cuatro años consecutivos, á partir de 1903, la cantidad de tres mil cuatrocientos setenta y cinco libras (Lp. 3,475), destinada á los gastos que demanda la continuación y terminación de las obras para proveer de agua potable la ciudad del CUZCO. (L. 5 Dbre. 1902).

XXVIII.—Liberando del pago de derechos de importación hasta la suma de trescientas libras, (Lp. 300) la cañería que el concejo provincial de Islay va á emplear en la implantación del servicio de agua potable para la ciudad de MOLLENDO. (Res. leg. 14 Oct. 1903).

XXIX.—Exonerando del pago de derechos de importación por el puerto de Mollendo, la cañería de fierro destinada á proveer de agua potable la ciudad del CUZCO. (Res. leg. 10 Nov. 1903).

XXX.—Consignando en el presupuesto departamental de Arequipa, por una sola vez, la partida de quinientas libras (Lp. 500), destinadas á la construcción de la obra que

surta de agua potable la ciudad de CHUQUIBAMBA, capital de la provincia de Condesuyos de ese departamento. (L. 12 Dbre. 1903).

XXXI. — Autorizando al Poder Ejecutivo para que en el día proceda á la realización de la obra de dotar de agua potable el puerto de PACASMAYO, aprovechando para el objeto, de los estudios que ha mandado practicar; y pudiendo invertir en dicha obra hasta la cantidad de tres mil libras (Lp. 3,000), de los fondos votados con el objeto de combatir epidemias. (Res. leg. 2 Oct. 1903).

XXXII.— Destinando á la compra de la cañería necesaria para dotar de agua potable al pueblo de URCOS la suma de mil cuatrocientos cuarenta soles (S. 1.440), á que asciende la partida Nº 27 del presupuesto departamental del Cuzco, en actual vigencia, que ha quedado sin aplicación, por no haberse provisto la plaza de médico titular de la provincia de Quispicanchis; debiendo entregarse la referida cantidad á la tesorería del concejo de esta provincia. (Res. leg. 25 de Nov. 1903).

XXXIII.—Ordenando que se despache libre de derechos de importación, doce mil trescientos sesenta y seis kilos de cañería, que para el servicio de agua potable de la ciudad de APLAO, provincia de Castilla, han sido pedidos á Estados Unidos de Norte América. (Res. leg. 30 Set. 1903).

XXXIV.—Exonerando del pago de derechos de aduana, hasta la suma de treinta libras (Lp. 30), la cañería que para dotar de agua potable la ciudad de COTAHUASI encargue su respectivo concejo provincial. (Res. leg. 21 Oct. 1904 Nº 10).

XXXV.— Votando en el presupuesto departamental del Cuzco, por una sola vez, la suma de doscientas libras oro (Lp. 200) para atender á los gastos que demanda la colocación de una cañería de fierro que conduzca el agua potable desde el pié del cerro "Tantamarca" hasta la ciudad de URUBAMBA; y mandando que el concejo provincial de Urubamba, previa licitación y formación del respeetivo presupuesto, conforme á ley, contrate la obra referida. (L. 4 Nov. 1904 Nº 17.)

10

123.—El Poder Ejecutivo, por su parte, ha dictado también algunas disposiciones tendentes á facilitar la acción de las municipalidades en todo lo referente al abastecimiento de agua potable á las poblaciones de la república; como se verá en los artículos siguientes:

Agua potable de Miraflores.

124—

I.—"*Lima, 14 de Noviembre de 1876*—Atendiendo á que el aumento de la población del distrito de *Miraflores* es cada día mayor, siendo á la vez muy notable la escaséz de agua en ese lugar, y á que es un deber del Gobierno, en cuanto le sea posible, el mejoramiento y bien estar de los pueblos;—se dispone—Que el H. Concejo Provincial de esta capital, asigne al Concejo de distrito de Miraflores, dos riegos de las aguas aumentadas por las represas de las lagunas de Huarochirí, en la forma en que hasta hoy recibe su dotación".

II.—"*Lima, 17 de Noviembre de 1876*—Teniendo en consideración: —Que en el decreto expedido en 14 de los corrientes, concediendo al pueblo de Miraflores dos riegos de aguas de las aumentadas en las represas de las lagunas de Huarochirí, no se expresa claramente la mente de la concesión y modo de recibirlos;—se resuelve:—que dichos dos riegos sean diarios, sin excepción de los días feriados".

III.—"*Lima, 22 de Abril de 1891:* —Vista la solicitud de don José Voto Bernales, cesionario de la Empresa del *agua de Miraflores*, pidiendo se le permita verificar el cambio de una cañería de plomo que por resolución legislativa de 19 de noviembre de 1888, se importó libre de derechos, con otros artículos de más utilidad para la indicada Empresa; y atendiendo: á que la cañe-

ría referida ha resultado inaparente para el objeto á que fué destinada; y á que es conveniente para no perder su valor, verificar el cambio que el recurrente se propone con otros artículos de verdadera utilidad, con lo cual no sólo se facilita los fines que dicha empresa persigue, sino que se mantiene la gracia que el Congreso hizo, concurriendo al mayor desarrollo de las obras de utilidad común que se emprenden en el referido pueblo; de conformidad con el precedente informe de la sección de Aduanas, se concede el permiso solicitado y requerido por el artículo 15 del decreto de 28 de Mayo de 1887".

Agua potable del Barranco.

125—"*Lima, 22 de Setiembre de 1891.*—Visto este expediente seguido por don Manuel A. Viñas, para dotar de agua potable y desagües al pueblo del *Barranco;* y —considerando:—Que dicho proyecto está llamado á contribuir al mejoramiento de la higiene y comodidad de la poblacióa mencionada; de conformidad en parte con el dictámen fiscal que precede: acéptase la propuesta de don Manuel A. Viñas, bajo las siguientes condiciones:

1ª El contratista gozará del privilegio por el término de diez años que comenzará á contarse desde el día en que la Empresa abastezca de agua al pueblo del Barranco;

2ª Las cañerías destinadas á tal fin deberán tener capacidad suficiente para dotar á la población de cien litros de agua por habitante y por cada veinticinco horas, quedando obligado el concesionario á mantener dichas cañerías en todo tiempo en perfecto estado de servicio;

3ª Dos meses después de firmada la correspondiente escritura, se compromete Viñas á presentar á la municipalidad los planos de las cañerías, estanques, etc., y uno topográfico de la población del Barranco en que se indicará claramente la red de los albañales con sus respectivos diámetros;

4ª Los trabajos comenzarán cuatro meses después de aprobados los planos á que se refiere la cláusula anterior, y quedarán concluídos á los doce meses de haberse comenzado:

5ª La tarifa para el público será la que sigue:

Por servicio de una sola llave con cañería de 0m.010, al año doce soles (S. 12).

Idem de una hasta tres llaves con cañería de 0m.0125, al año, veinticuatro soles (S. 24).

Idem de una hasta tres llaves con cañería de 0m.0150, al año, treinta soles (S. 30).

Idem de una hasta tres llaves con cañería de 0m.0175, al año, cuarenta y ocho soles (S. 48).

Los servicios de mayores diámetros de cañería, serán á precios convencionales;

6ª El concesionario queda obligado á proveer gratuitamente de agua á la municipalidad, escuelas municipales y plazas de abastos del mercado;

7ª Las pensiones de agua se pagarán por anualidades adelantadas, que principiarán á contarse desde el 1º de Enero de cada año. Las personas que celebren contratos con la empresa después de esta fecha para proveerse del agua y desagües que necesiten, abonarán adelantada la pensión correspondiente á los meses que falten para la conclusión del año;

8ª Queda prohibida á los particulares poner en comunicación el agua contratada para sus fincas con otros fundos vecinos, bajo pena de una multa que fijará la municipalidad de acuerdo con la empresa;

9ª Sólo el concesionario ó quien lo represente, podrá hacer trabajos en las cañerías principales, pudiendo los particulares contratar con quienes crean conveniente las obras que se hagan en el interior de sus propiedades. La infracción de lo estipulado en esta cláusula se penará con una multa fijada en la forma

expresada anteriormente y según la magnitud del daño ocasionado;

10ª A las personas que no abonen la pensión correspondiente al año adelantado hasta el 1º de Marzo se les notificará para que la pongan al corriente dentro del término de quince días, en cuyo tiempo podrán exponer al concejo del Barranco los motivos que tengan para no abonar dicha anualidad. Si vencido este plazo no cumpliesen, sin causa justificativa, en hacer ese abono, la empresa podrá suspender el servicio de agua y en caso de restablecerlo, abonará el propietario ó inquilino que motivó esa suspensión, los gastos que ocasione dicho restablecimiento;

11ª La municipalidad del Barranco no cobrará derecho alguno por los trabajos que se ejecuten en la vía pública y en el camino de Surco al Barranco, relativos á la colocación de las cañerías y estanques; pero para los trabajos de particulares, se sujetará la empresa á la tarifa municipal que rija sobre el particular:

12ª La misma municipalidad cede á la empresa el uso de las aguas actuales; así como también el derecho de reunir las aguas de las filtraciones que se encuentran en los barrancos de la playa, sin perjuicio de tercero, debiendo servir estas últimas para aumentar la dotación de agua de la población ó para obtener una fuerza motriz;

13ª La municipalidad se obliga á ceder gratuitamente á la empresa los terrenos municipales que le sean necesarios para la obra, y á facilitar la expropiación de los particulares, conforme á las leyes de la República;

14ª La municipalidad del Barranco podrá dirigirse á la de Surco, si lo cree conveniente, á fin de obtener para la empresa el uso gratuito de las aguas de los manantiales que le corresponden, así como para que ésta última pueda usar de la vía pública en la parte que respecta al concejo municipal de Surco; debiendo en todo caso la empresa entenderse directamente con quien convenga para tal fin;

15ª El concesionario podrá ejecutar la obra por su cuenta, formar una compañía colectiva ó constituír una empresa por acciones y traspasar sus derechos con prévio aviso á la municipalidad del Barranco. Es entendido que si dicha trasferencia recae en algún extranjero, éste quedará sujeto á las leyes y tribunales de la República, para todo lo que diga relación con el contrato;

16ª Los albañales de desagüe serán de porcelana vidriada de forma ovalada y su diámetro interior no podrá ser menor de 0m.30, debiendo ser convenientemente conservados y limpios. Como complementos del servicio de agua, la empresa construirá un desagüe general de longitud suficiente y su limpieza se hará con el mayor esmero. La cañería ó tubería que lleve las aguas de los desagües, deben extenderse hasta el mismo mar recorriendo en su descenso todo el Barranco, para impedir en él las peligrosas grietas que pueden formarse por la acción corrosiva de las aguas. Por esta clase de trabajos no pagará la empresa impuesto alguno á la municipalidad, así como tampoco por los de canalización que demanden esas obras y la colocación de cañerías;

17ª La empresa se obliga á dejar la vía pública en el mismo estado que antes de la ejecución de las obras y á colocar buzones con sus respectivas rejas y tapas en los lugares donde fuese conveniente;

18ª La empresa cobrará en ambas aceras de las calles por donde pasen los desagües, la pensión anual de ochenta centavos por metro de frontera, salvo que los propietarios prefieran pagar una cuota por una sola vez, en cuyo caso se fijará dicha cuota de común acuerdo entre la empresa y los interesados;

19ª Las anualidades de la cláusula anterior se cobrarán adelanta-

das y en la misma forma que tratan la 7ª y 10ª de esta resolución;

20ª La empresa preferirá los manantiales de las inmediaciones de San Juan, para surtir de agua á la población y presentará junto con los planos respectivos, una muestra del agua que elija para que sea examinada por una comisión competente que nombrará la municipalidad del Barranco, y de la que formará parte la persona que designe el concesionario y el ingeniero del Estado que nombre el Gobierno;

21ª La Empresa queda obligada á construir el primer año por lo menos, un kilómetro de desagüe en caso de que lo soliciten los particulares, y aumentará ese trayecto á medida que se le presenten nuevas solicitudes.

Regístrese y pase por conducto regular al concejo del distrito del Barranco. á fin de que prévia aceptación por don Manuel A. Viñas de las condiciones que preceden, mande extender la correspondiente escritura, de la que se remitirá un testimonio á la Dirección de Obras Públicas".

Por resolución suprema de 3 de marzo del año en curso (1905) se ha declarado que el privilegio de 10 años, que se concedió por la anterior resolución, comenzó á correr el 16 de Noviembre de 1893, y que la pensión anual de ochenta centavos por metro de frontera en ambas aceras de las calles por donde pasan desagües de la empresa del agua del Barranco, ó la cuota por una sola vez que acuerden la empresa y los propietarios sólo obliga á los que hagan uso del desagüe.

Agua potable de Lima. 126 —La Empresa de agua de Lima, tiene la exclusiva para el abastecimiento de esta capital, en virtud de los siguientes contratos:

I.—Contrato con el supremo Gobierno para la provisión de agua por cañería de hierro á la población de Lima.—*Lima, Octubre 29 de 1855.*—Vista la solicitud y examinadas las propuestas y ampliaciones de don Tomás Wheelock, cuya acción ha sido trasferida á don Manuel Mariano Basagoitia, que fué socio, á fin de que, conforme al artículo 17 del estatuto provisorio, se le declare la propiedad exclusiva, por tiempo determinado, para conducir agua limpia potable y útil á los demás usos de la vida, por cañerías de hierro, desde el depósito de Maravillas á las calles y casas de esta capital; teniendo en consideración que el medio propuesto mejorará la calidad del agua que consume la capital; que disminuirá considerablemente los gastos que hace el público para proporcionarse agua, y compensará de algún modo el subido precio con que se obtienen en esta capital los diversos objetos para la vida; que el Tesoro Nacional y los fondos de Policía ahorrarán considerables sumas que ahora invierten en las composiciones frecuentes de los acueductos públicos que surten de agua á la ciudad; que los establecimientos públicos y los edificios particulares harán útiles algunos de sus departamentos, que son inhabitables, por estar minados de la humedad que causan las cañerías actuales, desde que se reemplacen con tubos de hierro que la empresa ofrece colocar, lográndose aumento de comodidad y valor en los fundos; y de conformidad con los dictámenes de los funcionarios que han intervenido:—se concede la patente—que garantice á don Manuel Mariano Basagoitia la propiedad exclusiva de la cañería, sobre las bases y condiciones siguientes:

1ª Debiendo estar la "Atarjea" y conductos alejados del Panteón, el empresario don Manuel Mariano Basagoitia conducirá, desde el punto más aparente, en caños de hierro, por las calles y por los sitios que sea más conveniente, á todas las fuentes públicas, colegios, conventos, hospitales, plaza del mercado, cuarteles y demás establecimientos públicos *que actualmente disfrutan de agua limpia potable*, sin que les

cueste cantidad alguna el gasto de la nueva cañería, de las pilas y conducción del agua, lo mismo que las composiciones ó reparos que requieran dichas cañerías y pilas durante el tiempo del privilegio.

2ª Las personas que soliciten agua para el interior de las casas ú otras fincas, podrán contratar del modo que les sea más conveniente sobre el precio y condiciones, en la inteligencia de que el empresario no podrá subir el precio una vez pactado.

3ª Los dueños ó arrendatarios de fundos que no quieran hacer uso de la cañería que ofrece la empresa, tomarán agua de las fuentes públicas, como la sacan actualmente y del modo que mejor les conviniere.

4ª La empresa cuidará que los depósitos se conserven de modo que el agua pase sin greda á las cañerías, y mantendrá las pilas con agua constante para que los individuos que se ejercitan en el carguío, pueden continuar tomándola, y las pilas que estableciere tendrán llaves para evitar menoscabo en las dotaciones de las fuentes públicas.

5ª Las cañerías de hierro, herramientas y demás materiales que se importen para llevar á cabo esta empresa, se despacharán por la aduana libres de derechos, según el artículo 86 del reglamento de comercio actual, aún cuando sus disposiciones sean alteradas después.

6ª Los artesanos, peones y demás personas empleadas en la construcción de los acueductos y de cuantas obras pertenezcan á la empresa propuesta, estarán exceptuados del reclutamiento y cualquier otro servicio que los aleje del cumplimiento de sus contratos y ocasione la paralización y retardo de la obra.

7ª En compensación de los capitales que han de invertirse y los obstáculos que presenta una empresa de esta importancia, se garantiza al empresario don Manuel Mariano Basagoitia la propiedad exclusiva por el término de 50 años, vencidos los cuales se trasmite plenamente al Estado, convirtiéndose en propiedad nacional, con sus útiles, sin costos ni responsabilidad alguna fiscal, para que corra á cargo de la municipalidad.

8ª La plantificación de las nuevas cañerías principiará á lo más en el término de 24 meses, contados desde la fecha de este decreto, debiendo hacerse con la preferencia y brevedad posibles, las que conduzcan el agua á las pilas y establecimientos públicos, y durante los trabajos no podrá faltar agua en la población.

9ª Los planos en que se tracen las nuevas cañerías se presentarán al Gobierno para que sean examinados por los ingenieros del Estado ú otros peritos, antes de ejecutarse la obra para su aprobación.

10ª En el caso de que pasen los 24 meses sin haberse iniciado la obra, quedará sin efecto el privilegio y el empresario sufrirá la multa de seis mil pesos por la pérdida de tiempo en que otro empresario hubiera cumplido, haciendo á la ciudad este importante beneficio; debiendo otorgarse con tal fin la correspondiente fianza ante la tesorería departamental. Expídase con las formalidades acostumbradas, la patente de propiedad exclusiva, otórguese por la tesorería departamental la correspondiente escritura.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Mar.*

II.—Aclaratoria del contrato.—*Lima, Mayo 30 de 1865.*—Visto este expediente con los informes de la prefectura del departamento, municipalidad de esta capital y aduana del Callao; y de conformidad con lo opinado por el Fiscal de la Corte Suprema y Dirección General de Hacienda;—*se resuelve:*

1º Que la empresa del agua debe dejar plantificados todos los trabajos de la cañería á que se halla obligada, el 29 de Octubre del presente año, debiendo desde el día siguiente comenzar á correr los 50

años del privilegio concedido por decreto supremo de 29 de Octubre de 1855.

2º Que refiriéndose en su mayor parte el artículo 5º del citado decreto de 29 de Octubre de 1855, en que se declaran libres de derechos los materiales que se internen para la cañería, al Reglamento de Comercio y habiéndose introducido materiales distintos de los que determina dicho Reglamento, según lo informado por el Administrador de la Aduana del Callao; no ha lugar á la devolución que se solicita del importe de los derechos cobrados por esa oficina, y á fin de evitar dudas en adelante sobre la concesión otorgada en el expresado artículo 5º, sólo se internarán libres de derechos de aduana los objetos siguientes: tubos de hierro, de plomo, de barro, de jebe ó de cualquiera otra sustancia, llaves, válvulas, desagües y uniones de todas clases para tubos, máquinas y herramientas para trabajos propios y conocidos de la empresa, en taller y en las calles.

3º Que estando ya resuelto que la empresa pague patente, continúe el abono de la cuota que hoy satisface. Y en cuanto á los reclamos que se hallan pendientes sobre reconsideración de los supremos decretos de 26 de Junio y 18 de Agosto de 1863, se declaran sin lugar.

Trascríbase al Ministerio de Hacienda para su conocimiento en la parte que le respecta.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Gómez Sánchez.*

III.—Arreglo y convenio celebrado entre el concejo provincial y el gerente de la empresa del agua. —La municipalidad de Lima, como propietaria de los manantiales de agua que surten á la ciudad y que fueron materia del contrato celebrado por el Supremo Gobierno con el señor don Manuel Mariano Basagoitia y á quien hoy ha sustituido la empresa del agua, y teniendo, además, en cuenta las facultades legales que, á parte de su propiedad, le competen, y con el objeto de facilitar el cumplimiento del referido contrato para que la capital sea convenientemente abastecida del agua necesaria, han convenido en el siguiente arreglo.

1ª Ambas partes desisten de las cuestiones judiciales que tienen iniciadas, la una contra la otra, y de todo reclamo que pudiera hacerse, por sucesos anteriores á esta fecha.

2ª La empresa del agua puede continuar los trabajos que tiene comenzados en los terrenos de propiedad del municipio, y emprender, con autorización de ella, otros nuevos, con tal que todas estas obras tengan por objeto proporcionar á la población abundante cantidad de agua.

3ª La empresa del agua abonará mensualmente á la H. municipalidad la suma de *cien soles* por el uso que hace de las aguas del municipio.

4ª La empresa se somete á todos los reglamentos municipales que no estén en oposición con su contrato.

5ª La empresa colocará llaves para incendios á costa de la municipalidad en todos los sitios que ella designe, pudiendo emplearse una de esas llaves en cada distrito, para surtir de agua á las carretas de riego.

6ª La empresa no podrá cobrar, en los nuevos contratos que celebre en lo sucesivo, mayor cantidad que lo que cobra actualmente con arreglo á la tarifa primitiva, y que es la siguiente. El precio mínimo mensual por tiendas y casas habitadas por una sola familia será de *doce reales*, y el máximo de *seis pesos*. Para mayor claridad, al hacer el avalúo de la pensión que debe pagar una casa, se fija la escala siguiente. Del mínimum fijado para una tienda, casa habitada por una sola familia, que es de *doce reales* de pensión, irá aumentando, por cada habitación que se agregue, *cuatro reales;* por manera que una casa de dos piezas pagará *dos pesos;* una de

tres piezas, pagará *dos pesos cuatro reales;* y así sucesivamente, hasta llegar al máximum de *seis pesos*, del que nunca podrá excederse la empresa, aúnque la casa tenga un número mayor de piezas.

7ª Como por la tarifa primitiva, la pensión que deben pagar las casas habitadas por más de una familia, los colegios, hoteles, panaderías, fábricas ú otros establecimientos que no estén comprendidos en la anterior tarifa, son de libre arreglo con la empresa, deseando á la vez la municipalidad y ésta que haya una tarifa que los equilibre en el justo precio que se cobre por el agua que se consume, han convenido en lo siguiente: que para que aquellos individuos que no quieran tomar el agua por el precio que le indique la empresa, pueden obtenerla por medio de medidores con el siguiente gravamen: por cada millar de galones un sol, y en proporción las fracciones del consumo.

8ª Como en algunas casas habitadas por una sola familia pudiera convenirles igualmente tomar el agua bajo el mismo sistema, la empresa se compromete, á los que en lo sucesivo tomen agua contratada, á verificar los contratos á voluntad de los que la soliciten, bien sea por medida ó por la antigua tarifa.

9ª Como para dar cumplimiento á la cláusula sétima la empresa tiene que pedir los medidores á Europa, todas las personas que celebren contrato con ella, desde la fecha para lo sucesivo, pueden si quieren hacerlos provisionales, hasta llegar los medidores, ó permanentes por la antigua tarifa, si así lo estiman conveniente; siendo en todo caso obligatorio para la empresa verificar los contratos en uno ú otro caso á voluntad del solicitante.

10ª El primitivo servicio de agua, tomado de los tubos de la empresa y el medidor, serán colocados por los operarios de ésta; pero en las obras hidráulicas que tengan á bien emprender en sus casas, pueden emplear los materiales, empleados y aparatos que á bien tengan.

11ª En consecuencia, la empresa no pondrá embarazo á la ejecución de otras obras y se prestará ha abrir y cerrar las llaves de servicio cuando lo reclamen los respectivos contratistas, los que tendrán que abonar al operario de la emprese la mitad del valor á que ascienda el jornal de dicho operario.

12ª La empresa conservará la dotación de agua que tenían en 25 de Octubre de 1855 las fuentes públicas, los establecimientos públicos y de particulares; las actuales fuentes públicas conservarán su dotación aún cuando sean trasladadas á otros sitios de la población.

13ª Las obras hidráulicas que encargue la municipalidad á la empresa del agua serán de cargo de la corporación, pudiendo también hacer uso de otros operarios en los términos de las cláusulas octava y novena.

14ª El presente convenio se elevará para su aprobación á la prefectura y se estenderá en escritura pública para su puntual cumplimiento.

Lima, 5 de Junio de 1873.—*B. Roca y Boloña.—M. Arozemena Quezada.*

Lima, Junio 6 de 1873.—Vistas y aprobadas las bases anteriores en sesión de la fecha, pasen á los señores Síndicos, para que con acuerdo del señor gerente de la empresa del agua, extiendan la minuta que debe elevarse á escritura pública, prévias las formalidades de ley.—*F. Mariot.*

Como gerente de la empresa del agua acepto las bases de arreglo que precede.—Lima, Junio 14 de 1873. —*Andrés Rey.*

IV. — Aprobación del arreglo y convenio anterior.—*Lima, Setiembre 26 de 1873.*—Visto este expediente elevado por el prefecto del departamento, y teniendo en consideración que á consecuencia de las cuestiones ocurridas entre la municipalidad de esta capital y la empresa del agua, se ha he-

cho el arreglo que consta del documento acompañado, y que dicho arreglo es ventajoso y conveniente para el público, por cuanto se fija en él condiciones para el consumo del agua que no estaban antes determinadas; de conformidad con lo informado por la junta central de ingenieros y dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia: *apruébase* el referido contrato celebrado entre la municipalidad y el representante de la empresa del agua don Andrés Rey, en 6 de Junio último, en los mismos términos y condiciones contenidas en las bases acompañadas y en el decreto del alcalde municipal, fecha 23 de Mayo que corre en este expediente.

Devuélvase el expediente acompañado al prefecto del departamento para que lo pase al concejo provincial para los efectos consiguientes y comuníquese.—Rúbrica de S. E.— *Rosas.*

V.—La empresa del agua y el fisco.— *Lima, Mayo 3 de 1892.*— Vista la solicitud presentada por el gerente de la empresa del agua de esta capital, por la cual pide se reconsidere la suprema resolución de 31 de Diciembre último que declaró terminado el periodo en que la empresa podía introducir libres de derechos los materiales indispensables para su implantación, y se ordenó que se procediera á verificar la respectiva liquidación y cobro de los derechos que ha dejado de pagar; y—*considerando:*—que la empresa ha despachado libres de derechos los artículos para sus consumos anuales, á mérito de resoluciones expedidas bajo el concepto equivocado de que tenía ese derecho y procedió en consecuencia de buena fe;

Que á mérito de la disposición contenida en el inciso 5º del artículo 470 del Código Civil ha hecho suyos los frutos que ha obtenido;

Que la acción del fisco ha prescrito de conformidad con el artículo 169 del reglamento de comercio vigente durante el tiempo en que se devengaron los derechos que se mandaron reintegrar por la resolución de 31 de Diciembre de 1890, y por los fundamentos del dictámen del Fiscal que se reproduce:

Se reconsidera la suprema resolución de 15 de Diciembre de 1890, en la parte que ordena la liquidación y reintegro de los derechos que la empresa del agua ha dejado de pagar desde el 29 de Octubre de 1865 hasta la fecha de dicha resolución.

Y se dispone que la empresa está obligada á abonar esos derechos desde el 31 de Diciembre de 1888, fecha en que debe comenzar á contarse el término de la prescripción, quedando en lo demás subsistente la referida resolución de 31 de Diciembre de 1890.—Comuníquese y regístrese.— Rúbrica de S. E.— *Ibarra.*

127.— Los siguientes párrafos que tomamos de un informe que el sábio naturalista don Antonio Raymondi expidió, dando respuesta á las cuestiones formuladas por el gerente de la empresa del agua, hacen conocer las condiciones que, en general, tenía el agua potable de Lima, hasta 1884, según el resultado de los distintos analisis que practicó respecto de su calidad y cantidad.

1ª Condiciones en general del agua potable de Lima.—Sobre este punto diré que el río Rímac que atraviesa la ciudad de Lima, debe ser considerado como orígen del agua potable que se usa en la capital, puesto que el agua de los manantiales de que se surte la cañería es debida á infiltraciones del río y de los terrenos cultivados, y el agua de la acequia llamada de "Cuatro Riesgos", que se mezcla á veces con la primera, es tomada directamente del río de Surco, el que á su vez sale del Rímac.

El manantial de "Caja Real" debe su existencia á la disposición topográfica del terreno y principalmente á la posición de los cerritos situados cerca de la hacienda de "Quiroz", cuyas faldas, prolongándose debajo del terreno, forman co-

mo una barrera que impide al agua de infiltración del río de seguir su marcha subterránea; de modo que acumulándose va subiendo de nivel hasta salir á la superficie del terreno.

Ahora, siendo el río Rímac de corto curso, de cauce muy inclinado, que el agua recorre con velocidad desde su orígen hasta Lima en muy pocas horas, pasando sobre un lecho formado en gran parte de rocas siliciosas insolubles, atravesando solamente muy pequeñas poblaciones, situadas á grande distancia una de otra, y sin industrias insalubres que puedan infeccionar su agua, no hay motivo alguno para que ésta sea de mala calidad.

Por lo que toca al agua de los manantiales, que, como he dicho, tiene su origen del mismo río, basta examinar la naturaleza del terreno al travéz del cual filtra, el que es formado de arena y quijarros de rocas cristalinas, privado de las materias solubles por la contínua acción del agua que sale á la superficie del terreno, sin cesar renovada por el consumo, para juzgar que el agua potable de Lima no puede ser de mala calidad.

2ª *Si esas condiciones han mejorado ó no y cual es el resultado de los distintos análisis que yo he practicado.*—Contestando este punto, me es grato decir que desde que se estableció la empresa, las condiciones del agua potable de Lima mejoraron notablemente; pues, en primer lugar, con la colocación de la sólida cañería de hierro para la distribución del agua en la ciudad de Lima, desapareció la frecuente ruptura de la frágil cañería de barro, y de consiguiente las infiltraciones y mezcla del agua potable con la inmunda agua de las acequias, cargada de materias orgánicas animales, que, antes de la canalización de estas últimas, corria al aire libre por todas las calles, infestando la atmósfera con pestilentes efluvios.

En segundo lugar, mejoró con las importantes obras hidráulicas que

12

emprendió la empresa para aumentar el agua de manantial, como en efecto lo ha conseguido, por medio de zanjas, pozos, largos trechos de acueducto en cal y ladrillo, socavones filtrantes, escavados á más de 30 piés debajo de lo superficie del suelo, turbinas para elevar el agua obtenida por estos socavones al nivel del agua de la "Atarjea", y otros trabajos con los que he sido agradablemente sorprendido en mi visita sobre el terreno el día 7 del pasado mes de Agosto, (1884) obras que no existían ahora años cuando ví por primera vez la "Atarjea".

Estas obras manifiestan la inversión de fuertes capitales, y el deseo, de parte de la empresa, de mejorar la calidad del agua, independisándose de la acequia llamada de "Cuatro Riesgos", la que viniendo directamente del río no es tan buena y cristalina como la de manantial.

Una prueba de que el agua ha mejorado desde que la empresa tomó á su cargo la distribución del agua potable en Lima, la tenemos también en los análisis que de dicha agua he practicado en distintas épocas.

En el año 1856, habiéndose organizado la empresa del agua, fuí encargado, antes de que se estableciese la cañería, de hacer el análisis del agua de Lima para conocer su composición. Para este análisis se tomó el agua de la pileta de Santo Tomás, porque de allí salía el caño que alimentaba la pila de la plaza mayor.

He aquí el resultado de dicho análisis:

MATERIAS CONTENIDAS EN UN LITRO DE AGUA

Materias gaseosas calculadas en el estado seco, temperatura de 0º y presión de 760 milímetros.

	Gramos
Ácido carbónico..........	0.003,894
Oxígeno..................	0.001,988
Azoe.....................	0.009,078
Gramos....	0.014,960

Materias fijas calculadas en el estado anhidro

		Gramos
Carbonato de cal	disueltos en el estado de bicarbonato	0.094,364
Id magnesia.		0.005,348
Oxido de hierro.		0.003,580
Sulfato de cal		0.083,155
Cloruro de magnesio		0.014,975
Sulfato de soda		0.051,919
Cloruro de sodio		0.022,871
Sílice		0.006,608
Gramos		0.282,820

Materias orgánicas azoadas.... cantidad sensible.

Juzgando la calidad del agua de Lima por el resultado del análisis, se puede considerar *como una agua potable de buena calidad;* pues si es verdad que en esta agua predominan las sales calcáreas, éstas no se hallan en tal cantidad para ser perjudiciales. En efecto, más de la mitad de la cal se halla en el estado de bicarbonato, llegando la proporcion del sulfato de cal solamente á un poco más de 83 míligramos, cantidad insuficiente para hacer el agua dura y pesada.

En 1874, con motivo de un gran derrumbe que represó el río Rímac un poco más arriba de Matucana, por algunos días, y el de haberse presentado en aquella estación algunos casos de cólera esporádico, se creyó que el agua hubiese cambiado de naturaleza por la gran cantidad de tierra que cayó al río.

Para desvanecer ese temor, hice un nuevo análisis de dos muestras del agua de Lima, de las que una fué tomada de la cañería y otra del río Rímac, un poco más arriba de la población.

El cuadro siguiente indica el resultado:

MATERIAS CONTENIDAS EN UN LITRO DE AGUA

Materias gaseosas calculadas en el estado seco, temperatura de 0°, y presión de 760 milímetros.

	Agua de la cañería	Agua del río Rímac
Ácido carbónico	0.003,183	0.001,821
Oxígeno	0,002,619	0.003,434
Azoe	0.015,279	0.014,874
Gramos..	0.021,081	0.020,129

Materias fijas calculadas en el estado anhídro

		Agua de la cañería	Agua del río Rímac
Carbonato de cal...	disueltos en el estado de bicarbonato	0.122,000	0.070,714
Id. magnesia...		0.005,107	0.004,351
Oxído de hierro..		0.003,000	0.002,725
Sulfato de cal..		0.003,360	0.052,500
Id. de magnesia		0.030,540	0.028,647
Id. de soda....		0.024,958	0.012,200
Cloruro de sodio		0.025,315	0.033,295
Id. de potasio..		0 005,338	0.010,677
Id. de litio.....		0.003,300	0.003,400
Sílice		0.003,000	0.003,500
Gramos..		0.325,918	0.222,009

Materias orgánicas . . . Cantidad apenas sensible en una y otra

Comparando el resultado de estos análisis con el verificado el año de 1856 del agua de la pileta de Santo Tomás, resulta: 1º que la cantidad de materias minerales ha aumentado ligeramente; y 2º que el agua analizada en 1874 contiene una muy pequeña cantidad de cloruro de potasio y cloruro de litio.

Respecto al cloruro de potasio, puedo asegurar que en el agua analizada en 1856 existían apenas trazas imponderables que no han sido tomadas en cuenta, y de consiguiente es casi seguro que este cuerpo proviene de la tierra del derrumbe.

Por lo que toca al cloruro de litio, puedo al contrario afirmar que existía en el agua desde antes del derrumbe, puesto que análisis practicados en 1872 han manifestado la presencia de este cuerpo en el agua y en la ceniza de casi todas las plantas silvestres y cultivadas en las cercanías de Lima.

Si el litio no figura en el resultado del análisis practicado en 1856, es que pasó desapercibido, porque en aquella época se carecía del delicado método analítico llamado espectrométrico que permite descubrir con facilidad las más pequeñas trazas de este cuerpo.

Pero si la proporción de las materias minerales ha aumentado ligeramente, en cambio las materias orgánicas, que son las más perjudiciales, han disminuido.

En el mes de Febrero del corriente año, (1884) habiendo ya pasado diez años desde la época que hice el último análisis del agua potable de Lima, y hallándome en época de dar á luz todos los trabajos analíticos que he practicado de las aguas de que se hace uso en varias poblaciones del Perú, he creído conveniente hacer un nuevo análisis del agua potable de esta capital, para saber si en este trayecto de tiempo ha habido en ella alguna variación.

He aquí el resultado obtenido:

MATERIAS CONTENIDAS EN UN LITRO DE AGUA

Materias gaseosas calculadas en el estado seco, temperatura 0º y presión de 760 milímetros.

	Gramos
Ácido carbónico	0.005,465
Oxígeno	0.005,465
Azoe	0.017,463
Gramos	0.028,393

Materias fijas calculadas en el estado anhidro

Carbonato de cal	disueltos en el estado de bicarbonato.	0.095,000
Id. magnesia		0.004,780
Oxido de hierro		0.002,400
Sulfato de cal		0.077,487
Id. de magnesia		0.022,701
Id. de soda		0.016,405
Cloruro de sodio		0.032,725
Id. de potasio		0.004,279
Id. de litio		0.003,113
Sílice		0,006,000
Gramos		0.264,890

Materias orgánicas .... trazas.

Si se compara el resultado de este análisis con el practicado en 1874, se nota entre ellos una diferencia bastante apreciable. En efecto, aparece del último análisis que el agua actual contiene una menor cantidad tanto de materias minerales, como de materias orgánicas, existiendo de estas últimas solamente trazas.

La disminución en la cantidad de materias orgánicas, se comprueba también con el aumento en la proporción de aire y principalmente del oxígeno, siendo un hecho comprobado, por el análisis de las aguas que atraviesan grandes poblaciones, que el aire y principalmente el oxígeno disuelto en las aguas, va disminuyendo á medida que éstas se cargan de materias orgánicas, llegando en algunos casos hasta desaparecer completamente.

En el agua potable de Lima tenemos la satisfacción de decir que no solamente ha aumentado la cantidad de aire disuelto, sino también la proporción relativa del oxígeno á la de azoe.

Resulta, pues, por el último análisis, que el agua potable que se consume en la ciudad de Lima ha mejorado notablemente.

Para facilitar la comparación de los resultados de los análisis del agua potable de Lima, verificados en 1856, 1874 y 1884, doy aquí un cuadro indicando los ácidos y las bases aisladas sin combinarlas por medio del cálculo.

CUADRO comparativo del resultado del análisis del agua potable de Lima

MATERIAS	Agua de la pileta de Santo Tomás 1856	Agua del río Rimac 1874	Agua de la cañería 1874	Agua de la cañería 1884
	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Ácido carbónico combinado	0,044,321	0.033,393	0.056,355	0.044,303
Ácido sulfúrico	0,078,164	0.056,853	0.094,421	0.070,000
Cloro	0.025,062	0.028,434	0.021,000	0.024,485
Sílice	0.006,608	0.003,500	0.003,000	0.006,000
Óxido de hierro	0,003,580	0.002,725	0.003,000	0.002,400
Cal	0.087,084	0.061,218	0.110,880	0.085,120
Magnesia	0.008,865	9.011,621	0.012,612	0.007,567
Soda	0.034,796	0.022,980	0.024,319	0.023 689
Potasa	....	0.006,745	0.003,372	0.002,658
Litina	....	0.001,202	0.001,165	0.000,855
	0.288,480	0.228,671	0.330,124	0.267,077
Materias orgánicas	Trazas sensibles.	Trazas sensibles.	Trazas sensibles.	Trazas.

La pequeña diferencia que se nota en la suma de las materias aisladas con la de las materias combinadas por el cálculo, dada en los cuadros precedentes, resulta de que la potasa, litina y parte de la soda se hallan calculadas en combinación con el cloro, en el estado de sodio, potasio y litio, y no de óxido como en el presente cuadro.

3º *Si la cantidad y calidad del agua no coloca á Lima entre las poblaciones á este respecto más favorecidas.* — Puede considerarse entre las aguas potables de buena calidad, principalmente si se le compara con las aguas que se consumen en otras poblaciones.

Tomando como ejemplo las dos ciudades más civilizadas y más populosas del mundo entero, cuales son Lóndres y París, podemos palpar la enorme diferencia que existe en la calidad de las aguas que se distribuyen en estas grandes ciudades con la que se consume en Lima.

Por lo que toca á las aguas de Lóndres, me bastará decir que el doctor Franckland, en su preciosa memoria sobre las aguas de esa inmensa población, se expresa de este modo: "Las aguas entregadas en este momento al consumo de Londres son fuertemente ensuciadas por las impurezas de los albañales. El análisis por un lado y la estadística por el otro van de acuerdo para establecer este hecho, que cada vaso de agua del Támesis tomado por las compañías contiene una cucharada como las de té de agua de los albañales, es decir, de materias excrementicias".

En cuanto al agua potable de París, hasta el año de 1860 era suministrada en su mayor parte por el río Sena y el canal de l'Oucrq, canal que servía á la vez para la navegación y conducto de agua potable.

Es fácil hacerse una idea de la calidad del agua de este último, sabiendo que es incesantemente ensuciada por 1,500 marineros y 500 embarcaciones que trafican en este canal.

Por lo que toca á la impureza del agua suministrada por el río Sena, ha sido dada á conocer por el doctor Bouchut en una memoria presentada por Coste á la Academia de Ciencias, á nombre del autor, en la sesión del 17 de Junio de 1860.

El doctor Bouchut examinó el agua de distintos depósitos repartidos en varios cuarteles de la capital, tales como los de la calle de Racine, del Panteón, de la calle de San Víctor, de la calle de Vaugirard, de Passy, de la Barrera de Monceau y del cuartel Popincourt. En su memoria, el doctor Bouchut, hablando del depósito de la calle Racine, decía: "El agua que tiene una profundidad de cuatro metros, tiene en suspensión por momentos millares de partículas amarillentas que le dan la apariencia de una emulsión espesa, semejante á un fango. Retirando un balde de esta agua se ve que está llena de seres vivientes".

Hablando del depósito del Panteón, el doctor Bouchut se expresa del siguiente modo: "El agua tiene frecuentemente en suspensión una innumerable cantidad de seres vivientes que se pueden tomar con la cuchara como en un potage, etc., etc."

Fué en aquella época que, tanto para mejorar el agua potable, cuanto para aumentar su cantidad, la ciudad de París emprendió la grande y costosa obra hidráulica para desviar y llevar á la capital, por medio de acueductos, las aguas de los manantiales del río Vanne y del río Dhurs.

Hoy se empléan las aguas del Sena y del canal de Ourcq para el servicio público, tal como para lavar los albañales, regar las calles y entretener las pilas monumentales que sirven para el adorno, reservando las aguas del Vanne y del Dhurs para beber.

Ahora añadiré que á pesar de que estas últimas aguas son infinitamente superiores á las primeras, no sobrepasan en calidad ni en cantidad al agua potable de Lima, puesto que, al menos la del acueducto del Dhurs, es mucho más cargada de sales calcáreas que la de Lima.

Pasando ahora á la cantidad de agua potable de que puede disponer la ciudad de Lima, diré que según el informe presentado por el ingeniero de la empresa el día 12 de Junio de 1882 á la junta directiva, la ciudad de Lima, en los años 1856-1858, disponían diariamente de 906,766 galones, ó sea 4.119,853 litros de agua de manantial. y de 1.318,024 galones, ó sea 5,955,673 litros de agua de Cuatro Riegos, sacada del río Surco mediante una acequia.

Esta cantidad era muy escasa para el servicio de la población, de manera que la empresa tuvo necesariamente que buscar el modo de aumentar el agua del mantial, con el objeto también de emanciparse del agua de Cuatro Riegos, la que, además de ser de inferior calidad, no es constante.

Mediante las obras hidráulicas más arriba citadas, llegó la empresa á aumentar de un modo considerable el agua de manantial, de manera que en Junio de 1882, según el citado informe del ingeniero, se podía disponer diariamente, por término medio, 5.141,455 galones ó sea 23.359,984 litros de agua de manantial, á los que añadiendo 2.000,000 de galones. ó sea 9.086,816 litros de agua de Cuatro Riegos, se obtiene un poco más de 32.000,000 de litros de agua; cantídad corroborada con la medida hecha por el arquitecto de la municipalidad, el que encontró 31.801,000 litros por cada 24 horas.

Tenemos que añadir que en estos últimos meses alcanzó la empresa á aumentar todavía más la cantidad de agua de manantial, puesto que desde el mes de Marzo hasta Agosto de este año (1884) ha podido hacer el servicio de la ciudad con pura agua de manantial, sin necesitar de la de Cuatro Riegos.

Calculando que la ciudad de Lima puede disponer de 32.000,000 de litros de agua potable diariamente y dando á esta capital una población de 150,000 habitantes, (*) que no tiene, según el último censo, se obtienen 213 litros de agua diario por cada persona, cantidad de que muy pocas poblaciones pueden disponer.

Con efecto, si se exceptúan las ciudades de Roma, New York, Boston, Besanzón y otras pocas, las demás pueden disponer solamente de 50 á 186 litros de agua diaria para cada habitante. Así, pues. la ciudad de Lima, con agua potable de buena calidad y relativamente abundante, puede ser considerada como una de las poblaciones más favorecidas á este respecto.

128.—En Marzo de 1891, el químico de la municipalidad de Lima, doctor José A. de los Ríos, practicó un análisis del agua de los estanques de Ancieta, obteniendo el resultado que se indica en el cuadro siguiente:

[*] El censo levantado últimamente ha dado 139.409 habitantes.

Análisis químico comparativo de las sustancias que cada litro de agua contiene en disolución.

		Agua de manantiales	Agua del río Surco
Carbonato de calcio.	disueltos en estado de bicarbonato.	0.116.000	0.081,960
Id. magnesio....		0.004.225	0.004,150
Sesquióxido de hierro......		0.002.410	0.002,340
Id. de aluminio........		0.000,010	0,000,014
Anhídrido silícico........		0.004,996	0.005.010
Sulfato de calcio.........		0.068,400	0.005,402
Id. de magnesio.........		0.008,950	0.008,630
Id. de sodio..		0.014,900	0.010,200
Cloruro de sodio.........		0.041,380	0.116,245
Id. de potasio.		0 004.120	0.006,110
Id. de litio...		0 001,490	0.001,620
Yoduro de potasio		0.000,002	0.000,002
Bromuro de id.		vestigios	vestigios
Amoniaco (*).		0.000,005	0.000,008
Materias orgánicas......		0.000,025	0.000,014
Total de resíduo sólido. grs.		0.266,877	0.241,705

Concretando las consideraciones que expuso con motivo de este análisis, en las siguientes conclusiones:

1º Las aguas del río Surco no contenían en Febrero último (1891) sustancia alguna extraña ó nociva, á que poder atribuir las enfermedades ó desarreglos digestivos que reinaron entonces en la capital.

2º El agua de los manantiales de la Atarjea es de buena calidad y ha mejorado en sus condiciones higiénicas.

[*] Bajo esta forma se ha dosificado, tanto el carbonato de amoniaco, como los nitratos alcalinos.

É insinuando, en guarda de la salubridad pública, las siguientes medidas que debían exigirse á la empresa:

A. Que los estanques de "Ansieta" se pongan á cubierto de la luz solar y que sean á la vez rodeados de espesa arboleda,

B. Que el agua de los "Cuatro Riegos" sea filtrada artificialmente y puesta á cubierto de la luz solar.

C. Que las acequias, que desde el río Surco las conducen, sean cubiertas y sobre todo cercadas.

Bien entendido que estas dos últimas medidas no tendrían objeto, si la empresa lograra aumentar la dotación de los manantiales hasta elevarla á la cifra á que llega hoy la suma de ambas (de manantiales y del río Surco) reunidas para el consumo de la población.

129.—Posteriormente, en 1901, el doctor Ramón E. Ribeyro, con la cooperación del doctor Ricardo Flores, hizo por primera vez el estudio bactereológico del agua de Lima, obteniendo los siguientes resultados:

1. *Análisis cuantitativo:* Variaciones que ha sufrido el agua en la cantidad de bacterias en los siete meses siguientes:

1901—	Marzo	24.	21000	por c. c.
	Abril	4.	12000	" "
	"	15.	11000	" "
	"	22.	9000	" "
	"	28.	10000	" "
	Mayo	14.	8000	" "
	Junio	2.	5500	" "
	"	12.	4000	" "
	Júlio	1º.	2750	" "
	"	14.	1600	" "
	"	31.	1450	" "
	Agosto	12.	1900	" "
	"	25.	1900	" "
	Setiembre	13.	2700	" "
	"	28.	4000	" "
	Octubre	13.	5000	" "
	"	28.	8200	" "

Las muestras fueron tomadas en el caño que surte al laboratorio del doctor Florez.

Los resultados obtenidos del estudio del agua que se tomó de la Atarjea (Octubre 26 de 1901) son los siguientes:

Agua de la "Caja Real".......	250	gérm. por c. c.
Agua de "Santa Rosa"........	280	" " "
Agua de "Pozo Redondo"....	160	" " "
Agua de "Caja Nueva"......	810	" " "
Agua de "Estanque 4 Riegos"	111,000	" " "
Agua "Ansieta"	2,020	" " "
Agua "Laboratorio"........	8,100	" " "

Puede observarse después del exámen de este cuadro, que las aguas de filtración de la Atarjea son pobres en micro-organismos, pues no contienen sino de 160 á 250 gérmenes por centímetro cúbico. Si para su apreciación nos atenemos á las ideas de Miquel (*) ellas ocuparían el tercer grado de su escala y estarían colocadas entre las *aguas puras.*

Resulta también que de las aguas de filtración, las de "Pozo Redondo" son las más pùras y las de "Santa Rosa", las menos, ocupando un lugar intermedio las de la "Caja Real". Estas, por ser las únicas de *filtración natural*, debían ser las más puras. Atribuimos su ligera contaminación al hecho de estar rodeadas de grandes árboles, de cuyas hojas acarrea el viento, para depositar en su superficie, una pequeña cantidad de materia orgánica ó terrosa.

(*) Miquel, después de numerosísimos análisis establece la siguiente escala:

Agua excesivamente pura...........	0	á	10	bac. por c. c.
" muy pura.......	10	á	100	" " "
" pura............	100	á	1,000	" " "
" mediocre........	1,000	á	10,000	" " "
" impura..........	10,000	á	100,000	" " "
" muy impura más de..............	100,000			" " "

Esta escala nada tiene de absoluto, pues un agua colocada en la 1ª categoría podría, sin embargo, declararse *no potable*, por el becho de contener, apesar de su reducido número de bacterias, algún germen patógeno.

Se explica también facilmente que las aguas que produce el "Socavón de Santa Rosa" sean las que contengan más gérmenes, pues aún están trabajando algunos de los pozos que la constituyen.

La pobreza de micro-organismos de las aguas de filtración natural ó artificial de la Atarjea, conduce á la convicción de que aquella masa filtrante á través de la cual pasa, reune las condiciones necesarias para su completa purificación, y que los pocos gérmenes que en ellas se encuentran han sido introducidos por contaminaciones accidentales.

En las aguas de los estanques de "Ansieta", había en cambio, 2,020 gérmenes por centímetro cúbico, cuando esa misma agua en la "Caja Nueva" sólo contenía 810, por lo que podría suponerse que en el trayecto recorrido desde su última estadía en la Atarjea hasta Ansieta, habían sido débilmente contaminadas.

Una creencia idéntica, pero de mayor importancia, se deduce del hecho de contener 2,020 gérmenes las aguas de "Ansieta", y ser su número de 8,100 en el laboratorio del doctor Florez, en la calle de Mariquitas, es decir, después de haber atravesado la mayor parte de la población de Lima. Esto manifestaría que las aguas potables son contaminadas en mayor grado en la misma población.

Llegamos á las aguas de "Cuatro Riegos". El análisis cuantitativo indica que el número de gérmenes microbianos que encierra por centímetro cúbico es de 111,000. Este crecido número de bacterias no debe extrañar desde que siendo sus aguas libres, tienen necesariamente que sufrir las vicisitudes microbianas á que se hallan expuestas todas las que se encuentran en las mismas condiciones. Sin embargo, la cifra de bacterias encontradas es superior á lo que nos habíamos imaginado, y si tratamos de colocarla en la escala de Miquel, tendríamos que situarla en la última categoría, y considerarla como inaparente para la alimentación, como *no potable.*

Conviene ahora recordar lo que decíamos á propósito de las variaciones de bacterias en el agua potable en distintas épocas del año. Ellas pueden ser con fundamento atríbuidas á la mezcla que se hace en distintas épocas de las aguas de río y de manantial, no dejando de influir también la que á su vez sufre, por distintas causas, la misma agua del río Surco, orígen de la acequia de "Cuatro Riegos".

La sola decantación que sufren hoy estas aguas, *es un modo de purificación irrisorio* desde el punto de vista microbiano, y la depuración no podría obtenerse sino con la filtración hecha en acueductos ó reservorios constituídos *ad hoc* y utilizados desde hace tantos años en las poblaciones europeas.

130.—En cuanto al resultado de sus investigaciones sobre la existencia del bacilo de Eberth [*] ó del bacilo Coli [**] en las aguas de Lima, las conclusiones del doctor Ribeyro son las siguientes:

1ª A pesar de los respectivos exámenes, hechos en distintos lugares, y empleando diversos métodos, no nos ha sido posible encontrar el bacilo de Eberth ni el bacilo Coli en las aguas de cañería de Lima.

2ª Que su presencia no ha sido tampoco comprobada en las fuentes que sirven para alimentar á la población de agua potable.

3ª Que hemos podido llegar á aislar el bacilo Coli en la acequia de Monserrate, en la de Matute y en el estanque de "Cuatro Riegos".

4ª Que el bacilo de Eberth ha sido encontrado en la acequia de Matute.

---

[*] Al cual se atribuye la causa de la fiebre tifoidea.

[**] Señal de contaminación con materias fecales.

131.—Como se vé, hasta hace poco tiempo se descansaba en la confianza de que el agua que proporciona la empresa y consume el vecindario de la capital, era verdaderamente potable y de la mejor calidad, porque así lo habían afirmado en distintas épocas don Antonio Raymondi y el químico municipal doctor don José A. de los Ríos; pero últimamente los estudios hechos, por el doctor Ribeyro primero y después, en el Instituto Higiénico, por sus inteligentes y laboriosos jefes los doctores C. Alberto García y M. O. Tamayo, demuestran que en la actualidad el agua que se bebe en Lima está muy distante de reunir las condiciones que debe tener para ser buena é higiénica.

"Compulsando, dice el Dr. García, los diferentes resultados obtenidos y que aisladamente hemos interpretado, las *conclusiones finales* á que con ellos se puede llegar son las siguientes:

Primero—De un modo general, desde el punto de vista químico, el agua de Lima es potable.

Segundo—La temperatura del agua de Lima sobrepasa un tanto las medidas admitidas.

Tercero—Durante algunos días los métodos químicos han permitido establecer un aumento transitorio de la proporción de amoniaco, cuya cifra *pasó los límites de la potabilidad* en una muestra tomada en un caño de corriente contínua existente á la entrada al jardín de la Exposición.

Cuarto—Aunque bacteriológicamente el agua del río Surco, es mala, no ha sido posible por el análisis químico llegar á la misma conclusión. Pero es muy creíble que en análisis repetidos pudiera encontrarse un aumento de la proporción de los materiales orgánicos ó su producto de transformación, dada la facilidad de una contaminación por materias fecales ó detritus de animales de cualquier naturaleza".

Y el doctor Tamayo que la ha examinado bactereológicamente termina su estudio de esta manera:

"En síntesis, desde el punto de vista higiénico puede concluirse:

1º El agua de las galerías filtrantes y de la Caja Real es potable, pero está constantemente expuesta á dejar de serlo accidentalmente por su imperfecta protección contra las contaminaciones.

2º El agua del río de Surco y todas las mezclas en que tome parte *no son potables*, desde el punto de vista bacteriológico, y merecen el nombre de *tifógenas*, no porque en ellas sea posible encontrar siempre el bacilo tífico clásico, sino dando á ese vocablo su moderna acepción higiénica, puesto que la fisonomía microbiana de esas aguas es la de las que generalmente ocasionan epidemias de fiebre tifoidea".

"De estas conclusiones se deduce la urgente necesidad de proteger, mejor de lo que están actualmente en la Atarjea, las fuentes de agua subterranea y de rechazar como muy peligrosas para el consumo las aguas de Surco".

"En caso de que la exigua cantidad de las aguas subterráneas no permita actualmente precindir por completo de las aguas de Surco, y teniendo en cuenta el larguísimo período de tiempo que se emplearía en modificar radicalmente las instalaciones actuales ó construir nuevas obras para el aprovisionamiento del agua potable, es necesario instalar inmediatamente un sistema provisional de depuración de esas aguas".

"El sistema más perfecto sería probablemente la ozonización, por medio de una instalación pequeña, que al mismo tiempo serviría de ensayo para determinar el valor de ese medio depurador".

"Un sistema menos oneroso, aunque quizá menos eficaz, sería la filtración. Muy escaso gasto demandaría la construcción de un servicio provisional para filtrar las aguas

del río Surco, inmediatamente antes del punto donde son mezcladas con las otras aguas de la Atarjea".

132.—En cuanto al caudal de agua de que actualmente dispone la empresa, incluyendo la de los cuatro riegos del río de Surco, fluctúa al rededor de 39.000,000 de litros diarios; pues no hay razón para que haya disminuido de 1902 á esta parte; y en el mes de Setiembre de dicho año la mediación que practicó el jefe técnico de la sección de agua potable, en la inspección correspondiente, ingeniero don Juan G. Grieve, dió la siguiente cantidad:

Setiembre 26 á 27.	37,134,730	litros
" 27 á 28.	40.915,061	"
Término medio...	39.024,895	"

133.—Para terminar, he aquí como se expresa el alcalde de la ciudad, sobre este importante asunto, en la Memoria de su administración, que leyó el 1º de Enero de 1905:

"Faltan más de diez años para que termine el contrato de la empresa del agua, y no es posible que Lima espere ese tiempo, para mejorar y aumentar la calidad de ese indisdensable artículo para la vida y la higiene".

"Varios estudios se han hecho, por el ingeniero sanitario municipal, con el objeto de aumentar el agua de la ciudad, y no cabe duda de que es relativamente fácil obtener ese resultado".

"El aumento de la población, los nuevos barrios que se están construyendo y la imposibilidad de exigir á una empresa que está al terminar, el desembolso que requiere el aumento del agua, han hecho indispensable y urgente buscar una solución á problema de tanta importancia".

"Agrégase á estas consideraciones, la mala calidad del agua, hoy comprobada, con los análisis repetidos que de ella hace el Instituto de Higiene, y debida principalmente, á que no puede la empresa prescindir de la dotación de "cuatro riegos", que procede directamente del río.

"El estudio último del ingeniero sanitario municipal, señor Powel, despertó el interés de un grupo de los más fuertes accionistas de la empresa, quienes constituidos en sindicato, ofrecieron organizar una nueva compañía, para llevar á cabo dicho proyecto ú otro que proveyera á las necesidades reclamadas".

"Esta propuesta del sindicato, pasó á estudio de una comisión especial, formada por los señores Forero, Lavergne, Agnoli, Bernales y Espinoza E., inspectores respectivamente del agua potable, saneamiento, higiene y obras".

"Después de repetidas conferencias, entre esta comisión y el sindicato, compuesto de los señores José Payán, Ricardo V. Odlum, Ernesto Thorndicke y Francisco Pérez de Velázco, se formularon bases para un contrato que está á la orden del día". (*)

134.—Cuando la actual empresa contrató la provisión de agua en 1855, existían en esta capital las siguientes:

Pilas

Plaza de Armas,	1
Plazuela de la Recoleta,	1
Plazuela de San Marcelo,	1
Plazuela de San Sebastián,	1
Plazuela de San Juan de Dios,	1
Plazuela de San Francisco,	1
	6

Piletas y pilones

Plaza de Armas, anexos á la pila,	4
Id. frente á la Catedral,	1
Plazuela de San Pedro,	1
Pileta de Santa Rosa,	1
Pileta de los Huérfanos,	1
Pileta de Cocharcas,	1
Pileta de Rufas,	1
Pilón del "Molino Quebrado",	1

[*] Después de puesto á discusión ha sido retirado por los proponentes quedando las casas como estaban antes.

Pilón de Belen,	1
Pileta de Santo Domingo,	1
Caños de Santo Tomás,	1
Pileta de Santa Clara,	1
Pilón del Milagro,	1
Pileta de Santa Ana,	1
Pilón de San Bartolomé,	1
Pileta de la Trinidad,	1
Pileta de Mercedarias,	1
Pilón de Santa Catalina.	1
	21

En la actualidad (1905), existen las siguientes:

Pilas

Plaza de Armas,	1
Plaza de San Sebastián,	1
Plazuela de la Exposición,	1
Plazuela de San Francisco,	1
Plazuela de San Lázaro,	1
Plazuela de Bolívar,	2
Plazuela de Monserrate,	1
Plazuela de Nazarenas,	1
Plazuela de Santa Ana,	1
Plazuela del Cercado,	1
Plazuela de Mercedarias,	1
Plazuela de Buenos Aires,	1
Cocharcas.	1
	14

Piletas y pilones

Guadalupe,	1
Cercado,	1
Camal,	1
Calle de Malambo,	1
Plazuela del Baratillo,	1
Las Cabezas,	1
Ovalo de Acho,	1
Alameda de los Descalzos,	1
Avenida de Santa Teresa,	1
San Francisco de Paula,	1
Plazuela del "2 de Mayo",	1
Muña,	1
Bao,	1
Calle del Chivato,	1
Limoncillo,	1
Paseo "9 de Diciembre",	2
Plazuela de la Exposición.	1
	18

135.—He aquí, por lo demás, las disposiciones del reglamento de policía municipal de Lima, de 12 de Julio de 1872, sobre esta materia.

Es prohibido ensuciar de cualquier modo que sea, el agua de la atarjea, fuentes, pilones y cañerías públicas. (Art. 9).

En los casos de rompimiento ó descomposición de llaves, introducción de palos, inmundicias ú otros objetos en los agujeros ó rendijas de las expresadas fuentes, pilones, cañerías, etc.; los causantes quedarán sujetos al pago de los perjuicios que por ellos se originen, previa tasación del daño, y sin perjuicio de la multa correspondiente. (Art. 10).

La infracción de cualquiera de los artículos que preceden será penada con la multa de 1 á 50 soles, según la entidad del caso. (Art. 15). V. AGUADOR.

Agua potable de Arequipa. **136**—El agua que beben los habitantes de Arequipa es la tomada del río Chili por medio de la acequia de Miraflores sacada en 1642 [*] y conducida á las fuentes públicas y á algunas casas de la ciudad, por medio de la cañería de hierro que fué colocada en virtud del siguiente contrato.

Lima, 20 de Diciembre de 1852.—Resultando de los informes y documentos de este expediente, que la mala calidad del agua que se consume en la ciudad de Arequipa, es el orígen de muchas de las enfermedades que allí se sufren: que la actual cañería, destruída en su mayor parte, es también por su limitada extensión insuficiente para proveer á toda la población de aquella ciudad, y que estos males se remediarán estableciendo una cañería de fierro que comprenda toda su área y se halle provista de los necesarios

[*] Según el Dr. Juan Gualberto Valdivia.

filtradores que purifiquen el agua; se declara: que de las dos propuestas que se han hecho con ese objeto, la de don José Mariano Escobedo llena todos los fines de una buena cañería para Arequipa, y se admite bajo las condiciones siguientes:

1ª—El contratista debe proveer de agua toda la ciudad de Arequipa, estableciendo una cañería principal y otras accesorias que comprendan toda su superficie y fuentes públicas, que á lo sumo disten dos cuadras entre sí.

2ª—Esta cañería se hará sin perjudicar á la que actualmente existe, de tal modo que hasta que quede concluída la primera, la última continuará surtiendo el agua.

3ª—El plano de la nueva cañería se establecerá de modo que pueda recibir las aguas del pueblo de Yumina, si es que con el tiempo se considera realizable esta obra.

4ª—Para la ejecución de la cañería propuesta, don José Mariano Escobedo, empezará haciendo en el centro de la chacra llamada de "Alarcón", un recipiente de agua, de cal y piedra de ocho varas de largo y seis de ancho, cerrado de bóveda y provisto de una puerta sólida: este depósito estará cubierto de fierro de un grosor competente en todo su fondo y hasta la altura de cuatro varas, y tendrá un canal de desagüe para limpiarlo de las materias que en él se depositen.

5ª—La acequia de Miraflores, que es la que por ahora surte las aguas, entrará en el depósito ya descrito por un canal provisto, en su entrada y salida, de una reja de fierro sólida y estrecha, y que impida la posibilidad de que se introduzcan inmundicias dentro de él ó de que se disminuya el agua necesaria.

6ª—El fondo del depósito estará cuatro varas bajo el nivel del canal de entrada y salida, y se colocarán los respectivos coladores para impedir que pasen á la cañería arenas ú otras materias gruesas.

7ª—La cañería que se desprenderá desde el depósito tendrá seis pulgadas de diámetro y media de grueso, se dirigirá por la calle que va de la casa de "Alarcón" á la esquina de San Antonio, y de allí pasará á la actual caja de agua. En esta se hará otro depósito de cal y piedra con el mismo fondo de fierro: se colocarán dos filtros de presión, cada uno de los cuales por su dimensión y cabida, sea capaz de filtrar todo el agua que necesite la ciudad. En este sitio se colocará también una fuente que provea de agua toda la población de la *Pampa*. La misma cañería continuará hasta la esquina de San Pedro, donde se colocará una pileta.

8ª—De este sitio se desprenderá un ramal de cañería de cuatro pulgadas de diámetro y media de espesor, que se dirigirá por la calle de Santa Teresa, en cuya plazuela se colocará una pila proporcionada; de allí continuará la cañería hasta la esquina de Guañamarca, donde se colocará una pileta y de allí á la plazuela de San Francisco, donde se pondrá una pila de fierro ornamentada, de cuatro varas de alto con una primera tasa de tres varas de circunferencia, y una segunda con fondo de piedra, guarnecida igualmente de fierro. La cañería continuará por la esquina de "Guillen", pasará por la actual pileta de Santa Catalina y torciendo por la esquina de Bustamante, terminará en una pileta en la esquina del golpe de agua.

9ª—La cañería principal de seis pulgadas de diámetro continuará de la esquina de San Pedro á la de Santa Marta, donde se pondrá una pila igual á la designada para San Francisco, y continuará hasta la segunda caja de agua, donde se colocará un nuevo filtro y pasará á la pileta de la Ranchería. De aquí se desprenderá otro ramal de cuatro pulgadas de diámetro, que llegará á la esquina de las Recogidas, donde se colocará otra pileta, seguirá á la de las *Portus* que también será

provista de otra pileta y bajará hasta la plazuela de Santo Domingo en la que terminará el ramal con una pila igual á la de Santa Marta y San Francisco.

10ª—De la esquina de la Ranchería continuará la cañería principal de seis pulgadas hasta la de Berengel, donde se colocará otra pileta; continuará á la de Pareja, que igualmente tendrá una pileta, y de aquí se surtirá el agua para la pila de San Juan de Dios. La cañería principal continuará hasta la pila del Chilcal de donde se desprenderá la cañería que debe conducir el agua para el colegio de Educandas: del Chilcal continuará la cañería á la esquina de la Pontezuela, de donde saldrá un ramal para el colegio de la Independencia, surtiendo también una pileta que se pondrá en la esquina de San Agustín. Esta cañería continuará por la esquina de Masias á la de la Cruz Verde, que se proveerá de otra pileta y terminará en una pila á la entrada del puente, donde el sitio sea más á propósito. Esta pila será mayor, ó por lo menos igual á la de San Francisco, Santa Marta y Santo Domingo.

11ª—La cañería principal continuará de la Pontezuela á la pila de la plaza mayor, la cual será circundada con una balaustrada de fierro de dos varas de alto. La primera taza de esta pila que actualmente es de piedra será sostituida por otra de fierro de una vara de alto, de espesor proporcionado y con los ornamentos correspondientes; y fuera de la balaustrada se colocarán seis piletas que formen un conjunto en armonía con lo principal de la pila.

12ª—De esta saldrá, otra cañería de cuatro pulgadas, que terminará en la plazuela de la Merced con otra pila igual á las anteriores de San Francisco, etc.; y proveyendo antes la pileta que debe hacerse en la esquina de Goyeneche.

13ª—Del nuevo colegio de Educandas, saldrá otro ramal que pasará por las esquinas de San Gerónimo y de Pacheco, en que igualmente se colocarán piletas.

14ª—Estas piletas deben ser de fierro colado de una figura adecuada y con los adornos correspondientes, y tendrán dos surtidores de agua.

15ª—Por la plantificación de la cañería en los términos indicados pagará el Estado á don José Mariano Escobedo, la cantidad de 70,000 pesos, en esta forma; al firmarse la escritura se firmarán á su favor libranzas sobre Lóndres por la cantidad de 30,000 pesos al cambio de 46 peniques el peso, y luego que hayan llegado á Islay las cañerías y demás útiles se le pagarán 2,000 pesos mensuales por la tesorería de ese departamento.

16ª—Para la seguridad de la cantidad que se le adelanta, depositará, al recibir las libranzas, en la Caja de Consolidación 30,000 pesos en vales y dará, además, fianzas por 20,000 pesos á la satisfacción del tesorero de Arequipa; el interés de los vales será cobrado siempre por el empresario y podrá retirar la mitad de ellos, luego que hayan llegado los útiles.

17ª—Estos serán libres de todo derecho, y don José Mariano Escobedo podrá descargarlos con jornaleros de su cuenta ó con la cuadrilla de cargadores de Islay.

18ª—Concluida la cañería y antes de abrirse al servicio público se mandará reconocer por un ingeniera del estado; más las responsabilidades del empresario durarán hasta un año después de puesta en uso; estará obligado á reparar los daños que resultasen sólo por la imperfección ó debilidad de la obra, y al cabo de este tiempo se le cancelarán las fianzas y devolverá el depósito.

19ª—El empresario deberá terminar la cañería en el plazo de dos años ó antes si es posible, salvo los casos de fuerza mayor, y no habiéndolos pagará diez pesos diarios de multa.

20ª—Concluida la obra, se pa-

gará al empresario lo que aún se le restase hasta los setenta mil pesos, á lo sumo en el término de tres meses.

21ª—El empresario deberá comprar en su justo valor los terrenos de particulares que se necesiten para esta obra, los que desde ahora se declaran como destinados á objetos de utilidad pública.

Aplíquese la cantidad de este decreto á las partidas de obras públicas de Arequipa, y dése cuenta al Congreso para obtener la aprobación de lo que exceda á dicha partida. Dígase al prefecto de ese departamento que mande extender la correspondiente escritura y devuélvase el plano.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

137.—Las aguas conducidas por la cañería á que se refiere el decreto anterior han sido aumentadas hace pocos años con la de los manantiales de Yumina, pueblecito que se encuentra á menos de media legua de distancia y hacia el N. NE. de Arequipa, no obstante lo cual y de haberse gastado cerca de $ 200,000 en la obra, ha resultado insuficiente; por lo cual el Concejo Provincial de Arequipa ha seguido un largo expediente á fin de traer mayor cantidad de ella, obra que entendemos está aplazada por falta de fondos.

138.—Hablando de la naturaleza de estas aguas don Antonio Raymondi, dice: "En Enero de 1864, época en que yó practiqué el análisis de las aguas potables de Arequipa, la de las pilas era turbia, y tenía un color blanquizco, debido á una tierra arcillosa muy fina, que tenía en suspensión y que se depositaba muy dificilmente aún dejando reposar el agua de un día al otro.

La materia que tenía en suspensión esta agua, era tan fina y dividida, que cuando se hacía pasar por un filtro de papel, la primera porción de agua que se recogía no era todavía trasparente, ofreciendo un aspecto opalino. Pero á medida que iba filtrando, los poros del papel se llenaban de esta arcilla y entónces, el agua empesaba á pasar cristalina.

Habiendo hecho varias experiencias para saber la cantidad de materias terrozas que llevaba en suspensión dicha agua, he obtenido por término medio la cantidad de gramos 0.150 por cada litro de agua.

El agua de las pilas de Arequipa, filtrada, hasta obtenerla bien trasparente, tiene un peso específico igual á 1.000507; no tiene olor sensible y su gusto no es desagradable.

Con los principales reactivos, tales como el oxalato de amoniaco, el cloruro de bário, el nitrato de plata y el fosfato de soda amoniacal, dá precipitados muy poco abundantes, manifestando tener en disolución una pequeña cantidad de materias minerales. Con la tintura de jabón tampoco se enturbia mucho, conteniendo muy pocas sales terrosas.

Por las precedentes reacciones se juzgará á esta agua (cuando está filtrada) de muy buena calidad; pero si se somete la misma agua filtrada á una evaporación prolongada, se vé que poco á poco va poniéndose de color amarillo, y á medida que se evapora se le vé tomar un aspecto particular; su color se vá haciendo más y más oscuro, se forma una ligera espuma; se depositan algunos copos de color parduzco, hasta que secándose completamente y continuando la acción del fuego, principia un desprendimiento de gases, como cuando se quema una materia orgánica y deja por último un residuo carbonoso de color negruzco, que desaparece si se aumenta la intensidad del fuego.

Por esta última reacción se vé que el agua de las pilas de Arequipa contiene una fuerte proporción de materias orgánicas. Ahora, como he dicho más arriba, que el agua de las pilas de Arequipa es distribuída á la ciudad por medio de una cañería de fierro, que no toma el agua

directamente del río, sino de una acequia que pasa por chacras y cerca de algunas habitaciones, sería de suponer que las materias orgánicas contenidas en esta agua no proviniesen del río, sino de los terrenos por donde pasa la acequia, ó de las inmundicias que pudieran ser botadas á esta acequia de las habitaciones por cerca de las cuales pasa.

Para aclarar esta duda tomé agua del mismo río á una legua más arriba de la población, y habiendo practicado un análisis, hallé todavía una fuerte proporción de materias orgánicas, sin embargo mucho menor de la contenida en el agua de las pilas; dando esta última gramos 0.033 por cada litro de agua, mientras que el agua tomada del rio, á una legua más arriba de la población, dió solamente gramos 0.025 por la misma cantidad de agua.

Parece incomprensible que el agua del río de Arequipa, que corre con bastante velocidad, pueda contener una tan grande proporción de materias orgánicas.

Según la opinión de un hábil hidrólogo. M. Fauré, una agua potable de buena calidad no debe contener más de gramos 0,01 de materias orgánicas por cada litro; y al contrario el agua de las pilas de Areguipa contiene mas de tres veces dicha cantidad; de manera que es natural suponer que la mala calidad de las aguas de Arequipa sea debida á la fuerte proporcíón de materias orgánicas, que tienen en disolución.

En efecto, las materias orgánicas por su gran instabilidad, están sujetas á descomponerse y dan al agua que las contiene propiedades sépticas, lo que explicaría muy bien, la tendencia que tiene á producir *diarreas* con caracter de disentería.

La otra agua de que se hace uso en Arequipa es, como he dicho más arriba, la producida por un manantial situado en el cauce del río, á pocas cuadras de la población, y conocido con el nombre de *Zemanat*.

139.—He aquí el resultado del análisis de las aguas potables de Arequipa.

AGUA DE LAS PILAS DE LA CIUDAD

Peso específico.......... 1.000,507

GASES DISUELTOS EN EL AGUA

Calculados en el estado seco á la temperatura de 0° y presión de 760 milímetros.

Un litro de agua contiene:

Ácido carbónico..	litros	0.003,021
Oxígeno..........	"	0.003,323
Azoe..............	"	0.011,178

MATERIAS FIJAS

Calculadas en el estado anhidro

	Gramos	Bicarbonatos
Carbonato de cal.........	0.016,666	=0.024,000
Id. magnesia	0.004,980	=0.017,589
Sulfato de cal..	0.023,329	
Cloruro magnesio........	0.030,037	
Cloruro de sódio..........	0.022,749	
Silícato de soda	0.050,833	
Nitratos......	cantidad sensible.	
Gramos..	0.148,594	

MATERIAS ORGÁNICAS

Materias orgánicas vegetales......	Gms. 0.033.000
Amoniaco...	cantidad sensible

AGUA DEL MANANTIÁL DE ZEMÁNAT

Peso específico.......... 1.000,786

GÁSES DISUELTOS EN EL AGUA

Calculados al estado seco, temperatura de 0° y presión de 760 milímetros.

Un litro de agua contiene:

Ácido carbónico...	litros	0.005,507
Oxígeno..........	"	0.003,147
Azoe..............	"	0.010.227

MATERIAS FIJAS

Calculadas en el estado anhidro

	Gramos	Bicarbonatos
Carbonato de cal.........	0.034,660	=0.050,000
Id. magnesia	0.012,066	=0.010,077
Sulfato de cal.	0.095,200	
Id. de soda..	0.047,454	
Cloruro de magnesio........	0.068,151	
Id. de sodio.	0.069,857	
Silicato de soda	0.063,363	
Nitratos......	cantidad sensible	
Gramos..	0.390,751	

MATERIAS ORGÁNICAS

Materias orgánicas vegetales...	Gms. 0.025,000
Amoniaco ..	cantidad sensible

El silicato de soda, que figura en estos dos análisis, proviene de la descomposición de las rocas traquíticas, que son las dominantes en toda la región bañada por el río de Arequipa y sus tributarios. Estas rocas, cuyo feldspato es generalmente de base de soda, al descomponerse, se transforman en una tierra arcillosa blanca (especie de kaolin) dejando libre á este álcali, el que se combina con la sílice dando lugar á la formación de silicato de soda.

***

El *agua de Yumina* contiene una menor cantidad de materias orgánicas y solo gramos 0,350 de materias minerales.

Agua potable de Aplao. 140 —Sobre este asunto se ha expedido la resolución siguiente:

"*Lima, 7 de Agosto de 1900.*—Visto el oficio de la junta departamental de Arequipa, por el que solicita el envío de un ingeniero para que se encargue de practicar los estudios de provisión de agua potable al pueblo de Aplao y de reparación del camino de Sunimarca del distrito de aquel nombre; y existiendo para tal objeto, en el presupuesto departamental vigente, las partidas números 27 y 25;—*se resuelve:*—contratar al ingeniero don Florentino Barreto y Helguero para que lleve á cabo los estudios referidos.

El ingeniero percibirá el haber mensual de doscientos noventa soles, (S. 290) en el cual se halla comprendido el correspondiente sobresueldo; aplicándose esta suma así como la de trescientos cincuenta soles para su movilidad y demás gastos de viaje de ida y regreso, á la partida 7,086 del presupuesto general vigente; con cargo de ser reintegradas oportunamente por la junta departamental de Arequipa.

El Ministro de Fomento hará mensualmente los respectivos giros hasta la conclusión de los estudios de que se trata; disponiendo que se extienda un libramiento á favor del ingeniero Barreto y Helguero por la suma de novecientos treinta soles (S. 930) importe de dos sueldos que se le adelantan y de los gastos de viaje.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Coronel Zegarra.*

Agua potable del Callao. 141 —En 1671, [*] los habitantes del Callao bebían el agua del "Río Callao" nombre con que aparece en los planos antiguos, el cequión que descargaba en el mar el agua de los puquios existentes entre el actual panteón y Miranaves, y que desembocaba por el lugar en que se halla la Matriz.

Esa misma agua servía para surtir á los buques, embarcándola por medio de un muellecito de pilotes que subsistió durante muchísimos años.

Como consecuencia del terremoto de Octubre 28 de 1746, el virrey, conde de Superunda, decretó en Enero 20 de 1747, la traslación del Callao al lugar á que se llamó Bella-

[*] Sacamos estos datos del interesante estudio *Régimen de las aguas filtrantes del Rimac* hecho por el notable ingeniero señor T. Elmore.

vista, suspendiéndose, por consiguiente, todo plan de mejorar el primitivo servicio del agua.

Creemos interesante incluir los siguientes datos: "El gobierno adquirió el terreno destinado á la fundación de Bellavista, comprándolo á doña Fructuosa Figueroa y Zavala, propietaria del fundo inmediato, según mensura de don Luis Godín. El área adoptada fué pentagonal, según la delimitación siguiente: "N. á S. arriba, separando "Aguilar" del terreno vendido, 442 varas ($369^{m}40$); N. á S. abajo, hacia la bahía, 472 varas ($394^{m}58$); E. á O., en el camino de "Maranga", 521 varas ($435^{m}55$); E. á W., en la carretera del Callao á Lima 480 varas ($401^{m}28$); NE. á SO. en los extremos próximos al Callao, de las líneas de la carretera y la que va al camino de "Maranga", 212 varas ($177^{m}23$)".

Este perímetro marcó 7 fanegadas 1 ½ (poco menos de 21 hectáreas) y se pagó conforme á la siguiente tasación:

"En la ciudad de los Reyes del "Perú; en 23 de Marzo de 1747, an-"te mí el escribano y testigos...."

Operación: consta la referida suerte de tierras de 7 ½ faganedas, que las apreciaron y tasaron por comprarlas para el repartimiento de Bellavista y demás oficinas para el recibo de la carga y efectos que traen las embarcaciones al Callao, y los linderos bajo de que está dicha suerte de tierra son como sigue:

Por la parte de arriba linda con la acequia principal "que sirve para su cultivo" y viene dando vuelta por un costado al camino de Magdalena y por el lado que mira al camino de dicho puerto, deslindadas unas tapias que van frente á la chacra que llamaban de las "Animitas", donde hay hoy un Olivo, por la parte que mira al puerto linda con un pedazo de tierra donde hay unos corralones que fueron de Guerrero, y habiendo hecho juicio los susodichos de la buena calidad de tierras, *la suficiente agua y—por venir esta de puquios—libres de pensiones y gravámenes,* que tienen las bocas que beben de ríos y encargándose de todas las demás circunstancias favorables de la situación, hallaron que debían tasar, y aprovechar cada fanegada en 1,800 pesos, á cuya suma se deben agregar 200 pesos más por raíces de alfalfa que hay en dichas tierras; todo lo expresado importa la cantidad de 13,160 pesos, salvo yerro de suma y pluma en que así apreciaron lo dicho á su leal saber y entender, sin agravio de partes, y lo firmaron, de que doy fe, don Luis Gutierrez Lazo. Cayetano Sánchez Romero.—Ante mí—*Juan Bautista Tenorio y Palacios*—Escribano de S. M. y teniente del consulado".

Como se vé hubo propósito decidido de traslación definitiva de la ciudad, pues los horrores de la salida del mar, hasta el lugar en que hoy se halla el mercado, hizo comprender que la parte baja de la población era inhabitable. Pero en la época del virrey don José Fernando Abascal, Marqués de la Concordia, se construyó un canal que condujo el agua al muelle, para que al costado de éste pudieran tomarla las embarcaciones, sin depender del servicio de la ciudad, que bebía del depósito ó "Caja de Agua" que se hallaba á la sazón en el lugar en que está ahora la "Casa de Madera", esquina de las calles del General Miller y General San Martín.

Así, siguieron las cosas hasta 1,846 en que habiendo crecido considerablemente la población, se hacía sentir, grandemente, la falta de agua potable; no obstante de que la gran mayoría de las casas hacían uso, como lo hacen hasta el día, del agua del sub-suelo que extraen practicando pozos, agua que utilizan para el aseo.

Durante el sitio del Callao en la guerra de la Independencia, en que el indomable Rodil resistió encerrado en el entonces Castillo de Felipe II, hoy local de la aduana, se bebió del agua del pozo que allí existía,

con daño de la salud de defensores y asilados.

En el referido año en 1846, el gobierno estipuló un contrato con el doctor don Pedro Gallagher por el cual se comprometía éste á aumentar el agua que vá á la población desde el depósito que se había formado más arriba del Cementerio, entre la Carretera y el Rimac, á que se ha dado el nombre de "Puquio del Chivato", consistente en una hondanada en que se almacenan tanto aguas de filtración cuanto desagües de los riegos inmediatos. Considerándose el llamado "puquio" como *vertiente* de agua se le compró á la propietaria del fundo "Baquijano" señora Ramírez de Arellano, merced al pago de 50 pesos mensuales; pero habiéndose esclarecido que el "puquio" era *recipiente* y no vertiente, como se había supuesto, el doctor Gallagher se obligó á dotarlo de las obras necesarias (como acequias proveedoras, muros, etc.) para que se pudiera echar á las cañerías que hoy están en uso, tendidas ese mismo año, la mayor cantidad posible de agua. Estas cañerías tienen 10" (0m.25) y llevan esa agua á la población.

En pago de estas obras se cedió al contratista los dos riegos de agua que correspondían á la alameda del Callao, que ya no existe, la cual recibía su dotación, según reglamento, los jueves y domingos.

En Agosto de 1859 el mismo gobierno del General Castilla hizo adoptar el plan del ingeniero D. Alejandro Prentice, para aumentar el caudal de agua y se ahondó el puquio, practicándose en él una acequia de unos 48 m. de largo y 5 de ancho y otro tanto de profundidad. —Se gastó 6,000 pesos; pero no habiéndose cortado vena líquida alguna, la sangradera secó el terreno, agotándose el agua.

El prefecto del departamento General Medina, mandó hacer en 1865, muros de retención en el puquio y una acequia por medio de la cual se raía, desde el río, el agua necesaria para surtir el depósito:—La acequia está abandonada, conserva su denominación de "acequia municipal" y su falta está subsanada por el hacendado de la "Legua", pues van al "puquio" los desagües de sus riegos.

Para salir de este estado de cosas, que es realmente triste, dados los recursos con que siempre ha contado el Callao, y la importancia del cuerpo técnico de la República, se han presentado los siguientes proyectos:

1º—Del ingeniero A. S. Sears en 1873, quien propuso tomar el agua filtrante frente á la Legua á 7 y ½ kilómetros del Callao.

2º—Proyecto de D. Tomás Hart, en 1874, tomando el agua del manantial de Santa Rosita, que provee á Piedra Liza en Lima. Calculó tomar 10.500,000 litros cada 24 horas, depositarlos en la Legua, para cortar la presión, y de allí llevarlos al Callao.

3º—Propuesta de don Estéban Montero, hacendado del "Buen Pastor", por la que ofreció suministrar el agua filtrante de que abunda su fundo, dándole la altura que convenga por medio de bombas.

4º—Proyecto del ingeniero don F. Arancibia, presentado por don J. G. García en 1884, según un estudio que no se dió á conocer sino posteriormente, que tenía por base extraer el agua por medio de galerías construídas en el lecho del Rimac, á la altura precisa. Este estudio fué aparejado con un informe del director de la escuela de ingenieros Sr E. Habich.

5º—Estudio de los ingenieros T. Elmore y J. C. Vila, efectuado durante 1896.

Estos dos últimos ingenieros que con el finado ingeniero señor Trevenion, habían sido nombrados en comisión por la municipalidad del Callao, para estudiar el modo de proveer á la ciudad de agua potable y desagüe, hicieron gratuitamente un cuadruple estudio de dar agua al Callao, por medio de galerías filtran-

tes, establecidas sobre la primera capa impermeable, canalizarlo, desecarlo y rellenarlo; presentando los informes respectivos.

Aprobados los planos, bases y condiciones presentadas por la municipalidad, esta corporación en sesión de 28 de Enero de 1899 acordó pedir propuestas cerradas para las obras de canalización bajo la base de 274,514 soles, advirtiendo que las propuestas no podían pasar de esta cantidad. Aceptada la propuesta de don A. Ochipinti y don Guillermo Sangster quienes ofrecieron hacer la obra por 274,300 soles, la junta departamental aprobó con modificaciones la adjudicación, y vuelto el expediente al concejo provincial, éste mandó que pasara nuevamente al inspector de aguas, oyendo al ingeniero director de la obra de agua y desagüe. Suscitada discusión sobre la facultad de la junta departamental para introducir modificaciones á las bases de la subasta, se mandó al fin el asunto á conocimiento del gobierno, quien después de oír al Fiscal de la Excma. Corte Suprema, dictó la siguiente resolución:

"*Lima, 18 de Noviembre de 1899.* Visto el expediente sobre la obra de canalización de la ciudad del Callao adjudicada al señor don Antonio Ochipinti; considerando:

1º Que en el informe emitido por el ingeniero del Estado don Juan Grieve, se demuestra claramente que la ejecución de la obra conforme á los estudios presentados es impracticable;

2º Que dicho informe opina por la reforma sustancial del plan de la obra, cambiando la pendiente natural por la artificial;

3º Que el mismo informe prueba lo inconveniente del lugar fijado en la plaza para la descarga de los desagües;

4º Que el asunto de que se trata no es el de simple aprobación del remate de una obra ordinaria del concejo y dentro de su presupuesto, sino de obra facultativa extraordinaria, de gran importancia y costo para la ciudad del Callao, para la que se ha creado arbitrio especial, y se hipotecan rentas del municipio;

5º Que á tenor del considerando anterior no es aplicable al artículo 25 de la ley de municipalidades sino el 102;

6º Que la obra de que se trata es de indiscutible urgencia para la población del Callao, por lo que el gobierno está en el caso de apoyarla y dictar las providencias que juzgue necesarias á su buen éxito.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el Fiscal de la Corte Suprema;—*se resuelve:*

1º Declarar fenecida y sin objeto la controversia entre la municipalidad y la junta departamental del Callao, sostenida con ocasión de este expediente.

2º Devolver á la municipalidad del Callao, el expediente con los planos y demás documentos agregados, á fin de que ordene que en el menor tiempo posible uno ó más ingenieros procedan á rectificar los estudios de la obra é indicar las modificaciones y reformas necesarias para su buena ejecución, conforme á las indicaciones del ingeniero Grieve.

3º La municipalidad de acuerdo con el rematista, fijará las alteraciones del costo de la obra que resulten por las nuevas construcciones que haya que practicar como resultado de las modificaciones de la obra.

4º Cumplido que sea lo ordenado en el presente decreto, vuelva el expediente, para los efectos del artículo 102, con el informe respectivo de la junta departamental.—Rúbrica de S. E.—*Parra.*

El Alcalde del Callao, pidió reconsideración y el gobierno la acordó como sigue:

"*Lima, 26 de Enero de 1900.*—Vista la solicitud de reconsideración del supremo decreto de 18 de Noviembre último, sobre la obra de canalización del Callao, presentada por la H. Municipalidad de dicha provincia. De conformidad con el

dictámen que precede del Fiscal de la Corte Suprema y por las razones en él expresadas;—*se resuelve:*—declarar fundada la reconsideración pedida, pero sólo en la parte que se refiere al artículo 3º, relativo al rematista de la obra, quedando, en consecuencia, sin efecto dicho artículo 3º y en todo su vigor el resto del supremo decreto de 18 de Noviembre de 1899.—Regístrese, publíquese y devuélvase.—Rúbrica de S. E.—*Parra*".

Posteriormente, el gobierno autorizó á la municipalidad para contratar en Inglaterra á un especialista y con tal motivo se hizo venir al ingeniero señor J. E. Rumsby, á quien se sometieron todas las cuestiones sobre agua y desagüe del Callao. Mr. Rumsby presentó dos informes, uno en 14 de Setiembre y otro en 5 de Octubre de 1900 que, después de la tramitación consiguiente, fueron aprobados por la siguiente resolución:

"*Lima, 6 de Marzo de 1901.*—Vistos los estudios técnicos del ingeniero sanitario don Ernesto J. Rumby, relativos á las obras de canaliaación, drenaje y agua potable de la ciudad del Callao; y el informe de la comisión de ingenieros, nombrada por resolución de 17 de Diciembre último, á cuyo examen se sometieron esos trabajos. Siendo las obras de que se trata de mayor urgencia para la población del Callao, por la cual el gobierno debe prestarles eficaz apoyo, para que los trabajos se comiencen á la mayor brevedad;—*se resuelve;*

1º Aprobar los estudios del ingeniero sanitario don Ernesto J. Rumsby, para la canalización, drenaje y agua potable del Callao.

2º El concejo municipal de esa provincia constitucional, procederá desde luego por administración y con la dirección técnica necesaria á efectuar los trabajos experimentales, indicados en los estudios y en el informe de la comisión.

3º Ejecutados dichos trabajos experimentales, el concejo hará que se formule el presupuesto definitivo de las obras y las especificaciones y base técnica que deben de servir para el contrato que se celebre por licitación, elevándose todo en su oportunidad al gobierno para su examen y aprobación.

4º El gobierno reconociendo el empeñoso anhelo del concejo del Callao para la realización de obras de tan vital importancia para esa ciudad, le recomienda la mayor celeridad para la ejecución de dichas obras.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tovar*".

Practicados los trabajos llamados experimentales, la municipalidad del Callao resolvió, en Abril de 1902, proceder á la ejecución de la obra de provisión de agua potable y canalización de la ciudad y obtuvo del Gobierno la autorización contenida en la resolución que sigue:

"*Lima, 9 de Junio de 1902.*—Apareciendo de este expediente, que el concejo provincial del Callao, por acuerdo del 23 de Abril último, ha resuelto proceder á la ejecución de la obra de provisión de agua potable de esa ciudad, para la cual, así como para la adquisición de los fondos necesarios, solicitan la respectiva autorización; *y—considerando:*—que la obra para el agua potable ha sido ampliamente estudiada, no sólo por el ingeniero sanitario Rumsby, sino además por el actual ingeniero especialista del concejo Ross, después del resultado satisfactorio de los trabajos experimentales al respecto;—que el concejo en vista de esas opiniones facultativas y las de su inspector de aguas y sindicatura, se pronuncia, porque ha llegado la oportunidad de proceder sin más demora á los trabajos sobre agua potable, sin perjuicio de hacer también las de desecación y desagüe; y—que la observación principal formulada por la comisión de ingenieros del gobierno respecto á prela·

ción que debe darse á los trabajos de desagüe, sobre los de agua potable, queda sin valor, con sólo limitar al consumo la provisión de ésta; y además, teniendo en cuenta que mientras se efectúa la obra de agua potable, se concluirán las experimentales respecto á drenage y se ejecutará ésta y la de canalización; —*se resuelve:*—acordar al concejo provincial del Callao la siguiente autorización:

1ª Procederá de acuerdo con las especificaciones técnicas, por administración ó por remate, según sea más conveniente á los intereses del concejo, á la ejecución de las obras de agua potable, denominadas de cabecera y á la colocación de los tubos que tiene adquiridos.

2ª Contratará con fábrica de Europa ó Estados Unidos, la adquisición de los tubos, válvulas, grifos y demás material, que se detalla en el cuaderno número 2 del expediente; teniendo en cuenta al hacerse el pedido, lo que expresan la cuarta y quinta de las conclusiones del informe de la comisión de ingenieros, respecto á modificaciones, en la cantidad y diámetro de los tubos. El contrato lo verificará, pidiendo propuestas, sobre bases claras, detalladas y en las que se consulten las debidas seguridades.

3ª Aceptada la propuesta para el suministro del indicado material, y mientras llegue éste, procederá el concejo á efectuar por remate la implantación de dicho material, de acuerdo con las bases y especificaciones que existen formuladas en el expediente.

4ª Siendo insuficiente lo que existe acumulado por el arbitrio aduanero del uno por ciento, para atender á la obra de provisión de agua potable, y á las de desecación y desagüe, que se ejecutarán después ó conjuntamente, según lo determinen las circunstancias, el concejo provincial efectuará con una institución de crédito un contrato de cuenta corriente hasta trescientos mil soles, con interés no mayor de ocho por ciento anual; pudiendo afectar como garantía, sus rentas y en especial el producto del arbitrio aduanero ya indicado.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Unanue*".

142.—Mientras la municipalidad se ocupaba de examinar los informes de Mr. Rumsby, la iniciativa particular estudiaba también la manera de proporcionarse agua buena y abundante, aunque no fuera más que para satisfacer sus individuales necesidades. La fábrica de fósforos "El Sol", fué la que, puede decirse, dió dirección á esos anhelos, señalando el camino que condujera más prontamente á su realización; comenzando en 1901 la formación de un pozo artesiano. Siguió la Beneficencia, con éxito tal que ha alentado á otras empresas, hasta el punto que hoy existen en el Callao nueve pozos artesianos, cuyos diámetros, profundidad, rendimiento, etc., damos á continuación, tomándolo del importante trabajo debido al ingeniero señor Ernesto A. Guillet; del cual copiamos también el análisis del agua del pozo número 6 del muelle dársena, practicado en el laboratorio de la Peruvian Corporation por Mr. H. H. Bunting.

En 1901 un pozo de 45.6 m. de profundidad en el hospital de Guadalupe con un rendimiento en cada 24 horas de 86,400 litros.

En 1902 cuatro pozos: uno en el molino de "Santa Rosa", con 112.50 m. de profundidad, el cual rinde en 24 horas 654,240 litros.

Uno en la factoría de Guadalupe, perteneciente al Ferrocarril Central á la profundidad de 85.40 m. y rinde 130,848 litros.

Uno en la factoría del Ferrocarril Inglés, á 109,40 m. y un rendimiento de 436,152 litros.

Y uno en el establecimiento de la luz eléctrica de Chucuito, á 91.20 m. de profundidad y un rendimiento de 91,200 litros.

En 1903 dos pozos: uno en el muelle dársena con 109,40 m. y un rendimiento de 135,000 litros y uno en

la estación principal del Ferrocarril Central á 123.70 m y producción de 1.177,632 litros

En 1904 se ha abierto el pozo perteneciente al señor F. G. Piaggio, en su depósito de la playa, en la calle de "Manco Capac": tiene una profundidad de 121 m. y rinde 1.961,280 litros; otro pozo èn la Compañía Nacional de Cerveza (calle de Lima) á una profundidad de 152 m. y produce 1.350,000 litros; y otro en La Punta, frente al hotel Internacional 152 m. y produce 1.610;000 litros.

El costo medio de cada uno de estos pozos ha sido calculado por el ingeniero D. T. Elmore en 6,200 soles; y por pié como sigue:

Hasta	100 piés	(30 m. 48)	20 soles
"	250 "	(76 m. 20)	22 "
"	400 "	(122 m.).	24 "

143.—*Análisis del agua*

Resultado del análisis del agua del pozo del muelle del Callao (muestra extraída el 23 de Febrero de 1903):

Ácido sulfúrico..	6.06	en cien mil partes
Ácido carbónico (combinado)...	3.96	" "
Cloro	2.56	" "
Ácido nítrico.....	0.35	" "
Silice............	1.85	" "
Oxido de fierro..	0.06	" "
Alúmina	0.27	" "
Cal..............	5.88	" "
Magnesia........	0.57	" "
Potasa..........	0.94	" "
Soda	4.85	" "
	27.35	
Menos, oxígeno correspondiente al cloro.....	0.58	
Total de materias sólidas por el análisis	26.77	por 100,000

En 500 centímetros cúbicos de agua evaporada hasta la sequedad, el resíduo dejado á 120° centígrado, dió un total de materias sólidas de 26.90 partes por 100.000.—*Henry H. Bunting.—F. C. S.*

"*Callao, Marzo 28 de 1903.*—"Señor Saint Seine, Gerente del "Muelle y Dársena.—Presente.—"Muy señor mío:—Conforme á lo "estipulado, tomé el día 26 del presente una muestra de agua del pozo artesiano del muelle y dársena.

"Al tomar la muestra era de notar que el agua tenía una pequeña "cantidad de materias en suspensión; ésta sustancia ha sido considerada como parte de la muestra "en todas las operaciones del análisis.

"El análisis ha dado el resultado "siguiente:

Cloro............	2.58	partes en cien mil
Ácido nítrico (N° 2 O 5)	0.35	" "
Amoniaco inorgánico...........	0.0001	" "
Amoniaco orgánico	0.0003	" "
Sólidos totales secados á 120° c..	27.26	" "
Oxigeno absorvido (15 minutos y 4 horas)	ninguno	

"Alcalinidad después de hervida, "equivale á 5.54 partes de carbonato de soda, en cien mil de agua.

"Un exámen de estos resultados "deja ver que bajo el punto de vista "de materias orgánicas, el agua es "de gran pureza y comparándola "con los resultados de un análisis "de una muestra de la misma agua "tomada ahora un mes, vemos que "el cloro y el ácido nítrico no han "variado en sus proporciones (2.56 "de cloro y 0.35 de ácido nítrico,) "hecho que es muy favorable porque "indica que el agua no es variable.

"En cuanto á las materias inorgánicas no hay mucho que decir; "la cantidad no es notable y aunque "el agua es alcalina no lo es de una "manera excesiva.

"En conclusión, soy de opinión de "que el agua examinada es potable.—

"De Ud. su atento y S. S.—(Firmado)—*Henry H. Bunting*—F. C. S."

144.—En cuanto á las condiciones químicas del agua de Miranaves que consume una gran parte de la población del Callao, existe el análisis practicado en el laboratorio de la escuela de ingenieros en 7 de Diciembre de 1895, y consta del documento siguiente:

"Señor Director de la Escuela de Ingenieros.—Nos es grato poner en conocimiento de US. los resultados del análisis practicado, sobre el agua de Miranaves bajo el punto de vista de su potabilidad.—Los dosajes se han hecho sobre cada una de las tres muestras recibidas, y el resultado que consignamos corresponde al promedio de los tres análisis.

Por litro	Gramos
Extracto seco á 180º	0. 3354
Ácido sulfúrico	0. 0618
Cal	0. 1778
Magnesia	0. 0150
Silice, fierro y alúmina	0. 0230
Amoniaco	0. 0002
Cloro	0. 0238
Sodio	0. 0154
Al espectroscopio — Potasio	trazas
Al espectroscopio — Litio	cantidad sensible
Oxígeno disuelto	0.00204
Materias orgánicas	trazas
Nitratos	0.
Nitritos	0.
Fosfatos	0.
Grado hidromético total	22. 86
Id. id. despues de ebullición	9. 49

En vista de estas proporciones la composición probable puede expresarse así:

	Gramos
Sulfato de cal	0.0541
Carbonato de cal	0.1705
Sulfato magnesia	0 0450
Cloruro de sodio	0.0392
Amoniaco	0.0002
Sílice, fierro y alúmina	0.0230
Cloruro de litio	cantidad sensible
Cloruro de potasio	trazas
Materia orgánica	trazas
	grs. 0.3374

El Comité consultivo de higiene de Francia, fija los límites siguientes:

Residuo á 180º	0.	grs.	500
Grado hidrométrico total	30		
Id. id. después de ebullición	12		
Materia orgánica en oxígeno	0.	"	003
Amoniaco	0.	"	001
Cloruro de sodio	0.	"	085
Sulfato de cal	0.	"	050
Cal total	0.	"	200
Magnesia	0.	"	030

En consecuencia el agua de Miranaves, satisface las condiciones de potabilidad.—Lima, 7 de Diciembre de 1895.—El ingeniero de minas, jefe del Laboratorio,—*George Sanlage.*—El ingeniero de minas, sub-jefe del Laboratorio, —*F. L. Fuchs*".

Agua potable de Catunga. 145 —*Lima, Enero 26 de 1892.*—Apruébase el acuerdo del concejo provincial del Cuzco por el que, de conformidad con el artículo 76 de la ley orgánica de municipalidades, ha votado la suma de quinientos soles (S. 500), para la refección del acueducto de agua potable de Catunga.—Comuníquese y regístrese — Rúbrica de S. E.—*Herrera*".

Agua potable de Curahuasi. 146—*Lima, 6 de Setiembre de 1901.* —Visto este expediente relativo al acuerdo adoptado por la junta departamental de Apurimac, en 29 de Diciembre de 1900, para subvencionar con doscientos soles la obra de construcción de una acequia destinada á proveer de agua potable y de regadío al pueblo de Curahuasi, de la provincia de Abancay; siendo atendible la obra proyectada, que

llevará á cabo el concejo distrital de Curahuasi;—*se resuelve:*—Aprobar la subvención de doscientos soles (S. 200) acordada para dicha obra por la junta departamental de Apurimac, cuyo egreso se aplicará á la partida 19 de su presupuesto por 1900 en liquidación, que no ha sido invertida sino en parte.—Regístrese y comuníquese,—Rúbrica de S. E.—*Torre Gonzalez.*

Agua potable del Cuzco. 147 —*Lima, 12 de Julio de 1901.*—Vistos los estudios de provisión de agua potable á la ciudad del Cuzco, practicados por los ingenieros don Enrique E Silgado y don Mauro Valderrama, cuya obra ha sido presupuestada en la suma de ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta y seis soles (S. 179.786) y siendo necesario dar comienzo á estos trabajos de vital importancia para el Cuzco;—*se resuelve:*—apruébanse los estudios referidos; y consígnese en el proyecto de presupuesto del Ministerio de Fomento para el año próximo, la cantidad de cincuenta mil soles (S. 50.000), con el fin de dar principio á la obra.—Regístre y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre Gonzalez.*

148.—"*Lima, Abril 4 de 1902*—Habiéndose aprobado por resolución de 12 de Julio de 1901 los estudios practicados por los ingenieros don Enrique E. Silgado y don Mauro Valderrama, para dotar de agua potable á la ciudad del Cuzco; y señalando la partida número 10 del pliego adicional del ramo de fomento del presupuesto vigente la suma de cuatro mil libras para esa obra, y por lo tanto ha llegado la oportunidad de disponer lo conveniente para dar comienzo á los trabajos;—*se resuelve:*—1º créase una junta económica para la ejecución de dicha obra, compuesta del prefecto del Cuzco, que la presidirá, del alcalde del concejo provincial del mismo, de los vecinos notables don José Domingo Marmanillo y don Edmundo Montesinos, y del ingeniero don Darío Valdizán; quien, además de ser miembro, se encargará de la dirección técnica de los trabajos, los que llevará á cabo de acuerdo con los estudios aprobados, de que se hace mención, pudiendo introducir en ellos las modificaciones que resulten necesarias al tiempo de ejecutarse.—2º De entre los miembros de la junta, se designará un tesorero.—3º Para atender á los gastos que demande la obra, y dentro de los límites de la partida de presupuesto indicada, el tesorero hará giros mensuales, visados por el presidente, á cargo del ministerio de fomento.—4º Cada mes se pasará á la dirección de obras públicas una razón del estado de los trabajos, así como de los gastos incurridos en ellos; sin perjuicio que en 30 de Junio y 31 de Diciembre, se mande la cuenta general y detallada, acompañada de sus comprobantes, para su remisión al tribunal del ramo.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Unanue*".

En la misma fecha de la anterior resolución, se nombró director técnico de la obra en ella mencionada, al ingeniero don Darío Valdizán; asignándosele por todo emolumento, como haber mensual, trescientos cincuenta soles (S. 350); con cargo á la partida número 10, pliego adicional del ramo de fomento del presupuesto general vigente.

Agua potable para Chala. 149 —Por resolución legislativa de 25 de Octubre de 1896 promulgada en 2 de Setiembre de 1897, el Congreso autorizó al Ejecutivo para que contrate con una empresa particular la construcción de un acueducto con el objeto de llevar el agua del pozo de *Capa* al puerto de Chala, bajo las bases siguientes:

1ª El tiempo de la explotación será de 25 años, que se contarán desde un año después de que se empiece á proveer de agua á los habitantes de Chala;—2ª los materiales que se importen para la mencio-

nada obra quedarán exonerados del pago de derechos de aduana;—3ª el empresario estará obligado á proporcionar gratuitamente el agua de sus estanques, para extinguir los incendios que pudieran ocurrir en Chala; y—4ª la municipalidad de dicho puerto, tiene el derecho de expropiar en cualquier tiempo las obras ejecutadas por la empresa, previo pago de su valor á justa tasación.

Agua potable para Chimbote. 150—"*Lima, Abril 5 de 1898.* —Vista la solicitud del concejo provincial de Santa y del distrital de *Chimbote*, apoyada por el representante de esa provincia, para que se reconsidere la resolución de 3 de Julio de 1897, que autoriza á la Peruvian Corporatión Limited, para la entrega á la municipalidad de la ciudad de Trujillo, de la parte útil de la cañería de agua y sus accesorios, que servían ántes al ferrocarril y playa, y que, según lo expuesto por el representante de la indicada empresa, se encuentra dicho material expuesto á su completo deterioro, sin aplicación que darle en Chimbote, ni probabilidad de que más tarde pueda prestar servicios en dicha localidad; — *considerando:* — que en vista de las esperanzas que manifiesta el concejo de Chimbote, de poder pronto restablecer el servicio de agua en ese lugar, puede ser atendible la solicitud en caso de que se fije un término para que se realice aquello; no siendo aceptable tampoco, que la cañería permanezca por plazo indefinido, completando su deterioro, sin prestar servicio ni á Chimbote ni á la ciudad de Trujillo, que cuenta con los elementos para usarla desde luego;—*se resuelve:* — suspender por cinco meses más, sobre los siete que han trascurrido desde la solicitud del concejo provincial de Santa, los efectos de la resolución de 3 de Julio último; bien entendido que quedará derogada si en el trascurso de ese tiempo, se utiliza en Chimbote eficazmente la cañería; y caso contrario, entrará de nuevo en vigor la resolución citada.— Regístrese.— Rúbrica de S. E.—*Flórez*".

Agua potable de Chincha Alta. 151—"*Lima, 19 de Junio de 1903.*—Vista la propuesta que hace don Francisco Fabio Brenner por sí y en representación de don Samuel Geraldino, don Federico D. Gereda y don Juan Folco, para proveer de agua potable á la población de *Chincha Alta:—considerando:—* Que estudiada la propuesta por el concejo provincial de Chincha le prestó su aprovación, en los términos que aparecen del acuerdo de 7 de Noviembre de 1900.

Que por resolución de 19 de Diciembre de 1902 se acordó permiso á los interesados para practicar los respectivos estudios, con el fin de conocer la conveniencia y posibilidad de la ejecución de la obra.

Que ejecutados esos estudios, resulta, según el informe del ingeniero jefe del servicio técnico de la dirección de obras públicas que sólo pueden admitirse los estudios con el carácter de preliminares, por adolecer de defectos sustanciales que es necesario subsanar para la buena inversión del capital que se trata de emplear en esa obra, de positivo beneficio para la indicada población.

Que la liberación de derechos fiscales que se pide para los materiales destinados á la obra, no puede concederse por ser ello facultativo del Congreso; y siendo conveniente otorgar facilidades para su realización, introduciendo las modificaciones conciliables entre los intereses públicos y los de los concesionarios; —*se resuelve:* — celebrar con don Francisco Fabio Brenner, don Samuel Geraldino, don Federico D. Gereda y don Juan Folco, el contrato que consta de las siguientes cláusulas:

1ª Los concesionarios gozarán de 40 años de explotación de las obras para provisión de agua pota-

ble por cañería á la población de Chincha Alta y sus anexos; siendo los primeros quince años privilegiados.

2ª Las obras se ejecutarán de conformidad con el estudio definitivo que presenten los concesionarios; quedando obligados á establecer el servicio dentro del término de dos años, dotando á la población de la suficiente provisión de agua potable de buena calidad, ya sea tomándola del lugar denominado Caspana ó de los que resulten más convenientes de los nuevos estudios.

3ª Para los efectos de la cláusula anterior, podrá la empresa hacer uso, sin perjuicio de tercero, de las aguas de filtraciones, manantiales, y puquios que se encuentren dentro de los límites de la provincia de Chincha Alta, tanto para aumentar la dotación de agua, como para obtener una fuerza motriz.

4ª Terminado el tiempo de explotación, pasarán á ser propiedad del concejo provincial de Chincha Alta, sin indemnización alguna, todas las obras establecidas, oficinas, depósitos y material perteneciente á la empresa.

5ª Vencidos los 15 años de privilegio que concede la cláusula 1ª podrá el mismo concejo, si lo juzga conveniente, asumir la inmediata propiedad de las obras y su explotación, pagando á los concesionarios el valor de tasación de aquellas, con la deducción de la parte proporcional por cada uno de los años de explotación que hubiesen trascurrido; es decir, que el precio fijado en la tasación se dividirá en tantas avas partes para el efecto de la rebaja, como años se han estipulado para la duración del contrato.

6ª Durante el privilegio, ninguna persona, ni empresa podrá suministrar agua al público por cañería, ni tomarla de donde pudiera disminuir el caudal necesario para el servicio de la población.

7ª Para la colocación de las cañerías y ejecución de las demás obras, podrá la empresa usar gratuitamente los terrenos de libre disposición del estado ó de la municipalidad que fueren necesarios, quedando obligados el gobierno y la municipalidad á facilitar la expropiación de los particulares, de acuerdo con la ley de 12 de Noviembre de 1900.

8ª La municipalalidad de Chincha Alta no cobrará derecho alguno por los trabajos que se ejecuten en la vía pública y en los caminos, rutas ó sendas para el establecimiento y conservación del servicio; pero tratándose de trabajos para particulares, se sujetarán los concesionarios á la tarifa que rija sobre el particular.

9ª Sólo los concesionarios podrán hacer trabajos en las cañerías principales y en la vía pública, con cargo de dejar ésta en buen estado, pudiendo los particulares contratar con quienes crean conveniente las obras que necesiten en el interior de sus propiedades.

10ª Queda absolutamente prohibido, que el servicio contratado para un local se ponga en comunicación con otros, so pena de multa que fijará la municipalidad de acuerdo con los concecionarios, y la cual se repartirá entre ambos por partes íguales.

11ª Será de cuenta y costo de los particulares el establecimiento del servicio que demanden en sus propiedades, á partír de la cañería principal de la vía pública, conforme al contrato que celebren.

12ª Los concesionarios cobrarán el servicio de agua con arreglo á la siguiente tarifa:

A. Por servicio de una sola llave con cañería de un centímetro de diametro, al año .... S. 12

B. Id. de una hasta tres llaves, con cañería de doce y medio milímetros de diámetro, al año .... " 24

C. Id. de una hasta tres llaves con cañería de quince milímetros de diámetro, al año .... " 36

D. Id. de una hasta tres llaves con cañería, de diez y siete y medio milímetros, al año .... " 54

Estas medidas serán de luz en cada llave ó sea en el interior de cada caño.

E. Los servicios que no se conformen con estas medidas, se cobrarán á precios convencionales.

F. Las pensiones se pagarán por mensualidades adelantadas.

13ª Las personas que no abonen puntualmente sus pensiones, serán notificadas por los concesionarios, para que se pongan al corriente, dentro del término de quince días.

Si vencido este término no satisfacen su deuda, los concesionarios podrán suspender el servicio de agua; y en caso de restablecerlo, los gastos que esto ocasione, así como la deuda pendiente, serán cubiertos por el propietario del fundo en que se realizó la suspensión del expresado servicio.

14ª Tendrán agua gratis en la cantidad de 200 litros diarios, cada uno de los siguientes locales: cuartel de policía, casa municipal, escuelas municipales, y hospitales hoy existentes, cárcel y plaza de abastos; siendo de cuenta de esos establecimientos el valor de los medidores, ramales y demás gastos que requiera la instalación y conservación de ese servicio, desde la cañería principal establecida en la vía pública más próxima, así como las modificaciones que pudieran resultar por esta causa, en la distribución del caudal de agua disponible.

15ª Para responder del cumplimiento del contrato, los concesionarios efectuarán en la caja fiscal de Lima un depósiio de diez mil soles nominales en cédulas de deuda interna, que le será devuelto á la conclusión de las obras.

16ª Los concesionarios incurrirán en multas mensuales de cien soles, en caso de que las obras no se terminen dentro del plazo fijado. Si la demora fuese de un año, podrá el Gobierno declarar la caducidad de la concesión, perdiéndose el depósito antes mencionado á favor del fisco.

17ª Los concesionarios podrán llevar á cabo las obras con fondos propios ó formar para tal fin, una Sociedad colectiva ó por acciones.

18ª El contrato podrá trasferirse con aprobación del gobierno, quedando en todo caso, entendido que si dicha transferencia, recae en algún extranjero, éste renuncia expresamente á toda reclamación diplomática oficial ú oficiosa.

19ª Cualquiera cuestión que se suscite relativa al cumplimiento del contrato, que no fuera posible arreglar de común acuerdo entre los concesionarios y la municipalidad, serán precisamente sometidas á los tribunales de justicia del país.

Póngase en conocimiento de los proponentes, y una vez que presten su aceptación á las condiciones que preceden, proceda el director de obras púplicas á celebrar la respectiva escritura que firmará en representación del gobierno.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*D. Matto.*

Agua potable de Chorrilos.

152—La población de Chorrillos no bebía otra agua que la captada en el lugar conocido con el nombre de *Agua dulce*, hasta 1860 en que don José Gautherot, que se titulaba hidróscopo, condujo el agua de la quebrada de *Almendaris* de que actualmente usa, en virtud de haber admitido el gobierno del general Castilla, las proposiciones que con tal objeto le presentó en la forma que aparece de los documentos que se insertan á continuación:

I. — Proposiciones de Mr. J. Gautherot, Hidróscopo.

1ª Mr. Gautherot, se obliga á abastecer la villa de Chorrillos, de una cantidad de agua potable suficiente para alimentar, constantemente, y en toda estación, no sólo una fuente que se colocará en la plaza mayor de la villa, sino también todos los pilones cuya coloca-

ción será designada. Se obliga á abastecer de agua, de la misma manera y á voluntad del gobierno, á los suburbios de Surco y Miraflores.

2ª Como los motores mecánicos ofrecen grandes gastos de fabricación y colocación, y considerables gastos diarios en su conservación, Mr. Gautherot se obliga á no emplear en sus procedimíentos de alimentación y de conducción del agua, ni máquinas de vapor, ni ruedas hidráulicas de ninguna especie.

3ª Todos los trabajos reclamados para esta empresa, tales como diarios de obreros, percibimientos, cauces, toneles, obras de albañilería, abastecimíento y colocación de los tubos, estarán á cargo del gobierno.

4ª En remuneración de sus trabajos, el gobierno de S. E. el gran mariscal Castilla, pagará á Mr. Gautherot:

1º Una suma de veinte pesos ($ 20) por día, á contar del día que se firme el presente contrato, hasta el de la entrega de los trabajos;

2ª Una suma de treinta mil pesos ($ 30,000) por el agua destinada á Chorrillos y de diez mil pesos ($ 10,000) por la destinada á Surco y Miraflores. Estos dos premios ó uno de ellos, pagables igualmente el día de la entrega de los trabajos.

5ª Los gastos presumidos para los trabajos relativos al descubrimiento de las aguas y á su derramamiento sobre el suelo, podrán ascender á doce ó quince mil pesos. El gobierno se obliga á proporcionar esta suma á Mr. Gautherot, por cantidades mensuales, sobre cuentas por menor que él presentará cada vez, bajo de su responsabilidad y bajo condición para él de justificar sus gastos.

6ª Cuando estos trabajos sean terminados, será nombrada una comisión por el gobierno para examinarlos, así como los gastos á que hayan dado lugar, y hacer oficialmente el aforamiento (jaugeage) de las aguas.

7ª Mr. Gautherot se obliga á hacer la entrega de sus trabajos en un término que no excederá de tres meses.

8ª Se entiende que el gobierno y la villa de Chorrillos proporcionarán á Mr. Gautherot, sin cargo de ninguna especie, todos los terrenos que tenga necesidad para buscar el agua y formar los canales necesarios para la colocación de los tubos. —*Gautherot.*

II.—*Lima, Octubre 9 de 1860.*—Admítese la propuesta que hace el hidróscopo Gautherot para dar agua potable á la villa de Chorrillos y á los pueblos de Surco y Miraflores, con la calidad de que otorgue previamente una fianza para responder de las cantidades que reciba con arreglo á la 5ª, de sus proposíciones, para los gastos que se expresan en la cláusula 3ª—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Morales.*

III.—Habiéndose practicado por el ingeniero D. Alejandro Prentice, un nuevo reconocimiento en la obra que tiene por objeto proveer de agua potable á la villa de Chorrillos, S. E. el presidente en vista del informe de dicho ingeniero, en que se propone llevar el agua, ó por los terrenos altos situados entre la quebrada donde está el agua y la de la capilla del Barranco por medio de un socavón, pasando esta quebrada y la del agua dulce con curvas verticales; ó bajando de la misma quebrada donde está el agua, hasta llegar á la playa y seguir por el canto hasta llegar cerca de la población; ha resuelto lo que sigue:

"*Lima, 30 de Octubre de 1861.*—Siendo necesario plantificar la cañería que debe conducir á la villa de Chorrillos el agua descubierta por el hidróscopo Gautherot, y considerando el gobierno preferible el primero de los medios propuestos por el ingeniero don Alejandro Prentice, en su informe de fs.; es decir el de llevar la cañería por los terrenos altos formando un socavón:—*se resuelve:*—1º que se encargue de la obra

la comisión de obras públicas de este departamento, con arreglo al decreto de 15 del presente mes; 2º que dirija los tradajos el mismo ingeniero; 3º que la tesorería departamental ponga á disposición de dicha junta los cincuenta y dos mil, ciento diez y nueve pesos ($ 52,119), que, además del importe de los tubos que se han mandado construir en Francia, se necesitan para llevar á efecto dicha obra, conforme al presupuesto que bajo el número 1 ha formado el expresado ingeniero. —Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S E.—*Morales*".

IV—Gautherot reclamó de esta resolución y en oficio dirigido al ministerio de obras públicas el 18 de marzo de 1852, expuso que extraídos de las labores que hizo, para dar agua á Chorrillos, la mayor parte de los escombros que las habían obstruído é impedido el curso del agua, esta había corrido nuevamente en abundancia; y pidió que en vista de su contrata se le permitiera concluir su obra, á saber: ejecutar los trabajos de albañilería que creyera necesarios, plantificar los tubos y conducir, en fin, dicha agua á la plaza de Chorrillos, sin seguir los planes de Prentice, ni colocar tubos á la orilla del mar, por los cincuenta mil pesos en que había sido presupuesta por el referido Prentice; los cuales se le pagarían cuando corra el agua en la plaza de Chorrillos, y conviniendo, además, en no recibir la prima que se le hubo ofrecido hasta un año después de que tal sucediera; oficio en el cual recayó la siguiente resolución:

"*Lima, 26 de Marzo de 1862.*—Vista la propuesta que hace el hidróscopo don José Gautherot;—*se resuelve:*—1º que dirija la colocación de los tubos que deben conducir á la villa de Chorrillos el agua descubierta por él mismo;—2º que Gautherot forme el presupuesto de los gastos que demanda esta obra, con arreglo al cual se le darán oportunamente los materiales que pidiere;—3º que la tesorería departamental abone el valor de dichos materiales con arreglo á las contratas que se celebren y satisfaga también semanalmente el valor de las planillas de jornales y otros gastos indispensables, los que serán visados por la comisión que al efecto se nombre;—4º que concluida la obra será reconocida por una comisión de ingenieros que informarán al gobierno sobre ella;—5º que un año después que esta agua haya corrido constantemente por las pilas de la villa de Chorrillos, se entregará á Gautherot la prima estipulada, bajo una fianza que permanecerá vigente por cinco años más, para responder por el valor de la prima, si en este período volviese á desaparecer el agua.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Morales*".

153.—"*Lima, 20 de Febrero de 1864.*—Pudiendo proporcionarse á los vecinos del pueblo de Chorrillos en el interior de sus casas, el agua que les sea indispensable para los usos domésticos, sin menoscabar la cantidad que constantemente debe correr por las fuentes públicas de aquella población;—*se dispone:*—1º Que se permita á los particulares tomar de la cañería principal, media pulgada de agua, recibida por una llave de este diámetro entornillada en dicha cañería, desde cuya llave partirán los tubos que conduzcan el agua á las fincas. Todos los gastos de instalación así como los de los reparos que ocurran en lo sucesivo, serán de cuenta exclusiva del propietario del fundo, quien además será obligado á reponer la parte del empedrado que se dañe con motivo de estas cañerías.—2º Los propietarios pagarán anualmente por esta concesión la suma de treinta pesos adelantados; y para solicitarla dirigirán sus peticiones á la autoridad local de la villa, la cual concederá el permiso, previa entrega de los referidos treinta pesos, dando los avisos correspondientes á la tesorería departamental y al ingeniero encargado de los trabajos, á fin de que éste vigile la colocación de la cañe-

ría y el cumplimiento de la disposición anterior.—3º Los productos de estas concesiones se entregarán á la tesorería principal, por el intendente de policía de la referida villa, para atender con ellos á los gastos que demande la conservación de la cañería principal, debiendo dicha oficina encargarse de estos fondos en vista de las concesiones que se hubiesen otorgado.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Zegarra*".

Destruidas casi todas las cañerías de plomo que conducían agua á los ranchos á consecuencia del incendio que las fuerzas chilenas efectuaron en 1881, fué necesario cortar todos los servicios para evitar que continuaran los aniegos; habiendo la municipalidad de Chorrillos comenzado en 1885 los trabajos de reparación que han permitido á sus habitantes tener, como tienen en la actualidad, el agua indispensable para sus necesidades.

Agua potable de Ilo. 154—I.—*Lima, Enero 27 de 1891.*—Visto este expediente relativo al remate verificado por el concejo municipal de *Ilo* para la provisión de agua potable al puerto del mismo nombre; y apareciendo del acta de fojas 14, fecha 25 de Díciembre último, haberse adjudicado el remate á don Víctor Vallebona, por no haberse presentado ningún postor; apruébase el procedimiento de la municipalidad de Ilo; y, en consecuencia vuelva este expediente por el conducto regular á la corporación de su procedencia, á fin de que mande extender la correspondiente escritura, sirviendo de minuta la propuesta de Vallebona, modificada de acuerdo con los informes emitidos á mérito de ella, debiendo remitirse á la dirección de obras públicas un testimonio de la escritura referida.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Las bases de la propuesta á que se refiere la anterior resolución, son las siguientes:

Primera.—Victor Vallebona del comercio de esta plaza, se obliga ha restablecer el servicio de agua potable en el puerto de Ilo, construyendo al efecto los estanques, pozos, cañerías, bombas ó motores que sean necesarios para abastecer de agua potable el puerto de Ilo.

Segunda—La obra se comenzará, indefectiblemente en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se apruebe el presente contrato, y quedará igualmente terminada dentro de los seis meses posteriores al principio de su ejecución.

Tercera.—El supremo gobierno concede á Victor Vallebona por el término de diez años, el uso del antiguo estanque y cañería, después de cuyo término, pasarán nuevamente á poder del estado, junto con los estanques, bombas, cañerías y demás obras nuevas que el proponente efectúe, para dotar de agua á la población.

Cuarta.—El contratante se obliga á colocar cañerías y servicio de agua á todos los particulares que lo demanden, previo el valor correspondiente á las cañerías y llaves de agua, que arranquen desde el centro de la vía pública donde se halla la cañería principal.

Quinta.—El proponente tendrá derecho de cobrar una cuota convencional á los particulares, por el servicio de agua que soliciten; pero ésta no podrá exeder en ningún caso de cuatro soles fuertes por cada llave de agua en cañería de media pulgada de diámetro.

Las oficinas del estado y municipalidades, pagarán la mitad del precio que abonen los particulares por el servicio de agua.

Sexta.—La empresa tendrá derecho de impedir que los particulares expendan el agua que reciban por sus cañerías, para su propio uso, así como también que empleen esa agua para regadíos, salvo los casos en que preste su consentimiento expreso.

Sétima.—El supremo gobierno cede al proponente la calamina ne-

cesaria para techar los estanques que construya, de la que existe abandonada en la antigua estación del ferrocarril. Dicha calamina se entregará por el comisario y capitán de puerto, previa justificación por el proponente de la necesidad y uso á que está destinada.

Octava.—El contratante podrá colocar llaves de agua en todas las cañerías de su propiedad para expenderla al público por precios convencionales.

Novena.—En garantía de las obligaciones que asumo, depositaré en la Tesorería General al firmarse el contrato, la cantidad de cinco mil soles, en cédulas de la deuda interna la cual perderé en favor del fisco, caso de no efectuar las obras en el plazo estipulado.

Décima.—El contratante podrá trasferir los derechos que le acuerda el presente contrato, siempre que el supremo gobierno preste su aprobación á la trasferencia, subsistiendo la fianza que tiene prestada á favor del fisco.

II.—*Lima, 14 de Enero de 1897.—Considerando:*—Que por el art. 3º de la resolución de 28 de Setiembre último, que declaró rescindido el contrato con don Víctor Vallebona sobre el ferrocarril y muelle de Ilo, se encargó al prefecto de la provincia litoral de Moquegua, que recibiese dichas obras con todos sus materiales, en representación del gobierno; que cumplida esa comisión por el prefecto indicado, éste entregó el muelle y servicio de agua potable á la aduana de Ilo para que atendiese á su administración; que habiendo manifestado el administrador de la aduana nombrada las dificultades que tenía para poder atender debidamente el servicio de agua aquella autoridad política, juzgando aceptables las razones dadas, dispuso que la municipalidad de Ilo asumiera la administración del mismo servicio; que con tal motivo el mencionado concejo solicita del gobierno que le acuerde una subvención, por cuanto los gastos que demanda la administración referida son mayores que los rendimientos que se obtienen y atendiendo á que mientras se perfecciona el contrato de reconstrucción de la línea y se acuerda lo conveniente respecto al muelle, debe atenderse á este servicio y al del agua:—*se resuelve:*—1º la aduana y el concejo municipal de Ilo, continuarán encargados de un modo provisional de la administración del muelle y servicio de agua potable, respectivamente; — 2º la misma aduana de Ilo entregará mensualmente al concejo referido hasta la cantidad que baste para cubrir el déficit que resulte en el servicio del agua, no excediendo en ningún caso de cien soles (S. 100). Esta mensualidad la atenderá con el producto líquido del muelle y si este fuese insuficiente con las entradas de la aduana, en cuyo caso cargará la diferencia á la partida de extraordinarios del presupuesto del Ministerio de fomento.—Regístrese y comuníquese.— Rúbrica de S. E. — *Cuadros.*

III.—*Lima, Julio 7 de 1900.*—Siendo indispensable asegurar de manera estable el servicio de agua potable á la población de *Ilo* para lo cual se ha formulado el respectivo presupuesto que asciende á dos mil setecientos ocho soles, sesenta y tres centavos;—*se resuelve:*— Consígnese en el proyecto del presupuesto del ministerio de fomento para 1901, que debe someterse á la sanción del poder legislativo, la cantidad de dos mil setecientos ocho soles (S. 2,708) para el objeto indicado.— Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Coronel Zegarra.*

Agua potable, desagües y desecación de Iquitos. 155—*Lima, 21 de Julio de 1905.*—Vistos los oficios que preceden del ingeniero don Ramón Ferradas, en los que se manifiesta que se halla dispuesto á efectuar los estudios para la dotación de agua potable, desagües y

desecación de la ciudad de Iquitos, conforme á las instrucciones formuladas para esos estudios por la dirección de salubridad, por la suma de mil libras — *se resuelve:*— acéptase la propuesta del ingeniero don Ramón Ferradas para efectuar los estudios de dotación de agua potable, desagües y desecación de la ciudad de Iquitos, conforme á las instrucciones de la dirección de salubridad por la suma de mil libras que se cargarán á la partida 23 del pliego adicional de fomento del presupuesto vigente, y procédase á celebrar el contrato respectivo entre el director de salubridad en representación del gobierno y el referido ingeniero don Ramón Ferradas.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Agua potable de Lampa. 156 —*Lima, Noviembre 4 de 1886.*—Visto el presente oficio de los HH. SS. diputados por la provincia de Lampa, y siendo conveniente prestar auxilio al H. concejo de dicha provincia, en la obra de la colocación de la pila y cañerías de agua para la ciudad de Lampa;—*se dispone:*—1º comísionase al ingeniero de estado don Camilo Márquez para que dirija la colocación de la pila y cañería mencionadas.—2º La caja fiscal del departamento de Puno, abonará los sueldos del expresado ingeniero durante el desempeño de su comisión.—Comuníquese, regístrese y avísese en contestación.—*Velarde.*

Agua potable para Lomas. 157—*Lima, Mayo 6 de 1891.*—Vista la solicitud de don Ernesto Thornike por la que pide una faja de terreno de tres mil métros de largo por un mil de ancho en las playas ó pampas cercanas al puerto de Lomas, para proveer de agua potable á esa población (*) de conformidad con el anterior informe de la dirección de obras públicas; accédese á la expresada solicitud, bajo las siguientes condiciones:

1ª D. Ernesto Thorndike se obligará á proporcionar agua al puerto de Lomas, por la mitad del precio actual; y 2ª La adjudicación de los terrenos solicitados se hará una vez que el puerto de Lomas sea abastecido de agua por cañerías de fierro, debiendo hacerse la medición y deslinde de aquellos terrenos de acuerdo entre el interesado y el ingeniero que el gobierno designe.—Regístrese y previa aceptación por Thorndike de las condiciones que preceden, pase al Ministerio de Hacienda para que mande extender la respectiva escritura, de la que el interesado entregará un testimonio á la dirección de obras públicas.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel*".

Agua potable de Magdalena vieja y Magdalena del mar. 158—"*Lima, 26 de Junio de 1903.*—Visto este expediente seguido por don J. V. Maradiegue, para dotar de agua potable los pueblos de *Magdalena vieja y Magdalena del mar,* aprovechando las filtraciones que se pierden en el mar; y—*considerando:*—que el recurrente fué autorizado por resolución de 5 de Diciembre último, para practicar los estudios al respecto con opción á la concesión en caso de que resultara la conveniencia y posibilidad de la obra;—que dentro del plazo que se le acordó, ha presentado los estudios de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del reglamento de aguas; y pide en consecuencia se le otorgue la concesión definitiva;—que en el informe de la oficina de servicio técnico, se manifiesta que del estudio presentado, resulta la posibilidad de elevar el agua en cantidad suficiente para las dos poblaciones;—que se ha llenado la condición exijida por el artículo 178 del código de aguas, respecto de la municipalidad de la Magdalena; teniéndose en cuenta además los artículos 176 y 177 del mismo código; y—que el abastecimiento de agua potable, cañería y desagües á las poblaciones indicadas, es de la mayor im-

[*] Por medio de pozos artesianos.

portancia para la higiene y comodidad de esas poblaciones;—*se resuelve:*—celebrar con D. J. V. Maradiegue, el contrato que consta de los términos siguientes:

Art. 1º — El concecionario contrae las obligaciones que se determinan en seguida:

A. Principiar dentro del término de un año máximum, los trabajos de instalación de maquinarias, colocación de tuberías y demás obras de acuerdo con el estudio presentado y modificaciones de la oficina de servicio técnico, y que dén por resultado la provisión de agua potable por cañerías á las poblaciones de Magdalena del Mar y Magdalena Vieja, en suficiente cantidad, ó sea en la proporción de 100 litros cuando menos por habitante en cada 24 horas; siendo entendido que á medida que aumente la población de ambos lugares, deberán efectuarse las obras necesarias á fin de que la dotación de agua corresponda siempre á la proporción establecida.

B. Establecer, principiando también dentro de un año, servicio de desagüe para las dos poblaciones, con tubería de gres cerámica, de suficiente diámetro para que llene ampliamente su objeto. La tubería debe extenderse hasta el mismo mar.

El estudio del establecimiento de los desagües y condiciones del material que se empleará, será sometido al exámen y aprobación del gobierno en el plazo de ocho meses.

C. Tanto el servicio de agua como el desagüe en las dos poblaciones, deberán estar terminados dos años después de principiados.

D. El concesionario proveerá con un servicio de agua de 1ª clase, sin exijir remuneración, á la oficina municipal, escuelas que sustenta ésta, plaza de abastos, cuartel y cárcel; siendo de cuenta del concejo los gastos que ocurran desde el punto de la cañería principal, donde se toma el servio.

E. Para garantizar el cumplimiento del contrato, se efectuará un depósito en la caja fiscal de Lima, por diez mil soles de bonos de deuda interna ó su equivalente en metálico; depósito que será devuelto una vez que se encuentre establecido siquiera uno de los servicios de agua ó desagüe.

F. El gobierno podrá imponer multas de veinte libras por cada mes que exceda de los plazos para principiar y concluir las obras, y declarar la caducidad de la concesión si se excediese un año de dichos plazos.

Art. 2º—Se otorgan al concesionario los siguientes derechos:

A. El uso durante sesenta años, de las aguas de filtraciones que se vierten por el barranco de Magdalena del Mar, y se pierden en éste actualmente; así como de los terrenos de la playa y otros de libre disposición del gobierno, necesario á las obras.

B. Permiso para efectuar obras de captación de aguas, que aumenten las de filtraciones, inclusive trabajos de pozos artesianos; en cuyo caso estarán sometidos á las prescripciones del código de aguas, al respecto.

C. Privilegio exclusivo durante quince años para la provisión de agua potable por cañería y desagües, á las poblaciones de Magdalena del Mar y Magdalena Vieja, comprendiéndose para lo futuro la urbanización que se efectúe entre ambos lugares. No comprende el privilegio exclusivo al hospital de insanos, en construcción, para quien habrá libertad de contratar ó no con el concesionario los servicios que necesitara.

D. Las pensiones de agua y desagüe, se cobrará al público con arreglo á la siguiente tarifa, que se refiere á la moneda metálica nacional.

Tarifa de agua

1ª clase.—Por servicio de una sola llave con cañería de un centímetro de diámetro, al año.......................... S. 12

2ª clase.—De una hasta tres llaves con cañería de ciento veinticinco milímetros, al año " 24
3ª clase.—De una hasta tres llaves, con cañería de ciento cincuenta milímetros, al año. " 30
4ª clase.—De una hasta tres llaves con cañería de ciento setenta y cinco milímetros, al año.......................... " 48

Los servicios de mayores diámetros, así como los que se soliciten por medio de medidores, se establecerán á precios convencionales.

Tarifa de desagüe

El concesionario cobrará en ambas aceras de las calles por donde pasen las cañerías de desagües, la pensión anual de ochenta centavos por metro de frontera; pudiendo los propietarios que así lo soliciten pagar una cuota por una sola vez, en cuyo caso se fijará ésta, de común acuerdo entre el concesionario y los interesados.

Los sitios que recorra la cañería de desagüe entre las dcs poblaciones, donde no hubiese construcciones, sólo pagarán la pensión á partir de la fecha en que esta se realice.

E. Liberación de derechos, dentro de los límites que permitan las leyes, á los materiales que sean necesarios para las obras.

F. Apoyo del gobierno y del concejo de la Magdalena, para la expropiación, conforme á las leyes, de los terrenos de propiedad particular que fuere menester para las obras.

G. Efectuar trabajos de instalación y conservación de las cañerías en la vía pública sin obligación de pago alguno al concejo; pero restableciendo la calzada en las mismas buenas condiciones en que la encuentre.

H. Las pensiones de agua y desagüe, se pagarán por trimestres adelantados, y á los que no lo efectúen en dos seguidos, sin embargo del apremio que se les haga, podrá el concesionario suspender los servicios; y en caso de que el propietario ó inquilino quisiera restablecerlo, abonará previamente lo que quedara adeudando y los nuevos gastos que ocasione.

I. La municipalidad de la Magdalena de acuerdo con el concesionario formulará un reglamento sobre ambos servicios, de acuerdo con las prescripciones de este contrato.

J. Solo el concesionario ó quien lo represente podrá efectuar trabajos en las cañerías principales; pudiendo los particulares contratar con quienes crean conveniente las obras que se hagan en el interior de sus propiedades.

Art. 3º—El concesionario podrá ejecutar la obra por su cuenta, formar una compañía colectiva ó constituir una empresa por acciones; y trasferir su contrato, con aceptación del gobierno. En caso de que fuera sustituído por persona ó empresa extranjera, se entiende que queda renunciada cualquiera acción diplomática, oficial ú oficiosa; y que en todo caso todas las cuestiones que se suciten con relación al contrato serán resueltos por los tribunales de la República.

Art. 4º—En el reglamento municipal que se acuerde, se fijará la tarifa con arreglo á la cual el concesionario cobrará á los particulares el trabajo y material que emplee para establecer el servicio desde la cañería madre de agua ó desagüe hasta la puerta de las casas.

Art. 5º—Es entendido que el concesionario asume la obligación de proporcionar el agua potable en cantidad necesaria, y á la constante conservación y reparación tanto de las cañerías de este servicio, como las de desagüe.

Art. 6º—Vencidos los sesenta años de explotación, pasarán á ser propiedad del concejo de Magdalena las máquinas, estanques, depósitos, cañerías, fábricas y demás obras que constituyan la explotación de los servicios de agua y desagüe; todo lo que será entregado por el concesionario en buen estado de

servicio y sin exijir indemnización alguna.

Póngase en conocimiento del interesado la presente resolución, y una vez que haya aceptado y efectuado el depósito; procédase á celebrar la escritura pública que será firmada por el director de obras públicas en representación del gobierno.—Regístrese.—Rúbrica de S. E. —*D. Matto.*

II.—*Lima, 7 de Julio de 1905.*—Vista la solicitud del concesionario de las obras de agua y desagüe de las poblaciones de la Magdalena, don Julián Maradiegue, por la que pide se declare perfeccionada la transferencia para que fué autorizado por resolución suprema de 4 de Setiembre de 1903, por cuanto ha cumplido, conforme se dispuso en dicha resolución, con presentar el testimonio que acredita la transferencia;—*se resuelve:*—Declárase perfeccionada la transferencia que don Julián Maradiegue, conseccionario de las obras de agua y desagüe de los pueblos de la Magdalena, ha otorgado á la sociedad anónima denominada "Empresa de Agua Potable y Baños de la Magdalena" cuyos estatutos constan en el testimonio presentado, y á la que se reconoce sustituída en los derechos y obligaciones derivadas del contrato que celebró el concesionario con el estado en 29 de Agosto de 1903.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Agua potable de Mollendo.

159—I.—*Lima, Octubre 25 de 1871.* —Teniendo en consideración: que por la cláusula 19 del contrato de arrendamiento del ferrocarril de Arequipa, (*) se estipuló con el arrendatario D. Enrique Meiggs la colocación de una cañería de agua potable para el servicio de la línea y del puerto de Mollendo; que con el objeto de dar principio á esa obra de carácter indispensable y urgente, tanto para que el ferrocarril pueda funcionar con regularidad, como para el bienestar y desarrollo de la nueva población que se está formando en el nuevo puerto de Mollendo, Meiggs ha presentado los respectivos planos, presupuestos y especificaciones: que mandado rectificar el proyecto por el ingeniero de estado don Ernesto Thomas, resulta de dicha operación la conveniencia de los planos y perfiles y la exactitud del presupuesto, en el què sólo se ha considerado el precio del costo, conforme á la citada cláusula del contrato de arrendamiento: que con arreglo á este contrato, ha mandado Meiggs construir los respectivos tubos en Inglaterra, los que se encuentran en viaje para el Perú; se aprueban los referidos planos, especificaciones y presupuestos; y en consecuencia;—*se dispone:*—que don Enrique Meiggs proceda á colocar la referida cañería de agua potable, bajo las bases siguientes:

1ª Meiggs se obliga á colocar noventa millas de tubos de fierro de ocho pulgadas de diámetro y cinco octavos de pulgada de grueso, de la mejor calidad y resistentes á la presión de quinientas libras por pulgada. Dichos tubos se colocarán con válvulas para el aire, espitas de limpieza, cambios, llaves y todo lo demás cecesario á la mayor perfección del objeto á que se le destina.

2ª En el punto de partida de la cañería, se construirá un receptáculo que contenga á lo menos doscientos mil galones de agua y en el trayecto que recorran veinte estanques ó depósitos para regular la velocidad del agua.

3ª La obra se ejecutará con arreglo á los planos y perfiles presentados por el contratista y rectificados por el ingeniero Thomas, empleándose en ella materiales de la mejor calidad y que mejor garanticen su solidez y duración.

4ª Un ingeniero del Estado, que el gobierno comisione, intervendrá en la ejecución de los trabajos como inspector de ellos, á fin de que

[*] Acordado por resolución suprema de 1.° de Julio de 1871.

se practiquen conforme á lo estipulado.

5ª El pago del costo de la obra ascendente según el presupuesto á la cantidad de un millón ochocientos mil seiscientos treinta soles, se hará por mensualidades correspondientes al material comprado por el contratista, según facturas debidamente legalizadas y al trabajo ejecutado, el que se valorizará en los certificados que al efecto expida el ingeniero inspector.

6ª Las mensualidades de que habla la cláusula anterior, se pagarán al contado con el 10 por ciento que se descuenta como garantía del valor de los trabajos de los ferrocarriles del Callao á la Oroya, de Arequipa á Puno y de Ilo á Moquegua.

7ª El reintegro de dicho diez por ciento que debe devolverse á Meiggs luego que concluya la garantía de los ferrocarriles mencionados, se hará con el arrendamiento del ferrocarril de Arequipa cuando tenga efecto.

8ª Si después de terminada la obra, el gobierno tuviese por conveniente alterar el trazo del ferrocarril de Arequipa, haciendo el puerto de Islay su término marítimo, el contratista queda obligado á trasladar las cañerías con arreglo al nuevo trazo, cobrando tan sólo la cantidad de tres mil soles por cada milla de cañería que se cambie.

9ª El contratista garantizará la solidez y buena construcción de la obra, durante el término de tres años después de concluída, quedando obligado por todo este tiempo á reparar á su costa los daños que provengan de una mala ó defectuosa ejecución.

10ª Para garantizar el cumplimiento de este contrato, se le descontará mensualmente al contratista el diez por ciento sobre el valor de los certificados por trabajos hechos, cuyo descuento quedará en depósito durante el tiempo de la garantía.—Pase al Ministerio de Hacienda para que, prévia aceptación del interesado, se otorgue la correspondiente escritura.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Santa María.*

II—*Lima, Enero 29 de 1904.*—Siendo manifiesta la carencia de agua potable que sufre la población de Mollendo y debiendo disponer de la suficiente dotación en todo tiempo, para lo cual no basta la que conduce hoy la cañería que al efecto construyó el fisco desde Uchumayo;—*se resuelve:*— 1º Comisionar al ingeniero don Mariano Bustamante para que inspeccione el estado de la cañería mencionada y el servicio que presta, proponiendo las medidas que deban adoptarse, con el fin de que la población de Mollendo quede abastecida de agua por dicha cañería, en la mayor cantidad posible. El expresado ingeniero estudiará también, por separado, la posibilidad de aumentar la actual dotación de agua, tomándola de las fuentes existentes en el lugar denominado "Ensenada", ó de las lomas cercanas á la población referida, para lo cual se pondrá de acuerdo con el concejo provincial de Islay.

La dirección de obras públicas facilitará los medios de que disponga para el mejor desempeño de esa comisión. — Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

Agua potable para Paita y Colán. 160—I.— CONTRATO ELEVADO Á ESCRITURA PÚBLICA EL 27 DE ABRIL DE 1898.—*Lima, Marzo 15 de 1898.*—Vista la solicitud de don Nicolás Taimán, en la que pide privilegio para la provisión de agua potable á las poblaciones de Colán y Paita; y—*considerando:*—que es indispensable asegurar de manera estable y no interrumpida dicha provisión de agua á las expresadas poblaciones, expuestas á carecer de ella, si se continúan los medios de transporte hasta hoy en uso, como ha sucedido en diferentes épocas.

En ejecución de la resolución legislativa de 9 de Noviembre de 1897; —*se resuelve:* — La dirección de obras públicas convocará por el tér-

mino de 30 días y recibirá propuestas cerradas, para un contrato de provisión de agua potable á Colán y Paita, el cual se sujetará á las siguientes condiciones:

1ª El concesionario queda obligado á efectuar en el plazo de un año, salvo casos fortuitos, comprobados á juicio del gobierno, las obras necesarias al establecimiento de cañerías, bombas, tanques, filtros y demás, que dén por resultado la provisión de agua potable, de buena calidad, para las poblaciones de Colán y Paita, á las cuales deberá llegar el agua por cañería tomándola del sitio más conveniente del río de la Chira.

2ª Queda obligado el concesionario, igualmente, á colocar dentro del mismo plazo cañerías en las calles principales de las poblaciones referidas que sean designadas por la municipalidad, de manera que los propietarios puedan establecer servicios dentro de sus domicilos; debiendo así mismo colocar cañerías hasta el cabezo del muelle para la provisión de los buques en Paita.

3ª El concesionario cobrará el servicio de agua con arreglo á la siguiente tarifa:

a)—Por cada cinco litros de agua á domicilio, ó en los depósitos que la empresa establezca: un centavo de sol.

b)—Por la misma cantidad que se proporcione en el cabezo del muelle para las embarcaciones en general: un centavo de sol.

c)—Por el agua que se proporcione á los buques de guerra nacionales en el mismo cabezo del muelle, se pagará la mitad de tarifa.

d)—El cuartel de policía, cárcel y escuela municipal, tendrán agua gratis.

e)—Por el ramal de cañería desde la principal de la calle, hasta el interior del domicilio de la persona que lo solicite, pagará ésta un sol por métro, todo gasto comprendido.

f)—El precio de los medidores para estimar el consumo de agua en las casas, se fijará de acuerdo entre la empresa y el interesado; pero en ningún caso será mayor que aquel en que se expenden esos aparatos en Lima.

4ª El concesionario gozará hasta 30 años de explotación para la provisión y venta de agua; siendo los quince primeros de privilegio exclusivo en las ya nombradas poblaciones de Colán y Paita.

5ª La Peruvian Corporation Limited, usufructuaria del ferrocarril á Piura, está facultada únicamente, para continuar trasportando agua potable en sus carros, con destino exclusivo al uso de las máquinas, factorías y empleados de su empresa, dentro de los límites de sus estaciones y oficinas.

6ª Terminado el tiempo de explotación que se pacte, pasarán á ser de propiedad municipal, sin indemnización de ninguna clase, todas las obras establecidas, oficinas, cañerías, tanques, depósitos, motores, bombas y demás materiales pertenecientes á la empresa.

7ª Vencidos los quince años de privilegio exclusivo, podrá la municipalidad de Paita, si así lo juzga conveniente, reasumir la inmediata propiedad de las obras y su explotación, pagando al concesionario el valor de tasación de aquellas, con la deducción de la parte proporcional por cada uno de los años que hubiesen trascurrido de explotación; es decir que el precio fijado en la tasación se dividirá en tantas avas partes, para el efecto de la rebaja, como años dure el contrato.

8ª Los materiales necesarios para la construcción y durante ella se despacharán por la aduana de Paita libres de derechos de importación, debiendo previamente fijarse por el ministerio de fomento la cantidad y calidad de aquellos artículos.

9ª Para la colocación de las cañerías, máquinas y oficinas, po-

drá usar el concesionsrio, gratuitamente, los terrenos fiscales ó municipales que hubiese de libre disposición.

10ª Para responder al cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario, efectuará un depósito en la caja fiscal de treinta mil soles nominales, en bonos de deuda interna, el cual le será devuelto á la conclusión de todas las obras.

11ª En caso de que las obras no se terminasen en el plazo señalado en el artículo primero incurrirá el concesionario en multas mensuales de quinientos soles; y si la demora fuese de un año, el gobierno podrá dar por terminada la presente concesión.

12ª Hallándose obligado el concesionario á proporcionar el agua necesaria á las poblaciones indicadas, de un modo permanente y no interrumpido, incurrirá en una multa de quinientos soles, por cada día que faltase ese artículo en la cantidad exigida por las necesidades de las poblaciones nombradas, sin que se le pueda admitir, al respecto, pretexto ó excusa alguna por la falta.

13ª El contrato podrá ser trasferido con la aprobación del gobierno.

14ª En caso de que se suscitasen cuestiones relativas al contrato, que no tuvieron carácter administrativo, serán sometidas á los tribunales de justicia.

15ª Las propuestas deberán aceptar todas las estipulaciones de esta resolución y versarán únicamente sobre el tiempo de la explotación.

16ª Los concurrentes acompañarán sus propuestas con un certificado de depósito en la caja fiscal por un mil soles de plata, depósito que será devuelto á aquellos cuyas propuestas no sean aceptadas, reteniéndose el correspondiente al del favorecido como garantía de que firmará la escritura de contrato, dentro de los diez días posterioresá la resolución aprobatoria, quedando en caso contrario, á favor del fisco.

17ª Las propuestas que se presenten dentro del plazo señalado serán elevadas por la dirección de obras públicas á conocimiento del gobierno, tales como fueren presentadas, y anotando en la cubierta el número de orden, día y hora en que lo hubiesen sido.

18ª El gobierno no queda obligado á aceptar ninguna propuesta, ni á aceptar como mejor la de menor tiempo de explotación del contrato.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Flores.*

II.—*Lima, Abril 19 de 1898.*—Atendiendo á que vencido el plazo de convocatoria para recibir propuestas cerradas para la provisión de agua potable á las poblaciones de Paita y Colán de acuerdo con la resolución de 15 de Marzo último, sólo se ha presentado la firmada por don Nicolás Taiman, quien aceptando todas las estipulaciones de dicha resolución, pide como tiempo de explotación de la empresa, el mismo señalado por la cláusula cuarta de las bases;—*se resuelve:*—aceptar dicha propuesta y celébrese el contrato respectivo por escritura pública, que firmará el director de obras públicas, en representación del gobierno; debiendo exigir un testimonio para el archivo de la dirección.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Flores.*

III.—*Lima, Agosto 20 de 1898.*—Visto el anterior recurso de don Nicolás J. Taiman y los documentos que acompaña, relativos á la formación de una sociedad anónima denominada, "*Empresa de agua potable de Paita y Colán*", á la cual ha transferido la concesión que se le otorgó en 27 de Abril último.

Habiendo aceptado la transferencia indicada el directorio de esa sociedad, cuyo personal lo componen don Juan Bautista Isola, don Francisco R. Ingunza, don Francisco M. Oliva, don Leopoldo Bracale, don Ricardo Ashford, don Baltazar Pa-

llete y don Francisco P. López; y de acuerdo con el artículo 13 del contrato;—*se resuelve:*—Reconocer á la "Empresa de agua potable de Paita y Colán", como sustituída á don Nicolás J Taiman. en los derechos y obligaciones que emanan del contrato de 27 de Abril del presente año.

La dirección de obras públicas procederá á formalizar el contrato de transferencia, firmando la correspondiente escritura en representación del gobierno.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Loayza.*

IV.—*Lima, Febrero 11 de 1899.*—Vista la solicitud del representante de la "Empresa de agua potable de Paita y Colán", para que, en virtud de haber cumplido con el establecimiento de las obras de provisión de agua á las indicadas poblaciones, se le autorice para dar principio á la explotación privilegiada, de acuerdo con las cláusulas 4ª y 5ª del contrato, y que además, de conformidad con la 10ª, se ordene la devolución del depósito que consignó como garantía en la caja fiscal de Lima;—*considerando:*—que, según los informes del concejo provincial de Paita y prefecto del departamento de Piura, la indicada empresa ha cumplido satisfactoriamente con las obligaciones pactadas en el contrato, con la sola excepción de no haber construído los filtros estableciendo en lugar de estos, un espacioso estanque, de donde las materias en suspensión se depositan en el fondo, obteniéndose de este modo agua limpia y de buena calidad, que es elevada por bombas al lugar de donde corre libremente por cañerías á Paita y Colán; cuyas poblaciones ya aprovechan de ese beneficio: que el hecho de no ser, cuando menos por ahora, indispensable la construcción de los filtros, se halla confirmado por la opinión técnica de los ingenieros Arancivia y Silgado; y que por lo tanto, puede autorizarse la explotación del servicio de agua, reservándose el gobierno el derecho de ordenar la colocación de los filtros cuando lo juzgue conveniente; así como disponerse la devolución del depósito;—*se resuelve:*

1º Autorizar desde la fecha á la empresa solicitante, la explotación privilegiada de la provisión de agua potable á las poblaciones de Paita y Colán, de conformidad con el contrato de 27 de Abril de 1898.

Cuando el gobierno lo juzgue conveniente, podrá ordenar á la empresa, la construcción de los filtros; pero desde luego, cubrirá con techo apropiado el estanque para posar el agua, á fin de que esta esté libre de la acción del sol.

2º Devuélvase, á la referida empresa, los treinta mil soles, que en bonos de deuda interna, consignó en la caja fiscal de Lima, para responder al cumplimiento de las obligaciones contraídas.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara Butler.*

V.—*Lima, Octubre 5 de 1900.*—Apareciendo del informe del concejo distrital de Colán, que son de propiedad fiscal, los terrenos que existen entre el "Tablazo del Arenal" y el lugar denominado "Pueblo Nuevo", perteneciente á ese distrito, por los cuales debe pasar el ramal de cañería que va á establecer la empresa de agua potable de Paita y Colán, para dotar á ese pueblo de tan importante servicio; y de conformidad con el artículo 9 del contrato de 27 de Abril de 1898;—*se resuelve:*—autorizar á la empresa de agua potable de Paita y Colán para usar gratuitamente los terrenos mencionados con el objeto de establecer el ramal de que se trata.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Tóvar.*

Agua potable de Pisco y La Playa. 161—I.—*Lima, Mayo 17 de 1872.*—Visto este expediente y atendiendo á que la propuesta que hace don Modesto Basadre, arrendatario del ferrocarril de Pisco á Ica, con el objeto de suministrar agua potable á las poblaciones de Pisco y La Playa, es una obra que tiende á lle-

nar una de las más imperiosas necesidades de la vida, y además facilita el servicio de las máquinas del expresado ferrocarril; acéptase dicha propuesta bajo las bases y condiciones siguientes:

1)—El empresario se obliga á ejecutar según el plano presentado y que desde luego queda aprobado, la colocación de una cañería de fierro de 2,600 métros de extensión por 0 m. 10 de diámetro, con el fin de conducir el agua desde el puquio de la chacra de San Francisco hasta las indicadas poblaciones de Pisco y la Playa.

2)—Queda asimismo obligado el contratista á colocar cinco fuentes públicas; dos de ellas en la villa de Pisco, y tres en la Playa, con más un depósito en la estación, que tendrá una capacidad por lo menos de 90 m. con todas las llaves y compuertas necesarias para el servicio como igualmente el arreglo y modificaciones convenientes en el depósito de recepción en la chacra de San Francisco.

3)—La cantidad de agua que diariamente debe suministrarse, será de dos litros por segundo para el ferrocarril y la Playa, y un litro para la pila de la plaza.

4)—El empresario colocará las respectivas llaves de presión, desagües y demás, que fuesen necesarias para el mejor servicio de la cañería, debiendo quedar á cargo de dicho empresario y por el término de cinco años, los gastos de conservación y reparación de la obra.

5)—Los materiales que se empleen para la ejecución de los trabajos serán de la mejor calidad, y previamente reconocidos por el ingeniero Inspector que se nombre, quien cuidará de expedir el certificado del valor de los trabajos que se ejecuten para que sea deducido del precio del arrendamiento.

6)—El gobierno abonará al empresario por el precio de la referida obra la cantidad de 20,000 soles descontables del pago del arrendamiento del ferrocarril y según lo estipulado en la cláusula anterior, y sin perjuicio de que para el fiel cumplimiento de la obra deje en calidad de depósito el diez por ciento del valor de ella, el que le será devuelto á su terminación.

Pase al ministerio de hacienda, para que previa aceptación del proponente, se otorgue la correspondiente escritura. — Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E.—*Santa María.*

II.—*Lima, Junio 18 de 1892.*—Visto este expediente relativo á las observaciones hechas por la municipalidad de Chincha al contrato celebrado por el gobierno, con don Modesto Basadre, en 17 de Mayo de 1872, para suministrar agua potable á la población y playa de *Pisco*, así como á la empresa del ferrocarril de Pisco á Ica; y estando á lo dispuesto en el informe de la dirección de obras públicas y dictámen fiscal que preceden;—*se resuelve:*—apruébase el decreto expedido por el prefecto del departamento de Ica, con fecha 17 de Mayo de 1872 y que en consecuencia la municipalidad de Chincha distribuya aquellas aguas en la proporción fijada en dicha resolución, entre la empresa del ferrocarril, la playa y la población de Pisco, contribuyendo todas aquellas proporcionalmente á la conservación de las cañerías; en el caso de que por las obras proyectadas por la misma municipalidad, aumentase el caudal de las aguas, la distribución se hará de manera que á la playa, y el fercocarril no les falte la dotación que necesiten para su servicio, aunque sea mayor que la fijada en el contrato referido de 1872; siendo entendido que al concejo provincial de Chincha corresponde la administración de las aguas conforme á la ley de su institución.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E. —*Ibarra.*

Agua potable de Piura. 162 —I.—*Lima, Octubre 16 de 1900.*—Vista la propuesta de don Nicolás J. Taiman, para proveer de agua potable á la ciudad de *Piura*, cuya

obra ha sido estudiada por el concejo provincial y la prefectura, así como por el ingeniero del Estado don Felipe Arancivia, con vista del nuevo proyecto complementario del anterior y tendente á dotar á aquella ciudad de agua de buena calidad y en cantidad necesaria para su consumo.

Atendiendo á la importancia de la obra y al resultado satisfactorio obtenido con la concesión que se hizo al mismo Taiman, para suministrar agua potable á Paita y Colán;—*se resuelve:*— celebrar con el referido D. J. Taiman, el siguiente contrato:

1º El concesionario queda obligado á dejar expeditas dentro del plazo máximun de dos años, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, comprobados á juicio del gobierno, todas las obras que den por resultado el servicio estable de agua potable de buena calidad y en cantidad suficiente, á la ciudad de Piura, para ser expendida al público en general, en los lugares convenientes, así como el suministro por cañería á las casas particulares que lo soliciten. El agua será tomada del río del mismo nombre, por medio de cañerías después de clarificada y filtrada suficientemente; todo según las especificaciones y planos presentados, que obran en el expediente. En caso de que de los nuevos estudios que haga, resulte más ventajoso el sistema de galerías filtrantes, en lugar de la construcción de filtros, presentará al gobierno el proyecto respectivo, para que, prévio exámen técnico, se le acuerde la autorización correspondiente. En todo caso, los filtros deberán estar perfectamente cubiertos para evitar que la acción del sol pueda descomponer en algo el agua.

2º De conformidad con el plano que se ha presentado, se establecerá la red de cañerías en las calles.

3º La tarifa que regirá para el servicio de agua, ya sea vendida directamente al público dentro de la población ó suministrada por cañería á domicilio; será la siguiente:

A. Por cada quince litros, un centavo de sol.

B. Por el ramal de cañería desde la principal, en la calle, hasta el interior del domicilio de la persona que lo solicite, todo gasto comprendido, un sol cincuenta centavos por metro.

C. El precio de los medidores que se establezcan, no podrá ser mayor en ningún caso, que aquel en que se expenden esos aparatos en Lima.

D. Las casas y establecimientos ó empresas industriales, que consuman más de cuarenta mil litros mensuales, tendrán una rebaja del 25 por ciento, sobre el precio de tarifa.

E. Las escuelas municipales, cárcel, cuartel de policía y hospital, tendrán agua gratis, hasta la cantidad de cien litros diarios, cada uno de esos establecimientos; siendo de cuenta de éstos, el valor de los medidores. Por el exceso sobre la cantidad indicada, abonarán sólo el 50 por ciento de la tarifa.—Los precios indicados, se refieren á la moneda nacional metálica.

4º Acuérdase al concesionario la explotación del servicio de agua potable por el término de cincuenta años, siendo privilegiados los diez primeros de ellos: pasando después de aquella fecha, á ser propiedad municipal sin indemnización de ninguna clase, las cañerías, tanques, bombas, filtros, motores, oficinas y demás obras y materiales pertenecientes á la empresa. Los diez años de privilegio exclusivo que se otorgan son para que durante ellos ninguna persona ni empresa pueda vender agua potable, dentro del circuito de la ciudad.

5º Después de los primeros diez años de explotación, podrá el concejo provincial de Piura, si así lo juzga conveniente, asumir la inmediata propiedad de las obras y su explotación, con sólo pagar al concesionario el valor de tasación de aquellos, con la deducción de la parte proporcional por cada uno de los

años de explotación que hubiesen trascurrido, es decir, que el precio fijado en la tasación se dividirá en tantas avas partes, para el efecto de la rebaja, como años de duración del contrato.

6º De conformidad con la resolución legislativa de 4 de Noviembre de 1896, se despacharán libres de derechos de importación la cañería, bombas, tanques, filtros, maquinaria y demás útiles necesarios para el establecimiento del servicio de agua potable en la ciudad de Piura; con la obligación de comprobarse que dichos materiales son destinados exclusivamente á ese objeto.

7º Para la colocación de cañerias, máquinas y oficinas podrá el concesionario usar gratuitamente los terrenos fiscales ó municipales que hubiesen de libre disposición; obligándose el gobierno á ayudarlo en la expropiación, conforme á las leyes, de los terrenos de particulares precisos para la obra, para cuyo efecto se declara ésta de utilidad pública.

8º El concejo provincial permitirá al concesionario el uso de las calles de la ciudad para el efecto de implantar las cañerías y la conservación y reparación de éstas, sin otra obligación que dejar la calzada en las mismas buenas condiciones en que la encuentre.

9º Igualmente, el referido concejo no exigirá impuestos por los materiales que se introduzcan para las obras, ni por el mismo servicio de agua.

10º En el caso de que todas las obras de provisión de agua no estuviesen terminadas dentro de los dos años estipulados en el artículo 1º, incurrirá el concesionario en multas mensuales de trescientos soles; y si la demora pasara de un año podrá el gobierno, á su juicio, aumentar dichas multas.

11º En caso de que por imprevisión ó descuido se suspendiera el servicio de agua, ó la cantidad suministrada resultara insuficiente para el abastecimiento de la ciudad, el concejo podrá imponer al concesionario multas de cincuenta soles diarios, por el tiempo que durase la falta. Incurrirá en la misma multa si el agua no estuviese filtrada ó por cualquier otro motivo no reuniese las condiciones exigibles para la potable.

12º Para responder al cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario, efectuará un depósito en la caja fiscal de Lima, de veinte mil soles nominales en bonos de deuda interna, que le será devuelto á la conclusión de las obras.

13º En caso de que se suscitaran cuestiones relativas al contrato que no tuviesen carácter administrativo, serán precisamente sometidas á la resolución de los tribunales de la república; quedando en todo caso convenido el concesionario á renunciar, para tal efecto, su nacionalidad y por lo tanto á cualquiera intervención diplomática, oficial ú oficiosa.

14º El contrato podrá ser transferido con aprobación del gobierno.

Póngase esta resolución en conocimiento del interesado y una vez que haya manifestado su aceptación, procédase por el director de obras públicas á celebrar la escritura de contrato que firmará en representación del gobierno. — Regístrese. — Rúbrica de S. E.—*Tóvar.*

II.—*Lima, 19 de Julio de 1901.*— Vista la solicitud de don Nicolás J. Taiman, por la que se pide se aclaren, en el sentido que indica, las condiciones establecidas en el inciso *E* del artículo 3º y en los artículos 4º y 11º de la resolución de 16 de Octubre de 1900, relativa á la provisión de agua potable á la ciudad de Piura; —*considerando:*— que el pedido del recurrente tiende á dejar bien definidas sus obligaciones, con el objeto de evitar desacuerdos en la ejecución del contrato, motivados por la interpretación que pudiera darse á las estipulaciones contenidas en los artículos citados; y siendo conveniente para ambas partes preveer toda dificultad

que pueda ocasionar el entorpecimiento de las funciones normales de la empresa;—*se resuelve:*—1º el valor de los medidores, ramales y demás trabajos que requiera desde la cañería principal, la provisión de los cien litros diarios de agua gratis á los establecimientos que indica el inciso *E* del artículo 3º de la resolución de 16 de Octubre de 1900 serán de cuenta de dichos establecimientos; 2º durante los diez años de privilegio que se concede al concesionario por el artículo 4º de la resolución citada, ninguna persona ó empresa podrá vender agua al público, sin perjuicio de que la tomen del río para usos propios, las personas que lo tengan por conveniente; y 3º las multas que se impusieren al concesionario por las faltas anotadas en el artículo 11º de la misma resolución, se entiende salvando los casos fortuitos, como la sequía completa del río Piura, por el tiempo que ella dure, debiendo en este caso el concesionario, proveer de agua á la ciudad, por medio de las galerías filtrantes de que trata la concesión.—Regístrese y previa aceptación del recurrente, proceda la dirección de obras públicas á celebrar la correspondiente escritura con inserción de la solicitud, y de esta resolución que servirá de minuta.—Rúbrica de S. E.—*Torre Gonzales.*

En 24 de Julio de 1901 y ante el notario don J. Octavio de Oyague se otorgó la escritura á que se refiere la resolución anterior.

III.—*Lima, 27 de Julio de 1901*—Visto el anterior recurso de don Nicolás J. Taiman y los testimonios de escritura de constitución de la sociedad denominada "Empresa de agua potable de Piura", y de transferencia á ésta del contrato celebrado con el recurrente para atender á ese servicio; de conformidad con la cláusula 14ª del contrato de 24 del presente mes;—*se resuelve:*—reconocer á la sociedad "Empresa de agua potable de Piura", como sustituída á don Nicolás J. Taiman en el contrato de 24 del actual.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre Gonzales.*

IV.—*Lima, 24 de Marzo de 1905.*—Vista la solicitud del gerente de la "Empresa de agua potable de Piura"; y—*teniendo en consideración:*—que según la cláusula 4ª del contrato celebrado por el gobierno con dicha empresa, en 16 de Octubre de 1900, se concedió á ésta cincuenta años de explotación en la provisión de agua á Piura y diez de privilegio, durante los cuales no se permitirá á ninguna persona ó empresa vender agua potable al público dentro del circuito de esa ciudad;—que por resolución suprema de 6 de Marzo de 1903, después de oír al concejo provincial de Piura, á la prefectura de ese departamento y á la dirección de obras públicas, se declaró que la empresa de agua potable había cumplido con las obligaciones contraídas en su contrato, dejando expedita la provisión de agua á dicha ciudad y que, por consiguiente, desde esa fecha deben contarse los cincuenta años de explotación que le otorgó la citada cláusula del contrato;—que el privilegio que esta nueva cláusula concedió á la empresa, no ha tenido lugar por haber permitido el concejo provincial de Piura la venta de agua dentro del circuito de la ciudad á persona extraña á la empresa;—que es de gran importancia para la salubridad de la población de Piura, que sus habitantes hagan uso del agua procedente de galerías filtrantes que proporciona la empresa; y no de la extraída directamente del río que en la actualidad venden los aguadores;—que según la declaración de la empresa, que corre en copia en el anexo 9 de este expediente, ratificada por su apoderado don Enrique Forero, con fecha 21 del presente, la empresa se compromete á vender el agua á los aguadores, con el cincuenta por ciento de rebaja, á fin de que éstos puedan seguir ejerciendo su industria.

En conformidad con lo expuesto

por la sección de higiene y con el dictamen del fiscal de la Nación;—*se resuelve:*—el concejo provincial de Piura, procederá en el término de un mes, á partir de la fecha de esta resolución, á cancelar las licencias que haya concedido á personas extrañas á la empresa de agua potable de Piura, para vender dentro del circuito de la ciudad agua distinta de la que proporciona dicha empresa, y no podrá, dentro de los diez años de privilegio de ésta, otorgar licencias, sino para la venta del agua que ella suministra.

Los diez años de privilegio que se concedieron á la "Empresa de agua potable de Piura" por la cláusula 4ª del contrato celebrado con dicha empresa, á mérito de la resolución de 16 de Octubre de 1900, empezarán á correr el día en que queden canceladas las referidas licencias, dentro del plazo fijado por el artículo anterior; fecha que el concejo provincial de Piura hará constar ante la prefectura del departamento; quedando entendido que los cincuenta años de explotación que se otorgaron á la empresa por la mencionada cláusula 4ª de su contrato empesaron á correr el 6 de Marzo de 1903.

La "Empresa de agua potable de Piura", durante los diez años de su privilegio venderá á los aguadores con el cincuenta por ciento de rebaja, sobre el precio de venta al público, el agua que estos necesiten, á fin de que puedan seguir ejerciendo su industria; y—*por cuanto:*—la existencia de una curtiembre á inmediaciones de las galerías filtrantes del cauce del río como lugar de tráfico y pasto para animales en el area de filtración de dichas galerías, constituyen un sério peligro de contaminación del agua captada por la empresa; —*se dispone:*—el concejo provincial de Piura, procederá á dictar las medidas más adecuadas para la protección del area de filtración de las galerías captantes, dentro de un perímetro conveniente que fijará de acuerdo con la mencionada empresa.—Regístrese, comuníquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Agua potable de Puno. 163— I.—El año 1899 la junta departamental de *Puno*, comisionó al ingeniero don Belisario F. Masías, para que prévio detenido estudio presentara un proyecto y presupuesto de la obra, trabajo que fué aprobado por dicha junta y se elevó á conocimiento del supremo gobierno, quien á su vez lo aprobó por la resolución siguiente:—*Lima, Febrero 16 de 1900.*—Visto este expediente, iniciado por la junta departamental de Puno, con el fin de dotar de agua potable á la ciudad de ese nombre, conduciéndola de los manantiales de Totorani.

Visto así mismo, el estudio practicado para tal efecto, por el ingeniero don Belisarío F. Masías, el acuerdo de la junta, fecha 25 de Noviembre de 1889, que aprueba dicho estudio, y el anterior informe del ingeniero del estado don Santiago M. Basurco; — *considerando:*— que la remisión de este expediente tiene por objeto el cumplimiento de la partida número 25 del presupuesto departamental de Puno de 1899, que vota 5,000 soles para la obra, con cargo de que el respectivo presupuesto sea sometido á la aprobación del gobierno;—que por la partida número 36 del presupuesto de esa junta, en ejercicio, se ha consignado la cantidad de S. 2,000 para la terminación de la indicada obra;—que según el presupuesto del ingeniero, aprobado por la junta, la obra antedicha importará la suma de S. 22,000, faltando por consiguiente la de S 15,000 para completar su costo;—*se resuelve:*—1º aprobar los estudios del ingeniero don Belisario F. Masías, para la provisión de agua potable á la ciudad de Puno; y—2º los S. 5,000 votados por la partida 25 del presupuesto departamental de Puno de 1899 y S. 2,000 que asigna la 36 del vigente, se aplicarán desde luego, al comienzo de la obra; debiendo la junta de-

partamental incluir en el próximo proyecto de presupuesto la cantidad que el estado de las rentas permita aplicar á los trabajos y remitir oportunamente, á la dirección de obras públicas, los perfiles mencionados en el informe del ingeniero Basurco.— Regístrese, comuníquese y devuélvase á la junta de su procedencia para los fines consiguientes —Rúbrica de S. E. — *Coronel Zegarra.*

II.—En Diciembre de 1900 se constituyeron en aquella ciudad el ingeniero comisionado por el supremo gobierno señor Teobaldo Eléspuro, y su ayudante con el objeto de encargarse de la ejecución de los trabajos, en cuya virtud la junta departamental ordenó que se hicieran los desembolsos necesarios. Dicho ingeniero realizó solo los indispensables para completar los estudios que presentó á la dirección de obras públicas, así como un informe que se pasó en copia á la junta departamental por conducto de la prefectura.

Después de los trabajos de estudio verificados por este ingeniero en 1900, no se han realizado otros, debido á diversas causas siendo la principal la carencia de fondos, habiéndose expedido últimamente la siguiente resolución:

Lima, 25 de Febrero de 1905.— Visto el oficio del presidente de la junta departamental de Puno en el que solicita que se envíe un ingeniero encargado de la dirección de los trabajos de dotación de agua potable á dicha ciudad, trayéndola de los manantiales de Totorani, en conformidad con la resolución de 16 de Febrero de 1900 que aprobó los estudios respectivos;—*se resuelve:*— comisionase, con el indicado objeto, al ingeniero don Belisario F. Masías, con el hacer mensual de veinte libras que le abonará la junta departamental de Puno, con cargo á la partida 43 de su presupuesto.— Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Agua potable de Trujillo.

164—I.—*Lima, Julio 3 de 1897.*— Visto el anterior recurso del representante de la Peruvian Corporation Limited, por el cual solicita autorización del gobierno para poner á disposición del concejo provincial de Trujillo, la parte útil de la cañería, con sus accesorios, que recibió junto con la línea férrea de Chimbote bajo de inventario, á mérito del contrato de 11 de Enero de 1890: y estando destinado ese material á las obras proyectadas por esa corporación, para dotar de agua potable á la ciudad de Trujillo, lo cual es de interés público:—*se resuelve:*— autorizar al referido representante para la entrega de que se trata, debiendo remitir á la dirección de obras públicas, una copia del inventario que con tal motivo se formule, á fin de hacer la anotación correspondiente en el de entrega del ferrocarril de Chimbote á los tenedores de bonos de la deuda externa.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Cuadros.*

II.—*Lima. Setiembre 21 de 1900.* —Visto el memorial que don Abel Drouillon, concesionario, junto con don Santiago Martín, del contrato de provisión de agna potable á la ciudad de Trujillo, remite de Paris, por intermedio de la legación del Perú en Francia, solicitando modificación del contrato en el sentido que indica; y—*apareciendo del expediente:*—que por resolución de Julio 13 de 1872 se aprobó el remate practicado, en 22 de Abril del mismo año, ante la junta superior de almonedas de Trujillo; adjudicando á Drouillon y Martín la obra de provisión de agua potable á la referida ciudad, en los términos de la resolución de Marzo 4 de igual año;— que si bien se firmó en Trujillo la escritura del contrato adjudicado por la junta de almonedas, no aparece que se hubiese hecho lo mismo con la que debió perfeccionarse después que el gobierno aprobó dicho remate, excusándose Drouillon al respecto, con que los acontecimien-

tos políticos de Julio de 1872 impidieron se llevara á ejecución;—que entre las bases del contrato se encuentra la obligación del gobierno de adquirir á su costa las aguas y los terrenos de donde deben ser tomadas, y la cantidad de veintinueve mil soles que resultó del remate, pagaderos en tres armadas iguales, siendo la primera de ellas al firmarse la escritura; y otorgando á la emprèsa concesionaria veinticinco años de privilegio exclusivo, después de cuyo tiempo entregaría á la municipalidad de Trujillo en propiedad absoluta y en buen estado, todos los útiles y aparatos empleados en la distribución de las aguas; —que por el memorial último, el referido Drouillon por sí y por su socio Martín, pide la modificación del contrato, en el sentido de que se le acuerde cincuenta años de explotación privilegiada, en lugar de los veinticinco años estipulados; en cambio de lo cual, exonera al gobierno del pago de los veintinueve mil soles, y de lo que pudiera costar la expropiación de los terrenos de donde se tomará el agua, comprometiéndose, además, á sustituir las cañerías de ladrillos con las de fierro; y—*considerando:*—que á ser cierto el hecho alegado por Drouillon, de no haber ejecutado el contrato por impedirlo los acontecimientos políticos de 1872, no puede ser tomado en consideración, por que posteriormente pudo exigir la celebración de la escritura para tener opción á recibir el primer dividendo de los veintinueve mil soles, como lo determina la resolución aprobatoria del remate de Julio 13 de 1872;—que habiendo trascurrido más de veintiseis años, sin que Drouillon ni su socio, que se halla domiciliado en el Perú, hicieran la menor gestión del asunto, acredita que habían abandonado el remate á su favor, quedando por consiguiente en la condición de caduco, por efecto de la prescripción;—que á pesar de que el gobierno, de conformidad con la vista fiscal que precede, reputa caduco aquel contrato, teniendo en cuenta consideraciones de equidad; así como la conveniencia de dotar á la ciudad de Trujillo de la provisión de agua potable, lo más breve posible, puede rivalidarse la concesión de 1872, con las modificaciones que se le proponen, á condición de que dentro del plazo que se designe, se ejecuten precisamente las obras; pues la ciudad nombrada no puede estar por más tiempo privada de la satisfacción de una necesidad imperiosa;—*se resuelve:*

1º Aceptar las modificaciones propuestas por Drouillon de las bases del contrato de provisión de agua potable para Trujillo, adjudicado en remate por la junta superior de almonedas de esa ciudad y aprobado por resolución de Julio 13 de 1872.

En consecuencia, el contrato será de conformidad con lo estipulado en las bases de remate, con las únicas modificaciones siguientes:

a)—Supresión en lo absoluto de lo obligación del gobierno de entregar al concesionario los veintinueve mil soles, y la de expropiar, por su cuenta, las aguas y terrenos de donde deben ser tomadas aquellas.

b)—Sustituir en la construcción los acueductos de ladrillos con cañerías de fierro.

c)—Acordar 50 años de explotación privilegiada, en lugar de los 25 acordados anteriormente.

2º Acuérdase á Drouillon y Martín, el plazo improrrogable de seis meses, para que deje establecidas las obras que den por resultado la provisión de agua á la ciudad mencionada. Dicho plazo se empezará á contar desde que por conducto de la legación del Perú se ponga en conocimiento de Drouillon en Paris, el tenor de esta resolución.

3º Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior no se hubiese cumplido con lo que el indica, quedará de hecho caduca la concesión de 1872; así como la modificación aceptada por la presente.—Regístrese, comuníquese al Ministe-

rio de Relaciones Exteriores, á fin de que por intermedio de la legación del Perú en Francia se haga conocer á Drouillon la presente resolución, exigiéndose constancia del hecho.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rojas.*

III.—*Lima, Setiembre 21 de 1900.*—Visto el expediente organizado por el concejo provincial de Trujillo para arbitrar los medios de dotar á esa ciudad de los servicios de agua potable y desagüe; solicitando esa corporación que el gobierno le otorgue ciertas autorizaciones, para poder llevar á cabo las obras;—*considerando:*—que por resolución de esta fecha, se ha revalidado el contrato de agua potable; adjudicado en 1872 por la junta superior de almonedas de Trujillo á favor de Drouillon y Martín, con la aceptación de las modificaciones propuestas por el primero de los nombrados, y con la condición esencial, de que en breve plazo ponga expedito el servicio, so pena de quedar de hecho caduca la concesión, por lo cual no pueda acordarse, de manera terminante, lo solicitado por el concejo respecto al agua potable; pero sí, anticiparse la autorización, para el caso de incumplimiento de Drouillon y Martin;—que respecto al establecimiento de desagües, sobre lo cual no hay nada pactado y puede ejecutarse independientemente de las obras de provisión de agua potable, es de toda conveniencia acceder al pedido de dicho concejo á fin de que sin estorbos pueda proceder á una obra imperiosamente reclamada por la higiene de la ciudad;—*se resuelve:*—autorizar al concejo provincial de Trujillo, para contratar el servicio de desagües de la ciudad, así como el agua potable, en caso de que por incumplimiento de Drouillon y Martín, quedase caduca la concesión á estos.

La autorización que al efecto se acuerda, abraza los siguientes puntos,

a)—Para separar la renta del camal del presupuesto municipal y aplicarla en parte ó íntegramente, según el caso, al establecimiento de los servicios indicados, pudiendo si fuese menester para la operación financiera que se haga, afectar dicha renta al servicio del empréstito que se emitiese para ejecutar las obras.

b)—Para efectuar gastos en los estudios técnicos definitivos.

c)—Para celebrar el contrato ó contratos por remate ó directamente, sirviendo de bases generales, las contenidas en el decreto municipal de 2 de Julio de 1897, con las modificaciones que determinen las circunstancias. Dichas bases deberán ser elevadas previamente al examen y aprobación del gobierno.

d)—Para que en el caso de que llegue la oportunidad de celebrar el contrato de agua potable, pueda arrendar ó enagenar las aguas que resulten excedentes, después de hacer el servicio de la ciudad.

e)—Podrá exigir que los propietarios retribuyan el servicio de desagüe, abonando, por una sola vez, doce soles por cada metro de frontera,—Regístrese, comuníquese y publiquese.—Rúbrica de S. E. —*Rojas.*

IV.—*Lima, 12 de Julio de 1901.*—Visto el oficio que el concejo provincial de Trujillo pasa á la dirección de obras públicas solicitando del gobierno como auxilio, para las obras de provisión de agua potable á la ciudad nombrada, los cinco mil soles que asegura ha entregado al concejo de Chimbote, á fin de contar con su aquiescencia y la de los vecinos de ese distrito, para la extracción de la cañería y sus accesorios que existen en dicho lugar, aprovechables en las obras de Trujillo, y que les fueron cedidos por resolución de 3 de Julio de 1897;—*considerando:*—que es atendible el pedido, por cuanto se trata de una obra de vital importancia para la ciudad mencionada;—*se resuelve:*—acceder á la solicitud indicada con la suma de tres mil soles (S. 3,000) por la que el Ministerio de Fomen-

to hará los respectivos giros á la orden de la municipalidad de Trujillo en dos àrmadas de mil quinientos soles cada una, con cargo á la partida 7,086 del presupuesto general vigente.—Regístrese, comuníquese, —Rúbrica de S. E.—*Torre Gonzalez.*

V.—*Lima, 23 de Agosto de 1901.*—Vista la anterior solicitud de don Marcial Acharán, miembro de la comisión de aguas del concejo provincial de Trujillo, para que se libere de derechos de muelle, en Chimbote y Salaverry, la cañería que el Estado ha destinado á las obras de provisión de agua potable á la ciudad de Trujillo;—*considerando:*—que siendo dicho material de propiedad fiscal, le corresponde la exencion acordado á la carga del gobierno en los contratos sobre reconstrucción de los indicados muelles;—*se dispone:*—que las empresas de los muelles de Chimbote y Salaverry verifiquen respectivamente, las operaciones de embarque y desembarque de la mencionada cañería y sus accesorios, cobrando al concejo de Trujillo únicamante el gasto que originen esas operaciones.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre Gonzalez.*

VI.—*Lima, 24 de Enero de 1902.*—Encárgase al ingeniero don Teobaldo Eléspuru, para el estudio definitivo y ejecución de la obra de provisión de agua potable á la ciudad de Trujillo. cuyos trabajos llevará á cabo en el más breve tiempo. El referido ingeniero disfrutará el haber mensual de trescientos cincuenta soles, con cargo á la partida número 7,035, pliego ordinario, del presupuesto general vigente; debiendo el concejo provincial de Trujillo atender á los demás gastos que demanden los trabajos.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Unánue.*

VII.—*Lima, 19 de Setiembre de 1902.*—Declaráse terminada el 30 del mes actual la comisión que encomendó la resolución de 24 de Enero del presente año, al ingeniero don Teobaldo Eléspuru, para el estudio y ejecución de la obra de provisión de agua potable á la ciudad de Trujillo.

El ingeniero indicado dejará las instrucciones necesarias al concejo provincial de Trujillo para la conclusión de los trabajos y presentará á la dirección de obras públicas el informe técnico de los estudios y trabajos que haya efectuado en cumplimiento de su comisión.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*T. Elmore.*

165.—Según el informe presentado por el ingeniero don Teobaldo Eléspuro, el pozo abierto cerca del puente de la Mochica (línea de Laredo) no dió buen resultado, encontrándose mejores los tres que se cavaron en las inmediaciones de los puquios de la hacienda Trapichito. Esos pozos, cuya sección es un cuadrado de dos metros de lado, á los dos métros doce centímetros (término medio) de profundidad tuvieron cincuenta centímetros de altura de agua y produjeron en 24 horas 47.856 litros; ó sean 10,540 galones ingleses próximamente. El ingeniero citado, advierte que éste producto líquido de cada pozo, se ha obtenido por medio de vertedero; habiéndo hecho sus primeras medidas en el mes de Julio, cuando las aguas eran abundantes; y las segundas á fines de Setiembre, época de la más fuerte baja, y que la diferiencia fué muy pequeña. Entendemos que esta agua no ha llegado á ser conducida hasta la población de Trujillo.

Verificado el ensayo hidrotimétrico del agua de los pozos de "Trapichito" en el laboratorio de la escuela de ingenieros, se obtuvo el siguiente resultado:

Sustancias disueltas por litro á 180º........	0.4530	
Volátil por calcinación al rojo...........	0.1800	
Ácido carbónico....	0.005	dcm.
Carbonato de cal....	0.0845	"
Sulfato de cal......	0.0980	"

Cloruro y sulfato de magnesia	0.0375	dcm.
Cloruro de sodio....	0.0330	"
Residuo fijo......	0.2530	dcm.
Volátil..........	0.1800	"
Sustancias disueltas	0.4330	dcm.

El jefe del laboratorio de docimasia de dicha escuela, por quien fué practicado el anterior análisis en 22 de Noviembre de 1902, lo termina manifestando la imposibilidad en qué se encuentra el laboratorio de hacer análisis completos de agua potable, toda vez que actualmente se dá más importancia al examen bactereológico que al análisis químico, y que si sólo se atiende á la composición química puede calificarse dicha agua como *potable.*

Aguada. 166—Provisión de agua dulce que lleva un buque ó embarcación cualquiera para los navegantes. También se denomina así el sitio donde se toma en tierra el agua potable y el acto de tomarla *hacer aguada.*

I.—Los buques extrangeros que hagan aguada en el Callao deben pagar cuarenta centavos de sol por cada tonelada de agua que tomen. Este impuesto constituye parte de las rentas de la municipalidad de la provincia constitucional del Callao, en virtud de la resolución legislativa de 28 de Enero de 1869, en que se le restituyó el derecho de aguada, teniendo en consideración los ingentes gastos que tenía que hacer para proveer de agua suficiente á la población.

II.—*Lima, Mayo 7 de 1886.*—Visto este oficio del Alcalde de la H. municipalidad del Callao, pidiendo se deroguen las resoluciones de 12 de Mayo y 26 de Setiembre de 1884 por las que se dispuso que la mitad del producto de los ramos de Lastre y Aguada se aplicase á la construcción de la casa de correos, y atendiendo á que por resoluciones legislativas de 15 y 26 de Noviembre de 1862, se adjudicó á dicha municipalidad los ramos expresados;—*se declara:*—que á ella corresponde exclusivamente percibir el producto íntegro de aquellos ramos, quedando en consecuencia sin efecto las referidas resoluciones de 12 de Mayo y 26 de Setiembre de 1884, debiendo solamente satisfacer la municipalidad, á la dirección general de correos, la cantidad de cinco mil setecientos treinta y nueve soles que adeudaba hasta el 31 de Diciembre último.—Comuníquese y regístrese.—Cuatro rúbricas del Consejo de Ministros.—*Sanchez.*

Aguador. 167—El que lleva ó vende agua.

Los habitantes de Lima, antes del establecimiento de la empresa que provee de agua á la población por medio de cañerías metálicas se proveían del indispensable líquido por medio de los *aguadores* que constituían un numeroso gremio regido por un alcalde, elegido de su propio seno, hasta mediados del siglo pasado. Cada aguador estaba provisto de un borrico á cuya anca cabalgaba, de dos pipas, un palo largo, uno de cuyos extremos se abría en dos puntas, y una campanilla, colocada en las angarillas, que el movimienlo del asno hacía sonar, con lo que se anunciaba su aproximación á los vecinos. Cada viaje se componía de dos pipas y cada pipa costaba medio real, cuyo importe se pagaba al contado.

Este precio regía aún en 1827, época en que por haberse descompuesto la atarjea y ser indispensable suspender su curso por cinco ó seis días, y á fin de evitar el grave peligro que amenazaba á la casa de moneda y otros edificios, sino se procedía desde luego á componerla, se previno por el Ministerio de Estado al juez de aguas, verifique sin pérdida de momentos su composición, ordenando á los aguadores que entre tanto quedan exceptuados de todo servicio, debiendo surtir de agua á la parte de la ciudad que carece de ella, sin que abusando de esta necesidad puedan exigir más de un medio real por cada viaje de

agua, según está establecido, bajo la pena de ser condenados al servicio de la marina los aguadores libres, y los esclavos al de obras públicas, si rehusasen surtir al vecindario ó exigiesen más del precio indicado.

168.—Habiendo ocurrido al gobierno don Luis Caneza, solicitando se le conceda privilegio exclusivo para abastecer de agua á la población de esta capital, sirviéndose de carretas para su conducción, se expidió en 7 de Abril de 1853 el siguiente decreto fechado en Chorrillos:

"Siendo libre la industria que no se oponga á la ley, ni á las buenas costumbres; se declara que tanto don Luis Caneza y Cia. còmo los aguadores por quienes representan los alcaldes José María Mansilla y Antonio Benavides son libres, lo mismo que cualesquiera otros individuos, para proporcionar al vecindario el agua que este necesite, y que pueden ejercer esta industria sirviéndose de carretas, de borricos, de sus propios brazos ó de otros medios á propósito para conducirla, sin que ni Caneza ni los representados por los alcaldes, ni otros algunos, puedan tener privilegio para excluir de esta ocupación á los que quieran dedicarse á ella.

169.—El gremio de aguadores desapareció desde que la municipalidad impuso á los propietarios de fincas la obligación ineludible de dotarlas de agua y desagüe. No obstante el reglamento de policía de Lima conserva las siguientes disposiciones.

Los aguadores para ejercer su oficio han de obtener licencia de la municipalidad. (Art. 11).

Los aguadores que obtuvieren licencia y hayan sido inscritos en la municipalidad, formarán un gremio y elegirán un alcalde. (Art. 12).

El mencionado alcalde cuidará por sí y por medio de los demás aguadores, que las fuentes y pilones públicos de donde provean al vecindario, se conserven en el mayor aseo; dando parte á la municipalidad de aquello que no puedan remediar por si mismos. (Art. 13).

La persona que concurriese á la fuente ó pilón con cántaro ú otra vasija pequeña, podrá llenar con preferencia á los aguadores de oficio. (Art. 14).

La infracción de cualquiera de los seis artículos que preceden, será penada con una multa de 1 á 50 soles, según la entidad del caso. (Art. 15).

Aguamiro. 170—Distrito de la provincia del Dos de Mayo, en el departamento de Huánuco, cuya creación, que data del año de 1825, fué sancionada por ley de 2 de Enero de 1857. Tiene por capital la *Villa de la Unión* creada por la ley de 5 de Febrero de 1875 que dice:

El Congreso, etc.—*considerando:* —que los pueblos de Aguamiro y Ripán, situados en la provincla de Dos de Mayo, forman uno sólo, cortados únicamente por el río que se interpone entre ellos;—*ha dado la ley siguiente:*—Artículo único.—Los pueblos de Aguamiro y Ripán, pertenecientes á la provincia de Dos de Mayo, forman uno sólo, con el título de Villa de la Unión.

Aguardientes y rones 171—Con el nombre de aguardiente desígnase el producto de la destilación del mosto de la uva pura ó del vino natural. (O. M. de Lima 4 de Fbro. 1903. art. 19).

Los espirituosos, provenientes de otro orígen, deberán ser vendidos con el nombre de *aguardientes artificiales*, ó de *azucar*, *de fécula*, etc., siempre que no contengan sino alcohol etílico puro ó con pequeñas cantidades de impureza (alcoholes superiores, aldehidas, éteres, etc.) ó que no contengan otras sustancias nocivas. (Art. 20 id.)

Prohíbese la venta de espirituosos que contengan ácido cianhídrico en dosis tóxicas. (Art. 21, id.)

Prohíbese la venta de ron (alcohol impuro) que no haya sido inutilizado para la bebida. (Art. 22, id.)—V. MOJONAZGO.

Aguas de aseo y de riego. 172—Mientras subsistan las acequias interiores, los dueños de las

casas por donde atraviesen están obligados á limpiarlas, en la sección que les corresponda, dos veces al año, en los meses de Abril y Setiembre; y si no lo hiciesen hasta treinta días después, la municipalidad las mandará limpiar y acarrear los escombros, á costa de ellos; so pena de pagar el duplo de su costo, en caso de resistirse al cumplimiento de este artículo. (Art. 16, R. de P. M. de Lima).

Hasta que no se disponga otra cosa, se pondrá de firme por los dueños, en la acequia de cada casa y al despedir del agua, una reja de fierro que cubra su ámbito y cuyos barrotes disten entre sí ocho centímetros, para impedir el paso á las basuras gruesas. (Art. 17, id.)

Cada dueño ó inquilino cuidará de desahogar y limpiar frecuentemente el radio de la casa que habita. Los daños ocasionados por derrames ó represas, los pagará el culpable, según las leyes. (Art. 18, id.)

Todo dueño de finca urbana está en la obligación de establecer cañerías subterraneas de desagüe al canal público contiguo, con las ramificaciones necesarias para el servicio de cada departamento interior ó exterior, en las casas de alquiler. Art. 19, id.)—V. Cañerías.

Vencido el plazo que por las disposiciones transitorias se acuerda para el cumplimiento del artículo anterior, si no se hubiese ejecutado la obra, la hará la municipalidad por cuenta del dueño. (Art. 20, id.)

Toda cañería de agua ó desagüe que por su situación ó mal estado perjudicase al vecindario, será reparada inmediatamente por el dueño; y caso de no verificarlo, la municipalidad mandará hacer la reparación, á costa de él, y tomará las demás providencias conducentes á evitar el daño. (Art. 21, id.)

Es prohibido arrojar agua en las calles, y sólo se permite regarlas con manguera ú otro equivalente, cuidando de no formar charcos sino humedecerlos con igualdad. (Art. 22, id.)

Las aguas y demás líquidos sucios que hubiese que arrojar de las casas, se verterán, mientras no se hayan colocado los desagües particulares á que se refiere el artículo 19, por los buzones de los albañales en las acequias canalizadas, sin derramar fuera de ellos, vertiéndolos en términos que no queden detenidos en los bordes. En las calles que no tuviesen la acequia canalizada, se arrojarán en cualquier punto de ésta, con las mismas precauciones indicadas arriba. (Art. 23, id.)

Los dueños de baños públicos están en la obligación de mantenerlos constantemente en perfecto estado de aseo y seguridad, así como los cuartos y dependencias del establecimiento. (Art. 24, id.)

En todo baño público, de estanque ó río, deberá colocarse, pendientes de la techumbre, cuerdas bien aseguradas que lleguen á flor de agua, y de bastante fuerza para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen. (Art. 25, id.)

Los infractores de cualquiera de los ....artículos que preceden, pagarán una multa de S. 1 á 50, según la entidad del caso. (Art. 26, id.)

Aguas caseras. 173—Son las que surten el interior de las casas y sirven para el uso doméstico. A diferencia de las aguas que procecen inmediatamente de las lluvias (pluviales) ó que naturalmente y sin obra de hombre, fluyen de terrenos superiores; las fincas inferiores no están obligadas á recibir las aguas caseras de una finca superior; á menos que el propietario de esta última haya adquirido esta servidumbre. "Ninguno puede hacer que corran las aguas de su casa á la propiedad del vecino, sino cuando haya adquirido tal derecho, dice el art. 1147 C. y entre las servidumbres prediales urbanas que pueden establecerse según el artículo 1155 del propio Código, está la de hacer correr por la casa vecina las aguas de la propia, y la de conducir agua por la casa vecina para la propia.

Las aguas caseras que suelen lla-

marse tambien *excluidas*, en los lugares donde no hayan canales de desagüe, deben, pues, correr ó derramarse en la vía pública sino son insalubres ó perderse en la propia finca.

Las municipalidades por medio de decretos ú ordenanzas pueden y deben prohibir que se arroje estas aguas por las ventanas; ordenar que se cieguen los charcos de agua insalubre que se formen en una propiedad particular, y, en general, tomar todas las medidas que crean convenientes para asegurar la salubrida pública, ejercitando así la atribución primera que les concede la ley de su instituto. (Art. 77, inc. 1º, L. 14 Oct. 1892).

Así lo hizo la municipalidad de Lima, en 20 de Julio de 1872, dictando el reglamento de policía municipal que rige hasta el día.—V. AGUAS DE ASEO Y RIEGO É INUNDACIONES.

Aguas gaseosas, sodas, limonadas, helados, etc. 174— Las aguas gaseosas ó sodas que por defecto de fabricación ó por cualquier otro motivo, contengan ácidos minerales, cobre, plomo ó cualquiera otra sustancia nociva, quedan prohibidas. (O. M. de Lima, 4 Fbro. 1903, art. 89).

La disposición anterior se hace extensiva á los helados, limonadas, emolientes, etc., puestos en venta en distintos establecimientos y en la vía pública; quedando al mismo tiempo estos productos sometidos á las restricciones que les sean aplicables de los artículos del capítulo anterior, referentes á jarabes y mermeladas. (Art. 90, id.)—V. JARABES y MERMELADAS.

Los sifones para aguas gaseosas no deben ser de plomo ni vidrio plumbifero en las partes que puedan estar en contacto con el líquido. (Art. 91, id.)

Aguas minerales. 175— La venta de aguas minerales que no tengan la composición de la fuente de donde proceden, ó que hayan perdido sus propiedades por eliminación de gases ó por alteraciones de cualquiera naturaleza, está prohibida por el artículo 92 de la ordenanza municipal de 4 de febrero de 1903.

Aguas terrestres. 176—El inciso 2º del artículo 77 de la ley de 14 de Octubre de 1892, reproducción de lo establecido en los artículos 92, inciso 2º y 93 de la de 9 de Abril de 1873, confiere á las municipalidades la atribución de reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción, relativos á la provisión y á la conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la distribución de éstas, así en la ciudad como en los campos; pero sólo en cuanto sean de uso común, sin menoscabar la facultad que tienen los tribunales y juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten; y el artículo 74 establece que formará parte de estas corporaciones un inspector de aguas.

"La cuestión de las *aguas*, dice Pradier Foderé, es de una importancia capital para los países".

"Los manantiales, independientemente de los que sirven para el ornato de las propiedades públicas ó privadas y forman la cabeza de arroyos que concurren también á la formación de los ríos, son, por sus usos agrícolas ó industriales, por sus derivaciones, por las concesiones en interes de las ciudades, una causa permanente de riqueza. O corren bajo la tierra y sólo por medio de procedimientos de la industria puede el hombre apoderarse de ellas, ó suben al nivel del suelo, pero sin derramarse exteriormente, y la corriente de agua se renueva á medida que se la toma, con una bomba ó por medio de máquinas. O brotan de la tierra, se escapan de los flancos de las montañas, de las rocas, y forman esas cascadas pintorescas ó grandiosas, que el arte del decorador estudia en vano por trasportar á nuestros parques modernos: aquí el valor de la caída, fuerza

motora que la industria deja rara vez inactiva, se agrega al del agua".

"Todas las aguas corrientes provienen de esos manantiales más ó menos abundantes, y producen ó arroyos, ó torrentes, ó ríos de diversa importancia, y, algunas veces, en su paso, estanques ó lagos. Su receptáculo general es el mar".

"Los usos de esas aguas corrientes son infinitos. Por la navegación y el flotage, sirven de medios de comunicación y de trasporte; por su pendiente y su volúmen, suministran motores á la industria; por su extensión, abrigan y alimentan al pez y preparan así medios de subsistencia; por sus principios fecundantes, favorecen la agricultura. Si, en el orden de las necesidades físicas de un Estado, el rango de la industria rural es el primero; si la agricultura da subsistencias á la nación entera, materias primas á las fábricas, objetos de cambio al comercio; si la carrera de la producción general es tan vasta, que el menor de los progresos de la agricultura es su mismo resultado, que se descubre á las miradas de los observadores atentos; se comprende la importancia que los gobiernos ilustrados deben conceder á la industria agrícola y las recompensas, y aún la protección que están en el deber de dispensarle".

177.—Hasta el 25 de Febrero de 1902 en que se promulgó el código de aguas, actualmente en vigencia, el Perú no tenía sobre esta primordial é importante materia, otras disposiciones que las contenidas en el título III de la sección VI, del libro II, del código civil, que se refieren á las servidumbres legales y á las servidumbres convencionales.—V. Servidumbres.

Esos preceptos demasiado generales y desde luego insuficientes para que la Administración y los jueces resuelvan con acierto las desavenencias que respecto del agua se suscitan á diario, han sido al fin ampliadas por el código de aguas,

promulgado en 25 de Febrero de 1902.

178.—Según este código las aguas terrestres se dividen en *pluviales; vivas*, considerando entre éstas, las de ríos, torrentes, manantiales y arroyos, sean constantes ó periódicas; y *muertas ó estancadas*, comprendiendo entre las últimas las aguas subterraneas, respecto de cuyo dominio establece las siguientes disposiciones su Título Primero.

Capítulo I

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 1º—Pertenecen al dueño de un terreno las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurran por él y, además, las que se recojan en dicho terreno. Podrá en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas ó aljibes donde deban ser conservadas ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley, las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2º—Son del dominio público las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3º—Los concejos municipales podrán conceder autorización al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término ó jurisdicción, cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales. En caso de negativa, podrá ocurrirse en apelación al superior gerárquico, quien resolverá definitivamente. De la resolución de éste, no habrá lugar á ningún otro recurso.

Capítulo II

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 4º—Para los efectos de esta ley, se reputan del dominio público:

1º Los ríos.

2º Los torrentes, manantiales

y arroyos constantes ó periódicos, siempre que no hayan sido objeto de apropiación anterior.

3º Las aguas sobrantes de los ríos que se pierden en el mar.

Art. 5º—Tanto en los terrenos de los particulares como en los municipales y en los de propiedad del Estado, las aguas que en ellos nacen, contínua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos terrenos.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del terreno donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Más si después de haber salido del terreno donde nacen, entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho terreno puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente con sujeción á lo que prescribe el párrafo 2º del artículo 10º

Art. 6º Los dueños de terrenos inferiormente situados, pueden hacer libremente todo lo que conduzca al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, siempre que no empleen otro atajadizo que el formado de tierra y piedra suelta.

Art. 7º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1º—Los terrenos por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada terreno.

2º—Los terrenos fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos terrenos inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 8º El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 9º Las aguas no aprovechadas por el dueño del terreno donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del terreno por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, según fuere el lugar del cultivo. Lo mismo se entiende con el inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10º Si el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 5º, respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un terreno donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar su derecho por el uso no interrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipase ó hubiese anticipado en el aprovechamiento por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aún cuando éste estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11º Si trascurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la presente ley, el dueño del terreno donde naturalmente nacen unas aguas, no las hubiere aprovechado de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que, por espacio de un año y un día, se hubiesen ejercitado.

Art. 12º Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aúnque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construcción como para el de la explotación de las mismas obras.

Art. 13º Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los concejos municipales, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aún cuando lo fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14º Tanto en el caso del artículo 5º, como en el del 10º, siempre que trascurridos veinte años desde la publicación de la presente ley, el dueño del terreno del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá la posesión del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes, por igual espacio de un año y un día, las hubiesen aprovechado según los artículos 8º y 10º

Sin embargo, el dueño del terreno donde nacieron conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo terreno como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15º El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por aguas minerales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16º El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, y pertenece al dueño del predio en que nacen, si las utiliza; pero si no las utiliza, perteneceran al descubridor que les diese aplicación.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales, por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el go-

bierno, oyendo al concejo provincial respectivo y á la facultad de medicina, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para realizarlo por sí.

Art. 17º — La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas destinadas á la minería, y el que corresponde á los desagües procedentes del laboreo, se regirán por su código especial, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley.

Capítulo III

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 18º -Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los concejos municipales y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terreno de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

Capítulo IV

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 19º— Pertenecen al dueño de un terreno en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 20º—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva escavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 21º—Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua, otro motor que el hombre.

Art. 22º—La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la autoridad superior gerárquica.

Art. 23º — Cuando se buscare aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueductos para conducirlas por los terrenos inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos terrenos á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5º y 10º respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10º con las limitaciones fijadas en los artículos 7º y 14º

Art. 24º—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Art. 25º—Las labores de que habla el artículo anterior para alum-

bramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de cincuenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de doscientos metros de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad judicial fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 26º — Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que éste sea incompatible con el alumbramiento.

Art. 27º—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagües de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo 2º del artículo 16º

179.—El Reglamento expedido por el Poder Ejecutivo en 12 de Setiembre de 1902, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 226 del código de aguas, contiene sobre la materia tratada en los artículos anteriores, las disposiciones siguientes:

Sección Primera

De las aguas del dominio público.

Art. 1º—Son de dominio público, para los efectos del código:

1º Las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas del expresado dominio.

2º Los ríos, cuyas aguas no se utilizan en el regadío de los campos; y las sobrantes de los mismos que se pierden en el mar.

3º Los torrentes, manantiales y arroyos constantes ó periódicos, siempre que no hayan sido objeto de apropiación anterior.

4º Las que nacen en terrenos de partículares, municipales ó de propiedad del Estado, cuando salen del terreno donde nacieron; con las excepciones del artículo 4º, inciso 2º de este reglamento.

5º Las halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión.

6º Las de los lagos y lagunas, formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos, y que en la actualidad no alimentan ríos que fertilizan tierras de particulares.

Art. 2º—La adquisición y el ejercicio de los derechos sobre las aguas que se destinan á la minería, y el correspondiente á los desagües que proceden del laboreo, deben ser regladas por su Código especial, siempre que no contraríen las disposiciones del Código de Aguas.

Art. 3º—La policía de las aguas públicas estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 del Código.

Sección Segunda

De las aguas de propiedad privada.

Art. 4º—Se consideran de dominio privado para los efectos del Código:

1º Las aguas pluviales que caen y discurren por terrenos de propiedad privada, y las que se recojan en el mismo terreno.

2º Las que nacen en predios de particulares y las que después de salir de estas fincas, discurren por predios también privados.

3º Las de lagos, lagunas y

charcos que ocupan terrenos de los particulares.

4º Las subterráneas alumbradas por medio de pozos ordinarios, practicados por el propietario en sus tierras.

5º Las subterráneas cuyo alumbramiento se obtenga por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías, practicados en fincas de propiedad privada, con la limitación que se indica en el artículo 24 del Código.

6º Las que se hallare en terreno público, á mérito de autorización para abrir pozos ordinarios ó norias.

7º Las aguas minerales que nacen en terrenos de propiedad particular.

8º Las aguas minero-medicinales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Código.

Art. 5º—Las labores de que tratan los incisos 4º, 5º y 6º del artículo anterior, para alumbramientos, se ejecutarón observando lo dispuesto en el artículo 25 del Código.

Art. 6º—Las facultades de la Administración, en lo relativo á la policía de las aguas de dominio privado, se ejercerán dentro de los límites establecidos en el artículo 227 del Código.

Aguas de tocador, jabones, cosmeticos, pomadas, polvos, etc. 180—En general, la venta de estos productos, está prohibida cuando en su composición entran sustancias tóxicas, ó que, por el uso continuado, puedan resultar tales; como con los cianuros, las sales de plomo, mercurio, arcénico, etc. (O. M. de Lima, 4 de Fbro. 1903).—Art. 101.

Sólo será permitida su venta á título de medicamento en las droguerías ó farmacias y conforme á las prescripciones y reglamentos que rijen el ejercio profesional. (Art. 102 id.)

Aija. 181—Distrito de la provincia de Huaráz, creado por la administración dictatorial de Bolívar y sancionado por ley de 25 de Julio de 1857. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Aimaráes. 182—Antigua provincia del departamento del Cuzco del cual fué separada, por ley de 18 de Abril de 1873, para formar parte del departamento de Apurimac al que hoy pertenece. La componen en la actualidad los distritos siguientes: Colcabamba, Challhuanca, Chapimarca, Soraya y Tapairihua. Su capital es el pueblo de Challhuanca, que por ley de 28 de Octubre de 1899 fué elevado á villa.

Ajoyani. 183—Distrito de la provincia de Carabaya, creado por decreto de 2 de Mayo de 1854. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Alameda. 184—Paseo ó calle de álamos.

El reglamento de policía dictado por la municipalidad de Lima, en 12 de Julio de 1882, contiene sobre este particular, las siguientes disposiciones:

Se prohibe andar á bestia ó en carruaje por los senderos de á pié de las alamedas, parques y jardines, debiendo hacerse por las calzadas destinadas á este tráfico; y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para las calles de la ciudad. (Art, 152).

El que descompusiere ó rompiere los asientos, ó cortase los árboles de las alamedas y demás paseos públicos, pagará el costo de la reparación del daño que cause, sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar. (Art. 153).

La bestia que se encontrase atada á los árboles de las alamedas, parques y jardines, será embargada hasta que el dueño pague la multa que se le impusiere por esta falta. (Art. 154).

El infractor de cualquiera de los tres artículos que preceden, sufrirá una multa de 1 á 10 soles, según la entidad del caso. (Art. 155).

Albañales. 185—Canales subterráneos, destinados á recibir las aguas pluviales y caseras y á conducirlas hacia un río ó una corrien-

te de agua en la cual deben perderse. En muchas ciudades próximas á puertos de mar como Lima, Chorrillos y Barranco los albañales reciben también las materias fecales.

La construcción y cuidado de los albañales interesa en el más alto grado la salubridad de las ciudades que son grandes centros de población. Públicos ó privados, los albañales están sometidos á la supervigilancia de la autoridad municipal. Esta, no solamente debe proceder al saneamiento y limpia de aquellos que son construídos á costa de la administración, sino también vigilar que los particulares, que han establecido albañales para su uso, los conserven en buen estado.

Los particulares pueden ser autorizados para conducir por medio de tubos las aguas pluviales y caseras hacia el albañal más próximo, cuando por estar el suelo de la casa más bajo que el de la calle hay imposibilidad de arrojar las aguas en el arroyo de la ciudad por una pendiente á lo menos de cinco milímetros por metro, conforme á los artículos 94 y 112 del Código de Aguas.—V. ACUEDUCTO (Servidumbre de)

Alca. 186—Distrito de la provincia de la Unión del departamento de Arequipa, cuya capital es el pueblo del mismo nombre. Respecto de este distrito se expidió en 13 de Octubre de 1891 la ley siguiente:

Art. 1º—Divídese el distrito de Alca, de la provincia de la Unión, perteneciente al departamento de Arequipa, en dos distritos, que se denominarán de *Puyca* el uno, y de *Alca* el otro.

Art. 2º—El distrito de Puyca tendrá por capital el pueblo de su nombre, y se compondrá de los caseríos Petqque, Machuanca, Suni, Huactapa, Churca y de las punas de Cuspa, Sayroso y Ocoruro.

Art. 3º—El distrito de Alca, cuya capital continuará siendo el pueblo del mismo nombre, quedará formado por dicho pueblo y por los de Ccahuana, Huayllacc, Ayahuasi y Yumascca.

Art. 4º—Los límites entre ambos distritos, á partir de la cordillera de Yanacanta, serán la línea que va de la toma de Cabra-Cabra por Atocc-Punco, al mal paso de Puncuncha, y desde este punto, siguiendo la cuchilla de ese nombre hasta el río grande que baja por el pueblo de Alca, separándolo del distrito de Huainacotas.

Alcalde. 187—(Del árabe *alcadí*, juez). Presidente del ayuntamiento de cada pueblo ó distrito municipal, encargado de ejecutar sus acuerdos, de dictar bandos para el buen orden, salubridad y limpieza de la población, y de cuidar todo lo relativo á la policía urbana. Llamábase así también en España, y entre nosotros en tiempo del coloniaje, al juez ordinario que administraba justicia en algún pueblo y presidía al mismo tiempo el concejo.

Los árabes llevaron á España sus *alcadís*, cuyo gobierno discreto, y prudente, dice Ojea, (*) no debió ser mal mirado por los cristianos, como lo prueba el que á medida que se reconquistaban los pueblos, no sólo era respetado este régimen en ellos para los vencidos, sino que se imitaba en el que á los cristianos se daba. Asi en los primeros fueros municipales, comienza á usarse la palabra alcaya, alcalle y alcalde como en el de Cuenca, Leon, Nájera, Sepúlveda, Salamanca, Jaca, Zamora, Logroño y sobre todo en el de Toledo (1085). Don Alonso VI, al conquistar esta ciudad, además de los jueces privativos señalados para los *moros de paz* y tomados de su secta, encomendó el gobierno á tres alcaldes, uno *mayor*, nombrado por el rey, y los otros dos ordinarios de los *muzárabes* el uno, y de los castellanos el otro. Ya en el fuero viejo encontramos el tit. 1º del lib. 3º que trata "*De los alcalles é de los boceros*" y hallamosles también en el

[*] *Dn. Telésforo Ojea.* Dic. Enc. Hisp. Amer. voz ALCALDE.

Fuero Real y en las *Partidas* que, considerando á los alcaldes como jueces ordinarios, establecen sus deberes, declaran sus facultades y regulan sus relaciones, tanto con la administración de justicia, como con los litigantes.

No por mucho tiempo fueran las atribuciones de los alcaldes meramente judiciales; pues, cuando los reyes vieron su autoridad suprema amenguada por la preponderancia de los magnates y señores, y buscaron como contrapeso necesario la importancia del elemento popular, les fué preciso fortificar el poder de los pueblos y establecer la autoridad de los concejos. Entonces, como dice Marina, (*) el rey era fuente original de toda autoridad y jurisdicción, y á él, por tanto, correspondía el nombramiento de los alcaldes; pero la protección misma otorgada á los concejos y el favor de los señores, fueron parte á que se nombrasen por autoridades distintas, denominandose *alcaldes de realengo* los que el rey nombraba; *señoriales*, los que los señores designaban y *foreros* los elegidos por los concejos. Las atribuciones de esta magistratura municipal crecieron en la medida que las necesidades se dejaban sentir en el órden económico y administrativo, llegando á estar bajo su gestión y vigilancia el orden y tranquilidad del pueblo, la salud pública, abastos, pósitos, cobranza de impuestos y represión de los juegos prohibidos; hechos y palabras escandalosas, fraudes, contrabandos, etc. Reconocidas las municipalidades en los fueros que dieron los reyes, especialmente desde el siglo XI, creció y duró su importancia, hasta que vencidos los árabes y con autoridad bastante la monarquía para dominar á la nobleza, comenzó á centralizar su acción el poder real, é intervino por medio de sus representantes las atribuciones del municipio, con el nombramiento de los correjidores y la vinculación y aún enagenación del oficio del alcalde.

188.—En cuanto á las colonias, conforme á la ley 1ª, tit., 2, lib. 3, de la recopilación de las leyes de indias, estaban reservadas al rey de España la provisión y merced de los gobiernos, correjimientos y alcaldías mayores, principales de las indias, con los sueldos y salarios que debían percibir anualmente, de cuyas obligaciones tratan las leyes del tit. 2º del lib. 5º de la mencionada recopilación. Y para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las ciudades y pueblos de españoles de las Indias, la ley, 1ª del tit. 3º del mismo lib. 5º, disponía que fueran elegidos cada año, dos *alcaldes ordinarios*, los cuales conocían en primera instancia de todos los negocios, causas y cosas que podía conocer el gobernador, ó su lugar teniente, en los lugares donde estos no existían, en cuanto á lo civil y criminal; y de las apelaciones que se interponían de sus actos y sentencias, iban á las audiencias, gobernadores, ó ayuntamientos según el caso. Estaba igualmente mandado que para alcaldes ordinarios fueran elegidos y nombrados personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir, y tengan las otras cualidades que para tales oficios se requiere. No podían ser elegidos alcaldes los oficiales reales, ni los que no fueran vecinos; así como tampoco podían serlo los regidores del ayuntamiento, según lo declara la cédula de 19 de Octubre de 1785.

Después de la publicación de la ordenanza de Intendentes del Perú sólo se elegía un alcalde, porque duraban dos años, conforme al artículo 8; pero por cédula de 12 de Setiembre de 1799, se había mandado derogar dicho artículo y mandado volver á la antigua práctica.

Los alcaldes ordinarios no podían ser reelegidos en los mismos oficios

[*] *D. Francisco Martinez Marina.* Ensayo histórico-crítico, sobre la legislación de las Siete Partidas de Dn. Alonso el Sábio, tit. I, lib. 5º, Nº 8.

hasta después de pasados dos años, y en las ciudades donde residía audiencia real, no podían serlo sin haber dado primero residencia, que la tomaba un oidor, ó alcalde.

Los alcaldes ordinarios de la ciudad de los reyes (Lima), gozaban por la ley 23 del título 3º del libro V. de la Recopilación de Indias, el privilegio de no poder ser hechos presos por los del crímen, sin consulta del virrey, aunque podían conocer en las causas que se les promuevan en caso de delinquir como á particulares.

189.—En nuestra legislación actual se denomina *alcalde* al concejal ó miembro de la municipalidad, elegido (el 1º de Enero de cada año) para ejecutar las resoluciones de la corporación y ejercer las funciones siguientes:

1ª Representar la primera autoridad de la administración municipal de la provincia.

2ª Presidir las sesiones municipales cuidando de que se celebren en los días designados ó siempre que lo requiera el mejor servicio público.

3ª Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones de los inspectores y empleados de su dependencia y de los concejos de distrito.

4ª Velar dentro del territorio de su jurisdicción, por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos provinciales en cuanto se refieran á los intereses de la localidad; y en general ejercer por sí mismos ó por medio de los inspectores ó miembros del concejo, comisionados al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administración municipal y que no sean privativas del concejo.

5ª Ordenar, conforme á su respectivo reglamento interior, la más rápida y conveniente tramitación de los oficios, solicitudes y expedientes que ingresen á la secretaría; á cuyo efecto podrá pedir directamente informe á los sub-prefectos, gobernadores, jueces de 1ª instancia, jueces de paz, sociedades de beneficencia pública y párrocos; de manera que concluída la tramitación que cada asunto demande, se presente al concejo en la sesión inmediata para su resolución. Si para la tramitación fuere necesario conocer algunos antecedentes ó datos de otras oficinas públicas, de superior jerarquía á las ya mencionadas, dirigirá oficio detallado al presidente de la junta departamental, para que los recabe y trasmita á la municipalidad; debiendo el alcalde acompañar, en caso necesario, cópias certificadas del expediente ó solicitud que motiva el informe.

6ª Presidir la junta de almonedas cuando se verifiquen los remates de ramos, obras y servicios municipales, conforme á la ley.

7ª Hacer el balance mensual en la tesorería de la corporación, con intervención de los síndicos y la ineludible obligación de dar cuenta al concejo en el término máximun de ocho días.

8ª Presentar una memoria anual sobre los distintos ramos y servicios municipales, exigiendo la que, préviamente, deben presentarle los respectivos inspectores.

9ª Visar todos los certificados ó cópias, que, conforme á la ley, están obligados á dar el secretario ó tesorero de la corporación.

10ª Rubricar todas las fojas de los libros de la tesorería y de los registros del estado civil, firmando el acta que debe sentarse al principio de cada uno é indicando el número de fojas y la fecha en que comienzan los asientos.

11ª Conceder ó negar por escrito las licencias que se soliciten para espectáculos y diversiones públicas, apertura de establecimientos y demás que le corresponda otorgar; todo con estricta sujeción á las ordenanzas y disposiciones del caso, dejando en secretaría y en tesorería las constancias respectivas.

12ª Nombrar ó destituir á los porteros, alguaciles, portapliegos y

sirvientes, cuando fuere necesario mejorar el servicio.

13ª Suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia, inclusive á los preceptores de instrucción primaria; debiendo someter el hecho al conocimiento del concejo en la primera sesión, para que éste apruebe ó desapruebe la medida.

14ª Promulgar por bando sus resoluciones ó las del concejo, cuando así lo exija su importancia.

15ª Recabar de los sub-prefectos y demás autoridades políticas subalternas, para el cumplimiento de sus resoluciones, el apoyo de la fuerza pública que dichos funcionarios están obligados á prestarles. (Art. 80 L. 14 Oct. 1892).

190.—Los alcaldes de los concejos provinciales prestarán el juramento de cumplir la Constitución y las leyes especiales que rigen la institución municipal, ante el concejo respectivo, inmediatamente después de terminada la elección de cargos. Los alcaldes de distrito lo prestarán ante el síndico de mayor edad de la corporación á que pertenezcan; y los demás miembros de los concejos, ante los respectivos alcaldes. (L. 30 Ene. 1879). — V. JURAMENTO.

191.—Las peticiones del auxilio de la fuerza pública què dirijan los alcaldes de los concejos, se harán por escrito, expresándose en ellas la medida ú objeto con que se solicita. La fuerza que se proporcione, bajo las inmediatas órdenes del que deba comandarla, para este caso á juicio de la autoridad, procederá de acuerdo con el recaudador ó agente que designe el municipio; consultando siempre el respeto que se debe á las garantías individuales y á las ordenanzas municipales. (Res. Sup. 20 Agt. 1879).

192.—Los alcaldes tienen también derecho de dirigirse oficialmente á las prefecturas; porque éstas son el órgano de comunicación de los jefes de las corporaciones locales con el gobierno. (Res. Sup. 21 Abr. 1896).

193.—Cuando los alcaldes estuvieran legalmente impedidos ejercerán la presidencia en los concejos los teniente-alcaldes; á falta de estos: 1º los que hubiesen obtenido accésit para alcalde; 2º los que lo hubieran obtenido para teniente-alcalde; y 3º el concejal propietario que, entre los que se hallaren expeditos, hubiese obtenido mayor número de votos cuando se practicaron las elecciones. (Art. 80 L. 14 Oct. 1892).

194.— Los síndicos quedan excluídos de la presidencia de la corporación. (Art. 80 id.)

195.—El REGLAMENTO interior del concejo provincial de Lima, contiene en su Capítulo III, las siguientes disposiciones relativas al ALCALDE.

"Art. 16º — Al alcalde corresponde:

1º Convocar á las sesiones ordinarias y extraordinarias que deben celebrarse conforme á este reglamento.

2º Abrir y cerrar las sesiones en el modo y forma establecidos en él.

3º Conceder la palabra á los concejales, observando el orden en que la hubiesen pedido.

4º Llamar al orden á los que personalicen la discusión ó se aparten del punto en debate.

5º Suspender ó levantar la sesión si se promoviese grave desórden en el curso de la discusión.

6º Hacer despejar la barra cuando las manifestaciones de ella alteren el orden, ó tiendan á entorpecer la discusión.

7º Nombrar en los casos urgentes los empleados interinos que le propongan los inspectores.

8º Formar y presentar ternas para el nombramiento del secretario del concejo, oficial archivero y empleados de la secretaria y archivo.

9º Formar y presentar en union de los síndicos, la terna para el

nombramiento de tesorero y empleados de tesorería.

10º Firmar y rúbricar en unión del secretario, las actas aprobadas de las sesiones del concejo.

11º Comunicar al ministerio de gobierno, á la prefectura del departamento, á la subprefectura de la provincia y á los concejos de distrito, el resultado de las elecciones de cargos que conforme á la ley deben hacerse el 1º de Enero de cada año; expedir las órdenes de pago y rubricar las partidas del Estado Civil

12º Presentar al concejo el 1º de Enero de cada año, una memoria de su administración, acompañando á ella la que deben presentarle los inspectores de sus respectivos ramos.

Art. 17º — El alcalde presentará al concejo todos los expedientes que tenga en el despacho con tal objeto, procurando que no quede alguno sin discusión por más de sesenta días.

Art. 18º — El alcalde necesitará que con la anticipación debida antes de la sesión, le den aviso los concejales de los asuntos que por su conducto deben someterse á la deliberación del concejo, á fin de que el secretario, tome nota de ellos y puedan incluirse en el despacho.

Art. 19º—Al alcalde corresponde la sustanciación de los expedientes, conforme á las leyes y á este reglamento. Los tramitará por sí sólo, con asistencia del secretario, y cuando se hallen en estado de resolverse los someterá al concejo para su discusión y resolución.

Art. 20º — Designará el día en que deban verificarse los remates de los bienes, arbitrios, obras y servicios municipales, para los que convocará á los miembros de la junta de almonedas, cuyos actos le toca presidir.

Art. 21º — Suscribirá la correspondencia del concejo que se dirija á las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 22º — Cuando un inspector deje de practicar algún acto de su competencia, lo requerirá el alcalde para su cumplimiento; y si no fuese atendido, procederá á la ejecución ó la encomendará á otro inspector, dando cuenta al concejo.

Art. 23º — Si por falta de los concejales ó inspectores no tuviese lugar la sesión de concejo, el alcalde hará sentar la constancia correspondiente, anotando los nombres de los que concurrieren; de los que estuviesen impedidos y de los que faltasen sin motivo conocido y justo, dándoles publicidad.

Art 24º — Cuando por inasistencia de los concejales á alguna sesión, no haya podido tomarse algún acuerdo ó dictarse alguna medida sobre asunto urgente, el alcalde dictará, por sí sólo, cualquiera providencia, aún cuando no sea de las que estén dentro de sus atribuciones, sometiéndola á la aprobación del concejo en la inmediata sesión.

Art. 25º—En defecto de los inspectores, el alcalde impondrá las multas en que incurrieran los infractores de las ordenanzas y disposiciones municipales.

Art. 26º—Cuando el alcalde estuviera legalmente impedido, ejercerá la presidencia en el concejo, el teniente-alcalde; á falta de éste: 1º los que hubiesen obtenido el accesit para alcalde; 2º los que hubiesen obtenido el accesit para teniente-alcalde; y 3º el concejal propietario que, entre los que se hallan expeditos, hubiese obtenido mayor número de votos cuando se practicaron las elecciones.

En caso de que el impedimento del alcalde y teniente-alcalde, fuese absoluto, el llamado á reemplazarlos convocará al concejo, dentro de ocho días para que proceda á una nueva elección para dichos cargos.

Los síndicos quedan excluídos de la presidencia de la corporación.

Alcaldes de Lima. 194—Los alcaldes que han presidido el ayun-

tamiento de Lima, desde su fundación hasta nuestros días, son los siguientes: [*]

1535.—El lúnes 18 de Enero de 1535 el marqués don Francisco Pizarro, Adelantado, Capitán General y 1er. Gobernador de las provincias de la Nueva Castilla, fundó y pobló Lima, llamada desde entonces la Muy Noble y Leal Ciudad de los Reyes del Perú. Así consta del acta que obra á fojas 4 del primer libro del ayuntamiento.

El 21 del mismo mes y año el mencionado el gobernador D. Francisco Pizarro, nombró por alcaldes de la dicha Ciudad de los Reyes á *D. Nicolás de Rivera* y á *D. Juan Tello* y para tesorero á *Alonso de Riquelme*, al veedor *García de Salcedo*, ambos oficiales de S. M. en estos reynos; y á *Rodrigo de Masuelos*, *Cristóbal de Peralta*, *Alonso Palomino*, *Diego de Agüero*, *Nicolás de Rivera* (el mozo) y *Diego Gavilán*

El primer cabildo se celebró el día 22 de Enero antes citado, presidiéndolo el gobernador y concurriendo á él los dos alcaldes nombrados y Alonso Riquelme, Rodrigo de Masuelos, Alonso Palomino y Nicolás de Rivera, (el mozo).

1536.—La elección de alcaldes para el año de 1536, se practicó el 30 de Diciembre del año anterior, resultando electos *D. Francisco de Godoy* y *D. Juan Mogrovejo de Quiñones* los cuales tomaron posesión del cargo el 1º de Enero.

Por ausencia de Mogrovejo desempeñó la alcaldía desde el 1º de Julio *Hernán Gonzáles*. Hasta la conclusión del año, figura éste como alcalde, no obstante de que en el libro respectivo no se halla el acta de su elección.

1537.—El 29 de Diciembre de 1536 se practicó la elección de alcalde para el año siguiente. Recayó aquella en *D. Sebastian de Torres* y *D. Francisco Dávalos*, los cuales se hicieron cargo del puesto el mismo día en que fueron elegidos.

1538.—Hecha la elección el 16 de Diciembre de 1537, resultaron favorecidos *D. Juan de Barvarán* y *D. Hernando de Montenegro* y recibieron las varas de alcalde el 1º de Enero.

En 16 de Marzo, por ausencia de Montenegro, nombró el cabildo al regidor *Hernán Gonzáles* para que lo reemplazara. Este desempeño las funciones de alcalde hasta la sesión de 27 de Setiembre, en la que hizo dejación de dicho cargo por hallarse nuevamente presente en esta ciudad el indicado Montenegro.

1539.—El 30 de Diciembre de 1538 se hizo la elección, y el 1º de Enero de 1539 tomaron posesión de las alcaldías *D. Domingo de la Presa* y *D. Francisco Herrera*.

El 6 de Junio reemplazó á Presa don *Francisco Nuñez de Bonilla*, por haber nombrado el ayuntamiento á aquél para que fuera en comisión á la corte de España.

1540.—*D. Martín Pizarro* y *D. Juan Fernández*.

1541.—*D. Juan de Barrios* y *D. Alonso Palomino*. Habiéndose ausentado éstos, fueron reemplazados por *Ruybarba*, y *Alonso Martin de Don Benito*, según se expresa en el libro 3º de Cédulas y Provisiones.

1542.—*D. Francisco de Godoy* y *D. Francisco Rodriguez*.

1543.—*D. Juan de Barvarán* y *D. Pedro Navarrete*.

1544.—*D. Francisco de Ampuero* y *D. Alonso Palomino*. Renunció Ampuero y para reemplazarlo fué elegido, el 21 de Enero, *Nicolás de Rivera* (el viejo). El 27 de Setiembre, por ausencia de Palomino, fué nombrado alcalde *Antonio de Rivera*.

1545.—*D. Antonio de Rivera* y *D. Pedro Martín de Sicilia*.

1546.—El 1º de Enero fueron elegidos *D. Antonio de Rivera* y *D. Nicolás de Rivera* (el viejo).

1547.—*D. Martín Pizarro* y *D. Juan Fernández*.

---

[*] Esta relación es tomada en gran parte de la cronológica que de orden de la alcaldía formó *Dn. Pedro N. Vidaurre* en 1888, en vista de documentos auténticos que originales se conservan en el archivo de la Municipalidad.

1548.—Licenciado *Andrés de Ciancas* y *D. Gregorio de Silva.*

1549.—El 1º de Enero de este año fueron electos *D. Pedro Portocarrero* y *D. Ruibarba Caveza de Baca.* Hallándose ausente Portocarrero, se entregó la vara de alcalde al regidor Francisco de Ampuero, mientras aquél permanecía ausente; pero como no se presentase á desempeñar el cargo hasta el 1º de Marzo, se practicaron en ese día nuevas elecciones para reemplazarlo y resultó elegido *D. Nicolás de Rivera* (el viejo).

1550.—El 1º de Enero fueron elegidos alcaldes *D. Francisco Velásquez de Talavera* y el secretario *D. Sebastian Gonzalez de Merlo.*

1551.—Se hizo la elección el 1º de Enero de este año. Fueron designados *D. Gerónimo de Silva* y *D. Alonso Martin de Don Benito.*

1552.—Practicada la elección el 1º de Enero, desempeñaron las alcaldías *D. Antonio de León* y *D. Martin Pizarro.* Este obtuvo igual número de votos que Pedro de Zárate; pero el Virrey se sirvió hacer recaer la elección en el indicado Pizarro.

1553.—En las elecciones hechas el 1º de Enero resultaron elegidos *D. Francisco Velasquez de Talavera. D. Pedro de Zárate* obtuvo el mismo número de votos que Diego Pizarro; pero el primero fué favorecido por la suerte, al apelarse á ésta para que decidiera cual de los dos desempeñaría el cargo.

1554.—En 1º de Enero fueron elegidos *D. Nicolás de Rivera* (el viejo) y *D. Diego Pizarro de Olmos.*

1555.—1º de Enero. El licenciado *D. Rodrigo Niño* y *D. Gerónimo de Silva.*

1556.—1º de Enero. *D. Hernando de Montenegro* y D. *Ruibarba Cabeza de Baca* en suerte con *Nicolás de Rivera* (el viejo).

1557.—1º de Enero. *D. Muñoz Dávila* y *D. Gerónimo de Silva.*

1558.—El 2 de Enero de este año el cabildo practicó la elección de alcaldes, y resultaron electos *D. Vasco de Guevara* y el licenciado *D. Rodrigo Niño.* Encontrándose ausente Guevara, el virrey designó como alcalde á don *Martín Pizárro,* el cual desempeñó el cargo hasta el 16 de Febrero, en que se incorporó Guevara al ayuntamiento. El 8 de Julio, por ausencia de Rodrigo Niño, proveyó el cabildo que se depósitara la vara de alcalde, durante el tiempo de la ausencia, en don *Francisco Velásquez de Talavera,* el cual en 29 de Octubre dejó la alcaldía que desempeñaba por Niño, pero continuó en el mismo cargo, sustituyendo á Guevara, que se ausentó nuevamente de esta ciudad.

1559.—1º de Enero. *D. Gerónimo de Silva* y *D. Diego Pizarro de Olmos.*

1560.—El 1º de Enero fueron elegidos *D. Sebastián Sanchez de Merlo* y *D. Gomez Caravantes de Mazuelos.* Reunidos en cabildo los regidores el 24 de Setiembre, y no estando presente ese día los alcaldes, procedieron á nombrar, mientras duraba su ausencia, por alcalde á á *Francisco de Ampuero,* el cual aparece desempeñando ese puesto hasta el acta de cabildo celebrado el 21 de Octubre.

1561.—En 1º de Enero fueron elegidos los licenciados *D. Lorenzo Estupiñán de Figueroa* y *Alvaro de Torres.* Habiéndose ausentado de esta ciudad Estupiñán, fué electo para reemplazarlo, en 14 de Noviembre, el regidor *Francisco de Ampuero,* el cual concluyó el año.

1562.—1º de Enero. *D. Francisco Velasques de Talavera* y el licenciado *D. García de Leon.*

1563.—1º de Enero. *D. Muñoz Dávila* y *D. Antonio de Rivera.*

1564.—El 1º de Enero se eligió á *D. Gomez Caravantes de Mazuelos. Rodrigo Niño* y el licenciado *Lorenzo Estupiñán de Figueroa* obtuvieron igual número de votos. Aunque Niño fué designado para desempeñar la alcaldía y se encomendó ésta durante su ausencia á don *Francisco de Ampuero,* ejerció ese cargo á pe-

tición del ayuntamiento, el licenciado *Estupiñán.*

1565.—1º de Enero. *D. Ordoño de Valencia* y el licenciado *D. Alvaro de Torres.*

1566.—En 1º de Enero fueron elegidos *D. Francisco Velásqūez de Talavera* y *D. Juan Cadahalso Salazar.* Hallándose éste ausente, se encargó de la alcaldía al regidor más antiguo *Francisco de Ampuero,* hasta el 14 de Enero, en que *Cadahalso* tomó posesión del cargo.

1567.—1º de Enero. *D. Gomez Caravantes de Mazuelos* y *D. Bernardo Ruiz*

1568.—En 1º de Enero fueron electos el licenciado *D. Alvaro de Torres* y *D. Martín Ruiz de Marchena.* Este y don Diego de Lopez obtuvieron igual número de votos; habiendo recaído la elección en Ruiz de Marchena por disponerlo así el virrey.

1569—*D. Antonio de Rivera* y *D. Francisco de Zárate.*

1570—Capitanes *D. Juan de Cadahalso Salazar* y *D. Juan de la Rìnaga.*

1571—El 1º de Enero de este año el cabildo eligió alcaldes á *D. Francisco de Ampuero* y al capitán *D. Juan Ruiz.*

1572—1º de Enero. Licenciado *D. Alvaro de Torres* y *D. Diego de Porras Sagredo.* No habiendo desempeñado éste el cargo, lo reemplazaron en la alcaldía durante el año, el capitán *Juan Ruiz* y el contador *Lope de Pila;* el primero durante un mes y el segundo todo el tiempo restante.

1573.—1º de Enero. *D. Agustín Ramirez de Molina* y *D. Pedro de Vega.*

1574.—1º de Enero. *D. Sancho de Rivera* y *D. Francisco de Ampuero.* Por enfermedad del primero se entregó la vara que le correspondía á *Lope de Pila,* el cual la conservó desde el 25 de Junio hasta el 19 de Julio, en que Rivera se hizo nuevamente cargo de la alcaldía.

1575.—1º de Enero. *D. Antonio Navarro* y *D. Diego de Porras Sagredo.*

1576.—1º de Enero. *D. Diego de Carbajal* y el capitán *D. Juan de la Rinaga.*

1577.—1º de Enero. El capitán *D. Juan Maldonado de Buendía* y *D. Agustin Ramirez de Molina.*

1578.—1º de Enero. *D. Juan de Cadahalso Salazar* y *D. Garcibarba Cabeza de Baca.*

1579.—El 1º de Enero fueron elegidos *D. Pedro de Zárate* y *D. Antonio de Meneses.* El virrey anuló la elección hecha en favor de Meneses, fundándose en que había sido traído de su casa y tenía necesidad de él, y, además, en que era de poca edad; por lo cual ordenó que lo reemplazara en la alcaldía el accesitario *D. Melchor de Cadahalso Salazar,* el que desempeñó el cargo desde el indicado día 1º de Enero.

1580.—1º de Enero. *D. Juan de Cadahalso Salazar* y *D. Diego de Porras Sagredo.*

1581.—1º de Enero. Capitán *D. Juan Maldonado de Buendía* y *D. Francisco de Aliaga de los Ríos.* En 10 de Noviembre, por ausencia del capitán Maldonado, fué electo para reemplazarlo en la alcaldía *D. Martín de Ampuero,* el cual desempeñó el cargo hasta la conclusión del año.

1582.—1º de Enero. Capitán *D. José de Rivera* y *D. Garciperez Desalinas.*

1583.—El 31 de Diciembre de 1582 se practicó la elección de alcaldes, resultando electos *D. Juan de Cadahalso Salazar* y *D. Martín Alonso de Ampuero.* Ambos se hicieron cargo del puesto el día siguiente.

1584.—1º de Enero. Capitán *D. Gerónimo de Guevara* y *D. Garcibarba Cabeza de Baca.*

1585.—1º de Enero. *D. Juan Fernández de Heredia* y D. *Domingo de Garro.*

1586, 87, 88 y 89.—No hubo alcaldes. [*]

---

[*] El virrey don Fernando de Torres Portugal, conde del Villar, dispuso que se suspendiera la elección de alcaldes, que debió efectuarse el año

1590.—*D. Juan de Barrios* y D. *Pedro de Santillán.*

1591.— 1º de Enero. Capitanes D. *Francisco de Mendoza Manrique* y D. *Melchor de Cadahalso Salazar.* Se hizo cargo del puesto este último el 6 de Enero, reemplazándolo en los 5 días anteriores D. *Diego de Agüero*, como regidor más antiguo.

1592.—1º de Enero. D. *Gerónimo de Guevara* y D. *Damián de Meneses.*

Habiendo marchado á España Guevara en comisión del ayuntamiento, fué electo en 5 de Junio para reemplazarlo D. *Diego de Agüero*, que se hizo cargo de la alcaldía el indicado 5 de Junio y concluyó el el año desempeñándola.

1593 —1º de Enero. Capitán D. *Pedro de Zárate* y D. *Juan Fernández de Ulloa*, alguacil mayor del santo oficio.

1594.—1º de Enero. Capitanes D. *Juan Bayón de Campomanes* y D. *Domingo de Garro.*

Estando Bayón ausente de esta ciudad, se depositó la vara que le correspondía en el regidor más antiguo, capitán D. *Diego de Agüero*, el cual la conservó desde el 1º de Enero hasta el 2 de Marzo.

1595.—1º de Enero. D. *Francisco de Cárdenas* y D. *Martín Alonso de Ampuero.*

Habiéndose ausentado Cárdenas de esta ciudad, se eligió el 25 de Setiembre para reemplazarlo al capitán D. *Diego de Agüero*, el cual permaneció en la alcaldía hasta el 23 de Octubre, en que Cárdenas se hizo nuevamente cargo de ella.

1596.—1º de Enero. Capitanes D. *Juan de Cadahalso Salazar* y D. *Domingo de Garro.*

1597.—El 31 de Diciembre de 1596 se eligió alcaldes para el año siguiente á D. *Fernando Niño de Guzmán* y á D. *Antonio Dávalos*, los cuales se hicieron cargo de los puestos el mismo día de la elección.

1598.—D. *Alonso de Vargas Carbajal* y D. *Lope de Mendoza.*

1599.—1º de Enero. Capitanes D. *Domingo de Garro* y D. *José de Rivera.*

Por haber marchado á Chile Rivera el 20 de Agosto, se dió al siguiente día la vara de éste al capitán D. *Diego de Agüero*, como regidor más antiguo, el cual concluyó el año en unión de Garro, pues el mencionado Rivera no regresó.

1600.—D. *Juan Dávalos de Rivera* del hábito de Calatrava y D. *José de Agüero.*

1601.—1º de Enero. Capitán D. *Francisco de la Cueva* y general D. *Fernando de Córdova y Figueroa.*

1602.—1º de Enero. D. *Diego de Carbajal* y D *Domingo de Garro.*

1603.—1º de Enero. D. *Francisco de Quiñones* y D *Juan Dávalos de Rivera*, caballero del hábito de Calatrava. Ambos juraron y recibieron las varas el mismo día de la elección.

Reemplazó á Rivera el 7 de Enero y hasta la conclusión del año, D. *Fernándo Niño de Guzmán*, por elección practicada en ese día con tal objeto.

1604.—1º de Enero. General D. *Fernando de Córdova y Figueroa* y capitán D. *Pedro de Zárate.*

1605.—1º de Enero. Comendador D. *Domingo de Garro* y D. *Rodrigo de Guzmán y Tobar.*

1606.—1º de Enero. D. *Diego de Portugal* y D. *Lope de Mendoza.*

1607.—1º de Enero. D. *José de Rivera* y D. *Luis de Castilla Altamirano.*

1608.—1º de Enero. D *Juan de la Cueva Villavicencio*, caballero del hábito de Calatrava y D. *Antonio de Monroy.*

1609.—1º de Enero. D. *Juan Dávalos de Rivera*, caballero del hábito de Calatrava y el general D. *Fernando de Córdova y Figueroa.*

1610 —1º de Enero. D. *José de*

de 1586, y nombró para que desempeñara la presidencia del ayuntamiento á don Francisco de Quiñones, corregidor de Lima. Duró esa suspensión desde el mencionado año de 1586 hasta el 21 de Octubre de 1589, en que el citado virrey conde del Villar tuvo que dar cumplimiento á lo dispuesto en la real cédula de 23 de Febrero de 1580, por la que se desaprobaba la suspensión ordenada.

Rivera y D. *Lope de Mendoza.* Por muerte de Mendoza, el virrey, marqués de Montesclaros, nombró para que lo reemplazara el 15 de Noviembre á D. *Diego de Agüero*, por ser el regidor más antiguo, el cual recibió la vara de alcalde el mencionado día.

1611.—D. *José de Rivera* reelecto para este año por merced del virrey, hecha al cabildo á su petición el 3 de Diciembre de 1610, y el capitán D. *Pedro Gutierrez de Mendoza.* Este último electo el 1º de Enero.

1612.—1º de Enero. Capitán D. *Luis de la Rinaga Salazar* y D. *Bartolomé de Osnayo y Velasco.*

1613.—1º de Enero. D. *Juan de Zárate* y Dr. D. *Francisco de Sosa.*

1614.—1º de Enero. D. *Alonso de Mendoza Hinojosa* y D. *Antonio de Ulloa Contreras.* Habiendo fallecido D. Alonso de Mendoza Hinojosa, le sostituyó en la alcaldía el 27 de Junio, el regidor más antiguo, capitán D. *Diego de Agüero*, por haberlo dispuesto así el virrey marqués de Montesclaros en la provisión que expidió con tal objeto.

1615.—1º de Enero. General D. *Fernándo de Córdova y Figueroa*, y D. *Juan Arévalo de Espinosa*, caballero del hábito de Alcántara.

1616.—1º de Enero. Capitán D. *Enrique de Castillo y Fajardo*, y D. *Juan de la Cueva y Villavicencio*, caballero del hábito de Calatrava.

1617.—1º se Enero. D. *Juan Arévalo de Espinosa*, caballero del hábito de Alcántara y alguacil mayor del santo oficio, y D. *Diego de Carvajal*, correo mayor de estos reinos y comisario general de las compañías de gente de á caballo de esta ciudad.

1618.—1º de Enero. D. *Juan de Zárate*, y el capitán D. *Diego de Ayala y Contreras.*

1619.—1º de Enero. Los capitanes D. *José de Rivera y Avalos* y D. *Diego de Carvajal*, correo mayor de estos reinos.

1620.—1º de Enero. Capitán D. *Pedro de Bedoya y Guevara*, y D. *Luis Fernández de Córdova.*

1621.—1º de Enero. Capitán D. *José de Rivera y Avalos*, y D. *Juan Arévalo de Espinosa*, caballero del hábito de Alcántara y alguacil mayor del santo oficio de esta ciudad.

1622.—1º de Enero. Dr. D. *Leandro de la Rinaga Salazar*, abogado de la real audiencia de esta ciudad, y D. *Gerónimo de Aliaga de los Ríos.*

Hallándose ausente éste último, el oidor que presidía y el cabildo depositaron la vara de alcalde en la persona del regidor más antiguo, D. *Gonzalo Prieto de Abreu*, el cual desempeñó el cargo desde el 1º hasta el 22 de Enero.

1623.—1º de Enero. D. *Luis Fernández de Córdova* y el almirante D. *Antonio de Morga.*

1624.—1º de Enero. Los capitanes D. *Juan de los Ríos y Berriz* y D. *Pedro de Bedoya y Guevara.*

1625.—1º de Enero. Capitanes D. *Antonio de Ulloa Contreras* y D. *Francisco Gutierrez Florez.*

1626.—1º de Enero. D. *Pedro Aliaga de Sotomayor* y el capitán D. *Juan de la Cueva y Villavicencio*, caballero del hábito de Calatrava. Habiendo renunciado éste último la alcaldía, fué elegido para reemplazarlo el capitán D. *Gabriel de Acuña Verdugo*, el cual desempeñó el cargo desde el 4 de Febrero hasta la conclusión del año.

1627.—1º de Enero. Capitanes D. *Luis de Mendoza y Rivera* y D. *Juan de la Cueva* (el mozo).

1628.—1º de Enero. Capitanes D. *Juan de Guzmán y Luna* y D. *Juan de Laserna Montalvo.*

1629.—1º de Enero. Capitanes D. *José de Rivera y Abalos* y D. *Pedro Aliaga de Sotomayor.*

1630.—1º de Enero. Capitanes D. *Juan de los Ríos y Berriz* y D. *Pedro de Bedoya y Guevara.*

1631.—Capitanes D. *Juan de los Ríos y Berriz* y D. *Pedro de Bedoya y Guevara.*

1632.—1º de Enero. Capitán D. *Gabriel de Acuña Verdugo* y el go-

bernador D. *Luis de Mendoza y Rivera.*

1633.—1º de Enero. Fueron reelectos los alcaldes del año anterior.

1634.—1º de Enero. D. *Juan de Mendoza y Costilla* y los capitanes D. *García de Ijar y Mendoza* y D. *Fernando de Castilla Altamirano.* En este año hubo tres alcaldes por haber obtenido el primero la mayoría y los dos últimos igual número de votos y concedido el virrey á petición de los capitulares que los tres ejerciesen el cargo.

1635.—1º de Enero. Capitanes—D. *Pedro de Vega*, D. *Antonio Gedler Calatayud*, caballero del hábito de Calatrava y D. *Antonio de la Daga y Vargas.*

1636.—1º de Enero. Capitán D. *Luis de Carbajal Marroqui*, D. *Pedro de la Cueva*, caballero de la órden de Santiago y D. *Juan de Valencia.* [*]

1637 y 38.—D. *Iñigo López de Zuñiga*, y D. *Domingo de Olea*, caballero de Santiago.

1639.—Capitanes D. *Pedro José de Castro Isàsaga*, de la órden de Santiago, y D. *Diego Fajardo de Campoverde.*

1640.—1º de Enero. Capitanes D. *Alonso Paredes* y D. *Juan de los Ríos y Berriz.*

1641.—1º de Enero. D. *Rodrigo de Vargas Carbajal*, caballero de la órden de Santiago, señor de Valero y D. *Felipe Espinosa y Mieses.*

1642.—1º de Enero. D. *José Delgadillo de Sotomayor* y el capitán D. *Fernando de Castilla Altamirano.*

1643.—1º de Enero. Capitán D. *Pedro Lascano Zenteno*, caballero de la órden de Santiago y el Dr. D. *Tomás de Avendaño*, regidor perpétuo de esta ciudad, abogado de la real audiencia y catedrático, en propiedad, de Código en la real Universidad de Lima.

1644.—1º de Enero. Los capitanes D. *Bartolomé de Hazaña* y D. *Alvaro de los Ríos Villafuerte.*

1645.—2 de Enero. Capitán D. *Gabriel de Castilla y Lugo* y D. *Juan de Figueroa.*

1646.—1º de Enero. Dr. D. *Nicolás Flores* y el capitán D. *Luis de Carbajal Marroqui.*

1647.—1º de Enero. El maestre de campo *D. Pedro de Bedoya y Guevara* y *D. Francisco Arce de Sevilla.*

1648.—1º de Enero. El contador *D. Ordoño de Zamudio* y el capitán *D. Alvaro de los Ríos* y *Berriz.*

1649.—1º de Enero. *D. Luis de Mendoza Carvajal*, caballero de la órden de Calatrava, y el gobernador *D. José de Mendoza y Costilla.*

1650 y 1651.—1º de Enero. Captanes *D. Pedro de la Cueva*, de la orden de Santiago, y *D. Gabriel de Castilla y Lugo.*

1652 y 1653.—1º de Enero. *D. Francisco de la Cueva Guzmán*, de la orden de Calatrava, y *D. José Delgadillo de Sotomayor.*

1654.—1º de Enero. Capitanes *D. Pedro Jose de Castro Isásaga*, caballero de la orden de Santiago y *D. Bartolomé de Hazaña*, provincial de la Santa Hermandad.

1655.—1º de Enero. Capitán gobernador *D. Felipe de Espinosa y Mieses* y el maestre de campo *D. Iñigo Lopez de Zúniga.*

1656.—1º de Enero. El alférez real *Dr. D. Juan Ochoa Salmerón* y el capitán *D. Luis de Sandoval y Guzmán.*

1657.—1º de Enero. Sargento Mayor *D. Nicolás Fernando de Villavicencio* y el *Dr. D. Diego Bermúdez de la Torre.*

1658 y 1659.—1º de Enero *D. Gabriel de Vega y Rinaga* y el capitán *D. Antonio Bravo de Lagunas.*

1660.—1º de Enero. *D. José Delgadillo de Sotomayor* y el capitán *D. Gabriel de Castilla y Lugo.*

1661.—1º de Enero. *D. Alonso de la Cueva Mesia* y *D. Sebastián Navarrete*, caballero de la orden de Calatrava.

---

[*] En este año fueron también elegidos tres alcaldes como en los dos anteriores de 1634 y 1635, por la misma causa, mereciendo la aprobación del Virrey.

1662.--1º de Enero. El capitán *D. Fernando de Castilla Altamirano*, caballero de la orden dd Santiago, y *D. José de Vega y Rinaga.*

1663.—1º de Enero *D. José de Torres y Padilla* (el viejo), y *D. Francisco Sarmiento de Pastrana.*

1664.—1º de Enero. *D. Amador de Cabrera y Ulloa* y el capitán *D. Bartolomé de Hazaña*, de la orden de Santiago.

1665.—1º de Enero. *D. Juan de la Cerda Verdugo* y *D. Tomás Barreto de Castro.*

1666.—1º de Enero. *D. Gabriel de Castilla y Lugo* y *D. José de Mendoza y Costilla.*

1667.—1º de Enero. *D. Juan de la Presa y de la Cueva* y *D. José de Torres y Zuniga.*

1668.—1º de Enero. Capitán *D. Bartolomé de Hazaña*, del hábito de Santiago y provincial de la Santa Hermandad, y *D. Iñigo de Torres y Zúñiga.*

1669.—1º de Enero. *D. Diego de Carvajal y Vargas*, de la orden de Calatrava y correo mayor de las indias, y el capitán *D. Alvaro de los Ríos Villafuerte*, caballero de la orden de Alcántara. Ambos desempeñaron las alcaldías hasta el 9 de Enero del siguiente año.

1670.--9 de Enero. *D. Martín de Zavala y de la Maza*, de la orden de Santiago y contador mayor del tribunal de la Santa Cruzada en el Perú, y el maestre de campo *D. Francisco Mejía Ramón.*

1671.—1º de Enero. El maestre de campo *D. García de Ijar y Mendoza* y el capitán *D. Antonio de Campos Marin de Benavides*, regidor perpétuo de la ciudad.

1672.—1º de Enero. Capitán *D. Alonso Lazo de la Vega* y el maestre de campo *D José de Vega y Rinaga.*

1703.—1º de Enero. D. *Martín José Mudarra de la Serna* y D. *Miguel de Mendoza y Dávalos*

1704.—1º de Enero. El alferez real D. *Pedro Lascano Zenteno y Valdes* y D. *Pedro Cavero.*

1673.—1º de Enero. General *D. Fernando de Córdova y Sandé*, marqués de Guadalcazar y señor de Guetón de Santillán y el maestre de campo *D. Francisco de la Cueva y Guzmán* de la órden de Calatrava.

1674.—1º de Enero. Sargento mayor *D. Gil de Cabrera y Dávalos* y el maestre de campo *D. Juan de Castilla y Alarcón*,

1675.—1º de Enero. Almirante *D. García de Ijar y Mendoza* y el capitán *D. Pedro Lascano Zenteno de Valdes*, alferez real

1676.—1º de Enero. El maestre de campo *D. Luis Antonio Bejarano Fernández de Córdova*, alcalde provincial de la Santa Hermandad, y el maestre de campo *D. José de Castro Isasaga.*

1677.—1º de Enero. El maestro de campo *D. José de Agüero y Añasco* y el gobernador *D. Nicolás Dávalos de Rivera*

1678.—1º de Enero. Los capitanes *D Gabriel de Castilla y Lugo* y *Francisco Delgadillo y Sotomayor.*

1679.—1º de Enero. Capitán *D. Juan de la Presa y de la Cueva*, caballero de la orden de Calatrava y el general *D. Juan de Urdanigui*, caballero de la orden de Santiago.

1680.—1º de Enero. El maestre de campo *D. Juan Nicolás Roldán Dávila*, caballero de la orden de Santiago, y *D. Fernando Perales y Saavedra.*

1681.—1º de Enero. El contador *D. Ordoño de Zamudio* y *D Melchor Malo de Molina y Vique*

1682.—1º de Enero. D. *Sancho de Castro*, señor don Balero, en la Estremadura, reynos de España, y D. *Melchor Malo de Molina y Sotomayor*

1683.—1º de Enero. D. *Alonso Lazo de la Vega*, regidor perpétuo de esta ciudad, y el maestro de Campo D. *Diego Manrique de Lara*, caballero de la orden de Santiago.

1684.—1º de Enero. El gobernador D. *Nicolás Dávalos de Rivera* y el maestro de campo D. *Juan de la Cerda Verdugo Barba.*

1685.—1º de Enero. Capitán D. *Rodrigo Villela y Esquivel*, regidor

perpétuo y D. *Fernando de Espinoza* y *Pastrana.*

1686.—1º de Enero. Lo maestres de campo D. *Iñigo de Torres y Zúniga* y D. D*iego Manrique de Lara,* regidor perpétuo.

1687.—1º de Enero. El maestro de campo D. *José de Agüero y Añasco,* regidor perpétuo, y el gobernador D. *Pedro Zegarra de Guzmán.*

Desde el 22 de Octubre, á más de los dos alcaldes elegidos en cabildo, desempeñaron el mismo cargo D. *Diego Teves Montalvo Manrique de Lara* y D. *Fernando de Espinoza y Pastrana,* nombrados por el virrey D. *Melchor de Navarra Rocaful,* duque de la Palata, á consecuencia del terremoto acaecido en 20 de Octubre de este año, para que en unión de los otros dos que ejercían este cargo atendiesen mejor al buen servicio de la ciudad, en las excepcionales circunstancias en que se hallaba.

1688.—1º de Enero. Capitán D D*iego Hurtado de Mendoza,* depositario general de la corte, y el maestre de campo D. *Rodrigo de Mendoza y Ladrón de Guevara.*

1689.—1º de Enero. D. *Diego de Carbajal Marroquí,* y el licenciado D. *Pedro de Hazaña Solis y Palacio.*

En 13 de Mayo, por enfermedad de Carbajal, fué electo para reemplazarlo en la alcaldía, el maestre de campo D. *Pedro Lascano Centeno y Valdez,* quien continuó desempeñando ese cargo en todo lo que faltaba del año, por haber fallecido el indicado Carbajal.

1690.—1º de Enero. D. *Pedro de Llano Zapata,* caballero de la orden de Santiago, y el capitan D. *Francisco Delgadillo de Sotomayor.*

1691.—1º de Enero. D. *Gaspar de Perales y Saavedra,* regidor perpétuo, y el maestre de campo D. *Antonio de Aguirre.*

1692.—1º de Enero. Dr. D. *Juan de la Cueva y Mendoza,* de la orden de Calatrava, y el maestre de campo D. *Pedro Baltasar Merino de Heredia.*

1693.—1º de Enero D. *Luis de Sotomayor Pimentel,* de la órden de Santiago, Sr. de Villar, de Ferreyros y otras jurisdicciones en el reino de Galicia, y el gobernador D. *Martín de Zamudio y de las Infantas.*

1694.—1º de Enero. D. *Gaspar de Perales y Saavedra* y D. *Antonio de Aguirre.*

1695.—1º de Enero. El maestro de campo D. *Luis de Zandoval y Guzmán* y D. *Francisco de Zavala Villela y de la Maza,* contador mayor de la Santa Cruzada.

1696.—1º de Enero. Licenciado D. *Juan Saenz Cascante,* abogado de la real audiencia, y D. *Esteban de Urrutia Oyanguren,* caballero de la órden de Santiago.

Desde el acta de 3 de Octubre figura como alcalde, en lugar del licenciado Cascante, el alferez real, maestre de campo D *Pedro Lascano Zenteno Valdes,* quien desempeñando las mismas funciones terminó el año.

1697.—1º de Enero. Dr. D. *Pedro Villagomez la Raspuru* y D. *Manuel Francisco Clerque,* de la orden de Santiago, secretario de S. M., caballerizo de la reina, regidor perpétuo de esta ciudad y escribano mayor, propietario, del cabildo de Lima.

1698.—1º de Enero. General D. *Nicolás de Mansilla y Villavicencio,* y el capitán D *Lucas de Vergara y Pardo,* caballero de la órden de Calatrava

1699.—1º de Enero Fueron reelegidos el general D. *Nicolás de Mancilla y Villavicencio* y D. *Lucas de Vergara y Pardo.* Reemplazó á este último, desde el 6 de Junio hasta la conclusión del año, el alferez real D. *Pedro Lascano Zenteno y Valdes.*

1700.—1º de Enero. General D. *Pedro Romero de Camaño y Sotomáyor,* regidor perpétuo de esta ciudad, y D *Pedro de Castilla Altamirano.*

1701.—1º de Enero. Capitán D. *Francisco Vázquez de Acuña Menacho,* y D. *Andres de Zavala y Villela.*

1702.—1º de Enero. D. *Pedro Fernandez de Avaito,* regidor per-

pétuo de esta ciudad, y el capitán D. *Juan de Murga*, caballero de la órden de Santiago.

1705.—1º de Enero. D. *Cristóval Mesia de Valenzuela*, conde de Sierra-Bella, caballero de la órden de Santiago, y teniente general de la caballería de este reino; y el gobernador D. *Manuel Francisco Clerque*, caballero de la órden de Santiago, secretario del rey, caballerizo de la reina y regidor perpétuo.

1706.—1º de Enero. D. *Luis de Vega y Celda*, regidor perpétuo de esta ciudad, y D. *Francísco de Mendoza y Dávalos.*

1707 —1º de Enero. D. *Gerónimo de Agüero y Añasco*, regidor perpétuo de esta ciudad y D. *Fernándo Bravo de Lagunas y Castillo*, teniente de maestre de campo general y señor del Castillo de Mirabel. Nombrado éste corregidor de Guayaquil, lo reemplazó en la alcaldía D. *Pedro Lascano Zenteno y Valdes.*

1708.—1º de Enero. D. *Pedro de Llano Zapata*, caballero de la órden de Santiago, regidor perpétuo de esta ciudad, y D *Francisco Antonio de los Santos*, caballero de la orden de Calatrava, contador juez oficial real de las reales cajas.

1709 y 1710.—1º de Enero. El maestre de campo D. *Francisco Alvarez Gato*, caballero de la órden de Santiago, y el general D. *Lucas de Vergara y Pardo*, caballero de la órden de Calatrava y regidor perpétuo de esta ciudad.

1711 —1º de Enero. Los generales D *Juan de Giles Corbera y Lara*, caballerizo de la reina, y D. *Martín José Mudarra de la Serna*, regidor perpétuo de esta ciudad.

1712 —1º de Enero. D. *Juan Sandoval y Guzmán*, regidor perpétuo de esta ciudad y D. *Baltasar de Castro*, marqués de Villafuerte.

1713.—1º de Enero. General D. *Juan José de Inclán* y D *Enrique Lobatón* y *Azaña.*

1714.—1º de Enero. El general D. *José Sarmiento de Sotomayor y de los Ríos*, conde de Portillo, señor de las villas de San Salvador de Sahusedo y de la Samoyana, y el maestre de campo D. *Sebastián Palomino Rendón*, regidor perpétuo de esta ciudad.

1715.—1º de Enero Fueron reelectos los mismos alcaldes del año anterior.

1716.—1º de Enero. D. *Dionisio Perez Manrique de Lara*, marques de Santiago, vizconde de Monsa, y D. *Ignacio Morales y Aramburú.*

1717 —1º de Enero D. *García de Ijar* y el Dr. D. *José de Velaochaga.*

1718.—1º de Enero. D. *Sebastián Palomino Rendón*, regidor perpétuo y D. *José Sarmiento de Sotomayor y de los Ríos*, conde de Portillo

1719 y 1720.—1º de Enero. D. *Francisco de Oyague Veingolea*, regidor perpétuo y caballero de la órden de Santiago, y D. *Juan Bautista de Palacios*, teniente de maestre de campo y caballero de la órden de Santiago

1721.—1º de Enero. D. *José Sarmiento de Sotomayor*, conde de Portillo y D. *Ignacio Morales de Aramburú.*

1722.—1º de Enero D. *Pablo de Segura* y *Zárate* y D. *Blas Reaño.*

1723.—1º de Enero. El brigadier D. *Melchor Malo de Molina y Espínola*, marpués de Monterrico y D. *Juan José de Aliaga.*

1724.—D. *Pedro de la Fuente y Rojas*, conde de Fuente Roja, y D. *Tiburcio de Mendoza Ladrón de Guevara Ríos y Caballero.*

1725.—D. *Tiburcio Ladron de Guevara Rios y Caballero* y D *Martín de Zamudio.*

1726 —D *Martín de Zamudio* y D. *Fernando Carrillo de Córdova*, marqués de Santa María de Pacoyán.

1727 —Los mismos del año anterior.

1728.—General D. *Luis Carrillo de Córdova*, marques de Santa Lucía de Conchán y D. *José de Santa Cruz y Centeno*, caballero de la órden de Santiago, conde de San Juan de Lurigancho, 2º tesorero de la moneda y capitán de Milicias.

1729.—Los mismos del año anterior.

1730.—Maestre de campo D. *Francisco Agüero de los Santos*, canciller mayor de esta real audiencia y regidor perpétuo de esta ciudad, y D. *Mannel Negrón y Luna*, depositario general de esta corte.

1731 —El 1º de Enero, el cabildo reeligió á los alcaldes del año anterior

1732.—1º de Enero. *D. Agustín de Echevarria Zuloaga*, marqués de Sotohermoso, regidor perpétuo y escribano mayor del ilustre cabildo y *D. Gregorio Matheu de Villamayor*, marqués de Maensa.

1733 y 34 —*D. Antonio Sancho Dávila y Bermudez*, alguacil mayor de la real audiencia y *D. Martín de Zamudio y de las Infantas*, marqués de Villar del Tajo y de Villa Blanca.

1735 y 36.—1º de Enero El coronel D. *Gerónimo Boza y Solís*, de la órden de Santiago, y D. *Francisco Paredes y Clerque*, marqués de Salinas.

1737 y 38.—1º de Enero. D. *Dionisio Perez Manrique de Lara*, marqués de Santiago, y *D. Diego Miguel de la Presa Carrillo.*

1739 y 40.—1º de Enero. D. *Juan José de Aliaga y Sotomayor* y *D. Fernando Carrillo de Córdova.*

1741,—1º de Enero. *D. José Félix Vasquez de Velásco*, caballero de la órden de Calatrava, y D. *Francisco de Robles y Maldonado*

1742 —En 1º de Enero fueron reelectos los alcaldes del año anterior.

1743 —1º de Enero D *José Cayetano Hurtado Dávila*, caballero de la órden de Santiago y D. *Miguel José Muñoz Mudarra y Roldán*, marqués de Santa María.

1744.—El 1º de Enero se reeligió á los alcaldes del año anterior, *D. José Cayetano Hurtado Dávila* y *D. Miguel José Muños Mudarra y Roldán*; pero habiéndose excusado Hurtado Dávila de continuar en la alcaldía que había desempeñado, el cabildo aceptó su excusa y eligió en su lugar, el mismo día, á *D. Joaquín Negrón de Colmenares*, alcalde provincial.

1745.—1º de Enero. *D. Ventura Jimenez Lobatón* y *Azaña* y *D. Fernando de la Fuente é Ijar*, marqués de San Miguel.

1746.—D *Ventura Jimenez Lobatón y Azaña*, y el teniente coronel D. *Fernándo Carrillo de Córdova*, marqués de Santa María de Pacoyán.

1747.—1º de Enero. D. *Vitorino Montero*, capitán de la guardia de arqueros del Virrey, D. *Agustín de Zalazar y Muñatones*, conde de Monteblanco. D. *Gaspar de Velarde*, conde de Torre-Velarde y D. *Pedro Ortiz de Foronda*, conde de Vallehermoso. [*]

1748.—1º de Enero. D. *Benito Rodriguez Altamirano y Tovar*, marqués de Villarrubia del Angre, y D. *Domingo de Chávez y Mesía*, conde de la Granja.

1749.—1º de Enero. D. *José Javier de Buendía*, marqués de Castellón, y D. *Juan Sancho Dávila y Castro.*

1750.—1º de Enero. D. *Ventura Jimenez Lobatón y Azaña*, y D. *Fermín Francisco de Carbajal y Vargas*, conde del Castillejo.

1751.—1º de Enero. D. *Alfonso José de los Ríos y Berriz y Miranda*, y D. *Tadeo Martín de Zavala Vásquez de Velasco.* Al finalizar el año reemplazó á éste en la alcaldía, el alférez real D. *Francisco Lascano de Valdez y Mendéjar.*

1752.—El 1º de Enero se reeligió á D. *Alfonso José de los Ríos Berriz*, y se eligió á D. *Pedro de Boza y de la Daga*, marqués de Casa-Boza, capitán de la guardia alabarderos del virreinato.

1753.—1º de Enero. D. *José Bravo de Castilla* y el Dr. D. *Joaquín de Mendoza Ladrón de Guevara.*

1754.—1º de Enero. D. *José Félix Vásquez de Velazco y Peralta*, caballero de la órden de Calatrava, y D.

[*] En este año hubo cuatro alcaldes, por disponerlo así el Virrey don José Manso de Velasco, á consecuencia de los estragos producidos por el terremoto de 28 de Octuboe del año anterior.

Fernando de Torres y Manrique, marqués de Santiago.

1755.—1º de Enero. D. *Lucas de Vergara y Pardo*, regidor perpétuo de esta ciudad, y D. *Agustín de Landaburu.*

1756.—1º de Enero. D. *José Rafael de Salazar y Trasldviña* y el *Dr. D. Juan Manuel de Elcorobarrutia.* Por ausencia de Salazar desempeñó la alcaldía el alferez real D. *Francisco Lazcano*, desde el 14 de Octubre hasta el 7 de Diciembre.

1757—1º de Enero. *D. Justino de Solórzano y Amuseo* y D. *Joaquín de Lamo y Zuñiga.*

1758.—1º de Enero. D. *Francisco Hurtado de Mendoza*, regidor perpétuo de esta ciudad, y D. *Carlos de Angulo y Cabrera.*

1759—1º de Enero. General D. *Alfonso Santay Ortega* y D. *Juan de Palomares y Córdova.* Desde el acta de 9 de Julio funcionó como alcalde D *Francisco Zenteno*, alferez real, en lugar de D. Juan de Palomares y Córdova, hasta la de 1º de Octubre.

1760.—1º de Enero. D. *Manuel Antonio Jiménez Lobatón y Castilla*, marqués de Rocafuerte y D. *Manuel de Paredes y Echarri*, marqués de Salinas.

1761.—1º de Enero. D. *Pablo de Velasco y Quiroz*, conde de las Lagunas, y D. *Nicolás de Tagle Bracho*, conde de Casa-Tagle.

1762.—1º de Enero. *D Lorenzo de Zárate Agüero y Berdugo*, y el *Dr. D. Manuel Román de Aulestia Cabeza de Baca*, marqués de Montealegre de Aulestia, alguacil mayor del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

1763.—En 1º de Enero fueron reelectos los alcaldes del año anterior.

1764.—1º de Enero. El coronel de infantería D. *Felix Morales de Aramburu y Montero* y el coronel *Dr. D. José Antonio Borda Orosco y Peralta.*

1765.—1º de Enero. El teniente coronel D. *José Cabero Vásquez de Acuña* y D. *José de Segurola.*

1766.—1º de Enero. Coronel D. *Agustín de Landaburu*, y el teniente coronel D. *Fernando de la Presa Carrillo.*

1767—1º de Enero. D *Manuel Fausto Gallegos y Dávalos*, conde de la Casa-Dávalos, y D. *José Antonio de Salazar y Breña*, capitán de la compañía de Lanzas.

1768.—1º de Enero. D. *Juan José Vásquez de Acuña y Menacho*, conde de la Vega del Ren y D. *Ignacio de los Santos y Morales.*

1769.—1º de Enero. D. *Pedro José de Zárate y Navia* y D. *Nicolás Manrique de Lara*, marqués de Lara, consejero de hacienda y gentilhombre de cámara.

1770.—En 1º de Enero fueron reelectos los mismos alcaldes del año anterior.

1771.—1º de Enero. D. *Francisco Fernando Carrillo y Sancho Dávila*, marqués de Santa María, coronel del regimiento de caballería de la Villa de Cañete, y D *José Manuel de Tagle Isásaga Mojica y Arrue*, pagador general, comisario de guerra y marina del presidio del Callao.

1772.—1º de Enero. D. *Tomás Muñoz y Oyague* y el *D. D. José de Querejazu y Concha.*

1773.—1º de Enero. Los maestres de campo D. *Domingo Muñoz y Oyague* y D *Lorenzo de la Puente y Castro*, marqués de Villafuerte.

1774.—1º de Enero. Los maestres de campo, D. *Juan Ortíz de Foronda*, caballero de la órden de Santiago, y D. *Francisco de Rosas y Zegarra.*

1775—1º de Enero. Los maestres de campo, D. *Sebastián Aliaga y Solomayor*, y D. *Juan Agustín Baquíjano y Carrillo*, conde de Vista Florida.

1776.—1º de Enero. Los maestres de campo, *Dr. D. Juan Estéban de la Puente y Castro* y *Dr. D. José Velarde y Tagle.*

1777.—1º de Enero. Los maestres de campo *D. Felipe Sancho Dávila y Salazar* y *D. Francisco José de la Puente y Sandoval.*

1778.—1º de Enero. Los maestres de campo *D. Francisco Castrillón y Arango* y *D. Ignacio Cavero Vásquez de Acuña.*

1779.—1º de Enero. Los maestros de campo *D. Isidro de Abarca*, conde de San Isidro, caballero de la órden de Santiago, y *D. José Antonio de la Valle*, caballero de la órden de Santiago.

1780.—1º de Enero. Los maestres de campo D. *Francisco Ortiz de Foronda*, caballero de la órden de Santiago y oídor de la audiencia de Lima, y *D. Francisco de Ocharan y Mollinedo*, caballero de la órden de Santiago.

1781.—1º de Enero. El maestre de campo D. *Fernando Rojas y Marres*, teniente coronel de dragones y caballero de la órden de Santiago, y el *Dr. D. Gaspar Ramírez de Laredo*, abogado de la real audiencia.

1782.—1º de Enero. D. *Juan José de Belzunce y Salazar* y D. *José Gonzalez Gutierrez*, de la órden de Santiago. Por ausencia del alcalde Belzunce, desempeñó la alcaldía desde el 11 de Mayo hasta el 17 de Agosto el alférez real, maestre de campo D. *Juan Manuel de Buendía*, marqués de Castellón. Por igual motivo, reemplazó al indicado Belzunce el mismo alferez real, desde el 11 hasta el 29 de Noviembre.

1783.—1º de Enero. D. *Joaquín Abarca*, de la órden de Santiago, y D. *Francisco Calatayud y Borda*, caballero de la órden de Santiago. El alferez real D. *Juan Manuel de Buendía*, marqués de Castellón, reemplazó al alcalde Abarca, por hallarse ausente, desde el acta de 2 de Setiembre hasta la de 25 del mismo mes.

1784.—1º de Enero. Los maestres de campo D. *Andrés Francisco de Maldonado y Salazar Robles*, caballero de la órden de Calatrava, y D. *Manuel Lorenzo de León Encalada.*

1785.—1º de Enero. Los maestres de campo D. *Nicolás Sarmiento*, conde del Portillo, y D. *Juan Félix de Encalada Tello de Guzmán y Torres*, conde de la Dehesa de Velayos y marqués de Santiago, caballero de la órden de este nombre.

1786.—Conforme á lo dispuesto en la ordenanza de intendentes, continuó desempeñando la alcaldía el maestre de campo D. *Juan Félix de Encalada Tello de Guzmán y Torres*, conde de la Dehesa de Velayos y marqués de Santiago, y el *Dr. D. Antonio Boza y Garcés*, que fué elegido en 1º de Enero.

1787.—El *Dr. D. Antonio Boza y Garcés*, y *D. Antonio de Elizalde*, de la órden de Santiago, elegidos en 1º de Enero.

1788.—*D. Antonio de Elizalde*, de la órden de Santiago, y el *Dr. D. José de Santiago Concha*, marqués de Casa Concha, en 1º de Enero.

1789.—El *Dr. D. José de Santiago Concha*, marqués de la Casa Concha, y el *Dr. D. Francisco Arias de Saavedra*, abogado de la real audiencia, elegidos en 1º de Enero.

1790.—El *Dr. D. Francisco Arias de Saavedra* y *D. Gaspar Carrillo y Albornoz*, coronel del regimiento de Milicias de caballería del partido de Coroico,, intendencia de la Paz, en 1º de Enero.

1791.—*D. Gaspar Carrillo y Albornoz*, y el conde de la Vega del Ren, teniente coronel del regimiento de Milicias de esta ciudad. 1º de Enero.

1792.—El conde de la Vega del Ren, y el *Dr. D. Matias de la Torre Tagle y Quiroz*, capitán comandante del regimiento de dragones de Batavia de la provincia de Canta y regidor perpétuo del ayuntamiento de hijosdalgo de la villa de Comillas, valle de Alfoz de Llorero, montañas de Santander. Fueron elegidos en 1º de Enero.

1793.—El *Dr. D. Matías de la Torre Tagle y Quiroz* y *D. Miguel de Oyague y Sarmiento*, de la órden de Santiago y capitán agregado al regimiento de Carabayllo. 1º de Enero.

1794.—*D. Miguel de Oyague y Sarmiento*, de la órden de Santiago y *D. José María de la Fuente y Carri-*

llo, marqués de San Miguel. 1º de Enero.

1795.—*D. José María de la Fuente y Carrillo*, marqués de San Miguel, y *D. Tomás Muñoz y Lobatón*, coronel del regimiento de milicias de la isla de Tayacaja, provincia de Huanta, agregado al regimiento del partido de la villa de Chancay, elegidos en 1º de Enero.

El alferez real *D. Juan Manuel de Buendía y Santa Cruz*, marqués de Castellón, reemplazó por algún tiempo á ambos alcaldes, que á la vez no pudieron funcionar como tales por hallarse ausentes.

1796.—*D. Tomás Muñoz y Lobatón* y el *Dr. D. Gaspar Ceballos y Calderón*, marqués de Casa Calderón; capitán del regimiento de caballería de nobles de esta ciudad y abogado de la real audiencia. 1º de Enero.

1797.—El *Dr. D. Gaspar de Ceballos y Calderón*, marqués de la casa Calderón, y *D. José Gonzalez de la Fuente*, capitán del regimiento de dragones provinciales de esta capital, en 1º de Enero.

1798.—*D. José González de la Fuente*, y *D. Antonio José de Boza y Esteva*, marqués de Casa-Boza, comandante del 3er. escuadrón de milicias disciplinadas de la villa de Arnedo de Chancay, el 1º de Enero.

1799.—D. *Antonio José de Boza y Eslava*, marqués de Casa-Boza y *D. Fernando Carrillo y Mudarra*, marqués de Santa María, coronel del regimiento de caballería de milicias disciplinadas de la villa de Cañete, elegidos en 1º de Enero.

1800.—*D. Fernando Carrillo y Mudarra*, marqués de Santa María, y *D. José Mariano Boquete Román de Aulestia*, marqués de Montealegre, teniente de la 1ª compañía del regimiento de caballería de nobleza de esta ciudad, elegidos en 1º de Enero.

1801.—*D. José Mariano Boquete Román de Aulestia*, marqués de Montealegre y el *Dr. D. Ignacio de Orué y Mirones*, en 1º de Enero.

1802.—Fueron electos el 1º de Enero *D. Tiburcio de Mendoza y Ríos*, capitán del regimiento de la nobleza, y el *Dr. D. Manuel Agustín de la Torre y Tagle*.

1803.—En 16 de Diciembre de 1802 se elegió á *D. Luis de Albo*, y á *D. Andrés de Salazar y Muñetones*, teniente coronel del regimiento de milicias de caballería del partido de Cañete. Ambos tomaron posesión de los cargos el 1º de Enero.

1804.—1º de Enero. *D. José Albaro Cavero*, teniente coronel de milicias de dragones de la provincia de Aymaraes, agregado al regimiento real de esta ciudad, y *D. José Ignacio Palacios*, capitán de caballería de una de las compañías milicianas del valle de Carabayllo.

1805.—1º de Enero. *D. Francisco de Alvarado*, caballero de la órden de Santiago, y D. *José Antonio de Errea*.

1806.—Desde el 16 de Diciembre del año anterior, fueron elegidos D. *Manuel de Villar*, caballero de la real y distinguida órden de Cárlos 3º, ministro contador de ejército y real hacienda de esta capital, y D. *Domingo de Orué y Mirones*, alférez de navío de la real armada. Ambos se hicieron cargo de sus puestos el 1º de Enero de este año.

1807, 1808 y 1809—En 16 de Diciembre de 1806 se eligió al Dr. D. *Gaspar de Cevallos y Calderón*, marqués de Casa Calderón y á D. *Antonio Alvarez de Villar*. Se hicieron cargo de las alcaldías el 1º de Enero, siendo reelectos dos veces.

1810.—El 19 de Diciembre de 1809 fueron elegidos el alférez real D. *Fernando Carrillo de Albornoz y Salazar*, conde de Monte Mar, y teniente coronel del regimiento de milicias disciplinadas de caballería de Chincha, y D. *José Matías Vásquez de Acuña y Menacho*, conde de la Vega del Ren, teniente del batallón provincial de Infantería de españoles de esta capital, los cuales se hicieron cargo de sus puestos el 1º de Enero.

1811 y 1812.—En 16 de Diciembre de 1810, D. *Andrés de Salazar y Mu-*

ñetones, teniente coronel del regimiento de caballería del partido de Cañete, caballero de la órden de Alcántara, y D. *José Bernardo de Tagle Isásaga*, marqués de Torre Tagle, comisario de guerra. Ambos se hicieron cargo de las alcaldías el 1º de Enero.

1813.—En 13 de Diciembre de 1812 fueron elegidos y tomaron posesión de las alcaldías, el Dr. D. *José Cavero y Salazar*, abogado de la real audiencia, individuo y tesorero del ilustre colegio y capitán del regimiento de voluntarios distinguidos de la concordia española del Perú, y el teniente coronel D. *José Ignacio Palacios.*

1814.—En 19 de Diciembre de 1813, se eligió á los alcaldes constitucionales que debían funcionar en el año de 1814, habiendo resultado favorecidos D. *Juan Bautista de Lavalle*, de la órden de Alcántara, y el marqués de Casa Dávila, de la órden de Cárlos 3º; los cuales se hicieron cargo del puesto el 1º de Enero, en que tuvo lugar la recepción y juramento de ellos y de los regidores del ayuntamiento.

1815 y 1816.—En 18 de Diciembre de 1814, se eligió para el año siguiente á D. *José Antonio de Errea*, caballero de la órden de Santiago, y teniente coronel y comandante del regimiento de dragones de esta capital y á D. *Francisco Moreyra y Matute*, teniente coronel de caballería de milicias de Chancay.

1817 y 1818.—16 de Diciembre de 1816. El conde de San Isidro, D. *Isidro Cortazar y Abarca*, capitán de fragata, retirado, de la real armada, y D. *Manuel de la Puente y Querejazu*, marqués de Villafuerte, de la órden de Santiago, teniente coronel del regimiento provincial de dragones de Carabayllo. Ambos juraron y se hicieron cargo de las alcaldías el 1º de Enero siguiente.

1819 y 1820.—16 de Diciembre de 1818. D. *José-Manuel Blanco de Azcona*, de la órden de Alcántara, y D. *Tomás de la Casa y Piedra.* Juraron y tomaron posesión el 1º de Enero.

1821.—El 7 de Diciembre de 1820 se eligió á D. *Isidro Cortazar y Abarca*, conde de San Isidro, y al Dr. D. *José María Galdiano y Mendoza*, capitán del regimiento de la Concordia, caballero de la órden de San Juan, quienes prestaron el juramento y se hicieron cargo del puesto al siguiente día de la elección.

1822.—D. *Felipe Antonio Alvarado* y D. *Francisco Carrillo y Mudarra.* Fueron elegidos el 30 de Diciembre de 1821, y juraron y recibieron el cargo el 1º de Enero siguiente.

1823.—8 de Enero. Los coroneles de ejército Dr. D. *Juan de Echevarría y Ulloa* y D. *Francisco de Mendoza Rios y Caballero.*

1824.—Desde el 1º de Enero hasta el 11 de Marzo desempeñaron las alcaldías, D. *Francisco de Mendoza Ríos y Caballero*, coronel de ejército, y D. *Manuel Carrión.* El coronel Dr. D. *Juan de Echevarría y Ulloa*, y D. *Antonio Alvarez de Villar*, desde el 11 de Marzo hasta el 3 de Diciembre; y desde esta fecha hasta finalizar el año, el Dr. D. *José María Galdiano* y D. *Francisco de Mendoza Ríos y Caballero.* [*]

1825.—Continuaron en las alcaldías el Dr. D. *José María Galdiano* y D. *Francisco de Mendoza Ríos y Caballero* hasta el 7 de Junio, en que fueron reemplazados por el coronel

[*] D. F. de M. Rios y Caballero continuó desempeñando la alcaldía para que fué electo el año anterior, porque en éste no hubo elecciones, y don Manuel Carrión, también continuó sustituyendo á Echevarría por la razón indicada. En 6 de Marzo, los dos alcaldes hicieron renuncia del cargo, con motivo de la entrada del ejército español á esta capital; y en 11 de ese mes, el coronel gobernador de esta ciudad, D. Andrés García Camba, varió el personal del ayuntamiento y designó como alcaldes al coronel Dr. D. Juan de Echevarría y Ulloa y á don Antonio Alvarez del Villar. A consecuencia de las cuestiones políticas dejó de funcionar el ayuntamiento el 13 de Octubre; hasta que en 3 de Diciembre se instaló nuevamente bajo el régimen republicano y con el personal que tuvo á principios del

D. *Manuel de Salazar y Vicuña* y el Dr. D. *Pascual Antonio de Gárate*, que formaban parte del nuevo personal, elegido conforme á la ley reglamentaria de elecciones municipales.

1826, 27 y 28.—En estos años continuaron también en las alcaldías el coronel D. *Manuel de Salazar y Vicuña* y el Dr. D. *Pascual Antonio Gárate*.

1829.—El 1º de Enero de 1829, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de municipalidades, se recibieron los alcaldes, regidores y síndicos nuevamente elegidos; habiendo jurado y héchose cargo del puesto como tales alcaldes los señores D. *Mariano Gárate* y Dr. D. *Julián Piñeyro*.

1830.– El Dr. D. *Julián Piñeyro* pasó á desempeñar la alcaldía; y el sargento mayor D. *Martín Magán*, se hizo cargo en 14 de Enero de la otra alcaldía, para la cual fué designado en las elecciones practicadas por el colegio electoral de Lima, el 13 de Diciembre de 1829.

1831.—El sargento mayor D. *Martín Magán*, y se recibió en 1º de Enero de este año el 2º alcalde, D. *Mariano Manfarres y Muchotrigo*.

1832.—D. *Mariano Manfarres y Muchotrigo*, y D *Francisco de Mendoza Ríos y Caballero*, elegido en 1º de Enero

1833.—*D. Francisco de Mendoza Ríos y Caballero*, y el D. D. *Pascual Antonio Garate*, que fué elegido y tomó posesión del cargo en 1º de Enero.

1834.—Dr. D. *Pascual Antonio Gárate* y D. *José Valerio Gassols*

1835.—Continuaron este año el Dr. D. *Pascual Antonio Gárate* y D. *José Valerio Gassols*, hasta el 22 de Febrero, en que fueron reemplazados por D. *Pedro Reyna* y D. *Manuel Menendez*, elegidos en esa fecha.

1836.—Por no haberse practicado elecciones este año, á consecuencia de las grandes disenciones en que se encontraba el país, continuaron funcionando como alcaldes D. *Pedro Reyna* y D. *Manuel Menendez*, quienes desempeñaron esos puestos hasta el 1º de Febrero en que fueron suprimidas las municipalidades y reemplazadas por intendencias de policía

1837.—Continuó en receso la H. Municipalidad.

1838.—En 22 de Agosto de este año, se reinstaló el ayuntamiento de Lima, continuando en él como alcaldes los que lo habían sido de la última municipalidad; ó sea D. *Pedro Reyna* y D. *Manuel Menendez*. Desempeñaron ese cargo hasta el 13 de Octubre, en que volvieron á ponerse en receso las municipalidades.

1839.—En este año continuó la cesación de la municipalidad hasta el 18 de Febrero en que por decreto del Vicepresidente D. Antonio Gutierrez de la Fuente, se restableció, teniendo siempre como alcaldes á *D. Pedro Reyna* y á *D. Manuel Menéndez*. Éste último fué nombrado por el citado Vicepresidente, prefecto provisional de este departamento, el mismo día en que se reinstalaba como alcalde; por lo que se nombró para reemplazarlo al Dr. D. *Pascual Antonio Gárate*. Permanecieron con ese cargo hasta el 22 de Noviembre, en que cesaron definitivamente las municipalidades, por disponerlo así la constitución política del año 1839, que, centralizando absolutamente el poder, creó los intendentes de policía, que eran unos

año. El oficio dirigido con este motivo fué el siguiente: "En el momento se instalará esa ilustre corporación con los individuos que la componían antes de que ocupase esta capital el ejercito español, y por la ausencia de algunos, tengo por conveniente nombrar por alcalde de primera nominación, al señor don José María Galdiano para que en unión del señor don Francisco Mendoza, se pongan á la cabeza de él; y por regidores provisionales, á D. José Laos, D. Juan Manuel Campoblanco, D. Cayetano Freyre, D. Feliye Llanos y D. Vicente Maldodado; los cuales reunidos que sean, y puestos en posesión de sus destinos, previo el juramento respectivo, desempeñarán en la conformidad que corresponde á los deberes de este benemérito vecindario.—Dios guarde á US.—Iltmo. Sr. *Manuel José Soler*".

funcionarios mixtos, con facultades judiciales, ejecutivas y de seguridad pública.

1857.—El 15 de Mayo de 1857, se restableció la corporación municipal, que legalmente había desaparecido desde 1839; y según el artículo 21 de la ley orgánica de 1856, se eligió un solo alcalde para que presidiera la corporación, habiendo recaído ese cargo en el *Dr. D. Francisco Gonzalez de Prada*. Por inasistencia de este señor y del teniente alcalde elegido, D. Felipe Barreda, desempeñó en varias ocasiones la alcaldía el señor *D. Miguel Pardo.*

1858.—Continuó como alcalde en este año el *Dr. D. Francisco Gonzalez de Prada;* reemplazándolo durante su ausencia el señor *D. Miguel Pardo*, y después que éste renunció, *D. Juan José Moreyra;* el cual desempeñó la alcaldía hasta el 3 de Noviembre, en que, practicadas elecciones, fué reemplazado en ese cargo por *D. Julián de Zaracondegui*. Ausente éste y el teniente alcalde, desempeñó la alcaldía *D. José Rojas*, que por haber enfermado cesó en ese puesto, reemplazándolo el benemérito señor coronel *D. Estanislao Correa y Garay*, regidor de la municipalidad.

1859.—En este año siguió como alcalde el señor *Julián de Zaracondegui.* No habiéndose hecho cargo del puesto, desempeñó la alcaldía el teniente alcalde *D. Miguel Pardo* y el coronel *D. Estanislao Correa y Garay.*

1860.—El señor *D. Julián de Zaracondegui*, quedó en el puesto de alcalde; pero como continuase su ausencia de la corporación, siguió desempeñando la alcaldía el señor coronel *D. Estanislao Correa y Garay*, hasta el 24 de Enero de 1860, en que fué elegido alcalde el mencionado señor coronel *D. Estanislao Correa y Garay.* Por ausencia de éste, desempeñó la alcaldía el teniente alcalde *D. Manuel Vitorero.*

1861 y 62.—Continuó el alcalde elegido en el año anterior, hasta el 27 de Agosto, en que tuvo lugar la elección del señor *D. Miguel Pardo.*

1863.—Continuó como alcalde *D. Miguel Pardo*, hasta el 18 de Marzo, en que fué elegido para ese cargo el Illmo. gran mariscal *D. Antonio Gutierrez de la Fuente.*

1864.—Siguió como alcalde el Illmo. gran mariscal *D. Antonio Gutierrez de la Fuente*, habiendo sido reelecto en las elecciones practicadas el 15 de Octubre de este año.

1865.—En este año siguió también como alcalde el Illmo. gran mariscal *D. Antonio Gutierrez dela Fuente*, por no haberse hecho elecciones. Cesó de funcionar la municipalidad en 19 de Diciembre; pero el 23 del mismo mes siguió en el ejercicio de sus funciones sin variación alguna en el personal que la constituía.

1866.—Siguió como alcalde el Illmo. gran mariscal D *Antonio Gutierrez de la Fuente*, hasta el 8 de Enero, en que fué elegido para tal cargo D. *Antonio Salinas*, de conformidad con el decreto dictatorial de 30 de Noviembre del año anterior, que disponía respecto á las municipalidades que no hubieren renovado su personal, que lo hicieran con sujeción á la ley de 2 de Enero de 1857. Por ausencia del Sr. Salinas desempeñaron la alcaldía en distintas ocasiones los regidores D *José Bresani* y D. *Pablo de Vivero.*

1867.—En este año no hubo elecciones y continuó como alcalde el señor *D. Antonio Salinas;* pero como no se encargó de su despacho, lo reemplazaron sucesivamente en ese puesto *D. Pablo de Vivero* y *D. José Bresani.*

1868.—Siguió en la alcaldía el Sr. D. *Antonio Salinas*, hasta el 8 de Enero, en que se instaló la municipalidad anterior á la dictadura del año 1865. Este cambio en el personal del municipio se operó en virtud del decreto del 2º vicepresidente de la república, general D Pedro Diez Canseco. En consecuencia volvió la antigua corporación municipal con su alcalde, el Illmo. gran

mariscal D. *Antonio Gutierrez de la Fuente*. Por impedimento de éste, lo reemplazaron el señor D. *José María de la Puente y Oyague* y D. *José María Sancho Dávila.*

1869.—Continuó en la alcaldía el señor D. *José María de la Puente y Oyague*, que reemplazaba al Illmo. gran mariscal D. *Antonio Gutierrez de la Fuente*, hasta el 27 de Marzo, en que, variando el personal de la municipalidad, ésta eligió por su alcalde al señor *D. Manuel Pardo.*

1870.—En 30 de Diciembre de 1869 se practicaron elecciones para la renovación de cargos en la junta municipal que sustituyó á la anterior municipalidad, y en ellas fué reelegido alcalde D. *Manuel Pardo.* En 19 de Abril, fecha en que la junta se compuso de cien miembros, fué nuevamente reelecto el señor *Pardo.* Reemplazó en la alcaldía á este señor D. *Nemecio Orbegoso*, en 8 de Diciembre, día en que se puso en vigencia nuevamente la ley orgánica de municipalidades de 1861, cumpliéndose lo dispuesto en la resolución legislativa de 22 de Setiembre de 1870.

1871.—Continuó como alcalde en este año el señor D. *Nemecio Orbegoso.*

1872.—Siguió en la alcaldía el Sr. D. *Nemecio Orbegoso*, habiendo sido reemplazado durante el tiempo que estuvo ausente por el accesitario, señor D: *Juan Peña* Dejó la alcaldía el señor Orbegoso el 2 de Agosto, en que fué elegido el *Dr. D. José Antonio García y García.* Este señor no llegó á hacerse cargo de su despacho como alcalde, y lo reemplazó en su ausencia, hasta la conclusión del año, el accesitario señor D. *Federico Marriot.*

1873.—En este año el accesitario D. *Federico Marriot*, siguió reemplazando al alcalde elegido, *Dr. D. José Antonio García y García.* Ausente por algún tiempo el señor Marriot, fué á su vez reemplazado por el regidor D. *Gaspar de la Puente;* cesando aquél en el cargo que de nuevo había asumido el 28 de Julio, en que se puso en vigencia la ley orgánica de 9 de Abril de 1873, que creaba los concejos provinciales en lugar de las antiguas municipalidades. El primer presidente ó alcalde del concejo provincial de Lima, fué el *Dr. D. José Simeón Tejeda.* Por fallecimiento de este señor desempeñó la alcaldía el teniente-alcalde *D. Aurelio Denegri*, desde el 24 de Agosto hasta finalizar el año.

1874—El 22 de Diciembre de 1873 fué elegido alcalde para este año *D. Aurelio Denegri.*

1875.—Continuó como alcalde D. *Aurelio Denegri*, hasta el 4 de Marzo, en que, practicadas las elecciones, tomó posesión de la presidencia del concejo el alcalde electo, *Dr. D. Francisco Rosas.* Por ausencia de este señor se encargó de la alcaldía el teniente-alcalde, *Dr. D. Manuel Marcos Salazar.*

1876.—En 1º de Enero se eligió á *D. Ignacio de Osma*, el cual tomó posesión de la alcaldía el 17 del mismo mes. Durante el tiempo que estuvo ausente desempeñó ese cargo el teniente-alcalde *D. Manuel Candamo.*

1877.—El 30 de Diciembre de 1876 se eligió como alcalde, al capitán de Navío *D. Aurelio García y García*, el cual desempeñó ese cargo hasta el 13 de Marzo, del año siguiente, en que fué reemplazado por el alcalde electo *Dr. D. Pedro José Saavedra.*

1878.—El 16 de Diciembre de 1877 se reeligió como alcalde al *Dr. D. Pedro José Saavedra.*

1879.—Continuó en la alcaldía el *Dr. D. Pedro José Saavedra* hasta el 4 de Enero, en que, teniendo lugar la renovación de cargos, fué electo alcalde el coronel D. *Francisco de Paula Secada*, el cual se hizo cargo de su despacho el 8 del mencionado mes de Enero. Permaneció en ese puesto hasta el 8 de Marzo, en que, practicadas las correspondientes elecciones por el colegio electoral y renovada la mitad del personal del concejo, éste eligió co-

mo alcalde al contra-almirante D. *Lizardo Montero.* Habiéndose ausentado de esta capital el señor Montero, ocupó la presidencia del concejo el teniente-alcalde, Dr. D. *Manuel María del Valle;* y por enfermedad de éste señor, D. *Pedro Correa y Santiago.*

1880.—El 16 de Diciembre de 1879 fué elegido alcalde el Dr. D. *Manuel María del Valle.* Como continuara ausente, se encargó del puesto el teniente-alcalde elegido *Dr. D. Guillermo A. Seoane,* el cual desempeñó el cargo hasta el 14 de Enero, en que, por decreto dictatorial de esa fecha, se pusieron en receso los concejos provinciales y se instalaron las juntas municipales creadas por ese mismo decreto. El alcalde elegido por la junta municipal de Lima, fué el *Dr. D Melitón Porras.*

Habiendo renunciado éste señor la alcaldía, se encargó de ella el teniente alcalde, teniente-coronel D. *Rufino Torrico,* que fué elegido como tal el 6 de Abril, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal expedido posteriormente y que por resolución dictatorial debía regir en toda la República. Dicho reglamento consideraba ese cargo en las nuevas corporaciones municipales.

1881.—En el principio de este año continuó como alcalde el señor *D. Rufino Torrico,* hasta el 31 de Marzo, en que se restablecieron los antiguos concejos provinciales con el mismo personal que tenían, en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo de 18 del citado Marzo, expedido por el gobierno que presidía el Dr. D. Francisco García Calderón. El alcalde elegido por el concejo fué el señor coronel *D. Cesar Canevaro.* el cual desempeñó el cargo hasta el 9 de Diciembre. [*]

1882.—En este año estuvo en receso la corporación municipal y no hubo por lo tanto alcalde. Continuó, pues, la administración chilena en los asuntos puramente locales y en la recaudación de las rentas comunales, sin atender por esto á los servicios que se hallaban establecidos.

---

[*] Habiendo dispuesto el jefe del ejército chileno de ocupación intervenir en la marcha interna de la corporación, ésta acordó oír á sus síndicos sobre el particular. La sindicatura expidió el siguiente informe: "La ocupación temporal de una ciudad, provincia ó cualquiera otra parte del territorio por un ejército enemigo, no exime á las instituciones nacionales encerradas en ese territorio, del cumplimiento de las leyes del Estado, ni de la dependencia que deben guardar respecto de las autoridades superiores del mismo Estado, ni de las responsabilidades que contraigan por haberse sustraído á esas leyes y á esa dependencia.—Las municipalidades están sujetas á estos principios y como instituciones puramente administrativas que son, pueden subsistir y han subsistido en todas las guerras modernas, en medio de la invasión de los ejércitos enemigos, sujetas á sus leyes y á sus gobiernos. Como representantes de las poblaciones ocupadas, las municipalidades pueden prestarse á satisfacer, hasta donde sea posible, las exigencias del ejército ocupante respecto de esas poblaciones; pero no pueden admitir la ingerencia de autoridades extrañas en su marcha interna, ni la aplicación de leyes que no sean nacionales, sin faltar á su mandato, desconociendo sus autoridades propias, infringiendo las leyes en cuyo nombre administran y contrayendo ante su propio país las responsabilidades siguientes.—Si el ocupante, que de hecho todo lo puede, pretendiese una ingerencia como la indicada, en la marcha interna de las municipalidades, los representantes de éstas no tendrían otro camino que abandonar una autoridad que no pueda seguir ejerciendo sin hacerse reos á los ojos de aquellos mismos que se la confirieron.—En consecuencia de lo que precede, la sindicatura opina, que la municipalidad debe manifestar al señor general en jefe del ejército de ocupación, la imposibilidad en que se halla de aceptar la inspección á que se refiere el oficio que motiva este informe, y la necesidad en que se encontraría, caso de insistencia por parte de dicho señor general, de cesar desde luego en el ejercicio de las funciones que tiene á su cargo.—Lima, 7 de Diciembre de 1881.—*Isaac Alzamora—Germán Tejeda*".

Este informe se aprobó por partes: la primera lo fué unánimemente, y la segunda por la mitad de los concejales, más el voto del señor alcalde, que resolvió el empate. Definida así la actitud del concejo y comunicado su acuerdo al jefe de las fuerzas ocupantes, éste procedió á tomar posesión, de hecho, de la casa consistorial el 9 de Diciembre de 1881.

1883.—La administración chilena continuó en este año hasta el 6 de Octubre, en que habiéndose ya nombrado autoridades peruanas con motivo del tratado de Ancón, el prefecto de este departamento ofició al señor Torrico procediese á instalar la municipalidad que él presidía en 1880. Así lo hizo en efecto, teniendo por alcalde la nueva corporación municipal al mencionado *D. Rufino Torrico.* Cesó de funcionar esta municipalidad el 9 de Noviembre, en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo que ordenaba fuera renovado su personal y se pusiera en vigencia la ley orgánica dada ese año por la asamblea de Cajamarca. Hecho esto el 18 del indicado Noviembre, se reeligió en esa fecha como alcalde al señor D. *Rufino Torrico.*

1884.—En este año continuó como alcalde el teniente coronel D. *Rufino Torrico.* Por renuncia de este señor ocupó la alcaldía el teniente alcalde D. Luis Roca y Boloña, el cual permaneció en ese cargo hasta el 29 de Octubre, en que, puesta en vigencia la ley orgánica de municipalidades del año 1861, la nueva corporación municipal nombrada por el supremo gobierno eligió como alcalde á D. *Ignacio de Osma.*

1885 y 1886.—Siguió como alcalde D. *Ignacio de Osma* hasta el 23 de Mayo, en que, restablecidos los concejos provinciales por resolución del consejo de ministros encargado del poder ejecutivo, la nueva corporación municipal, elegida por el colegio electoral, designó para su alcalde al general de brigada *D. Cesar Canevaro.* Durante una corta ausencia del general Canevaro desempeñó la alcaldía el *Dr. D. Cesáreo Chacaltana,* como accesitario del teniente alcalde *D. Luis N. Bryce,* que aceptó el Ministerio de Hacienda.

1887 y 1888.—El 19 de Diciembre de 1886 y 18 del mismo mes, de 1887, fué elegido alcalde el general *D. Cesar Canevaro.*

1889 y 90.—El general *D. Cesar Canevaro* y el *Dr. D Ramón Ribeyro* hasta el 23 de Noviembre del segundo de éstos años.

1891 y 92.—D. *Juan Revoredo* y D. *Pedro Villavicencio.*

1893 —D. *Juan Revoredo* y D. *José Agustín de la Puente,* hasta el 4 de Noviembre, en que fué elegido alcalde D, *Enrique Barreda* y teniente alcalde el *Dr. D. Isaac Alzamora.*

1894.—D. *Enrique Barreda* y el coronel D. *Rufino Torrico* hasta el 8 de Agosto; y desde esta fecha hasta el 31 de Agosto el coronel D. *Rufino Torrico* y D. *José A. de la Puente.* El señor general *Canevaro* como alcalde presidió la municipalidad de Lima desde la fecha anterior hasta el 17 de Marzo de 1895, habiendo sido sus teniente-alcaldes D *José A. de la Puente* hasta el 18 de Diciembre de 1894, y desde esta fecha hasta la anterior el coronel D. *Rufino Torrico.*

1895 y 96.—La junta de gobierno que asumió el poder ejecutivo el 20 de Marzo de 1895, declarando que lo ejercería con arreglo á la Constitución de 1860, decretó en 25 del mismo mes y año, que mientras se organizaban los concejos provinciales en la forma prevenida por la ley, la administración local de Lima corriera á cargo de una junta de personas notables, la cual se instaló conforme al mismo decreto, el 27 de Marzo, eligiendo alcalde al *Dr. D. Manuel Pablo Olaechea* hasta el 12 de Julio del 96 y D. *Antero Aspíllaga;* hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

1897.—Alcalde D. *Antero Aspíllaga* y teniente alcalde el *Dr. D. Narciso de Arámburu* hasta el 12 de Junio del mismo año; y desde el 13 de Junio en que instaló la nueva municipalidad elegida conforme á la ley de 14 de Octubre de 1892, puesta en vigencia por la de 19 de Octubre de 1896, hasta el 31 de Diciembre *D. Antonio A. Bentín* y *D. Julio Normand.*

1898.—El general *D. Juan Martín Echenique* como alcalde y el *Dr. Ricardo Ortiz de Zeballos* como teniente-alcalde.

1899 y 1900.—*D. J. M. Echenique* hasta el 14 de Julio de 1900, y por su renuncia el *Dr. Benjamín Boza.*

1901, 902, 903, 904 y 905.—*D. Federico Elguera*, fué electo alcalde el 1º de Enero de 1901, y ha sido reelecto en igual fecha de los años subsiguientes desempeñando la alcaldía hasta el presente.

Alcantarilla. 197—Conducto generalmente subterráneo, vestido de fábrica, que sirve para recojer las aguas llovedizas ó las materias inmundas y fecales, y darles salida fuera de población á distancia de la zona edificada donde no perjudiquen.

Los romanos sobresalieron en esta clase de construcciones, á que llamaron *cloacas*, con cuyo nombre son conocidas aún en muchas poblaciones de españa.—V. CANALIZACIÓN y CLOACA.

Alcohol. 198—Líquido inflamable que se saca del vino y de los licores fermentados. Se extrae el alcohol del vino por destilación. También se le extrae de las remolachas, de las patatas, de los granos, de la madera y en general de todo líquido azucarado que ha fermentado. Los alcoholes preparados con estas últimas substancias son más tóxicos que el alcohol sacado del vino. El alcohol hierve á 78 grados y aún no se ha podido congelar.

199.—Los alcoholes, vinos, aguardientes, rones y bebidas alcoholicas están sujetos en la república al impuesto fiscal de consumo establecido por ley de 26 de Marzo de 1904, y al municipal conocido con el nombre de Mojonazgo de licores, cuya recaudación está encomendada en toda la república á la Compañía Nacional de Recaudación por la ley de 26 de Marzo de 1904.—V. MOJONAZGO.

200.—Las municipalidades no podrán gravar los alcoholes, vinos, aguardientes, rones y demás bebidas alcohólicas con mayores impuestos, cualquiera que sea su denominación, que los expresados en la siguiente tarifa:

Aguardientes de todas clases y alcoholes de 20 grados Cartier, ó menos, el litro, tres centavos	0.03
Alcoholes ó rones desinfectados ó no, de más de 20 grados hasta 30, el litro cinco centavos	0.05
Alcoholes de más de 30 hasta 40 grados, el litro diez centavos	0.10
Vinos extrangeros; tinto, Burdeos, Carlón, Catalán, Priorato, San Vicente, los demás de esta clase y Vermouth, el litro cuatro centavos	0.04
Vinos Borgoña tinto y blanco, Chipre, Jeréz, Madera, Oporto, Cereza. Frontignan, Pajarete, Málaga, Malvasía, Moscatel, Marsala, Pedro Jiménez, Peralta, Chianti y demás generosos, inclusive el Asti, Barsac, Chino, Rhin y Champagne, el litro seis centavos	0.06
Vinos del país de cualquiera clase, el litro un centavo	0.01
Licores extrangeros: el ajenjo, anisado, cognac, kirsch, ron de Jamaica, wisky, bitters y amargos y todas las demás bebidas alcohólicas. el litro seis centavos	0.06
Los mismos, si son trabajados en el país, el litro cuatro y medio centavos	0.04½
Cerveza, la extrangera. el litro dos centavos	0.02
La del país, el litro un centavo	0.01

(Art. 3º L. 31 Dic. 1898).

201.—Por ley de 4 de Noviembre de 1886, que adjudicó todos los bienes y rentas de la extinguida Universidad de San Cristóbal de Ayacucho al Colegio de instrucción media de San Ramón de la misma ciudad, se creó un impuesto de cin-

cuenta centavos por cada arroba de *alcohol* y de veinticinco centavos por cada arroba de *ron* ó *aguardiente* de uva ó caña que se importe á Ayacucho, encargando su recaudación al concejo provincial de esta ciudad, mandando que lo efectúe en la misma forma en que cobra los derechos de mojonazgo y peaje que le corresponden, y lo entregue inmediatamente á la tesorería del colegio á cuyo fondo está destinado.

Alimentación de presos. 202 —Es obligación de las municipalidades cuidar de las cárceles y casas de detención, costear la manutención de los presos y suministrarles los auxilios necesarios. (Art. 101 § 10. L. 9 May. 1861; art. 114 inc. 9. L 7 Abr. 1873; art. 100, inc. 10. L. 14 Oct. 1892, y art. 390. R. T.)

I.—Si la municipalidad no tiene rentas bastantes, los prefectos deben cuidar de que se acuda de los fondos fiscales á la alimentación de los detenidos y presos; cuidando que se les suministren dos raciones al día; proveyéndoles de abrigo, y procediéndose con la economía y vigilancia posibles para evitar abusos; pudiendo invertir hasta la cuota de cuatro reales diarios por plaza. Estos gastos deben hacerse por las municipalidades tan luego como ellas se proporcionen rentas con que soportarlos. (*Dec. 9 de Febrero de 1859*).

II.—A los presos ancianos y pobres que tengan necesidad de ser auxiliados por alguno de sus deudos, y á las mujeres que tengan hijos tiernos, se les debe dar tantas raciones cuantos sean los deudos ó hijos que los acompañen, además de las que les correspondan á ellos personalmente. Y si los fondos de cárcel no bastasen por su pequeñez á cubrir el gasto de manutención de los presos, el déficit se satisface de los fondos del Erario; pero para evitar que este caso llegue, se debe cobrar ejecutivamente por el intendente de policía, (hoy la municipalidad) todo lo relativo á fondos de cárcel. (*Dec. 19 Setiembre de 1840*).

III.—Siendo necesario proveer á la subsistencia de las personas á quienes el intendente de policía impone arresto por vía de corrección, y no debiendo pasar estos arrestos de 24 horas, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución;—*se resuelve:*—que del producto de las multas que impone el mismo intendente, se acuda á los detenidos con el socorro preciso para alimentación de un día, debiendo darse este socorro á presencia del intendente y en vista de una razón que formará diariamente de los arrestados la que será visada por la prefectura y servirá de comprobante de este gasto. (*Res. 24 Enero de 1860*).

IV.—En atención á lo expuesto por el intendente de policía de esta capital; abónese del producto de multas que ingresa en la tesorería municipal, un real diario para la alimentación de las personas á quienes el expresado funcionario impone arresto, por vía de corrección; debiendo observarse en este gasto las formalidades prevenidas en la resolución de 24 de Enero del año próximo pasado. (*Res. 16 Julio de 1861*).

V.—*Lima, Enero 20 de 1874.*—Vista la consulta hecha por el concejo departamental de Ica, relativa á que si los referidos concejos deben acudir con sus rentas á la mantención de presos de las cárceles de las provincias; y estando á lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 62 y en el inciso octavo, artículo 104 de la ley de 9 de Abril de 1873;—*se declara por regla general:*—que á los concejos departamentales corresponde atender con sus rentas á la alimentación y demás gastos que demanden los reos rematados, cuyas penas deben cumplirse en la cárcel de la capital del departamento; y á los provinciales, los que demanden los detenidos, enjuiciados y sentenciados á la pena de arresto mayor que deban cumplir en la ca-

pital de la provincia.—Regístrese y comuníquese á las autoridades respectivas.—Rúbrica de S. E.—*Sánchez.*

VI.—*Lima, Marzo 8 de 1876.*—Constando, del oficio anterior, que no funcionan los concejos departamental de Loreto y provincial de Moyobamba, á quienes compete hacer los gastos que demanda la alimentación de presos, conforme á lo dispuesto en resolución de 28 de Enero de 1874, por cuyo motivo no pueden ordenar dicho gasto de carácter urgente, y que les atribuye la ley de 9 de Abril de 1873;—*apruébase* la medida dictada por el prefecto del citado departamento de Loreto, relativa á que por esa caja fiscal se acuda á la alimentación de detenidos, enjuiciados y rematados de la cárcel de Moyobamba, con cargo á los respectivos concejos departamental y provincial, sin perjuicio de que se dicten por el ministerio respectivo las órdenes necesarias para que se pongan en ejercicio dichos concejos.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Odriozola.*

VII.—*Lima, Agosto 11 de 1869.*—Señor ministro de gobierno:—Conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Mayo de 1861 y en el artículo 390 del reglamento de tribunales, debe acudirse de los fondos fiscales á la alimentación de los presos, siempre que las municipalidades comprueben debidamente la insuficiencia de sus rentas para atender á este gasto, de carácter privilegiado, por cuanto tiende á sustentar la vida á aquellos seres desgraciados que se hallan bajo la acción de los tribunales de justicia. Como no puede atenderse á esta necesidad, sin considerar en el proyecto del presupuesto general que debo oportunamente presentar á la próxima legislatura, las cantidades indispensables para la alimentación de los presos, y sin que se conozca las municipalidades que no puedan verificarlo por carecer de fondos, me dirijo á US. para que tenga á bien decir cuales son aquellas corporaciones que se encuentran sin los recursos necesarios para cumplir con el precepto de la ley, á fin de considerar las sumas que el Congreso de 1870 debe votar para la alimentación de los presos, debiendo los prefectos de los departamentos, al proporcionar estos datos urgentes, indicar á la vez la suma que debe designarse á cada preso por su alimentación, según los recursos de las respectivas poblaciones.—Ruego á US. se sirva dictar las órdenes precisas á fin de que en el menor tiempo posible se remitan á este Ministerio los antecedentes que se solicitan en el presente oficio.—Dios guarde á US.—(Firmado)—*La Rosa.*

VIII.—Circular á las cortes.—Señor Presidente de la Iltma. Corte Superior de.... *Lima, Setiembre 11 de 1869.*—Para atender oportunamente á la alimentación de los presos de las cárceles que existan bajo la jurisdicción de esa corte superior, y cuyo gasto no puedan hacer las respectivas municipalidades, por carecer absolutamente de los fondos necesarios, es indispensable que el gobierno tenga conocimiento del número aproximado de presos que ordinariamente contengan dichas cárceles con el informe respectivo sobre la cantidad que sería necesario asignar á cada preso, á fin de que, en el proyecto de presupuesto que este Ministerio debe presentar á la próxima legislatura, se consideren las sumas correspondientes á cada una de las cárceles de las provincias en que las municipalidades carezcan de fondos para atender á este gasto privilegiado.—Dios guarde á US.—*Teodoro La Rosa.*

IX.—*Lima, Noviembre 12 de 1886.*—Visto este expediente, iniciado por el oficio del diputado por la provincia de *Huarochirí*, en el que solicita que la caja fiscal del departamento, atienda á la *mantención de los presos* de esa localidad, y que se adjudique á la municipalidad de dicha provincia, el producto de la contribución industrial, para destinar-

lo al sostenimiento de las escuelas que le están encomendadas; y—*teniendo en consideración:*—que el inciso 9º del artículo 114 de la ley orgánica de municipalidades de 9 de Abril de 1873, impone á los concejos provinciales la obligación de mantener á los presos de su localidad; que siendo el producto de la contribución industrial, una de las rentas más saneadas que tiene el fisco, para atender á las exigencias del servicio público, no es posible distraer ese ingreso como se solicita, sin grave menoscabo para la caja fiscal de este departamento, cuyas condiciones son al presente aflictivas;—*se declara:*—sin lugar la solicitud del diputado por la provincia de Huarochirí, y de la cual se ha hecho referencia.—Comuníquese, regístrese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

X.—*Lima, 15 de Abril de 1891.*—Visto este expediente promovido por el concejo provincial de Ica, pidiendo se revise el acuerdo celebrado por la junta de ese departamento, con fecha 2 de Enero último, disponiendo que la alimentación de los reos rematados se haga por el referido concejo; y atendiendo á que por resolución de 25 de Abril de 1890 se declaró, como regla general, que los gastos que originen los rematados que vayan á las cárceles de las capitales de departamento á cumplir sus condenas, corrieran por cuenta del concejo provincial del cercado; y á que, por consiguiente, el acuerdo de la junta departamental de Ica está arreglado á esa prescripción: de conformidad con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, declárase infundada la revisión que se solicita y apruébase el acuerdo de la junta departamental de que se ha hecho referencia, debiendo darse exacto cumplimiento á la resolución citada de 25 de Abril del año próximo anterior.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Chávez.*

XI.—*Lima, 2? de Octubre de 1891.* Visto este expediente iniciado por el concejo provincial del Callao, pidiendo se consigne en el presupuesto general de la república ó en el departamental, la partida correspondiente para atender el gasto que demanda la alimentación de los presos rematados que existen en la cárcel de Casas-matas, así como la necesaria para reintegrar al referido concejo la cantidad de veinticinco mil soles (S. 25,000) que ha invertido desde Enero de 1886 hasta Diciembre de 1890; la de dos mil novecientos treinta y cuatro que le corresponde por reintegro del mismo servicio en los meses de Enero á Agosto del presente año, y la de cuatrocientos cincuenta (S. 450) al mes para lo sucesivo; y—*teniendo en consideración:*—que conforme á la resolución de 25 de Abril de 1890, los gastos que ocasionan los detenidos en las cárceles, corresponden á los concejos de las provincias de donde aquellos proceden; y los que demande la manutención de los rematados, cualquiera que sea su procedencia, son obligatorios al concejo de la provincia del cercado ó capital del departamento, y que esta disposición está basada en las prescripciones del código penal, del reglamento de tribunales, de la ley de descentralización y de municipalidades de 9 de Abril de 1873; [*] que, en el caso de que el concejo provincial del Callao no cuente con rentas suficientes para satisfacer esa obligación, ha podido y debe crear arbitrios con tal objeto, para lo que está autorizado por el artículo 103 de la ley antes citada; [**] y que en el caso de comprobarse la imposibilidad de obtener mayor renta por ese medio, la junta departamental debe acudirle con algún subsidio, como se desprende de la misma ley de descentralización y se ha declarado, además, por el gobierno absolviendo diversas consultas sobre el particular; que por lo mismo no corresponde hacerse los gastos

[*] También en la ley vigente.

[**] Artículo 77 de la ley vigente.

de que trata con las rentas generales; de acuerdo, y con el informe de la sección del ramo y el dictámen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia;—*declárase:* —sin lugar la solicitud del concejo provincial del Callao, para que el estado reintegre lo que ha invertido en la alimentación de los rematados en Casa-matas y para que se consigne en el presupuesto general una partida especial con el mismo objeto; debiendo dicho concejo arbitrarse fondos necesarios para verificar ese servicio y entenderse con la junta departamental, caso de no bastarles sus rentas propias, para que proponga en su respectivo presupuesto las partidas que sean indispensables para cubrir en parte los gastos de cárceles. —Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S.E.—*Serpa.*

XII.—*Lima, 19 de Agosto de 1891.* —Visto este expediente iniciado por el concejo provincial, en que pide se dé una resolución sobre la manutención de los reos condenados á penitenciaría que existen, en calidad de depósito, en la cárcel de Guadalupe; y atendiendo, á que conforme á la ley de municipalidades no están obligadas á hacer los gastos de los reos penitenciados, y á que es conveniente para el buen órden interno de la cárcel que el contratista que provée á la alimentación en este establecimiento, acuda también á los penitenciados por cuenta del gobierno; de acuerdo con el informe de la sección de justicia y el dictámen del fiscal de la Corte Suprema; —*se resuelve:*—que la municipalidad de esta provincia abone los gastos de manutención de los reos condenados á penitenciaría que existen en la cárcel general de Guadalupe, con cargo de reintegro por la tesorería general, para lo que remitirá mensualmente al ministerio de justicia la respectiva cuenta, á fin de ordenar el pago de su importe.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Chavez.*

XIII. — MODIFÍCASE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR.—*Lima, 18 de Setiembre de 1891.* —Vista la anterior solicitud de don Federico Escribens, en que pide se declare que le corresponde proveer de alimentación á los reos condenados á penitenciaría que existen en la cárcel de Guadalupe, y que por resolución de 19 de Agosto último, se ha dispuesto sea costeada con las rentas generales; y atendiendo á que el Gobierno al expedir la expresada resolución, no tuvo conocimiento del contrato que había celebrado la junta departamental con Escribens, por no aparecer de los antecedentes que se agregaron por esa corporación y la municipalidad; —*se resuelve:* —modifícase la prenotada resolución de 19 de Agosto, en el sentido de que el gasto de alimentación de los penitenciados existentes en la cárcel de Guadalupe, lo verifique la junta departamental con cargo de reintegro por la tesorería general, subsistiendo en lo demás que contiene dicha resolución suprema.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Serpa.*

XIV.—*Lima, 12 de Setiembre de 1891.* — Visto el oficio del alcalde del concejo provincial de este cercado al presidente de la junta departamental, negándose á continuar suministrando alimentación á los presos de Canta y Huarochirí; y—*considerando:*—que el gobierno por resolución de 19 de Agosto último, dispuso que el referido concejo atendiese á la alimentación de los penitenciados existentes en la cárcel de Guadalupe, con cargo de reintegro por la tesorería general; que debiendo proveerse precisamente á la alimentación de los presos procedentes de Canta y Huarochirí, debe procederse de idéntica manera en el presente caso; de acuerdo en parte con el informe que precede de la sección de justicia:—*se resuelve:*—que el concejo provincial continúe acudiendo á la alimentación de los presos de Canta y Huarochirí, cuyos concejos reintegrarán de preferencia el gasto que haga el primero en el servicio indicado, en vista de

las planillas quincenales que les pasará con el referido objeto.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E. - *Serpa.*

XV.—*Lima, 5 de Enero de 1893.* —Visto el anterior oficio del prefecto de este departamento en el que pide se dicte una resolución á fin de que se pueda atender á la alimentación de los que, con frecuencia, son *arrestados* por infracciones del reglamento de policía vigente; y—*teniendo en consideración:*—que el inciso 5º del artículo 77 de la novísima ley de municipalidades establece, que corresponde á éstas reglamentar, administrar é inspeccionar los depósitos de policía y cárceles de detenidos; y que igual prescripción contiene el artículo 390 del reglamento de tribunales; de acuerdo con el informe de la sección de gobierno; *se declara:* -que es obligación de los concejos provinciales atender á la alimentación y demás necesidades de los detenidos.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Elías.*

XVI.—*Lima, 23 de Enero de 1896.*—Visto el anterior oficio del prefecto de Puno, en el que manifiesta que de algunas provincias remiten á la capital del departamento los presos de cuenta, por la poca seguridad que ofrecen las cárceles; y —*considerando:*—que el inciso 5º del artículo 77 de la ley de municipalidades, impone á los concejos la obligación de atender á los depósitos de policía y cárceles de detenidos, siendo por consiguiente, irregular el procedimiento que indica el expresado funcionario;—*se resuelve:*—que el prefecto del departamento de Puno, conmine á las municipalidades de su jurisdicción, para que dén cumplimiento á la disposición citada, remitiendo por quincenas adelantadas, el pré que corresponde al reo ó reos que mandan para ser custodiados á la capital del departamento.— Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

XVII.—*Lima, Mayo 19 de 1896.* —Visto este expediente seguido á mérito de la revisión que solicita el concejo provincial de Huaráz, del acuerdo de la junta departamental que declara sin lugar lo resuelto por esa municipalidad, relativo á que los presos procedentes de otras provincias que existen en la cárcel de Huaráz sean mantenidos por los respectivos concejos; y—*considerando:*—que carece de fundamento legal la resolución de la junta, porque el inciso 5º del artículo 77 de la ley de municipalidades impone á éstas la obligación de atender á los depósitos de policía y cárceles de detenidos; y—que, además, por suprema resolución de 23 de Enero último, se ordenó que el prefecto de Puno conmine á los concejos de su jurisdicción para que dén cumplimiento á la ley citada, remitiendo por quincenas adelantadas el pré que corresponde al reo ó reos que mandan, para ser custodiados, á la capital del departamento, de acuerdo con lo informado por la sección del gobierno; —*se resuelve:*—declarase sin efecto el acuerdo de la junta departamental de Ancachs, su fecha 27 de Marzo último, y, en consecuencia, hágase extensivo á ese departamento el supremo decreto de 23 de Enero del presente año.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.- *Boza.*

XVIII.—*Lima, 14 de Julio de 1896.* —Visto el anterior oficio del prefecto de Ancachs con el que eleva la solicitud del alcalde del cercado de Huaráz, para que se haga extensiva á las municipalidades de los distritos de su jurisdicción, la suprema resolución de 19 de Mayo último, que dispone que los presos procedentes de otras provincias, sean mantenidos por los respectivos concejos; y—*considerando:*—que el artículo 72 del código penal dispone, que las penas de cárcel y reclusión se cumplirán en la capital del departamento, en las casas públicas denominadas cárceles; y que si el gobierno ha resuelto en varias ocasio-

nes que los concejos provinciales de donde proceden los reos, sean sostenidos por ellos, es porque se ha tenido en consideración que juzgándose á los criminales en las capitales de provincia, lugar de la residencia de los jueces de 1ª instancia, es en éstas donde está radicada la jurisdicción y la obligaeión consiguiente de atender á la subsistencia de los criminales; y—que en el inciso 5º del artículo 77 de la ley de municipalidades, se prescribe que las cárceles de detenidos deben ser reglamentadas, inspeccionadas y administradas por los concejos, y aunque en el artículo 133 de dicha ley se dice, que los concejos de distrito ejercerán en su territorio las atribuciones de los provinciales, debe entenderse que si se detiene á alguno por haber cometido un delito, es para remitirlo á disposición del juez á la capital de la provincia, limitándose su obligación á sostenerlo hasta que sea entregado en la cárcel del lugar del juicio; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve:*—declárase sin lugar la ampliación que solicita el concejo de Huaráz, del supremo decreto de 19 de Mayo último.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Boza.*

XIX.—*Lima, 22 de Diciembre de 1896.*—Visto este expediente seguido á mérito de las observaciones formuladas por el concejo provincial de Lima al supremo decreto de 5 de Enero de 1893, que declara estar obligadas las municipalidades á atender á la alimentación y demás necesidades de los *detenidos* ó arrestados por infracciones del reglamento de policía; y *considerando:*—que las razones que tuvo el gobierno para expedir la suprema resolución citada, no han sido desvanecidas por el concejo provincial; porque tanto el inciso 5º del artículo 77 de la novísima ley de municipalidades, como el artículo 390 del reglamento de tribunales, imponen á esas corporaciones la obligación de hacer los gastos que ocasionan los *depósitos de policía y cárcel de detenidos;* y que dicha obligación es tanto más perentoria cuanto que, empozándose en las arcas municipales las multas y otras entradas eventuales de policía, no tendría la intendencia de Lima, ni las subprefecturas en otras provincias, con qué atender á la inaplazable necesidad de los detenidos, mientras se les pone en libertad ó se les somete al poder judicial; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve:*—declárase sin lugar las observaciones del concejo provincial de Lima, relativas á la alimentación de los detenidos en los depósitos de policía; y en consecuencia, cúmplase el supremo decreto de 5 de Enero de 1893, que está arreglado á la ley y satisface una necesidad manifiesta de órden público.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

XX.—*Lima, Marzo 2 de 1899.*—Vista la fundada reclamación de la Dirección de Beneficencia Pública de esta capital, para que se determine el pago de *estancias en el hospital militar de San Bartolomé,* causadas por individuos remitidos para su asistencia y seguridad por la Intendencia de Policía, jueces del crímen y jueces militares;—*considerando:*—que es preciso establecer regla para el pago de esas hospitalidades;—*se resuelve:*—1º que la Dirección de Beneficencia haga al concejo provincial el cobro de las estancias causadas por los arrestados y enjuiciados que, respectivamente, envíen á ese hospital, la Intendencia de Policía y los jueces del crímen y al Ministerio de Guerra por los enjuiciados militarmente que no pasan revista de comisario;—2º las estancias serán de cincuenta centavos (S. 0.50) diarios, que se computarán desde el día del ingreso hasta el de salida inclusive, cualquiera que fuese la hora en que lo verificaren;—3º las hospitalidades á cargo del Ministerio de Guerra conforme á

este decreto se imputarán á la partida de extraordinarios del ramo, del presupuesto general, siempre que el percibo de la pensión que disfrutan los militares enjuiciados, no exceda de 15 soles, debiendo en caso contrario ser deducida del haber del causante por la oficina pagadora correspondiente. — Regístrese, comuníquese y publíquese.--Rúbrica de S. E.—*Puente.*

XXI.—*Lima, 19 de Abril de 1899.* —Visto el oficio del alcalde municipal de Arequipa, sobre la alimentación de presos de la cárcel de esa ciudad;—teniendo en consideración: —que reclamaciones semejantes han sido formuladas por otros concejos provinciales, á causa de haberse dado errónea aplicación á los incisos 9º y 10º del artículo 100 de la ley de municipalidades;—*se resuelve:*—1º corresponde á las municipalidades la alimentación de los presos *enjuiciados* que se encuentran en la cárcel de la localidad, cualquiera que sea su procedencia;—2º la alimentación de los *rematados* será hecha por el Estado, á cuyo efecto el Ministerio de Justicia cubrirá ese gasto en los departamentos que no tienen señalada en el presupuesto general partida para tal servicio, con cargo á la de extraordinarios del ramo; y—3º el mismo ministerio cuidará de consignar en el presupuesto para el año próximo, en una sola partida, la suma necesaria para atender á la alimentación de los rematados en los departamentos de la república.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Puente*.

XXII—*Lima, Julio 2 de 1900.*—Visto el expediente adjunto;—*considerando:*—que en los depósitos de policía, no deben existir otros detenidos que los que hayan cometido faltas de policía, pues los que lo sean por otros delitos deben ser remitidos á la cárcel pública dentro de las veinticuatro horas, no importando para ello la autoridad que ha de juzgarlos;—*absuélvese* la consulta de la subprefectura del Callao en el sentido de que ese despacho está obligado á pasar á la municipalidad una relación clasificada de los *detenidos existentes en el depósito de policía,* la cual debe ser tomada después de la calificación diaria que de ellos haga dicha autoridad, remitiendo dentro de las veinticuatro horas de ley á la cárcel á todos aquellos que están acusados de delitos, inclusive del de contrabando.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Parra.*

XXIII.—*Lima, Julio 9 de 1900.*— Visto el expediente adjunto, en el que la municipalidad de Arequipa solicita reconsideración del artículo 1º del decreto de 19 de Abril de 1899, referente á la *alimentación de los presos* de la cárcel pública; y— no aduciéndose razón alguna que destruya los fundamentos que tuvo el gobierno al expedir la citada resolución; y subsistiendo por lo mismo las conveniencias de mejor servicio, y el propósito de evitar que se susciten nuevas reclamaciones sobre el particular;—*se resuelve:*—denegar la reconsideración pedida por la municipalidad de Arequipa, de que se hace mención.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E. —*Parra.*

XXIV.—*Lima, Noviembre 24 de 1900.*—Visto este expediente y oficio del director de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, para que se declare á quien corresponde abonar las *estancias* que han causado y causen en el hospital de San Bartolomé y en el hospicio de insanos los reos rematados que ingresen á dichos establecimientos por órden de las autoridades judiciales de esta capital, así como qué oficina ó dependencia debe atender á dicho abono, por los enjuiciados que se remitan al citado hospicio de insanos; y—*considerando:*—que por suprema resolucion de 10 de Abril de 1899, se ha dispuesto que los gastos de *alimentación de los rematados* corran por cuenta del Estado, consignándose con tal objeto en el presupuesto general de la república la partida correspondiente para aten-

der á ese servicio;—que los gastos de curación de los rematados, son de la misma naturaleza que los de alimentación;—que la suprema resolución de 2 de Marzo de 1899, dispuso que las estancias de los enjuiciados en el hospital de San Bartolomé fueran abonadas á razón de cincuenta centavos (S. 0.50) diarios por el concejo provincial de esta provincia; - que según lo dispuesto en la ley de 14 de Octubre de 1892 (incios 9º y 10º del artículo 100) la alimentación de los enjuiciados, en general, corresponde á los respectivos concejos provinciales; — que existe la misma razón para atender á ése servicio en el hospital de San Bartolomé como en el hospicio de insanos;—de conformidad con el informe de la sección de justicia;—*se resuelve:*—que las estancias causadas y que en adelante se causen por los reos rematados que remitan al hospital de San Bartolomé ó al hospicio de insanos las autoridades judiciales de esta capital, se abonen por el Ministerio de Justicia, en vista de las planillas mensuales que al efecto elevará el director de la Beneficencia pública, con el Vº Bº del presidente de la Corte Superior como juez de rematados, á razón de cincuenta centavos (S. 0.05) diarios por cada reo, debiendo aplicarse el gasto á la partida 4256 del presupuesto general;--que las estancias que ocasionen los enjuiciados que se medicinen en el hospital de insanos, se abonen por el concejo provincial de este Cercado á razón de cincuenta centavos (S. 0.50) diarios, que es la cantidad fijada en la suprema resolución de 2 de Marzo de 1899, antes citada.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

XXV.—*Lima, 24 de Octubre de 1901.*—Teniendo en consideración:-que en las cárceles de algunas capitales de provincia, se custodia á los enjuiciados en otras, por carecer éstas de lugar de detención;--que los concejos municipales que se ven en la precisión de atender con alimento y vestuario á aquellos detenidos, gravando sus cajas, deben ser reintegrados de las sumas que empleen;—que conforme al inciso 10º del artículo 100 de la ley orgánica de municipalidades, las partidas para esos servicios son de forzosa inclusión en el presupuesto respectivo; debiendo en consecuencia, los concejos de provincia, atender á ese gasto preferentemente;—que, á mérito de varias consultas, el gobierno resolvió en justicia á este respecto, en 23 de Enero, 1º de Mayo de 1896, y en otras posteriores fechas; sin embargo de lo cual, no abonan algunos concejos la alimentación y vestuario de los detenidos del territorio de su jurisdicción existentes en ajena cárcel; y—que conviene dictar una disposición que ponga término á las irregularidades notadas, y que señale una norma invariable y segura para lo sucesivo en el particular; —*se resuelve:*—1º los concejos de las provincias que, por carecer de cárcel, envíen enjuiciados á otra localidad, cuidarán de reintegrar mensualmente á la municipalidad respectiva, la suma que ésta emplee en *alimentar y vestir á dichos enjuiciados*, siendo responsables esas corporaciones por la demora que en el referido reintegro se notare, por el perjuicio que irrogan al concejo que las auxilia; y—2º quedan sin valor ni efecto las disposiciones que se hubieran dictado en sentido contrario á la presente.—Regístrese, circúlese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

XXVI.—*Lima, 9 de Enero de 1904.*—Visto este expediente del que aparece que los concejos de las provincias comprendidas en el distrito judicial de la Corte Superior de Piura, no atienden á la *alimentación de los enjuiciados* que les respectan; —que en el mismo caso se encuentran otros concejos provinciales de la república, hasta el extremo de que en algunas localidades se permita á los enjuiciados solicitar su sustento de la caridad pública; y—*atendiendo:*—á que la alimentación de los enjuiciados es un gasto de forzosa inclu-

sión en los presupuestos provinciales, á tenor de lo que preceptúa el inciso 10 del artículo 100 de la ley de municipalidades;—á que este gasto es por su naturaleza urgente é inaplazable;—de conformidad, en parte, con el dictámen fiscal y el informe de la sección de justicia;—*se resuelve:*—1º que las juntas departamentales compelan á los concejos provinciales de su dependencia, á que atiendan, preferentemente, á la alimentación de los enjuiciados de sus respectivas provincias y cuiden de que en los presupuestos de aquellas, se consigne la partida necesaria para ese servicio; y—2º que en el caso de que los concejos retarden el pago de las planillas por alimentación; ó que, por razón de la distancia, no fuese posible que efectúen el pago regular y puntualmente, lo harán las juntas departamentales con cargo de reintegro por el concejo obligado.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Eguiguren.*

XXVII.—*Lima, 12 de Enero de 1905.*—Visto el oficio del prefecto de Lima, elevando otro del alcalde del concejo provincial de Huarochirí; y—*teniendo en consideración:*—que de esos documentos y de los antecedentes mandados agregar aparece, que el referido concejo no cumple extrictamente las disposiciones de la ley orgánica, en órden á la alimentación de los detenidos en la cárcel pública;—que, además, el sistema implantado con tal propósito, por ese cuerpo, de exigir que la fuerza armada conduzca, á mañana y tarde, á los presos, al lugar distante de la cárcel en que se compra el alimento, no sólo, no se concilia con el régimen carcelario, sino que es ocasionado á frecuentes evasiones, bajo la responsabilidad del funcionario político, que no está obligado á asumirla; y—que estando bien marcadas en la ley, las atribuciones de las municipalidades en este punto, nada puede disculpar al concejo de Huarochirí, de proceder contrariando las prácticas generalmente establecidas;—*se resuelve:*—el concejo provincial de Huarochirí cuidará de que los detenidos de la cárcel no carezcan de alimento, y de que éste se les suministre en el mismo lugar de detención; poniendo término á la irregularidad de que los presos recorran las calles custodiados.—Regístrese, comuníquese y publíquese,—Rúbrica de S. E. —*Romero.*

XXVIII.—*Lima, 16 de Enero de 1905.*—Visto este expediente; y—teniendo en consideración;—que por suprema resolución de 5 de Enero de 1893, se declaró que los concejos están obligados á atender á la alimentación y demás necesidades de los detenidos ó arrestados por infracciones de policía;—que esa disposición fué dictada en consonancia con lo que dispone el artículo 77 de la ley orgánica de municipalidades y 390 del reglamento de tribunales;—que las observaciones que hizo el concejo provincial de Lima á la resolución suprema de 6 de Enero de 1893, fueron declaradas sin lugar por la de 22 de Diciembre de 1896, que se fundó principalmente en que, si la municipalidad percibe las multas y otras entradas de policía, y si la intendencia no tiene con que atender á la inaplazable necesidad de alimentar á los detenidos, mientras se les pone en libertad ó se les somete al poder judicial, el concejo debe satisfacer dicha necesidad; y—que la ley de 21 de Noviembre de 1903 á que se ampara el alcalde, no alude á los detenidos en los depósitos de policía, sino sólo á los de las cárceles de Guadalupe y Santo Tomás, que ya se hallan á disposición del poder judicial;—*se resuelve:*—declarar nuevamente sin lugar las observaciones del concejo provincial de Lima; debiendo, en consecuencia, dicha corporación abonar las planillas pendientes desde Abril del año anterior, y continuar atendiendo á la alimentación de los detenidos en los referidos depósitos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

XXIX.—*Lima, 16 de Marzo de 1905.*—Vista la petición que hace el concejo provincial de Huánuco, por conducto de la prefectura de ese departamento, *de que la tesorería fiscal acuda al socorro de los detenidos de esa cárcel, en los meses que faltan para que rija el nuevo presupuesto municipal, por haberse agotado la partida correspondiente en el presupuesto en vigor;* y—teniendo en consideración;—que la ley de descentralización local, que hizo autónomas á las municipalidades y que les encomendó el adelanto de las poblaciones, les franqueó también suficientes medios para crear arbitrios, incrementando su renta, á fin de poder realizar los altos fines de su institución;—que si el concejo de Huánuco, no calculó bien el monto de la cantidad necesaria para el socorro de los detenidos al discutir el presupuesto que actualmente rije, lo que dá el recurso de aplicar la diferencia resultante, á la partida de sus gastos extraordinarios é imprevistos, ó de adoptar cualquiera otra medida, en el círculo de sus facultades legales, tendentes á salvar el conflicto; y—que, por más que el gobierno se encuentre animado del mayor deseo de favorecer los intereses de todas y cada una de las circunscripciones de la república, concurren, al presente, para no poder realizar esos propósitos, las circunstancias de no contar con partida en el presupuesto general á que aplicar esa clase de desembolsos, de tener que realizar gastos multiples y de consideración en objetos de interes patriótico, y de no poder sentar como precedente, el auxilio pecuniario á los concejos cada vez que tengan obstáculos en los servicios locales, porque ellos impondrían al fisco la obligación de dedicar fuertes sumas á ese fin;—de conformidad con lo dictaminado por la sección de gobierno y municipalidades;—*se resuelve:*—no haber lugar al pedido que formula el concejo provincial de Huánuco, el que para salvar el conflicto á que alude, puede adoptar las medidas posibles, conforme á la ley.—Regístrese, circúlese á los prefectos y juntas departamentales para conocimiento de las municipalidades de la república y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ríos.*

Alimentación de presos (*en las cárceles de Guadalupe y Santo Tomás de Lima*). **203**—Por ley de 21 de Noviembre de 1903, el Congreso ha dispuesto que el sostenimiento, alimentación de presos y detenidos, y demás gastos que ocasionen las cárceles de Guadalupe y Santo Tomás de esta capital, corran por cuenta de la junta departamental de Lima, la que deberá consignar en su presupuesto la partida correspondiente.

204.—Respecto de los presos existentes en la cárcel de Guadalupe (penitenciados, rematados y enjuiciados, paisanos y militares) el supremo gobierno, además, ha dictado las disposiciones que damos á continuación y por las cuales queda centralizado el servicio de su alimentación, bajo el control y vigilancia del Ministerio de Justicia.

I.—*Lima. Enero 23 de 1904.*—Teniendo en consideración;—que la disciplina de las cárceles exije que todos los detenidos ó rematados estén sujetos á un mismo régimen, evitando distinciones que, aparte de ser odiosas, causan desórden en la marcha de esos establecimientos;—que no hay razón alguna atendible para que los enjuiciados militares, detenidos en las cárceles, perciban en dinero el subsidio destinado á su alimentación, dando lugar este sistema á que se establezcan en las prisiones, cocinas y puestos de venta, con grave daño para el orden;—que tampoco existe razón para que á los paisanos que incurran en delitos militares, se les atienda con socorro diario de cincuenta centavos, por el ministerio de guerra, poniéndolos en mejor condición que los demás detenidos; pues, aparte del producto de su trabajo en los talleres, gozan de dicho socorro y tienen amplia libertad para exijir

su alimentación;—que es necesario, por lo expuesto, modificar las disposiciones anteriores dictadas sobre el particular;—*se resuelve:*—Art. 1º Los militares y sus asimilados, sometidos á la jurisdicción de guerra que estén detenidos ó presos en las cárceles y que no tengan empleo, percibirán socorro por el Ministerio de Guerra, á razón de cincuenta centavos diarios, los individuos de las clases de tropas y de un sol los oficiales; entendiéndose que los oficiales solo gozarán de este beneficio, cuando no tengan pensión de invalidez, indefinida ó retiro, ó cuando teniéndola no llega ésta á treinta soles. En este último caso, si el enjuiciado opta por el socorro, pierde, durante el juicio, el derecho á la pensión.—Art. 2º Del socorro que á los enjuiciados militares corresponde, se entregará á la persona que tenga á su cargo en las cárceles de la república, la alimentación de los demás detenidos, el valor de la ración que, según lugares, se paga por cada preso; á fin de que todos los enjuiciados, comunes ó militares, sean igualmente atendidos como tipo de ración, aunque su confección sea distinta.—La parte de socorro que resulte disponible, deducido el valor de la ración, se entregará al enjuiciado.—Art. 3º Las planillas semanales de socorro, visadas por el jefe de la zona, pasarán á las tesorerías departamentales y á la contaduría del Ministerio de Guerra en Lima. Estas oficinas, harán la distribución á que se refiere el artículo anterior. El valor de las raciones se abonará al respectivo rematista ó contratista donde lo hubiere y al alcaide de la cárcel en su defecto. La parte disponible á favor del enjuiciado la recibirá quien disponga el jefe de la zona respectiva para que sea entregada al detenido.—Las planillas deberán expresar la clase de enjuiciado, su nombre, naturaleza del delito de que se acusa y lo que le corresponde por ración y por alcance.—Los comprobantes de racionamiento á los enjuiciados militares, reunirán los mismos requisitos que actualmente tienen los exigidos para el racionamiento de los presos de fuero común.—Art. 4º Los paisanos militarmente enjuiciados, no percibirán, en adelante, el socorro de cincuenta centavos con que han sido atendidos, pero sí, el Ministerio de Guerra les proporcionará alimentación. Esta se pagará á quien corresponda, en los lugares donde rige el sistema de racionamiento ó se entregará su valor en dinero al preso, donde no exista dicho sistema; pero sujetándose en ambos casos, al precio ordinario de ración ó subsidio que se dá á los enjuiciados.—Art. 5º En Lima, y mientras el gobierno resuelva lo conveniente sobre el tipo y precio de la ración que, en la cárcel de Guadalupe se abona por los detenidos, se sujetará el Ministerio de la Guerra, al tipo y valor de ración actual; ó sea 24 centavos diarios. Caso de aumentarse el tipo y precio de dicha ración, para los enjuiciados comunes, el aumento se tendrá para los militares.—Art. 6º Pronunciada sentencia definitiva, cesa la jurisdicción y, por consiguiente, la obligación del Ministerio de Guerra para atender al racionamiento ó subsidio acordado por el presente decreto.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Muñiz.*

II.—*Lima, Junio 4 de 1904.*—Vistas las diez propuestas presentadas para proveer á la alimentación de los penitenciados, rematados y enjuiciados militares y comunes que existen en la cárcel de Guadalupe de esta capital; y—considerando:—que és la más conveniente la formulada por D. Toribio E. Pacheco y D. Cárlos Moreno y Paz Soldán, quienes se comprometen á suministrar cada ración por el precio de veintiocho centavos (28 cts.) incluyendo en él no sólo los artículos puntualizados en la suprema resolución de 22 de Febrero de 1902, sino también los que indica la de 4 de Mayo último;—*se resuelve:*—1º Aceptar la indicada propuesta de D. To-

ribio E. Pacheco y D. Cárlos Moreno y Paz Soldán, por el referido precio de veintiocho centavos por ración (28 cts.) debiendo depositar en la caja fiscal, á orden del Ministerio de Justicia, la cantidad de diez mil soles (S. 10,000) en bonos de la deuda interna consolidada, en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contrato.—El abono de la alimentación se hará semanalmente por el Ministerio de Justicia, por el de Guerra y por la junta departamental, en planillas separadas que comprenderán respectivamente á los penitenciados y rematados, á los enjuiciados militares y á los enjuiciados comunes.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Eguiguren.*

III —*Lima, 16 de Julio de 1904.*—Atendiendo:—A que habiéndose centralizado en el Ministerio de Justicia, el suministro de los víveres para la alimentación de los penitenciados, rematados y enjuiciados existentes en la cárcel de Guadalupe, se hace necesario que el Gobierno conozca la manera como cumple el contratista las obligaciones que ha contraído y que cuide de la preparación y distribución de los alimentos. A que la defectuosa organización de los talleres de ese establecimiento exige una oportuna é inmediata reforma, previo el estudio práctico del asunto. A que el Gobierno debe velar porque los establecimientos penales se mantengan en el mejor estado posible de conservación y aseo, y siendo sumamente deficientes las condiciones que á este respecto ofrece el local expresado, se impone la necesidad de atender á esos fines, mientras sea dable verificar reformas sustanciales en el edificio ó construir nuevas cárceles para enjuiciados y rematados, en esta capital;—*se resuelve:*—1º Crease el puesto de *Inspector Ecónomo* de la cárcel de Guadalupe cuyas atribuciones son: 1ª atender en todo lo relativo á la alimentación de los presos; 2ª informar al Gobierno acerca de la mejor organización que deba darse á los talleres establecidos y á los que convenga establecer; 3ª velar porque se preste asistencia médica á los presos enfermos y que, por quien corresponda, se proporcione vestido á los enjuiciados que lo necesiten y no puedan procurárselo por si mismos; 4ª manifestar al Gobierno las reparaciones que exija el local, dirijir la ejecución de aquellas que se le encomienden é inspeccionar las obras que se contraten por el Gobierno.—2º El haber del Inspector Ecónomo será de veinticinco libras mensuales, que se pagarán con cargo á la partida 33 del pliego adicional del Ministerio de Justicia; y—3º las atribuciones concedidas en esta resolución al Inspector Ecónomo, no se extenderán, en ningun caso, á la disciplina y seguridad de los presos, ni menoscaban las que el reglamento de tribunales concede á los alcaides.—Rúbrica de S. E.—*Eguiguren.*

Alimentos. 205—Las asistencias que se dan á alguna persona para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud. (L. 2, tit. 19, Part. 4ª, y ley 5ª, tit. 33, Part. 7ª)

Los alimentos se dividen en *naturales* y *civiles.* Puramente *naturales* son los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir el que los recibe; y *civiles* son los que no se limitan á lo meramente necesario, como los naturales, sino que se extienden á lo que exije la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.

El derecho de exijir alimentos puede provenir de la ley, de la equidad natural ú oficio de piedad, de disposición testamentaria, ó de contrato.

El Código Civil se ocupa de establecer quienes son los que deben dar alimentos; cual es la extención de esta obligación; cuando cesa ó se extingue; y cual es la naturaleza del derecho á los alimentos.—En cuanto á los alimentos puramente natu-

rales que se deben á los *presos* hemos señalado ya en el artículo ALIMENTACIÓN DE PRESOS, los casos en que la obligación de prestarlos corresponde á las municipalidades, á las juntas departamentales, ó al Estado.

Alimentos (*Falsificación de los*)
206—La policía de los alimentos y de las bebidas es uno de los primeros deberes de la administración municipal; muchas consideraciones exigen que se mantenga una atenta supervigilancia sobre los mercados, los especieros, los comerciantes de harina, vino, etc. Es sobre los objetos más necesarios á la vida sobre los que la mala fé se ejerce con más tenacidad; ella los altera y los corrompe de mil maneras, y á menudo con tanto arte, que es difícil reconocer la mezcla. Se fabrica vino en el que no entra un solo gramo de uva, y leche hecha con agua, harina, y un poco de miel. Colocado entre su interes particular y el de la salud pública, un comerciante de harinas averiadas no vacila; las entrega sin el menor escrúpulo al consumo de una gran ciudad, y no se preocupa de las enfermedades que puede causar el uso de un pan indigesto ó insalubre. Un confitero quiere dar un agradable aspecto á los confites que fabrica, y los colorea con sustancias minerales, que son venenos más ó menos violentos. Un tocinero prepara sus jamones y salchichas de tal manera que, la carne sana y nutritiva se convierte en materia irritante, y provoca inflamaciones graves, y quizá mortales. Los carniceros venden carne indigesta de terneros demasiado jóvenes, de vacas tísicas, ó de animales muertos de enfermedades contagiosas. Se llevan á los mercados hongos de naturaleza venenosa; frutas verdes ó podridas, pescados medio corrompidos; el especiero vende azucar que no lo es, ó pepinillos que ha teñido de un hermoso verde, con sales de cobre. Se han visto los accidentes causados por la combustión de las bujías esteáricas cuyas mechas estaban preparadas con arsénico; y no hay quizá una sola sustancia alimenticia, una sola bebida, que un fraude criminal no pueda transformar en un principio de muerte.

La ley de municipalidades vigente ha consignado, por eso, entre las primeras y más importantes atribuciones de los concejos provinciales la de impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.—(Art. 77, inc. 1º L. 14 Oct. 1902)

En ejercicio de esta primordial atribución el concejo provincial de Lima, tiene expedida en 4 de Febrero de 1903, la siguiente—

ORDENANZA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Se reputan como alteradas las sustancias que por causas naturales ó por elaboración defectuosa, hayan sufrido en su composición cambios ó modificaciones en grado tal que las hagan impropias para el consumo; y como adulteradas, aquellas cuyo cambio de composición sea debido á la adición de sustancias extrañas, á la sostitución de uno ó alguno de sus componentes, ó á la mezcla con elementos de distinta ó igual naturaleza á los normales, pero en condiciones tales que pueda deducirse, que al hacerlo ha habido intención fraudulenta.

Art. 2º Se prohibe la venta de sustancias alimenticias ó bebidas alteradas ó adulteradas. Los que infrinjan estas disposiciones sufrirán una multa de 50 á 500 soles sin perjuicio del comiso y destrucción de la sustancia condenada ó la inutilización del producto para que no pueda ser empleado sino en otro uso distinto, no inconveniente desde el punto de vista de la higiene. Estas penas no excluyen la publicación del hecho como una garantía para el público consumidor.

Art. 3º Las reincidencias en la infracción de las disposiciones de estas ordenanzas podrán permitir á la Inspección de Higiene la clausura del establecimiento del infractor,

cuando lo creyere conveniente para la salud pública.

Art. 4º Los fabricantes ó expendedores de sustancias alimenticias ó bebidas mezcladas con ingredientes inofensivos y dotados de valor nutritivo (no con el objeto de aumentar el peso ó el volúmen ó velar la mala calidad del artículo), no serán considerados como infractores, si venden sus productos con etiquetas que indiquen con letras bien claras la verdadera naturaleza de estos productos y se lo señalen al comprador.

Art. 5º Es prohibida la venta, si no se le previene al comprador, de todo producto al que se haya sustraído en todo ó en parte un constituyente de valor alimenticio.

Art. 6º Las prescripciones de esta ordenanza no excluyen de la pena respectiva á los industriales cuyos productos puedan ser nocivos, fraudulentos ó inconvenientes, aunque por omisión ó por cualquiera otra causa no hayan sido consignados en ella: quedando en plena vigencia el artículo 1º del Reglamento de Policía Municipal; y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.—V. SALUBRIDAD PÚBLICA.

VINOS.

Art. 7º Sólo serán considerados como vinos naturales los que provengan exclusivamente de la fermentación de mostos de uva.

Art. 8º Las piquetas ó vinetas ó las mezclas de éstas con los vinos naturales no podrán nunca ser vendidos sino con el nombre de tales ó con el nombre de vinos de azúcar; indicándolo claramente en las etiquetas de las botellas (de que deberán estar siempre provistas éstas) y en la factura de las ventas al por mayor.

Art. 9º Las piquetas de pasas ó las mezclas de éstas con los vinos naturales no podrán nunca ser vendidas sino como vinos de pasas.

Art. 10º Se prohibe la venta de vinos adicionados de agua, alcohol impuro, glicerina, caramelo, glucosa, sacarina, etc., que cambian su composición natural ó pueden hacerlos nocivos.

Art. 11º Prohíbese la venta de vinos, piquetas ó vinetas coloreadas con materias colorantes derivadas de la destilación del alquitrán de hulla. El maqui, el maíz morado ó cualquiera otra sustancia colorante vegetal declarada inofensiva, podrá ser empleada cuando se exprese, en la etiqueta de las botellas ó en la factura de las ventas al por mayor, claramente su adición.

Art. 12º Prohíbese la venta de vinos que contengan sustancias antisépticas como los ácidos bórico, salicílico, etc., ó que contengan ácidos minerales.

Art. 13º Prohíbese la venta de vinos que contengan sales de plomo, zinc, arsénico, ó cualquier otro metal tóxico por cualquier motivo que sea.

Art. 14º Prohíbese el alunado ó adición de alumbre á los vinos.

Art. 15º Tolérase como máximo en la proporción de sulfatos en un vino la cantidad de 2 gramos por litro, expresado en sulfato potásico. En los vinos licorosos tolérase hasta 4 gramos por litro.

Art. 16º Queda prohibido el desenyensado de los vinos por las sales de bario y estroncio

Art. 17º En general, prohíbese la venta de vinos que contengan materias nocivas ó que cambien sustancialmente su composición natural.

Art 18º Prohíbese la venta de vinos atacados por las enfermedades del vino: ascencencia, moho, grasa, etc.

AGUARDIENTES Y RONES.

Art. 19º Con el nombre de aguardiente, desígnase el producto de la destilacíón del mosto de la úva pura ó del vino natural.

Art. 20º Los espirituosos, provenientes de otro orígen, deberán ser vendidos con el nombre de aguardientes artificiales ó aguardientes de azúcar, de fécula, etc., siempre

que no contengan sino alcohol etílico puro ó con pequeñísimas cantidades de impureza (alcoholes superiores, aldehidas, éteres, etc.), ó que no contengan otras sustancias nocivas.

Art. 21º Prohíbese la venta de espirituosos que contengan ácido cianhídrico en dósis tóxicas

Art. 22º Prohíbese la venta de ron (alcohol impuro) que no haya sido inutilizado para la bebida.

LICORES ARTIFICIALES.

Art. 23º Se designa con el nombre de licores artificiales á ciertas bebidas como los bíteres, aperital, fernet, menta, curaçao, etc., etc , á base de alcohol y sustancias amargas ó aromáticas de orígen vegetal.

Art. 24º Prohíbese la venta de licores artificiales preparados con alcohol impuro ó sustancias nocivas.

CERVEZAS.

Art. 25º Se designa con el nombre de cerveza á la bebida alcohólica obtenida por la fermentación del *malt* (cebada germinada) aromatizada con lúpulo.

Art 26º Prohíbese en la fabricación de la cerveza el uso de los succedáneos del *malt* como son el almidón, la fécula de papa, la glucosa, etc., cuya introducción en la cerveza disminuye la proporción de sus elementos nutritivos. Otros succedáneos, como el trigo, el maíz, la avena, etc , pueden ser tolerados si el industrial declara la presencia de ellos en la cerveza.

Art. 27º Para dar color á la cerveza sólo debe emplearse el *malt* tostado.

Art. 28º Prohíbese la adición á la cerveza de amargos distintos del lúpulo como son la nuez vómica, el absinto, el aloes, la raíz de genciana, etc.

Art. 29º Prohíbese la adición á la cerveza de glicerina, sacarina, ácido salicílico, bórax, ácido bórico, salicilato de soda, bisulfitos, ácido oxálico, fluoboratos y fluosilicatos, etc., ya sea con el objeto de conservarla, ya sea con objeto distinto.

Art. 30º Prohíbese la venta de cervezas alteradas por fermentaciones anormales.

CHICHAS, CHINCHIVÍ, GUARAPO

Art. 31º Prohíbese la venta de chichas, cuando estén alteradas por fermentaciones anormales, cuando no sean fabricadas en perfectas condiciones de limpieza é higiene ó cuando contengan sustancias nocivas.

Art. 32º Prohíbese la venta de las bebidas llamadas guarapo y chinchiví. (Obtenidas siempre en pésimas condiciones de higiene por la fermentación de las aguas de lavado de las pilas de cobre de las melazas de la caña de azúcar ó por la fermentación de frutas podridas y productos de desecho, sin que ninguna de estas bebidas reuna propiedades realmente nutritivas).

VINAGRES.

Art. 33º Se designa con el nombre de vinagre el producto que, conteniendo por lo menos 4 por ciento en peso de ácido acético, haya sido obtenido por la fermentación acética del vino, sin adición de materia colorante ó cualquiera otra sustancia extraña.

Art. 34º Los vinagres obtenidos por la fermentación acética de cualquiera otra sustancia, como la cerveza, el alcohol, las chichas, etc., deberán ser vendidos con la indicación de su naturaleza, escrita en caracteres bien claros en los envases en que se expendan. El vinagre obtenido por la disolución del ácido acético puro podrá ser vendido con el nombre de vinagre artificial.

Art. 35º Queda prohibida la venta de vinagres que contengan ácidos minerales, ácidos oxálico, tártrico ó cualquiera sustancia nociva; así como los que contengan sustancias vegetales de sabor fuerte como la pimienta de castilla, etc., aldehidas, sustancias empireumáticas, sal común en proporción que pueda constituir una adulteración, compuestos metálicos, tóxicos ó materias colorantes prohibidas.

Art. 36º Prohíbese la venta de vinares alterados por fermentaciones anormales: vinagres abombados, etc., etc.

ACEITES.

Art. 37º Ningún aceite podrá ser vendido con nombre distinto de aquel que por su naturaleza le corresponde. Sólo se venderá con el nombre de aceite de comer, el aceite de olivo exento de toda mezcla, (acatando así la designación establecida por la costumbre, aunque muchos aceites distintos del de olivo puedan emplearse en la alimentación).

Art. 38º Los demás aceites inofensivos podrán ser empleados en la alimentación, pero serán vendidos indicándose su naturaleza ó procedencia.

Art. 39º El aceite de olivo mezclado, así como todas las mezclas de aceite, deberán venderse indicando los elementos de la mezcla.

Art. 40º Queda prohibida la venta de aceites oxidados (rancios) ó falsificados con sustancias extrañas que disminuyan el poder alimenticio del producto, ó que sean por sí mismo nocivos.

MANTECAS Y GRASAS.

Art. 41º Se designa con el nombre de manteca la grasa obtenida exclusivamente del tejido célulo-adiposo del puerco, sin adición de cualquiera sustancia extraña.

Art. 42º Toda grasa inofensiva que no proceda de este orígen podrá ser vendida con su nombre, con tal de que no contenga fécula, yeso, etc., ó cualquiera sustancia añadida para aumentar su peso dismiyéndose así, de un modo relativo, la cantidad de grasa, ò con cualquier otro motivo.

Art. 43º Queda prohibida la venta de mantecas ó grasas averiadas ó con cualquier olor estraño; así como las provenientes de animales atacados de enfermedades infecciosas.

Art. 44º En las mantecas no se admite más que 18 por ciento de agua.

MANTEQUILLA.

Art. 45º Se designa con el nombre de mantequilla, la grasa obtenida por operaciones mecánicas, exclusivamente de leche de vaca.

Art. 46º Prohíbese la venta de mantequillas averiadas, amargas ó con olor ó sabor anormal, coloreadas con sustancias nocivas fabricadas con leche de las condiciones indicadas en el artículo 49, mezcladas con grasas no provenientes de la leche de vaca ó con sustancias extrañas como fécula, creta, yeso ú otras análogas, (inclusive el cloruro de sodio en exceso), ya sea con el objeto de aumentar su peso ó favorecer el aumento de la proporción de agua, ya sea con el objeto de conservarla mejor ó disimular su mal olor ó sabor.

Inclúyese en esta prohibición el empleo de sustancias antisépticas.

Art. 47º Prohíbese la venta de mantequillas que contengan más de 16 % de agua.

Art 48º La venta de mantequillas artificiales, será regida por la ordenanza especial sobre la materia, expedida en fecha 30 de Marzo de 1901.—V. MANTEQUILLA.

LECHE.

Art. 49º Se prohibe la venta:

1º—De calostro.

2º—De leche de animales atacados de enfermedades de las mamas.

2º—De leche de animales atacados de fiebre aftosa, tuberculosis, viruela, carbón, pleuroneumonia exudativa, infección septicémica, ictericia, disentería ú otras enfermedades capaces de alterar la naturaleza de la leche.

4º—De la leche de animales alimentados con forrajes venenosos ó capaces de dar á la leche mal olor ó sabor.

5º—De la leche azul, rosada, amarga, viscosa ó con olor ó sabor anormal ó que contenga trazaz evidentes de sustancias estercoráceas, ó esté manifiestamente sucia.

6º—De las leches ácidas ó que

coagulen por el ácido carbónico ó la ebullición.

7º—De las leches, á las que se hayan añadido sustancias estrañas para conservarlas ó corregir sus defectos, como el ácido salicílico, el ácido bórico, carbonatos alcalinos, mucilagos, grasas emulsionadas, etc, así como la de las leches aguadas, ya sea directamente, ó haciendo tomar al animal sustancias que hagan que la leche resulte tal.

Art. 50º Para la venta de la leche queda en plena vigencia la ordenanza especial sobre la materia, expedida en fecha 1º de Octubre de 1901, que no excluye las disposiciones anteriores.—V. Leche.

QUESOS.

Art. 51º Prohíbese la venta de quesos en estado de putrefacción muy avanzada, invadidos por "acarus", coloreados al interior ó al exterior con sustancias nocivas, ó nocivos por cualquiera otra causa.

Art. 52º Los quesos preparados con materias extrañas á la leche, con yerbas, fécula, etc., sólo se podrán vender con la designación de la sustancia que contengan.

CEREALES.

Art. 53º Prohíbese la venta de cereales atacados por parásitos criptogámicos, (*claviceps purpurea, ustillago carbo, ustillago maydis, Tilletia caries, etc.*,) ó por parásitos animales; mezclados con semillas de especies que hagan la harina nociva ó le comuniquen mal olor ó sabor; (*Lolium temulentum, angrostema gitago, rophanus rophanistrum, etc.*;) húmedos, conteniendo sustancias minerales estrañas ó alterados por procesos fermentativos.

HARINAS, PAN, BIZCOCHOS Y GALLETAS

Art. 54º Se prohibe la venta de harinas obtenidas:

1º—De cereales que se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2º—Mezcladas con sustancias minerales, carbonato de cal, sulfato de cal, talco, etc., harinas de leguminosas ó cualquier otro polvo estraño.

3º—Fermentadas ó invadidas por parásitos animales ó vegetales.

Art. 55º Se prohibe la venta de pan fabricado con harinas de mala calidad, conforme al artículo precedente; ó al que se haya añadido alumbre, sulfato de cobre, sulfato de zinc, etc., con el objeto de favorecer la panificación de harinas averiadas ò con cualquier otro objeto.

Art. 56º Se prohibe la venta de pan mal cocido, elaborado con levaduras alteradas, de panificación de cualquier otro modo imperfecta, de sabor ú olor ácido, invadido por vegetales criptogámicos ó alterado de cualquier otra manera.

Art. 57º Para la venta de bizcochos y galletas, se imponen las mismas restricciones que para el pan, prohibiéndose el empleo de materias colorantes nocivas.

LEGUMBRES, FRUTAS, VERDURAS, ETC.

Art. 58º Prohíbese la venta de legumbres, frutas, etc, fermentadas, coloreadas artificialmente ó alteradas de cualquier otro modo

Prohíbese la venta de papas, camotes ú otros tubérculos ó raíces tuberosas germinadas ó afectadas de enfermedades parasitarias que puedan hacerlas nocivas

HONGOS.

Art 59º Prohíbese la venta de hongos alterados venenosos ó sospechosos.

CHOCOLATE

Art. 60º Se designa con el nombre de chocolate, la pasta obenida de la mezcla de las semillas del cacao (*Theobroma Cacao*) pulverizadas, con proporciones variables de azúcar.

Art 61º La proporción de azúcar máxima que el chocolate ha de contener es de 60 por ciento en peso; una cantidad mayor ha de ser expresa y claramente declarada

Art 62º La adicción al chocolate de bálsamo del Perú, benjuí, goma adraganto, etc, ó cualquiera otra

sustancia inofensiva, será reputada como falsificación, siempre que no se indique claramente en las etiquetas ó envases la naturaleza de la adición

Art. 63º Prohíbese la venta de chocolate al que se haya añadido sustancias estrañas como ocre, carbonato de cal, cáscaras de cacao, aserrín de madera, féculas etc.

Art. 64º Se castigará con la pena máxima á los fabricantes de chocolate que sofistiquen sus productos con compuestos metálicos tóxicos como el cinabrio, óxido rojo de mercurio, minio, etc., ó con cualquiera otra sustancia tóxica.

CAFÉ.

Art. 65º Se designa con el nombre de café las semillas del *Coffea arabica*. Los granos ó polvos que se venden con el nombre de café, deberán ser esclusivamente formados por este producto.

Art. 66º Cuando el café tostado y molido sea mezclado con cualquiera otra sustancia vegetal inofensiva como la achicoria, el *malt* tostado, etc., se permitirá su venta pero con la condición de indicar con letras bien claras en los papeles ó envases en que se despache, la naturaleza del producto añadido.

Art. 67º Prohíbese la venta del café mezclado con sustancias inertes, añadidas con el objeto de aumentar su peso ó con cualquiera sustancia nociva; así como la del café privado, por la infusión en agua, de los elementos que le comunican su aroma, sabor y propiedades especiales.

TÉ.

Art. 68º Se designa con el nombre de té, las hojas de *tea chinensis* convenientemente preparadas.

Art. 69º Se prohibe la venta de té formado por hojas de otros vegetales, coloreado artificialmente ó al que se haya añadido materiales minerales ó cualquiera sustancia nociva; ó privada, por la infusión en el agua, de los elementos que le comunican su aroma, sabor y propiedades especiales.

CONDIMENTOS Y SUSTANCIAS AROMÁTICAS.

Art. 70º Se prohibe la venta de estos productos, como son la pimienta, la canela, los clavos, la mostaza, etc., cuando por la acción del tiempo ó cualquiera otra circunstancia hayan perdido los aceites volátiles ó esencias que les comunican sus propiedades especiales; ó cuando hayan sido mezclados con otras sustancias inertes ó aromáticas, pero de distinta naturaleza: salvo que se indique la naturaleza de la mezcla inofensiva.

CONSERVAS ALIMENTICIAS.

Art. 71º Prohíbese la venta de estos productos, cuando hayan sido preparados con sustancias animales ó vegetales averiadas, ó cuando hayan sido adicionadas con sustancias de valor alimenticio ó comercial menor del que indica el nombre de la conserva; salvo que la mezcla sea claramente declarada.

Art. 72º Cada producto ha de tener su olor *sui-generis*. Prohíbese la venta de los que contengan cualquier olor estraño ó hayan sufrido alguna alteración.

Art. 72º El aspecto exterior de las cajas de metal ó frascos en que se conservan las sustancias alimenticias, bastan para deducir una alteración más ó menos profunda. Prohíbese la venta de las cajas de conservas, cuyas tapas estén convexas (sopladas) y de los frascos cuando el tapón tienda á salirse del cuello.

Art. 74º Prohíbese la venta en envases abiertos de ciertas conservas alimenticias, obtenidas por la esterilización por el calor con exclusión del aire, (procedimientos de Appert,) como son las sardinas, el atún, el salmón, etc. [*]

[*] Las sustancias tóxicas complejas que rapidamente se desarrollan en tales condiciones en estos productos, aún antes de que se alteren ostensiblemente, son un sério peligro de intoxicaciones.

Art. 75º Prohíbese la venta de conservas adicionadas de ácidos minerales libres, glicerina, sacarina, esencias nocivas ú otras sustancias también nocivas.

Art. 76º Prohíbese el empleo de antisépticos, como los ácidos bórico, salicílico, etc., en la conservación de las sustancias alimenticias.

Art. 77º En las cajas de conservas, se prohíbe el uso de soldaduras de estaño que contengan más de 10 por ciento de plomo.

Art. 78º Las restricciones indicadas en los artículos precedentes se hacen extensivas—en lo que puedan ser susceptibles de serlo—á las carnes, pescados, crustáceos, etc., secos ó salados.

CARNES FRESCAS Y TRABAJADAS.

Art 79º Se prohibe la venta de carnes frescas en las que se presente el menor vestigio de descomposición, así como las provenientes de animales atacados de enfermedades, contagiosas ó nó, que puedan hacerlas nocivas. [*]

Art. 80º No se podrá vender carne de ningún animal que no haya sido sacrificado en buen estado de salud, debiendo en los casos en que es posible, llevar señales evidentes del traumatismo que ocasionó la muerte.

Art. 81º Los pescados, moluscos, crustáceos, etc., no deben ser vendidos sino absolutamente frescos. El olor amoniacal más ligero bastará para condenarlos; así como cualquiera circunstancia accidental ó deliberada que pueda hacerlos nocivos.

Art. 82º Para la venta de carnes trabajadas, como son las salchichas, salchichones, chorizos, jamones, etc. se imponen las mismas restricciones que para la venta de carnes frescas.

Art. 83º Prohíbese la venta de carnes trabajadas cuando no sean exclusivamente fabricadas con las carnes (músculos con exclusión de tendones, aponeurosis, etc., fracmentos de vísceras) con que cada una de ellas se fabrica.

Art. 84º La adición de materias amilaceas ó cualquiera sustancia inofensiva, será permitida cuando se indique la adición.

Art. 85º Se prohibe la venta de carnes trabajadas cuando estén coloreadas con colorantes derivados del alquitrán de hulla, contengan sustancias antisépticas ó puedan ser por cualquier motivo nocivas.

CONFITES Y DULCES.

Art. 86º Se prohibe la venta de estos productos, cuando sean preparados con sacarina ú otras sustancias dulces, distintas del azúcar; coloreados con sustancias nocivas; cuando contengan sustancias minerales tóxicas, sustancias vegetales alteradas ú otras impurezas.

JARABES, MERMELADAS, ETC.

Art. 87º Se prohibe la venta de jarabes, mermeladas ó jaleas, etc. alterados, coloreados con sustancias distintas de la natural del fruto con que son preparadas, cuando contengan compuestos minerales tóxicos,

---

[*] La escrupulosa vigilancia de que deben ser motivo las carnes del "Matadero" (el alimento más importante y susceptible de ser factor de enfermedades); la circunstancia de que tal vigilancia deba ejercerse en los animales no sólo antes de la matanza sino inmediatamente después de ella, en el matadero mismo, antes de que las carnes hayan sido entregadas á los mercados y carnicerías; las condiciones higiénicas que deben reunir los mataderos y que han de ser minuciosamente puntualizadas en ordenanzas al respecto; las diversas enfermedades de los animales que no siempre suponen la necesidad de rechazar todas las partes del animal, y aún, las manipulaciones de que pueden ser susceptibles en determinados casos ciertos órganos enfermos (músculos atacados de trichina, cisticercos, etc.), y un gran número de circunstancias más, hacen necesaria la expedición de una ordenanza especial sobre la materia muy completa y detallada. Por eso, se ha suprimido aquí, después de redactados ya, una serie de artículos al respecto que no podían resultar completos, dejando sólo los que tienen un carácter general y que no excluyen nada de lo que pueda hacerse después.—(NOTA *de la Inspección de Higiene*).

por cualquier motivo que sea; cuando contengan ácido bórico, ácido salicílico, glicerina, etc., ó cuando sean falsificados por la sustitución del fruto, las sustancias gelatinosas, la materia colorante, las esencias ó el jugo vegetal bajo cuya denominación se venden.

Art. 88º Se permite la venta de jarabes artificiales que no tengan sustancias ó colores nocivos, con tal que se indique la naturaleza del producto y no puedan, por ningún modo, significar engaño.

Aguas gaseosas, sodas, limonadas, helados, etc.

Art. 89º Las aguas gaseosas ó sodas que por defectos de fabricación ó por cualquier otro motivó, contengan ácidos minerales, cobre, plomo ó cualquiera otra sustancia nociva, quedan prohibidas.

Art. 90º La disposición anterior se hace extensiva á los helados, limonadas, emolientes; etc., puestos en venta en distintos establecimientos y en la vía pública; quedando al mismo tiempo estos productos sometidos á las restricciones que les sean aplicables de los artículos del capítulo anterior, referentes á los jarabes y mermeladas.

Art. 91º Los sifones para aguas gaseosas, no deben contener plomo ni vidrio pumbífero en las partes que puedan estar en contacto con el líquido.

Aguas minerales.

Art. 92º Prohíbese la venta de aguas minerales que no tengan la composición de la fuente de donde proceden; ó que hayan perdido sus propiedades por eliminación de gases ó por alteraciones de cualquiera naturaleza.

Papeles pintados, papeles de estaño, juguetes y objetos de uso doméstico.

Art. 93º Prohíbese el empleo de papeles pintados con materias colorantes nocivas, para envolver, adornar ó servir de etiquetas á las sustancias alimenticias.

Art. 94º Prohíbese el empleo de estaño en hojas ó papel de estaño, para envolver las sustancias alimenticias, cuando no contenga por lo menos 97 % de estaño.

Art. 95º Prohíbese la venta de juguetes de niños coloreados con sales metálicas, que pudieran ser tóxicas.

Art. 96º Prohíbese la venta de telas para muebles y para vestidos, papeles de pared, flores y frutas de mano, bujías, naipes, etc., que contengan colores arsenicales.

Utensillos, tuberías, depósitos, etc., de cobre ú otros metales.

Art. 97º Los utensilios, tuberías, depósitos, etc , de cobre ó de aleaciones de este metal, de que se sirven los fabricantes ó tratantes en vino, hoteleros, heladeros, confiteros, soderos, etc., deben ser estañados con estaño fino del comercio y mantenidos constantemente en buen estado de estañaje.

Art. 98º Se prohibe á los que se dedican á la industria del estaño de los objetos metálicos destinados á usos alimenticios, el empleo de otro estañado, que el estaño fino del comercio.

Art. 99º Los utensilios de mesa ó de cocina ó cualquier otro ôbjeto destinado, á ponerse en contacto directo con las sustancias alimenticias ó bebidas, no deben ser hechos ó soldados con aleaciones que contengan más de 10 por ciento de plomo, á excepción de las cañerías de agua potable, ni revestidos interiormente de aleaciones, estratos vitrificados ó esmaltes que por media hora de ebullición con vinagre (4 % de ácido acético) cedan plomo al líquido; ni hechos de goma ó *cautchouc* que contengan plomo.

Art. 100º Se prohibe el empleo del zinc y del fierro galvanizado, ó cualquier otro metal ó aleación que pudiera ser tóxico, en la fabricación de depósitos destinados á las sustancias alimenticias ó bebidas.

POMADAS, AGUAS DE TOCADOR, JABONES, COSMÉTICOS, POLVOS, ETC.

Art. 101º Prohíbese en general la venta de estos productos, cuando en su composición entren sustancias tóxicas, ó que por el uso continuado puedan resultar tales, como son los cianuros, las sales de plomo, mercurio, arsénico, etc.

Art. 102º Sólo será permitida su venta á título de medicamento, en las droguerías ó farmacias y conformándose á las prescripciones y reglamentos que rigen el ejercicio profesional.

COLORACIÓN DE LAS SUSTANCIAS ALIMENTICIAS Y BEBIDAS

Art. 103º Quedan prohibidos para la coloración de las sustancias alimenticias bebidas y á cualquier título que sea, los siguientes colores:

COLORES MINERALES.

Compuestos de cobre: cenizas azules, azul de montaña. Compuesto de plomo; masicot, minio, carbonato, (blanco de plomo, cerusa, blanco de plata). Oxycloruro de plomo (amarillo Cassel, amarillo de Turner, amarillo de Paris). Antimoniato de plomo (amarillo de Nápoles). Sulfato de plomo. Cromatos de plomo (amarillo de plomo, amarillo de Colonia). Cromato de barita, ultramar amarillo. Compuestos de arsénico: arseniato de cobre-verde de Scheele, verde de Schweinfurt. Sulfuro de mercurio, vermellón.

COLORES ORGÁNICOS.

Goma gutta, acónitus napellus.

Materias colorantes derivadas de los alquitranes de hulla, tales como fucsina, azul de Lyón, flavilina, azul de metileno, phtaleinas y sus derivados sostituídos, eosina, erithorsina. Materias colorantes que encierran en el número de sus elementos el vapor nitroso, tales como el amarillo de naftol, amarillo Victoria. Materias colorantes preparadas con los compuestos diazoicos tales como tropeolinas, rojos de xilidina.

Art. 104º A título excepcional es permitido emplear para la coloración de los confites, pastas, confituras, helados, jaleas y ciertos licores que no son naturalmente coloreados como la menta verde; los siguientes colores derivados del alquitrán de hulla, (esto en razón de su empleo restringido y de la mínima cantidad de materia colorante, que estos productos encerran.)

Colores rosados. — Eosina (Tetrabromo fluorescina.) Erithrosina (derivados metilados y etilados de la eosina). Rosa de Bengala. Phloxina (derivados metilados y etilados de la fluorescina clorada). Rojos de Burdeos. "Ponceaux" (resultantes de la acción de los derivados sulfoconjugados del naftol sobre los diazoxilenos). Fucsina ácida (sin arsénico, preparada por el procedimiento Coupier).

Colores amarillos.—Amarillo ácido, etc., (derivados sulfoconjugados del naftol).

Colores azules.—Azul de Lyón, azul Lumiére, azul Coupier (derivados de la rosanilina trifenilada ó de la difenilamina).

Colores verdes. — Mezcla de los azules y amarillos indicados. Verde malaquita (éter clorhídrico del tetrametil diamidotri fenilcarbinol.

Color violeta.—Violeta de Paris ó metil anilina.

Alineación de calles. 207— V. CALLES Y LÍNEA DE FACHADA.

Aljibe. 208—Depósito subterraneo, con paredes revestidas de buenos morteros hidráulicos para hacerlas impermeables, que tiene por objeto recibir y guardar el agua llovediza, ó la de fuente ó río que en el se eche para el consumo de las casas, edificios ó fortalezas.

Recogidas las aguas y llevadas por cañerías á un primer receptáculo, llamado cisternilla, dejan allí el cieno y suciedades que puedan contener, pasando luego á otra cavidad más grande, cerrada por una bóve-

da, que es el aljibe propiamente dicho.

Almoneda. 209—Venta pública de cosas muebles que se hace con intervención de la justicia, adjudicándolas al que ofrece mayor precio.—V. SUBASTA, REMATE Y JUNTA DE ALMONEDAS.

Alto Amazonas. 210—Provincia del departamento de Loreto. Fué creada por ley de 11 de Setiembre de 1868 con siete distritos, siendo su capital el pueblo de Balsapuerto. La ley de 20 de Octubre de 1886 segregó del distrito de Cahuapanas los pueblos de Shapo, Aripari, San Antonio y Barranca para formar el distrito de este último nombre; y la de 19 de Noviembre de 1890 trasladó su capital al puerto fluvial de Yurimaguas. La Provincia del Alto Amazonas se compone hoy de ocho distritos, que son: Yurimaguas, Andoas, Balsapuerto, Barranca, Cahuapanas, Jeberos, Lagunas y Santa Cruz.

Alumbrado. 211—El alumbrado ó arte de utilizar la luz, puede ser *natural* y *artificial*. En el primero se utiliza la luz del día; en el segundo la incandescencia ó la combustión de ciertas materias, ó la luz producida por el arco voltaico. Como el alumbrado es una de las condiciones mas indispensables para la existencia del hombre, la perfección de los medios empleados para obtenerlo, es una de las señales mas seguras para reconocer el grado de la civilización.

212.—ALUMBRADO NATURAL.—Los pueblos primitivos se ocuparon muy poco del alumbrado á causa de efectuar casi todas las faenas y trabajos al aire libre, en plena luz del día. El alumbrado de las viviendas fué desarrollándose al compás de las necesidades de la vida interior. Desde entonces data la construcción de ventanas, claraboyas, galerías, etc., por donde la luz penetraba á las habitaciones. Primeramente las ventanas se abrieron sobre los patios interiores de las casas y puede decirse que hasta el siglo XII no empezó á introducirse la costumbre de abrir al exterior ventanas, galerías y miradores cuyas formas y dimensiones se han modificado despues de mil maneras.

El alumbrado que mas se usa es el unilateral; es decir, el obtenido por ventanas abiertas en una sola pared; esto obliga á limitar la profundidad de las habitaciones, sobre todo las que se utilizan para trabajos fatigosos á la vista, lectura, escritura, dibujo, costura, etc. Algunas veces se procura una luz abundante por ventanas abiertas en dos paredes contiguas formando ángulo recto; pero esta luz está muy mal distribuida y dá un alumbrado defectuoso. Vale mas sacrificar un poco de terreno y reemplazar el ángulo por un lienzo de pared ó un arco de círculo con dos ó tres ventanas muy próximas. Esta es también la forma que se prefiere hoy para las casas situadas en las esquinas de las calles. El alumbrado bilateral, ó sea el obtenido por dos huecos abiertos en dos paredes opuestas sería insoportable para las habitaciones, pero es un recurso excelente para los salones y talleres, sobre todo si se puede mantener el bajo de las ventanas á dos ó tres metros proximamente sobre el suelo; de lo contrario, es necesario tener cuidado de colocar en la parte inferior vidrios bien deslustrados: cuando se usa este género de alumbrado conviene orientar en cuanto sea posible el eje del edificio de Norte á Sur, inclinándolo un poco al Nor-Este. Para alumbrar de una manera abundante y uniforme los anfiteatros y las salas de reuniones de asambleas numerosas, es preferible hacer caer la luz verticalmente á traves de un cielo raso de vidrio deslustrado. En las grandes bibliotecas este alumbrado deja las paredes disponibles para instalar las librerías; pero en los museos daría una luz muy viva y produciría sombras y reflejos, por la cual lo que se hace en estos es abrir en los cielos rasos ó en lo alto de las paredes, jun-

to á los techos, algunos huecos á modo de ventanas con sus correspondientes vidrieras.

213.—Si es evidente la necesidad de una luz abundante, no es menos indispensable el distribuirla con uniformidad, sobre todo en los locales donde el trabajo se hace sin interrupción por espacio de días enteros. Se concibe cuan importante es esta condición para los niños cuya vista es tan sensible á la influencia de la luz; por eso el mejor medio de alumbrado natural para las escuelas ha sido siempre, entre médicos y arquitectos, objeto de numerosas discusiones, que sería fácil terminar por una inteligencia común, adoptando el alumbrado bilateral para obtener mas claridad, pero tomando mas luz por uno de los costados á fin de darle todas las cualidades de alumbrado unilateral, cuya adopción exclusiva aumenta los gastos de la construcción.—V. Escuela.

Entre nosotros lo ha resuelto el *Congreso higiénico escolar*, reunido en Lima en 1899, estableciendo sobre el particular las siguientes conclusiones, aprobadas y mandadas observar por decreto supremo de 1° de Diciembre del propio año de 1899.

XXVIII.—La iluminación de las salas de clases y de estudio, será la unilateral izquierda; la de las salas de dibujo y de costura será zenital. Cuando no sea posible obtener extrictamente la iluminación unilateral izquierda, los directores colocarán á los niños de manera que la luz que reciban no les haga sombra en sus cuadernos de escritura.

XXX.—En los edificios escolares (que se construyan), se colocarán las ventanas en comunicación inmediata con el exterior, adoptándose como tipos las ventanas de las escuelas inglesas ó de las suizas, y se situarán en paredes fronteras.

XXXI.—Las ventanas serán rectangulares; tendrán en su conjunto, para cada aula, una superficie no menor de la cuarta parte del suelo; estarán á 80 centímetros de éste; y el umbral se colocará, cuando ménos, á 50 centímetros del cielo raso. Los vidrios serán deslustrados ó pintados.

214.—Alumbrado artificial.—Es aquel en que la luz del día se reemplaza por la que producen ciertos cuerpos en combustión ó en incandescencia, ya por una elevada temperatura, ya por el paso de la corriente eléctrica. Se divide, pues, el alumbrado artificial en dos grandes grupos: *alumbrado ordinario* ó *por combustión* y *alumbrado eléctrico*.

Alumbrado por combustión.—Cuando ciertos cuerpos se calientan á una temperatura muy elevada, emiten luz, es decir se hacen incandescentes.

El alumbrado artificial ordinario, se realiza, pues, por la incandescencia con combustión de las materias empleadas; y estas pueden ser *sólidas*, *líquidas* y *gaseosas*. Entre las sustancias sólidas, deben mencionarse las *maderas resinosas*, las *resinas mismas*, el *sebo*, la *cera*, la *esperma de ballena*, el *ácido esteárico* y algunos *hidrocarburos* sólidos, como la *parafina*. Con todas estas sustancias se construyen diferentes utencilios, como las antiguas *teas*, las *hachas de viento*, velas ó bujías.

Entre las sustancias líquidas utilizadas para el alumbrado artificial deben mencionarse los *aceites vegetales*, principalmente el de *olivos* y el de *colza;* los *aceites minerales* como el *petróleo;* los obtenidos por la destilación de algunas pizarras (*aceite de esquisto,*) y en fin, algunas mezclas de hidrocarburos líquidos obtenidos por diversos procedimientos industriales (*gas mille*, *lucilina*, *soleina*, *gasógeno*, etc.) Todas estas sustancias líquidas se queman por lo general en el extremo de una mecha, colocada en aparatos de formas y disposiciones muy diversas, según los países y los tiempos, y que se conocen generalmente con el nombre de lámpara, linterna, mechero, quinqué, etc.

Entre las sustancias gaseosas

empleadas para el alumbrado, figura en primera línea la mezcla de gases obtenida por la destilación de la hulla, mezcla gaseosa universalmente conocida con el nombre de *gas del alumbrado* ó sencillamente *gas;* pero también se obtienen gases combustibles por la destilación seca de otros productos, como son el orujo de la aceituna, los *áceites*, las *resinas*, la *leña*, etc. y haciendo pasar una corriente de vapor de agua por tubos de porcela que contengan pedazos de carbon incandecente. (*Gas de agua*).

Alumbrado eléctrico.—Con este nombre se comprende todos los sistemas de alumbrado en que se produce y utiliza la luz eléctrica. El origen de esta luz es debido á la incandescencia de un conductor, recorrido por una corriente eléctrica poderosa al paso de la cual se opone una gran resistencia.

La intensidad de la luz emitida es proporcional á la elevación de temperatura que el conductor es capaz de soportar, y por esto suele emplearse como conductor un carbón de retorta ó un carbón artificial que se prepara de modo que reuna en el más alto grado posible las condiciones que se desean.

Los sistemas de alumbrado eléctrico pueden ser cuatro; á saber: 1º alumbrado por arco voltaico; 2º alumbrado por arco voltaico con incandescencia; 3º alumbrado por incandescencia al aire libre y 4º alumbrado por incandescencia en el vacío; cuya descripción omitimos por ser innecesaria al objeto de este Diccionario.

215.—Las ventajas que presenta el alumbrado eléctrico sobre los demás procedimientos de alumbrado incluso el gas, están hoy ya perfectamente determinadas, y si este sistema no se ha generalizado más hasta ahora, es tanto por las dificultades actuales de instalación, como por el elevado precio á que resulta, no montando el servicio en escala muy grande. Las máquinas fuerza-motriz, número de operarios inteligentes, material y otros de instalación que exige, hacen que el alumbrado eléctrico no pueda utilizarse sino cuando grandes empresas toman á su cargo su explotación y pueden distribuirlo á domicilio.

Alumbrado público. 216—Con este nombre se comprende el alumbrado de calles y plazas, estaciones y mercados, muelles, desembarcaderos, etc. El alumbrado público ha sido completamente desconocido hasta el siglo XIV. Hasta esta época y aún después, en muchas poblaciones, para circular de noche por las calles necesitaban proveerse los transeuntes de antorchas ó linternas. El primer alumbrado público consistió en la mayor parte de las ciudades, en unos cuantos faroles, ya constituídos con lámparas de aceite, ya con simples velas de sebo, que los municipios obligaban á sostener á los vecinos de ciertos parajes. Más tarde se encargó la administración de este servicio conforme fueron perfeccionándose las lámparas.

Hoy el petróleo ha sostituido al aceite en muchos puntos, pero en todas las grandes poblaciones el servicio del alumbrado público se hace en general con gas.

La concurrencia del alumbrado eléctrico ha hecho que en estos últimos tiempos haya experimentado el alumbrado por gas muchas mejoras y perfeccionamientos, inventándose los mecheros intensivos que dan tanta luz como algunas lámparas eléctricas.

La aplicación de la electricidad al alumbrado público es muy reciente; pues, aún cuando por los años de 1841 á 1844 y 18 7 á 1857, se hicieron algunas tentivas en Francia é Inglaterra para adoptar este género de alumbrado, ninguno de estos ensayos dió resultados prácticos á causa de la dificultad de producir corrientes constantes, de larga duración y de gran intensidad por medio de pilas eléctricas.

Las primeras aplicaciones sérias de la electricidad al alumbrado pú-

blico han venido después de la invención de las máquinas dinamo-eléctricas. Estas se aplicaron primero al alumbrado de los faros, de las fábricas y para el servicio de la navegación marítima y después del año 1875 al alumbrado urbano. Para este servicio se prestan mejor las lámparas de arco voltaico que las de incandecencia y la disposición de los focos luminosos tiene que diferir bastante de los que se instalan para el alumbrado por gas. La mucha intensidad de los focos eléctricos exige que estos se coloquen á grandes alturas con reflectores hacia la parte inferior.

217.—Conforme al artículo 121 de la ley de municipalidades vigente (14 de Oct. 1892), todos los bienes, ramos y servicios municipales, deben darse en arrendamiento en pública subasta; pero, para que esta condición legal pueda cumplirse respecto del alumbrado por electricidad, sería indispensable que hubiera en las poblaciones varias empresas ya instaladas, y se comprende facilmente que dilataría mucho el día en que nuestras ciudades llegaran á gozar de tan importante servicio, el esperar á que tal circunstancia se realizara.—Comprendiéndolo así el Congreso, autorizó en 14 de Octubre de 1896, al Gobierno para que pueda aprobar los contratos que los concejos municipales de las diversas provincias de la república celebren directamente, sin el requisito de la previa licitación, para el establecimiento del alumbrado público por electricidad en sus localidades respectivas; y, en 25 de Octubre del mismo año, liberó del pago de derechos fiscales los materiales y demás útiles que se introduzcan para la implantación del alumbrado eléctrico en cualquiera población de la república.

218.—El alumbrado de la vía pública está encomendado por la ley al cuidado de las corporaciones municipales.

El inciso 6º del artículo 44 de la ley de 9 de Mayo de 1861 imponía á las municipalidades la obligación de establecer y cuidar de que esté bien y puntualmente servido el alumbrado público que se costea con los fondos municipales y corregir las faltas que se cometan en este ramo. Y el inciso 12º del 101 de la propia ley, señala el gasto de este ramo como necesario en el presupuesto de la corporación, cuando el alumbrado corra por su cuenta.

Esta disposición ha sido hecha mas terminantemente por la ley de 9 de Abril de 1873; pues, en el inciso 10º del artículo 114 se declara que los gastos que demande el alumbrado público son de forzosa inclusión en el presupuesto de los concejos provinciales: mandato que ha sido repetido en el inciso 11º del artículo 100 de la ley de 14 de Octubre de 1892, vigente.

En retribución del servicio que prestan con el alumbrado público al vecindario, las municipalidades, están facultada para cobrar una pensión, cuya tasa, como la de todo arbitrio, no puede hacerse efectiva sin la previa aprobación del Gobierno. —V ALUMBRADO PÚBLICO (*Arbitrio de*).

219.—El alumbrado de los materiales depositados en la vía pública es obligatorio aun cuando ningun decreto municipal haya determinado el modo de hacerlo y tambien aun cuando el alcalde hubiera declarado que este alumbrado no es necesario.

La falta de alumbrado de los materiales no puede ser excusada bajo pretexto que el alumbrado estuvo establecido, pero que el mal tiempo había apagado las luces. El propietario de los materiales está obligado á restablecerlo tan pronto que un acontecimiento cualquiera lo haya hecho cesar.

Es por esto que el Reglamento de Policía Municipal de Lima de 12 de Julio de 1872, contiene las siguientes disposiciones:

Nadie podrá depositar en las calles y plazas, materiales para fábrica ó reparación de edificios, ni

objeto alguno que embarace el tránsito sin licencia de la municipalidad, y bajo las condiciones que esta imponga. (Art. 66).

En las excavaciones hechas en las calles y plazas, se pondrá una cerca, y además una luz en la noche, por el sobrestante, si la obra es municipal, y en los demás casos, por el que la mande hacer. (Art. 67).

El infractor de los artículos precedentes será penado con una multa de uno á cien soles, según la entidad del caso. (Art. 81.)

220.—Los que quebranten las reglas prescritas por la autoridad para el alumbrado público, sufrirán arresto mayor en segundo grado, y multa de cinco á veinticinco pesos. (Art. 389 Pen.)

En las infracciones que cometan los directores (ó empresarios) del alumbrado por gas (ó electricidad) podrá extenderse la multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, según la gravedad de la falta. (Art. 390 Pen.)

Alumbrado público de Arequipa. 221—Por resolución legislativa de 23 de Setiembre de 1896, el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo para que aprobara el contrato que el concejo provincial de Arequipa había celebrado sin sujeción á lo dispuesto en el artículo 121 de la ley orgánica de municipalidades de 14 de Octubre de 1892, para establecer el alumbrado público por electricidad en esa población.

En ejercicio de la expresada autorización el Gobierno expidió la resolución siguiente:

Lima, Noviembre 6 de 1896.—Visto este expediente, seguido por el concejo provincial de Arequipa, para el establecimiento del alumbrado eléctrico de esa ciudad, en el que se acompaña el contrato celebrado con don Francisco R. La Rosa, único proponente que se presentó en el término de la convocatoria que hizo dicha corporación, y estando el Gobierno autorizado por resolución legislativa de 26 de Setiembre último; —*se resuelve:*—apruébase el contrato celebrado por el concejo provincial de Arequipa, con don Francisco R. La Rosa en los siguientes términos:

1º—El H. Concejo abonará por el alumbrado público, el servicio hasta de setecientas lámparas incandescentes, la fuerza de 24 bujías cada una.

2º—El empresario proporcionará al Concejo hasta diez focos de arco de la fuerza de mil doscientas bujías, al precio de diez soles c/u., para que se coloquen en los lugares que el mismo Concejo designe.

3º—La empresa tiene la obligación de aumentar el número de lámparas que se le exija, poniendo ella los soportes ó brazos y dándole un aviso anticipado de setenta días.

4º—El Concejo abonará por el servicio de cada lámpara la suma de dos soles cincuenta centavos mensuales.

5º—El pago de la suma que debe abonar el Concejo según el número de lámparas se hará por quincenas vencidas.

6º—La Empresa hará gratis el servicio de doce lámparas donde el Concejo designe; para las fiestas patrias iluminará la plaza principal con cuatro focos de arco y proporcionará, además, cien luces incandescentes, para que el concejo las distribuya donde estime conveniente.

7º—La duración del contrato será por el término de diez años.

8º—La Empresa comenzará los trabajos de instalación en el término de seis meses contados desde la fecha en que el contrato sea aprobado por el Supremo Gobierno y quedará expedito el alumbrado dentro del plazo máximo de un año, avisando al concejo con 15 días de anticipación, el día en que comenzará á hacerse el servicio de alumbrado público, dentro del plazo de un año mencionado.

9º—La implantación de la fábrica y el aislamiento de las luces será hecho bajo la vigilancia del Concejo, sujetándose la Empresa á

las prescripciones que se formularán.

10º—Las lámparas irán colocadas bajo un capacete y sujetas al estremo de un poste ó soporte á la altura conveniente y de modo que no perjudique al ornato público.

11º—La línea será tendida en postes por la vía pública ó si la Empresa pudiera obtenerlo, por las casas particulares, y el alambre será perfectamente aislado.

12º—La iluminación se hará de 6 h. p. m. á 5 30 a. m. en los meses de Abril á Setiembre inclusive, y de 6 h. 30 p. m. á 5 h. a. m. en los meses de Octubre á Marzo inclusive.

13º—La Empresa se sujetará á las multas que el Concejo acuerde y que son las siguientes: Si la luz de cada lámpara no tuviera la intensidad convenida le impondrá una multa de cinco centavos por luz en cada noche. Si la falta de la luz fuese absoluta en toda la población, toda la noche; la multa será de 500 soles. Si fuese total, pero sólo parte de la noche, será de 100 soles y si la falta fuese parcial la multa será de 10 centavos por farol.

14º—Si las luces no se encendieran á las horas fijadas ó se apagasen antes de las horas convenidas, si la diferencia fuese sólo de veinte minutos, se impondrá una multa de veinte soles, si fuera por más tiempo se sujetará á la tarifa anterior.

15º—Si la luz se interrumpe por rotura de la lámpara deberá ser reemplazada, cuando más al día siguiente, sufriendo en caso contrario una multa de veinte centavos por cada noche que permanezca sin reemplazo.

16º—El contrato quedará rescindido en los siguientes casos: primero, si no se diese cumplimiento á la cláusula octava, y segundo si llegado el caso de que se interrumpiese el servicio por cualquiera de las causas citadas en las cláusulas anteriores, no se restableciese en el término de cuatro meses.

17º—La Empresa colocará por su cuenta los postes ó soportes para las luces del alumbrado.

18º—Quedan excepcionados de las cláusulas de este contrato los casos de fuerza mayor ó siniestros, debidamente comprobados.

19º—El contratista se compromete á proporcionar á los particulares el servicio de luz eléctrica conforme á la siguiente escala. Por luces de diez y seis bugías, al mes, un sol, cincuenta. Por id. de doce bugías al mes, un sol, diez centavos, por la de diez bugías, al mes noventa centavos,—por la de ocho, id., al mes ochenta centavos.—Por la de seis, id., al mes sesenta y cinco centavos y por la de cuatro, al mes cincuenta centavos.

20º—Será de cuenta de la Empresa sin gravámen para el Concejo la reparación de las lámparas y carbones &., &.

21º—La implantación se hará conforme á los sistemas modernos más perfeccionados.

Regístrese y póngase en conocimiento del interesado y con la constancia de su aceptación, vuelva al Concejo Provincial de Arequipa, para que perfeccione el contrato.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

Celebrada la correspondiente escritura, el servicio de alumbrado público en Arequipa, se hace conforme á los términos de la anterior resolución.

Alumbrado público del Barranco. 222—El servicio de alumbrado de la ciudad del Barranco se hace parte por gas y parte por electricidad, conforme á los contratos siguientes:

En Lima, á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres, ante mí el Notario Público y del Honorable Concejo Provincial, fueron presentes de una parte los señores José Carrera Riera, natural de España, casado, ingeniero, y Vicente E. Vega, peruano, Síndico de Rentas y de Gastos, respectivamente, del Honorable Concejo distrital de San José

de Surco, y en su representación; y de otra parte, don Patricio A. Black, natural de Escocia, que procede, como Gerente de la Empresa del Gas de Chorrillos y en su representación: todos los comparecientes vecinos del Barranco, mayores de edad, instruídos en el idioma castellano, á quienes conozco, de que doy fé y dijeron: que habían convenido en celebrar el contrato á que se refiere la minuta que me entregaron, cuyo tenor con el de las piezas pertinentes del expediente seguido al efecto, es el siguiente:—MINUTA—Señor Notario:—Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste el siguiente contrato para alumbrado por gas incandescente que nosotros, don José Carrera Riera y don Vicente E. Vega, Síndicos del Concejo del distrito de San José de Surco, en representación de dicho Concejo, celebramos con la Empresa del Gas de Chorrillos, debidamente representada por su gerente don Patricio A. Black, sobre las bases y condiciones siguientes, estipuladas de conformidad con la licitación pedida por el Concejo, en acuerdo de Enero trece del presente año, y propuesta de la Empresa en 30 de Enero, aceptada por la Junta de Almonedas del día treinta y uno del mismo mes y año.

Primera.—El alumbrado será por gas incandescente, perfectamente purificado, y tendrá un poder luminoso de veinte bugías, considerando como patrón de estas, la de Bougie de l'Etoile que consume á razón de ochenta gramos por lámpara Carcel, hora, ú ocho gramos por bugía, hora. El Concejo se reserva el derecho de comprobar el poder luminoso pactado, siempre que lo crea necesario.

Segunda.—El mínimun de luces que tomará el Concejo para el alumbrado público y que suministrará la Empresa, es de ciento setenta, quedando esta obligada, á proporcionar, en las mismas condiciones, cualquier número de luces que pida el Concejo sobre el número indicado.

Tercera.—El precio por cada farol que pagará el Concejo á la Empresa, es: luces de veinte bugías un sol ochenta centavos plata al mes; luces de treinta bugías dos soles ochenta centavos plata al mes; luces de sesenta bugías cuatro soles de plata al mes. Queda estipulado é incluido en estos precios el valor y renovación de las camisetas, quemadores, tubos, etcétera.—La Empresa se obliga á mantener en perfecto estado, los postes, pescantes y faroles; la pintura, vidrio y aseo de los faroles; así como su provisión y conservación que serán de cuenta y riesgo de la Empresa.—Las luces permanecerán encendidas desde que anochezca hasta el amanecer, excepto cuando la luna haga innecesario el alumbrado por gas incandescente, á juicio del inspector del ramo.

Cuarta.—El Concejo se reserva el derecho de elegir si las ciento setenta luces á que está obligado por este contrato, sean de veinte, treinta ó sesenta bugías, ó á tomarlas en la proporción que crea más conveniente durante los cinco años; pero es entendido que si después de hecha la primera instalación con las luces que haya designado el Concejo, solicitara éste cambiarlas por otras de mayor ó menor poder luminoso, se indemnizará á la Empresa con el cincuenta por ciento del valor de las nuevas boquillas que se coloquen, siempre que las primitivas no tengan aplicación en otra parte.—Queda estipulado que el precio de las boquillas por las que el Concejo pagará el cincuenta por ciento, es como sigue: para veinte bugías dos soles cincuenta centavos, para treinta bugías cuatro soles, y para sesenta bugías seis soles.

Quinta.—Todos los faroles serán numerados principiando del número uno en adelante; quedando obligada la Empresa á proporcionar una copia del plano que demuestre la distribución de sus cañerías y colo-

cación de faroles existentes en la ciudad.

Sexta.—La Empresa suministrará gratis el alumbrado en los lugares siguientes:—Casa consistorial, ocho luces;—Cuartel de policía y Gobernación, seis luces;—Escuela de varones. dos luces; y glorieta nueva del parque una igual y del número de bugías á la que hoy existe.

Sétima.—El Concejo abonará el servicio de alumbrado por mensualidades vencidas.

Octava.—La Empresa se obliga á colocar los faroles que se le pidan sobre los ciento veinticuatro que hoy existen en los lugares que designe el Inspector del ramo, siempre que la distancia que medie entre el último farol y el que se solicite no pase de cien pies.

Novena.—Se permitirá á la Empresa, sin remuneración alguna, que haga excavaciones en las calles para la colocación de sus cañerías, grandes ó chicas, y para la reparación de ellas, pero con la obligación de reponer el pavimento y dejarlo en el estado en que lo encuentre.—Los particulares pagarán el derecho de licencias según tarifa.

Décima.—La duración del presente contrato es por cinco años forzosos los que comenzarán á contarse desde que se firme el presente contrato y la Empresa del Gas de Chorrillos dejará concluída toda la instalación por gas incandesente en toda la población, dos meses después de la fecha indicada.

Undécima.—Cualquiera interrupción ó falta en el servicio de alumbrado será penada con las multas de reglamento, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Duodécima.—Los gastos de la presente escritura, serán por cuenta de la Empresa del Gas de Chorrillos, la que entregará gratis un testimonio de ella.—Barranco trece de Febrero de mil novecientos.—Por la Empresa del Gas de Chorrillos. —*P. A. Black*, Superintendente.—*José Carrera R.*, Síndico de Rentas. —*V. E. Vega*, Síndico de Gastos... Es conforme con su original, etc., etc.—*Carlos Sotomayor*, Notario.

223.—LA EMPRESA MANIFIESTA LAS CONDICIONES EN QUE SUMINISTRARÁ LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA.—Señor Alcalde del concejo distrital del Barranco.—S. A.—M. I. Prado y Ugarteche, Gerente de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada, ante US. respetuosamente expongo: que las condiciones en que la Empresa que represento hará la instalación del alumbrado en el Barranco, consultando todas las necesidades que el buen servicio exige, serán las siguientes:

La corriente será trasmitida de Lima á una tensión de 6,000 volts. Dicha corriente será transformada en el Barranco en una Sub-estación que se colocará á la entrada del pueblo, á corriente alternada de 2,000 volts, la misma corriente que será á su vez transformada por medio de transformadores en corrientes de 104 volts, la que se mantendrá constante en cada una de las instalaciones particulares.

Todo el alambre que se use en la población será cubierto con triple envoltura. (Triple braided weather proof wire).

Todas las líneas primarias y los transformadores serán colocados exclusivamente en postes, de manera que en las casas no penetren corrientes mayores que corrientes secundarias de 100 volts. Toda línea de postes será colocada en calles que no estén ocupadas por las líneas de la Empresa del teléfono; poniéndose especial cuidado en evitar cruzamientos ó aproximaciones con dicha línea. En los casos inevitables se pondrán líneas de defensa.

Todo transformador estará provisto de sus cajas fusibles de seguridad, tanto para las corrientes primarias, como para las corrientes secundarias. Toda instalación tendrá igualmente sus cajas fusibles de seguridad.

Los postes, líneas y aparatos, se colocarán de manera que no puedan

tener contacto alguno con los edificios, ni que sean accesibles.

Los postes, en los lugares en que se crucen con los alambres del teléfono, deberán ser un métro más alto que los postes telefónicos. [*]

Ningún alambre se fijará sobre los techos, ni en las fachadas; excepción hecha de los que sean precisos para cada instalación particular.

Se pondrá una llave general y especial para la instalación del Barranco, de manera que en caso necesario se pueda suspender la corriente de instalación de toda la ciudad.

El alumbrado se cobrará á los particulares, por medidor, á razón de cuarenta centavos el millar de volts.

Si se solicita el alumbrado para algún edificio público, se hará una rebaja del diez por ciento sobre el valor de la tarifa que se cobra á los particulares.

Cuatro meses después de la fecha de la licencia, la Empresa suministrará alumbrado en el Barranco.

La Empresa establecerá en el Barranco una oficina de su dependencia, con todos los materiales indispensables para la reparación de las instalaciones, líneas, etc.; y pondrá al frente de ella el personal necesario, á fin de atender al mejor servicio.

Con lo presente, quedan absueltos los datos solicitados por la Inspección de alumbrado; y cumplido el decreto de esa H. Alcaldía.—Por lo que—A US. pido se sirva tenerlos presentes para la resolución de este asunto. Es justicia, etc.—Lima, 31 de Octubre de 1902.—S. A.—P. Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada.—*M. I. Prado y Ugarteche.* Gerente.

224.—Acuerdo del concejo—Condiciones á que se sujeta la licencia pedida por la empresa.—*Barranco, Noviembre 4 de 1902.*—Visto en sesión de la fecha el informe (favorable) que antecede, fué aprobado con las condiciones adicionales siguientes: 1ª que en el cobro del consumo de la luz rija la misma tarifa que en Lima; 2ª que para todo lo que se refiera al servicio de alumbrado y que no esté consignado ni previsto en esta licencia, la Empresa se obliga á sujetarse en todo lo que se adapte á esta localidad, á los reglamentos ú ordenanzas del H. Concejo Provincial existentes, que se dicten ó modifiquen en lo sucesivo; 3ª la Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada se obliga á proporcionar gratis á la Municipalidad de San José de Surco, las siguientes luces: nueve en la bajada al baño, tres en el establecimiento de baños, dos en el cuartel de policía y gobernación y cuatro focos de arco en el parque municipal en los sitios que se designarán de común acuerdo; 4ª la empresa pagará al concejo por el uso de las calles donde atraviesen sus líneas igual cantidad que la que le cobra el concejo provincial de Lima; y 5ª los puntos de excavaciòn para la colocación de postes, serán designados de común acuerdo con el Ingeniero del Concejo.—En consecuencia:—Se concede la licencia que solicita la Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada para establecer en esta ciudad el servicio de luz y fuerza eléctrica, para particulares, bajo las siguientes condiciones;

1ª—La corriente será trasmitida de Lima á una tensión de 6,000 volts. Dicha corriente será transformada en el Barranco en una subestación que se colocará á la entrada de la ciudad, á corriente alternada de 2,000 volts, la misma corriente que será á su vez transformada por medio de transformadores en corriente de 104 volts, la que se mantendrá constante en cada una de las instalaciones particulares.

2ª—Todo alambre que se use en la población será cubierto con triple envoltura.

---

[*] En acuerdo de 27 de Enero de 1903, la municipalidad concedió á la empresa permiso para pasar sus líneas por debajo de los del teléfono, fijándole el plazo de seis meses para conseguir los postes de la altura convenida en esta cláusula.

40

3ª—Todas las líneas primarias y los transformadores serán colocados exclusivamente en postes, de manera que en las casas no penetren corrientes mayores que corrientes secundarias de 100 volts. Toda línea de postes será colocada en calles que no estén ocupadas por las líneas de la empresa del teléfono, poniéndose especial cuidado en evitar cruzamientos ó aproximaciones con dicha línea. En los casos inevitables se pondrán líneas de defensa.

4ª—Todo transformador estará provisto de sus cajas fusibles de seguridad, tanto para las corrientes primarias como para las corrientes secundarias. Toda instalación tendrá igualmente sus cajas fusibles de seguridad.

5ª—Los postes, líneas y aparatos, se colocarán de manera que no puedan tener contacto alguno con los edificios, ni que sean accesibles.

6ª—Los postes, en los lugares en que se crucen con los alambres del teléfono, deberán ser un metro más altos que los postes telefónicos.

7ª—Ningún alambre se fijará, ni en las fachadas, excepción hecha de los que sean precisos para cada instalación particular, ni en los techos de los edificios.

8ª—Se pondrá una llave general y especial para la instalación del Barranco, de manera que en caso necesario se puede suspender la corriente de la instalación de toda la ciudad.

9ª—Que para el cobro del consumo regirá la misma tarifa que en Lima.

10ª—Si se solicitare el alumbrado de edificios públicos y paseos, se hará una rebaja del cincuenta por ciento sobre el valor de la tarifa que se cobra al público.

11ª—Cuatro meses después de la fecha de la licencia, la Empresa suministrará alumbrado en el Barranco.

12ª—La Empresa establecerá en el Barranco una oficina de su dependencia, con todos los materiales indispensables para la reparación de las instalaciones, líneas, etc., etc.; y pondrá al frente de ella un representante autorizado y el personal necesario á fin de atender al mejor servicio.

13ª—Que para todo lo que se refiere al servicio de este alumbrado, y que no esté consignado ni previsto en esta licencia, la Empresa se obliga á sujetarse en todo lo que se adapte á esta localidad, á los reglamentos ú ordenanzas del H. Concejo Provincial existentes, que se dicten ó modifiquen en lo sucesivo.

14ª—El Empresa Eléctrica de Santa Rosa Limitada se obliga á proporciona gratis á la Municipalidad de San José de Surco las siguientes luces: nueve en la bajada al baño, tres en el Establecimiento de Baños. dos en el Cuartel de Policía y Gobernación y cuatro focos de arco en el Parque Municipal, en los sitios que se designarán de común acuerdo.

15ª—La Empresa pagará al Concejo por el uso de las calles donde atraviesen sus líneas, igual cantidad por calle que la que le cobra el Concejo Provincial de Lima; y

16ª—Los puntos de excavación para la colocación de postes, serán designados de común acuerdo con el ingeniero del Concejo.—Hágase saber, tómese razón.—*Herouard*.-*R. A. Criado.*

Alumbrado público del Callao. **225**—La vía pública se alumbra en el Callao con gas desde el año de 1867. [*] El contrato vigente en la actualidad es el celebrado, con aprobación gubernativa por la municipalidad con la empresa de gas de ese puerto en 12 de Noviembre de

[*] El alumbrado del CALLAO principió, según refiere D. ROSENDO MELO en su interesante *Monografía histórico-geográfica*, con 10 luces en el muelle, á cargo de la Capitanía y la obligación de los vecinos de alumbrar sus puertas en las primeras horas de la noche y de los serenos de ir repitiendo la eterna cantinela de—"farol á la puerta".—Después hizóse con lámparas de aceite de ballena, servicio que costaba 1.213 pesos, 4 reales al mes, de los que el impuesto rendía 400 pesos, supliendo el fisco los 813 pesos, 4 reales de déficit; has-

1902, ante el notario Perez Egaña en los términos siguientes:

1ª—La Empresa implantará dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que el presente contrato se eleve á instrumento público: en el Callao seiscientas lámparas Wellesbach de sesenta bujías cada una; trescientas diez corrientes de diez y seis bugías, cinco de ciento ochenta bugías y cinco idem, de ciento veinte bujías: en la Punta treinta lámparas Wellesbach de sesenta bujías cada una: en Bellavista veinticinco idem de sesenta idem y veinticinco corrientes de diez y seis idem.—Total, mil lámparas.—Es entendido que la empresa pondrá trescientas treinta y cinco lámparas más Wallesbach, rebajando igual número de las corrientes cuando mejore el servicio de la alta policía ó antes si el concejo se obliga á responder por las pérdidas que sufra la Empresa á consecuencia de los robos de dichas lámparas.

2ª—La Empresa se obliga á hacer el alumbrado público con las lámparas enumeradas en la cláusula anterior, debiendo comprometerse á su conservación por su cuenta y por su precio fijo de trescientas libras mensuales.

3ª—El plazo que deberá durar el presente contrato será de ocho años forzosos contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

4ª—Las luces se mantendrán encendidas en invierno desde las seis de la tarde hasta las cinco y media de la mañana y en verano de seis y media de la tarde á cinco de la mañana. Las noches de luna solamente podrá suprimirse el alumbrado con permiso prévio del Inspector del Ramo.

5ª—El Concejo permite á la empresa del gas, tomar gratis el agua necesaria para la fábrica de las cañerías públicas.

6ª—El Concejo acuerda á la Empresa el derecho de las excavaciones que sean necesarias en la vía pública, tanto para la colocación y renovación de cañerías principales, como así mismo para la renovación y colocación de servicios de los faroles públicos, quedando la Empresa obligada á dejar el pavimento en el estado en que se hubiese encontrado y á satisfacción del Inspector que el Concejo nombre para el efecto.

7ª—La Empresa durante el plazo de este contrato, estará exenta del pago de toda clase de contribuciones municipales.

8ª—El buen estado de aseo, conservación y reparación de los faroles y demás aparatos serán de cuenta y costo de la Empresa sin que por ningún motivo pueda exigir remuneración del Concejo.

9ª—Si el Concejo necesitase para el alumbrado público mayor número de luces que las expresadas en la cláusula primera, por foco Wallesbach de sesenta bugías, abonará á la Empresa tres soles veinte centavos mensuales y tres soles por cada uno de los focos corrientes.

10ª—La Empresa alumbrará gratuitamente todas las oficinas del Concejo, instalando el número de focos de sesenta bujías que fueren necesarios hasta el número de cincuenta focos; de los cuales, doce ó más serán para la plaza del mercado.

11ª—En caso de que el Concejo se trasladase á otro local, la Empresa trasladará así mismo la instalación de alumbrado á dicho nuevo local.

12ª—El Concejo acuerda á la Empresa el derecho de preferencia en el nuevo contrato que se celebre sobre alumbrado público, siempre que dé el más exacto cumplimiento al contenido de todas las cláusulas aquí enumeradas.

---

ta que en Mayo de 1863 se reemplazó al aceite de ballena con kerosene [petróleo], y, además, pudo el municipio descargar de la subvención al fisco, porque el ramo pagaba sus gastos.

En 24 de Abril de 1865 contrató el Gobierno con don Juan Mathison la implantación del alumbrado por gas en la localidad, dándole terreno para sus oficinas y el agua necesaria gratuitamente; exonerando de impuestos de importación, sus materiales y de servicio militar á sus operarios y servidores de todo género.

13ª—Toda falta en el servicio por culpa de la Empresa, será multada por el Concejo, de una libra (oro) á cinco por primera vez, duplicándose ó triplicándose en caso de repetición.

14ª—La Compañía del Gas colocará los faroles en los sitios que designe la Inspección del ramo de acuerdo con el gerente de dicha compañía. Las alteraciones que se hagan después en la distribución de los faroles serán por cuenta del Concejo.

15ª—El Inspector de alumbrado tendrá acceso en todo tiempo á los fotométros de la Empresa para verificar la capacidad y la presión del gas que debe suministrarse según este contrato.

16ª—La empresa se obliga á hacer el servicio de alumbrado de la cárcel con quemadores corrientes de diez y seis bujías mediante el pago de tres soles cincuenta centavos mensuales por cada farol encendido desde el anochecer hasta el amanecer. Cuatro de estos faroles á la entrada serán de luces Wellesbach.

226.—La municipalidad del Callao ha hecho algunos esfuerzos para conseguir que el alumbrado público se realice por un sistema mixto, empleándose la electricidad en determinadas calles y lugares de la población; pero entendemos que ha tropezado con inconvenientes derivados de la siguiente resolución gubernativa:

Lima, Julio 27 de 1886.—Vista la propuesta de don Antonio Delolome solicitando implantar el *alumbrado por luz eléctrica* en la ciudad del *Callao* y el recurso presentado por Widlund y Llaguno, empresarios de la luz eléctrica en esta capital, oponiéndose á aquella propuesta; y —*considerando:*—que dichos empresarios están en posesión de un privilegio. por el que se les concede el derecho de implantar su sistema de alumbrado, en varias capitales de Departamentos, entre las que se encuentra considerada la referida ciudad del Callao:—*se declara:*—que el concejo municipal de esa provincia solo puede contratar el alumbrado por luz eléctrica de la ciudad del Callao, con los mencionados Widlund y Llaguno.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

Alumbrado público del Cerro de Pasco. 227—Por resolución legislativa de 23 de Setiembre de 1896, el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo para aprobar el contrato que el Concejo Provincial de Pasco celebre, sin sujeción á lo dispuesto en el artículo 121 de la ley orgánica de municipalidades de 14 de Octubre de 1892, con el objeto de establecer el alumbrado público por electricidad en la capital. Esto no obstante, el Cerro de Pasco se alumbra todavía con petróleo, pués, la empresa de luz eléctrica implantada en la hacienda mineral "Pucayacu" solo proporciona luz para el servicio doméstico de aquella ciudad.

Alumbrado público de Chiclayo. 228—*Lima, Junio 24 de 1904.*—Visto el contrato celebrado por el Concejo Provincial de Chiclayo con D. José Francisco Cabrera, en representación de don Pedro Puig para establecer el alumbrado eléctrico en la ciudad del mismo nombre, el cual ha sido aprobado por la Junta Departamental de Lambayeque; y —*considerando:*—que la resolución legislativa de 14 de octubre de 1896 autoriza al Gobierno para aprobar los contratos que celebren los concejos municipales directamente sobre alumbrado eléctrico, sin requisito de previa licitación, y que por la de 25 de noviembre del mismo año se exonera de derechos de importación los materiales y demás útiles que se introduzcan para instalar dicho servicio: estando á lo expuesto en los informes del oficial 1º de la Dirección de Obras Públicas y del ingeniero jefe de la Sección técnica, y de conformidad con la vista fiscal que antecede;—*se resuelve:*—aprobar el contrato celebrado por el Concejo Provincial de Chiclayo con don Pedro Puig, con las modificaciones

que á continuación se expresan;—1º adicionase con lo siguiente, la cláusula 2ª: El concesionario queda obligado antes de verificar trabajo alguno á presentar al Concejo para su aprobación el plano de las instalaciones en la vía públíca;—2º modifícase la segunda parte de la clausula 12ª en el sentido de que durante diez años el Concejo no autorizará el establecimiento en la ciudad de ninguna clase de alumbrado público, por otra empresa; teniendo el concesionario derecho preferente en igualdad de circunstancias para la instalación del alumbrado en los alrededores de dicha ciudad:—3º adiciónase asimismo el contrato con la siguiente clausula: Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ú otra causa manifiestamente ajena á la voluntad del concesionario, faltase al alumbrado público, incurrirá en una multa de cinco á veinte libras, á juicio del Concejo, segun la entidad de la interrupción y por cada vez que ella tenga lugar. Cuando esta fuera general, además de la multa se descontará del precio del alumbrado fijado en la cláusula décima la parte proporcional al tiempo que dure dicha interrupción. Estas multas no regirán sino despues de tres meses de establecido el alumbrado. —Regístrese y pasese al Concejo Provincial de Chiclayo para que previa aceptación de esta resolución por el interesado, mande extender la correspondiente escritura, de la que remitirá un testimonio á la Dirección de Obras Públicas.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Conforme al contrato aprobado por la anterior resolución el servicio de alumbrado público por luz eléctrica de Chiclayo, será hecho por el ingeniero don Pedro Puig, desde las 6 h. p. m., hasta las 6 a. m. en los meses de Abril á Setiembre, inclusive y de 7 h. p. m. en el resto del año, con cuatro lámparas de arco de mil bugías cada una, y trescientas cincuenta focos de veinticinco bugías cada uno, colocadas en los lugares indicados por el concejo y por las cuales pagará la suma de mil cien soles plata mensuales. Además, el empresario pondrá á disposición de la municipalidad, instalándolas gratuitamente, durante el tiempo del contrato para iluminar el edificio del concejo y las dependencias que tenga á bien designar veinticinco focos de diez y seis bugías cada uno.

Por cada una de las luces que exceda del número ántes señalado, el concejo abonará dos soles cincuenta centavos mensuales por cada foco de veinticinco bugías efectivas.

En el caso de que por algún accidente imprevisto se suspendiera ó interrumpiese temporalmente el alumbrado público, el concesionario se obliga á hacer el servicio del alumbrado público con kerosene (petróleo) de 150 grados; por su cuenta, utilizando para ello los faroles de propiedad del municipio que recibirá por inventario.

La duración de este contrato será de diez años, á contar desde la fecha en que esté expedito el alumbrado eléctrico; sin que dentro de ese término pueda el concejo celebrar contrato alguno de alumbrado público, ni autorizar el establecimiento en la ciudad ó en sus alrededores de ninguna otra clase de alumbrado, cualquiera que sea su sistema.

El consecionario proporcionará alumbrado eléctrico á los particulares por un precio que no exceda de dos soles de plata mensuales por cada foco de 16 bugías efectivos, pudiendo cobrar los gastos de instalación.

El concejo se reserva el derecho de inspeccionar por medio de ingenieros ó comisionados que nombre á su costo, las instalaciones de las oficinas eléctricas y maquinarias, y el funcionamiento regular de ellas durante el tiempo que dure el contrato, así como la colocación de alambres, intensidad de la corriente y su aislamiento.

Alumbrado público de Chorri-

llos. 229.—I—*Lima, Mayo 27 de 1868.*—Visto este expediente y teniendo en consideración: que es de reconocida conveniencia y aún de necesidad, la plantificación del alumbrado por gas en la villa de Chorrillos: que con el fin de obtenerla se han hecho diversas concesiones que no se han llevado á debido efecto por motivos que no han dependido del Gobierno; que siendo al presente más premiosa la necesidad de que se realice esa importante mejora, propone don Juan Mathison llevarlo á cabo, y atendiendo á los informes producidos, se acepta esa propuesta y se le concede el permiso de establecer el alumbrado público de gas en la villa de Chorrillos, bajo las siguientes condiciones:—1º don Juan Mathison, por sí y en nombre de la empresa que representa, tiene el derecho de establecer el alumbrado de gas en la villa de Chorrillos para que hagan uso la municipalidad, las oficinas del Estado y los particulares;—2º el Gobierno adjudicará á la empresa el terreno proporcionado, en el lugar conveniente, siendo de la propiedad del Estado, para que se construya la fábrica de su elaboración y los almacenes que la empresa necesite;—3º la Municipalidad de Chorrillos permitirá que la empresa extraiga el agua que necesite para la fábrica y sostenimiento del alumbrado sin exigirle compensación alguna, y sin que por esto se disminuya en lo menor la cantidad que necesita la población para su consumo.—4º los materiales, aparatos, carbon y todos los útiles de la empresa estarán exentos de toda clase de derechos y contribuciones fiscales y municipales, y sus empleados y trabajadores libres de cualquier servicio civil y militar:—5º la empresa tendrá el derecho de introducir en la bahía de Chorrillos y desembarcar allí todos los materiales de que hace mención el artículo precedente, pudiendo trasbordarlos en el Callao y llevarlos á Chorrillos en buques ó lanchas;—6º el gas que proporcione la empresa será perfectamente purificado y su poder iluminante tendrá tal fuerza que cinco pies cúbicos consumidos por hora, den una luz igual á un mínimum de 17 velas de cera, consumiendo ciento veinte gramos en cada una por hora;—7º la Municipalidad de Chorrillos hará uso de la luz de gas de la empresa, y ésta queda obligada, por su parte, á colocar y conservar las luces necesarias para perfecto alumbrado de la población á la distancia de 100 pies una de otra. Estas obligaciones recíprocas subsistirán por diez años, y vencido dicho término será preferida la empresa para otro nuevo contrato bajo las mismas condiciones y por el tanto que otro le hiciere. El término de los diez años se contará desde el día en que se enciendan las luces de gas;—8º las luces estarán encendidas desde el anochecer hasta el amanecer, excepto en las noches de luna; y la limpieza de los aparatos y la conservación del alumbrado público correrá de cuenta y riesgo de la empresa, debiendo pagar la Municipalidad al mes por cada luz cuatro soles (S. 4) en plata sellada;—9º el precio del gas para las oficinas del Estado y de la Municipalidad será de 7 soles por cada mil pies cúbicos indicando el medidor; el que pagan los particulares será de 8 soles por cada mil pies cúbicos, según lo designa el medidor;—10º queda obligada la empresa á instruir en la fábrica de gas á un número competente de jóvenes que nombre la Municipalidad;—11 el alumbrado quedará establecido en el término de de 11 meses contados desde el día en que la empresa comience sus trabajos en el terreno que adquiera de particulares ó del que se le adjudique si fuere de propiedad del Estado, so pena de pagar la multa de 6,000 soles si no lo verificara, salvo casos fortuitos;—12º se permite á la empresa construir un muelle para su uso en Chorrillos, destinado al desembarque de sus materiales, así mismo se le permite colocar un apa-

rato hidráulico ó de vapor, el cual servirá para subir el barranco.

Pase á la Tesorería departamental para que se extienda la correspondiente escritura.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*La Fuente.*

II.—*Lima, Enero 20 de 1887.*— Vistas las anteriores bases formuladas por la sección de Obras Públicas para el restablecimiento del alumbrado por gas en la villa de Chorrillos: apruébanse en todas sus partes; y en consecuencia pásese el expediente de la materia al H. Concejo Provincial de Lima, á fin de que disponga que el del Distrito de Chorrillos celebre la correspondiente escritura, formando parte de la minuta las ya citadas bases.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S E.—*Solar.*

III.—*Lima, Marzo 14 de 1887.*— Visto el recurso de la empresa de gas de Chorrillos, por el que solicita que se amplie la resolución de 20 de Enero último, haciéndose extensiva á las concesiones que se le otorgaron por los artículos 4º, 5º y 12º de la suprema resolución de 27 de Mayo de 1868; y considerando que la enunciada solicitud es atendible como medio de impulsar el restablecimiento de la villa de Chorrillos, conforme á los deseos del Gobierno; Se dispone:—1º Ampliase la mencionada resolución de 20 de Enero último en el sentido de los ya citados artículos 4º, 5º y 12º del supremo decreto de 27 de Mayo de 1868;—2º Las concesiones contenidas en las cláusulas antes expresadas, caducan perentoriamente al vencimiento de los cinco años de que se ocupa la segunda de las bases aprobadas por la suprema resolución de 20 de Enero; y.—3º El Director ó Gerente de la Empresa de gas de Chorrillos está obligado á presentar al Gobierno, al principio de cada año, un presupuesto de los artículos necesarios para la explotación del negocio en todo ese año, sin cuyo requisito, prévio, no se librará la orden respectiva para la exoneración de los derechos fiscales; debiendo reputarse como contrabando, todo exceso despachado sobre lo que verdaderamente se hubiese consumido ó empleado en el espacio de doce meses.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

IV.—Minuta acordada entre el representante de la empresa del gas y el Concejo Distrital.— Señor Secretario:—Sírvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas una en la cual conste el contrato que celebran de una parte los señores Manuel T. Cuadros, Alcalde, y don Federico Bresciani y don José Albarracin, Síndicos, en representación del Concejo del Distrito de la villa de Chorrillos de esta provincia; y de la otra don Ricardo O. Dartnell, como representante de la empresa de alumbrado por gas de la misma villa, bajo las bases que se expresarán en seguida y para cuya perfecta inteligencia, la empresa hace la siguiente exposición.

Por suprema resolución de 27 de Mayo de 1868, el Supremo Gobierno aceptó la propuesta hecha por la empresa para establecer el alumbrado público por gas en la villa de Chorrillos con las doce condiciones de que consta el contrato otorgado al efecto por escritura pública, extendida en 31 de Agosto de 1868 ante el Escribano don Claudio José Suarez.

A mérito de este convenio fué establecida la empresa y continuó funcionando hasta la destrucción de Chorrillos por las fuerzas chilenas que hizo imposible la elaboración del gas, no solo por no existir la población sino por haber sido destruidos ó haber desaparecido los elementos con que la empresa funcionada.

Restablecido el órden constitucional, el público y la corporación municipal han instado á la empresa para que continúe el servicio del alumbrado en las calles y para los particulares aunque con la limitación correspondiente á la escasez actual de ranchos y pobladores.

La empresa arredrada por los fuertes desembolsos que se requieren por el poco consumo y por la inseguridad de que este se aumente en cantidad bastante para no ocasionar pérdidas, se abstuvo algún tiempo de tomar una resolución definitiva á pesar de su buena voluntad para acceder á los deseos del Municipio hasta que se decidió al fin á elevar al Supremo Gobierno una solicitud en 20 de Octubre último, haciendo presente que se proponía restablecer el servicio del gas pero pidiendo que se hiciera una modificación á su contrato, declarando que la empresa tendrá facultad de hacer el servicio del alumbrado en Chorrillos por cualquier sistema que produjese cuando menos una luz igual en poder iluminante, á la del gas empleado en Lima; y la preferencia por el tanto respecto de cualquier proponente que ofreciese hacer el servicio usando alguno de los sistemas hoy conocidos.

El Supremo Gobierno después de la tramitación correspondiente decidió por suprema resolución de 20 de Enero último, que el Concejo Municipal de Chorrillos celebrase el correspondiente contrato del que debían formar parte las seis bases que dicha resolución expresa.

A consecuencia de una nueva solicitud de la empresa, las bases referidas, se mandaron ampliar por la resolución suprema de 14 de Marzo último. Así, teniendo en cuenta las bases fijadas por el Supremo Gobierno y prévia la discusión correspondiente entre la empresa y la Comisión Municipal nombrada para el arreglo definitivo, las dos partes contratantes han acordado celebrar el presente contrato estipulando lo siguiente.

Primera.—La empresa representada en 1868 por don Juan Mathison y hoy por don Ricardo P. Dartnell, restablecerá el alumbrado por gas en la villa de Chrrillos del cual se hará uso para el alumbrado público y para el de las oficinas municipales y del Estado, así como para el de los particulares que quieran emplearlo.

Segunda.—El gas que proporciona la empresa, será perfectamente purificado y tendrá un poder iluminante tal, que una boquilla que consuma 0·15 decímetros cúbicos por hora, dé una luz igual á un mínimo de veinte velas de cera las cuales cada una consuma ciento veinte gramos troy ó sean siete setenta y siete gramos por hora.

Tercera.—El precio de cada luz que la Municipalidad pagará á la empresa por el alumbrado público, será de cuatro soles plata al mes, siendo entendido que en este precio se comprende el gasto que ocasiona la limpieza de los aparatos, su provisión y conservación que serán de cuenta y riesgo de la empresa. Las luces permanecerán encendidas desde que anochezca hasta el amanecer, excepto cuando la luna haga innecesario el alumbrado artificial.

Cuarta.—Para las oficinas del Estado y establecimientos municipales el precio será de veintiun centavos por metro cúbico ö sea cuatro soles cincuenta centavos plata por cada mil pies cúbicos. A los particulares no podrá cobrarles la empresa más de veintitres centavos por metro cúbico ó sea cinco soles plata por cada millar de pies cúbicos.

Quinta.—La empresa acuerda á la Municipalidad de Chorrillos el derecho de usar el gas sin gravamen en sus oficinas, esto es, en la casa Consistorial, en las escuelas y otros establecimientos públicos, que dependan directamente de ella, con tal que el consumo general en todas esas localidades no exceda al año de quinientos cuarenta metros cúbicos, ó sean veinticinco millares de pies cúbicos españoles: siendo convenido que el consumo que exceda de quinientos cuarenta lo pagará la Municipalidad al precio estipulado en la cláusula anterior.

Sexta.—La empresa se obliga en beneficio del público, á proporcionar gratuitamente en el Malecón las noche de los Domingos y demás días

de fiesta, y de siete á once, las luces necesarias hasta completar el número sobre las que la municipalidad acostumbra tener diariamente. Si la municipalidad quisiese igual aumento de luces en noches que no sean de fiestas, pagará un sol cincuenta centavos por noche.

Séptima.—Es convenido que la municipalidad hará uso del gas no solo para el alumbrado público sino para los establecimientos municipales y que á medida que vaya aumentando la construcción de ranchos, se aumentarán las luces públicas, hasta colocarlas á distancia de cien pies una de otra y de un modo contínuo.

Octava.—En compensación del derecho que á la municipalidad se acuerda en la cláusula 5ª se permitirá á la empresa sin remuneración alguna el uso del agua pública correspondiente á un servicio de una pulgada y que abra las calles para la colocación de nuevas cañerías grandes ó chicas y para la reparación de las existentes sin más gravamen en cualquiera de estos dos casos, que el de reponer el pavimento y dejarlo en el estado en que lo encuentre.

La colocación de cañerías particulares pagará derechos según tarifa.

Novena.—El presente contrato regirá por cinco años forzosos principiando á correr y contarse el 1º de Enero de 1888. Vencido el plazo la empresa solo tendrá la preferencia para el alumbrado de la villa sobre cualquiera otra que al mismo precio ofrezca proporcionarlo con gas, electricidad ú otro sistema conocido.

Décima.—Habiendo convenido la empresa en establecer el alumbrado por vía de ensayo, durante el presente año de 1887, la municipalidad se reserva el derecho en el trascurso de este mismo año de suspender el alumbrado público con un simple aviso anticipado de seis días, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 7ª que comenzará á regir desde que

principie á correr el plazo fijado en la cláusula 9ª.

Undécima.—La empresa se obliga á tener á disposición del público desde el presente año, medidores que marquen el consumo en métros cúbicos. Los consumidores podrán optar, á su elección, los medidores que señalen metros ó pies cúbicos, con tal que sean á satisfacción de la empresa, siendo convenido que considerarán exactos los que se hallen entre el límite de 3% grandes y 2% chicos. Los nuevos que importe la empresa serán de sistema métrico después de los 132 que tiene en camino y que señalan pies cúbicos.

Décima segunda.—La municipalidad obliga especialmente al pago del alumbrado público el total que produzca este ramo y en general sus demás rentas y bienes y se compromete á pagar sus cuentas á la empresa al vencimiento de cada mes.

Décima tercera.—Los materiales, aparatos, carbón y todos los útiles de la empresa, estarán exentos de toda clase de derechos y contribuciones fiscales y municipales; y sus empleados y trabajadores, libres de cualquier servicio civil y militar. El director ó gerente de la empresa, esta obligada á presentar al Gobierno al principio de cada año una razón de los artículos necesarios para la explotación del negocio en todo ese año, sin cuyo requisito prévio, no se librará la orden respectiva para la exoneración de los derechos fiscales.

La empresa, además, deberá manifestar al fin de cada año, el sobrante que hubiese habido de los artículos internados; siendo entendido que todo exceso que no se manifieste será considerado como contrabando.

Décima cuarta.—La empresa tendrá el derecho de introducir en la bahía de Chorrillos y desembarcar allí todos los materiales de que hace mención el artículo precedente, pudiendo trasbordarlos en el Callao y llevarlos á Chorrillos en buques ó lanchas.

Décima quinta.—Se permite á la empresa construir un muelle para su uso en Chorrillos, destinado al desembarque de sus materiales. Se le permite también colocar un aparato hidráulico ó de vapor, el cual servirá para subir al Barranco. Tanto el muelle como el aparato, podrá dejarlos de tener la empresa cuando lo estime conveniente. El sitio ó lugar en que podrá construirse el muelle y aquel en que se coloque el aparato hidráulico se determinarán de acuerdo entre la municipalidad y la empresa.

Décima sexta.—Las concesiones contenidas en las tres cláusulas anteriores, caducarán perentoriamente al vencimiento de los cinco años de que se ocupa la cláusula 9ª aunque la empresa continúe suministrando el alumbrado á los que quieran hacer uso de él.

Décima séptima.—Del total de luces públicas que paga la municipalidad, se rebajarán dos en compensación de la cuota que por el alumbrado público corresponde al edificio de la fábrica del gas, quedando la empresa por esta causa exenta del pago del alumbrado público.—Chorrillos, Junio 14 de 1887.—*Ricardo P. Dartnell.*—*José Albarracin.*—*Federico Bresani.*

V.—*Lima, Enero 30 de 1888.*—Vista la minuta de fojas 17, acordada entre el concejo distrital de Chorrillos y el representante de la empresa del gas de esa villa, en la que se han hecho algunas alteraciones á las bases aprobadas por la resolución de 20 de Enero de 1887, y ampliadas por las de 14 de Marzo del mismo año, para el restablecimiento del alumbrado por dicho sistema; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y—considerando: - 1º que la preferencia que solicita la empresa, tiene por objeto evitar la pérdida de los capitales invertidos en el alumbrado de aquella villa, en el caso de que se presenten propuestas para mejorarlo al fenecer el contrato escriturario que debe celebrarse por un quinquenio, y es justo protejer en alguna manera los capitales que se inviertan con ese fin, siempre que el término de la preferencia quede perfectamente definido y no tenga el carácter de perpetuidad. y—2º que el artículo 3º de la citada resolución suprema de 14 de Marzo último, reserva al Gobierno el derecho de revisar los presupuestos anuales que ha de presentar la empresa, según la que se le concede la importancia de materiales libres de derechos, lo que facilita la calificación justa y exacta de aquello que debe considerarse como contrabando;—*se resuelve:*—apruébase la referida minuta de f. 17, con las modificaciones siguientes:

1ª—La preferencia que se concede á la Empresa por la cláusula 9 se entenderá solamente para el contrato que celebre por medio de licitación el concejo distrital de Chorrillos, cuando concluya el presente quinquenio; y caducará la misma preferencia, haya ó nó hecho uso de ella la Emprêsa que representa don Ricardo P. Dartnell, una vez que se perfeccione el nuevo contrato; y

2ª—Adiciónese la cláusula 13ª, estipulando que además de lo que en ella se expresa, debe considerarse como contrabando todo exceso despachado sobre los artículos ó cantidades que se hayan considerado en los presupuestos ó facturas anuales que deben someterse á la aprobación del Gobierno conforme á la citada resolución de 14 de Marzo de 1887 y á la de 28 de Mayo y 4 de Noviembre del mismo año.—Regístrese y devuélvase al concejo provincial de Lima á fin que lo remita al distrital de Chorrillos para la extensión de la escritura.—Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

Alumbrado eléctrico para Chosica. 230—I.—*Lima, 30 de Octubre de 1902.*—Visto este expediente iniciado por don Miguel G. Delgado, en representación de la "Compañía Eléctrica de Chosica" en el que solicita concesión para establecer una fábrica con el fin de

proporcionar al pueblo de Chosica, alumbrado eléctrico y fuerza motriz y suministrar en la localidad fuerza eléctrica para las diferentes industrias;—considerando:—que para el efecto se pide el uso de las aguas del río Rimac, entre los kilómetros 48 á 59 inclusive ambos, lo cual puede acordarse por ser de libre disposición del Estado;—*se resuelve:*—1º Conceder á don Miguel G. Delgado, representante de la compañía Eléctrica de Chosica, el permiso que solicita para usar como fuerza motriz las aguas del río Rimac, en el espacio comprendido entre los kilómetros cuarenta ocho á cincuenta y nueve, inclusive ambos, del ferrocarril Central, y sin perjuicio de tercero, siendo entendido que en la comprensión de ese trayecto no existe á ninguna de las márgenes toma alguna; que si en cualquier tiempo adquiriesen las aguas propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria que se establezca, se declarará la caducidad de la concesión y que el agua cuyo uso se otorga debe ser íntegramente reincorporada después de su empleo, á la corriente del río;—2º la concesión se otorga para proporcionar alumbrado eléctrico á la Chosica, así como para que suministre de fuerza á la misma localidad y sitios próximos para usos industriales, pudiendo el exceso de energía que se obtenga, trasmitirse para fines análogos, á esta capital y lugares inmediatos;—3º el precio que se cobra por caballo de fuerza y luz, no será mayor que el que rije en Lima;—4º la empresa deberá comenzar los trabajos en el plazo de un año, contado desde que se firme la escritura; debiendo aquellos quedar concluidos dentro de un año, caducando la concesión en caso contrario;—5º en caso de haber agua sobrante en el río entre los kilómetros indicados, el Gobierno se reserva el derecho de conceder el uso de ella á cualquiera otra persona ó Empresa;—6º después de cuatro meses de firmada la escritura de contrato, presentará la compañía un testimonio de la escritura de su constitución, la que formará parte integrante de la concesión;—7º en el término de seis meses cumplirá la empresa con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Aguas.—Regístrese y póngase esta resolución en conocimiento del interesado, para que una vez que haya expresado su allanamiento, se extienda la escritura respectiva, que será firmada por el Director de obras públicas en representación del Gobierno.—Rúbrica de S. E.—*T. Elmore.*

II.—*Lima, Junio 5 de 1903.*—Vista la solicitud de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, concesionaria del aprovechamiento de las aguas del río Rímac, entre los kilómetros 48 al 59 del Ferrocarril Central, por la que pide autorización para colocar postes en el camino carretero que une el pueblo de Chosica con esta capital;—Considerando:—Que por suprema resolución de 30 de Octubre último, está autorizada dicha empresa para aprovechar las aguas del citado río, entre los kilómetros nombrados, con el fin de proporcionar alumbrado eléctrico á la Chosica, así como suministro de fuerza á la misma localidad y sitios próximos, para usos industriales, pudiendo, el exceso de energía que se obtenga, trasmitirse para fines análogos, á esta capital y lugares inmediatos;—Se resuelve:—Autorizar á la Empresa Eléctrica de Santa Rosa para implantar en el camino carretero que existe entre Chosica y esta capital, los postes necesarios para el establecimiento de sus líneas; debiendo sujetarse en su colocación, á los reglamentos municipales respectivos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*D. Matto.*

Alumbrado eléctrico para Iquitos. 231 —*Lima, Junio 10 de 1905.*—Visto el anterior recurso de don Leonidas Avendaño en representación de don Ezequiel Burga Cisneros, para que el Gobierno le

otorgue concesión con el fin de implantar en la ciudad de *Iquitos* un servicio de tranvía y *alumbrado eléctrico.*—Considerando:—Que dicha petición fué presentada ante el Concejo del Bajo Amazonas, que la desestimó por tener pendiente un contrato con don Jorge Lomas;

Que este ha desistido de su concesión, como aparece en la certificación dada por la secretaría del mencionado concejo dejando en consecuencia libre el progreso del pedimento de Burga Cisneros.

Que la resolución de este asunto es, según lo dispuesto en los incisos 6º y 19º del artículo 77 de la ley de municipalidades, de la competencia del Concejo de Bajo Amazonas.

Que además, la ley de 14 de Octubre de 1896 faculta implícitamente á los concejos de provincia de toda la república para celebrar contratos directamente y sin licitación, para el establecimiento del alumbrado público por electricidad de sus localidades respectivas, quedando al Gobierno solamente la aprobación de dichos contratos;

De acuerdo con lo opinado por la sección de obras públicas; — *se resuelve:* — pase este expediente al concejo provincial del Bajo Amazonas para que tomando en consideración la solicitud de don Ezequiel Burga Cisneros, celebre en las consideraciones mas favorables para la ciudad de Iquitos, el correspondiente contrato para dotar á dicha población de un tranvía y alumbrado eléctricos, el que se elevará al Gobierno en su oportunidad para los fines consiguientes.—Regístrese y comuníquese.—*Balta.*

Alumbrado público de Lima.

233—El Reglamento de Policía expedido para la capital de Lima y su provincia en 11 de Noviembre de 1839, establecía que el alumbrado debía ser general y uniforme en toda la ciudad, á cuyo fin ordenaba que se colocaran siete faroles con luz viva y abundante en cada cuadra, en distancias iguales unos de otros y alternados entre una y otra acera, en pescantes salientes vara y media de la pared; debiendo empezar á las seis en invierno y durar hasta las cinco de la mañana, excepto las horas en que la claridad y duración de la luna lo hicieran innecesario.

Mandaba, así mismo, que en las portadas de la ciudad y en las haciendas, chacras, tambos y casas del del campo que están en los caminos reales, también se pusieran faroles hasta las diez de la noche, bajo la multa de uno á cuatro pesos. (artículos 137 al 140)

234.—I.—Alumbrado por Gas.—A mediados del siglo pasado se formó en Lima una compañía para introducir en esta capital el alumbrapor gas, la misma que por medio de su gerente D. Luis Melchor Charon lo propuso al Gobierno, obteniendo la concesión en los términos y condiciones siguientes:

1º—Se obligarán los socios á hacer traer de Europa todo el material necesario para colocar en Lima un establecimiento de gas, capáz de alimentar 500 luces que serán repartidas en la casa del Gobierno, la plaza mayor y cuatro cuadras más adelante. al rededor de esta por todas direcciones.

2º—El Gobierno suplirá á la empresa por vía de protección, con solo el interes del seis por ciento anual, la cantidad de mil pesos que por partes entregará la casa de Antonio Gibbs é hijos en Europa, con el exclusivo objeto de la compra de material.

3º—El socio director facultativo encargado de traer el material, queda obligado á hacer construir los aparatos gasómetros, retórtas, tubos y ornamentos según lo exijan las localidades y naturaleza de las materias que han de usar, en todo conforme á los planos que llevará al efecto; debiendo celebrarse las contratas con los fabricantes bajo la intervención de la casa de Gibbs, previa fianza de dichos fabricantes por el buen resultado de los aparatos.

4º—La empresa tendrá la facul-

tad de contratar con los particulares el alumbrado de sus casas y establecimientos por este sistema y aunque el material de las 500 luces será la propiedad de la Nación, cuando concluya la contrata, durante ella será de la empresa que podrá usar de los conductos, gasómetros, y materiales en general para propagar el gas y generalizar el alumbrado, siendo obligación de dicha empresa sostener el gas de las 500 luces del Gobierno con preferencia á las de los particulares.

5º—Colocados que sean los aparatos y conductos, la fabricación del gas se hará con intervención de la persona que comisione el Gobierno, y todas las utilidades serán divididas en dos partes iguales, á fin de que la una quede aplicada al reembolso del capital y sus intereses y la otra para la empresa.

6º—Amortizado que sea el capital y sus intereses que corresponden al Estado, percibirá la empresa todas las utilidades hasta la conclusión del término de la contrata.

7º—Se concede á la empresa privilegio exclusivo de fabricar el gas en esta capital y Callao, por el término de quince años, debiendo durar el presente arreglo el mismo tiempo que empezará á correr desde que sean colocados los aparatos y conductos.

8º—Además del material para las 500 luces, se obliga la empresa á hacer fabricar en Europa, según los planos que llevará al efecto, una decoración de tubos propios para el adorno de la fachada de la casa del Gobierno, de la pila de la plaza-mayor y del teatro, con el objeto de iluminar con gas estos edificios en las fiestas cívicas á la manera que se hace en Europa.

9º—Es obligación de la empresa enseñar todo lo relativo á la fabricación de gas, teórica y prácticamente á seis jóvenes peruanos que serán designados por el Gobierno.

10º—Concluída la presente contrata, y cuando el Gobierno resuelva la continuación del alumbrado, los empresarios serán preferidos por el tanto que otro ofrezca.

11º—Los aparatos, tubos, fierros y especies pertenecientes á la fábrica del gas que remitan de Europa para el alumbrado público y particular, serán libres de derecho de de internación.

12º—Las utilidades partibles, según se ha expresado ya, resultarán de todas las entradas que produzcan las 500 luces que se pongan en los edificios públicos y en las casas de los particulares.

13º—La cantidad que abone el Estado por cada luz al mes será de cuatro pesos, y el Gobierno fijará la que deben pagar los particulares por la parte que les toque de las 500 luces, de modo que no pase de la suma que actualmente gasten en alumbrado. El precio de la iluminación en las fiestas cívicas, por medio de las decoraciones de gas, serán contratados en los casos que ocurran, según su importancia y duración.

14º—La cuota que deben satisfacer los particulares, se cobrará por medio de la policía ó por el de subastadores, y del producto de dicha recaudación, se abonará á la empresa, la mitad mensualmente por la tesorería departamental, lo mismo que la que debá satisfacer el Gobierno debiendo aplicarse la otra mitad para el reembolso del capital y sus intereses como queda expresado.

15º—Concluído el término de la contrata serán de la propiedad del Estado los materiales de las 500 luces y demás útiles, en el estado en que se hallen, los que quedarán hipotecados á favor de la empresa por la mitad de los productos que debe percibir mensualmente, ó por el todo, siempre que el Estado se hubiese reintegrado antes del vencimiento del plazo".—(*Res. Sup. 25 Mzo. 1851*).

II.—La anterior resolución fué ampliada por la de 6 de Julio de 1855 en la forma siguiente:

Art. 1º—Las luces que se esta-

blezcan en la casa de Gobierno, dentro de la cual se hallan también varias oficinas del Estado, la prefectura y la intendencia de policía, se deducirán de las 500 luces conforme al artículo 1º del decreto de 25 de Marzo de 1851; y serán pagadas por el tesorero público con cuatro pesos mensuales por cada una que es el precio determinado en el artículo 13º

Art. 2º — Habiéndose reservado el Gobierno la facultad de fijar el precio de las demás luces hasta 500 (excepto las indicadas y avaluadas para el local del palacio ó casa del Gobierno), que se empleasen para el servicio del vecindario en la plaza mayor y en las cuatro cuadras al rededor de ella; estando prevenido en el citado artículo 13º del decreto de 25 de Marzo de 1851 que ese precio no debería pasar de lo que se gastaba en aquella época en el alumbrado con aceite; y siendo 6 pesos 4 reales la cantidad que entonces se abonaba por una luz; se fija ahora la de 5 pesos 4 reales como precio mensual de cada una de las luces de gas, hasta el completo de las quinientas.

Art. 3º—Siendo evidente la necesidad que hay de generalizar el alumbrado con gas, de manera que la ciudad quede iluminada en toda la extensión que lo estaba ántes con aceite, la empresa establecerá las luces que faltan colocando otras 500, más ó ménos y distribuyéndolas de 3 á 4 por cuadra, según lo exijan las circunstancias locales y lo acuerde el prefecto del departamento.

Art. 4º—Inmediatamente se procederá á generalizar la iluminación prescrita en el artículo anterior, empezando por las líneas y calles principales y deberá concluirse en 10 meses, salvo que se reconozca insuficiente la capacidad del gasómetro, en cuyo caso el Gobierno prorrogará el plazo, según fueren los inconvenientes.

Art. 5º—El precio mensual de las 500 luces que se calcula necesarias para completar el alumbrado de la ciudad, según el artículo 3º, será también 5 pesos 4 reales por cada una.

Art. 6º—Por cuanto la empresa ha hecho considerables gastos para establecer en grande escala el alumbrado por gas, siendo la primera que ha introducido esta mejora, y requiriendo la protección del Gobierno; se le prorroga por cuatro quinquenios más el término que le fué concedido por el artículo 7º del decreto de 25 de Marzo de 1851 para elaborar y distribuir el gas en esta capital.

Art. 7º—Para que el vecindario reporte ventajas proporcionales al beneficio que se hace á la empresa prorrogándole el término de su duración; vencidos que sean los primeros quince años, es decir, desde Enero de 1871, quedará rebajado el precio de cada luz en 4 reales por mes y esta rebaja subsistirá por diez años. En el segundo decenio se rebajará el precio en otros 4 reales mensuales por cada luz; y así, sucesivamente, seguirá rebajándose 4 reales del precio mensual, por cada luz en cada decenio; más estas rebajas sucesivas no se llevarán adelante desde que el precio quede reducido á la mitad del que se fijará para los primeros quince años.

Art. 8º—En la colocación de luces dentro de la casa de Gobierno ó manzana de palacio, todos los conductores, pescantes, columnas y faroles serán de cuenta y costo de la empresa; lo serán igualmente los jornales y salarios de la mano de obra; sin que el Estado abone más que quinientos pesos por una sola vez y por vía de protección. Y en el caso de reedificarse el palacio, la empresa volverá á colocar las luces, siendo siempre de su cuenta y costo los conductores, presentes, columnas, faroles, salarios y jornales, y no quedando el Estado obligado á abonar entonces más que otros quinientos pesos. En uno y otro caso, las arañas, los candelabros y en general, cuantos adornos quiera el Gobierno designar, serán abonados

por el tesorero público, al precio corriente que tales artículos tengan en el mercado.

Art. 9º—El Gobierno se reserva la facultad de preferir que el consumo de gas, en las luces que se establezcan dentro de la manzana de palacio, se sujete á medidas más bien que al precio fijo de 4 pesos mensuales por cada una. Si declarase su voluntad prefiriendo el sistema de medidor, el abono se hará rebajando un peso del precio común por cada mil pies; y si no se adopta el sistema de medidor, se abonará 4 pesos por cada una de todas las luces que estén colocadas y expeditas para la iluminación interior de la manzana de palacio.

Art. 10º—El valor de los materiales, colocación y consumo de gas en los establecimientos públicos y del estado, se abonará guardando las reglas siguientes:

Los establecimientos que tengan fondos de su administración ó se hallen rentados por el Gobierno, como los de correos, beneficencia, instrucción pública, abonarán de sus fondos ó rentas todos los gastos hasta el consumo del gas.

Por las casas destinadas al despacho de los negocios del estado, como las del Congreso, abonará el tesoro público, todos los gastos, inclusive los de consumo.

Cuando el establecimiento fuere del estado, pero estuviere á cargo de alguna empresa ó de algun particular, como sucede con el teatro, no abonará el tesoro más que las obras que queden adheridas al edificio, esto es los materiales y gastos de colocación siendo de responsabilidad de la empresa ó del particular que tengan á su cargo el establecimiento, para los gastos de consumo, según convenga con el empresario de gas.

Art. 11º—Habiendo recibido la empresa de gas 20.000 pesos al 6 por 100 anual, como suplemento que le hizo el tesoro público, con la calidad de reintegro; y advirtiendo la necesidad de fijar reglas para que esto se verifique de manera que no padezca entorpecimiento alguno el giro de la empresa, se declara que dichos 20.000 pesos y sus intereses al 6 por 100 anual, se amortizarán con las cantidades que el tesoro público deba abonar á la empresa, tanto por gastos de materiales y colocación que según este decreto fueren de la responsabilidad directa del estado, como por el consumo mensual del gas en la manzana de palacio.

Art. 12º—Todos los derechos y obligaciones que por el decreto de 25 de Marzo de 1851 se establecieron respecto de las 500 luces entonces designadas, se entiende que subsisten también respecto de las otras 500, señaladas para completar el alumbrado de Lima.

III.—Implantado el servicio de alumbrado público por electricidad, el número de luces que proporciona la empresa de gas ha quedado limitado á ochenta, que pueden aumentarse hasta doscientas según las siguientes cláusulas del acuerdo del concejo provincial de 7 de Julio de 1903.

7ª—La empresa del gas se compromete á instalar y conservar ochenta faroles, número que puede aumentarse á doscientos á juicio del concejo, y hará su servicio con boquillas incandesentes para gas del poder iluminante de sesenta bugías cada una, que se colocarán en los sitios que la municipalidad designe;

8ª—La duración del alumbrado será por toda la noche encendiéndose y apagándose á las mismas horas fijadas actualmente para el alumbrado público por electricidad;

9ª—La H. municipalidad abonará por este servicio el precio de cuatro soles por cada farol al mes;

10ª—Las licencias de excavación que se necesiten para llevar á cabo este servicio de alumbrado, como así también para su conservación y reparaciones, serán gratis, como ha sido uso y costumbre.

11ª—La duración de este contrato será de dos años para ambas partes,

235.—Alumbrado por luz eléctrica.—I.—En 25 de Octubre de 1890 el Congreso teniendo en consideración que ha terminado el privilegio de la empresa del alumbrado del gas, establecida en esta capital;—que la municipalidad de Lima abona á dicha empresa por la suma de 106,000, gravámen que recae sobre el vecindario en la forma de contribución, y que es necesario fomentar por la competencia la baratura del precio del alumbrado público y del que se sirvan los particulares, dictó la siguiente resolución.

Art. 1º Autorízase al concejo provincial de Lima, para que con la aprobación del Supremo Gobierno, cotrate con alguna empresa nacional ó extranjera, con licitación ó sin ella, el servicio del alumbrado público de la ciudad, por el plazo máximo de 25 años, bajo la condición de que el precio no exeda de los 106,000 soles anuales que hoy se pagan á la empresa del gas, y de que se suministre el alumbrado al vecindario según una tarifa menor de la que actualmente rige.

Art. 2º La nueva empresa no gozará de privilegio exclusivo; pero disfrutará de las mismas franquicias y exenciones que hoy se reconocen á la empresa del gas establecida en Lima.

II.—*Lima, 23 de Junio de 1890.*—Visto el recurso de don Guillermo Widlund y don Macario Llaguno, por el que piden que se defina su condición, respecto á la revalidación del privilegio, que se les otorgó por resolución de 24 de Febrero último, para la implantación de alumbrado eléctrico en esta capital y las indicaciones contenidas en el oficio que precede del alcalde municipal de esta provincia, referente á demostrar la conveniencia de que se declare libre la implantación de aquel alumbrado en esta ciudad; y—teniendo en consideración:—1º que al dictarse aquellas resoluciones supremas de 24 de Febrero y 2 de Mayo del presente año, se ha establecido las condiciones bajo las cuales se les revalida aquel privilegio;—2º que al dictarse aquellas resoluciones, el Gobierno procedió por equidad, en atención á que la empresa había invertido capitales en el establecimiento de ese alumbrado;—3º que, no obstante esto, Widlund y Llaguno se han negado á aceptar el privilegio que les otorga en la forma establecida por las citadas resoluciones supremas, según aparece de las diligencias sentadas á fojas 29 vuelta, de este expediente;—*se resuelve:*—derógase las supremas resoluciones de 24 de Febrero y 2 de Mayo del presente año, quedando libre en el Perú, la implantación ó explotación del alumbrado por luz eléctrica, así como la introducción de todos los aparatos destinados á dicho objeto.——Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Ferreyros.*

III.—*Lima, Noviembre 29 de 1899.*—Visto este expediente relativo al convenio celebrado por el concejo provincial de Lima para alumbrado eléctrico de la ciudad con don Roberto S. Forbes, representante de la "South American Light Power, and Traction Company",el cual ha sido aprobado por dicho concejo, en sus acuerdos de 12, 26 y 29 de Setiembre de 1896, los mismos que han sido expresamente aceptados por el referido Forbes

Vistos: el testimonio de la escritura y recursos de Forbes en nombre de la empresa que representa, y de don Mariano I. Prado y Ugarteche por la "Sociedad Industrial de Santa Catalina Limitada", solicitando que el Gobierno preste aprobación con las ampliaciones que indica á la trasferencia que se hace del convenio ajustado entre Forbes y el concejo provincial.

Teniendo en cuenta, además, las varias ofertas de compra y arrendamiento de la fuerza hidráulica de la pólvora, entre las cuales se halla la del gerente de la Sociedad Industrial nombrada; así como el estudio técnico del ingeniero Viñas, sobre

los trabajos que tendría que hacer el Gobierno, con fuertes gastos, para poder aprovechar convenientemente esa caída de agua;—considerando:—que es conveniente la celebración del presente contrato, por el beneficio que con él reportará la ciudad, como por la ventaja que ofrece á los intereses del municipio, puesto que de lo que establece esta resolución resulta: que se conserva del modo más extricto en la nueva forma de contrato, todo lo que se convino entre el concejo y el empresario Forbes respecto del alumbrado público de la ciudad, en cuanto á la amplitud y seguridad que debe prestar la oficina generadora, aún en los casos de accidentes; y también en cuanto á número y clase de luces, precio por las estipuladas y excedentes, duración del alumbrado diario, colocación gratuita de los aparatos, precauciones que deban tomarse en las instalaciones, tiempo que durará el contrato y otras de menor importancia, quedando, además, mejorado el concejo en cuanto al número de luces de que podrá disponer gratuitamente.

Que es prudente ampliar el plazo acordado para la instalación total del alumbrado, concediendo á los empresarios un año más para que terminen con toda seguridad, en época fija, las obras necesarias.

Que habiéndose hecho cargo del cumplimiento del contrato una empresa nacional, sólidamente establecida en la capital y de crédito perfectamente garantizado, se hace innecesario obligarla á la prestación de la segunda fianza de veinticinco mil soles en depósito, exigida á Forbes, tanto más cuanto que en la concesión actual se exije se mantenga vigente el depósito de cinco mil soles, existente en la tesorería municipal, como garantía de la realización de la obra, dentro del plazo que se estipula.

Que la concesión del Gobierno, de la fuerza hidráulica del río de Huática, le permite utilizar en cualquier tiempo, en el local de la pólvora, de una fuerza mucho mayor que la que antes estaba á su alcance; obteniendo además de un modo gratuito, el alumbrado de palacio y haciendo por último practicable la realización del contrato.

Que no puede imponerse el precio al que el empresario debe suministrar el servicio de alumbrado á los particulares, sino á lo más, limitar su importe á una suma módica que sirva de máximun, sobre todo, cuando en el caso actual interviene en favor del público la legítima competencia; y

Que del estudio de los documentos resulta la conveniencia de aceptar la trasferencia, concediendo discretamente las ampliaciones solicitadas é imponiendo en cambio á la sociedad sustituta, determinadas obligaciones á favor del Estado y del concejo provincial;—*se resuelve:*

Art. 1º—Aprobar en los términos que se precisan en esta resolución, el contrato celebrado por el concejo provincial de Lima, sobre alumbrado eléctrico de la ciudad, con don Roberto S. Forbes, representante de la South American Light Power and Traction Company.

Art. 2º—Aceptar la trasferencia que el expresado Forbes en nombre de su representada y según el testimonio de la escritura que obra en el expediente, hace de su contrato á favor de la "Sociedad Industrial de Santa Catalina", representada por su gerente D. Mariano I. Prado y Ugarteche; de tal manera que ésta última sociedad se sustituye en lo absoluto en los derechos, obligaciones y acciones, del convenio celebrado con el concejo provincial; que queda ampliado en los términos que en seguida se expresan,

Art. 3º—Las obligaciones que contrae la sociedad industrial de Santa Catalina, son las siguientes:

A) Establecer en la ciudad, ó en sus inmediatos alrededores, una oficina eléctrica, capáz de atender con toda regularidad el servicio de alumbrado público y particular de Lima.

La fuerza motriz será necesariamente mixta, es decir que en la oficina se instalará, independientemente de los motores hidráulicos que el servicio total del alumbrado exija, los motores á vapor necesarios para mantener dicho servicio, inmediatamente de que, por cualquier incidente, resultaran insuficientes ó inútiles los motores hidráulicos; á fin de que en ningún caso, pueda la ciudad verse privada de alumbrado.

B) Usar todo género de precauciones que eviten siniestros á las personas y á la propiedad, ocasionado por el funcionamiento de los aparatos eléctricos, la colocación de postes y alambres, y la trasmisión de la corriente; teniendo en cuenta para lo segundo, el reglamento expedido últimamente por el concejo provincial, quien, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar la inspección de la oficina eléctrica, los circuitos de distribución y demás dependencias del alumbrado.

C) Hacer el servicio de alumbrado público de la ciudad, desde las seis de la tarde á seis de la mañana, desde el 1º de Abril á 30 de Setiembre; y de siete de la noche á cinco de la mañana, en el resto del año; siendo potestativo del concejo introducir en esta designación de tiempo dentro de un máximun de doce horas diarias, las variaciones que creyese convenientes.

El número y la calidad de luces será de trescientas lámparas de arco de dos mil bugías (Standard Candle) cada una; y un mil doscientas lámparas de luz incandescenfe de diez y seis bugías.

D) Colocar las lámparas sin gravámen para el concejo, en los sitios que este determine; pero los cambios que se hiciesen por su órden, serán á costa de dicho concejo, corriendo en todo caso, por cuenta de la sociedad, la conservación y renovación de los aparatos.

E) Colocar en la casa municipal y dependencias, de acuerdo con la distribución que disponga dicha corporación y á costa de esta, ochenta luces de diez y seis bugías, y cuando se construya el nuevo teatro municipal, una lámpara de arco de dos mil bugías y cincuenta lámparas de diez y seis bugías para dicho local.

El servicio regular de todo este alumbrado será proporcionado gratuitamente, durante la vigencia del contrato de alumbrado público de la ciudad.

F) Instalar en el palacio de Gobierno, en los sitios que se indicarán en su oportunidad, dos lámparas de arco de dos mil bugías y trescientas incandescentes de diez y seis bugías. Tanto la instalación, renovación de los aparatos cuando sea necesario, como el suministro del alumbrado, serán proporcionados gratuitamente por la sociedad.

G) Proporcionar alumbrado á los particulares, á un precio [illegible]-yor que el actual, que es de d[illegible] les mensuales por lámpara de d[illegible] y seis bugías y treinta centavos po[illegible] cada kilo-wat á medidor. Los particulares tendrán libertad para adquirir los aparatos á donde lo crean conveniente con la única restricción de que el medidor sea de la clase que indique la sociedad.

H) Proporcionar al Gobierno gratuitamente, de seis de la mañana á seis de la tarde, en todos los días del año, en el lugar donde existió la antigua fábrica de pólvora, y cuando ésta se reconstruya ó establezca el Gobierno por su cuenta, en dicho sitio, cualquiera otra explotación industrial, la fuerza motriz de cien caballos mecánicos, trasmitida por conductor eléctrico; siendo además de cuenta de la Sociedad el costo y colocación del motor eléctrico respectivo.

Para el efecto de lo anterior, ejecutará todas las obras necesarias para hacer subir las aguas del río Huática y obtener de este modo la mayor potencia motriz, Por el costo de las obras, no se exigirá al Gobierno remuneración de ninguna clase.

I) Dejar expeditas las obras de la instalación eléctrica del servicio del alumbrado público de la ciudad y suministro de luz gratuita al palacio de Gobierno y al concejo municipal, en el término de dos años, contados desde que se firme la escritura de este contrato.

J) Mantener en depósito los cinco mil soles plata que tiene consignados en la tesorería municipal don Roberto S. Forbes, y que serán devueltos á la sociedad, una vez que haya cumplido la prescripción del inciso anterior.

K) Efectuar los gastos de escritura y entregar un testimonio de ellas á la dirección de obras públicas y otro al concejo provincial.

Art 4º—Otorgánse á la mencionada sociedad los derechos que en seguida se expresan:

A) Hacer el servicio del alumbrado público de la ciudad, con la clase, número de lámparas y demás condiciones especificadas en el inciso C del artículo anterior, durante diez años, que se contarán desde el día en que comience dicho servicio.

El concejo provincial abonará á la sociedad industrial por el servicio del alumbrado público, en cada mes vencido, la cantidad fija de cinco mil ochocientos treinta y tres soles, treinta y tres centavos (S. 5 833,33 centavos) de moneda nacional metálica.

Por el exceso de luces pactadas que solicitase el concejo para el alumbrado público, pagará por luz de arco de dos mil bugías, á razón de ciento setenta soles anuales; y por incandescente de diez y seis bugías, veinte soles al año.

B) Poder disfrutar, sin perjuicio de tercero, el libre uso de las aguas del río Rimac, entre los kilómetros 38 y 45 del ferrocarril central.

C) Podrá igualmente aprovechar como fuerza motriz, del caudal de agua del río de Huática, entre los kilómetros 16 y 18, ó sea el espacio comprendido desde el punto en que el Huática cruza el ferrocarril central, hasta los canales en que esas aguas son aprovechadas en la estación eléctrica de Santa Rosa, de propiedad de la sociedad industrial; quedando esta por lo tanto autorizada para hacer los trabajos, que dén por resultado el obtener y conservar los más altos niveles de las aguas.

D) Demandar del concejo provincial todas las facilidades conducentes al establecimiento de la instalación eléctrica, colocación de postes y alambres, y explotación del alumbrado, siempre que éstas facilidades las pueda otorgar el concejo dentro de la órbita de sus atribuciones y sin gravámen de ninguna clase.

E) Poder trasferir su contrato con aprobación del Gobierno y del concejo.

Art. 5º—Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ú otra causa manifiestamente ajena á la voluntad de la sociedad, faltase el alumbrado público, incurrirá á favor del concejo, en una multa de quinientos soles, por cada vez que tal cosa suceda. Debe entenderse que la interrupción no se refiere á las que parcialmente pudieran tener lugar en uno de los circuitos.

Art. 6º—La sociedad disfrutará de las mismas franquicias y exenciones de que goza la empresa del gas, de acuerdo con el artículo 2º de la resolución legislativa de 13 de noviembre de 1890.

Art. 7º—Las diferencias que pudieran surgir, que no fuesen de caracter administrativo, serán resueltas por los tribunales de justicia.

Art. 8º—La presente resolución será puesta en conocimiento del gerente de la sociedad industrial de Sauta Catalina, y una vez que este haya expresa su aceptación á todas y cada una de las condiciones precisadas, celébrese la respectiva escritura de contrato, que será firmada por el director de obras públicas, en representación del Gobierno, y por los síndicos del concejo provincial de Lima, como personeros de esa

corporación.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Basadre y Forero.*

IV.—Acuerdo del H. Concejo Provincial.—contrato formulado por la sindicatura de conformidad con el acuerdo anterior y aprobado por el H. Concejo.

Lima, 5 de Febrero de 1900.—Visto en sesión de la fecha, y votada el asunto nominalmente, se acordó por todos los votos, menos el del señor Lama y Ossa, que este expediente volviera á la sindicatura para que extienda la minuta de contrato, formulando en ella, de acuerdo con los representantes de la compañía de Santa Catalina, las aclaraciones que estime más conformes al interés municipal, y entre estas la de que la compañía constituya precisamente una garantía hipotecaria por veinticinco mil soles, para responder por la instalación del alumbrado público en la fecha y condiciones que designe la escritura.—Regístrese y pase á la sindicatura para los efectos del presente acuerdo.—*Echenique.*—*Eduardo Bueno.*—Secretario.

—Señor Notario:—Sírvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste que nosotros, Enrique Espinoza, síndico de Rentas, Emilio I. Grec, síndico de Gastos, personeros del H. concejo provincial, de una parte, y por la otra el doctor don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, gerente y con poder bastante de la sociedad industrial de Santa Catalina, limitada, cesionaria de la "South American Light Power and Traction Company", representada por don Roberto S. Forbes, han celebrado el siguiente contrato para el alumbrado público de esta capital por electricidad, según consta de las cláusulas que se expresan á continuación:

1ª—La "Sociedad de Santa Catalina Limitada" se obliga á establecer en la ciudad ó en sus inmediatos alrededores, una oficina eléctrica capaz de atender con toda regularidad el servicio de alumbrado público y particular en Lima.

La fuerza motriz será necesariamente mixta, es decir, que en la oficina se instalará independientemente de los motores hidráulicos que el servicio total del alumbrado exija, los motores á vapor necesarios para mantener dicho servicio, inmediatamente que por cualquier accidente resultaran insuficientes ó inútiles los motores hidráulicos, á fin de que en ningún caso pueda la ciudad verse privada del alumbrado.

2ª—A usar todo género de precauciones que eviten siniestros á las personas y á la propiedad, ocasionados por el funcionamiento de los aparatos eléctricos, la colocación de postes y alambres y la trasmisión de la corriente, teniendo en cuenta los reglamentos expedidos y que expidiese el concejo pro[illegible]

3ª—Hacer el servicio del alumbrado público de la ciudad [illegible] las seis de la tarde á seis de la [illegible]ñana desde el primero de abril [illegible] treinta de setiembre; y de siete de la noche á cinco de la mañana en el resto del año; siendo potestativo del concejo introducir en esta designación de tiempo, dentro de un máximum de doce horas diarias, las variaciones que creyese conveniente.

El número de calidad de luces será:

Trescientas lámparas de arco de dos mil bujías (Standart Candle) cada una; y mil doscientas lámparas incandescentes de diez y seis bujías.

4ª—Colocar las lámparas, sin gravámen para el concejo, en los sitios que este determine; pero los cambios que se hicieren por su órden serán á cuenta de dicho concejo, corriendo en todo caso, por cuenta de la sociedad, la conservación y renovación de todos los aparatos.

5ª—Colocar en la casa municipal y dependencias, de acuerdo con la distribución que disponga la alcaldía, ciento cincuenta luces de diez y seis bujías.—El servicio regular de todo este alumbrado será proporcionado gratuitamente du-

rante la vigencia del contrato de alumbrado público de la ciudad.

6ª—Proporcionar alumbrado á los particulares al precio de dos soles mensuales por lámparas de diez y seis bujías, y treinta centavos por cada kilo-Watt á medidor.—Los particulares tendrán libertad para adquirir los aparatos á donde lo crean conveniente, con la única restricción de que el medidor sea de la clase que indique la sociedad de acuerdo con la municipalidad.

7ª—Dejar expeditas las obras de la instalación eléctrica del servicio de alumbrado público de la ciudad y suministro de luz gratuita al concejo municipal, en 1º de enero de 1902.

Seis meses antes de esta fecha, la compañía dará aviso escrito al concejo de que se hallará expedita para dar principio al alumbrado público en la fecha indicada.

8ª—Constituír una fianza hipotecaria ó bancaria á satisfacción de la sindicatura municipal por la cantidad de veinticinco mil soles, para responder por el cumplimiento de la prescripción de la cláusula anterior y la misma que será cancelada una vez que se haya cumplido.

9ª—A efectuar los gastos de escritura y entregar un testimonio de ella al concejo provincial.

10ª—El H. concejo otorga solo á la mencionada sociedad el derecho de hacer el servicio del alumbrado público de la ciudad con la clase, número de lámparas y demás condiciones especificadas en este contrato, durante diez años que se contarán desde el 1º de enero de 1902, en que comenzará dicho servicio.

11ª—El concejo provincial abonará á la "Sociedad Industrial de Santa Catalina Limitada", por el servicio del alumbrado público, en cada mes vencido, la cantidad fijada de cinco mil ochocientos treinta y tres soles treinta y tres centavos (S. 5,833.33) de moneda nacional metálica.—Por el exceso de luces pactadas que solicitase el concejo para el alumbrado público, pagará por luz de arco de dos mil bujías, á razón de ciento setenta soles anuales y por incandescente de diez y seis bujías, veinte soles al año.

12ª—La sociedad contratante podrá disfrutar sin perjuicio de tercero, el libre uso de las aguas del río "Rímac", entre los kilómetros treinta y ocho y cuarenta y cinco del Ferrocarril Central.

13ª—Podrá trasferir este contrato, con prévio consentimiento y aprobación del concejo.

14ª—El concejo provincial dará á la sociedad contratista todas las facilidades conducentes al establecimiento de la instalación eléctrica, colocación de postes y alambres, siempre que esas facilidades las pueda otorgar el concejo dentro de la órbita de sus atribuciones y sin gravámen de ninguna clase.

15ª—Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ú otra causa manifiestamente agena á la voluntad de la sociedad faltase el alumbrado público, incurrirá á favor del concejo en una multa de cincuenta á quinientos soles según la entidad de la interrupción y por cada vez que ello tenga lugar.—Cuando esta fuera general, además de la multa, se descontará del valor del alumbrado fijado en la cláusula undécima, la parte proporcional al tiempo que dure dicha interrupción.

16ª—El H. concejo tiene el derecho de inspeccionar por medio de ingenieros ó de comisionados que nombre la alcaldía, la implantación de las oficinas eléctricas y á vapor, y su funcionamiento regular durante el contrato; así como la fuerza de presión del vapor para el desarrollo de la electricidad en cada día y en cualquier instante, y para la colocación de los alambres y la fuerza electromotriz, intencidad de la corriente y su aislamiento.

17ª—Las cuestiones de carácter administrativo que ocurran entre la sociedad y el concejo, serán resueltas por el supremo gobierno y las de carácter contencioso, por los tribunales de justicia. Las dife-

rencias que se susciten entre los particulares y la empresa, serán resueltas con carácter difinitivo por la municipalidad.

18ª—La sociedad disfrutará de las mismas franquicias de que goza la empresa del gas, de acuerdo con el artículo 2º de la resolución legislativa de trece de noviembre de mil ochocientos noventa. (*)

19ª—La sociedad tiene su domicilio en esta capital y es representada por su gerente.

20ª—Quedan nulos, sin valor ni efecto los contratos y resoluciones referentes al alumbrado eléctrico de la ciudad, anteriores al presente.

21ª—La falta de cumplimiento de lo determinado en las bases 3ª y 4ª de este contrato lo anula de hecho, sin responsabilidad alguna para el concejo.

Yo, Mariano Ignacio Prado y Ugarteche gerente de la "Sociedad Industrial de Santa Catalina Limitada", acepto para ésta el contrato en la forma expresada.

Cuide Ud. de insertar los documentos que se expresan en el decreto de la sindicatura, de veinte de este mes.—Lima, 28 de abril de 1900.

CLÁUSULA ADICIONAL.—Haga Ud. constar que el banco italiano, de esta ciudad, representado por su gerente don Juan J. Figari, que suscribe esta minuta y firmará la escritura correspondiente, se constituye fiador de la "Sociedad Industrial de Santa Catalina Limitada", por la cantidad de veinticinco mil soles de plata para asegurar la instalación del servicio, de conformidad con la expresada estipulación de la cláusula 7ª del referido contrato.

Cuide Ud. de insertar el expediente seguido sobre aceptación de esta fianza.—Lima, 17 de mayo de 1900.—*Enrique Espinoza.—Emilio I. Grec.—Mariano I. Prado y Ugarteche.—Juan J. Figari.*

[*] El artículo 2º de la resolución legislativa citada, que autoriza al H. concejo para que contrate con alguna empresa nacional ó extrangera el servicio del alumbrado público de la ciudad, dice textualmente: artículo 2º La nueva empresa no gozará de privilegio exclusivo; pero disfrutará de las mismas franquicias y exenciones que hoy se reconocen á la empresa del gas establecida en Lima.

V.—MODIFICACIÓN.—EL H. CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA Y LA EMPRESA ELÉCTRICA DE SANTA ROSA.—En Lima, veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno, ante mí el notario público, de comercio y del H. concejo provincial, comparecieron: de una parte el doctor don Estanislao Pardo Figueroa, abogado, y el Dr. D. Manuel Camilo Barrios, vecinos de esta capital, mayores de edad, que proceden como síndicos del H. concejo provincial de Lima, y en su representación; y de otra parte el doctor don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, abogado, peruano, casado, vecino de esta capital, mayor de edad, que procede en nombre y representación de la empresa eléctrica de Santa Rosa limitada; todos los comparecientes instruídos en el idioma castellano, á quienes conozco, de que doy fé, y dijeron: que habían convenido en aclarar y modificar el contrato á que se refiere la minuta que sigue:—MINUTA.—Señor Notario.— Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una en la cual conste que nosotros, el doctor don Estanislao Pardo Figueroa y el Dr D. Manuel C. Barrios, síndicos respectivamente, el primero de rentas y el segundo de gastos del H. concejo provincial de Lima, de una parte, y por la otra el doctor don Mariano Ignacio Prado y Ugarteche, como gerente y en representación de la empresa eléctrica de Santa Rosa limitada, que por escritura pública de veintiocho de Marzo de mil novecientos, otorgada ante usted, reemplazó á la sociedad industrial de Santa Catalina limitada en la explotación de la industria eléctrica establecida por esta sociedad, han convenido en aclarar y modificar el contrato celebrado ante usted en veintidos de Mayo de mil novecientos, entre el H. concejo y la referida sociedad industrial de

Santa Catalina limitada, para establecer el servicio público de alumbrado eléctrico en esta capital, con arreglo á las bases siguientes y de conformidad con lo acordado por el H. concejo provincial en sesión de veintitres de Marzo último.

Primera.—La colocación de las lámparas se hará tomando por base el plan de distribución de luces consignado en el plano presentado por la empresa eléctrica.

Segunda.—Habiendo adquirido el concejo, por su cuenta, mil doscientos braquetes y doce candelabros para la implantación del servicio eléctrico, además de los doce que existen en la plaza de armas, donde se han colocado las lámparas de arco, la empresa reconoce en el municipio la propiedad absoluta de dichos braquetes y candelabros y se compromete á mantenerlos por su cuenta en perfecto estado de uso, no respondiendo, ni por su destrucción por caso fortuito, ni de fuerza mayor, ni de accidente imprevisto, que los hagan desaparecer.

Tercera.—La implantaciún del servicio se hará adoptando el sistema de lámparas en série, para lo cual se aumentará el poder iluminante de las mil doscientas lámparas incandescentes á veinte bugías cada una, mediante un mayor gasto mensual de cuatrocientos cincuenta soles de plata.

Cuarta—Habiendo contribuído el concejo á la adquisición de los doscientos postes de acero que se han colocado en la ciudad, la empresa reconoce en el municipio la propiedad de dichos postes en la proporción de una mitad. Es expresamente convenido que al término del contrato podrá el municipio adquirir la totalidad de los postes pagando á la empresa la otra mitad de su valor. Si no ejercita el municipio este derecho, podrá la empresa hacerlo en igual forma. Y á falta de convenio, se dividirán los postes, adquiriendo cada parte la propiedad absoluta de la mitad de ellos. —Lima, Diciembre veinticinco de mil novecientos uno.—*E. P Figueroa*—*M. C. Barrios*.—Por la empresa eléctrica Santa Rosa limitada, *M. I Prado y Ugarteche*, gerente

Decreto—Lima, Marzo veintitres de mil novecientos uno—Visto en sesión de la fecha, se adoptaron los siguientes acuerdos:—Primero. —Que la colocación de las lámparas se hiciera tomando por base el plano de distribución de luces consignado en el plano presentado por la empresa eléctrica.—Segundo.—Que el concejo adquiriese por su cuenta los braquetes y postes necesarios para la implantación del sérvicio, autorizándose á la inspección del ramo para que, bajo la base del presupuesto que ha presentado, elija lo que estime más conveniente. —Tercero—Que la implantación del servicio se hiciera adoptando el sistema de lámparas en série, por lo cual se aumentaría el poder iluminante de las mil doscientas lámparas incandescentes ó por lo menos veinte bugías cada una, mediante un mayor gasto mensual de cuatrocientos cincuenta soles de plata. —Y cuarto.—Que el H. concejo contribuyera al mayor gasto que pudiera ocasionar á la empresa eléctrica la adquisición de doscientos postes de acero, pudiendo invertirse en ésto hasta la suma de tres mil soles, conservando el H. concejo la propiedad de la mitad de dichos postes y pudiendo adquirir la otra mitad por igual precio, a precio del contrato.—Comuníquese[1] á la inspección de alumbrado público para los fines correspondientes, y pase este expediente á la sindicatura, para que formalice el contrato y mande extender la escritura respectiva.—Regístrese.—*Elguera.*—*F. Caballera y Lastres.*—Registrado á fojas doscientas treinta y nueve del libro respectivo.—*D. Diaz Beúnza.*

Oficio.—Líma, noviembre veintiseis de mil novecientos uno.—Sr. Alcalde del H. concejo provincial. —Señor Alcalde:—Estimo conveniente llamar la atención de US. so-

bre la necesidad de que cuanto antes se formalicen, en escritura pública, los acuerdos aprobados por el concejo desde hace algún tiempo, relativos al contrato sobre alumbrado eléctrico; pues, ha llegado á mi noticia que hasta la fecha no se ha extendido la escritura respectiva. Así mismo es indispensable, para regularizar la situación, se exija á la actual empresa de Santa Rosa, que se ha sustituído en los derechos y obligaciones de la antigua compañía industrial de Santa Catalina, que cumpla en el día con prestar la fianza satisfactoria respectiva, pues como sabe US., la fianza que otorgó el banco italiano, fué sólo en favor de esta última compañía y nó de la que está hoy encargada del servicio del alumbrado.—Dios guarde á US. —*Carlos M. Espinoza*

DECRETO. — Lima, noviembre treinta de mil novecientos uno.— Agréguese á sus antecedentes.—*Elguera.—F. Caballero y Lastres.*

OFICIO.—Empresa Eléctrica de Santa Rosa limitada.—Lima, veintisiete de noviembre de mil novecientos uno.—Señor Alcalde del Honorable Concejo Provincial.—Señor Alcalde:—En respuesta á su apreciable comunicación de diez y nueve de los corrientes, me es grato comunicar á US. que el banco italiano está expedito para firmar la escritura de modificación del contrato sobre alumbrado público de la ciudad, ratificando á favor de la Empresa de Santa Rosa la fianza prestada á la sociedad industrial de Santa Catalina.—Dios guarde á US. —Por la Compañía de Santa Rosa limitada.—*M. J. Prado y Ugarteche.*—Gerente.

DECRETOS.— Lima. noviembre treinta de mil novecientos uno.— Agréguese á sus antecedentes y vuelva á la sindicatura para los fines decretados.—*Elguera.—F. Caballero y Lastres.*—Lima, diciembre dos de mil novecientos uno.—Pase al escribano de la renta para que extienda la escritura, que será firmada por el gerente del banco italiano, ratificando la fianza.—*Figueroa. —Barrios.*

CONCLUSIÓN.—Con arreglo á la minuta que se ha copiado, número ocho, los otorgantes celebran la aclaración y modificación relacionada. Presente el señor Juan J. Figari, natural y vecino de esta ciudad, casado, mayor de edad, que procede como gerente del banco italiano, dijo: que en nombre y representación de dicho banco declaraba que la fianza otorgada por el banco italiano á favor de la sociedad industrial de Santa Catalina limitada, en la escritura de veintidos de mayo de mil novecientos, se entendía otorgada á favor de la empresa eléctrica de Santa Rosa limitada, en los mismos términos expresados en dicha escritura, en cuyo tenor se afirmaba y ratificaba. Y yó el notario doy fé: que he cumplido con lo que previenen los artículos setecientos treinta y cinco y tres siguientes del código de enjuiciamientos civil: que he leído este instrumento á los otorgantes, que instruídos de su tenor y objeto, se ratificaron en él y lo firmaron con los testigos señores don Benjamín D. Vidal, don Javier Lara y don Ricardo F. Aldea, de esta vecindad.—*E. P. Figueroa.— M. C. Barrios.*—Por la Empresa Eléctrica Santa Rosa.—*M. J. Prado y Ugarteche* Gerente.—Por el Banco Italiano.—*Juan F. Figari.* Gerente.—*D. B. Vidal.—Javier Lara.—R. F. Aldea.—Carlos Sotomayor.*—Notario público y de comercio

ANOTACIÓN.—Se anotó la escritura de su referencia.—*Sotomayor.*— Es conforme con su original de fojas cuarenta vuelta de mi registro de escrituras municipales del presente bienio; y para el archivo del honorable concejo provincial expido este primer testimonio en seis fojas útiles, signado y firmado en Lima, veintisiete de febrero de mil novecientos dos. Derechos: cincuenta centavos la primera foja y veinte centavos cada una de las siguientes. En este papel del sello

primero, por el privilegio de que gozan las municipalidades de la República —*Carlos Sotomayor.*—Notario público y de comercio

Alumbrado público de Miraflores. 236—Se hace conforme á lo estipulado en el siguiente contrato:—En Lima, catorce de marzo de mil novecientos cuatro, ante mí él notario público y del Honorable Concejo Provincial comparecieron: de una parte los señores Leonidas Cáceres Menacho, y don Enrique Crosby, peruanos, mayores de edad vecinos de esta capital, que proceden como síndicos del honorable concejo de distrito de Miraflores y en su representación; y de otra parte don Ricardo W. Odlum, natural de Irlanda, vecino de esta capital mayor de edad, casado, que procede como presidente del directorio de la compañía del gas de Chorrillos; todos los comparecientes instruídos en el idioma castellano: á quienes conozco, de que doy fé, y dijeron: que habían convenido en celebrar el contrato á que se refiere la minuta que sigue:

Minuta.—señor Notario:—Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que entre nosotros, A. Correa y Veyán y Leonidas Cáceres Menacho, síndico del concejo distrital de Miraflores, y yó Ricardo W. Odlum, presidente del directorio de la compañía del gas de Chorrillos, con autorización suficiente para contratar á nombre de ésta, según consta de la copia del acta del directorio de la compañía, que insertará usted al pié de esta escritura, hemos celebrado un contrato para instalar y hacer el servicio del alumbrado público del pueblo de Miraflores, usando quemadores del sistema más moderno, de luz incandescente, con arreglo á las siguientes cláusulas:

Primera.—La compañía del gas de Chorrillos se compromete á hacer el servicio del alumbrado público y á suministrar el gas necesario para el uso de las oficinas municipales y del estado, así como el de los particulares que quieran emplearla.

Segunda.—La compañía del gas se obliga á hacer instalar, por su cuenta, costo y riesgo, hasta ciento cincuenta focos, y no menos de cien, de los cuales las dos terceras partes tendrán un poder iluminante de sesenta y cinco bujías, y una tercera parte, un poder iluminante de cuarenta y cinco bujías. La compañía queda obligada á proporcionar en las mismas condiciones del presente convenio cualquier número de luces que más tarde pida el concejo, salvo el mayor costo de instalación debido á falta de cañerías para nuevas luces de conformidad á la cláusula tercera.

El concejo se reserva el derecho de comprobar la intensidad luminosa pactada, así como la presión que es necesaria para producirla.

Tercera.—Es entendido que la compañía solo se compromete á colocar faroles sin gravámen especial en los lugares en que, según el plano adjunto, se hallan marcadas cañerías. Los ciento cincuenta faroles de que se habla en la cláusula anterior se colocarán en los lugares que el municipio designe, pero solo hasta donde llegan las cañerías indicadas en dicho plano.

Toda instalación que se solicite donde no exista marcada en el plano cañería, será materia de convenio especial, no pudiendo exceder del precio de costo. Una vez establecida una instalación en un lugar y forma determinada, no podrá solicitarse su traslación á otro sitio ni variación de forma de instalación sino por cuenta del municipio.

Cuarta.—El gas que proporcione la compañía será perfectamente purificado y tendrá un poder iluminante tal que un quemador Welsbachkern, número tres, dé una luz equivalente á sesenta y cinco velas de esperma, de las cuales cada una consuma cientoveinte gramos Troy, ó sea, ciento setenta y siete gramos por hora.

Se entiende que la compañía de gas podrá cuando tenga por conve-

niente, variar el sistema de quemadores por una modificación de los mismos ó por algún otro sistema conocido en el día, como igualmente podrá emplear uno que fuese desconocido ó que no hubiese sido adoptado hasta hoy al alumbrado público, salvo el caso que la modificación ó cambio prestase peligros para el público ó que la fuerza de la luz no fuese igual ó mejor que la estipulada en este convenio.

Quinta.—El precio de cada luz que la municipalidad pagará á la compañía del gas, por el alumbrado público, será como sigue:

Por luces de sesenta y cinco bujías, cuatrocientos milésimos de libra peruana al mes.

Por luces de cuarenta y cinco bujías, trescientos milésimos de libra al mes; siendo entendido que es de cargo de la empresa el valor y renovación de las camisetas, tubos, quemadores, vidrios, postes, pescantes, faroles, y demás aparatos, los mismos que se obliga á mantener en perfecto estado de aseo y á conservar con la pintura en buen estado, en los casos en que deben estar pintados, como son los postes, pescantes y faroles.

Las luces permanecerán encendidas desde que anochezca hasta el amanecer.

Si el municipio deseara hacer apagar á las doce pasado meridiano de cada noche, cincuenta de los faroles de los de sesenta y cinco bujías, la compañía se compromete á no cobrar por ellos sino la mitad del precio estipulado, ó sea, doscientos milésimos de libra por cada uno.

Cuando la luz de la luna sea tan clara que haga innecesario el alumbrado de las calles por medio de los faroles de la empresa, podrán éstos apagarse durante toda la noche, ó en parte de ella, á juicio del inspector del ramo y conforme él lo ordene, sin que por esto deba rebajarse cantidad alguna en el precio de alumbrado.

Sexta.—Para las oficinas del estado y establecimientos municipales, el precio será de veintitres milésimos de libra de oro peruana por metro cúbico, ó sea, quinientos milésimos de una libra de oro peruana por cada mil pies cúbicos castellanos. Toda instalación que se solicite para iluminaciones extraordinarias, será objeto de convenio especial.

Sétima.—La compañía del gas acuerda á la municipalidad de Miraflores el derecho de usar gas sin gravámen alguno en las siguientes oficinas: casa consistorial, seis luces; escuela número uno, tres luces, escuela número dos, tres luces; gobernación, cuatro luces: glorieta, dos luces; y mercado, dos luces.

Es entendido que si se hiciese uso de mayor número de luces, el consumo se pagará con arreglo á lo establecido en la cláusula anterior.

Octava.—Es convenido que la municipalidad hará uso exclusivamente del gas suministrado por la empresa para el alumbrado público durante el término de este contrato.

Novena.—El concejo de Miraflores permitirá gratuitamente á la compañía del gas la apertura de las calles para la colocación de las cañerías grandes y chicas y para la reparación de ellas durante el término del contrato, sin más gravámen en cualquiera de esos dos casos, que el de reponer el pavimento y dejarlo en el estado en que lo encontró.

La instalación en casas particulares pagará derechos según la tarifa que se establecerá

El concejo de Miraflores gestionará ante el del Barranco, para que éste conceda á la compañía del gas la apertura gratuita de las calles de esa ciudad, por las cuales tendrá que pasar la cañería conductora del gas, y se obliga la compañía á dejar el pavimento en el mismo estado en que lo hubiese encontrado.

La compañía del gas, durante el plazo de éste contrato, estará exonerada del pago de toda contribución, arbitrio y pensión municipal creada ó por crearse.

Décima.—La municipalidad obli-

ga especialmente al pago del alumbrado público el total que produzca este ramo y, en general, las demás rentas y bienes, y se compromete á pagar sus cuentas á la compañía al vencimiento de cada mes, con estricta puntualidad, quedando ésta facultada para suspender de hecho el servicio del alumbrado en el caso que se dejaren de abonar tres mensualidades consecutivas ó alternadas.

Undécima.—El presente contrato regirá por diez años, forzosos, que comenzarán á contarse desde la fecha en que se eleve á escritura pública.

Duodécima.—Es expresamente convenido y estipulado que la compañía del gas no está obligada á recibir otra moneda en pago del consumo de gas, que la libra peruana de oro sellado, con once partes de oro y una de cobre, y con siete gramos novecientos ochenta y ocho milígramos de peso, quedando facultada para rechazar cualquiera otra moneda que se quiera dar en pago, aún cuando fuese de curso forzoso.

Décima tercia.—La compañía del gas conserva la propiedad absoluta de todos los aparatos y elementos de sus instalaciones, y podrá retirarlos sin gravamen alguno al vencimiento del contrato, si así conviniere á sus intereses.

Décima cuarta.—La municipalidad gestionará de quien corresponda la liberación de derechos de importación por la cañería y material necesario para la instalación del alumbrado, según la razón detallada que oportunamente presentará la compañía.

Si en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que se eleve á instrumento público el presente contrato, no se hubiese obtenido aquella liberación de derechos, es convenido que la empresa del gas tendrá facultad de cobrar al municipio, como justa compensación de las sumas que hubiere tenido que abonar por razón de derechos de importación, un veinticinco por ciento sobre la tarifa establecida en la cláusula quinta, que regirá durante los cinco años últimos del contrato.

El municipio tendrá la facultad de optar entre el pago de la tarifa recargado, durante los cinco años últimos de este contrato, ó el pago del valor de los derechos de importación por las cañerías y material empleados en la instalación.

Décima quinta.—Por el gas que suministre á los particulares, la compañía se compromete á cobrar la tarifa mínima de precios que cobrará la empresa en el Barranco y Chorrillos.

El mínimum establecido en esta cláusula regirá en los casos de las cláusulas sexta y sétima.

Décima sexta.—Por falta de intensidad de la luz ó de la buena conservación del material, ó por interrupción en el servicio por culpa de la empresa, ú otras faltas en el servicio, el concejo aplicará á la empresa multas desde cinco á cincuenta soles, según la gravedad del caso y de conformidad con el reglamento municipal,

Decima sétima.—La compañía se compromete á pedir á Europa, por cable, los materiales indispensables para la implantación del servicio de alumbrado en Miraflores, tan pronto como se eleve á escritura pública el presente contrato, y á comenzar desde entonces los trabajos de acuerdo con el concejo y habiendo éste obtenido el permiso necesario de la municipalidad del Barranco para la colocación de los tubos, sin que la empresa de gas tenga que abonar derecho alguno. Inmediatamente después de que se despachen por la aduana los materiales pedidos, se procederá con toda rapidez posible á dejar terminada cuanto antes la instalación del servicio, obligándose la compañía á tener gas expedito en Miraflores dentro de los dos meses de esa fecha.

Décima octava.—Siempre que la municipalidad cumpla con abonar sus cuentas por consumos, dentro del mes siguiente al de sus respec-

tivas fechas, la compañía hará un descuento de cinco por ciento sobre su monto en favor del concejo.

Todo pago que se haga pasado ese mes siguiente al de los consumos, se cobrará según el precio íntegro de la tarifa establecida en la cláusula quinta.

Lima, veinte de Noviembre de mil novecientos tres.—*A. Correa y Veyán, R. W. Odlum, Leonidas Cáceres Menacho.*

Cláusula adicional.—En virtud de nuevos acuerdos eutre el honorable concejo del distrito de Miraflores y la compañía del gas de Chorrillos, aprobados por el honorable concejo provincial de Lima, se modifica la cláusula décimacuarta de este contrato, estableciendo que el recargo de veinticinco por ciento sobre la tarifa, ahí pactado, queda reducido, á sólo el veinte por ciento, recargo que regirá durante los cinco años últimos de este contrato si el concejo no obtiene la liberación de derechos de importación para la instalación del alumbrado en Miraflores.

Quedan vigentes las otras estipulaciones que contiene dicha cláusula décimacuarta.

Haga usted constar que suscribe esta adición y firma la escritura el nuevo síndico de rentas del concejo, señor Enrique Crosby, que ha reemplazado al señor Alejandro Correa y Veyán, que ha renunciado el cargo.

Lima, primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—*Leonidas Cáceres Menacho, G. Enrique Crosby* y *R. W. Odlum.*

Extracto del libro de actas.—Folio ciento treinta. Sesión del día primero de Marzo de mil novecientos cuatro.

Presentes todos los señores que forman el directorio, se abrió la sesión á las cuatro pasado meridiano.

Se acordó autorizar al presidente del directorio, señor don R. W. Odlum, para que firmara en nombre de la empresa del gas de Chorrillos la escritura del contrato para el alumbrado público del distrito de Miraflores. Es copia fiel.—*E. Préntice*, Secretario.—Visto Bueno, *R. W. Odlum.*—Presidente del directorio.

Acta de remate.—Reunidos en la villa de Miraflores, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos tres, los que suscriben, miembros de la junta de almoneda del distrito, con el objeto de ocuparse del remate provocado por el honorable concejo para instalar y suministrar el alumbrado público de la localidad; después de detenido estudio de las tres propuestas presentadas, la junta acordó unánimente conceder la buena pró á la empresa del gas de Chorrillos, por merecer su aprobación todas las estipulaciones del proyecto de contrato corriente á fojas veintidos; disponiéndose que se devolviera este expediente, con inserción de la presente acta al concejo de su procedencia para los fines de ley.—*Henry F. Revett.—Julio I. Romero.*—Juez de Paz.—*Guillermo Stolte.—Leonidas Cáceres Menacho.*

Aprobación.—Miraflores, veinticinco de Noviembre de mil novecientos tres.—Visto en sesión de concejo de la fecha, el proyecto de minuta con arreglo al cual debe extenderse el contrato escriturario con la empresa del gas de Chorrillos, sobre instalación y servicio del alumbrado público de la localidad, fueron aprobados por unanimidad de votos los términos en que está redactada dicha minuta.

Regístrese y elévese este expediente al honorable concejo provincial, para los efectos del artículo veinticinco de la ley municipal vigente.—*Henry F. Revett.—G. Aparicio y Gómez Sanchez.*

Decreto.—Lima, Febrero nueve de mil novecientos cuatro.—Visto en sesión de concejo de la fecha, se aprobó la reconsideración contenida en el presente oficio, quedando comprendida la rebaja de la tarifa del veinticinco al veinte por ciento que ofrece la empresa del gas de Chorrillos.

Regístrese y vuelva al concejo de su procedencia para los fines consiguientes.—*Elguera.*—*F. Caballero y Lastres.*

Conclusión. — Con arreglo á la minuta que se ha copiado, número veintiuno, los otorgantes celebran el contrato relacionado. Y yó el notario doy fé: que he cumplido con lo que previenen los artículos setecientos treinta y cinco y los tres siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil; que he leído este instrumento á los interesados, que se ratificaron en él y lo firmaron con los testigos don Demetrio C. Jimeno, don Manuel J. Valdivieso y don Benjamín D. Vidal, de esta vecindad.—*R. W. Odlum.*—*G. Enrique Crosby.* — *Leonidas Cáceres Menacho.*— *Demetrio C. Jimeno.*—*B. D. Vidal.*—*M. J. Valdivieso.*—*Carlos Sotomayor.* Notario.

Es conforme con su original que se encuentra á fojas setenta y una de mi registro corriente de escrituras públicas municipales; y á petición de los señores síndicos del H. concejo de distrito de Miraflores, expido este primer testimonio en diez fojas útiles, que signo y firmo en Lima, veintiocho de Marzo de mil novecientos cuatro, y en este papel del sello primero, por el privilegio de que goza en el Perú la institución municipal.—Derechos: cincuenta centavos la primera foja y veinte centavos cada una de las demás.—(Firmado)—*Carlos Sotomayor.* Notario.—Un sello

Alumbrado público de Mollendo. 237 — El de esta ciudad se hace con faroles de petróleo y aunque se ensayó el empleo del gas acetileno, hubo de ser abandonado por haberse rescindido el contrato, como puede verse por la siguiente resolución:

Lima, 26 de Febrero de 1902.—Visto este expediente elevado por la junta departamental de Arequipa, para que revisándo su acuerdo de 5 de Diciembre último, se confirme la aprobación que ha dado á un contrato, sobre implantación de alumbrado público por *gas acetileno en la ciudad de Mollendo*, celebrado por el concejo provincial de Islay con don Rubén Delgado de la Flor, por cinco años y sin el requisito de la subasta exigido por el artículo 121 de la ley de municipalidades; y considerando: — que el procedimiento seguido por la municipalidad de Islay está en abierta oposición con el artículo de la ley antes citada y que el Gobierno no tiene facultad para autorizar ningún acto de contrato que, como el referido, implica una conculcación de la ley de municipalidades; de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal;—*se resuelve:* — desestimar la revisión que solicita, aprobándose, en consecuencia, la resolución de la junta departamental de Arequipa de 5 de Diciembre del año próximo pasado, confirmatoria del acuerdo del concejo provincial del Cercado, de 2 de Octubre del propio año, que declara que los dos meses de administración que establece la indicada cláusula 9ª, deben contarse desde 8 de Agosto último, fecha en que se rescindió el contrato.—Regístrese y devuélvase á la junta departamental de su procedencia para los efectos consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

Alumbrado eléctrico para Tarma. 238—I.—*Lima, Abril 7 de 1903.*—Visto el contrato celebrado por el concejo provincial de Tarma, para el alumbrado eléctrico de esta ciudad, con don Jorge Alejandro Ritchie. Vistos, así mismo, los informes que obran en el expediente de la comisión de profesores de la escuela de ingenieros y de la sección del servicio técnico de la dirección de obras públicas, y la vista fiscal que precede; y teniendo en cuenta:—la utilidad de la obra y la facultad acordada al ejecutivo por resolución legislativa de Octubre 14 de 1896 para aprobar los contratos que al respecto efectúen las municipalidades sin el requisito de previa licitación; — *se resuelve:* — aprobar el contrato en referencia en los térmi-

nos que á continuación se expresan:

Art. 1º El concesionario D. Jorge Alejandro Ritchie asume para con el concejo provincial de Tarma, las siguientes obligaciones:

A)—Establecer en la ciudad de Tarma ó en sus alrededores, en el sitio que acuerde con el municipio, una oficina eléctrica con fuerza motriz de agua para atender con toda regularidad al servicio de alumbrado público y particular de esa población.

B)—Hacer el servicio de alumbrado público todas las noches sin excepción, desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana, con un número de lámparas equivalente á trescientas incandescentes de Edinson actuales, llamadas de 16 bugías; estableciendo la equivalencia, no bajo la base luminosa, sino de la energía consumida, es decir de 56 watts por lámpara ó sea 17 kilowatts por las trescientas. La clase de material y su distribución en la población, se efectuará de acuerdo con el municipio quien, si lo juzga conveniente, podrá disponer que se coloquen luces de más ó ménos energía que la de los 56 watts expresados, siempre que el total no pase de los 17 kilo-watts.

C)—La instalación del alumbrado será por cuenta exclusiva del concesionario, quedando únicamente á cargo del municipio el de renovación y conservación de las lámparas.

D)—En las instalaciones eléctricas se consultará todo género de precauciones que eviten siniestros á las personas y propiedades. Los alambres de trasmisión eléctrica serán por lo general aislados por envoltura de caucho y precisamente llenarán esta condición cuando el voltaje pase de 300. En ningún caso dicho voltaje será mayor de quinientos.

Por regla general, el concesionario quedará sometido en cuanto á las instalaciones, á los reglamentos que dicte la autoridad competente, y desde luego al que rige actualmente en Lima.

E)—Dentro del plazo de diez y ocho meses de firmada la escritura, deberá estar funcionando el alumbrado público; y de no ser así pagará al municipio mensualidades de diez libras, hasta llegar á los seis meses, después de lós cuales, el concejo podrá establecer administrativamente y sin lugar á reclamo alguno, la caducidad del contrato con pérdida del depósito á que se refiere él inciso siguiente.

F)—Tres meses después de firmada la escritura, el concesionario efectuará un depósito de cien libras en la tesorería municipal de Tarma, y el hecho de no cumplirse con esta disposición dará mérito también á la declaratoria de caducidad del contrato.

G)—Los gastos de escritura así como el de dos testimonios de ella, para el municipio y dirección de obras públicas, serán por cuenta del concesionario

Art. 2º—Se otorgan al concesionario los siguientes derechos:

A)—El contrato para el alumbrado eléctrico de la población de Tarma por diez años, en el número y clase de luces determinadas en el inciso B artículo 1º. El municipio por dicho alumbrado pagará treinta libras mensuales ó su equivalencia en soles de plata, á razón de diez de éstos por una de aquellas. Por el exceso de luces que en cualquier tiempo exija el municipio, abonará en la proporción de la mayor energía gastada y bajo la base de un sol de plata por cada 56 watts de aumento. El pago se verificará por mensualidades vencidas; pero el concejo podrá suprimir dicho abono, ó reducir el precio, siempre que el alumbrado se interrumpiese ó fuese inaceptable su poder luminoso.

B)—El concesionario tendrá derecho al uso de las aguas de dominio público, como fuerza motriz para el desarrollo y trasmisión de la corriente eléctrica; y en tal sentido

le proporcionará el municipio las facilidades que estén á su alcance dentro de la órbita legal y sin perjuicio de tercero.

Iguales facilidades dará para la instalación eléctrica, colocación de postes y alambres y explotación del alumbrado, siempre que lo pueda hacer sin gravámen alguno.

C)—Estará así mismo facultado para proporcionar alumbrado y trasmisión á los particulares que lo soliciten, con arreglo á la tarifa que acordará con el municipio y que en ningún caso será mayor que la actualmente establecida para esos servicios en la capital de la república.

D)—El derecho que se otorga para el establecimiento y servicio de alumbrado eléctrico y trasmisión de fuerza á los particulares, es de carácter perpétuo pero sin privilegio; de tal manera que el concejo se reserva el poder otorgar concesiones semejantes si lo juzga conveniente.

Art. 3º—El concesionario se sujetará al reglamento que expida el municipio dentro de las estipulaciones de la concesión para la explotación y buen servicio de la empresa, que asegure que aquel sea regular, y que prevenga accidentes.

Art. 4º—El concesionario podrá trasferir su concesión con permiso del municipio; pero tal cosa no podrá tener lugar antes de que se haya efectuado el depósito de garantía de que trata el inciso F del artículo 1º, quedando establecido que tanto el nombrado, como los que pudieran sustituirlo, hacen formal renuncia de intentar cualquier gestión diplomática oficial ú oficiosa, referente al contrato; debiendo someterse á la decisión de los tribunales de la república, las cuestiones que se suscitasen que no tuvieran carácter administrativo.

Art. 5º—El concesionario queda exento de pagar cualquier impuesto municipal por la introducción de todo el material necesario para el establecimiento de alumbrado eléctrico.

Regístrese, publíquese y vuelva este expediente al concejo provincial de Tarma para el perfeccionamiento del contrato.—Rúbrica de S E.—*Matto.*

II.—*Lima, Marzo 24 de 1905.*—Visto este expediente relativo al contrato celebrado por el concejo provincial de Tarma, con don Enrique Gaige, para instalar en esa ciudad servicio de alumbrado eléctrico;—considerando:—que la concesión acordada por suprema resolución de 7 de Abril de 1903 á don Jorge Alejandro Ritchie para el mismo objeto fué declarada caduca, por cuanto Ritchie no concurrió á perfeccionar su concesión en el plazo señalado en el inciso E artículo 1º de la resolución citada;—que los términos del nuevo contrato son los mismos del anterior, por cuanto así lo propuso el municipio, con una ampliación formulada á indicación de la sindicatura para que el concesionario instale cuatro luces en el local del concejo, siendo los gastos de instalación por cuenta de dicha corporación;—que, no obstante, es preciso adicionar el contrato con cláusulas tendentes á resguardar la seguridad pública y garantizar los intereses del concejo;—que la utilidad de la obra de que se trata y la facultad acordada al ejecutivo por resolución legislativa de 14 de Octubre de 1896 para aprobar los contratos que al respecto efectúen las municipalidades sin requisito de previa licitación;—*se resuelve:*—aprobar el contrato en referencia con la ampliación propuesta por la sindicatura del concejo de Tarma, agregándosele las siguientes cláusulas:

A)—El concesionario queda obligado, antes de verificar trabajo alguno de instalación en la vía pública, á presentar al concejo para su aprobación el plano de dichas instalaciones.

B)—Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobada, faltase parcialmente el alumbrado

público, incurrirá en una multa cuyo monto se deja á juicio de la municipalidad; pero si la interrupción fuese general, además de la multa se descontará del precio del alumbrado fijado en la cláusula 2ª la parte proporcionada al tiempo que dure dicha interrupción.

C)—En el caso de que por un accidente imprevisto se suspendiese ó interrumpiese temporalmente el alumbrado eléctrico, el concesionario estará obligado á hacer el servicio de alumbrado público con kerosene y por su cuenta; utilizando para ello los faroles de propiedad municipal que le serán entregados por inventario una vez perfeccionado el contrato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S E.—*Balta.*

Alumbrado eléctrico para Trujillo. 239—*Lima, Febrero 15 de 1901.*—Visto este expediente relativo al contrato que *ad referendum* ha celebrado el concejo provincial de Trujillo con D. Alfredo Thorndike, para alumbrar con luz eléctrica dicha ciudad;—considerando:—que por acuerdo del expresado concejo de 24 de noviembre último, se ha aceptado la propuesta de Thorndike con las modificaciones introducidas por su comisión especial;—que la resolución legislativa de 14 de Octubre de 1896 autoriza al gobierno para aprobar los contratos que celebren los concejos municipales directamente sobre alumbrado eléctrico, sin el requisito de la previa licitación; y que por la de 25 de Noviembre se exonera de derechos fiscales á los materiales y demás útiles que se introduzcan para el establecimiento de dicho servicio;—de conformidad con la vista fiscal que precede;—*se resuelve:*—Aprobar en los términos que en seguida se expresan el contrato acordado entre el concejo provincial de Trujillo y don Alfredo Thorndike

1º El concesionario ó la sociedad ó empresa que lo constituya, se obliga á establecer y sostener sin interrupción, el alumbrado público de la ciudad de Trujillo por luz eléctrica, con diez lámparas de arco de mil bugías cada una, y cuatrocientos treinta focos de luz incandescente de veinticinco bugías efectivas cada uno, ó su equivalente en luces incandescentes de mayor ó menor potencia, que se colocarán en los lugares que indique el concejo.

Además de estas luces, por cuyo servicio establece la cláusula 11ª el precio que debe pagar, pondrá á disposición de la municipalidad, gratuitamente, durante el tiempo del contrato, para iluminar el edificio del concejo y las dependencias que tenga á bien designar, treinta luces de diez y seis bugías efectivas cada una.

Es entendido, que tanto las luces de arco como las incandescentes, serán del sistema más moderno y perfeccionado, y todo el material de la instalación de primera clase.

2º Queda obligado el concesionario á tomar todo género de precauciones que eviten los siniestros á las personas y á la propiedad, ocasionados por el funcionamiento de los aparatos eléctricos, colocación de postes, alambres y trasmisión de la corriente; sometiéndose al reglamento municipal que se dicte sobre el particular.

3º La instalación del alumbrado público y la de los focos que gratuitamente tendrá el concejo, se hará sin gravámen de ninguna clase para éste, al cual no se le exigirá subvención ni adelanto de ninguna especie.

4º El servicio del alumbrado público de la ciudad, será de seis de la tarde á seis de la mañana, en los meses de Abril á Setiembre inclusive; y de siete de la noche á cinco de la mañana en el resto del año; siendo potestativo del concejo introducir en esta designación de tiempo, dentro de un máximo de doce horas diarias, las variaciones que juzgue conveniente.

5º Los cambios de luces que se hicieren por orden del concejo, será por su cuenta el gasto que oca-

sione, corriendo en todo caso á cargo del concesionario la conservación y renovación de todos los aparatos.

6º El servicio del alumbrado público eléctrico de la ciudad de Trujillo deberá estar expedito en el plazo de un año, á partir de la fecha en que se firme la escritura de contrato; salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor. En caso de incumplimiento, perderá el concesionario á favor del concejo el depósito á que se refiere la cláusula 21ª

7º El concesionario tendrá el uso gratuito, sin perjuicio de tercero, de las aguas comunales que juzgare necesarias para el mejor funcionamiento de la instalación eléctrica.

8º Los materiales y demás útiles que se introduzcan para el establecimiento del servicio del alumbrado eléctrico, se despacharán libres de derechos fiscales. Así mismo la municipalidad exonerará al concesionario de todos los impuestos ó contribuciones locales ó municipales.

9º En el caso de que por un accidente imprevisto se suspendiese ó interrumpiese temporalmente el alumbrado eléctrico, el concesionario estará obligado á hacer el servició del alumbrado público con kerosene (petróleo) y por su cuenta; utilizando para ello los faroles de propiedad municipal que le serán entregados por inventario.

10º El concejo pondrá á disposición del concesionario todos los faroles, pescantes y postes de fierro ó madera, que hoy se emplean en el alumbrado por kerosene, con el objeto de que los utilice en el alumbrado eléctrico; debiendo devolverlos en buen estado á la terminación del contrato.

11º El concejo provincial pagará al concesionario al fin de cada mes, un mil soles de plata; precio en que queda pactado el alumbrado público por el número de luces que fija la cláusula 1ª

12º Por cada luz que exceda del número de luces fijado en la cláusula ya dicha el concejo abonará la suma mensual de un sol cincuenta centavos por cada foco de veinticinco bugías efectivas. Por toda otra clase de luz ordinaria ó extraordinaria, se sujetará á precio convencional.

13º La duración del contrato será de diez años á contar de la fecha en que se halle expedito el alumbrado público eléctrico. Durante ese tiempo no podrá el concejo celebrar contrato alguno de alumbrado público, ni autorizar el establecimiento en la ciudad ó sus alrededores, de ninguna otra clase de alumbrado, cualesquiera que sea su sistema.

14º Después de los nueve primeros años, y sin perjuicio de las luces á que se refiere la cláusula 1ª, el concesionario queda obligado á aumentar ciento veinte focos de veinticinco bugías efectivas cada uno, sin más gravamen para el concejo que lo estipulado en la cláusula 11ª

15º Vencido el término del contrato podrá el concejo adquirir á justa tasación, las máquinas y demás materiales que el concesionario hubiese establecido.

16º El contrato quedará rescindido *ipso facto* si dentro del término de un año, á partir del otorgamiento de la escritura, no estuviese instalado definitivamente el servicio de alumbrado público por luz eléctrica, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

17º El concesionario podrá trasferir su contrato, previa la aprobación del concejo.

18º La municipalidad dará al concesionario todas las facilidades para el establecimiento de la luz eléctrica, colocación de postes y alambres y explotación del alumbrado público, siempre que esas facilidades las pueda otorgar dentro de la órbita de sus atribuciones le-

gales y sin gravámen de ninguna clase.

19º Todos los gastos que se ocasionen son de cuenta exclusiva del concesionario, quien queda obligado á entregar al concejo un testimonio de la escritura.

20º El concesionario proporcionará el alumbrado eléctrico á los particulares, por un precio que no exceda de dos soles plata mensuales, por cada foco de diez y seis bugías efectivas; no pudiendo cobrar por gastos de instalación, sino el costo de los materiales que se empleen.

21º Para responder al cumplimiento del contrato y á la devolución de los faroles, postes y pescantes que se entreguen al concesionario, efectuará este en uno de los bancos, antes de firmarse la escritura, un depósito de un mil soles de plata.

22º Si por cualquier motivo, excepto caso fortuito ú otra causa manifiestamente agena á la voluntad del concesionario, faltase el alumbrado público, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos soles á juicio del concejo, según la entidad de la interrupción y por cada vez que ella tenga lugar. Cuando esta fuera general, además de la multa, se descontará del precio del alumbrado fijado en la cláusula 11ª la parte proporcional al tiempo que dure dicha interrupción. Estas multas no regirán sino después de tres meses del establecimiento del alumbrado

23º El concejo se reservará el derecho de inspeccionar por medio de ingenieros ó comisionados que nombre la alcaldía, á su costa, las instalaciones de las oficinas eléctricas, motores de vapor ó demás maquinarias y el funcionamiento regular durante el contrato; así como la fuerza de presión del vapor ó caída del agua para el desarrollo de la electricidad, en cada día y en cualquier momento; la colocación de los alambres, la fuerza electro-motriz, intensidad de la corriente y su aislamiento.

24º Las cuestiones de carácter administrativo que ocurran èntre el concesionario y el concejo, serán resueltas por la junta departamental de la Libertad; y las de carácter contencioso por los tribunales de justicia.

Las que se susciten entre particulares y el concesionario serán resueltas con carácter definitivo por la municipalidad de Trujillo.

25º Para los efectos del contrato, el concesionario ó quien lo sustituya tendrá domicilio legal en dicha ciudad.

26º En el caso de que el contrato sea trasferido á persona ó empresa extranjera, deberá aceptar expresamente todas las cláusulas anteriores y renunciar á toda intervención diplomática oficial ú oficiosa.

Regístrese, publíquese y pásese al concejo provincial de Trujillo con el expediente de su referencia, para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Tóvar*.

Alumbrado público (*Arbitrio de*)—**240**—La contribución local ó arbitrio del alumbrado público es la remuneración del servicio que las municipalidades prestan á las poblaciones y, en consecuencia, no afecta á la propiedad sobre la cual recaen solamente los impuestos fiscales; sino á la vecindad y por tanto debe pagarse por el vecindario que reporta el beneficio de la administración municipal en este ramo; esto es, por el inquilino ó por el propietario si este ocupa el fundo ó si lo tiene desocupado, según está establecido por la suprema resolución de 1º de Diciembre de 1903.

Por esta misma razón está declarado por suprema resolución de 14 de Junio de 1905, que la extensión de las fronteras de los predios no es base adecuada para fijar impuestos de esta clase, sino la condición de las fincas, prudencialmente apreciada, como también se establece en resolución de 12 de Abril del mismo año (1905).

La tasa conforme á la cual debe hacerse efectivo este arbitrio, era fijada bajo el imperio de la ley de 9 de Abril de 1873, por las municipalidades, con aprobación del concejo departamental y al presente con la del Poder Ejecutivo, según lo dispone el inciso 16 del artículo 77 de la ley de 14 de Octubre de 1892.

Alumbrado público (*Tarifas del arbitrio de*)—**241**—Como la ley de 14 de Octubre de de 1892 está en vigor sólo desde el 1º de Abril de 1897 los servicios municipales y, por consiguiente, el de alumbrado público, se cobran todavía en algunas municipalidades conforme á tarifas aprobadas por los prefectos ó los concejos departamentales según las antiguas leyes, por lo cual insertamos en este lugar solamente las que tienen sanción gubernativa, siguiendo el orden alfabético de poblaciones.

ACOMAYO. — (*Res. Sup. 19 de Junio de 1901*)

Por cada casa de patio, tienda de expendio ó taller, diez centavos	S. 0 10
Por otras habitaciones con puerta á la calle, cinco centavos	0 05

BARRANCO. — (*Marzo 31 de 1904*).

Altos de un solo departamento con escalera á la calle	1 25
Altos de dos ó más departamentos con escalera á la calle	1 57
Bazar	5 ..
Botica	3 ..
Barberías de 1ª clase	1 ..
Id. de 2ª id.	70
Bochas	80
Billar de una á dos mesas	1 40
Bodega	4 69
Callejón por cada cuarto	0 08
Carnicerías de 1ª clase	3 13
Id. de 2ª id.	1 70
Carpinterías de 1ª clase	3 13
Id. de 2ª id.	1 57
Id. de 3ª id.	0 30
Coliseo de gallos	1 57
Chinganas	1 57
Departamento	S. 0 50
Encomendería y pulpería de 1ª clase	2 50
Id. id. de 2ª clase	2 ..
Id. id. de 3ª id.	1 25
Empresa del agua	5 ..
Empresa del Ferrocarril Inglés	7 50
Empresa del tranvía	5 ..
Escuelas	0 94
Fábricas	6 25
Fábrica de aguas gaseosas	1 40
Fruterías	0 94
Fondas	2 50
Hojalaterías	0 80
Hotel de 1ª clase	3 75
Huertas y jardín de 1ª clase	1 50
Id. id. de 2ª clase	0 63
Lechería de 1ª clase	3 13
Id. de 2ª id.	1 60
Oficina del cable	7 50
Id. del gas	5 ..
Id. de teléfonos	5 ..
Panadería de 1ª clase	3 13
Id. de 2ª id.	1 80
Id. de 3ª id.	1 20
Pastelerías de 1ª clase	3 13
Id. de 2ª id.	1 20
Plaza del mercado, caso en que se arriende	5 ..
Quinta de 1ª clase	2 60
Id. de 2ª id.	2 ..
Ranchos de 1ª clase	1 30
Id. de 2ª id.	1 ..
Id. de 3ª id.	0 75
Restaurant de 1ª clase	3 75
Id. de 2ª id.	2 50
Salón de licores de 1ª clase	3 75
Id. id. de 2ª clase	2 50
Sastrería de 1ª clase	3 13
Id. de 2ª id.	1 57
Solares por cada cuarto	0 06¼
Terreno cercado y construcción	0 25
Tienda de dos habitaciones y corral	0 20
Tienda de comercio	1 57
Zapaterías	0 80

CALLAO.—(*Enero 26 de 1898*).

Almacenes de 1ª clase	S. 3
Id. de 2ª id.	2 20
Almacenes de 3ª id.	1 40

Almacenes madera 1ª clase	S. 2 60
Id. id. 2ª id.	2 ..
Id. id. 3ª id.	1 40
Id. de compañía de vapores	3 ..
Id. id. de artículos navales 1ª clase	3 ..
Id id. 2ª id.	2 ..
Agencias comerciales 1ª clase	2 60
Id. id. 2ª clase	2 ..
Id. id. 3ª id	1 40
Id. de bancos	3 ..
Id. de compañía de vapores	3 ..
Id. de seguros	3 ..
Id. de domésticos 1ª clase	1 ..
Id. id. id. 2ª clase	0 60
Id. de pleitos 1ª clase	1 40
Id. id id. 2ª id.	1
Armeros 1ª clase	1 20
Id. 2ª id.	0 80
Albeitares y herradores 1ª clase	1 ..
Id. id. 2ª clase	0 60
Alfarerías 1ª clase	1 ..
Id 2ª id	0 60
Altos de un departamento de tres piezas	0 20
Id id de 4 á 6 piezas	0 40
Id de mayor extensión	0 60
Id de dos departamentos grandes	1 ..
Id. de tres ó más id.	1 50
Id de vecindad, por cada departamento	0 15
Bodega ó bazares 1ª clase	2 60
Id. id 2ª clase	1 80
Id. id 3ª id	1 40
Boticas 1ª clase	2 60
Id 2ª id	1 80
Id. 3ª id	1 40
Billares 1ª clase	2 ..
Id 2ª id	1 60
Id. 3ª id	1 ..
Baños 1ª clase	1 80
Id. 2ª id	1 20
Id. 3ª id	1 ..
Barberías 1ª clase	1 40
Id. 2ª id	1 ..
Id. 3ª id	0 60
Baulerías 1ª clase	0 80
Id. 2ª id	0 50
Bordadurías 1ª clase	1 ..
Bordadurías 2ª clase	S. 0 60
Bochas (juego) 1ª clase	2 ..
Id. 2ª clase	1 50
Bancos	8
Cia inglesa de vapores	30 ..
Id. Sud-Americana	15 ..
Id de Seguros	4 ..
Cambio de monedas 1ª clase	2 80
Id. id. id. 2ª id.	2 ..
Casas de préstamo 1ª clase	2 80
Id id 2ª clase	2 ..
Cigarrerías con cambio de moneda	3 ..
Id. sin cambio 1ª clase	1 80
Id. id id 2ª id.	1 20
Id. id. id. 3ª id.	0 60
Cafés 1ª clase	2 ..
Id 2ª id	1 ..
Id 3ª id	0 60
Carnicerías 1ª clase	2 ..
Id 2ª id	1 50
Id 3ª id	1 ..
Chocolaterías 1ª clase	1 40
Id 2ª id	1 ..
Carpinterías 1ª id	1 40
Id 2ª id	1 ..
Id 3ª id	0 60
Carrocerías 1ª clase	2 ..
Id. 2ª id	1 40
Id. 3ª id	0 80
Colchonerías 1ª clase	1 ..
Id 2ª id	0 60
Curtiembres 1ª clase	2 ..
Id. 2ª id	1 20
Caballerizos 1ª clase	2 ..
Id 2ª id	1 20
Casitas sin ventana al lado	0 15
Id con ventana	0 20
Id de patio sin zaguan de 2 á 3 piezas	0 30
Id de patio sin zaguan de 4 á 6 piezas	0 40
Id de patio con zaguan y 1 departamento	0 60
Id id id grandes	1 ..
Id id id de vecindad de 2 á 3 departamentos	1 40
Id id de 4 ó más departamentos	1 80
Callejones (altos ó bajos) por cada cuarto independiente que no sea departamento	0 05
Corralones para depósitos	

de carretas ú otros objetos	S.	1 ..
Id. pequeños		0 60
Corralitos independientes		0 20
Cocinerías		0 40
Chicherías		0 40
Cartonerías 1ª clase		0 80
Id. 2ª id		0 50
Coliseos de gallos		2 ..
Clubs 1ª clase		2 ..
Id. 2ª id		1 40
Circo de maroma y equitaciones		2 ..
Dulcerías 1ª clase		1 40
Id. 2ª id		1 ..
Id. 3ª id. y revendedores		0 60
Dentistas 1ª clase		2 ..
Id. 2ª id		1 ..
Doradores 1ª clase		1 ..
Id. 2ª id		0 60
Depósitos donde no se vende mercaderías y sólo sirven para guardarlas: 1ª clase		1 40
Id. id. id. 2ª id		1 ..
Id. id. id. 3ª id		0 80
Depósitos de trigo		4 ..
Id de carbón y leña 1ª clase		2 40
Id id. id. 2ª id		2 ..
Id. id. id 3ª id		1 60
Id. de pulperías, encomenderías y chinganas 1ª clase		0 80
Id. id. id. 2ª id		0 50
Id. id. id 3ª id		0 30
Emp.s muelle y dársena		40
Id. de ferrocarriles		25 ..
Id. del gas		6 ..
Id. del dique		6 ..
Id. de aguas ú obras por carretas		4 ..
Establecimiento para aserrar maderas, 1ª clase		3 ..
Id. id. id. 2ª id		2 ..
Id. id. id. 3ª id		1 20
Escultores, 1ª clase		1 ..
Id. 2ª id		0 60
Encuadernadores, 1ª clase		1 ..
Id. 2ª id		0 60
Ebanistas, 1ª clase		2 ..
Id. 2ª id		1 40
Id. 3ª id		1 ..
Encomenderías, 1ª clase		2 ..
Id. 2ª id		1 40

Encomenderías, 3ª id	S.	0 80
Empapeladores y pintores 1ª clase		0 80
Id. id. 2ª id		0 50
Escribanías, 1ª clase		1 20
Id. 2ª id		0 80
Id. de estado, 1ª clase		1 ..
Estudio de abogado, 1ª clase		1 20
Id. id. id. 2ª id.		0 80
Factorías, 1ª clase		3 60
Id. 2ª id		3 ..
Fábricas de cerveza, 1ª clase		4 ..
Id. id. id. 2ª id.		2 ..
Id. id. id. 2ª id.		1 ..
Fábricas de soda, azúcar, fideos, chocolate, nieve, jabón, velas, fósforos, cigarros, licores ú otros análogos: 1ª clase		3 ..
Id. id. id. 2ª clase		2 ..
Id. id. id. 3ª id		1 ..
Fotografías 1ª clase		1 20
Id. 2ª id		0 80
Fondas 1ª clase		2 ..
Id. 2ª id		1 40
Id. 3ª id		1 ..
Fruterías 1ª clase		0 80
Id. 2ª id		0 60
Id. 3ª id		0 40
Fresquerías 1ª clase		1 ..
Id. 2ª id		0 60
Id. 2ª id		0 40
Ferreterías 1ª clase		3 ..
Id. 2ª id		2 ..
Id. 3ª id		1 ..
Fidelerías 1ª id		1 ..
Id. 2ª id		0 60
Gasfiterías 1ª id		2 60
Id. 2ª id		1 40
Id. 2ª id		0 80
Hoteles con posada 1ª clase		4 ..
Id. id. id. 2ª id.		2 40
Id. id. id. 3ª id.		1 50
Id. sin posada 1ª id.		2 ..
Id. id. id. 2ª id.		1 40
Id. id. id. 3ª id.		1 ..
Herrerías 1ª clase		1 40
Id. 2ª id		1 ..
Id. 3ª id		0 60
Hojalaterías 1ª clase		1 ..
Id. 2ª id		0 60
Id. 3ª id		0 40
Heladerías 1ª id		1 ..
Id. 2ª id		0 60
Imprentas 1ª id		1 60

Imprentas	2ª clase	S. 0 80
Joyerías	1ª id	3 ..
Id.	2ª id	2 ..
Id.	3ª id.	1 20
Jardines	1ª clase	1 ..
Id.	2ª id	0 60
Lecherías	1ª clase	1 40
Id.	2ª id.	1 ..
Id.	3ª clase	0 60
Librerías con útiles de escritorio	1ª clase	2 60
Id. id.	2ª id	2 ..
Id. id.	3ª id	1 40
Id. sin útiles de escritorio	1ª clase	1 40
Id. id.	2ª id	1 ..
Litografías	1ª clase	1 ..
Id. id.	2ª id	0 60
Lavanderías	1ª clase	1 ..
Id. id.	2ª id	0 80
Id. id.	3ª id	0 60
Locerías	1ª id	2 60
Id. id.	2ª id	1 80
Id. id.	3ª id	1 ..
Licorerías, venta por mayor y menor	1ª clase	3 ..
Id id.	2ª id	2 ..
Id id.	3ª id	1 20
Molinos	1ª clase	3 00
Id. id.	2ª id	2 60
Martilleros	1ª clase	2 30
Mueblerías	1ª id	2 ..
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id	0 80
Marmolistas	1ª clase	1 40
Id.	2ª id	1 ..
Id.	3ª id	0 60
Modistas	1ª id	1 40
Id.	2ª id	0 80
Id.	3ª id	0 40
Mantequerías	1ª clase	1 80
Id.	2ª id	1 ..
Nieverías	1ª clase	1 ..
Id.	2ª id	0 80
Oficinas contiguas á establecimientos	1ª clase	1 ..
Id.	2ª id	0 60
Proveedurías de víveres	1ª clase	3 ..
Id. id.	2ª clase	2 ..
Posada de marineros ó pasajeros	1ª clase	2 ..
Id. id	2ª id	1 40
Id. id.	3ª id	1 ..
Platerías	1ª clase	1 ..
Platerías	2ª id	S. 0 60
Id.	3ª id	0 40
Pastelerías	1ª clase	1 40
Id.	2ª id	1 ..
Id.	3ª id	0 60
Pulperías y chinganas	1ª clase	2 ..
Id. id	2ª clase	1 40
Id. id.	3ª id	1 ..
Panaderías	1ª clase	2 ..
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id	0 80
Id. de boliches		0 40
Peluquerías	1ª clase	1 80
Id	2ª id	1 20
Id	3ª id	0 80
Pasamanerías	1ª clase	2 ..
Id	2ª id	1 40
Id.	3ª id	1 ..
Pianistas (fabricantes)		1 40
Id. compositores, afinadores		1 ..
Picadurías de tabaco	1ª clase	0 60
Id. id.	2ª clase	0 40
Picanterías		0 40
Pasadizos ó puertas falsas de casas grandes ó almacenes		0 10
Id. de establecimientos chicos y casitas		0 05
Relojerías	1ª clase	1 80
Id.	2ª id	1 40
Id.	3ª id	0 80
Retratistas al óleo	1ª clase	0 80
Id id. id.	2ª id	0 60
Sastrerías	1ª clase	1 40
Id.	2ª id	1 ..
Id.	3ª id	0 60
Sombrererías	1ª clase	1 40
Id.	2ª id	1 ..
Id.	3ª id	0 60
Salones con venta de licores	1ª clase	3 ..
Id. id.	2ª id	2 ..
Id. id.	3ª id	1 40
Saloncitos con comunicación á pulperías, encomenderías ó chinganas	1ª clase	0 60
Id. id.	2ª clase	0 40
Id. id.	3ª id	0 30
Sitios cercados; de media manzana		1 ..
Id. más pequeños		0 40

Sitios cercados; muy chicos	S. 0 10
Salones de aguas gaseosas 1ª clase	1 60
Id. id. 2ª id	1 ..
Sucursales de bancos	6 ..
Teatros	2 50
Tibolís 1ª clase	2 ..
Id. 2ª id	1 20
Tintorerías 1ª clase	1 ..
Id. 2ª id	0 60
Tonelerías 1ª clase	1 40
Id. 2ª id	1 ..
Id. 3ª id	0 60
Tornerías 1ª clase	1 ..
Id. 2ª id	0 60
Talabarterías 1ª clase	1 ..
Id. 2ª id	0 60
Tiro al blanco 1ª clase	2 ..
Id. id. 2ª id	1 20
Taller donde se trabaja y no se vende, 1ª clase	0 80
Id. id. 2ª id	0 50
Tapicerías 1ª clase	1 .
Id. 2ª id	0 60
Tiendas de comercio 1ª clase	2 ..
Id. id. 2ª clase	1 40
Id. id. 3ª id	1 ..
Id. de ropa hecha del país 1ª clase	1 40
Id. id. 2ª id	1 ..
Venta y compra de muebles usados 1ª clase	1 40
Id. id. 2ª id	1 ..
Id. id. 3ª id	0 60
Id. de fierros viejos, libros y útiles usados 1ª clase	0 60
Id. id. 2ª clase	0 40
Id. de vidrios 1ª clase.	1 20
Id. id. id. 2ª id .	0 80
Yervaterías 1ª clase	0 60
Id. 2ª id	0 40
Zapaterías 1ª clase	1 80
Id. 2ª id	1 40
Id. 3ª id	0 80

CAÑETE.—(*Res. Sup. 17 Dic. 1903*).

	Al mes
Tiendas de comercio 1ª clase	S. 1 20
Id. id. 2ª id	0 80
Id. id. 3ª id	0 60

	Al mes.
Boticas	S. 0 60
Peluquerías	0 60
Carnicerías	0 40
Carpinterías	0 40
Zapaterias	0 40
Casas sin altos	0 20
Id. con altos	0 40
Sastrerías	0 40
Casas de venta	0 40
Talleres	0 40

CHICLAYO.—(*Res. Sup. 22 Set. 1904*).

	Al mes
Estación del ferrocarril de 1ª clase	S. 5 ..
Id. id. de 2ª clase	2 ..
Id. del Urbano	2 ..
Sucursal del banco	5 ..
Molinos de arroz 1ª clase	3 ..
Id. id. 2ª id	2 ..
Teatros	3 ..
Colegio de San José	3 ..
Hoteles de 1ª clase, con altos	5 ..
Id id. de 1ª clase, sin altos	3 50
Id. id. de 2ª clase, con altos	3 50
Id. id. de 2ª clase, sin altos	2 ..
Fondas de 1ª clase	1 50
Id. de 2ª clase	1 ..
Establecimientos de comercio de 1ª clase	3 50
Id. id. 2ª id	3 ..
Id. id. 3ª id	3 ..
Id. id. 4ª id	1 50
Depósitos de comercio, 1ª clase	1 50
Id. id. 2ª clase	1 ..
Oficinas de comercio, 1ª clase	3 ..
Id. id. 2ª clase	1 50
Panaderías y pastelerías 1ª clase	2 ..
Id. id. 2ª clase	1 50
Panaderías	1 ..
Boticas de 1ª clase	2 .
Id. de 2ª id	1 50
Casas particulares con más de dos ventanas	2 ..
Id. con dos ventanas	1 50

Casas con una ventana....	S. *1* ..
Id. de patio sin ventana 1ª clase	*1* ..
Id. id. 2ª id	*0 80*
Id. id. 3ª id	*0 40*
Id. id. 4ª id	*0 30*
Corrales	*0 30*
Fábricas industriales 1ª clase	*3* ..
Id. id. 2ª clase	*2* ..
Clubs	*3* ..

CHINCHA.—(*Res. Sup. 22 Nov. 1902*).

	Al mes
Agencias 1ª clase	S. *2* .
Id. 2ª id	*1* ..
Id. 3ª id	*0 50*
Almacenes 1ª clase	*2* ..
Id. 2ª id	*1* ..
Id. 3ª id	*0 50*
Altos de vecindad 1ª clase.	*3 50*
Id. id. 2ª clase	*3* ..
Id. id. 3ª id	*2* .
Altos 1ª clase	*0 80*
Id. 2ª id	*0 70*
Id. 3ª id	*0 50*
Atahúdes (Depósitos de)..	*1* .
Bancos y sucursales......	*3* ..
Bordadurías..............	*1* ..
Baulerías	*0 40*
Barberías 1ª clase ...	*0 50*
Id. 2ª id	*0 30*
Bazares 1ª clase	*2* ..
Id. 2ª id	*1 50*
Id. 3ª id	*1* ..
Baños 1ª clase	*1 20*
Id. 2ª id	*0 80*
Billares 1ª clase	*1* ..
Id. 2ª id	*0 80*
Bodegas (fábricas de vino) 1ª clase	*1 20*
Id. id. 2ª id	*1* ..
Id. id. 3ª id	*0 80*
Boticas 1ª clase	*1 20*
id. 2ª id	*1* ..
Id. 3ª id	*0 80*
Casas 1ª clase	*0 80*
Id. 2ª id	*0 60*
Id. 3ª id	*0 40*
Casas de vecindad 1ª clase	*1* .
Id. id. 2ª clase	*0 60*
Id. id. 3ª id	*0 40*
Casas importadoras 1ª clase	*1 50*
Id. id. 2ª id.	*1 20*
Id. id. 3ª id.	*0 90*
Casas de préstamo 1ª clase	*1 50*
Casas de préstamo 2ª clase	S. *1 20*
Id. id. 3ª id.	*0 90*
Casitas.	*0 40*
Cambio de monedas 1ª clase	*2 50*
Id. id. 2ª clase	*2* ..
Id. id. 3ª id	*1 50*
Camiserías 1ª clase ...	*1* ..
Id. 2ª id	*0 80*
Id. 3ª id	*0 60*
Cafés 1ª clase	*1* ..
Id. 2ª id	*0 80*
Id. 3ª id	*0 60*
Carpinterías 1ª clase	*0 80*
Id. 2ª id	*0 60*
Id. 3ª id	*0 50*
Caldererías 1ª clase	*1* ..
Id. 2ª id	*0 80*
Caballerizas 1ª clase	*2* ..
Id. 2ª id	*1 50*
Cererías 1ª clase	*1* ..
Cigarrerías 1ª clase	*1 20*
Id. 2ª id......	*1* ..
Id. 3ª id	*0 80*
Colegios....................	*0 80*
Corrales	*1* ..
Compra y venta 1ª clase...	*1* ..
Id. id. 2ª id....	*0 80*
Colchonerías 1ª clase ..	*0 50*
Id. 2ª id....	*0 40*
Curtiembres 1ª clase ..	*1* ..
Id. 2ª id ...	*0 80*
Clubs y sociedades	*2* ..
Chinganas 1ª clase	*1 30*
Id. 2ª id	*1 10*
Id. 3ª id	*1* ..
Chicherías 1ª clase.....	*0 60*
Id. 2ª id	*0 50*
Depósitos 1ª clase	*1 30*
Id. 2ª id	*1 20*
Id. 3ª id	*1* ..
Destilatorios..........	*1* .
Dulcerías 1ª clase	*1* ..
Id. 2ª id	*0 80*
Dentistas	*1* ..
Estación del ferrocarril..	*3* ..
Encomenderías	*1* ..
Encuadernadores 1ª clase	*0 60*
Id. 2ª id..	*0 50*
Id. 3ª id..	*0 40*
Escritorios y estudios 1ª clase.....	*1 50*
Id. id.. 2ª clase	*1 20*
Fábricas 1ª clase	*1 20*
Id. 2ª id	*1 10*

Fábricas	3ª clase....	S. 1 ..
Ferreterías	....	0 80
Fotografías	....	1 ..
Fruterías	1ª clase	0 50
Id.	2ª id	0 40
Fondas	1ª clase	1 ..
Id.	2ª id	0 80
Hoteles	1ª clase	2 ..
Id.	2ª id	1 50
Id.	3ª id	1 ..
Herrerías	1ª clase.....	1 ..
Id.	2ª id	0 80
Id.	3ª id	0 60
Heladerías	....	1 ..
Hojalaterías	....	0 80
Herbolarios	....	1 ..
Huertas	1ª clase.....	1 20
Id.	2ª id	1 ..
Id.	3ª id	0 80
Joyerías y platerías	....	0 80
Jardines	....	0 50
Laboratorios	1ª clase.....	0 80
Id.	2ª id	0 50
Lavanderías	1ª clase.....	0 80
Id.	2ª id	0 50
Lecherías	....	1 ..
Librerías	....	1 50
Licorerías	....	1 ..
Litografías	....	1 ..
Locerías	....	1 ..
Marmolerías	....	1 50
Mantequerías	....	1 50
Molinos	....	2 ..
Modistas	1ª clase.....	1 ..
Id	2ª id......	0 80
Mueblerías	1ª clase.....	2 ..
Id.	2ª id	1 50
Panaderías	1ª clase.....	1 50
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id.. ...	0 90
Pastelerías	1ª clase.....	1 50
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id	0 90
Platerías ó joyerías	1ª clase	1 20
Id. id.	2ª clase.....	1 ..
Id. id	3ª id	0 80
Pintores	1ª clase	0 50
Id.	2ª id	0 30
Peluquerías	1ª clase.....	0 50
Id.	2ª id	0 40
Plomerías	1ª id	0 80
Id.	2ª id	0 60
Pulperías	1ª clase... .	1 50
Id.	2ª id	1 20
Pulperías	3ª clase.....	S. 0 90
Relojerías	1ª clase.....	1 50
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id	0 90
Remates	1ª clase.....	1 80
Id.	2ª id	1 50
Id.	3ª id	1 20
Restaurants	1ª clase.....	2 ..
Id.	2ª id	1 50
Id.	3ª id	1 20
Salón de licores	1ª clase .	1 50
Id. id.	2ª id	1 20
Id. id.	3ª id	0 90
Sastrerías	1ª clase.....	1 50
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id	0 90
Sombrererías	1ª id	1 50
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id	0 90
Solares	....	1 ..
Talleres	1ª clase	1 50
Id.	2ª id......	1 20
Id.	3ª id......	0 90
Talabarterías	1ª clase	1 50
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id	0 90
Tambos	1ª clase....	1 30
Id.	2ª id.....	1 10
Id	3ª id.....	1 ..
Tintorerías	1ª clase ...	0 80
Id.	2ª id.....	0 70
Id.	3ª id.....	0 60
Tiendas de comercio	1ª clase..........	2 ..
Id	2ª clase..........	1 50
Id.	3ª id....	1 ..
Tiendas de habitación	....	0 40
Tonelerías	1ª clase	1 50
Id.	2ª id.......	1 20
Id.	3ª id.......	0 90
Vinerías (tiendas de vino).	1ª clase	1 50
Id	2ª clase	1 20
Id.	3ª id.........	1 ..
Imprentas	1ª clase	1 50
Id.	2ª id.........	1 20
Id.	3ª id.........	0 90
Iglesias	....	4 ..
Zapaterías	1ª clase	1 50
Id.	2ª id	1 20
Id.	3ª id.......	0 90

Si en un establecimiento hubiera giros pagará co-

mo tienda de comercio ..	S.	1 50
Id. id. 2ª clase......		1 20
Id. id 3ª id.....		0 90

HUACHO.—(*Res. Sup. 17 de Agosto de 1904*). Al mes

Almacenes de géneros:		
1ª clase.......	S.	1 50
Id. id. 2ª id		1 ..
Id. id. 3ª id.........		0 80
Id. de abarrotes		
1ª clase..........		1 20
Id 2ª id............		1 ..
Id. 3ª id...........		0 80
Agencias.................		1 ..
Almacenes ó tiendas con venta de licores........		1 ..
Boticas....................		1 ..
Bodegas ó depósitos		1 .
Casas grandes, con altos,..		1 50
Id medianas con altos.		1 ..
Id chicas, con altos ...		0 50
Id grandes, sin altos		0 80
Id. medianas, sin altos.		0 60
Id, chicas, sin altos		0 40
Id. de préstamo.......		1 50
Id de cena...........		1 ..
Corrales ó solares		0 40
Chinganas y pulperías ..		0 60
Empresa del tranvía......		1 50
Fondas		0 80
Fábricas de todas clases .		0 80
Hoteles		1 ..
Mantequerías, ...		1 ..
Panaderías y pastelerías..		1 ..
Sastrerías de 1ª clase.....		1 ..
Id. 2ª id		0 80
Zapaterías de 1ª clase.....		1 ..
Id 2ª id		0 80

HUAROCHIRÍ.—(*Res Sup 26 de Junio de 1901*). Al mes

Hoteles	S.	1 ..
Fondas		0 50
Tiendas de comercio:		
1ª clase		1 20
Id 2ª id		0 60
Id. 3ª id		0 40
Boticas		0 60
Panaderías		0 60
Carnicerías		0 60
Casas particulares con altos		0 40
Casas particulares sin altos		0 20
Casas de venta....		0 40

LIMA.—El impuesto de alumbrado público se recauda en esta capital junto con el de serenazgo que es renta fiscal, y el producto de ambos lo percibía el Estado hasta que creados los concejos por ley de 9 de Abril de 1873, el servicio de alumbrado dejó de costearse con fondos fiscales, corriendo á cargo de la municipalidad, y el arbitrio pasó á formar parte de su renta; como se verá por las resoluciones siguientes:

I.—José Balta, *Presidente Constitucional de la República.*—Considerando:—1º que siendo el servicio de seguridad pública hecho en la capital por las fuerzas de policía y costeado por el Erario nacional, la pensión de serenazgo debe ser recaudada y percibida por éste;—2º que aunque el alumbrado público es ramo propiamente municipal, siendo pagado en Lima por el Tesoro, la pensión que con este nombre recauda la municipalidad corresponde también al Estado;—3º que la facilidad y menor costo de la recaudación y la comodidad de los contribuyentes, aconsejan reunir en una sola ambas pensiones, fijándoles una cuota equitativa y proporcionada; y—4º que no es equitativa ni conveniente la base sobre la cual se cobran hoy las pensiones referidas; en ejercicio de las atribuciones 5ª y 6ª artículo 93ª de la constitución;—decreto:

Art 1º—Las pensiones de serenazgo y alumbrado público, se recaudarán en adelante en Lima por la receptoría fiscal reunidas en una sola bajo el nombre de la última.

Art. 2º—La cuota asignada á esta pensión, es el uno por ciento mensual sobre el arrendamiento que produzca ó que debiera producir la finca, y será pagada por los inquilinos que la ocupen ó por el dueño si ocupase la finca de su propiedad.

Art. 3º—Los establecimientss comerciales como los bancos, casas consignatarias, introductoras y hoteles de primera clase, pagarán el

dos y medio por ciento, sobre el arrendamiento mensual de las fincas que ocupen: la cuota de los demás establecimientos comerciales será solo la de dos por ciento.

Art. 4º—Las iglesias, conventos, monasterios, estaciones de ferrocarriles, huertas y toda finca que tenga cerca á la calle, pagarán una cuota equivalente á la mitad del valor de las luces que abrace su extensión.

Art. 5º—Los colegios nacionales y demás establecimientos del Estado, quedan exonerados del pago de esta pensión.

El Ministro de Estado en el despacho de hacienda y comercio, queda encargado de la ejecución de este decreto.—Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y uno —*José Balta*.—*N. de Piérola*

II —*Lima, Marzo 9 de 1892*.—Visto este expediente seguido á mérito de los reclamos del rematista de los ramos de alumbrado y serenazgo sobre la manera de hacer efectivo dicho árbitrio; y — considerando: —1º que en las bases quinta y sexta del contrato de la materia, se estableció que la tesorería del concejo municipal, era la única facultada para extender los recibos conforme á la matrícula vigente, con arreglo á la cual debía cobrarse el impuesto;—2º que habiendo manifestado el rematista que al formularse las cláusulas del remate se omitió fijar la tarifa á la que sujetaría sus procedimientos, el concejo provincial declaró vigente la formulada en 1880, la cual se agregó á la escritura correspondiente;— 3º que á mérito de algunas solicitudes particulares, la junta directiva del concejo provincial dispuso en 16 de Diciembre de 1890, que en lo sucesivo se extendieran los recibos sujetándose á la matrícula de que se ha hecho mérito;—4º que la misma junta directiva en 14 de Abril de 1891, revocó el acuerdo anterior, aprobando el informe del inspector del ramo, y determinando que la tarifa que debe servir de base á esa matrícula, sería la que estuvo vigente en la época en que se verificó el remate, advirtiéndose que aquel informe se funda en la cláusula 15ª del mismo contrato:—5º que posteriormente, el concejo en junta general de 4 de Agosto del mismo año, desaprobó el acuerdo de la junta directiva de Abril, declarando vigente el de Diciembre; y—6º que en el presente caso se trata del cumplimiento de un contrato, en cuyas cláusulas no se consigna la tarifa que serviría de base á la matrícula, pero que oportunamente se subsanó la falta, designando la que correspondía con la ampliación que se hizo en 14 de Noviembre de 1890, la que ha debido servir de norma á la tesorería del concejo y á la junta directiva para resolver los casos que se suscitaran conforme á la cláusula 15ª.

De acuerdo con el dictámen fiscal que antecede;—*se revoca*—el acuerdo de la junta general de 4 de Agosto último, aprobándose el de la junta directiva de 14 de Abril de 1891, por los fundamentos que se han expuesto.

Regístrese y vuelva á la oficina de su procedencia para los fines consiguientes — Rúbrica de S. E — *Herrera*.

III —*Lima, Mayo 12 de 1892*.—Vista la solicitud del rematista de los ramos de alumbrado y serenazgo, para que se amplíe la resolución de 9 de Marzo último, sobre la manera como deberán hacerse efectivos dichos arbitrios municipales; y considerando que en las bases de la tarifa de 1880 puestas en vigencia por acuerdo del concejo provincial y sancionada por la aludida resolución, se establece que los propietarios de fundos urbanos son responsables del pago de dicho impuesto; se declara que el recaudador ó rematista de este arbitrio, sujete sus procedimientos á lo establecido en la mencíonada cláusula, entendiéndose que los propietarios están obligados á ese pago, aún cuando per-

manezcan desocupadas las fincas.

Regístrese y devuélvase con el expediente acompañado al concejo provincial de este cercado para los fines correspondientes —Rúbrica S. E.—*Ibarra*

IV.—*Lima, 4 de Octubre de 1892.* —Visto este expediente, iniciado por don Manuel Morales, ex-rematista del ramo de alumbrado y serenazgo de esta capital, y teniendo en consideración: 1º que la reclamación originaria ha sido sustanciada por los más dilatados trámites administrativos y está resuelta en última instancia por la resolución suprema de 9 de Marzo del corriente año, cuya ampliación se pide: 2º que por este recurso pretende el ex-rematista que se resuelva solo puntos no convertidos, que de consiguiente, no han sido materia de la alzada; 3º que á mérito de lo solicitado por Morales se expidiò por este despacho la resolución suprema de 12 de Mayo último, de la que el H. concejo provincial ha pedido reconsideración; 4º que la resolución citada está en contradicción con la expedida en 8 de Junio de 1891 por el ministerio de hacienda sobre una solicitud análoga del rematista de alumbrado y serenazgo del Callao; 5º que no es posible consentir en la vigencia de dos resoluciones opuestas sin faltar á la unidad administrativa; y 6º que la solicitud del actual rematista Occhipinti se encuentra en condición igual á la de Morales, de conformidad con los fundamentos del dictámen fiscal que antecede;—*se resuelve:*—suspéndese los efectos del decreto ampliatorio de 12 de Mayo último, declarando sin lugar las solicitudes de Morales y Occhipinti.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S E.—*Elías.*

V.—*Lima, 8 de Junio de 1891.*—Visto el expediente promovido por algunos propietarios de predios urbanos en el Callao reclamando del impuesto que con el nombre de aguas caseras ó baja policía ha establecido el concejo provincial de ese puerto y quejándose de que los rematistas de ese impuesto y *del de alumbrado y serenazgo*, pretenden que el propietario pague ambos, cuando el inquilino de la finca la desocupa sin haberlos satisfecho por el tiempo que la habitó, y que también pague la mitad de la tasa mientras esté vacía. Vistos así mismo los diversos informes de los inspectores y rematistas de aquellos ramos; y—considerando:—1º que el establecimiento del primer impuesto, además de haber sido aprobado por el Gobierno representa la retribución de un servicio que hace la municipalidad, empleando mayor cantidad de la que recibe y no se hace cobro al propietario como lo aseveran el inspector y el rematista, sino cuando omite dar el aviso de desocupación de la finca;—2º que el otro impuesto de alumbrado y serenazgo se halla también en el mismo caso con respecto á la falta de aviso por parte del propietario, pero no á la obligación que se impone á éste de satisfacer la mitad de la cuota por todo el tiempo que permanezcan vacías las fincas, que equivale á duplicar el impuesto de predios sin razón justificativa; y—3º que aunque el contrato celebrado con el actual rematista Pérez y Cia. tiene por base esta última condición, la justicia exige que se modifique en favor de los reclamantes, sin dañar los derechos de aquel, tanto porque el nuevo gravámen no fué aprobado por el Gobierno, como debió serlo para que pudiera hacerse efectivo, cuanto porque siendo la retribución de un servicio no está el propietario obligado á pagarlo, cuando no lo recibe de ningún modo por estar vacía su finca, y el concejo provincial no debió establecerlo por sí y ante sí, y sobre esa base celebrar el nuevo contrato; con lo informado por la Sección 3ª y dictámen fiscal que precede: *se desaprueba* el procedimiento del concejo provincial del Callao en la parte que impone á los propietarios de los fundos urbanos la obligación de pagar la contri-

bución de alumbrado y serenazgo y el impuesto municipal denominado aguas caseras que corresponde hacer á los inquilinos, cuando éstos no la satisfacen ó cuando las fincas se encuentran vacías; y—se dispone:—1º que los propietarios de predios urbanos del Callao deben cumplir con el acuerdo municipal dando los avisos respectivos al concejo y en el plazo de seis días de la desocupación de sus fincas, cuando ésta se verifique con papeletas firmadas por ellos, pero no cuando sean clandestinas, bajo la pena en el primer caso de la multa de....soles que le impondrá la municipalidad;—2º que dichos propietarios no están obligados á pagar el impuesto de aguas caseras ni el de *alumbrado y serenazgo* que dejasen de satisfacer los inquilinos y cuando sus fincas se encuentren desocupadas, pues la municipalidad debe hacer el cobro oportunamente de los locatarios que son los obligados al pago porque reciben el beneficio;—3º que el expresado concejo municipal arregle con el rematista don Pedro Pérez, la rebaja que convenga hacerse por la disminución de los productos del ramo á consecuencia de la supresión del cobro de la mitad de la contribución de alumbrado y serenazgo á las casas vacías impuestas á los propietarios y en el caso de que sus exigencias fueran inadmisibles continúen las cosas como están hasta que termine el actual contrato; y—4º que al hacerse el nuevo remate se tenga presente lo dispuesto en esta resolución.—Comuníquese, regístrese, y prevéngase á la autoridad política de aquella provincia constitucional encargue á sus subordinados mayor vigilancia en el cumplimiento de sus deberes para evitar las mudanzas clandestinas que según las solicitudes referidas, se repiten con tanta frecuencia.—Rúbrica de S. E.—*Quintana*

VI.—*Lima, 31 de Enero de 1896*—Estando declarado como ingreso general el impuesto de serenazgo que se cobra en la república, mientras se resuelve lo conveniente sobre este ramo;—se dispone:—que el concejo provincial de Lima continúe á cargo de la recaudación en la provincia, bajo las condiciones estipuladas en el arreglo que celebró últimamente con la junta departamental de Lima, entregando en consecuencia á la tesorería general la mesada correspondiente desde el 1º del presente. Está oficina abrirá una cuenta especial del ramo y pasará mensualmente á la sección que corresponda, un certificado de partida del ingreso para que sirva de comprobante del cargo de la cuenta general. En el resto de la república los tesoreros departamentales continuarán recaudándolo en la forma que estuviere establecida, con la obligación de pasar mensualmente también á la misma sección, el certificado de partida respectivo para comprobante de la cuenta, quedando autorizados para hacer los arreglos que convengan con los concejos provinciales, en el caso de que éstos lo recauden en la actualidad como renta local. [*]

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Obín.*

VII.—*Lima, 3 de Agosto de 1899.*—Visto el oficio en que la alcaldía del concejo provincial de Lima, solicita se aplique á la recaudación del impuesto de serenazgo de esta ciudad la disposición gubernativa de 23 de Junio último; siendo esta adaptable á esta capital, con algunas variaciones;—se dispone:—el impuesto de serenazgo de Lima, se hará efectivo con sujeción á las reglas siguientes:

La recaudación del impuesto se hará por trimestres adelantados;

El pago del impuesto del serenazgo corresponde á los inquilinos, y á los propietarios cuando se refiera á callejones, casas de vecindad ó fincas constituidas por tiendas ó habitaciones;

Los propietarios, siempre que se

[*] En la actualidad recauda este impuesto en Lima y Callao, la Compañía de Recaudación municipal.

desocupen sus fincas ó se alquilen nuevamente, están obligados á dar aviso á la oficina recaudadora con papeletas firmadas por ellos, dentro del plazo de seis días, contados desde que tenga lugar la desocupación ó alquiler de dichas fincas, siendo penados aquellos por la falsedad del aviso en el primer caso, ó por la omisión en el segundo, con una multa de 5 soles, conforme á la resolución de 8 de Junio de 1891, expedida por el ministerio de hacienda, sin perjuicio de pagar las cantidades que se hubiera devengado;

Cuando en un establecimiento se reunan dos ó más de las clasificaciones de la tarifa, se cobrará solo la de mayor valor;

Las empresas que á más de sus oficinas tengan depósitos, casas ó altos, pagarán separadamente la cuota que designa la tarifa para esas clasificaciones, aún cuando estén vacías;

Las fábricas, oficinas, agencias de cualquier clase ó condición que sean, talleres ú otros establecimientos industriales, establecidos en el interior de las casas, altos ó callejones de vecindad, pagarán separadamente la cuota que señala la tarifa para esas clasificaciones;

Los contribuyentes que retarden el pago de dos recibos, sufrirán el recargo de veinticinco por ciento;

Los contribuyentes morosos, no sólo pagarán el recargo, sino además tòdo gasto que origine su ejecución;

Se reputa desocupada una finca, para los efectos de estas reglas, cuando dentro de ella no existe objeto de ningún género;

Todo propietario ó apoderado está obligado á dar aviso de la fecha en que su propiedad deje de ser ocupada por un establecimiento que tenga clasificación especial, á fin de que se modifique el padrón. No haciéndolo así, pagará la cuota que su propiedad tenga designada, aún cuando esté vacía, ocupada como habitación ó por establecimiento de menor avalúo;

Toda pulpería ú otro establecimiento comercial que tenga uno ó más depósitos contiguos, con puerta á la calle y que comuniquen interiormente, abonará por éstos la cuota correspondiente á un depósito de segunda clase;

Se entiende por talleres de artesanos los lugares donde solamente se trabaja. Aquellos que además de tener tal objeto están habilitados para la venta de especies en cualquiera escala, serán considerados como establecimientos industriales y pagarán la cuota que les designe la tarifa;

Los establecimientos no clasificados en la tarifa, pagarán la cuota que corresponda á sus análogos, prévia aceptación de la municipalidad;

Los colegios nacionales y demás establecimientos del estado quedan exonerados del pago de esta pensión, conforme al artículo 5º, supremo decreto de 10 de Marzo de 1871;

No se oirá reclamo alguno sin que exhiba el contribuyente el recibo ó recibos pagados que lo motiven, cuyo valor le será devuelto si fuera atendido su reclamo.—Regístrese. —Rúbrica de S. E.—*Rey.*

VII.—TARIFA DE ALUMBRADO Y SERENAZGO FORMADA CON ARREGLO Á LA ANTERIOR RESOLUCIÓN. Pensiones trimestrales que deben pagar los ocupantes de las distintas localidades de Lima, según su importancia.

	1a clase	2a clase	3a clase	4a clase	5a clase	6a clase	7a clase
	S.	S.	S.	S.	S.	S.	S.
Agencias..	*13 50*	*6*	*4 80*				
Almacenes	*13 50*	*7 80*	*6 90*	*6*	*4 80*	*4 50*	

	1a clase		2a clase		3a clase		4a clase		5a clase		6a clase		7a clase	
	S.		S.		S.		S.		S.		S.		S.	
Altos de vecindad..	21		19	50	12		9	60	8	70	5	40		
Altos	4	80	4	50	3	90	3	60	3		2	40	2	
Ataúdes, depósitos de	6													
Bancos	23	40												
Bordadurías........	3	90	3											
Baulerías..........	2	40												
Barberias	2	40	2	25	1	80								
Bazares	12	50	9		8	70	7	80	4	50				
Paños.............	6	60	4	50										
Billares	6		4	80	4	50								
Bodegas............	8	70	7	80	6	60	4	80	3					
Boticas............	9	60	9		8	70	6							
Casas	6		4	80	4	20	3	60	3		2	50	2	
Id. de vecindad...	22		15		12									
Id. importadoras.	13	50												
Id. de préstamo.	13	50	10											
Casitas	1	80	1	50	1	20								
Cambio de monedas	13	50	10											
Camiserías	6		4	50	2	40								
Cajones	3	90	3	50	3		2	50	2		1	80		
Carnicerías.........	6		5	40	4	50	3							
Cafés	5	40	4	50	3									
Carpinterías	4	80	3	90	3									
Callejones de cuartos..............	26		21		18		C. según el número de cuartos á 36 centavos al trimestre.							
Caldererías	8	70												
Caballerizas........	10	50	7	50										
Carrocerías	6		4	50										
Cererías	6	80	6		5		3	90						
Cigarrerías	7	80	5		3	90	3		2	40	2		1	80
Colegios	4	50	3	90	3									
Cocinerías..........	3		2	40	2		1	80						
Corrales	6	50	4	80	4	20	3	90	3	60	3		2	40
Compra y ventas....	6	90	4	80	3	90	3	50	3		2	40		
Colchonerías	3		2	40	2									
Cocheras	2		1	50	1									
Curtiembres	6	90												
Clubs..............	13	50												
Chinganas.........	7	20	6	90	6		5	80	5	40	5		4	50
Chicherías	4	50	3	50	3		2	40	2	10	1	80		
Chocolaterías.......	8	70	6	90	5		3							
Depósitos	7	80	6	30	5	10	4	80	3	90	3		2	40
Destilaciones.......	6													
Dulcerías	7	50	6	30	4	50	3	90	3		2	40	2	
Dentistas...........	6													
Encomenderías.....	6	90	6		5	40	4	50	3					
Encuadernaciones ..	3	90	2	40										
Escritorios ó estudios..............	9	80	8	70	7		6		4					
Fábricas.	9	60	8	70	6		4			80				

	1a clase		2a clase		3a clase		4a clase		5a clase		6a clase		7a clase	
	S.		S.		S.		S.		S.		S.		S.	
Ferretería, tiendas de	3	90	3											
Fotografías	7	50												
Fondas	6		4	80	4	50	3	90	3	50	3		2	40
Floristas	2	40												
Fruterías	2	10	1	50										
Galleterías	6	90	4	80										
Hoteles	16	20	10	80	6		4	50						
Herrerías	6	60	3	50	2	40								
Heladerías	4	50												
Hojalerías	2	40	1	50										
Herbolarios	6													
Huertas	6		4	80	3		2	40	2					
Imprentas	7	80	6		5	40	4	50	3	90	3	50	3	
Iglesias con convento	13	50	9	60	6	30								
Iglesias	4	20	2	40										
Laboratorios	3													
Lavanderías	4	80	4	20	3	60	3							
Lecherías	3	90	2											
Librerías	6		4	80	2	40								
Licorerías	9		6		4	80	3	60	2	40	1	80		
Litografías	6													
Locerías	6		3		2	50								
Marmolerías	8	70	6											
Mantequerías	8	70	7	70	6	60	4	50						
Molinos	16	20	13	50	9									
Modistas	6		4	80	3	50								
Mueblerías	13	50	9	60	8	40	6	90	6		4	80	3	90
Panaderías	9		8		7		5		4	50				
Pastelerías	7	50	6	30	4	50	3	80	2	40				
Platerías	3	90	3	60	3		2	50						
Pintores	3		2	50										
Peluquerías	6		4	80	3	90	3	60	3		2	40		
Plomerías	3	60	3		2	40	2							
Pulperías	9	60	8	40	7	80								
Relojerías	7	80	6	60	5	40	4	80	4		3			
Remates	10		6											
Restaurants	4	50	3	60										
Salón de licores	13	50	9	60	7	80	6		4	50	3		2	50
Sastrerías	6		5		4	80	3	50	2	50				
Sombrererías	6		4	50	3	90	3	30	2	10				
Solares	4	20	3	90	3	50	2	40						
Talleres	10	80	8	70	7	80	3	90	3		2	40	2	
Talabarterías	4	50	3	90	3	30	3							
Tapicerías	3													
Tambos	6		4	50	3	80	3							
Tintorerías	4	50	3	50	3									
Tiendas de comercio	6		4	50	3	60	3							
Id. viviendas	1	20	1											

MIRAFLORES.—(Tarifa aprobada por el Concejo Provincial de Lima en 13 de setiembre de 1904.)

	Al mes
Ranchos ó fincas 1ª clase.	S. 2 ..
Id. id. 2ª id........	1 50
Id. id. 3ª id........	1 ..
Departamentos ó fincas 4ª clase......	0 60
Tiendas 5ª id........	0 40
Estaciones (clase especial)	4 ..

TARATA. — (*Res. Sup. 16 de Julio de 1905.*)

Art. 5º El arbitro de alumbrado se hará efectivo en esta forma:

Por cada puerta que dé á la calle, al mes........	S. 0 25
Por cada puerta de establecimiento comercial de 1ª clase,.....	0 50

TRUJILLO.—(*Res. Sup. Abril 15 de 1905.*)

Por cada casa grande, con altos buenos,..	S. 2 40
Por cada casa sin altos....	1 60
Por cada casa chica buena,	1 20
Por cada casa chica mala,	0 80
Por cada casa grande mala,	1 20
Por cada almacen de 1ª clase......	3 ..
Id. id. 2ª id........	1 60
Id. id. 3ª id........	1 20
Id. id. 4ª id........	0 80
Por cada pulpería.........	0 60
Por cada tienda...........	0 60
Por cada tienda habitación	0 40
Por cada zapatería de 1ª clase......	1 60
Id. id. 2ª id........	1 20
Id. id. 3ª id........	0 80
Por cada sastrería de 1ª clase......	1 60
Id. id. 2ª id........	1 20
Id. id. 3ª id........	0 80
Por cada taller de carpintería de 1ª clase......	2 00
Id. id. 2ª id.......	1 60
Id. id. 3ª id........	0 80
Por cada fábrica de elaborar licores etc..........	3 ..
Por cada hotel de 1ª clase.	3 ..
Id. id. 2ª id..	2 ..
Por cada restaurant de 1ª clase.	2 40
Por cada restaurant de 2ª clase.	S. 1 60
Id. id. 3ª id..	1 20
Por cada botica de 1ª clase.	3 ..
Id. id. 2ª id..	2 ..

Alveo. 242—La madre ó lecho de los ríos y arroyos.

I.—*De los álveos ó cauces, riberas y márgenes.*—El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente. (Art. 28 C. de A.)

Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular. (Art. 29 id.)

Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada, (Art. 30 id)

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores. (Art. 31 id)

II.—*Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.*—Alveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias. (Art. 32 id.)

Los alveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el artículo 31 respecto de los alveos de las aguas pluviales. (Art. 33 id.)

Son de dominio público:

1º—Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2º—Los alveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias (Art. 34º id.)

Se entiende por riberas las fajas

laterales de los alveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes, las zonas laterales que lindan con las riberas. (Art 35 id)

Las riberas, aún cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres métros, á la servidumbre de uso público en interes general de la navegación, la flotación, la pesca, el salvamento y la vigilancia para el buen servicio de los riegos.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses. (Art. 36 id.)

III.—*Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.*—Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria. (Art 37 id.)

Corresponden á los dueños de las fincas colindantes, los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, concejos municipales, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular. (Art 38 id)

Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la autoridad designe (Art 39 id.)

Amazonas. 243—El Congreso de la República considerando: que la creación de un departamento compuesto de las tres provincias del de la Libertad, situadas en la otra banda del Marañón, tendría una gran influencia en los adelantamientos de la navegación y del comercio, y en la civilización de las tribus salvajes, creó el departamento de Amazonas compuesto de las provincias de Chachapoyas, Pataz y Maynas; pero un decreto dictatorial de 25 de Abril de 1835, ordenó que se reincorporaran estas provincias al departamento de la Libertad. Por otro decreto de 8 de Noviembre de 1839, fué separado nuevamente, quitándole Pataz y quedando sólo con las dos primeras provincias, como aparece en el censo general de 1850, primero que se levantó en la época de la República. La ley de 5 de Febrero de 1861, creó la provincia de Luya, con parte de la de Chachapoyas, y en el censo de 1862 figura este departamento con solo las provincias de Chachapoyas y Luya; más habiéndose formado por ley de 26 de Diciembre de 1870, la provincia de Bongará con parte de aquella, quedó agregada también á este departamento subsistiendo hasta hoy con las tres provincias de Bongará, Chachapoyas y Luya Su capital es Chachapoyas, fundada en 1536 por el mariscal don Alonso de Alvarado con el nombre de San Juan de la Frontera en lugar distinto al que hoy ocupa.

Ambar. 244—Distrito de la provincia de Huaráz en el departamento de Ancachs. Tiene por capital el pueblo de su mismo nombre

Amotape. 245—Distrito de la provincia de Paita del departamento de Piura. Es su capital el pueblo del mismo nombre. Fué creado por ley de 30 de Marzo de 1861.

Ancachs. 246—La existencia de este departamento data desde el 12 de Febrero de 1821 en que San Martín expidió el reglamento provisional estableciendo la demarcación del territorio que ocupaba el ejército libertador del Perú; comprendiendo entonces bajo el nombre de departamento de Huaylas los partidos de Huaylas, Cajatambo, Conchucos, Huamalíes y Huánuco

Salaverry lo reconstituyó en 13 de Junio de 1835 con las provincias de Cajatambo, Huaylas y Conchucos pertenecientes al departamento de Junín y la de Santa al de Lima; asignándole como capital Huaráz á la que la ley de 17 de Enero de 1823

había dado ya el título de *muy generosa ciudad* por servicios que prestaron sus habitantes á la causa de la independencia.

El general Gamarra deseando perpetuar la memoria de la destrucción del poder del presidente de Bolivia en el Perú, por la gloriosa victoria que obtuvo el ejército unido restaurador en el lugar denominado *Ancachs*, en la villa de Yungay, decretó en 28 de Febrero de 1839 que este departamento se denominara en adelante *departamento de Ancachs* y que la villa de Yungay tuviera el nombre de *villa de Ancachs*.

En la actualidad se compone de siete provincias que son: Cajatambo, Huaylas, Huaráz, Huari, Pallasca, Pomabamba y Santa.

Ancachs. 247—Distrito de la provincia de Huaylas del departamento de Ancachs. Su capital es la villa de Yungay á la que en conmemoración de la batalla que destruyó la dominación del general Santa Cruz en el Perú, así como á todo el departamento, se le dió el nombre de Ancachs por decreto de 28 de Febrero de 1839.

Anco. 248—Distrito de la provincia de La Mar, en el departamento de Ayacucho Su capital es el pueblo del mismo nombre.

Anco. 249—Distrito de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica, tiene por capital el pueblo del mismo nombre.

Ancón. 250—Distrito de la provincia de Lima. Fué creado por ley de 29 de octubre de 1874. Está comprendido entre los cerros del mismo nombre y el mar. La costa de este distrito se extiende por el N hasta la punta de "Toma y calla" y por el S hasta la "Punta Gorda", que al mismo tiempo es lindero con las tierras denominadas "El Marqués"; al NO. tiene la pampa de "Mata Caballo" que termina en "Piedras Gordas".

Su capital es hoy el puerto menor del mismo nombre.

El actual pueblo de Ancón nació en 1869 á la conclusión de la línea férrea entre la capital de la república y Chancay que atravezaba dicha caleta. El gobierno creyó entonces que convendría erigirle una nueva población, porque ese lugar sería de considerable concurrencia, tanto por las ventajas y facilidades que ofrecería al comercio su magnífica bahía, cuanto porque las condiciones higiénicas de la localidad y su inmediación á Lima, atraerían más tarde numerosas familias en la estación de verano, para las que la villa de Chorrillos y otros lugares cercanos ó se han hecho demasiados costosos ó no prestan las comodidades apetecibles. Con este objeto se dictó el supremo decreto de 13 de febrero de 1869, autorizando al ingeniero don Federico Blume para que procediese á hacer estudios y levantar el respectivo plano de la nueva población de Ancón teniendo especial cuidado de que el terreno elegido estuviese á la mayor proximidad del mar, consultándose la seguridad de los edificios contra las mareas y las ventajas de la salubridad, comodidad y aseo.

Verificados dichos estudios, hecho el plano respectivo con sujeción á las bases acordadas, ocupando lugar preferente los establecimientos públicos como el templo, casa para la autoridad, municipio, escuela, hospital, cárcel y cementerio, y habiendose elevado al gobierno diferentes solicitudes con el fin de obtener propiedades en los terrenos, expidió en 4 de junio del mismo año, otro decreto en el cual fijó los requisitos de concesión y adjudicación y se contrajo en seguida al nombramiento de una comisión distribuidora, para la que nombró al coronel don José Castañón, disponiendo más tarde que los certificados expedidos por el comisionado á favor de los concesionarios sirvieran de suficiente título de propiedad, en los cuales recayera la adjudicación. Ultimamente por resolución de 3 de marzo de 1870 se dispuso la apertura de pozos de 10 á 25 metros, con el fin de proporcio-

nar agua potable á la nueva población, encomendando la obra al ingeniero Thompson, bajo la dirección del jefe comisionado.

Durante mucho tiempo Ancón ha estado sumido en el abandono, habiéndose no sólo estancado sino hasta retrocedido en el camino del progreso á que lo impulsara el Gobierno del malogrado coronel don José Balta. En la actualidad va recuperando su importancia siendo uno de los mejores lugares de baños que tiene Lima y llegaría á ser el preferido indudablemente si el ferrocarril aumentara el número de sus viajes y la velocidad de sus máquinas.

El pueblo de Ancón fué elevado á la categoría de villa por ley de 25 de Setiembre de 1901.

Andahua. 251—Distrito de la provincia de Castilla del departamento de Arequipa, tiene el pueblo de su nombre por capital.

Andahuaylas. 252—Esta provincia del departamento de Apurímac, perteneció antes al departamento de Ayacucho; su capital es Andahuaylas elevado á la categoría de villa por ley de 12 de Noviembre de 1827.

Andahuaylas. 253—Distrito de la provincia de Andahuaylas. La villa de su nombre es la capital, siéndolo también de la provincia.

Andajes. 254—Distrito de la provincia de Cajatambo del departamento do Ancachs. Su creación fué sancionada por la ley de 12 de Enero de 1857. Tiene por capital el pueblo de su mismo nombre.

Andaray. 255—Distrito de la provincia de Condesuyos del departamento de Arequipa. Su creación fué sancionada por ley de 2 de Enero de 1857. El pueblo de su nombre es la capital.

Andoas. 256—Distrito de la provincia de Alto Amazonas, del departamento de Loreto. Fué creado por ley de 17 de Setiembre de 1868. Su capital es el pueblo del mismo nombre.

Angaraes. 257—Provincia del departamento de Huancavelica. Esta provincia fué separada de la de Ayacucho por decreto de 13 de Setiembre de 1826 para formar el departamento á que hoy pertenece. En la actualidad se compone de cuatro distritos que son: Acobamba, Caja, Julcamarca y Lircay; siendo el pueblo de este nombre su capital; elevado á *villa* por ley de 8 de Noviembre de 1879 y á *ciudad* por la de 22 de Agosto de 1898

Animales extraviados. 258—Toda persona que encuentre algún animal extraviado, lo entregará al concejo provincial ó al de distrito para que por éstos se llenen los trámites de ley. Si se presentase el dueño del animal á reclamarlo, el importe del rescate pertenecerá al concejo. Si trascurrido el término legal no apareciere el dueño, se rematará el animal ante la junta de almonedas, adjudicándose su valor al inventor. (*Res. Sup. de 9 de Marzo de 1878*).

Animales extraviados (*Depósito y rescate de*) **259**—El importe del rescate de los animales extraviados forma parte de las rentas de los Concejos de distritos por expresa disposición del inc. 1º del artículo 134 de la ley de municipalidades de 14 de octubre de 1892; que es reproducion del inc. 2º del artículo 124 de la ley de 7 de abríl de 1873. Este rescate debe hacerse previo el pago de los daños que los animales hayan ocasionado en la propiedad agena; procediéndose en todo caso como lo indica la siguiente resolución: — *Lima, 9 de Marzo de 1878.*—Visto este expediente promovido por el concejo provincial de Otuzco, pidiendo se revise el acuerdo del concejo departamental de la Libertad, que declaró perteneciente al producto de la venta de los animales extraviados, considerándolos como bienes mostrencos; y teniendo en consideración: —1º que según el inciso 2º artículo 124º de la ley municipal, es renta de los concejos de distrito el importe del rescate de los animales que

se extravíen; y—2º que el animal extraviado ó perdido, pertenece, cuando no parece su dueño, al inventor de él, prévios los requisitos legales, según lo disponen los artículos 515 y siguientes del Código Civil, revócase el precitado acuerdo del concejo departamental de la Libertad; y—*se dispone:*—1º que toda persona que encuentre algún animal extraviado, lo entregará, en su caso, al concejo provincial ó al de distrito para que por éstos se llenen los trámites de ley;—2º si se presentase el dueño del animal á reclamarlo, el importe del rescate pertenecerá al concejo; y—3º si trascurrido el término legal no apareciese el dueño, se rematará el animal ante la junta de almonedas, adjudicándose su valor al inventor.—Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos para los fines consiguientes y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Buendía.*

Animales extraviados (*arbitrio de depósito y rescate de*). **260**—*Lima, 9 de Diciembre de 1896.*—Visto este expediente promovido por el concejo provincial de Arequipa solicitando se le conceda autorización para establecer en los distritos del Palomar y Miraflores un arbitrio sobre el rescate de los animales extraviados en esos distritos y por cuanto: No hay inconvenieniente en conceder la autorización que se pide de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal: concedese la dicha autorización para que se rija legalmente el arbitrio, con la condición expresa de que su recaudación se contratará en remate público con las formalidades legales.

Animales extraviados (*Tarifas del arbitrio de rescate de*). **261**—Damos á continuación las tarifas conforme á las cuales se hace efectivo el arbitrio de depósito y rescate de los animales extraviados, por órden alfabético de lugares y comprendiendo solo aquellas que tienen aprobación del Gobierno.

AREQUIPA.—(*Res. Sup. 29 de Noviembre de 1899*)

RESCATE

Por cada cabeza de ganado mular, caballar ó vacuno	*S. 0 60*
Por cada cerdo..........	*0 15*
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío..........	*0 08*

DEPÓSITO

Por cada día de depòsito de cabeza de ganado mular, caballar ó vacunó, debiendo el propietario pagar ó proporcionar el forraje necesario	*S. 0 23*
Por cada asno............	*0 08*
Por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío	*0 03*

Los dueños de los animales no estarán, en ningun caso, obligados á pagar por este impuesto cantidad mayor que la del valor de estos.

CAMANA.—(*Res. Sup. 26 de Noviembre de 1892.*)

Por cada cabeza de ganado mular, caballar ó vacuno	*S. 0 40*
Por cada cabeza de ganado cabrío ó de cerdo.......	*0 20*

2º—El cobro de este arbitrio será sin perjuicio del derecho de los damnificados por los animales á reclamar de los dueños el pago de los daños que causen.

3º—Si vencidos ocho días de depositado un animal no se presentase el dueño á reclamarlo, se procederá á rematarlo con las formalidades de ley, para hacer efectivo el arbitrio y los gastos de conservación del animal.

CAÑETE.—(*Res. Sup. 17 de Diciembre de 1903.*)

Por cada cabeza de ganado caballar ó vacuno........	*S. 0 40*
Por cada asno ó cerdo....	*0 20*

2º—El cobro de las tasas anteriores será sin perjuicio del derecho de los damnificados por los animales á reclamar de los dueños el pago de los daños que causen.

3º—Si vencidos ocho días de depositado un animal no se presentase el dueño á reclamarlo, se procederá á rematarlo con las formalidades de ley para hacer efectivo el arbitrio y los gastos de conservación del animal.

JAUJA.—(*Res. Sup. 25 de Mayo de 1904*)

(*a*—Por cada cabeza de ganado vacuno, mular ó caballar........... S. 0 40

b)—Por cada burro... 0 30

c)—Por cada cabeza de anado lanar, inclusive llamas, cerdos y cabrío...... 0 20

2º—El cobro de este arbitrio será sin perjuicio del derecho de las damnificados por los animales á reclamar de los dueños el pago de los daños que causen.

3º—Si vencidos ocho días de depositado un animal no se presentase el dueño á reclamarlo, se procederá á rematarlo con las formalidades de ley, para hacer efectivo el arbitrio y los gastos de conservación del animal.

QUISPICANCHIS.—(*Res. Sup. 12 de Junio de 1901*)

Por cada bestia de estimación ó fina, sea caballar ó mular..................	S.	0 10
Por cada bestia caballar ó mular, ordinaria........		0 05
Por cada asno ó llama ...		0 05
Por cada vaquilla ó torillo ó res menor de tres años		0 05
Ganado lanar, por cabeza..		0 01
Por cada cerdo mayor....		0 10
Por cada cerdo menor....		0 05

2º—El cobro de las tasas anteriores será sin perjuicio del derecho de los damnificados por los animales á reclamar de los dueños el pago de los daños que causen.

3º—Si vencidos los ocho días de depositado el animal, no se presentara el dueño á reclamarlo, se procederá á rematarlo con las formalidades de ley para hacer efectivo el arbitrio y los gastos de conservación del animal.

TARATA.—(*Res. Sup. Julio 16 de 1903.*)

Art. 4º—Hágase efectivo en la provincia de Tarata el arbitrio de depósito y rescate de animales extraviados ó sin dueño con arreglo á la siguiente tarifa:

a)—Por cada animal de un año.................. S. 0 20

b)—El cobro de este arbitrio será sin perjuicio del derecho de los damnificados por los animales extraviados á reclamar de los dueños el pago de los daños que causen.

c)—Si vencidos ocho días de depositado un animal no se presentase su dueño á reclamarlo se procederá á rematarlo con las formalidades de ley, para hacer efectivo el arbitrio y los gastos de conservación.

Anta. 262—Provincia del departamento del Cuzco. Fué formada por ley de 19 de noviembre de 1839 con una parte de la de Abancay. Consta de los distritos siguientes: Anta, Huarocondo, Limatambo y Surite. El pueblo de Anta es su capital.

Anta. 263—Distrito de la provincia de Anta del departamento del Cuzco, tiene por capital el pueblo del mismo nombre que lo es tambien de la provincia

Antabamba. 264—Esta provincia del departamento de Apurímac fué creada por ley de 29 de enero de 1871, promulgada el 20 de agosto de 1872, con algunos distritos de la provincia de Aimaraes. En la actualidad se compone de los siguientes distritos: Antabamba, Oropesa, Pachaconas y Sabaino. Su capital es el pueblo de Antabamba

Antabamba. 265—Distrito de la provincia de Antabamba, tiene por capital el pueblo del mismo nombre que lo es tambien de la provincia.

Antauta. 266—Distrito de la provincia de Ayaviri del departamento de Puno, creado por ley de 25 de octubre de 1901 que estableció la provincia de Ayaviri. Su capital es la aldea de su nombre que fué elevada á pueblo por la misma ley.

Anuncios en las aceras (*Arbitrio de*)—267—*Lima, 16 de Setiembre de 1903*.—Visto el expediente Nº 316 del concejo provincial de Lima, sobre creación de un arbitrio.

De acuerdo con el informe de la Sección de contribuciones y con el

dictámen fiscal; y—considerando, además:—que el gravámen de cuya implantación se trata es compensación de una de las formas de ocupación de la vía pública—se resuelve —en la ciudad de Lima, se cobrará por la colocación de rótulos, anuncios é inscripciones en las aceras de las calles, cincuenta centavos mensuales por metro cuadrado.—Regístrese, comuníquese y publíquese —Rúbrica de S. E.—*Leguía*

Año escolar. 268—*Lima, 12 de Febrero de 1904.*—Atendiendo: á que por resolución de 1º de octubre de 1888, está dispuesto que el año económico de los Colegios Nacionales se identifique con el año escolar; á que en acuerdo de 7 de diciembre de 1891, se resolvió que los exámenes de dichos planteles debían terminar el 31 de diciembre; y á que el artículo 170 del reglamento general, prescribe que la duración de las vacaciones sea de dos meses; de conformidad con lo acordado por el Concejo Superior de instrucción pública, en sesión de la fecha;—se declara:—que conforme á las anteriores disposiciones, el año escolar en los Colegios Nacionales debe terminar el último día del mes de febrero, y empezar el 1º de marzo.—Comuníquese, regístrese y publíquese · *Figueroa.*—*R. Morales.*

Apata. 269—Distrito de la provincia de Jauja del departamento de Junín. Su capital es el pueblo de su nombre.

Apertura de establecimientos. 270—Desde que el impuesto municipal de apertura de establecimientos, como su propio nombre lo expresa, envuelve la concesión de un derecho que no está autorizado y mucho menos sería justo permitir su trasmisión, conviene á los intereses del concejo preveer todo abuso ó duda que menoscabe el rendimiento de esta renta.

Si es cierto que se cobra proporcionalmente á la clase de negociación que va á establecerse, este gravámen, desde que se exige por una sola vez, en nada afecta su condición equitativa,—porque el medio es consiguiente á la necesidad que hay de partir de una base y justa clasificación, á fin de no autorizar con igualdad mal entendida, diferencias odiosas y perjudiciales. Además, debe advertirse que autorizada la trasmisión ó aceptando el principio de que para un mismo establecimiento, aunque varíe de dueño ó de giro, no es necesario recabar nueva licencia, se haría ilusoria y desaparecería en su mayor parte, un impuesto que es, sin duda alguna, el menos odioso, por la especial circunstancia de no recaudarse periódicamente.

Por otra parte, la experiencia aconseja y la necesidad del servicio estadístico impone al concejo, la obligación de conocer la importancia y el número de los establecimientos industriales y comerciales, datos que mediante la recaudación del impuesto aludido, se obtienen con la facilidad y exactitud requeridas.

Vista la cuestión bajo el doble aspecto que tiene, es indispensable la necesidad de dictar todas las medidas conducentes á la buena y segura administración del ramo; y á este efecto el que suscribe propone á la H. junta, se digne tomar en consideración las disposiciones siguientes, y, caso, de ser aprobadas, ordenar se agreguen á la ordenanza municipal de apertura de establecimientos, su fecha 3 de Junio de 1894.

Art. 1º—Las licencias para apertura de establecimientos no son válidas sino al individuo ó sociedad á que se hubiesen concedido, y para el giro comercial ó industrial con cuyo objeto hayan sido solicitadas.

Art. 2º—Toda persona que traspase un establecimiento está en la obligación de solicitar la licencia respectiva en su nombre, sin que lo releve de la obligación la circunstancia de haberse provisto de ella su antecesor.

Art. 3º—Las sucursales se reputan nuevos establecimientos, y por lo tanto debe sacarse la licencia correspondiente.

Art. 4º—No se exigirá el requisito de nueva licencia en los casos de cambio de local sin variar de jiro; pero deberá presentarse el interesado al concejo, á fin de hacer, tanto en la licencia que tuviera como en un registro especial que se llevará al efecto, la anotación en estos términos: Trasladado á la calle de ....Nº....fecha, sello del concejo y firma del jefe de la sección á cuyo cargo esté este servicio.

Art. 5º—Desde la fecha la sección de estadística tomará nota de las licencias que se expidan en un registro especial.—Lima, 18 de Mayo de 1877.—*P. J. Saavedra.*

Lima, 25 de Mayo de 1877.—Vista en junta directiva de la fecha. fué aprobada en todas sus partes la proposición que antecede. En consecuencia pase á la tesorería para su cumplimiento.—*Saavedra.*

Apertura de establecimientos en días de fiesta. **271**—*Lima, 9 de Diciembre de 1896.*—Visto este expediente, por el que el concejo provincial de Huaráz, solicita autorización para establecer un arbitrio de licencias para la apertura de establecimientos comerciales en los dìas feriados; y–considerando;–que es notoria la necesidad de que los establecimientos comerciales permanezcan abiertos por lo menos en las primeras horas del día, porque en esa población como en otras muchas del interior de la república, solo en los días feriados ocurren los habitantes del campo á proveerse de los artículos que necesitan; y que el arbitrio propuesto, además de injustificable, es excesivamente gravoso al comercio, y por consecuencia á los consumidores, porque representa una nueva contribución sobre la industria; de conformidad con el dictámen fiscal que precede;—*se declara:*—que no ha lugar á la autorización que se pide; previniéndose al mismo tiempo al concejo, que no impida la apertura, durante el día de los establecimientos en que se expenden comestibles y de los demás, en las primeras horas de los días feriados.—Regístrese, publíquese para que sirva de regla general y devuélvase al concejo de su procedencia.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*—(V. Descanso dominical)

Apertura de establecimientos. (*Formularios de*) **272**—*Lima, 6 de Mayo de 1897.*–Considerando:–que conforme á disposiciones vigentes, los pedidos que se hacen á la Municipalidad para obras en las fachadas de los edificios particulares y las solicitudes de apertura de establecimientos se formulan por escrito; que esta exigencia ofrece dificultades en la práctica á los interesados por no ser todos expeditos en la redacción de solicitudes, lo cual los obliga á apelar á terceras personas para redactar y escribir aquellas, remunerando estos servicios; que las exigencias de la buena administración y las precauciones que se adoptan para garantizar los ingresos municipales, no deben ir hasta el punto de causar gravámen inmotivado á los particulares;—se dispone:—Apruébanse los formularios presentados por las Secciones de Obras y de Policía, los cuales, impresos, se proporcionarán al público que lo solicite; quedando sí el interesado en la obligación de reintegrar el papel sellado correspondiente, el cual será inutilizado en la mesa de partes en presencia del mismo interesado.—Regístrese, comuníquese y archívese.—*Arámburu.*—*P. de Osma.*

Apertura de establecimientos. (*Tarifas del arbitrio de*) **273**—ANDAHUAYLAS.—Por resolución suprema de 26 de junio de 1901 se ha dispuesto que el concejo de esta provincia aplique en la expedición de licencias para la apertura y traspaso de establecimientos la ordenanza pertinente del concejo provincial de Lima.

CELENDIN.—*Octubre 28 de 1896* —Visto este expediente en que el Concejo Provincial de Celendín pide se autorice el establecimiento del arbitrio municipal denominado licencias de apertura de establecimientos; y—considerando—que no hay inconveniente en que se crée ese arbitrio si se sujeta á una tarifa equitativa; de acuerdo con el dictamen fiscal que precede:—*se resuelve*—aprobar la creación del arbitrio para que se recaude en la provincia, con la condición indispensable de que no podrá exceder de cuatro soles, según la importancia del establecimiento y que se cobrará por una sola vez al tiempo de su apertura.—Regístrese, anótese el arbitrio en la sección respectiva y devuelvase el expediente al concejo de su procedencia.—Rúbrica de S. E —*Rey*.

CHINCHA —(*Res. Sup. de 4 de Marzo de 1904*).

Art. 7º—Por las licencias municipales se cobrará en la provincia de Chincha los derechos que siguen:

A)—Pagarán el valor de un alquiler mensual para su apertura ó traspaso, los bancos, compañías de agua, de gas, de ferrocarriles, empresas de nieve, compañías y sociedades anónimas, comerciales é industriales, prestamistas, corredores, agentes comerciales y judiciales, vendedores por mayor de generos de lana, seda, hilo y algodón, almaceneros y tenderos, importadores de ropa hecha, calzado, sombreros y muebles, joyerías, relojerías, platerías y cigarrerías.

B)—Pagarán el cincuenta por ciento del valor de un alquiler mensual, por apertura ó traspaso, los establecimientos de venta de bebidas, vinos y licores por mayor y menor, fondas, hoteles, cafés, restaurants, baños, tambos, caballerizas, tiendas de útiles de escritorio y música, tiendas de cintas y sedas, vendedores por menor de géneros de lana, hilo, seda y algodón, establecimientos de útiles para gas y agua, talleres de mármol, tiendas de juguetes, de instrumentos de música, modistas, peluquerías. perfumería, tiendas de flores y plantas, dulcerías. heladerías, pastelerías, coheterías y tiro al blanco.

C)—Pagarán el veinticinco por ciento de un alquiler mensual, los almacenes y tiendas de ferretería, quincallería, drogas y medicinas, boticas, bazares, fundiciones, plomerías, establecimientos de contratistas y empresarios de construcciones, calderería, sombrererías, sastrerías. tiendas de loza, de cristales y de herrajes, carrocerías, herrerías, talleres de carpintería, vidrierías, lavanderías, jabonerías, velerías, talabarterías. tapicerías, curtiembres, acopiadores de cueros, bordadores, doradores. plateadores, escultores, pintores, litógrafos, grabadores, librerías, imprentas, tornerías, establecimientos de cajas mortuorias, pasamanerías, hojalaterías, cererías, mueblerías, zapaterías, establecimientos de cueros y zuelas, tintorerías, albeitares, petateros, colchonerías, fresquerías, chocolaterías, barberías, silleros, trenzadores, aparejeros, talladores, picapedreros. establecimientos de coches y carretas, idem de venta de maderas y agencias de domésticos, bodegas, pulperías, chinganas, picanterías y chicherías.

D)—Pagarán el diez por ciento del valor de un alquiler mensual, encomenderías, mantequerías, fábricas de fideos, molinos, lecherías, carbonerías y depósitos de carbón, carnicerías, fruterías, cajones de comestibles y víveres.

E)—Bodegas en que se elabore vinos ó aguardientes ó ambos, de solo uva:

De	1ª	clase..... .	*S. 40*
Id	2ª	id........	*30*
Id	3ª	id........	*20*
Id	4ª	id........	*10*
Bodegas de 1ª clase para elaborar vinos y aguardientes ó ambos, de azucar ú orujo.............			*S. 300*
Id	2ª	id..	*180*
Id	3ª	id........	*20*

F) —Por bailes de máscaras .... S. *10*
Id corridas de toros. *10*
Id carreras de caballos *3*
Id circos *5*
Id lidia de gallos.... *10*
Id titeres, marionetes, exhibiciones *1*

HUAROCHIRI. — *Lima, 26 de Junio de 1901.*—Visto el expediente núm. 28, iniciado por el concejo municipal de Huarochirí para crear el arbitrio de licencias.—De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal en cuanto á la sanción del impuesto;—considerando—que la ordenanza de licencias municipales de Lima. por basarse en el alquiler de los locales y en la categoría ú objetos de los negocios, consulta, en mucho, la proporcionalidad del impuesto correspondiente, y es además adaptable á todas las poblaciones de la república:—*se resuelve*—aplique el concejo provincial de Huarochirí en la expedición de licencias para traspaso ó apertura de establecimientos, la ordenanza del concejo provincial de Lima — Registrese—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

ICA.—(*Res. Sup. de 16 de Marzo de 1905*). — Art. 6º — Por licencias municipales se cobrará, en la provincia de Ica, los derechos que siguen:

a)—Pagarán el valor de un alquiler mensual para su apertura ó traspaso, los bancos, compañías de agua, de gas, de ferrocarriles, empresas de nieve, compañías y sociedades anónimas, comerciales é industriales, prestamistas, corredores, agentes comerciales y judiciales, vendedores por mayor de géneros de lana, seda, hilo y algodón, almaceneros y tenderos, importadores de ropa hecha, calzado, sombrereros y muebles, joyerías, relojerías, platerías y cigarrerías.

b)—Pagarán el cincuenta por ciento del valor de un alquiler mensual, por apertura ó traspaso, los establecimientos de venta de bebidas, vinos y licores por mayor y menor, fondas, hoteles, cafés, restaurants, baños, tambos, caballerizas, tiendas de útiles de escritorio y música, tiendas de cintas y sedas, vendedores por menor de géneros de lana, hilo, seda y algodón, establecimientos de útiles para gas y agua, talleres de mármol, tiendas de juguetes, de instrumentos de música, modistas, peluquerías perfumerìas, tiendas de flores y plantas, dulcerías, heladerías, pastelerías, coheterías y tiro al blanco.

c)—Pagarán el veinticinco por ciento de un alquiler mensual, los almacenes y tiendas de ferretería, quincallería, drogas y medicinas, boticas, bazares, fundiciones, plomerías, establecimientos de contratistas y empresarios de construcciones, caldererías, sombrererías, sastrerías, tiendas de loza, de cristales y de herrajes, carrocerías, herrerías, talleres de carpintería, vidrerías, lavanderías, jabonerías, velerías, talabarterías, tapicerías, curtiembres, acopiadores de cueros, bordadores, plateadores, escultores, pintores, litografos, gravadores, librerías, imprentas, tornerías, establecimientos de cajas mortuorias, pasamanerías, hojalaterías, cererías, mueblerías, mantequerías, zapaterías, establecimientos de cueros y suelas, tintorerías, albeitares, petateros, colchonerías, fresquerías, chocolaterías, barberías, silleros, trenzadores, aparejeros, talladores, picapedreros, establecimientos de coches y carretas, idem. de venta de maderas y agencia de domésticos, bodegas, pulperías, chinganas, picanterías y chicherías.

d)—Pagarán el diez por ciento del valor de un alquiler mensual; encomenderías, mantequerías, fábricas de fideos, molinos, lecherías, carbonerías y depósitos de carbón, carnicerías, fruterías, cajones de comestibles y víveres

e)—Bodegas en que se elabore vinos ó aguardientes ó ambos, de sólo uva.

De 1ª clase	S/.	40
Id. 2ª id		30
Id. 3ª id		20
Id. 4ª id		10

f)—Bodegas para elaborar vinos y aguardientes ó ambos, de azúcar ú orujo:

De 1ª clase	S/.	300
Id. 2ª id		180
Id. 3ª id		120

LIMA.—*Lima, 27 de Setiembre de 1905.*—Visto el expediente número 159 sobre arbitrio de licencias municipales;—de acuerdo en todo con el informe de la sección ministeria de contribuciones y en parte con el dictámen fiscal; y — considerando, además:—que para facilitar la implantación de los negocios industriales ó mercantiles, es inevitable prescindir de comprobaciones, siempre dilatorias, acerca dé su entidad, y sujetar á tasas fijas el permiso municipal para la apertura de ellos—*se resuelve:*—el arbitrio de licencias para la apertura de establecimientos, lo hará efectivo el concejo provincial de Lima, en la siguiente forma:

PRIMERA CLASE:—Bancos, compañías de seguros, casas importadoras de 1ª clase, compañía anónimas cuyo capital pase de 100,000 soles, empresas de alumbrado eléctrico, empresas de agua, gas, tranvías urbanos y rústicos pagarán 100 libras.

SEGUNDA CLASE:—Compañías anónimas cuyo capital pase de 50,000 soles y hoteles de 1ª clase, pagarán 50 libras.

TERCERA CLASE:—Agencias comerciales, agentes viajeros con muestrarios, casas importadoras de 2ª clase, casas de consignación, fábricas en general, prestamistas, vendedores de género de lana y algodón por mayor, fábricas de destilación, tiendas importadoras de ropa hecha, importadores de muebles, joyerías, hoteles de 2ª clase, ventas y depósitos de maderas por mayor, curtiembres, análisis químicos, tiendas de alfombras, id. de artículos chinos y japoneses, droguerías de 1ª clase, pagarán 20 libras.

CUARTA CLASE:—Cigarrerías de 1ª clase, importadores de calzado, id. de sombreros, droguerías de 2ª clase, empresas de construcciones, librerías de 1ª clase, molinos, fumaderos de opio, cooperativas, papeles pintados, útiles para alumbrado eléctrico, sombrererías de 1ª clase, ventas de vinos y licores por mayor, bodegas, cajas mortuorias de 1ª clase, litografías de 1ª clase, imprentas de 1ª clase, pasamanerías y sastrerías de 1ª clase, fotografías de 1ª clase y bodegas de 1ª clase, pagarán 10 libras.

QUINTA CLASE:—Restaurants, baños, útiles de escritorio, tienda de cintas y sedas, id. de géneros de hilo, seda, lana y algodón, establecimientos de utiles para gas, talleres de mármol, tiendas de juguetes, id. de música, modistas, perfumistas, peluquerías de 1ª clase, sucursales de agencias de aduana, boticas de 2ª clase, fundiciones, caldererías, establecimientos de coches y carretas, ferreterías, tiendas de artículos de fantasía, dentistas, bodegas en que se expendan artículos agenos á este giro, rematistas, tiendas de compra y venta, caballerizas, zapaterías de 1ª clase, tiendas de loza y cristales y fábricas de fideos, pagarán 6 libras.

SEXTA CLASE:—Corredores, agentes judiciales, relojerías, platerías, cigarrerías de 2ª clase, pastelerías, panaderías, quincallerías, plomerías, sombrererías de 2ª clase, tiendas de herrajes, agencias de domésticos, herrerías, talleres de carpintería, vidrierías, lavanderías de 1ª clase, jabonerías, velerías, talabarterías, tapicerías, acopiadores de cueros, establecimientos de cajas mortuorias de 2ª clase, tintorerías, chocolaterías, depósitos de carbón, cererías, cambios de moneda, posadas, almacenes de pinturas, tambos, encomenderías de 1ª clase, pulperías, mantequerías, lecherías con establo, heladerías, boticas de 3ª clase, fotografías de 2ª clase, litografías de 2ª clase, imprentas de 2ª

clase, tiendas de flores artificiales, cafés, billares, pagarán 4 libras.

Setima clase:—Tiendas de flores y plantas, sastrerías de 1ª clase, lavanderías de 2ª clase, encomenderías de 2ª clase, tornerías de 2ª clase, compra y venta de 2ª clase, bordadores, doradores, plateadores, talleres mecánicos y boticas de 4ª clase, pagarán 1 libra.

Octava clase:—Puestos de leche, carbonerías, carnicerías, fruterías, cajón de víveres, escultores, pintores, tornerías de 2ª clase, hojalaterías, zapaterías de 2ª clase, albeitares, petateros, colchoneros, fresquerías, barberías, silleros, trensadores, aparejeros, talladores, picanterías, chicherías, picapedreros, chinganas en que no se expenden artículos ajenos á este giro, venta de artículos para carnaval, coheterías, carpinterías de 2ª clase, costureras y grabadores, pagarán 5 soles.

A los giros comerciales é industriales que no estén considerados en la tarifa precedente, se les aplicará la cuota de los análogos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

PIURA.—*Lima, 28 de Marzo de 1903.*—Visto el expediente Nº 3 sobre aprobación de arbitrios;—de acuerdo en parte con los informes de la junta departamental de Piura y de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal;—por el fundamento de la resolución de 26 de junio de 1901 y estando, asi mismo, á lo resuelto en caso análogo en 4 de marzo de este año;—*se resuelve:*—la expedición de licencias municipales para apertura ó traspaso de establecimientos se sujetará en la provincia de *Piura* á la *tarifa* que sigue:

A)—Pagarán el valor de un alquiler mensual; los bancos, compañías de agua, de gas, de ferrocarriles, empresas de nieve, compañías y sociedades anonimas, comerciales é industriales, prestamistas, corredores, agentes comerciales y judiciales, vendedores por mayor de géneros de lana, seda, hilo. y algodón, almaceneros y tenderos, importadores de ropa hecha. calzado, sombreros y muebles, joyerías, relojerías, platerías y cigarrerías.

B)—Pagarán el cincuenta por ciento del valor de un alquiler mensual por apertura ó traspaso de establecimientos de venta de bebidas, vinos y licores por mayor y menor, fondas, hoteles, cafés, restaurants, baños, tambos, caballerizas, tiendas, de útiles de escritorio y música, tiendas de cintas y sedas, vendedores por menor de género de lana, hilo, seda y algodón, establecimientos de útiles para gas y agua, talleres de mármol, tiendas de juguetes, de instrumentos de música, modistas, peluquerías, perfumistas, tiendas de flores y plantas, dulcerías, heladerías, pastelerías, coheterías y tiro al blanco.

C)—Pagarán el veinticinco por ciento de un alquiler mensual los almacenes y tiendas de ferretería, quincallería, drogas y medicinas, boticas, bazares, fundiciones, plomerías, establecimientos de contratistas y empresarios de construcciones, caldererías, sombrererías, sastrerías, tiendas de loza, de cristales y de herrajes, carrocerías, herrerías, talleres de carpintería, vidrierías, lavanderías, jabonerías, velerías, talabarterías, tapicerías, curtiembres, acopiadores de cueros, bordadores, doradores, plateadores, escultores, pintores, litógrafos, grabadores, librerías, imprentas, tornerías, establecimientos de cajas mortuorias, pasamanerías, hojalaterías, cererías, mueblerías, manterías, zapaterías, establecimientos de cueros y suelas, tintorerías, albeitares, petateros, colchonerías, fresquerías, chocolaterías, barberías, silleros, trenzadores, aparejeros, talladores, picapedreros, establecimientos de coches y carretas, establecimientos de venta de maderas y agencias de domésticos, bodegas, pulperías chinganas, picanterías y chicherías.

D)—Pagarán el diez por ciento del valor de un alquiler mensual; encomenderías, mantequerías, fábricas de fideos, molinos, lecherías, carbonerías y depósitos de carbón, carnicerías, fruterías, cajones de comestibles, y viveres.—Regístrese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Piura.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

Apertura de establecimientos (*Licencia para la*).—278—El Alcalde del H. Concejo Provincial de Lima—por cuanto:—el H. Concejo en sesión de 25 del actual, ha aprobado lo que sigue:—considerando:—que organizada la compañía de recaudación municipal debe recaudar ella los derechos por licencias á tenor de la base 1ª del supremo decreto de setiembre último;—que en tal virtud, se hace necesario establecer los trámites para la concesión de licencias, que á la vez que garanticen la rapidez para el público, pongan á cubierto los intereses del municipio y de la compañía;—se dispone:

1º—Para la apertura de establecimientos ú oficinas é instalación de industrias; asi como para excavaciones, para ocupación de la vía pública, cambio de firma social y para pianos ambulantes, los interesados abonarán previamente á la compañía de recaudación municipal los derechos respectivos, según tarifa, y con el comprobante que ésta expedida, se presentarán á la municipalidad para el otorgamiento de la licencia. por la inspección de policía cuando se trate de licencias para ocupación de la vía pública, excavaciones y pianos ambulantes, y por la alcaldía en los demás casos puntualizados en este artículo.

Si después de pagados los derechos y trámites del expediente por la municipalidad se denegase la licencia, se devolvera, por la compañía, los derechos cobrados, prévio aviso de la inspección de policía.

2º—El pago de licencias para espectáculos se hará también en la oficina de la compañía de recaudación municipal, recabándose préviamente en el respectivo programa, el Vº Bº del inspector de espectáculos, quién determinará el valor de la licencia, expidiéndose ésta por el inspector de policía.

3º—Para las licencias de construcciones se observarán los siguientes trámites:

A)—Los interesados se presentarán por la mesa de partes directamente á la inspección de obras en la misma forma en que hoy se hace á la alcaldía.

B)—Dicha inspección autorizará al ingeniero del concejo, para que si no hay inconveniente reglamentario, expida, sin mas trámite, la licencia solicitada en caso de que su importancia no exija la presentación de un plano de fachada.

C)—Si las condiciones de la licencia solicitada hacen necesario la presentación de un plano y si del informe del ingeniero resultara no haber incompatibilidad ni duda respecto á la aplicación del reglamento, la inspección expedirá la licencia.

D)—Si hubieee alguna duda ó inconveniente reglamentario, la inspección elevará el expediente á la alcaldía para la resolución conveniente.

E)—Las licencias para la construcción de un tercer piso serán otorgadas por la alcaldía, prévio informe de la inspección de obras é higiene.

4º—Para toda clase de licencias se encontrarán formularios gratis en las respectivas oficinas de la municipalidad y de la compañía de recaudación.

5º—Los que no recaben las licencias respectivas, con la oportunidad debidas erán multados con el 50 °/° de recargo, cuando el importe de la licencia sea diez soles ó más y con cinco soles, si el importe de las licencias es menos que esta suma.

6º—Todo comerciante está en la obligación de tener las medidas correspondientes de extensión y ca-

pacidad, á tenor de las disposiciones vigentes anotadas.

7º—Es absolutamente prohibido vender por pesos y medidas no contrastadas en la municipalidad, y todo comprador tiene el derecho de exigir quo se le haga ver que la medida en que se vende está sellada por la municipalidad.

8º—Los vendedores que contravengan las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, sufrirán como pena, la perdida de la medida y el recargo del 50 °/o de los derechos.

9º—Quedan derogadas todas las disposiciones municipales vigentes en cuanto se opongan á la presente ordenanza;- Por tanto:—cúmplase, publíquese por bando y comuníquese. Dado en la casa consistorial, en Lima, á los 28 días del mes de Enero de 1899.—*Juan Martín Echenique*—Alcalde—*Eduardo I. Bueno.*—Secretario.

Apertura de nuevas calles en la huerta del Noviciado—275.—*Lima. 23 de Noviembre de 1898.*—Apareciendo de este expediente iniciado por el concejo provincial de Lima

1º—Que por resolución de 30 de noviembre de 1859, aceptó el gobierno la propuesta del doctor don Mariano Alvarez para abrir calles en los costados de los colegios de San Carlos y Guadalupe, en relación con las que tenían proyectadas en la la huerta del Noviciado y demás terrenos que adquiriese con tal objeto.

2º—Que para la ejecución de esas obras, se había formado anticipadamente una sociedad compuesta de referido doctor Alvarez, del doctor don Mariano Felipe Paz Soldán y de don Pedro Sayán.

3º—Que, á mérito de esa propuesta, era obligación de la sociedad ejecutora, dejar aislados, en sus respectivas manzanas, los edificios de los colegios mencionados, reponiendo en ellos todo lo que fuera destruído con motivo de la apertura de aquellas calles.

4º—Que, en compensación de los gastos que la sociedad hiciera para el efecto, el gobierno le adjudicó varias porciones de terreno, fuera de las manzanas ocupadas por dichos edificios, amortizando á la vez el censo de 7,000 pesos que á favor del extinguido ramo de la Inquisición, gravaba la huerta del Noviciado.

5º—Que, según aparece de este expediente, la sociedad no ha cumplido con todos sus compromisos; habiendo dejado sin abrir la media cuadra que completa la de Cotabambas, y debe proceder además, al alineamiento del muro hecho por ella en el lado oeste de la 3ª cuadra de la misma.

6º—Que, al disolverse la sociedad en 1860, quedaron los tres sooios comprometidos á pagar por iguales partes los gastos que demandase el cumplimiento de los compromisos contraídos con el gobierno.

Siendo conveniente que el concejo de esta provincia se encargue de exigir el cumplimiento del contrato de 30 de noviembre de 1859, á cuya corporación corresponde, á la vez, la inspección de las vías públicas y ornato de la población;—*se resuelve*:—facultar al concejo provincial de Lima para que acuerde lo conveniente al definitivo cumplimiento del referido contrato, relativo á la apertura de nuevas calles en aquel paraje de la ciudad; dando cuenta.—Regístrese.—Rúbrica de S E.—*Almenara Butler.*—V. AVENIDAS.

Apertura de puertas y ventanas sobre la vía pública—276.—Una de las primordiales atribuciones de los concejos municipales, á tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 de la ley de 14 de Octubre de 1892, es la de atender y cuidar del ornato de las poblaciones, á cuyo fin están facultados para fijar reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de solares y formación y conservación de jardines, paseos, arboledas, puentes y lugares públicos.

En ejercicio de esta atribución la municipalidad de Lima ha dictado las disposiciones siguientes:

I.—*Lima, 12 de Abril de 1898.*—Sr. Inspector de Obras:—Con motivo del oficio de U. S. proponiendo se modifique la tarifa de licencias para la *apertura de puertas* á fin de que lo que deba abonarse por ellas esté en relación con las dimensiones de cada puerta ó mamparón; el concejo en su sesión última tuvo á bien aprobar el siguiente informe de la sindicatura.

"La sindicatura considera justa la modificación indicada por el ingeniero del H concejo y apoyado por la inspección de obras, para que se aumente el derecho de licencias para la apertura á la vía pública de grandes puertas ó mamparones, por cuanto no es ni equitativo que se pague lo mismo que los que solicitan abrir puertas ó ventanas de tamaño corriente. Pero también cree que es excesivo el precio que se propone, el cual convendrá fijar que, "el valor de la apertura de una puerta de almacen ó mamparón de dos ó tres metros de ancho sea de diez soles y de más de tres metros de veinte soles." Con la aprobación del H. concejo, bien podría modificarse en este sentido la tarifa vigente sobre licencias para la apertura de puertas ó ventanas á la vía pública.

Que trascribo U. S. para su conocimiento y fines correspondientes. —Dios guarde á U. S.—*J. M. Echenique.*

II.—*Lima, 11 de Abril de 1898*—Considerando:—que la disposición municipal que estatuye la necesidad de solicitar licencia para la colocación de puertas ó ventanas que dén á la vía pública, reconoce como causa el propósito de consultar lo más posible el ornato de la población;—que este fin es una de los primordiales atribuciones de los concejos provinciales, á tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 de la ley vigente de municipalidades; y que por lo tanto se hace indispensable uniformar los procedimientos del concejo sobre el particular;—se dispone:—siempre que se solicite licencia para la apertura de puertas ó colocación de ventanas sobre la vía pública, se acompañará al escrito respectivo un croquis del trabajo que se debe practicar; sin cuyo requisito no se otorgará la licencia—tengase esta resolución como adicional al reglamento de policía municipal de Lima.—Regístrese, comuníquese, publíquese y fecho archívese.—*Echenique*—Alcalde.—*P. de Osma*—Secretario.

Aplao. 277—Distrito de la provincia de Castilla, del departamento de Arequipa. Su capital, que lo es también de la provincia, es el pueblo de Aplao.

Aprovechamiento. 278—Acción y efecto de aprovechar ó hacer útil alguna cosa.

Las aguas públicas pueden aprovecharse para el servicio doméstico, agrícola y fabril, para la pesca, para la navegación y flotación, respecto de las cuales y de la manera de obtener la concesión de estos aprovechamientos se ocupa el código de aguas en sus capítulos X y XI del título IV; como sigue:

279. DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO, AGRÍCOLA Y FABRIL.

Art. 137.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 138.—De las aguas que apartadas oficialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el cur-

so del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 139.—Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas, que éstas se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto.

280.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 140.—Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á las leyes y reglamentos de policía que, especialmente sobre la pesca, puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 141.—En los canales acequias ó acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construídos por concesionarios de éstas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 142.—En todo lo que se refiere á la construcción de encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca, tanto en los ríos navegables ó flotables, como en los que no sean, se observerán las disposiciones vigentes sobre esta materia ó las leyes y reglamentos que pudieran dictarse.

Art. 143.—Los dueños de encañizadas ó pesquerías establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellos causen los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar, por parte de los conductores, infracción de los reglamentos generales, malicia ó evidente negligencia.

Art. 144.—En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

281.—Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

Art. 145.—El gobierno declarará los ríos que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 146.—La designación provisional de los sitios para el embarque de pasajeros y mercancías en los ríos navegables, y para la formación y estancia de almadias ó balsas en los flotables, corresponde al prefecto del departamento, previa formación de expediente,

Art. 147.—Corresponde al supremo gobierno autorizar ó contratar las obras para canalizar ó hacer navegables los ríos que no lo sean naturalmente.

Art. 148.—Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruír fábricas, presas ú otras obras legalmente construídas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó de otro aprovechamiento á los que con derecho los disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 149.—La navegación de los ríos es enteramente libre para toda clase de embarcaciones nacionales, con sujeción á las leyes y reglamentos generales y especiales de la navegación.

Art. 150.—En los ríos no declarados navegables ó flotables, todo el

que sea dueño de sus márgenes ú obtenga permiso de quienes lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus terrenos ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 151.—En los ríos meramente flotables no se podrá efectuar la conducción de maderas sino en épocas que para cada uno de ellos designe el prefecto del departamento.

Art. 152.—Cuando en los ríos no declarados flotables pueda efectuarse la flotación en tiempo de grandes crecidas, ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla, previo expediente, el prefecto del departamento, siempre que no perjudique á los riegos é industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 153.—En los ríos navegables ó flotables no se podrá autorizar la construcción de presa, alguna, sin las necesarias exclusas y portillos ó canalizos para la navegación y flotación, siendo la conservación, de todas esas obras de cuenta del dueño de ellas.

Ar. 154.—En los ríos navegables ó flotables, los patrones de los barcos y los conductores de efectos llevados á flote, serán responsables de los daños que aquellos y éstos ocasionen.

Al cruzar los puentes ú obras públicas y particulares. se ajustarán los patrones conductores á las prescripciones reglamentarias de las autoridades. Si causaren algún deteriorio, abonarán todos los gastos que ocasione su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 155.—Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas sobre los barcos ó efectos flotables, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 156.—Toda la madera y demás efectos flotantes que vayan á cargo de un mismo conductor, aún cuando pertenezcan á diferentes dueños, serán responsables al pago

de los daños y deterioros que los mismos efectos causen.

El dueño ó dueños de la madera ú otros efectos que se embarguen y vendan en su caso, podrán reclamar de los demás el reintegro que á cada cual corresponde pagar, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 157.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando por avenidas ú otras causas se hayan reunido dos ó más conducciones de madera ó efectos flotantes, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cual de ellos pertenecían los efectos causantes del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quienes les quedará á salvo el derecho de reclamar de los demás el pago de lo que pudiera corresponderles.

282. De la concesión de aprovechamientos.

Art. 158.—Es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo los casos expresados en los artículos 6, 181, 182, 184 y 191 de la presente ley.

Art. 159.—Al que tuviere derechos adquiridos á las aguas públicas de un río ó arroyo sin haber hecho uso de ellos ó habiéndolos ejercitado solamente en parte, se le conservarán íntegros por el espacio de veinte años, á contar desde la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo, caducarán tales derechos á la parte de aguas no aprovechada, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos 5º- 6º, 7º, 11 y 14 de la presente ley.

De todos modos, cuando se ejecute la información pública para alguna concesión de aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obli-

gación de acreditarlos en la forma y tiempo que señalen los reglamentos, Si procediese la expropiación forzosa, se llevará á cabo previa la correspondiente indemnización.

Art. 160—El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad ó de tercero, continuará disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art 161.—Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 162.—En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesario para las obras de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de las Municipalidades, de los pueblos ó particulares, se procederá según los casos á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86, ó la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 163.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad en litros por segundo del agua concedida, y, si fuese para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse.

Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto de aquellos.

Art. 164.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse á otro uso diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.

Art. 165.—La administración no será responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error ó de cualquiera otra causa.

Art. 166.—Siempre que en las concesiones de aprovechamientos y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes: si fuese por días, el día natural se entenderá de veinticuatro horas que comenzarán á contarse desde la seis de la mañana: si fuese durante el día, se entenderá de seis de la mañana á seis de la tarde: si fuese de noche, de seis de la tarde á seis de la mañana: si fuese por semanas se contarán desde las seis de la mañana del domingo: si fuese por días festivos ó con exclusión de ellos, se entenderá los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión ó del contrato.

La aplicación de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades de regantes

Art. 167.—Las concesiones de aprovechamientos de agua caducarán por no haberse cumplido las condiciones y plazos con arreglo á los cuales hubiesen sido otorgadas.

Art. 168.—En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesonarios los saltos de aguas y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construído y planteado.

Art. 169.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1º—Abastecimiento de poblaciones;

2º—Abastecimiento de ferrocarriles;

3º—Riegos;

4º—Canales de navegación;

5º—Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes;

6ª—Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 170 —Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 171—En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización prévia, pero con sujeción á las ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnización, más si tuviesen aplicación industrial ó agrícola, ó fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

283.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 172—Podrá concederse del agua destinada á otros aprovechamientos y previa la correspondiente indemnización, la cantidad necesaria para el consumo personal y uso doméstico de las poblaciones que no tengan agua suficiente ó carezcan de ella.

Art. 173—Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario ó propietarios, deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 174—No se decretará la enagenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando por el ministerio de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser aplicadas al mismo objeto.

Art. 175—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el concejo provincial, podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la autoridad respectiva, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 176—Cuando la concesión se otorgue á favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese agua potable, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 177—Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, asi como la tubería en favor de la municipalidad del lugar, pero teniendo ésta la obligación de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á domicilio.

Art. 178—A los concejos municipales corresponde formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el concejo municipal y el concesionario. Cuan-

do no hubiere acuerdo, resolverá el gobierno.

284.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

Art. 179—Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorizaciòn el ministro de fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 170.

Art. 180—Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el artículo 26 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, asi como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común, y cuando fuesen de propiedad privada, previa indemnización al dueño, y en su caso con autorización del ministerio de fomento.

Art. 181—Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporción, el canón de regadío ó sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 182—A falta ó por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferrocarriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que, siendo de dominio particular, no esté destinada á usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

285.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art 183—Los dueños de terrenos contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción á lo que dispongan las ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías

Art. 184—Los dueños de terrenos lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos ú otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discuran y construír al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 185—Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el concejo municipal, de oficio ó por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, ó si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar ante la autoridad respectiva; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 186—Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que desciendan de una rambla ó barranco ú otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse á que los dueños de terrenos superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la estante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 187—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales es aplicable á la manantiales discontinuos que solo flu-

yen en épocas de abundancia de lluvia.

Art. 188—Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesario el per[illegible]e la autoridad respectiva, [illegible]xpediente.

Art. 189—No podrá construírse pantanos destinados á recojer y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, si de su existencia pudiera resultar peligro para la salubridad ó seguridad de las poblaciones. Si esto no sucediera, la autorización la otorgará el gobierno, prévio informe del concejo municipal respectivo.

Art. 190—Si los pantanos fuesen declarados de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano, cuando el caudal de éste ú otras circunstancias no consientan sostener aquellos aprovechamientos en las mismas condiciones en que venían existiendo.

Cuando esto pueda realizarse, se respetarán dichos aprovechamientos, indemnizando á los que á ellos tengan derecho por los daños que les ocasione su interrupción por causa de la ejecución de las obras del pantano.

Art. 191—En los ríos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás ríos públicos será necesario el permiso de la autoridad respectiva.

Art. 192—Es necesaria autorización del gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó to-

ma deba ejecutarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de derivarse más de cien litros de agua por segundo.

Art. 193—Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural, no excediese de cien litros por segundo, hará la concesión el prefecto del departamento, oyendo á la respectiva comunidad de regantes y pudiendo el peticionario recurrir en alzada al gobierno.

También autorizarán los prefectos la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos.

Art. 194—Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de tierras para el riego de éstas, serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canón, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, trascurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del cánón, y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 195.—Las peticiones que se presenten al gobierno para adquirir los derechos que esta ley acuerda, contendrán:

1º La designación de las aguas y el sistema de aprovechamiento que se va á emplear.

2º La ubicación precisa de los terrenos que han de irrigarse.

3º El plazo en que se ejecutará la obra.

4º La fianza que asegure su ejecución.

5º Los documentos que comprueben el derecho de propiedad que sobre el terreno tenga el peticionario, en caso que la concesión se solicite para regar terrenos ajenos.

6º El plano, memoria descrip-

tiva, condiciones y presupuesto de la obra.

Art. 196.—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que de la medida de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Hecha la mensura, se tendrá en cuenta, para determinar la cantidad de agua necesaria, la época propia de los riegos, según los terrenos, cultivos y extensiòn regable. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 197.—Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo ó en parte por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se emplen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripciòn ó concesión del ministerio de fomento hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente á la superficie, tendrán derecho á reclamar y á oponerse al nuevo alumbramiento superior en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 198.—Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de aguas de un río ó arroyo, concedida con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio por convenio entre las partes; más si no hubiese avenencia, se aprocederá á la expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 199.—Las empresas de canales de riego gozarán:

1º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fueren públicos ó de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquellas facultades con arreglo á sus necesidades; más si fuesen de propiedad privada, se indemnizará previamente el valor de los materiales que se tomen, afianzándose así mismo el valor de los daños y perjuicios que puedan irrogarse.

2º La exención de los derechos que corresponden al fisco, por las traslaciones de los terrenos que deben expropiarse.

3º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

4º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, la empresa y sus dependientes y operarios tendrán derecho á las leñas, pasto para ganados de trasporte, empleados en los trabajos y las demás ventajas que disfruten los vecinos.

Las concesiones con subvención del Estado, juntas departamentales, ó concejos municipales, serán siempre objeto de pública subasta.

Art. 200.—Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en la última matrícula en que fueron considerados como de secano y con arreglo á ello satisfarán las contribuciones é impuestos.

Las tierras eriazas y las pantanosas ú ocupadas por lagunas, cuando se entreguen al cultivo, estarán exentas de la contribución predial por veinte años.

Art. 201.—Será obligación de las

empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon estabablecido mientras carezcan del agua estipulada, y el ministro de fomento fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caducada la concesión.

Art 202.—Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, aún cuando sus dueños la rehusen, al pago del canon ó pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada por la extensión superficial que cada uno represente.

Las empresas tendrán en este caso el derecho de adquirir por convenio ó expropiar los terrenos cuyos dueños rehusen el abono de canon, aunque no los rieguen. Durante los seis primeros años, á partir de la fecha en que se encuentren expeditos los canales para proveer de agua á todos los terrenos eriazos que se puedan regar, la expropiación se hará por el valor que dichos terrenos tenían antes de principiar las obras de irrigación, y que se fijará por peritos nombrados por ambos interesados; y en caso necesario por un tercero dirimente que designará el juez respectivo.

Pasados los seis primeros años, esa expropiación sólo podrá hacerse á justa tasación también por medio de peritos, y en caso de discordia, por un tercero dirimente que nombrará el juez.

Si la empresa no adquiere las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Art. 203.—A las compañías ó empresas que tienen á su cargo la construcción de los canales de riego y pantanos, además del canon que han de satisfacer los regantes para el pago de intereses y amortización del capital invertido en las obras, el gobierno les podrá conceder por vía de auxilio, durante un período de cinco á diez años, el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras después de los diez primeros años en que sean regadas. El mismo auxilio se podrá conceder á las asociaciones de propietarios que lleven á cabo colectivamente la construcción de canales y pantanos para riegos de sus propias tierras.

Art. 204.—Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el aprovechamiento de aguas públicas en riego, siempre que el volumen de éstas exceda de doscientos litros por segundo.

Art. 205.—Si los concejos municipales, comunidades de regantes ó sus sindicatos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares, acudiesen al ministerio de fomento pidiendo que se estudie el proyecto de un canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á la instancia cuando no lo impida el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer los gastos de dichos estudios.

Art. 206. — Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones, así como para las de drenaje, se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 5º al 11º y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 207.—Todas las tomas, cualquiera que sea su situación, superior ó inferior, en cauces públicos ó en particulares de aprovechamiento común, están sujetas á mita ó turno de riego, cuando los cauces por escasez de agua ó accidentes no contengan la necesaria para suministrar á los interesados por lo menos

la tercera parte de sus dotaciones. Las ordenanzas señalarán el tiempo y forma en que deben establecerse las mitas.

Art. 208.—En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas dispondrá el ministro de fomento que se proceda al reconocimiento de los ríos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aún nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las deseen y pidan para el riego y aprovechamiento estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

286.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 209.—La autorización á una sociedad ó empresa particular para canalizar un río con el objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 210.—Terminada la duración de las concesiones, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación, con arreglo á las condiciones establecidas en la concesión.

Exceptúanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

287.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 211.—En los ríos no navegables, ni flotables, los dueños de ambas márgenes podrán establecer barcas de paso, previa autorización del alcalde, ó puentes de madera, destinados al servicio público, prévia autorización del prefecto del departamento, quien fijará su emplazamiento, las tarifas y demás condiciones necesarias para que su construcción y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 212.—El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública [illegible] nos rurales, ó barcas de paso e[illegible] minos vecinales que carezcan d[illegible] puentes, solicitará la autorización del prefecto del departamento, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones y sistema, acompañando las tarifas de pasaje y servicio. El prefecto concederá la autorización en los términos prescritos en el anterior, cuidando, además, que no se embarace el servicio de flotación y siendo revisable por el supremo gobierno la resolución que adopte.

Art. 213.—Respecto á los ríos navegables, sólo el ministro de fomento podrá conceder autorización para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al otorgar la concesión se fijarán las tarifas de pasaje y las demás condiciones requeridas para el servicio de la navegación y flotación. así como para la seguridad de los transeuntes.

Art. 214—Las obras hechas á mérito de las concesiones á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser expropiadas por el gobierno cuando necesite de ellas en beneficio público.

Art. 215—Dichas concesiones no obstarán para que el ministro de fomento pueda disponer el establecimiento de barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público.

Cuando este nuevo medio de tránsito dificulte ó imposibilite materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño el valor de la obra.

Art. 216—En los ríos no navegables ni flotables, el dueño de ambas

márgenes puede establecer libremente cualquier artificio, máquina é industria que no ocasione la desviación de las aguas de su curso natural. Siendo solamente dueño de una márgen, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear su establecimiento sin entorpecer el libre curso de las aguas, ni perjudicar á los predios limítrofes, regadíos é industrias establecidas, inclusa la de la pesca.

Art. 217—La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el prefecto del departamento, prévia la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1ª—Ser el solicitante dueño de la márgen donde deban amarrarse los barcos ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2ª—No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 218—En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1º—Que si la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño á los ribereños, será de caenta del concesionario la indemnización.

2º—Si por cualquier causa relativa al río ó á la navegación ó flotación resultase indispensable la desaparición del establecimiento flotante, podrá anularse la concesión sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá ser oída la dirección de obras públicas.

3º—Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algún mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con tal que haya sido establecido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 217, y estuviese, además, en uso constante. Se entenderá que no está en uso constante cuando hubiese trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 219—Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al prefecto del departamento conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que después se reincorpore á la corriente del río. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorización á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 220—Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el concejo municipal respectivo dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños cumplan con lo que se les ordene para evitar el daño. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Cuando el dueño ó dueños en el término que se les señale, que será de uno á seis meses, no hubiesen cumplido las medidas ordenadas, se entenderá que renuncian á continuar en la explotación de su industria.

Art. 221—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públi-

cas para establecimientos industriales, se otorgarán á perpetuidad y á condición de que, si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho á la indemnización alguna. (*)

288.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222—Los prefectos de departamento podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223—Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construírse ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El prefecto del departamento instruirá al efécto el expediente que corresponda.

Art. 224—Los concesionarios de aguas públicas para riegos. navegación ó establecimientos industriales, podrán previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225—Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

289.—El reglamento expedido por el Poder Ejecutivo en 12 de setiembre de 1902. en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Aguas, contiene sobre la materia tratada en los artículos anteriores las disposiciones siguientes:

De la concesión de aprovechamientos

Art. 7º—Para la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el orden de preferencia establecido en el artículo 169 del código.

Art. 8º—Para un mismo aprovechamiento, serán preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos, siempre que estos pueden considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Art. 9º—Cuando los aprovechamientos se hubiesen proyectado en puntos diferentee de una corriente pública, ó de sus afluentes, con el objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieren á la región superior, siempre que unos y otros sean de la misma importancia. Pero, en todo caso, tendrán la preferencia los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de las riqueza pública.

Art. 10—Las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas, que, según el código de aguas, pueden otorgar los concejos municipales y los prefectos, serán enviadas, después de resueltas, al ministerio de fomento para el conveniente acuerdo del supremo gobierno.

Art. 11—En la dirección de obras públicas é irrigación debe llevarse un libro en el que se consignará una razon de todos los asuntos, cuyo conocimiento corresponde al gobierno, según el artículo 263 del código.

Art. 12—En dicho libro se expresará, cuando se trate de la concesión de aprovechamientos:

1º—La naturaleza del aprovechamiento que se solicita.

2º—La persona ó empresa que quiere obtener la concesión:

3º—La ubicación del lugar donde van a ejecutarse las obras.

---

[*] Por resolución suprema de 19 de Junio de 1903 está mandado que la Dirección de Fomento trasmite tanto los expedientes relativos á concesiones de aguas para usos mineros como los referentes á aguas destinadas á fuerza motriz aplicable á otras industrias, debiendo hacerse en la Sección de Minas el registro correspondiente.

Aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones.

Art. 13—Cuando se solicite aprovechamiento de aguas públicas para usos potables, se acompañará á la solicitud los documentos siguientes:

1º—Memoria que exprese el caudal de agua potable que necesita la población; y el lugar, modo y medios de procurarla.

2º—El plano, perfiles y presupuestos de la obra, con su memoria descriptiva.

3º—Los medios con que se cuenta para atender á la construcción.

4º—La tarifa de los precios y demás condiciones del abastecimiento.

Aprovechamiento de aguas públicas para riegos.

Art. 14—Las empresas ó particulares que se propongan construír pantanos para aprovechar por medio de ellos las aguas públicas, pluviales y manantiales, presentarán su solicitud acompañada del proyecto de las obras.

Art. 15—El proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1º—Memoria explicativa de las obras, con expresión detallada de lo que se refiera al volumen de aguas que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable; y cuanto tienda á dar conocimiento claro de la concesión que se solicita.

2º—Plano general de la superficie regable, planos, perfiles longitudinales y transversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detalles de las obras que ocupen ó atraviesen ríos y cauces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

3º—Presupuesto que comprenda el valor de las obras que deben ejecutarse para la completa ejecución del proyecto.

Art. 16—Si hubiese necesidad de declarar de utilidad pública los pantanos, el que los solicite con el fin de expropiarlos, se sujetará á la ley de expropiación de 12 de noviembre de 1900 debiendo además acompañar á su escrito una relación de los pueblos y propietarios interesados en la expropiación, y expresar á quienes ha de aprovechar.

Art. 17—Siempre que se solicite autorización para irrigar terrenos, se someterá la solicitud, antes de otorgar la concesión, á los tramites establecidos en el decreto reglamentario sobre irrigación, de 14 de marzo del presente año. (1902)

Art. 18.—Las empresas ó los particulares, que quieran construír canales, con el fin de regar terrenos eriazos, se sujetarán, para obtener la concesión, á lo dispuesto en el Código de Aguas y á las prescripciones de la ley de irrigación de 9 de Octubre de 1893, en la parte que ha quedado vigente.

Si la concesión se solicitase para irrigar terrenos en el departamento de Piura, podrán celebrarse los contratos tomando por base lo establecido en la resolución legislativa de 5 de Diciembre de 1890, siempre que sus disposiciones no se opongan á las establecidas en el Código de Aguas.

En los contratos para la irrigación del valle de Chira de la provincia de Paita, se observarán las prescripciones generales de la ley de irrigación de 9 de Octubre de 1893, y las especiales contenidas para la irrigación de los terrenos de Chira, en la ley de 18 de Enero de 1896, cuando no se opongan á lo establecido en el citado Código de Aguas.

Aprovechamiento de aguas públicas para saneamientos.

Art. 19.—Las solicitudes pidiendo aprovechamiento de aguas, para usos de saneamiento, deberán indicar:

1º El caudal de agua que se necesita.

2º La naturaleza de los terrenos que tratan de sanearse, con expresión de su extensión en hectáreas.

3º Acompañar el correspondiente plano topográfico.

Aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales.

Art. 20.—Los que deseen construir molinos ú otros artefactos industriales, en edificios situados cerca de las orillas de los ríos tanto navegables ó flotables, como de los que no lo sean, acompañarán á su solicitud los siguientes documentos:

1º El plano topográfico del lugar, y el de la sección ó corte del trazo del río en que pretende implantarse este género de construcciones.

2º El diseño ó dibujo de los motores hidráulicos, y el cálculo de la fuerza motriz, expresada en caballos dinámicos, teniendo en cuenta, en su caso, la intermitencia de la corriente.

3º Una memoria en que se exprese que con las obras proyectadas no se causa perjuicio á la navegación ó flotación, ni á los intereses de tercero.

4º La forma en que ha de efectuarse la restitución de las aguas, después de utilizadas, á su corriente ó lecho primitivo.

Disposiciones generales para la concesión de aprovechamientos de aguas públicas.

Art. 21.—Las concesiones que se otorguen para el alumbramiento de aguas subterráneas, se harán dejando á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 22.—Las solicitudes referentes á los aprovechamientos expresados en las secciones anteriores, se presentarán ante el prefecto del respectivo departamento, quien las remitirá al ministerio de fomento.

Art. 23.—Si las solicitudes presentadas no reuniesen los documentos exigidos en cada concesión de aprovechamientos, no se les dará curso y serán devueltas por el prefecto, á los interesados, para que los acompañen.

Art. 24.—En garantía de la obra que se proyecta, se otorgará la correspondiente fianza, cuyo monto lo fijará el ministerio de fomento atendiendo á la entidad de las obras.

Art. 25.—En las solicitudes que se presenten pidiendo concesión de aprovechamiento de aguas públicas, deberá oírse antes de resolverlas, el informe de un ingeniero de Estado.

Apurímac. 290—La ley de 18 de Abril de 1873 creó este departamento separando la provincia de Andahuaylas del departamento de Ayacucho y las de Abancay, Aimaraes, Cotabambas y Antabamba del Cuzco. Su capital es Abancay que fué elevado á villa por la misma ley y á ciudad por la de 3 de Noviembre de 1873. V. Abancay.

Aquia. 291—Este distrito ha sido desmembrado de la provincia de Cajatambo por ley de 22 de Octubre de 1903 para formar la de Bolognesi á que hoy pertenece. Es su capital la villa de su nombre.

Arahuay. 292—Distrito de la provincia de Canta del departamento de Lima. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Arancay. 293—Distrito perteneciente á la provincia de Huamalíes del departamento de Huánuco. El pueblo del mismo nombre es la capital.

Arancel de derechos. 294—Las municipalidades y los establecimientos de instrucción sólo están obligados á pagar la mitad de los derechos establecidos por actuaciones judiciales y de los escribanos públicos y de comercio, por disposición de los artículos 6º del Arancel de derechos judiciales de 13 de Diciembre de 1889 y 3º del de escribanos públicos de 23 de Noviembre del mismo año.

Arapa. 295—Distrito de la provincia de Azángaro, departamento de Puno. Su existencia data de 1825 y tiene por capital el pueblo de su nombre

Arbitrios. 296—Son, según Escriche, los derechos que los pueblos imponen, con facultad competente, sobre ciertos géneros ó ramos, para

satisfacer sus cargos ó cubrir sus gastos.

Las leyes españolas que regían en el Perú antes de su independencia, consideraban como regalía propia de la corona la concesión á los pueblos de arbitrios con que pudieran cubrir sus atenciones.

La ley 10, tit. 16, libro 7 de la Nov. Recop. declara que la concesión de arbitrios es inseparable de la regalía de S. M.; pero, en cuanto al repartimiento que pretenda hacer cualquier pueblo, conviniendo en él todos los vecinos, y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarla entre los que convinieren; con la advertencia de que á los que no conviniesen en el arbitrio no se les puede obligar por los que lo consintieron, pues sólo se puede hacer *inter volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso proceda la facultad real.

En los primeros años de la República y bajo el imperio de las constituciones de 1821, 1828 y 1834 que reconocieron la existencia de las municipalidades, la facultad de crear arbitrios fué exclusiva del Congreso; atribución que ejercitaron después los jefes del Poder Ejecutivo durante las convulsiones políticas que agitaron la República de 1835 á 1837, en que las funciones municipales pasaron á las intendencias creadas por el decreto de Orbegozo de 15 de Febrero del primero de los años últimamente citados.

Restablecidas las municipalidades por la Constitución de 1856, se les otorgó la facultad de deliberar sobre las reformas, suspensión, supresión, sustitución y creación de arbitrios y derechos municipales, (L. 29 Nov. 1856), y se concedió á las juntas departamentales la de proponer al Congreso los arbitrios para aumentar las rentas departamentales y municipales. (L. 24 Dic. 1856)

La ley de 9 de mayo de 1861 dictada en cumplimiento del artículo 118 de la Constitución de 1860. que reformó la de 1856, confiere á estas corporaciones la atribución de proponer al gobierno por conducto de las respectivas prefecturas, nuevos arbitrios ó impuestos los cuales nunca podrán establecerse sin la legal sanción del Congreso (Art. 26).

Y esta sanción fué considerada tan esencial, que mandó que todo impuesto municipal, que se hubiese creado desde 1857 hasta la fecha de esta ley, con motivo del restablecimiento de las municipalidades, *dejará de existir* y no tendrá efecto alguno á menos de que haya sido autorizado ó aprobado por el cuerpo legislativo (Art 112).

Posteriormente por la ley de diciembre de 1864, declaró el Congreso que las contribuciones municipales que se crearon cuando se restablecieron en 1857, no pueden hacerse efectivas por haberlas derogado el artículo 112 de la ley de 9 de mayo de 1861.

Estas leyes fueron modificadas por la de 9 de abril de 1873 conforme á la cual el Congreso y los concejos departamentales tenían la facultad de crear arbitrios provinciales; las municipalidades la de crear arbitrios para su provincia, los cuales no podían cobrarse sino despues de aprobados por el concejo departamental respectivo, y los concejos de distrito la de establecerlos para el territorio de su jurisdicción, previa aprobación, del concejo provincial de que dependen (Arts. 61 inc. 6º, 117 inc. 12 y 124 inc. 3º)

Suprimidos los concejos por decreto dictatorial de 14 de enero de 1880 se volvió al régimen de las antiguas municipalidades. Segun el reglamento orgánico de 23 de marzo de aquel año competía á las municipalidades proponer al gobierno la creación, modificación ó supresión de los arbitrios municipales.

Restablecido el órden constitucional en 1886 se puso en vigencia la ley de 9 de abril 1873 aunque solo en la parte relativa á los concejos provinciales y de distrito; pues, los departamentales quedaron implícitamente suprimidos por la de des-

centralización fiscal que volvió á establecer las juntas departamentales.

Conforme á la ley de 14 de Octubre de 1892, puesta en vigor por la ley de 19 de octubre de 1896, las municipalidades están facultadas para votar anualmente los arbitrios municipales que deben cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos ó los aumentos sobre los anteriores puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el gobierno, previo informe de la junta departamental.

297.—Conforme al artículo 54 del Código Civil todos los vecinos, sean naturales ó extranjeros, están sujetos á las pensiones municipales del lugar de su domicilio.

Estas pensiones ó arbitrios pueden clasificarse en cuatro grupos: 1º los gravámenes á los consumos; 2º los derechos de funciones administrativas; 3º las gabelas que constituyen retribución de un servicio público y 4º el pago por el uso de un bien comunal.

Los primeros por su naturaleza son exigibles donde el consumo se realiza: los segundos, donde es ejercida la función; los terceros, donde se recibe el servicio y el último donde se usa la cosa vecinal.

Conforme á estos principios está establecido por resolución suprema de 4 de enero de 1900, como regla general, que: 1º Los concejos municipales harán efectivos en todos los puntos de su jurisdicción territorial, inclusive los rurales, los arbitrios de mojonazgo, sisa, peaje y demás que gravan el consumo, los de pesas y medidas y otros análogos, por el ejercicio de funciones municipales. 2º Los arbitrios de baja policía, alumbrado, canalización, matadero, pavimentación, rescate y depósito de animales y demás establecidos en compensación de servicios ú obras, puramente urbanas, solo serán exigidos en las poblaciones. 3º El rodaje, el impuesto de vado, el pontazgo y las otras tasas de esta clase, se cobrarán respectivamente por el tráfico en los caminos públicos, ríos, puentes, etc.

Por la misma resolución se recomienda á las autoridades políticas presten auxilio eficaz á los concejos en la recaudación de arbitrios.

298.—Los concejos no pueden imponer en su respectivo territorio, derechos de tránsito ó de extracción á los productos que se consuman en otros.—(Arts. 24, inc. 1º y 104. L. 9 Ab. 1873 y 79, L. 14 Oct. 1892.)

En aplicación de los anteriores principios el gobierno ha dictado, entre otras, las siguientes resoluciones:

I.—*Lima, 18 de Julio de 1878.*—Visto este expediente promovido por don Juan Portal, por sí y á nombre de los mineros de la provincia de Ica, solicitando se revise el acuerdo del concejo provincial de ese Cercado, aprobado por el concejo departamental de Ica, en virtud del cual se establece un arbitrio de pavimentación gravando la exportación de metales en toda la provincia con tres centavos por quintal; y—teniendo en consideración:—1º que lo prescrito por el artículo 102 y otras disposiciones análogas de la ley orgánica municipal, manifiestan que el espíritu de la ley es el de que los gravámenes municipales solo pesen sobre los artículos que se internen á las provincias para ser consumidos en ellas; favoreciendo así la exportación de los productos para facilitar el desarrollo de las industrias nacionales;—2º que siendo la industria minera la fuente principal de la riqueza pública, y encontrándose en Ica, en un estado naciente, lejos de oponer trabas que dificulten su progreso, es necesario favorecerlo por todos los medios posibles;—3º que conforme á diversas resoluciones concordantes con los artículos 114 y 115 del reglamento de comercio, los productos industriales y naturales del país pueden exportarse al extranjero libres de derechos; y—4º que la forma en que ha sido establecida la contribu-

ción de que se reclama es onerosa; porque no se tiene en cuenta para cobrar el derecho la ley del metal, sino únicamente su peso, lo cual hace realmente mayor el gravámen; de conformidad con el dictámen fiscal que antecede;-*se resuelve:*—declárase sin efecto el referido acuerdo del concejo provincial de Ica, por el que se grava con *un derecho de tres centavos por quintal, la exportación de los metales que produce esa provincia.* — Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Palacios.*

II.—*Lima, Agosto 24 de 1886.*—Visto el expediente que en copia autorizada y por el órgano regular de la prefectura del Cuzco, eleve el concejo provincial de Calca al supremo gobierno, pidiendo la aprobación respectiva del acuerdo municipal que establece un *impuesto de diez centavos por cada carga de papas que se extraiga* de esa provincia y se lleve á la de Urubamba ú otras, para expenderlas como artículo de consumo; y—teniendo en consideración:—1º que el impuesto de que se trata no es en manera alguna un arbitrio municipal sino un verdadero gravámen á la exportación de los artículos de una provincia cuando sean llevados á otra, cuya fijación no compete á las municipalidades, según sus propias atribuciones;—2º que aún bajo el supuesto de reconocerse en las municipalidades tal derecho, sú ejercicio sería inconveniente, tratándose de artículos de necesario consumo, cuyo comercio debe facilitarse en cuanto sea posible;—3º que la subsistencia del mencionado impuesto, encareciendo el artículo, tendría que dañar gravemente á la provincia productora de Calca y á las demás donde se realiza su expendio;—de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve:*—desapruébase el acuerdo de la municipalidad de la provincia de Calca, que crea el impuesto de diez centavos socre cada carga de papas que se extraiga de esa localidad.—Vuelva al prefecto del departamento del Cuzco para sú cumplimiento y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

III.—*Lima 16 de julio de 1888.*—Visto este expediente iniciado por D. Virgilio Dall' Orso, reclamando del acuerdo del concejo provincial de Chiclayo, por el que se grava con un impuesto de cinco centavos la fanegada de arroz cosechada en el país que se introduce en cáscara para su pila en los molinos de dicha ciudad, y con el de veinte centavos la fanegada de maíz que sale del lugar indicado para ser introducido en cualquier otro distrito de la misma provincia; vistos igualmente los informes emitidos por el alcalde del referido concejo provincial, el del prefecto del departamento de Lambayeque y el de la sección de gobierno; y—teniendo en consideración:—1º que el espíritu de la ley y su determinación expresa, contenida en el inciso 1º del artículo 24 de la ley orgánica de 9 de Abril de1873 (*) no es otro sino que los impuestos que las municipalidades establezcan, gravan únicamente á los artículos y mercaderías en el lugar del consumo, libertando de ellos á los que se hallen en tránsito, aunque se aprovechen en el territorio de la república;—2º que el cultivo del arroz es en el departamento de Lambayeque la principal industria, y que casi la totalidad de ese artículo se exporta á otros departamentos, debiéndose considerar dichos granos en tránsito, tratándose de la primera localidad ya expresada;—3º que estableciendo la ley de 17 de Diciembre último, un impuesto de cinco centavos sobre cada 138 kilógramos de arroz en cáscara que se introduzca en los molinos del departamento de Lambayeque, é igual cantidad sobre cada saco de arroz de 87 kilógramos que se importe por los puertos de Eten y Pimentel, no debe continuar recargándose ese artículo tan necesario para la vida, con el

[*] La misma prohibición contiene el artículo 79 de la ley de 14 de Oct. 1892, vigente.

gravámen que cobra el concejo provincial de Chiclayo; el cual traería la ruina de los agricultores de ese departamento; y—4º que aunque el arbitrio de que se trata fué aprobado por el concejo departamental, ello no implica su legalidad, pues es opuesto á la ley municipal; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve:*—que el concejo provincial de Chiclayo *no tiene facultad para establecer impuestos sobre los artículos que no se consumen en esa localidad* declarando, en consecuencia, sin lugar el acuerdo por el que se gravó con un impuesto de cinco centavos la fanega de arroz que se cosecha en el país y que se introduzca para ser pilado en los molinos de dicha ciudad, y con el de veinte centavos la fanega de maíz que sale del mismo lugar para ser consumido en cualquier otro distrito de la provincia.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

IV.—*Lima, Noviembre 7 de 1891.*—Habiendo llegado á conocimiento de este ministerio que algunos concejos provinciales y aun de distrito han elevado notablemente la tasa de sus impuestos ó creado arbitrios y procedido á recaudarlos sin solicitar antes, y por consiguiente sin obtener la respectiva sanción, y considerando:—que es necesario esclarecer tales hechos que sobre importar una manifiesta trasgresión de las leyes, redundan en daño de las poblaciones cuyos derechos é intereses son acredores á especial protección:—*se resuelve:*—Los prefectos en sus respectivos departamentos solicitarán de los concejos municipales y remitirán á la dirección general de hacienda, á la brevedad posible, una relación detallada de los impuestos que se recauden, especificando no solo su monto sino la causa de su existencia y la sanción que hayan obtenido, á fin de que en vista de tales datos, que deben ser acompañados del correspondiente informe, pueda el supremo gobierno resolver lo que convenga.—Comuníquese en circular á los prefectos, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Carbajal*

V.—*Lima, Mayo 26 de 1899.*—Visto este expediente iniciado por el concejo provincial de Huanta para que el Supremo Gobierno revisando el acuerdo de la prefectura de Ayacucho, declare que está vigente el impuesto de 20 centavos por arroba, establecido por leyes de 1848 y 1859 sobre la coca de las montañas de La Mar á favor de la instrucción primaria en Huanta;—teniendo en consideración:—1º que en los términos en que está redactadado el artículo 79 de la ley de municipalidades, es clara y terminante la prohibición á éstas de cobrar impuestos á productos que se consumen en otros lugares;—2º que el impuesto cuya subsistencia se persigue, es contrario á todo principio económico, pues es el Estado únicamente á quien corresponde imponer ese género de contribuciones para atender á las necesidades generales, y no á una municipalidad, que sólo puede gravar los consumos de su territorio;—3º que la ley de 1891, ley especial sobre la coca de La Mar, declara exentos á los que cultivan la coca de todo otro impuesto sobre ella;—4º—que subsistiendo el gravamen que pretende cobrar la municipalidad de Huanta, resultaría la coca de La Mar con el impuesto de 60 centavos por cada doce kilógramos, gravamen que no podría resistir en competencia con la producida en otros lugares;—con lo informado por la sección de gobierno y el dictamen del ministerio fiscal;—*se resuelve:*—Declarar, de conformidad con las leyes citadas que *está abolido el impuesto de veinte centavos por cada arroba de coca de las montañas de La Mar, que gravaba á favor del concejo de Huanta para el fomento de la instrucción primaria.*—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Puente.*

VI.—*Lima, Enero 4 de 1900.*—Vistas las reclamaciones entabla-

das por la sociedad agrícola "Casa Grande Limitada" con motivo de la recaudación de arbitrios municipales en sus haciendas.—De acuerdo con lo informado por la sección de contribuciones y con el dictámen del fiscal de la Excma. Corte Suprema; y—considerando además:—que conforme al artículo 54 del código civil, los vecinos están sujetos á las pensiones municipales del lugar de su domicilio—que, para los efectos de esta prescripción, cabe distinguir los gravámenes á los consumos, los derechos por ejercicio de funciones administrativas, las gabelas que constituyen retribución de un servicio público y el pago por el uso de un bien comunal:—que los primeros son, por su naturaleza, exigibles donde el consumo se realiza; los segundos, donde es ejercida la función; los terceros, donde se recibe el servicio; y el último, donde se usa la cosa vecinal:—que es indispensable reprimir la resistencia de los pobladores rurales al pago de los impuestos de su distrito, tanto por ser opuesta á la ley y á los principios anteriores, como por el menoscabo que irroga á las rentas de los municipios y por la división que tiende á introducir entre los miembros de una misma localidad:—como regla general y derogando todas las resoluciones generales y especiales expedidas en contrario;—*se resuelve*:—1º Los concejos municipales harán efectivos en todos los puntos de su jurisdicción territorial, inclusive los rurales, los arbitrios de mojonazgo, sisa, peaje y demás que gravan el consumo; los de pesas y medidas y otros análogos, por el ejercicio de funciones municipales.—2º Los arbitrios de baja policía, alumbrado, canalización, matadero, pavimentación, rescate y depósito de animales y demás establecidos en compensación de servicios ú obras puramente urbanas, sólo serán exigidos en las poblaciones.—3º El rodaje, el impuesto de vado, el pontazgo y las otras tasas de esta clase, se cobrarán, respectivamente, por el tráfico en los caminos públicos, ríos, puentes, etc.—4º Recomiéndase á las autoridades políticas presten auxilio eficaz á los concejos en la recaudación de arbitrios.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Belaunde.*

VII.—*Lima, Marzo 7 de 1900.*—Visto el expediente promovido por varios comerciantes de Tumbes, con el objeto de que se suprima el arbitrio con que en ese lugar está gravado el tránsito del café, cacao y tabaco.—De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y el dictámen del fiscal de la Excma. Corte Suprema;—considerando, además:—que la prohibición de gravar con impuestos municipales el tránsito de mercaderías, establecida en el artículo 79 de la ley vigente de concejos, la preceptuaba también el artículo 24, inc. 1º de la ley de 9 de Abril de 1873;—que, en consecuencia, son nulas de pleno derecho, como abiertamente infractorias de estos preceptos legales, las aprobaciones sucesivas prestadas, desde 1871 por el concejo departamental, la prefectura y la junta departamental de Piura, á las tasas con que la municipalidad de Tumbes afectó, bajo la impropia denominación de plaza, la simple *introducción* y no únicamente el consumo, en su territorio de los indicados productos;—que no es del resorte de la administración local, la ejecución del artículo 156 del reglamento de comercio;—*se resuelve:*—1º apruébase el acuerdo en que la junta departamental de Piura, con fecha 18 de Marzo de 1899, declara ilegal y suspende la cobranza del gravámen municipal de un sol sobre cada 46 kilógramos de tabaco introducido y no consumido en Tumbes;—2º declárase así mismo legal y suspéndese en el día la recaudación de todo impuesto que afecte en esa provincia el tránsito del café, cacao y cualquier otro producto.—Y proveyendo lo conveniente, á fin de que el servicio local de Tumbes no se resienta por la falta

de rentas legítimas, ni por la irregular percepción de ellas;—se dispone:—1º hágase efectivos en la provincia de Tumbes los derechos al consumo de alcoholes y tabacos estatuídos, respectivamente en la ley de 31 de Diciembre de 1898, artículo 3º y en la de 14 de Enero de 1899 artículo 6º—2º cumpla el concejo provincial de Tumbes con proponer de toda preferencia, los arbitrios que con arreglo á la ley puede percibir.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Belaunde.*

VIII.—*Lima, 6 de Febrero de 1901.* —Visto el expediente número 295, iniciado por la municipalidad de Pomabamba sobre creación de un arbitrio, De acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal;—*se resuelve:*—no ha lugar á la creación en la provincia de Pomabamba, del arbitrio de *extracción del ganado.*—Regístrese.—Rúbrica de S. E. —*Almenara.*

IX.—*Lima, 8 de Mayo de 1901.*—Visto el expediente relativo á la imposición de un arbitrio sobre los terrenos de Pacanga.—Con lo expuesto por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y—considerando:—que los ocupantes de las referidas tierras han alcanzado ejecutoria que los ampare en la posesión gratuita de ellas;—que sin embargo, es indispensable que el concejo de Guadalupe haga efectivos los derechos que tiene á esos terrenos. conforme al artículo 2º de la ley de 21 de Marzo de 1846 que los adjudicó al pueblo de ese nombre, por sus legítimos precios. En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 4º y 130º de la ley municipal;—*se resuelve:*—1º no ha lugar al establecimiento en favor del concejo del distrito de Guadalupe de la *pensión de cinco por ciento sobre los frutos de los terrenos de Pacanga;*—2º Entable esa corporación en vía administrativa ó judicial el procedimiento correspondiente para readquirir la posesión de esas tierras.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

X.—*Lima, 26 de Junio de 1901.*—Visto el expediente número 234 iniciado por el concejo provincial de Andahuaylas sobre creación de arbitrios. De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal;—considerando:—que en cuanto al peaje debe estarse á lo dispuesto en el decreto reglamentario de 20 de Enero;—que los gravámenes propuestos con el rubro de diferentes arbitrios son inaceptables por cuanto afectan artículos sujetos á otros impuestos locales y cuyo precio no conviene encarecer;—*se resuelve:*—4º no ha lugar al establecimiento en la misma provincia del *ramo de diferentes arbitrios.*—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

XI.—*Lima, 10 de Julio de 1901.*—Visto el expediente número 103 seguido para crear en Mollendo el impuesto de pavimentación. Con lo expuesto por la sección ministerial de contribuciones y en el dictámen fiscal;—considerando:—que no estando comprobado el costo de la colocación y conservación de aceras en el puerto referido, no es posible apreciar si es equitativo el gravamen propuesto: que tasas de esta clase no pueden ser permanentes, por cuanto resultarían así onerosas para los propietarios urbanos á quienes afectan;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en el puerto de Mollendo del *arbitrio de dos y tres centavos mensuales por cada puerta en las calles altas y bajas*, respectivamente, para la pavimentación de aceras.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S, E.—*Almenara.*

XII.—*Lima, 27 de Julio de 1901.*—Visto el expediente número 191 sobre creación de un arbitrio al arroz en Chiclayo. De conformidad con los informes de la junta departamental de Lambayeque, del instituto técnico industrial y de la sección ministerial de contribuciones, y con el dictamen fiscal; y—conside-

rando, además:—que el impuesto que se trata de establecer sería una ampliación del peaje que no es aplicable al tráfico por ferrocarril;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento del arbitrio de *cinco centavos por fanega de arroz en cáscara que se introduzca á los molinos de Chiclayo.*—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

XIII—*Lima, Enero 12 de 1902.*—Visto el expediente Nº 317 relativo á la creación de un arbitrio—De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal;—considerando además:—que no compete á las municipalidades ninguna función con respecto á las transaciones y al robo de ganados, por lo que tampoco tiene facultad para gravar aquellas en prevención de este ultimo;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en el distrito de *Huanta* provinca de Huaylas del arbitrio á la *venta de animales* y abstenganse los concejos de esas localidades de ingerirse en asuntos que no les corresponde según la ley—Regístrese comuníquese, publíquese y archivese.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

XIV.—*Lima 12 de Enero de 1902.*—Visto el expediente núm. 79 sobre creación de arbitrio: de acuerdo con lo informado por la junta departamental de Arequipa y por la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal, y estando á lo prescrito en las resoluciones de 9 de mayo de 1892 y de 15 de abril de 1893—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en la *provincia de Islay del arbitrio á los agentes viajeros.*—Regístrese, comuníquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

XV.—*Lima 16 de Julio de 1902.*—Visto el expediente Nº 271 sobre creación del arbitrio de copias certificadas en *Huarochirí;*—con lo expuesto por la junta departamental de Lima, la sección ministerial de contribuciones y en el dictamen fiscal:—considerando:—que el código civil, artículo 425, en atención al importante fin social que llenan los registros del estado civil, manda que los encargados de llevarlos expidan gratis é inmediatamente que se les pidan, por cualquier interesado, copias certificadas de las partidas—que ese mandato está informado en cuanto al papel en que se debe solicitar las copias en el artículo 2º de la ley de 5 de agosto de 1889 que señala para el efecto el del sello; 3º—que en lo concerniente á la dación de copias de otros documentos, es aplicable en lo administrativo lo dispuesto en el artículo 24 inciso 1º del arancel judicial—*se resuelve*—1º no ha lugar al establecimiento en la provincia de Huarochirí del *arbitrio sobre copias certificadas de partida de registro civil*—Regístrese, comuníquese publíquese y cumplase por la junta departamental de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

XVI.—*Lima, 17 de Setiembre de 1902.*—Visto el expediente Nº 130 sobre aprobación de los arbitrios de Moquegua. De acuerdo en parte con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal; por los fundamentos de la decisión reclamada, en los que se basan resoluciones expedidas en casos análogos, y en mérito de lo que se expone con respecto á los inconvenientes que presentará la inmediata vigencia de aquella—*se resuelve:*—1º no ha lugar á la reconsideración que solicitan el concejo provincial y la junta departamental de Moquegua de la resolución de 7 de marzo de 1900 en que se establecen las tarifas para los ramos municipales de mojonazgo, sisa, peaje y plaza de esa municipalidad; y se deniega la sanción de los ramos denominados *artículos varios y artículos del interior;*—2º la recaudación de estos dos últimos arbitrios se suspenderá al entrar en vigencia el nuevo presupuesto municipal de Moquegua;—3º cuide la indicada junta de que se cumpla lo prevenido en el artículo 6º de la citada re-

solución de 7 de marzo de 1900.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

XVII.—*Lima, 8 de Octubre de 1902*—Visto el expediente Nº 384 de la junta departamental de Ancachs sobre creación de un arbitrio de *introducción de efectos.* De acuerdo con los informes de la prefectura de Ancachs y la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal; y—considerando:—que el arbitrio llamado impuesto á los bultos de mercaderías y víveres además de constituirse sobre artículos gravados ya con otros impuestos, no tiene el caracter de gravamen sobre consumo ó de retribuciòn de servicios locales que deben tener los arbitrios, segun ley: estando á lo resuelto en casos análogos;—*se resuelve—no ha lugar al establecimiento del arbitrio sobre los bultos de equipajes y mercaderías que se introduzcan á la ciudad de Huaráz.*—Rúbrica de S. E.—*Reynoso.*

XVIII.—*Lima, 26 de Noviembre de 1902.*—Visto el expediente Nº 372 de la junta departamental del Cuzco, sobre establecimiento de un arbitrio de extracción á los cueros no curtidos; de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y el dictamen fiscal; estando á lo prescrito en el artículo 79 de la ley de municipalidades; y—considerando además—que como está declarado en varias resoluciones las municipalidades solo deben gravar los consumos ó actos respecto de los cuales ejercen alguna atribución;—*se resuelve*—no ha lugar al establecimiento del arbitrio de *un sol por quintal á los cueros no curtidos que se extraiga de la provincia del Cuzco* para fuera ó dentro de la república.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

XIX.—*Lima, 10 de Diciembre de 1902.*—Visto el expediente Nº 125 sobre aprobación de arbitrio. De acuerdo en parte con los informes de la junta departamental de la Libertad, de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal; por los fundamentos de la resolución expedida en casos análogos en 16 de julio de este año para el concejo provincial de Huarochiri; y—considerando además:—que no es posible afectar las denuncias de publicaciones con otro gravamen que el papel sellado, pues, que ella abre un procedimiento judicial—*se resuelve*:—1º *no ha lugar al establebimiento en la provincia de Trujillo del arbitrio de copias certificadas de partidas de registro civil*..........
......—3º no ha lugar *al cobro de dos soles por las denuncias de impresos.*—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

XX.—*Lima, 7 de Enero de 1903.*—Visto el expediente Nº 288 de la junta departamental de Moquegua, sobre aprobación de arbitrios: con lo expuesto por la junta departamental de Moquegua, de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal; y—considerando además:—que el arbitrio que se propone bajo el nombre de extraordinario, es el mismo de artículos varios suprimido por resoluciones de 7 de marzo de 1900 y de 17 de setiembre del año último; que el arbitrio de mercado no debe recaer sobre los productos, sino sobre los asientos ocupados por los abastecedores en esos establecimientos;—*se resuelve*:—no ha lugar al establecimiento en la provincia de Moquegua de los arbitrios que con los nombres de *extraordinario y mercado se propone sobre la introducción de mercaderías y expendio de ellas en la plaza de abastos.*—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

XXI.—*Lima, 15 de Abril de 1903.*—Visto el expediente Nº 178 de la junta departamental de Piura sobre creación de un arbitrio: con lo expuesto por la junta departamental de Piura, la sección ministerial de contribuciones y en el dictamen fiscal; estando á lo resuelto en caso

análogo en el expediente Nº—considerando:—que solo en provecho del estado se debe gravar la exportación, cuando en casos excepcionales sea precíso gravarla;—*se resuelve*:—no ha lugar al establecimiento del impuesto de veinte, treinta y cincuenta centavos respectivamente *sobre cada cuarentiseis kilógramos de algodón, de cueros de chivo y de res y de cada cabeza de ganado que se exporte del departamento de Piura.*—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

XXII.—*Lima, 17 de Diciembre de 1903.*—Visto el expediente número 248 sobre aprobación de un arbitrio;—con lo expuesto por la junta departamental de Lima; de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y—considerando:—que como está declarado en distintas resoluciones gubernativas en conformidad con el texto y el espíritu de la ley municipal, los concejos sólo pueden gravar los consumos locales y los actos sobre los cuales ejercen alguna atribución;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en Matucana á beneficio de un gremio de cargadores, *del arbitrio de conducción de carga á domicilio, desde la estación del ferrocarril.*—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXIII.—*Lima, 20 de Enero de 1904.*—Visto el expediente número 306 sobre aumento de tasa en los arbitrios de Chiclayo; de acuerdo, en parte, con el informe de la junta departamental de Lambayeque y de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y—considerando, además:—que el impuesto que se pretende cobrar por la introducción de cal, de azúcar, granos y otros víveres, es el mismo que con el nombre de artículos varios, han pretendido establecer varios concejos de la república y cuya aprobación se ha denegado en la resolución de 7 de Marzo de 1900 y otras análogas, por cuanto según se desprende del artículo 99 de la ley de concejos, éstos sólo pueden gravar los consumos de vicio ó aquellos sobre los cuales ejercen inspección; y porque la materia de los artículos que se intentan gravar son comestibles y están afectos, de consiguiente, al impuesto de plaza ó mercado; y—estando á lo prescrito en suprema resolución de 4 de Enero de 1900 y á lo estatuído en los artículos 81 y 82 del reglamento de 23 de Abril de 1869, en cuanto á pesas y medidas;—*se resuelve:*—1º no ha lugar al establecimiento de un arbitrio *sobre la introducción de arroz, maíz, harína, cacao, café, cal, kerosene y jabón.* ....Regístrese, comuníquese y cúmplase por la junta departamental de Lambayeque.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXIV.—*Lima, 25 de Mayo de 1904.*—Visto el expediente número 326 sobre creación de un arbitrio; de acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo prescrito en el artículo 79 de la ley de municipalidades y en diversas resoluciones supremas recaídas en casos análogos:—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en Ayacucho del *arbitrio de cincuenta centavos por arroba, sobre los cueros de cabra que se extraigan de esa provincia.*—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXV.—*Lima, 20 de Julio de 1904.*—Visto el expediente número 102, sobre creación de un arbitrio;—de acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y—estando á lo prescrito en el artículo 79 de la ley municipal y á lo resuelto en varios casos análogos;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en Antabamba, de un arbitrio *sobre la extración de llamas de esa provencia.*—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

XXVI.—*Lima, 10 de Agosto de 1904.*—Visto el expediente número

79, sobre creación de arbitrio;—de acuerdo con lo informado por la junta departamental de Arequipa, por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo prescrito en las supremas resoluciones de 9 de Mayo de 1892 y de 15 de Abril de 1893;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en la provincia de Islay *del arbitrio á los agentes viajeros.*—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

XXVII.—*Lima, 1º de Marzo de 1905.*—Visto el expediente número 43 letra F. Con lo expuesto por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y—considerando:—que conforme al artículo 79 de la ley municipal, los concejos no pueden imponer en su respectivo territorio, derecho de tránsito ó de extracción á los productos que se consuman en otros; que sería infractorio de tal precepto legal gravar la cocaina, que no es producto de consumo local en Huánuco, sino de exportación:—*se resuelve:*—prohíbese al concejo provincial de Huánuco, cobrar arbitrio *sobre la coca que se emplea en la fabricación de cocaina;* y en consecuencia, desapruébase la parte final del artículo 1º de la ordenanza dictada para la recaudación del impuesto á la coca establecido á favor de ese municipio.—Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Huánuco.—Regìstrese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXVIII.—*Lima, 5 de Abril de* 1905.—Visto el expediente Nº 187 sobre aprobación de tarifas para arbitrios en Chincha; de acuerdo en parte con el informe de la sección ministerial de contribuciones y en todo con el dictamen fiscal; y—considerando además:—que la ley de 26 de marzo de 1904 prohibe gravar el consumo de azucar con impuestos locales; que no es lícito autorizar el uso de otros pesos y medidas que los establecidos por la ley:—*se resuelve*—3º no ha lugar al establecimiento del arbitrio por la verificación anual de las medidas locales llamadas batea, bílico y del galón.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXIX.—*Lima, 10 de Abril de 1905*—Visto el expediente Nº 1 sobre creación de un arbitrio. Con lo informado por la junta departamental de Junín, de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones de la dirección de fomento (?) y con el dictamen fiscal; y—considerando además;—que la caza como los otros medios naturales de adquirir la propiedad no caen bajo la competencia de sección municipal, sino bajo la del estado exclusivamente;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en Jauja del arbitrio de *licencias para caza.*—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXX.—*Lima, 29 de Abril de 1905.*—Vistos 1º los oficios números 53 y 79, en que el concejo provincial de Huanúco solicita se reconsidere la resolución que le prohibe el arbitrio de coca sobre la empleada en la producción de cocaína:—2º La solicitud en que don Mario A. Durand, por don Augusto Durand, don S. Nesanovich, don José Mas, don Juan Plejo y don J. San Miguel, piden que no se acceda á esa reconsideración—con lo expuesto por la sección ministerial de contribuciones:—considerando:—que no proviniendo directa y concretamente de una ley la referida tasa sobre la coca, el mantenimiento y la recaudación de ella están subordinados á las disposiciones pertinentes de la ley municipal:—que los alcoholes y tabacos introducidos á las fábricas para ser convertidos en licores y cigarrillos y exportados en esta forma no pagan impuesto, tampoco puede ser gravada por razón de analogía, la coca que se interna y beneficia en las fábricas de cocaína y se exportan en esta condición:—que el hecho de haberse conformado los fabricantes de esta última con el cobro del impuesto del que hoy reclaman, nada significa en el caso de

ser cierto, por cuanto es deber del poder ejecutivo, en ejercicio de sus funciones inspectivas y revisoras, corregir todo acto contrario á las leyes, al orden público y á las conveniencias generales de la nación, una de las cuales es la libre exportación de los productos á su territorio:—que no es aplicable en el particular la ley de 2 de octubre de 1901, que afecta con alcabala la coca de los valles de Calca y Convención dedicada á la extracción de cocaína, porque, además de ser ley de excepción, se refiere á un impuesto fiscal. —*se resuelve*:—no ha lugar á la suspensión de efectos de la resolución expedida el 1º de marzo último, por la que se prohibe al concejo provincial de Huánuco cobrar el arbitrio de coca sobre la destinada á la elaboración de cocaína; y cúmplase en todas sus partes.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXXI.—*Lima, 17 de Julio de 1905.*— Visto este expediente; y—considerando:—que el alcalde del concejo provincial de Yauyos, en su nota de 27 de julio del año anterior, corriente á fojas 1ª se limita á consultar á la junta departamental, si los concejales don Guillermo Muñoz, don Remigio Romero y don Manuel Paz y Niño; tenían derecho á reincorporarse al concejo no obstante de haber hecho abandono del cargo;—que dichos concejales declararon por escrito apenas conocieron esa actitud en contra suya, que no habían abandonado el puesto, que en el libro de actas aparecen como concurrentes á las sesiones de la corporación, y que en ese mismo libro consta el acuerdo de las licencias que hubieron solicitado y conseguido por causales justas;—que aun suponiendo que no sea exacta esa afirmación, y si la del alcalde puede ponerse en duda, que por lo menos los concejales Guillermo Muñoz. Remigio Romero y Manuel Paz y Niño, han manifestado su resolución de continuar desempeñando el cargo para el que fueron elegidos, sin que hasta ese momento se hubiera declarado el abandono del mismo en la forma prevenida por el artículo 10 de la ley de 26 de abril del año anterior;—que, como consecuencia de lo expuesto la junta departamental de Lima debió limitarse á observar la consulta tal como había sido presentada, y de ninguna manera ordenar como lo hizo su presidente, que se declarara el abandono por el concejo provincial de Yauyos, orden ilegal porque no emanaba de la corporación toda, ni ésta tenía facultad para expedirla;—de acuerdo con lo informado por la sección de Municipalidades y de conformidad con la vista fiscal de la Exma. Corte Suprema;—*se resuelve*:—aprobar el acuerdo de la junta departamental de Lima de 9 de mayo último, corriente á fojas 14 en el sentido de que Muñoz, Romero y Paz y Niño, han estado y están expeditos para concurrir á la renovación del concejo, sin perjuicio del derecho de éste para declarar el abandono en la forma prescrita en la ley, si los concejales ya mencionados incurren en él.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.— *Romero.*

XXXII.—*Lima, 4 de Octubre de 1905.*—Visto el expediente Nº 299 sobre arbitrio;—de acuerdo con lo informado por la junta departamental de Arequipa, de la Sección Ministerial de Contribuciones y con el dictámen fiscal; y — considerando, además:— que no conviene gravar los artículos alimenticios de consumo general;—*se resuelve*:—no ha lugar a la creación del *arbitrio de veinte centavos por cada veinticinco libras de ají* que se interne para consumo á la ciudad de Arequipa.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.— Rúbrica de S. E.— *Leguía.*

XXXIII.—*Lima, 18 de Octubre de 1905.*—Visto el expediente Nº 292 letra J, sobre creación de un arbitrio;—con lo expuesto por la junta departamental del Cuzco; y—considerando:—que el arbitrio de que se

trata, por gravar la salida de un producto, es opuesto al artículo 79, ley de concejos; —estando á lo resuelto, entre otros casos análogos, en el expediente Nº 178;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento del arbitrio de veinte centavos y diez centavos respectivamente, sobre cada cuero de buey machorro, toro, etc., que se extraiga de la provincia de Urubamba.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXXIV.—*Lima, 8 de Noviembre de 1905.*—Visto el expediente Nº 395, sobre arbitrio.—Con lo expuesto por la junta departamental de Moquegua;—De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y—considerando, además:—que las tasas propuestas constituirán verdaderos derechos de aduana y son, por lo tanto, inadmisibles:—estando á lo resuelto en casos análogos;—*se resuelve:*—no ha lugar á las modificaciones en la tarifa del peaje, ni al arbitrio sobre la introducción de cualquiera clase de efectos, propuestos por el concejo provincial de Moquegua.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXXV.—*Lima, 8 de Noviembre de 1905.*—Visto el expediente Nº 193 letra C.—De acuerdo en parte con el informe de la sección ministerial de contribuciones, y con el dictámen fiscal;—Estando á lo resuelto en 26 de Marzo de 1902, sobre propuesta análoga del concejo provincial del Cuzco, y en iguales casos posteriores;—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en Lima, del arbitrio de cinco centavos por cada cuero de res mayor y de un centavo por cuero de res menor que se extraiga del matadero general de la ciudad.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XXXVI.—*Lima, 8 de Noviembre de 1905.*—Visto el expediente Nº 189, sobre arbitrio:—De acuerdo con lo informado por la junta departamental de Piura, la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y—estando á lo resuelto en casos análogos;—*se resuelve*—no ha lugar á la creación en la provincia de Ayabaca de los arbitrios de cinco soles por bestia mular, cuatro soles por caballo de raza y dos soles por caballo de trote, que se extriagan ó pasen por ella, con destino á la república del Ecuador.—Regístrese, comuníquese, públíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía*

XXXVII.—*Lima, 15 de Noviembre de 1905.*—Visto el expediente Nº 351, letra J;—Con lo expuesto por la junta departamental de Huánuco, por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal;—estando á lo resuelto en 26 de marzo de 1902 sobre propuesta análoga del concejo provincial del Cuzco, y en iguales casos posteriores,—*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en Huánuco del arbitrio de cincuenta centavos por cada cuero de res mayor y de cinco centavos por cada cuero de res menor que se extraiga del camal de la ciudad ó se interne á esa capital—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Arenal.—**299**—Distrito de la provincia de Paita del departamento de Piura creado con parte del de la Huaca por ley de 3 de noviembre de 1874, que le dió por capital el pueblo de su nombre.

Arequipa.—**300.**—Departamento; una de las 21 grandes circunscripciones en que está dividido el territorio de la república. Su capital es la ciudad del mismo nombre, cuya fundación relata el Illmo. Sr. Dr. Juan Gualverto Valdivia en su obra *Fracmentos para la historia de Arequipa*, en los terminos siguientes:

"Como la historia de los Incas es muy incierta en cuanto á las épocas de la fundación de la Monarquía del Perú y el reinado de cada Inca, parece que Maytá-Capac cuarto Inca, después de haber sujetado las pro-

vincias de Chumbivilcas, Parinacochas, Condesuyos y Collaguas, llegó al suelo de Arequipa hácia el año de 1170, de paso para el Cuzco. Se dice que á sus acompañantes les agradó el pais y le pidieron al Inca permiso para quedarse, y él les contestó: *Aré, quepay*, que quiere decir, sí, quedaos. Esta es la etimologia que al nombre de Arequipa le dá Calancha: (*) pero el padre Blas Barela, (**) segun Garcilaso de la Vega lib. 3º cap. 9º de los Comentarios, dice que Arequipa significa *trompeta sonora*. Los capitanes del Inca sacaron de las provincias conquistadas 3000 familias y con ellas fundaron los pueblos de la Chimpa, Chimba ó Yanahuara, el de Cayma y el de Tiabaya y sacaron del río llamado Chilo, Chile ó Chiri las acequias conocidas hoy con los nombres de Antiquilla y Acequia–alta. Fundaron también los pueblos de Chiguata, Paucarpata, Soccahuaya, Saracato y algunos otros pagos. Yanahuara fué poblado por indios de la provincia de Collaguas. Capac-Yupanqui, 5º Monarca, halló poblados los valles de la costa de Arequipa, lo que prueba que Arequipa no se pobló por los indios de miedo á sus volcanes, ó que si fué poblado en la antiguedad, fué destruída la población por el volcán de Arequipa, lo cual es más probable si se atiende á las tradiciones antiguas y á la cantidad de materias volcánicas que cubren el suelo de Arequipa en sus alrededores".

"Hecha la conquista del Perú por los españoles, visitaron el suelo de Arequipa y se acomodaron algunos en las casuchas de los indios en el pago que se llama la Lloclla de San Lázaro. Encontraron sembríos hacia la orilla del río y en el plano más extendido trabajaron una capilla ó hermita. Pidieron permiso para fundar una Villa y se los concedió Francisco Pizarro hallándose en Yucay en el año de 1539. Pizarro encargó la fundación al capitán Pedro Anzures Campo Redondo natural de Cisneros (*) Hubo diversos pareceres acerca del sitio elegible para la villa y se fijaron en el llano atrás de Cayma: después se trasladaron al sitio en que hoy se halla Arequipa. Como en el decreto de Pizarro, se prevenía lo publicase el teniente Manuel Garcí Carbajal en un día festivo, procedió éste á la públicación el 15 de agosto de 1540. La publicación se hizo por bando en el lugar de Collasuyo encima de la barranca del río: se colocó una Cruz en alto, se paró una picota y se mandó que todos los vecinos cercasen y edificasen pueblo. Se hallaron presentes como testigos del acto de publicación el clérigo presbitero don Rodrigo Bueno y los Religiosos Domínicos Fray Bartolomé Ojeda y Fray Diego Manzo, don Luis de León y don Diego Hernandez. El misterio de la Asunsión de la gloriosa Virgen María quedó por título de la villa y bajo de su patronazgo, y se hizo voto de esa solemnidad en 1562. D. Lucas Begazo hizo traer de España el estandarte bordado que se sacaba despues cada año en paseo público en la víspera y día de la Asunción; se hacía antes del paseo el pleito homenaje de estilo. Al principio lo hacía un Regidor y despues el Alferez Real. Acostumbraba el conductor del estandarte entrar á la Iglesia con sombrero y botas con espuelas hasta que lo prohibió el Gobierno en 20 de Octubre 1754".

[*] El Padre Calancha. *Crónica moralizada de la Orden de San Agustin. Lib. III cap. XXX.*

[**] VARELA, escriben otros historiadores.

[*] El inteligente é ilustrado secretario de la municipalidad de Arequipa doctor don Francisco Javier Delgado en su interesante opúsculo. *La fundación de Arequipa*, rectifica las afirmaciones del doctor Valdivia, respecto á la fecha en que los primeros españoles llegaron al suelo de esa ciudad y á haber encargado Pizarro al capitán Pedro de Anzures Campo Redondo su fundación, en los siguientes párrafos que copiamos de su importante trabajo.

"Como se ve, en el párrafo copiado, dice, se fija la fundación de Arequipa por Mayta Kcapac, en el año 1170, pero el

Arequipa. 301—(Provisión *de Pizarro mandando fundar la ciudad de)*—"El marques D. Francisco Piçarro adelantado Gobernador é Capitan General en estos rreinos de la nueua castilla por s.mags.e del su Concejo en su nombre. Hacemos saber á vos Garci Manuel de Caruajal mi theniente de la villa de Camaná que muchos vezinos della me an manifestado que en la dicha villa que se asienta en el valle de Camaná todos los habitantes del dicho valle han pasado muy grandes trauajos de enfermedades asi los españoles como los indios de dicho valle que es de ynsano temperamento y el cual padecen españoles y serranos como de esto ya sabemos por los informes que tenemos y lo qual sería causa en poco tiempo quedase despoblado y creemos que nuestro señor sería de seruir que se trasladase de Camaná la dha villa al valle de Arequipa en el lugar que fuese mas conveniente pues en dies meses que en el rresidieron muchos Españoles no murió Ninguno E yndios muy pocos y porque mi yntento es acertar lo que más conviene al seruicio de smagd. e conseruación de los naturales. Yo uos mando que luego que este mi mandamiento rrecibais Junteis todos los Vezinos que tienen yndios que ay estubieren á la sazon e los Religiosos e medicos que ay obieren e con juramento que primero Recibais para ello tomareis ante Escriuano el parescer de cada vno sobre si el valle de Arequipa lo tienen por más sano quel de Camaná para los yndios de la sierra e si los mas paresceres fueren quel dicho valle de Camaná es más sano la dha villa se quede en el y exacutareis luego la traça que os embio. E si ouiere mas botos quel valle de Arequipa es mas sano para los dhos yndios yo os mando que con toda breuedad hagais salir dese valle de camana á todos los vezinos e otras personas que en el ouiere e para ello les pongais las penas que os paresciere. E

Sr. Dn. José Fernandez Nodal y Noguerol, arequipeño, uno de los peruanistas más notables, autor del *árbol genealógico de la dinastía de los Incas en el Imperio Tahuantinsuyo*, de la que parece se creía descendiente, la fija en el año de 1134. Dicho señor, como para perpetuar ese recuerdo, ideó un sello ó escudo de armas, simbólico de Arequipa, cuyo cliché remitió al señor don Francisco Ibañez, de Europa á esta ciudad, y se ve impreso en la lámina adjunta".



"En opinión del sábio naturalista señor don Antonio Raymondi, consignada en su obra "El Perú", el primer conquistador que visitó el valle de Arequipa, y que podría llamarse el descubridor, fué Diego de Almagro, en 1537, á su regreso de la conquista de Chile. Prescott al hablar del regreso de Almagro, de su infructuosa expedición á Chile, para dirigirse al Cuzco, dice que se detuvo ese conquistador en la antigua ciudad de Arequipa y fija este hecho entre los años 1535 y 1537; afirmando que Almagro entró en el Cuzco el 8 de Abril de 1537".

"Pero el Iltmo. señor Valdivia en su obra citada dice: "Para honra y gloria de la Religión cristiana, debemos decir que hácia el año de 1535, con los primeros españoles que se alojaron en Collasuyo, que después se llamó San Lázaro, vino el padre dominicano Fr. Pedro de Ulloa que fué uno de los siete primeros religiosos dominicanos que vinieron con Francisco Pizarro á la conquista del Perú, como puede verse en Melendez.... Fué el primero que hizo resonar la voz del Evangelio y conquistó los pueblos de Yanaguara y Cayma". En otro lugar dice:—"El convento de San Pablo de Predicadores principió en cierto modo desde 1535 con existencia de Fr. Pedro de Ulloa, primer ministro que evangelizó y convirtió á los indios de Yanaguara, Cayma, Tiabaya, Paucarpata y Chihuata".

"Por el tenor de los párrafos trascritos de la obra del Iltmo. Sr. Valdivia, puede creerse que tuvo á la vista la del P. Travada que titula "El suelo de Arequipa convertido en Cielo", en la cual se ven los mismos datos históricos y la del R. P.

las executad en sus personas e bienes E os vais al valle de Arequipa. E asenteis la dha villa en la parte de Collasuyo donde mejor os paresciere. E executad la dha traça. E yo en tal caso doy por ninguna la población del valle de camana lo qual asi hazed e cumplid so pena de mill pesos de oro para la camara de smagd. Fecho en la ciudad de los rreyes á seys dias del Mes de Junio de mill e quinientos e quarenta años. el marques Franco. Piçarro. Por mandado do su señoria—*Cristoual Garci de Segura.*

302.—Acta *de la fundación de* Villa Hermosa.—"En veinte días del mes de julio de mill e quinientos e quarenta años el magnifico señor Garci Manuel de Caruajal theniente de gouernador e gouernador e capitan por el Ilustre señor Marques don Franco. Piçarro aviendo visto este mandamiento del señor marques yen cumplimiento del mando juntar y fueron juntos todos los vezinos queste dho día se hallaron En este pueblo que de yuso se contenían en la yglesia del E su merced de cada vno dellos tomo yrrecibio juramento en forma de derecho por Dios e por sancta maría e por las palabras de los santos Evangelios e sobre una señal de cruz enque pusieron sus manos derechas, que diran la verdad de lo que les fuere preguntado los quales aviendo dicho si juro e amen. Y cada vno dellos secreta e apartadamente dixo e declaro lo siguiente por ante mi Alonso de Luque escriuano de smagd. y del concejo desta dha villa. Alonso de Luque escriuano publico certifico que auiendo precedido las diligencias conforme á la pro el magnifico señor Garci Manuel de Caruajal hizo un auto que dize asi—y va despues de lo susodicho. En el valle de Arequipa A quinze dias del mes de Agosto de mill e quinientos e quarenta años el magco. señor Garci Manuel de Caruajal theniente e capitan por el Ylle señor marques

---

Angel Vicente de Zea, titulada "Clave alfabética de lo contenido en diez protocolos que componen el archivo del convento de Predicadores de Arequipa", de cuyo prólogo copio lo siguiente:

"No he encontrado razón fija del tiempo en que los conquistadores llegaron á esta ciudad. Lo común es, que fué el año de 1535 y sería el 17 de Diciembre, día en que el Calendario Romano celebra á San Lázaro, por lo que pondrían este nombre á la capilla que formaron en aquel sitio. Allí por lo pronto se acomodaron en las *chozas* de los indios y allí fué donde dió principio á su ministerio apostólico el Padre Fr. Pedro Ulloa, uno de los siete primeros religiosos de nuestra orden que vinieron con don Francisco Pizarro á la conquista de este reino".

"Este religioso empezó la fundación de este convento en el año de 1535, y aunque no se expresa el sitio que para ello eligió fué sin duda en el recinto de San Lázaro; pues, aquel año, estaba todavía desierto el lugar que ocupa la ciudad, hasta que el Marqués Pizarro, concedió licencia para fundarla con el título de la villa hermosa á 21 de Junio de 1540, la que se leyó publicamente en el sitio destinado para la Iglesia Matriz el día 15 de Agosto del mismo año; por cuya razón es jurada por patrona de la ciudad la Reina de los Angeles en su admirable advocación de la Asunta. Así consta del acta capitular que se halla en el primer libro del Cabildo, que firmaron como testigos Fr. Bartolomé Ojeda y Fr. Diego Manso, religiosos de nuestra Orden, que vinieron en la Isla Española con otros varios".

"Así, pues, el citado año por Agosto se formó esta ciudad, tirando cordeles á sus calles y señalando Solares á sus pobladores. Para la fábrica de nuestra Iglesia y Convento nos asignaron el cuartel en que hoy existe, á donde se continuó la fundación anterior, variando sólo el sitio material, en fuerza de cuarenta y una cédulas por las que consecutivamente explicó la Real piedad los vivos deseos que tenía de las fundaciones de nuestros conventos en estas provincias".

En la provisión de Francisco Pizarro de 6 de Junio de 1540, por la que ordenó la fundación de la Villa Hermosa, que verán en el lugar correspondiente de esta obrita mis lectores, dice aquel, refiriéndose al pedido de los españoles para que se fundara en el valle de Arequipa;"....en diez meses que en él residieron muchos españoles no murió ninguno;"....de lo cual podría deducirse que diez meses, ó poco más antes de la fecha de esa provisión fué cuando vinieron los españoles á descubrir el valle de Arequipa.

....

"Ya sea pues, que los españoles vi-

don Franco. Piçarro gouernador En estas prouincias de la nueua castilla en cumplimiento del mandamiento de dicho señor gouernador andubo e reconocio el valle de Arequipa y se ynformo del Asiento más conveniente y que fuese con menos perjuizio de los naturales e auiendola andado de la una á la otra parte dixo que En nombre de su magd. e del dho señor marques don Franco. Piçarro e en su rreal nombre fundaba y fundo la Villa Hermosa en el valle de Arequipa en la parte de Collasuyo al frente de la Chimba que esta encima de la barranca del Rio del dho valle de Arequipa y en el dicho nombre puso la cruz en el sitio que se ha elejido para la Iglesia y ansi mismo puso la picota en la parte que será plaza. Lo qual dixo que hazia E hizo En nombre de su magestad y del dho señor gouernador en su rreal nombre por su orden y por posesión y ansy fecho lo susodicho su merced mando pregonar y fue pregonado que todos los vezinos e otras personas que tienen sus terrenos en esta dha villa hermosa los pueblen y cerquen yedifiquen por ellos dentro de seys meses cumplidos primeros siguientes so las penas que el señor gouernador manda y ansi fue pregonado publicamente por boz de Pedro Yus pregonero publico E su merced le firmo de su nombre siendo testigos Hernando de Silua y Hernando de Torres Regidores e Juan de la Torre alcalde y Luis de Leon y el padre frai Diego manso y Diego de Hernandez e otras muchas personas que ende estauan e su merced lo firmo como dho es Garci Manuel de Caruajal. todo lo qual dho es paso ante mi Alonso de luque escriuano publico"

303.— En 15 de setiembre de 1540 publicó el mismo teniente Manuel Garcí Carbajal otro decreto del marques Pizarro de 21 de junio del mismo año, en el cual se mandaba distribuyese las tierras vacantes entre los pobladores y vecinos de la villa é hizo la publicación por ante el primer escribano nombrado Alonso de Luque.

La repartición de tierras se hizo en el orden siguiente: [*]

"En el ejido.—A Francisco de Noguerol diez fanegadas. A Lopez Idiaquez diez id. A Juan Cancino nueve id. A Juan Navarro seis id. A Juan de San Juan nueve y medio id. A Juan de la Torre 1er. Alcalde que tuvo Arequipa once id. A Luis Mendez ocho id. A Francisco Montenegro once id. Al Padre Rodrigo Bravo diez. A Lucas Martinez Begazo diez. A Alonso Ruiz once. A Pedro Pizarro once. A Antonio Beltrán diez. A Juan Alejandro nueve. A Pedro Irez, pregonero, cuatro. A Francisco Sanchez, Herrero, cinco.

"Encima de la barranca.—A Gomez de León catorce fanegadas, Al Sr. Obispo catorce id. Al Sr. Marquez Pizarro veinte y cuatro id. A Hernando Pizarro doce id. A Gonzalo Pizarro doce id. A Gomez de Tordoya doce id. A Melchor Cervantes diez id. A Diego Mendoza

niesen al valle de Arequipa en 1535 con el padre Ulloa, según Meléndez, el P. Zea y el Illmo. Sr. Valdivia; ó con Almagro al regreso de éste de Chile al Cuzco de 1537 á 1539 según Raymondi; ó que viniesen de Camaná en Agosto ó Setiembre de 1539, según se deduce de la provisión de Pizarro de 6 de Junio de 1540; ya sea que se establecieren provisionalmente en las poblaciones de Yanaguara ó Cayma, ó que desde luego edificasen el barrio conocido con el nombre de «El Matorral», situado próximamente en la confluencia de la torrentera de San Lázaro y el río, y al que la tradición oral en Arequipa, llama la ciudad vieja, y que pudo ser en realidad lo que primero se pobló, por la irregularidad de sus edificios que forman un laberinto de torcidas calles, que á manera de imperfectos radios concurren á una plazoleta: el hecho es que la fundación de la actual ciudad, oficialmente realizada, se verificó el día 15 de Agosto de 1540, por Garcí Manuel Carvajal, según queda probado por los documentos trascritos, siendo por lo tanto inexactas todas las opiniones emitidas en contrario".

[*] Reproducimos estos datos por el interés histórico que tienen y por la dificultad que hay ordinariamente para consultar las obras de los historiadores, que se van haciendo cada dia más raras.

diez id. A Francisco Villafuerte diez id. A Gonzalo Aguilar once. id. A Manuel Garcí Carbajal once id. A Alonso Luque, escribano doce id. A Pedro Godines doce id A García Juarez doce id. A Hernando Torres Cervantes doce id. A Hernando Silva doce id. A Pedro Barroso doce id. A Francisco Gomez doce id. A Martín López Carbajal doce id, Al capitán Jimenez catorce id. A Hernando Alvarez Carmona seis id. A Pedro Benites ocho id. A Pedro Hernandez cinco id. A Francisco Madueño cinco id. A Nicolas Almazar, primer alguacil mayor seis id, Al Bachiller Marin ocho id. A Diego Martín Carpinter tres id. A Alonso Aguilar tres id. A Luis León nueve id. A Juan Crespo nueve id."

"Resulta que en el ejido, esto es, en los bajos de este lado del río se repartieron 145 y media fanegadas de tierra que componen 1235 topos 4674 varas de á 5000 varas cuadradas el topo; y encima de la barranca que debe ser en los altos desde la Acequia alta para abajo llegando hasta el río por este lado y descendiendo hasta comprender Sachaca, 361 fanegadas, que componen 3066 topos 2392 varas cuadradas."

"Además del documento en que consta esta repartición se halla una información auténtica mandada organizar por el Virrey don Francisco Toledo y de ella aparecen los nombres de otros más sujetos que fueron pobladores y son: Felipe Gutierrez, Bachiller Miguel Rodriguez de Catalapiedra, Juan Flores, Alonso Picado Rodriguez, Miguel Cornejo, Juan de Arve, Francisco Pinto, Gomez Delgado, Pedro Fuentes, Juan Lopez Recalde, Pedro Mendoza, Pedro Barroso, Gomez Juarez de Figueroa, Hernando Bueno, Miguel Bergara, Juan Velazquez de Avila y Miguel Villegas, cuyos nombres se ven citados en las campañas que refieren las historias, ya del cerco que los indios pusieron á Lima, ya en la guerra contra Gonzalo Pizarro y en las que hubo contra los Almagros y Carbajales."

"A esos fundadores debe Arequipa todo cuanto tiene. Trazaron la ciudad donde hoy existe con calles ordenadas y cuadradas, medidas á cordel; con edificios hermosos cerrados de bovedas de la piedra blanca de canto y cal. Las calles corren de Oriente á Poniente y son ocho las principales: otras ocho las cortan en angulos rectos de Norte á Sur.

Carlos V. dió á Arequipa el título de *ciudad* por real cédula de 22 de Diciembre de 1540 y le concedió *armas* por la de 7 de Octubre de 1541, que se copia á continuación.

Arequipa. 304—(Escudo *de armas de*)—DON CARLOS Por la diuina clemencia emperador de los Romanos augusto Rey de alemania. Doña Juana Su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de dios Reyes de Castilla de leon de aragon de las doss secilias de hierusalen de navarra de granada de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarbes de algezira de gibraltar delas islas decanaria delas yndias yslas y tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de biscaya i de molina duques de athenas i de neopatria condes de Russellon E de cerdania marqueses de oristan i de gociano archiduques de abstria duques de borgonia y de brabante condes de flandes i de tirol etcetera. Por cuáto ALONSO RVYZ en nombre de el concejo Justicia Regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos dela cibdad de ARIQUIPA. que es en las prouincias de el peru. nos hizo Relación quelos vezinos i conquistadores dela dicha cibdad en la conquista y pacificación de aquellas prouincias passaron muchos trabajos poniendo sus personas en mucho peligro y Ryesgo. Nos suplico i pidio por merced que en memoria dello mandassemos señalar armas á la dicha cibdad segun y como las tienen las otras cibdades i villas de las nras yndias ó como la nuestra

merced fuesse. E nos acatando los trabajos i peligros q* los dichos vezinos i pobladores dela dicha cibdad han passado touimoslo por bien. E por la pressente hazemos merced y queremos y mandamos que agora y de aqui adelante la dicha cibdad de ariquipa aya y tenga por sus armas conoscidas un escudo que en lo baxo del este vn Ryo y sobre el vn mogote del cual salgan vnos humos amanera de volcan y alos lados de el cerro mogote dela vna parte y d'la otra esten vnos arboles verdes y encima d'llos dos leones de oro el vno dela vna parte y el otro dela otra todo ello en campo colorado y por orla ocho flores de lis de oro en campo azul. y por timble vn yelmo cerrado y por diuissa vn grifo con vna bandera en las manos en la qual esten escriptas las letras del nombre de mi el R*y Con sus trascoles y dependencias y follajes



de azul y oro segun que Aqui van figuradas y pintadas, las quales dichas armas damos á la dycha cibdad d* ariquipa por sus armas y deuissa señaladas para que las pueda traer E poner E trayga E póga en sus pendones E sellos y escudos y vanderas y en las otras partes y lugares que quesiere y por bien touiere segund y como y de la forma y manera que la* ponen y traen las otras cibdades i villas de nuestros R*ynos á quien tenemos dadas Armas E deuissa. E Por esta nuestra carta Mandamos al yllustrissimo principe Don PHELIPPE Nuestro muy caro i muy amado nieto i hijo. E alos ynfantes nuestros muy caros hijos y hermanos E á los perlados duques marqueses conde Rycos omes maestros de las hordenes priores comendadores E subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes i llanas E á los de el nuestro consejo alcaldes alguaziles dela nuestra casa i corte i chancillerías E A todos los concejos corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles merinos prebostes veyntiquatros R*gydiros jurados caualleros escuderos oficiales i omes buenos de todas las cibdades i villas i lugares de estos dhos nros R*ynos i señorios i de las dichas yndias islas i tierra firma de el mar oceano asy á los que agora son como alos que fueran de aqui adelante E a cada uno i cualquier d'llos en sus lugares i juridisciones que guarden i cumplan i hagan guardar i cüplir la dha merced que ansi hazemos delas dychas armas que las aya E tenga por Sus armas conoscidas i las dexë como tales Poner y traer E que enello ninen parte dello embargo nin contrario alguno les non pongan nin consientan poner en tiempo alguno nin por alguna manera so pena dela nuestra merced i de cient mill marauedis para la nuestra cámara acadavno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de fuësalida A Siete días del mes de Otubre Año del nascimiento de nro. saluador iesuxpö. de mill i quinientos E quarenta e un Años.

*Fr. g: Car*lis
hispaley

yo Juan de samano secretario de sus cesareas y Catho^{cas} ma$^{gs.}$ la fize escreuir por su m^{do}. el go^{or}. en su nombre.

El Conde Don García Manrique | *eps. lucey.*
El Doctor Bernal
E llic^{o} gterre Velazques. R^{do}.
Por chanciller
Blas de Saavedra [*]

Arequipa. 305—(*Instalación del Ayuntamiento de*)—"En 1º de Enero de 1541 se juntaron los vecinos de Arequipa y con el juez Teniente Gobernador nombraron seis Regidores y dos Alcaldes ordinarios, un Fiel Ejecutor un Alcalde de Aguas y un vecino que sacase el Estandarte en clase de Alférez real. A este Cabildo se le encargó la administración de justicia y el régimen interior. Se reunían para el despacho dos días á la semana y adjudicaron los terrenos de toda la Provincia de Arequipa desde Acarí. Gobernaron así hasta que el Virrey concedió á Dn. Diego Peralta el mando de la Ciudad en 26 de Junio de 1557. Después á Dn. Francisco de la Barreda en 1615, y en el mismo año á Dn. Rodrigo de Carbajal y Robles".

"El primer Regidor nombrado por el Rey, fué Luis de Luque y Vega por real cédula de 5 de Mayo de 1589. El primer Escribano público con despacho fué Antonio Seron por real cédula de 21 de Abril de 1540".

"Precedían al Ayuntamiento los Tenientes Gobernadores hasta que el Licenciado Dn. Pedro Gasca nombró por Corregidor al Licenciado Alonso Herrera de la Cerda en 26 de Abril de 1548 y le recibieron Pedro Barroso y Martín López Alcaldes ordinarios. Hubo Corregidores hasta 1784 en que los subrogaron los Gobernadores Intendentes por orden de Carlos III".

"El Virrey Dn. Francisco Toledo le concedió á Arequipa el título de muy noble y leal Ciudad. El mismo nombró depositario general, hallándose en esta Ciudad y Alguacil mayor en 29 de Octubre de 1575. Después se remataban esos oficios de cuenta de la real hacienda".

"El Ayuntamiento llevaba por delante en público dos hombres con sotana lacre que tenían en la mano masas de plata é iban también otros con atabales".

"El Cabildo estableció el primer comercio de géneros de Castilla en 1546 por el puerto de Chules que hoy se halla enterrado con las arenas que introduce al mar el río de Tambo. En 1547 nombró dos vecinos para cobrar los derechos de almojarifazgo y alcabalas. Designó en las casas de Cabildo piezas para la Caja real. Estableció la *callana* y fundición para las pastas de plata. Estableció la *Alóndiga* ó depósito de granos para auxiliar á los pobres dándoles semillas ó préstamos en 1579. Compró para hospital las casas de Juan de S. Juan en 1555 según el acuerdo de 27 de Septiembre de 1552. En 1549 una avenida fuerte de río se llevó el puente de un arco que hubo en Chilina hecho por los primeros Españoles en el mismo sitio en que los indios lo tenían de mimbre; y con ese motivo acordó el Cabildo formar el puente que hoy tiene Arequipa. Para la empresa se invitó á los vecinos á una contribución voluntaria y se juntaron 63 pesos. El Ayuntamiento dió parte al Superior Gobierno, pidiéndole auxilios y concedió algunos tributos que consistían en cierta contribución moderada que daban los indios cada seis meses, y permitió el impuesto de tres granos en cada arrelde de carne, que son cuatro libras; otros tantos en cada libra de pan en cada media un tomin, como en las piezas de efectos de Castilla; concedió ade-

---

[*] El Dr. F. Javier Delgado ha traducido las firmas anteriores como sigue:—*[illegible] gracia Cardeaa[illegible] Hisp[illegible].* Yo Juan de Samano secretario de sus cesareas y católicas Magestades la hice escribir. Por su mandado.—El Gobernador de su nombre.—El Conde Don Garcia Manrique. Episcopus Lucey.—El Doctor Bernal—El Licenciado Gutierrez Velazquez.—Por el Canciller.—Blas de Saavedra.

más doce pulperías fijas todo el tiempo que durase la obra. Se vé que desde muy atras principió el abuso de gravar el pan, aunque no tanto como se halla en el día, con perjuicio de la población y de la campiña".

"Con esos fondos y con los materiales que acopiaron los vecinos, se principió la obra del puente en la desembocadura de la calle que baja de la esquina de la plaza y casas capitulares, en 11 de junio de 1577; fué maestro alarife Gaspar Baez quien solamente concluyó los dos primeros arcos arrimados á la barranca del lado de la Alameda, dura la obra hasta el año de 1608; despues de Baez continuó la obra el alarife Bernardino Avila. Los Regidores se alternaban á entender en todo lo necesario á la fábrica del puente, siendo los primeros Alonso de Luque, Martín Lopez, Marcos Retamoso y Diego Fernandez Cuba. Debe tenerse presente que cinco arcos son los que sirven para el paso del río· el sesto que es menor para pasaje, y de allí hasta la embocadura de la calle dicha se levantaron arcos laterales y se terraplenó el centro hasta acercarse al nivel de la calle, todo lo cual manifiesta que exigía muchos años la conclusión de la obra que resultó con solidez y hermosura, sin más gasto que el de 150 000 pesos no contando con las faenas gratuitas de los vecinos."

"Notable es la devoción y catolicismo de ese Ayuntamiento; juró por Patrona á Santa Marta como defensora de los terremotos: fué colocada la Santa en la Capilla que hoy es de la cárcel construída en 15 de febrero de 1566 por Juan Abates ó Abales. El Ayuntamiento manifestó su piedad y beneficencia en la reventazón del Volcán de Quinistaquillas, é hizo traer de diferentes lugares los viveres suficientes para socorrer las necesidades de Arequipa en esas circunstancias: se obligó entonces el ayuno y festividad de San Genaro. En 8 de mayo 1598 se ofreció el Ayuntamiento á cargar las varas del palio en la procesión de la Octava de Corpus, llevando el Corregidor y los Alcaldes el guion por delante. En 1632 tomó el Ayuntamiento por Patrón de Arequipa á San Francisco Javier, por haber conseguido mediante su intercesión se librase la ciudad de una peste que grazaba; renovó esta elección en 1654, pidiendo por festivo el 5 de diciembre y repitió lo mismo en 19 de noviembre de 1720."

"El Ayuntamiento y la ciudad manifestaron siempre su devoción hacia María Santisima. El Ayuntamiento en 12 de diciembre de 1632, en la misa mayor celebrada por el Maestro Escuela Dn. Antonio Montiel de las Cabezas, en la Catedral. hizo juramento de defender el misterio de la Inmaculada Concepción, y lo ratificaron á 27 de noviembre de 1655 y en 30 de junio de 1657... Celebraron despues la Domínica infra-Octava de la Concepción por orden de Felipe V, de 19 de junio de 711 y la de su Patrocinio en la Domínica 3ª de noviembre. Con motivo del terremoto de 28 de octubre de 1687, se obligó al Cabildo á asistir á la Catedral en ese día y á comulgar en la Iglesia mayor."

"Ha tenido el ayuntamiento sujetos notables como Rafael Ortiz Sotomayor del orden de San Juan; Juan Alfonso Bustamante del orden de Santiago; José Avellaneda, Alonso Carmero y Juan de Mesa y Lugo del orden de Calatraba, Rodrigo de Arigüela, Manuel Idiaquez y Francisco Loayza, fueron respetables".

"Gabriel Cárlos del Castillo levantó el puente de Uchumayo".

"El Ayuntamiento mereció los elojios y saludos personales de los Virreyes Dn. Grancisco Toledo en 25 de Julio de 1575; de Dn. Pedro de Castro en 15 de Julio de 1558, de Dn. Gabriel de Avilez en 20 de Setiembre de 1801".

"Los fundadores, su Cabildo y los buenos vecinos arreglaron la Ciudad, la edificaron, cultivaron sus campos, pusieron viñedos y cañaverales en los valles; y en cuanto á la

moral edificaron templos, conventos y monasterios, que sin exajeración se puede asegurar no hay noticia de que en toda la América haya habido Ciudad más devota que la de Arequipa". (*)

Arequipa. 306—Provincia del departamento de su nombre. Se compone de los distritos siguientes: Arequipa, Caima, Characato, Chihuata, Miraflores, Palomar, Paucarpata, Pocsi, Quequeña, Sabandía, Sachaca, San Juan de Siguas, Santa Isabel de Siguas, Socabaya, Tiabaya, Uchumayo, Vitor, Yanahuara y Yura. Tiene por capital la ciudad de Arequipa que lo es también del departamento.

Arica. 307—Provincia que perteneció primero al departamento de Arequipa, siendo separada de ella en 1837 para constituir el departamento litoral de Moquegua y que forma parte del departamento de Tacna desde el 25 de Junio de 1875, en que se creó el departamento de este nombre.

Por el tratado de Ancón, esta provincia y parte de la de Tacna, pasaron á poder Chile por diez años, cumplidos los cuales un plebiscito determinaría á cual de las dos repúblicas quedarían anexadas definitivamente, abonando la que fuera favorecida á la otra diez millones de soles. Aunque este plazo venció en 1893, continúan aún en poder de Chile, pues la cancillería de este país opone siempre inconvenientes para la realización del plebiscito.

Esta provincia se compone de los distritos siguientes: Arica, Belen, Codpa, Livilcar, Lluta, y Socoroma. Su capital es el puerto mayor de Arica que tiene el dictado de ciudad desde la época del coloniaje.

Arma. 308—Distrito de la provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica. El pueblo de su nombre, que fué elevado á villa por ley de 24 de Octubre de 1893, es su capital.

(*) JUAN GUALBERTO VALDIVIA.—*Fracmentos para la historia de Arequipa. 1847.*

Armas de la república peruana. 309—El artículo primero de la ley de 24 de Febrero de 1825 fijó el escudo de armas que distingue á la nación en la forma siguiente:—Las armas de la nación peruana, constarán de un escudo dividido en tres campos: uno azul celeste á la derecha, que llevará una *Vicuña* mirando al interior; otro blanco á la izquierda donde se colocará el árbol de la *Quina*, otro rojo inferior y más pequeño, en que se verá una *Cornucopia* derramando monedas, significándose con éstos símbolos las preciosidades del Perú en los tres reinos naturales. El escudo tendrá por timbre una corona cívica, vista de plano; é irá acompañado en cada lado de una bandera y un estandarte de los colores nacionales.



Estas armas constituyen el gran sello del Estado, puesta en la circunferencia la inscripción:—*República peruana.* V. PABELLÓN Y BANDERA NACIONAL.

Por circular número 292 dirigida á los prefectos en 23 de Agosto de 1834 dispuso el Gobierno que en todas las portadas de los edificios públicos y oficinas del Estado se fije el escudo de armas de la república, señalado por el congreso en la ley antes citada.

Arrendamiento. 310—La locación de bienes inmuebles se llama en general *arrendamiento.* La de casas de habitación y la de muebles destinados al uso y ornato urbano se llama con más especialidad *alquiler* y se dá el nombre de *renta* al precio que se paga por usar de la cosa. (Arts. 1541 y 1542 C.)

311.—Los bienes, ramos y servicios municipales deben darse en arrendamiento en pública subasta. (Art. 121, L. 14 Oct. 1892.)

Tres meses antes de cumplirse el plazo de los remates, prévia aprobación de las bases respectivas, se convocará á nueva subasta, anunciando por los periódicos ó por medio de carteles, el lugar, día y hora en que deba verificarse. (Art. 122 id.)

Si después de tres convocatorias hechas de quince en quince días para la subasta de rentas, arbitrios, ramos ó servicios, no se presentaren postores, á pesar de haberse rebajado hasta el 25 por ciento de la base del remate ó modificado las demás bases establecidas en la primera convocatoria, se pondrán en administración por uno ó más trimestres, sin exceder de un año, al término de los cuales se convocará á nueva subasta. (Art. 123, id.)

Las obras municipales están también sujetas á lo prescrito en el artículo anterior; pero si después de haberse hecho la tercera convocatoria no se hubiera podido llevar á cabo la subasta, se emprenderán por administración. (Art. 124, id.)

Las bases que se fije en la primera convocatoria para la subasta, en todo caso será el precio ó rendimiento del año anterior. (Art. 125 id.)

Si se trata de un arbitrio ó impuesto nuevo, ó arrendamiento que no fuese posible justipreciar, la Tesorería la pondrá en administración directa por el término de seis meses para sacarlo después á subasta. (Art. 126, id.)

Ningún miembro del Concejo ó empleado de él, ni persona alguna que ejerza autoridad, sea cual fuere, podrá rematar ó contratar bienes, ramos, obras ó servicios municipales. Los contratos, escrituras, ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en este artículo, adolecerán *ipso facto* de nulidad. (Art. 127 id.)

El funcionario municipal que subastare ó contratare cualquiera de los ramos municipales, valiéndose de interpósita persona ó de cualquiera otro modo simulado ó fraudulento, será desde luego sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones. (Art. 128, id.)

Los contratos que se celebren sobre servicios, bienes ó rentas municipales, constarán precisamente de escritura pública, prévia aprobación de la minuta por el Concejo. (Art. 129, id).

312.—Como los bienes municipales gozan, por disposición del artículo 23 de la ley orgánica de 14 de Octubre de 1892, de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los bienes fiscales; los contratos de *arrendamiento* que se celebren sobre aquellos están sujetos á las disposiciones relativas á la venta y adjudicación de éstos.

Esas disposiciones son las siguientes:

Todo inmueble, derecho, acción ó renta nacional que, por leyes ó decretos especiales, no se vendan ó *adjudiquen* de otra manera, se venderán en remate público so pena de nulidad. (Art. 1513 C.)

A este remate deben preceder:

1º El avalúo que harán los peritos nombrados por la junta de almoneda, ó uno por ésta y otro por el interesado, si lo hubiere;

2º El examen y aprobación del avalúo en junta de almoneda;

3º La retasación por nuevos peritos nombrados como los primeros, si fuere desaprobado el avalúo anterior;

4º La convocatoria al remate por medio de carteles y de los periódicos, donde los haya, señalando el día en que ha de verificarse. (Art. 1514 id.)

La venta se hará en pública subasta y á favor del que resulte mejor postor. (Art. 1515 id.)

Concluido el remate se dará cuenta al supremo gobierno para su aprobación. (Art. 1516 id.)

Aprobado el remate se entregará

la cosa al comprador precediendo la oblación del precio, si la venta fué al contado, ó el otorgamiento de fianzas, si fué á plazos. (Art. 1517 id.)

Los fiadores deben ser abonados, y personas que no estén impedidas legalmente de prestar fianzas. (Art. 1518 id.)

Es nula la fianza en cuanto exceda de dos mil pesos. (Art. 1519 id.)

Todos los fiadores responden de la quiebra del comprador, á prorrata de la cantidad que afianzaron. (Art. 1520 id.)

Se rescinde la venta de bienes ó rentas nacionales, si dentro de los primeros quince días, despues de aprobado el remate, ofrece alguno la puja de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta días ofrece la tercia parte ú otra mayor.

Estas pujas deben servir de base para abrir de nuevo el remate, en que tendrá preferencia, por el tanto, el licitador anterior. (Art. 1521 id.)

La licencia del Gobierno que debe preceder á la venta, se recabará después que la junta de almoneda apruebe la tasación. (Art. 1551 E. C.)

313.—El poder ejecutivo en cumplimiento de las anteriores disposiciones ha expedido las siguientes resoluciones:

I.—*Lima, 10 de Enero de 1890.*—Visto el expediente organizado con motivo de la consulta del alcalde municipal del Callao, sobre si son aplicables á los remates de los bienes municipales, las disposiciones referentes á los bienes fiscales, y en especial la contenida en el artículo 1175 del Código de Enjuiciamientos Civil, que determina la hora en que deberán realizarse aquellos, (*) y—considerando:—que por el artículo 19º de la ley de 9 de Abril de 1873 se han hecho extensivas á los bienes municipales las disposiciones referidas; de conformidad con el dictámen fiscal que precede;—absuélvese la referida consulta en el sentido de que en el arrendamiento y venta de estos bienes, deben observarse las mismas formalidades prescritas por la ley para los bienes nacionales.—Comuníquese, regístrese y téngase esta resolución por regla general.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

II.—*Lima, 18 de Mayo de 1891.*—Vista la solicitud del concejo provincial del Callao para que se derogue el supremo decreto de 31 de Octubre de 1889, por el que se dispuso que el servicio de baja policía se hiciera después de sacado á remate público; y—considerando:—que según el artículo 19 de la ley de municipalidades (*) los ramos y arbitrios de los concejos provinciales y, distritales no deben darse en administración, sino en remate público ante la junta designada en la segunda parte del artículo 20 de la ley citada; (**)—*se resuelve:*—no ha lugar á lo solicitado por la municipalidad de la provincia constitucional del Callao.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

Ascope. 314—Distrito de la provincia de Trujillo del departamento de la Libertad. Su capital es el pueblo del mismo nombre, que fué elevado á ciudad por ley de 10 de Noviembre de 1900.

Aseo público. 315—Corresponde á los concejos municipales reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción relativos al aseo y á la salubridad; siendo esta la primera de las atribuciones que les acuerda el artículo 77 de la ley de 14 de Octubre de 1892.

En ejercicio de esta atribución la municipalidad de Lima tiene dictadas las siguientes disposiciones con-

(*) Art. 1175 C. de E. C. El remate se abrirá á las doce del día señalado y se cerrará á las dos de la tarde en punto.

(*) Art. 23 de la ley de 14 de Octubre 1892 vigente.

(**) Art. 24 de la ley vigente.

tenidas en el reglamento de policía de 12 de Julio de 1872; y en las ordenanzas siguientes:

I.—Reglamento de Policía Municipal.—*Aseo.*—Art. 27. Los vecinos barrerán diariamente y mantendrán en perfecto estado de aseo, la parte de la acera que corresponda á su casa. Al efecto lavarán las losas todos los días en invierno, y dos veces por semana, miércoles y sábado, en verano, en las horas fijadas por la H. municipalidad. (*)

Art. 28.—Modificado por resolución del concejo de 22 de Abril de 1899, que se inserta más adelante.

Art. 29. Para inteligencia del artículo anterior, se entiende por basura, la inmundicia y polvo que se recoje barriendo, y el desecho ó estiércol de una sola bestia.

Art. 30. El estiércol de más de una bestia, los despojos de manufacturas, obradores, imprentas, fábricas, depósitos y demás establecimientos de industria ó comercio se acarrearán á los botaderes por el dueño del establecimiento de donde procedan; entendiéndose que no podrán permanecer sino momentánente en la vía pública.

Art. 31. Tanto la municipalidad como el vecindario, cuando hubiesen de acarrear basuras, las conducirán á los *botaderos* públicos indicados por la primera.

Art. 32. Los botaderos públicos, son; primero, fuera del Martinete, pasando sobre los rieles del ferrocarril de la Oroya, á la orilla del río Rímac; segundo, por Monserrat fuera de la portada, más allá de los rieles, á la orilla del mismo río; tercero, por la Piedra Liza á la orilla del río antedicho.

Art. 33. Al que arrojare basuras en distintos lugares á los designados por la municipalidad, se le obligará á recojerlas, ó se harán levantar por su cuenta y sin perjuicio de la multa á que hubiese lugar.

Art. 34. Es prohibo levantar polvo en las calles, sacudiendo objetos que lo contengan.

Art. 35. Es prohibido, igualmente, conducir en carretas desvencijadas, cal, tierra ú otras materias que, sacudidas por el movimiento, produzcan polvo. Los carros destinados á esa clase de trasportes, deben ser cubiertos y tener sus cajones en perfecto estado de unión para evítar derrames.

Art. 36. Todo el que cargare ó descargare en la calle algún objeto que la ensucie, deberá barrerla inmediatamente después de concluída la operación.

Art. 37. Los carretoneros, cocheros, cargadores y demás industriales que se estacionen en lugares públicos designados por la municipalidad, deberán conservarlos en constante aseo.

Art. 38. Se prohibe por regl ageneral, todo depósito de inmundicias en los portales de las casas, y á los vecinos transeuntes, que empleen esos lugares en algo que sea contrario á la higiene.

Art. 39.—Modificado por la resolución del concejo de 22 de Abril de 1899.

Prevenciones higiénicas.—Art. 40. Todo vecino está obligado á mantener exteriormente limpio el techo de la casa que habite; no siendo permitido depositar sobre él ningún objeto insalubre ó inflamable.

Art. 41. Las caballerizas y corrales de casas particulares deberán reunir condiciones que consulten el aseo, ventilación y demás que exijen la comodidad de los vecinos y la higiene pública.

Art. 42. Los establos, corralones, lecherías, etc., deberán reunir las mismas condiciones indicadas en el artículo anterior, y no podrán abrirse ni continuar las que hoy existen sin licencia de la municipalidad.

Art. 43. No se abrirá establecimiento alguno público, como hotel, café, teatro, estación de ferrocarril y demás de este género ó semejantes, si no tiene su localidad ventilación suficiente y las condiciones indispensables para conservarlo en

(*) Este sevicio se hace hoy por cuenta la Municipalidad, pagándole el vecindario el arbitrio de SANEAMIENTO Ó BAJA POLICÍA.

estricto estado de aseo: si alguno de los existentes no las reuniese, se ordenará por la municipalidad su reforma en un término perentorio, vencido el cual, se mandará cerrar el establecimiento si no se hubiese obedecido; sin perjuicio de la multa á que hubiese lugar.

Art. 44. Todo establecimiento público de los mencionados en el artículo anterior, tendrá lugares excusados, y se conservarán en el más completo estado de limpieza sin que produzcan mal olor, ni haya derrames ó filtraciones de agua.

Art. 45. Es obligación de los dueños ó inquilinos conservar las casas ó establecimientos privados en perfecto estado de aseo, sin depositar en ningun punto de ellos basuras ó despojos, ni sustancias animales corrompidas; ni permitir que se formen charcos.

Art 46. Para consultar la salubridad, se previene que la habitación donde vivan varias personas, deberá tener á lo menos tres metros cuadrados de superficie para cada individuo, y que nunca tendrá menos de dos y medio metros de altura.

Art 47. El cuarto donde muera un enfermo de mal reputado contagioso ó epidémico, se fumigará por el inquilino ó dueño, y se regará la habitación con cloruro de cal ú otro desinfectante.

Art. 48. La ropa y despojos de los muertos por enfermedades contagiosas ó epidémicas, se quemarán fuera de poblado.

Art. 49. Todo vecino está en la obligación de denunciar á la autoridad municipal la existencia de personas atacadas de viruelas, ú otra enfermedad contágiosa ó epidémica, para que aquella haga reconocer al enfermo por un facultativo, y resultando ser cierto el hecho, tome las medidas que exija la salubridad pública.

Art. 50 Los anfiteatros destinados al estudio anatómico sobre cadáveres, tendrán condiciones higiénicas de aseo y ventilación necesarias para evitar los focos de infección.

Art. 51. Ningún cadáver estará insepulto más de cuarenta y ocho horas, ni se sepultará antes de las veinticuatro, sino en caso de epidemia, por resolución de la junta de sanidad, ó cuando el facultativo manifieste la necesidad de pronta sepultura. En todo caso, para enterrar un cadáver antes de las veinticuatro horas, se dará parte á la subprefectura.

Art. 52. Los ataúdes de los cadáveres se mantendrán sin cerradura hasta el acto de pasarlos á la carroza que los ha de conducir al cementerio general, á no ser que estén en completa putrefacción.

Art. 53. (*) V. FUNERALES.

Art. 54. (**) ID.

Art. 55. El infractor de cualquiera de los quince artículos precedentes, sufrirá una multa de 2 á 200 soles, según la entidad del caso.

II.—EL ALCALDE DEL H. CONCEJO PROVINCIAL; — Por cuanto: el Concejo ha aprobado lo siguiente:—considerando:—1º que como aparece del informe del señor inspector de higiene, fechado el 25 de febrero último, el arrojar á la vía pública los desperdicios y basuras, irroga grave daño á la salud pública;—2º que el señor inspector de policía ha dado cuenta á esta alcaldía de haber adoptado las providencias necesarias para que esa parte del aseo de la ciudad pueda hacerse en forma más conveniente;—3º que el artículo 30 del Reglamento de Policía Municipal determina á quien corresponde hacer el acarreo de los despojos provenientes de fábricas y demás establecimientos de industria y comercio, y los que se forman en los establos;—4º que el artículo 40 del mismo reglamento obliga á todo vecino á mantener limpio en la parte exterior el techo de su casa,

(*) Modificada por la ordenanza sobre funerales de cuerpo presente de 28 de Enero de 1878. V. FUNERALES.

(**) Id. id.

y no permite tener sobre éste ningún objeto insalubre ó inflamable; y que el artículo 45 del referido reglamento prohibe depositar en las casas ó establecimientos, basuras, despojos ó sustancias corrompidas; *resuelve:*

1º—Desde el 1º de mayo próximo, todas las basuras y los desperdicios de cocina de las casas ó establecimientos públicos, serán puestos en cajones ú otro depósito cerrado, en el umbral de la respectiva casa ó tienda para que sean vaciados por los conductores en las carretas de baja policía, que recorrerán las calles de 6 á 10 de la noche y de 6 á 9 de la mañana.—A fin de que los vecinos que así prefieran hacerlo, en vez de poner las basuras en el umbral de la puerta, puedan entregarlas directamente á los conductores de las carretas de la baja policía, la aproximación de éstas será anunciada por una campana, que irá en ellas, sonando durante todo su trascurso, y los carreteros estarán obligados á recibir, vaciar y devolver el depósito que en la puerta de cada casa se les presente.

2º—Los dueños de casas de vecindad estarán obligados, so pena de multa de *cincuenta* soles cada vez que se descubriese la falta, á tener uno ó más depósitos cerrados con la capacidad bastante para que los inquilinos depositen los desperdicios y basuras, y á tener persona encargada de proceder con esos depósitos como queda expresado en el artículo anterior.

3º—La colocación ó depósito de los desperdicios ó basuras en la vía pública, será, en cada caso, penado con la multa de *un* sol, si proviniese de tienda ó de cuarto ó departamento con puerta á la calle; de *dos* soles si proviniese de casa particular, café, fonda, picantería, cocina, pulpería ó almacén de comestibles; y de *diez* soles si fuesen de restaurants, hoteles, casas de vecindad ó fábricas.

4º—Desde el 1º de mayo próximo los despojos de manufacturas, fábricas y demás establecimientos de industria ó comercio y el estiércol de las caballerizas y lecherías, se harán acarrear á los botaderos por el dueño del establecimiento de donde aquellos provengan. Los infractores de esta disposición sufrirán, en cada vez, á tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Policía Municipal, una multa de *dos* á *cien* soles según la entidad del caso.

5º—Sin perjuicio de las facultades que corresponden á los señores inspectores de higiene, de policía y de distrito, desde el 15 de mayo próximo, los señores comisarios de higiene en su respectiva jurisdicción y los agentes municipales, practicarán frecuentes visitas domiciliarias y darán parte al correspondiente inspector de distrito ó al inspector de policía, de toda infracción de las disposiciones recordadas en el considerando 4º de este decreto, para que apliquen á los infractores la multa á que hubiesen dado lugar, multa que, á tenor de lo determinado en el artículo 55 del referido reglamento, será de *dos* á *doscientos* soles, según la entidad del caso.

6º—El artículo 28 del Reglamento de Policía Municipal queda sostituído por los 1º y 2º de esta Ordenanza. En la parte que con estos dos artículos se relaciona, queda modificado el artículo 39 del mismo reglamento por el 3º de esta resolución.—Queda derogado el artículo 249 del Reglamento de Policía Municipal de 20 de Julio de 1872.

Por tanto:—Comuníquese y publíquese por bando para su cumplimiento.—Dado en la casa consistorial en Lima, á los 22 días del mes de abril de 1899.—*Juan Martín Echenique*, alcalde.—*Eduardo I. Bueno*, secretario.

Aseo y ornato público (*faltas contra el*).—**316**—Los que arrojen en las plazas, calles ó casas particulares, escombros ó materias inmundas, sufrirán multa de uno á

veinticinco pesos. (Art. 383 P.)

Los que, en alamedas ú otros sitios de recreo público, corten árboles, arranquen ó dañen de cualquier manera las plantas, deterioren las estátuas, pinturas ú otros adornos, sufrirán arresto menor en primer grado, ó multa de dos á veinte pesos. (Art. 384 id.)

Asistencia. — **317** — La acción de asistir, de estar presente ó de concurrir á algún acto.

I.—*Lima, 18 de Junio de 1889.*— En atención á que la asistencia forzosa de los directores, preceptores y alumnos de ambos sexos de los colegios y escuelas á las festividades religiosas y cívicas, aparte de los peligros que puede ofrecer para la salud de los concurrentes, por lo inadecuado de la hora á que las más veces se les obliga á presentarse en dichos actos, origina gastos á los padres de familia que no siempre están en la posibilidad de verificar; que por lo mismo es conveniente extinguir una costumbre, que en nada se relaciona con los fines que están llamados á llenar los establecimientos de instrucción; de conformidad con lo acordado por el consejo superior del ramo en sesión de la fecha, amplíase la resolución de 27 de Octubre del año próximo pasado, á los colegios de varones y á las escuelas de ambos sexos.—En consecuencia se declara:—que los directores, los preceptores, ni los alumnos están obligados á concurrir en corporación á ninguna de las festividades religiosas,—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Seoane.*

II. — El Congreso — considerando: que no es conveniente distraer con atenciones de distinto género, las especiales de la juventud estudiosa y de las personas que sirven en instituciones de carácter meramente concejil—ha dispuesto por ley de 29 de Agosto de 1905, promulgada el 19 de Setiembre del mismo año—que los profesores, directores y alumnos de las universidades y colegios nacionales de segunda enseñanza y el personal de las instituciones oficiales en que se prestan servicios concejiles, como municipalidades, sociedades de beneficencia, juntas departamentales y otras *están eximidos de concurrir á las asistencias públicas denominadas de tabla.*

III.—*Lima, 18 de Diciembre de 1895.*— Siendo necesario poner término á las dudas que se han suscitado respecto á si los prefectos como superintendentes de hacienda y representantes del Poder Ejecutivo en los respectivos departamentos, tienen facultad para *concurrir* á las sesiones que celebran los concejos municipales y tomar parte en el debate de los asuntos que ante ellos se ventilan; y atendiendo á que la ley al determinar el personal de las municipalidades, no considera entre los concejales á los funcionarios políticos, y á que sólo los miembros de dicha corporación gozan de voz y voto en los acuerdos que adoptan;—*se resuelve:*—que las autoridades políticas *no tienen derecho de concurrir oficialmente á las sesiones de los concejos de administración local, ni á tomar parte en el debate de los asuntos que ante ellos se ventilan;* entendiéndose que esto no priva á los referidos funcionarios de ejercer los derechos de iniciativa y vigilancia en el modo y forma que determinan las leyes. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E. —*Boza.*

Asunción. **318**—Distrito de la provincia de Cajamarca del departamento de este nombre. Fué dividido por ley de 14 de Diciembre de 1870 para formar el de Cospán. El pueblo de Asunción es la capital.

Atavillos Alto. **319**—Distrito de la provincia de Canta del departamento de Lima. Su capital es el pueblo de Pasac.

Atavillos Bajo. **320**—Distrito de la provincia de Canta, departamento de Lima. Tiene por capital el pueblo de Pallac.

Ate. **321**—Distrito de la pro-

vincia de Lima del departamento de este nombre, con el pueblo de Ate por capital.

Atico. 322—Distrito de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa, creado por ley de 7 de Diciembre de 1897 con el pueblo de su nombre como capital. Comprende este distrito todo el valle de Atico, incluyendo la hacienda Cachica. Tiene por límites, con los distritos vecinos, la punta de Lobos y la quebrada de Calaveras que lo separan de ellos.

Atiquipa. 323—Distrito de la provincia de Camaná del departamento de Arequipa. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Atribuciones de los concejos provinciales. 324—Son atribuciones de los concejos provinciales reglamentar, administrar á inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción relativos á los siguientes ramos:

1º—Al aseo y á la salubridad, pudiendo prescribir con tal objeto las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares é impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

2º—A la provisión y á la conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de agua y á la distribución de éstas, así en la ciudad como en los campos; pero sólo en cuanto sean de uso común, sin menoscabar la facultad que tienen los tribunales y juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

3º—A la inspección de las vías públicas, determinando la situación, dirección y cuanto sea relativo á las plazas, calles y caminos públicos; debiendo levantar los planos de las poblaciones. (*)

Al efecto dictarán las disposiciones conducentes para que con sujeción al Código Civil se proceda á la expropiación de los terrenos que se necesiten, y resolverán, prévio informe de la comisión respectiva, sobre la parte de trabajo ó dinero con que deben contribuir los propietarios y poseedores *pro indiviso* de las fincas que resulten favorecidas con la nueva obra, del mismo modo que lo que corresponde pagar á los que aprovechan de esa obra, si fuere un camino nuevo ó mejorado.

4º—Al ornato de las poblaciones á cuyo fin fijarán reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares y formación de los jardines, paseos, arboledas, puentes y demás lugares públicos.

5º—A los lugares por su naturaleza comunales como mercados, mataderos, abrevaderos, dehesas y pastos; y á los depósitos de policía, cárceles de detenidos y establecimientos de beneficencia donde no existan sociedades de este género. (*)

6º—A los servicios locales como alumbrado público, baja policía y demás de esta especie.

7º—A la instrucción primaria de toda la provincia obligando á los distritos á que sostengan cada uno de ellos una escuela de hombres y otra de mujeres, por lo menos. (**)

8º—Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el progreso de las ciencias y el de las artes industriales y liberales en la provincia.

9º—A los Registros del Estado Civil y á la Estadística de la provincia, (***) á la conservación de los patrones de pesos, y medidas é inspección de los que se usen en el comercio y la industria.

(*) Del modo y con las indemnizaciones que se indican en los artículos 1513 y siguientes del C. de E. C.

(*) Por suprema resolución de 5 de Enero de 1893, se declaró que es obligación de los concejos provinciales atender á la alimentación y demás necesidades de los detenidos.

(**) Derogado por la novísima ley de 5 de Diciembre de 1905, que atribuye al Poder Ejecutivo la dirección y administración de la enseñanza primaria. V. INSTRUCCIÓN. (*Ley orgánica de*).

(***) Conforme á los artículos 415 y siguientes del C. C.

10º—A cuidar de la conservación y propagación del fluído vacuno.

11º—A reglamentar y vigilar el buen servicio de los tranvías y otros medios de transporte.

12º—A reglamentar y presidir los espectáculos y diversiones públicas.

13º—A formar el presupuesto anual de sus gastos en proporción á sus rentas.

14º—A sostener en la capital de provincia, y en uso de la atribución 6ª del artículo.....á más de las escuelas obligatorias que corresponden á todos los distritos, cuantas fuesen necesarias para propagar la instrucción primaria; y si sus rentas lo permiten, dos de instrucción primaria de tercer grado para uno y otro sexo, ó cuando menos una para varones.

15º—A expedir los respectivos reglamentos de policía municipal.

16º—A votar anualmente los arbitrios municipales que deban cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos ó los aumentos sobre los anteriores puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el gobierno, previo informe de la junta departamental.

17º—A crear y votar, con aprobación de la junta departamental, los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo.

18º—A aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia ó á cualquiera establecimiento local ó municipal, y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales, en defensa de sus derechos. (Conforme art. 600 C.)

19º—A formular y aprobar las bases de los remates y las de los contratos para la construcción de obras ó prestación de servicios.

20º—A autorizar los contratos de empréstitos ó emisión de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la provincia, previa aprobación del gobierno; sin cuyo requisito serán de ningún valor ni efecto, debiendo ser oída por este la junta departamental. (Esta contribución constituye modificación de los arts. 1541 y siguientes del E. C.)

21º—A nombrar anualmente los jurados de imprenta con sujeción á la ley de la materia.

22º—A cuidar de que el alcalde, el tesorero, los inspectores y los empleados cumplan extrictamente sus obligaciones y que los servicios que les están encomendados sean bien atendidos. (Art. 77 L. 14 Oct. 1892).

325.—Las municipalidades no tienen facultad ni derecho para destituir ó expeler de su seno á ninguno de sus miembros porque el cargo que desempeñan no proviene de nombramiento ó designación del concejo sino de elección popular; y la facultad de destituir ó separar de un cargo reside únicamente en aquel que lo ha conferido.

Así lo tiene, además, declarado el congreso en resolución legislativa de 31 de Enero de 1863 mandada cumplir en 10 de Febrero del mismo año. V. Abandono.

326.—En cuanto á las atribuciones de los concejos respecto de los registros del estado civil y de los juzgados de paz y la manera de cumplirlas se ha dictado la siguiente resolución suprema:

Lima, Junio 11 de 1902.—Apareciendo de los oficios pasados al ministerio de gobierno por el de justicia que la Excma. Corte Suprema, refiriéndose á las visitas practicadas en algunos concejos municipales de la república, por los respectivos jueces de 1ª instancia, asegura no haber un servicio correcto en orden á los registros de estado civil que corren á cargo de dichas corporaciones; y, además, que no todas las municipalidades cumplen con las prescripciones de la ley de 1º de Diciembre de 1900, proveyendo, á los juzgados de paz de amanuense y alguacil puntualmente pagados; y—teniendo en consideración;—que no puede interrum-

pirse esos servicios de vital importancia para las localidades; y que no es aceptable la excusa de los concejos, fundada en la falta de recursos para mantener aquellos inalterables, desde que la ley de su organización les franquea la creación de arbitrios á fin de poder satisfacer debida y puntualmente las exigencias de las poblaciones.—*se resuelve:*—1º Todos los concejos municipales de la república, tanto provinciales como de distrito establecerán sin más demora, los registros de estado civil, con las formalidades respectivas; siendo responsables de las omisiones y faltas que en adelante se mostraren en este servicio.—2º Las mismas corporaciones cuidarán de proveer á los juzgados de paz, de los amanuenses y alguaciles correspondientes, para la marcha regular de la administración de justicia en sus territorios.—3º A fin de que los concejos, no opongan la falta de recursos, como dificultad para el cumplimiento estricto de esta disposición, requiéraseles con el propósito de que estudien la manera de incrementar las rentas, creando en su jurisdicción los arbitrios que se pagan en otros por estos servicios conforme á la ley, para los que se seguirán los respectivos expedientes.—4º Requiéraseles asi mismo, á fin de que hagan que sus síndicos, visiten los juzgados de paz, y descubran si se cumple con exigir el pago previo de los derechos que corresponden á las municipalidades, sin lo que no puede iniciarse ningún juicio verbal, según las prescripciones de la referida ley de 10 de Diciembre de 1900; de manera que el producto de esos derechos, sirva de base para el pago de los sueldos de amanuenses y alguaciles de los juzgados.—5º Los prefectos en sus respectivos territorios, ejercerán prolija y esmerada vigilancia por medio de las autoridades de sus dependencias, hasta lograr que todos y cada uno de los concejos consigan rentas suficientes para los servicios referidos, y para lo demás que la ley encomienda.—6º El gobierno tendrá en cuenta los territorios provinciales y distritales en que se sostienen y se incrementen los servicios de la edilidad, y aquellos en que nada se puede lograr del civismo de los habitantes, cuando haya de proyectarse la nueva demarcación política de la república.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Cárdenas.*

Atuncolla. 327—Distrito de la provincia de Puno del departamento de este nombre. Tiene por capital el pueblo de Atuncolla.

Aucará. 328—Distrito de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho, con el pueblo de su nombre como capital.

Automóviles (*Carros*). **329**—Por resolución suprema de 29 de Agosto de 1903 se concedió á don Miguel Gallo Diez y otros la exclusiva de introducción por cinco años, desde que principie la explotación de los carros automóviles para el trasporte de pasageros en la ciudad de Lima, con excepción de los automóviles particulares y con la condición de no poder establecer una tarifa mayor que la de cinco centavos por persona cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la población y diez centavos cuando la carrera sea fuera de la población, como al cementerio, cancha de carreras, etc, etc; y debiendo arreglar los concesionarios con la municipalidad todo lo concerniente al uso de las calles de Lima por los automóviles, las tarifas, impuestos y demás condiciones que le corresponda establecer según sus atribuciones.

Habiendo reclamado los gerentes de las empresas del ferrocarril urbano de Lima y de las eléctricas de Lima al Callao y á Chorrillos para que se reconsidere la anterior resolución relativamente á la concesión de exclusiva para la introducción de carros automóviles, por

ser lesivo á sus intereses, el Gobierno declaró sin efecto la mencionada resolución de 29 de agosto de 1903 que concede á don Miguel Gallo Diez y otros, privilegio para la explotación de carros automóviles; por que el privilegio solicitado no está comprendido en la ley de 28 de enero de 1869, por no tratarse ni de un invento nuevo ni de la introducción de alguno desconocido en el país: y por no estar en las facultades del Ejecutivo conceder tal exclusiva.

Autoridades escolares. 330 —Por resolución ministerial de 3 de abril de 1905 se ha declarado que las autoridades escolares á que se refiere el artículo 56 de la ley Orgánica de Instrucción son: el director de primera enseñanza, los visitadores escolares y los alcaldes é inspectores de instrucción de las municipalidades.

Avenida Piérola. 331 ·*Lima, Enero 3 de 1902.* —Considerando: —que la avenida Piérola que une esta ciudad con los pueblos de Magdalena está considerada entre los caminos comunales de que trata la ley de 14 de Mayo de 1857; y que la conservación de estas vías corresponde á los concejos provinciales conforme al inciso 3º artículo 77 de la ley de municipalidades;—que según el contrato de 4 de Octubre de 1900 y su ampliación de 21 de Noviembre del mismo año celebrado con la empresa del ferrocarril inglés para la explotación de la línea férrea á Magdalena Vieja y del Mar, dicha empresa está obligada á reparar y conservar la referida avenida con arreglo al artículo 9º del contrato citado y durante el término de veinte años;—que esa obligación se extiende á conservar en lo posible, la parte de la avenida "Alfonso Ugarte" que recorre la línea;—*se resuelve:*—entregar al concejo provincial de Lima, la "*Avenida Piérola*" para que la administre conforme á la ley de su institución; debiendo durante el tiempo del actual contrato sobre explotación del ferrocarril á Magdalena, vigilar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa del ferrocarril inglés acerca de la conservación de la avenida; quedando bajo la inmediata vigilancia del gobierno la línea férrea que recorre dicha vía.—Regístrese, comuníquese y publíquese,—Rúbrica de S, E.—*Larraburre y Unánue.*

Avenidas. 332—El Presidente de la República.—Por cuanto: —El Congreso. —considerando: —que es necesario allanar los obstáculos que impidan la apertura, en esta capital, de las dos avenidas decretadas por supremas resoluciones de 3 de Febrero de 1899 y 27 de Julio de 1901·—ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Para la enagenación voluntaria de inmuebles, relacionados con la apertura de las avenidas proyectadas y pertenecientes á beneficencia, culto, instrucción y á toda otra institución que no tenga legalmente la libre disposición de sus bienes, no se necesitará otro requisito que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo al contrato en que se pacte.

Art. 2º—La expropiación forzosa que requiera la ejecución de ambas avenidas, y de las calles que de ellas partan, se sujetará á la ley general de expropiación de 12 de Noviembre de 1900, con las modificaciones establecidas por la presente.

Art. 3º—Las diligencias prescritas por los artículos 1º á 12º de dicha ley, quedarán en este caso, reducidas á presentar, ante el juez de primera instancia respectivo, copia del decreto supremo en que se decretó la apertura de la avenida; el trazo general de la vía, y la designación del inmueble por expropiar.

Art. 4º- Es expropiable todo inmueble situado, total ó parcialmente, á menos de treinta métros de las veredas ú orillas trazadas para la avenida; pero el expropiante estará obligado á tomarlo íntegramente, cualquiera que fuese su extensión.

Art. 5º—No dá derecho á expropiación la orilla cuya existencia fuese anterior á la apertura de la avenida y que se mantuviese para ésta.

Art. 6º—Tampoco habrá lugar á expropiación, si el dueño del inmueble atravesado por la avenida, optase por concurrir á su apertura, recibiendo, por la parte que de él pierda para la vía, la indemnización fijada por la municipalidad, salvo el caso de que el inmueble fuese necesario para edificio público.

En el caso de que el propietario optase por conservar el inmueble, estará obligado á construir, sobre la avenida ó calle, fachada que se sujete á la ordenanza municipal dada para los edificios que se levanten en ella.

Art. 7º—La tasación del inmueble será directa, en todo caso, avaluándose el área, fábrica y plantaciones, si las hubiese, por valor anterior y no proveniente de la apertura de la avenida ó calle.

Para tomar en consideración la renta, como dato concurrente á la estimación del capital que la produce, es indispensable fijar su promedio de un decenio; deducir de ella los impuestos y gastos que causa la propiedad; y rebajar, de aquel capital, el que sea necesario emplear en el inmueble para mantener la renta en adelante.

Art. 8º—Vertido el precio por el expropiante, la entrega del inmueble le será hecha tan luego como haya sido extendida la escritura pública prescrita por el artículo 18 de la ley general de expropiación.

Art. 9º—Tienen personería, para expropiar, el Estado, la Municipalidad de Lima, ó la Empresa autorizada para la apertura de las avenidas y calles conexas, según fuese el sujeto que la haga por su cuenta.

Art. 10º—No son aplicables á las referidas obras los artículos 21, 22 y 32 de la ley general de expropiación.

Art. 11º—La presente ley tendrá aplicación en toda la República, siempre que se trate de abrir nuevas avenidas ó calles en las ciudades, ó de ensanchar las existentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 30 días del mes de Octubre de 1903.

Antero Aspíllaga, presidente del Senado.—*Nicanor Alvarez Calderón*, diputado presidente.—*Severiano Bezada*, senador secretario.—*Luis A. Carrillo*, diputado prosecretario.—Excmo. señor Presidente de la República.—Por tanto:—mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 23 días del mes de Octubre de 1903.—*M. Candamo.*—*Manuel C. Barrios.*

333.—Los decretos supremos á que se refiere la ley precedente, son los siguientes:

I.—*Lima, 3 de Febrero de 1899.*—Teniendo en consideración:—1º que la nueva avenida de la Magdalena, entre el mar y la ciudad de Lima, ha sido abierta alineándola con las calles de San Juan de Dios á la de Palacio; por manera que su prolongación en la ciudad, sobre la base de dichas calles—prolongación ya facilitada por las plazoletas de la Micheo, San Juan de Dios y la Merced—llevaría en línea recta, desde la orilla del mar, pasando por el puente de piedra, hasta la montaña que limita la ciudad por el Norte, constituyendo avenida central, en toda la extensión de la ciudad y teniendo en sus bordes el palacio de gobierno, la nueva casa de correos, que cambiaría su frente sobre ella; la estación de San Juan de Dios, destinada á teatro principal y la casa del municipio, que debe ser construída al frente de aquella;—2º que dicha avenida presenta, además, la circunstancia, muy favorable, de cortar perpendicularmente la de Malambo, si se prolongase, en su actual dirección hasta el río;—3º que esa vía constituirá, para la ciudad, arteria principal, bañándola

con aire incuestionablemente salu-ble, y satisfaciendo, no solo necesidad vital de higiene, sino de tráfico, ornato y otras —4º que es ejecutable sin dificultad grave;—*se resuelve:*

Primero.—La municipalidad de Lima procederá, á la mayor brevedad, á hacer estudio completo para la apertura de dicha avenida central, y la prolongación de la de Malambo, dividiéndolo en secciones, que elevará al Gobierno, á medida que el de cada una de estas fuere terminado.—*Segundo.* El estudio tomará, por base de la avenida, la orilla izquierda de las calles en que ha de ser abierta; esto es, la del Palacio de Gobierno, la Merced y estación del ferrocarril inglés, proyectando el ensanche sólo sobre la derecha.—*Tercero.* La avenida tendrá 25 metros de ancho destinándose en ella, catorce á calzada y cinco cincuenta, en cada lado, exclusivamente á una hilera de árboles, emplazamiento de tranvía y aceras.—*Cuarto.* En las licencias de reconstrucción que se solicíten de la municipalidad, mientras practica el estudio que se le encomienda, lo tomará en consideración al expedirlas, dando cuenta al Gobierno, si fuese necesario.—*Quinto.* Aprobado por el Gobierno dicho estudio, se proveerá á su más conveniente ejecución.—Regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Almenara Butler*

II.—*Lima, 27 de Julio de 1901.*—Visto este expediente, iniciado por la sociedad anónima "La Colmena", proponiendo construir, en esta ciudad, una avenida de 2,260 metros de largo, por 25 de ancho, que partiendo del monumento Dos de Mayo, termine en la avenida "Grau": visto, así mismo, el acuerdo del H. concejo provincial, de 17 de Abril último, que aprueba el trazo de esta nueva vía, conforme al plano presentado; y el oficio del alcalde de esta corporación, por el que solicita se declare de utilidad pública la obra; —considerando:—que la obra que se proyecta se encuentra comprendida en lo que dispone el artículo 5º de la ley de expropiación de 12 de Noviembre de 1900; que del expediente que se acompaña resulta plenamente probada la necesidad de llevar á cabo la obra y la utilidad que su ejecución ha de reportar; y que todos los requisitos que exige el artículo 6º de la misma ley han sido llenados; con el voto del consejo de ministros;—*se decreta*:—declárase de utilidad pública la apertura de la vía que propone efectuar la sociedad anónima referida;—y por cuanto:—es necesario expropiar los terrenos que esa construcción exige; procédase, por el Ministerio de Fomento, á cumplir con lo que disponen los artículos 9º y siguientes de la ley de la materia.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre González.*

V. EXPROPIACIÓN.

Avenidas interiores. 334.—"La municipalidad de Lima — en cumplimiento del artículo 6º de la ley de 23 de Octubre de 1903, relativa á avenidas interiores de la ciudad ha sancionado en 28 de Noviembre de 1903 la siguiente:

ORDENANZA

1º En los edificios que se construyan, en todo ó en parte, sobre las avenidas interiores de la ciudad, estará proscrito absolutamente el uso del barro, cualquiera que fuese la forma en que se emplee y el uso á que se aplique.

2º Las fachadas exteriores no podrán alcanzar altura menor de doce metros; ni el piso interior del edificio ser inferior á quince centímetros sobre la calzada.

3º Los nuevos conductores de materias excluidas ó la prolongación de los existentes serán tubos de grés cerámica y de barro cocido en el país; debiendo su colocación y la instalación de todos los aparatos higiénicos, sujetarse extrictamente á la ordenanza municipal sobre desagües.

4º Los propietarios que se acogiesen á la excepción contenida en el art. 6º de la citada ley, estarán

obligados á construir sobre las avenidas fachada principal, aprobada por la municipalidad y que se sujete á la presente ordenanza y á las anteriormente dictadas para construcciones en la ciudad. La obra será ejecutada en el plazo requerido por el trabajo que demande, bajo la pena de perder el derecho ó la referida excepción.

Avisos. 335—Para evitar la fea vista que presentan los edificios con los avisos que suelen pegarse especialmente en las esquinas, se ha ideado en Lima colocar pizarras especiales con este objeto, prohibiendo fijarlos en otra parte; estableciendo una pequeña retribución por su uso, que hoy se recauda, como todas las demás rentas del municipio por medio de la Compañía Nacional de Recaudación; la cual ha contraído las mismas obligaciones impuestas antes al subastador del ramo, que son las siguientes:

1ª El subastador podrá aumentar el número de pizarras existentes á medida que lo exija el buen servicio, colocándolas en los ángulos de las esquinas que juzgue conveniente, prévia autorización de la alcaldía. Dichas pizarras serán de cuenta y costo del rematista y como una mejora para el concejo.

2ª Será gratis la colocación de avisos municipales.

3ª La facultad de colocar pizarras se entiende que es dentro de la jurisdicción de este concejo.

4ª Para los avisos ambulantes que el público tenga por conveniente circular, prévia licencia del concejo, cobrará el subastador al interesado la mitad de los precios de tarifa. No se considerarán como avisos ambulantes, para los efectos de esta cláusula, los impresos en hojas sueltas que se repartan á los transeuntes, y que se declaran exonerados de todo gravamen.

5ª Los contratos que celebre el rematista con el público, no se extenderán más allá del término de la subasta.

6ª Son de cuenta del subastador la reparación y conservación que exijan las pizarras, como así mismo la pintura al óleo de ellas, dos veces al año cuando menos, poniendo la inscripción siguiente en la parte superior del marco: *Servicio Municipal Nº 1*, y así sucesivamente siguiendo el número de órden correlativo.

7ª El subastador prohibirá que persona alguna coloque avisos en las paredes exteriores de los edificios de la ciudad; y si se infrinje esta disposición, la denunciará en el acto al jefe de la Sección de Policía, para que se aplique al infractor la pena correspondiente.

8ª Igualmente cuidará que no se haga daño á las pizarras, pues el subastador debe entregarlas en buen estado al vencimiento del contrato.

336.—El *arbitrio* de avisos en pizarras se hace efectivo conforme á la tarifa siguiente:

	Soles Cts.
Por avisos del tamaño de veinticinco centímetros de ancho por igual número de largo, de uno á cuatro días en cada pizarra, cinco centavos	05
Por idem de cincuenta centímetros de ancho, por cincuenta de largo, de uno á cuatro días, en cada pizarra, diez centavos	10
Por idem de setenta y cinco centímetros de largo, de uno á cuatro días en cada pizarra, quince centavos	15
Por idem de un métro de ancho, por uno de largo, de uno á cuatro días, en cada pizarra, veinte centavos...	20
Por los mismos avisos durante ocho días, se abonarán los precios anteriores con el treinta por ciento de rebaja; durante quince días, el cuarenta por cieuto de rebaja; y durante treinta días, el cincuenta por ciento de rebaja.	
Por avisos de más de	

	Soles Cts.
treinta días y por aquellos que pasen de las dimensiones indicadas, se abonarán precios convencionales.	
Por carretones, aparatos ó cartelones que se coloquen en diferentes lugares de la ciudad, anunciando una corrida de toros durante algunos días, se pagará por una sola vez, treinta soles	30 00
Por id. por cada función de teatro anunciada con anticipación, por una sola vez, cuatro soles..................	4 00
Por idem anunciando funciones de acróbatas, exhibiciones de animales en los circos ú otros espectáculos semejantes á las dictracciones públicas, anunciadas con anticipación, cada vez, cuatro soles..................	4 00

Por idem si se hacen por más de ocho días, pagarán la mitad de la tarifa anterior por el exceso de este tiempo.

Para los avisos ambulantes que el público tenga por conveniente circular, previa licencia del concejo, cobrará el subastador al interesado la mitad de los precios de tarifa. No se consideran como avisos ambulantes, para los efectos de esta cláusula, los impresos en hojas sueltas que se reparten á los transeuntes y que se exoneran de todo gravámen.

Ayabaca. 337—Provincia del departamento de Piura compuesta de seis distritos que son: Ayabaca, Cumbicus, Chalaco, Santo Domingo, Frías y Suyo. Su capital es el pueblo de Ayabaca que fué elevado á ciudad por ley de 11 de Enero de 1828.

Ayacucho. 338—Uno de los departamentos de que se compone la República. Su territorio fué asiento de la nación *Pocra* cuyo gobierno y civilización fueron anteriores á los de los Incas; atestiguándolo los gigantescos monumentos de Vilcas y los numerosos obeliscos, andenes y acueductos cuyos vestigios se encuentran en la mayor parte de las provincias del departamento. Sometidos los Pocras por Viracocha, VIII Inca, su suelo quedó incorporado al Tahuantinsuyo.

En la época del Coloniaje formó primero el corrigimiento y después la intendencia de *Huamanga*, (*) con cuyo nombre fué considerado en el decreto que el Supremo Delegado Torre Tagle expidió en 26 de Abril de 1822, reglamentando las elecciones de diputados para el primer congreso constituyente. En 15 de Febrero de 1825 Bolívar dispuso que tanto este departamento como su capital se denominaran *Ayacucho* en memoria del triunfo que el ejército libertador obtuvo sobre las huestes españolas el 9 de diciembre del año anterior.

La tradición recogida por varios historiadores cuenta que habiendo exterminado Viracocha, á inmediaciones del pueblo de la Quinua, á los *Pocras*, que se sublevaron contra su dominación, llamó á ese lugar *Aya-cucho* esto es *Rincón de muertos*. Según esta tradición que tiene todos los visos de probabilidad, es notable que, como observa el general Mendiburu, (**) á los quinientos años cumplidos se hubiese alcanzado en el mismo sitio la victoria de Ayacucho contra el Poder español.

Cuentan también de Viracocha que cuando daba raciones de carne de llama á su ejército, después de la victoria de Ayacucho, se le puso un alcón sobre la cabeza en el aire y que recibió su ración de carne de la mano del príncipe quien le dijo *Huaman, cá*—toma alcón—y que admirado el ejército de que hasta las

(*) Otros escriben *Guamanga*.

(**) Manuel de Mendiburu, Diccionario Histórico Biográfico del Perú. Tom. VI, pág. 489.

aves obedeciesen al rey dió este nombre al lugar donde acamparon Otros afirman que Huamanga viene de *Huaman-ccacca* que significa roca del alcón.

Su capital, la ciudad de Ayacucho, antes Huamanga, fué fundada por Francisco Pizarro en el pueblo de Huamanguilla, en 9 de Enero de 1539 con el nombre de San Juan de la Frontera. A causa de que ese sitio era frío é incómodo resolvieron los españoles trasladar la población á otro más templado y benigno en 1º de Abril del mismo año, efectuando la traslación al lugar que hoy ocupa el 24 de Junio.

El primer cabildo de Ayacucho se instaló en 1º de Enero de 1540 siendo sus alcaldes Juan Berrio y Rodrigo Tinoco y regidores Francisco de Cárdenas, Martín de Andueza y Vasco Suárez. En este primer cabildo se trató de la fundación de la primera iglesia y del número de indios que había de dar para la fábrica cada vecino encomendero.

Los primeros vecinos que tuvo Huamanga fueron veintiuno, todos conquistadores, llamados Hijosdalgo, entre los cuales se numera á Miguel Astete quien en compañía de Pizarro atacó al Inca Atahualpa en Cajamarca, y le arrancó de la cabeza la borla roja llamada *mascapaicha*, insignia real de los monarcas del Tahuantinsuyo.

El 7 de Setiembre de 1541 recibieron los capitulares al primer cura de Huamanga, puesto por el 1er. obispo del Cuzco Fr. Vicente Valverde, que lo fué D. Francisco de Serrera.

En 1564 y siendo Corregidor Juan Pantiel de Salinas se designaron varios terrenos de la pampa del llano y las laderas para propios de la ciudad.

El Rey dió á Huamanga escudo de armas con un cordero acostado sobre un libro con siete sellos y entre sus manos atravesada una cruz con bandera roja de dos puntas. (*)

(*) No conocemos el texto de la cédula real en que se concedió á Huamanga el escudo de armas que se indica; á pesar de haberla buscado con interés.

Ayapata. 339—Distrito de la provincia de Carabaya del departamento de Puno. Fué creado por la administración dictatorial de Bolívar y tiene por capital el pueblo de su nombre.

Ayaviri. 340— Provincia del departamento de Puno. creada por ley de 25 de Octubre de 1901 dividiendo la de Lampa, como sigue:

"Artículo 1º La actual provincia de Lampa queda dividida en dos: la primera que conservará su antigua denominación de Lampa, tendrá por capital el pueblo de su nombre.

Art. 2º La nueva provincia de *Lampa* se compondrá de los distritos de Lampa, Pucará, Cabanilla, Calapuja, Vilavila y Ocuviri; y la de *Ayaviri*, de los distritos de Santa Rosa, Ayaviri, Orurillo, Nuñoa, Macarí, Cupi, Llalli y Umachiri.

Art. 3º El caserio de Palca, elevado á la categoría de distrito, formará parte de la nueva provincia de Lampa.

Art. 4º Las vice-parroquias de Antauta y Cañocota, quedando separadas del distrito de Orurillo, forman un nuevo distrito, cuyo nombre será Antauta y su capital el pueblo de este nombre. Este distrito queda agregado á la provincia de Ayaviri.

Ayuntamiento. 341—Con este nombre y el de *Cavildo* se designaba antes al cuerpo formado por el Alcalde, los regidores y demás personas encargadas del gobierno económico de cada población.—La *Constitución* lo denomina *Municipalidad* y la ley orgánica vigente le llama también *Concejo*. V. MUNICIPALIDAD.

Azángaro. 342—Provincia del departamento de Puno. Por ley de 16 de Abril de 1828 se le concedió el título de *benemérita* y á su capital el de *heroico pueblo de Vilcapasa*. Se compone de los siguientes distritos: Azángaro, Achaya, Arapa, Asillo, Caminaca, Chupa, Muñani, Potoni, Pupuja, Putina, Samán, San Antón y San José. La capital *Azángaro* ha sido elevada á la categoría de ciudad por ley de 5 de Febrero de 1875.

B

Bagua. 343—Distrito de la provincia de Luya del departamento de Amazonas. Perteneció á la provincia de Chachapoyas hasta la creación en 1861 de la de Luya á la que fué anexado. Su capital es el pueblo de su nombre, que se le conoce también con el de Bagua grande, para distinguirlo del que se llama Bagua chica.

Bailes de máscaras. 344—No se podrá dar bailes públicos de máscaras sin permiso de la autoridad municipal, previas las garantías necesarias de orden y moralidad que debe dar el que lo solicite. (Art. 142 R. de P. M. de Lima)

No es permitido disfrazarse con vestiduras de ministros de la religión ó de órdenes religiosas, ni con trajes de altos funcionarios ó de milicias del país en actual uso. (Art. 143 id.)

El que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, sufrirá una multa de S/. 2 á S/.50, según la entidad del caso. (Art. 144 id.)

345.—El concejo provincial de Lima, tiene dictado además, sobre esta materia el reglamento que se inserta á continuación:

Reglamento de bailes de máscaras

Art. 1º—La Inspección y vigilancia de esta clase de diversiones corresponde al inspector de espectáculos del H. concejo provincial.

Art. 2º—Toda diversión de esta naturaleza será presidida por el inspector del ramo, ó por el miembro de la comisión que sea nombrado de turno por la inspección, y asistido por los celadores municipales que se designen.

Art. 3º—No se podrá dar bailes públicos de máscaras sin permiso de la autoridad municipal, prévia las garantías que debe dar el que lo solicite.

Art. 4º—No es permitida la entrada á los bailes de máscaras á señoras con mantas ni á caballeros embozados.

Art. 5º—Tampoco será permitido entrar con palos ó bastones. Igualmente se prohibe á los concurrentes llevar armas de cualquier género que sea. Los infractores de esta disposición serán arrestados inmediatamente.

Art. 6º—No es permitido disfrazarse con vestiduras de ministros de la religión ó de órdenes religiosas, ni con trajes de altos funcionarios ó de milicias del país en actual uso, so pena de expulsión y multa.

Art. 7º—La expedición de licencias para el uso de disfraces corresponde á la intendencia de policía, siempre que se usen dichos disfraces para traficar por las calles, ya sea con el objeto de concurrir á un baile público ó á un domicilio particular.

Art. 8º—El uso de disfraces en los locales destinados á bailes públicos, no está sujeto á gravámen alguno, y la vigilancia de los disfrazados está bajo la dependencia de la autoridad municipal.

Art. 9º—Los concurrentes á los bailes de máscaras, guardarán la compostura debida, sin que sus palabras ó acciones puedan ofender en lo menor la decencia, el buen órden, sosiego y diversión del público; so pena de ser expulsados los contraventores, ó de ser remitidos á la policía,

Art. 10º—No se permitirá bailar escandalosamente, ni atropellar á los demás, así como tampoco quitar las parejas á los que estén bailando, á no ser que éstos las cedan voluntariamente á las personas que se las pidieran, usando siempre de las formas corteses que exije la buena educación.

Art. 11º—Se abstendrán los enmascarados de dirigirse á personss cubiertas ó sin cubrir, con sátiras

punzantes, fraces ó palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio. Cualquiera queja que á este respecto reciba la autoridad municipal, dará lugar para el culpable á una multa de S/. 10 á 50, ó á un arresto, sin perjuicio de la acción judicial que queda al ofendido.

Art. 12º Sólo la autoridad puede obligar á uno ó más enmascarados á descubrirse el rostro, cuando lo crea necesario. A nadie del público le es permitido quitar la careta á un máscara bajo pretexto ni concepto alguno, so pena de arresto.

Art. 13º Los desórdenes que promuevan los concurrentes, serán reprimidos por la autoridad municipal con el auxilio de la fuerza pública, que allí tendrá á sus órdenes. Si el tumulto tomara mayores proporciones, hará despejar la concurrencia, y dará por terminado el espectáculo,

Art. 14º Los empleados de la empresa deberán cuidar del cumplimiento de los artículos 4º y 5º, y toda omisión no justificada de parte de ellos, ocasionará á la empresa una multa de 20 á 50 soles.

Art. 15º Es prohibido penetrar á un palco ú otra localidad ocupada por personas ó grupos determinados, sin previo permiso de los ocupantes.

Art. 16º La hora de principio de los bailes públicos de máscaras, es de 10 p. m.; debiendo terminar, á más tardar, á las 5 a. m. del día siguiente, so pena de S. 100 de multa, que pagará el empresario inmediatamente.

Art. 17º Las cantinas, lugares ce expendio de refrescos, licores, etc. situadas en el interior del local á donde se verifigue el baile, se cerrarán también á las 5 en punto de la mañana, bajo pena de 20 á 50 soles de multa.

Art. 18º En el centro del procenio será colocado un cartel, en el que conste el orden de los bailes que se irá ofreciendo al público, sin que nadie tenga derecho de perturbar dicho orden.

Art. 19º Todo empresario está obligado á depositar la cantidad de *doscientos* soles en la caja del Concejs, para responder por las obligaciones que contrae, y á pagar S. 25 por noche, como derecho de licencia. La cantidad depositada le será devuelta, con el *sin novedad* del Concejal que presidió el espectáculo.—El Inspector, *Emilio I. Grec.*

Lima, 28 de marzo de 1898.—Visto el anterior oficio del señor Inspector de Espectáculos Públicos y estando á lo acordado por el Concejo en sesión de 16 de febrero próximo pasado: declárase provisionalmente, en vigencia el presen, te Reglamento de Baile de Máscaras formulado por la Comisióu del Ramo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—*Echenique.*—*P. de Osma*, Secretario.

Bailes de máscaras (*licencias para*) 346–I.–*Lima, Enero 26 de 1877.*—Visto este expediente seguido con motivo de la competencia suscitada entre el alcalde del concejo provincial de Tarapacá y el subprefecto de la provincia, sobre la autoridad á quien corresponde la facultad de conceder las licencias para los bailes de máscaras y para que los concurrentes á ellos puedan usar disfraces; y — teniendo en consideración:—1º que á los concejos provinciales corresponde exclusivamente expedir las licencias para espectáculos públicos, conforme á lo dispuesto por supremo decreto de 17 de Febrero de 1875;—2º que, no obstante esto, teniendo la policía la obligación de velar por el órden y tranquilidad públicas y la seguridad de las personas, debe ser ella la que concede las licencias para el uso de disfraces, consultando las precauciones debidas, á fin de que pueda tener conocimiento de que individuos con máscara concurren á los citados bailes;—*se resuelve:*—apruébase el decreto prefectural de 10 del actual, que dirime la citada competencia en la parte que de-

clara que á las subprefecturas é intendencias de policía toca expedir los boletos de licencias para el uso de disfráz, entendiéndose que el producto de estas licencias, en el caso que el concejo provincial considerase conveniente gravarlas con algún derecho, debe ingresar á la tesorería de dicho concejo, y quedando obligada la autoridad política á proporcionar la fuerza pública suficiente para la conservación del orden en dicho espectáculo, sin remuneración alguna.

Trascríbase en circular á los prefectos para los fines consiguientes. —Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera.*

II.—*Lima, 8 de febrero de 1877.*—Vista la presente consulta que hace el sub-prefecto de este Cercado por conducto de la prefectura del departamento, sobre si es extensivo el decreto de 26 de enero último, á las personas que vistan de máscara con el objeto de asistir á reuniones particulares, y estando á los considerandos aducidos en dicho decreto y á lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 117 de la ley municipal, (*) absolviendo la consulta;—*se resuelve:*—el citado decreto de 26 de enero es extensivo á las referidas personas que, sin concurrir á los bailes públicos de mascaras, transitan por las calles vestidas de máscaras con el objeto de asistir á reuniones particulares; correspondiendo el producto de las licencias á los concejos provinciales como se ordena en el decreto aludido de 26 de enero, el que será recaudado por el empleado municipal que designe el concejo, en el caso que la grave con algún derecho, constituyéndose al efecto en la referida subprefectura, debiéndose llevar en esta oficina una razón de las licencias y de su producto dando cuenta á este despacho.—Comuníquese en circular á los prefectos, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera.*

(*) Inciso 7º del artículo 99 de la ley de 14 de Oct. vigente.

Baja policía (*Arbitrio de*)

347—El artículo 27 del Reglamento de Policía Municipal de Lima, de 12 de Julio de 1872, imponía á los vecinos la obligación de barrer diariamente y mantener en perfecto estado de aseo la parte de la acera que corresponda á su casa; prescribiendo que al efecto lavaran las losas todos los días en invierno y dos veces por semana, miércoles y sábado, en verano, en las horas fijadas por la municipalidad. Estas disposiciones nunca se cumplieron debidamente y cuando la autoridad local, urgida por la necesidad de mantener el aseo de la ciudad, exigía de tiempo en tiempo su ejecución, se levantaban siempre protestas y resistencias que hacían nugatoria toda providencia adoptada para su cumplimiento, sin que este pudiera conseguirse ni aún apelando á la imposición de multas.

Tal situación hizo pensar en la conveniencia de que ese servicio se hiciera directamente por cuenta de la municipalidad, exigiendo al vecindario por él una retribución módica y proporcionada; naciendo de ahí el arbitrio de baja policía que puso en vigencia por primera vez en Lima la Junta de Notables de 1894.

Este arbitrio está fundado en el artículo 99 inciso 9º de la ley orgánica de 14 de Octubre de 1892, según el cual la retribución de los servicios de baja policía es renta de los concejos municipales. Como este servicio es de caracter urbano, solo puede exigirse en las poblaciones según está expresamente declarado en el artículo 2º de la suprema resolución de 4 de Enero de 1900.

Después se ha ido introduciendo en otras provincias, con aprobación del gobierno, quien ha sancionado las correspondientes tarifas; como es de verse por las resoluciones que se insertan á continuación, por orden cronológico.

I.—*Lima, Febrero 10 de 1897.*—

Visto este expediente y por cuanto: el arbitrio de *Baja Policía* que ha proyectado el concejo provincial de *Chincha* tiene en su apoyo la necesidad de atender al aseo é higiene de la villa de Pisco y la falta de recursos del concejo para hacer el servicio con sus propios fondos, de conformidad con el dictámen fiscal que precede: apruébase el mencionado aabitrio para que rija legalmente con sujeción á la siguiente tarifa:

	MENSUAL Soles	Cts.
Bodega del ferro-carril, un sol....................	1	..
Bodega de la empresa de alcoholes, un sol..........	1	..
Prensas de algodón, cada una, un sol...	1	..
Vinícola y sus dependencias, un sol...............	1	..
Boticas y hoteles, cincuenta centavos...........		50
Bodegas de vinos y aguardientes, cincuenta centavos		50
Agencias y sus depósitos, cincuenta centavos........		50
Tiendas de comercio que no excedan de dos puertas, cincuenta centavos........		50
Por cada una de exceso, diez centavos...		10
Depósitos, veinte centavos		20
Talleres, veinte centavos		20
Despacho de licores y cigarros, cuarenta centavos.		40
Tambos y callejones de cuartos, cuarenta centavos		40
Fondas de una á dos puertas, veinticinco centavos......................		25
Pulperías de una á dos puertas, veinticinco centavos......................		25
Casas grandes de patio, veinte centavos...		20
Casas pequeñas de patio, quince centavos...........		15
Tiendas habitaciones diez, centavos		10
Cuartos, cinco centavos.		05

Regístrese, anótese el arbitrio en la Sección respectiva y devuélvase este expediente al concejo de su procedencia.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

II.—El arbitrio de baja policía se cobra en el *Callao* conforme á la siguiente tarifa, aprobada en Enero de 1898.

	Soles	Cts.
Empresa del Muelle y Dársena, de ferrocarriles y compañía inglesa de vapores, [cada una]..........	10	00
Compañía Sudamericana de vapores y Empresas diversas....................	5	00
Compañías de vapores diversas....................	2	50
Bancos...........	5	00
Agencias de Bancos ..	2	20
Almacenes, agencias, bochas, cambios de monedas, casas de préstamo, curtiembres, caballerizas, clubs, coliseos de gallos, depósitos de 1ª clase. factorías, fábricas, fondas de 1ª clase, hoteles, licorerías, molinos, proveedurías, panaderías de 1ª clase, salones de licores y teatros....	1	00
Armerías, bodegas. bazares. boticas, billares, baños, cigarrerías de 1ª clase, cafés de id. carnicerías, fotografías, imprentas, joyerías, mueblerías, mantequerías, posadas de marineros, relojerías, tiendas de comercio, lozerías y carrocerías...............	0	80

Barberías de 1ª clase, cigarrerías de 2ª, cafés de id. carpinterías de 1ª clase, colchonerías, doradores, depósitos de 2ª clase, encomenderías de 1ª, escribanías, ferreterías, fidelerías, gasfiterías, hoteles de 2ª clase, herrerías, jardines, lecherías, lavanderías, marmolistas, pulperías, panaderías de 2ª, peluquerías, sastrerías, tintorerías, tornerías, tonelerías, talabar-

	MENSUAL Soles	Cts.
terías, vidrierías, zapaterías de 1ª y sombrererías de id.	0	60
Baulerías, bordadurías, dulcerías y fondas de 2ª clase	0	50
Albeitares, barberías de 2ª, chinganas, carpinterías de 2ª, corralones de 1ª, chicherías, encomenderías de 2ª, fresquerías, hojalaterías, modistas, pastelerías, platerías, pianistas, picadurías de tabacos, sombrererías de 2ª y zapaterías de id.	0	40
Corralones de 2ª clase, fruterías, sitios, talleres y talabarterías	0	20
Casitas y tiendas	0	10
Callejones de 1ª clase	1	00
Callejones de 2ª	0	50
Callejones de 3ª	0	20
Casas grandes	0	40
Casitas con patio	0	20
Altos de 1ª con más de cinco departamentos	0	50
Id. de 2ª clase	0	20
Id. de 3ª id.	0	10

III.—*Lima, Diciembre 17 de 1903.* —Visto el expediente Nº 363 sobre aprobación de un arbitrio.—De acuerdo con los informes de la junta departamental de Lima y de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal—*se resuelve:*—El arbitrio de *baja policía* se hará efectivo en la provincia de *Cañete* con arreglo á la tarifa que sigue:

	Soles	Cts.
Tiendas de comercio de 1ª clase, al mes, sesenta centavos	0	60
Tiendas de comercio de 2ª clase, al mes, cuarenta centavos	0	40
Boticas, al mes, treinta centavos	0	30
Zapaterías, al mes, treinta centavos	0	30
Carnicerías, al mes, treinta centavos	0	30
Peluquerías, al mes, treinta centavos	0	30
Sastrerías, al mes, treinta centavos	0	30
Talleres, al mes, treinta centavos	0	30
Casas de venta, al mes, veinte centavos	0	20
Casas con altos, al mes, cuarenta centavos	0	40
Casas sin altos, al mes, treinta centavos	0	30

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

IV.—*Lima, 20 de Enero de 1904.*—Visto este expediente Nº 307 sobre aumento de tasa de un arbitrio;—De acuerdo, en parte, con el informe de la sección ministerial de contribuciones, en todo con el de la junta departamental de Lambayeque y con el dictamen fiscal;—*se resuelve:*

1º En la ciudad de *Chiclayo*, se cobrará, cada mes, como arbitrio de baja policía las tasas que siguen:

	MENSUAL Soles	Cts.
a)—Fábricas, estaciones de ferrocarriles y sucursales de Banco, dos soles	2	..
b)—Cada puerta de tienda habitación, veinte centavos		20
c)—Cada puerta de casa sin altos, cuarenta centavos		40
d)—Cada puerta de casa con altos, ochenta centavos		80
e)—Cada puerta de callejón y casa de vecindad, un sol	1	..
f)—Cada puerta de bodega ó pulpería, cuarenta centavos		40
g)—Cada puerta de almacén, un sol	1	..
h)—Por el colegio nacional y los particulares	1	..

2º Quedan exonerados del pago del arbitrio las escuelas municipa-

les, las iglesias y los hospitales.—Regístrese y cúmplase por la Junta Departamental de Lambayeque.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

V.—*Lima, 2 de Marzo de 1904.*—Visto el oficio número 11 del concejo provincial de Lima, en que pide el alza de un arbitrio.—En mérito de la suprema resolución de 17 de diciembre de 1902;—*se resuelve:*

1º Desde el 1º de julio próximo se cobrará en la ciudad de *Lima* el arbitrio de saneamiento ó baja policía, conforme á la tarifa siguiente, sin que los vecinos estén obligados al aseo y riego de las calles.

A

	AL MES Soles Cts.	TRIMESTRE Soles Cts.
Agencias mercantiles y judiciales....	1 ..	3 ..
Almacenes.......	1 60	4 80
Agencias de sociedades anónimas.....	2 80	8 40
Altos de un solo departamento con escalera á la calle.....	70	2 10
Altos de varios departamentos, para alquilar, de uno ó dos cuartos; sin incluir cocina, azotea ó corral, cada uno, seis centavos; de más de dos cuartos, diez centavos.	10	30
Altos pequeños con escalera á la calle de una á dos habitaciones....	30	90
Altos pequeños de más de dos habitaciones	30	90

B

	AL MES Soles Cts.	TRIMESTRE Soles Cts.
Bancos...........	4 60	13 80
Barberías	60	1 80
Bazares..........	1 80	5 40
Billares de una ó dos mesas	90	2 70
Id. por cada mesa excedente sobre las dos................	1 ..	3 ..
Boticas...........	1 80	5 40
Baños.............	1 30	3 90

C

	AL MES Soles Cts.	TRIMESTRE Soles Cts.
Casas de comercio importadoras, compañías de seguros y consignaciones	2 80	8 40
Casas grandes de patio para habitaciones y sin altos......	90	2 70
Casas grandes de patio de varios pisos, cincuenta centavos cada piso, si cada uno estuviera ocupado por una familia; fuera de este caso conforme á los números 4, 5, 6 y 7 de la letra A.............	40	1 20
Casas medianas de patio, cada piso siguiendo las reglas del anterior	0 40	1 20
Casas pequeñas de patio, con iguales condiciones á las indicadas en los números anteriores	0 30	0 90
Casas pequeñas de vecindad, de un solo piso, ó callejones bajos, por cada cuarto.	0 06	0 18
Casitas de ventanas de reja, sin patio, con una ó dos piezas sin incluir cocina ó corral	0 20	0 60
Casas de préstamo de primera clase....	3 80	11 40
Id. de id. de segunda clase hasta la última...............	2 80	8 40
Cafes	0 90	2 70
Cafecitos	0 50	1 50
Caballerizas	0 50	1 50
Carnicerías de primera clase.........	0 90	2 70
Las de segunda y las recaudadurías, la cuota que corresponde á la casa.		
Cambios de moneda	2 80	8 40
Carpinterías de 1ª clase	1 20	3 60

	Al mes Soles Cts.	Trimestre Soles Cts.
Carpinterías de 2ª clase	0 80	2 30
Cigarrerías de 1ª clase	1 60	4 80
Id. de 2ª clase	0 80	2 40
Conventos, exceptuando el de los Descalzos y Jesús María	1 80	5 40
Colegios	0 80	2 40
Camal	0 80	2 40
Corrales de depósitos de carretas, bestias, etc.	0 90	2 70
Curtiembres	1 40	4 20
Clubs	2 80	8 40
CH		
Chinganas de una sola puerta	1 20	3 60
Chinganas con más de una puerta, sin incluir depósitos en ambos casos	1 40	4 20
Chicherías	0 40	1 20
Chocolaterías	1 40	4 20
D		
Depósitos grandes de carbón de piedra, de maderas, etc., etc. donde se expenden estos artículos	1 60	4 80
Depósitos medianos ó pequeños de id.	1 20	3 60
Id. grandes donde no se expenden artículos	0 30	0 90
Id. de pulperías ó chinganas	0 40	1 20
Dulcerías	1 30	3 90
Depósitos de ataúdes	1 00	3 00
E		
Empresa del ferrocarril del Callao y sus dependencias	22 10	66 30
Empresa del ferrocarril de la Oroya y sus dependencias	30 00	90 00
Empresa del ferrocarril de Chorrillos y sus dependencias	21 80	60 40
Empresa del ferrocarril de Chancay y sus dependencias	13 50	40 50

	Al mes Soles Cts.	Trimestre Soles Cts.
Empresa del ferrocarril de la Magdalena y sus dependencias	4 00	12 00
Empresa del ferrocarril urbano y sus dependencias	3 80	11 40
Empresa de coches	1 60	4 80
Empresa del agua con sus dependencias	6 60	19 80
Empresa del gas con sus dependencias	5 80	17 40
Encomenderías de 1ª clase	1 20	3 60
Encomenderías de 2ª clase (chinos)	0 90	2 70
Escribanías, estudios de abogados y escritorios de corredores, con puerta ó ventana á la calle ó solo con ventana de reja á la calle	1 40	4 20
Escuelas	0 40	1 20
F		
Fábricas de fideos, licores, de azúcares, cerveza, soda, aguas gaseosas, talleres de aserrar maderas, de construcción de casas y fundición ú obras en grande, de herrería ó cerrajería	1 80	5 40
Fondas ó restaurants	1 20	3 60
Fondines ó figones chinos	0 50	1 50
Fotografías	1 50	4 50
Fresquerías ó heladerías de primera clase	1 60	4 80
Fresquerías ó heladerías de segunda clase	0 70	2 10
Fruterías	0 40	1 20
H		
Hoteles con posada	3 30	9 90
Id. sin posada	1 80	5 40

	AL MES Soles Cts.	TRIMESTRE Soles Cts.
I		
Iglesias........	0 80	2 40
Imprentas donde se publiquen diarios ó se editen periódicos................	2 00	6 00
Imprentas en que no se editan diarios ó donde no se publican periódicos..........	1 10	3 30
J		
Jardines ó casas huertas............	0 90	2 70
Joyerías por mayor.	2 80	8 40
Joyerías por menor de primera clase....	2 80	8 40
Joyerías por menor de segunda clase....	1 40	4 20
Joyerías por menor de tercera clase.....	0 80	2 10
L		
Lavanderías á vapor................	1 60	4 80
Id. corrientes....	0 90	2 70
Lecherías........	0 80	2 10
M		
Mantequerías.....	1 30	3 90
Marmolistas en almacenes...........	1 80	5 40
Marmolistas en tiendas............	1 20	3 60
Modistas (con tiendas de venta).......	1 20	3 60
Molinos...... ..	3 30	9 90
Mueblerías de primera clase.........	3 10	9 30
Mueblerías de segunda clase,........	1 40	4 20
Mueblerías para venta de muebles usados..............	1 00	3 00
O.		
Oficinas de telégrafos submarinos.....	1 80	5 40
Oficinas de telégrafos terrestres......	1 30	3 90
Oficinas de remate público............	2 80	8 40
P		
Panaderías.......	1 80	5.40
Id. (Boliches).	0 90	2 70
Pastelerías	1 60	4 80
Peluquerías de primera clase..........	1 20	3 60
Peluquerías de segunda clase	1 00	3 00
Plaza de toros....	6 50	19 50
Posadas de primera clase............	2 80	8 40
Posadas de segundd clase y tambos..,	1 80	5 40
Pulperías con más de una puerta sin incluir depósito........	1 60	4 80
Pulperías con una sola puerta, sin incluir depósito.......		
R		
Relojerías de primera clase.........	1 80	5 49
Relojerías de segunda clase para abajo......	1 10	3 30
S		
Salones de licores de primera clase....	2 60	7 80
Salones de licores de segunda clase..	1 60	4 80
Sastrerías de primera clase.........	1 20	3 60
Sastrerías de segunda clase para abajo................	0 60	1 08
Sociedades de beneficencia y literarias (locales que ocupan)	0 80	2 40
Sombrererías de 1ª clase................	1 20	3 60
Sombrererías de 2ª clase	1 60	1 80
T		
Talabarterías de primera clase,......	0 90	2 70
Talabarterías de segunda clase con aparejos...............	0 40	1 20
Talleres de artesanos donde no se expende ninguna mercadería........	0 50	1 50
Tiendas de comercio................	1 00	3 00
Tiendas de habitación con ventana de reja ó sin ella.......	0 20	0 60

	Al mes Soles Cts.	Trimestre Soles Cts.
Tintorerías	0 90	2 70
Tonelerías	0 70	2 10
Z		
Zapaterías de primera clase del país y tiendas de calzado extranjero de primera clase	1 40	4 20
Zapaterías de segunda clase del país y tiendas de calzado extranjero de segundá clase	0 80	2 40

2º—Las empresas, establecimientos, fábricas ó talleres no clasificados, pagarán la cuota correspondiente á sus análogos;

3º—Antes del 31 de Mayo próximo se hará la publicación del padrón respectivo sin lo cual no se podrá exigir el pago del impuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

VI.—*Lima, 13 de Julio de 1904.*—Visto el expediente Nº 157 sobre creación de arbitrios:—De acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos—*se resuelve:*

2º—La baja policía ó saneamiento en la misma ciudad (*Cerro de Pasco*) se sujetará á la tarifa que sigue:

	Soles Cts.
A	
Agencias mercantiles, y judiciales, al mes, cincuenta centavos	0 50
Almacenes, al mes, ochenta centavos	0 80
Agençias de sociedades anónimas, al mes, un sol cincuenta centavos	1 57
Altos con un solo departamento grande con escalera á la calle, al mes, cuarenta centavos	0 40
Id. de varios departamentos, cada uno al mes, treinta centavos	0 30
B	
Bancos, al mes. dos soles cincuenta centavos	2 50
Bazares, al mes, noventa centavos	0 90
Billares, cada mesa, al mes, cuarenta centavos	0 40
Bodegas, al mes, un sol.	1 00
Boticas. al mes, un sol....	1 00
C	
Casas de comercio importadoras, al mes, dos soles	2 00
Id. de seguros y consignaciones, al mes, un sol cincuenta centavos..........	1 50
Id. grandes de patio para habitaciones y sin altos, al mes, un sol............	1 00
Id. id. id. de varios pisos, cada piso, al mes, cincuenta centavos...............	0 50
Id. medianos de patio, cada piso, al mes, veinte centavos	0 20
Id. id. de vecindad de un solo piso ó callejón bajo, por cada cuarto, al mes, diez centavos..............	0 10
Casitas de ventana de reja sin patio, con más de dos piezas, al mes, veinte centavos	0 20
Casas de préstamo. al mes, dos soles..............	2 00
Cafés, al mes, un sol.....	1 00
Caballerizas, al mes, dos soles	2 00
Carnicerías, al mes, cincuenta centavos...........	0 50
Carpinterías de primera clase, al mes, un sol......	1 00
Id. de segunda clase, al mes, sesenta centavos....	0 60
Camal, al mes, un sol..	1 00
Corrales de bestias, etc. al mes, un sol ochenta centavos.	1 80
Clubs, al mes, cuarenta centavos..................	0 40
CH	
Chinganas de una sola puerta, al mes, treinta centavos....	0 30

Soles Cts.

CH

Chicherías, al mes, cuarenta centavos.......... 0 40

D

Depósitos, al mes, ochenta centavos.............. 0 50

Dulcerías y pastelerías de primera clase, al mes, un sol cincuenta centavos. 1 50

Dulcerías y pastelerías de segunda clase, al mes, un sol.................. 1 00

E

Estación del ferrocarril á la Oroya, al mes, diez soles. 10 00

Empresas explotadoras, sindicatos, etc., al mes, diez soles..................... 10 00

Id. de luz eléctrica, al mes, un sol cincuenta centavos. 1 50

Escribanías y estudios de abogados, al mes, un sol... 1 00

Empresa del ferrocarril urbano, al mes, dos soles.. 2 00

F

Fruterías, puestos de verduras, combustibles, alcocer, etc., etc., fuera del mercado, al mes, veinte centavos................... 0 20

Fondas, sesenta centavos al mes.................. 0 60

Fotografías, al mes, sesenta centavos 0 60

H

Hoteles con posada, al mes, dos soles............ 2 00

Id. sin id., al mes, un sol. 1 00

I

Imprentas, al mes, un sol................. 1 00

M

Modistas, al mes, cincuenta centavos 0 50

O

Oficinas de telégrafos, al mes, un sol.............. 1 00

P

Panaderías de primera clase, al mes, un sol,...... 1 00

Id. de segunda, id. al mes sesenta centavos........... 0 60

Peluquerías de primera clase. al mes, ochenta centavos 0 80

Id. de segunda id, al mes, cincuenta centavos........ 0 50

S

Salones de licores de primera clase, al mes, dos soles 2 00

Id. de segunda id. al mes, un sol veinte centavos,.... 1 20

Sastrerías deprimera clase, al mes, un sol,........ 1 00

Id. de segunda id, al mes, cincuenta centavos........ 0 50

Sombrererías, al mes, cuarenta centavos. 0 40

T

Talabarterías, al mes, cincuenta centavos........... 0 50

Tambos, al mes, un sol cincuenta centavos....... 1 50

Tiendas de comercio de primera clase, al mes, un sol.......................... 1 00

Id. de id. de segunda id., sesenta centavos......... 0 60

Z

Zapaterías de primera clase, al mes, ochenta centavos......................... 0 80

Id de segunda id, al mes, cincuenta centavos..... . 0 50

3º No se podrá hacer efectivo este impuesto, antes de haberse publicado el respectivo padrón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

VII.—*Lima, 7 de Diciembre de 1904.*—Visto el expediente Nº 189, letra J, sobre aprobaciòn de un arbitrio;—de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal; y —estando á lo resuelto en casos análogos;—*se resuelve:*

1º—Desde el 1º de Marzo de 1905, se cobrará en la ciudad de *Trujillo* el arbitrio de *saneamiento* ó *baja policía* conforme á la tarifa siguiente; sin que los vecinos estén obligados al aseo y riego de las calles:

	AL MES Soles Cts.	TRIMESTRE Soles Cts.
A		
Agencias mercantiles	0 25	0 75
Almacenes de 1ª clase	0 40	1 20
Id. de 2ª id.	0 30	0 90
Id de 3ª id.	0 20	0 60
Altos de un solo departamento	0 20	0 60
Id. de dos id.	0 40	1 20
Id, de una ó dos habitaciones	0 10	0 30
Id. id. id. id. de alquiler cinco centavos por habitación	0 05	0 15
B		
Bancos	1 20	3 60
Bazares	0 30	0 90
Billares de una mesa	0 10	0 30
Id. de dos ó más mesas, diez centavos por cada una	0 10	0 30
Bodegas	0 30	0 90
Boticas	0 40	1 20
Baños	0 30	0 90
C		
Casas grandes sin altos	0 20	1 20
Id· medianas	0 20	0 60
Id. pequeñas	0 05	0 15
Id. de vecindad por cada cuarto cinco centavos	0 05	0 15
Id· tienda con más de dos piezas, sin incluir corral, cocina, etc	0 10	0 30
Cafés	0 25	0 75
Cafecitos	0 10	0 30
Carnicerías	0 20	0 60
Carpinterías de 1ª clase	0 30	0 90
Id. de 2ª clase	0 15	0 45
Id. de 3ª clase	0 05	0 15
Coliseo de gallos	1 00	3 00
Conventos exceptuando el de los Descalzos	0 90	2 70
Colegios	0 20	0 60
Curtiembres	0 40	1 20
Chinganas de una sola puerta	0 20	0 60
Id, de dos ó más	0 30	0 90
Chicherías	0 10	0 30

	AL MES Soles Cts.	TRIMESTRE Soles Cts.
D		
Depósitos de mercaderías con puerta á la calle	0 20	0 60
Id. medianos	0 10	0 30
Id. de pulperías y chinganas	0 10	0 30
Dulcerías	0 20	0 60
Doradores de 1ª clase	0 20	0 60
Id. de 2ª clase	0 10	0 30
E		
Empresa del ferrocarril á Chicama	7 00	21 00
Id. id. de Laredo	3 00	9 00
Id. id. Urbano	1 00	3 00
Id. de luz eléctrica	1 00	3 00
Id. de velas	1 00	3 00
Escribanos, estudios de abogados, escritorios de corredores, con puerta ó ventana á la calle	0 30	0 90
F		
Fábricas de fideos, licores, soda y aguas gaseosas	0 20	0 60
Fondas ó restaurants	0 30	0 90
Fotografías	0 30	0 90
Fresquerías y heladerías	0 20	0 60
Fruterías	0 10	0 30
H		
Hoteles con posada	0 80	2 40
Id. sin posada	0 40	1 20
Herrerías de 1ª clase	0 30	0 90
Id. de 2ª clase	0 20	0 60
Herbolerías?	0 40	1 20
Hojalaterías	0 10	0 30
Hormadores de sombreros	0 20	0 60
I		
Iglesias	0 40	1 20
Imprentas en que se editan periódicos	0 30	0 90
Id. en que no so editan periódicos	0 25	0 75
J		
Jabonerías	0 60	1 80
Jardines ó casas huertas	0 80	2 40
Joyerías de 1ª clase	0 40	1 20

	AL MES Soles Cts.	TRIMESTRE Soles Cts.
J		
Joyerías 2º clase.	0 20	0 60
L		
Lavanderías	0 30	0 90
Librerías	0 30	0 90
Lecherías........	0 20	0 60
M		
Mantequerías	0 30	0 90
Mueblerías.	0 20	0 60
O		
Oficinas de fundición................	0 30	0 90
Id. de telégrafos..	0 30	0 90
Id. de teléfonos..	0 30	0 90
P		
Panaderías.......	0 20	0 60
Id. (boliches)....	0 10	0 30
Pastelerías.......	0 30	0 90
Peluquerías de 1ª clase..............	0 20	0 60
Id. de 2ª clase....	0 10	0 30
Pintores.	0 10	0 30
Pulperías de una ó dos puertas sin incluir depósito......	0 20	0 60
Id. de una puerta.	0 10	0 30
Platerías.........	0 10	0 30
R		
Relojerías con alhajas	0 30	0 90
Id. sin alhajas....	0 20	0 60
S		
Salones de 1ª clase	0 30	0 90
Id. de 2ª clase	0 10	0 30
Sociedades de Beficencia ó anónimas..	0 20	0 60
Sastrerías de 1ª clase...............	0 20	0 60
Id. de 2ª clase...	0 10	0 30
Sombrererías.....	0 10	0 60
T		
Talabartería s...	0 20	0 60
Talleres donde no se expenden mercarías.................	0 05	0 15
Tintorerías.... ..	0 05	0 15
Tonelerías y tornerías	0 10	0 30
Trenzadurías y rienderías..	0 05	0 15
Z		
Zapaterías de 1ª clase................	0 30	0 90
Id. de 2ª clase ..	0 20	0 60
Zapaterías de 3ª clase...............	0 10	0 30
Id. de 4ª clase ..	0 05	0 15

2º—Las empresas, establecimientos, fábricas ó talleres no clasificados, pagarán la cuota correspondiente á sus análogos; y

3º—Antes del 31 de Enero próximo se hará la publicación del padrón respectivo, sin la cual no se podrá exigir el pago del impuesto.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

VIII.—*Lima, 17 de Febrero de 1905.*—Teniendo en consideración: —que el servicio de baja policía que sostiene el concejo provincial del *Callao* es sumamente deficiente por el estrechez de las rentas de que dispone dicho concejo; — que es igualmente deficiente por la misma causa el servicio de higiene de la población;—que es necesario mejorar para evitar que la peste bubónica pueda invadir nuevamente la población del Callao y propagarse en ella;—Vistos los presupuestos que presenta el alcalde de dicho concejo para mejorar los mencionados servicios y en conformidad con lo opinado por la sección de higiene; —*se resuelve:*- concédese al concejo provincial del Callao un subsidio mensual de ciento cincuenta y nueve libras, seis soles, noventa centavos, á partir del mes de Febrero en curso para el sostenimiento de los servicios extraordinarios de *baja policía y visitas de sanidad de la población;* debiendo cargarse este egreso á la partida para gastos de sanidad votada por ley de 13 de Enero último.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S E.—*Balta.*

IX.—*Lima, 12 de Abril de 1905.*—Visto el expediente Nº 338 letra J sobre establecimiento de un arbitrio en *Paita.*—De acuerdo con los informes de la junta departamental de Piura y de la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal en cuanto á la creación del arbitrio de

que se trata;—considerando:—que la extensión de las fronteras de los predios urbanos no es base adecuada para impuestos de esta clase, sino la condición de las fincas prudencialmente apreciadas.—En consonancia con la resolución de 20 de Enero de 1904, relativa á la aprobación del mismo gravamen, para la ciudad de Chiclayo;— *se resuelve:*

1º—En la ciudad de *Paita*, se cobrará, *cada mes* como arbitrio de *baja policía* las tasas siguientes:

	MENSUAL Soles	Cts.
a) Fábricas, estaciones de ferrocarril, sucursales de bancos y hoteles, dos soles	2	..
b) Cada puerta de tienda habitación, veinte centavos	0	20
c) Cada puerta de casa, sin altos, cuarenta centavos	0	40
d) Cada puerta de casa, con altos, ochenta centavos	0	80
e) Cada puerta de callejón y casa de vecindad, un sol	1	..
f) Cada puerta de almacén, escritorio de negocios, agencias y depósitos, un sol	1	..
g) Cada puerta de taller, bodega ó pulpería, cuarenta centavos	0	40
h) Cada colegio particular, un sol	1	..

2º—Quedan exoneradas del arbitrio las escuelas municipales, las iglesias y los hospitales.

3º—Antes del 1º de Julio, próximo se hará la publicación del padrón respectivo, sin la cual no se podrá exigir el pago del impuesto. —Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Piura.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

X.—*Lima, Junio 14 de 1905.*—Visto el expediente Nº 192 letra I: con lo expuesto por la junta departamental de Piura, la sección ministerial de contribuciones y en el dictámen fiscal; y—considerando:—que la extensión de las fronteras de los predios, no es base adecada para impuestos de esta clase, sino la condición de las fincas, prudencialmente apreciada, como se establece en resolución del 12 de Abril último; —*se resuelve:*—no ha lugar á la autorización que solicita el concejo provincial de Piura para modificar el arbitrio de *alumbrado y baja policía*, tomando por base la extensión de las fronteras de las casas; y proponga ese cuerpo en la forma usual la reforma de esas tasas que convenga.—Regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XI.—*Lima, Junio 14 de 1905.*—Visto el expediente Nº 106 sobre creación de un arbitrio: de acuerdo con lo informado por la junta departamental de Ancachs, la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal;—estando á lo prescrito en la disposición general de 4 de Enero de 1900 y á lo resuelto en casos análogos;—*Se resuelve:*

1º—Desde el 1º de Agosto próximo se cobrará en la ciudad de Huaráz, el arbitrio de saneamiento ó *baja policía*, conforme á la tarifa siguiente, sin que los vecinos estén obligados al aseo y riego de las calles.

	AL MES Soles	Cts.
A		
Almacenes	0	50
Agencias judiciales	0	30
Altos con escalera á la calle	0	20
B		
Barberías	0	20
Bazares	0	40
Billares	0	30
Bodegas	0	40
Boticas	0	40
C		
Casas grandes de patio para habitación y sin altos	0	30
Casas pequeñas de la misma condición	0	10
Casas sin patio	0	10
Casas de préstamo	0	80

	MENSUAL Soles	Cts.
Carpinterías...........	0	50
Conventos..............	0	50
Colegios...............	0	30
Camal..................	0	40
Corrales de depósitos de bestias....................	0	50
Curtiembres	0	50
Clubs, tivolís y casas de recreo......	0	70
CH		
Chinganas de una puerta	0	20
Chicherías.............	0	10
D		
Depósitos de metales...	0	10
E		
Escribanías y estudios de abogados............	0	30
Escuelas particulares...	0	10
F		
Fábrica de soda, fideos ó cerveza, de aserrar maderas, herrerías y cerrajerías	0	35
Fondas ó restaurants...	0	40
Fotografías	0	20
Fresquerías, heladerías, y fruterías	0	10
H		
Hoteles con posada.....	1	00
Id. sin posada..........	0	60
I		
Iglesias	1	00
Imprentas donde se editan periódicos.......	0	50
Id. donde no se editan periódicos........	0	30
L		
Lavanderías............	0	10
M		
Molinos....	0	80
O		
Oficinas de telégrafos..	0	30
P		
Panaderías.............	0	80
Posadas y tambos......	0	80
R		
Relojerías..............	0	20
S		
Sastrerías..............	0	20
Sociedades de beneficencia, literarias y musicales.	0	20
Sombrererías...........	0	20
T		
Talabartería	0	10
Tiendas de habitación con ventana de reja ó sin ella..	0	10
Z		
Zapaterías	0	30

2º—Las empresas establecimientos, fábricas ó talleres no clasificados pagarán la cuota correspondiente á sus análogos; y

3º—Antes del 15 de Julio próximo se hara la publicación del padrón respectivo, sin la cual no se podrá exigir el pago del impuesto.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

XII.—*Lima, 12 de Julio de 1905.*—Visto el expediente Nº 291 sobre creación de un arbitrio:—de acuerdo con todo lo informado por la sección ministerial de contribuciones y en parte con el dictámen fiscal;—estando á lo prescrito en la disposición general de 4 de Enero de 1900; y—considerando:—que la extensión de las fronteras de los predios urbanos no es base adecuada para impuestos de esta clase sino la condición de las fincas prudencialmente apreciadas;—en consonancia con la resolución de 14 de Junio de 1905 relativa á la aprovación del mismo gravámen, para la ciudad de Huaráz;—*se resuelve:*

1º Desde el 1º de Setiembre próximo se cobrará en la ciudad de *Puno* el arbitrio de *saneamiento* ó *baja policía*, conforme á la tarifa siguiente, sin que los vecinos estén obligados al aseo y riego de las calles:

	AL MES Soles	Cts.
A		
Almacenes,, cincuenta centavos...............	0	50
Agencias judiciales, treinta centavos............. ...	0	30
Altos con escalera á la calle, veinte centavos	0	20
B		
Barberías, veinte centavos.	0	20
Bazares, cuarenta centavos.	0	40
Billares, treinta centavos.	0	30
Bodegas, al mes, cuarenta centavos	0	40

	MENSUAL	
	Soles	Cts.
Boticas, cuarenta centavos.	0	40
C		
Casas grandes de patio para habitación y sin altos, treinta centavos........	0	30
Casas pequeñas de la misma condición, diez centavos..................	0	10
Casas sin patio, diez centavos..................	0	10
Casas de préstamo, ochenta centavos.............	0	80
Carpinterías, cincuenta centavos..................	0	50
Conventos, cincuenta centavos....................	0	50
Colegios, treinta centavos.	0	30
Camal. cuarenta centavos.	0	40
Corrales de depósito de bestias, cincuenta centavos..................	0	50
Curtiembres, cincuenta centavos..................	0	50
Clubs, tivolís y casas de recreo, setenta centavos..	0	70
CH		
Chinganas, veinte centavos.	0	20
Chicherías, diez centavos..	0	10
D		
Depósitos de metales, diez centavos..............	0	10
E		
Escribanías y estudios de abogados, treinta centavos..................	0	30
Escuelas particulares, diez centavos..............	0	10
F		
Fábricas de soda, fideos ó cerveza; de aserrar maderas, herrerías y cerrajerías, treinta y cinco centavos................	0	35
Fondas ó restaurants, cuarenta centavos..........	0	40
Fotografías, veinte centavos..................	0	20
Fresquerías, heladerías y fruterías, diez centavos.	0	10
H		
Hoteles con posada, un sol.	1	00
Hoteles sin posada, sesenta centavos..............	0	60

	MENSUAL	
	Soles	Cts.
I		
Iglesias, al mes, un sol.....	1	00
Imprentas donde se editan periódicos, cincuenta centavos..................	0	50
Imprentas donde no se editan periódicos, treinta centavos................	0	30
L		
Lavanderías, diez centavos..................	0	10
M		
Molinos, ochenta centavos.	0	80
O		
Oficinas telegráficas, treintacentavos..............	0	30
P		
Panaderías, ochenta centavos..................	0	80
Posadas y tambos, treinta centavos..............	0	30
R		
Relojerías, veinte centavos	0	20
S		
Sastrerías, veinte centavos	0	20
Sociedades de beneficencia, literarias y musicales, veinte centavos........	0	20
Sombrererías, veinte centavos....................	0	20
T		
Talabarterías, diez centavos..................	0	10
Tiendas de habitación con ventanas de reja ó sin ella, diez centavos.......	0	10
Z		
Zapaterías, treinta centavos....................	0	30

2º—Las empresas, establecimientos, fábricas ó talleres no clasificados pagarán las cuotas correspondientes á sus análogas; y

3º—Antes del 15 de Agosto próximo se hará publicar el padrón respectivo, sin lo cual no se podrá exigir el pago del impuesto.

Regístrese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Puno. Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Bajo Amazonas. 345 —Provincia del departamento de Loreto, creada por ley de 11 de Setiembre

de 1868 y compuesta de los distritos siguientes: Iquitos, Nauta, Parinari, Pebas y Loreto. Su capital es la ciudad de Iquitos que lo es también dël departamento.

Balcones cubiertos. 346—La construcción de esta clase de balcones está prohibida en Lima desde que se dictó el reglamento de policía municipal en 12 de Julio de 1872, cuyo artículo 120 dice:—"En toda fábrica los resaltes de cuerpos avanzados sobre la calle, tales como ventanas, pilastras, jambas, columnas, mamparones, etc., etc., hasta la altura de tres metros, no excederán de 14 centímetros en su mayor vuelo, medidos desde la alineación de la calle, hasta la parte más saliente; *quedando prohibida en adelante la construcción ó reconstrucción de balcones cubiertos.*

347.—Conforme á esta disposición se dictó por el Gobierno la suprema resolución siguiente:

Lima, 10 de Mayo de 1873.—Visto este expediente seguido por don José María Quimper, en que reclama del decreto de la municipalidad de esta capital, de 13 de Marzo último, por el que se le prohibe hacer balcones cubiertos en las casas de su propiedad que está fabricando en la calle tercera de Puno (ante Hazaña ó Gallinacitos), en cumplimiento del artículo 120 de la Ordenanza municipal de 12 de Julio de 1872 que así lo dispone, y teniendo en consideración, que la citada ordenanza ha sido formada por la corporación municipal en uso de las atribuciones que le concede la ley orgánica de municipalidades de 9 de mayo de 1861; y á que según resulta del expediente, fué publicada antes que don José María Quimper hiciese el contrato para construir dichos balcones; con lo expuesto por el ministerio fiscal:—*declárase*: sin lugar el reclamo de don José María Quimper, contra el citado decreto de 13 de Marzo último,—devuélvase al recurrente los documentos que ha presentado.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Rosas.*

Balsapuerto. 348—Distrito de la provincia de Alto Amazonas en el departamento de Loreto. Su capital es el pueblo de su nombre.

Balsas. 349—Distrito de la provincia de Chachapoyas del departamento de Amazonas. Tiene por capital el pueblo de Balsas.

Bambamarca. 350 — Distrito perteneciente á la provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Bambamarca. 351—Distro de la provincia de Patáz en el departamento de La Libertad. Su capital es el pueblo de Bambamarca.

Balanza. 352—Instrumento compuesto del fiel, brazos, y platillos que sirve para conocer el peso de las cosas que se compran y venden.

Todos los que compran y venden están obligados á servirse de balanzas bien afinadas, y las autoridades deben poner un cuidado muy especial para impedir que se cometan fraudes en el peso, sobre todo en las tiendas de comestibles y demás puestos públicos donde se venden artículos de consumo ordinario.

Se han dado reglas para la afinación y exactitud de las balanzas; pero la más fácil y sencilla que hay para conocer esta exactitud es mudar las pesas de un platillo á otro. Si resulta siempre el mismo efecto, es prueba de que la balanza está bien afinada; mas si se observa alguna diferencia, puede asegurarse que el instrumento no está conforme á las reglas. V. PESOS Y MEDIDAS Y DEFRAUDACIÓN.

Baldío. 353 — Aplícase este nombre á la tierra ó terreno común de un pueblo que no se labra ni está adehesado, y también á los solares yermos. Puede pues definirse los baldíos diciendo que son aquellos terrenos que no correspondiendo al dominio privado ó de los particulares, pertenecen al dominio público para su común disfrute y aprovechamiento y que no están destinados á la labor ni adehesados.

Bandera. 354—Insignia ó señal que consta de un gran pedazo de tela, de figura cuadrada ó cuadrilonga, que se asegura por uno de sus lados á un astil ó palo largo. Su color, ó colores, ó el escudo que ostenta, denota la potencia ó nación á que pertenece el castillo, la fortaleza, la embarcación, etc., en que está colocada.

Bandera nacional. 355—Está formada de tres fajas verticales, las dos extremas encarnadas y la intermedia blanca. (L. 24 Febrero 1825, art. 3º) V. PABELLÓN NACIONAL Y ESTANDARTE.

Bando. 356—En la acepción que á esta palabra se da en este artículo es la publicación que se hace de un edicto, ley ó mandato por voz de pregonero en las plazas y sitios públicos de una población.

Este modo de hacer llegar al conocimiento de los habitantes de un lugar las leyes y los mandatos de las autoridades va cayendo en desuso, desde que la imprenta y los periódicos, difundiéndose por todas partes, proporcionan un medio más rápido y seguro de comunicación y publicidad. Así las leyes y decretos del Gobierno no se promulgan insertándose en el periódico oficial y cosa igual sucede con el mandato de las autoridades políticas y locales como prefectos, subprefectos y alcaldes municipales.

En algunos lugares en que no existen diarios, se suple su falta con la fijación en los sitios públicos del edicto, ley ó mando que se debe publicar, impreso ó manuscrito, suficientemente autenticado con la firma de la autoridad que lo expide refrendada por la de su secretario; procedimiento con el cual se suple, con ventaja manifiesta, la lectura en alta voz que antes estaba encomendada al pregonero.

357.—Los escribanos de estado no están obligados á publicar gratuitamente los bandos, que expidan las autoridades políticas ó municipales según está declarado por la siguiente resolución:

72 f

Lima, noviembre 29 de 1899.—Visto este expediente organizado por los escribanos de estado de la provincia de Huancayo, para que se les exima de prestar sus servicios gratuitamente en la publicación de *bandos municipales* ó de las autoridades políticas; y considerando:—que entre las obligaciones que el código de enjuiciamientos y el reglamento de tribunales señalan á los escribanos de estado, no se encuentra la de publicar de viva voz, los decretos que expidan las autoridades políticas ó municipales: que el objeto de esa publicación está llenado con la inserción de dichos decretos ú órdenes en los periódicos de la localidad: que en el caso de que las autoridades mencionadas crean conveniente que se haga la publicaóión de viva voz, por no existir periódicos de la localidad ó por cualquier otro motivo justificado, deben abonar á los escribanos que emplean en su servicio los honorarios que con ellos pacten:—de conformidad con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;—*se declara:*—fundada la solicitud de los recurrentes y, en consecuencia, que los escribanos de estado no tienen, conforme á la ley, obligación de publicar los decretos ú órdenes que expidan las autoridades políticas ó municipales, sin el previo pago del valor de ese servicio; y que el cargo de pregonero es distinto del de escribano de estado y por lo mismo, puede desempeñarse por la persona que designe la autoridad que expide el decreto ú orden que debe publicarse por bando.—Regístrese, comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Baños. 358—Este distrito pertenece á la provincia del Dos de Mayo del departamento de Huánuco y tiene por capital el pueblo de su nombre.

Baños de agua de mar. 359—En 20 de Diciembre de 1889 el Gobierno aprobó el proyecto de contrato sancionado por el concejo pro-

vincial de Lima celebrado con don Enrique Melville para establecer en esta capital baños de agua de mar; pero ese contrato ha quedado sin efecto por inejecución.

Baños de Ancón. **360**—*Lima, 7 de Noviembre de 1876.*—Vista la solicitud del concejo distrital de Ancón. por la que solicita que se ceda á esa corporación el establecimiento de baños, con sus útiles que, fueron entregados como accesorios del ferrocarril de ese lugar á los tenedores de bonos de la deuda externa; y atendiendo á que la entrega solicitada tiene por objeto proveer de fondos al municipio para procurarse local propio donde pueda ejercer las funciones que le encomienda la ley; que el representante de la Peruvian Corporation Limited, está llano á entregar ese establecimiento sin responsabilidad ni desembolso alguno para el mismo concejo; y siendo necesario atender á la debida conservación del mencionado local de baños, como un medio de impulsar el adelanto de la población de Ancón; de conformidad con el anterior dictamen fiscal; *se resuelve:*

1º—Entregar al concejo distrital de Ancón, el establecimiento de baños con sus útiles que existe en ese lugar, haciéndose en consecuencia la anotación respectiva en el inventario de entrega á los tenedores de bonos de la deuda externa de la línea férrea de Lima á Ancón.

2º—El capitán de puerto de Ancón pondrá á dicho concejo en posesión de los mencionados baños, de acuerdo con la parte pertinente de los inventarios que corren en el informe de la dirección de obras públicas.

3º La municipalidad de Ancón administrará y usufructuará el establecimiento de baños referido, con la obligación de conservarlo en buen estado de servicio; pero el Gobierno se reserva el derecho de poner término, cuando lo crea conveniente, á la administración y usufructo de que trata este artículo; y

4º—Los productos líquidos que se obtengan en la explotación de aquel establecimiento de baños, se aplicarán á la adquisición de un local propio para la municipalidad de Ancón y al fomento de la instrucción primaria de la localidad.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S, E.—*Cuadros.*

Baños en Ancón. (arbitrio de) **361**—El antiguo impuesto de beta que se cobraba en Ancón ha sido sustituido por el arbitrio de baños aprobado por el concejo provincial de Lima en Abril de 1903 y se cobra con sujeción á los artículos siguientes:

"Art. 1º—El arbitrio de baños gravará sobre la propiedad urbana y será abonado por los propietarios.

"Art. 2º—La propiedad urbana para el efecto del arbitrio de baños se clasificará como sigue:

"Hoteles de 1ª clase, ranchos de 1ª clase, en los que se comprenderá la estación del ferrocarril.—Ranchos de 1ª clase, id. de 2ª clase, id. de 3ª, id de 4ª y casitas.—Hoteles de 2ª clase, fondas, puíperías, encomenderías. carnicerías, panaderías, etc,—Departamentos de 5 habitaciones, id. de 3 á 4 habitaciones, tiendas de 1 á 2 id.

"Art. 3º—La cuota anual adelantada con que se gravará la propiedad por el arbitrio de baños, será la siguiente:

Hotel de 1ª clase......	S/	15 00
Ranchos de 1ª clase y la estación del ferrocarril...	.	8 00
Id. de 2ª clase..........	„	7 00
Id. de 3ª „	„	6 00
Id. de 4ª „ y casitas..	„	5 00
Hoteles de 2ª clase, fondas, pulperías, encomenderías, carnicerías, panaderías, etc, ...	„	4 00
Departamentos de 5 habitaciones................	„	3 00
Id. de 3 á 4 id	„	2 00
Tiendas 1 á 2 id	„	1 00

"La clasificación de las cuotas la hará el municipio de Ancón, atendiendo las reclamaciones de los propietarios, quienes podrán, caso de

no ser atendidos, reclamar al municipio de Lima.

"Art. 4º—Declárase baño público la ribera del mar, comprendida entre el muelle y la recta de la calle de Junín.

"Art. 5º—Para comodidad y seguridad de los bañantes, el concejo hará colocar ocho betas; cuatro en las rectas de las calles de Chiclayo, Lambayeque, Ayacucho y Junín; una en el centro de la primera manzana de la calle de Ferreyros; dos en los tercios de la segunda manzana y una en el centro de la tercera manzana; todos con sus respecttvos pasadizos de madera, banquitas y escaleras para bajar al mar, corriendo de su cuenta la conservación y colocación de las betas.

"Art. 6º—Quedan exoneradas del arbitrio de baños, las fincas habitadas por indígenas del lugar."

Baños en Barranco. (*arbitrio de*) **362**—Este se cobra conforme á la siguiente tarifa:

Por cuarto y vèstido completo para una persona............	S/	0 20
Por cuarto sin vestido..	„	0 05
Por cada pieza suelta...	„	0 05
Por bañador	„	0 10
Por guardar y cuidar un vestido semanalmente.	„	0 30
Cuando por no haber cuarto desocupado, dos ó más personas ocuparan á la vez el mismo cuarto. pagarán por él	„	0 10

Los niños hasta la edad de 7 años, no pagarán cuarto, cuando se bañen en compañía de su familia.

Baños en Chorrillos. (*arbitrio de*) **363**—La tarifa conforme á la cual se cobra este arbitrio, es como sigue:

Por cuarto y ropa para una sola persona, entendiéndose por ropa, zapatos, sombrero, calzón, camisón, 2 paños uno grande y otro mediano.....	S.	0 20
Cuarto sin ropa........	„	0 05
Por cada pieza suelta..	„	0 06
Por guardar y cuidar un vestido á la semana...	S/	0 30
Bañador por cada persona	„	0 10

Baños en Miraflores. (*arbitrio de*) **364**—Tarifa:

Cuarto	S/	0 05
Vestido, zapatos, sombrero, sábana y tohalla...	„	0 15
Por cada pieza suelta, menos zapatos............	„	0 03
Bañador.......... ...	„	0 10
Por guardar y cuidar un vestido completo, semanalmente	„	0 30
Zapatos..............	„	0 04

Barranca. 365—Distrito de la provincia de Alto Amazonas, creado por la ley siguiente:—EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA:—Por cuanto:—*El Congreso de la República Peruana*:—considerando:—que por la grande extensión, posición geográfica y para la mejor administración del distrito de *Cahuapanas* de la provincia de Alto Amazonas. es conveniente dividirlo en dos;—ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Divídise en dos el actual distrito de Cahuapanas, conservando uno de ellos el nombre de *Cahuapanas* y tomando el otro el de *Barranca*.

Art. 2º—El distrito de Cahuapanas se compondrá de los pueblos de Chayabita, Barranquita y el de Cahuapanas, que será la capital.

Art. 3º—El distrito de *Barranca* se compondrá de los pueblos de Shapo, Aripari, San Antonio y Barranca que será la capital.

Art. 4º—El gobierno dictará las órdenes convenientes para que los dos nuevos distritos sean provistos inmediatamente de los respectivos gobernadores y de la fuerza necesaria para la conservación del órden público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 19 de Octubre de 1886.

F. García Calderón, presidente del senado;—*Alejandro Arenas*, presidente de la cámara de diputados. — *Cesareo Chacaltana*. secretario del senado.—*Daniel de los Heros*, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto: mando se imprima, publíque, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Andrés A. Cáceres.*—*Manuel Velarde.*

Barranca. 365— Distrito perteneciente á la provincia de Chancay, departamento de Lima. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Barranco y Surco. (*Exoneración de trabajo á los naturales de*) 366 *Lima, 27 de Setiembre de 1895.*—Visto este expediente seguido para que se exonere á los naturales de Surco y Barranco del trabajo personal en la limpia del río y se pague la prorrata de agua que determina el reglamento respectivo; —considerando:—1º que la Constitución del Estado establece el principio de que nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda: [*] —2º que tampoco existe disposición alguna, que imponga á los naturales de Surco y Barranco un servicio personal obligatorio;—3º que la cuestión que ha dado mérito á este expediente. está resuelta por el artículo 3º de la ley de 22 de Octubre de 1892, promulgada en 19 de Setiembre de 1893; de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve*:—que los naturales de los pueblos citados están exonerados de la obligación personal de asistir á las limpias y reparaciones del río de Surco, quedando en compensación, obligados á pagar una cuota en dinero, Y por cuanto es necesario fijar esta, así como la forma de recaudación; —se dispone:

1º—Nómbrase una comisión compuesta del inspector de aguas del concejo provincial de Lima, del alcalde del concejo distrital de Surco, del diputado de aguas de dicho valle y dos vecinos notables pertenecientes uno á Surco y el otro al Barranco, que nombrará el concejo de Lima, debiendo estar asesorada por el ingeniero de este concejo.

2º—Dicha comisión, en vista de la extensión de terreno de cada interesado, del agua que reciben y de las cuotas que pagan los demás interesados, propondrá las que corresponden, así como también la manera de recaudarlas y demás detalles necesarios.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Bentín.*

II.—*Lima, 1º de Diciembre de 1896.*—Visto este expediente, de conformidad con el dictamen de la sección: apruébase las conclusiones propuestas por la comisión nombrada por el decreto supremo de 26 de Setiembre del año anterior, para fijar la cuota en dinero con que deben contribuir los naturales de Surco y Barranco para la limpia del río del primero de los lugares mencionados, y en consecuencia—se dispone:

Exonérese á los naturales de Surco y Barranco de la obligación de hacer personalmente la limpieza del río de Surco, bajo la expresa condición de pagar por cada posesión, la cuota de cuatro soles veinte centavos anuales, ya establecida por la costumbre, á la diputación de aguas del mencionado valle, que en lo sucesivo cuidará de atender al referido servicio.— Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. —Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

Bases. 368—Llámanse así los puntos y condiciones principales que deben fijarse con anticipación para que sirvan de partida en los remates que se celebren para el arrendamiento de los bienes, ramos y servicios municipales.

Corresponde á los concejos municipales, exclusivamente, el *formular* y *aprobar las bases de los remates*, *las de contratos* para la construcción de obras ó prestación de servicios según el inciso 9º del artículo 77 de

[*] Artículo 14.

la ley orgánica de 14 de Octubre de 1892 vigente.

369.— Algunas juntas departamentales, no obstante, se han creído facultadas para modificar las bases de los remates municipales, lo cual ha originado reclamaciones que han sido resueltas en favor de las corporaciones de administración local, como es de verse por las siguientes resoluciones supremas:

I.—*Lima, 7 de Junio de 1876.*—Vista la consulta que hace el alcalde del concejo provincial del Callao, sobre si es de la exclusiva competencia de las juntas directivas de los concejos provinciales acordar las bases y condiciones de la subasta que practique la junta de remate, sin que éstas puedan ser alteradas por la junta directiva departamental, la que debe limitar sus funciones á lo prescrito en la materia por el artículo 21 de la ley municipal; (*) con lo expuesto por el presidente del concejo departamental de esa provincia constitucional; y—teniendo en consideración:—1º que conforme á la letra del inciso 7º del artículo 39 y del 109 de la ley citada, es potestativo de las juntas directivas provinciales el acuerdo de las bases y condiciones de los remates que tengan á bien hacer, cuyos artículos no pueden tener otra significación que la expuesta, atendiendo al espíritu de la ley orgánica municipal que quiere dar á cada localidad la independencia relativa en sus propios asuntos, en mérito á que ellos son los que mejor conocen sus necesidades y medios de satisfacerlas;—2º que contra lo expuesto no es admisible la razón que alega el presidente del referido concejo departamental, para negar á la junta directiva provincial esa facultad, porque en defecto de ella no había cuerpo que desempeñase tan importante función; por cuanto la junta directiva departamental solo puede, con arreglo al artículo 21, aprobar ó desaprobar los remates después de terminados, y no para ingerirse en la formación de las bases y condiciones cuyos actos son enteramente distintos y tienen que emanar de diversa fuente, para que pueda hacer en los remates la revisión que ordena el anotado artículo 21; por lo tanto y absolviendo la consulta;—*se resuelve:*—que con arreglo á los artículos aludidos de la ley municipal, las juntas directivas de los concejos departamentales solo tienen facultad para revisar los remates aprobándolos ó desaprobándolos, y no para ingerirse en la formación de las bases de los remates, cuya función es de la exclusiva incumbencia de las juntas directivas provinciales.—Trascríbase en circular á los prefectos.—Publíquese y regístrese. —Rúbrica de S. E.—*García y García.*

II.—*Lima, 17 de Marzo de 1896.*—Siendo frecuentes los casos en que las juntas departamentales, obedeciendo á un celo excesivo por los servicios locales, han dado á algunas disposiciones de la ley municipal una equivocada interpretación y suscitado, por tal causa, dificultades á los concejos de provincia; y —considerando:—que tal proceder de las juntas ha dado lugar á competencias, promovidas por los cuerpos de administración local en defensa de sus derechos, y á que se distraiga con el estudio y resolución de esas cuestiones la atención del Gobierno;—que la estabilidad y progreso de las instituciones nacionales solo pueden basarse en la acertada y extricta aplicación de las leyes por todas y cada una de ellas; y —que á tenor de lo prescrito en el artículo 6º de la ley de municipalidades, sólo están sujetas á revisión las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones;— *se resuelve:* — que las juntas departamentales, al conocer en revisión de los remates municipales, deben concretarse á exami-

(*) Este artículo se refiere á la aprobación del remate; de ello trata el artículo 25 de la ley de 14 de Octubre 1892.

nar si se han llenado los requisitos que prescriben las leyes; siéndoles prohibido modificar ó alterar las bases de dicho remate, toda vez que su formación compete, exclusivamente, á los respectivos concejos, como lo previene el artículo 77 inciso 1º de la ley de la materia.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese. —Rúbrica de S. E.—*Boza.*

Barrio. 370—Una de las partes en que antiguamente se dividían los pueblos grandes y en los que había una especie de juez pedáneo llamado alcalde de barrio, elegido por los vecinos y encargado de cuidar de su quietud y policía.

Bautismo, 371—El primer sacramento instituido por Jesu-Cristo para la regeneración espiritual del hombre, por medio de la ablución externa del cuerpo, hecha con agua bajo la forma prescrita.

Antes del establecimiento de los registros del estado civil, las partidas de bautismo que los párrocos deben extender en los libros parroquiales, servían para comprobar el nacimiento de un individuo y su filiación. A esto se añadía que según las leyes españolas la calidad de bautizado era necesaria para trasmitir los derechos. (Ley 4ª, tit. 23, Part. 4ª) Ambos casos han sido modificados por nuestra legislación; pues, en el día para acreditar el nacimiento y la filiación debe presentarse la partida de registro civil, que es independiente de las que deben extender los párrocos para hacer constar el hecho del bautismo. (440 C.) Para que un nacido pueda conservar y trasmitir sus derechos, es necesario que su nacimiento se verifique pasados seis meses de su concepción, que viva cuando menos veinticuatro horas, y que tenga figura humana. (4 C.)—Aunque ha desaparecido la exigencia del bautismo para trasmitir derechos; por favorecer á los hijos, se ha permitido que el reconocimiento de los hijos naturales pueda hacerse en la partida de bautismo (238 C.) V. REGISTRO CIVIL.

Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos son instrumentos auténticos, y producen fé pública; hacen plena prueba, y son exequibles sin previa verificación. (Arts. 727 inc. 8º y 732 E.)

372.—No es preciso presentar el certificado de inscripción en el Registro del Estado Civil que corre á cargo de los concejos municipales para que los párrocos administren á los feligreses el sacramento del bautismo, según lo declara la siguiente resolución:

Lima, 11 de Febrero de 1905.—Visto el oficio del Rvdo. Obispo de la diócesis del Cuzco, en el que solicita se modifique el artículo 5º de la ordenanza que ha dictado el concejo provincial de esta ciudad, en 6 de Diciembre de 1904, por la que se prohibe á los párrocos que administren el sacramento del *bautismo* á los feligreses, si no se cumple previamente, con presentar el certificado de inscripción en los *Registros del Estado Civil.*—considerando:—que el objeto que se ha tenido en mira al dictar esa disposición, ha sido el de hacer efectiva la inscripción en los citados registros del estado civil, lo que también puede conseguirse con exigir de los curas relaciones detalladas de los bautismos que celebren, sin necesidad de dejar subsistente dicho artículo 5º, que puede traer en la práctica inconvenientes de difícil solución;—que el ya indicado artículo 5º, se funda en la suprema resolución de 29 de Diciembre de 1883, que no tiene ningún valor por haber sido declarados nulos todos los actos internos del gobierno de esa época, por ley de 26 de Octubre de 1886.—De acuerdo con lo informado por la sección del culto y con el dictamen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia;—*se resuelve:*—derogar el referido artículo 5º de la ordenanza municipal del Cuzco, de 6 de Diciembre de 1904; debiendo los párrocos de ese obispado, cumplir extrictamente las obligaciones que sobre esta materia les impone la suprema

resolución de 24 de Enero de 1859. —Regístrese y comuníquese—Rúbrica de S. E.—*Polar.*

La resolución mandada cumplir en la anterior, es la siguiente:

Lima, á 24 de Enero de 1859.—Visto este expediente y teniendo en consideración; que estando protegida por el Estado la Religión Católica, conforme al artículo 4º de la Constitución, no debe impedirse ni coactarse á los párrocos el libre ejercicio de su jurisdicción espiritual;—que la orden que la municipalidad ha circulado á éstos para que no administren los sacramentos del bautismo y matrimonio, ni den sepultura á los cadáveres mientras los interesados no acrediten haber hecho las respectivas inscripciones en el Registro Civil, no es necesaria para llenar el objeto con que se han dictado y ocasionarían en su ejecución los graves inconvenientes que representa el Vicario Capitular;—de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; —*se resuelve:*—que quede sin efecto dicha medida y que los párrocos remitan semanalmente á la municipalidad una razón de los bautismos, matrimonios y entierros de sus respectivas parroquias, con expresión de las fechas en que se verifiquen; —pudiendo la municipalidad confrontar mensualmente estas razones con los libros parroquiales, é imponer una multa que no excederá de diez pesos á los párrocos que fuesen omisos en el cumplimiento de este deber; entendiéndose que esta resolución no exime á los padres de familia de la obligación en que están de cumplir por su parte con la debida exactitud las disposiciones contenidas en los artículos 432, 441 y 444 del Código Civil.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Morales.*

Bebida. 373—Cualquiera licor potable, simple ó compuesto, natural ó elaborado, que se bebe ó es propio para ser bebido. Más comunmente se entiende por la sustancia líquida compuesta, como la orchata.

Según el Código penal hay delito por el sólo hecho de expender bebidas nocivas á la salud. Si esas bebidas producen daño, hay además otro nuevo delito. Si un fondero vende licores que causan la muerte de una ó más personas, es reo de delito contra la salud pública, y también lo es de homicidio. En este caso se castiga el homicidio y el otro delito se mira como una circunstancia agravante. (Art. 45 P.)

El que á sabiendas mezcla con las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto mayor en segundo grado (3 meses) y multa de veinte á doscientos pesos. La misma pena tendrá el que venda á sabiendas las bebidas así mezcladas. (Art. 161 P.)

Aquí se castiga el delito en sí mismo, y sin cuidarse de los resultados que puede producir. Para descubrir este delito prescriben los reglamentos de policía la inspección periódica de las pulperías y otros lugares de venta. Si al hacerla se encuentran adulteradas las bebidas, la policía debe poner al culpable á disposición del juez competente, para que proceda al enjuiciamiento y castigo del delito.

Las bebidas así adulteradas ó preparadas pueden no solo causar la muerte, sino también lesiones ó enfermedades, ó administrarse para causar aborto. En tales casos se imponen las siguientes penas.—1º El que de propósito ocasione el aborto de una mujer, empleando violencias. *bebidas* ú otros medios, sufrirá cárcel en cuarto grado. Se rebajará un grado esta pena si la mujer hubiere solicitado el aborto. Se rebajarán dos grados si se ocasionase el aborto con maltratamientos, *bebidas* ú otros medios que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sino producir otro mal menor. (Art. 244 id.)—2º Sufrirán la pena de cárcel en cuarto grado los que sin intención de matar suministren á otro *bebidas nocivas* que produzcan demencia, inutilidad pa-

ra el trabajo, impotencia, pérdida del uso de algún miembro ó notable deformidad. (Art. 249, párrafo 2 id).

En todos los casos dichos es necesario saber si la bebida es ó no capaz de producir el resultado que se nota; y si lo ha producido en efecto. Por consiguiente en el sumario los médicos deben examinar la bebida, si existe y no fué consumida enteramente; inspeccionar el cadáver ó la lesión; y decir si la bebida ha podido causar el aborto, lesión ó muerte; y si creen que se tomó. y ha producido el daño por el cual se sigue el juicio. Estos datos unidos á las demás pruebas de ley, serán bastantes para decidir el ánimo al juez.

374.—El reglamento de policía municipal de Lima de 12 de Julio de 1872 contiene sobre esta materia las disposiciones siguientes:

Art. 1º—Es prohibido vender bebidas nocivas á la salud, donde quiera que se encuentren, las destruirá la autoridad municipal, lo mismo que las materias que entren en su composición.

Art. 2º—Todos los vendedores de bebidas, están obligados á manifestarlas, así como las materias de que se compongan, siempre que la autoridad municipal lo exija para examinarlas.

Art. 3º—Las vasijas que sirvan de medida para líquidos, y las baterías de cocina en los establecimientos públicos, han de estar siempre en perfecto estado de aseo y además serán estañadas por dentro las de cobre ó de latón.

Art. 4º—Se prohibe la mezcla de ingredientes nocivos en la composición de licores.

Art. 7º—Todo vendedor está en la obligación de declarar á la autoridad municipal, la procedencia del artículo nocivo que se encuentre en su establecimiento.

Art. 8º—La infracción de cualquiera de los artículos precedentes, será penada con una multa de S/. 1 á S/. 200 según la entidad del caso.

Bebidas alcohólicas. 375—El concejo provincial de Lima tiene adoptadas las siguientes prescripciones sobre la fabricación y venta de esta clase de bebidas:—*Lima, Febrero 5 de 1892.*—Considerando:—1º que las medidas adoptadas por el concejo no son bastantes para extirpar el pernicioso efecto del exagerado uso de las bebidas alcohólicas;—2º que es necesario conciliar la libertad de industria garantizada por la Constitución del Estado con el deber de la autoridad encargada de velar por la salubridad pública;—3º que la moralidad social exige la acción de la autoridad al respecto;—*se resuelve:*

1º—Que se obligue á todo dueño de establecimiento en que se fabrique licores, á usar en sus envases una etiqueta especial á su elección y que no tenga semejanza á la adoptada por otro establecimiento de la misma clase, quedando prohibido en lo absoluto bajo pena de multa de cien soles, y de la responsabilidad consiguiente, el usar etiquetas agenas ó que no estén registradas;

2º—El derecho que se cobre por el registro de cada etiqueta será el de cincuenta soles;

3º—Para el registro de que trata el artículo anterior, se presentará una solicitud á la alcaldía acompañando el envase, etiqueta ó marca y una muestra del licor, esta solicitud se pasará á informe de la inspección de higiene;

4º—La inspección de higiene ordenará por el químico municipal se practique el análisis respectivo, y con informe lo devolverá á la alcaldía;

5º—Si del análisis resultase que la bebida no contiene sustancias dañosas á la salud, se dispondrá el registro de la etiqueta, y en caso contrario, se denegará;

6º—En caso de que el interesado no se conformase con el análisis del químico municipal, la alcaldía á pedido de parte, oirá la opinión técnica de persona competente, á la que se le remunerará sus servicios por parte del concejo sin que pueda gratificarse este servicio con cantidad

de inmuebles:—1º Los campos, estanques, edificios, molinos y en general, cualquier obra construida con adherencia al suelo, para que permanezca allí mientras dure:—2º Los frutos pendientes y las maderas antes de cortarse; los ganados y demás objetos que hacen parte del capital de un fundo; las cañerías, las herramientas, las prensas, las calderas, las semillas, los animales dedicados al cultivo, y todos los objetos destinados al servicio de la heredad:—3º Los materiales que han formado un edificio y que están separados de él mientras se repara; y todas las cosas colocadas en el fundo para que permanezcan en él perpetuamente. (Art. 456 C.)

Están sujetos á las leyes de la República los bienes inmuebles, cualesquiera que sean la naturaleza y condición del poseedor. (Art. V Tít. Prel. C.)

Bienes del Estado. 386—V. BIENES NACIONALES.

Bienes fungibles y no fungibles. 387—Los bienes muebles se dividen en fungibles y no fungibles. Son fungibles los que se consumen con el primer uso, como el trigo, el vino, etc.: y no fungibles los que no se consumen, aunque se deterioren con el uso, como un reloj, un sofá, etc. (Art. 458 C.)

Bienes incorporales. 388—Así se llaman todos aquellos que no percibimos por los sentidos, y que sin embargo se cuentan en el número de las cosas que pueden ser objeto del dominio; tales son los derechos y las acciones. (Art. 454 C. Una servidumbre, por ejemplo, es un bien incorporal.

Bienes de indígenas. 389—V. INDÍGENAS.

Bienes inmuebles. 390—Los que no pueden ser trasportados de un lugar á otro sin sufrir menoscabo. V. BIENES CORPORALES.

Bienes mostrencos. 391—Bienes ó cosas de ninguno son los que no están en propiedad de nadie, ó se hallan vacantes. (Art. 459 C.)

Entre los bienes vacantes y los mostrencos, establece Escriche alguna diferencia: son mostrencos los bienes muebles ó semovientes que se encuentran perdidos ó abandonados, sin saberse quien es su dueño; y vacantes se llaman los inmuebles que no tienen dueño conocido. Nuestros códigos dan el nombre general de cosas de ninguno á las que no se hallan en propiedad de nadie; llaman mostrencos á los bienes inmuebles que no tienen dueño, como vamos á ver en seguida. Así es que nuestras leyes no admiten la distinción de bienes vacantes y mostrencos en el sentido indicado. La única diferencia que puede establecerse con arreglo al código de enjuiciamientos es que la palabra mostrenco designa el bien, en general, que no tiene dueño ni poseedor; y vacante el que habiéndolo tenido se encuentra abandonado, como sucede con los bienes de los ausentes, y con los de aquellos que mueren intestados, sin dejar herederos conocidos. Tan cierta es esta distinción que no se llama herencia mostrenca sino vacante la que no es reclamada por algún heredero. (Art. 765 C.)

Bienes muebles. 392—Los que sin alteración pueden ser llevados de un lugar á otro. (Art. 455 C.) V. BIENES CORPORALES.

Bienes municipales. 393—Cuando los bienes que pertenecen al común ó concejo están destinados al patrimonio del pueblo, y no puede disfrutarlos cada vecino en particular, sino que sus productos, sirven para objetos de utilidad común, v. gr. para reparar puentes, caminos, calzadas, fuentes, pagar sueldos ú honorarios de empleados y facultativos, ú otros fines semejantes, se llaman en el Perú bienes municipales, y se distinguen en propios y arbitrios. *Propios* son las heredades, dehesas, casas ú otros cualquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para los gastos públicos; y *arbitrios* se llaman los derechos que los pueblos imponen, con la competente autorización sobre

ciertos géneros ó ramos, para satisfacer sus cargas ó cubrir sus gastos. (V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

394.—La municipalidad administra todas las rentas pertenecientes al común del pueblo, las recauda é invierte.

Todos los ramos municipales deben arrendarse en pública subasta. Cada ramo debe rematarse por separado.

El arrendamiento de los bienes propios no puede hacerse por más de cinco años; el de arbitrios, por más de dos; y en ningún caso puede verificarse sin abrir nuevo remate. (Art. 36 L. 29 Nov. 1856.)

395.—Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exensiones que las leyes conceden á los bienes fiscales, y los contratos que se celebren sobre ellos quedan sujetos á las disposiciones relativas á éstos. (Art. 23 L. 14 Oct. 1892).

Por lo mismo los bienes inmuebles de las mencionadas instituciones, están excentos de la contribución predial. (L. 1º Agto. 1899).

Bienes municipales (*Descubridores de*) **396**—Los descubridores de rentas y bienes nacionales ocultos ó detenidos al fisco, municipalidad, beneficencia, establecimiento de instrucción y demás corporaciones públicas, serán premiados con la tercera parte del valor, réditos y frutos devengados de los bienes descubiertos ó denunciados, siempre que el importe de dichos bienes ó rentas no exceda de cien mil soles, pero si fuere mayor, además de la tercera parte que les corresponde por los cien mil soles, recibirán el diez por ciento sobre el exceso. (Art. 1º, L. 22 Dbre. 1888).

Para que un bien ó renta sea denunciabble, se requiere que haya permanecido oculto durante diez años, sin existir datos, títulos ni documento alguno en las oficinas del Estado ó en las de las corporaciones á quienes pertenezcan. (Art. 2º id.)

El premio señalado á los descubridores de bienes ocultos ó detentados, sólo será exigible cuando se hubiese comprobado, con sujeción á las leyes, los derechos del verdadero dueño, y desde que entre éste en posesión de ellos. (Art. 3º id.)

Toda persona tiene derecho á denunciar los bienes á que se refiere esta ley. (Art. 4º id.)

Las denuncias sólo tendrán lugar después de un año de la publicación de la presente ley, debiendo mientras tanto el Poder Ejecutivo disponer lo conveniente para la formación del margesí de los bienes nacionales ó de corporociones, y al efecto podrá nombrar comisiones departamentales y premiar prudencialmente á los poseedores de ellos, que proporcionen datos para la formación de dicho margesí, dando cuenta del resultado al Congreso. (Art. 5º id.)

Toda denuncia deberá hacerse ante la corporación á la cual pertenezca el bien denunciado, y el juicio á que ella dé lugar, será seguido por el denunciante ante los jueces del fuero común, con audiencia forzosa de la misma corporación, (Art. 6º id.)

El premio de la tercera parte á que se refiere el artículo 1º de esta ley, se estimará deduciendo, previamente los gravámenes y pensiones legalmente impuestos sobre los bienes denunciados; y en el caso de que éstos sean rentas perpétuas, el denunciador sólo disfrutará del premio durante sus días. (Art. 7º id.)

Siempre que para entrar en posesión del bien denunciado haya necesidad de seguir juicio, el denunciante deberá contribuir á los gastos judiciales con la tercera parte de ellos. (Art. 8º id.)

Bienes nacionales. 397—Así se llaman las cosas cuya propiedad pertenece á la nación. En las relaciones internacionales se miran como bienes de una nación, todos los que se encuentran en el territorio de ella, aunque pertenezcan á particulares; pero en el derecho constitucional sólo se consideran como

mayor de veinticinco soles por cada análisis.

7º—Registrada la marca se dejará la constancia respectiva en un libro que al efecto se llevará en la sección de higiene, y se dará al interesado un ejemplar de la etiqueta debidamente sellada y rubricada.

8º—El fabricante que haya registrado su marca, tiene el derecho de perseguir toda falsificación que de ella se haga y la autoridad municipal tiene la obligación de impedir el uso indebido de las etiquetas y la falsificación de ellas.

9º—Los fabricantes de diversos artículos deberán registrar separadamente cada una de las marcas que empleen.

10º—Para la apertura de los establecimientos de expendio de licores se presentará á la alcaldía una solicitud acompañando el recibo del arrendamiento del local donde debe establecerse el negocio, la que se pasará á informe de la inspección de higiene y de la sección de policía; debiendo esta última comprobar la exactitud del recibo acompañado. En vista de los informes respectivos, la alcaldía concederá ó denegará la licencia.

11º—Por derecho de la licencia de apertura de establecimientos donde se expendan licores se abonará una cantidad igual al valor de dos mensualidades del arrendamiento del local.—Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese.—*Villavicencio.* —*Pedro de Osma.* V. Impuesto de Consumo y Mojonazgo.

Belen. 376—Distrito de la provincia de Arica del departamento de Tacna. El pueblo de su nombre es su capital. (*)

Bellavista. 377—Distrito de la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, con el pueblo de su nombre por capital.

Biblioteca. 378—El sitio ó casa donde se tienen muchos libros en orden.—El conjunto de libros puestos en estantes, que reune algún hombre erudito, ó alguna corporación, etc.

Biblioteca y Museo del Cuzco. 379—*Lima, 13 de Abril de 1901.* —Visto este expediente iniciado por el presidente de la junta departamental del Cuzco para que la biblioteca y museo de esa ciudad se coloque bajo la exclusiva dependencia de aquella corporación;—y considerando que por resolución de 4 de Junio de 1892 se dispuso que el mencionado establecimiento estuviese sujeto á la vigilancia del concejo provincial, y que la junta departamental contribuyese á su sostenimiento;—que siendo esta junta la única que hace los gastos que demanda la biblioteca y museo, es la llamada á vigilarlo, por el interés que debe tener en que el dinero que, con ese objeto invierte, tenga la aplicación más provechosa;—que aún cuando el concejo provincial, en el informe que ha emitido, expresa que la vigilancia de la junta puede ejercerse sin perjuicio de la que á ella le corresponde actualmente, esa doble vigilancia de corporaciones diversas, perturbaría la buena marcha del establecimiento; pues, daría lugar á desacuerdos que dificultarían su progreso. De conformidad con el informe de la sección de instrucción y el dictamen del fiscal de la Corte Suprema;—*se resuelve:*—que la administración de la biblioteca y museo de la ciudad del Cuzco, correrá á cargo exclusivo de la junta departamental; quedando derogada, en consecuencia, la resolución de 4 de Junio de 1892.—El concejo provincial del Cuzco entregará á la junta departamental, bajo del respectivo inventario, el establecimiento antes referido.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E. —*Barreto.*

Biblioteca Nacional. 380—Este establecimiento goza de una subvención de cien soles que le dá la municipalidad de Lima desde Setiembre de 1888 para atender á los gastos de encuadernación y empas-

(*) Temporalmente ocupado por Chile, en virtud del Tratado de Ancón.

te de libros; subvención que fué sancionada por suprema resolución de 15 de Octubre del mismo año.

Bien. 381—La utilidad, provecho ó beneficio, como bien de la república, bien de la patria; y antiguamente el caudal ó hacienda.

Bienes. 382—Todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre; y más especialmente las cosas que componen nuestra hacienda, caudal ó riqueza, ó como dice el proemio del tit. 17, Part. 2, "aquellas cosas de que los homes se sirven et se ayudan".

Llámanse bienes del verbo latino *beare*, hacer feliz, porque ellos hacen dichosos á los que los poseen: *Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciun*. De donde se sigue que las cosas que no están en el comercio, no pueden decirse propiamente bienes. Bajo la palabra bienes se comprenden tambien las *acciones*, de cualquier especie que sean; *Æque bonis adnumeratur quod est in actionibus petionibus, persecutionibus.*

Bienes se entienden los que quedan después de pagadas las deudas: *Bona intelligitur quæ deducto oere alieno, supersunt.*

No se cuentan por bienes los que causan más daño que provecho. (Regla 3, tit. 34, Part. 7.)

Los bienes se dividen por su naturaleza en corporales é incorporales: los corporales pueden ser muebles, semovientes é inmuebles. Además, por el modo como han sido adquiridos y por la calidad del dueño ó poseedor, se dividen en comunes, públicos, nacionales, etc., etc.

Daremos á conocer en seguida algunos de estos, omitiendo ocuparnos de otras clasificaciones que se conocen en derecho por no tener relación con el objeto de esta obra.

Bienes comunes. 383—Son comunes las cosas que pertenecen colectivamente á una corporación legalmente reconocida. (Art. 459 C.) Tales son las de los colegios, universidades, beneficencia, comunidades religiosas, etc.

Bienes concejiles. 384—Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al comun ó concejo de una ciudad, villa ó pueblo y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos: como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc. (Ley 9, tit. 28, Part. 3.)

Bienes corporales. 385—Las cosas que están bajo el dominio del hombre se dividen en corporales é incorporales. Corporales, son las que percibimos con los sentidos, como una casa, un reloj, el dinero, los granos, etc. Los demás son incorporales, como los derechos y las acciones. (Art. 454 C.)

Las cosas corporales se dividen en muebles é inmuebles. Muebles son las que, sin alteración pueden ser llevadas de un lugar á otro. Entre estás, unas no tienen movimiento propio, como el dinero, alhajas, etc., y conservan la denominación general de muebles; y otras se mueven por sí, como los animales; y por eso se les denomina semovientes. De suerte que, las cosas semovientes son una especie de las muebles. Bienes inmuebles son los que no pueden trasportarse de un lugar á otro sin sufrir menoscabo, como una casa, una heredad, etc. (Art. 455 C.)

Cuando se trata de muebles, en oposición á inmuebles, se comprende, como hemos dicho, todo lo que puede ser trasportado de un lugar á otro sin sufrir menoscabo; pero cuando no se hace oposición á inmuebles se comprende bajo la denominación simple de muebles el menaje de una casa, pero no el dinero, alhajas, créditos, libros, ropa y demás objetos que no están destinados al adorno y comodidad de ella. (Art. 457 C.)

No solo se llaman inmuebles las cosas que por su naturaleza no pueden trasportarse de un lugar á otro, sino también aquellas que están adheridas á las heredades, ya para formar parte de ellas, ya porque se les destina al servicio de las mismas. Por esto pertenecen á la clase

nacionales los bienes cuya propiedad pertenece al Estado aunque sean de uso común.

Según el derecho internacional, los bienes de la nación son de varias especies. Los unos pertenecen á individuos ó á comunidades particulares, como á ciudades, monasterios, gremios, y se llaman públicos. Divídense estos últimos en bienes comunes de la nación, cuyo uso es indistintamente de todos los individuos de ella, como son las calles, plazas, ríos, lagos, canales; y bienes de la corona ó de la República, los cuales ó están destinados á diferentes objetos del servicio público, v. g. las fortificaciones y arsenales, ó pueden consistir, como los bienes de los particulares, en tierras, casas, haciendas, bosques, minas, que se administran por cuenta del Estado; en muebles, en derechos y acciones,

En el derecho público y civil sólo llamamos bienes nacionales á los que pertenecen á la nación, sin ser de propiedad particular. Se dividen, lo mismo que en el caso anterior, en cosas públicas que son aquellas que pertenecen á la nación, y cuyo uso es de todos, como los ríos, lagos, calles, etc. (Art. 459 C.); y cosas del Estado, que son las fincas, rentas, minas y demás objetos, cuyos productos se recaudan por el Tesoro Nacional, y que están destinadas al pago de los sueldos y gastos que demanda la administración pública.

Bienes de ninguno. 398—Se llaman cosas de ninguno, las que no están en propiedad de nadie, ó se hallan vacantes (Art. 459 C.) V. Bienes Monstrencos.

Bienes particulares. 399—Los que pertenecen á una ó más personas consideradas individualmente. (Art. 459 C.)

No se puede obligar á ninguno á ceder su propiedad, sino por utilidad pública legalmente declarada, y previa indemnización de su justo valor. (Art. 462 C.)

La Constitución declara también que la propiedad es inviolable; y que á nadie se puede privar de la suya, sino por utilidad pública legalmente probada, y previa indemnización justipreciada. (Art, 25 Const.) V. Expropiación.

Bienes públicos. 400—Son públicas las cosas que pertenecen á una nación, y cuyo uso es de todos. (Art. 459 C.) Tales son los ríos, riberas, puertos y caminos públicos.

Hay además los bienes del Estado que se administran por cuenta de él y están destinados á sostener los cargos del Gobierno.

Bienes raices. 401—Los que consisten en haciendas de campo, como viñas, tierras, etc; ó en casas y fundos urbanos. Se les dá este nombre porque están adheridos al suelo, como los árboles que echan raíces en la tierra para afirmarse en ella. Los bienes raíces son lo mismo que los inmuebles, de los cuales hemos tratado en el artículo.

Bienes realengos. 402—En las leyes españolas se llaman así los bienes que pertenecen al rey; y también los que están grabados con tributos y derechos reales, á diferencia de los bienes de hidalgos y manos muertas, que estaban exentos de pecho.

En el día el adjetivo realengo se aplica á los bienes que no tienen censo, hipoteca ú otro gravamen de esta naturaleza; y por consiguiente, bienes realengos significa lo mismo que bienes libres.

Bienes semovientes. 403—Así se llaman los bienes muebles que se mueven por sí mismos, tales son los animales.

Bienes vacantes. 404—Los que no tienen dueño conocido ó que han sido abandonados por el que lo era, y que por consiguiente se presume que no pertenecen á nadie. V. Bienes Monstrencos.

Bienes vinculados. 405—Los que están sujetos al dominio perpetuo de alguna familia, con prohibición de enajenación.

Nuestras leyes declaran que ninguno puede vincular bienes en el Perú ni fundar capellanías, y que

todas las propiedades son enagenables. (Art. 1194 C)

La Constitución actual lo mismo que las anteriores, declara también que en la República no se reconocen vinculaciones, y que toda propiedad es enajenable en la forma que determina las leyes. (Art. 6 Const.)

Billares y bochas. 406 — El remate del ramo de bochas y billares, comprende á todos los establecimientos públicos donde existen estos juegos para especular con ellos.

No están por consiguiente sujetos á gravamen alguno, los que se establezcan en los clubs, ni en las casas de particulares, y en general todo juego que no sea de especulación.

Billares (*Tarifas del arbitrio de*) **407**—I.—*Lima, Octubre 27 de 1896.* —Vista la tarifa de arbitrios municipales que somete á la aprobación del Gobierno el concejo provincial de *Huanuco* para que rijan en esa provincia; y—considerando:— que no hay inconveniente en que rijan los demás en la proporción proyectada; de conformidad con el dictamen fiscal;— *se resuelve:*— Autorizar la tarifa en la proporción siguiente:

Billares, por cada mesa de billar, al mes, un sol.. S/ 1 00

Regístrese, anótese en la sección respectiva y devuélvase al concejo de su procedencia.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

II.—En *Chorrillos* este arbitrio se cobra conforme á la tarifa siguiente:

Por cada mesa de billar al mes, dos soles.......	S/	2 00
Por cada bagatela.....	„	1 00
Por cada establecimiento que tenga juego de bochas, cualquiera que sea su número.............	„	1 00
Por cada juego de cricket....................	„	1 00
Por cada juego de tivolí....................	„	1 00

III.—El arbitrio de billares y bochas se cobra en *Lima* conforme á la siguiente TARIFA aprobada en 31 de Diciembre de 1898:

Por cada mesa de billar al mes, dos soles........	S/	2 00
Por id, bagatela, al mes	„	1 00
Por establecimientos que tengan juegos de bochas, cualquiera que sea su número, al mes......	„	1 00
Por cada juego de cricket..................	„	1 00
Por id, de tivolí......	„	1 00

El subastador cobrará este derecho por meses adelantados, pero en ningún caso por más de un mes.

IV.—*Lima, 8 de Junio de 1904.* —Visto el expediente Nº 99, sobre creación de un arbitrio;

De acuerdo con lo informado por la sección de contribuciones y con el dictamen fiscal;—*se resuelve:*

1º—Por licencias para bochas y billares en la ciudad de *Jauja,* se cobrará las tasas municipales siguientes:

A—Por cada mesa de billar, al mes, un sol....	S/	1 00
B—Por cada mesa de bagatela, rocambor, dominó, ajedrés, etc., al mes, cincuenta centavos.	„	0 50
C—Por cada establecimiento que tenga juego de bochas, al mes, un sol.	„	1 00

2º—Exceptúanse del impuesto á los clubs y casas particulares.—Regístrese, comuníquese y publíquese. —Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

Billete. 408—El papel en que se reconoce una deuda con promesa de pagarla.

Billetes de banco. 409—Las cédulas ó vales de ciertas cantidades pagaderas á la vista al portador, que ponen en circulación los bancos, autorizados al efecto por la ley.

410.— Las municipalidades no pueden emitir billetes conforme á las siguientes resoluciones:

I.—*Lima, 22 de Mayo de 1876.*— Visto este expediente del que resulta que el concejo provincial de Chiclayo, en 7 de Abril último, acordó emitir billetes de cinco, diez, veinte y cuarenta centavos por la

cantidad de seis mil soles, garantidos con depósitos voluntarios, á fin de facilitar los pequeños cambios, á consecuencia de faltar en esa plaza el medio circulante al efecto, cuya emisión fué aprobada por el concejo departamental de Lambayeque, y teniendo en consideración: — 1º que los concejos no están facultados por ley municipal para hacer dicha emisión con el carácter de medio circulante; y—2º que este acto aunque dictado con honorable propósito, no puede consentirse por el Gobierno, en guarda de los mismos intereses municipales, en razón de que carece de una garantía personal por las contínuas renovaciones á que por la ley están sujetos los concejos, á parte de los abusos á que se presta por si mismo;- *se resuelve:* —declárase nulo y sin ningún valor el acuerdo del concejo provincial de Chiclayo sobre la emisión que pretende hacer de billetes de cinco. diez, veinte y cuarenta centavos, teniendo esta resolución por regla general para todos los concejos de la República.—Trascríbase en circular á los prefectos.—Publíquese y regístrese. -Rúbrica de S.E.—*García y García.*

II.—*Lima, 10 de Julio de 1876.*— Visto el anterior oficio del prefecto de Arequipa, por el que remite el proyecto aprobado por ese concejo departamental, en 2 de Junio último, para emitir, en combinación con el banco de Arequipa, billetes de veinte y cuarenta centavos, en la cantidad necesaria á fin de evitar las dificultades que presentan los cambios por menor á causa de la falta de moneda sencilla, y en atención á que los concejos municipales no están facultados por la ley para ingerirse directa ni indirectamente en la emisión de billetes con el carácter de medio circulante, y á que tal intervención les está expresamente prohibida por la suprema resolución de 22 de Mayo último, cuyos fundamentos se reproducen:—desaprúébase la intervención que ha tomado el concejo departamental de Arequipa en el proyecto de la emisión de billetes de que se dá cuenta, dejando á salvo el derecho del citado banco de Arequipa, para que proceda como mejor viere convenirle. - Comuníquese y regístrese,—Rúbrica de S. E.—*García y García.*

III.—*Lima, 18 de Octubre de 1876.* —Subsistiendo las razones que motivaron la suprema resolución de 22 de Mayo último, por la que se prohibíó á los concejos municipales la emisión de billetes de bajo tipo, declárase sin lugar la reconsideración que de dicha resolución solicita el concejo provincial de Trujillo, no obstante las razones que alega en su favor.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.— *García y García.*

Boletín. 411— Publicación periódica establecida para comunicar á los pueblos todas las órdenes y resoluciones del Gobierno y de las autoridades.

Boletín Municipal. 412—El periódico en que se registran las leyes y disposiciones del Gobierno relativas á la administración local y los acuerdos de los concejos municipales. En la actualidad solo sabemos que existe esta publicación en Lima, sirviendo de órgano oficial al concejo de su provincia.

Bolognesi. 413—Provincia del departamento de Ancachs. Por ley de 22 de Octubre de 1903, se creó esta provincia, dividiendo la de Cajatambo. La provincia de Bolognesi quedó compuesta de los distritos de Chiquian, Aquia, Huasta, Pacllón, Ticllos, Acas, Ocros, Cochas, Huaillacayan y Cajacay, con sus respectivas capitales.

Bombero. 414— Miembro de una compañía de individuos que se han asociado voluntariamente para acudir á los incendios, extinguirlos é impedir que se extiendan, usando de bombas y demás instrumentos destinados á este objeto.

Los peruanos enrolados en las compañías de bomberos y salvadores están exceptuados del servicio de la guardia nacional, salvo el

caso de guerra exterior. (Art. 1º L. 9 Dbre. 1874).

Los prefectos en sus respectivos departamentos, fijarán el número de miembros de que pueda componerse cada compañía y expedirán á cada uno de ellos una boleta de excepción, que será visada trimestralmente por el subprefecto de la provincia. (Art. 2º id.)

Los jefes de las compañías nacionales de bomberos y salvadores, pasarán también trimestralmente á la subprefectura una razón nominal de los individuos que, por cualquier causa, hayan dejado de pertenecer al cuerpo de bomberos, los cuales quedarán por el mismo hecho obligados á servir en la guardia nacional, cesando para ellos la excepción del artículo primero de esta ley. (Art. 3º id.)

Cuando por cualquiera causa se alterase el orden público, las compañías de bomberos y salvadores, sin perjuicio del deber que les corresponde en los casos de incendio, prestarán sus servicios en la guardia urbana á la que servirán de base, con el único fin de custodiar los intereses de las poblaciones en que residen, mientras duren las circunstancias anormales. (Art. 4º id.)

Los aparatos y útiles que constituyen el material de las compañías de bomberos y se importen directamente para el uso de las que estén organizadas y reconocidas por la autoridad municipal, son libres del pago de los impuestos establecidos por la ley de tarifas aduaneras. (Art. 2º, L. 27 Set. 1888).

Los bomberos y salvadores nacionales y extranjeros, que se inutilicen en el desempeño de los actos concernientes á su humanitaria misión, tienen derecho á que se les expida cédula de invalidez, como á ciudadanos, debiendo ser abonada esta pensión por la respectiva municipalidad. (Art. 1º, L. 29 Nov. 1901).

Si falleciesen en siniestro ó como consecuencia natural de él, dentro del término de seis meses de ocurrido, sus restos serán inhumados por cuenta de la beneficencia pública del lugar y á falta de ésta, por la respectiva municipalidad. (Art. 3º, id.)

La respectiva junta departamental abonará por una sola vez, á la familia del bombero ó salvador que fallezca en las circunstancias puntualizadas en el artículo anterior, la cantidad que según el estado de sus rentas, juzgue conveniente otorgar á la viuda, hijos ó madre del extinto. (Art. 3º, id.)

En la sala de sesiones de la beneficencia pública del lugar, se inscribirá en un cuadro de honor el nombre de los bomberos y salvadores que fallezcan en servicio de la humanidad. (Art. 4º, id.)

Bomberos de Lima y Callao (*Cuerpo general de*) **415**—Las compañías de bomberos de Lima y Callao constituyen el cuerpo general de bomberos que se rigue por las disposiciones del siguiente

REGLAMENTO:

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º—Constituyen el cuerpo general de bomberos las compañías voluntarias que establecidas y reconocidas por el Supremo Gobierno, se han organizado para la extinción de incendios y salvación de las vidas y propiedades amenazadas por consecuencia de ellos.

Art. 2º—Forman el cuerpo general de bomberos y salvadores las compañías siguientes, por orden de antigüedad.

En Lima compañía de bomberos "Roma"; compañía de bomberos "France" Nº 1; compañía nacional de bomberos "Lima" Nº 1; compañía de bomberos "Victoria"; compañía de bomberos "Salvadora Lima"; compañía de bomberos "Cosmopolita"; compañía de salvadores "Iberia" y compañía "Internacional" de bomberos.

En el Callao, compañía nacional de bomberos "Unión Chalaca" Nº 1; compañía de bomberos "Italia"; compañía de bomberos "Garibaldi": compañía "Salvadora Callao" y com-

pañía de bomberos "Callao" Nº 1.

Art. 3º—Siendo las compañías de bomberos, compuestas de hombres libres, podrán deliberar sobre la conveniencia é ingreso de nuevas compañías al cuerpo general, siempre que las necesidades locales, á juicio de éste, lo crea conveniente y tengan el material y personal necesarios.

Art. 4º—El cuerpo general de bomberos y salvadores, reconoce como autoridad directa al comandante general que designa este reglamento, en todo lo relativo á su organización interior y el que será elegido cada año por el directorio, de entre los comandantes de las compañías de bomberos y salvadores; también elegirá el directorio un secretario y un tesorero entre los miembros que lo componen.

TÍTULO I

DEL DIRECTORIO GENERAL

Art. 5º—Forman el directorio general los comandantes y secretarios de las compañías á que se refiere el artículo 2º y el capitán de la compañía cuyo comandante desempeñe la comandancia general, pudiendo ser reemplazados éstos por el capitán y subsecretario, respectivamente ó por el teniente encargado del mando de la compañía, previo aviso, por escrito, al directorio general.

Art. 6º—El directorio general se reunirá el 29 de Diciembre de cada año á las 8 p. m. en el cuartel de la compañía á que pertenezca el comandante general, siendo necesario dos tercios de sus miembros para el *quorum* en esta sesión y mayoría absoluta de los presentes para hacer las elecciones.

Art. 7º—Si no hubiera *quorum* el día indicado, se realizará este acto al día siguiente á la misma hora y en el mismo local pudiendo practicarse las elecciones con el número de los presentes.

Art. 8º—La elección se hará por cédulas, sin que pueda hacerse por aclamación, debiendo citarse con tres días de anticipación, por medio de esquelas y avisos en los diarios de más circulación.

Art. 9º—Los nombrados tomarán posesión de sus puestos el 1º de Enero.

Art. 10º—Para que haya *quorum* en el directorio general es preciso que estén presentes la mitad más uno de los miembros que lo componen.

Por ausencia del comandante en jefe será reemplazado éste por el comandante de compañía de bomberos más antigua.

En caso de empate decidirá el jefe siendo obligatorio para cada compañía lás disposiciones tomadas en el directorio general.

Art. 11º—El comandante general convocará á directorio cuando lo crea conveniente sin perjuicio que pueda celebrarse sesión á petición por escrito de un comandante de compañía ó de cuatro miembros que formen el directorio, cuya reunión convocará á más tardar á los tres días.

Art. 12º—El directorio es el llamado á juzgar, y fallar los desacuerdos que se susciten entre las compañías de bomberos y salvadores y su fallo será inapelable, siempre que dichos desacuerdos no comprometan el orden público.

Art. 13º—Las compañías de bomberos y salvadores al prestar sus servicios con motivo de algún siniestro, reconocen la jurisdicción de la autoridad política, ó de policía presente, para acatar las órdenes que ella dicte para conservar el orden.

Art. 14º—Cualquier miembro del directorio general podrá pedir reconsideración de un acuerdo, inmediatamente después de sancionado ó por escrito dentro de tercero día, siendo necesario para la reconsideración y aún para admitirla á discusión el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 15º—El directorio por medio del tesorero general recabará y distribuirá la subvención municipal y demás entradas generales.

TÍTULO II

DEL COMANDANTE GENERAL

Art. 16º—Son atribuciones del comandante general:

1º—Vigilar el cumplimiento de este reglamento por todas las compañías que forman el cuerpo general de bomberos y salvadores;

2º—Velar por la conservación del orden en los lugares de incendis, pudiendo al efecto recabar el auxilio de la fuerza pública;

3º—Cuidar de la conservación de la disciplida entre todos los miembros de las compañías que forman el cuerpo general de bomberos y salvadores, en todo acto de servicio;

4º—Ejercer la representación del cuerpo de bomberos ante las autoridades políticas, judiciales y administrativas;

5º—Dirigir los trabajos relativos á la extinción de incendios pudiendo reunir consejo verbal de comandantes, cuando lo crea necesarios;

6º—El comandante general es el único que puede pedir auxilio á las compañías de las poblaciones vecinas, las que se pondrán á órdenes del comandante general de la ciudad amagada.

Art 17º—Faltando el comandante general, el comandante de la compañía más antigua tomará el mando.

Art. 18º—En caso de vacancia del puesto de comandante general ó si el que lo ocupa cesa de ser comandante de compañía, el directorio procederá á hacer nueva elección en término de cinco días previa la convocatoria reglamentaria.

TÍTULO III

DE LOS FUNERALES

Art. 19º—El cuerpo general de bomberos tendrá obligación de asistir á los funerales del jefe del estado, tributándole honores de comandante general.

Art. 20º—El prefecto del departamento y el alcalde municipal tendrán los siguientes honores: las compañías asistirán con uniforme de parada é insignia de duelo, llevando el estandarte respectivo.

Art. 21º—Para los funerales del comandante general, asistirán todas las compañías con uniforme de parada é insignia de duelo, llevando cada una un carro enlutado y marcharán escoltando el cadáver, en formación hasta el cementerio general, presidiendo el duelo la compañía á que haya pertenecido el comandante finado.

Art. 22º—Para los comandantes de compañía, concurrirán todas las que forman el cuerpo general, con estandarte é insignias de duelo.

Art. 23º—Para cualquier bombero, asistirán comisiones de las demás compañías, llevando siempre insignias de duelo.

Art. 24º — Todo miembro del cuerpo general de bomberos, cualquiera que sea su grado ó clase, muerto en incendio ó por consecuencia inmediata de accidente sufrido en él, será sepultado con asistencia del cuerpo general de bomberos, con uniforme de parada, insignias de duelo y conduciendo material de trabajo y los estandartes respectivos.

Art. 25º—Idénticos honores tendrá todo miembro del cuerpo general que muera en servicio ó por consecuencia inmediata de accidente sufrido en él.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26º—Las compañías de bomberos y salvadores, en su carácter de independientes, no pueden cooperar á ningún objeto que se aparte de los fines de su institución, salvo el caso de guardia urbana y fiestas ó manifestaciones patrióticas que pue preparen las compañías.

Art. 27º—Por ningún motivo tomarán ingerencia en cuestiones políticas, las compañías de bomberos y salvadores, ni proporcionarán sus locales para esta clase de reuniones.

Art. 28º—A los espectáculos que se organicen á beneficio de una compañía, concurrirán uniformados los miembros de la compañía bene-

ficiada, salvo el caso que se solicite la cooperación de otras compañías.

Art. 29º—Es prohibido en lo absoluto para el cuerpo general, cualquiera que sea su procedencia, la aceptación de dedicatorias así como localidades para funciones públicas.

Art. 30º—Las compañías de bomberos y salvadores no podrán hacer uso de sus escalas sino en incendio ó ejercicios.

Art. 31º — Queda separado del cuerpo general de bomberos todo aquel que ocurra á la prensa para tomar desagravio ó hacer cargo de alguna clase.

Art. 32º—El miembro de cualquiera compañía que fuese expulsado de la compañía á que pertenecía, de ninguna manera será admitido en otra; siendo obligatorio para cada compañía pasar oficio á las demás de la expulsión indicada.

Art. 33º—Las compañías de bomberos y salvadores están obligadas á diferenciar sus uniformes, teniendo derecho el directorio general de hacer cumplir esta disposición.

Art. 34º—Los jefes usarán en sus kepís ó gorras las insignias iguales á las que tiene actualmente el ejército, ó sea; para los comandantes dos galones de oro y uno de plata al medio, de 10 milímetros de ancho cada uno; los capitanes 4 angostos de oro de 4 ½ milímetros cada uno; los tenientes tres angostos de oro de igual ancho y los subtenientes dos del mismo ancho del anterior.

Art. 35º—Cualquiera de las compañías del cuerpo que infringieren alguna disposición de reglamento quedará en receso, de uno á seis meses, á juicio del directorio general, y la subvención municipal que le corresponda se repartirá entre todas las demás del cuerpo general.

Art. 36º—La compañía de bomberos ó salvadores que durante seis meses consecutivos no estuviese apta para prestar sus servicios al público, será declarada de hecho en receso.

Art. 37º—Para que sea derogado ó modificado alguno de estos artículos, es preciso que la derogatoria ó modificación se pida al directorio general cuando menos por los representantes de tres compañías y ésta sea aprobada por el mencionado directorio y previa la aprobación del supremo gobierno.

Art. 38º—Los comandantes de compañías cuidarán de hacer reformar en sus respectivos reglamentos, los artículos que opuestos á cualquiera de las prescripciones que éste tiene, puedan contener.

Lima, Febrero 5 de 1900. — Visto el recurso del comandante general de los bomberos y salvadores de esta capital, en que solicita la aprobación del reglamento adjunto, aprobado y suscrito por el directorio general;—considerando: — 1º que al aprobar dicho reglamento, el supremo gobierno debe tener en cuenta las atribuciones que son propias de las autoridades políticas y de policía; — 2º que reglamentos de la naturaleza de éste, que se relaciona tan íntimamente con la conservación del órden público, sólo pueden aprobarse para que surtan efectos mientras el gobierno lo tenga por conveniente.—De conformidod con el dictámen del fiscal de la Corte Suprema;—*se resuelve:*

1º Apruébase el reglamento que presenta el directorio general de bomberos y salvadores de esta capital y del Callao, modificándose los artículos cuarto, duodécimo y décimo tercio en los términos siguientes;

"Art. 4º—El cuerpo general de bomberos y salvadores reconoce como autoridad directa al comandante general que designa este reglamento, en todo lo relativo á su organización interior y el que será elegido cada año por el directorio, de entre los comandantes de las compañías de bomberos y salvadores; tambien elegirá el directorio un secretario y un tesorero de entre los miembros que lo componen".

"Art. 12º — El directorio es el

llamado á juzgar y fallar los desacuerdos que se susciten entre las compañías de bomberos y salvadores y su fallo será inapelable siempre que dichos desacuerdos no comprometan el orden público".

"Art. 13º—Las compañías de bomberos y salvadores al prestar sus servicios con motivo de algún siniestro, reconocen la jurisdicción de la autoridad política ó de policía presente, para acatar las órdenes que ella dicte para conservar el orden".

2º El gobierno en cualquier tiempo podrá derogar este reglamento ó modificarlo en parte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Parra.*

416.—El cuerpo general de bomberos de Lima, ha adoptado, además, para el mejor servicio, las reglas siguientes:

DE LAS COMPAÑÍAS

1—En todo acto de servicio general, las compañías tomarán la procedencia como sigue: "Roma", "France", "Lima", "Victoria", "Salvadora Lima", "Cosmopolita" é "Internacional."

2—Si alguna compañía se disuelve, al volverse á formar tomará su puesto después de las demás.

3—Al sentir una alarma, cada compañía irá al lugar amagado con su respectivo material, y si su jefe lo considera necesario, se pondrá á trabajar hasta que reciba orden del comandante en jefe de suspender su trabajo.

4—Sólo tiene derecho á un grifo la compañía que tenga en ese momento su material en el mismo lugar.

5—La compañía que esté trabajando con un grifo, sin más material que un gallo, por orden del comandante en jefe cederá su puesto á una bomba.

6—Ninguna compañía tomará el boquerón que esté ocupado por otra, sin permiso previo de ésta, ó por orden del comandante general.

7—Ninguna compañía puede estorbar intencionalmente el trabajo de otra, ni maltratar su material ó ponerle obstáculos á la ida ó al regreso del incendio.

TURNO

8—Las compañías estarán de turno mensualmente, y tendrán las obligaciones siguientes:

9—Examinar todos los grifos de la ciudad, dando cuenta al comandante general, por escrito de aquellos que estén en mala condición. Igualmente recomendará la colocación de nuevos grifos donde crean que sean necesarios.

10—En una alarma tiene la obligación de llevar su carro de escalas al lugar del siniestro.

11—Quedará de guardia después de un incendio y del retiro de las demás compañías.

12—Pasará parte por escrito al comandante en jefe dentro de 24 horas subsiguientes á un incendio.

13—La compañía de turno se distinguirá de las demás, usando de día una bandera roja con dos escalas blancas cruzadas, y de noche un farol rojo.

DEL COMANDANTE GENERAL

14—El comandante general tiene la dirección absoluta de los trabajos en un incendio, siendo obligatorio para las compañías y para los bomberos obedecer sus órdenes.

15—Faltando el comandante general, el de la compañía más antigua presente, tomará el mando hasta que llegue aquel; en ausencia de un comandante, el oficial de mayor graduación.

16—El comandante en jefe dará sus órdenes al de cada compañía, pudiendo hacerlo á los bomberos directamente cuando lo crea necesario.

17—Todas las órdenes generales serán dadas en castellano.

18—Concluído el incendio, el comandante general llamará á una junta de comandantes para tomar su opinión, sobre la conveniencia del retiro de las compañías, pudiendo quedar más de una si la junta lo cree conveniente. Igualmente debe reunir á los comandantes durante

un incendio muy serio, para consultar con ellos sobre la buena marcha de los trabajos y la acción combinada y unida de las compañías.

DE LOS COMANDANTES OFICIALES Y BOMBEROS

19—Los bomberos de cada compañía no deberán apartarse del lugar donde se encuentra su material, ni aglomerarse en los techos, ni en las casas, ni estorbar en manera alguna los trabajos.

20—No deben gritar ni hacer bulla innecesaria, ni mandar á otros bomberos.

21—Tampoco deben criticar las órdenes del comandante general, ni hacer observaciones sobre el trabajo de otra compañía. Los jefes y oficiales de todas las compañías serán tratados con respeto y consideración, dándoles siempre el título que les corresponda.

22—Todo bombero ebrio será separado en el acto del lugar del siniestro por el jefe de su compañía, bajo la responsabilidad de éste, sin perjuicio del castigo posterior al delincuente.

23—Ningún bombero podrá quedarse en el lugar del incendio, después que su compañía se haya retirado de él, con su material, salvo el caso de que esté desempeñando una comisión del comandante general ó del de su compañía.

24—Toda diferencia ó dificultad será resuelta por los jefes de cada compañía, y entre compañías por el comandante general, siendo prohibido de la manera más absoluta á los bomberos tener cuestiones entre sí de palabras ni de hechos.

25—Sólo se puede romper una puerta ó vaciar una casa, por orden de un oficial de alguna compañía bajo su responsabilidad, salvo que sea por orden del comandante en jefe.

26—El bombero que faltare á estas reglas de servicio, será juzgado por su compañía, y la compañía que á ellas faltare, por el directorio general.

27—Estas reglas de servicio sólo pueden ser cambiadas por una proposición por escrito firmada por dos miembros del directorio general de diferentes compañías, la que será resuelta en la sesión siguiente por mayoría de votos.

Bomberos. (*subvención á las compañías de*) **417**—El congreso ha resuelto en 25 de Octubre de 1892, que los concejos provinciales de Lima y el Callao, consignen en sus presupuestos las partidas de nueve mil soles y tres mil soles respectivamente, como subvención á las compañías de bomberos y salvadores establecidas en dichas provincias y que las municipalidades de las demás provincias de la República en las que existan las mencionadas instituciones, consignen también en su respectivo presupuesto, como gasto obligatorio, una subvención proporcional al estado de sus rentas.

Bomberos del Barranco. 418—Por resolución legislativa de 19 de Setiembre de 1905 mandada cumplir en 28 del mismo mes y año se ha dispuesto que se consigne por una sola vez en el presupuesto departamental de Lima, para el año 1906 la cantidad de 500 libras que se entregará á la compañía "Grau" Nº 1, de la ciudad del Barranco para que atienda á la reconstrucción de su local y á la adquisición de materiales.

Bongará. 419—Provincia del departamento de Amazonas, creada por ley de 26 de diciembre de 1870 con los siguientes distritos: *San Carlos*, compuesto del pueblo de este nombre como capital, y del de San Pablo; *Jumbilla* compuesto de Jumbilla como capital y de Recta: distrito de *Yambrasbamba*, compuesto de Yambrasbamba, capital y de Chisquilla; distrito de *Shipasbamba* compuesto de Pomacochas, Ciuspis y por capital Shipasbamba; distrito de *Copallín*, compuesto de Llunchicate, Morerilla y Copallín capital; distrito de *Pecca*, compuesto de Pecca y Bagua Chicha como capital. Quedaron como límites de esta pro-

vincia los mismos que tenían los distritos que la componen.

Su capital es el pueblo de *San Carlos*. que en esa ley fué considerada como provisional; pero que subsiste de hecho hasta hoy.

Botica. 420—Oficina en que se hacen y venden las medicinas ó remedios para la curación de las enfermedades.

No será permitido abrir al servicio público un establecimiento farmacéutico ó botica, sino á los que posean el respectivo diploma de la facultad, y previas las demás formalidades establecidas en los reglamentos vigentes. (Art. 6º L. 25 de Otbre. 1888.)

Todo establecimiento farmacéutico ó botica en la que no exista permanentemente un farmacéutico recibido, será clausurado por la autoridad competente, previa la solicitud del decano de la facultad, ó en su defecto del delegado. (Art. 7º id.)

La inspección facultativa de los establecimientos farmaceúticos, corresponde á la Facultad de Medicina y á sus delegados; pero la higiene y servicio público de estos establecimientos será de la competencia de las municipalidades y sus juntas de sanidad. (Art. 113, Reg. de sanidad de 7 de Fbro. de 1887).

421.—El poder ejecutivo podrá autorizar á las sociedades de beneficencia pública que lo soliciten, para que abran al servicio público las boticas de sus hospitales; siempre que estén regentadas conforme á las leyes.

Las medicinas importadas por las sociedades de beneficencia que obtengan esa autorización, no gozarán de la exención de derechos aduaneros establecida por el inciso 3º del artículo 1º de la ley de 27 de Setiembre de 1888. (L. 31 de Oct. 1896.)

422.—El reglamento de policía municipal de Lima, de 12 de Julio de 1872 contiene además, las siguientes disposiciones:

Nadie podrá vender drogas medicinales sin las formalidades debidas y sin permiso de la municipalidad; exceptuándose aquellos que la Facultad de Medicina juzgue que pueden ser expedidas libremente sin peligro. (*) (Art. 186).

No es permitido vender por menor opio ni otros artículos medicinales de aplicación peligrosa, sino en las boticas y droguerías públicas. (**) (Art. 187).

No se abrirá botica ni droguería sin licencia de la municipalidad, otorgada con prévia autorización de la Facultad de Medicina y demás requisitos. Estos establecimientos serán visitados por el alcalde ó respectivo regidor inspector, asociado á un farmacéutico y á un médico, para vigilar el buen estado de las drogas. (Art. 188).

No se permitirá que despachen en las boticas sino personas aprobadas en la profesión de Farmacia. (Art. 189).

Todo boticario está en la obligación de proporcionar las medicinas que se soliciten durante la noche. (Art. 190).

Las medicinas simples, compuestas, y demás drogas que se encontraren de mala calidad en las boticas y otros establecimientos en que se expendan, serán destruidas sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar. (Art. 191).

Todo médico está en la obligación de prestar, durante la noche, los auxilios de su profesión á los enfermos que los soliciten. (Art. 192).

La persona que solicite los auxilios de un médico ó boticario durante la noche, deberá hacerlo por conducto de un agente de policía. (Art. 193).

Todos los médicos ó cirujanos deberán poner en la puerta ó ventana de la casa que habiten, una plancha que indique su profesión y nombre. (***) (Art. 194).

El infractor á cualquiera de los nueve artículos anteriores, sufrirá

(*) Modificado por la ordenanza de 7 de Noviembre de 1872 que sigue.

(**) Derogado por la misma ordenanza.

(***) Modificado por la misma ordenanza citada.

una multa de S. 10 á S. 500, según la entidad del caso y sin perjuicio la responsabilidad legal. (Art. 195).

423.—Algunos de los anteriores artículos del reglamento de policía municipal han sido aclarados en 7 de Noviembre de 1872 por la siguiente ordenanza.

Art. 1º—No es permitido vender drogas medicinales, medicinas ó sustancias venenosas, especialmente opio (*) sino en las boticas ó droguerías que tengan licencia de la municipalidad, y por persona provista de título legal. Los droguistas no podrán vender sus drogas sino á los farmacéuticos, con las formalidades prescritas por las leyes, y los farmacéuticos, sólo despacharán estas sustancias por receta de médico examinado y en las cantidades convenientes.

Exceptuándose de esta prohibición la venta de las drogas medicinales, que á juicio de la facultad de medicina, pueda hacerse sin daño de la salubridad pública.

Art. 2º—Nadie podrá ejercer la profesión de médico, cirujano, partero, flebotómico, dentista ó de cualquier otro ramo de las ciencias médicas, sin estar provisto de un título legal, debiendo, además, colocar en la puerta ó ventana de su domicilio, una plancha en que indique su nombre y profesión.

Art. 3º—Los contraventores á las disposiciones anteriores, incurrirán en multas de diez á quinientos soles, según la entidad del caso, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 4º—Queda así derogado el artículo 187, y reformados los artículos 186 y 194 del reglamento de policía municipal de 20 de Julio del presente año.

Por tanto:—Agréguese al reglamento de policía municipal, publíquese y regístrese para su exacto cumplimiento.

Dado en la casa consistorial de Lima á los 7 días del mes de Noviembre de 1872.—*F. Marriott.*

424.—Esta ordenanza ha sido ratificada por la siguiente resolución suprema:

Lima, 5 de Octubre de 1874.—Visto este expediente promovido por las casas de Calderoni, Schmolle y Cª, Joaquín Ortiz, R. de Rutte, Bianchi hermanos, Thomas, Lachambre y Cª, E. Heyneman y Cª, A. Loderic y Cª, Castillo y Kast, R. Schbostein, Calderoni hermanos, Belloc hermanos, Ramos, Roel y Cª, Bates Stockes y Cª, A. R. Hurtado, José María Pérez, y Costa, hermanos y Cª, sobre que se suspendan los efectos de la ordenanza municipal de 7 de Noviembre de 1872, que prohibe la venta libre de drogas medicinales y sustancias venenosas, especialmente el opio, y también el libre ejercicio de las ciencias médicas; y á la vez solicitan se les conceda un plazo para vender las existencias que tienen de opio, mientras el gobierno resuelve lo conveniente; y —teniendo en consideración: — 1º que lo dispuesto en la citada ordenanza, es conforme á lo prescrito en las antiguas leyes de los títulos 11, 12 y 13 del libro 8º de la novísima recopilación que están vijentes;—2º que los reclamantes solo pueden alegar el hecho de habérseles tolerado por la autoridad la venta del opio;—3º que el tiempo trascurrido desde que se dictó la ordenanza hasta la fecha, es suficiente para que los reclamantes hayan podido poner á salvo sus intereses;—*se resuelve:* — apruébase la ordenanza municipal de 7 de Noviembre de 1872, adicional al reglamento de policía municipal de 20 de Julio del mismo año; y por lo expuesto, declárase sin lugar el plazo que piden

---

(*) La importación y venta de opio de todas clases y calidades está hoy estancada y conforme á la ley de 31 de Oct. de 1887, una y otra solo se verifican por cuenta del fisco en la República. Exceptúase de esta disposición el láudano, las sales y demás preparados que contienen opio en sus diversas formas y aplicaciones terapéuticas, siempre que se introduzcan en cantidades pequeñas para uso exclusivo de la Farmacia. (Art. 1º R. del Estanco del opio de 16 de Mzo. de 1891.)

para vender las existencias que tienen de ópio las indicadas casas de Calderoni, Schmolle y Cª, Joaquín Ortíz, R. de Rutte, Bianchi hermanos. Thomas, Lachambre y Cª, E. Heyneman y Cª, A. Loderic y Cª, Castillo y Kast, R. S. Schbostein, Calderoni hermanos, Belloc hermanos, Ramos, Roel y Cª, Bates Stockes y Cª, A. R. Hurtado, José María Pérez y Costa hermanos y Cª.—Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos.—Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Espinoza.*

Boticas (*Servicio nocturno de*)

425—El alcalde del H. concejo provincial de Lima.—Considerando:—1º que es necesario dictar las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento del reglamento de salubridad pública, estableciendo el turno de las boticas para la regularidad del servicio en altas horas de la noche.—2º que la junta directiva del concejo, en su sesion de 3 de Junio último, reconoció esta necesidad, recomendando á la alcaldía y á la inspección de higiene la implantación de un servicio de tan reconocida conveniencia.—3º que por los artículos 190 y siguientes del reglamento de policía municipal vigente, están obligadas las boticas á despachar sus drogas á cualquiera hora de la noche, bajo pena de multa de 10 á 500 soles.—4º que en la reunión de los farmacéuticos, verificada en el salón de sesiones del concejo y presidida por esta alcaldía, se presentaron de buena voluntad todos los profesores á un servicio tan filantrópico; y—5º que es necesario, para evitar abusos, rodear de todo género de seguridades y garantías la benéfica y humanitaria industria farmacéutica;—con acuerdo del señor inspector de higiene, he dictado la siguiente:

ORDENANZA

PARA EL SERVICIO NOCTURNO DE LAS BOTICAS EN LA PROVINCIA DE LIMA

(31 de Julio de 1879)

Art. 1º—En conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 193 del reglamento de policía municipal de 1872, se establece el servicio nocturno, obligatorio de las boticas de la provincia, según las prescripciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 2º—En las poblaciones en que haya más de una botica, se turnarán por semanas los establecimientos en dicho servicio, conforme lo disponga la inspección de Higiene del concejo de distrito. En la capital de la provincia se turnarán diariamente conforme á esta ordenanza.

Art. 3º—Las boticas que estén de turno colocarán una bandera roja en su puerta durante el día, para conocimiento del público; y durante la noche, la iluminarán con un farol de vidrios rojos, que permanecerá encendido hasta las 6 a. m. del siguiente día.

Art. 4º—Toda persona que necesite el despacho de un medicamento después de las 10 p. m., ocurrirá en su demanda á la botica de turno más inmediata, haciéndose acompañar del agente de seguridad pública que haya solicitado de la comisaría, ó del que haya encontrado en el puesto más próximo á la botica, á quien mostrará la receta ó prescripción del medicamento que va á buscar, firmada por un médico. Ninguna botica está obligada á despachar remedio alguno sin estos requisitos.

Art. 5º—No está obligado el farmacéutico de ninguna botica á atender á la curación de heridas, á practicar reconocimientos médico-legales, comprobar fallecimientos, ni prestarse en general á ejecutar actos agenos á su profesión.

Art. 6º—Tampoco está obligado á despachar *gratis* ningún medicamento, ni abrir las puertas de su establecimiento para el despacho después de las 10 p. m., pudiendo hacerlo tan solo por una ventanilla si así le conviniere.

Art. 7º—Las boticas de la capital se turnarán diariamente, de diez en diez para el servicio nocturno establecido conforme á esta ordenanza, en el siguiente orden:

PRIMER GRUPO

Botica del Pueblo, calle de Malambo.
" de las Cinco Esquinas, calle del Prado.
" de los Andes, esquina de Santa Clara.
" de Bolívar, esquina de la Inquisición.
" Nacional, esquina del Padre Jerónimo.
" Central, calle de Bodegones.
" Inglesa-Italiana, calle de Palacio. Nº 34.
" Roma, esquina de la Amargura.
" del Teatro, portal de San Agustín.
" Italiana, esquina de la Palma.

SEGUNDO GRUPO

Botica Peruana, calle de San Lázaro.
" Oriental, calle del Carmen Bajo.
" de Siete Geringas, esquina de Hoyos.
" del Colegio Real. calle de la Universidad.
" del Progreso, calle de Melchormalo. Nº 143.
" Francesa, esquina de Petaros y Plateros de San Pedro.
" de la Unión, esquina de la Merced.
" del Pueblo, calle de Boza.
" de San Marcelo, Plaza de San Marcelo.
" del Espíritu Santo, esquina del Espíritu Santo.

TERCER GRUPO

Botica Peruana, (de la Columna), calle de Trujillo, Nº 73.
" Italiana, calle de la Huaquilla.
" Italiana, calle de los Descalzos.
" Italiana, calle de la Concepción.
" Republicana, esquina de Negreiros.
" Italiana, calle del Arzobispo.
" Inglesa, calle de Espaderos.
" del Tren. calle de los rieles.
" del Peinado, esquina de San Agustín.
" Italo-Peruana, calle de la Torrecilla.

CUARTO GRUPO

Botica Peruana, calle de San Lázaro, Nº 80.
de la Peña Horadada, esquina de la Peña Horadada.
" de la Escuela de Medicina, Plaza de Santa Ana.
" Liberal Central, calle de Puno
" Española, calle de Melchormalo Nº 131.
" Francesa, calle de Mercaderes, Nº 185.
" Italiana, calle de Palacio, Nº52
" de San Carlos, calle de San Carlos.
" de Jesús María, esquina de Jesús María.
" de San Sebastián, calle de la Riva.

Art. 8º—Anualmente ó siempre que convenga, podrá modificar el inspector de higiene del concejo provincial el orden establecido en el artículo anterior, con aprobación de esta alcaldía; debiendo publicarse las modificaciones con la oportunidad debida.

Art. 9º—Los farmacéuticos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta ordenanza, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 195 del reglamento de policía municipal; y

Art. 10º—Los inspectores de higiene cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones en los lugares de su dependencia, siendo responsables ante el concejo provincial de toda falta no reprimida ó castigada oportunamente.

Lima, 21 de Diciembre de 1888. —Visto este expediente seguido por los farmacéuticos de esta capital, pidiendo se revise el acuerdo del concejo provincial de 10 de noviembre de 1887, por el que se declaró sin lugar la solicitud de dichos farmacéuticos, para que se derogase la ordenanza municipal de 1879, en la parte que organiza el servicio nocturno de las boticas; y—teniendo en consideración:—que estando obligados los farmacéuticos conforme al artículo 15 del reglamento, para el servicio de la Medicina y la Farma-

cia, á despachar á cualquiera hora del día ó de la noche las prescripciones formuladas por facultativos, el turno establecido por la mencionada ordenanza lejos de imponerles mayores molestias y trabajo, tiende á facilitar el cumplimiento de esta obligación; que por consiguiente los que no quieran aprovechar de aquel beneficio deben quedar sugetos á lo prescrito en el artículo 15 del reglamento antes citado, cuya disposición redunda en provecho de la sociedad en general y en particular de la gente menesterosa, no siendo por lo mismo conveniente ni justo modificarla; con lo dictaminado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia: Declárase sin lugar la referida solicitud; debiendo los farmacéuticos que se nieguen a aceptar el turno establecido por la ordenanza municipal, continuar sujetos á lo prevenido en el artícuio 15 del reglamento para el ejercicio de la Medicina y la Farmacia y demás disposiciones vigentes. — Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Villagarcía.*

Lima, 20 de Diciembre de 1901.—Visto este expediente en que don Manuel B. González, don Justino Pacheco y doña Margarita Sánchez vda. de Bueno solicitan se reconsidere el decreto de 9 de Junio de 1900, que ordenó al prefecto del Cuzco, clausurara todas las boticas que no estuvieran regentadas y administradas por un farmacéutico debidamente diplomado, en razón de que sus establecimientos son droguerías y no imponerles á ellos la ley la obligación de tener un farmacéutico; y—considerando: que del oficio del Delegado de la facultad de Medicina en el Cuzco, como del informe del prefecto del departamento y del médico titular resulta que esos establecimientos no son droguerías sino boticas, en donde la venta de medicinas se hace únicamente al pormenor;—que según el artículo 6 de la ley de 28 de noviembre de 1888 que reglamenta el ejercicio de la Medicina y la Farmacia, no es permitido abrir al servicio un establecimiento farmacéutico ó botica, sino á los que posean el respectivo diploma de la Facultad;—que según el artículo 7 de la indicada ley, todo establecimiento farmacéutico ó botica, en la que no esté permanente un farmacéutico recibido será clausurado por la autoridad competente, previa la solicitud del Decano de la Facultad, ó en su defecto del Delegado.—que el decreto de 9 de junio de 1900 ya citado, está arreglado á la ley y fué dictado en razón de la queja del Decano de la facultad de Medicina, en que se solicitaba se corrigiera el procedimiento irregular de la junta departamental del Cuzco, al permitir la reapertura de los establecimientos de farmacia mandados clausurar por el concejo provincial; de acuerdo con lo informado por la sección del ramo:- *se resuelve:*—declárase sin lugar la reconsideración solicitada por don Manuel B. González, don Justino Pacheco y doña Margarita Sánchez vda. de Bueno. El prefecto del departamento del Cuzco dictará las órdenes respectivas para la clausura de todas las boticas en las que no exista permanentemente un farmacéutico recibido.—Regístrese, comuníquese y publíquese,—Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Unánue.* V. HERBOLERÍAS ASIÁTICAS.

Boticario. 426.—El profesor de farmacia que prepara y expende las medicinas.

Las juntas de sanidad velarán porque tengan cumplimiento las leyes, reglamentos y ordenanzas que rijan en ejercicio de la Medicina y de la Farmacia de la República. (Art. 112 del reglamento general de sanidad de 7 de Fbro. 1887.) V. PROFESIONES MÉDICAS.

Los que habilitados del título respectivo quieran ejercer un ramo de la medicina ó de la farmacia, exhibirán y harán registrar previamente su título en la correspondiente junta de sanidad, que llevará una razón del personal consagrado al ejer-

cicio de dichas profesiones. (Art. 114 id.)

Los profesores en ejercicio de alguna de las ciencias médicas, tienen el deber de prestar los servicios que exijan de ellos, de oficio, las autoridades percibiendo los honorarios ó derechos correspondientes (Art. 115 id.)

Ninguno de dichos profesores podrá negarse á suministrar á las autoridades los datos, noticias ó informes que de ellos exijan en el ejercicio de su respectiva profesión, (Art. 116 id.)

Los reclamos contra los profesores por faltas en el ejercicio de su profesión se dirigirán á las juntas de sanidad, quienes lo resolverán aplicando las respectivas penas disciplinarias ó solicitando se haga efectiva la responsabilidad penal, conforme á la ley, debiendo en este caso oir el dictamen de la Facultad de Medicina (Art. 117 id)

Las juntas de sanidad vigilarán igualmente el ejercicio legal de la Medicina ó de la Farmacia, pidiendo el castigo de las faltas y delitos señalados en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales que rigen dicho ejercicio (Art. 118 id.)

427.—El que á sabiendas elabore ó expenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá arresto mayor en primer grado y multa de ciento á mil pesos.

La misma pena sufrirá el que, sin autorización bastante, elabore productos químicos que puedan causar estragos. Si procediere con autorización pero faltando á las formalidades prescritas por los reglamentos sobre fabricación ó expendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 160 P.)

El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sostituya con otros, sufrirá reclusión en primer grado y multa de cincuenta á quinientos pesos. (Art. 162 id.)

Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes, resultaren daños que merezcan mayor pena, se observará lo dispuesto en el artículo 45. (Art. 163 id.)

Los médicos. cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos, que abusen de su profesión para cometer alguno de los delitos contenidos en esta sección, sufrirán un grado más de la pena que á tal delito corresponda. (Art. 164 id.)

El médico ó cirujano que. sin justa causa, rehuse, en circunstancias urgentes. prestar los servicios de su profesión, ó concurra fuera de tiempo, ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos, á favor de la familia damnificada. (Art. 165 id.)

Los boticarios que contravengan á las reglas establecidas para la elaboración, depósito ó venta de productos químicos ú otros efectos de reconocido peligro para la vida ó la salud, sufrirán arresto menor (18 días) y multa de 4 á 20 pesos. (Art. 386 id.)

La calificación de los casos de multal disciplinarias, se hará por las juntas de sanidad y su imposición por las respectivas municipalidades, cobradas con cargo á dichas juntas. (Art. 133 del R. Gral. de Sanidad de 7 de Fbro. de 1887.)

Las denuncias por delitos se harán por los presidentes de las juntas de sanidad á los juzgados correspondientes. (Art. 134. id.)

Los juicios motivados por estos delitos serán seguidos de oficio y gozarán los beneficios y exenciones de los juicios de esta naturaleza. (Art. 135 id.)

Buldibuyo. 428—Distrito de la provincia de Patáz en el departamento de La Libertad. Su capital el pueblo de Buldibuyo fué elevado á villa por ley de 9 de Octubre de 1899.

Buzón. 429—Las tapas de los búzones de los albañales públicos estarán levantados de orden múnicipal desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana, mientras se lleva á efecto lo prevenido en el artículo 19; esto es, mientras los

dueños de fincas urbanas cumplen con la obligación de establecer cañerías subterráneas de desagüe al canal público contiguo con las ramificaciones necesarias para el servicio de cada departamento interior ó exterior, en las casas de alquiler, prohibiéndose en lo absoluto que ninguna otra persona que el comisionado municipal, abra ó cierre dichos buzones. (Art. 248 R. de P. M. de Lima de 12 de Julio de 1872.)

C

Cabana. 430—Distrito de la provincia de Lucanas en el departamento de Ayacucho. Su capital es el pueblo de su nombre.

Cabana. 431— Distrito de la provincia de Puno, del departamento de este nombre. El pueblo de Cabana es su capital.

Cabana. 432—Distrito de la provincia de Pallasca. La villa de su nombre capital del distrito ha sido elevada á la categoría de capital de la provincia de Pallasca por ley de 30 de Octubre de 1901.

Cabanaconde. 433 — Distrito de la provincia de Cailloma del departamento de Arequipa. Tiene por capital el pueblo de su nombre. Por ley de 4 de Noviembre de 1889 se desmembró parte de su territorio para formar el distrito de Huambo de la misma provincia.

Cabanilla. 434—Distrito de la provincia de la Lampa del departamento de Puno. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Cabildo. 435—Esta voz que sirve para designar la comunidad que forman los eclesiásticos capitulares de las iglesias catedrales, se empleaba en tiempo de los españoles, ó del coloniaje, como sinónima de ayuntamiento. V. AYUNTAMIENTO, CONCEJO, MUNICIPALIDAD.

Significa también la sala donde se celebra la junta ó reunión del cabildo ó del ayuntamiento y también la casa consistorial.

Cacao (*impuesto sobre el*) **436** —En 18 de Noviembre de 1901 el ejecutivo promulgó la ley siguiente:

Art. 1º—Establécese un impuesto de *diez centavos* por cada once y medio kilógramos de *cacao que se exporte de los valles de la Convención y Lares.*

Art. 2º—Destínase el producto de este impuesto á la expropiación de terrenos, *para la fundación de poblaciones en la provincia de la Convención,* que sirvan de capitales de distrito, y á la construcción de edificios públicos.

Art. 3º—El poder ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para la recaudación é inversión de este impuesto.

Cáceres del Perú. 437—Distrito de la provincia de Santa del departamento de Ancachs, creado por ley de 13 de Octubre de 1886, con el pueblo de Jimbe y los caseríos de Corma y Colpac que pertenecían á la provincia de Huailas. Su capital es el pueblo de Jimbe á la que también se le ha denominado Cáceres del Perú.

Cacha. 438—Distrito de la provincia de Canchis del departamento del Cuzco. Su creación data desde 1823, habiendo quedado sancionada por ley de 2 de Enero de 1857 con el pueblo de San Pablo de Cacha por capital; que fué elevado á villa por la de 28 de Octubre de 1899.

Cachachi. 439—Distrito de la provincia de Cajabamba del departamento de Cajamarca, creado por ley de 29 de Diciembre de 1856 y sancionado por la de 2 de Enero de 1857. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Cachen. 440 —Distrito de la provincia de *Chota*, departamento de Cajamarca. El pueblo de su nombre es la capital.

Cachicadán. 441—Distrito de la provincia de Santiago de Chuco, creado al mismo tiempo que la provincia por ley de 3 de Noviembre de 1900. Se compone del pueblo de su nombre que es su capital, el cacerío de Chuca y las haciendas Hospital, Llaray, Porcón y Angasmarca.

Cadáver. 442—Se llama así al cuerpo muerto. Usase más comunmente de la especie humana. V. CEMENTERIOS, INHUMACIONES y EXHUMACIONES y FUNERALES DE CUERPO PRESENTE.

Cahuapanas. 443—Distrito de la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto creado por ley de 11 de Setiembre de 1868. Segregado parte de su territorio por la ley de 20 de Octubre de 1886 para formar el distrito de Barranca, ha quedado constituído de los pueblos de Chayavita, Barranquita y Cahuapanas que es su capital.

Caicay. 444—Distrito de la provincia de Paucartambo, departamento del Cuzco, con el pueblo de su nombre como capital.

Cailloma. 445—Provincia del departamento de Arequipa desde 1825. Esta provincia es muy antigua y tanto que su territorio formaba la de Collahuas sometida é incorporada al Imperio Tahuantinsuyo por Manco Capac IV Inca. En la época del coloniaje fué el Corregimiento primero y después el partido de Cailloma ó Collaguas, correspondiente á la intendencia de Arequipa. En la actualidad componen esta provincia los dieciseis distritos siguientes: Cailloma, Tisco, Callalli, Tuti, Chivay, Coporaque, Yanque, Ichupampa, Achoma, Maca, Lari, Madrigal, Topay, Cabanaconde, Huambo y Lluta; teniendo por capital la villa de Cailloma.

Cailloma. 446—Distrito de la provincia de su nombre, del departamento de Arequipa. Su capital es la villa de Cailloma, que lo es también de la provincia.

Caima. 447—Distrito de la provincia de Arequipa del departamento de este nombre. Tiene por capital el pueblo de Caima.

Caimarachi. 448—Distrito de la provincia de San Martín, creado en 25 de Noviembre de 1876 por la misma ley que creó ésta. Se compone de los pueblos Shanusi y de las estancias de Juan Coma, Santiago, Virotehuasi, Yanayacu y Pongo. Su capital es el pueblo de Shanusi.

Caina. 449—Distrito de la provincia de Pasco, del departamento de Junín, formado con parte del de Chacayán de la misma provincia por ley de 21 de Enero de 1871. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Caja. 450—Distrito de la provincia de Angaraes del departamento de Huancavelica. Creado por ley de 29 de Diciembre de 1856 fué sancionado por la de 2 de Enero del año siguiente. Por ley de 11 de Octubre de 1900 se le anexó el caserío de Parisa que pertenecía al distrito de Mayoc de la provincia de Tayacaja. Su capital es el pueblo de Caja.

Caja de depósitos y consignaciones. 451—LEY Nº 53 *de 11 de Febrero de 1905.*

Art. 1º—Establécese en la capital de la República una institución que, con el nombre de Caja de Depósitos y Consignaciones, se ocupará de custodiar gratuitamente los valores cuyo depósito debe ordenarse ó aceptarse por el Poder Judicial, ó por las diferentes oficinas de la Administración de la República.

Art. 2º—Para constituir la Caja de Depósitos y Consignaciones, procurará el Gobierno que las instituciones de crédito que ofrezcan las más sólidas garantías, concurran con el capital que á cada una le convenga aportar, el que en conjunto no bajará de la suma de cien mil libras oro peruanas, quedando responsables con los fondos depositados en ella, por las operaciones que la institución practique.

Art. 3º—Los depósitos judiciales en dinero y valores mobiliarios, cualquiera que sea el juicio y las circunstancias en que se ordenen, así como los administrativos, se harán en las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones y á falta de ésta, en la de los representantes designados por la misma Caja, bajo su responsabilidad exclusiva.

Art. 4º—La Caja, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes de que tratan los artículos 1845 á 1883 del Código Civil sobre el depósito, podrá hacer uso del dinero para sus operaciones y aprovechar sus frutos é intereses; quedando, por consiguiente, modificados los incisos 2º y 4º del artículo 1857 (*) y el 1858 del mismo código en la parte referente (**)

Art. 5º—La Caja de Depósitos y Consignaciones, como única compensación del uso del dinero, pagará al Estado el tres por ciento anual, en cuenta corriente, sobre los fondos en efectivo que tenga en su poder por depósitos judiciales y administrativos.

Art. 6º—La Caja de Depósitos y Consignaciones otorgará al tiempo de constituirse, una garantía equivalente al total de los depósitos y consignaciones judiciales y administrativas, en bienes inmuebles, en títulos de la deuda pública, fiscales, departamentales ó municipales de Lima, en bonos ó cédulas hipotecarias territoriales, de tranvías ó ferrocarriles, y en bonos ó cédulas de la sociedad de beneficencia pública de Lima.

(*) Los inc. 2º y 4º del art. 1857 del C. C. que quedan modificados por esta ley dicen:

2º Abstenerse de hacer uso de ella sin consentimiento expreso del que la depositó; bajo de responsabilidad por su pérdida ó deterioro ó destrucción, y por los provechos que reportare de este uso;

4º Devolver con sus frutos la misma cosa depositada cuando lo pida el depositante ó lo mande el juez.

(**) El artículo que esta ley modifica dice: «Art. 1858—El depositario solo tiene la guarda de la cosa y no el uso.»

La proporción en que se constituya la garantía en estos valores, se establecerá de común acuerdo entre el Gobierno y el director de la Caja.

El monto de dicha garantía será fijado por el Gobierno en vista de los datos que suministren el Poder Judicial y las oficinas de la administración pública.

Art. 7º—Los valores dados en garantía, según el artículo anterior, se depositarán en la bóveda de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una caja con dos llaves, las que estarán, una en poder del inspector de bancos, y la otra en poder del gerente de la expresada institución.

Art. 8º—En los casos en que sea necesario hacer efectiva la garantía constituída por los valores expresados en el artículo 6º á parte de los apremios legales, los jueces procederán como si se tratara de la prenda mercantil.

Art. 9º—Los valores mobiliarios á que se refiere el artículo 3º, se depositarán también en una caja en las condiciones establecidas en el artículo 7º

Art. 10º—La Caja cobrará una comisión de medio por ciento, por la cobranza de los intereses ó dividendos que correspondan á los valores mobiliarios depositados judicialmente.

Art. 11º—De ambos depósitos de valores mobiliarios, se hará mensualmente el arqueo correspondiente, dejándose constancia en un libro de actas que se abrirá al efecto.

Art. 12º—De los valores mobiliarios depositados judicialmente, se llevarán registros con las numeraciones correspondientes para poder constatar su identidad en todo tiempo.

Art. 13º—Los depósitos constituídos con arreglo á esta ley, tienen prelación sobre todas las obligaciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 14º—En las diligencias de notificaciones relativas á depósitos

judiciales, se hará constar lo que exponga bajo su firma, el gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones, con relación á dicho depósito.

Art. 15º—Los depósitos que se constituyan la Caja de Depósitos y Consignaciones, no estarán sujetos al pago de los derechos fijados en el arancel judicial.

Art. 16º—Los estatutos de la Caja de depósitos y consignaciones serán aprobados por el Supremo Gobierno.

Art. 17º—Los depósitos judiciales de dinero ó valores mobiliarios que actualmente existen, serán trasladados dentro de treinta días á la Caja de Depósitos y Consignaciones ó á poder de sus representantes.

Art. 18º—Cuando el depósito que decreten los jueces, en uso de sus facultades legales, consista en bienes inmuebles, podrá de oficio ó á solicitud de parte interesada, obligarse al depositario á que rinda cuenta durante el litigio; y el saldo del dinero que resulte en su poder, pasará á la Caja de Depósitos y Consignaciones, de que se ocupa esta ley.

Art. 19º—Quedan excluídos de la presente ley, los depósitos de dinero y valores pertenecientes á concursos ó quiebras, y cuya administración corresponda legalmente á á los respectivos depositarios ó síndicos.

452.—Para la ejecución de la ley anterior se han expedido las siguientes resoluciones:

I.—*Lima, 8 de Abril de 1905.*—Visto el acuerdo celebrado por el ministerio de hacienda con los gerentes de los bancos de Lima, para la ejecución de lo prescrito en el artículo 6º, párrafo 2, de la ley número 53. En cumplimiento, además, de lo ordenado en el párrafo 3º del mismo artículo:—*se resuelve:*

1º—La Caja de Depósitos y Consignaciones prestará una garantía, por ahora, de cien mil libras.

2º—La proporción de los valores en que se constituirá la garantía, será la siguiente: En inmuebles, quince por ciento. En títulos de la deuda pública fiscal, departamental ó municipal de Lima, cuarenta y cinco por ciento. En cédulas hipotecarias quince por ciento. En bonos de ferrocarriles, tranvías ó de la sociedad de beneficencia pública de Lima, veinte y cinco por ciento.

3º—Mientras la Caja adquiere inmuebles, depositará en los bancos de Lima, en dinero, el importe de garantía que con ellos debe constituir.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

II.—*Lima, 19 de Julio de 1905.*—De conformidad con lo prescrito en la ley de 11 de Febrero último, artículo 1º—*se resuelve:*

1º—Trasládese á la Caja de Depósitos y Consignaciones todos los depósitos existentes en oficinas fiscales, inclusive los de agentes de aduana;

2º—Las juntas departamentales, concejos municipales y sociedades de beneficencia, trasladarán á la misma Caja, los depósitos que tengan en sus tesorerías;

3º—Los bancos depositarios del dinero y valores presentados como garantía por las compañías de seguros, los entregarán también á la misma Caja.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Leguía.*

Cajabamba. 453—Provincia del departamento de Cajamarca. Fué creada por decreto dictatorial de 11 de Febrero de 1855 como provincia del departamento de La Libertad siendo anexada al que hoy pertenece por ley de 30 de Setiembre de 1862. Su capital es el pueblo de su nombre elevado á la categoría de villa por ley de 12 de Noviembre de 1827 y á ciudad por decreto de 9 de Noviembre de 1839 con el dictado de "*siempre fiel ciudad de Cajabamba.*."

Esta provincia ha sufrido algunas desmembraciones, habiendo quedado reducida en la actualidad á los

siguientes distritos: Cajabamba, Cachachi, Sitacocha, Condebamba y Sayapullo.

Cajabamba. 454 Distrito de la provincia de su nombre en el departamento de Cajamarca. Este distrito pertenecía á la provincia de Huamachuco hasta el 30 de Setiembre de 1862, en que fué segregada de él para formar la provincia de su nombre. Su capital es la ciudad de Cajabamba que lo es también de la provincia.

Cajacay. 455--Este distrito que fué creado por ley de 29 de Diciémbre de 1856 y sancionado por la de 2 de Enero del año siguiente, perteneció á la provincia de Cajatambo hasta el 22 de Diciembre de 1903 en que el Congreso creó la nueva provincia de *Bolognesi* á la que hoy pertenece. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Cajamarca. 456—En la época del coloniaje el territorio de este departamento constituyó la provincia y corregimiento de su nombre en el obispado de Trujillo, convirtiéndose en 1782 en la intendencia del mismo nombre. Emancipada la república, Cajamarca fué considerada como provincia del departamento de La Libertad en el decreto que se expidió en 1825 convocando á elecciones de representantes al Congreso General que debía reunirse al año siguiente.

"Satisfaciendo los ardientes y justos deseos que desde mucho tiempo tenían los cajamarquinos" una junta especial creada en la ciudad de Cajamarca para secundar la revolución de 1854 lo declaró departamento; declaración que fué ratificada por decreto supremo de 11 de Febrero de 1855 y sancionada después del triunfo de la revolución por la asamblea nacional.

La ley de 30 de Setiembre de 1862 dió á este departamento existencia legal; constituyéndolo con las provincias de Cajamarca, Celendín, Chota y Jaén.

En la actualidad tiene siete provincias: Cajabamba, Cajamarca, Celendín, Contumazá, Chota, Hualgayoc y Jaén.

Su capital es la ciudad de Cajamarca, construída por los españoles sobre las ruinas de la población del mismo nombre, en la que tuvo lugar la espantosa carnicería que en 16 de Noviembre de 1532 hicieron las tropas de Pizarro en el ejército de Atahualpa, la prisión de este monarca y su inícua ejecución. Carlos IV, por cédula real de 19 de Diciembre de 1802, mandada cumplir por el Virrey marqués de Avilés, dió á Cajamarca el título de ciudad.

Cajamarca. 457—Esta extensa provincia formó hasta 1854 parte del departamento de Trujillo, hoy Libertad. Sancionada la creación del departamento de su nombre, por ley de 30 de Setiembre de 1862, le fueron segregados los distritos de Celendín, Lucmapampa, Huauco, Chumisch, Sorochuco y Huashmin para formar la provincia de Celendín; y por ley de 20 de Agosto de 1872 los de Contumazá y Cascas, Trinidad y Guzmango, para la provincia de Contumazá. Hoy está compuesta de los distritos siguientes: Cajamarca, Encañada, Cospán, Llacanora, Matara, Jesús, San Marcos, Ichocán, Asunción, Magdalena, San Pablo y Chetilla.

Cajamarca. 458--Distrito de la provincia de su nombre. Tiene por capital la ciudad de Cajamarca, que lo es también de la provincia y del departamento.

Cajamarquilla. 459—Distrito de la provincia de Patáz del departamento de La Libertad, creado por ley de 29 de Diciembre de 1856 y sancionado por la de 2 de Enero del año siguiente. Tiene por capital el pueblo de su nombre elevado á villa por la ley de 18 de Abril de 1828.

Cajatambo. 460—En la época del coloniaje el territorio de esta provincia constituyó el corregimiento de su nombre, correspondiente al obispado de Lima, pasando á ser en 1784 partido de la intendencia de Tarma.

En 21 de Febrero de 1821 entró á formar parte del departamento de Huaylas, hasta que el general Santa Cruz, en Octubre de 1836, lo anexó al de Junín. Por ley de 5 de Noviembre de 1851 se le restituyó al departamento de Huaylas, que desde el 28 de Febrero de 1839, por decreto del general Gamarra, había cambiado su nombre por el de Ancachs que conserva hasta hoy.

Finalmente por ley de 22 de Octubre de 1903, que crea la provincia de Bolognesi, se le segregaron para formar esta, los distritos de Chiquián, Aquía, Huasta, Pacllón, Ticllos, Acas, Ocros, Cochas, Huayllacayán y Cajacay, con sus respectivas capitales; y hoy ha quedado reducida á los diez distritos siguientes: Cajatambo, Copa, Oyón, Pachangara, Andajes, Caujuí, Cochamarca, Ambar, Huacapón y Gorgor. Su capital es Cajatambo que tiene el título de villa dado por ley de 4 de Setiembre de 1842.

Cajatambo. 461—Distrito de la provincia de su nombre en el departamento de Ancachs. La villa de Cajatambo que es su capital, lo es también de la provincia.

Calana. 462—Distrito de la provincia de Tacna, del departamento de este nombre. Fué creado por ley de 20 de Agosto de 1872 que dividió el de Pachía, señalándose como límites entre ambos, los pueblos vecinos comprendidos desde el caserío de Piedra Blanca hasta el del Cercado. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Calango. 463—Distrito de la provincia de Cañete. Fué creado por ley de 4 de Noviembre de 1887 con parte del de Mala de la misma provincia. Su capital es el pueblo de su nombre.

Calapuja. 464— Distrito de la provincia de Lampa del departamento de Puno. Debe su existencia á un decreto expedido en 2 de Mayo de 1854 que fué sancionado por ley de 29 de Diciembre de 1856. El pueblo de su nombre es la capital.

Calca. 465—El territorio de esta provincia lo constituye el antiguo partido de Calca y Lares de la intendencia, hoy departamento, del Cuzco. Su capital es la villa de Calca elevada á ciudad por ley de 19 de Setiembre de 1898. Tiene tres distritos que son Calca, Lares y Písac.

Calca. 466—Distrito de la provincia de su nombre, con la ciudad de Calca por capital, que lo es también de la provincia.

Calificación de elecciones. 467—Dispone la ley orgánica de municipalidades de 14 de Octubre de 1892 vigente, que el día 3 de Diciembre, que será precisamente el último día de las elecciones de concejales, después de hecho el escrutinio y regulación de votos, en vista de las actas diarias, el presidente de la mesa proclamará á los que hubieran obtenido mayor número de sufragios para completar el concejo; y al siguiente día mandará á dicha corporación una copia del acta de instalación de la mesa y del acta final, firmadas por todos los miembros de dicha mesa, á fin de que el concejo proceda á la calificación de estas elecciones. (Art. 63.)

Recibidas estas copias, el concejo nombrará una comisión de su seno que dentro de tercero día presentará dictamen sobre la legalidad de las elecciones y calidad personal de los elegidos. (Art. 65.)

Este dictamen será discutido y votado por el concejo por mayoría absoluta de votos; debiendo ser el *quorum* para este caso el de dos tercios del número total de concejales, inclusive los que deben cesar.

Según el tenor de las disposiciones anteriores, la calificación de las elecciones municipales tiene dos partes bien distintas y diversas: primero la correspondiente á las elecciones en sí mismas para averiguar si, tanto en los actos preparatorios y anteriores cuanto en la emisión del sufragio se han observado todas y cada una de las prescripciones legales; y segundo, si los elegidos reunen los requisitos legales señalados en el artículo 10 y no tie-

nen las tachas é inconvenientes consignados en los artículos 11 y 12 de la propia ley.

Calificación de concejales.

468—La calificación personal se concretará á determinar si el concejal electo reune las condiciones exigidas por esta ley (*) (Art. 66.)

Si alguno de los elegidos tuviese tacha personal, se procederá á llamar, acto contínuo, al que hubiese obtenido mayor número de votos para que reemplaze al impedido. (Art. 67.)

469.—Esta calificación personal no puede hacerse por consiguiente por balotas; lo cual, además, está prohibido como se declara en las siguientes resoluciones:

I.—*Lima, 2 de Diciembre de 1903.* —Teniendo en consideración—que en algunos concejos provinciales de la República, se hace por medio de balotas la calificación personal á que se refiere la segunda parte del artículo 66 de la ley orgánica, después de las elecciones populares; declarándose, muchas veces inhábiles para ejercer el cargo de concejal, á personas que no tienen ninguna de las tachas señaladas por la ley; y—que es conveniente poner fin á ese procedimiento caprichoso, abusivo y contrario á los derechos de los electores y de los que resultan electos, toda vez que en la prescripción legal citada, se dice claramente, que la calificación personal se concretará á determinar si el elegido reune las condiciones exijidas;—*se dispone:*—que *la calificación personal* de los concejales electos no se hará por medio de balotas. sino expresando de viva voz, y en sesión pública, los miembros de la municipalidad, si aquellos reunen las condiciones exigidas por el artículo 10º de la ley orgánica; ó si no las reunen ó tienen algunas de las tachas puntualizadas en los artículos 11º y 12º de la misma, ó en las resoluciones supremas reglamentarias respectivas; quedando obligado en el segundo caso, el que califica, á comprobar su aseveración con documentos fehacientes.—Regístrese, circúlese á los prefectos para que llegue á conocimiento de las municipalidades y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quintana.*

II.—*Lima, 20 de Febrero de 1904.* —Visto este expediente del que aparece:—que el concejo provincial de Arequipa verificó *la calificación personal* en las elecciones municipales practicadas en los distritos, en Diciembre de 1902, empleando balotas, cuando debió proceder señalando tachas á los elegidos, ó descubriendo que no reunan los requisitos que puntualiza la ley orgánica, conforme al espíritu de la misma ley; y que recien se eleva al Gobierno en consulta, el expediente, en que, sobre el particular, se hubo pedido revisión á la junta departamental en oportuno tiempo; y—teniendo en consideración:—que es tan claro el defecto en que incurrió el concejo provincial de Arequipa, que al descubrirlo el Gobierno en otras circunstancias, expidió la resolución suprema de 2 de Diciembre último; —que el concejo referido, procediendo de ese modo, anuló *de facto* el resultado de la citada elección de los distritos; porque hizo caprichosamente que no funcionaran concejales elegidos por el voto popular, y que los reemplazaran los que no debían ser incorporados;—que por tanto, los concejos de distrito del cercado de Arequipa han funcionado irregularmente, por no haberse terminado, en tiempo oportuno, la tramitación de este expediente, que hoy ha dado márgen á la consulta hecha al Gobierno; creándose una situación qne no puede continuar; y—que si va á renovarse el concejo provincial de Arequipa por haberse declarado nulas las elecciones de 1902, nada más natural que se renueven también las municipalidades de los distritos; tanto más cuanto que, aún en el caso de haber sido en éllos correcta la elección de 1902, tendrán á fines de este año

(*) Arts. 10, 11 y 12.

que ser cambiadas dichas corporaciones;—Absuélvase la consulta hecha por la junta departamental de Arequipa, en el sentido de que todas las municipalidades distritales del Cercado, deben ser renovadas conforme á la ley, al mismo tiempo que el concejo provincial; debiendo enviar esas municipalidades, apenas queden reconstituídas, nuevos diputados á dicho concejo. en reemplazo de los que existen en la actualidad, con el propósito de que se restablezca por completo la legalidad en las funciones de ese cuerpo.— Regístrese, comuníquese y publíquese —Rúbrica de S. E.—*Quintana.*

Calificación de la elección de los diputados de distrito. — **470**—*Lima, 15 de Diciembre de 1873.* —Visto el presente oficio del alcalde del concejo provincial del Cercado de Piura, en que dá cuenta que el concejo departamental del citado departamento ha hecho, con infracción del artículo 140 de la ley municipal, (*) la calificación de los diputados que los concejos de provincia han mandado al referido concejo; y teniendo en consideración:—1º que según el referido artículo, las antiguas municipalidades estaban autorizados para hacer únicamente la primera calificación electoral y personal de los concejales que se eligiesen por los colegios electorales;—2º que no siendo elegidos por los colegios electorales los diputados que según la expresada ley, deben mandar unos concejos á otros, no pueden estar sujetos á la calificación de las antiguas municipalidades; — 3º que siendo potestativo de los concejos elegir los diputados que deban representarlos, la ley no ha dado á los cóncejos, en cuyo seno están llamados á funcionar, la facultad de calificar su elección, se resuelve, por punto general: que la elección de los diputados que los concejos provinciales mandan al departamental. así como los demás diputados, no está sujeta á la calificación de las antiguas municipalidades ni á la de los concejos.—Trascríbase en circular á los prefectos.—Rúbrica de S. E. *Rosas.*

(*) De 7 de Abril de 1873.

Calificación personal de los diputados de distrito. 471.

I.—*Lima. Marzo 13 de 1876.*—Visto el oficio del presidente del concejo departamental de Ayacucho, en que consulta si sin embargo de ser una persona notoriamente impedida por la ley para desempeñar el caago de concejal, puede ser diputado de un concejo ante otro: estando resuelto por el supremo decreto de 15 de Diciembre de 1873, que la elección de los diputados que los concejos mandan unos á otros, no está sujeta á la calificación de las antiguas municipalidades ni á los de los concejos, absolviendo la presente consulta;—*se dispone;*—que las personas nombradas diputados de un concejo á otro, serán recibidas por éste sin calificación alguna; y que en el caso aludido de que sean inhábiles legalmente para ejercer el cargo de concejal, puede el concejo para el que ha sido nombrado, pedir su calificación al concejo que representen, cumpliéndose lo que este resuelva.—Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E. —*García y García.*

II.—*Lima, 23 de Febrero de 1892.* —Visto el anterior oficio del prefecto de Huánuco, con el que eleva el expediente seguido á mérito de la revisión solicitada por el concejo provincial de ese Cercado, y considerando; —que la suprema resolución de 13 de Marzo de 1876 dispone que las personas nombradas diputados por un concejo á otro, sean recibidos por éste sin calificación prévia, y que, además, el decreto de 4 de Marzo de 1873, que cita el alcalde del referido concejo, está derogado por el de 13 de Marzo de 1876; de acuerdo con lo informado por la sección de gobierno;—*se resuelve:*— apruébase el decreto prefectural, su fecha 23 de Diciembre del año pasado, por el que se manda que la municipalidad de Huánuco admita

sin calificación alguna á don Baldomero M. Maldonado, diputado por el concejo distrital de Chinchao.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Herrera.*

III.—*Lima, 14 de Junio de 1898.*—Visto el anterior oficio del presidente de la junta departamental de La Libertad, consultando si los diputados que las municipalidades de distrito envían á los concejos de provincia están sujetos á calificación, y, en caso de estarlo, si esto ha de hacerse por el concejo de provincia, y considerando:

1º—Que la ley de municipalidades de 1892 vigente, no contiene disposición alguna al respecto;

2º—Que la designación de diputado hecha por la municipalidad de distrito, implica su calificación ó sea la declaración de su idoneidad en concepto de la corporación que lo elige;

3º—Que, sin embargo de esto, no puede negarse al concejo provincial el derecho de objetar dicha calificación;

4º—Que las objeciones hechas por los concejos de provincia á la designación de los diputados de distrito, á causa de tachas á su idoneidad, constituyen una verdadera competencia que debe ser dirimida conforme al artículo 9º de la ley de municipalidades;—*se resuelve:*—1º absuélvese la consulta referida de la junta departamental de La Libertad, en el sentido de que la calificación de los diputados de los concejos de distrito, corresponde á éstos;—que en el caso de que la municipalidad provincial no encontrase idóneo al diputado distrital, puede producir las tachas que alegue ante la junta departamental correspondiente, para que esta decida sobre su legalidad;—3º Las decisiones de la junta departamental sobre tacha á los diputados de distrito, son revisables por el Supremo Gobierno, en el tiempo y forma fijados por la ley de municipalidades.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

Calificación de los delegados departamentales. 472—*Lima, 20 de Setiembre de 1890.*—Vista la consulta elevada por el presidente de la junta departamental de Arequipa, relativa á que se designe á quien corresponde la calificación personal de los que resulten elegidos por los concejos provinciales como delegados para formar dichas juntas, y teniendo en consideración:—que no habiendo sido explícita la ley en esta parte, corresponde al Gobierno establecer la práctica que debe observarse en estos casos; se declara por regla general, que cada una de las juntas departamentales que se hallad funcionando, son las llamadas á verificar la calificación personal de los miembros que se elijan para formar parte de ellas.—Téngase esta resolución como ampliatoria del reglamento de 20 de Diciembre de 1886.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S.E.—*Quintana.*

Calzada. 473—Distrito perteneciente á la provincia de Moyobamba del departamento de Loreto. Tiene por capital el pueblo de su nombre, que fué elevado á villa por ley de 8 de Noviembre de 1851.

Callalli. 474—Distrito de la provincia de Cailloma, del departamento de Arequipa, con el pueblo de su nombre por capital.

Callao. 475—Esta provincia se denomina *Constitucional* en virtud de la ley de 22 de Abril de 1857, votada á pedido de su diputado el doctor Manuel Toribio Ureta, en los siguientes términos:

LA CONVENCIÓN NACIONAL.—Considerando: que la provincia litoral del Callao ha merecido bien de la patria, combatiendo hasta rendir á los enemigos de la Constitución, (*) que desembarcaron en la mañana de hoy:—*decreta:*

Artículo único.—La expresada provincia se denominará PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.

(*) Las fuerzas del general Vivanco llamadas Regeneradoras.

Su territorio dejó de ser parte de la provincia de Lima durante el período de la Confederación Perú-Boliviana, por decreto de 20 de Agosto de 1836 expedido por el general Santa Cruz, que lo declaró provincia litoral; componiéndola de los pueblos del Callao y San José de Bellavista, á los que se agregaron después los de Magdalena, Miraflores. Chorrillos y Bocanegra. Anulados los actos de la Confederación, se reincorporó á la provincia de Lima por ley de 5 de Abril de 1839, pero el general La Fuente, jefe superior de los departamentos del Norte. por decreto expedido siete días después, declaró subsistente su condición de provincia litoral, comprendiendo al pueblo de Bellavista.

La demarcación política actual de esta provincia fué fijada por la ley de 25 de Octubre de 1889, que dice:

Art. 1º—La provincia constitucional del Callao, se compondrá de la ciudad de su nombre, de los barrios de Bellavista y La Punta, de las islas de San Lorenzo y Frontón; de los islotes Hormigas de afuera y Palominos y la Roca Horadada; y de los fundos rústicos denominados la Chalaca formada de los terrenos de Miranaves, Baquíjano, y La Legua, la huerta de San Juan de Dios, Chacra Alta, Aguilar, Taboada y Villegas.

Art. 2º—Los límites de dicha provincia son: por el Norte el mar Pacífico y el río Rímac en que terminan los fundos de Miranaves, Villegas y La Legua: por el Sur el mar Pacífico denominado playa brava: por el Oeste el mar Pacífico, y por el Este los confines de los fundos Chacra Alta, Aguilar y La Legua.

Art. 3º—Las jurisdicciones política, judicial y eclesiástica de la provincia constitucional del Callao, comprenden toda la extensión de los territorios mencionados en el artículo primero de esta ley;

Art. 4º—Autorízase á la junta departamental del Callao para que demarque los límites de los distritos en que debe dividiase la ciudad del mismo nombre.

Su capital es la ciudad y puerto del mismo nombre que goza del título de *"la fiel y generosa ciudad del Callao, asilo de las leyes y de la libertad"* por ley de 8 de Marzo de 1834, dictada á consecuencia de haber servido de asilo al presidente Orbegozo y á la Convención Nacional contra los ataques de Gamarra, Bermúdez y Vivanco.

476.—En cuanto á la formación del Callao, son interesantes los siguientes datos que tomamos del padre Bernabé Cobo: (*)

"La primera mención que hallo de él en los archivos de esta República, es como en seis días del mes de Marzo de mil quinientos treinta y siete años dió el Cabildo de Lima, licencia á un Diego Ruiz para que edificase un tambo ó bodega en este puerto, donde se metiesen las mercaderías que se desembarcaban, porque recibían notable daño de no guardarse debajo de techado, respecto de no haberse edificado ninguna casa en qué ponerlas; y fuele concedida esta licencia con condición, qne si en algún tiempo la ciudad de Lima tuviese necesidad de tal tambo ó mesón, la pudiese tomar para sí, pagándole lo que hubiese edificado en él, y en muchos años no se labró otra casa más que este tambo, el cual en poco tiempo vino á poder del Cabildo de Lima, que lo proveía en quien tenía por bien, y servía de mesón donde se albergaba y daba de comer á la gente de mar que á él acudía. Después se fueron levantando algunas bodegas en la misma playa para guardar las mercaderías que se traían por la mar, y como este trato se fuese aumentando, fué también creciendo la ranchería y casas, de manera que por los años 1555 residía ya aquí de asiento alguna gente; pues en ese mismo año, á veinte de Setiembre,

(*) Historia de la fundación de Lima. Cap. XXXI, págs. 142 á 145. Lima-1882. Edición de *M. González de La Rosa.*

mandó el Cabildo de Lima á Juan de Astudillo Montenegro, Alguacil mayor de la ciudad, para que proveyese y nombrase un Alguacil, su teniente, que residiese en ese Puerto, para que viese y registrase las cosas que se embarcaban y desembarcaban, y tuviese cuidado se guardasen en esto las ordenanzas de la Ciudad; y en cumplimiento de esta orden puso el Alguacil mayor por Teniente suyo á Cristóbal Garzón, que era Alguacil de campo, y como por el mismo tiempo se comenzaron á señalar y repartir solares á los que aquí se van avecindando, á pedimento del canónigo Agustín Arias, Vicario de la catedral de Lima, á 21 de Octubre del sobredicho año de cincuenta y cinco, señaló el Cabildo de Lima dos solares para edificar Iglesia y casa del Cura que fuese de este Puerto."

"Algunos años adelante, como esta ranchería fuese tomando forma de pueblo nombró el Cabildo de Lima un Alcalde que según la jurisdicción que se le concedía administrase justicia, lo cual ordenó por el auto siguiente:

"En la ciudad de los Reyes, viernes veinte y cinco días del mes de Enero de mil quinientos sesenta y seis años, se juntaron á Cabildo como tienen de costumbre los muy magníficos señores Justicia y Regimiento para tratar cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Magestad y bien de la República, especial y señaladamente el capitán Juan Maldonado de Buendía, Corregidor, Francisco de Talavera y Juan de Cadahalso de Salazar Alcaldes ordinarios, Melchor de Brizuela, Alguacil mayor, Francisco de Ampuero, Gerónimo de Silva, Hernán González, Francisco Ortiz, Diego de Ampuero, Regidores, y por ante mí Nicolás de Grado Escribano de este Cabildo, y trataron y proveyeron lo siguiente: interpuestas otras cosas dice así:

"En este Cabildo el Licenciado Alvaro de Torres, Procurador mayor de esta ciudad, pidió que muchas veces antes de ahora se ha pedido y tratado en este Cabildo, que en el Puerto de mar de esta ciudad y al rededor de él, en los límites que se le pusieron para evitar las costas que se hacen y molestías á muchas personas que queriéndose embarcar piden ante la Justicia de esta ciudad mandamiento para detenerlos, y algunas veces lo hacen por molestar; lo cual todo cesaría si hubiese persona de confianza en el dicho Puerto, para que conociese civil y criminalmente en cosas que esta ciudad le diese comisión, de manera que haciéndolo cesen los tales inconvenientes" Dejo otras razones que trae á la larga el Procurador, á propósito de que conviene poner el sobredicho Alcalde. Lo que cerca de ello proveyó el Cabildo es lo que sigue:

Dijeron que por que haya "en el puerto y Callao de esta ciudad" cuenta y razón con los navíos que entran y salen y bastimentos que traen para el proveimiento de esta dicha ciudad, y con los mesones y tabernas que se guarde la orden que por esta ciudad está dada y se diese en lo que más conviniese; y para que los hombres de la mar vivan bien y no hagan daño ni perjuicio á los naturales ni otras personas que están y residen en el dicho Puerto, y que los negros que andan con las carretas y barcos y otras granjerías estén recogidos y no hagan hurtos y no se atrevan á ir y entrar en los ranchos de los Indios sin licencia, ni les tomar sus haciendas y para otras cosas que cada día se ofrecen, ha parecido cosa conveniente que á más que de la visita que en cada semana han de hacer la justicia, oficiales y ejecutores y todas las veces que les pareciese, haya persona de toda confianza que con nombre de Alcalde de dicho Puerto, nombrado por este Cabildo asista en él, siendo vecino de esta ciudad y por y al recibido; que de otra manera para que en el dicho Puerto conozca de los casos que aquí irán declarados y no más, sin expresa comisión en lo ge-

neral de esta ciudad y en lo particular del Corregidor que es ó fuese, ó de Justicia ordinaria, trayendo vara de justicia como tal Alcalde, la cual elección se ha de hácer en cada un año ó por el tiempo que á esta dicha ciudad le pareciere etc. Va explicando el modo que se ha de tener en hacer la elección, los términos y jurisdicción que ha de tener este Alcalde, en qué cosas y con qué condiciones."

"Desde este tiempo tuvo el Callao más forma de pueblo, y aún se puede tomar por principio de él el sobredicho año de sesenta y seis. Aquel modo que se tuvo entonces de elegir Alcalde para este pueblo, se ha guardado después acá hasta el día de hoy, puesto caso que nò esté amplia su jurisdicción, después que reside aquí el general de la mar que es el mayor cargo que provee el Virrey. á quien solo toca conocer de los casos de los soldados del presidio y de toda la gente de mar y guerra de la armada real."

"Es este el puerto mas principal y frecuentado de todo este Reino y de todo este mar del Sur, como la puerta y entrada de todas estas provincias del Perú, donde hacen la descarga los fardos que vienen de Tierra firme, Nueva España y otras partes y se registran las mercaderías que entran y salen en la tierra y se pagan los derechos que pertenecen al Rey, para cuya cobranza solía haber oficiales Reales distintos de los de Lima".

"Las fuerzas que para la defensa de estas costas tiene el Rey en este puerto son tres plataformas en la playa delante el puerto, en las cuales y en otros sitios convenientes se cuentan más de cuarenta piezas de artillería todas de bronce, de las cuales son las ocho culebrinas reales; un castillo á un cuarto de legua del pueblo, que labró el Virrey Marqués de Guadalcázar, con doce piezas y una compañía de soldados; una armada Real de seis Naos de guerra bien artilladas; los dos pataches y los cuatro galeones; la Nao que es ahora capitana tiene setecientas toneladas, cuarenta y cuatro piezas de artillería de bronce y otros tantos artilleros, sesenta marineros, sin oficiales y grumetes, y cuando navega lleva de ciento cincuenta á doscientos soldados, y á este respecto las demás, según el porte de cada una. En otro tiempo guardaban este puerto dos galeras Reales; ahora hay tres galeras pequeñas, ocho grandes lanchas y una chata tan grande que es un castillo portátil, artillada de culebrinas Reales y cañones de batir, que sola ella basta para no dejar pasar Naos enemigas en el puerto. Toda la gente de esta Armada que está á sueldo del Rey, sin los soldados, pasa de quinientos hombres; toda la artillería de ella y la de los fuertes y castilos es fundida en Lima, donde hay buenos oficiales y copia de metal para ello. En la isla que hace abrigo al puerto está siempre una centinela que con una balsa ligera de juncos envía un indio á reconocer las Naos y antes que entren en el puerto da aviso al General."

"El Cuerpo de guardia del Presidio está en las casas Reales (*) las cuales son muy capaces y labradas, con corredores altos que caen sobre la playa, en ella se aposentan los Virreyes cuando vienen al despacho de la Armada, y en ocasiones de guerra tienen su sala y vivienda los oficiales Reales, y están los almacenes del Rey donde guardan los aparejos de la armada Real. En sustentar este Puerto con la fortificación referida de armada, presidio y fuertes, se gasta cada año en la Real Hacienda más de treinta mil ducados".

"Las casas de españoles que al presente hay en este puerto son ochocientas, vecinos mil; pero pasan de dos mil hombres los que de ordinario residen en él, con los que están á sueldo del Rey y demás gentes de la mar; quinientos indios en sus rancherías, que están pegadas

(*) Que se reedificaron en 1612, según Melo Pag. 8, T. 3º El Callao.

á la población de españoles; más de dos mil negros, é indios ocho mil; no hay más de una parroquia y curato en todo el pueblo, y á este toca el beneficio más pingüe de todo el Arzobispado y aún de todo el Reyno. Hanse fundado cinco conventos de Religiosos: de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, la Merced y la Compañía de Jesús, y un hospital de los hermanos de San Juan de Dios ".

A los anteriores datos añade don Rosendo Melo los siguientes:

" Las casas reales, almacenes de depósito y cuerpo de guardia, se edificaron en 1601, cesando entonces, aunque no definitivamente, el hospedaje de los virreyes en el local de la Compañía ".

" Aquella fábrica duró poco, destruyéndola un temblor en 1609, pero fué reedificada en 1612, por el virrey marqués de Montes Claros".

" De tiempo anterior fué la construcción del hospital de San Juan de Dios, destinado á la curación de enfermos desvalidos, cuya asistencia tenían á su cargo los hermanos de esa advocación ".

" La primera escuela que tuvo el Callao fué la establecida por los padres de la Compañía de Jesús, en su ya dicho local, ubicado en el actual barrio de Chucuito. Ahí se dictaban los cursos de instrucción primaria á doscientos niños, por lo menos, y algunos de ellos seguían cursos superiores. Los mismos sacerdotes profesores decían que esos niños manifestaban, en general, buenas condiciones de aprovechamiento ".

" Uno de los mejores y más antigüos edificios del Callao fué la segunda iglesia de la Compañía, que como los que construía en todas partes, afecta apariencias de perpetuidad ".

" Era espacioso de altas paredes de piedra y ladrillo de coro abovedado y arquería de ladrillo, cuatro capillas interiores á cada lado, una elegante barandilla sobre la corniza de la nave central, zarpa de piedra labrada, airosas torres, columnas esbeltas y una fachada de acabado gusto arquitectónico ".

" Este templo se inauguró con pompa no vista antes, el 17 de Febrero de 1653, siendo virrey el conde de Salvatierra ".

" El temblor de la tarde de Noviembre 13 de 1655, destrozó este templo en mucha parte, quedando lo demás ruinoso; desastre que se atribuyó á la circunstancia de haber sido el edificio demasiado sólido para colocarse en terreno de cascajo, poco firme; faltando además, estribos á las paredes. El templo fué completado después con cañas, derribándose en la casa algunas celdas altas, muy maltratadas y que tuvieron vista al mar por ambos frentes ".

" El desarrollo industrial continuó en proporción creciente y en 1671, la población del puerto en que tal desarrollo se reflejaba mereció elevarse á la categoría de ciudad, distinción discernida siendo virrey del Perú el conde de Lemus ".

" Aunque se han conservado muchos más datos dispersos que se refieren á esta larga centuria, causaría confusión aglomerarlos indistintamente, siendo más claro clasificarlos por materias ".

El doctor don Mateo Paz-Soldán, en su obra postuma Geografia del Perú, corregida y aumentada por su hermano el doctor don Mariano Felipe y publicada á expensas del gobierno peruano en 1862, dice de la ciudad del Callao:

" La antigua ciudad del Callao era de figura triangular: fué amurallada en tiempo del virrey marqués de Mancera, costando la muralla 369,000 pesos. Tenía trece baluartes, con cañones fundidos en Lima. En 1671 el virrey, conde de Lemus, la declaró ciudad. En 1694 se construyó un hermoso muelle de piedra, traída de la isla vecina. Habia en ella, siete templos, á saber: La Parroquia, San Agustín, Santo Domingo, San Francisco, San Juan de Dios, la Merced y la Compañía; y

también un palacio para los virreyes. Se extendía desde donde se halla hoy el fuerte Independencia hasta el sitio denominado Camotal, quedando al O. la isla de San Lorenzo, á media legua de distancia y al S. el golfo conocido con el nombre de mar brava. Los edificios eran buenos y casi todos de dos pisos. Ocupaba el recinto amurallado".

La relación del *Voyage d'exploration dans l'Amerique du Sud* en 1714 escrita por Mr. Frezier dice del Callao en la página 178 lo que sigue:

"El terreno de la ciudad no tiene mayor elevación que nueve á diez pies sobre el nivel del mar en sus grandes mareas. La diferencia entre la baja y la pleamar no excede de cinco pies; pero algunas veces la mar sube mucho más; de modo que inunda las afueras de la ciudad y hace de ella una isla, como sucedió en Setiembre de 1713; de manera que puede suceder que alguna vez la destruya".

"Sin estar divididas las manzanas en proporciones uniformes, las calles están bien alineadas, aunque sucias, circulando con el aire un polvo insoportable como en los pueblecitos".

"A orillas del mar está la casa del gobernador y el palacio del virrey, que hacen los dos lados de la plaza; el tercer lado lo ocupa la iglesia parroquial y el cuarto una batería de ocho piezas".

"Cerca del palacio del virrey, se encuentra la sala de armas y alojamiento del cuerpo de guardia. En la misma calle, al lado del Nòrte, los almacenes para mercadería desembarcada de buques españoles. Hay otro almacen provisional, en el que se deposita la mercadería ilegada en buques franceses, de permiso y en los que permanece esa mercadería hasta que se verifica el despacho".

"Los edificios son de caña cubierta de barro y limpios. Hay cinco conventos. La ciudad tiene cuatro mil habitantes."

"Del fondo de la sisa se destinan

30,000 duros anuales para refecciones en las defensas del lado del mar, suma que no alcanza á ser la mitad de lo que se necesita."

"Lo construído entre murallas formaba treinta y cinco manzanas irregulares, como queda dicho."

Jorge Juan dice: "Había bodegas de los navieros y de los dueños de mercaderías y los bodegueros tenían recuas para la movilidad de aquellas."

"Las había también destinadas á guardar maderas de construcción, que venían de Guayaquil, y productos de la costa; los cuales se expendían en ferias los lunes, que venían de Lima los bodegueros y navieros, así como los compradores comerciantes."

477.—Por lo que respecta al origen del nombre *Callao* que ha sido materia á muchas discusiones, está averiguado que viene de la voz castellana CALLAO que significa Guijarro, peladilla, piedrecilla mayor que la zahorra, y que le fué dado por el extenso pedregal formado por la punta donde se estableció.

Callaria. 478—Distrito de la provincia de Ucayali, departamento de Loreto, creado por ley de 13 de Octubre de 1900, que fué la misma que estableció la provincia. Su capital es el pueblo de San Jerónimo, y comprende todos los pueblos y caseríos que se encuentran en el Ucayali y sus afluentes desde la boca del Callaria hasta la boca del río Tamaya.

Callayuc. 479—Distrito de la provincia de Jaén; departamento de Cajamarca. El pueblo de su nombre es la capital.

Calle. 480—El espacio que queda entre las dos aceras que forman las casas.

Es atribución de las municipalidades atender á la provisión y conservación, é inspección de las vías públicas; determinando la situación, dirección y cuanto sea relativo á las plazas, calles y caminos públicos; debiendo levantar los planos de las poblaciones.

Al efecto dictarán las disposiciones conducentes para que con sujeción á al Código Civil se proceda á la expropiación de los terrenos que se necesiten, y resolverán, previo informe de la comisión respectiva, sobre la parte de trabajo ó dinero con que deben contribuir los propietarios y poseedores pro indiviso de las fincas que resulten favorecidas con la nueva obra, del mismo modo que lo que corresponde pagar á los que aprovechan de esa obra, si fuere un camino nuevo ó mejorado. Igualmente al ornato de las poblaciones, á cuyo fin fijarán reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares y formación y conservación de los jardines, paseos arboledas, puentes y demás lugares públicos. (Art. 77 inciso 3 y 4. L. 14 de Oct. 1892.)

481.— Nuestras leyes llaman cosas públicas á las que pertenecen á la nación, y cuyo uso es de todos. (Art. 459 C.) A esta clase pertenecen las calles: y por consiguiente no pueden ser prescritas. (Art. 534 id.)

Mientras están destinadas al tráfico público, tampoco pueden ser objeto de ningún contrato, porque no están en el comercio de los hombres. (Art. 1249 id.)

Mas si la municipalidad del lugar sustrae una calle del uso general y la cierra, el terreno que ella ocupa vuelve á su condición de bien particular y susceptible por consiguiente de la prescripción y de los contratos, como todas las demás cosas de su especie. Sucede con las calles lo que con los vasos sagrados y demás objetos del culto, inclusive las iglesias; mientras permanecen destinadas á esos objetos están separados del comercio de los hombres; pero si las autoridades eclesiásticas retiran de ese uso sagrado y religioso las alhajas y edificios, vuelven esas cosas al comercio y quedan comprendidas en las disposiciones generales de la ley.

El uso particular á que se destinan las cosas, es pues, el que los coloca en condición especial, desapareciendo ésta, cuando desaparece aquel; y no puede ser de otra manera, porque el estancamiento perpétuo, la inmovilidad absoluta, son contrarios á la naturaleza de las cosas y á la conveniencia de los hombres. Las ciudades europeas se han transformado anchando sus calles y plazas, abriendo nuevas y suprimiendo otras, y París es un ejemplo de esas transformaciones.

Conforme á esta doctrina se expidió la resolución siguiente:

Lima, 30 de Setiembre de 1902.—Visto este expediente, promovido á mérito de la revisión pedida por la sociedad de beneficencia pública del Callao, de los acuerdos del concejo provincial, por los que se niega á aceptar la permuta propuesta por esa sociedad de un terreno de su propiedad, con otro municipal colindante con el costado izquierdo del hospital de Guadalupe; y—teniendo en consideración:—que, si bien es cierto que las calles de las ciudades mientras están destinadas al tráfico, como cosas públicas, las comprende las disposiciones de los artículos 534 y 1249 del código civil; la municipalidad del lugar puede sustraer una calle del uso general y cerrarla, y el terreno que ella ocupa vuelve á su condición de bien particular, susceptible por consiguiente, de la prescripción y de los contratos, como todas las demás cosas de su espécie; y—que aplicando ese principio de legislación universal á la permuta proyectada por la beneficencia del Callao para ensanchar el hospital de Guadalupe, retirando del tráfico público el terreno de la calle llamada *Huascar*, y dando en cambio los terrenos necesarios para que se rectifique, ensanche y prolongue la calle del Uruguay, la municipalidad del Callao puede practicar esa permuta, por las manifiestas ventajas que reportaría esa obra de conveniencia pública: porque satisface las exigencias del tráfico por la calle del Uruguay, con más comodidad que por la del Huáscar, contribuyendo á

embellecer la población y permitiendo el ensanche del hospital que es una necesidad de primer orden; y—que, además, la calle del Huáscar no tiene edificios, desagües, ni albañales, que es solamente un proyecto de calle, cuya supresión no ocasionaría gastos de indemnización ni perjudicaría á nadie;—de conformidad con el dictamen del ministerio fiscal;- *se resuelve:*—apruébase el acuerdo de la junta departamental del Callao, su fecha 30 de Junio último, sobre el particular, declarándose, en consecuencia, que la municipalidad de dicha provincia, puede proceder á la clausura de la calle del Huascar, en ejercicio de la atribución concedida en el artículo 77 inciso 3 de la ley de la materia, y á permutar ese terreno con los que le ofrece la beneficencia para rectificar y ensanchar la calle del Uruguay; con la prevención de que dicha sociedad debe entregar la nueva calle en las mismas condiciones de tráfico en que se encuentra la del Huáscar.—Regístrese, y devuélvase á la junta departamental de su procedencia para los efectos del caso.—*Deustua.*

482.—Tienen obligación de reparar los daños que causaren, el que corre por las calles á bestia ó en cualquiera especie de carro, y el que arrea bestias por las calles haciéndolas correr. (Art. 2198, párrafos 2 y 4 C.).

Los que arrojen en las calles ó casas particulares escombròs ó materias inmundas, cometen una falta contra el aseo y ornato públicos; por la cual se les debe castigar con multa de uno á veinticinco pesos. (Art. 383. P.) V. CAMINOS.

Calles. (*Nomenclatura de*) **483**—Las plazas, avenidas y calles de la ciudad tendrán las denominaciones ó nombres que el concejo provincial les determine. (Art. 1º O. del conc. provinc. de Lima de Mrzo. de 1903.)

Las calles que tengan quince ó más metros de ancho se denominarán avenidas. (Art. 2º id.)

No podrá darse á una plaza avenida ó calle el nombre de una persona, hasta después de su muerte. (Art. 3º id.)

Calles. (*Tránsito por las*) **484**—No es permitido andar por las aceras con objeto alguno cuyo volumen, dimensión ó calidad pueda molestar, dañar ó ensuciar á los transeuntes; ni se podrá entrar con él á los portales sino por el arco frontero al lugar donde va destinado. (Art. 56 R. de P. M. de Lima de 12 de Jul. 1872.)

Nadie podrá impedir el tránsito por las aceras, acerrando maderas, poniendo fogones, puestos de venta, objetos para cargar ó descargar en carretas, ó bestias ó cualquier otro embarazo. (Art. 57.)

Ningún carruaje podrá ir por las aceras, á no ser al entrar ó salir rectamente de las casas. (Art. 58).

No es permitido correr por las ceras, ni marchar de modo que se moleste á los transeuntes. (Art. 59.)

Al caminar por las aceras, todo transeunte tomará su derecha, cuando se encuentre con otro en dirección opuesta, á fin de evitar disputas. (Art. 60.)

Las hojas de ninguna puerta podrán abrirse hacia la calle, so pena de ser destruída por la autoridad á á costa del dueño, (Art. 61.)

Se prohibe el uso de cocinas ó braceros en las puertas de calle, de tiendas ó casas. (Art. 62.)

Los cargadores no podrán formar corrillos, colocar sus acémilas, ni sus asientos en las aceras ó calles; de manera que impidan el libre tráfico. (Art. 63.) V. CARGADORES.

Cuando conduzcan los bultos por las calles, lo harán de manera que no impidan el libre tránsito por ellas; debiendo desviarse hacia su derecha si encontrasen vehículos ú otros cargadores con carga. (Ar. 64.)

Los cargadores de oficio formarán gremio y elegirán un alcalde, quedando sujetos á la respectiva ordenanza municipal. (Art. 65.)

Nadie podrá depositar en las calles y plazas materiales para fábrica ó reparación de edificios, ni objeto alguno que embarace el tránsito

sin licencia de la municipalidad, y bajo las condiciones que esta imponga. (Art. 66.)

En las escavaciones hechas en las calles y plazas, se pondrá una cerca, y además una luz en la noche por el sobreestante. si la obra es municipal, y en los demás casos, por el que la mande hacer. (Art. 67.)

Se prohiben las reuniones que puedan impedir el tránsito en las calles ó plazas, sin permiso de la municipalidad. (Art. 68.)

Se prohibe bañar bestias y lavar carros en las calles. (Art. 69.)

Es prohibido correr á bestia por las calles. La marcha que deberá observar todo ginete, es la del paso ó trote de la cabalgadura. (Art. 70.)

No es permitido llevar sueltos por las calles caballos, mulas ó burros, y los grupos que vayan reatados no excederán de ocho bestias. Art. 71.)

No se atará en las calles cabalgadura ó acémila, ni se atravesará la acera con las riendas ó cabestro. (Art. 72.)

En las plazas públicas que tuviesen jardín ó parque, no es permitido entrar á bestia ó carruaje, sino por los senderos de los costados (Art. 73.)

Es prohibido situarse en las plazas, plazuelas y calles públicas para establecer vendimia de cualquier género, sin permiso de la municipalidad. (Art. 74.

Al demoler ó edificar se prohibe arrojar los materiales de lo alto á la vía pública, ó al contrario; para esta operación debe hacerse uso de maromas, expuertas ó andamios. (Art. 75.)

Para depositar materiales en la calle, se necesita que el espacio que se ocupe esté cerrado por una barrera de tablas, dejando libre la acera y la mitad de la calzada. En las calles muy estrechas y que no permitan hacer esta barrera, pasarán á depositarse estos materiales en las más grandes ó plazas contiguas. (Art. 76.)

Cuando se permita colocar andamios para la construcción de fachadas, se construirán con la debida solidez y elevación conveniente, á juicio de la autoridad municipal para no molestar á los transeuntes. (Art. 77.)

Los dueños de los edificios en construcción, cuidarán de mantener aseada la parte de la calle que los materiales ensuciasen. (Art. 78.)

No es permitido conducir por la ciudad objetos de extraordinario volúmen ó peso sin licencia de la municipalidad, la que determinará la hora y las calles por donde deben ser llevados. (Art. 79.)

Es prohibido hacer transitar por la ciudad animales destinados para el abasto público, sino desde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana, con excepción de los pertenecientes á los establecimienios públicos de lechería que podrán salir hasta las 9 a. m. (Art. 80.)

El infractor de cualquiera de los veinticinco artículos procedentes, será penado con una multa de S. 1 á S. 100, según la entidad del caso. (Art. 81.)

Calle del muelle del Callao (*Trazo de la*) **485**—*Lima, Mayo 14 de 1892.*—Visto este expediente relativo á la reconsideración que solicita el concejo provincial del Callao, de la resolución de 15 de Setiembre de 1891, aprobatoria del proyecto de arreglo presentado por el gerente de la empresa de los ferrocarriles del Callao, Lima y Chorrillos, con el objeto de regularizar el trazo de la calle del Muelle que conduce á la Dársena y zanjar las cuestiones pendientes entre el gobierno y la empresa sobre propiedad de terrenos; visto así mismo el anterior oficio del ministro de la guerra y marina, en el que se manifiesta la conveniencia de que la empresa del ferrocarril no extienda más cercos hasta los límites de la playa y teniendo en consideración: que aún cuando con arreglo á la ley los contratos sólo pueden modificarse de común acuerdo entre las partes que lo celebran, el allanamiento manifestado por el geren-

te de la empresa del ferrocarril inglés para introducir en beneficio público, las modificaciones que solicita, hacen desaparecer los obstáculos que se oponían para el arreglo definitivo de las cuestiones pendientes y teniendo además en cuenta que tanto los representantes del municipio del Callao como el gerente de la Empresa del Ferrocarril han manifestado de ser innecesarios el recodo formado por las líneas S. 1 y 1.2 del proyecto del ingeniero don Manuel A. Viñas;— *se resuelve:*

1º—Apruébase el informe emitido por el ingeniero del estado don Manuel A. Viñas, que corre á fojas 94 v. de este expediente, con la sola modificación de que se hará desaparecer el recodo S. 1, 2, trazándose una línea recta del punto X al Nº 2, hasta cuya línea deberá sacar la empresa el muro Z, y con el fin de regularizar aún más el trazo de la avenida Grau. En consecuencia, las líneas que ha trazado el ingeniero don Manuel A. Viñas, con tinta amarilla en el plano que sirvió de base para el arreglo de 15 de Setiembre último, serán los linderos de la estación por esta parte con la única modificación que se acaba de expresar.

2º—El límite de la Estación por la parte de la ribera del mar será la línea que, partiendo de la distancia de 1 m. 33 de la curva más saliente de la línea férrea, que es la que se halla próxima á la tornamesa, vaya rectamente en dirección á la esquina del lado del mar de los Baños del Recreo, hasta llegar á la calle proyectada, y rectamente también por el lado opuesto hasta cortar la línea D E.

3º—La calle proyectada por el ingeniero Viñas, será abierta de común acuerdo entre el concejo provincial del Callao y el gerente de la empresa, no pudiendo tener menor ancho que el designado.

4º—Queda obligada la empresa á construir, en el cerco que levante del lado de la playa, una puerta que se halle frontera á la que dá salida á la línea férrea que se dirige á la

Aduana, para que por ella puedan transportarse directamente al cuartel que ocupa el terreno del antiguo arsenal, los artículos que se desembarquen por esa playa con destino al referido cuartel. El cuidado de estas puertas, que permanecerán generalmente cerradas, correrá á cargo exclusivo del Ferrocarril y sólo se abrirán para el servicio del cuartel cuando el jefe superior de dicho cuartel ó el Mayor de Ordenes del Departamento de Marina, lo solicite al jefe principal de la Estación del Callao, para ese objeto.

5º—La empresa podrá en cualquier tiempo abrir las compuertas que considere necesarias para su servicio en el cerco que construya al lado de la playa, para tener acceso en el terreno que queda de libre tránsito entre dicho cerco y las aguas del mar.

6º—El concejo provincial del Callao procederá en el día á demoler la fábrica que aún existe en la parte de los terrenos cedidos por la empresa para la regulación y embellecimiento de la calle que dá acceso á la Dársena.

7º—La Dirección de Obras Públicas comisionará á uno de los ingenieros del Estado, para los efectos de las cláusulas 4ª y 5ª de la resolución de 15 de Setiembre citada.

8º—Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos de la citada resolución de 15 de Setiembre de 1891, en cuanto no se opongan á la presente resolución.—Rúbrica de S. E. —*Ibarra.*

Callejón. 486—Así se llama en Lima la casa de vecindad cuyas habitaciones están separadas por un espacio estrecho y largo en forma de calle. V. Casas de vecindad.

Camal. 487—Se dá el nombre de *matadero* al sitio donde se mata y desuella el ganado destinado para el abasto público; y se llama *camal*, el cabestro con que se ata la bestia. De aquí es que, como en los mataderos se emplean camales para la matanza, se ha dado á la voz camal la misma significación que á matade-

ro; pero el diccionario de la lengua española no admite esta acepción. V. MATADERO.

Camal (*Arbitrio de*). **488**—Este arbitrio se cobra en las poblaciones en que ha sido establecido conforme á las tarifas aprobadas por las siguientes resoluciones: (*)

CAJAMARCA.—*Lima, Noviembre 18 de 1896.*—Vista la tarifa propuesta por el concejo provincial de *Cajamarca* para el arbitrio del camal ó matanza que pretende establecer en la capital del departamento para llevar á cabo la construcción de un matadero, y—considerando; — que la tasa del arbitrio propuesto es indispensable para realizar una obra como la proyectada de importancia para la higiene de la población, de acuerdo con el dictamen fiscal que precede: —*se resuelve:*—aprobar el mencionado arbitrio para que rija legalmente en aquella ciudad.—Regístrese, anótese en la sección respectiva y pásese este expediente al ministerio de Gobierno para que por ese despacho se acuerde la resolución que convenga sobre el remate de la obra.—Rúbrica de S. E —*Rey*.

La tarifa del camal y manifestación de ganados, aprobada por la resolución que precede, es la siguiente:

Por derechos de matanza de cada res, proporcionando matancero y cargadores, ochenta centavos.......... S/ 0 80

Por derechos de manifestación, veinte centavos... „ 0 20

CERRO DE PASCO.—*Lima, 26 de Abril de 1905.*—Visto el expediente Nº 342 sobre arbitrio.—De acuerdo con lo informado por la junta departamental de Junín, por la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal, en lo referente al establecimiento del arbitrio;—considerando:—que ha sido incorrecto acumular en un mismo expediente la actuación concerniente al establecimiento de un gravamen local y la que corresponde á la construcción de una obra pública; —*se resuelve:*

1º—El arbitrio de camal será cobrado en el matadero de la ciudad del *Cerro de Pasco* con arreglo á la tarifa siguiente:

a)—Por derechos de matanza y beneficios de una res mayor, un sol sesenta centavos.................... S/ 1 60

b)—Por los de una ternera de cuarentiseis kilogramos de peso, ochenta centavos.................... 0 80

c)—Por los de una ternera hasta sesenta kilógramos de peso, un sol veinte centavos 1 20

d)—Por los de cada animal cabrio ó lanar, diez centavos 0 10

e)—Por derechos de *pesada* de una res, sin distinción alguna, veinte centavos.................... 0 20

f)—Por derechos de pesada de un carnero ó cabra, diez centavos.............. 0 10

g)—Por cada carreta ó carretilla particular, veinte centavos.................... 0 20

h)—Las carnes serán pesadas únicamente en las romanas del establecimiento, bajo la vigilancia y con la intervención de los empleados municipales;

2º—Inicie el concejo del Cerro de Pasco el expediente respectivo, observando las formalidades prescritas en el reglamento de obras públicas, para la construcción del camal de esa ciudad, y dé cuenta oportuna, conforme á la ley, del contrato que necesite celebrar para la edificación y explotación del indicado establecimiento municipal.—Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Junín.—Rúbrica de S. E.—*Leguía*.

CHICLAYO.—*Lima, Diciembre 15 de 1899.*—Vistos los anteceden-

(*) El arbitrio *Camal* se cobra también en las ciudades de *Arequipa* y *Callao*, pero sus tarifas y las resoluciones que las aprueban no existen en el Ministerio de Hacienda, ni están publicadas en «El Peruano.»

tes relativos á la aprobación del reglamento interior para el matadero de *Chiclayo.* Con lo expuesto por la sección ministerial de contribuciones y los fiscales de la Excma. Corte Suprema de Justicia;—considerando:—que la suprema resolución de 15 de Octubre de 1896, en que se sancionó la tarifa para arbitrio del camal de esa ciudad, se limitó á rebajar las tasas propuestas por el concejo provincial de Chiclayo, sin alterar las demás condiciones del impuesto;—que para esto tuvo en cuenta ese acto gubernativo, y no podía menos de tener, los antecedentes bajo los cuales se había procedido á contratar en remate público, la construcción y explotación del citado matadero;—que entre esos antecedentes, las bases de convocatoria á la licitación establecen, explícitamente, en la cláusula novena, que el derecho de matanza del ganado vacuno es sobre cada animal beneficiado, así como que el gravámen correspondiente al ganado lanar, cabrío ó de cerda, es por cada res sin beneficiar;—que según ésto la operación del beneficio del ganado mayor es de cuenta del subastador del camal, como lo precisaban también la convocatoria hecha en 10 de Octubre de 1890 para la concesión de la obra y las propuestas en virtud de las cuales se inició el expediente de la materia, presentados por don Faustino Silva y la posterior de don Mariano Quiñones y Guerrero;—que, además, es conveniente al mejor régimen interno del matadero, que el beneficio del ganado mayor, corra á cargo del empresario;—que, no obstante, habiendo sido establecidas tales tasas y condiciones para un contrato de veinte años de duración, es de equidad modificarlas prudencialmente, en compensación de la reducción de aquel término en plazo legal de diez años, prescrito en la suprema resolución de 23 de Marzo de 1897, posterior al remate de la obra. como medio único de solucionar la situación en que esta decisión gubernativa ha colocado al concejo de Chiclayo y al contratista de su camal;—*se resuelve:*

1º—Apruébase el acuerdo en que la junta departamental de Lambayeque, con fecha 4 de Abril de 1898, previene al concejo provincial de Chiclayo, reforme el reglamento del camal de esa ciudad, en consonancia con las disposiciones gubernativas referentes á él.

2º—Los derechos de camal serán los siguientes:

Por matanza y beneficio de cada cabeza de ganado vacuno mayor, corriendo de cuenta del empresario el beneficio de la res, un sol setenta y cinco centavos. S/	1 75
Por los de cada ternera hasta de cuarenta y seis kilógramos de peso, ochenta centavos.......	0 80
Por los de cada ternera hasta setenta kilógramos de peso, un sol veinte centavos....................	1 20
Por conducción de cada res vacuna del Matadero á la plaza de abastos, ocho centavos	0 08
Por matanza de cada res lanar ó cabría, siendo de cuenta de los dueños el beneficio y carguío al mercado, quince centavos.......	0 15
Por matanza de cada cerdo, proporcionando el empresario, si es hecha en el camal, leña, pailas y útiles para el beneficio, un sol veinte centavos	1 20

Estos derechos comprenden el de *pesada* y serán satisfechos por el ganado que se mate en la ciudad de Chiclayo, aún cuando sea fuera del matadero.

Regístrese y devuélvase los antecedentes, con prevención que se proceda en el día por el concejo provincial de Chiclayo á formalizar el contrato de construcción y explotación del camal en la escritura pública respectiva.—Rúbrica de S. E.—*Belaúnde.*

CHINCHA ALTA.—*Lima, 5 de Abril de 1905.*—Visto el expediente número 187 sobre ampliación de tarifas para arbitrios en Chincha. —De acuerdo en parte con el informe de la sección ministerial de contribuciones y en todo con el dictamen fiscal;—*se resuelve:*

1º—Por la matanza y beneficio de cada cerdo en el camal de *Chincha Alta*, se cobrará cincuenta centavos. 0 50

—Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Ica.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

HUACHO.—*Lima, Agosto 17 de 1904.*—Visto el expediente número 7, sobre aprobación de arbitrios; de acuerdo con lo informado por la junta departamental de Lima, por la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal; y estando á lo resuelto en casos análogos;—*se resuelve:*

Art. 5º—El arbitrio del camal, se sujetará á la siguiente tarifa:

a)—Por cada res, un sol treinta centavos .... S/ 1 30

b)—Por cada carnero ó cabrito, treinta centavos.. 0 30

c)—Por cada cerdo, setenta centavos 0 70

Regístrese, comuníquese, y cúmplase por la junta departamental de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

ICA.—*Lima, 27 de Setiembre de 1905.*—Visto el expediente Nº 293, letra J., sobre modificación de una resolución relativa á arbitrios. En virtud de los informes de la junta departamental de Ica y de la sección ministerial de contribuciones en parte; con lo expuesto por el dictamen fiscal:—*se resuelve:*

1º—El impuesto de camal será cobrado en el matadero de la ciudad de *Ica* con arreglo á la tarifa siguiente:

a)—Por cada res mayor un sol cincuenta centavos. S/ 1 50

b)—Por cada res menor, hasta de cuarenta kilogramos, ochenta centavos...... 0 80

c)—Por cada animal lanar ó cabrio veinte centavos 0 20

d)—Por cada cerdo, dos soles 2 00

—Regístrese, y cúmplase por la junta departamental de Ica.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

LIMA.—El arbitrio de camal en el matadero general de Lima, comprende también los impuestos de matanza, pesada, peaje y cargío de carnes que se cobran conforme á las siguientes tarifas. (31 de Dbre. 1898)

Matanza.—Por derecho de matanza de una res mayor. S/ 1 60

Idem de ternera de cuarenta y seis kilos de peso.... 80

Idem hasta sesenta kilos... 1 20

Id. de animal cabrío ó lanar. 0 10

Pesada.—Por derecho de pesada de una res sin distinción alguna 0 20

Idem de un carnero ó cabra 0 10

Peaje.—Por cada vivandero y negociante de menudillo 0 10

Por cada carreta ó carretilla particular............... 0 20

Las carnes serán pesadas únicamente en las romanas del establecimiento, bajo la vigilancia y con la intervención de los empleados municipales.

CARGUÍO DE CARNES.—Por acarreo de cada res de la ramada á los carros y su conveniente conducción á los mercados........... 0 40

Por id. á lugares fuera de los mercados........ 1 00

Por acarreo y conducción de cada carnero á los mercados.................... 0 4

Por id. fuera de los mercados.................... 0 7

Por acarreo de cada saco de sebo ó menudencias de la ramada al lugar de su destino, en los mercados ó fuera de ellos 0 10

Por conducción de cada cabeza de res desde la ramada hasta los mercados.... 0 2

Por id, fuera de los mercados...................... 0 3

No se permitirá al subastador cobrar otro impuesto que el señalado en la tarifa, comprendiéndose la levantada de las carnes del mismo lugar del beneficio.

Las obligaciones impuestas al subastador del carguío de carnes son las siguientes:

1ª—La traslación de carnes se hará en carros de la Empresa del Tranvía ó de propiedad del subastador, y en todo caso empleará el número que sea necesario para que el servicio esté concluído tres horas después de terminada la matanza.

2ª—Los carros para conducir las carnes estarán dispuestos de manera que la carne vaya toda colgada, y deberán estar forrados interiormente con planchas gruesas de zinc ó de fierro. Deberán también tener ventiladores convenientemente establecidos, cerrados con rejillas de alambre de fierro. Los carros serán lavados y desinfectados diariamente; y cuando no estén en uso, se depositarán bajo la ramada construida con ese objeto. Todo esto se hará á satisfacción del inspector del matadero.

3ª—Ningún carro conductor de carnes podrá transitar por la ciudad sin que esté cerrado. Los que conduzcan carne á los mercados, irán cerrados con candados de dos llaves, de las cuales una permanenecerá en el matadero y otra en el respectivo mercado.

4ª—El subastador está obligado á examinar el estado en que se reciba las carnes en los carros, y suscribirá una papeleta ó guía en que declare que está en perfecto estado y condición, sin corte ni daño alguno; y queda desde ese momento responsable por cualquiera falta que se notare al recibirse en el lugar de su destino; y en caso de que observara que se trataba de introducir á los carros carne cortada ó robada, lo participará al jefe del establecimiento para se castigue al que resulte culpable.

Es también obligación de él, devolver esa misma papeleta con el *conforme* del maestro de ramada del mercado á que han sido conducidas.

5ª—El concejo garantiza al contratista, que no se permitirá salga del camal ninguna clase de carne que no sea conducida en los carros del subastador.

6ª—El subastador abonará á sus empleados los haberes que con ellos pacte, siendo prohibido en lo absoluto que reclamen ó reciban del público remuneración alguna.

MIRAFLORES.—*Lima, 25 de Enero de 1901.*—Visto el expediente Nº 266 sobre aumento de subsidio de camal que percibe el concejo de Miraflores—De acuerdo con lo informado por la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal;—considerando:— que es necesario evitar la alteración del presupuesto municipal vigente de Arequipa;—*se resuelve:*—1º apruébase el acuerdo en que la junta departamental de Arequipa manda se aprecie la participación que corresponde al concejo del distrito de Miraflores en el producto del arbitrio de *camal* de ese cercado y al efecto encárguese de practicar la operación, á una comisión compuesta de un miembro de la referida junta, otro del concejo provincial y otro del concejo de Miraflores, designados respectivamente para cada uno de estos cuerpos.

2º—Considérese en el próximo presupuesto del concejo provincial de Arequipa, el subsidio que se debe abonar al de Miraflores, para que le sea satisfecho en cuanto aquel entre en vigencia.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara.*

SAN PEDRO.—*Lima, Octubre 8 de 1902.*—Visto el expediente Nº 221 sobre aprobación de un arbitrio de camal:—de acuerdo con lo informado por la junta departamental de La Libertad y la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal;—*se resuelve:*—el consejo provincial de *San Pedro* cobrará el arbitrio de camal por el ganado que se mate en la ciudad de San

Pedro aún cuando sea fuera del matadero bajo la tarifa que sigue:

Por matanza, beneficio, pesada y conducción al mercado de cada res, hasta sesenta kilógramos de peso, un sol veinte centavos.	S/ 1 20
Por matanza, beneficio, pesada y conducción al mercado de cada res, de más de sesenta kilógramos, un sol ochenta centavos..	1 80
Por cada cabeza de ganado cabrio ó lanar. veinte centavos	0 20

Regístrese y cúmplase por la junta departamental de La Libertad—Rúbrica de S. E.—*Reinoso.*

PIURA.—*Lima, 14 de Febrero de 1903.*—Visto el expediente Nº 600 sobre aprobación de arbitrios:—Con lo informado por la junta departamental de Piura y de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones con el dictamen fiscal con respecto al gravamen que bajo el nombre de pesos y medidas se propone sobre la introducción de mercaderías.—Estando á lo resuelto en casos análogos en 7 de Marzo de 1900; y considerando:—que las condiciones locales de la ciudad de Piura permiten elevar la tasa sobre el beneficip de reses para el consumo;—*se resuelve:*

1º—No ha lugar al establecimiento en la provincia de Piura del arbitrio denominado de pesos y medidas.

2º—El concejo provincial de *Piura* hará efectivo el arbitrio de camal con arreglo á la siguiente tarifa en esa ciudad.

Por cada cabeza de ganado vacuno, un sol cincuenta centavos.........	S/ 1 50
Por cada cabeza de ganado lanar, quince centavos..	0 15
Por cada cabeza de ganado cabrío, diez centavos. ..	0 10

Regístrese, publíquese y archívese. Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

Camalero. 489—Llámase así en Lima al industrial que en el matadero beneficia por su cuenta el ganado, sirviendo de intermediario entre el ganadero y los carniceros ó proveedores de los mercados.

El reglamento del matadero general de Lima, expedidos en 1º de Enero de 1889, contiene las disposiciones siguientes respecto DE LOS CAMALEROS:

La industria camalera es libre y puede ejercerla todo individuo que lo tenga á bien, sometiéndose inmediatamente al cumplimiento de las siguientes obligaciones, y á las que en otro lugar determine este reglamento:

1º—A inscribirse en un libro especial de matrícula ante la subinspección. La matrícula del gremio se actuará en cada año en la primera quincena de Enero.

2º—A presentar la garantía que determina el artículo 6º de este reglamento, si así lo exigiera el subinspector.

3º—A poner y pagar por su cuenta los matanceros necesarios, de los matriculados, para el beneficio de sus animales, conforme á los precios establecidos en el acuerdo fijado entre ellos.

4º—A hacer sus encierros en el modo y forma que determina este reglamento.

5º—A hacer sus ventas en kilógramos, efectuándose el peso en las romanas municipales.

6º—A pagar diariamente á los subastadores del matadero y ramo de sisa los derechos fijados en la tarifa municipal, (antes de la matanza) como se preceptúa en el artículo 14.

7º—A presentar sus libretas de venta selladas al efecto, al subinspector y celadores municipales, cada vez que así lo exijan, bajo pena de multa. El que se negase á presentar á la sub-inspección su libreta para el sello, así como para tomar de ella los datos de precios de venta, sin perjuicio de la multa á que hubiese lugar, no será atendido en las reclamaciones que surgirán entre él y los compradores.

8º—A cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposicio-

nes del presenre reglamento. (Art. 20.)

Camaná. 490—Provincia del departamento de Arequipa. Se compone de los trece distritos siguientes: Camaná, Quilca, Ocoña, Atico, Chala, Atiquipa, Yauca, Acarí, Jaquí, Huanuhuanu, Quicacha, Cháparra y Caravelí. Su capital denominada *hermosa ciudad de Camaná* por ley de 9 de Noviembre de 1839, fué destruída por el terremoto que asoló al sur de la República el 13 de Agosto de 1868, por lo cual la nueva población de este nombre fué edificada en los terrenos de *Pampa Colorada*, á que se refiere el siguiente decreto:

Lima, 30 de Julio de 1869.—Visto este expediente y de conformidad con las modificaciones propuestas por el fiscal de la Excma. Corte Suprema, admítese la cesión que hacen los señores Piérola de los terrenos de su propiedad denominados *Pampa Colorada* para que se establezca la nueva ciudad de Camaná bajo las condiciones siguientes:—Primera. Todos los vecinos ó naturales de la antigua ciudad, tendrán derecho de edificar en la nueva área, arreglándose á lo que se determine en el plano que se mande levantar al efecto y en el que se tendrá presente la parte de terreno que piden se reserve á beneficio de los cedentes en uno de los costados de la plaza principal.—Segundo. El término que se concede á los nuevos pobladores para levantar sus fábricas, es el de cinco años, que principiará á contarse después de aprobado el plano á que se refiere el artículo anterior.—Tercero. Los pobladores de la nueva ciudad que quieran edificar después de vencido el término de los cinco años, pagarán á los cedentes el precio del terreno que ocupen.—Cuarta. La cesión que se acepta comprende también el derecho de conducir por el cauce de la acequia, propiedad de los cedentes, el agua que sea necesaria para el uso de la nueva población.—Archívese el presente expediente pudiendo los interesados, si lo tienen á bien, recojer los títulos de propiedad que han presentado.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

Camaná. 491—Distrito de la provincia del mismo nombre, cuya capital es la ciudad de Camaná, que lo es también de la provincia.

Camaroneros. 492—Los que pescan ó venden camarones. Ejercen estas industrias en Lima, especialmente la primera, los vecinos del *Cercado* (*) que están inscritos

---

(*) Estimamos que no estará demás reproducir en este lugar los párrafos en que el P. Bernabé Cobo. relata el origen de este barrio en su *Historia de la fundación de Lima.*

«El pueblo del Cercado es un barrio de esta ciudad [Lima] en que viven solo Indios con su curato aparte, el cual si bien cuando se fundó distaba de las últimas casas de la ciudad medio cuarto de legua, ahora con el crecimiento que ella ha tenido está junto y pegado á la misma ciudad. El principio que tuvo este barrio fué este: como viese el Gobernador Lope García de Castro que muchos indios de los que se venían de sus repartimientos, yanaconas, y los mitayos, que suelen venir por su jornal á servír en las obras y heredades, andaban en esta ciudad y sus huertas y corrales sin doctrina, acordó de reducirlos y juntarlos en un lugar; y para este efecto escogió un muy buen sitio, sano, de buenas tierras y mucha agua, y encargó á Diego de Porras Sagredo hiciese el edificio del pueblo, y dió la doctrina de él á los Padres de la Compañía de Jesús, con beneplácito del Arzobispo don Gerónimo de Loaiza. Aun no estaba en la perfección que pedía esta obra cuando le sucedió en el Gobierno don Francisco de Toledo, el cual, como no menos celoso del bien de los indios, juzgándola por muy necesaria y de gran servicio de Dios, la llevó á cabo, dando de nuevo comisión para ello al Doctor Cuenca, Oídor de la Real Audiencia, y al mismo Diego de Porras, y ambos con gran cuidado acabaron de fundar el pueblo, edificaron iglesia, plaza, casa de Cabildo y casas para todos los indios del lugar, y lo hicieron cercar de paredes altas, con sus puertas que se cerraban de noche para que españoles ni negros, ni mestizos no los pudiesen molestar; lo cual todo se acabó el año de mil quinientos setenta y el siguiente de setenta y uno. El Virey don Francisco de Toledo despachó la Provisión siguiente.»

« Don Francisco de Toledo, mayordomo de su Magestad, su Virey, Gobernador y Capitán General de estos Reinos y provincias del Perú; por cuanto por convenir

en las matrículas de los gremios San Cristóbal y San Pedro, que dependen principalmente de la municipalidad y se rigen por un reglamento aprobado por esta corporación.

El que está actualmente en vigencia es modificación del de 1888 y fué aprobado por el concejo provincial en sesión de 20 de Junio de 1905, en los siguientes términos:

Art. 1º—Para pertenecer á este

---

así al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y conservación de los naturales que residen en la ciudad de los Reyes, en asientos, corrales y rancherías, y de los que á ella venían á servir y hacer mita, mandé que se redujesen y poblasen en un pueblo que de nuevo se ha fundado cerca de la dicha ciudad de los Reyes, para que se recogiesen en él y se pudiese entender mejor su doctrina y conversión; la ejecución de la cual cometí al Doctor Cuenca, Oidor de su Magestad, en la Real Audiencia y Cancillería que reside en la dicha ciudad, y para enseñar la Doctrina á los dichos naturales proveí y mandé que estuviesen en el dicho pueblo dos Padres de la Compañía de Jesús, sacerdotes y un hermano de la dicha Compañía de Jesús lego, y porque á estos es justo que se les de con qué poderse sustentar y los encomenderos en quien están encomendados los dichos indios que así se han reducido y redujesen en el dicho pueblo están obligados á los doctrinar y poner sacerdotes que lo hagan, porque con esta carga los tienen en su encomienda, he tasado y moderado lo que parece se les deba dar á los dichos Padres de la dicha Compañía en quinientos pesos ensayados en cada un año, para sustentación, vino y cera, y para se vestir y otras cosas necesarias, y para que los dichos quinientos pesos ensayados se den y paguen en cada un año por los dichos encomenderos, rata por cantidad, conforme al número de indios que cada uno tuviese en el dicho pueblo, acordé dar y dí la presente, por la cual mando á los encomenderos de cuyos repartimientos son los dichos indios, que dén y paguen en cada un año á los dichos dos Padres etc.»

«Hasta aquí es lo sustancial de la provisión, cuya fecha es en la ciudad del Cuzco á cinco de marzo de mil quinientos setenta y un años. El salario de los quinientos pesos no tuvo efecto, sustentánse los Padres curas de las primicias que los indios pagan y un peso al año cada uno de los que tienen edad de tributar; fué su primer cura el Padre Andrés de Ortun de la Compañía de Jesús.»

« Puso el Virey de este pueblo Justicia distinta de la de la ciudad, y dióle nombre de Santiago; más por razón de la cerca, que tiene el más frecuentado con que lo llamamos es el Cercado, el cual aunque está ya continuado en la ciudad y es tenido por parte y barrio de ella, goza todavía del nombre y preeminencia de pueblo y por declaración del Ordinario no obligan á sus moradores las fiestas que son de guardar solo dentro de la ciudad. Tiene al presente como doscientas casas y ochocientas almas de confesión, y están tan bien instruídos en policía y cristiandad estos indios, que se señalan entre los demás de este Reino con conocida ventaja; están tan españolados que todos generalmente, hombres y mujeres, entienden y hablan nuestra lengua; en el tratamiento de sus personas y aderezo de sus casas parecen españoles, y basta decir, para prueba de esto, que entre todos ellos tienen más de ochocientos negros esclavos de que se sirven, que todos los demás indios del Reino juntos no deben tener otros tantos. Es este pueblo y barrio de muy grande socorro y regalo para esta ciudad, porque allende los de él traen á vender á las plazas de ella muchas cosas de legumbres, frutas, aves, huevos y otros de este género; muchos de estos indios son estremados músicos de voces é instrumentos, y ofrecían también en una Misa á la mejor Capilla de cualquiera iglesia Catedral. Tienen cuatro ternos de chirimías, dos trompetas, violones é instrumentos músicos, con que acuden alquilados á solemnizar las fiestas que se celebran en la ciudad.»

« Dió no pequeño aumento y lustre á este pueblo y barrio el Virey Príncipe de Esquilache, con fundar en él un Colegio Seminario para hijos de Caciques y una casa de reclusion para indios hechiceros y maestros de idolatrías, para cuya fundacion despacho la provision que se sigue: « Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, Conde Mayalde, gentil-hombre de la Cámara del Rey nuestro señor, su Virey etc. Por cuanto el Rey don Felipe II nuestro señor que está en el cielo, con su gran piedad y celo de nuestra Sagrada Religion, y para que los indios fuesen instruidos en ella, por el capítulo trece de la Carta de dos de diciembre del año de mil quinientos setenta y tres, dirigida al señor Virey don Francisco de Toledo, le mandó que diese orden como se hiciesen Colegios Seminarios en todos los Obispados de este Reino, donde se criasen y fuesen doctrinados los hijos de los Caciques sucesores en los cacicazgos; y por el capítulo diez y seis de la carta de seis de enero de mil quinientos setenta y seis advierte su Magestad al dicho señor Virey que parecía que estaría bien que en la Compañía del nombre de Jesus se enseñase á los hijos de los Caciques y principales, y en orden de esto por auto proveido por el dicho señor Virey en veintiuno

gremio es condición indispensable reunir las siguientes condiciones: 1º ser persona conocida y de buena conducta; 2º ser presentado por algún socio ó gremiante que haya desempeñado la mayordomía á satisfacción general; y 3º no ser menor de 18 años.

Art. 2º—El gremio tendrá un libro de matrícula en el que se inscribirá los socios tan luego como hayan prestado el respectivo juramen-

---

de febrero de mil quinientos setenta y ocho situó para que se sustentase el que se habia de hacer en esta ciudad de los Reyes un mil pesos ensayados de renta, libres de costas en el repartimiento de Libitaca, que en términos de la ciudad del Cuzco vacö por muerte de Sebastian de Villafuerte, y otros ochocientos pesos para el que se había de fundar en la ciudad del Cuzco y por haberse ofrecido otras graves ocupaciones y estar á los fines de su Gobierno no lo puso en ejecucion, y ahora presuponiendo su Magestad se había puesto en ejecución, en el capítulo cincuenta y nueve de mi instruccion dice: que por entender es cosa muy importante que los hijos de los Caciques que han de venir á gobernar sus subditos sean desde pequeños instruidos en buenas costumbres, me ordena que me informe del estado en que están los dichos colegios, y les ayude y favorezca de manera que pasen muy adelante y se consigan los efectos para que se fundaron; y habiendo yo visto que no se había hecho dicha fundación, y que de algunos años á esta parte se había hallado por los visitadores eclesiásticos de este Arzobispado que muchos indios de él persistían en los errores de la idolatría de sus antepasados, mandé hacer é hice junta de algunos de los señores de esta Real Audiencia y de otras personas religiosas, donde se confirió el remedio que podría tener, y consultado con el señor Arzobispo de ella, pareció que se eligiesen personas de satisfacción que con comisión de su señoría lo volviesen á instruir y averiguar, llevando consigo algunos religiosos de la Compañía que supiesen la lengua de los Indios, para que los fuesen enseñando, confesando y absolviendo; y habiéndose verificado y visto que el daño era muy grande y que los indios tenían entre sí maestros que les enseñaban estos y otros errores, y considerando la grande subordinación que los indios particulares tienen á sus Caciques, y lo mucho que los procuran imitar en todas sus acciones y lo que obra en ellos su ejemplo, tomé resolución de que en el pueblo del Cercado de esta ciudad de Los Reyes, cuya doctrina está á cargo de los padres de la Compañía, se fundase un colegio donde se criasen y fuesen enseñados los hijos mayores de los Caciques y segundas personas del distrito de este Arzobispado y su comarca, sucesores de los cacicazgos, y de edificar una casa cercada donde se recluyesen algunos de los dichos maestros de idolatria y hechiceros, los que fuesen más culpados y dañosos á los indios, y que lo uno y lo otro estuviese á cargo de los Padres de la Compañía; y por la grande dificultad que ofrecía en sostener el gasto que se había de hacer para los edificios y sustento del dicho Colegio y reclusion, y por haber mandado el señor Virey Marqués de Cañete cuando fundó el Colegio Real de San Felipe y San Marcos de esta ciudad de los Reyes para los hijos de beneméritos, que se les acudiese para su sustento con la dicha situación, y con la otra de ochocientos pesos de renta que el dicho Virey don Francisco de Toledo impuso para el Colegio de los dichos indios que se había de fundar en la ciudad del Cuzco, y aunque sin perjuicio de los dichos indios la renta ha tenido gran disminución y el dicho Colegio Real está poblado de colegiales, y tan pobre que no puede sustentarse con ellos, y si se le quitase sin darle otra renta sería disolverlo; y para determinar de donde se había de sustentar el de los dichos indios que se fundase en el Cercado, y para las otras dudas que se ofrecían en conformidad de una Cédula de su Magestad que recibí, en que se me ordenö que con consulta de la Real Audiencia proveyese lo que conviniese para el remedio de los dichos daños é idolatrías, mandé hacer é hice la junta y se tomó en ella la resolucion siguiente:»

«En la ciudad de los Reyes en cinco días del mes de julio de mil seiscientos diez y ocho años, estando juntos en las casas Reales el Excmo. Señor don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, Virey y Gobernador en estos Reinos y provincias del Perú y los señores doctores Juan Ximenez de Montalbo, Alberto de Acuña, don Luis Merlo de la Fuente- don Francisco de Alfaro, don Diego de Armenteros Oidores; Licenciado Cristobal Cacho de Santillana fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia, su Excelencia propuso que ya constaba á los dichos señores como habiéndose extendido el error de la Idolatría en que todavía estaban muchos de los indios de este Arzobispado, su Excelencia hizo junta de algunos de los dichos señores y de otras personas doctas y religiosas, donde se confirió el remedio que se podía tener &c.»

«Lo que en suma contiene lo restante de esta Provisión es que para el gasto del sobre dicho Colegio de Caciques y de la Casa de Reclusión se tome lo necesario de los réditos de los censos de las Comunidades de indios, y donde no hubiese censos,

to. En el referido libro se anotará el nombre y apellido del gremiante, edad, estado, calle y número de su domicilio.

Art. 3º—Se reconocerá por el gremio como sitios designados desde tiempo inmemorial para la pesca, el espacio comprendido desde el puente de Piedra en el lecho del Rímac hasta los linderos de Huampaní ó Chaclacayo.

Art. 4º—El gremio ó alguno de los gremiantes de esta institución que desviasen el curso de las aguas del río, ya sea aumentando ó disminuyendo el caudal de agua que corresponde á cada uno de los valles, serán responsables por los perjuicios ó daños que ocasionen.

Art. 5º—El alcalde otorgará á cada socio al comenzar el año, una papeleta, á fin de que sólo los del gremio hagan la pesca en el sitio designado en el artículo 3º y evitar de este modo que individuos extraños á la corporación usurpen los derechos de los gremiantes ya filiados.

Art. 6º—Las personas extrañas al gremio que según la 2ª parte del artículo 5º fuesen sorprendidas ejerciendo la pesca en el sitio designado únicamente para el gremio, serán penadas por la autoridad municipal.

Art. 7º—Los socios están en la forzosa obligación de asistir, por lo menos cada trimestre, á la reunión que debe presidir el alcalde, para acordar lo más conveniente en beneficio de la institución; así como á las juntas extraordinarias á que fueren citados en caso de urgente necesidad.

Art. 8—Los inasistentes serán penados con multa de uno ó dos soles: salvo los casos en que la inasistencia sea motivada por enfermedad ú otra causa legítimamente comprobada.

Art. 9º—Los socios erogarán la cantidad de cincuenta centavos semanales para atender al culto del Santo Patrón, y á la asistencia de los socios que enfermen ó fallezcan.

Art. 10º—Ningún gremiante por el hecho de ser nombrado guarda ó tomero, podrá excusarse de los cargos y obligaciones que este reglamento impone, excepto el guarda mayor.

Art. 11—Es prohibido en lo absoluto:

1º—La pesca de noche;

2º—El uso de aparatos para la pesca en el Puente de Piedra;

3º—Echar cal en los distintos pozos que se formen; y

4º—A las mujeres el hacer uso de la pesca.

Art. 12.—Quedan exceptuados de la erogación que determina el artículo 9º. el primer alcalde, el mayordomo en ejercicio, el síndico y el socio que por su buen comportamiento lo exonere el gremio.

Art. 13.—El alcalde advertirá á sus subordinados que el camarón debe venir al mercado lo más fresco que sea posible, y procurará evitar que no sea traído de lugares tan lejanos como Huaicán, Cieneguilla, etc., etc., por el estado de descomposición en que llega. Al efecto, el socio que lo descubra dará inmediatamente aviso á la autoridad municipal del mercado, á fin de que no contagie al camarón pescado por

---

de los bienes de las mismas comunidades; que se llame el Colegio de San Francisco de Borja; señala el hábito que los colegiales han de traer y que, para su gobierno y enseñanza, se añadan á los que sirven el Curato del pueblo otros tres Religiosos de la misma Compañía de Jesús. Su fecha es en esta ciudad de Lima á seis del mes de setiembre de mil seiscientos veintitres.»

«A la casa de Reclusión se le puso el nombre de Santa Cruz en el colegio aprenden á vivir con policía, nuestra lengua castellana, leer y escribir y ayudar á Misa, y algunos que se inclinan á ello, se les enseña música y tocar algunos instrumentos. Han comenzado ya á salir algunos para el gobierno de sus Camargos [?] y muestran bien en su modo de vivir la buena doctrina con que se crian.»

«La Iglesia Parroquial de este pueblo es muy capaz y hermosa y bien adornada, y servida con ricos ornamentos y escogida música. Tiene dos pares de organos, cinco cofradías que celebran sus fiestas con mucha solemnidad; y todo el pueblo, por las muchas huertas que hay dentro de él, es muy fresco y alegre, y una de las más apacibles salidas que tiene esta ciudad.»

nuestro gremio, y sólo se les permita la entrada á condición de que los traigan cocidos y secos.

Art. 14.—El alcalde está obligado á presentarse ante la autoridad competente siempre que sea llamado por esta y á satisfacer el objeto de la llamada.

Art. 15.—El gremio está obligado á colocar en el río, javas, macarrones, etc., sin más estipendio que el que corresponde al jornal de un trabajador de plaza; además se entenderá en los trabajos de desviación de las aguas ordenado por la H. municipalidad siempre que se trate de defender los linderos de la población; exceptuándose los fundos particulares.

Art. 16.—Al fallecimiento de un socio, es obligación de la corporación: 1º asistir á sus funerales; 2º dar de la caja del gremio un sol por cada uno de los socios. Esta suma se entregará á los dolientes para gastos de funeral.

Si el socio fallecido no tuviese parientes, la institución tomará á cargo el entierro.

Art. 17.—El socio que infringiese alguno de los artículos de este reglamento será por primera vez amonestado y por segunda separado del seno de la sociedad, prévio acuerdo de ella. Además, la sociedad dará aviso inmediatamente al jefe de la respectiva sección municipal, comunicando su resolución y nombre del individuo separado para que, prévia aprobación, quede el hecho sancionado.

Ar. 18.—Los socios están obligados: 1º A cumplir con todas las prescripciones de este reglamento: 2º á desempeñar los cargos con que por la elección de la mayoría hubiesen sido favorecidos; 3º á cumplir las órdenes que mande el alcalde; 4º el mayordomo desempeñará el cargo por una sola vez, según lo prescrito en el artículo 11.

Art. 19.—El gremio estará presidido y representado por una junta compuesta de un alcalde, un teniente-alcalde, un regidor dos alguaciles, un síndico, un fiscal y un mayordomo para cuidar del culto.

Art. 20.—El gremio de camaroneros depende inmediatamente de la municipalidad.

Art. 21.—Es atribución del alcalde vigilar el cumplimiento de este reglamento y las órdenes que se dicten.

Art. 22.—La sociedad se reunirá en junta general, siempre que tenga que poner en ejercicio alguna de esas atribuciones necesitando un *quorum* por lo menos de doce miembros.

Art. 23.—Toda junta será convocada y presidida por el alcalde y cuando éste no lo hiciese por enfermedad ó impedimento legal, desempeñará sus funciones el teniente alcalde, durante todo el tiempo del impedimento.

Art. 24.—La votación se verificará poniéndose de pie ó permaneciendo sentado significando lo primero, aprobación y lo segundo, desaprobación. Tambián habrá votación nominal, siempre que algún socio lo solicite y lo acuerde la junta.

Art. 25.—El gremiante á quien se pruebe abuso de ocultación, ó de haber tomado cualquier herramienta ó aparato del uso de la pesca de algún socio del gremio, será penado conforme al artículo 17 prévia devolución é indemnización del daño ó perjuicio ocasionado.

Art. 26.—En el caso del artículo anterior se comprobará el daño ó perjuicio á falta del alcalde, por el síndico y el mayordomo, ó los jueces arbitros que se elijan por la junta, para que fallen según el caso.

Art. 27.—El pase de un gremio á otro no será aceptado sino por el mérito del certificado expedido de buena conducta, requisito sin el cual no se aceptará su ingreso.

Art. 28.—Ningún socio gremiante podrá llevar á la pesca ayudante alguno, bajo ningún respecto, excepto si para ello ha solicitado licencia del alcalde.

Art. 29.—La pesca ó herramienta que se usa para el ejercicio de esta

industria por los socios, se colocará la una de la otra á distancia de cincuenta metros, ó más.

Art. 30.—El alcalde como cualquiera de los gremiantes están en la obligación de impedir el que en los puntos designados para la pesca, se coloquen pircas á traves, pues están prohibidas absolutamente.

Caminaca. 493—Distrito perteneciente á la provincia de Azángaro del departamento de Puno. El pueblo de su nombre es la capital.

Caminos. 494—El estado vigila y toma bajo su protección los caminos nacionales, departamentales y comunales.

Son caminos nacionales los que unen los puertos con los pueblos del interior, ó la capital de la República con los departamentos.

Son caminos departamentales los que unen unos departamentos con otros, ó las provincias de un mismo departamento.

Son caminos comunales los que unen unos pueblos con otros. (Art. 1º L. 23 Mzo. 1857.)

El Estado tiene la suprema inspección sobre las tres clases de caminos: los nacionales están bajo la dirección inmediata del ministerio de obras públicas; los departamentales están bajo la de las juntas departamentales; y los comunales bajo la de las municipalidades.

Los primeros serán costeados con los fondos de la Nación: los segundos con los de los departamentos; y los terceros con los de los pueblos, recibiendo del Estado, tanto los departamentales como los comunales, los auxilios convenientes, según su necesidad é importancia. (Art. 2º id)

Se consideran también como caminos nacionales la comunicación con el Pacífico, y la que se haga por ríos navegables ó por caminos que unan el interior con los puertos de la montaña ò con otras naciones. (Art. 3º id.)

Entre las mejoras que han de hacerse en los caminos, ocuparán el primer lugar la construcción de puentes ó balsas, según lo exijan los ríos, y la de tambos ú hospicios en los lugares desiertos. (Art. 4º id.)

495.—La ley de 21 de Noviembre de 1889 dada para regularizar la formación y ejecución de los presupuestos departamentales, considera entre los egresos extraordinarios ó variables de las juntas departamentales, los que demande la construcción, conservación de los caminos y puentes y demás obras que se emprendan en el departamento, cuando el estado de sus rentas lo permita. Esta disposición fué reproducida en las de 10 de Noviembre de 1891 y 6 de Diciembre de 1893.

La de 21 de Octubre de 1897 que organizó definitivamente los servicios departamentales, establece, que las juntas departamentales atenderán en lo sucesivo únicamente al fomento de los ramos de instrucción, beneficencia en el respectivo departamento y al de las obras públicas, *puentes y caminos de carácter departamental*; siendo los gastos que demanden estos servicios *de carácter forzoso;* de donde se desprende que las expresadas juntas deben atender forzosamente también á los servicios relativos á la construcción de los puentes y caminos de carácter departamental.

496.—El inciso 3º del artículo 77 de la ley de 16 de Octubre de 1892 atribuye también á los concejos provinciales la misión de reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios que se refieren á la comodidad y cuanto sea relativo á los caminos públicos de la provincia.

La misma ley dispone que los inspectores de puentes y caminos, tendrán á su cargo la construcción, conservación y mejora de dichas obras, en la sección que corresponda á la provincia; requerirán directamente á los concejos de distrito para la ejecución de la parte de trabajo que á cada uno de estos incumba y vigilarán la fiel inversión de los fondos provinciales destinados á ese objeto. (Art. 91); pudiendo los concejos provinciales nombrar un ingeniero como director facultativo de

las obras públicas de la provincia; al cual corresponde hacer los estudios, levantar los planos y formar los presupuestos, indicar las bases que respecto de la parte técnica ó facultativa, deban fijarse para el remate de las obras y vigilar su buena ejecución. (Art. 92.)

En caso de falta de fondos especiales ó municipales para la refección de los puentes y caminos, todos los habitantes hábiles contribuirán á mantenerlos en buen estado con su trabajo personal ó con el de los peones de sus fundos. (Art. 135).

497.—El artículo 77 del Reglamento Gral. de Obras Públicas de 1884 disponía que todos los vecinos de cualquier lugar, que cuenten de diez y ocho á cincuenta años cumplidos, contribuirán para las obras públicas de ese lugar, fiscales ó municipales, con el trabajo personal de un día en cada trimestre, ó su equivalente en dinero, á elección del contribuyente.

Todo propietario de animales destinados para el uso de las personas ó al servicio de carros, carretas ó coches existentes en el lugar, contribuirá en beneficio de las obras públicas del mismo lugar con el producto de cuatro jornales al año, por cada animal, carreta, carro ó coche.

Todo propietario de fundos urbanos, pagará el uno por ciento sobre el monto de la contribución predial urbana que le corresponda.

El artículo 79 del mismo Reglamento, aplica exclusivamente los fondos procedentes de la contribución antes indicada á las obras públicas del lugar donde residen los contribuyentes, ó donde están radicadas las propiedades por cuya razón contribuyen.

498.—Los funcionarios políticos deben ordenar que se persiga y aprehenda á los malhechores ó bandidos, disponiendo de la fuerza armada que se halle en su territorio; y si estuviesen en lugares transitables, darán al público los avisos respectivos para que se evite el peligro (Art. 12. L. de Organización interior de la República, 17 Eno. 1857).

499.—Los caminos se cuentan entre las cosas públicas, esto es, pertenecen á la nación, y su uso es de todos. (Art. 459. C.) Por consiguiente, cada uno puede caminar por donde quiera, sin que pueda impedírsele que use de esta libertad (L. 2ª, Tit. 17, Lib. 4º, Recop. de Ind.)

Por estar comprendidos los caminos entre las cosas públicas, son imprescriptibles, no pueden ser objeto de ningún contrato, porque no están en el comercio de los hombres. (Arts. 534 y 1249 C.) Según esto no se puede vender un camino ni constituir sobre él hipoteca ú otro gravamen; pero no están prohibidos los contratos que se celebren para la refacción; y está permitido cobrar peaje; pero nada de esto priva del uso del camino. De aquí es que sólo podrían mirarse como prohibidos los contratos que sacasen los caminos del dominio y uso público para trasmitirlos al de un particular.

La ley 1ª, título 17, libro 4º de la Recopilación de Indias, dispone que los funcionarios políticos cuiden de que en las posadas de los caminos se den á los transeuntes los auxilios necesarios por sus justos precios; que se eviten las extorsiones y el mal trato y que haya arancel de los precios.

Como la alteración de un camino causa perjuicios considerables, la ley ha cuidado de poner un remedio pronto á este mal; y por eso se ha dispuesto que los jueces de paz conozcan á prevención con los de primera instancia de la alteración de caminos, para solo el efecto de dejar inmediatamente expedita la comunicación. (Art. 93 párrafo 5º E. y 13 § 5º P.)

Los síndicos son los representantes de la municipalidad en todos los actos en que tenga interés el común. Por consigniente á ellos toca seguir los juicios sobre alteración de caminos. (Art. 24., L. 29 de Nov. 1856.)

500.—Se puede causar daño en un camino por incendio. inundación

ú otro medio violento y poderoso semejante á estos; entonces la pena del que así destruye el camino es la que se impone á los incendiarios y á los reos de inundación. Pero si el daño se causa en camino ú otro objeto de uso común (una calle por ejemplo) por cualquiera medio que no sea incendio, inundación ú otro semejante, el culpable debe sufrir arresto mayor en segundo grado (3 meses), y una multa equivalente al duplo del valor del daño causado, que se aplicará á la parte damnificada. Cuando este valor no llegue á cincuenta pesos, se castigará como falta con multa de 4 á 20 pesos. (Art. 391 P.)

Puede haber en muchos casos dudas sobre cual sea la persona en cuyo favor se imponga la multa. Si el camino es carretero ó de ferrocarril, es claro que los dueños de la empresa deben percibir la multa para indemnizarse del mal causado. Cuando no haya ninguna de estas empresas, la multa debe entregarse á la municipalidad si el camino es comunal; á la junta departamental, si une un departamento con otro y al fisco si es nacional; porque debiendo según la ley costearse los caminos comunales con las rentas del municipio y los otros con las de las juntas departamentales ó del Gobierno, la parte damnificada es el Gobierno ó la junta departamental ó la municipalidad que está obligada á la refacción.

Los inspectores municipales de los respectivos concejos tienen el derecho de prescribir reglas para la conservación de caminos: por ejemplo, en unos casos se prohibe arrancar las señales ó postes que marcan el camino, en otros se prohibe pasar por tal lugar en atención á que se está haciendo reparación ó mejorando el camino, etc. La infracción de cualquiera de estas reglas constituye una falta, por la cual se debe imponer arresto mayor en segundo grado (3 meses) y multa de cinco á veinticinco pesos. (Art. 389 P.)

Caminos vecinales. 501—*Lima, Setiembre 30 de 1886.*—Visto el oficio del prefecto de Ancachs, y los que acompaña del subprefecto y alcalde municipal de Huari, por los que se manifiesta el mal estado en que se encuentran los *caminos vecinales*, no solo de aquella provincia, sino de todo el departamento expresado, así como la resistencia que oponen los vecinos, para contribuir á su reparación y conservación, tratando de justificarla indebidamente, con la disposición del artículo 3º del decreto de 10 de Julio último, dictada con el propósito de evitar abusos y no de suprimir derechos ni obligaciones que la ley establece; de acuerdo con lo informado por la sección de obras públicos; y—considerando: 1º que por el artículo 125 (*) de la ley orgánica de municipalidades de 9 de Abril de 1873, todos los habitantes hábiles, están obligados á contribuir con su trabajo, ó con el de los jornaleros de sus haciendas, para mantener en buen estado los caminos y puentes de los respectivos distritos, siempre que para ello no existan fondos especiales ó municipales, y con tal de que éste arbitrio sea aprobado por el concejo provincial; 2º que el cumplimiento de esta prescripción legal está expresamente reglamentado por las administrativas que se mencionan en el anterior informe de la sección de obras públicas; y 3º que al permitirse, por el artículo 3º de la resolución de 10 de Julio último, los servicios voluntarios, en favor de las localidades, no se ha excluído los que obligatoriamente deben prestar los vecinos, conforme á las disposiciones preexistentes;- *se resuelve:*—que el prefecto oficiante, exite el celo de los concejos provinciales del departamento de su mando, á fin de que, de acuerdo con las autoridades políticas, hagan cumplir exactamente las disposiciones mencionadas. — Trascríbase en contestación, regístrese y publíquese, á fin de que, en casos análogos, sirva de

(*) Igual disposición se contiene en el art. 135 de la ley de 14 de Octubre de 1892, vigente.

regla general.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

Campana. **502**—Instrumento de metal que se usa en los templos para llamar á los fieles.

Las campanas eran conocidas desde la antigüedad. El Gran Sacerdote de los Hebreos usaba un gran número de campanitas de oro en el extremo de su túnica; y los historiadores antiguos hablan del uso de las campanas entre los persas, griegos, y romanos. Sin embargo en los primeros tiempos de la Iglesia no usó ésta de las campanas, hasta que San Paulino, Obispo de Nola, las introdujo en la iglesia, ya para llamar al pueblo á los oficios divinos, ya para distinguir las horas canónicas.

Las campanas se consideran en el número de las cosas necesarias á la celebración del servicio divino; y son bendecidas por el Obispo, que puede delegar esta facultad á un sacerdote. La bendición se llama vulgarmente *bautismo;* y por ella queda la campana destinada más particularmente al servicio de la Iglesia.

Aunque los canonistas establecen que las campanas consagradas y adictas al servicio de las iglesias no deben servir para usos profanos; se ha introducido la costumbre de tocarlas en los casos de incendio, ó de algún otro peligro común. Se tocan también para las fiestas cívicas; y entonces se acostumbra que la autoridad política del lugar diriga un oficio á la autoridad eclesiástica del mismo, para que ésta haga tocar las campanas.

La iglesia se sirve de las campanas para solemnizar las fiestas, congregar á los fieles ó al clero, para las defunciones, y para los casos de terremoto ú otro accidente. Se han establecido por esto diferentes toques de campana, que se conocen con los nombres de *repiques, dobles y plegarias.*

Los toques de campana en altas horas de la noche y los repiques y dobles prolongados pueden causar desordenes en los pueblos, ó males á los particulares. De aquí resulta el derecho que tiene el gobierno, como encargado del órden público, para arreglar los toques de campanas, y prescribir que se usen de modo que no puedan molestar á los vecinos.

503.—Los toques de campana deben arreglarse á las siguientes disposiciones del REGLAMENTO dictado por el gobierno en 11 de Noviembre de 1839 que está vigente:

DE LOS REPIQUES

Los repiques pueden ser generales ó particulares, los primeros se hacen en todas las iglesias á la vez; y los segundos solo en una ó más de ellas.

Repiques generales.—Habrá repiques generales de campanas en los aniversarios de la independencia, de las gloriosas batallas de Junín, Ayacucho y Ancachs; en los días de patrones de la República y de las armas del Estado; y en los otros en que cada lugar celebra su patrón particular según las circunstancias y costumbres de cada uno. (Art. 1º)

Los repiques antedichos sólo tendrán lugar á las seis de la mañana, doce del día, y siete de la noche; debiendo ser su duración de quince minutos en cada una de las horas designadas. (Art. 2º)

Habrá igualmente repique general, además de los días enunciados, cuando la Nación celebre algún acontecimiento plausible y de regocijo público, prévia disposición del Gobierno. (Art. 3º)

Sólo en este caso puede hacerse repique general á cualquier hora; á no ser que la ocurrencia que lo motiva acaezca después de las diez de la noche, en cuyo caso se reservará para las seis de la mañana del día siguiente. (Art. 4º)

Las iglesias se sujetarán á la matriz al comenzar y concluir los repiques y dobles generales. Al relox de ella ó al que designare el Intendente, se uniformarán también los demás del público, cuidando la po-

licía que no varíe notablemente el movimiento del péndulo. (Art. 5º)

Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, sufrirán la multa de seis pesos, que se doblará sucesivamente en caso de reincidencia. (Art. 6º)

Repiques particulares.—Los repiques particulares de las iglesias sólo durarán cinco minutos en las vísperas y fiestas solemnes de los patrones y patriarcas; y tres en las demás fiestas religiosas, elecciones de prelados y profesiones. (Art. 7º)

Estos repiques solo deben hacerse al principiar y concluir la función; y está absolutamente prohibida la costumbre abusiva de repicar en la madrugada, excepto en las Pascuas de Navidad y Resurrección, y en la misa de las Mercedes, donde estuviere establecida. (Art. 8º)

También se repicará según previene el ceremonial, á la entrada y salida del Gobierno en las asistencias religiosas y en las procesiones, según es costumbre. (Art. 9º)

No se podrá repicar ni doblar en ninguna iglesia, mientras en la matriz se estén rezando horas canónicas, ó celebrando alguna función. (Art. 10º)

Los infractores de las disposiciones contenidas en este capítulo, quedan sujetos á las mismas penas que indica el artículo 6º; y además los campaneros sufrirán un arresto de tres, ocho ó quince días, según fuere la malicia ó reincidencia con que procedieren; y se quitarán los badajos de las campanas hasta que se pague la multa. (Art. 11).

DE LAS PLEGARIAS Y DEMÁS SEÑALES Y TOQUES DE CAMPANAS

Las plegarias en las necesidades públicas se tocarán con prévia disposición del Gobierno, comunicada al Prelado Eclesiástico. (Art. 12).

Las establecidas por costumbre de cada lugar, y en los días de rogaciones señaladas por la iglesia, continuarán como hasta aquí en sus respectivas horas. (Art. 13).

Las plegarias no durarán en ningún caso más de cinco minutos. (Art. 14).

La señal para convocar á misa se hará por un cuarto de hora en los días festivos, y por cinco minutos en los de trabajo, distribuidos los toques en dos ó tres intervalos. Las señales para convocar á los fieles para otras distribuciones de costumbre, durarán este último tiempo. (Art. 15).

En las catedrales ó iglesias matrices continuarán los toques particulares que están establecidos para su régimen y distribuciones canónicas. (Art. 16).

Las agonías sólo se tocarán con diez pulsaciones; y queda del todo prohibido tocarlas después de las ocho de la noche. (Art. 17).

La señal de sermón en alguna iglesia, si éste hubiese de ser por la mañana, se hará la víspera á las siete de la noche, por diez minutos á lo más; y si por la tarde, á las dos, por el mismo espacio. (Art. 18).

Ninguna iglesia hará señal á la elevación de la sagrada hostia, sino la matriz, únicamente en la misa mayor. (Art. 19).

Cuando ocurriese incendio ó inundación peligrosa, se tocará arrebato en la iglesia inmediata más expedita por órden de la policía, mientras dure el peligro. (Art. 20).

A las siete de la noche se repicará por dos minutos en la iglesia donde al siguiente día hubiese de estar el jubileo; á las ocho se doblará; y á las nueve se tocarán las campanas por el mismo tiempo en las iglesias en que hubiese costumbre. (Art. 21).

Solo en el caso de que se encarga el artículo 20 se tocarán las campanas indistintamente á cualquier hora del día ó de la noche. (Art. 22).

Por el presente reglamento se prohibe todo toque de campanas que no esté expresado en alguno de sus artículos á excepción de las campanas interiores de conventos ú otros establecimientos para sus distribuciones económicas. (Art. 23).

Los infractores de los artículos de este párrafo sufrirán las mismas penas que designa el artículo 11 del párrafo anterior, es decir, multa y arresto. (Art. 24).

DE LOS DOBLES UNIVERSALES Y PARTICULARES

Doble es el toque de campanas por los difuntos. Puede ser universal ó particular, y con solo tres ó dos campanas. Se arreglan del modo siguiente:

Dobles universales con todas las campanas.—Se prohibe absolutamente toda clase de doble en la noche y en los días domingos, festivos de primera clase, en los de Pascua y de fiestas cívicas; pues solo se pueden tocar las campanas por la noche para el doble de las ocho, por dos minutos, y á las nueve por el mismo tiempo, en las iglesias en que hubiese costumbre. (Art. 25.)

El día 1º de Noviembre en conmemoración de los difuntos se doblará universalmente á las dos y seis de la tarde, por ocho minutos cada vez; y al siguiente día, por el mismo tiempo, á las seis de la mañana y al principio y fin de la misa. (Art. 26.)

Los dobles universales se harán igualmente por la muerte del Sumo Pontífice, del Presidente de la República, del Metropolitano y de los Ministros de Estado. Su duración en cada vez no podrá exceder de diez minutos. (Art. 27.)

Los dobles por las tres primeras personas enunciadas serán precedidos de treinta campanadas y del mismo número de clamores; y veinticinco por los últimos. (Art. 28.)

Por los prefectos y diocesanos en sus respectivos territorios, y por los subprefectos y jueces de letras en sus provincias, se doblará con veinticinco campanadas y clamores por los primeros, y seis por los segundos, por ocho minutos. (Art. 29.]

Los infractores de las anteriores disposiciones sufrirán la multa de seis pesos, que se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia; y además los campaneros sufrirán un arresto de tres, ocho y quince días, según fuere la malicia ó reincidencia con que procedieren; se quitarán los badajos de las campanas hasta que se pague la multa. (Art. 30.)

Dobles particulares con todas las campanas. Los dobles por la muerte de representantes de la Nación y vocales del Tribunal Supremo de Justicia, serán precedidos de veinte campanadas é igual número de clamores, por ocho minutos. Por la de los vocales de las Cortes Superiores, dignidades eclesiásticas y generales del ejército y armada, intendentes de policía, canónigos, jefes de oficina y párrocos, ocho de uno y otro; y por los racioneros, seis. La duración será de seis minutos, y podrá doblarse en todas las iglesias. (Art. 31.)

Por otra cualquiera persona de distinción, quedarán reducidos los dobles sólo á la iglesia matriz, parroquia á que pertenezca el difunto, é iglesia donde se haga el funeral. (Art. 32).

Por los prelados locales y superiores de las órdenes regulares, y religiosos graduados se doblará sólo en sus respectivas iglesias por cinco minutos, precediendo cinco campanadas con otros tantos clamores. (Art. 33.)

Por los demás sacerdotes seculares, se doblará por el mismo tiempo con cuatro clamores. (Art. 34.)

Dobles con sólo tres campanas.—Los dobles por muerte de alguna otra persona con cargo público, ó de viso en la sociedad, durarán solamente tres minutos, y serán precedidos de tres clamores. (Art. 35.)

Dobles con tres ó sólo dos campanas.—Los dobles por la muerte de las demás personas no pasarán nunca de dos minutos; y los clamores serán generalmente tres por los hombres y dos por las mujeres. (Art. 36) Estas gozarán también, en su caso, de la distinción que por este reglamento corresponde á sus maridos. (Art. 37.)

Otras disposiciones.—Por la muerte de las personas que correspon-

las demostraciones y se tocarán los dobles que designare el ceremonial; y en caso de ocurrir duda sobre estos ó sobre alguna otra persona de distinción, no comprendida en este reglamento, se ocurrirá al Gobierno. (Art. 38.)

Queda absolutamente prohibido el doble en toda misa votiva de *requiem* sea rezada ó cantada. (Art. 39.)

Las horas designadas para todo doble son las seis de la mañana, seis de la tarde y principio y conclusión de las exequias. (Art. 40.)

Por la muerte de los párvulos se repicará por corto tiempo, conforme al ritual y sólo á las horas señaladas para los dobles en el anterior artículo. (Art. 41.)

Quedan sujetas á la pena de multa, que se graduará desde diez hasta cien pesos, las personas que infrinjan algunos de los artículos anteriores, sin perjuicio del arresto del campanero y demás que previene el artículo 30. (Art. 42.)

DISPOSICIONES GENERALES

En las capitales de departamento nombrarán los Diocesanos uno ó más eclesiásticos de conocido celo, que cuiden del cumplimiento de este reglamento en la parte que les incumbe; y en las de provincia y pueblos, los vicarios y párrocos se encargarán de lo mismo. (Art. 76).

Los intendentes de policía y sus tenientes en los lugares de su residencia, y las autoridades locales en sus territorios respectivos, quedan encargados de su puntual cumplimiento, bajo de responsabilidad, en la parte que les toca; quienes podrán también nombrar comisionados que por distritos vigilen con especialidad. (Art. 77).

Las multas impuestas en este reglamento serán aplicadas á los establecimientos de Beneficencia, y donde no los haya, á la instrucción primaria; deducida la cuarta parte que se distribuirá entre el funcionario ó agente que imponga la multa, y el Denunciante si lo hubiese. (Art. 78).

Las autoridades eclesiásticas y civiles se pondrán de acuerdo en los casos que ocurra algún inconveniente para consultar el mejor cumplimiento de este reglamento. (Art. 79).

Se imprimirá de él competente número de ejemplares para que se distribuyan en todos los lugares, y se fijen en las oficinas de policía, y en las sacristías de las iglesias; pasándose al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, con el correspondiente exhorto para que auxilien su cumplimiento. (Art. 60).

El presente reglamento deroga todos los decretos y disposiciones anteriormente promulgados sobre la materia.

Campanas. (*Toque de*) **504**— El toque de campanas es punible en dos casos: cuando se toca á rebato para motin, asonada, sedición ó rebelión; y cuando se infringen los reglamentos que designan las horas, tiempos y motivos con que las campanas deben ser tocadas. Los que tocan rebato deben sufrir la pena correspondiente á la rebelión ó sedición, según el caso; debiendo tener presente que aunque se disuelva el tumulto sin consumarse el delito, se debe enjuiciar á los autores principales y al que tocó rebato, é imponerles dos grados menos de la pena que respectivamente les corresponde, según la especie del delito. (Art. 142 P.)

Cuando se tocan las campanas, no con el objeto dicho sino para repicar, doblar, etc., es necesario observar los reglamentos dados por la autoridad, cuyo objeto es impedir que se moleste á los vecinos con prolongados toques, ó se perturbe en la noche la tranquilidad pública. Los que con violación de los reglamentos tocan campanas ó causan cualquiera detonación ó ruído que turbe la tranquilidad de los vecinos cometen una falta contra el orden público por la cual se les castiga con reprensión y multa de uno á quince pesos. (Art. 361 id.)

Esta disposición deroga los artícu-

los, 6, 11, 24, 30 y 42 del reglamento de campañas de 11 de Noviembre de 1839 que imponían arresto y multa de mayor cantidad por los toques ilegales.

505.—*Lima, Julio 7 de 1890.*—Visto este expediente seguido por el concejo provincial del Cercado del Cuzco con motivo de la competencia suscitada por el intendente de policía, sobre interpretación del reglamento de toque de campana; y—considerando: que según el artículo 77 de ese reglamento expedido en Noviembre de 1839 los intendentes de policía y sus tenientes, en sus respectivos territorios, están encargados de hacer cumplir las disposiciones relativas al toque de campanas, de conformidad con el dictamen que precede;—*se resuelve:*—que los intendentes de policía son los encargadss de vigilar por la observancia de aquel reglamento, en conformidad con las disposiciones contenidas en él, sin extralimitarse en el ejercicio de las atribuciones que les concede, y respetando las prácticas establecidas desde antes de que se dictara como lo prescribe el artículo 19 del propio reglamento.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Ferreyros.*

Canal. 506—Cavidad prolongada hecha en tierra, piedra madera, etc., para regadío, navegación desagüe y otros usos. V. ACUEDUCTO.

Canalización. 507—Acción y efecto canalizar ó obrir canales para riego, navegación, desagüe y otros usos.

Canalización del Barranco. 508—Los canales de desagüe con que actualmente cuenta la ciudad del Barranco, se hicieron por la empresa que asumíó el contrato para proveer de agua y desagüe á la expresada población, que aprobó el Gobierno en los términos contenidos en la suprema resolución de 22 de Setiembre de 1891, que hemos insertado en el artículo AGUA POTABLE DEL BARRANCO.

509.—Posteriormente en 20 de Enero de 1903, el concejo del distrito, comisionó al ingeniero don Enrique Silgado para que presente un plan general de canalización para desagües que garantize la rápida y completa eliminación de las aguas excluídas; acompañando los respectivos planos de nivelación de toda la ciudad.

El mencionado ingeniero cumplió su cometido, elevando los planos, presupuestos y memoria explicativa en junio del mismo año, sin que el concejo haya tomado aún resolución alguna al respecto.

Insertamos á continuación la memoria explicativa y el presupuesto general por conceptuar de utilidad el conocimiento de los datos que contienen:

MEMORIA EXPLICATIVA

Posición del Barranco.—La ciudad del Barranco, de cuyo saneamiento tratamos, está situada sobre una gran meseta, inclinada longitudinalmente hacia Chorrillos y trasversalmente al mar, conservando una altura media de 65 metros sobre el mar.

En este plano inclinado, los terrenos de sembrío rodean á la población salvo hacia el oeste, adonde la limita el borde del barranco, cuyos pies baña el oceanò Pacífico, que recorre todo el litoral comprendido entre Chorrillos y la Punta en el Callao, lugar en que desaparece completamente.

Elección del sitio para desagüe general.—El desagüe natural del plano inclinado sería hacia Chorrillos, que es adonde se dirigen las aguas de regadío á causa del declive; pero la falta de una corriente de agua bien pronunciada, que aleje suficientemente las aguas excluídas de la población, hace abandonar esta solución del problema que sería tal vez la más sencilla y económica.

No queda pues para verificar el saneamiento, sino dirigir los desagües al mar, para lo que estamos auxiliados en parte por la inclinación trasversal del terreno.

den al cuerpo diplomático, se harán

Apesar de los inconvenientes que, en general, presenta el mar para arrojar en él las aguas excluídas es lo más conveniente en este caso, por favorecer las siguientes circunstancias: 1º la pequeña altura de la marea: 2º la corriente del litoral al norte que arrastra los sedimentos: 3º la altura de la población sobre el mar: 4º la ausencia de habitantes y pobladores en toda la playa norte, que es la elegida para el desagüe general,

Emplazamiento de la descarga.—Como llevamos expuesto, la parte baja de la población, adonde se dirigen las aguas, está situada al sur, es decir en sentido contrario al de las corrientes del mar, de modo que si se estableciera el desagüe general frente á esta parte más baja, se correría el peligro de que las materias en suspensión fueran arrastradas por la corriente hacia los baños, los que quedarían inutilizados.

Esta círcunstancia obliga á establecer el desagüe general al norte de los baños, á cuatrocientos metros de distancia, para arrojar por allí todas lás aguas excluídas, que deben ser arrastradas hacia el norte por las corrientes.

Plan general adoptado. —Determinado así el punto de descarga, vamos á examinar el modo como conducirèmos allí las aguas excluídas de la población.

Reunidos al borde del barranco superior los desagües de los distintos barrios, mediante la red de albañales que muestra el plano general, habrá que trasladarlos de este lugar á la parte superior ó pié del barranco, valiéndonos de tubos colectores I, II, III y IV, colocados en las quebras secundarias de que está dotada la ladera. Habrán de N. á S. cuatro tubos de conducción hacia la parte inferior, y más, cuando se prolongue la población hacia Chorrillos. Su ensanche hacia Miraflores no ofrecería dificultad alguna, para traer los desagües hacia el tubo I, ó hacia el colector general.

Los desagües de estos tubos colectores se extienden hacia el Sur y para traerlos al punto elegido de descarga en el mar, habrá que recibirlos en un colector general de albañilería que recorra la playa al pié del barranco.

No mencionamos las aguas de riego que cruzan la población porque seguirán por sus cauces actuales á hacer sus servicios en las chacras de la parte sur, y no tienen porqué penetrar en los albañales que proyectamos.

Colector general.—Aceptado el punto de descarga general á cuatrocientos metros al norte de los baños para poder recibir los desagùes de los tubos de conducción I, II, III y IV de la parte alta, necesita un desarrollo de 1000 metros, en la disposición que marca el plano.

Su sección trasversal será circular, formada con ladrillos sentados sobre una capa de concreto de espesor suficiente y deberá estar cubierta al exterior de concreto y con buen mortero hidráulico para preservarlos de las rompientes; interiormente se enlucirá con cimento, como muestra la figura Nº 3.

El diámetro de este colector se ha fijado en 0^m60 por las consideraciones siguientes: La población futura del Barranco puede elevarse á 10,000 habitantes, y suponiendo el volúmen de descarga de los albañales en quince litros por segundo por cada mil habitantes, el gasto total del desagüe sería de *150 litros* por segundo.

Si le asignamos al colector una pendiente de *0.0025* con el diámetro de 0^m60 la descarga será $Q=250$ *litros*, cuando el albañal funcione á boca llena, de modo que con las dimensiones señaladas habrá lo suficiente para este servicio en el porvenir.

La velocidad será de $V=0^m916$ muy inferior á lo señalada como límite, de modo que no habrá que temer socavaciones en el fondo.

Tubos primarios y secundarios.—Toda la red de albañales propuesta para el desagüe del Barranco, está

dividida en cuatro grandes secciones que abrazan toda la extensión de la ciudad actual y su ensanche futuro. Cada sección verifica su desagüe en el colector general mediante los tubos colectores de descarga I, II, III y IV del plano.

Proponemos formar los albañales con tubos de *gres cerámica* vidriada interiormente (stone ware-pips) en vista del buen resultado que han dado en sus diversas aplicaciones, así como por la duración, resistencia y economía que proporcionan.

Extendida la población sobre una gran superficie, á causa del destino que tienen las casas y ranchos en el Barranco, apenas si cada cuadra presenta un número de pobladores efectivos equivalente á la cuarta parte de una población grande de las nuestras, por esto se ha dispuesto como albañales secundarios los tubos de 6" situados en los ejes de las calles menos avecindadas.

Estos concurren á los albañales ó colectores primarios que se pueden distinguir en el plano adjunto, y para los que se han elegido tubos de 9" de diámetro.

Unos y otros se colocarán sobre bases de concreto como muestran las figuras números 1 y 2.

El tubo colector de 9"=$0^{m}023$ con la pendiente menor que se le asigna en el proyecto, da un gasto ó desagüe por segundo de *50 litros*, cuando solo se necesitarían 45 litros por segundo para 2500 habitantes, que es el máximo futuro de la sección que van á servir.

Los tubos de 6" colocados todos siguiendo las pendientes de las calles que recorren, aseguran un gasto suficiente á las necesidades de la población.

Tubos de descarga ó conducción.—Los tubos de gres cerámica (gres stone ware-pips) tanto ó más resistentes que los de fierro á las velocidades fuertes de los líquidos, han sido destinados, para trasladar las aguas de la parte superior del barranco al colector general que corre al pie de él.

Se les dispondrá en un plano inclinado, sobre sólida base de concreto, aprovechando de las quebradas que surcan el barranco. Su situación corresponde á los puntos de desagüe de las cuatro secciones en que está dividida la red general de albañales, y que terminan: I, en el Malecón de los Ingleses; II, en la bajada á los baños; III, en el fin de la calle "28 de Julio". y IV, en la quebrada próxima á la calle de Belén.

Si la población creciera hacia Chorrillos, fácil sería prolongar en esa dirección el colector general, para recibir por tubos de descarga análogos á los anteriores, los desagües de ese ensanche.

La pendiente fuerte de estos planos inclinados, en que se colocarán los tubos, hará que las velocidades de los líquidos sea grande y como no hay presión, el desagüe se hará con facilidad por los tubos, cuyo resistente material resulta el más apropiado siempre que, se emplee el gres cerámico en su composición y no la tierra cocida. Sólo se requiere qus los tubos sean bien unidos, sentados sobre sólida base y que su extremo inferior sea horizontal en corto trayecto antes de penetrar al colector general.

Profundidad de los albañales.—Como en el Barranco los pisos de las habitaciones se hallan, cuando más bajos al nivel de la calzada, la profundidad *mínima* que deben tener los albañales proyectados es de 1^{m} bajo el nivel de la calzada, para que los ranchos de 50^{m}de fondo, tengan tubos de desagüe de 2% de pendiente, que es más que suficiente para asegurar una rápida descarga.

En la bajada á los baños esta profundidad puede reducirse á $0^{m}60$ no solo por la situación en alto de las casas, sino también porque el tráfico reducido sólo á los peatones no exige ir á mayor profundidad.

Buzones.—En toda la red de albañales proyectada, habrá que establecer buzones de observación en los puntos de encuentro ó de cruzamiento, siempre que la longitud de

las calles menores fuera de 60^{m}. Cuando sea de mayor longitud, será conveniente establecerlos también en el centro de cada cuadra de modo que queden espaciados de 60 en 60 metros, para una calle de 120^{m} ó más de largo.

Estos buzones que son cámaras de albañilería de $0^{m}80$ por $1^{m}20$, servirán para hacer converger los diversos ramales y en su solado se encastran semitubos de forma apropiada, que sirven para enlazarlos como se vé en las figuras 4 y 5. El tubo encastrado en el fondo del buzón, se prolonga por un semitubo descubierto, para que el desagüe se haga sin detención ni remanso. Las tapas de fierro fundido de estos buzones deben de estar provistas de huecos para la ventilación.

Tales son las disposiciones del conjunto á las que debe sujetarse la ejecución de los trabajos y que se hallan expresados en el plano general.

Planos.—Se acompañan: un plano del Barranco, á la escala $\frac{1}{2000}$ que marca la posición de los distintos albañales, así como las cotas del terreno en carmín y las de los tubos en azul, referidas al nivel medio del mar.

Un plano de detalle, con las secciones trasversales de los colectores, albañales y buzones.

Presupuesto.—El metrado y presupuesto que completan este estudio se refiere á la totalidad de las obras, cuya realización puede hacerse por partes, según convenga á los interes del concejo, posponiendo como es natural, las partes del proyecto que corresponden á las calles de reciente formación y que sólo están indicadas en el plano.

PRESUPUESTO GENERAL

DESIGNACIÓN DE LA OBRA	Nº de unidades	Precio de la unidad	VALORES	
			PARCIAL	TOTALES
I.				
Colector general de $0^{m}60$...	$1000^{m}00$	S. 30.00	S. 30000.00	S. 30000.00
II.—*1ª sección*				
Tubos de 9" de diámetro...	$1061^{m}00$	„ 12.60	„ 13368.60	
" " 6" " "	$4065^{m}00$	„ 9.00	„ 36585.00	„ 49953.60
III.—*2ª sección*				
Tubos de 9" de diámetro...	$436^{m}00$	„ 12.60	„ 5493.60	
" " 6" " "	$1873^{m}00$	„ 9.00	„ 16857.00	„ 22350.60
IV.—*3ª sección*				
Tubos de 9" de diámetro...	$1188^{m}00$	„ 12.60	„ 14968.80	
" " 6" " "	$4456^{m}00$	„ 9.00	„ 40104.00	„ 55072.80
V.—*4ª sección*				
Tubos de 9" de diámetro...	$350^{m}00$	„ 12.60	„ 4410.00	
" " 6" " "	$1550^{m}00$	„ 9.00	„ 13950.00	„ 18360.00
				S. 175737.00
		Imprevistos 5 %.....		„ 8786.85
		Total.......		S. 184523.85

Canalización del Callao. 510 —Esta obra constituye una de las más vehementes aspiraciones de la población del Callao, y ha sido objeto de muchos proyectos y de infinitas discusiones, desde tiempo atrás, porque es y ha sido considerada siempre como condición indispensable para la salubridad y progreso de su población.

La junta central de ingenieros ocupándose de unas propuestas que se presentaron á la municipalidad, en un informe dado al Gobierno en 26 de Abril de 1873 decía:

" Estudiando la Junta Central las causas de las malas condiciones higiénicas del Callao, encuentra tres".

" La primera es la falta de canalización de la ciudad, es decir de desagüe subterraneo para las aguas sucias de las casas. La H. municipalidad ha comprendido bien esta falta y ha pedido ya propuestas para este trabajo, de las cuales nos ocuparemos en seguida ".

" La segunda causa, y ciertamente no la menos grave, es que las aguas subterráneas bajando hasta el mar por filtraciones que se notan casi en todas las partes de la costa, encuentran el terreno bajo y humedecen la superficie, formando de este modo focos insalubres; que esta humedad facilita la putrefacción de las materias orgánicas y la formación de los gases nocivos que apestan la atmosfera del Callao ".

" Para remediar este mal será conveniente construir una zanja de circunvalación, para impedir la entrada de las aguas de infiltración más arriba de un cierto nivel, y establecer drenaje en algunos lugares del territorio de la ciudad, donde se nota sin embargo la humedad. Tanto la zanja de circunvalación como el drenaje recogerá una cierta cantidad de agua imposible de determinar de antemano, que debe ser botada, lo menos la mayor parte, en los desagües subterraneos de la canalización. Por esta razón el estudio de la desecación del terreno de la ciudad debe ser unido con el de la canalización, y formar con el uno solo más extenso ".

. . . .

"En el Callao la mayor parte de la población está situada á muy pequeña altura sobre el nivel del mar, para poder establecer allí la canalización, basada sobre el desagüe por corriente natural; por esa razón, como sistema general, solo puede ser aplicable el empleo de acéquias que reunan los líquidos en un estanque colector, del cual por medio de bombas serán botadas al mar, ó con el tiempo. y si la agricultura al rededor la exigiera, conducida á los terrenos para regarlos. Es verdad que se podría en una parte de la ciudad del Callao emplear la canalización por declive natural; pero entonces se necesitaría combinar los don sistemas y complicar mucho el servicio, teniendo reunidos los inconvenientes de ambos sistemas; por eso la junta central, considera el sistema de reunir las aguas sucias en un estanque y que las bombas las boten el mar, solo aplicable á la ciudad del Callao, y por consiguiente desde ahora rechaza todo proyecto que tenga otra base."

Desde aquella época, pues, se pensaba en que el desagüe del Callao no podía efectuarse por medio de corriente natural, sino por corriente artificial, ó empleando un sistema mixto con bombas que arrojen las aguas excluídas al mar.

Después de treinta años de estudios y proyectos diversos, el Gobierno, en 6 de Marzo de 1901, aprobó los estudios del ingeniero sanitario don Ernesto J. Rumsby para la canalización, drenaje y agua potable del Callao; habiendo después autorizado á la municipalidad para dar comienzo á las obras de provisión de agua, en los términos de la resolución de 9 de Junio de 1902; habiéndose dejado para cuando estos estén terminados los de desagüe y desecación, siguiendo en esto las propias indicaciones del señor Rumsby, quien en el informe sobre los estudios de desagüe presentados en 22

de Octubre de 1900 se expresa así:

511.—"Para la colocación de albañales, la ciudad del Callao se ha dividido en tres distritos distintos.

a)—Toda la parte E. de la ciudad tendrá un albañal que reciba los desagües que intercepte, y cuyo curso será á lo largo de la calle de Arequipa, bajando por la de Moñtezuma y siguiendo la calle del Cuzco hasta caer por pendiente natural al punto de descarga al N. más allá del Camal.

b)—La parte S. de la ciudad desaguará por pendiente natural en un albañal principal, cuyo curso será por la calle de Loreto, y que descargará en el mar, en un lugar próximo á la calle de Roca, y al N. de los establecimientos de la Compañía Inglesa de Navegación á vapor en el Pacífico.

c)—La parte O. de la ciudad desaguará en dirección de los terrenos bajos al lado opuesto de la calle de Ayacucho. Afortunadamente hay que decir muy poco al tratarse de (*a*).

Por causa de la elevación quebrada del terreno hacia el E., las gradientes y velocidad en las cañerías resultan satisfactorias á la vez que la suave pendiente del fondo del mar permite construir con economía una punta de muelle, bien adentro del mar, con rieles de acero viejos, para conducir el tubo de descarga, allí donde la corriente que existe en dirección N. arrastrará el contenido alejándolo de la ciudad.

El resultado de los ensayos se demuestran en la fig. N°.... del libro de planos.

3—Se han hecho experimentos de las velocidades de superficie y de superficie en dirección S. y N. del Camal, con la esperanza de obtener lugar de descarga apropiado que no estuviese tan lejos como el escogido; pero el conjunto de resultados no fué satisfactorio. El efecto de la Dársena en las corrientes era muy marcado todavía y hemos tenido que abandonar contrariados nuestro propósito.

Lo lejano del punto de descarga es por supuesto adverso á la relación de gradientes de la cañería.

4.—Al lado opuesto de la calle de Ayacucho se colocará un expulsor movido por aire comprimido al que se conducirá por pendiente natural el desagüe de la parte O. de la ciudad. El desagüe será impelido en cañería principal que se eleve á terreno suficientemente alto que permita su caída por propio peso al tubo de descarga que se encuentra más hácia delante y cuyo servicio corresponde á la parte E. (*a*) de la ciudad. La cañería para elevar el desagüe ha de ser lo más corta posible en cuanto lo permita el impulso ó presión que se necesite para reducir la estática resistencia (fricción) á su límite más bajo.

5.—También tendrán que elevarse por medio expulsor los desagües de la parte Sur (*b*) para poder alcanzar el lugar de su descarga. Pero bastará calcular solo la elevación dinámica para conseguir la fuerza suficiente que permita en seguida la caída de los desagües por su propio peso.

6.—El establecimiento de los albañales del Callao tiene que ser necesariamente un trabajo difícil. Cada una de las condiciones y circunstancias de la localidad son adversas á la solución sencilla del problema. El agua en la parte superior del terreno se eleva á tan alto nivel bajo la ciudad, que á menos que no se le intercepte por pozos profundos como he indicado en mi informe sobre dotación de agua, página 13, la dificultad para tender la cañería será infinita. Por este motivo insisto, insistiré y seguiré insistiendo en la necesidad absoluta de ahondar todos los pozos hasta la línea del agua del subsuelo en los dos puntos "Chivato" y "Bellavista". (Véase informe sobre desecación: de esto resultará al fin economía.)

Además por la desecación del subsuelo la extraordinaria mortalidad del Callao debida á la tuberculosis es más que probable que disminui-

rá notablemente.—La estadística de los 4 últimos años puede dar una idea de la alarmante proporción de esta enfermedad.

En	1896	372
„	1897	332
„	1898	302
„	1899	280

De otro lado, el agua de mar sube tan alto en las mareas vivas de equinoccio que es posible se tengan molestias por las infiltraciones de agua de mar de las altas mareas, en los lugares cerca de la playa.

El agua que así penetra probablemente, descenderá al fin con las masas y el único ó principal inconveniente habrá sido la suspensión del trabajo por cierto tiempo.

La situación baja del terreno y su nivel general, dificulta muchísimo encontrar la gradiente capaz de favorecer por su propia corriente la limpieza interior de la cañería á que se hizo referencia en la página 5 de este informe y me he visto obligado á adoptar numerosos tanques para su lavado, colocándolo en cabecera de todos los albañales, dividiendo éstos en secciones cortas, para que no sólo el lavado sea eficaz, sino también para en caso de atoro, por cualquier motivo, se pueda quitar el obstáculo con facilidad.

Finalmente los pizos más bajos de las casas, están á tanta profundidad que en general no es fácil establecer una caída suficiente de los recipientes de las letrinas al albañal por el desagüe de la casa; pero pienso que no existe lugar al que no haya dado regular pendiente como 1/30 ó 1/40 con su correspondiente golpe de agua de tres galones—(proporción en la que ha de insistirse al establecerse en las casas letrinas adecuadas) por cada vez que se use el excusado para que lave el conducto hasta el albañal. En general será mejor emplear para estos conductos tubos de fierro de 4 pulgadas que los de tierra cocida, porque sufren menos con la vibración del tráfico rodado en calles muy traficadas, &. &.

. . . .

9.—La ventilación de los albañales se hará por chimeneas apoyadas á los costados de las casas, de los árboles, de postes telefónicos, y donde esto falte, ornamentando el tubo ó chimenéa. La ventilación de los albañales es un problema que todavía no está resuelto, pero las chimenéas son para el efecto las que se aproximan á la perfección. Algunos autores recomiendan el empleo de mangas ó capachos ventiladores (movidos por el viento) en auxilio de la corriente de aire hácia arriba, y en el Callao bien pudieran tener buen resultado. Tienen la ventaja muy grande que evitan la fuerte corriente en desenso que se produce á veces en chimenéas ventiladoras, corriente que sopla el aire del albañal y lo introduce á las casas por las trampas de agua. El tubo ventilador deberá pasar dejando libre toda ventana y muy por encima de lugares en los que haya peligro de que los gases de escapes penetren á las casas. Esta precaución ha de ser cuidadosamente adoptada en el Callao, porque sus vecinos acostumbran excluir de sus habitaciones lo más posible la luz y el aire y en estas condiciones, en los cuartos permanecerían los gases peligrosos sin disminuir de densidad.

El empleo de desinfectantes químicos ú otros como carbón vegetal, etc., etc.. hace tiempo que se han abandonado, ó por su ninguna eficacia ó por no ser apropiados ó ser muy costoso.

10.—Aunque no se ha aceptado todavía ningún sistema de ventilación que preserve de olores infectos, los resultados mejores se han obtenido cuando el número de chimenéas elevadas ha sido mayor; deberá pues, aprovecharse tal circunstancia ó localidad posible como casas altas, terreno elevado, instalación para algún objeto público, factorías, etc., para aumentar el número de las chimeneas elevadas, y facilitar adicionales salidas al aire libre de los gases de los albañales.

Convendrá también establecer entradas de aire á los albañales con el objeto de disminuir la densidad de los gases; pero estas cuestiones habrán de tratarse cuando se estudien las referentes á soldaduras y plomerías.

El exámen de cada detalle aumentaría la extensión de este informe más allá de lo racional y legítimo, lo que apenas si es necesaria en el grado actual del trabajo; basta decir que la cuestión de ventilación eficaz, á la que concurra poderosamente ó la hagan innesaria frecuentes lavados del albañal, equivale en importancia al éxito de un sistema de albañales que favorece la salubridad del vecindario."

Es sensible, pues, no poder señalar siquiera la fecha en que comenzará la obra de la canalización del Callao, si se tiene en cuenta que el ingeniero sanitario señor Rumsby—llamado á dirigirla ha renunciado últimamente su puesto. V. Agua potable del Callao.

Canalización del Huatanay. 512—Por ley de 20 de Noviembre de 1902 está mandado que del producto del impuesto sobre la cerveza creada por la misma ley, se destine el sesenta por ciento para la abovedación y canalización del río Huatanay, en la parte comprendida dentro de la ciudad del Cuzco, y el veinte por ciento para construcción de locales para las escuelas de la provincia debiendo adjudicarse la recaudación del impuesto por el Poder Ejecutivo en subasta pública.

Canalización de las acequias de Lima. 513—I.—*Lima, Marzo 12 de 1869.*—Siendo de urgente necesidad el proceder á la canalización de las acequias de esta capital, bajo las mejores condiciones higiénicas; y—considerando:—que la obra iniciada por la municipalidad no procedía sobre plan general de canalizar, como requiere la naturaleza de ese trabajo para ser satisfactorio; que con tal objeto mandó el Gobierno hacer estudios, en la extensión conveniente los que se hallan terminados en una parte considerable de la población; no hay embarazo en que se proceda á la ejecución de esa parte estudiada, sin perjuicio de que se continúe estudiando la parte que resta,—*se dispone:*—que se publíquen los respectivos avisos en el periódico oficial, por el término de treinta días, admitiéndose propuestas cerradas sobre las bases siguientes:

1ª—La parte que se trata de canalizar, es la comprendida, entre el puente de Santa Catalina, portada del Callao, Monserrate, esquina del Tigre y su continuación, desde el puente Santa Clara hasta el Martinete.

2ª—El albañal ventilador correrá desde las calles de San Diego al Tigre; tendrán albañales principales las calles de Este á Oeste y secundarios las demás.

3ª.—Las tomas se colocarán en los lugares que hoy existen, construyéndose además dos nuevas, una en Santa Clara, y otra en el puente de Santa Catalina.

4ª—Los albañales principales descargarán provisionalmente en los lugares que ahora, hasta que después se prolonguen á los extramuros; debiendo el del Tigre á Polvos Azules, descargar en el principal de Santo Domingo; el nuevo de Santa Catalina, fuera de la Portada del Callao; el de las Mantas, al otro lado del río Presa; y los demás secundarios en los principales.

5ª—Se conservará la actual nivelación, más donde haya necesidad de alterarla, para unir los albañales secundarios, se dejará el espesor, entre el arco superior y la superficie de la calle $0^{m}90$ ó tres pies, pudiendo reducirse hasta $0^{m}75$ ó 2 pies 6 pulgadas; lo que no se observará cuando dichos albañales lleguen á su desembocadura.

6ª—El albañal ventilador será de forma oval; desde el Martinete al punto donde corta al albañal de las Mantas, tendrán $1^{m}22$ ó cuatro pies de altura, $0^{m}31$ ó dos pies ocho pulgadas de ancho; y desde ese punto

al del puente de Santa Catalina 1^m07 ó tres pies seis pulgadas de altura, por 0^m71 ó dos pies cuatro pulgadas de ancho; teniendo el radio superior una tercia de altura, el inferior una sexta, y el de los costados igual al de la altura.

7ª—Los albañales principales serán de la misma figura que el ventilador; pero tendrán 0^m91 ó tres pies de altura inferior, por 0^m70 ó dos pies tres pulgadas y media de ancho; el radio de los arcos superior é inferior 0^m305 ó un pie y el de los costados 0^m61 ó dos pies.

8ª—Los albañales secundarios, solo tendrán 0^m66 ó dos pies dos pulgadas de altura, por 0^m44 un pie cinco y un tercio de ancho.

9ª—Cuando los albañales principales, llegando á la desembocadura, no dejen el espesor de 1^m25, cuatro pies se pondrán lozas y donde sea menor, quedarán descubiertos.

10ª—En cada crucero de las calles donde se atraviesen los albañales, se construirá un pozo, con su compuerta, teniendo en la parte superior una tapa de fierro fundido y en el interior, su construcción será de ladrillo, formando gradas para facilitar la entrada para cuando haya necesidad de inspeccionar.

11ª—Al tiempo de construirse los albañales, se colocará al frente de casa, un tubo de fierro fundido, de seis á nueve pies de largo y de seis á cuatro pulgadas de diámetro interior, teniendo un grueso de media pulgada â cinco octavos.

12ª—El material para los arcos, será de ladrillos especiales de 0^m28 ú once pulgadas de largo, por cinco y media de ancho, y dos un cuarto de grueso 0^m75 en la parte de los estrados, debiendo ser dichos ladrillos, bien fabricados y bien cocidos; los que usen para los arcos inferiores y sus costados, hasta la altura media, serán los que se encuentren en estado de vitrificación;

13ª—Las boca-tomas y fondos de los albañales, bajo las compuertas, serán de piedra granito bien cortada y ajustada;

14ª—Para las tomas, ranflas de estas y para sentar todas las piedras en la mitad inferior de los albañales, se empleará el cemento romano de Portland, siendo la cal y la arena y betón de la mejor calidad, y en sus mezclas se observará las proporciones del arte.

15ª—Se construirá chimeneas donde haya necesidad.

16ª—En cada propuesta se designará el precio por cada metro del albañal, ventilador principal ó secundario ó el precio general de la obra.

17ª—Se nombrará un ingeniero por parte del Estado, que inspeccione los materiales y trabajos de los albañales.

18ª—Igualmente se nombrará una comisión que reciba la obra y examinará si se ha cumplido ó no con las bases propuestas.

19ª—La obra de canalización, comenzará dentro de dos meses, contados después de arreglado el contrato, y quedará concluída á los dos años.

20ª—El contratista presentará una garantía por el valor del importe de la décima parte de la obra á satisfacción del tesorero. la que quedará ábeneficio del Gobierno, caso de no llevarse á efecto la obra.

21ª—El Gobierno aceptará la propuesta que crea más conveniente, previniéndose que vencido el término de los respectivos avisos, el ministro del ramo procederá á la apertura de dichas propuestas, en el salón de su despacho, á presencia de los jefes de sección y de los interesados.—Rúbrica de S. E.—*Gálvez.*

II.—*Lima, Abril 20 de 1869.*—Teniendo en consideración que la canalización de las acequias de esta ciudad, es una obra de que debe encargarse la municipalidad; que si el Gobierno trató de llevarla á efecto fué por no hallarse debidamente constituida dicha municipalidad y ser la mencionada obra una de las de más notorias exijencias de salubridad, aseo y ornato público: que debiendo llevarse á cabo obra tan

importante por la actual municipalidad que ya ha iniciado su ejecución;—*se dispone:*—que las siete propuestas presentadas por don Bernardo Marrou, don Bernardo Pruss, la compañía Velarde y Ferreyra, don Daniel Valdivia, don Benjamín García Aguilera, don Jorge B. D' Uniuns y don Román Batanero, para la canalización de las referidas acequias, con todos los planos y modelos presentados por los proponentes, con más los estudios que mandó practicar el Gobierno y antecedentes que se hallan en el ministerio del ramo, relativos á esa obra, sean remitidos, por conducto de la prefectura, á la municipalidad para que bajo su dirección y con la cooperación del vecindario se verifique la indicada obra. —Comuníquese, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ferreyros.*

III.—*Lima, 28 de Agosto de 1869.*— Visto este expediente, con lo dictaminado por el señor fiscal; y—teniendo en consideración:—1º que la canalización de las acequias de esta ciudad es de reconocida utilidad no sólo para mejorar las condiciones higiénicas de la capital, sino también en beneficio de la propiedad particular y del comercio en general;—2º que habiendo contribuído la mayoría de sus vecinos con la cuota que á cada finca le corresponde, no es justo que se suspendan dichos trabajos por la negativa de unos cuantos vecinos que en minoría se niegan al pago de lo que respecta;—3º que la referida canalización, mejorando la condición de esos fundos, aumenta también sus valores y establece pública comodidad para el tráfico;—*se resuelve:*—que se continúe sin interrupción la expresada obra, autorizándose á la municipalidad para que cobre á los propietarios que se han negado y que en lo sucesivo se negaren, la suma de *diez soles* (S/ 10) *por vara lineal de frente* de cada propiedad, en la misma proporción que lo ha hecho con los que han contribuído á la referida canalización.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

IV.—*Lima, 15 de Julio de 1871.*— Visto el oficio que el Alcalde de la H. Municipalidad de esta Capital manifiesta los obstáculos con que tropieza aquella corporación para recaudar el costo de la canalización de las calles, por la manera como los propietarios interpretan el supremo decreto de 27 de Agosto último; (*) y teniendo en consideración: —que dicha obra redunda en beneficio del público en general, porque ella contribuye á la comodidad, ornato y salubridad de la población, y en particular de los mismos propietarios por el mayor valor que se dá á sus fincas;—*se resuelve:*—1º que los dueños de las casas están obligados á abonar á la municipalidad la cuota establecida en el citado decreto, no sólo por el frente de sus fundos sino también por el costado cuando éste dé á una calle donde se haya hecho un canal, ó donde se haya canalizado la antigua acequia;—2º están así mismo obligados los propietarios á pagar el costo de la acequia subterránea en la proporción indicada.—Rúbrica de S. E.—*Santa María.*

V.—*Lima, 22 de Dteiembre de 1896* —Visto este expediente en el que doña Lidia Freund viuda de Fernández, solicita la revisión del acuerdo del concejo provincial de Lima que la obliga al pago de la canalización en las calles de Tayacaja y Arequipa, por una finca de su propiedad, cuyo frente corresponde á la calle de la Pampilla y sus costados cerrados á las de Tayacaja y Arequipa; y—considerando:—que la canalización de las calles de la ciudad importa un beneficio que debe ser retribuido por los vecinos que la reportan;—que ningún propietario puede eximirse del pago de la expresada canalización, estando obligados á abonarlo en la proporción fijada por los supremos decretos de 28 de Agosto de 1869 y 15 de Julio de 1871;—*se resuelve:*—declá-

(*) Esta cita es errónea, porque el decreto aludido es el de 28 de Agosto de 1869, antes inserto.

rase sin lugar la reconsideración solicitada por doña Lidia Preund viuda de Fernández, del decreto de fojas 2, por el que la Alcaldia de la municipalidad de esta capital desechó la exoneración pedida por la recurrente, de la canalización de las calles de Tayacaja y Arequipa, en la parte correspondiente á los costados de la finca de su propiedad, números 154 y 156 de la calle de la Pampilla.—Rúbrica de S. E—*Arrieta.*

VI.—*Lima, 31 de Marzo de 1897.* —Visto este expediente en el que don Gustavo Cabello y el doctor don Manuel María Galvez, piden revisión del acuerdo municipal de 23 de Febrero último, por el que modificando las conclusiones del informe de la sindicatura, se dispuso que por la obra de canalización, á partir del término del girón de Arequipa, pagarán los propietarios la mitad de la cuota correspondiente; y—considerando: —1º que la apertura de avenidas y alamedas á continuación de las calles de una ciudad, convierte en urbanos los terrenos que quedan á sus orillas, apropiándolos para la construcción de edificios y casas de habitación;—2º que en este caso sus propietarios están sujetos á todas las cargas impuestas á la propiedad urbana y, por lo mismo, al pago de la parte correspondiente de las obras que para darles comodidad, ó para consultar el aseo, la higiene y la salubridad públicas, ejecutan las municipalidades;—3º que entre estas obras está la canalización de la alameda que continúa la calle de Arequipa y va á terminar en el Rimac;—*se resuelve:*—apruébase lo resuelto por la municipalidad de Lima, en 23 de Febrero del presente año y que corre á fojas 16 vuelta de este expediente; y en consecuencia, vuelva á la referida corporación, para su cumplimiento.—Regístrese y publíquese.—Rùbrica de S. E.—*Arrieta.*

VII.—*Lima, 21 de Octubre de 1897.* —Visto el oficio del alcalde del H. concejo provincial de Lima, dando cuenta de que el subprefecto é intendente de policía ha hecho observaciones á la nota en que le pidió el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectivo el cobro de la canalización del girón de Arequipa; y—considerando: —1º que si bien los tesoreros municipales tienen el derecho de emplear las facultades coactivas conforme al artículo 104 de la ley de municipalidades, no pueden éstos ni los concejos delegarlas en contratistas;—2º que la negativa del subprefecto é intendente de policia, está fundada en esa limitación; y—3º que los propietarios están obligados al pago de la parte correspondiente de las obras que para darles comodidad ó para consultar el aseo, la higiene y la salubridad, ejecuten las municipalidades; por estas consideraciones y con lo expuesto en parte por el ministerio fiscal;—*se declara:* fundada la observación hecha por el subprefecto é intendente de policía de esta capital, en el oficio que en cópia se acompaña; y—*se dispone:*—que la policía preste al H. concejo provincial el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectivo el cobro de lo que se le adeuda por la obra de construcción de canales públicos, sin que la municipalidad pueda delegar esa atribución propia únicamente de su tesorería. —Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.=*Arrieta.*

514.—El concejo provincial de Lima en 10 de Marzo de 1898, resolvió, como regla general, que las cuotas correspondíentes á las obras de canalización no se hagan efectivas á los propietarios de terrenos no construídos, debiendo exigirseles el pago de dichas cuotas cuando sus propropiedades sean productivas; y con tal motivo dispuso que cada vez que se presente un caso de esta naturaleza, se comunique á la inspección de obras, en la que se hará la anotación correspondiente, á fin de que al solicitarse por alguno de dichos propietarios licencia para construir, lo comunique á la tesorería,

la que tendrá cuidado de no dejar expedita la licencia. sin antes haber recabado el importe correspondiente de la canalización.

Canalización de Lima (*Reforma de la*) **515**—El concejo provincial de Lima, deseoso de mejorar la condición higiénica de la capital contrató he hizo venir de Londres al ingeniero sanitario señor D. W. Ross, encargándole la tarea de hacer un estudio y presentar un proyecto detallado proponiendo el plan completo que debe seguirse para la ejecución de las obras que juzgue necesario hacer á fin de poner los canales públicos en perfecto estado, presentando al mismo tiempo el presupuesto de dichas obras; cometido que ha llenado en la forma que sigue:

I.—Consideraciones preliminares.—Lima, capital del Perú, tiene de 100,000 á 120,000 habitantes y se halla situada sobre las márgenes del Rímac, como á 10 kilómetros del mar.

La ciudad está construída conforme al antigo sistema español de manzanas y se alza sobre un plano inclinado que desciende del noreste al sudoeste. La parte superior de este plano se encuentra á 185 métros sobre el nivel del mar y la inferior á 135.

Lima posee un sistema de alcantarillado, que, á consecuencia del descuido en que se le ha mantenido durante muchos años, se encuentra hoy en malas condiciones. Con el objeto de mejorarlas, se hizo el ensayo de lanzar por el extremo más elevado de los canales, grandes cantidades de agua de río; pero los sedimentos asentados en el fondo de éstos se han vuelto tan compactos y resistentes que el agua sólo logra pasar sobre ellos, sin lograr arrastrarlos.

Como no es difícil suponer, la descuidada condición de los albañales y su falta de ventilación han producido los consiguientes efectos en la salubridad pública, como lo demuestra la siguiente tabla:

Años	Defunciones causadas por la fiebre tifoidea	Mortalidad
1897	86	4171
1898	97	4232
1899	141	4268
1900	155	4473
1901	176	4336

En relación con estas alarmantes cifras, conceptúo conveniente trascribir aquí lo que dice, con respecto á desagües, la Sociedad Nacional de Higiene de Londres, en una de sus frecuentes publicaciones:

"Mientras más completa y herméticamente cerradas se hallen las cloacas de una ciudad, tanto mayores serán los peligros para cada casa habitación cuyos desagües se encuentran conectados con aquellas, si los tubos interiores de la casa no estuvieran en buenas condiciones ó no dispusieran de medios de aislamiento con el canal público.

Siempre que los gases provenientes de la canalización penetran á alguna casa, sus moradores corren inminente riesgo de que se desarrollen en ésta la tifoidea, la difteria ú otra afección febril, de aquellas que se clasifican con el término general de *zimóticas*, amén de enfermedades de menor entidad y del consiguiente decrecimiento en las condiciones de vitalidad que la casa ofrece para los que la habitan, habiéndose comprobado hoy, de una manera completa, que estas enfermedades tienen completa relación con los gases del albañal. Estos llenan una casa con mayor rapidez durante la noche, por cuanto es entonces cuando las puertas y las ventanas se hallan cerradas, teniendo en tales circunstancias dichos gases mayor poder para contaminar la carne, la leche, el agua potable, etc., para envenenar á los moradores".

Debido á la carencia de lluvia en Lima, se hace necesario regar la tierra para cultivarla, y, por lo tan-

to, corren á través de la ciudad varios cequiones, como los de Matute, Huática, Matienzo y Piedra Liza. Todos éstos se alimentan del Rímac; de manera que, á excepción de unas cuantas semanas en el año, existe el citado río casi nominalmente, pues que sólo lo constituye un lecho de piedras secas y movedizas. Esto no obstante, muchos albañales continúan descargando sus aguas deletéreas en ese río casi hipotético.

De los cequiones de irrigación ya mencionados, se bifurcan innumerables acequias abiertas que, después de correr sobre los terrenos de cultivo, van á vaciar el agua que les queda en los canales públicos.

La gente que habita en la proximidad de estas acequias, las hace servir á manera de albañales y también de conductores de basura, tanto que en la actualidad tales acequias forman en todo Lima una verdadera red de *cloacas abiertas!*

Las aguas de todos los albañales de la ciudad descienden, por propio declive, desde los sitios en donde comienzan las cloacas hasta sus bocas de descarga, muchas de las cuales se encuentran situadas en el mismo centro de Lima.

Todo el sistema de drenaje de la ciudad se halla en deplorable estado antigiénico y el objeto que persigue este informe es colocar á Lima en las debidas condiciones de saneamiento.

II.—Instrucciones del alcalde. Las siguientes son, á la letra las instruciones á que el presente informe ha tenido que ceñirse: presentar un proyecto más detallado (*), proponiendo el plan completo que debe seguirse para la ejecución de todas las obras que juzgue Ud. necesarias, á fin de poner los canales públicos en buen estado, y presentar, al mismo tiempo, el presupuesto de dichas obras."

(*) Anteriormente presentamos al H. concejo un informe preliminar sobre las reformas necesarias en la canalización de Lima,

III.—Planos.—Acompañan á este informe los siguientes planos:

1º—Plano de Lima y sus alrededores. Escala $\frac{1}{20000}$.

2º—Plano de Lima y su alcantarillado. Escala $\frac{1}{1000}$.

3º—Perfiles de los albañales que deben reconstruirse y calles que carecen de alcantarillado. (*)

IV.—alcantarillado actual.—Los albañales que existen al presente, en Lima, son de ladrillo. Los longitudinales ó principales, corren de sudoeste á noroeste, miden $1^m90 \times 0^m75$, y su gradiente es muy fuerte; los trasversales ó subsidiarios, corren de noroeste á sudoeste, unos miden, más alto que los longitudinales, y como muchos de ellos tienen poca gradiente, las materias sólidas que desaguan de las casas, se estancan y pudren, permaneciendo allí hasta que se realizan los lavados bisemanales. Estos se llevan á efecto colocando una compuerta á través del canal longitudinal, hasta que el agua se eleva lo suficiente para desviarse por el canal trasversal. Semejante sistema de lavado no es satisfactorio, desde que puede quedar sujeto á descuidos y depende por completo de la labor manual. Sería mucho mejor levantar el nivel del solado de los canales longitudinales, hasta que éste llegue al de los trasversales, permitiendo así que par- del agua de aquellos corra constantemente por éstos, cosa que evitaría el empleo de compuertas para tal objeto.

Como la provisión de agua potable es en Lima en extremo deficiente, sucede que, en los casos de incendio, se hace necesario emplear la de los albañales para apagar las llamas.

Ocioso es demostrar cuan objetable es semejante procedimiento; pero mientras no haya suficiente cantidad de agua para que las bombas de incendio puedan absorverla, habrá que continuar empleando me-

(*) El punto de referencia para los niveles,, es la tornamesa de la estación de Viterbo, en el Ferrocarril Central.

dios tan repugnantes como nocivos á la salud.

Impónese. pues, la necesidad de arreglar de nuevo el sistema de compuertas en las bocacalles, á fin de que, en caso de incendio, no se escape el agua por los canales trasversales.

Por lo tanto, conceptuamos conveniente proponer qué en las bocacalles se arreglen las compuertas, fijándolas conforme se muestra en el dibujo de detalles adjunto, á fin de conseguir mayor empozamiento de agua.

El desarrollo total de los albañales existentes es de 56,300 metros lineales, de los que hay 3,651 metros de albañal con declive insuficiente. Esta parte debe, por lo tanto, ser reconstruída.

También será necesario construir 14 mil 352 metros lineales de albañal nuevo en las calles que actualmente carecen de canalización.

Además de lo anterior, se impone la construcción de albañales colectores fuera de la ciudad, en una extensión de 4679 metros, lo que dará, una vez construídos todos estos albañales, un total, entre viejos y nuevos, de 75,331 metros lineales.

V.—Reformas en que se basa este proyecto y comentarios anexos.

1º—Separar la red de acequias y cequiones de irrigación de la red de albañales.

Comentario. — Las acequias que existen dentro de la ciudad, deben tener por único y legítimo objeto el regadío de los jardines y, por lo tanto, quedar sin conexión alguna con los albañales, á fin de evitar que las aguas de éstos contaminen á las de aquellas.

2º — Prohibición de regar, con aguas de albañal, tierras que se hallan dentro de la ciudad.

Comentario. — Esta repugnante práctica, establecida hoy en vasta escala, debiera prohibirse inmediatamente, por constituir grave peligro para la salubridad pública.

3º—Prohibición de que las aguas de regadío penetren á los albañales públicos.

Comentario.—Estas aguas llevan siempre en suspenso gran cantidad de tierra y arena, y en ellas flotan también basuras, todo lo que penetra á los albañales, formando sedimentos de inmundicias que impiden el libre curso de la corriente.

4º—Supresión de las bocas de albañal que descargan su contenido en el Rímac y en los cequiones que atraviesan la ciudad.

Comentario.—Es espectáculo por demás repugnante, el que presentan las abiertas bocas de los albañales en el Tajamar, vomitando sobre el Rímac su asqueroso y pestilente contenido.

Semejante anomalía podría evitarse con facilidad, adoptando las medidas prescritas para el distrito C.

De idéntica manera debiera procederse con los albañales que desagüan en el río Huática, logrando así convertirlo en corriente de aguas límpidas.

5º—Prohibir el que se conviertan en albañales las acéquias y los cequiones que corren por la ciudad.

Comentario.—Debiera obligarse á los dueños de las casas cuyos desagües van á desembocar en las acéquias y los cequiones que corren dentro de la ciudad, á que construyeran nuevos desagües con salida á los albañales.

6º—Supresión de todas las acequias de los cuarteles 1º, 2º y 4º.

Comentario—En interés de la salud del vecindario, debieran suprimirse estas acequias, puesto que reciben sus aguas de los canales públicos y no son, en buena cuenta, otra cosa que *albañales abiertos.*

7º—Todas las acequias abiertas que corren por las calles deben cubrirse.

Comentario.—Tales acequias originan constante trabajo y gastos, pues de contínuo se ciegan anegando las calles.

8º—Reconocemos que el actual sistema de albañales permanecerá en

estado de prestar servicio por muchos años aún, á excepción de aquellos de que nos ocupamos bajo el título de *albañales defectuosos* y que proponemos sean construídos de nuevo.

Comentario.—Los actuales albañales se encuentran en buen estado, á excepción de los buzones que se hallan bastante deteriorados por el tráfico y porque no se les ha mantenido en buen estado de conservación.

Algunos de los albañales fueron construidos sin la debida gradiente, de suerte que se han acumulado en ellos bastantes sedimentos que se encuentran en estado de putrefacción. Como todos los albañales que forman la red del sistema de desagües públicos de la ciudad se hallan en comunicación, los vapores nocivos que se desprenden de los sedimentos putrefactos han penetrado en la totalidad de ellos.

9º—Proponemos que se construya albañales en las calles que actualmente carecen de ellos.

Comentario.—Como la población de la ciudad ha crecido, han aumentado las construcciones y las calles. Sinembargo, no se han construído albañales en las nuevas. Tal deficiencia debe remediarse inmediatamente, á fin de que todas esas calles gocen el beneficio de una buena instalación de drenaje, tan necesaria para la salubridad pública.

10º—Proponemos que se unan los extremos más bajos de todos los albañales con un gran canal colector, á fin de que así se lleven los desagües de Lima, para que vayan á desembocar á algún cequión de fuerte corriente y puedan emplearse en irrigar las tierras de cultivo.

VI.—De los varios modos de deshacerse de las aguas de albañal.—En la actualidad, parte de las aguas de albañal del cuartel 3º, van á desembocar al río Huática, y el resto, á la chacra Mendoza, situada al costado sur de la avenida "Grau." Las de los albañales de los cuarteles 1º y 2º, desembocan en algunos puntos del Rímac y también en las acequias que corren al oeste de la avenida "Alfonso Ugarte" las del cuartel 4º desaguan en su mayor parte. en las acequias situadas al oeste de la avenida "Alfonso Ugarte"; y los albañales del cuartel 5º, parte en el Rímac y parte en el cequión de Piedra Liza.

Ninguno de los puntos de desagüe arriba mencionados, satisfacen las necesidades higiénicas, y no se les podrá conservar en un plan de mejora de la canalización de Lima.

Es en extremo inconveniente y anómalo que haya albañales que desagüen su contenido en el centro mismo de la ciuñad y á la vísta y bajo las narices de los habitantes.

Conceptuamos, pues, indispensable la necesidad de buscar puntos apropiados para el desagüe de los albañales; tratando de combinar á este respecto, tanto la eficacia como la economía.

A—*Echarlas al mar.*—La distancia más corta de Lima al mar, se encuentra por la Magdalena; pero como los vientos que prevalecen, casi siempre soplan al sur, resultaría que arrojando por ese lado los desagües al mar, éstos serían arrastrados á las orillas. Estamos, pues, seguros de que irían á vararse en las playas del Barranco.

No hay, en buena cuenta, un sólo paraje situado entre La Punta y Chorrillos, en donde no sucediera idéntica cosa.—Por lo tanto, el punto más cercano en donde sería lícito permitir el desagüe de los albañales de Lima, es el que está situado al norte del camal del Callao; de manera que, haciendo desembocar allí las aguas de los albañales, el problema quedaría resuelto por muchos años.

La gran objeción que se formula contra este plan, consiste en el fuerte gasto que implicaría la construcción de un canal de 10 kilómetros de largo, con un sifón al Rímac para los albañales de abajo del puente; y si no fuera porque hay otros medios de deshacerse de las aguas de albañal, medios tan eficaces y mucho

más económicos, el proyecto merecería discntirse, desde que su crecido costo es lo único que de objetable tiene.

B.—*Eeharlos á los cequiones de las afueras de la ciudad.*—Este proyecto consiste en que toda la red de albañales de Lima, desagüen en los cequiones de fuerte corriente que existen lejos de la ciudad. Las aguas de éstos, así mezcladas con las del albañal, se emplearían en el regadío de tierras, y son bien conocidos los efectos benéficos que dichas aguas ejercen sobre las cosechas. Siguiendo este proyecto, también se evitaría el perturbar demasiado los diversos derechos que sobre el agua existen.

Los puntos que hemos escogido para que los albañales desagüen en los ríos, son los siguientes: para los del distrito A, (cuartes. 3º y 4º) un cequión que dista cosa de 1878 metros de la plaza Bolognesi; para el distrito B, (cuarteles 1º y 2º) el cequión de Maranga, distante cosa de 1,225 metros del matadero general; y para los del distrito C. (cuartel 5º) el río de Piedra Liza, en un punto que dista cosa de 2676 metros del Puente de Piedra.

Todos estos lugares se hallan aislados y lejos de la ciudad, los terrenos vecinos están deshabitados y constituídos por tierras de labranza, amén de una que otra casa de hacienda.

Nos hemos fijado en este sistema para disponer de las aguas de albañal de Lima, por ser el más apropiado, eficaz y económico y, por lo tanto, el más factible para el H. concejo.

VII.—Resumen.—Los principales puntos que se recomiendan en este proyecto, son:

1º—Supresión de todas las acequias que se indican en el plano de Lima, hecho á gran escala.

2º—Supresión de todas las tomas en donde se extraen las aguas de albañal para irrigarlos terrenos.

3º—Supresión de todas las bocas de descarga actuales.

4º—Prohibición de que se haga servir como albañales á las acequias ó cequiones.

5º — Tapar todas las acequias abiertas que existen actualmente en las calles.

6º—Reconstruir todos los albañales de gradiente inapropiada (véase la lista de albañales defectuosos.)

7º—Elevar los solados de los albañales longitudinales en cada bocacalle, á fin de que la limpia de los trasversales se haga automáticamente.

8º—Construcción de albañales en las calles que carecen de ellos.

9º—Trasladar todo el contenido de las cloacas, lejos de la ciudad.

VIII.—Detalles del proyecto.—Damos á continuación los detalles del proyecto anteriormente bosquejado.

En lo referente á drenaje, hemos dividido Lima en tres distritos, á saber: el distrito A, que comprende á los cuarteles 3º y 4º; el distrito B, á los cuarteles 1º y 2º; y el distrito C, al cuartel 5º

DISTRITO A

Población actual aproximada:

Del cuartel 3º ..	21,802	habitantes
Del cuartel 4º	26,242	"
Total........	48,232 (*)	"

Se ha calculado las dimensiones de los albañales, sobre las siguientes bases:

Cálculo aproximado de la población futura:

Cuartel 3º......	30,000	habitantes
Cuartel 4º......	60,000	„
Total	90,000	habitantes

El largo total de los albañales existentes en este distrito, es de 20,965 metros, de los cuales, el albañal de la calle Nueva tiene niveles deficientes y habrá que reconstruirlo.

Además, será necesario construir albañales en las siguientes calles:

(*) Cifras tomadas del folleto del Dr. Enrique León García, titulado «La mortalidad por fiebre tifoidea».

ALBAÑALES NUEVOS

NOMBRES DE LAS CALLES	DIÁMETRO DE LOS ALBAÑALES				
	6"	9"	De sección circular 0.60	De sección circular 0.75	De sección circular 1.00
Copacabana	258				
Bravo		79			
Plazuela del Cercado		68			
Claveles,		81			
Carmen	105				
Zárate	50				
Pachacamac,			111		
Coyana	106				
Cequión			180		
Maravillas	62				
Ilave	110				
Suche	125				
Pachacamilla	120				
Botones.	125				
Barbones	212				
Callejón Jaime	98				
Carrozas	240				
Espalda de Santa Clara	272	102			
Buenos Aires	280				
Cocharcas		94			
Matutito		64			
Plazuela del Hospital	60	90			
Mortuorio	120				
Suspiro	246				
Artesanos	80				
3ª de Juan Castilla	107				
11ª de Abancay	107				
Avenida de San Carlos	50				
Carroceros	85				
Sandia	115				
Cotabambas	150				
Monopinta			65		
Plazuela de la Salud,	45				
Ferrocarril	130				
Progreso		153			
Avenida de la Industria	215	150			
Avenida de la Exposición				300	
Víctor Fajardo				345	
Washington	188				
Chota	203				
Avenida Grau			1345	177	413
Alfonso Ugarte		177		791	
Totales	4064	1058	1701	1613	413

Por lo tanto, el total de los albañales en este distrito será:

Albañales existentes (servibles).......	20,885	m. l.
Albañal existente por reconstruir..	80	„ „
Albañales nuevos...	8,849	„ „
Total....	29,814	„ „

El gran albañal colector proyectado en la Avenida Piérola, será de $1^{m}25$ de diámetro y medirá 1,878 ml.

Todos los albañales del cuartel 3º desaguan en el que corre á lo largo de las calles del Refugio, Mercedarias, Pejerrey, Cruces, Sacramento, Santa Ana y Doña Elvira, hasta la alameda "Grau".

Desde este punto, convendrá construir un nuevo canal colector que recorra la avenida mencionada hasta la plaza Bolognesi, recibiendo en su camino, los albañales del cuartel 4º que corre en dirección sur.

Se deberá construir en la avenida "Alfonso Ugarte", y principiando cerca de la fábrica del gas, otro canal colector que comenzará allí y se extenderá hasta la plaza "Bolognesi", uniéndose en ella con el que venga de la avenida "Grau".

Desde la plaza Bolognesi, habrá que construir un nuevo albañal que conduzca todos los desagües de los canales públicos del distrito A, por la avenida "Piérola", hasta un punto situado á 823 metros de distancia de dicha plaza, y de allí, á través de los potreros y en dirección oeste, hasta el río de la Magdalena, bajo el cual atravesará el canal, desaguando en un cequión que se emplea para irrigar los terrenos situados entre el punto señalado en el plano de Lima y sus alrededores, y las huacas de la chácara Pando.

Ninguna parte de estas aguas de albañal penetrará al río de la Magdalena.

DISTRITO B

Población actual aproximada;

En el cuartel 1º.........	21,367	(*)
En el cuartel 2º	21,059	(*)

(*) Cifras tomadas del folleto del Dr. Enrique León García, titulado «La mortalidad por fiebre tifoidea».

Los tamaños de los albañales se han calculado sobre las siguientes bases;

Cálculo aproximado de la población futura de Lima:

Cuartel 1º.......	50,000	habitantes
Cuartel 2º.......	50,000	"
Total.......	100.000	habitantes

En este distrito, el largo total de los canales existentes, es de 27,665 metros, de los cuales, las cloacas de las siguientes calles, tienen niveles deficientes y habrá que reconstruirlas.

ALBAÑALES DEFECTUOSOS	Diámetro de albañales cuando se reconstruyan	
Nombres de las calles	6"	De sección circular 0m45
Universidad	72	
Puno	129	
Trapitos.	128	
Beytia	127	
San Francisco........	......	182
2ª de la Rinconada...	95	
General La Fuente...	125	
Acequia Alta.........	126	
Belaochaga...........	126	
Sacristía de S. Marcelo	135	
Borriqueras	126	
Pileta de las Nazarenas	127	
Pachacamilla	134	
Muelle	124	
Castilla	129	
Yaparió	134	
Chicherías............	129	
Pampilla..	125	
Presa	52	
San Andrés.........	143	
Capón	180	
Totales	2456	182

Además de los anteriores albañales, será necesario construir nuevos en las siguientes calles:

Nombre de las calles	Diámetro de los albañales por construir				
	6"	12"	Desecación circular de 0m60	0m90X0m60	1m00X0m66
Sauces de Santa Clara	255				
Mesa Redonda.	192				
Alma de Gaspar	....	....	75		
General	. .	....	....	180	43
Manita........	110				
Escala	229				
Tope	103				
4ª de Tayacaja	115				
Cancha de Gallos	215	-			
Monserrate ...	....	....	362		
Avenida Alfonso Ugarte...	88	222			
Totales ...	1207	222	437	180	43

Por consiguiente, el total de albañales en este distrito, será como sigue:

Albañales existentes (servibles)... ...	25.027
Albañales existentes por reconstruir...	2,638
Albañales nuevos.....	2.089
Total	29,754 m.l.

El gran albañal colector proyectado, será de $1^{m}25$ de diámetro y medirá 1225 m. l.

Los albañales de este distrito, comprendidos entre el girón formado por las calles de las Cruces, Sacramentos de Santa y Doña Elvira, y el río Huática, se reunen después de un sólo canal que pasa bajo dicho río en Santa Catalina, y de allí sigue por el girón de Moquegua, hasta el monumento "Dos de Mayo", uniéndose al albañal que existe construído en la Avenida 'Alfonso Ugarte", entre el citado monumento y el Camal.

Todas las cloacas de este distrito deberían desaguar en este albañal, pasando algunas por debajo del de Matienzo.

Desde el Camal deberá construirse un nuevo canal colector que siguiendo una dirección occidental y por el costado del Ferrocarril Central, vaya á desaguar al rio de "Maranga", en el punto marcado B, en el plano de Lima y sus alrededores.

Este punto, como se verá, se halla situado aguas abajo del río de "Maranga", y después del sitio en que del referido río se bifurca, el de la Legua, en dirección al puquio del Chivato, en donde se hallan situados los pozos de agua potable que surten al Callao de ese indispensable elemento.

El hacer desembocar el gran albañal colector en el citado punto, es cuestión de altísima importancia higiénica; pues que de esa manera se excluye toda posibilidad de que los puquios del Chivato se contaminen, quedando por lo tanto, la población del Callao, complètamente libre del peligro que hoy corre. desde que parte de las aguas de las cloacas limeñas, por el hecho de desaguar en el río de La Legua van á infeccionar el agua potable chalaca, anomalía que es preciso evitar, en guarda de la vida de los habitantes del laborioso pueblo del Callao.

DISTRITO C.

Población actual aproximada del cuartel 5º, 22,499 habitantes (*)

Los tamaños de los albañales se han calculado sobre las siguientes bases:

Población futura aproximada del cuartel 5º, 40,000 habitantes.

El largo total de los albañales que al presente hay en este distrito, es de 7,670 metros, de los cuales, las cloacas de las siguientes calles tienen niveles deficientes y habrá que reconstruirlas.

(*) Cifras tomadas del folleto del Dr. Enrique León García, titulado «La mortalidad por fiebre tifoidea.»

DISTRITO C.

Albañales defectuosos por reconstruir

	Diámetros que deberán tener los albañales cuando estén reconstruidos	
	6"	De sección circular 0m60
Baratillo......	70	
Pozo..........	241	
Sacramentos..		88
San Lázaro....	77	
Puente Amaya.	188	
Cómodas......	89	
Contradicción..	40	
Pití...........	97	
Leonas......		43
Totales....	802	131

Además de los anteriores albañales, será necesario construir nuevos en las siguientes calles:

DISTRITO C.

Albañales nuevos

NOMBRE DE LAS CALLES	6"	9"	0m60
Costado de Bao......	74		
Villacampa	97		
Presa etc............	....	....	488
Catacaos.............	65		
Bajada del Puente...	45		
Callejón de Romero y calle de Romero	185		
Colchoneros	95		
Alguaciles.... Cajamarca........ Camaroneros. etc.	....	....	805
Grandeza.........	62		
Otero......	80		
Miraflores	165		
Pedregal	143		
Atahualpa..........	227		
Manco Capac.........	237		
Congos.......	....	145	
Limoncillo..........	...	31	
Pedrería............	....	110	
Tintoreros..........	....	180	
Alameda............	....	70	
Peines........	110		
Totales ..	1585	536	1293

El gran albañal colector proyectado, será de un metro de diámetro y medirá 1,576 metros lineales.

Los albañales en este distrito desaguan en el principal de la calle de Malambo, que deberá prolongarse hasta el Puente de Palo y desaguar en el río de Piedra Liza, en un punto marcado en el plano de Lima y sus alrededores.

Por consiguiente, el total de los albañales en este distrito será:

Albañales existentes (servibles).....	6737
Albañales existentes por reconstruir............	933
Albañales nuevos......	3414
Total....	11084m,l.

IX.—PROFUNDIDAD MÍNIMA DE LOS NUEVOS ALBAÑALES.—Como en Lima no hay sótanos, subsiste la facilidad de construir los albañales á la profundidad suficiente para que los desagües de los pisos que se hallan al nivel del suelo puedan desembocar á ellos. Conceptuamos que 1m20 es lo que conviene como profundidad mínima para los nuevos albañales. Esto permitirá que los tubos de desagüe de una casa que posea cuarenta y ocho metros de fondo, tenga gradiente de 1 en cuarenta metros, ó sea el 2½ por ciento de descenso hacia el albañal.

Hay muy pocas casas en Lima con un desarrollo de tubería que pase de cuarenta y ocho metros de largo; de manera que para aquellas que lo tengan mayor, se podrá emplear una gradiente más suave, por ejemplo, de 1^m en 60^m.

X.—CRUZAMIENTO BAJO EL RIO HUATICA EN SANTA CATALINA.—Para llevar hacia el oeste las aguas del albañal de la parte del distrito B situada al éste del río Huática, es necesario hacerlas pasar por debajo de dicho río, á fin de que desemboquen al albañal que existe en Santa Catalina; pero como la profundidad en este punto es muy poca, proponemos unir los dos extremos del albañal mediante tres tubos colocados horizontalmente, uno al lado del

otro, pudiéndose así pasar, sin dificultad alguna bajo el lecho del río Huática.

La toma que actualmente existe en Santa Catalina deberá suprimirse, construyéndose en la Caridad otra en su reemplazo é igualando así la cantidad de agua que se extrae del río Huática.

XI.—Excesiva velocidad de corriente en los albañales.—Casi todos los albañales longitudinales, tienen gradientes demasiado fuertes; de manera que cuando se hace la limpia y se sacan los sedimientos depositados en ellos y el agua, por lo tanto, corre libremente, la velocidad que adquiere resulta capaz de causar daño á los solados.

Actualmente, en algunos de los albañales, la velocidad es nada menos que de tres metros por segundo y, si tal estado de cosas continúa no pasarán muchos años sin que sea necesario colocar nuevos solados en ellos. A este respecto, conviene citar lo que dice la obra titulada "Sanitary Engineering", del coronel Moore.

"*Velocidades máximas.*—Rankine dice que la velocidad de la corriente en un albañal no deberá jamás exceder 1^m35 por segundo, y Rawlinson opina que 1^m20 es el debido límite agregando que si esta se aumenta á 1^m83 es capaz de destruir cualquier albañal". Dice también la obra del coronel Moree que "el agua que corre á gran velocidad y que arrastra crecidas cantidades de barro, arena y piedras menudas destruye los solados, aún cuando sean construidos de la mejor clase de material".

Será, pues, necesario regular, en las tomas, el ingreso del agua que penetre á los albañales, á fin de que no corra á velocidad mayor de 1^m49 por segundo.

El levantamiento de los soldados de los albañales longitudinales hasta el nivel de los trasversales, contribuirá también á reducir en aquellos la excesiva volocidad de la corriente.

Para los albabales nuevos por construir, hemos escojido 1^m50 por segundo como el máximun de velocidad en la superficie del agua, lo que equivale á 1^m12 de velocidad por segundo sobre el solado.

La inclinación de la superficie de Lima es de este á oeste y de 1,25 por ciento; de manera que si el principal canal colector de la avenida "Grau" fuese construído conforme á esa gradiente, la velocidad de agua sería de 2^m40 por segundo. A fin de reducirla á 1^m50, hemos tenido que idear caídas que deberán construirse, más ó menos, de 100 en 100 metros de distancia. Esto será más económico que construir el canal á gran profundidad en su extremo superior.

XII.—De los albañales de sección circular en oposición á los de sección ovoidea.—En los albañales de ladrillo hemos adoptado la forma circular, prefiriéndola á la ovoidea por ser la más apropiada para Lima; pues los albañales circulares son de construcción más fácil y económica que los ovoides y requieren únicamente una clase de ladrillo, en tanto que para construir como se debe los de forma ovoidea se requiere tres diferentes clases.

La corriente de agua en los albañales en Lima es casi constante, variando únicamente según el consumo doméstico. Los albañales de forma ovoidea se emplean sólo en los sistemas de alcantarillado que disponen del agua de las lluvias y en donde, por lo tanto, la provisión de ésta y la corriente varían de una manera considerable según la estación.

XIII.—Supresión de acéquias.—Proponemos la supresión de las acéquias de los cuarteles 1º, 2º y 4º.

Si bien nos damos cuenta de la obstinada oposición que habrá contra este plan, por parte de las personas que actualmente las usan, conceptuamos que es mucho mejor que la Municipalidad compense á los interesados y que no continúe consintiendo en la existencia de es-

tas acéquias en zonas habitadas, puesto que es notorio el inconveniente y el gravísimo peligro que para la salubridad pública constituyen, especialmente en la época de verano.

No se requiere un gran esfuerzo de imaginación para comprender que mientras atraviesen la ciudad, y los patios y callejones de las casas estos *verdaderos albañales abiertos*, será muy pobre la esperanza de mejorar las condiciones higiénicas de Lima y subsistirá siempre una amenaza constante de epidemia.

Debido á los derechos que, desde hace muchos años, han adquirido algunas personas sobre las aguas de estas acéquias, no se ha encontrado la forma práctica de suprimirlas, y la única pequeña mejora que han recibido, la constituye el hecho de habérseles canalizado en parte.

XIV.—Irrigación de los terrenos comprendidos entre la avenida "Alfonso Ugarte" y el río de la Magdalena.—Habiendo propuesto la supresión de las acequias del cuartel 4º, y dejado constancia de la necesidad de que todas las aguas del albañal desagüen en puntos alejados de la población, los terrenos comprendidos entre la avenida "Alfonso Ugarte" y el río de la Magdalena, quedarían, por lo tanto, privados de agua de regadío.

A fin, pues, de evitar que esas tierras dejen de cultivarse por falta de irrigación, se impone la necesidad de formular algún proyecto para darles agua, trayéndola del río Huática.

No sería lícito, en un plan de saneamiento de Lima, consentir en que se riegue, con aguas de albañal, terrenos tan próximos á la ciudad, cuyas cercanías van urbanizándose rapidamente, puesto que la población muestra marcadas tendencias á extenderse por ese lado en un próximo futuro.

XV.—Calidad de los ladrillos.—Los mejores ladrillos que aquí se fabrican, resultan ser de muy pobre calidad para la construcción de albañales, y, desde luego, por completo inaparentes para la de los solados.

Debido á la crecida cantidad de sedimentos que cubre éstos, es en extremo difícil descubrir el estado en que se encuentran las cloacas; pero las que ya han sido limpiadas, están en muy malas condiciones y será necesario reparar algunas de ellas.

Somos de opinión que la municipalidad debe encargar á Inglaterra los nuevos ladrillos que emplee en los albañales, usando los azules de Staffordshire, en la construcción de los solados, y pudiendo emplear ladrillos de fábrica nacional para las bóvedas.

XVI.—Cálculos de dimensión para los albañales nuevos.—1º Todas las cloacas de tubería están calculadas conforme á las tablas del libro titulado "Sanitary Engineering" del coronel Moore, y se ha tenido en cuenta cualquier aumento que las necesidades del futuro impongan

2º Distrito A. (Cuarteles 3º y 4º)—Con el objeto de descubrir el volúmen que descargan los albañales de este distrito, se midieron los que se enumeran á continuación, habiendo dado los siguientes resultados:

El albañal de la calle de doña Elvira descarga..	251.97	litros por seg.
Idem de Tipuani.....	102.72	„ „ „
Idem. de la Penitenciaría........	162.87	„ „ „
Idem. de Ilo.	54.76	„ „ „
	572.32	
A lo cual debe agregarse el 20% por omisiones, ó sea..... ...	114.46	
lo que dá un total de....	686.78	l. por segundo

Como la población aproximada en este distrito es actualmente de 48,000 almas, el volúmen de descarga de los albañales, sería, más ó menos de 14.31 litros por segundo, por cada 1,000 habitantes.

El tamaño de los canales colectores para este distrito se ha calculado, tomando como base una población futura de 90,000 habitantes, lo que á 14.31 litros por cada 1,000 habitantes, dará un volúmen total de descarga de 1,238 litros por segundo, para todo el distrito.

Así pues, si se constituye un albañal circular de $1^{m}25$ de diámetro y con una gradiente de 1 metro en 540, la descarga sería de 1,793 litros por segundo, cuando el albañal corriera lleno; de manera que construyéndolo de la dimensión enunciada, tendría la suficiente amplitud para las necesidades futuras.

No consideramos conveniente que el canal colector tenga un diámetro menor de $1^{m}25$, puesto que más vale disponer de un albañal que peque de grande que de pequeño.

3er. Distrito B. (*Cuartel 1º y 2º*)—El tamaño del principal canal colector para este distrito, se ha calculado tomando como base una población futura de 100,000 almas, lo que á 14.31 litros por segundo, por cada mil habitantes, daría un volúmen total de descarga de 1,431 litros por segundo para todo el distrito.

Por consiguiente, un albañal de $1^{m}25$ de diámetro bastaría, por las mismas razones que se han dado al hablar del distrito A.

4º Distrito C. (*Cuartel 5º*)—El tamaño del principal canal colector para este distrito, se ha calculado tomando como base una población futura de 40,000 almas, lo que á 14.31 litros por segundo, por cada mil habitantes, daría un volúmen total de descarga de 573 litros por segundo, para todo el distrito.

Un albañal circular de 1^{m} de diámetro con una gradiente de un metro en 370, descargaría 1,242 litros por segundo, cuando corriera lleno; de manera que para un albañal de este diámetro, todos los desagües del distrito no lo llenarían ni hasta la mitad; pero como la diferencia en el costo de un albañal de $0^{m}75$ de diámetro y uno de 1^{m} es menor de diez soles por metro lineal, conceptuamos más conveniente construir el de tamaño mayor.

XVII

PRESUPUESTO

Distrito A

Albañal por construir	
80 metros líneales de tubo de albañal de 6" á S. 8 por m. l. S.	800 00
Albañales nuevos	
4064 metros lineales de tubo de albañal de 6" á S. 8 por m. l........ S.	32512 00
1058 metros lineales de tubo de albañal de 9" á S. 11.30 por m. l...	11955 40
1701 metros lineales de alcantarillado circular de $0^{m}60$ de diámetro á S. 23.70 por m. l...	40312 70
1613 metros lineales de alcantarillado circular de $0^{m}75$ de diámetro á S. 28.50 por m. l...	45970 50
413 metros lineales de alcantarillado circular de 1m de diámetro á S. 37.90 por m. l..	15652 70
Principal albañal colector	
1878 metros lineales de alcantarillado circular de $1^{m}25$ de diámetro á S. 68.40 por m. l... S.	128455 00
Total para el distrito A........ S.	275659 50

Distrito B

Albañales por reconstruir	
1207 metros lineales de tubo de albañal de 6" á S. 10 por m. l........ S.	24560 00

182 metros lineales de alcantarillado circular de 0^m45 á S. 19.20 por m. l.......... 3494 40

Albañales nuevos

1207 metros lineales de tubo de albañal de 6" de diámetro á S. 8 por m. l............ S. 9656 00

222 metros lineales de tubos de albañal de 12" de diámetro á S. 16.20 por m. l 3596 40

437 metros lineales de alcantarillado de sección circular de 0^m60 de diámetro á S. 23.70 por m. l... 10356 90

180 metros lineales de alcantarillado de sección ovoide de $0^m90 \times 0^m60$ á S. 25 por m. l.. 4500 00

43 metros lineales de alcantarillado de sección ovoide de 1m×0.m66 á S. 29 por m. l... 1247 00

Principal albañal colector

1225 metros lineales de alcantarillado circular de 1m25 de diámetro á S. 68.40 por m l... S. 83760 00

Total para el distrito B........ S. 141200 70

DISTRITO C

Albañales por reconstruir

802 metros lineales de tubos de albañal de 6" de diámetro á S. 10 por m. l......... S. 8020 00

131 metros lineales de alcantarillado de sección circular de 0m60 de diámetro á S. 23 70 por m. l...... 3104 70

Albañales nuevos

1585 metros lineales de tubo de albañal de 6" de diámetro á S. 8 por m. l......... S. 12680 00

536 metros lineales de tubos de albañal de 9" de diámetro á soles 11.30 por m l... 6056 80

1293 metros lineales de alcantarillado de sección circular de 0m60 de diámetro á soles 23.70 por m. l... 30644 10

Principal albañal colector

1575 metros lineales de alcantarillado de sección circular de 1m de diámetro á soles 37.90 cts. por m. l............... S. 59730 40

Total para el distrito C........ S. 120236 00

Mejora en los canales longitudinales en las bocacalles

100 bocacalles á S. 50 cada una.... S. 5000 00

Lavatorios, escusados, etc......... 50000 00

RESUMEN

Distrito A.	S.	275659 50
„ B		141200 70
„ C		120236 00
Bocacalles..........		5000 00
Laboratorios, escusados, etc...........		50000 00
Total...........	S.	592096 20

XVIII.—CONCLUSIÓN.—En todas las ciudades en las que se ha llevado á cabo obras de canalización, ha habido notable decrecimiento en la cifra de mortalidad y gran mejora en la salubridad pública.

La actual mortalidad de Lima pasa de 40 por 1000 y está aumentando de una manera alarmante, espe-

cialmente á consecuencia de la fiebre tifoidea.

Como la Municipalidad desea dar forma práctica á su anhelo de contener los estragos de esa fiebre, es necesario comenzar inmediatamente y sin mayor demora, las obras mencionadas en este informe, puesto que el actual sistema de drenaje ha ido de mal en peor durante muchos años. Es pues, evidente que la reforma que recomendamos no se podrá postergar ya por más tiempo sin grave perjuicio para la salud pública.

D. W. Ross,
Miembro asociado del Instituto de Ingenieros Civiles de Londres.

Aceptado el plan general que se deja inserto sobre las obras de canalización de la capital de la República, comenzóse á ponerlo en práctica en Agosto de 1902, especialmente respecto de la limpieza general de los canales públicos, cuyo lavado se hace hoy diariamente; construcción de albañales nuevos, supresión de algunas acequias interiores y colocación de tubos de ventilación que á la fecha ha quedado establecida en todos los albañales de la ciudad.

516.—Para suceder al señor Ross se contrató, también en Londres, al ingeniero sanitario Powel quien, habiéndose hecho cargo de su puesto en Mayo de 1903, comenzó sus trabajos presentando al concejo el informe que sigue:

Lima, 13 de Febrero de 1904.—Señor presidente de la comisión especial encargada de las obras de saneamiento.—S. P.—Tengo á honra presentar al H. concejo provincial, por el digno órgano de US.. este informe referente á las reformas que considero necesarias para alcanzar mayor economía en el proyecto general de reformas de la canalización actual y construcción de nuevos albañales para esta ciudad formulado por mi antecesor, el ingeniero señor D. W. Ross.

He estudiado cuidadosamente todas las faces que abraza el problema relativo á la canalización de Lima y, basándome en la experiencia adquirida en los trabajos llevados á cabo bajo mi dirección en lo referente á la adaptabilidad de los materiales, calidad de la obra de mano, estado del subsuelo, y, en general, después de haber obtenido todos los datos necesarios para formular un proyecto conveniente, me permito proponer á la ilustrada consideración de US. las siguientes mejoras en el plan general del ingeniero señor Ross.

PRINCIPALES ALBAÑALES COLECTORES.—El proyecto del ingeniero Ros divide la ciudad en tres distritos, á saber: A, B, C, (véase el plano) con el objeto de llevar los albañales á los principales puntos de descarga convenientes. El distrito A comprende los cuarteles 3º y 4º; el distrito B el 1º y 2º y el distrito C el barrio de Abajo el Puente, ó sea el cuartel 5º Para los distritos A y B se propone, en el proyecto que me ocupa, emplear, en cada uno de ellos, albañales colectores principales de $1^{m}25$ de diámetro, construídos de ladrillo y concreto; y para el distrito C, un albañal colector de $1^{m}00$ de diámetro. Se calcula el largo del canal colector para el distrito A en 1878 metros, y, el del canal del distrito B, en 1225 metros. Por consiguiente hay (1878+1225)=3103 metros de albañal de $1^{m}25$ de diámetro; y, el largo del albañal de $1^{m}00$ de diámetro para el distrito C es de 1576 metros.

El costo de estos canales colectores principales, según consta en el presupuesto presentado por mi antecesor, es:

Distrito A......	£	12,846
Idem B......	„	8,376
Idem C......	„	5,973
Total....	£	27,195

El presupuesto total para todo el proyecto asciende á £ 59,210; de manera que los principales canales colectores se calculan en un costo que alcanza casi á la mitad de la to-

talidad de la suma á que asciende el proyecto. Además, el citado presupuesto se halla calculado de acuerdo con los siguientes precios, que son inferiores á los que ordinariamente se cobran en Lima y que se han pagado y se pagan por obras de canalización llevadas á efecto en esta ciudad bajo mi dirección.

Los precios dados en el presupuesto. son:

Excavación........	por m³	£		0.09
Relleno...........	„	„	„	0,05
Concreto...... ...	„	„	„	1.80
Obra de ladrillo...	„	„	„	3.00
Buzones (promedio de costo por metro lineal de albañal)............	„	„	„	0.10

Quizá este cálculo de precios se basa en los que se cobran por las construcciones urbanas; pero, tratándose de albañales, el costo es mucho mayor, por referirse á un caso especial y á consecuencia de las mayores dificultades con que se tropieza.

Los precios corrientes para la construcción de albañales en Lima, son:

Excavación........	por m³	£		0.10
Relleno...........	„	„	„	0.04
Concreto.........	„	„	„	3.00
Obra de ladrillo...	„	„	„	3.60
Buzones (por metro lineal de albañal).	„	„	„	0.10

Como se ve, estos precios son mucho más elevados que los que consigna mi antecesor en su presupuesto. Naturalmente cuando ese presupuesto fué formulado, se carecía en la ciudad de experiencia prévia en ese género de trabajos, de suerte que era difícil calcular con exactitud los precios.

Al tratarse de éstos, mi antecesor calculó que el costo de un albañal de ladrillo y concreto de 1m25 de diámetro era de £ 6.84 y el de un albañal de 1m90 de diámetro £ 3.78. En estas cifras basó su presupuesto; pero, teniendo en cuenta los preciso corrientes, el costo real sería mucho mayor, puesto que un albañal de 1m25 de diámetro importaría £ 9.28 y uno de 1m00 £ 5.17. Según estos precios, el costo total de los albañales colectores sería como sigue:

Distrito A....	£	17.428	£ 20,796 (A y B)
Idem B....	„	11,368	
Idem C....	„	5,148	
Total....	£	36,944	

Esto, como se ve, implicaría un gasto enorme y un gran aumento sobre el presupuesto formulado por mi antecesor.

Me propongo, pues, demostrar cómo empleando un método de construcción diferente y alterando la dirección de los puntos de descarga, sería posible reducir en casi £20000 el enorme costo del proyecto que estudio.

Por lo que respecta al problema principal que consiste en determinar á qué punto fuera de la ciudad deberán conducirse los desagües públicos, confieso que este asunto, como es natural, ha sido al que he consagrado mayor atención, y, debo manifestar que después de estudiar las varias soluciones posibles para tan arduo problema, he llegado á la conclusión de que el río de Maranga es, en todo sentido, el más conveniente para el objeto.

No es posible arrojar los desagües públicos al mar de la Magdalena, por cuanto la corriente marítima, á lo largo de la costa, va en dirección á la Punta y á la bahía del Callao, lo cual traería como consecuencia que los desagües públicos se fueran depositando en los puntos de la costa comprendidos entre la Magdalena y el Callao, y que, en último resultado, quedaran frente á ese puerto.

El mapa adjunto indica el sentido general de las corrientes á lo largo de la costa, y, como puede verse en él, la única zona apropiada para la descarga general de la canalización, se encuentra al norte del Callao, en un punto situado fuera de la influencia de las corrientes que existen en la bahía y que es necesario evitar, á

fin de impedir que se aglomeren frente al puerto las materias orgánicas provenientes de las cloacas.

Sin embargo, el llevar los desagües públicos hasta un punto situado al norte del Callao, impondría un gasto de £ 50,000 y se tropezaría con grandes dificultades para construir las obras necesarias á ese fin. En cambio, el río de Maranga es, su condición de tal, apropiado para recibir y arrastrar los desagües, puesto que es de rápida corriente (1^m66), tiene curso corto y va á desembocar en una extensa laguna situada cerca de Magdalena Vieja, pero lo bastante alejada para impedir que haya peligro alguno de que se contamine el subsuelo de aquel pueblo. Tal cosa no es, además, posible, por el hecho de que los terrenos de aquella región tienen un declive hacia el S. O. de suerte que las aguas tenderían á filtrar, alejándose de la laguna hacia el mar y, por lo tanto, en dirección opuesta á la Magdalena.

La laguna en la cual desemboca el río de Maranga, tiene la suficiente capacidad para actuar como agente aceptico, pues, en ella las sustancias orgánicas llegarían á descomponerse en forma líquida. Una laguna semejante habría sido en todo caso neresaria, de suerte que, el poder disponer de ella, reduce considerablèmente el costo del proyecto.

Por lo que al río de la Magdalena respecta, no puede tomársele para nada en consideración, pues su corriente es muy lenta, tiene varias compuertas que regulan su curso y, finalmente, fluye hacia el N. E. de la Magdalena terminando cerca de aquel lugar; de manera que, como el terreno tiene un declive al S. O., los desagües pùblicos entrañarían un gran peligro para los habitantes de aquel pueblo, pues el subsuelo quedaría contaminado.

El problema, por lo tanto, se reduce á escoger la mejor forma de construcción y los mejores puntos por donde sea conveniente que las bocas de descarga penetren al río de Maranga.

Proyecto para los principales canales colectores.—El plano adjunto muestra los dos lugares que se ha escogido, en el río Maranga, para situar las bocas de descarga y, como se vé, se les ha fijado á la distancia más corta posible de la ciudad. Si se emplean albañales de ladrillos no puede seguirse tan corto trazo, pues el declive del terreno es demasiado rápido, á saber: 1 en 66 en la dirección escogida. Esto daría excesiva velocidad á la corriente, velocidad que sería de 3 metros por segundo en el albañal, lo que traería, como consecuencia, la pronta destrucción de éste. Indudablemente, esa fué la consideración que tuvo el ingeniero señor Ross al escojer un trazo mucho más largo y de mayor rodeo, á fin de alcanzar un promedio menor de velocidad; pero esto también implica la necesidad de construir los albañales de ladrillo de un diámetro mayor puesto que en tal caso, la capacidad de descarga del albañal depende extrictamente de la velocidad de la corriente.

Así pues, si se usa albañales de ladrillo, habría que darles extenso desarrollo y gran diámetro, en tanto que, aprovechando ampliamente del fuerte declive del terreno, la longitud de los albañales quedaría reducida al mínimun posible y su diámetro sería mucho menor; pero, por las razones aducidas anteriormente, en tal caso, se tendrá que emplear, un material diferente al ladrillo. Propongo por lo tanto, tubos de acero remachados en vez de una obra de mampostería. Haciendo esto, se obtendrán, en todo sentido, grandes ventajas que, en pocas palabras, son las siguientes: *primero*, reducción del costo á menos de la mitad; *segundo*, se puede encargar el acero en planchas con los agujeros ya perforados y en seguida darle aquí la forma tubular, remachándolo convenientemente. El peso total del acero necesario as-

ciende á cosa de 300 toneladas que podrían venir todas en un solo buque, lo cual evitaría cualquier demora posible, debido á la falta de materiales, En cambio, empleando el ladrillo, es seguro que se sufrirán demoras, por la enorme cantidad que de ese material se requeriría; *tercero*, los desagües de acero remachado pueden construirse en un tercio del tiempo que se requeriría para hacerlos de ladrillo; *cuarto*, la calidad de la obra de mano sería ciertamente muy superior empleando tubos de acero, pues el trabajo se reduciría á hacer los remaches, en tanto que, tratándose de albañales de ladrillo, estos exigen una construcción más cuidadosa, y, en obras de esta naturaleza, subsisten todo género de oportunidades para que resulten trabajos imperfectos y se empleen malas prácticas en la construcción, tales como mezclas inconvenientes y clandestinas de concreto, defectuosa armazón de la obra de ladrillo, etc., etc.; *quinto*, el acero deberá ser, por supuesto, de la mejor calidad, y, por lo tanto, lo será el tubo; pero no pasaría lo mismo con los ladrillos que aquí se fabrica, pues sabido es que no son de la calidad requerida para obras hidráulicas y habiendo, por otra parte, tan poca práctica en la fabricación de albañales, resultará que, si se construye estos de ladrillo, no serán de tan buena calidad como los que se hicieran empleando tubos de acero; *sexto*, los albañales de acero podrían tenderse en trazos casi rectos y por secciones, lo cual ofrece todo género de ventajas para semejante clase de trabajos. El albañal colector de acero para el distrito B iría á la plaza de la Unión, por la Avenida del mismo nombre, directamente al río de Maranga.

Dicha avenida, como se sabe, es la que, partiendo de la plaza del mismo nombre, proyectaba construir don Enrique Meiggs en dirección al Callao. Esta Avenida es, en todo sentido, apropiada para trabajar en ella; pues allí no hay tráfico, es muy ancha y las calzadas no han sido construídas.

El colector de acero para el distrito A, recorrería un camino carretero en una extensión de 700 metros, y en seguida iría á través de los potreros en los 500 metros restantes, de suerte que su colocación no ofrece dificultades.

Si se emplea albañales de ladrillo, el colector para el distrito B tendría que construirse al lado de la linea del Ferrocarril Central, y el terreno es allí malo, muy sinuoso y sería difícil el trabajo, porque las excavaciones que habría que efectuar tendrían necesariamente que ser demasiado profundas en algunas partes. Para el distrito A, si se construyera el colector de ladrillo, tendría que recorrer parte de su trayecto por la Avenida Piérola y el resto en una distancia considerable á través de los potreros, para lo cual indudablemente habría que indemnizar á los dueños de éstos.

Abrigo la esperanza de que los hechos enunciados, demuestren con suficiente claridad las numerosas ventajas que, sobre los colectores de ladrillo, ofrece el empleo de tubos de acero para el mismo objeto.

Respecto á la duración de los colectores de acero, comparada con la de los de ladrillo, en mi proyecto se indica todas las precauciones que deberán adoptarse para impedir la oxidación de los tubos, pues esa oxidación es la única que puede inutizar un colector de acero. Se ha proyectado que la tubería tenga el mínimun de diámetro posible, para conseguir que la corriente de agua siempre la llene en su totalidad, evitando así que se humedezca y seque alternativamente, que es lo que causa la oxidación del hierro y el acero puesto que el aire tiene gran poder de oxidación en una superficie húmeda. Así pues; si el tubo siempre está lleno y el agua en él fluye con una velocidad considerable, las probabilidades de desgaste interior son muy pequeñas.

En la actualidad los mas eminen–

tes ingenieros emplean en vasta escala, en todas partes del mundo, colectores de acero para llevar agua y desagües, siempre que se presentan dificultades de trasporte y construcción, y se ha visto que dan, en todo sentido, resultados satisfactorios.

Yo he tenido ocasión de hallarme agregado á grandes obras llevadas á cabo en beneficio de muy importantes poblaciones en las que se ha empleado tubos de acero, tanto para los desagües como para el acarreo del agua potable, y debo manifestar que su empleo ha resultado muy eficaz. Algo más, la "Empresa eléctrica de Santa Rosa" ha empleado tubos de acero en sus instalaciones de Chosica y Lima, para el acarreo del agua.

A fin de impedir en lo absoluto la oxidación externa del acero, he proyectado que una capa de cemento "Portland" de cuatro centímetros de espesor, rodee por completo el tubo, cosa que está indicada en los planos generales.

Será necesario construir sobre cada colector de acero, cosa de tres tubos de inspección provistos de compuertas sistema "Penstoek", á fin de controlar la corriente, y también se requerirá unas cuantas válvulas de aire. Finalmente, en referencia al actual proyecto, no será de absoluta necesidad tener gradientes uniformes para los tubos de acero, pues lo único que se requiere es que se hallen colocados bajo la gradiente hidráulica, á fin de impedir que se acumule el aire. Esto facilita considerablemente la construcción, desde que no se requiere tanto trabajo para abrir las zanjas. En la construcción de albañales de ladrillo se requiere, desde luego, gradientes uniformes á fin de obtener en la corriente una velocidad constante; pero en los colectores de acero eso no tiene importancia.

Cálculo de los diámetros de la tubería de acero.—Habiendo el señor inspector de Estadística puesto á mi disposición las cifras que corresponden al número de habitantes de cada uno de los cinco cuarteles de la ciudad, según el último censo levantado este año, es posible calcular, con mayor exactitud que en el informe del señor Ross, el número de la poblaeión; pero esto no obstante, subsiste todavía dificultad para calcular la cantidad total de los desagües de ia ciudad.

Mi antecesor ha tomado nota de la descarga de algunos albañales y calculado en seguida un promedio para todos los de la población; pero esto no puede constituir en manera alguna criterio para juzgar de las necesidades futuras, puesto que las descargas de los albañales de Lima están constituídas, casi en su mayor parte, por el agua empleada para lavar esos albañales, agua que viene del río Huática" y de las acequias interiores; de suerte, pues, que el total de la descarga no puede hallarse en proporción al número de habitantes. Además, mi antecesor, supuso en su informe, que todas las acequias podían desconectarse de los albañales públicos; pero, por desgracia, este feliz estado de cosas, no puede alcanzarse en un próximo futuro; de suerte que resulta muy difícil obtener datos para calcular la descarga.

Sin embargo, por lo que á los colectores de acero respecta, el declive en que se colocarán será tan grande que los diámetros que para ello propongo más abajo son lo suficientemente ámplios para todas las contingencias posibles. No es conveniente el empleo de tubería de mayor diámetro. puesto que podría suceder que no hubiera la suficiente descarga para mantenerla llena, cosa que es de absoluta necesidad.

Al calcular los tamaños de los tubos de acero, he seguido el procedimiento que se emplea para calcular los diámetros de los tubos en los problemas de provisión de agua potable, y la cuestión se reduce únicamente á cantidad de corriente y de gradiente hidráulica, desde que no hay que tomar en consideración

la limitación de la velocidad de la corriente, como sucede cuando se trata de albañales de ladrillo.

DISTRITO A.

Población del Cuartel 3º...	26,500
Idem „ „ 4º...	30,000
	56,500
Cálculo de un 50% de aumento de población en el futuro	28,250
Población futura.........	84,750

Este distrito incluye los barrios de la Exposición y es probable que por ese lado se realice el mayor aumento de población.

El colector de acero para esta sección partirá de la piaza Bolognesi (marcada con una D en el plano) punto al cual convergen todos los albañales del distrito A, y terminará en el río de la Magdalena, pasando por debajo de este. De allí habrá un alcantarillado de concreto (AE) como de 80 metros de largo, que irá á terminar á una acequia seca que existe en la actualidad (EF) y que habrá que profundizar para que sirva á manera de canal conductor de los desagües, hasta el río de Maranga, situado en el punto F.

El nivel del fondo de la lumbrera de la plaza Bolognesi, lumbrera á la cual convergen todos los albañales del distrito, quedará á 181^{m}87; el nivel del lecho del río de la Magdalena (señalando en el punto A en el plano) es de 116.00 y el del fondo de la tubería de acero debe colocarse á 1^{m}00 más abajo que éste, á fin de cruzar el lecho del río con un nivel inferior.

El largo del canal colector de acero (distancia A D)=1,200 metros: gradiente hidráulica $=\frac{1687}{1.200}=\frac{1}{71}=$ 1.4%

Empleando la fórmula del eminente ingeniero hidráulico profesor W. C. Unwin, la descarga de un colector de acero remachado de 2.5 (0,772 m.) de diámetro, es de 1,030 litros por segundo.

Ahora bien, la población sobre la que hay que calcular es de 85,000 habitantes, por consiguiente la descarga del albañal, por cada 1,000 habitantes, por segundo, es$=\frac{1030}{85}=$ 12.1 litros por segundo.

El ingeniero señor Ross, calcula en su informe una corriente de 14.31 litros por segundo; pero, por razones aducidas, puede asegurarse que esa corriente es excesiva y que, por lo tanto, el diámetro escogido es amplio.

DISTRITO B

El plano general de la canalización de la ciudad indica que todos los albañales del distrito B convergen á la plaza de la Unión, excepto una pequeña parte del albañal de la Avenida Bolognesi, entre la plaza y el río y dos pequeños albañales que penetran á aquel, uno de los cuales no ha sido aún construído. Será necesario rehacer estos dos albañales, debiéndose construir uno de 0^{m}45 de diámetro desde el río á la plaza, y dos más que desemboquen en éste, uno de los cuales está ya indicado en el proyecto del señor Ross. Así pues, la tubería de acero para el Distrito B partirá de la plaza de la Unión y recorrerá en línea directa la Avenida del mismo nombre, hasta el río de Maranga (véase CB en el plano). Como ya se ha dicho, esa avenida es muy apropiada para llevar á cabo los trabajos.

Población del Cuartel 1º....	23,000
Idem „ „ 2º....	26,000
	49,000
Cálculo de un 33% de aumento de población en el futuro	16,333
Población futura del Distrito B.....................	65,333

El aumento de población calculado para este distrito no puede ser tan grande como el que se calculó para el distrito A, puesto que no es posible que la ciudad se desarrolle tanto por ese lado.

Nivel del canal colector de la plaza de la Unión=133.87.

Nivel del río de Maranga en el

punto de descarga (Marcado B en el plano)=121.62.

Total de la caída disponible 133.87 —121,62=11.75 metros.

Largo del colector de acero=1,070 metros, gradiente hidráulica=$\frac{11.75}{1.070}$ =$\frac{1}{91}$=1.1%

Empleando la misma fórmula, resulta que un colector de acero remachado de 2.5 pies (0.762 m.) con una gradiente hidráulica de 1.1% descargará 911 litros por segundo.

La población sobre la que hay que calcular es de 66,000 habitantes; de manera que la descarga por segundo, por cada 1,000 habitantes, será=$\frac{911}{66}$=13.8 litros que es, más ó menos, la misma que la del Distrito A.

Por lo tanto, los colectores de acero para ambos distritos deberán ser del mismo diámetro. Esto constituye, en todo respecto, una gran ventaja, pues así se asegura uniformidad, tanto en el trabajo como en los materiales.

Respecto al distrito A, la alcantarilla de concreto (AE) mencionada, y que se extenderá desde debajo del río de la Magdalena hasta la acequia marcada en el punto F, medirá 80 metros de largo y tendrá una sección interna de 1.5m×0.85), pues el declive es de 1 en 600. La acequia EF será ensanchada con un promedio de 1.5 metros, ancho, y 0.7 metros de profundidad, reforzándose los lados con pedrones de río.

DISTRITO C.

He estudiado cuidadosamente, á fin de ver si se puede emplear tubería de acero para el colector principal, y juzgo, en conclusión, que no habría ventaja en hacer eso, puesto que el diámetro tendría que ser excesivamente grande para la población de ese distrito y también debido al pequeño declive del terreno, que haría la colocación de tubería de acero tan cara ó quizá más que la construcción de un albañal de ladrillo. Sin embargo, propongo que el diámetro del albañal sea 0m75 en vez de 1m00, como lo propone mi antecesor en su informe, puesto que 0.75m es un diámetro ámplio, considerada la población á la que ese albañal va á servir y que es como sigue:

Población del Distrito C. ..	25,000
Cálculo de un 33% de aumento de población en el futuro....................	8,500
Futura población del Distrito C....................	34,500

Un albañal de ladrillo con una gradiente de 1 en 500 y de 0.75 m. de diámetro, descargará, corriendo lleno hasta dos terceras partes y á una velocidad de 1.1m=340 litros por segundo.

Como la población es de 34,000 habitantes, un promedio de descarga de 10 litros por segundo por cada 1000 almas, es amplio para el Distrito.

El largo del albañal es de 1576m. y el total de la diferencia disponible de nivel es de 4.26m. Por consiguiente, calculando el declive del albañal en 1 en 500=$\frac{1576}{500}$=3.15 metros; de suerte que 4.26—3.15=1 11m. que es el espacio que se proveerá para bajar por las lumbreras.

PRESUPUESTO PARA LOS CANALES COLECTORES EN LOS DISTRITOS A, B Y C.—Respecto al costo de un tubo de acero remachado de 2.5 pies de diámetro, he calculado éste fundándome en lo que cuestan tales tubos en Inglaterra y tomando en cuenta que la tubería se enviará en planchas. Calculo el costo total, por metro de acero remachado en el sitio donde se ha de colocar, en £ 4 por metro, el costo de la capa de cemento de 0.m(4 espesor será de £. 0.3 por m., y la excavación en £. 0.4 por metro. Así pues, el costo de los colectores de acero, por metro, será de £. 4.7.

El albañal de ladrillo para el distrito C costará, por metro, según los precios corrientes en Lima, lo siguiente:

Excavación.	2.50 m^3	á £.	0.1=0.25
Relleno, etc	2.50 m^3	á "	0.04=0.10
Concreto, etc=........	0.5 m^3	á "	3.00=2.50

Obra de ladrillo..... 0.34 m^3 á £ 3.60=1.22
Buzones, promedio de costo por metro lineal...... =0.10
Costo del albañal por metro.. £ 3.17

Así pues el presupuesto total es:

Para el distrito A: Colector de acero de 2.5 pies de diámetro, de 1,200 m. de largo á £. 4.7 por metro—£ 5.640.^{000}

Para el distrito B: Colector de acero de 2.5 pies de diámetro, de 1.070 m. de largo á £ 4.7 por metro.—£ 5.029.^{000}

Para el distrito C: Albañal de ladrillo y concreto de 0.75 m. de diámetro, de 1576 m. de largo á £. 3.17 por m.—£ 5.000.^{000}

Extras.—Debe tenerse en cuenta el importe de las válvulas y cámaras de inspección para los distritos A. y B., calculado en £ 700 ^{000}; para el distrito A, la alcantarilla de concreto de 80 metros de largo que, á £ 5 por metro, costará £ 400 ^{000}; el ensanche y el reboque de la acequia de desagüe de que se ha hablado para el mismo distrito y que costará £ 420 ^{000}. Así pues el presupuesto total es:

Distrito A
£ 5,640+350+400+420=£ 6.810 ^{000}
Distrito B
£ 5,029+350 ....= " 5,379 ^{000}
Distrito C
£......... .. ..= " 5,000 ^{000}

Costo total de los colectores principales..... £ 17.189 ^{000}

En conclusión, las siguientes cifras demuestran el costo relativo de los coleetores de ladrillos y de los de acero.

	Albañales de ladrillo	*Albañales de tubería de acero*
Distrito A	£ 17,248	6,810
Idem B	11.363	5,379
Idem C (1 m. diám.)	8.146 (*Albañal de ladrillo de 0.75 de diám.*)	5,000
	£ 36.944	£ 17,189

Así pues, si se acepta mi proyecto, se obtendrá una economía de casi £ 20.000 en solo los canales colectores.

PARTE II

En esta parte me propongo estudiar el problema referente á una forma apropiada de albañales para la ciudad y ocuparme de otros asuntos relativos al plan general de saneamiento.

Durante el período en que he desempeñado mi puesto al servicio de la Municipalidad, se han llevado á cabo las suficientes obras de canalización para poder alcanzar los más valiosos datos para la realización de futuros proyectos, y, como resultado de la experiencia adquirida sobre las necesidades especiales de la ciudad, es que me permito proponer las siguientes modificaciones, en lo referente á los detalles del proyecto del señor Ross. Tales modificaciones se refieren á las dimensiones de los albañales necesarios, á los materiales de construcción y finalmente á la cantidad de concreto que se requiere, no siendo esta última cuestión en manera alguna, la menos importante; porque una gran parte del costo total depende del empleo del concreto.

En primer lugar y por lo que á las dimensiones de los albañales respecta, el H. concejo ha aprobado ya mi informe aconsejando que el menor diámetro de los nuevos albañales sea de 9" en vez de 6". como se proponía en el primitivo proyecto general, aprobado. Por lo tanto, no es necesario repetir aquí los argumentos aducidos en favor del primer diámetro, de preferencia al segundo. Sin embargo permítaseme repetir, que la vasta experiencia adquirida por los ingenieros ingleses en asuntos referentes á problemas de saneamiento, ha traído como resultado el uso general de tubos de 9" para las grandes ciudades, considerando esa dimensión

como la más pequeña que debe adoptarse. Si bien pues, propongo usar tubos mayores de 6", como tamaño mínimum, sin embargo me parece que, en general, no es necesario emplearlos en Lima de tamaño mayor que el de 18" (0 m. 45), como el diámetro máximo. con solo contadas excepciones, como pasa con los colectores principales.

Un albañal pequeño y que corra casi lleno es, en todo sentido, más eficaz que uno de mayor diámetro en el que corra poca agua. y no creo que haya muchos casos en los que con un albañal de 18" no se haga frente á todas las necesidades para que sirva de albañal colector. Hablando en general, un albañal de 15" diámetro (375 m.) resultará con la amplitud necesaria.

Debo también proponer que en todos los albañales, hasta el diámetro de 15", se emplean tubos de grés cerámica, y que sólo se haga de ladrillo los de diámetro mayor.

En Inglaterra es muy corriente el uso de tubos hasta de 18"; pero como resultado de cálculos comparativos, encuentro que en Lima el diámetro de 15" resulta el mejor máximum, tanto por la economía que en general se lograría, cuanto para evitar las dificultades de trasporte.

Los tubos podrían ser enviados unos dentro de otros, es decir, los de 9" dentro los de 12" y éstos dentro los de 15", cuidadosamente embaladas con ruedas de paja y debidamente encajonados.

Los argumentos en favor de que se prefiera el empleo de tubos de grés cerámica á la construcción de albañales de ladrillo mientras no se pase de un diámetro de 15", son los siguientes: 1º Es muy difícil construir albañales de ladrillo de un diámetro menor de 18"; 2º Es más fácil tener tubos, que construir un albañal de ladrillo, y en esta ciudad, donde sólo hay un experiencia limitada en la construcción de albañales- esta es una consideración de importancia que traería como resultado un sistema de desagües públicos mucho más eficaz. 3º Los tubos que se empleen serán de la mejor calidad y, por lo tanto, los albañales construidos con ellos resultarán de una clase superior á los de ladrillo, desde que ese material en esta ciudad, no es de la buena calidad necesaria para la construcción de albañales. Por otra parte, no es tan fácil hacer trabajos imperfectos ó defectuosos cuando se trata sólo de tender tubos, en tanto que sí lo es, en las obras de ladrillo y concreto que, por su mayor complicación, dan todo género de oportunidades para ello y para el empleo de materiales inapropiados. 4º Los tubos se pueden colocar en mucho menos tiempo del que se requiere para la construcción de un albañal de ladrillo y esto, como es natural, constituye una gran ventaja, que es mucho mayor en Lima, por cuanto la interrupción del tráfico quedaría reducida á un mínimum. Sabido es que esa interrupción es un serio problema en las calles estrechas de la ciudad.

Finalmente, un albañal de 15" es el tamaño intermedio que se requiere entre un tubo de 12" y un albañal de ladrillo de 18" y puede en general emplearse; pues, de lo contrario, habría que establecer una dimensión mayor, innecesaria, debido á la ineficacia de un albañal de ladrillo de 15" de diámetro.

Por lo tanto, recomiendo las dimensiones y materiales siguientes para la canalización en la ciudad:

TUBOS DE GRÉS CERÁMICA		ALBAÑILERÍA
Desagües de casas particulares	*Albañales*	*Principales canales colectores*
4" y 6"	9"-12"-15"	18" y 24"

Los diagramas adjuntos revelan el plan que propongo para las diferentes dimensiones de los albañales y como se vé, la cantidad de concreto proyectada es mucho menor que la que se consigna en el informe de mi antecesor, obteniéndose así una gran economía en la construcción.

El espesor del concreto, como puede verse en la base y en los lados de los canales proyectados, basta para las necesidades, dada la constitución del subsuelo de la ciudad. Respecto á la altura del concreto en un albañal de ladrillo, sólo es necesario llevar ésta al punto en que la curva de resistencia máxima del arco deja el tercer centro de éste, siendo ese punto determinado por el arco correspondiente á un ángulo de 90° cuyo vértice quede al centro del canal. Por lo tanto no es necesario, llevar la envoltura de concreto hasta la parte superior del canal, como lo proyectó mi antecesor. El concreto solo es necesario debido á la menor resistencia de la parte baja del arco que forma el solado del canal, y á la debilidad de la parte superior hacia los puntos mencionados.

Para un canal de tubos de grés cerámica, colocado á mayor profundidad de tres metros, es necesario hacer una cama de concreto cuando el terreno es malo y, por lo tanto, he proyectado las proporciones que pueden verse, á fin de satisfacer las necesidades de ese caso.

Lumbreras.— En los diagramas adjuntos se muestra el tipo completo de una lumbrera ideada por mí. Muchas de ellas han sido ya construidas en esta ciudad. Las dimensiones que tienen prestan á los buzoneros todo género de facilidades para llevar á cabo la limpieza de los albañales. En los casos en que es necesario interrumpir en las lumbreras la continuidad del albañal, á fin de evitar la apertura de una zanja demasiado profunda, debe construirse una rampa, y no una caída, como proponía mi antecesor en su informe, pues las caídas tienen el inconveniente de que el agua salpica sobre los hombros cuando trabajan en las lumbreras, en tanto que una rampa baja el nivel sin perturbar la corriente.

Cuando un albañal transversal á alto nivel, penetra á un colector de bajo nivel ó á un punto donde hay una caída excesiva en la lumbrera, se puede emplear un tubo, y por este medio hacer llegar los desagües sin producir el inconveniente anotado, para llevar á cabo una inspección en el funcionamiento del tubo de inspección y de limpieza, como puede verse en los diagramas, y se le fija una válvula de disco para impedir que penetren los gases al colector. Ambas formas de colector se conforman con las prácticas más modernas y se están empleando en el sistema de canalización para el barrio de la "Colmena".

Tomas.—En el "Molino Quebrado" se ha construído una nueva toma, según mis planos, y se ha tratado de poner en práctica un principio que tiene muchas aplicaciones en problemas análogos en la ingeniatura de minas.

Las aguas del río Huática se emplean en hacer el lavado de los albañales de la ciudad y desde que ese río arrastra una crecida cantidad de arena y basuras, es muy necesario limpiar esa agua antes de que penetre al alcantarillado. El hacer esto ofrece grandes dificultades; pues el agua penetra con mucha fuerza en grandes cantidades. Se ha empleado sin éxito el enrejado de fierro, pero como ha resultado en todo sentido inútil es necesario buscar otra solución al problema.

En mi proyecto para las tomas me baso en el principio de que el agua penetre á cámaras provistas de un juego de compuertas que interrumpe la rapidéz de la corriente, de manera que las sustancias minerales y las basuras se precipiten al fondo de la cámara pues la capacidad de transporte del agua está en proporción de V. 6. La toma

está provista de una válvula sistema "Penstock", la cual controla el agua que entra del río y de una válvula de disco que comunica con la cámara, la cual se cierra á voluntad cuando es necesario limpiar dicha cámara, en cuyo caso se sacan las compuertas y entonces, una vez quitada la compuerta, el agua fluye directamente del río á los albañales á lo largo del canal, como puede verse en los planos.

Las válvulas fueron construidas en Lima según mis planos y, á juzgar por la calidad de la obra de mano, son tan buenas como las mejores que se construyen en Europa.

La toma del Molino Quebrado ha quedado lista sólo hace poco, de suerte que no se tiene la suficiente experiencia respecto á su funcionamiento; pero está trabajando en las más difíciles condiciones, pues hay una enorme cantidad de agua á gran presión, de manera que la experieneia que se obtenga servirá de criterio para proyectos análogos en el futuro, pues no hay duda acercade la necesidad absoluta que existe de mejorar las tomas de la ciudad.

Tapas de buzones—Se ha visto que las tapas de Buzones colocadas sobre marcos de madera no duran en este clima y en realidad no hay absolutamente necesidad de emplear madera. pues ésta sólo se usa, en general, en otros países en donde hay nevadas y heladas y por consiguiente, peligro de que las caballerías resbalen. Por lo tanto, en Lima, los botones de hierro de las tapas presentan una superficie lo suficientemente áspera para impedir los resbalones.

En los planos puede verse los buzones que he proyectado; éstos poseen un espesor extra, teniendo en cuenta la excesiva altura de los adoquines de pavimentación empleados pero haciendo el diámetro de la entrada solamente de 0.55 y mejorando el diseño. La nueva tapa para buzones es del mismo peso que la antigua, si bien tiene el doble de la altura. La apertura de 0.51 m.' es vasta y del tamaño modelo empleado en Inglaterra.

Desagues particulares—El importante asunto referente al saneamiento de las casas y la conexión de éstas con los albañales, no es asunto de que se ha ocupado el ingeniero señor Ross en su informe; pero, el señor inspector de aguas, puentes y caminos ha sometido ya al concejo una nueva ordenanza de saneamiento, que puede servir de modelo y que ha sido aprobada ya á fin de mejorar las condiciones higiénicas de la ciudad. Abrigo la convicción de que si esta ordenanza se cumple estrictamente. el promedio de mortalidad en Lima decrecerá colocándose al nivel de otras ciudades en donde existe un sistema eficaz de saneamiento. Me congratulo, pues, de haber colaborado á la confección de la parte técnica de la citada ordenanza. Los planos adjuntos muestran un sistema de desagües modelo para las casas, mediante el cual se impide por completo que á ellas penetren los gases del albañal, y se logra la ventilación completa, pues, el enrejado que se vé en los tubos de ventilación permite la entrada de aire puro y tiene una apertura para sacar el codo, en caso de necesidad. El dibujo más pequeño demuestra cómo los tubos para la provisión de agua para usos domésticos, diferentes de los del agua que se emplea para objetos sanitarios. pueden desconectarse por completo del desagüe principal de la casa. Estos tubos que salen de las tinas y botaderos, deben terminar en el aire libre y desaguar sobre una trampa con enrejado, como se vé en el plano.

Además, en las ordenanzas se preceptúa la necesidad de conectar las trampas con el aire libre para impedir que baje la altura de agua y, asimismo se ordena la provisión de tanques de agua de una capacidae fija de 10 litros para limpiar debidamente los escusados. Estos

tanques no sólo impiden el desperdicio del agua sino que son infinitamente más eficaces que la pequeña cantidad que de ese líquido afluye constantemente, pues éste no tiene la fuerza suficiente para arrastrar las materias que se depositan en la trampa del escusado, en tanto que el repentino golpe de agua que sale del tanque, provée una corriente que arrastra todo.

Finalmente, otro de los asuntos es el relativo á la generalización del uso de tubos de grés cerámica para los desagües domésticos. en vez de los de hierro. Los que se usan en Lima son de fierro fundido delgado, de aquellos que en Inglaterra se emplean para recoger la lluvia que cae en los techos y, por lo tanto, son completamexte inaparentes para el objeto, se oxidan pronto debido á la falta de protección exterior y á la intermitencia con que se humedecen en el interior.

En conclusión, permítaseme en este informe llamar la atención del H. concejo, respecto á la necesidad de mejorar los urinarios públicos de la ciudad, tales como los de las estaciones de ferrocarril, teatros, restaurants y los que existen en las calles. Todos estos se hallan en deplorables condiciones anti-higiénicas y su reconstrucción y mejora debe constituir uno de los primeros puntos á que debe atenderse, puesto que son usados por el público y constituyen una incomodidad y un peligro continuo para él.

Finalmente al presentar este informe debo declarar que, si bien propongo muchas alteraciones en el plan general proyectado por el Sr. Ross. no deseo en manera alguna aminorar el mérito del trabajo de este técnico. Sin embargo, el informe que sobre ciertos puntos emito tiende á reducir el costo de construcción, sin que por eso aminore la bondad del proyecto de mi antecesor. Y éste es el criterio que debe dominar en un plan de alcantarillado para Lima, en donde los fondos que la ciudad tiene á su disposición deben invertirse con la mayor economía.—Dios guarde á US. S. A.

A. J. Binghan Powell.
A. M. Inst. C. E.
Ingeniero sanitario

Aprobado el anterior informe ha continuado conforme á él y sin interrupción el saneamiento de la capital, cuyos detalles pueden verse en las memorias anuales del alcalde y del inspector de aguas, puentes y caminos del concejo provincial.

Canalización de Chorrillos.

517—Destruídos los archivos de lá municipalidad de Chorrillos con el incendio de esta población, que las fuerzas chilenas efectuaron en 1881, ha sido imposible conseguir documento alguno que manifieste cómo y cuando se implantaron los canales de desagüe que hoy tiene esta ciudad.

Los pocos datos que consignamos á continuación los hemos sacado de un croquis debido á la amabilidad del señor Alzamora, secretario del concejo de ese Distrito.

El servicio de desagüe de Chorrillos se hace por un canal, que llamaremos principal, que comenzando casi frente á la iglesia del Buen Pastor en la calle del tren, sigue todo el trayecto de ésta hasta la calle de Castilla, sobre la que dobla formando angulo recto y continúa hasta llegar á la esquina de Trujilio; entrando en esta calle para recorrerla hasta la de Bolognesi, seguir el resto de ésta calle y terminar en el mar.

Este canal que es el primero de los que se establecieron, está formado por tubos de fierro de 8 pulgadas en la calle del Tren, y de 12 pulgadas en el resto de su trayecto.

Otro canal parte á la altura de la calle de la Colina, atraviesa el girón de Lima y va á unirse con el anterior en el punto de intersección de las calles de Castilla y Espinar. La tubería de este canal tiene doce pulgadas de diámetro.

El girón de Santa Teresa está servido por un canal de siete pul-

gadas de diámetro que, partiendo de un punto situado á la misma altura que los anteriores, lleva sus desagües á una caja colectora de mampostería situada en la intersección de las calles de Santa Teresa y Arica á la cual está unido otro canal del mismo diámetro que el anterior que recorriendo la calle últimamente mencionada va á conectar perpendicularmente con el canal de la calle del Tren.

Albañales que conectan con el canal de la calle del Tren sirven las primeras cuadras de Tacna, Camaná, Tarapacá, Mercado y 1ª cuadra de Bolognesi.

Estos canales fueron construidos en diversas épocas, algunos por particulares. pero hoy son todos de propiedad del municipio.

Existen además otros albañales que son de propiedad particular y son los siguientes: Los que empalmando unos con otros forman un canal que partiendo de la calle Martir Olaya dobla sobre la de Enrique Palacios, recorriéndola en toda su extensión hasta terminar en el mar donde descarga sus aguas hácia el O. y detrás de los baños del Malecón.

Otro que sirve la última cuadra de Castilla, que baja al malecón, conectado con el canal de la calle de Trujillo en la intercesión de ésta con la calle de Lima; y finalmente, otro que está en la segunda cuadra de Colina y que empalma con el canal de la calle de Santa Teresa.

El servicio de desagüe de Chorrillos no puede ser, pues, más deficiente; no sólo por carecer de él muchas calles de la ciudad, en cuyas casas se sirven aún de silos, sino por que las aguas excluídas no se eliminan como es debido, por las diferencias de diámetro de los tubos que los forman y otros defectos que hacen indispensable que el municipio procure cuanto antes proveer al saneamiento de la ciudad emprendiendo la obra de su completa y adecuada canalización.

Canalización del río Rimac. **518**—*Lima, 17 de Junio de 1889.*—Visto este expediente, de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal; —*concédese* al concejo provincial de Lima la autorización que se solicita para emprender la obra de canalización del Rímac, en el trayecto comprendido entre los puntos denominados Puente de piedra y Puente de Balta, según los planos y estudios del ingeniero Arancibia, con las modificaciones introducidas en los informes de los ingenieros Folkierski, Habich, Grieve y Bonnemaison. — *Autorízasele* igualmente, para levantar un empréstito hasta por la cantidad de (S. 200,000) doscientos mil soles de plata destinado exclusivamente á la ejecución de las obras, garantizando su servicio con los productos de la misma; y mientras esto se obtiene, con las reducciones que se consignan en el capítulo 17 del pliego de egresos del presupuesto de aquel concejo, sin perjudicar á los servicios ordinarios del municipio.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

Canaria. 519—Distrito de la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho, creado por ley de 29 de Diciembre de 1856 y sancionado por la de 2 de Enero de 1857. Su capital es el pueblo de su nombre, célebre en la época del coloniaje por el famoso mineral de plata que tiene el cerro Chumbilla, que dista de él tres leguas.

Canas. 520—El territorio de esta provincia formó en la época del coloniaje el extenso corregimiento de Canes y Canches en el que habían veinticuatro pueblos, con diez y ochó mil habitantes; siendo su capital el de Tinta.

Desde los primeros años de la República estos pueblos formaron la provincia de Tinta que se dividió en dos: Canas y Canchis; división que fué legalizada por el Congreso por ley de 20 de Diciembre de 1829 mandada cumplir solamente en 14 de Octubre de 1833.

Se compone los siguientes distri-

tos: Yanaoca, Langui, Layo, Checa, Pichihua, Yauri, Coporaque y Ocoruro.

Su capital es el pueblo de Yanaoca que tiene el dictado de villa por ley de 17 de Enero de 1863.

Cancha de carreras. 521 — I.— *Lima, Julio 31 de 1901.* Visto este expediente iniciado por el concejo provincial de Lima para obtener cesión de parte del fundo Santa Beatriz, con el objeto de establecer en el terreno cedido, cancha de carreras y otros juegos públicos; y— teniendo en consideración:—que la porción que se propone segregar no es necesaria para el establecimiento de la Escuela de Agricultura y Veterinaria y que es conveniente proteger tales establecimientos de recreación y utilidad; con lo informado por la sección y de conformidad con la opinión del ministerio fiscal;— *se resuelve:*

Art, 1º—La municipalidad de Lima podrá establecer en el fundo Santa Beatriz, por sí ó contratando con el Jockey Club, la *cancha de carreras* y anexos que determinan los planos presentados Al efecto, se concede el uso del área marcada en el pleno adjunto y en el que queda archivado, mientras subsista el establecimiento prometido ú otro semejante que llene su objeto.

Art. 2º—La porción cedida comprende los potreros nombrados "El Horno", "Cajoncito", "Platanal" 'Tres puertas', 'Fundador', 'Arrendatario" y "Camotito", quedando deslindado así: por el Oeste la chacra "Desamparados", mediando el antiguo camino á la Magdalena; por el norte, la chacra "San Martín", mediando un callejón; por el Sur la línea A B,, largo de 740 metros; por el Este la línea B. O.. perpendicular á esta y al campo de sport ya establecido en el fundo.

Art. 3º—El Gobierno podrá efectuar el ensanche que necesitan los locales de la exposición permanente de maquinarias y manufacturas y del instituto nacional de vacuna, quedando fenecida toda reclamación del concejo provincial, respecto á dichos locales.

Art. 4º—Además de la exacta ejecución del proyecto presentado para la cancha de carreras y demás, serán de cuenta del concejo las alamedas y cercos que han de separar la parte cedida del fundo.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre González.*

II.—*Lima, 6 de Setiembre de 1901.* —Visto el anterior oficio del H. concejo provincial solicitando aclaratoria de la resolución de 31 de Julio último, que cede á la corporación el uso de terrenos en el fundo Santa Beatriz, (para la cancha de carreras) expresándose la extensión que el Gobierno se propone dar á la Exposición Permanente de Maquinaria y Manufacturas y al Instituto de Vacuna;—se resuelve:—*aclárase* la citada resolución de 31 de Julio en el sentido de que el ensanche que se dará á la Exposición Permanente será de setecientos cincuenta y siete y medio metros cuadrados á cada uno de los lados del salón en que funciona, ó sea diez metros de latitud por setenta y cinco metros setenta y cinco centímetros. de longitud entre los puntos A, B, C y D en el lado izquierdo entrando y E, F, G y H, en el lado derecho, según las marcaciones del plano adjunto; declárase así mismo que la extensión del Instituto de Vacuna comprenderá el espacio limitado por el cerco de madera que hoy tiene, además del edificio.— Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.— *Torre González.*

522.—El contrato celebrado por la municipalidad de Lima y el Jockey Clúb para establecer la *Cancha de carreras*, contiene las siguientes estipulaciones:

1ª— En virtud de la autorización concedida al concejo por supremo decreto de 31 de Julio del corriente año, que se insertará, conviene con la sociedad Jockey Club y representada por su presidente don Alfredo Benavides, en conceder á ésta el uso de los terrenos á que se refie-

re la citada resolución suprema, con la extensión y linderos expresados en los respectivos planos que se agregarán, con el objeto que en seguida se expresa:

2ª—El "Jockey Club" se obliga á construir por su propia cuenta y dentro del plazo de doce meses, á partir de la fecha del presente contrato, las obras que se consignan en el proyecto que sirvió de base á la mencionada resolución suprema. En consecuencia el "Jockey Club" queda expresamente obligado:

a)—A formar la cancha de carreras con sus respectivos cercos y construir una tribuna elegante y sólida, según los planos y diseños presentados, para el uso del público que concurra á las carreras.

b)—A construir otra tribuna ó tabladillo de categoría inferior para la clase menesterosa, que pagará una entrada menor.

c)—A construir un restaurant que podrá estar unido al tabladillo principal; un cuarto de peso; cuatro corrales con sus respectivos "box"—para animales finos;—no menos de seis garitas y todos los departamentos necesarios para el buen servicio de la cancha.

d)—A formar, sostener y conservar un parque que rodée las anteriores construcciones y que una la cancha con el paseo de la Exposición para coches, conforme al plano anexo.

e)—A construir y conservar en buen estado las alamedas y cercos que separen los terrenos cuyo uso se concede del resto del fundo Santa Beatriz.

f)—A mantener dichos terrenos debidamente sembrados de arboleda y grama, según mejor convenga.

3ª—Todas las obras anteriormente expresadas se harán por el "Jockey Club", de su propia cuenta y exclusiva responsabilidad; debiendo el ingeniero del concejo examinar los tabladillos para seguridad del público, sin que pueda entregarse al servicio sin la aprobación del ingeniero.

97 f

4ª—El "Jockey Club" asume todas las obligaciones que se desprenden del citado supremo decreto de 31 de Julio último, sin restricción alguna en lo referente á la cancha de carreras.

5ª—El "Jockey Club" se obliga á organizar carreras de caballos, concursos hipicos ú otras fiestas exportivas, etc.—Si se faltase á esta obligación en dos años consecutivos ó alternados, así como si se pasase el plazo de doce meses señalado en la cláusula 2ª sin estar concluidas las obras antes expresadas, caducará de hecho esta concesión, y el H. concejo reasumirá administrativamente la cancha y todas sus construcciones y dependencias, sin cargo, ni responsabilidad alguna de su parte.

6ª—El "Jockey Club" se compromete igualmente á mantener en buen estado la cancha y sus dependencias.

7ª—La tarifa de precios se formulará de acuerdo entre el representante del "Jockey Club" y el alcalde del H. concejo, debiendo ser distinto el precio de los tabladillos según su categoría.

8ª—El "Jockey Club" no podrá cobrar derecho alguno por la entrada, ya sea de carruajes, ginetes ó personas á pié á las avenidas que rodean la cancha y sus edificios.

9ª—El "Jockey Club" queda exonerado de todo impuesto municipal en cuanto se relacione con la cancha de carreras y sus dependencias.

10ª—Los gastos de escritura y un testimonio para el concejo, serán de cuenta exclusiva del "Jockey Club".

11ª—El exceso de agua que el "Jockey Club" tenga, practicado el riego de los terrenos que se le ceden, quedará á disposición del H. concejo.

Cancha de carreras (*Venta enfitéutica de la*) **523**—Por resolución de 8 de Enero de 1904, el Gobierno concedió al concejo provincial de Lima la autorización que solicitó para la venta enfitéutica de los terrenos en que está edificada la nueva cancha

de carreras, al Jockey Club, previniendo que el mencionado contrato de enfitéusis debía celebrarse en los términos aprobados en la sesión de 1º de Diciembre de 1903, con los trámites de ley y previa la justa tasación de las obras efectuadas.

En cumplimiento de esta resolución se tasaron por peritos los trabajos y construcciones ejecutados por el Jockey Club en los terrenos de Santa Beatriz para establecer el hipódromo, apareciendo de la operación que ellos importan quince mil doscientas cincuenta y siete libras oro peruano sellado; y aprobada esta tasación se mandó convocar postores para la compra del dominio útil por cien años de los terrenos antes expresados; habiendo tenido lugar el remate el 12 de Julio de 1904 ante la junta provincial de Almonedas, y adjudicádose la buena pró por el cánon de doscientos soles anuales á don Julio Tenaud y Pomar quien declaró, en el mismo acto, que el remate lo había hecho para el Jockey Club establecido en esta ciudad. La escritura se extendió en 19 de Setiembre de 1904, ante el notario don Carlos Sotomayor, consignándose en ella las bases aprobadas por el concejo provincial en su sesión de 1º de Diciembre de 1903, conforme á las cuales se mandó que se hiciera la enfitéusis en la suprema resolución de 8 de Enero de 1904, y que son: plazo de 100 años; prohibición de dedicar durante ese tiempo los terrenos á otros objetos que á carreras de caballos, concursos hípicos y otras fiestas sportivas, y por el canón anual de doscientos soles pagaderos por semestres adelantados en la tesorería del concejo.

La resolución autoritatíva de esta enfitéusis ha sido concebida en los términos siguientes:

Lima, 8 de Enero de 1904.—Visto el oficio del alcalde del H. concejo provincial de Lima, en que pide se apruebe el acuerdo adoptado por dicho concejo en 1º de Diciembre próximo pasado, que corre en el expediente iniciado por el "Jockey Club" para que se le dé en enfitéusis por cien años, el terreno en que ha edificado la nueva cancha de carreras; y— considerando:

Que por resolución suprema de 31 de Julio de 1901 el Gobierno cedió sin gravámen y por tiempo indefinido al H. concejo el uso de ese terreno, con la única condición de que se destinase á la construcción de una *cancha de carreras* ú otro objeto semejante.

Que el concejo ha cumplido esa condición, mediante arreglos con el "Jockey Club", que ha construido la cancha de carreras y está en posesión de terreno á título gratuito.

Que el contrato de enfitéusis que se propone y que ha sido aceptado por el H. concejo, beneficia á éste, convirtiendo en onerosa la posesión gratuita del terreno que actualmente tiene el "Jockey Club."

Que estableciéndose como condición esencial del contrato, bajo pena de caer en comiso, que el enfiteuta no podrá destinar el terreno, ni en totalidad, ni en parte, á un objeto distinto de aquel para el que se le cedió, no se altera por consiguiente el propósito que el Gobierno tuvo al expedir la citada resolución de 31 de Julio de 1901; de acuerdo con el informe de la sección de industrias y la vista fiscal que precede:— *se resuelve:*—conceder al H. concejo provincial de Lima, la autorización que solicita; debiendo celebrarse el contrato de enfitéusis en los términos aprobados en la sesión de 1º de Diciembre último, con los trámites de ley y prévia la justa tasación de las obras efectuadas. — Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

Canchaque. 524 — Distrito de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura creado por la ley de 5 de Setiembre de 1904. Se compone de los pueblos de Canchaque y San Francisco; de los caseríos de Palambla, Huabal, Cilia, Andaujo, San Antonio y Sapse; de las haciendas Pajonal y Lalaquis, pertenecientes al distrito del Cercado de

Huancabamba; y de la hacienda Chanró de la jurisdicción del distrito de Salitral en la provincia de Piura. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Canchis. 525 — Provincia del departamento del Cuzco, creada á la vez que la de Canas con una parte de la antigua provincia de Tinta, cuya capital era Sicuaní, por acuerdo de la junta departamental del Cuzco, aprobado por resolución legislativa de 20 de diciembre de 1829 promulgada sólo en 14 de de octubre de 1833. Se compone de los distritos siguientes: Sicuaní, San Pablo de Cacha, Tinta, Pampamarca, Checacupe y Maranganí. Su capital es el pueblo de Sicuaní elevado á villa por ley de 28 de octubre de 1899.

Candarave. 526 — Distrito de la provincia de Tarata del departamento de Tacna, creado por la administración dictatorial de Bolivar y dividido en dos por la ley de 5 de febrero de 1875, para formar el de Curibaya. Su capital es el pueblo de su nombre que lo es también, temporalmente, de la provincia.

Cangallo. 527 — Provincia del departamento de Ayacucho, creada por la administración dictatorial del libertador Bolivar. Por ley de 28 de mayo de 1828 se le dió el título de "heróica provincia de Santa Rosa de Cangallo." Se compone de los doce distritos siguientes: Canaria, Cangallo, Carapo, Colca, Chuschi, Hualla, Huambalpa, Huancaraílla, Paras, Sancos, Totos y Vischongo.

Su antigua capital fué Cangallo, pueblo mandado reedificar por decreto del supremo delegado de 27 de marzo de 1822 por haber sido destruido por los españoles, con el título de *heroica villa de Cangallo* y se dispuso se levantara un monumento en la plaza mayor en el que se inscribirían los nombres de los mártires de la patria. Además del escudo que concedió á los peruanos residentes en Cangallo el decreto protectoral de 24 de noviembre de 1821, fueron exceptuados por seis años de todo servicio militar y por cuatro de toda contribución. Por decreto de 30 de agosto de 1824, confirmado por ley de 27 de mayo de 1828, fué elevado al rango de ciudad, haciéndosele mayores concesiones, y se le hizo capital de la entonces provincia de Vilcashuamán.

Por ley de 21 de Noviembre de 1902 se elevó á villa el pueblo de Pomabamba y se la hizo capital de esta provincia; por haber sido destruida la ciudad de Cangallo por los desbordes del río Macro que la baña; pero el gobierno suspendió la ejecución de la referida ley por la siguiente resolución:

Lima, 17 de marzo de 1903.—Visto el presente oficio de la prefectura de Ayacucho y el de su referencia de la subprefectura de Cangallo; y siendo manifiestos los inconvenientes que existen para la ejecución de la ley de 21 de noviembre último, trasladando la capital de la provincia de Cangallo al pueblo de Pomabamba; y atentas las razones expuestas por las mencionadas autoridades; se resuelve:—*suspéndese* la ejecución de la ley referida hasta que el poder legislativo, al que se dará cuenta en su oportunidad, resuelva lo conveniente sobre el particular.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

Canta. 528—Provincia del departamento de Lima creada por la administración dictatorial de Bolívar. Por ley de 7 de Marzo de 1843 se le agregaron los distritos de Pomacocha y Pacaraos; pero por la de 1º de Octubre de 1847 le fueron reincorporados. Se compone de nueve distritos que son: Arahuay, Atavillos Alto, Atavillos Bajo, Canta, Huamantanga, Lampian, Pacaraos-San Buenaventura y Sumbilva. Su capital es Canta á la que por ley de 21 de Noviembre de 1839 se le dió el título de *heroica villa* y el de *ciudad* por la de 25 de Noviembre de 1889.

La ley de 30 de Octubre de 1901 elevó á la categoría de villa á los siguientes pueblos de esta provincia: Pacaraos, Acos, Lampian, Huamantanga y Sumbilca.

Cantera. 529—Sitio de donde se sacan cantos ó piedras para labrar. Las canteras pueden ser de granito, de pórfido, de caliza, de mármol, de pizarra, de yeso, etc., según la clase de piedra que en ella se beneficie. Después de las minas, las canteras representan el papel más importante en la industria extractiva de un país, tanto por la inmensa cantidad, como por la variedad de productos que de ellas se obtienen; pues desde el granito que sirve para el adoquinado y construcciones ordinarias, hasta los mármoles y jaspe empleados en las construcciones santuarias y en la escultura y ornamentación, hay muchos materiales intermedios, como las pizarras, el yeso, el alabastro yesoso, etc. etc., que tienen muy variadas aplicaciones.

Las canteras pertenecen exclusivamente al dueño del suelo según está establecido por el artículo segundo del Código de Minería.

530.—Cuando las canteras se encuentran en terrenos de propiedad particular corresponde al respectivo consejo conceder su explotación prévia aprobación del gobierno; conforme está establecido en la resolución siguiente:

Lima, 6 de Setiembre de 1901.—Visto el recurso de D Adolfo Ovidi, Gerente de la compañía del Gas Acetileno pidiendo se le conceda la explotación de una veta de cal que ha descubierto en el cerro Infiernillo, de la provincia de Huarochirí, para emplear dicha sustancia en la fabricación del carburo de calcio; y—considerando:—que encontrándose la mencionada *cantera* en terenos pertenecientes al concejo distrital de San Mateo, provincia de Huarochirí, según aparece de los informes que anteceden, corresponde á la municipalidad respectiva reglamentar ó efectuar concesiones especiales, conforme á lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Minería; —*se resuelve:*— Corresponde á la municipalidad respectiva entender en este asunto, en el orden gerárquico de sus atribuciones y con sujeción á la aprobación del Supremo Gobierno. —Remitase este expediente á la junta departamental de Lima para su debido cumplimiento y téngase lo resuelto como regla general.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Torre González.*

Canteras (*Tarifas del arbitrio de*). **531.**

CHORRILLOS.—Por cada carretada de cajón corriente.

Piedra bruta............	S/ 0.25
Por cada carretada de cajón corriente. Adoquines y sardineles............	„ 0.40

MIRAFLORES. — *Lima, 16 de Enero de 1902.*—Visto el expediente Nº 538, sobre creación de un impuesto á la *extracción de piedras de las canteras de Miraflores.*—de acuerdo con los informes de la junta départamental y prefectura de Arequipa, de la sección ministerial de contribuciones y de la direeción de fomento y con el dictámen fiscal en lo tocante al establecimiento del arbitrio;—considerando:—que aun cuando las canteras de que se trata, son propiedad del fisco y no del concejo distrital de Miraflores, es conveniente encomendar á esta corporación la administración de ellas, mientras se reglamenta de una manera general, la explotación de esta clase de bienes;—*se resuelve*:

1º—Encárgase al concejo del distrito de Miraflores, la administración de las canteras del lugar que no tengan poseedor conocido.

2º—Autorízase al mismo concejo, para que cobre por la extracción de piedra las tasas que sigue:

a) Por cada metro cuadrado de piedra para baldosas y pavimentos, quince centavos............	15 cts.
b) Por cada batiente ó contra-batiente para puerta de habitación, quince centavos............	15 cts.
c) Por cada batiente ó contra-batiente para puerta de calle, veinte centavos...	20 cts.

d) Por cada metro cuadrado de zócalo, diez centavos........................ 10 cts.
e) Por cada base de pilar ó pilastra, seis centavos... 6 cts.
f) Por cada base de ventana, inclusive mesa, veinte tavos........................ 20 cts.
g) Por cada carretada de piedra negra en bruto para cimientos, cinco centavos........................ 5 cts.

Regístrese, comuníquese y archívese—Rúbrica de S. E.--*Ward.*

Cañería. 532—El conducto formado de caños por donde se llevan las aguas á las fuentes ú otras partes.

Las cañerías que están destinadas al servicio de una heredad pertenecen á la clase de bienes inmuebles. (Art. 456. inc. 2 C.) V. ACUEDUCTO y A.

En cuanto á las cañerías que se han construido para el servicio de las poblaciones. V. AGUA POTABLE.

Cañerías. 533—El concejo provincial de Lima en 14 de setiembre de 1892, aprobó la siguiente *ordenanza* sobre cañerías de gas, agua y desague:

I—CAÑERÍAS DE GAS, AGUA Y DESAGUE—1ª Las cañerías de agua y gas de los servicios particulares. se colocarán en su trayecto por la cañería pública. dentro de cañerías fierro fundido de dimensiones suficientes para que puedan ser reemplazadas y retiradas desde el interior de las casas, sin que sea necesario remover más partes del pavimento de la calle, que el indispensable para unirlas ó desunirlas á las llaves colocadas en la cañería principal.

2ª—Sólo las respectivas empresas podrán restablecer ó reparar la parte de los servicios de agua ó gas que esté en la calle ó hasta los medidores respectivos.

En la parte interior de las fincas, habitaciones ó establecimientos, los interesados podrán encomendar la colocación de sus cañerías ó aparatos á las empresas ó á los plomeros particulares que tengan la autorización respectiva para el ejercicio de su industria.

3ª—Constituyéndose así, únicamente por resguardo los intereses de las empresas, una exclusiva para la ejecución de ciertos trabajos con lo que se impide la concurrencia de los obreros particulares que el público tiene el derecho de buscar para la mayor baratura de los trabajos, las obras á que se refiere la primera parte del artículo anterior estarán sugetas á una tarifa que se acordará oportunamente. (*)

4ª—Las cañerías se colocarán al aire libre y en el interior de las casas. Cuando esto sea del todo imposible, las de agua se colocarán en arena seca dentro de una canalización de ladrillo, y las de gas en un canal de madera relleno con arena ó polvo de coke alquitranado.

5ª—Las llaves principales de los servicios serán cónicas y con tapones cónicos perfectamente esmerilados; su unión, tanto con la cañería madre como con el tubo de servicio, se hará á rosca.

6ª—Los cambios de dirección en las cañerías, se harán por medio de curvas del mayor radio que permitan las circunstancias; pero en ningún caso se empalmarán uno con otro, dos tubos en ángulo recto, ni con codos angulares.

II.—DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS SERVICIOS DE GAS—1ª Sólo la empresa del gas podrá establecer y reparar la parte del servicio de cañerías correspondidas entre la cañería principal y el medidor de consumo. Los plomeros y gasfiteros que infrinjan esta disposición, sufrirán por primera vez una multa de 25 soles; en caso de reincidencia se les penará con una multa de 50 soles y si incurrieran nuevamentá en la misma falta. se les cancelare la licencia para ejercer su industria. Por consideraciones idénticas á la

(*) Esa tarifa no ha sido fijada aun á pesar del largo tiempo trascurrido.

de los servicios de agua, el importe de estos trabajos se hará según la tarifa que al respecto se acuerde.

2ª—Todas las llaves del gas serán cónicas y de tope cuando estén cerradas. La línea de dirección de las llaves que se abren y se cierran con llaves sueltas, se sugetarán también á las mismas reglas, prohibiéndose el uso de las que estén fabricadas de distinto modo.

3ª— En las cañerías de gas se usarán tubos de plomo y de composición. Los de esta última sustancia sólo podrán emplearse al aire libre, pues los que tengan que enterrarse ó empotrarse entre las paredes, sólo podrán ser de plomo y tendrán unos y otros el siguiente peso mínimo:

Tubo de composición, diámetro en pulgadas ⅜, ½, ⅝, ¾; peso por yarda en libras 1 ¼, 2, 3, 4; tubos de plomo diámetro en pulgadas ½, ⅝, ¾ 1, 1 ¼, 2; peso por yarda en libras, 3 ½, 4 ¼, 6, 8, 11, 16, 23

4ª—Es prohibido romper los sellos que llevan los medidores para garantizar su exactitud. Los que infrinjan esta disposición, por cualquier motivo, sufrirán una multa de 5 á 10 soles.

5ª—La empresa del gas reconocerá semestralmente los servicios particulares, probando sus cañerías con aire comprimido á fin de descubrir si tienen escapes. Esta operación se hará constar en un libro talonado en el que se anotará el estado de las cañerías de cada contrato, y se dará parte por la empresa al consumidor de cualquier escape que se note, en una papeleta que se desprenderá del libro citado. (*)

III.—Disposiciones especiales sobre los servicios de agua.— 1ª Además de la llave principal de servicios cuyo acceso sólo es permitido á la empresa, éstos tendrán una llave de interrupción que permita con facilidad á los que usan el agua, el poderla cortar en caso de filtraciones ó cualquier otro accidente que sobrevenga á sus aparatos.

2ª—Las demás llaves serán de tornillo, de válvula ó diafragma, debiendo tener las primeras cajas de estopa; se previene al vecindario que no debe causar desperdicio del agua porque redunda en perjuicio de todos,

3ª—Tienen igualmente la obligación de conservar en buen estado de uso y sin goteras, las llaves de todos sus aparatos. Si después de notificárseles los desperfectos que ellos tengan no los corrigen, incurrirán en una multa de 10 soles, y si aún así dejan sus llaves en mal estado, la municipalidad los hará componer ó cambiar por cuenta y riesgo de quien corresponda

4ª—Las cañerías serán de plomo puro ó de plomo estañado y del siguiente peso mínimo: diámetro en pulgadas ½, ⅝, ¾, 1, 1¼, 1½; peso por yardas en libras 5, 6, 8, 10, 12, 14.

5ª—A fin de evitar que se vuelvan á usar en composturas las cañerías de plomo que se retiran de otros servicios por consecuencia de filtraciones ó desperfecto de cualquier género, se prohibe á los plomeros tener en sus establecimientos cañerías usadas. Todas las que se quiten deberán inmediatamente fundirse bajo pena de multa, disposición que se hace extensiva á los tubos usados de desagüe que se inutilizarán tan luego como se les saque por cualquier desperfecto que adolezcan.

IV.—Disposiciones sobre desagüe, baños, excusados, &.—1ª Las cañerías de desagüe serán de fierro fundido, (*) sin rajaduras, huecos ni otros defectos que permitan el escape de los líquidos y gases que encierran: y tendrán el siguiente por mínimo.

(*) Esta disposición no se ha cumplido nunca.

(*) Modificado por la *Ordenanza* de desagües que se inserta á continuación.

Por pie inglés:

Diámetro en pulgadas	Peso en libras
" " 2......	5½ " "
" " 3......	9½ " "
" " 4	13 " "
" " 5......	17 " "
" " 6......	20 " "
" " 7.	27 " "
" " 8......	33½ " "
" " 10.. ...	45 " "
" " 12......	54 " "

Por metros:

Diámetro en centímetros	Peso en kilóg.
5. 1............	8.25 " "
7. 6............	14.25 " "
10. 1...........	19.50 " "
12. 7............	25.50 " "
15. 2............	30.00 " "
17. 8............	40.50 " "
20. 2............	50.50 " "
25. 4............	67.50 " "
30. 4............	81.00 " "

2ª—Los codos, curvas, trampas, etc., que se emplean en conexión con las cañerías anteriores, serán del mismo espesor y calidad.

3ª—Las junturas se harán encajonando las extremidades de un tubo dentro de la del otro. El fondo del cajón se curará con estopa comprimida y calafateada; la parte exterior de la juntura se hará con plomo vaciado que se calafateará hasta formar una juntura hermética capaz de resistir una fuerte presión. Las dimensiones del cajón serán tales que puedan contener fuera de la estopa del fondo, 14 gramos de plomo por cada centímetro de diámetro del tubo (12 onzas por pulgada.)

4ª—Se prohibe el uso de cañerías alquitranadas.

5ª—Los desagües principales de cada casa y las ramificaciones, se colocarán, en cuanto sea posible en línea recta y fuera de las habitaciones, empleando el "número menor" posible de vueltas y cambios de dirección. Nunca se empalmarán directamente dos desagües en ángulo recto, sino con curvas que dirijan el contenido de los tubos en el sentido de la corriente de salida. La misma regla se observará en la unión de un tubo vertical con uno horizontal.

El empalme de un tubo de fierro se hará por la interposición de una tubutura de bronce encajonado ó enroscado en el tubo de fierro y soldado al trapo al tubo de plomo.

Los tubos de plomo, en los servicios de agua y desagüe, se unirán entre sí con solduras de trapo, prohibiéndose en lo absoluto las junturas al soplete de estos servicios.

Los desagües y trampas se colocarán en lo posible al aire libre, de manera que puedan ser examinados y compuestos con facilidad. Cuando convenga ocultarlos, se colocarán entre canales ó cajones cubiertos con tapas de madera entornillados y de fácil remoción.

Los desagües se colocarán con una pendiente mínima de 2½ c.

El desagüe principal entrará al albañal en el punto medio de su altura.

Ningún desagüe principal tendrá menos de 10 centímetros de diámetro interno. A su salida de la casa ó entre ésta y el albañal, se colocará una trampa corrida ó en medio S, que tenga en su parte superior un hueco con su correspondiente capa entornillada para limpiar los atoros.

Todo baño, lavatorio, excusado. urinario, lavaderos etc., etc., en general todos los aparatos que tengan un tubo de comunicación con el albañal, llevarán una trampa de agua en la forma de S, ó media S, según que comunique con un tubo vertical ú horizontal. La guarda de agua ó profundidad del líquido en la rama del sifón invertido que forma el cierre, no será een ningún caso de menos de 4 centímetros.

En el vértice superior de la trampa se colocará un tubo de ventilación, á fin de evitar que el agua de los sifones sea arrastrada por la aspiración que determina el movimiento de las aguas en la red de los desagües de cada casa. Estos tubos de ventilación serán de 5 centímetros de diámetros en los excusados y de 3 á 4 centímetros en los otros aparatos domésticos. Toman-

do el aire del exterior por medio de cañerías verticales, que sobresaldrán por lo menos un metro sobre el techo ó ventana más próxima, y su diámetro será un área tal que sea igual ó mayor que las sumas de las áreas de los tubos de ventilación que desemboca en cada una; se procurará en este caso, como en todos, colocar los ventiladores en línea recta, evitando con proligidad las vueltas y ángulos que estorban la libre y fácil circulación del aire. No se podrá usar estos tubos, en ningún caso, como desagües.

Los reboses se dirigirán hácia la rama de entrada de las trampas.

Las trampas se colocarán á la menor distancia posible de los aparatos, y en ningún caso estarán más de 0 m. 60 de ellos. La misma trampa no podrá nunca servir para dos aparatos.

Sólo se permite colocar excusados ó urinarios en cuartos bien ventilados y que comuniquen por ventanas con el aire exterior.

El agua para su limpieza se tomará de una cisterna especialmente destinada á su servicio, prohibiéndose en lo absoluto comunicar directamente la taza del aparato con las cañerías de agua. Las cisternas que se empleen en conexión con los excusados, tendrán además de su rebose y válvula de flotador, un aparato que sólo deje pasar por un tubo, de no menos tres centímetros de diámetro, diez litros de agua cada vez que se use el aparato.

Los desagües de todos los aparatos con excepción de todos los excusado, tendrán en la abertura de entrada rejillas fuertes y de difícil remoción que eviten el atoro de las cañerías. El empleo de estanques ó cisternas para almacenar agua para beber, ofrece serios peligros. Cuando sea forzoso usarlos deben ser de fierro, piedra ó de madera. Deben colocarse en una vivienda bien ventilada, al abrigo del sol y lejos de los excusados y botaderos. Si de ellos se toma agua para los excusados, se dirigirá ésta á la cisterna del excusado y nunca directamente á la taza del aparato. El tubo de rebose llevará una trampa y en su extremidad no se empalmará con los desagües. El exceso de agua que pudiera ingresar al estanque, se dirigirá á una fuente ó taza que se fijará al tubo de desagüe. Todo estanque ó cisterna estará provista de una llave de flotador que corte el ingreso del agua antes de que llegue á la altura del rebose.

V.—Disposiciones sobre el ejercicio de plomeros y gasfiteros.—

1ª—Los jefes de los talleres de plomería y gasfitería, así como sus operarios, tienen que acreditar para poder ejercer su profesión, su competencia en dichos trabajos lo que podrán hacer por medio de certificados en los que conste que han trabajado, por lo menos, cuatro años en taller acreditado.

Al efecto se llevará en la sección de agua y alumbrado del concejo, un registro en el que están obligados á inscribirse todas las personas que ejercen esa industria,

Esta inscripción será gratuita, así como la constancia que se les entregará cuando hayan acreditado suficientemente su competencia, ya por sus certificados, ya por pruebas directas de su habilidad en dichas profesiones, si fuere necesario, ante un jurado compuesto del jefe de la sección de policía, de un plomero determinado por las personas que componen el gremio y otro designado por la alcaldía.

La relación de los plomeros hábiles para ejercer su industria, se publicará semestralmente para conocimiento del público.

En lugar visible de los establecimientos de plomería se colocará la constancia que expida el jurado.

2ª—Las empresas y talleres de plomerías garantizarán la duración y buen servicio de sus obras por el término de un año, salvo caso de fuerza mayor ó mal uso de los aparatos.

3ª—A los plomeros que se presten á establecer desviaciones en las

cañerías de agua ó gas defraudando á las respectivas empresas, se les cancelará su licencia, quedando libres las empresas, por su parte, para entablar contra ellos la acción que crean conveniente; y los propietarios ó locatarios que lo consientan, sufrirán la multa de cien soles.

4ª—Los celadores municipales darán parte de las manchas de humedad que noten en las paredes fronterizas ó sobre el pavimento, á fin de que se averigüe el motivo ó causa que las produce.

5ª—Están prohibidos los silos y acequias, y ningún plomero dirijirá á ellos los desagües de las casas. Pondrán en conocimiento de la sección de policía de la municipalidad, los silos que descubran en el ejercicio de su industria.

6ª—Todo trabajo de plomería que se haga después de quince días de la aprobación de esta ordenanza, se sujetará con extricta sujeción á sus disposiciones, y los materiales que en ellos se empleen, no podrán ser de menor calidad á los prescritos, bajo pena de multa, y de la cancelación de la licencia en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Para el cumplimiento de lo mandado en la primera parte del capítulo V, se podrán presentar por escrito á la mesa de partes del concejo, desde el día de la fecha, de 12½ á 5, las personas que, para el ejercicio de su oficio, deben acreditar su competencia ante el jurado.

534.—*ORDENANZA sobre establecimiento de servicio higiénico y desagües en las casas de la ciudad* —(*Lima, 24 de Diciembre de 1903.*)

Art. 1º—Toda casa de la ciudad deberá tener un servicio de desagüe en cada piso y en cada departamento ó serie de tres cuartos alquilados separadamente.

Art. 2º—En los almacenes, hoteles, teatros, estaciones de ferrocarriles, conventos, monasterios y casas de vecindad ó callejones, habrá excusados ó botaderos de fierro, cemento ú otro material apropiado, cuyo número fijará la municipalidad en proporción á la cifra de habitantes ó de concurrentes á ella.

Art. 3º—Los desagües irán á descargar en el albañal público, quedando enteramente prohibidas las canalizaciones interiores de albañilería de ladrillo y los cursos de agua interiores.

Art. 4º—Los desagües de las fincas que en la actualidad descarguen en acequias interiores ó de regadío, deberán ser retirados en un breve plazo, que se fijará después de la promulgación de la presente ordenanza y conectados con el albañal público más próximo.

Art. 5º—Todo aparato en conexión con la canalización pública estará provisto de una trampa que forme cerradura hidráulica.

Art. 6º—Las cañerías de desagüe que se establezcan bajo tierra ó inmediatamente sobre la superficie, serán de gres cerámica, de buena fabricación europea ó norteamericana.

También podrán ser de tubos de barro cocido, de fabricación nacional, siempre que estén completamente rodeados de una capa de concreto hidráulico, compuesto exclusivamente de piedra menuda, cemento y arena en las proporciones que fije la inspección de aguas, puentes y caminos,

Art. 7º—Queda enteramente prohibido el establecimiento de desagües de tubos de fierro fundido á menos que sean de la fundición llamada de presión, necesitándose en este caso de especial autorización de la inspección de aguas, puentes y caminos; y sólo se permitirá el empleo de los tubos corrientes de fierro fundido en la parte de la cañería que esté descubierta al aire libre, de manera que pueda apreciarse su deterioro encualquier instante.

Art. 8º—Las cañerías de desagüe existentes en la actualidad, á medida que vayan deteriorándose serán reemplazados en la parte subterránea con tubos de grés cerámica ó de barro cocido y vidriado en las condicionos especificadas en el artículo 6º

Art. 9º— Los codos, curvas, trampas, etc., serán de la misma calidad y diámetro que las cañerías.

Art. 10º—Las junturas de cañerías de grés cerámica ó barro cocido y vidriado, serán impermeables y hechas con una mezcla de cemento Portland y arena fina, empleándose estopa para la rosca de las cabezas de los tubos; la mezcla será bien acuñada y rematará formando un ángulo recto con la cabeza del enchufle del tubo.

Art. 11.—El diámetro de los tubos de desagües se fijará por la municipalidad en relación con la capacidad de la finca y el número de sus habitantes; pero en ningún caso será menor de 0^m10, ni mayor de 0^m15.

Art. 12.—Los desagües se colocarán en línea recta, en lo posible, evitando los cambios de dirección. En cada inflección horizóntal de la cañería se colocará una cámara y un tubo de inspección sobre el codo.

Art. 13.—La pendiente que se dé á los tubos de desagüe será cuando menos de 3 centímetros por metro. En los casos excepcionales en que esta pendiente no pueda ejecutarse, la inspección de aguas, puentes y caminos podrá autorizar pendientes más débiles.

Art. 14.—Los empalmes de los tubos no se harán por uniones á ángulo recto, sino por uniones en curva en el mismo sentido que las descargas de las aguas.

Art. 15—Cada tubo de desagüe llevará antes de su salida de la respectiva finca una cámara y un sifón colocado en lugar abierto y preferente, tan cerca del albañal como sea posible. También se establecerá una reja de ventilación.

Tanto la cama como el sifón serán construídos según las indicaciones y modelos que se darán á los interesados en la inspección de aguas puentes y caminos.

Art. 16.—Las trampas ó sifones de los aparatos domésticos se colocarán al aire libre, en lo posible, á fin de que puedan ser fácilmente inspeccionados.

Art. 17.—Sólo se permitirá la colocación de excusados urinarios, &., en cuartos bien ventilados, comunicados con ventanas ó lucernas con aire exterior, é independientes de los dormitorios, &.

Art. 18.—Todo botadero, excusado, lavadero, pila, y en general todo aparato higiénico en una finca, llevará una trampa en forma de S. Esta trampa contendrá siempre á una altura de agua que no baje de 0^m06

Art. 19.—En el vértice superior de la trampa de cada aparato, se colocará al aire libre un tubo de fierro de ventilación, que será prolongado dos metros más alto que el techo ó ventana correspondiente. El diámetro de los tubos será de 0^m03 á 0^m06. Estos tubos no podrán ser usados como desagües.

Art. 20.—Los excusados serán forzosamente de cisterna tendrán un reboso de 0^m052 de diámetro, el tubo de limpia será de 0^m052 y estarán, además provistos de una válvula de flotador ó sea un cierre automático. Cada cisterna tendrá cuando menos, la capacidad de 10 litros, y estará colocada, cuando menos, dos metros sobre el suelo.

Art. 21—No se permitirá, desde la publicación, de la prseente ordenanza, el establecimiento de níngún excusado comunicado directamente con las cañerías de agua potable. Los excusados que se encuentran en estas condiciones serán reformados dentro de un plazo prudencial fijado por la inspección de aguas. puentes y caminos.

Art. 22—Cada botadero, pila ó cualquier otro aparato higiénico, será provisto de una rejilla de bronce ó fierro colocada á firme, á fin de impedir la penetración de materias sólidas al interior de los tubos, debiendo colocarse en tal situación que sea fácil su limpieza.

Art. 23—Para todo trabajo de establecimiento de nuevas tuberías de desagües ó reparación de las antigus, así como de excusados, botaderos, pilas, etc., se recabará la respectiva licencia municipal, no pu-

diendo efectuarse la unión con el albañal de la vía pública, sin que préviamente todo el trabajo sea revisado y aprobado por el respectivo empleado municipal de la sección de aguas, puentes y caminos.

Art. 24—En toda licencia que se pida para la construcción ó reparación de alguna finca ó parte de ella, se presentará el plano indicando la disposición que se va á adoptar para el establecimiento de las cañerías de desagüe, excusados, urinarios y demás aparatos higiénicos. Este plano deberá ser aprobado por la inspección de aguas, puentes y caminos.

Art. 25—La colocación de tubos de desagües y aparatos higiénicos sólo podrá hacerse por las empresas ú operarios experimentados en esos trabajos y que estén inscritos en el registro municipal que se abrirá en la sección de aguas, puentes y caminos.

Art. 26—Las excavaciones que se efectúen en la vía pública serán llenadas con el mayor cuidado; la tierra se extenderá en capas de 0.20 en 0.20 centímetros siendo cada una de ellas bien pisoneada.

Si por omisión de esta precaución se notase algún hundimiento en la calzada, la empresa ú operario que ha ejecutado la obra será notificado por la municipalidad y deberá en el plazo de cuarenta y ocho horas, prévia la licencia y abono de los derechos correspondientes, nivelar los hundimientos producidos por deficiencia en su trabajo.

Si no cumpliera esta disposición será nuevamente notificado para ello, imponiéndose la respectiva multa; y si reincidiese, la sección de agua le prohibirá la ejecución de todo trabajo de desagüe en la vía pública.

Art. 27—La empresa ú operario que haya ejecutado alguna obra de desagüe, sea en el interior de las casas, ó sea en la vía pública, garantizarán por el término de un año su duración y buen servicio.

Art. 28—Los propietarios ó locatarios de toda finca en que se notare mal olor por defecto en la colocación de los desagües y aparatos higiénicos, ó marcada humedad, estarán obligados, prévia notificación municipal, á revisar el estado de sus desagües; descubriéndolos al efecto en la extensión que se le fije por la inspección de aguas, puentes y caminos, y según el resultado de esas investigaciones, ésta ordenará su reparación ó renovación total.

Art. 29—Todas las disposiciones que preceden serán ejecutadas por cuenta y riesgo de los interesados, y según las instrucciones que se les imparta por los respectivos empleados municipales, quienes por su parte podrán vigilar ámpliamente toda obra de este género é inspeccionar en todo tiempo los servicios de desagüe, estén ó nó en uso.

Art. 30—En toda excavación que se haga en la vía pública para colocar desagües. siempre que el mal estado de terreno lo exija, se usarán desinfectantes.

Art. 31—No será necesario adaptar á las pilas, baños ó en general, depósito de agua potable, trampas con sus respectivos tubos de ventilación siempre que aquellas se sustituyan por el establecimiento de una caja común receptora de esos desagües, la cual será provista de una rejilla y una trampa.

Art. 32—Cada vez que por la construcción, ó por la reconstrucción de nuevos pavimentos se hagan excavaciones en las calles, la municipalidad se reserva el derecho de revisar las cañerías de desagües y obligar á los propietarios á su renovación total ó parcial, siempre que á su juicio le estado de ellos no sea satisfactorio.

Art. 33—Toda infracción de la presente ordenanza será penada con multa de 5 á 500 soles, á juicio de la inspección, sin que se mande llevar adelante la ejecución de la obra ó reparación ordenada.

Art. 34—El alcalde á pedido de la inspección podrá ordenar la clausura inmediata de las casas y espe-

cialmente las de vecindad, que por deficiente servicio higiénico, ó falta de desagües, sean un peligro para la salubridad pública.

Art. 35—En la sección de aguas, puentes y caminos estarán á la vista del público las muestras de tubos y los modelos de los aparatos que se exigen en desagües.

Cañerías para petroleo. 535 —*Lima, Marzo 29 de 1892.*—Vistas las solicitudes de Herbert W. Tuewddle y de Grace Brothers y Cia. por las que piden permiso, respectivamente, para colocar cañerías destinadas á la conducción de petroleo entre el puerto del Callao y esta capital, y entre los de Islay y Mollendo, de conformidad con el dictámen fiscal que precede:—*concédese*—el permiso solicitado bajo las siguientes condiciones:

1ª—La concesión se hace sin perjuicio de tercero, y los recurrentes se comprometen á tomar las precauciones debidas para evitar siniestros en el embarque y desembarque del petroleo, y para resguardar los intereses del público y del comercio.

2ª—Las operaciones de embarque ó desembarque del petroleo no podrán verificarse sino por un lugar apartado de los correspondientes muelles.

3ª—Tuewddle y Grace quedan sujetos, para los efectos de la conducción del petroleo, y su depósito en almacenes, á lo que disponen los artículos 168 y 169 del Reglamento de Policía Municipal vigente, y (*) á las disposiciones que pudieran dictarse sobre el particular.

4ª—Los depósitos de aquella materia inflamable, quedarán situados precisamente fuera de las poblaciones.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Herrera.*

Cañete. 536—Provincia del departamento de Lima, creada por la administración dictatorial de Bolivar. Por ley de 30 de Octubre de 1868 se le desmembraron los distritos de Chincha Alta y Baja para formar la provincia de Chincha.

Su capital es la villa de Cañete mandada fundar en 1556 por el virrey Andrés Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete. Se compone de los ocho distritos siguientes: Calango, Coaillo, Quilca, Lunahuaná, Mala, Pacarán, San Luis y San Vicente de Cañete.

Cañete. 537—Distrito de la provincia de su nombre, departamento de Lima. La villa de Cañete que también se llama *Pueblo nuevo* es la capital, siéndolo á la vez de la provincia.

Capacidad. 538—La aptitud ó idoneidad què se requiere para ejercer una profesión, oficio ó empleo, como verbigracia para la profesión de la abogacía, medicina, cirujía y farmacia; ó para el oficio de escribano;—y más particularmente la habilidad para contratar, disponer por acto entre vivos ó por testamento, suceder, casarse, etc., etc.

De aquí resulta que la capacidad puede ser natural y legal. La primera proviene de la naturaleza y la segunda de la ley. La capacidad legal se divide en civil y política. Aquella es materia del Derecho Civil y de esta nos ocupamos en el artículo siguiente:

Capacidad política. 539—La aptitud ó idoneidad para desempeñar cualquiera de los cargos en que se divide la administración pública.

Todo individuo puede ser considerado bajo dos aspectos diferentes: como hombre y como ciudada-

(*) Art. 168.—Se prohibe dentro de la ciudad fábrica ú obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora, fósforos ú otras materias ó composiciones químicas igualmente inflamables.

Art. 169.—Los almacenes por mayor de alquitrán, pez, recina, goma, ron, fósforos, petróleo, gazolina, madera, carbón, leña, paja y otros fáciles combustibles, se situarán en parajes si es posible aislados, y en las afueras de la ciudad. Ninguno de los actuales, si se cerrase, podrá abrirse de nuevo, á no estar exento de riesgo, á juicio y previa licencia de la municipalidad.

no; en el primer caso, tiene derechos civiles, y en el segundo derechos políticos. Los derechos civiles, esto es, la facultad de adquirir, testar, contratar, etc., se conceden aún á los extrangeros; y por eso decimos que los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano. (Art. 32 C.) Más los derechos políticos, es decir, la facultad de elegir y de ser elegido y obtener destinos públicos, sólo se conceden al ciudadano.

Hay, pues. una diferencia esencial entre la capacidad civil y la política; y ninguna de ellas puede servir de fundamento á la otra; de suerte que un individuo, aunque sea civilmente capaz, no por esto lo es políticamente; así sucede con los extrangeros y con los peruanos á quienes se suspende ó se quita del todo el derecho de ciudadanía. Hay también individuos á quienes se limitan los derechos civiles; tal es el pródigo, á quien se pone interventor, para que con el consentimiento de éste administre sus bienes. (Art. 25 C.) Más esta limitación no le privaría de los derechos de ciudadano, sino en el caso de que fuese notoriamente vago, jugador, ébrio, ó que estuviese divorciado por su culpa. (Art. 40 Const.)

La ley civil y la política están, sin embargo, de acuerdo en negar el ejercicio de los derechos cíviles y políticos á los incapaces y á los religiosos profesos. (Art. 40 inciso 1º y 41 inciso 5 Const). Pero no por esto podemos decir que la capacidad civil y la política son una misma cosa, sino que concurren los mismos motivos para que ambas leyes establezcan igual prohibición.

La capacidad política concede el derecho de elegir y de ser elegido para los cargos públicos, para elegir basta ser ciudadano en ejercicio; pero ésta no es toda la extensión de la capacidad política; pues aunque todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, es necesario que además de la ciudadanía reunan las calidades especiales que la ley exige para cada cargo. (Art. 39 Const.)

La capacidad política, esto es, la aptitud para elegir, ser elegido y desempeñar cualquiera de los cargos en que se divide la administración pública, se suspende según la Constitución. por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión; y por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya. Se pierde la ciudadanía ó capacidad política, por sentencia judicial que así lo disponga, por quiebra fraudulenta judicialmente declarada, y por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga. (Arts. 40 y 41. Const.) V. CIUDADANÍA.

Además de estos modos de perder la capacidad política el código penal establece otro, que es la *inhabilitación.*

Capachica. 540 — Distrito de la provincia de Puno en el departamento de este nombre. Su capital es el pueblo de Capachica.

Capacmarca. 541 — Distrito de la provincia de Chumbivilcas del departamento del Cuzco, cuya creación fué sancionada por ley de 2 de Enero de 1857. El pueblo de su nombre es su capital.

Capaz. 542—El individuo que se halla en aptitud de ejercer sus derechos civiles, ó de dedicarse al comercio, ó de ejercer los derechos políticos.

Capital. 543—La ciudad, villa ó pueblo principal de una nación, departamento ó provincia.

Según la demarcación actual, Lima es la capital de la República; además cada departamento tiene su capital, y lo mismo cada provincia y cada distrito. De aquí resulta que un mismo lugar es á veces capital de departamento, de provincia y de distrito.

Es atribución del Congreso establecer la demarcación territorial. (Art. 49 inciso 22 Const.) Por consiguiente á él toca desiguar las capitales de los departamentos, provincias y distritos. V. DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

La capital es el centro del Gobierno y como tal deben residir ordinariamente en ella los funcionarios políticos, sin perjuicio de la visita que están obligados á hacer, del territorio de su comprensión. (Art. 35, 91 y 110 L. 5 Enero 1857).

La capital de la República es también el lugar de la residencia de los empleados y funcionarios del departamento de Lima; y además lo es del Gobierno Supremo.

Capitanes de puerto. 544—Los capitanes de puerto están obligados á hacer cumplir en los lugares sugetos á su autoridad por exigencias especiales y en determinados ramos del servicio público, las órdenes que las municipalidades expidan en los ramos que les están encomendados; según se declara en la siguiente resolución:—*Lima, 20 de Noviembre de 1905.*—Visto el oficio del alcalde del concejo de Pacasmayo, dando cuenta de la negativa del capitán de puerto á dar cumplimiento á una ordenanza municipal, expedida con el propósito de dejar expedito el tráfico en un lugar público y por razones de ornato y comodidad del mismo, y pidiendo que se disponga lo conveniente al respecto; y—considerando:—que el artículo 34 del reglamento de Capitanías de Puerto, impone á los capitanes la obligación de cumplir las disposiciones que acuerden ó reciban las autoridades locales; que entre esas autoridades se encuentra la municipalidad, cuyas facultades legales no se hallan restringidas en las poblaciones marítimas no encomendadas á los capitanes de puerto, ni circunscritas por otros límites que los del distrito político en que dichas autoridades ejercen jurisdicción; que la ley encomienda á las municipalidades todo lo relativo á la higiene y ornato de las poblaciones, y coloca bajo su inspección las vías públicas; dándoles la facultad de determinar la situación, dirección y cuanto sea relativo á las plazas, calles, caminos públicos; y que por lo mismo es ilegal la negativa del capitán de puerto de Pacasmayo á dar cumplimiento al mandato expedido por la autoridad municipal en ejercicio de atribuciones que le son peculiares; de acuerdo con lo informado por la sección de gobierno y municipalidades;—*se declara*:—que los *capitanes de puerto* están obligados á hacer cumplir en los lugares sujetos á su autoridad por exigencias especiales y en determinados ramos del servicio público; las órdenes que las municipalidades expidan en los ramos que les están encomendados.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Prado y Ugarteche.*

Carabaillo. 545—Distrito de la provincia del cercado del departamento de Lima. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Carabaya. 546—Provincia del departamento de Puno; creada por la administración dictatorial de Bolivar, con el pueblo de Crucero por capital. Esta provincia fué dividida en dos para formar la de Sandia por ley de 5 de febrero de 1875; quedando constituída la de Carabaya con los nueve distritos siguientes: Ajoyani, Ayapata, Coasa, Corani, Crucero, Ituata, Macusani, Ollachea, y Usicayos; teniendo por capital el pueblo de Macusani.

Caracoto. 547—Distrito de la provincia de Puno del departamento de este nombre, con el pueblo de Caracoto como capital.

Carampoma. 548—Distrito de la provincia de Huarochiri del departamento de Lima. El pueblo de Santiago de Carampoma es su capital.

Carania. 549—Distrito perteneciente á la provincia de Yauyos del departamento de Lima, creado por ley de 3 de diciembre de 1901, segregando el de Laraos. Se compone de los pueblos de Carania, Piños, Huaquis, Vitis y Huancayo. El río Yapay lo separa del distrito de Laraos. Su capital es el pueblo del mismo nombre.

Por resolución suprema de 10 de

agosto de 1903 se concedió autorización á los vecinos de Huaquis para trasladar el pueblo al lugar denominado Molinopampa, por estar amenazado por los continuos derrumbes que ocasiona el río de Cañete que socava las bases del cerro en cuya ladera está construído.

Carapo. 550—Distrito de la provincia de Cangallo de la provincia del departamento de Ayacucho cuya creación fué sancionada por ley de 2 de enero de 1857. La capital es el pueblo de su nombre.

Carás. 551—Distrito perteneciente á la provincia de Huaylas del departamento de Ancachs; creado por la administración dictatorial de Bolivar. Su capital es la ciudad del mismo nombre, que lo es también de la provincia.

Caravelí. 552—Distrito de la provincia de Camaná, departamenot de Arequipa. Su capital es el pueblo de Caravelí elevado á villa por ley de 9 de noviembre de 1839 y á ciudad por resolución legislativa de 2 de setiembre de 1870.

Cárcel. 553—Esta palabra tiene dos acepciones distintas: en la primera designa la casa pública destinada á la custodia y seguridad de los reos y de los acusados de algún delito; y en la segunda significa la pena que se impone por ciertos delitos y que consiste en que el reo permanezca preso por cierto número de meses ó años en la casa pública llamada cárcel. En este artículo nos ocuparemos solamente de la primera acepción porque la segunda corresponde al código penal.

Por el decreto de 23 de Marzo de 1822, se arregló todo lo relativo á las cárceles; pero modificada esa disposición por el reglamento de tribunales, rigen en el día las disposiciones de éste y otras posteriores á él, que son las que vamos á insertar en seguida.

554.—En las capitales de provincia debe haber una cárcel para la seguridad de los detenidos y de los reos bajo el cuidado inmediato de un alcaide. (Art. 377 R. T.) Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo; y por consiguiente es prohibida en ellas toda severidad inútil á la custodia de los detenidos ó reos, y el modo de permanecer estos en las cárceles, depende exclusivamente de los jueces á cuya jurisdicción se hallan sujetos. Las autoridades ó personas que contravengan de cualquier modo á estas disposiciones serán sometidas á juicio. para que sufran las penas señaladas por las leyes (Arts. 380 á 382 R. T.)

Las cárceles deben componerse de cuatro departamentos independientes unos de otros: dos servirán para detenidos y dos para reos, debiendo estar separados los varones de las mujeres. Permanecerán en los departamentos de detenidos los varones ó las mujeres contra quienes se hubiese librado orden de arresto, mientras no se pronuncie el mandamiento de prisión por delito que merezca pena corporal. Deben pasar á los departamentos de reos los varones ó las mujeres, desde que se haya librado contra ellos el mandamiento de prisión que se ha indicado; y los condenados á sufrir pena corporal mientras no sean remitidos al lugar en que deben cumplir su condena. Las personas condenadas á ser temporalmente detenidas por pena correccional, irán á los departamentos de detenidos. (Arts. 383 á 386 R. T.)

555.—Los acusados por motivos políticos, serán custodiados en lugar distinto de las cárceles, que son destinadas sólo para los reos ó enjuiciados por delitos comunes. (L. 21 Mzo. de 1859)

556.—En el lugar donde haya corte superior, el presidente de ella está obligado á recabar del gobierno la construcción de cárceles cómodas, la reparación de las existentes, hasto ponerlas en estado de que sirvan para la seguridad y bienestar de los detenidos y de los reos. En las provincias donde no resida la corte, los jueces de primera instancia deben ocurrir á ella, con los recaudos de

necesarios, para alcanzar la formación ó refección de la cárcel. En los distritos deben llenar esta obligación los jueces de paz, dirigiéndose al de primera instancia de la provincia. (Arts. 387 y 388 R. T.)

La solicitud que tenga por objeto construir ó refeccionar alguna cárcel, se hará acompañando el respectivo presupuesto y el informe del tribunal en que se manifieste la necesidad de emprender la obra (Art. 389 R. T.)

De los fondos municipales y en su defecto de los fiscales, se proveerá á la construcción y refacción de las casas de seguridad, al alimento, vestuario y demás necesidades indispensables para la conservación de los detenidos y de los reos; y al pago de sueldos de alcaides, y demás empleados de estos establecimientos. (Art. 390 R. T. y 100 inc. 9 y 10 L. 14 Oct, 1892.)

557.—Como complemento de las anteriores leyes el Gobierno tiene dictadas las siguientes:

I — *Lima, Octubre 30 de 1868.* Disponiendo el artículo 377 del reglamento de tribunales que en las capitales de provincia haya una cárcel para la seguridad de los detenidos y de los reos; se dispone: —1º— que por el ministerio de gobierno se dicten las órdenes convenientes, para que en las provincias que carecen de cárcel, se construya una en un local de la propiedad del estado si lo hubiere, á cuyo efecto ordenará se levanten los planos y presupuestos respectivos, considerando el valor de ellos en el proyecto del presupuesto general, ó una cantidad calculada para atender á dichos gastos.—2º—Las cortes superiores de los distritos judiciales darán cuenta al Gobierno á la brevedad posible, de las capitales de provincia, que carecen de cárcel, y de las que existen actualmente y necesiten refeccionarse, cuyos datos se remitirán al ministerio de obras públicas para los efectos indicados en el presente decreto.—Rúbrica de S. E.—*Barrenechea.*

II.—*Lima, Junio 11 de 1904*—Atendiendo:—A que en varios de los presupuestos departamentales que rigen en el presente año, se han votado partidas para la construcción ó refección de cárceles y de escuelas en diversas localidades de la circunscripción territorial que comprenden;—á que con igual objeto existen partidas en los presupuestos aprobados para el año de 1902, prorrogados para el de 1902;—á que dichas obras deben ser ejecutadas, á la mayor brevedad, en razón de su urgencia;—á que en el casó de no ser suficientes las sumas á que se ha hecho referencia el estado podrá contribuir en la proporción que el gobierno estime necesario, con cargo á la partida Nº 39 del pliego adicional de justicia del presupuesto general vigente, ó acordar lo que convenga para obviar aquella dificultad;—á que mientras se dá principio á los trabajos, las tesorerías departamentales deben dar cumplimiento á lo ordenado en el decreto supremo de 25 de Febrero de 1899 (*) depositando mensualmente y por duodécimas partes los fondos destinados á las obras mencionadas;—*se dispone*:—1º Que las juntas departamentales procedan en el día á formar los respectivos proyectos, planos y presupuestos para la refección ó construcción de las cárceles y locales para escuelas en los lugares de que se encargan los presupuestos aludidos, que elevarán al gobierno para su aprobación y para los efectos á que se contrae el tercer considerando de esta resolución. — 2º Los gastos que demande el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, se imputarán á la partida del presupuesto departamental destinada para la misma obra.—3º Los tesoreros de las juntas departamentales harán el depósito ordenado en el citado decreto de 25 de Febrero de

[*] Que dispone que las juntas departamentales constituyan en depósito en el Banco Internacional del Perú las cantidades destinadas á obras públicas.

1899, bajo responsabilidad, debiendo los prefectos respectivos informar al gobierno acerca de la observancia de esta prescripción.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Eguiguren.*

558.—Los prefectos están obligados á dar las providencias correspondientes para la custodia y manutención de los individuos detenidos ó presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rigenen el particular. (Art. 57 L. 5 Eno. 1857.)

Es obligación de las municipalidades, cuidar de las cárceles y casas de detención, costear la manutención de los presos y suministrarles los auxilios necesarios para lo cual deben todos los años, al hacer la renovación de cargos, nombrar un inspector de cárceles. (Art. 101 inc. 10 L. 9 de May. 1861 y arts. 74, 77 inc. 5º y 100, inc. 9º y 10º L. 14 Oct. 1892.) V. ALIMENTACIÓN DE PRESOS.

Cárcel de Abancay. 559—Por resolución legislativa de 25 de Octubre de 1898, se mandó consignar en el presupuesto general de la República trescientas libras (Lp. 300) para la construcción de una cárcel en Abancay.

Cárcel de Arequipa. 560—I.—*Lima, febrero 28 de 1902.*—Visto el expediente remitido por el Prefecto de *Arequipa*, relativo á la compra del terreno necesario para la construcción de la *cárcel* de dicha ciudad, de propiedad del Club Internacional de tiro al blanco; y—considerando:—que la "Junta Constructora de la Cárcel", compuesta del presidente y fiscal de la corte superior, presidente de la junta departamental, alcalde é inspector de obras é higiene del cercado é ingeniero don Francisco Méndez, ha designado para la ubicación de la obra,—como sitio más apropiado, el de la avenida "Siglo XX" de propiedad del club de tiro al blanco, según el plano que se acompaña, y que comprende una superficie de 11,268 metros cuadrados—que habiendo practicado, por disposición de la prefectura, la tasación de esa área de terreno el agrimensor civil don Víctor A. Bouroncle, resulta con un valor de S. 6,827.88 centavos,—que el presidente del "Club de tiro al blanco," ofrece ceder la propiedad de ese bien por S. 5,000 cuyo precio de compra es apoyado por el prefecto de Arequipa; y—que el mismo prefecto asegura que la junta departamental tiene en depósito S. 8.000 destinados á la obra, —*se resuelve*:

1º—Autorizar á la "Junta constructora" de la cárcel de Arequipa, para que adquiera por compra, para el Estado y con destino á esa obra, por la suma de cinco mil soles (S. 5,000), los once mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados del terreno marcado en el plano, de propiedad del Club Internacional de tiro al blanco, haciéndole el abono del precio, con el depósito que conserva la Junta Departamental.

2º—La referida "Junta Constructora," que será aumentada en su personal, con el prefecto que la presidirá, continuará encargada de todo lo relativo á la construcción del edificio, procediendo desde luego al levantamiento del plano, que será sometido á la aprobación del gobierno.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Unánue.*

II.—*Lima, 13 de Junio de 1905*—Apareciendo de este expediente que están presentados los planos para la construcción de una cárcel en la ciudad de Arequipa,—con arreglo á las instrucciones del ministerio del ramo y de la corte superior de ese distrito judicial;—que también está presentado el presupuesto de los gastos que exigirá la obra de que se trata:—Vista la ley de 29 de Marzo de 1872, que dispone hayan tres cárceles centrales, una en el norte, otra en el centro y otra en el sur de la república—*se resuelve:*

1º—Llévese adelante la construc-

ción de la cárcel central del sur, que se radicará en Arequipa;

2º — Para la iniciación de los trabajos se tomarán mil libras (£ 1,000.0.) de la partida Nº 4256 A del presupuesto general vigente;

3º — La ejecución de la obra se hará bajo la administración é inspección del fiscal de la corte superior de Arequipa doctor don Víctor N. Morales.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Polar.*

Cárcel del Cerro de Pasco. 561—*Lima, Noviembre 15 de 1847.* —Vista esta consulta del prefecto de Junín, sobre la necesidad de construir una nueva cárcel en el Cerro de Pasco para consultar la seguridad y comodidad de los presos y detenidos, evitando los desórdenes é inmoralidad que resulta de la reunión de los dos sexos que ahora se verifica por falta de un lugar aparente; y en atención á que sacada la obra á remate no se han presentado postores; de conformidad con lo informado por el tribunal mayor de cuentas, apruébase el presupuesto de fojas 3 mandado formar por la prefectura ascendente á la cantidad de cuatro mil setecientos veinte pesos, cuatro reales; y autorízase al prefecto para que proceda á la obra á la mayor brevedad, haciendo el gasto de los fondos municipales que corren á cargo de la tesorería departamental, y rindiendo oportunamente cuenta documentada de él para su aprobación.—Comuníquese y publíquese. —Rúbrica de S. E.—*Dávila.*

Cárcel de Chiclayo. 562—Por ley Nº 27, de 12 de Noviembre de 1904 se mandó consignar en el presupuesto general de la república, por dos años consecutivos, á partir del próximo, la suma de quinientas libras (Lp. 500) en cada uno, que se entregarán á la junta departamental de Lambayeque para atender á los gastos que demande la construcción de la cárcel de la ciudad de Chiclayo.

Cárcel de Huamalíes. 563—*Lima, 17 de diciembre de 1858,*—Estando al bien del Estado, que los criminales que se conducen á las cárceles no eludan la acción de la ley por medio de la fuga; y apareciendo de este expediente, que la provincia de Huamalies no existe una cárcel segura y comoda á donde puedan depositarse á los detenidos y presos durante los juicios criminales: dígase al prefecto del departamento de Junín, que á la posible brevedad mande formar el presupuesto respectivo de lo que importe la reconstrucción de la cárcel de Huamalies, y lo remita al ministerio del ramo para que se disponga lo conconveniente, cuidando de situar un piquete de la fuerza de gendarmería en las capitales de las provincias de su mando, que lo soliciten los jueces de primera instancia, para que se encargue de la custodia de los presos y detenidos; circulese á los prefectos de los departamentos. á fin de que remitan presupuestos para la refacción y plantificación de cárceles en los lugares que sean necesarias, observándose en cuanto á dotaciones de alcaides, lo resuelto en decreto de 23 de junio último, publicado en el periodíco oficial, número 31 tomo 34.—Comuníquese y publíquese. — Rúbrica de S. E.—*Cano,*

Cárcel de Huaráz. 564—*Lima, Noviembre 13 de 1890.*—Visto el expediente en que la corte superior del distrito judicial de Ancash solicita se lleve á cabo la construcción de una cárcel departamental en Huaráz, con cuyo objeto ha hecho formar el plano y presupuesto respectivos, que se acompañan; y teniendo en consideración; que es de conocida necesidad la ejecución de esa obra, á fin de que se cuente con una casa de seguridad que reuna todas las condiciones indispensables en donde puedan permanecer tanto los enjuiciados como los sentenciados á la pena de cárcel; que no obstante estar obligados los concejos provinciales, conforme á lo prescrito en el inciso 9º artículo 114 de la ley de 9 de

Abril de 1873, (*) á hacer los gastos que demandan las cárceles, no es posible exigir al de Huaráz verifique el fuerte desembolso de la suma de 22,063 soles, á que asciende el presupuesto adjunto, por carecer de rentas que pudiera aplicar á ese fin, como se demuestra en el presupuesto vigente de la misma corporación; que aún cuando en el enunciado departamento se vota en la partida número 40 la cantidad de S. 4,000 con el objeto antedicho, tampoco ha sido posible disponer de esa suma por no haberse hecho efectiva, sino en muy pequeña parte, la contribución personal: y que en tal caso corresponde al Erario contribuir á la satisfacción de una exigencia inaplazable; de acuerdo con el dictámen que antecede del fiscal de la Corte Suprema; — *se resuelve:*—que aparte de los cuatro mil soles considerados en el presupuesto departamental de Ancash, para la construcción de una cárcel en Huaráz, se pida á la próxima Legislatura vote en el Presupuesto General de República otra cantidad igual con destino á la misma obra; dictándose oportunamente por el Ministerio del Ramo las órdenes convenientes para la debida inversión de esas sumas.—Comuníquese y regístrese, devolviéndose á la corte superior de Ancachs la memoria explicativa, el presupuesto y el plano de que se ha hecho referencia.—Rúbrica de S, E.—*Chavez.*

Por resolución legislativa de 27 de agosto de 1892 se mandó consignar en el presupuesto general de la República por una sola vez la suma de dos mil soles para la construcción de la cárcel de Huaraz; debiendo la junta departamental de Ancachs consignar en su respectivo presupuesto la de cuatro mil soles con el mismo objeto,

Cárcel de Huari. 565—Por resolución legislativa de 25 de Octubre de 1905, se ha resuelto se consigne en el presupuesto departamental de Ancachs la suma de doscientas libras (Lp. 200) destinadas al ensanche de la cárcel de la ciudad de Huari.

Cárcel de Ica. 566—*Lima, 8 de Enero de 1904.*—Vista la reconsideración que pide el inspector de obras públicas de la junta departamental de Ica, don Serapio Pinillos, del acuerdo adoptado por dicha junta en sesión de 10 de Noviembre último, para que se continúe la obra de la *carcel departamental*, contratada con el ingeniero don Enrique Coronel Zegarra;—considerando:—que dicho pedido se funda en que el contrato es lesivo á los intereses de la corporación, por lo que se solicita su rescisión y se saque á subasta pública lo que falte por hacer;—que según aparece de este expediente el contrato referido surte sus efectos legales desde hace seis meses, y fué pactado por unanimidad de votos y precisamente para conseguir economía y rapidez en los trabajos, que se llevaban á cabo por administración; — que habiendo denegado la junta la reconsideración de que se trata, eleva el expediente de la materia á la revisión del Gobierno;—*se resuelve:* — aprobar el acuerdo de la junta departamental de Ica, fecha 4 de Noviembre último, por el que se deniega la reconsideración solicitada por el inspector de obras públicas, del otro acuerdo del día anterior, debiendo en consecuencia seguir surtiendo sus efectos el contrato celebrado para la construcción de la cárcel departamental. — Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

Cárcel de Iquitos. 567—*Lima, Marzo 30 de 1900.*—Visto este expediente sobre la construcción de la cárcel pública de esta ciudad, el proyecto, plano y presupuesto correspondientes, presentados por don G. M. von Hassel para ejecutar esa obra en parte del terreno libre de la factoria del Estado, el que corresponde al respaldo dando su frente á la calle del costado de la aduana, so-

(*) Igual al inc. 9º del art. 100 de la ley de 14 de Octubre de 1892 vigente.

bre 32 metros de ancho por 63 metros que quedan de fondo y de cuyo terreno ocuparía la cuarta parte la *cárcel* proyectada pudiendo ensancharla después para ocupar todo el lote si fuese necesario; y—considerando:—1º que de los dos planos presentados es preferible el segundo, hecho conforme á las modificaciones propuestas por la comisión nombrada, compuesta de los señores juez de 1ª instancia, agente fiscal y perito oficial, conforme á cuyas indicaciones, debe haber en la cárcel departamentos separados por sexos y por la condición de los detenidos, y talleres para el trabajo con las dependencias exigidas por el aseo y la higiene; así como también un departamento para el despacho del juzgado de 1ª instancia, escribanía y archivo; y finalmente habitaciones para el alcaide y servicios de la guardia; todo lo que debe hacerse conforme al proyecto, en construcción sólida de ladrillos, con pisos de cimento y techos de calamina, con cielos rasos de madera al interior y todos con sus rejas, puertas, cerraduras etc., etc. necesarios para dejar el edificio completamente expedito y concluído;—2º que siendo como es de la mayor urgencia proceder en el día á la ejecución de la obra y existiendo depositados al efecto S/ 4.000 del presupuesto del año anterior y disponibles otros S/ 4,000 del presupuesto del año, pudiendo consignarse para el presupuesto del año próximo, otros S/ 8,000, se hace posible proceder á la ejecución de la obra en el día; abonado el precio por mitades en el presente y siguiente año y haciendo igualmente la obra en dos secciones á fin de utilizar desde ahora la parte destinada á los presos, que en la propuesta se ofrece dejar terminada en 90 días y conformándose en recibir en este año solamente S/8000 y el resto el año próximo, no obstante estar avaluada esa sección en más de S/ 11,000 por representar también más de la mitad de la obra; y—3º que dada las condiciones de economía con que el proyecto ha sido presentado, la notoria seriedad del proponente para el cumplimiento de sus contratos, los elementos de trabajo de que se halla en posesión y las facilidades que ofrece, es á todas luces conveniente la aceptación de la propuesta:—*se resuelve:*

1º—Contratar con don G. M. von Hassel la construcción de la cárcel de esta ciudad por la cantidad de S/ 16,000 solamente, y conforme á las bases, planos y especificaciones y demás que constan de éste expediente y las condiciones mencionadas en los considerandos de esta resolución; debiendo quedar expedita la sección marcada en el plano con amarillo, precisamente á los 90 días de formalizado este contrato por la entrega á von Hassel de los S/ 4,000 que hay depositados.

En consecuencia pase este expediente á la H. junta departamental para que proceda á formalizar el contrato en cumplimiento de esta resolución, y ordenar, previa la fianza respectiva, la inmediata entrega de los cuatro mil soles que existen depositados; debiéndose abonar la segunda armada S/ 4,000, correspondiente al presente año, una vez que el contratista haya invertido en la obra suma igual por lo menos, lo que quedará acreditado por el hecho de estar terminados todos los muros y aberturas, faltando solamente techos, pisos, puertas y ventanas; de la sección en obra.

2º—La misma junta queda encargada de inspeccionar la ejecución de la obra y de proveer lo conveniente á su cancelación en el año próximo; para cuyo efecto deberá consignar en el proyecto de su presupuesto para dicho año la partida de ocho mil soles destinados á este objeto.—Comuníquese, regístrese y publíquese —*Capelo.*

Lima, Octubre 5 de 1900—Visto este expediente relativo al contrato que celebró el comisionado especial del gobierno en el departamento de Loreto, por decreto de 30 de Marzo último con don G. M. von Hassel

para la construcción de una cárcel en la ciudad de Iquitos, cuya obra contratada en dieciseis mil soles, será atendida con los ocho mil soles votados para ese objeto por la junta departamental de Loreto en sus presupuestos de 1899 y actual en ejercicio, y con igual suma consignada en el que debe regir en el año próximo.

Siendo ese edificio de necesidad pública y satisfaciendo el contrato condiciones de economía y buena ejecución; —*se resuelve*: — aprobar dicho contrato, debiendo el prefecto de Loreto remitir en su oportunidad, á la dirección de obras públicas, copia del plano de la mencionada cárcel.—Regístrese, comuníquese y publíquese con el decreto de su referencia.—Rúbrica de S. E. —*Tóvar.*

Cárcel de Jauja. 568—*Lima, Marzo 16 de 1891.*—Visto este expediente en que se manifiesta la necesidad de dar término á la construcción de la cárcel de Jauja, para cuya obra se ha formado el adjunto presupuesto, ascendente á la cantidad de cuatro mil doscientos veintidos soles, setenta y cinco centavos; y considerando que el estado deficiente de las rentas de ese concejo provincial no le permite hacer aquel gasto: que la junta departamental de Junin expresa en su informe que puede aplicar la cantidad de cien soles mensuales de sus fondos propios, hasta la terminación del presupuesto vigente para contribuir á la ejecución de la cárcel antedicha; que siendo urgente llevar á cabo esta obra y mientras el Congreso vota la cantidad suficiente con el mencionado fin, debe aprovecharse del auxilio que puede y está pronta á prestar la junta departamental referida; de acuerdo en parte con el dictámen del fiscal de la corte suprema de justicia;—*se resuelve:*— que la junta departamental de Junín acuda mensualmente, con la suma de cien soles, durante el año en curso al concejo provincial de Jauja para que còntinúe la obra de la

102 1

construcción de la cárcel de esa ciudad, con cargo á la partida 1ª de extraordinarios de su presupuesto vigente; y pídase á la próxima Legislatura vote en el presupuesto general para el año de 1892 la suma que falte para completar el valor de la construcción antes referida.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Chavez*

Cárcel de Lima. 569—El presidente de la república—Teniendo en consideración:—1º — Que el lugar denominado Carceletas, no reune los requisitos indispensables para la moralidad, bienestar y seguridad de los enjuiciados y condenados;

2º—Que sobre presentar inconvenientes para las buenas costumbres la reunión de los enjuiciados y condenados, es injusto tener á los primeros en la misma condición que á los últimos;

3º—Que según el artículo 383 del reglamento de tribunales en todas las cárceles debe haber cuatro departamentos, independientes unos de otros, debiendo servir dos para detenidos y dos para reos y estar separados los varones de las mujeres;

4º—Que es preciso corregir el pernicioso sistema de ociosidad seguido en Carceletas, porque él aumenta la corrupción de los que allí se encuentran;

5º—Que no corresponde al estado de cultura de la capital la única cárcel que hay en ella, edificada bajo el gobierno colonial, para local de la Inquisición;

Decreto:

Art. 1º—Procédase á la construcción de una nueva cárcel en el lugar que se designará por resolución especial, consultándose la separación de los enjuiciados y condenados, la salubridad del local y la organización de un trabajo permanente que crée hábitos de orden y moralidad.

Art. 2º—El valor del nuevo edificio se cubrirá con el valor de la cárcel actual y el déficit se llenara con los fondos de que el gobierno pueda disponer legalmente.

Art. 3º—A los enjuiciados ó condenados que quieran prestar sus servicios en la construcción de la nueva cárcel, se les abonará la mitad del jornal que se paga á los trabajadores libres.

Art. 4º—Nómbrase al ingeniero de estado don Miguel Trefogli, para que proceda inmediatamente á levantar el plano y á formar el presupuesto de la nueva cárcel. Dado en la casa de gobierno en Lima, á 31 de Octubre de 1868—JOSÉ BALTA —*J. A. Barrenechea.*

Por decreto de 7 de Octubre de 1869 se eligió parte de los terrenos de la Huerta Perdida con una extensión de veintiseis mil cuatrocientas varas cuadradas, justipreciadas en diez mil quinientos sesenta soles, para construir la cárcel ordenada por el anterior decreto. Correspondiendo el dominio útil de ese terreno á don Emilio Althaus y el directo al monasterio de la Concepción, se mandó seguir el juicio de expropiación de este último, estando Althaus llano á enagenar el que le correspondía. Desgraciadamente aquel juicio se prolongó indefinidamente, frustrando todo el empeño del gobierno para llevar á cabo la construcción de la cárcel proyectada.

570.—A los treintaiocho años de aquellos vanos empeños, parece que al fin va á ser satisfecho el clamor público, con la construcción de un establecimiento penal para detenidos, enjuiciados y rematados que satisfaga las exigencias de la ley, de la humanidad y de la civilización.

Las resoluciones que se insertan á continuación se refieren á la mencionada obra.

I.—*Lima, 11 de febrero de 1905.* —Apareciendo de este expediente que están presentados los planos para la construcción de una cárcel en esta capital, con arreglo á las instrucciones dadas al efecto por la comisión especial nombrada por el supremo gobierno;—que también se halla presentado el presupuesto de los gastos que exigirá la obra de que se trata;—que se ha votado al efecto, en el presupuesto general de la República, á iniciativa del Poder Legislativo, la suma de ocho mil libras peruanas (Lp. 8,000.0.00);—*se resuelve*:—1º—Llévese adelante la construcción de la cárcel de rematados de Lima;—2º—La ejecución de la obra se hará bajo la administración é inspección del Dr. D. Anselmo V. Barreto, vocal de la Illma. Corte Superior de este Distrito Judicial.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Polar.*

II.—*Lima 28 de marzo de 1905.* —Vista la exposición que precede, formulada por el vocal de la Illma. Corte Superior de este distrito judicial, Dr D. Anselmo V. Barreto, á quien se tiene confiada la administración de los fondos y la inspección de la obra de la nueva cárcel de Guadalupe, y—considerando:—que ha llegado la oportunidad de determinar la ubicación del edificio;—que aunque hubiera sido preferible, construír dos establecimientos penales, uno para rematados y otro para enjuiciados, la situación del Erario no permitirá, sino dentro de largo tiempo, atender al doble gasto de construcción y sostenimiento de ambas cárceles:—que debe introducirse algunas modificaciones en el estudio y plano primitivo.—*se resuelve*:

1º La obra de que se trata se llevará á efecto en la manzana Nº. 16 de la Avenida "Alfonso Ugarte," según el plano que corre á fojas 20 del expediente de la materia, cuya manzana forma un área de 22708 metros cuadrados, 72 centímetros, y es de propiedad del Estado.

2º—La nueva cárcel se destina á los rematados y enjuiciados de los fueros común y militar, con la separación entre unos y otros que determina el artículo 383 del Reglamento de Tribunales y procedentes los rematados de los departamentos de Lima, Ancachs, Junín, Huánuco, Huancavelica, Ayacucho é Ica y de la provincia constitucional del Callao, según la ley del

29 de marzo de 1872; quedando en consecuencia reconsiderado en esta parte el decreto supremo de 11 de febrero de 1805.

3º—Modifícanse en el siguiente sentido el estudio y plano de que se ha hecho mérito:

A.—Que se supriman los compartimentos para paseos celulares que carecen de explicación en el régimen mixto de aislamiento nocturno, que es el adoptado:

B.—Que el objeto de los locutorios se llene, como en el Panóptico, no por medio de construcciones especiales, sino por el juego de dobles rejas que separen el observatorio de los departamentos celulares;

C.—Que las celdas ocupen la primera planta del edificio, formándose dos pisos de ellas dentro de un mismo departamento, á fin de reservar la planta superior para las habitaciones del alcaide y sota alcaide y para la capilla, lo que evita la duplicación de empleados en el observatorio y ofrece economía en los gastos de construcción;

D.—Que la oficina del alcaide se halle en el primer piso;

E.—Que los talleres no tengan posición transversal á los departamentos celulares, sino que formen los radios que parten del centro de la circunferencia, completándose así la vigilancia que se ejerce desde el observatorio; y

F.—Que no hay necesidad de construir comedores especiales para los presos, puesto que el espacio intermedio á ambos lados de cada departamento, puede servir como sucede en el panóptico, de comedor y escuela, con ventaja para la vigilancia y con ahorro en el costo de la obra;

4º—El administrador é inspector introducirá en el plano las modificaciones relativas á la sección de enjuiciados y las demás que en el curso de la construcción aparezcan convenientes;

5º—Agréguese á la nueva cárcel un pabellón especial en que despachen permanentemente los juzgados del crímen.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E. —*Polar.*

III.—*Lima, 8 de Abril de 1905.*—Visto el oficio del doctor don Anselmo V. Barreto, administrador de los fondos é inspector de la nueva cárcel de rematados de esta capital, por el que pide se acuerde lo conveniente en cuanto á la organización del personal administrativo y la manera de ejecutar los trabajos y propone á un director técnico de la obra;—*se resuelve:*

1º—La dirección técnica de la obra correrá á cargo del arquitecto don José E. Castañón;

2º—El administrador de los fondos será auxiliado en sus labores por un contador pagador; y el director técnico por un ayudante y los demás empleados que exigiese la marcha ordenada y la seguridad de los trabajos.

Dichos empleados, cuyos haberes se fijarán por resolución especial, serán nombrados por el Gobierno, á propuesta de sus superiores;

3º—El administrador é inspector de la obra girará á cargo de los fondos que deposite á su orden la caja fiscal y á la orden del contador pagador por el valor de las planillas de gastos semanales que éste le presente debidamente visados por el arquitecto;

4º—Son obligaciones del contador pagador:

A.—Llevar contabilidad clara de las obras hechas, materiales empleados y obligaciones contraídas, así como de los pagos realizados, de manera que en todos sea posible conocer el motivo del gasto y el costo de la obra hasta entonces;

B.—Presentar trimestralmente á la dirección de justicia, las cuentas con todos sus comprobantes, á fin de que sean remitidas al tribunal mayor, al mismo tiempo que las del ministerio.

C.—Tomar razón diaria del trabajo, de las cuentas por compra de materiales, sea que se adquieran en la localidad ó se encarguen al extranjero, y abonos por hacer á los contratistas de obras, formando

planillas semanales de todos esos gastos, las presentará al administrador de los fondos para su abono, debiendo el contador ejecutar personalmente todos los pagos.—Regístrese y comuníquese— Rúbrica de S. E.—*Polar.*

Cárcel de Lima — (*Nombramiento de los empleados de la*) **571** —*Lima, 4 de Setiembre de 1891.*— Visto este expediente relativo á la competencia entablada entre la Corte Superior de este distrito judicial y concejo provincial de Lima, sobre el nombramiento de los empleados de la cárcel de Guadalupe; de acuerdo con los fundamentos del del dictamen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia que se reproducen;—*se declara:*—que mientras el Congreso, al que se dará cuenta de este expediente, adopte la resolución definitiva que convenga, corresponde al presidente de la Illma, Corte Superior de este distrito judicial el nombramiento de los empleados de la cárcel de Guadalupe, que tengan á su cargo la seguridad y disciplina del establecimiento; y al concejo provincial el de los que revistan un carácter puramente administrativo, como el médico, capellán y otros de idéntica naturaleza.- Comuníquese, etc.- -Rúbrica de S. E.— *Serpa.*

Cárcel de Majes. 572—*Lima, Junio 3 de 1896.*—Visto este expediente y resultando de él que es necesario establecer un arbitrio que suministre los fondos indispensables para que se haga una cárcel en el distrito de Mages, departamento de Arequipa;—que el de 80 centavos sobre el quintal de aguardiente y 40 centavos sobre el de vino que se consuman en los distritos del valle de Mages, propuesto por el consejo departamental, además de conveniente por el objeto con que se establece, es legal por estar dentro de los límites que prescribe el artículo 3º de la ley de 24 de Noviembre de 1887; y que su establecimiento está apoyado por la junta departamental de Arequipa, como necesario para el objeto que se propone; de acuerdo con el informe de esa junta que reproduce la sección del ramo; — *autorízase* la creación del mencionado arbitrio con la condición expresa de que su recaudación se contratará en remate público con arreglo á las leyes vigentes.—Regístrese y devuélvase este expediente á la junta departamental de su procedencia para los fines consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Obín.*

Cárcel de Mujeres en Arequipa. 573 -*Lima, Noviembre 16 de 1901.* —Visto el oficio de los diputados por Arequipa doctores Pedro José Ramírez Broussais y Pedro José Rada para que el Supremo Gobierno ordene el establecimiento de una cárcel de mujeres en dicha ciudad, que tenga como anexos una escuela correccional para menores y un depósito de policía para las mujeres que falten á los reglamentos de policía ó municipales; y—considerando:—que el establecimiento de que se trata es de gran utilidad é importancia para obtener la reforma ó corrección de las mujeres que han delinquido ó contraído hábitos inmorales;—que á los concejos provinciales corresponde atender á la seguridad de las cárceles, así como á las juntas departamentales la construcción de obras públicas; por cuyo motivo deben contribuir proporcionalmente á los gastos que demanda el arreglo del local de la nueva cárcel;—que respecto de la alimentación de las rematadas, detenidas y depositadas debe hacerse como al presente, por el Estado y el concejo provincial;—que en cuanto á la alimentación de las menores correccionales debe hacerse por la junta departamental; de conformidad con el informe de la sección de justicia;—*se resuelve:*

1º—Establécese en la ciudad de Arequipa una cárcel de mujeres, que tendrá anexos una escuela correccional y un depósito de policía.

2º — Nómbrase una comisión compuesta del presidente de la corte superior de Arequipa, que la

presidirá, del presidente de la junta departamental, del alcalde del concejo provincial de Arequipa, del juez del crímen que hará de secretario, y del tesorero de la junta departamental que también lo será de la comisión.

3º—Una vez instalada la comisión procederá á elegir el local y formar y aprobar los presupuestos de las reparaciones que sean indispensables, para que exista la debida separación entre las diversas secciones del establecimiento.

4º—El local deberá contener capacidad bastante para veinte rematadas y enjuiciadas, veinte menores correccionales y cinco detenidas de policía.

5º—Para emprender los trabajos se abonará, por mitad entre el concejo provincial y la junta departamental, la cantidad de tres mil soles ó sea mil quinientos soles por cada institución.

6º—Instalado el establecimiento se sujetará en su régimen interior al reglamento de la cárcel de Santo Tomás de esta capital, expedido en 17 de Febrero de 1892 y de la escuela correccional de 22 de Junio último.

Regístrese, comuníquese y remítase el expediente original.—Rúbrica de S. E.—*Alzamora.*

II.—*Lima, 21 de Setiembre de 1904.*—Siendo conveniente modificar el personal de la comisión nombrada por resolución de 16 de Noviembre de 1901, para atender al establecimiento de una cárcel de mujeres y escuela correccional y depósito de policía en la ciudad de Arequipa y fijar el carácter que debe tener;—*se resuelve:*—1º que la referida comisión se constituya con los siguientes funcionarios: fiscal de la corte superior, que la presidirá; el presidente de la junta departamental, el alcalde del concejo provincial, el juez del crímen, que servirá de secretario y el tesorero de la junta departamental, que también lo será de la comisión;—2º una vez instalada dicha comisión, se recaudarán las cantidades destinadas á esta obra y se depositarán en un banco, á disposición de la junta;—3º se mandará formar inmediatamente el presupuesto de la obra, teniendo en cuenta, que la cárcel que debe establecerse y demás anexos, sólo se destinarán al departamento de Arequipa, y que es independiente de la cárcel central para hombres, que existe en esa ciudad.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Eguiguren.*

Cárcel de Mujeres de Lima. 574

—I.—*Lima, 17 de Octubre de 1889.*—Visto el anterior oficio del alcalde del concejo provincial del cercado y la exposición de la Rvda. madre superiora de la comunidad del Buen Pastor; y considerando:—que uno de los fines más importantes de la pena es la reforma del delincuente; que hoy no se consigue por inconvenientes de localidad y otras, en la cárcel de guadalupe; —que puede fácilmente satisfacerse esa exigencia social, aprovechando respecto de las mujeres, la experiencia y propósitos de la institución del Buen Pastor;—que á los concejos municipales corresponde cuidar de la seguridad y sostenimiento de las cárceles de su respectiva circunscripción;—que al mejorar la condición moral é higiénica de las encarceladas, en nada se menoscaba las atribuciones de los tribunales de justicia;—*se resuelve:*—autorízase al concejo provincial de este cercado, para que de acuerdo con el presidente de la corte superior de Lima y la comunidad del Buen Pastor establezca una cárcel provisional de mujeres, cuya superiora cumplirá por su parte y facilitará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 295 del reglamento de tribunales y demás leyes pertinentes de la República.

Autorízase asímismo al concejo provincial á fin de que levante los fondos necesarios para la reparación de la cárcel provisional y construcción de una definitiva de mujeres en donde permanecerán en tres ó más departamentos separados las

detenidas, las condenadas á cárcel y las condenadas á penitenciaría.

Autorízase igualmente al concejo á fin de que celebre con las religiosas que se hagan cargo de la expresada cárcel, los arreglos convenientes para su administración, régimen y sostenimiento.

Realizados estos arreglos, para cuyo éxito confía el gobierno en el civismo del concejo provincial, el alcalde se pondrá de acuerdo con el presidente de la corte superior, para la inmediata traslación á la cárcel provisional de las que se hallan en Guadalupe. — Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Seoane.*

II. – *Lima, 14 de Noviembre de 1891.*—Teniendo en consideración: 1º que en la cárcel de Guadalupe existen aglomerados sin trabajo cerca de 400 enjuiciados y rematados, aparte de considerable número de mujeres en iguales condiciones; —2º que semejante estado de los reos no sólo es refractario á la ley, á la moral é higiene públicas, sino que también es una verdadera amenaza á la tranquilidad de esta capital;—3º que uno de los principales deberes del municipio y de la junta departamental, es atender á los gastos que demande la seguridad de las cárceles y el sostenimiento de los detenidos, presos y rematados, en la forma que prescriben las leyes; —4º que el personal de empleados en la referida cárcel de Guadalupe es manifiestamente insuficiente para la constante vigilancia y demás servicios á que están destinados;—*se resuelve:*

1º—El concejo provincial ordenará trasladar en el más breve término posible, las rematadas y enjuiciadas que se encuentran en la cárcel de Guadalupe, al local del convento supreso de Santo Tomás, haciendo todos los gastos que sean necesarios para la conveniente refección de dicho local, así como para la del de Guadalupe, que quedará exclusivamente destinado á cárcel de hombres;

2º—El mismo concejo formulará nuevo presupuesto de gastos para el buen servicio de ambas cárceles y los someterá á la aprobación del gobierno;

3º—La junta departamental sacará á remate, bajo condiciones análogas á las de la penitenciaría, el trabajo de los penitenciados y rematados á cárcel; y nombrará un comisionado que contrate semanalmente el trabajo de los rematados á reclusión, con el fin prescrito en el artículo 75 del código penal, (*); y

4º—Una vez establecida la nueva cárcel de mujeres (**) el presidente del tribunal superior determinará en las dos (cárceles) á que se contrae la presente resolución, los departamentos separados donde deben permanecer los rematados y enjuiciados.— Comuníquese, regístrese y publíquese.— Rúbrica de S. E. — *Serpa.*

III.—*Lima, Agosto 1º de 1898.*—Visto este expediente iniciado por el superior de la congregación de las hermanas terciarias de caridad Fray Bernardino González, en el que solicita se declare que las atribuciones que á los alcaides de cárceles, señala el título XXV del reglamento de tribunales y demás disposiciones vigentes; sean desempeñadas por la superiora que es, ó fuese de dicha congregación, establecida en el convento supreso de Santo Tomás de esta capital, destinado últimamente á cárcel de mujeres y casa de corrección de menores; y atendiendo: —A que la satisfacción de la mencionada solicitud, llenará una necesidad en favor de la disciplina y administración de la mencionada cárcel; y á que esas

[*] Artículo 75.—«El producto del trabajo de los condenados á penitenciaría, cárcel ó reclusión, se aplicará en primer lugar á indemnizar el gasto que causen en el establecimiento; en segundo, á satisfacer la responsabilidad civil; y en tercero, á procurarles algún auxilio y á formarles un ahorro cuyo fondo se les entregará cumplida su condena.

[**] Esta cárcel funciona desde el 2 de Abril de 1892.

atribuciones no son otras que las asignadas á los alcaides antedichos; de acuerdo con el informe de la sección de justicia y el dictamen del fiscal de la corte suprema:—*se declara:*—Que las funciones que desempeñan en las cárceles conforme al reglamento de tribunales y demás disposiciones vigentes los alcaides, corresponden también á la superiora de la congregación de hermanas terciarias encargada de la vigilancia de la cárcel y casa de corrección de menores, establecidas en el convento supreso de Santo Tomás.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Loayza.*

IV.—*Lima 22 de setiembre de 1900* —Visto el oficio de la superiora de la cárcel de Santo Tomás de esta capital, para que se le conceda el uso de las dos tiendas adyacentes á dicho establecimiento, signadas con los números 5 y 7 de la calle de Pasco, antes Santo Tomás, que son necesarias para el ensanche de la mencionada cárcel y depósito de detenidas; y—considerando:—que las referidas tiendas fueron adjudicadas á la beneficencia pública de esta capital, por resolución suprema de 26 de mayo de 1852, bajo las condiciones que en ella se puntualizan;—que conforme al artículo 6º de la citada resolución, si en cualquier tiempo el gobierno quisiese disponer de las tiendas adjudicadas, podrá hacerlo proporcionando á la Beneficencia una renta segura, igual á la que ellas producían en aquella época;—que no sería equitativo considerar las rentas que las mencionadas tiendas producían en el año 1852, para el efecto de lo que debe abonarse á dicha institución, sino la que actualmente rinden;—que del informe emitido por la Beneficencia. aparece que las tiendas de que se trata se hallan alquiladas por la merced conductiva de veinte soles mensuales (S/. 20);—que las alegaciones hechas en el informe de la contaduría é inspección de fincas de dicha sociedad, para manifestar la necesidad de que el fisco le indemnice la renta que producían los diversos bienes que le adjudicó por la resolución antes citada y de que después dispuso, no son por ahora pertinentes, ni pueden tomarse en con sideración al resolver este expediente, contraído á un objeto distinto del de líquidación de créditos, para cuyo fin puede la Beneficencia ejercitar su derecho con arreglo á las leyes;—*se resuelve*:—1º—Acceder á la solicitud de la superiora de la cárcel de Santo Tomás, concediéndole el uso de las tiendas número 5 y 7 de la calle de Pasco. antes Santo Tomás, con las cuales deberá ensancharse el local de dicha cárcel;

2º—Abonar, por anualidades adelantadas, á la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, la suma de trescientos soles (S/. 300) á que asciende el valor de la merced conductiva que hoy percibe por las referidas tiendas, con un aumento equitativo de sesenta soles anuales, mientras se permuta la propiedad de ellas por otro inmueble perteneciente al Estado.

3º—Consignar en el proyecto de presupuesto general para el año próximo una partida especial para atender á ese servicio, debiendo pagarse lo correspondiente al presente año, con cargo á la partida Nº 4,479 del presupuesto general vigente, girándose oportunamente, por el Ministerio de Justicia, los libramientos respectivos á favor de la Beneficencia Pública de esta capital.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Olaechea.*

V.—*Lima, diciembre 15 de 1900.*—Visto este expediente organizado por la superiora de la cárcel de Santo Tomás, para que se aumente la dotación de agua de ese establecimiento, por ser insuficientes los seis mil galones diarios que actualmente tiene; y—considerando:—que es necesario proveer á dicha cárcel del agua necesaria para su buen servicio:—que del informe emitido por el arquitecto del Estado, don Manuel J. San Martín, aparece que puede disponerse de la dotación de 10,000

galones que quedaron sin aplicación por haberse trasladado la escuela militar que funcionaba en Santa Sofía;—que en el mismo informe se manifiesta la conveniencia de aplicar á la cárcel indicada 10,000 galones más, tomándolos de la dotación de 34,550 que corresponden al local del palacio de justicia, y que no son aprovechados, puesto que su servicio se realiza debidamente con los 24,560 galones restantes; - de conformidad con lo informado por la dirección de obras públicas;—*se resuelve*:—acordar á la cárcel de Santo Tomás de esta capital, sobre su dotación actual de agua, 20,000 galones diarios: 10,000 que se tomarán de la dotación que tenía la escuela militar establecida en Santa Sofía, y los 10,000 restantes de la que corresponde al palacio de justicia, cuya dotación quedará reducida á 24, 560 galones en cada veinticuatro horas.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva*.

Cárcel de Tarma (*Ensanche de la*) **575**.—*Lima, enero 3 de 1902*.—Manifestándose en este expediente la necesidad de ensanchar el local de la cárcel pública de Tarma con el que ocupa la fuerza de gendarmes de Junín; y pudiendo realizarse esa mejora sin perjuicio de los servicios municipales de la referida provincia; —*se resuelve*:—autorizar á la municipalidad de Tarma, para ejecutar la obra de ensanchamiento de la cárcel pública de esa ciudad con el local de su pertenencia, de que se ha hecho mención, debiendo dictarse por la Dirección de Policía, las medidas necesarias, á fin de que se alquile un local apropiado, que sirva de cuartel á la gendarmería de Junín.—Regístrese y comuníquese. —*Cárdenas*.

Cárceles centrales. 576—El presidente de la república—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.—El Congreso de la República Peruana—considerando:—1º—que el servicio público exige imperiosamente una más perfecta organización en las cárceles de la República—2º—que mientras pueda darse cumplimiento á las disposiciones del reglamento de Tribunales, que prescribe el establecimiento de cárceles en todas las capitales de provincia, debe procederse por lo menos á la construcción de tres carceles principales en las tres regiones del Norte, del Centro y del Sur de la República;—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Procédase á la construcción de tres carceles, una en la capital de la República, otra en Trujillo y la tercera en Arequipa.

Art. 2º—Los reos sentenciados á las penas de cárcel y reclusión en los departamentos de Piura, Amazonas, Loreto, Libertad y Cajamarca, cumplirán sus condenas en la cárcel central de Trujillo; los sentenciados en los departamentos de Ancachs, Lima, Junín, Huánuco, Huancavelica, Ayacucho, Ica, y Callao, en la de Lima; y los que sean en los otros departamentos, en la de Arequipa.

Art. 3º—El poder ejecutivo dictará las ordenes convenientes para el más pronto cumplimíento del artículo 1º de la presente ley. (L. 29 de Marzo 1872).

Las cárceles centrales del Sur y Centro de la república á que se refiere la ley anterior, están actualmente en obra; faltando sólo la del Norte que debe ser construida en Trujillo.

Cárceles de Lima (*Pago de sueldos de los empleados en las*) **577**. *Lima, 3 Noviembre de 1892*.—Visto este expediente en que el concejo provincial de este Cercado solicita que la junta departamental contribuya por mitad con dicha corporación al pago de los empleados de las cárceles de Guadalupe y Santo Tomás; considerando que conforme á la ley de 7 de Abril de mil ochocientos setenta y tres (*) y al reglamento de tribunales, el cuidado de las cárceles está encomendado á los concejos provincia-

(*) Inc. 5º del art. 77 de la ley vigente.

les, estando obligados á subvenir á los gastos que demande el pago de sueldo de los alcaides (*) y demás empleados de esos establecimientos; que conforme á estas prescripciones, se declaró por resolución de veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y tres, que el servicio de empleados en las cárceles debe costearse con fondos municipales; de acuerdo con el informe de la sección del ramo y el dictámen que precede del fiscal de la corte suprema de justicia, cuyos fundamentos se reproducen;—*se declara:*—que el pago de los sueldos de los empleados de las cárceles de Guadalupe y Santo Tomás, corresponde al concejo provincial—Comuníquese, y regístrese.—Rúbrica de S E.—*Puirredón.*

Cargo. 578—La dignidad, empleo ú oficio que dá á alguno la facultad de ejercer alguna función pública, y de percibir ciertos derechos: en este sentido decimos que el perito el juez etc., desempeñan sus cargos.—La culpa ó falta de que se acusa á alguno; y asi se dice que al juez *se le hace un cargo* de no haber hecho tal cosa.—En las cuentas el conjunto de partidas y cantidades que uno ha recibido y de cuya inversión debe ocuparse.

El cargo en cuanto significa empleo ú oficio, no siempre se desempeña en virtud de una recompensa; pues á veces es gratuito. Algunos cargos son inexcusables, y otros pueden desempeñarse ó nó, según acomode al que ha de ejercerlos.

Cargo concejil. 579— El oficio que deben servir, ó el servicio que deben prestar por su turno, todos ó algunos de los vecinos de un pueblo, menos los que están exceptuados por privilegio, ó por la imposibilidad fisica ó moral en que se hallan para desempeñarlo.

Algunos cargos concejiles son comunes á todos los vecinos de un pueblo, como sucede con el cargo de concejal; otros solo se confieren á los individuos de cierta profesión, como los de adjunto y conjuez de minería, á los mineros. Esta diferencia proviene de que los primeros cargos no requieren los conocimientos especiales que demandan los segundos.

Los requisitos esenciales para que un cargo pueda llamarse concejil son: 1º—que se desempeñe en beneficio del comun ó concejo de un pueblo; 2º—que sea gratuito é irrenunciable. De aquí resulta que el cargo de miembro del consejo de familia, aunque es gratuito se ejerce en beneficio de un menor y no en el de todo el pueblo, ó de una parte considerable de él.

De esta teoría deducimos que son concejiles los cargos de municipal, adjunto, conjuez, juez de paz, síndico, miembro de las sociedades de beneficencia, agricultura, sanidad, etc. y otros de esta naturaleza.

La calidad de gratuito debe entenderse en el sentido de que el cargo concejil no tiene retribución pecuniaria; pues, por lo demás hay premios honoríficos en algunos casos, como sucede en el cargo de adjunto, que desempeñado por tres años, aumenta en un año la antigüedad del que lo ejerce. (Dec. 12 Nov. 1855).

De igual modo la calidad de irrenunciable no quiere decir que el cargo haya de desempeñarse en todo caso, sino que sólo se puede admitir la renuncia, por motivos graves como la incapacidad de desempeñarlo, ú otro semejante.

Hay obligación de aceptar los cargos concejiles; pues los peruanos por su calidad de tales, están obligados á servir á la República con su persona y bienes, del modo y en la proporción que señalan las leyes. (Art. 36 Const.)

No se pierde el cargo de representante á Congreso, por aceptar empleos concejiles ó gratuitos, aunque el nombramiento dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo. (Res. Legis. 11 Oct. 1872).

Ningún individuo está obligado

[*] Art. 390 del Reglamento de Tribunales.

al desempeño simultáneo de dos cargos concejiles. Cuando se confieran estos á una misma persona, como por ejemplo, si se nombra municipal á un juez de paz se puede renunciar el segundo nombramiento, quedando el individuo sujeto á las obligaciones del primer cargo, el cual no puede renunciarse. (Dec. 10 Oct. 1859).

Hay algunas personas que aunque tengan capacidad para desempeñar los cargos concejiles, están exceptuados de ellas, ya porque las ocupaciones de su estado les impiden que puedan ejercerlos, ya porque las atenciones continuadas de su industria, ó la importancia de ella, han hecho que se les exima de esa obligación. Por esto es que los clérigos están exentos de los cargos concejiles; y el varon que contrae matrimonio no está obligado á admitirlos durante el primer año de su casamiento. (Arts. 85 y 178 C.) Igualmente los empleados en el trabajo de minas están exentos de los cargos concejiles. (Dec. 11 Ab. 1833).

Cargos concejiles. 580—Los generales del ejército ó de la armada que no tengan mando, ó que no desempeñen empleo ó comisión, pueden ejercer cargos concejiles. (L. 16 Oct. 1889).

Carhuamayo. 581— Distrito de la provincia de Tarma, departamento de Junín. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Carhuanca. 582—Distrito perteneciente á la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho con el pueblo de su nombre como capital.

Carhuás. 583—Distrito perteneciente á la provincia de Huaráz, departamento de Ancachs. La villa de Carhuás es la capital, que fué elevada á ciudad por ley de 22 de Noviembre de 1868, teniendo en consideración el Congreso, los importantes servicios prestados por sus habitantes á la causa de la independencia y á la restauración.

Carne. 584—La parte blanda y mollar del cuerpo de los animales. Por autonomasia, la comestible de vaca, ternera y carnero; y más especialmente la que se vende para el abasto y manutención de las poblaciones.

Carne (*Ordenanza del concejo provincial de Lima para la venta de*). **585**—*1º de Julio de 1901.*

Art. 1º—No se abrirá ningún establecimiento de venta de carne de vaca, puerco, carnero ó de otras carnes comestibles, sin prévio informe de la inspección de higiene.

Art. 2º—Para permitir la apertura de una carnicería, es necesario que reuna las condiciones que á continuación se expresan:

A—Capacidad, ventilación y luz suficiente;

B — Paredes estucadas ó pintadas al óleo, y piso de mármol, asfalto ó cemento romano;

C—Las mesas y mostradores para el despacho de la carne deben estar construídas en esqueleto, cubiertas con tableros de mármol;

D—Los ganchos para colgar la carne, serán niquelados ó galvanizados, así como los platilos de las balanzas;

E—El servicio de agua, convenientemente distribuído, tendrá un desagüe adherido al piso, y será hecho de tal manera que á la vez que permita el fácil descenso de las aguas, no consientan el regreso de las emanaciones de las alcantarillas ó canales públicos;

F—En lugar de puertas se colocará una verja de fierro que permita no sólo la libre ventilación, sino también la contínua inspección del interior del establecimiento.

Art. 3º— Queda prohibido en lo absoluto que persona alguna, ni ningún animal habite en las carnicerías; las que por regla general deberán estar completamente incomunicadas de las habitaciones en que residan el dueño y su familia.

Art. 4º—Es asimismo prohibida, bajo ningún pretexto, la venta de otros artículos en las localidades destinadas al despacho de carnes,

ni que éstas se dediquen á la confección de alimentos ó á su consumo.

Art. 5º— Las personas encargadas del despacho de la carne, deberán llevar siempre un mandil blanco que cubra no sólo la parte delantera del cuerpo, sino también los brazos y antebrazos y un gorro del mismo color y género del mandil, á fin de garantizar con la esmerada limpieza de dichas prendas, la pureza de las carnes.

Art. 6º — Es obligatorio en toda carnicería señalar de una manera clara, por medio de cifras, las clases de carnes que expenden.

Art. 7º—Es requisito esencial de los dueños ó vendedores de carne, su buena salud, comprobada con un certificado médico, cuyo valor apreciará el inspector de higiene.

Art. 8º—Siendo el objeto de que el piso y las paredes de estos establecimientos estén hechos de asfalto ó de otras sustancias parecidas el que puedan ser lavados, se declara obligatoria esta operación diaria, la que será extensiva á todo el menaje y utensilios del establecimiento.

Art. 9º—Queda facultado el inspector de higiene para imponer multas de cinco á cien soles por las infracciones que se cometan á las disposiciones de esta ORDENANZA.

Artículo transitorio.—Se concede un plazo de noventa días para que todas las carnicerías existentes en la actualidad; reunan los requisitos contenidos en la presente ordenanza.

Vencido este plazo, se clausurarán los establecimientos aludidos que no los hayan llenado.

Carne de chancho. (*Expendio de*) **588** — *Ordenanza del concejo provincial de Lima, de 2 de Enero de 1891.*

—Las tiendas donde se expende carne de chancho deben reunir las condiciones siguientes;

1ª—El aseo debe ser esmerado, de tal suerte que la mesa en que se despache, los ganchos de que pendan la carne y los instrumentos destinados á su venta, se conserven completamente limpios; bien entendido que las mesas, tableros de mármol y los ganchos serán de fierro ó de acero bien nikelados, lo mismo que los platillos de las balanzas.

2ª—Los muros serán estucados ó cuando menos pintados al óleo y barnizados, á fin de poderlos lavar diariamente; y el piso de mármol ó de cemento romano ó de asfalto.

3ª—La ventilación deberá ser grande.

4ª—Las personas encargadas del despacho deberán llevar un mandil blanco y muy limpio, que cubra no sólo la parte delantera del cuerpo, sino también los brazos y antebrazos hasta los puños, á fin de garantizar con su aseo y el de las manos la limpieza del despacho.

5ª—Deberá evitarse toda sustancia que atraiga moscas, como sangre, dulces, comidas, etc., y por el contrario colocar plantas en macetas para ahuyentarlas.

6ª—Queda prohibido en lo absoluto que persona alguna, ni ningún animal, habite en la tienda, ni que ésta se destine á la confección de alimentos ni á su consumo.

7ª—Cada tienda estará provista de un servicio de agua con su respectivo desagüe, para facilitar el aseo á cada momento.

8ª—Que la puerta de calle será una verja de fierro que permita, no sólo la libre ventilación, sino la contínua inspección del interior.

9ª—Que no se permitirá la acumulación de gentes dentro del establecimiento, bajo ningún pretexto.

10ª—El dueño del establecimiento permitirá la libre inspección de las carnes á cualquiera autoridad municipal ó empleado del concejo que pretenda hacerla, acatando las órdenes é instrucciones que reciba de la inspección del distrito ó de la de higiene.

Carnes (*Impuesto de carguío y conducción de*). **587** — V. CAMAL (*arbitrio de*) LIMA.

Carnicería. 588 — Casa donde se vende la carne para el abasto.

El concejo provincial del Callao tiene aprobada en 30 de Octubre de 1897 la siguiente ordenanza sobre CARNICERÍAS:

1º—Las carnicerías deben ser espaciosas y bien ventiladas, con independencia absoluta de las habitaciones en que residan el dueño y su familia.

El piso debe ser de cemento romano. El techo y las paredes se pintarán al oleo cada año ó se blanquearán con cal, de seis en seis meses; debiendo llevar las paredes en el segundo caso un zócalo de madera de un metro de altura y pintado al oleo.

3º—Las carnicerías que se establezcan en lo sucesivo, no podrán hacerlo sino en los lugares donde haya agua y desagüe, y deberán tener necesariamente estos dos servicios.

Las carnicerías establecidas actualmente en lugares donde haya agua y desagüe deberán tener también ambos servicios; y respecto de las que no se hallen en esas condiciones, es forzoso que tengan, por lo menos, la suficiente dotación de agua.

4º—El mostrador debe ser de marmol.

5º—Los ganchos de colgar la carne serán de acero y estarán constantemente limpios.

6º—Las carnicerías deberán tener por puerta una reja grande de fierro, bien pintada, y el número de ventanas necesarias para la completa ventilación.

7º—El carnicero ó los empleados en la venta de la carne deben ser personas sanas y, por ningún concepto, serán admitidos los que padezcan de tuberculosis ú otras enfermedades contagiosas.

8º—Los vendedores de carne deben observar en su traje el aseo conveniente.

9º—Es completamente prohibida en las carnicerías la venta de otros artículos que no sean carne; y, cuando más los de verdura.

Artículo transitorio.—Se concede á las carnicerías existentes el plazo de seis meses para que llenen las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Carreta. 589—Máquina de madera, larga y angosta que sirve para llevar cargas tirada por caballerías ó bueyes.

590.—El concejo de Lima en sesión de 24 de Abril de 1901, ha aprobado la siguiente ordenanza sobre carretas:

1º—A partir del próximo período de inscripción de nuevas carretas (1º de Julio á 31 de Agosto) no se aceptará la de aquellas que estén desprovistas de sus muelles respectivos.

2º—Se admitirá la reinscripción de los carros sin muelles que estén en actual servicio, constatando su identidad, y á cuyo efecto se adoptarán las medidas necesarias por la inspección de rodaje.

3º—El recargo del 25 por ciento que según la tarifa de rodaje sufren hoy los carros sin muelles, se aumentará á 50 por ciento en el primer semestre de 1902, á 75 por ciento en el subsiguiente y así sucesivamente hasta conseguir su indispensable alejamiento de las calles de la ciudad.

591.—El H. concejo provincial del Callao en sesión de 3 de Julio de 1897, tiene expedida la siguiente ORDENANZA sobre carretas.

1º—Las carretas largas de carga corriente, arrastradas por tres ó más bestias, con dos ruedas, que son las que más dañan el pavimento, deberán tener llantas de 152 milímetros.

2º—Las carretas largas de dos ruedas para carga corriente, arrastradas por dos bestias deben tener sus llantas de 127 milímetros. Igual disposición rige para las carretas de cajón destinadas á cargar materiales para obras, etc., con dos ó tres bestias.

3º—Las carretas largas ó de cajón, de dos ruedas arrastradas

por una sola bestia, tendrán sus llantas de 101 milímetros.

4º—Las carretas de cuatro ruedas deberán tener sus llantas de 127 milímetros, ya sean conducidas por dos ó más bestias.

5º—Las carretas de panaderos, lavanderos y de venta de mercaderías en las calles, deben tener sus llantas de 76 milímetros.

6º—La adopción de las medidas expresadas en los artículos anteriores, será obligatoria para todas las carretas que hagan el tráfico en esta provincia, á partir del 1º de Enero de 1899, fecha desde la cual no será permitido por ningún motivo el de las carretas con llantas que no tengan las medidas antedichas.

7º—Los dueños de carretas que arreglen las llantas dándoles el ancho determinado en los artículos que anteceden, antes del 1º de Enero próximo entrante quedarán exonerados del pago del impuesto de rodaje correspondiente al 1er. semestre de 1898.

8º—El pago de los derechos de rodaje se hará por semestres adelantados en el próximo año, debiendo ser anual en lo sucesivo, como se indica en la respectiva tarifa.—V. Rodaje.

Carretera del Callao. 592—I.—*Lima, Julio 3 de 1869.*—Vista esta solícitud y;—considerando:—que don José Félix Tiravanti, pide que no se lleve á cabo el contrato que con él estaba á punto de celebrarse: que siendo de notoria necesidad la construcción de un camino carretero de Lima al Callao, por el malísimo estado en que se encuentra el actual y por las ventajas que proporcionará no sólo al comercio sino muy especialmente á las clases menesterosas, que deben ser atendidas de preferencia, facilitándoles los medios de comunicación, asegurándoles el trabajo y con él la subsistencia; que el sistema propuesto por don José Félix Tiravantí como está probado por los ensayos prácticos hechos en él, reune las cualidades de solidez y fuera de construcción el de facilidad de locomoción para toda clase de vehículos: que el dicho Tiravanti ha comprobado los gastos de trabajadores, compra de herramientas, acopio de materiales, etc., que se han empleado en la parte ya trabajada del camino y que asciende á la suma de 80,000 soles; que no es bastante que Tiravanti renuncie al contrato que debió celebrarse para que se paralice una obra de tal importancia y necesidad;—*se resuelve:*—que se continúe el camino de Lima al Callao, conforme al sistema indicado, por cuenta del Gobierno y bajo la dirección del mismo Tiravanti para la parte profesional; debiendo encargarse de la administración de la obra, la comisión que se nombre al efecto; que se abone á don José F. Tiravanti la cantidad de 80,000 soles valor de la obra, en el estado en que se encuentra en esta fecha, quedando de propiedad del Gobierno las herramientas, útiles y materiales que actualmente posee; que se dicten las medidas convenientes para la distribución del trabajo, pago de empleados, gastos y demás, consultando la mayor economía y órden en los procedimientos. Pase al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.—Rúbrica de S. E.—*Ferreyros.*

II,—*Lima, Agosto 16 de 1869.*—Habiéndose dispuesto por decreto de 3 de Julio último, que la obra del camino carretero de esta ciudad á la del Callao, corra por cuenta del gobierno y bajo la dirección de un ingeniero del Estado; y siendo con este motivo necesario establecer las bases sobre las cuales se han de continuar los trabajos, para consultar el buen manejo y economía de los fondos, que deben invertirse;—*se dispone:*

1º—Se constituye la comisión administrativa de los fondos, que será compuesta del director en jefe de la obra, del subdirector y del tesorero.

2º—El director dispondrá que los

trabajadores se organicen, en secciones ó cuadrillas al cuidado de un sobrestante, las cuales se emplearán según la orden del maestro mayor que dirige los trabajos materiales de la obra.

3º—El subdirector distribuirá los trabajos conforme á las órdenes que reciba del director.

4º—El tesorero de los fondos cubrirá semanalmente las planillas que le presente el tenedor de libros firmadas por el subdirector y maestro mayor, Vº Bº del director y con intervención del jefe del cuerpo del ejército, que asista diariamente á ese trabajo, las cuales pasará á la dirección de contabilidad general para su examen y revisión.

5º—El maestro mayor tendrá una esmerada vigilancia sobre los sobrestantes y trabajadores de las respectivas secciones, á fin de que los trabajos sean bien ejecutados y de que los operarios que se hallan bajo su inmediata dependencia, cumplan debidamente con todo aquello que se les encomiende en las respectivas cuadrillas.

6º—El receptor de materiales llevará cuenta exacta de todos los artículos que reciba diariamente y la pasará al tesorero con las mismas formalidades establecidas para el abono de las planillas semanales.

7º—Habrá un maestro carpintero sugeto al director y demás jefes de obra, para la compostura de carretas y demás obras que sean necesarias en el trabajo diario. Un herrero que se empleará igualmente en todo lo concerniente á su oficio.

8º—El conservador de herramientas recibirá bajo inventario y entregará diariamente contadas á cada sobrestante, las que necesite para su cuadrilla, quien las devolverá del mismo modo á la conclusión de los trabajos.

9º—Los trabajadores entrarán á las 7 de la mañana y saldrán á las 5 de la tarde.

10º—La dirección de contabilidad general no hará el abono de la suma á que asciende el importe de las planillas de la semana que se venza, sin habérsele presentado la cuenta documentada de la inversión de la cantidad entregada para los gastos de la semana anterior.—Comuníquese al ministerio de hacienda y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

III.—*Lima, noviembre 10 de 1869.*—Habiéndose dispuesto por decreto de 3 de julio último la continuación de la obra del camino carretero de esta ciudad á la del Callao, bajo el sistema de administración; y atendiendo á la utilidad y ventajas que resultarán de su construcción al comercio y al desarrollo de la industria, no menos que á la comodidad de los transeuntes, y que la municipalidad como encargada de velar por los intereses locales y el adelanto y mejora de las vías de comunicación, está llamada á ejecutar esta clase de obras,—*se resuelve:*—que la municipalidad de esta capital se encargue, desde luego, de la construcción del citado camino, organizando los trabajos, y adoptando el sistema más economico y conveniente, ya sea de Mac Adam ú otro cualquiera que satisfaga las condiciones de sólidez y duración indispensables en esta clase de obras. La expresado municipalidad tendrá á su cargo la parte facultativa y administrativa de la obra; y estando valorizada el costo de ella en la cantidad de (353,000 S/.) trescientos cincuenta y tres mil soles, la caja fiscal de este departamento entregará á la municipalidad para los primeros gastos de provisión de materiales, compra de máquinas, herramientas y demás útiles necesarios para principiar los trabajos, la suma de cien mil soles, sin perjuicio de que la expresada municipalidad reciba bajo formal inventario las herramientas que actualmente existen; siendo de su obligación volver al gobierno, cuando se halle concluída la obra, todos los útiles y material sobrante, debiendo la Caja Fiscal seguir suministrando, desde el 1º de enero del año próximo entrante hasta el

1º de julio del mismo, mesadas de cuarenta y dos mil ciento sesenta y seis soles, sesenta y seis centavos que, unidos á los cien mil soles adelantados para el material y útiles, componen los trescientos cincuenta y tres mil soles presupuestados para dicha obra.—Trascríbase al ministerio de hacienda para su cumplimiento; y no habiendo partida señalada en el presupuesto general, hagánse los gastos con cargo al proyecto adicional del presupuesto del ramo que oportúnamente debe presentarse al próximo congreso.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Secada.*

IV.—*Lima, Enero 30 de 1871.*—Teniendo en consideración que la obra de la carretera del Callao ha causado ya considerables desembolsos al Estado; que esa obra es esencialmente de interés local; pues está destinada á facilitar el tráfico entre aquel puerto y la capital; que en el proyecto de presupuesto remitido á las cámaras, no se ha considerado cantidad alguna para su terminación;—*se resuelve:*—que la municipalidad de esta capital continue haciendo, con sus propios fondos, los gastos que sean necesarios para la conclusión de la mencionada carretera, entregándosele las máquinas, herramientas y útiles acopiados al efecto; y en atención á que la municipalidad carece de fondos para atender á ese gasto, se le autoriza con el objeto de levantar un empréstito de la cantidad que sea indispensable para llevar á cabo la referida obra, con el interés de seis por ciento al año y con la garantía de los productos que rinda el derecho de peaje que se establezca en la carretera, señalando el fondo de amortización que considere conveniente.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Santa María.*

V.—*Lima, Noviembre 21 de 1871.*—Teniendo en consideración, que el modo más expedito para la municipalidad de esta capital, de llevar á cabo la importante obra de la carretera del Callao es contratar su construcción con una empresa particular, con cuyo objeto ha convocado propuestas cerradas; se autoriza á la referida corporación para que acepte la propuesta que juzgue más ventajosa y celebre sobre ella el referido contrato para la terminación del indicado camino. Se le autoriza así mismo, para que pueda emitir bonos en pago de la obra con el cuatro por ciento de amortizaciones semestrales, afectando á su servicio el producto del peaje de la carretera y de la plaza de abasto de la Concepción de esta capital.—Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Santa María.*

VI.—En cumplimiento de la autorización contenida en la anterior suprema resolución, la municipalidad de Lima pidió propuestas para llevar á cabo la obra de la carretera al Callao. De entre las que se le presentaron, aceptó la de don Jorge Elster y se extendió la respectiva escritura ante el notario don José Selaya en 6 de Diciembre de 1871. Los 230,000 soles importe de la obra, debían ser pagadas, entregando al contratista bonos á la par, cuyo servicio de intereses y amortización quedaba asegurado con los productos del peaje de la misma carretera y los de la plaza del mercado de la Concepción.

Concluída la obra y entregados los bonos al contratista pasaron estos á manos de los que proporcionaron los fondos y los materiales para la construcción de la carretera. Durante los primeros años el servicio se hizo con regularidad, pero desatendido después por causa de la guerra con Chile y la ocupación de la capital, se suscitaron varias cuestiones que dieron lugar á diversos proyectos de arreglo sobre la manera de hacer el servicio de intereses y amortización, y finalmente á pleitos ante los tribunales de justicia que omitimos relatar por creerlo innecesario.

Para la reconstrucción de esta vía de Lima al Callao, además de los

auxilios fiscales y de los fondos propios empleados, se contrataron dos empréstitos: uno de 75,000 soles, y otro de 230,000 soles.

Los primeros S/ 75,000, fueron convertidos en bonos de la emisión de S/ 800,000; lo mismo que 70,000 soles del segundo empréstito; y subsiste solamente una suma de S/ 160,000 por pagar, que tienen un servicio de 8 % de interés y 5 % de amortización, los que han sido cubiertos hasta 30 de Junio de 1879.

El servicio de esta deuda importa al año la suma de S/ 20.000.

Emisión de s/800,000 (*sea antigua emisión*)—Estos bonos se emitieron para amortizar deudas diversas y la emisión se hacía por remate.

En 1874, con un cambio medio de 42d.	S/264,500
En 1877, „ „ de 26 „	„ 53,000
En 1878, „ „ de 20 „	„ 234,600
En 1879, „ „ de 14 „	„ 11,000
En 1880, „ „ de 8 „	„ 146,000
	S/ 710,000
Amortizados, antes de emitir	„ 80,900
Bono número 43 de la 3ª serie, anulado....	„ 100
Total......	S/ 800,000

Los 710,000 soles emitidos se descomponen como sigue:	
Bonos amortizados y retirados de la circulación.................	S/ 139,400
Bonos amortizados que no se han presentado al pago	„ 17,100
Bonos en circulación expedita..........	„ 553,500
(*)	S/ 710,000

593.—I.—Junta departamental—Presidencia.—" *Lima, 17 de Octubre de 1896.*—Nº 80—Señor Alcalde del H. concejo provincial.—En sesión de la fecha, se ha adoptado, á iniciativa del suscrito, el siguiente acuerdo:—La junta departamental atendiendo á que le corresponde por ley la administración de la carretera del Callao; á que el estado de completo deterioro en que ésta se encuentra, hace indispensable una seria y pronta reparación, que ella se considera en la posibilidad de llevar á cabo;—resuelve:—iniciar cerca del concejo provincial las gestiones convenientes á fin de tomar á su cargo dicho camino, autorizándose al efecto al presidente de la corporación".—Que me es grato trascribir á US. para los fines que corresponden.—Dios guarde á US.—(Firmado)—*D. M. Almenara*".

II.—Un sello de la junta Departamental de Lima.—*Lima, Agosto 21 de 1897.*—Visto, en sesión de la fecha; se acordó aprobar el arreglo hecho por la presidencia con la alcaldía del concejo provincial de Lima, sobre las siguientes bases:—1ª que la H. junta se dará por recibida del camino carretero al Callao el 1º de Setiembre entrante, desde cuya fecha correrá por su cuenta; y—2ª que ella se obliga á contribuir con dos mil ochocientos soles anuales, en cuatro armadas de setecientos soles cada una, al servicio de amortización é intereses de los bonos que emitió el concejo con la garantía de los rendimientos del peaje, cuya emisión importa hoy, según los datos proporcionados por la contaduría municipal, la suma de cincuenta y cinco mil soles, más ó menos.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—(Firmado)—Alzamora—*Izcue*—Secretario.

594.—En 3 de Julio de 1901 la junta departamental acordó entregar la carretera al Callao á la compañía Pavimentadora y Constructora; y habiendo el gobierno prestado su aprobación al proyecto del contrato por resolución suprema de 27 de Julio del mismo año, se procedió á celebrar la respectiva escritura en 4 de Febrero de 1902, ante el

(*) Estos datos son tomados de la memoria del alcalde de Lima, correspondiente al año de 1884.

notario don Adolfo Prieto en los términos siguientes:

1ª—La compañía se obliga á reparar la calzada en toda su extensión entre Lima y el Callao con piedra triturada de tres á seis centímetros y de dureza igual á la que hoy se emplea.

2ª—Se obliga igualmente á nivelar los paseos laterales hasta el segundo óvalo y reparar las acequias, posas, sardineles, etc., etc., en esa extensión.

3ª—A reparar las veredas ó andenes desde Mirones hasta el Callao, dándoles un métro de ancho, debiendo quedar perfectamente niveladas para permitir el fácil tráfico á pié ó en biscicleta.

4ª—A reparar la banqueta del segundo óvalo, igual á la del primero.

5ª—A reponer los árboles que falten hasta el Callao y reemplazar los viejos que existan dejando entre ellos una distancia de diez métros.—Los árboles que se siembren han de ser forzosamente los que se usan en esta clase de caminos, como olmos, álamos, eucaliptus, fresnos ó ficus, y en ningún caso árboles resinosos ó frutales.

6ª—A construir pozos para atender al riego de dichos árboles de igual forma y calidad de las que existan hasta el primer óvalo.

7ª—A construir un estanque en sitio apropiado para independizar la toma de la tercera sección.

8ª—A reparar cinco garitas para los peones camineros con muros de adobe, pino oregon para techos, puertas y ventanas y ladrillos en el solado.

9ª—A reparar el algibe Santa Catalina, así como los grifos y cañerías hasta el Callao.

10ª—A colocar postes en las garitas de los peones regadores para colocar las mangueras después del trabajo.

11ª—A conservar el camino durante la época que dure el contrato de manera que no haya baches ni rodados pronunciados que dificulten la tracción, teniendo para ello los empleados y operarios necesarios.

12ª—La compañía tendrá derecho de cobrar el impuesto de peaje conforme á la tarifa vigente que se insertará á continuación, durante el término de este contrato. Esta tarifa será periódicamente revisada y en caso aumento la compañía entregará á la H. junta el cincuenta por ciento del exceso sobre ella.

13ª—La compañía se obliga á reconocer todos los derechos de que están en posesión los fundos limítrofes á la carretera y á respetar las exenciones de pago que contiene la tarifa actual respecto á los guardas de agua de las municipalidades de Lima y Callao, así como los empleados del cementerio de Baquíjano. V. Peaje.

14ª—La duración de este contrato será de veinticinco años (25) contados desde el día que se extienda la presente escritura. La H. junta entregará á la compañía la cantidad de treinta mil soles (S/. 30,000) en obligaciones de la tesorería departamental, pagaderos en esta forma: —cinco mil soles (S/. 5,000) al firmarse la escritura y los veinticinco mil soles (S/. 25,000) restantes en armadas de cinco mil soles (S. 5,000) cada una al vencimiento de cada trimestre. La H. junta no estará obligada á las entregas antes puntualizadas sin prévio informe del inspector de obras públicas acerca del estado de los trabajos. Es entendido que las obligaciones de la compañía cesan si la junta, prévio el certificado de que acaba de hablarse, no cumpliese con abonar el monto de cada armada pasados treinta días de la fecha en que deba hacerse el pago.

15ª—La H. junta se reserva el derecho de inspeccionar el camino en todo el tiempo de la duración del contrato, á fin de que se mantenga en buen estado, so pena de darlo por rescindido en caso contrario.

16ª—La H. junta entregará á la campaña el rodillo, la casa depósito

que existe en el camino con las erramientas y útiles que constan en su inventario, todo lo que será devuelto por la compañía en el mismo estado en que se reciban, una vez terminado el contrato.

17ª—Al vencimiento del término de este contrato volverá el camino á la H. junta departamental sin obligación alguna de parte de ésta, en perfectas condiciones de viabilidad y con los materiales y útiles que se entreguen á la compañía, según se expresa en la cláusula anterior.

18ª—La compañía se obliga á comenzar los trabajos de reparación de la calzada tres meses después de firmada la escritura, debiendo comenzar los de conservación desde el momento mismo que se firme la escritura y sea entregada la carretera bajo inventario.

19ª—El trabajo de reparación de la calzada se terminará veinte meses después de haberlos comenzado, conforme á la cláusula anterior. Los demás trabajos de reparación de veredas, plantación de árboles, etc., etc., se concluirán seis meses después de terminada la calzada.

20ª—Si los trabajos de reparación no se principiaran en la fecha indicada la compañía se obliga á pagar una multa de quinientos soles mensuales; si trascurridos tres meses en esa condición no los hubiere comenzado, se dará por terminado el contrato y perderá la compañía el depósito de 25,000 soles en bonos de de la deuda interna de que se ocupa la cláusula 25ª

21ª- -Si una vez comenzados los trabajos se interrumpieran, estará sujeta la compañía á la misma multa de que trata la cláusula anterior salvo caso de guerra ó fuerza mayor.

22ª—La compañía tendrá derecho al auxilio de las autoridades de policía, como lo tiene hoy la H. junta, debiendo esta solicitarlo oficialmente cuando á su vez la compañía así lo reclame.

23ª —La compañía no podrá trasferir este contrato sin la aprobación de la H. junta.

24ª—La compañía se somete á los tribunales de la República para cualquier desavenencia que pudiera ocurrir.

25ª--Al tiempo de firmar esta escritura la compañía depósitará la suma de veinticinco mil soles en bonos de la deuda interna, como garantía del cumplimiento de este contrato.

26ª—Se formará un inventario de los materiales que forman el capital de la compañía y los cuales quedan desde luego afectos como garantía del cumplimiento del contrato.

27ª—La compañía conservará en el camino los derechos de locatorio que la ley señala para implantar los negocios que allí conviniere á los intereses, sin alterar en nada la manera y forma á que se compromete reparar el camino. Pero para que la compañía haga esa implantación de cualquiera negocio en la carretera necesitará alcanzar el consentimiento de la H. Junta Departamental, manifestando por escrito, siendo además condición expresa que al vencimiento del contrato, la H. junta adquirirá, sin obligación alguna de su parte, todas las mejoras que con tal motivo se hubieran hecho, como construcción de edificios, aparatos, etc.

595.— Finalmente la junta departamental de Lima ha celebrado con la compañía del ferrocarril eléctrico de Líma y Callao el contrato que aparece de la *minuta* que se inserta á continuación y que ha sido elevada á escritura pública ante el notario don Adolfo Prieto en 15 de Enero de 1906.

Minuta.—Número mil doscientos sesenta y ocho—Señor notario—Extienda usted en su registro de escrituras públicas, el siguiente contrato de prórroga que celebramos de una parte, la honorable junta departamental de Lima, representada en este acto por el doctor don J. Matías León, inspector de tesorería, y que en adelante se denominará la honorable junta; y de la otra parte, el doctor don Mariano

Ignacio Prado y Ugarteche, en representación de la compañía del ferrocarril eléctrico de Lima y Callao, según poder conferido por su directorio, con fecha veintitrés de Abril del año de mil novecientos tres, ante usted mismo, y que en adelante se denominará la compañía, en los siguientes términos:

Art. 1º— Habiendo solicitado la compañía del ferrocarril eléctrico de Lima al Callao, en treinta de Diciembre de mil novecientos dos, que la honorable junta preste su aprobación al contrato que tiene pactado con la compañía pavimentadora y constructora para el uso de una faja de la carretera en que se establecerá el tranvía eléctrico, y que, igualmente, la honorable junta conceda á dicha compañía el uso de la faja de la carretera por cincuenta años, á más de los veintiuno que contiene el contrato vigente con la compañía pavimentadora, la honorable junta prestó su aprobaal mencionado contrato, por acuerdo de diez y nueve de enero del año de mil novecientos tres, y habiéndose refundido, posteriormente, ambas compañías, según escritura de veinticuatro de Abril de mil novecientos dos, ante usted, por la presente concede la prórroga que se solicita, en los términos y condiciones que en seguida se expresan.

Art. 2º—La honorable junta concede á la compañía la prórroga que solicíta para el uso de una de las veredas de la carretera, con el fin de implantar el tranvía eléctrico entre esta capital y el puerto del Callao, entendiéndose que ésta prórroga es por el término de cuarenta y dos años que se contarán desde el día cuatro de Febrero del año de mil novecientos veintisiete.

Art. 3º—Desde la indicada fecha cuatro de febrero de mil novecientos veintisiete, en adelante, hasta la terminación del plazo de cuarenta y dos años antedichos, la compañía abonará á la honorable junta cuatro libras esterlinas mensuales, por kilómetro, por el uso de la vereda que oçupe, con toda puntualidad, en la tesorería de la honorable junta y sin necesidad de requerimiento alguno.

Art. 4º — Para el efecto del artículo precedente, queda desde ahora determinado que la extensión de la carretera es de diez y medio kilómetros según mensura hecha por el ingeniero de la honorable junta, que acepta el representante de la compañía, siendo por consiguiente, la pensión de cuarenta y dos libras peruanas cada mes.

Art. 5º—La compañía no podrá trasferir sus derechos sin previo acuerdo y consentimiento por escrito de la honorable junta, no sólo en los cuarenta y dos años de esta prórroga; sinó en los veinticinco años de la primitiva concesión.

Art. 6º—La compañía queda obligada á aislar la línea del ferrocarril ó tranvía eléctrico, en la forma que consulte la mas completa seguridad del tráfico de la carretera, á juicio del ingeniero que designe la honorable junta.—Se obliga, tambien, á tener en todo tiempo expeditos los cruces establecidos para la comunicación de los propietarios de los fundos de uno y otro lado de la carretera, así como de las carretas y acémilas que se dirijan á esos fundos ó partan de ellos.

Art. 7º— Para el extricto cumplimiento del contrato de prórroga, quedan especialmente afectos la línea, carros, estaciones y todas las demás existencias del tranvía eléctrico, á cuyo efecto se prácticará el correspondiente inventario al comenzar la prórroga, sin que para ello queden excluídos de esta garantía los demás elementos y existencias que se introdujeren después de hecho el inventario.

Art. 8º— Si se dejase de pagar tres mensualidades de la pensión estipulada en el artículo tercero, incurrirá la compañía en una multa del veinticinco por ciento que se hará efectiva al tiempo de ejecutarsele por el pago de las pensiones y gastos del primero.

Art. 9º—Al término del contrato dicho ferrocarril ó tranvía, y todos los accesorios pasarán á ser propiedad de la honorable junta.

Art. 10º—Tienen derecho á pase libre en el ferrocarril ó tranvía los miembros de la junta y los empleados de ella en activo servicio, á juicio de la presidencia, con la facultad para el señor presidente, el inspector de obras y el ingeniero de parar el carro en los lugares que juzguen convenientes, previo acuerdo con los jefes de las estaciones ó paraderos ó con el conductor del carro.

Art. 11º—El término de cuarenta y dos años concedido en el artículo segundo, correrá sin ninguna interrupción, aún cuando el ferrocarril ó tranvía dejase de funcionar por cualquiera causa ó motivo, aún aquella que la ley llama casos fortuitos, de manera que al vencimiento de cuarenta y dos años naturales, á partir del cuatro de febrero de mil novecientos veinte y siete, se tendrá por concluido el plazo de esta concesión, y la H. junta entrará administrativamente en posesión del ferrocarril y todas sus pertenencias sin exclusión alguna.

Art. 12º—Habiendo solicitado el gerente del ferrocarril de Lima y Callao, permiso para usar las dos veredas de la carretera y la supresión en ambas de los árboles del lado interior, la H. junta, por acuerdo de veintiocho de Agosto del año mil novecientos dos, ha negado el permiso en cuanto á la cesión de la otra vereda, accediendo á la supresión de los árboles interiores en la vereda que se le tiene cedida.

Art. 13º—En consecuencia, la citada compañía queda autorizada para eliminar los árboles del lado interior de la vereda derecha en que va á implantarse el ferrocarril eléctrico, con la obligación de plantarlos en el lado exterior de esta vereda, sin perjuicio de la renovación de los árboles de los lados interior y exterior de la otra vereda que queda libre para el público.

Art. 14º—La compañía separará la línea férrea de la calzada por medio de cercos formados de alambre fuerte y bien acondicionados y además dos fajas de madera visibles y resistentes, con la obligación de conservar todo el cerco así compuesto en buen estado, durante todo el tiempo de este contrato.

Sin más cláusulas que las precisas, elevará usted esta minuta á escritura pública—Lima, doce de Enero de mil novecientos seis—firmados:—J. Matías León—M. I. Prado y Ugarteche.

Constancia—No ha lugar al impuesto de registro—Lima, trece de Enero de mil novecientos seis—El jefe de la sección de registros de la compañía nacional de recaudación. —Luis F. Adrianzen.

Conclusión—Estando en todo conforme con la minuta trascrita, la cual queda agregada á su respectivo minutario, bajo el número de orden y con la anotación respectiva, que también se ha trascrito, los otorgantes se afirmaron y ratificaron en el tenor y contenido de la presente escritura, prévia lectura. Yó, el notario doy fé de haber cumplido las prescripciones de los artículos setecientos treinta y cinco al setecientos treinta y ocho del código de enjuiciamientos civil y de que los expresados comparecientes, procedan á firmar en unión de los testigos instrumentales, señores José Tovar, Raúl Augusto Lañas y Calixto Castillo, mayores de edad, empleados y vecinos de esta capital á quienes conozco de que doy fé.—*J. Matías León—M. I. Prado y Ugarteche—José Tovar—Raúl A. Lañas—C. Castillo*—Ante mí—*Adolfo Prieto*—Notario público y de hacienda.

Carretera de Miraflores, Barranco y Chorrillos. 596—No hemos podido conseguir documento alguno sobre el establecimiento de esta carretera; pero podemos decir que la existencia del camino es cohetanea con la de la ciudad de Chorrillos la que une á Lima y que

ese camino fué debidamente arreglado y pavimentado hasta convertirlo en carretero por el Gobierno, en 1880, para servir á las operaciones que hizo indispensable la defensa de la capital de la República.

El cuidado de esta carretera está encomendado á las municipalidades de Miraflores, Barranco y Chorrillos, cada una en la parte que atraviesa el territorio de su jurisdicción, cobrando también el respectivo arbitrio de peaje.

A este respecto encontramos en la Memoria del alcalde de Miraflores correspondiente al año 1904, lo siguiente:

"De caracter imperioso y de naturaleza imprescindible, es la exigencia de ensanchar y pavimentar debidamente, el camino carretero que une á la villa con la capital".

"Durante el presente año. se han hecho reparaciones parciales en el empedrado y compuesto casi la totalidad de los puentes que atraviesan el camino".

"Creo á este respecto que toda refección que se emprenda será deficiente y nula, mientras no se pavimente la carretera en debida forma; adquiriendo un servicio de agua contínuo para hacer un camino del sistema moderno".

"La magnitud de la obra, no debe arredrarnos para sugerir su ejecución".

"Cierto de que contando únicamente con nuestros recursos, nos es imposible dar vida á este proyecto, pero, en cambio, tengo la firme é íntima convicción de que él es viable si logramos unificar la acción y recursos de las Instituciones y Empresas obligadas ó interesadas en la obra".

"Actuando coetaneamente los esfuerzos económicos de la H. junta departamental, los concejos de Chorrillos, San José de Surco y Miraflores, las empresas del ferrocarril inglés, tranvía eléctrico, tranvía Seminario y los propietarios de las chacaras colindantes, es indudable que pueden reunirse los fondos necesarios para la ejecución de esta importante obra". V. PEAJE (*Arbitrio de*)

Carruaje. 597 — Vehículo que tiene ruedas y sobre ellas camina, como carro. coche, etc.

Carruajes. 598—Habiendo alterado la municipalidad de Lima la tarifa impuesta á los carruajes de alquiler, los empresarios reclamaron de esta medida; y con tal motivo el gobierno expidió la siguiente resolución: —*Lima, 19 de Mayo de 1863.*—Vista la solicitud de don Augusto Monié en que reclama por sí y á nombre de los empresarios de coches de la reforma del reglamento y de la alteración de la tarifa vigente, hecha por la municipalidad de ésta capital; y considerando: que esa corporación ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones, al reglamentar el servicio de los carruajes públicos; que este procedimiento en nada se opone á la industria, ni afecta las garantías que invoca el recurrente; de conformidad con lo informado por el prefecto del departamento, que reproduce en su dictamen el fiscal de la corte suprema; se declara sin lugar la queja interpuesta y que la autoridad municipal ha llenado una de sus atribuciones al dictar y modificar el reglamento de carruajes públicos.

A consecuencia de esta resolución los interesados interpusieron querella de despojo ante la corte suprema; y este tribunal la declaró sin lugar en sus dos instancias por autos de 23 de Julio y 19 de Octubre de 1863; según se vé en el número 36, tomo 45 del Peruano.

599.—El reglamento de policía municipal de 12 de julio de 1872 contiene sobre esta materia las siguientes disposiciones;

No es permitida la circulación de ningún carruaje en la ciudad sin licencia de la municipalidad. (Art. 82)

No se permite conducir carro de ninguna clase á persona menor de 20 años. (Ar. 83)

Se prohibe á los conductores de coches y carretas, hacer marchar sus vehículos más de prisa que al trote de las bestias los primeros y al paso de ellas los segundos. (Art. 84)

Todo carruaje al encontrarse con otro ú otros tomará la derecha. (Art. 85)

Al volver las esquinas, el conductor del carruaje cuidará de abrirlo al medio de la calle. (Art. 86)

Cuando marchen carros ó coches en convoy por las calles ó plazas, deberán hacerlo en fila, unos detrás de otros y conservando un espacio libre de dos metros entre sí. [Art' 87]

Ningún carro de carga podrá detenerse en la calle sino el tiempo extrictamente necesario para cargar ó descargar, situándose siempre cerca de la acera. [Art. 88]

Comprende también la disposición anterior á los coches, que no podrán detenerse sino de órden del ocupante. [Art. 89]

En ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá detenerse carruaje alguno en las boca-calles ó cruceros. [Art. 90]

A fin de facilitar la circulación se previene, que cuando uno ó más carruajes se hubiesen detenido en la calle, no podrá situarse en el lado opuesto de la calzada el que llegase después sino en otro punto de la misma paralela, que diste á lo menos dos cuerpos del frente del que primero se detuvo. [Art. 91]

En la ordenanza de carruajes la municipalidad designará los lugares en que los coches y carretas podrán situarse á disposición del público, esperando pasajeros ó carga· (Art. 92)

Los cocheros públicos formarán gremio, que elegirá á su alcalde anualmente. (Art. 93)

Es prohibido el tráfico por la ciudad de carretas tiradas por bueyes. (Art. 94)

No podrá situarse ni marchar carruaje alguno á menor distancia que media cuadra de las procesiones ó concurrencias numerosas. (Art. 95)

Es prohibido atar bestias á la trasera de los coches ó carros. (Art. 96)

El infractor de cualquiera de los quince artículos que precede, sufrirá una multa de S. á S. 20 según la identidad del caso. (Art, 97)

600.—El concejo provincial además, tiene expedido en 10 de Marzo de 1874 el siguiente reglamento de carruajes:

CAPITULO 1º

DE LA INSCRIPCIÓN DE CARRUAJES

Art. 1º—Ninguna persona podrá usar para su servicio particular ó para el del público, carruaje de clase alguna, sin haberlo hecho registrar antes en la oficina municipal. La inscripción tendrá lugar todos los años de 1º á 30 de Enero,

Art. 2º.—Las personas que no cumplan con la disposición anterior, pagarán una multa de cincuenta soles por carruaje.

Art. 3º—Todos los carruajes públicos ó particulares, pagarán la contribución de ruedo. V. Rodaje [*Arbitrio de*].

CAPITULO 2º

DE LOS COCHES PÚBLICOS

Art. 4º—I. Para inscribir un carruaje, deberá el dueño manifestar por escrito la clase de dicho carruaje, el número de ruedas y prévio exámen de la solidez y aseo, se le expedirá la competente licencia.

II.—Todo carruaje llevará fijada en la parte interior, la tarifa adoptada conforme al modelo que dé la inspección de carruajes, bajo la pena de uno á cuatro soles, cada vez que se advierta la falta.

III.—Los carruajes deberán llevar, pintado en las portezuelas y en la parte posterior, el número que les señale la oficina municipal. Los números serán blancos, de las dimensiones de seis centímetros los dos primeros, y de doce centímetros el último, conforme al modelo que fije la inspección de carruajes.

IV.—Todo carruaje deberá llevar en la parte exterior una campa-

nilla, colocada de modo que sirva al pasajero para llamar la atención al cochero,

V.—Se prohibe en lo absoluto, el uso de carruajes que no se hallen en perfecto estado de solidez y aseo.

VI,—El inspector de carruajes puede impedir que un carruaje se destine al servicio del público, si no reune las condiciones que exije el inciso anterior,

CAPITULO 3º

DE LOS CARRUAJES PARTICULARES

Art. 5º—Los carruajes particulares se inscribirán anualmente en el registro municipal de la misma manera que los públicos, y se les colocará bajo el pescante del cochero, una plancha de metal con el nùmero de registro que les corresponda, la fecha del año y el sello municipal.

II.—Deberán inscribirse, sin excepción, todos los carruajes particulares, aún cuando se usen indistintamente.

III.—Los que no cumplan con lo dispuesto en los incisos anteriores, pagarán una multa de cincuenta soles.

IV.—Los que cambiasen las planchas de que habla el inciso primero, ó las colocasen en un coche que no haya sido inscrito, pagarán una multa de cincuenta á cien soles.

V.—Los celadores municipales tienen derecho de examinar los coches particulares cuando dudasen de si han sido ó no registrados.

CAPITULO 4º

DE LOS COCHEROS

Art. 6º—I. Ningún cochero podrá conducir carruaje público ó particular sin inscribirse préviamente en el registro, que se llevará al efecto en la municipalidad.

II.—Para ser cochero se requiere: tener por lo menos 18 años de edad, comprobar buena conducta, conocer el plano de la ciudad y rendir un exámen práctico del manejo de su carruaje ante el alcalde de cocheros en presencia del celador municipal de carruajes, obteniendo la aprobación.

III.—Al inscrito se le dará por la sección de policía una libreta en que consten la inscripción, su filiación, y además el número del asiento y la foja del libro en que se ha hecho, visada por el concejal inspector.

IV.—Todo dueño de carruaje público ó particular, tiene la obligación de consignar en la libreta la fecha en que recibe ó ha recibido al cochero, el día que lo separa de su servicio y las causas porque lo hace.

V.—El cochero que deje de servir en una casa y toma servicio en otra, debe comunicarlo á la oficina municipal, para hacer en la libreta las anotaciones respectivas.

VI.—La persona que dé ocupación á un cochero no inscrito en el registro municipal y que carezca de libreta, pagará una multa de cincuenta soles.

VII.—No se canjearán las libretas de cocheros al cambiar estos de carruajes ó de patrón, sino que se hará en la primitiva la anotación de que habla el inciso V de este artículo. Los cocheros que no cuiden de hacer poner en tiempo oportuno, en la oficina municipal la anotación exigida en el inciso mencionado, sufrirán una multa de uno á cinco soles.

VIII.—Los cocheros que pierdan sus libretas, sufrirán una multa de cinco soles por primera vez, diez por segunda y la suspensión, á juicio del concejal inspector, por tercera.

IX.—Para la primera inscripción de un cochero darán los patrones un certificado en que conste que el individuo que quiere inscribirse. les servirá como cochero y que conocen sus aptitudes.

CAPITULO 5º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7º—A cada cochero que sea penado por mas de tres faltas en el cumplimiento de su deber, se le impondrá, á juicio del inspector de carruajes, suspensión temporal de su oficio ó arresto, y si las faltas fuesen graves, se le borrará de la lista de inscripción.

Art. 8º—No es permitido á los cocheros apalear ni herir las bestias

de tiro de sus respectivos carruajes, bajo pena de arresto.

Art. 9º—Les está igualmente prohibido llevar por las calles los caballos á galope, bajo pena de arresto.

Art. 10º—No es permitido colocar caballos chúcaros en los coches, ni adiestrar bestias, para el tiro de carruajes, en las calles y plazas de la ciudad.

Art 11º—Es prohibido á los cocheros admitir mas personas que las que correspondan al número de asientos del carruaje.

Art. 12º—No es permitido enganchar mas de dos caballos en un carruaje, sin permiso de la inspección de carruajes.

Art. 13º—Los carruajes tomarán siempre la izquierda de la calle y dejarán libre la acera, tomando bien las vueltas de las esquinas para no destruír el enlosado.

Art. 14º—Es absolutamente prohibido á los cocheros abandonar sus carruajes en la vía pública ó entregar la dirección de ellos á otra persona, bajo pena de arresto.

Art. 15º—Es prohibido conducir en los coches públicos, cadáveres y enfermos de viruelas ó de otros males contajiosos, bajo pena de veinticinco á cincuenta soles de multa.

Art. 16º—Desde la siete de la noche en verano, y desde las seis de la tarde en invierno, todo carruaje debe llevar faroles con luz. Por la falta de una ó de dos luces se impondrá la multa de cuatro soles.

Art. 17º—Los cocheros no tienen obligación de admitir en sus carruajes personas beodas ni animales.

Art. 18º—No pueden los cocheros dejar subir al pescante á ninguna persona, sin consentimiento del pasajero.

Art. 19º—Es prohibido á los cocheros, cuyos carruajes no estén alquilados, hacerlos detener en puntos que no son de estación.

Art. 20º—Los cocheros con sus carruajes libres, de vuelta á un lugar de estación, están obligados á acudir al llamamiento de cualesquiera pasajeros, y estos no pagarán sino el precio de tarifa en cualesquiera puntos de la ciudad.

Art. 21º—Los cocheros que presenten sus carruajes descubiertos en un lugar de estación, no tienen derecho de exigir mas precio que el señalado en la tarifa, ya sea por carreras ya por horas.

Art. 22º—Los cocheros que cobrasen por cualesquiera motivos, mayor cantidad de la señalada en la tarifa, sufrirán arresto y tendrán que devolver el exceso de lo cobrado.

Art. 23º—Es prohibido á los cocheros lavar sus carruajes en puntos de estación, en las plazas ó en cualquier lugar de la vía pública.

Art. 24º—Los cocheros de los dos primeros carruajes, en punto de estación, deberán estar en el pescante ó al lado de sus caballos, que tendrán listos para marchar.

Art. 25º—Cuando los cocheros conduzcan pasajeros á los teatros, bailes, conciertos ú otros lugares de reunión ó de diversiones públicas, podrán si no han sido tomados por horas, exijir el pago de la carrera antes de llegar al punto donde se dirijen, para evitar confusión al momento de la llegada.

Art. 26º—Los cocheros tomados para una carrera, tienen el derecho de seguir la línea mas corta, y lo tienen también de exigir doble carrera, si el viajero los distrae de su camino.

Art. 27º—Los cocheros tomados por horas, deben seguir el itinerario que les designe el viajero.—La primera hora se paga íntegra, aun cuando no haya trascurrido por completo. El tiempo excedente se paga por cuartos de hora.

Art. 28º—Cuando un cochero lleva el carruaje al domicilio de un viajero y éste no lo ocupa, pagará media carrera, si la espera no pasa de diez minutos, y la carrera íntegra, si excede de ese tiempo.

Art. 29º—Todo cochero que use palabras ó maneras insolentes con los pasajeros, sufrirá una multa ó

un arresto de doce á cuarenta y ocho horas.

Art. 30º—Cuando el coche se tome por horas, el cochero cuidará de indicar al pasajero la hora en que toma el coche.

Art. 31º—Cuando una ó varias personas tomen un coche, es prohibido al cochero detenerlo, para que entren otras personas, á no ser que obtengan permiso de los primeros ocupantes.

Art. 32º—Los coches se situarán en las estaciones siguientes: Plaza Mayor, Playuela de Bolivar, Santa Ana, Teatro, San Juan de Dios, Alamedas, Estaciones de Ferrocarriles y en los demás lugares que designe la inspección de carruajes.

Art. 33º—Los cocheros situados en sus coches en una de las estaciones fijadas en el artículo anterior, están en el deber de conducir bien á la carrera, bien á la hora, á la primera persona que les hable, y al negarse á ello serán multados en diez soles ó arrestados.

Art. 34º—No podrán situarse en las estaciones los coches públicos que estén alquilados, mientras no haya terminado el compromiso contraído por los cocheros.

Art. 35º—En los lugares de coches, los agentes municipales designarán el sitio que deben ocupar los coches que estén alquilados ó comprometidos.

Art. 36º—Por regla general, cuando se hallen reunidos varios coches en la estación ó en los lugares de afluencia de carruajes, aún cuando sea de tránsito, se situarán en una sóla línea y á un solo lado de la calle.

Art. 37º—Todo cochero con su carruaje vacío, detenido en la puerta de una casa ó de cualquiera lugar público, tiene la obligación de ceder el puesto al que llegue después, dejando siempre la entrada de la puerta libre para que los pasajeros puedan bajar con comodidad.

Art. 38º—En los lugares de afluencia de carruajes, como teatros, jardines, circos, bailes, ferrocarriles, etc., los cocheros harán estacionar sus carruajes en línea al frente de la puerta de entrada, dejando de ambos lados de ésta la vía completamente libre.

Art. 39º—Las carreras se cuentan: de día, desde el punto de la ciudad en que se ocupe el coche hasta aquel que indique el pasajero, con tal que no salga de portadas, y de noche, hasta aquel que indique el pasajero, con tal que haya gas, empedrado y policía. Se consideran como portadas: la capilla de Guía, la puerta de los baños de Piedra Liza, el óvalo del Pedregal por el lado de Amancaes, el Palacio de la Exposición, alameda de Meiggs y matadero general.

Art. 40º—El pasajero que necesite un coche por un tiempo determinado, lo contratará desde la hora en que lo tome hasta aquella en que lo deje, pagando, por consiguiente, todo el tiempo intermedio.

Art. 41º—Los pasajeros que no cumpliesen los compromisos contraídos con los cocheros ó no les pagasen lo que les adeuden, sufrirán una multa de dos á diez soles.

Art. 42º—Para que los pasajeros puedan, en caso de queja, presentarse á la municipalidad, exijirán de los cocheros la papeleta en que consta el número del coche y las demás condiciones que exije el artículo siguiente.

Art. 43º—Todo cochero, al subir un pasajero al carruaje, le entregará una papeleta en que conste el número del coche, la tarifa, el nombre del dueño del carruaje y los artículos de este reglamento que crea convenientes el inspector de carruajes. (*)

Art. 44º—Los cocheros son directamente responsables por la falta que cometan personalmente; pero los dueños de coches son responsables ante la inspección de carruajes, en los casos de multas.

Art. 45º—Ningún dueño de carruaje puede emplear un cochero

[*] No se ha cumplido nunca esta disposición.

que no hubiese cumplido la pena impuesta, bajo pena de una multa de cincuenta soles.

Art. 46º—Las faltas ó infracciones á este reglamento, cometidas por los cocheros ó por los dueños de carruajes cuyo castigo no esté comprendido en ningún artículo anterior, se penarán á juicio del inspector.

Art. 47º—El inspector de carruajes tiene ámplia autorización para decidir verbalmente todas las cuestiones suscitadas entre cocheros y pasajeros y entre aquellos y sus patrones.

Art. 48º—Las personas que tengan quejas que se relacionen en este reglamento contra los cocheros, deberán dar parte al concejal inspector, del mismo modo que los cocheros respecto de las personas que no cumplan con ellos los compromisos contraídos.

Art. 49º— El celador municipal de carruajes llevará un libro en que diariamente anote las quejas que haya contra cocheros y pasajeros y lo presentará al inspector de carruajes

Art. 50º—En la casa consistorial habrá un local especial para la inspección de carruajes, y el inspector señalará una hora diariamente para oír las quejas y resolver lo conveniente conforme á lo prescrito en este reglamento. El celador municipal llevará un libro en que consten las relaciones y órdenes del inspector, publicándose en los periódicos la relación de las multas y de los castigos impuestos á los dueños de coches ó á los cocheros

Art. 51º—La tarifa actual podrá variarse con acuerdo del inspector de carruajes y los dueños de coches, prévia aprobación de la junta directiva y fijando siempre para la variación, un plazo que, por lo menos, será de treinta días. Lo dispuesto á consecuencia del acuerdo, se publicará por carteles.

Carruajes públicos (*Tarifa de*)

601—En la actualidad rige la siguiente:

Por carreras

Por 1 ó 2 pasajeros	...	30 cts.
" 3	id........	40 "
" 4	id........	50 "

Niños menores de 7 años

Por uno, si vá acompañado de adultos, gratis.

Por más de uno, 10 cts. por cada niño.

Por horas

La 1ª hora	S.	1.00
Por cada cuarto de hora siguiente....	"	0.20 cts.

Al cementerio general, en cortejo fúnebre

No pasando de 2 horas	S.	2.00
Por cada cuarto de hora posterior........	"	0.20 cts.
Si el cochero asistiera con librea se pagará como extra, por cada hora	"	0.20 cts.

De las 12 p. m. hasta las 6 a. m., precios convencionales

Por salir de portadas, id. id.

Para el "Paseo 9 de Diciembre", la hora S. 2.00. Por cada cuarto de hora siguiente 0.50.

Cancha de carreras

Precios de tarifa dobles.

Esta tarifa regirá hasta las once de la noche; de las 11 á las 2 a. m. precios dobles: de las 2 a. m. á las 6 a m. precios cuádruplos.

ADVERTENCIAS:

1ª—La hora se cuenta desde que el carruaje se sitúe en el lugar que designe el que lo solicite y se pagará conforme al artículo 27 del Reglamento del Ramo.

2ª — Las carreras se cuentan desde el punto de la ciudad en que se ocupe el coche, hasta aquel que indique el pasajero, con tal que no salga de portadas. Están dentro de portada los siguientes: la Capilla de Guía, el Ovalo de la Plaza de Acho, el Ovalo del Pedregal por el lado de Amancaes, el Palacio de la Exposición, el Matadero general, el Cercado y los hospitales de Santa Sofía y Dos de Mayo.

3ª—Es prohibido conducir en los coches públicos, cadáveres y en-

fermos bajo pena de S. 25 á S. 50 de multa.

4ª — Los cocheros no tienen obligación de admitir en sus carruajes personas beodas, ni animales.

5ª—Al coche que en su parte interior no tenga el timbre y ésta tarifa fijada de modo visible para el pasajero, se le impedirá su tráfico por un mes, penando además al dueño en 2 soles.

6ª—Como comprobante de la validez de esta tarifa, debe tener el sello y la firma del inspector del ramo.

7ª—Las personas que tuviesen que interponer alguna queja contra los conductores de coches, se acercarán á la inspección de 12 p. m. á 5 ½ p. m.

8ª — Todo cochero al servicio público debe presentarse en completo estado de aseo, tanto en su persona como en su carruaje, so pena de arresto por la 1ª y multa por la 2ª

9ª—La primera hora se pagará íntegra aún cuando no haya trascurrido por completo. El tiempo excedente se pagará por cuartos de hora. V. COCHES (*Arbítrio de parada*).

Carta. 602—El papel que uno escribe y dirige á otro, manifestándole sus pensamientos sobre alguna cosa.

Las cartas son el medio que tienen para comunicarse libremente entre sí las personas que se hallan en distintos lugares. A fin de que esta comunicación pueda suplir á las conversaciones y confidencias privadas, se remitite ordinariamente cerrada y sellada y las leyes garantizan esta libertad, declarando que el secreto de las cartas es inviolable; y que no producen efecto legal las que sean sustraidas. (Art. 22 Const.)

La violación del secreto de las cartas es, por tanto, un delito que las leyes deben castigar.

La violación de las cartas se puede hacer por los empleados ó por los particulares. En el primer caso: El empleado público que abuse de su cargo para interceptar, sustraer inspeccionar, ocultar ó publicar cartas ó documentos particulares debe ser castigado con reclusión en primer grado. Si el abuso recae en documentos públicos, se agravará la pena en un término. (Art. 191 P.) Como aquí se habla de todo empleado, es extensiva esta disposición al presidente de la república y sus ministros; y por eso nos parece derogada la ley de 1834.

Cuando la violación se hace por un particular, el delito es menor; porque no va acompañada del abuso de autoridad como en el caso precedente. El que se apodere de papeles ó cartas de otro, ó revele los secretos que contengan, será castigado con arresto mayor en segundo grado, y multa de diez á cien pesos. Si se hubiera impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá el arresto mayor en primer grado. (Art. 323 P.)

Las cartas se dirigen por medio de los correos, pagando el porte respectivo y con las formalidades que se indican en los artículos COMUNICACIÓN Y CORREOS.

Carta certificada. 603 – La que se remite por los correos con la precisa condición de que se compruebe que la recibió el individuo á quien va dirgida. En el artículo CERTIFICADOS se trata de todo lo relativo á estas cartas.

Carta de ciudadanía. 604—El documento que expide la municipalidad declarando que un individuo es ciudadano, é indicando al mismo tiempo si reune los requisitos que la Constitución demanda, para que pueda ejercer la ciudadanía.

Para expedir las cartas de ciudadanía á los peruanos, se forma el registro cívico (*) y se les dá con arreglo á lo que de él resulte. Los extranjeros pueden hacerse perua-

(*) El registro cívico tiene que ser hoy distinto del registro electoral creado por la ley de 20 de Noviembre de 1896.

nos por naturalización; para esto se requiere que sean mayores de veintiun años, que ejerzan alguna profesión ó industria, y se inscriban enel registro cívico. (Art. 35 Const.)

Cuando algún extrangero pudiera inscribirse en el registro cívico, debe ocurrir donde el alcalde con los documentos que prueben su idoneidad. La municipalidad deliberará sobre la exactitud de los hechos; y en caso de acceder á la demanda, en el día que señale al efecto autorizará la inscripción, firmando la partida el interesado. Las copias legalizadas que se saquen de ella, son la verdadera carta de ciudadanía del extrangero. (Art. 56 inc. 3 L. 29 Nov. 1856 y L. 24 May. 1861.)

Las anteriores Constituciones establecieron otro modo de conceder cartas de ciudadanía á los extrangeros y otras causas para la naturalización; y concedían al cuerpo legislativo la facultad de otorgar carta de naturaleza. Para no destruir los derechos adquiridos en virtud de estas disposiciones se ha declarado que lo prescrito en la constitución (1860) actual, no priva de los derechos de peruanos por nacimiento ó por naturalización á los individuos que se hallan en posesión legal de esa calidad. (Art. 135 Const.) V. Ciudadano, Peruano y Registro cívico.

Cometen delito *contra el ejercicio del sufragio:* (*)

1º—Los encargados de distribuir cartas de ciudadanía, que las expidan sin las firmas y demás requisitos legales; que se nieguen á dar la que corresponda á un ciudadano inscrito en el registro que la pida personalmente; que la concedan al que no está inscrito; ó que se nieguen á efectuar la distribución en público.

2º—Los que empleen cohecho ó soborno para obtener ilegalmente cartas de ciudadanía (Art. 156 inc. 5 y 9 P.)

Los reos comprendidos en el párrafo primero sufrirán inhabilitación absoluta en primer grado; y los comprendidos en el segundo, arresto mayor en primer grado. (Art. 157 P.)

Carta de naturaleza. 605 — La cédula en que se concede á un extranjero el privilegio de ser tenido por natural del país, para gozar de los derechos de los naturales. V. Carta de ciudadanía.

La carta de naturaleza es un documento indispensable á los clérigos extranjeros para que puedan ser presentados y obtengan beneficios eclesiásticos.

Carta de recomendación. 606 —Aquella en que uno ruega ó encarga á otro que preste á un tercero ciertas atenciones ó auxilios.

Estas cartas son libres de porte y no hay obligación de remitirlas por el correo; pues, el mismo interesado puede llevarlas consigo, sin incurrir por eso en la pena del contrabando de cartas, con tal que las lleve abiertas. (Art. 16 Dec. 21 de Enero 1851) V. Comunicación.

Cartas rezagadas. 607 — Así se llaman las cartas que quedan en las administraciones de correos, por no haber acudido á sacarlas las personas á quienes iban dirigidas.

Cartel. 608—Anuncio.—El papel que se fija en algún paraje público para hacer saber alguna cosa. V. Avisos.

Carumas. 609—Distrito de la provincia litoral de Moquegua que tiene por capital el pueblo de su nombre.

Casa. 610 — El edificio hecho para habitar.

Cualquiera puede labrar en terreno suyo, casa ú otro edificio, y levantarla cuanto quisiere, con tal que no descubra mucho las casas de sus vecinos. Una vez fabricada la casa en villa ó lugar poblado, debe su dueño mantenerla y repararla de modo que no se arruine por su cul-

[*] Para el efecto de votar en las elecciones políticas las cartas de ciudadanía han sido reemplazadas con los *títulos electorales* de que habla el artículo 32 de la ley de elecciones de 20 de Noviembre de 1896.

pa. (L. 25, Tit. 32. Part. 3.) V. CALLE Y SERVIDUMBRE.

Casa consistorial. 611—El edificio en que el Ayuntamiento de un pueblo celebra sus sesiones.

Casa de aislamiento para contagiosos. 612 — Ministerio de Fomento.—*Lima, Diciembre 15 de 1902.*—Señor alcalde del H. concejo provincial. Deseoso este ministerio de llevar á la práctica la construcción de un nuevo lazareto para atender en él á los afectados de enfermedades contagiosas; sírvase US. ordenar que el médico higienista de esa institución haga el estudio correspondiente con relación al local en que deberá construirse, consultando sus condiciones higiénicas y los demás pormenores que deben complementar un asilo de esa especie. Este despacho pondrá á disposición de US. un ingeniero que coadyuve al proyecto en la parte que sea necesaria con relación á la construcción del edificio.—Dios guarde á US. —*D. Matto.*

Lima, 8 de Enero de 1903.—Sr. inspector de higiene de la H. municipalidad.—S. I.—Tengo á honra elevar al despacho de US. el proyecto de hospital para enfermedades infecciosas que tuvo á bien encomendarme.

El ingeniero de la sección de obras señor C. L. Carty, hizo de conformidad con mis croquis é indicaciones, los dibujos que se adjuntan, y formuló el presupuesto de construcción, que asciende, en total, á soles 70,390.50

Mi colaborador y yo hemos aunado nuestros esfuerzos á fin de limitar los gastos en lo posible, con el objeto de que el precio no pueda ser obstáculo á la ejecución de obra tan necesaria para la higienización de Lima. Por esto, restringiéndonos á lo absolutamente indispensable, aunque consecuentes siempre con los dictados de la higiene, no hemos vacilado en prescindir de algunos preceptos secundarios. Por la misma causa ha sido forzoso sacrificar cualquiera ornamentación ó decoración arquitectónica, tratando siempre de obtener el máximum de utilidad con el mínimum de gasto.

En consecuencia, nuestro proyecto de hospital destinado á las enfermedades infecciosas no representa todo lo que sería posible hacer, sino que constituye, dada la situación rentística de las instituciones locales, el medio más práctico para resolver eficazmente, en Lima, el problema higiénico del aislamiento de los contagiosos.

La prófilaxia moderna de las enfermedades contagiosas se funda, principalmente, como todos saben, en la declaración inmediata y obligatoria, por parte de los médicos de cabecera, de las enfermedades mismas; en el aislamiento del enfermo que pueda infectar á los demás, y en la desinfección, es decir, en la destrucción de los gérmenes patógenos que la persona atacada esparce á su alrededor.

Como fácilmente se comprenderá, tales servicios están íntimamente ligados entre sí; de suerte que, faltando cualquiera de ellos, los demás no pueden funcionar de manera satisfactoria.

En las casas de los pobres, donde con harta frecuencia moran varias personas en la misma habitación, no es posible el aislamiento de los contagiosos, porque para lograrlo eficazmente se requiere que un individuo disponga, por lo menos, de un cuarto solo para él; y á esto se debe que en todos los centros habitados se necesiten locales de aislamiento; pero si las poblaciones son de cierta importancia, éstos se transforman, como es natural, en verdaderos hospitales para enfermedades infecciosas, que sustituyen en los tiempos modernos, los antiguos lazaretos de horripilante recuerdo, y de los cúales no se debe conservar ni aún el nombre. Aparte de las modificaciones técnicas, fruto de los adelantos de la ciencia, los hospitales para enfermedades infecciosas responden hoy á un concepto social

muy distinto del que se tuvo al erigir los antiguos lazaretos. De éstos se valía en otros tiempos la sociedad únicamente como medio de deshacerse de sus miembros cuando se convertían en un peligro para ella: en cambio en los hospitales, destinados á enfermedades contagiosas, la sociedad moderna aisla á los individuos infectos, pero los rodea de todas las comodidades y cuidados necesarios á fin de que puedan sanar y volver á su seno. El lazareto antíguo no era sino un cementerio de vivos, adonde se trasladaba el atemorizado paciente á viva fuerza, en tanto que el moderno hospital para enfermedades infecciosas es asilo que el paciente busca con confianza á fin de recobrar su salud. Entre el lazareto y el hospital existe, pues, la misma diferencia que entre las cárceles de los tiempos pasados y las actuales penitenciarías: entre las antiguas casas de locos y los modernos manicomios.

Abunda, por desgracia, en Lima el contingente para un hospital de contagiosos, y, por otra parte, se impone la destrucción y reemplazo del vergonzoso lazareto ubicado actualmente en la antigua portada de Maravillas. Es por esto que la construcción de un hospital para enfermedades infecciosas, ó por lo menos la de un local adecuado de aislamiento, se ha reconocido como necesidad implazable.

Acometido el problema por primera vez en marzo de 1896, y de nuevo en enero de 1898, sólo en julio de 1900 el señor don Santiago Basurco, ingeniero de estado, presentó al ministro de fomento un notable proyecto de "Lazareto para Lima" que no pudo ejecutarse, principalmente, por ser demasiado costoso.

A fines de noviembre último la H. municipalidad de Lima, de acuerdo con el ministro citado encomendó, por el intermedio de US., al infrascrito y al señor ingeniero C. L. Carty, el estudio de un nuevo proyecto cuya descripción paso á hacer en seguida.

UBICACIÓN

Después de un diligente estudio llevado á cabo junto con el señor don Emilio Grec, inspector de policía y el ingeniero señor Carty, respecto de las localidades en las que habría sido posible ubicar el nuevo hospital para contagiosos, escogimos, como lugar más conveniente, el de la antigua estación del ferrocarril de Ancón, colocado en la parte NO. de los alrededores de Lima, cerca la portada de Guía, armonizando así lo relativo á la situación más apropiada, con la opinión emitida en el informe expedido por la comisión que se nombró al efecto de 1896, y de la que formaron parte los doctores Armando Vélez, Ricardo Flores y el ingeniero municipal señor Alejandro Guevara.

En efecto las localidades situadas en los barrios altos de la ciudad, aunque tienen la ventaja de encontrarse cerca del panteón, presentan el grave inconveniente de que necesitaría expropiar los terrenos utilizables en la obra, y de que no es de muy fácil resolución, al menos de manera completamente satisfactoria, la cuestión de los desagües. Existe también otra razón muy digna de tomarse en cuenta y es la de evitar, en lo posible, la ubicación á barlovento de la ciudad, aún cuando este requisito no tiene hoy la importancia que antes se le concedía.

En la parte baja de los alrededores de Lima, son tres los lugares en que se podría establecer convenientemente el hospital para contagiosos: 1º entre el monumento "Dos de Mayo" y el Rimac, muy cerca de la orilla del río; 2º en el lugar que ocupó la antigua estación de Ancón; y 3º en la primera abertura formada por los cerros de "Piñonate" según el proyecto del ingeniero Basurco. La primera y tercera de esta localidades presentan el mismo inconveniente de orden económico, porque en ambas se necesitaría expropiar terrenos que si no tienen

hoy gran valor intrínsico, adquirirían elevado precio desde el momento en que se hiciera indispensable la expropiación.

En cuanto á locar el hospital en la primera abertura de los cerros de Piñonate, lugar que he examinado con el señor Carty, hay que observar que está demasiado lejos del centro de la ciudad.

La gran distancia que existe, además de ser molestosísima para los enfermos graves, é impedir, por lo tanto, la rapidez en el servicio, trae consigo gastos nada despreciables, principalmente por lo que respecta á la cañería de agua potable y á la construcción y mantenimiento de dos caminos nuevos, uno de la portada de Guía hasta el hospital y el otro de este lugar hasta el nuevo panteón, que sería forzoso establecer, según el proyecto del ingeniero Basurco, en el antiguo polvorín de Amancaes.

El sitio que nosotros hemos escogido tiene las ventajas que ahora voy á enumerrr brevemente: 1ª está provisto de agua potable; 2ª se puede colocar desagües al río, prévia filtración de las materias cloacales, como se verá después; 3ª se halla situado á corta distancia de la ciudad; 4ª tiene vías fáciles de acceso en coche y en ferrocarril: 5ª por medio de un camino ya hecho y que sólo necesita pequeñas reparaciones, está unido al antiguo convento de Guía, que sería fácil aprovechar como panteón; 6ª se encuentra ubicado á orillas de un río y esto asegura la buena y natural ventilación de los edificios; 7ª está en la parte opuesta á aquella en que la ciudad se desarrolla y, por consiguiente, no hay temor de que por ese lado se emprenda nuevas construcciones urbanas; 8ª queda á sotavento de la población; y 9º está rodeado por terrenos que, por su valor casi nulo, pueden aprovecharse para futuros ensanches.

Réstame aún dos palabras por lo que toca á la distancia de la población. El lugar que ocupó la antigua estación del ferrocarril de Ancón, se halla situada á poco más de 500 metros de las últimas casas de la ciudad, y á 200 de la línea férrea que conduce á ese pueblo. Ahora bien: la mayor parte de los higienistas modernos están de acuerdo en declarar que el virus de aquellas infecciones que en raros casos se trasmite por el aire; sólo puede ser trasportado á pocos metros de distancia. No es posible ó por lo menos debe considerarse como un hecho absolutamente excepcional que una casa ó un individuo que se hallen á 50 ó 100 metros de distancia del lugar infecto, sean contaminados por medio del aire. La aseveración contraria que se encuentra en uno que otro tratado, fúndase en pocas observaciones epidemiológicas inciertas y especialmente en el hecho de haberse notado un aumento considerable de la morbilidad y mortalidad por viruela, en los cuarteles de París que rodean al hotel Dieu y al hospital de Saint Antoine, en donde se asistían á los variolosos. Pero nada prueba, en estos casos, que la trasmisión se verificase por el aire: al contrario, todo hace creer que el contagio se estableció en los alrededores de los hospitales de una manera directa, por los mismos enfermos no completamente curados y por la desinfección insuficiente de los enfermeros.

En el mismo París, en el hospital para enfermedades infecciosas de la Porte d' Aubervilles, en el que rige el sistema de pabellones separados, y en cuyo local se observa la más rigurosa vigilancia, casi nunca se ha verificado la trasmisión de enfermedades infecciosas de un pabellón á otro, y en los rarísimos casos en que aquella ha tenido lugar, ha sido siempre á causa del contagio directo llevado ya por enfermos ú otros infectos, jamás por el aire. En el nuevo hospital del instituto Pasteur, que se encuentra dentro de la ciudad y anexo al instituto biológico más importante de Francia, son asistidos los variolosos sin peligro

alguno para los vecinos; diré más, en este hospital hay tres pisos correspondientes á igual número de secciones: en el primero, están los diftéricos; en el segundo, los variolosos; y en el tercero, los erisipelatosos; y sin embargo, no existe contagio alguno entre los enfermos de las distintas secciones.

Otro detalle interesante á este respecto es el siguiente: en la última epidemia de viruela que se desarrolló en París, en el segundo semestre de 1901, dos de los *arrondissements* menos infectados fueron casualmente, el XV en el que se encuentra el hospital del instituto Pasteur; y el XIX, que está muy cerca del hospital *de la Porte d' Aubervilles*. (*)

Siendo la viruela una de las enfermedades que más fácilmente puede trasmitirse por el aire, todos estos ejemplos demuestran cuán poca es la importancia que tiene el aire en sí mismo como vehículo de enfermedades infecciosas.

Por consiguiente, se aleja toda sospecha respecto á la posibilidad del contagio, si se tiene en cuenta que la distancia que media entre el nuevo hospital y el ferrocarril y las casas, es superior á la que en general se reputa suficiente. Además, como exceso de precaución y al mismo tiempo como medida de embellecimiento, se delineará dos alamedas (véase el plano general) plantadas con grandes y frondosos árboles, que cercando el hospital por el lado de la ciudad y el del ferrocarril de Ancón, contribuirán eficazmente á su completo aislamiento.

DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS EDIFICIOS

El sistema adoptado es el de *pabellones separados*, muy oportuno al tratarse de la construcción de hospitales, porque garantiza no solo una gran cantidad de luz sino también una buena orientación y una ventilación conveniente y natural; pero se impone todavía más tratándose de la reconstrucción de un hospital para contagiosos, por ser el único sistema que facilita la separación completa de los enfermos, según las distintas enfermedades infecciosas, y corta así el contagio en el interior del mismo hospital.

Como resulta del plano general adjunto, se deberá construir el edificio proyectado en una área rectangular de 10,875 métros cuadrados, cercándose por el lado que mira hacia el ferrocarril de Ancón con una verja de fierro y por los otros con un muro de adobones de $1^{m}50$ de alto, provisto, en su parte superior, de estacas empotradas en los mismos adobones, entre las cuales se amarrará alambres con puntas para impedir el acceso al interior. La parte del terreno que no quede ocupada por los edificios y calles, se transformará en parquecito y jardines y á lo largo del muro de adobes se plantará enredaderas destinadas á cubrirla por completo.

Los edificios fijos se dividen esencialmente en tres grupos: 1º edificio para servicios generales, como administración, habitación para el médico, cocina, ropería, etc., cuya fachada separa en su parte cental, la verja de que hemos hablado; 2º el hospital propiamente dicho, constido por cuatro pabellones y dos barracas situadas á conveniente distancia unos de otros; 3º edificios para servicios accesorios como lavandería, desinfección, sala mortuoria, establo, instalados en un cerco especial, hechos también con adobones, que los oculte á la vista de los enfermos.

Una alameda que se inicia en la parte posterior y central del edificio, destinada á servicios generales, llega hasta la puerta W que comunica con el cerco en el que están construidos los pabellones para servicios accesorios. Dicha alameda divide en dos secciones iguales el área donde se edificará el hospital; debiendo una ser ocupada por hombres y la otra por mujeres.

En la parte posterior de la indi-

(*) La variole á París—Presse medicale 23 Feur y 2 Oct. 1901.

cada alameda, se colocará un tanque de agua potable *p*, por debajo del cual, subterráneamente, se instalará un depósito para hielo.

La división entre el departamento de los hombres y el de las mujeres la completará un cerco de seto vivo. Empleando idéntico medio se subdividirán las áreas destinadas á cada pabellón, quedando estos, por lo tanto, completamente separados y aislados el uno del otro.

En el plano anexo, además de los pabellones y barracas de que hemos hablado, están indicadas, por medio de líneas puntuadas, otras seis barracas (a, b, c, d, e, f.) Estas no se armarán sino en caso de una epidemia y serán iguales, en todo, á las dos *x*, *x'*. Muy conveniente sería construirlas desde ahora, y guardarlas, desarmadas, en un depósito especial.

Cada uno de los pabellones tendrá espacio para 12 enfermos, y cada barraca para 20; de manera que el hospital, en tiempo ordinario, podrá albergar 88 pacientes, y en época de epidemia unos 200. En caso que ésta revista caracteres muy graves, se podrá construir rápidamente otras barracas, erigiéndolas en un cerco provisional formado por un rejillo de alambre y contiguo al hospital.

Estoy convencido de que unas 90 camas es, en épocas normales, el número conveniente para una ciudad como Lima. Aparte de que la construcción é instalación de un hospital en más grande escala, importaría gasto demasiado subido, es menester advertir también que el funcionamiento de una organización complicada encuentra siempre sérios obstáculos, tanto de orden económico como técnico. Un pequeño hospital para contagiosos, bien instalado, es, en todo caso, sumamente útil; uno grande, con servicio deficiente, es casi siempre inútil y muchas veces peligroso.

Por lo demás, estableciendo la proporción entre el número de los habitantes de esta ciudad y el de las camas disponibles para contagiosos, y comparándola con la que se observa en otros países, se ve que Lima no se encontraría en condiciones de inferioridad.

Permítasenos comprobarlo mediante algunos ejemplos.

La ciudad de Milán que cuenta cerca de 450,000 habitantes, puede dar cabida á 200 enfermos en su hospital para enfermedades infecciosas; y el de contagiosos "Amadeo de Savoia", en Turín, población de 400.000 más ó menos, no tiene sino 100 camas, en pabellones, y posee barracas para posibles epidemias; Stockholmo, (170.000), tiene un hospital para contagiosos con 170 camas, Götheburg (120,000 habitantes), uno con 90 camas, etc. Verdad es que el número de casos de enfermedades infecciosas en Lima es relativamente mucho más grande que en las ciudades citadas; pero también debe tenerse en cuenta que las enfermedades infecciosas que aquí dominan, tales como la tuberculosis y la fiebre tifoidea, no son aquellas para las cuales se acostumbra efectuar el aislamiento de los enfermos en los hospitales para contagiosos.

Estimo también que no es posible hacer, como en los países en que este servício se halla establecido, un cálculo perfecto por lo que respecta al número de camas indispensables para los contagiosos, si se tiene en consideración que las bases de ese cálculo serían las tablas de morbilidad, que desgraciadamente, no existen.

Según mi parecer, la misión más importante del nuevo hospital para contagiosos en Lima, debe concretarse, por ahora, á contribuir á que la viruela quede extirpada por completo de la ciudad. Nunca me cansaré de repetir lo que ya he dicho en otras ocasiones: los numerosísimos casos de viruela que, por término medio, causan en Lima de 80 á 100 fallecimientos cada año, pueden evitarse por completo mediante la vacunación ó revacunación obli-

gatorias, sistemáticamente practicadas, y merced al aislamiento y eficaces desinfecciones.—"Il sera curieux de demander," dice Duclaux el sabio Director del Instituto Pasteur de París, "pourquoi le problême de la suppression de la variole étant resólu, théoriquement et pratiquement, la solution n'est pas adoptée partout et quelle est la divinité supérieure à laquelle nous sacrifions volontairement tant de victimes." (*)

Y así en verdad. Para deshacerse de la viruela basta solo quererlo. numerosos ejemplares nos lo demuestran.

Es por esto que, según mi concepto, el nuevo hospital debe ser, recien comienze á prestar sus importantes servicios, esencialmente para variolosos; destinándose á otras enfermedades infecciosas sólo los locales que quedan disponibles todavía.

Desterrada la viruela ó reducida á una cifra insignificante, los pabellones y barracas, después de cuidadosa desinfección, serán repartidos entre las demás enfermedades que requieran riguroso aislamiento.

DESCRIPCIÓN DE LOS EDIFICIOS

Por razones de economía se empleará la madera en la construcción del hospital, puesto que es abundante y relativamente barata en el país. La madera, cuando no se puede construir con ladrillo ó piedra, constituye el material más conveniente bajo el punto de vista higiénico y debe preferirse siempre á todos los demás en los que como componente entra el barro (adobes quincha). Con el tiempo, será posible ir reemplazando los edificios de madera con los de ladrillo,

EDIFICIOS PARA SERVICIOS GENERALES

(Véase el plano correspondiente)

Consta de un solo piso y está constituido por las siguientes habitaciones:

1)—Cuarto para el guardián del hospital.

2)—Oficina.

3 y 4)—Habitaciones para el director del hospital.

5)—Depósito.

6-6)—Excusados y baños.

7)—Ropería.

8-8)—Pasadizos para independizar todo los cuartos.

9)—Farmacia.

10, 11, 12)—Capellán, médico é interno.

13-14)—Cocina y anexo.

15)—Salita para la primera visita médica de los enfermos.

16)—Sala para laboratorio y depósito de instrumentos quirúrgicos y libros.

17)—Vestíbulo.

18)—Corredores techados.

Si la dirección del hospital corriera á cargo de hermanas de caridad se podría entonces proporcionarles alojamiento construyendo altos sobre la parte central del edificio. La cocina y sala de recibo para enfermos están separadas del resto del establecimiento por razones de fácil comprensión. Sin embargo, la primera queda próxima á la habitación del director, y bajo su inmediata supervigilancia; y la segunda en la debida proximidad á las que ocupan el médico y el interno. Cada una tiene también su respectiva entrada, (y—y') con el objeto, por lo que á la primera respecta, de que las personas que conducen de la ciudad ó del campo artículos alimenticios, puedan depositarlos directamente en la cocina sin atravesar otras habitaciones del hospital; y, en cuanto á la sala de recibo, con el fin de que los enfermos no esten obligados nunca á transitar por el edificio destinado á servicios generales.

PABELLONES

Cada uno de los cuatro pabellones á los que, prévia visita del médico, deberán ser enviados los pacientes según el sexo y la enfermedad de que adolezcan, estará constituido de la manera siguiente:

[*] E. Duclaux—L'hygiéne sociale—Paris—Alcau—1902.

1)—Una habitación para el enfermero destinado exclusivamente á ese pabellón.—2)—Vestíbulo.

3)—Una pieza para botiquín, desinfección del médico y otros servicios accesorios.

4)—Salón para enfermos con 12 camas

5–6)—Servicios higiénicos.

7–9)—Depósitos.

8)—Sala para convalecientes.

10—11)—Baños.

Los cuatro pabellones serán completamente iguales. El piso se elevará 50 centímetros sobre el suelo, para que por debajo haya la debida circulación de aire á fin de que las habitaciones queden perfectamente secas; las ventanas llevarán bastidores de vidrios hasta el nivel del suelo, y el techo estará dotado de una farola longitudinal, á lo largo de todo el pabellón, para asegurar así abundante luz y una buena y natural ventilación que será facilitada también por haberse redondeado los ángulos diedros formados por los planos inclinados del techo y tabiques de los pabellones (véanse los cortes) Asimismo, abriendo las dos grandes mamparas que cierran por el lado del jardín y por el del salón para enfermos, la sala Nº 8 para convalecientes, se podrá obtener una eficaz ventilación longitudinal de todo el pabellón. Las dos habitaciones 7 y 9, bien ventiladas servirán para independizar el ambiente de los excusados y baños, del de las salas para los enfermos y convalecientes.

Para cada cama se ha calculado una superficie de piso 15.8 metros cuadrados y un volúmen de aire de 87 metros cúbicos. En los pisos se empleará madera parafinada y las paredes internas del pabellón estarán completamente pintadas con barniz impermeable, á fin de que sea fácil un cuidadoso lavado y una desinfección radical. Con el mismo próposito se evitará en lo posible los ángulos entrantes.

BARRACAS

Las barracas de madera, después de los excelentes resultados que dieron en Norte América cuando la guerra separatista y en Europa durante el conflicto franco prusiano, formaron parte de muchos hospitales y, especialmente, de los destinados para contagiosos. Existen también hospitales enteros como el de Alejandro en San Petersburgo y algunos de Norte América, construídos completamente según el sistema de las barracas, que entre otras grandes ventajas presentan la de ser poco costosas, trasportables y de poder servir para auméntar rápidamente la capacidad de un hospital cuando imperiosas necesidades del servicio asi lo requieran (guerras, epidemias). Además, desarmándolas pueden ser desinfectadas con toda proligidad.

Existen varias casas comerciales que fabrican estas barracas para enfermos, y algunas de ellas han alcanzado en sus trabajos alto grado de perfección. Por esto me parece que sería bueno pedir directamente á una de las tantas casas constructoras, las dos barracas indicadas en el plano con las letras x y x' destinadas á formar parte esencial y estable del hospital para contagiosos. Después, paulatinamente, se irían construyendo en Lima á imitación de las europeas, las otras seis a, b, c, d, e, f, que deberán armarse sólo en caso de epidemia.

Cada barraca tendrá capacidad para 20 camas y estará dividida, por medio de los cuartos de servicio, en dos salas de diez camas cada una, con el objeto de multiplicar el número de salones para enfermos y dar facilidades para una distribución más conveniente de ellos, según las enfermedades. Dos salones, uno para cada sección, se podrán destinar también al servicio de las *dudosas*.

Las cuatro casas constructoras más importantes de Europa son la de Doecker, cuyo representante en Berlín es G. Goldschumit; la de Durd Hahn y la de Selber y Schiüchter, también en Berlín y la de

Humphrey en Londres. Las barracas construídas por Doecker son las mejores, según la opinión de muchos higienistas.

EDIFICIOS PARA SERVICIOS ACCESORIOS

Estas construcciones será oportunamente divididas, según su naturaleza, en tres grupos distintos. Los dos primeros, que forman parte integrante del hospital, estarán situados dentro de un cerco especial de adobes que se comunica por medio de la puarta *w*, (véase el plano general) con el cerco propio del establecimiento, y el tercero (*E*), destinado para establo y cochera, deberá estar colocado á la izquierda, en el ángulo que forman los dos cercos ya mencionados. Dentro del cerco menor se instalará también un horno sistema Kori, *H*; para quemar allí todo el material infecto que por su valor nulo é insignificante, no merece ser desinfectado.

Los 4 parques indicados en el plano con la letra *J*, donde se plantará altos y frondosos árboles, contribuyen, más todavía, á que los pabellones destinados á servicios accesorios queden completamente aislados del todo del hospital, é invisibles, como es deseable, á la vista de los enfermos.

El grupo de edificios de la derecha está constituido por la lavandería *1*, cuarto para planchar *2*, un cuarto *3* para reservatorios con legía ó mejor, para un aparato de lavado á vapor, con esa sustancia, y un excusado *4*.

En el segundo grupo de edificios encuentra, en primer término, tres habitaciones, (1, 2 y 3), para que todas las personas que han tenido contacto con los enfermos, y especialmente los enfermeros se desinfecten en ellas. Estos depositarán en el cuarto *3* sus vestidos de trabajo, tomarán un baño y se desinfectarán en el cuarto *2*, se vestirán en el cuarto *1*, con sus trajes de calle y saldrán por la puerta *9*. Las piezas *4* y *5*, cuya pared intermedia está atravesada por una estufa de desinfección á vapor, (*) se utilizarán para la desinfección de la ropa blanca y demás objetos infectos que pueden esterilizarse por medio del vapor bajo presión. Desde la sala de los enfermos, valiéndose de recipientes especiales, bien cerrados y esterilizables, se llevará directamente la ropa usada á la estufa de desinfección, para pasar después de desinfectada á la lavandería situada cerca de allí.

El cuarto *6* es el depósito para cadáveres durante el período de observación, y la pieza *7* sirve como cámara mortuoria y sala de autopsias. Inútil me parece recomendar que todas las secciones del edificio deberán estar perfectamente aseables y desinfectables.

El establo y cochera quedan destinados para el servicio de trasporte de cadáveres. Estos saldrán por la puerta *9*, siguiendo la alameda situada á la izquierda del hospital, trasportándoseles para inhumarlos al cercano panteón que, como queda dicho, se arreglará en el antiguo convento de la Recolección Agustina. De esta manera todo el servicio mortuorio se hará lejos de la vista de los enfermos, medida que, desde luego, es conveniente.

AGUA POTABLE Y DESAGÜES

La cañería madre para el agua potable y el conductor principal de los desagües, seguirán la dirección de la alameda que divide el área del establecimiento en dos secciones iguales, y de los conductores partirán tubos secundarios á nivel de cada edificio. El depósito *P* está destinado á asegurar el servicio de agua en caso de que ocurriera alguna interrupción en la cañería madre.

Este depósito se encontrará á nivel del suelo y estará provisto de una bomba. Antes de construírlo se ensayará la apertura de un pozo ar-

(*) Recomiendo la estufa Abba-Rastelli de la casa Rastelli de Turín, que es barata y funciona perfectamente.

tesiano. Es cierto que mejor habría sido dar al tanque una altura suficiente para tener abundante cantidad bajo presión; pero los gastos, en este caso, subirían demasiado.

Mucho nos ha preocupado la cuestión de los desagües, no tanto por lo que respecta á las enfermedades que comunmente se tratará en el hospital y cuyos gérmenes casi nunca se trasmiten por las materias fecales, cuanto por las que, eventualmente, pudiera importarse.

Por esto no hemos estimado oportuno que los desagües vayan directamente al río, confiando muy poco en la llamada *autodepuración de las aguas*, y hemos pensado mejor en intercalar un silo en el trayecto del conducto principal de ellos.

El silo quedará á unos 50 metros más abajo del hospital. y á 10 más ó menos de distancia de la márgen del río. Sus paredes de albañilería deberán hacerse impermables mediante cuidadoso enlucido de cemento, dejando sólo permeable la pared que dá al Rimac. Los diez metros de terreno que lo separan del pozo, servirán para filtrar eficazmente las materias cloacales, con el objeto de que la parte líquida, filtrada, llegue al Rimac, quedando la sólida en el fondo del pozo. Periódicamente serán extraídas las sustancias alli acumuladas, adoptando las precauciones que la ciencia aconseja.

Esta descripción no debe considerarse como un verdadero y definitivo proyecto, pues para ellos nos ha faltado el tiempo necesario. En el caso de obtener la aprobación de las instituciones en él interesadas, agregaremos más detalles, así como el plano y presupuesto completo de instalación, de la que en seguida paso á indicar ciertos puntos esenciales.

La cocina tendrá comunicación con los distintos pabellones por medio de un Decauville especial que hará el servicio mucho más fácil y rápido. El sirviente de cocina entregará al barchilón de cada sala, por una ventanilla, *ad hoc*, el alimento de los enfermos, que con su respectivo cubierto, estará depositado en una canasta de alambre, que después de la comida, se sumergirá con todos los objetos y resíduos en agua hirviendo.

Los distintos edificios estarán conectados por una red telefónica completa que á la vez que facilite la comunicación entre ellos, evite en lo posible que los empleados del establecimiento puedan trasportar el contagio de un pabellón á otro.

La iluminación de las diversas secciones se hará con luz eléctrica por ser la más higiénica y la menos peligrosa para edificios de madera, siempre que se adopte las precauciones necesarias. Esta luz es también la más conveniente para los casos en que se desea aplicar la fototerapia del sarampión ó de la viruela. Cada edificio contará también con su respectivo grifo y manguera para los casos de incendio.

En cuanto á las camas, mesitas de noche y demás muebles para los enfermos, deberán ser, como es natural, de fácil y completa esterilización. Opino, pues, porque el material que debe emplearse sea el fabricado por la casa De-Maria de Turín, puesto que es el más apropiado. Sobre todo, estimo que las camas con sus colchones metálicos que pueden reducirse á pequeño volumen y desinfectarse en la estufa á vapor con suma facilidad, son las que más convienen.

Para concluir, conceptúo oportuno dar como contestación anticipada á críticas prematuras, lo que he dicho al comienzo de este trabajo: nos hemos limitado á estudiar aquello que nos pareció absolutamente indispensable y nuestro único objeto ha sido proyectar un pequeño hospital para contagiosos que, sin faltar á las leyes fundamentales de la higiene moderna, pudiera ser construido, instalado y funcionar del modo más económico.—Dios guarde á US.

Dr. U. Biffi.

METRADO Y PRESUPUESTO

DEL PROYECTO DE CASA DE AISLAMIENTO PARA CONTAGIOSOS.

Nº de orden	DESIGNACIÓN DE LA OBRA	Cantidades	Precio por unidad	Totales parciales	Totales
1	Nivelación general............	10875	0 15	1631 25	
2	Cerco de adobón...............	3854m	0 70	269 50	
3	Rejas de fierro...............	54	15 —	810 —	
4	Pilares de ladrillos cimentados y zócalo de la reja...........	71m3	20 —	1420 —	
5	Portones de fierro...........	3	120 —	360 —	
6	Id de madera...........	2	80 —	160 —	
7	Horno Kori (colocado).....	....	...	350 —	
8	Plantaciones diversas (en conjunto).....................	....	....	450 —	
9	Pozo para agua y hielo........	....	....	250 —	
10	Silo........................	....	....	300 —	6000 75
	Pabellones para 12 enfermos				
1	Cimientos de piedra rodada.....	26	8 —	208 —	
2	Tabiques de madera..........	603	4 —	2412 —	
3	Pavimento de madera aceitado.	299	3 —	897 —	
4	Techos á dos aguas con calamina....	324	8 —	2592 —	
5	Ventanas con persianas.......	20	40 —	800 —	
6	Puertas enrrasadas...........	8	40 —	320 —	
7	Ventana longitudinal del techo.	1	....	50 —	
8	Escalinatas de madera........	2	50 —	100 —	
9	Tocadura especial.............	58m	3 —	174 —	
10	Mamparas....................	2	100 —	200 —	
11	Puertas principales...........	2	140 —	280 —	
12	Pintura al óleo general........	2505m2	0 45	1127 25	
13	Servicio de agua y desagüe ..	....	....	150 —	
14	W. C. y baño.......	....	....	140 —	9450 25
—	Pabellones Nos. 2, 3 y 4.......	3	....	9450 25	28350 75
—	Barracas......................	2	2500 —	....	5000 —
	Pabellón de administración				
1	Cimientos de piedra....... ...	50m3	8 —	400 —	
2	Tabiques de madera	1134m2	4 —	4536 —	
	Al frente......	....	....	....	48801 75

Nº de orden	DESIGNACIÓN DE LA OBRA	Cantidades	Precio por unidad	Totales parciales	Totales
	Del frente.....	...	....	....	48801 75
3	Pavimento de madera.........	528	3 —	1584 —	
4	Techo plano................	522	4 —	2088 —	
5	Columnas....................	20	10 —	200 —	
6	Ventanas fachada............	8	40 —	320 —	
7	Id interiores..........	3	30 —	90 —	
8	Puertas enrrasadas..........	26	40 —	1040 —	
9	Farola central...............	1	75 —	75 —	
10	Pintura al óleo.............	3855^{m2}	0 45	1734 75	
11	Servicio de agua y desagüe....	....	....	200 —	
12	W. C., lavadero y baño....	....	....	150 —	12417 75
	Mortuorio, lavandería y establo				
1	Cimiento de piedra rodada.....	32^{m3}	8 —	256 —	
2	Tabiques de madera..........	720^{m2}	4 —	2880 —	
3	Pavimento de id	209	3 —	627 —	
4	Id de concreto..	98	2 50	245 —	
5	Techo á 2 aguas...............	294	8 —	2352 —	
6	Columnas....................	5	10 —	50 —	
7	Puertas enrasadas......	20	40 —	800 —	
8	Techo plano..................	78^{m2}	4 —	312 —	
9	Pintura al óleo......	1770^{m}	0 45	799 —	
10	Servicio de agua y desagüe....	....	....	200 —	
11	Lavadero, W. C...............	....	....	250 —	8771 —
—	Tubería madre de agua, desagüe, etc....................	....	....	....	400 —
	Suman	....	.. .	....	70390 50

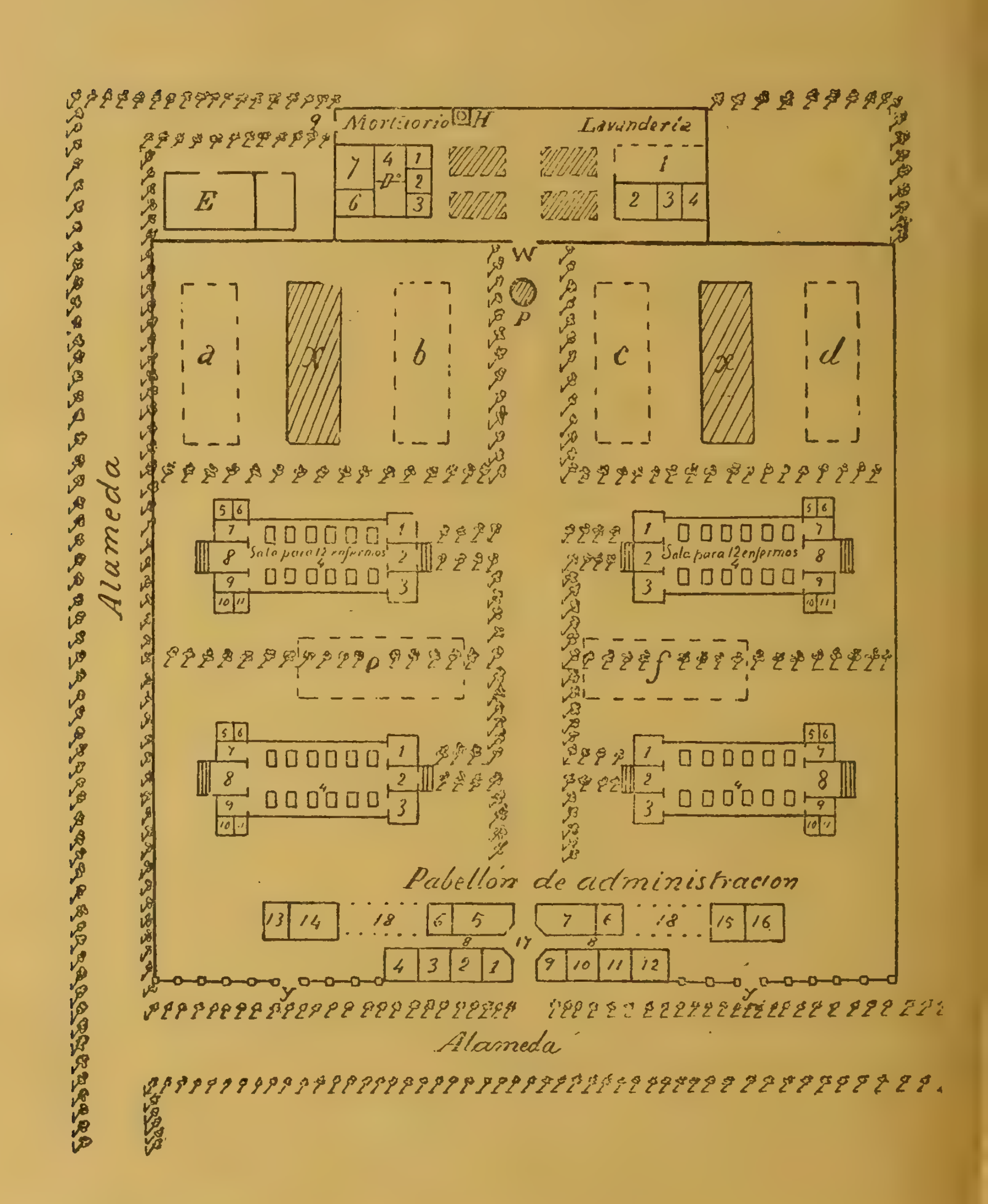
Asciende este presupuesto á la cantidad de sesenta mil trescientos noventa soles y cincuenta centavos (70,390.50).

Lima, Enero 12 de 1903.

Carlos León Carty G.,
Ingeniero.

PROYECTO DE HOSPITAL PARA CONTAGIOSOS

PLANO DE CONJUNTO



ESCALA: 0m.001=1m.

I.—*Lima, 17 de Abril de 1903.*—Visto este expediente iniciado por el Ministerio de Fomento, relativo á la construcción de un hospital para enfermedades contagiosas, y apareciendo del estudio del médico sanitario del Concejo Provincial Dr. U. Biffi que el local que ocupó la antigua factoría del ferrocarril de Ancón, cedido por la Peruvian Corporation, es el más aparente para erigir el establecimiento que debe construirse con arreglo á los planos del ingeniero don Carlos Leon Carty y al presupuesto respectivo ascendente á setenta mil trescientas noventa soles, cincuenta centavos;—*se resuelve:*—apruébase el estudio de que se ha hecho referencia para construir el Hospital de contagiosos en el local que ocupó la factoría del ferrocarril de Ancón, á cuya obra se aplicarán los veinte mil soles del crédito suplementario mandado abrir por el acuerdo unánime del Consejo de Ministros y los que para el efecto voten en sus respectivos presupuestos, la municipalidad de esta capital, la sociedad de beneficencia y la junta departamental..—Comuníquese, regístrese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*D. Matto.*

II.—*Lima, 29 de Abril de 1903.*—Habiéndose aceptado la cesión que hace el representante de la Peruvian Corporation Limited, al uso del terreno de la antigua factoría del ferrocarril de Ancón, para construir en ese lugar el hospital para enfermedades contagiosas; cuyo estudio aprueba la resolución suprema de 17 de los corrientes;—*se dispone:*—que el ayudante del cuerpo de ingenieros del Estado don Victorino Denegri, proceda á recibir en nombre del Gobierno, del superintendente del Ferrocarril Central el indicado terreno, levantando un plano de su área, y perfeccionando la cesión, por medio de una acta que firmará por duplicado con dicho superintendente; á fin de que se haga constar y se haga la debida anotación en los inventarios que se formaron para la entrega de los ferrocarriles á los tenedores de bonos.—Regístrese y comuníquese—*Matto.*

III.—De conformidad con la suprema resolución de 17 del mes de Abril último, con el fin de establecer el hospital de enfermos contagiosos, reunidos el representante de la Peruvian Corporation, señor don Alfredo Schatzman y el agrimensor don Victorino Denegri, ayudante del cuerpo de ingenieros del Estado, en representación del Gobierno, en el local que ocupó la factoría del ferrocarril de Ancón, sito en la Portada de Guía de esta ciudad, procedió éste último á recibir el indicado local, cuyo plano se adjunta, en copia del que se inserta en los inventarios de entrega de los ferrocarriles del Estado á los tenedores de bonos, y rectificando mide *noventa* metros de ancho por *dos cientos cincuenta* metros de largo; y en fé de lo cual firmamos el presente, por duplicado, en Lima, á nueve días del mes de Mayo de mil novecientos tres, quedando uno de los ejemplares en poder del Representante de la Peruvian Corporation Limited.—P. p. The Peruvian Corporation Ltd—*Schatzman*—*Victorino Denegri.*

Casados. 613—Los que han contraído matrimonio. El casado no puede absolutamente contraer matrimonio miéntras viva su cónyuge. (Art. 142 inc. 5 C.)

Casamiento. 614—Contrato hecho entre hombre y mujer con las formalidades correspondientes para vivir maridablemente. V. MATRIMONIO.

Casar. 615—Contraer matrimonio: en este sentido se usa más comunmente como recíproco. Autorizar con su presencia el párroco, ú otro sacerdote con licencia suya, ó el alcalde, la celebración de este contrato.

Casas de préstamo. 616—El congreso de la república.—considerando:—que es indispensable organizar las casas de préstamo en garantía de los deudores y presta-

mistas, fijando las reglas á que deben sujetarse dichos establecimientos, en 25 de Octubre de 1903,—ha dado y el Ejecutivo mandado cumplir en 5 de Diciembre de 1903, la ley siguiente:

Art. 1º--Las casas de préstamo existentes al promulgarse esta ley y las que en adelante se establezcan, están obligadas: 1º. á solicitar permiso del concejo municipal respectivo, para continuar ó iniciar sus operaciones; 2º. á otorgar la fianza y demás garantías que se exijen en el reglamento de la materia.

Art. 2º—Cuando la casa pertenezca á una sociedad, deberá constituirse ésta por escritura pública, en la que se determine el capital y se observen las reglas establecidas para toda clase de sociedades, en el código de comercio.

Art. 3º—En toda casa de préstamo se llevarán tres libros: de boletas, de avalúo y de ventas. Los requisitos de éstos y el modo de llevarlos se determinarán por el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4º—El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada ó robada, la devolverá á su dueño sin gravámen para éste.

Se exceptúa de la disposición anterior, las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una tienda, almacén ú otro establecimiento en que se vendan objetos de la misma clase.

Comprobada esta circunstancia, no estará el prestamista obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa, sin más requisito, lo que haya dado por ella y lo gastado en repararla y mejorarla.

Art. 5º—El prestamista que reciba en garantía, las prendas, de un incapaz ó de un interdicto, estará obligado á devolverlas, perdiendo el dinero que prestó por ellas; y, en caso de préstamo á un menor ó un notariamente incapaz, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos soles.

Art. 6º—Las boletas de pignoración que expidan las casas de préstamo contendrán la fecha de su otorgamiento, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias ó condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la cantidad prestada y el interés pactado. Si el pignorante no supiese firmar, lo hará otro á su ruego. En los préstamos que no excedan de diez soles, no es obligatorio la firma del du [illegible] prenda.

Art. 7º—El dueño ó pignorante que rescate su prenda antes de que venza el primer mes de empeño, está obligado á pagar el íntegro del interés que le corresponde cualquiera que sea la cantidad prestada. Si la sacase después de vencido el primer mes, abonará proporcionalmente los días corridos, siempre que dicho interés sea de treinta centavos ó de mayor cantidad.

Cuando el interés no llegue á treinta centavos mensuales, el dueño no lo pagará por los diez primeros días que corran del mes en que desempeña la prenda. Pasados diez días pagará el completo del interés estipulado.

Art. 8º—Vencido el plazo por el cual fué empeñada la prenda, el prestamista tendrá el derecho de proceder á rematarla, si el pignorante no ha cumplido con hacer el pago del capital é intereses adeudados. Antes de efectuarse el remate, para que llegue á conocimiento de los deudores, se hará publicar durante diez días el número de la prenda, por avisos fijados en la parte exterior de la casa de préstamo y la municipalidad.

El dueño de la prenda tendrá el plazo de un mes para rescatarla. El plazo correrá desde el día del último aviso; y si el interesado no hiciera uso de este derecho dentro del término señalado, se procederá al remate en la forma establecida en esta ley.

Art. 9º—El remate se realizará en el local que determine la municipalidad. En dicho local se exhibi-

rán al público las prendas que deben rematarse,

Art. 10º—Para proceder al remate, es indispensable que préviamente se publique por diez veces en diez días consecutivos, la relación de los números de las papeletas correspondientes á las especies que deben rematarse. Esa publicación se hará por carteles colocados en la parte exterior de las casas de prés- [illegible] de las municipalidades del [illegible] por avisos en los periódicos donde los hubiere.

Art. 11º—Los remates se ejecutarán periódicamente ante el inspector del ramo ó el regidor que designe el alcalde municipal, con asistencia de un escribano de estado.

Estos remates principiarán á la una y terminarán á las cinco de la tarde, sentándose diariamente un acta firmada por el inspector ó regidor y el prestamista,y autorizada por el escribano.

Rematada una prenda, puede el rematista entregarla al comprador, recibiendo su importe en el acto.

Art. 12º—Los peritos tasadores y liquidadores, serán elegidos por las municipalidades, á propuesta en terna simple del alcalde y síndicos municipales, y se les retribuirá con un tanto por ciento que se fijará en el reglamento respectivo.

Art. 13º—El remate quedará terminado en la primera vez, por no menos de los dos tercios del valor de tasación, en las alhajas, metales preciosos ú objetos de arte; y de la mitad en los demás objetos. En los casos en que no hubiera postores, se señalará un nuevo plazo y se rematarán las prendas por la puja mayor que los licitadores hagan, cualesquiera que ella sea; pero, si no hubiesen postores, se adjudicará las prendas á la casa prestamista. En este caso y en los demás antes indicados, queda cancelada la deuda.

Art. 14º—Vencido el plazo del préstamo, el deudor, si lo es por alhajas, metales preciosos ú objetos de arte, tiene derecho de exijir un nuevo ó igual plazo, dentro de los diez días siguientes del vencimiento, pagando los intereses devengados.

Art. 15º—El deudor puede también hasta el momento del remate, libertar la prenda, abonando el capital é intereses adeudados.

Art. 16º—Concluído el remate, se hará por el perito tasador, la liquidación de lo adeudado, en los cinco primeros días, y si resulta sobrante, se depositará en la tesorería municipal, para que se entregue al dueño de la prenda, cuando lo reclame.

Los sobrantes que no se reclamen dentro de doce meses, pasarán á incrementar los fondos municipales.

Art. 17º—Las casas de préstamo están obligadas á pasar semestralmente á la municipalidad del lugar una razón del interés que cobran y del plazo dentro del cual realizan sus operaciones, y á colocar en el establecimiento, en sitio visible para el público, un ejemplar de esta ley, otro del reglamento respectivo y un cuadro certificado por el inspector del ramo, en el que consten las condiciones bajo las cuales hacen sus préstamos.

Art. 18º—Si una prenda se perdiera, destruyere ó deteriorare, en poder del prestamista, excepto por caso fortuito, éste estará obligado á pagar al dueño, al cuádruplo del valor señalado en la papeleta de pignoración.

Art. 19º—El que hubiese perdido el recibo de una prenda, podrá retirarla de casa del prestamista dando fianza á satisfacción de ésta.

Art. 20º—Queda prohibido á las casas antes indicadas tomar dinero prestado de los bancos, establecimientos de crédito ó de particulares, dando como garantía las prendas que hubieran recibido del público, en pignoración. Asi mismo les es prohibido hacer préstamos sobre las papeletas de empeño. Los infractores sufrirán una multa de cien á quinientos soles, que decretará la inspección del ramo, siendo

apelable la decisión de ésta, ante el concejo.

Art. 21º—Los libros de las casas de préstamo, serán sellados en cada una de sus fojas, por el Inspector municipal. Estos libros, excepto el de recibos, se abrirán sentándose una acta que será extendida en la primera página, expresándose en ella el número de fojas y la fecha en que se comienzan á correr. Cuando se llenen se cerrarán por medio de otra acta en la que se expresará el número de fojas útiles y el de partidas que contengan.

Art. 22º—Ninguna casa de préstamo podrá estar cerrada para el público, por más de dos días, sin permiso especial de la inspección.

Art. 23º—Las casas de préstamo estan obligadas á tener depósitadas las alhajas y todos los objetos de oro y plata, en cajas de fierro, á prueba de fuego: y no podrá haber en ellas sustancias inflamables.

Art. 24º—Las casas de préstamo que terminen ó liquiden su negocio, deberán comunicarlo á la inspección. Desde ese día dejarán de hacer y renovar los préstamos. Seis meses después se efectuará un remate y realizado éste, podrá clausurarse el establecimiento, dando el dueño las garantías necesarias por las prendas que aún conserve en su poder.

Art. 25º—No podrá alterarse la tarifa ni las condiciones de los prèstamos, sin avisarlo ocho días antes á la inspección del ramo, la cual otorgará el certificado correspondiente de haberse cumplido con este requisito.

Art. 26º—Los préstamos que se hagan sin sujeción á la tarifa y todo acto contrario al reglamento que perjudique al pignorante, serán penados con una multa de cien soles á mil soles, sin perjuicio de la devolución del exceso que hubiese cobrado el prestamista por intereses.

En la misma multa incurrirá el prestamista que repignore ó use las prendas sobre las que dá dinero.

Art. 27º—Los que no entreguen, en resguardo de la prenda ó seguridad recibida, la papeleta de pignoración, serán castigados con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y perderán en favor de la Beneficencia ó, en su defecto, del concejo, la cantidad que hubieren prestado.

Art. 28º—Las penas pecuniarias á que se refiere esta ley, y las que señale el reglamento respectivo, serán impuestas únicamente por inspector, siendo revisables por concejo municipal, sin intervención de la autoridad judicial.

Art. 29º—Los inspectores del ramo están facultados para inspeccionar las casas de préstamo, cuando lo juzguen conveniente, cuidando de vigilar el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos de la materia.

Art. 30º—Es prohibido á los jueces, impedir ó entorpecer los remates é intervenir en ellos, excepto en los casos de hurto ó robo ó de contratos celebrados con incapaces.

Art. 31º—Es prohibido á los prestamistas, celebrar los contratos de compra venta, con pacto de retroventa bajo pena de perder el precio y devolver la cosa comprada. Este artículo no comprende los inmuebles.

Art. 32º—Cuando el préstamo fuese de más de 200 soles, la prenda se tasará y rematará judicialmente, observándose lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley sobre prenda mercantil.

Art. 33º—Los préstamos no podrán hacerse por un plazo menor de seis meses.

Art. 34º—Las casas de préstamos están obligadas á pasar diariamente á la inspección municipal y á la subprefectura, una relación de las operaciones que hagan en el día, especificando las prendas y las cantidades dadas sobre ellas.

Art. 35º—Toda casa de préstamos está obligada á asegurar contra incendio las existencias del establecimiento, en proporción al capital con que giran.

La póliza de seguro será deposi-

tada en la tesorería municipal, para que en caso de siniestro intervenga el inspector del ramo, en representación de los dueños de las prendas, para acordar con el prestamista la indemnización de equidad.

Quedan exceptuadas las casas establecidas en lugares donde no existen compañías de seguros.

617.—Los artículos 5º y 6º de la ley sobre prenda mercantil, á que se refiere el artículo 32 de la ley antes inserta, dicen lo siguiente:

"Art. 5º—A falta de esta estipulación, podrá solicitar del juez, si la prenda consiste en objetos cotizables, que le autorize para venderla. El juez sin admitir oposición ni excepción de ningún género, se limitará á autorizar al acreedor para que con intervención de un corredor venda la prenda al vencimiento de ocho días, contados desde la citación del deudor, si dentro de ese término no hubiese satisfecho la deuda, ó cumplido la obligación. En el caso de que la prenda no sea de efectos cotizables, la venta se hará por el juez en remate á solicitud del acreedor (prestamista), sin admitir oposición ni excepción alguna, siendo indispensable únicamente la tasación de la prenda si no se hubiese hecho en el contrato.

Art. 6º—Lo dispuesto en el artículo que precede no perjudica los derechos y acciones del propietario desposeído, contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales hubiese sido indebidamente privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía. Estos derechos y acciones, que se ventilarán en la vía ordinaria, no se refieren á la reivindicación de la prenda, sino á los daños y perjuicios que la venta indebida hubiese ocasionado.

618.—Para el mejor cumplimiento de la ley sobre casas de préstamo, el Poder Ejecutivo ha expedido en 16 de Marzo de 1904 el siguiente decreto reglamentario:

Art. 1º—Todo el que quiera establecer una casa de préstamo ó hacer que continúe la que tenga establecida en la fecha en que este reglamento se publique, solicitará licencia del concejo municipal respectivo, quien la otorgará, prévio favorable informe del inspector del ramo, sobre la capacidad legal del peticionario para ejercer la industria mercantil; amplitud, limpieza, ventilación y demás condiciones que debe reunir el local; y sobre si se halla ó no el interesado en posesión de los útiles indispensables para iniciar su giro, como son libros, caja de fierro, y andamios en que puedan conservarse las prendas en perfecto estado, sin riesgo de deteriorarse.

Art. 2º—El prestamista no podrá comenzar sus operaciones, si antes no ha prestado la fianza á que se refiere el art. 1º de la ley, que será hipotecaria y ascendente al 25 % del capital con que se gire: sin que pueda bajar de £ 2,000 para las casas de Lima, y de £ 500 para las que se establezcan en otros lugares de la República, ni subir de £ 10,000.

Si la fianza no es satisfactoria ó si el prestamista no la consigue, ella podrá ser reemplazada por un depósito en la tesorería del concejo, (*) en bonos municipales, cédulas de la deuda interna, ó cédulas hipotecarias, equivalente al aludido 25 % del capital, y que no pueda bajar ni subir de las sumas fijadas en la primera parte de este artículo.

Art. 3º—Si la casa pertenece á una sociedad, se procederá como lo determina el art. 2º de la misma ley; debiendo acompañarse á la solicitud de licencia para la apertura del establecimiento, el testimonio de la escritura de la sociedad.

Art. 4º—Los prestamistas están obligados:

1º A prestar su respectiva fianza;

2º A llevar los libros que puntualiza la ley, en la forma que previene este reglamento;

(*) V. Caja de Consignaciones y Depósitos 452—II.

3º A cuidar de no recibir prendas hurtadas ó robadas, ni de menores incapaces é interdictos;

4º A expedir boletas cada vez que verifiquen alguna operación, para resguardo de los interesados;

5º A facilitar á los que pignoren, el rescate de sus prendas, sin ponerles obstáculos infundados;

6º A pasar semestralmente á la municipalidad respectiva, una razón del interés que cobran, y del plazo dentro del cual realizan sus operaciones;

7º A mantener en su establecimiento, en sitio muy visible, un ejemplar de la ley y de este reglamento, y un cuadro de las condiciones en que hacen los préstamos, certificado y sellado por el inspector municipal del ramo;

8º A pasar diariamente á dicho inspector y á la subprefectura de la provincia, una razón de las operaciones que practiquen en el día, especificando las prendas y las cantidades entregadas por ellas;

9º A tener una ó varias cajas de fierro á prueba de fuego, para depositar alhajas y objetos de plata y oro; sin colocar dentro de ellas sustancias inflamables;

10º A no alterar la tarifa, ni las condiciones de los préstamos, sin anunciarlo al inspector del ramo, con ocho días de anticipación, recabando el certificado respectivo; y

11º A asegurar contra incendio las existencias del establecimiento.

Art. 5º—Es prohibido á los prestamistas:

1º Tomar dinero prestado, dando como garantía las prendas recibidas del público, en pignoración;

2º Hacer préstamos sobre las papeletas de empeño;

3º Cerrar su establecimiento por más de dos días, sin permiso escrito del inspector;

4º Usar y hacer usar por otro, las prendas pignoradas.

Art. 6º—Los prestamistas, además de los libros determinados en el artículo 33 del Código de Comercio, deben llevar los siguientes: el diario general, el de avalúo, el de boletas, el de ventas en remate y el de prendas perdidas.

En diversas columnas del diario se consignará: el número correlativo de la papeleta de empeño; la clasificación de la prenda, sin omitir circunstancia alguna: la cantidad en que la prenda fué tasada por acuerdo de partes: la suma entregada al que pignora: la fecha de la operación; y el interés que corres al lote.

En el libro de avalúo se consignará suscintamente, la tasación hécha por el prestamista; y cada una de estas diligencias será firmada por éste y por la persona interesada si sabe firmar.

El libro de boletas será talonario é impreso, y llevarán sus hojas numeración correlativa, y además, la forma en que se realice el préstamo, el nombre del pignorante, la clasificación de la prenda, la suma prestada, el plazo convenido, el interés, la tasación y la fecha. El tamaño de las boletas será de veinte centímetros de largo por quince de ancho; de modo que pueda haber espacio para la firma del pignorante y prestamista; y los datos que en ella se registren, serán iguales á los del talón y á los del libro diario.

En el libro de ventas por remate se hará constar: el número de la boleta, el nombre del que fué dueño de la prenda, el del comprador, la cantidad prestada, el tiempo por el que adeuda intereses la prenda, el monto de éstos, la suma total adeudada por capital é intereses, aquella en que la prenda fué rematada, y la fecha del remate.

En el libro de prendas perdidas ó destruidas se consignarán todos los datos relativos á la prenda, tomadas del libro diario; y además la fecha de la pérdida, el motivo y la cantidad pagada al interesado, conforme al art. 18 de la ley; debiendo cada diligencia de estas ser firmada por el prestamista y pignorante, con el Vº Bº del inspector del ramo.

Art. 7º—Todos estos libros serán sellados por el inspector en cada una de sus hojas; y con excepción del de boletas, se abrirán asentándose una acta en la primera página, en la que se expresará, el número de hojas que contiene y la fecha en que principia; y se cerrarán por medio de otra acta en la última hoja, consignándose el número de partidas asentadas. Las dos actas serán suscritas y selladas por el inspector y por el dueño del establecimiento.

Art. 8º—Cuando haya de verificarse un remate, se procederá según las prescripciones del artículo 8º de la ley, y concluida que sea la operación, se asentará una acta en la que se hará constar: el valor total de la venta, el sobrante obtenido, y todas las circunstancias que ocurran durante la actuación. Esa acta será autorizada por el inspector del ramo, ó concejal que presida la subasta, por el escribano y por el martillero.

Art. 9º—En las poblaciones en que existan más de dos casas de préstamo, habrá precisamente un local general para esta clase de actuaciones, preparado con todos los requisitos del caso.

En las demás poblaciones, el remate se realizará en el mismo local del prestamista, salvo que la municipalidad determine otro; previa la exhibición de las prendas que deben ser rematadas, durante el tiempo y en la forma que manda la ley.

Art. 10º—Las licencias para remate se solicitarán de la inspección municipal del ramo, presentando una lista de las prendas que deberán ser subastadas.

Art. 11º—Si del exámen que se haga de esa lista en la inspección, resultare no tener alguna prenda su plazo vencido, será borrada de aquella; haciéndose constar esta circunstancia en el informe que emita el empleado correspondiente, por orden del inspector.

Art. 12º—La inspección obligará al prestamista á pagar al dueño, el triple del avalúo que se haga de la especie, por el perito que se nombre, en el caso en que se remate alguna prenda sin tener seis meses adeudados de intereses.

Art. 13º—Si no hubiere postores para algunas prendas, en el primer remate, serán reservadas hasta cuando el prestamista practique otro: siendo este el nuevo plazo á que alude el artículo 13º de la ley; y si aún en este segundo caso, no hubieren postores, quedarán las prendas adjudicadas al establecimiento, sin que ello sea inconveniente para que el prestamista pueda hacer posturas en ambos casos.

Art. 14º—En los cinco días posteriores á aquel en que terminó el remate, el perito tasador practicará la liquidación de lo adeudado con la venta, para sacar los sobrantes, que serán depositados en la tesorería municipal á disposición de los interesados.

Art. 15º—Si el préstamo no pasa de £ 20 y con la acumulación de intereses excediese la deuda de esta suma, será tasada y rematada la prenda sin intervención de la autoridad judicial.

Art. 16º—Si el préstamo ascendiese á £ 20 ó más, podrá rematarse siempre, y cuando el prestamista renuncie en favor del pignorante todo lo que exceda de £ 20. (*)

Art. 17º—Del producto bruto de la venta de los objetos rematados se deducirán: la remuneración de los tasadores, liquidadores, escribanos y demás funcionarios, costo de avisos y todos los otros gastos que ocasione la subasta judicial ó extrajudicial; no pudiendo esos desembolsos exceder del 2%

Art. 18º—El que pierde el recibo de una prenda dará parte á la casa, para que haga en sus libros las anotaciones respectivas; y el prestamista le expedirá un duplicado que será en adelante, el único documen-

[*] Esta disposición nos parece contraria á la del artículo 32 de la ley de la materia y que anula la garantía que éste último establece en favor del pignorante.

to fehaciente para el rescate, bajo la responsabilidad del establecimiento.

Art. 19º— Cuando una casa de préstamo quiera liquidar, además de lo dispuesto en el art. 24 de la ley se tendrá presente; 1º que el prestamista dé aviso por escrito á la inspección, del día en que principia la liquidación; 2º que acompañe al aviso, un inventario detallado de todas las prendas que existan en su poder, asi como la licencia de apertura del establecimiento para que sea cancelada; y 3º que el aviso que se dé á la inspección, según lo dispone el párrafo 1º de este artículo se publique durante quince días alternados, y por cartel fijado en la puerta del establecimiento, precedido de la frase "En liquidación", escrita en grandes caracteres rojos.

Art. 20º—El plazo para liquidación será de seis meses contados desde el día en que se haga la publicación á que se refiere el artículo anterior; y durante él, los deudores rescatarán sus prendas. Vencido ese término, se procederá al remate final de las que no hubieran sido oportunamente recobradas.

Art. 21º—Cinco días después de verificado ese remate, se procederá á la clausura del establecimiento, prévia confrontación de libros con las papeletas expedidas, para conocer si han sido rescatadas ó vendidas todas las prendas pignoradas y que deben figurar en el inventario hecho antes del remate final, y saber, asimismo, si las que salieron durante la liquidación fueron debidamente libertadas.

Art. 22º—Una vez decretada la clausura del establecimiento, se cerrarán los libros diarios y de boletas; asentándose en cada uno de ellos una acta de la que constará el número de fojas que quedan útiles en el primero de esos libros, y el número de papeletas y talones en blanco que restan en el segundo, con sello de la inspección. Dichos talones y papeletas serán, en seguida anulados con un selo especial.

Art. 23º—Si del examen comparativo de libros y existencias que se practique antes del remate final, aparece que no figuran entre los comprobantes las papeletas respectivas á las prendas rescatadas, ó si alguno de los lotes que constan del inventario, no se remataron, por asegurar la casa, que se hubieran extraviado ú ocurrido alguna otra circunstancia, el prestamista depositará en la tesorería municipal, como garantía, el cuádruplo del valor de tasación del lote, para atender á las reclamaciones posteriores.

Art. 24º—La garantía de que habla el anterior artículo surtirá sus efectos legales por el término de seis meses, vencido el cual quedará cancelada, pudiendo el prestamista retirar la suma que dejó en depósito.

Art. 25º—En caso de quedar en poder de un prestamista, algunas prendas sin ser rematadas, por no haber sido encontradas cuando el martillero las ofreció al público, pasarán á la casa que próximamente dé remate, para que en ella se subasten, debiendo esta entregar á la inspección la cantidad que produzca la subasta, á fin de que aquella pague al prestamista lo que se le adeuda, y deje depositado en la caja municipal el sobrante, á disposición de los interesados.

Art. 26º—Cuando haya de aplicarse la prescripción del art. 27 de la ley, la inspección mandará tasar la prenda con el perito municipal que ella designe.

Art. 27º—Para el traspaso de una casa de préstamo, se dará el correspondiente aviso á la inspección del ramo acompañando el testimonio de la escritura respectiva celebrada ante un notario público, el inventario de las prendas que existen en el establecimiento, la licencia de la apertura. y el recibo que acredite haberse abonado los derechos del caso. La solicitud y el inventario serán firmados por ambos contratantes.

Art. 28º—Prévios los trámites

convenientes á juicio de la inspección, el concejo mandará que sea concelada la licencia antigua, y se expedirá una nueva, al que vá a hacerse cargo del establecimiento; cerrándose los libros por medio de actas, y anulándose las papeletas selladas que hubiesen quedado en blanco, como en el caso de una liquidación.

Art. 29º—Para el cambio de firma de una casa de préstamo, se presentará á la inspección una solicitud, acompañándose la licencia de apertura y el recibo del pago de derechos: y el concejo expedirá nueva licencia, cancelando la antigua.

Cuando se trate del cambio de una firma social se rescindirá el contrato de la compañía en la escribanía pública correspondiente, y se extenderá otra escritura para que quede establecida la nueva sociedad; acompañándose á la solicitud que se presente al concejo. además de los documentos á que alude la primera parte de este artículo, el testimonio de la nueva escritura.

En ambos casos, el cambio de firma será anunciado al público por cuenta del nuevo prestamista ó sociedad, durante tres días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación, y por carteles en la puerta del establecimiento.

Art. 30º—El cambio de local necesita prévia licencia de la inspección del ramo; la que podrá otorgarla, después de cerciorarse por los informes que emitan sus dependientes, de si el nuevo local es apropiado y seguro: exijiendo la respectiva publicación en periódicos y carteles para que llegue á conocimiento de los pignorantes.

Art. 31º—El que tenga más de una casa de préstamo, y quiera reducir su giro trasladando las prendas de unas á otra ú otras, ocurrirá al concejo; y éste concederá el permiso cancelando la licencia de apertura de los establecimientos que deban quedar clausurados, cerrándose sus libros por medio de actas y mandando hacer la respectiva publicación de avisos.

Art. 32º—Las atribuciones del inspector municipal de casas de préstamos y las obligaciones de sus empleados dependientes y de los peritos tasadores. y martilleros, serán consignados en el reglamento interior del concejo y en los demás especiales que dicte éste, con aprobación suprema.

Art. 33º—Los prestamistas asegurarán las existencias de sus establecimientos, conforme al artículo 35 de la ley. El seguro en ningún momento, será menor que el valor de las prendas depositadas en la casa.

619.—Sobre esta materia se han dictado, además, las resoluciones que se insertan á continuación:

I.—*Lima, 22 de Junio de 1904.*—Visto este expediente seguido á mérito del pedido de algunos prestamistas de esta capital, de que se reconsidere el artículo 2º del reglamento expedido sobre casas de préstamo, el 16 de Marzo último; y teniendo en consideración: que son atendibles los fundamentos en que se apoyan los peticionarios; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal; se resuelve: modificar el referido artículo 2º del reglamento de 16 de Marzo próximo pasado, en los siguientes términos: el prestamista no podrá comenzar sus operaciones, si antes no ha otorgado la fianza á que se refiere el artículo 1º de la ley, la que ascenderá al 25 % del capital con que se gire, no siendo éste menor, en ningún caso, de £ 1,000 para los establecimientos de Lima, y de £ 500 para los que se implanten en otros lugares de la república. La fianza podrá ser reemplazada, por garantía hipotecaria, ó por depósito en la tesorería del concejo de la referida cantidad, en bonos municipales, cédulas hipotecarias, equivalentes al aludido 25 % del capital, y que no bajará de las sumas anteriormente fijadas.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quintana.*

II.—*Lima, 17 de Abril de 1905.*—"Visto este expediente, en el que don Francisco Picasso, dueño de las casas de préstamos situadas en las calles de Hoyos Nos. 649 y 654, y Púlpitos Nº 757, solicita revisión del acuerdo por el que el H. concejo provincial de Lima declara inadmisible la fianza de don Julio C. Maldonado, otorgada á favor del recurrente; y teniendo en consideración:—que la suprema resolución de 22 de Junio del año próximo pasado, modificatoria del artículo 2º del reglamento de 16 de Marzo del propio año, prescribe que la garantía que los dueños de casas de préstamos están obligados á otorgar, para poder ejercer su industria, debe, á su elección, ser hipotecaria, ó consistir en un depósito en la tesorería del concejo provincial, de bonos municipales, cédulas de deuda interna ó cédulas hipotecarias, equivalente al 25% del capital con que se gire;—que la garantía méramente personal ofrecida por Picasso no está comprendida en la mencionada resolución suprema;—de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve:*—declarar infundada la revisión, aprobando, en consecuencia, la resolución municipal por la que se exige al recurrente, como condición para ejercer la industria de préstamos sobre prendas, una de las garantías reales enumeradas en la expresada resolución suprema.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ríos*".

III.—*Lima 10 de Julio de 1905.*—Visto el oficio en que el alcalde de Lima manifiesta que algunos prestamistas se niegan á cumplir la suprema resolución de 17 de Abril último, alegando que no les obliga por haberse expedido, para un caso particular; y considerando:—que dicha resolución determina la naturaleza de la garantía que los prestamistas deben otorgar para ejercer su industria;—de conformidad con lo dictaminado por la sección de gobierno y municipalidades;—*se resuelve:*—declarar que la resolución suprema de 17 de Abril último tiene carácter general en cuanto establece que los dueños de casas de préstamos sobre prendas están obligados, para practicar sus operaciones, á prestar préviamente una de las garantías especificadas en la suprema resolución de 22 de Junio del año próximo pasado.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

IV.—*Lima, 24 de Setiembre de 1905.*—Visto este expediente, elevado en revisión por el concejo de Lima, á mérito del pedido de varios prestamistas de esta capital por no haberles aceptado dicha corporación como garantía la fianza que ofrecieron de las compañías de seguros "Italia" y "Perú", y—teniendo en consideración:—que la resolución suprema de 10 de Julio último establece que los dueños de casa de préstamo sobre prendas están obligados á prestar, previamente, una de las garantías reales especificadas en la suprema resolución de 22 de Junio de 1904:—que entre esas garantías no pueden figurar las fianzas que prestan los gerentes de las compañías de seguros "Italia" y "Perú", tanto porque no tienen carácter real, cuanto porque de sus estatutos no aparece que ellas hubieran otorgado á aquellos autorización suficiente para celebrar esa clase de contratos; y—que, por lo mismo, no sólo sería contrario á la resolución de 22 de Junio ya mencionada, sino también ilegal, autorizar á dichos gerentes, para contraer responsabilidades que pudieran ser objetadas por los socios de las compañías cuando llegase la oportunidad de hacer efectivas dichas responsabilidades ante los tribunales de la república;—de conformidad con el dictamen del fiscal de la excma. corte suprema;—se declara sin lugar la solicitud de los prestamistas; aprobándose, en consecuencia, la determinación del concejo de Lima, en orden á que aquellos deben otorgar una de las garantías reales á que se

refiere la resolución suprema de 10 de Julio próximo pasado.— Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Casas de vecindad. 620—Para consultar la salubridad, el reglamento de policía municipal de Lima de 12 de Julio de 1872, previene en su artículo 46 que la habitación donde vivan varias personas, deberá tener á lo menos tres metros cuadrados de superficie para cada individuo, y que nunca tendrá menos de dos y medio metros de altura.

El mismo Reglamento dispone que todo dueño de finca urbana está en la obligación de establecer cañerías subterraneas de desagüe al canal público contiguo, con las ramificaciones necesarias para el servicio de cada departamento interior ó exterior, en las casas de alquiler (Art. 19)

Vencido el plazo que por las disposiciones transitorias se acuerda para el cumplimiento del artículo anterior, si no se hubiese ejecutado la obra, la hará la municipalidad por cuenta del dueño. (Art. 20)

Toda cañería de agua ó desagüe que por su situación ó mal estado perjudicase al vecindario, será reparada inmediatamente por el dueño; y caso de no verificarlo, la municipalidad mandará hacer la reparación, á costa de él, y tomará las demás providencias conducentes á evitar el daño. (Art. 21)

Los infractores de cualquiera de los artículos que preceden, pagarán una multa de 1 á 50 soles, según la entidad del caso. (Art. 26)

Los dueños de tambos, callejones y casas de vecindad son responsables de las faltas que se cometan dentro de ellos contra el aseo, comodidad y salubridad. (Art. 238)

Cualquiera infracción de este artículo será castigada con el *máximun* de las penas que el reglamento de policía señala.

621.—La ordenanza municipal de 21 de Julio de 1894, establece, además, las siguientes condiciones que deben reunir los locales destinados á ser ocupados por el público, arrendándose por departamentos ó por habitaciones separadas; imponiendo al inspector de higiene la obligación de visitarlos y exigir que las reunan, para que puedan ser ocupadas sin peligro para la salud de los inquilinos.

1ª—El volúmen de aire en cada habitación no podrá ser menor de 22'05 metros cúbicos por persona.

2ª—En el piso de las habitaciones se podrá usar ladrillo, madera, asfalto ó cemento hidráulico.

3ª—Los muros de las habitaciones se blanquerán por lo menos cada dos años.

4ª—Toda habitación que no tenga ventana en el techo, deberá recibir aire y luz directamente de algún patio ó corredor, y no podrán ser habitadas las que no reunan este requisito.

5ª—No podrá haber menos de un lugar excusado por cada veinte habitaciones.

Estos lugares estarán suficientemente ventilados, pintados al oleo con piso impermeable y dispuesto de manera que el aseo pueda ser perfecto.

6ª—El señor inspector de higiene visitará por lo menos una vez al año, las comprendidas en esta ordenanza, pudiendo delegar esta atribución en el jefe de su sección, cuando lo estime conveniente.

7ª—No podrá ser habitada la casa, el departamento ó la habitación que no reuna las condiciones requeridas en esta ordenanza, y en caso de resistencia de parte del propietario para hacer las reformas que se le exijan y de no dar cumplimiento después de dos notificaciones, se clausurará el local por acuerdo del concejo.

Casasmatas. 622—En la fortificación se llama casamata la bóveda que se hace en alguna parte de la muralla, para poner una batería baja con la cual se defiende el foso. Suele hacerse también en campo raso, para que la tropa que está en

una batería se liberte de las bombas ó granadas del enemigo.

Las casasmatas del castillo de la Independencia sirvieron, antes de ahora, de presidio de rematados y sirven hoy de cárcel para los enjuiciados y rematados de la provincia contitucional del Callao; sin que por esto hayan variado las condiciones del edificio, ni la situación calamitosa de sus infelices moradores. Salvo la forma de proveer á su alimentación y la costumbre de emplearlos en los trabajos públicos, la descripción que el Dr. D. Mariano Felipe Paz Soldán hace del presidio del Callao en su *informe sobre las penitenciarías de los Estados Unidos*, y que copiamos á continuación, refleja aún con muy pequeñas variantes, lo que es la cárcel de casasmatas del Callao.

"El presidio de Casasmatas está situado dentro de la fortaleza del Callao; consta de dos salones subterráneos de cal y canto, cuyo ancho es como de siete varas por cincuenta de fondo: reciben luz por una puerta y dos ventanas de manera que á las doce varas la oscuridad es completa. La ventilación se comunica por unos tubos ó cañones practicados en la pared, y que terminan en ranfla. No tienen patio ni ningún otro lugar de desahogo, como que fueron construídos para almacenes de depósito únicamente. Las necesidades naturales se satisfacen en barriles colocados al fondo de cada salón, y han menester de ser conducidos cerca del mar para su aseo."

"Esto sólo basta para calcular lo horroroso de aquellos lugares, á donde no penetran con libertad la luz ni el aire. A los treinta pasos de distancia es intolerable la fetidez de los barriles, cuyas sobras forman un fango asqueroso."

"El número de presos allí encerrados es á veces hasta doscientos y casi nunca baja de sesenta. El alcaide no puede entrar sin que peligre la seguridad de la puerta y aún la suya propia. No tienen trabajo ni ocupación de ninguna clase; se desconoce la vigilancia, que por otra parte sería inútil; y el aseo personal no existe de ningún modo, porque el agua depositada en barriles es solo para beber. Tal aglomeración de hombres llenos de podre y andrajos, es un sitio oscuro y fétido, representa el cuadro más vivo del envilecimiento humano. Las conversaciones más obcenas, los juegos más inmorales y otros pasatiempos aún más nefandos, son escenas de todos los días y todas las horas. ¿Qué diré de la noche? No hay luz: los presos duermen en montón, no tienen camas. Tampoco es preciso comentar...."

"Las mujeres ocupan un salón pequeño y contiguo al cuerpo de guardia, con los soldados y presos que alcanzan distinción."

"También están en este presidio los enjuiciados y detenidos, de manera que sufren una grave pena antes que se les declare criminales y si por inocentes vuelven á la libertad, llevan consigo la corrupción que se infiltró con el ejemplo más que con el deseo. No hay separación de delitos, edades y casi ni aún de sexos."

"Cada preso recibe dos reales ó sean 25 centavos diarios para su alimento, que se ha de procurar por sí mismo como mejor le plazca; y este es otro de los motivos más poderosos de corrupción, porque en general no gastan en comer sino una pequeña parte, y el resto lo emplean en aguardiente, tabaco y juego, haciendo en este ramo descubrimientos pasmosos; uno de ellos es la rifa. La rifa es una sociedad de 25 ó más presos que se obligan á dar su dinero por un día ó durante la semana á cada uno de los socios; así es que este recibe siete pesos de una vez, por sólo abstenerse un día de su peseta. Como el crimen los liga con vínculos tan estrechos, el día que no reciben los dos reales comen á costa de los demás presos. Esta industria los pone en capacidad de adquirir cantidades suficientes para comprar los medios de fugarse; y á pe-

sar de la vigilancia del alcaide, no se pueden evitar los males ni comprobarse porque la gente de cárcel no revela jamás sus secretos. Tampoco puede evitarse la internación de licor que compran durante las horas de trabajo en las calles, porque la malicia les ha enseñado á ocultarlo en tripas, que se prenden á los lugares que prohibe registrar la honestidad."

"No es el menor mal la libre comunicación que tienen entre sí y con sus amigos y parientes en las calles y en la prisión. Ellos se confabulan para perpetrar la fuga; la rifa les da dinero, los amigos les preparan el escondite y los demás medios que necesitan después que la efectuan".

"Cuando el preso cumple su condena, queda en la calle sin recursos con qué vivir, ni medios para volver á su pueblo, marcado además por la repulsa de su carácter de ex-presidiario."

623.—La cárcel de Casasmatas está ocupada en la actualidad por 34 presos rematados, y 80 á 100 enjuiciados, de los que 8 á 10 son mujeres. Las rematadas pasan á cumplir su condena en la cárcel de Santo Tomás de Lima.

El presupuesto *mensual* de esta cárcel, que cubre el concejo provincial del Callao es el siguiente:

Sueldo del alcaide.....	Lp.	9.0.0
" " 2º alcaide..	„	7.0.0
" " 1er. portero	„	3.0.0
" " 2º portero..	„	2.0.0
Alimentación de presos pagando S. 0.30 por ración diaria; término medio...........	„	80.0.0
Alumbrado	„	7.0.0
Mobiliario y útiles.....	„	1.0.0
	Lp.	109.0.0

V. Alimentación de presos XI.

Cascas. 624—Distrito de la provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca. Fué creado por la administración dictatorial de Bolivar y reorganizado por decreto de 22 de abril de 1835 con parte del de Contumazá y anexado á la provincia de Trujillo por decreto de 28 de abril de 1835 á la que perteneció hasta la creación de la de Contumazá. Su capital es el pueblo de Cascas, que fué elevado al rango de ciudad por ley de 31 de octubre de 1891.

Casma. 625—Distrito perteneciente á la provincia de Santa del departamento de Ancachs. La villa de Casma es la capital, siéndolo también de la provincia.

Caso. 626—Se designa con esta palabra cualquier suceso ó acontecimiento. En derecho se conocen los casos de corte y casos fortuitos. Nos ocuparemos sólo de los últimos.

Caso fortuito. 627—El suceso inopinado ó la fuerza mayor que no se puede preveer ni resistir. Tales son las inundaciones, terremotos, incendios. sediciones populares heladas, falta de lluvias, y otros acontecimientos semejantes.

Es conforme á la justicia que se indemnicen los daños que uno ha causado voluntariamente ó por descuido, y que las pérdidas que le sobrevengan por las mismas causas no le liberten de una obligación; porque nadie puede sacar provecho de un delito ó falta que ha cometido. Por esto se ha establecido la obligación de indemnizar los daños causados por culpa ó dolo. Más como los casos fortuitos no dependen de la voluntad de un individuo, él no tiene parte en los daños que de esos casos resulten, y por consiguiente no está obligado á indemnizar. Solo los hechos ó las omisiones dañosas pueden producir obligación; pero nó los acontecimientos que no están sujetos á la voluntad del que sufre el daño.

Por esto se ha declarado en general, que si por caso fortuito se pierde ó se destruye totalmente la cosa que se debía, se extingue la obligación. Más si la pérdida ó destrucción ha sido parcial, subsiste la obligación en lo que haya quedado. (Art. 2274 C.)

Para que esta pérdida produzca su efecto, no basta que se diga que

acaeció por caso fortuito; es necesario que el obligado á entregar la cosa que se ha destruido ó perdido, por caso fortuito, pruebe su inculpabilidad. (Art. 2275 id.)

Hay obligaciones que no pueden extinguirse con la pérdida ó destrucción de la cosa, aunque sea por caso fortuito. Cuando una cosa ha sido robada, el que la sustrajo contrae la obligación de devolver la cosa ó su precio y de indemnizar los daños causados; y esta obligación no termina aunque la cosa se pierda ó destruya por caso fortuito, por que de lo contrario el delito quedaría impune. Sobre todo la adquisición fué viciosa en su origen y no puede tener la misma suerte que las adquisiciones legítimas hechas en virtud de un contrato; por que eso sería contrario á la justicia y á la moral. (Art. 2276 id.)

El deudor que se liberte de responsabilidad por destrucción ó pérdida de la cosa, debe ceder al acreedor cualesquiera derechos que le hubiesen quedado relativos á ella (Art. 2277 id.)

Estas disposiciones se aplican á todas las obligaciones en general. Se ha establecido además algunas otras reglas para algunos contratos y obligaciones.

El deudor punible según el código penal, queda excento de la pena si su acreedor le releva de ella, ó si prueba que ha faltado á su deber por caso fortuito. (Art. 344 P.) V. Deudor.

Caso incierto. 628—El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender sólo de la casualidad y no de la voluntad humana.

El caso incierto puede servir de base para la realización ó subsistencia de un contrato, ó concesión de una herencia; ó también puede ser el medio de determinar las pérdidas ó ganancias del contrato celebrado. En el primer caso el contrato se llama condicional, y en el segundo aleatorio. (Arts. 1230 y 1231 C.) V. Condición.

Castigar. 629—Aplicar la pena merecida, por un delito ó una falta.

Castigo. 630—La pena que se impone á alguno. V. Pena.

Castilla. 631—Provincia del departamento de Arequipa, formada con parte de las de Camaná y Condesuyos y que debe su creación á la revolución de 7 de Marzo de 1854, cuyo acto fué aprobado por decreto dictatorial de 21 de Marzo del mismo año. Se compone de los siguientes distritos: Aplao, Pampacolca, Viraco, Machacuay, Orcopampa, Andahua, Chachas, Choco, Huancarqui y Uraca.

Su capital es el pueblo de Aplao.

Castillo. 632—El lugar fuerte, cercado de murallas, baluartes, fosos y otras fortificaciones.

En el Callao había tres castillos fabricados por los españoles, y tenían los nombres de Real Felipe, San Miguel y San Rafael. Estos nombres se cambiaron en los siguientes: el castillo llamado Real Felipe debe llevar el nombre de Castillo de la Independencia; el de San Miguel, Castillo del Sol; y el de San Rafael, castillo de Santa Rosa. (Dec. 21 set. 1821)

Después se ordenó que los castillos del Sol y de Santa Rosa, fuesen sacados á remate, el 1º en 11,295 pesos, y el 2º en 3,900, comprendiendo los enseres de ambos y su área. (Dec. 21 jul. 1841) No queda, pues, más que el castillo de la Independencia; el cual tampoco se encuentra en el estado en que antes se hallaba, tanto por la disminución de sus baterías, fosos, etc., cuanto porque está destinado en parte para la Aduana, y otros usos.

En el Lib. 3 Tit. 7 de las leyes de Indias se hallan algunas disposiciones relativas á los castillos y fortalezas; que no tienen aplicación en el día.

Castrovirreyna. 633—Provincia del departamento de Huancavelica. Se compone de los siguientes distritos: Castrovirreyna, Pilpichaca, Huatará, Santiago de Chocorvos, Córdova, Chupamarca, Arma y Hua-

chos. Su capital es Castrovirreyna que lleva el título de ciudad desde la época del coloniaje.

Casualidad. 634 -- Contingencia, caso fortuito, acontecimiento impensado. V. CASO FORTUITO.

Catacaos. 635—Distrito de la provincia de Piura del departamento de este nombre, creado por decreto de 21 de Junio de 1825. Su capital es la población de Catacaos, que por ley de 9 de Enero de 1828 se le denominó "heróica villa," y que lleva el título de ciudad por ley de 28 de Octubre de 1868

Catastro. 636—El registro público que contiene la cantidad, calidad y estimación de los bienes que posee cada vecino, para servir de base en el repartimiento de las contribuciones.

En 1856 se encargó á las municipalidades la formación de catastros. (L. 29 Nov. 1856)

Pero derogada esta ley por la que rige actualmente, en la cual no se habla del catastro, no quedan para la formación de éste sino las disposiciones consignadas en el artículo MATRICULA.

Cátedra. 637—Especie de púlpito donde los maestros explican las ciencias á sus discípulos; el empleo y ejercicio del catedrático ó maestro, y también la facultad que se enseña.

Cauce.—638—Cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias (Art. 32 C. de A.) —V. ALVEO.

Caución—639. La seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes, ó presentando juramento. V. FIANZA É HIPOTECA.

Caudal—640. Hacienda, bienes de cualquier especie; más comunmente se dice del dinero. En las rebeliones son reos de tercera clase los que las fomentan suministrando caudales. A estos se les impone pena de confinamiento en cuarto grado ó en segundo segun el caso y la importancia de la rebelión (Arts, 130 y sigts. P.)

En las sediciones, los que cooperan á la sedición ó la fomentan con dinero son reos de segunda clase. Se les castiga con reclusión en primer grado, ó arresto mayor en quinto grado, según las circunstancias de la sedición (Arts. 135 y sigts P.) V. BIENES.

Caujul — 641. Distrito perteneciente á la provincia de Cajatambo, departamento de Ancachs; creado por ley de 30 de enero de 1871, dividiendo el de Andajes. El de Caujul quedó compuesto de los pueblos de Lancha, Cochan, Naván y Caujul como capital,

Causa—642. El principio que produce alguna cosa; y el motivo ó razón porque se obra. Para la validez de los contratos se requiere causa justa para obligarse (Art. 1235 inc. 4 C.)

Y es tan indispensable este requisito, que es nulo el contrato celebrado sin haber causa, ó con una causa falsa ó ilicita (Art. 1235 C.) Sin embargo no es necesario que la causa se exprese en el contrato; pues por ley se presume que en todo contrato hay causa licita, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 1254 C.) Esta presunción emana del principio general que establece que las leyes civiles deben suponer siempre buenos á los individuos.

Es ilicita la causa que se opone á las leyes ó á las buenas costumbres. (Art. 1255 C.)

Se da tambien el nombre de causa al título en virtud del cual adquirimos algun derecho; y se divide en lucrativa y onerosa. En esta acepción se emplea poco en nuestras leyes y para sostituírla se usa la voz *título.*

Causante. 643—La persona de quien se deriva el derecho que alguno tiene sobre una cosa y también el individuo con cuyo poder se obra.

Cayarani. 644—Distrito de la provincia de Condesuyos, del departamento de Arequipa. Su crea-

ción fué legitimada por ley de 2 de Enero de 1857; su capital es el pueblo de su nombre.

Caza. 645—El perseguimiento y ocupación ó captura de las aves, fieras y otros animales. Llámase también caza á las mismas aves ó fieras que se van á cazar ó que se han cazado.

En el Perú es común á todos el derecho de cazar. (Art. 482 C.) Sin embargo, es prohibido cazar con armas de fuego ó con redes, en los caminos públicos, en los de tránsito ó servidumbre y en fundo ageno, sin permiso de su dueño (art. 484 id.) Tampoco se puede cazar animales domesticados (art. 485 id.) El animal herido ó preso en la red, pertenece al cazador que lo persigue, aunque entre ó muera en terreno de propiedad particular (art. 486 id.)

La caza como los otros medios naturales de adquirir la propiedad, no cae bajo la competencia de la acción municipal, sino bajo la del estado exclusivamente. Por lo cual tampoco compete á los concejos municipales dar licencias para cazar, ni está en sus atribuciones cobrar impuesto por dichas licencias; como se declara por la siguiente resolución:

Lima, 19 de Abril de 1905.—Visto el expediente Nº 1 sobre creación de un arbitrio. Con lo informado por la junta departamental de Junín, de acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones de la dirección de fomento y con el dictamen fiscal y considerando además: Que la caza, como los otros medios naturales de adquirir la propiedad, no caen bajo la competencia de la acción municipal sino bajo la del Estado exclusivamente; —*se resuelve:*—no ha lugar al establecimiento en Jauja, del arbitrio de licencias para caza.—Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Ccapi. 646—Distrito de la provincia de Paruro, en el departamento del Cuzco, cuya creación fué sancionada por la ley de 2 de Enero de 1857. Su capital es el pueblo de su nombre.

Ccatcca. 647—Distrito de la provincia de Paucartambo, departamento del Cuzco. El pueblo de su nombre es su capital.

Cédula. 648—La escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otro cierta cantidad que promete pagarle dentro de un término señalado á voluntad del acreedor. En este sentido es una voz general, que equivale á la de instrumento privado, de que se usa en nuestras leyes.

Cédula hipotecaria. 649—Cada uno de los papeles que los bancos hipotecarios entregan á los que contratan con ellos para que los vendan, y se procuren el dinero necesario, bajo la garantía del banco, que paga los intereses.

Los bancos hipotecarios podrán emitir con garantía especial de su capital efectivo, independientemente de la garantía general de las hipotecas, obligaciones denominadas cédulas hipotecarias, pagaderas en oro ó plata por una cantidad equivalente á diez veces el capital efectivo del banco; pero en ningun caso mayor de la que representan los préstamos que efectúe. (Art. 25 L. Eno. 2 1889).

Las cédulas se emitirán por series, serán al portador y se amortizará por medio de sorteos. (Art. 26 id).

La cédulas serán amortizadas á la par en dos sorteos anuales, que se verificarán en las fechas que determinen los estatutos. A estos sorteos se destinará la cantidad que fuese necesaria para que todas las cédulas de una emisión, se amortizen en el tiempo por el cual se hubiese constituido la hipoteca que la motivó. El banco podrá hacer sorteos extraordinarios. (Art. 27 id).

Las cédulas sorteadas dejarán de ganar interés desde el día señalado para su pago. (Art. 28 id).

El banco no podrá negar al tenedor de una cédula hipotecaria, sus

intereses vencidos, ni el capital si se hubiese sorteado, y no se admitirá oposición de tercero, salvo que se presente por escrito en los únicos casos de pérdida ó sustracción de la cédula. (Art. 29 id).

Si el portador de una cédula sorteada no se presentase á cobrar el interés ó el capital, dentro de diez años, se anulará y su valor pertenecerá al fisco. (Art. 30 id.)

Las acciones de los portadores de cédulas para el cobro del capital é intereses, son exclusivas contra el banco.

Las cédulas y cupones tendrán fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento previo. (Art. 31 id.)

El banco podrá emitir cédulas en moneda corriente en países extranjeros, siempre que sea necesario para darles colocación en dichos países. (Art. 32 id.)

El capital del banco y los inmuebles hipotecados garantizan el pago de intereses y la amortización de la cèdula. (Art. 33 id.)

De las utilidades anuales del banco, se destinará un 5% (cinco por ciento) para fondo de reserva especial, hasta el equivalente de la cuarta parte de su capital. Este fondo puede invertirse en cédulas del mismo banco. (Art. 34 id.)

En los casos en que las leyes exijan fianza para el desempeño de cargo público ó para cualquiera responsabilidad fiscal, puede admitirse como garantía equivalente al depósito en cèdulas hipotecarias emitidas conforme á esta ley. (Art. 35 id.)

La misma regla establecida en el artículo anterior se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial. (Art. 36 id.)

Los administradores de establecimientos de beneficencia ó de instrucción y los guardadores de menores ó incapaces podrán invertir fondos en cédulas hipotecarias siempre que hayan llenado las formalidades y obtenido la autorización que para tales casos requieren las leyes comunes. (Art. 37 id.)

Los bancos están obligados á publicar semestralmente, á lo menos, en dos diarios de la localidad de los de mayor circulación, ó en el periódico judicial si lo hubiese, no solo el balance de las operaciones sino también el cuadro de las cédulas que ordinaria ó extraordinariamente hayan sido amortizadas y de las que se hallen en circulación con especificación de su valor nominal; série y número. (Art. 38 id.)

Un inspector fiscal se encargará de verificar la exactitud de dichos balances con la caja y libros y la del cuadro de cédulas amortizadas y en circulación, así como también de presidir la operación del sorteo de cédulas cada vez que este se realice.

El inspector será en esta capital el contador mayor más antiguo del Tribunal Mayor de Cuentas y en los departamentos el tesorero departamental. (Art. 39 id).

El banco está obligado á dar cuenta especial, que se publicará en los periódicos trimestralmente, bajo la denominación de servicio extranjero, del precio en que se hayan vendido las cédulas fuera del país; la cantidad á que se refiere su servicio; las pérdidas y utilidades por razón del cambio; y el éxito del negocio. (Art. 40 id.)

Toda emisión de cédulas no autorizada expresamente por esta ley, será considerada como delito de defraudación, conforme al artículo 345 del código penal, concediéndose acción popular contra los directores, gerentes ó administradores de los bancos y contra toda persona que tuviere participación en esos actos. El que usa de acción popular en este caso está relevado de la fianza de resultas, si acredita ser cedulista del mismo banco. (Art. 41 id).

Además de la responsabilidad criminal en que los referidos directores, gerentes ó administradores de los bancos pudieran incurrir, por los actos que practiquen en todo lo relativo á las operaciones de dichos establecimientos, serán tam-

bien civilmente responsables con todos sus bienes. (Art. 42 id).

Los tenedores de cédulas, siempre que el valor de estas llegue á la tercera parte del total de la emisión podrán elegir un delegado que los represente y ejerza respecto del banco las funciones de inspección y vigilancia indispensables para cautelar los intereses de dichos tenedores. (Art. 43 id).

Cédula real. 650—El despacho del rey de España expedido por algún tribunal superior en que se concede alguna merced ó se toma alguna providencia. Su cabeza es: El Rey, sin expresión de más dictados; va firmado del mismo rey; el secretario del tribunal á que pertenece pone la refrendata; se rubrica por algunos ministros; y por lo regular se entrega á la parte.

Prodigaron tanto los monarcas españoles la expedición de cédulas reales y fueron tantos los privilegios contra la ley y los abusos notorios á que esto dió margen, que ellos mismos determinaron ponerse saludables restricciones; así se ven establecidas en las leyes recopiladas varias reglas sobre el modo de librar aquellos despachos. La más notable de estas leyes es la 4ª, tít. 4º, lib. 3º, dada en Valladolid por don Alfonso XI el año 1325 que dice: "Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas mandamos dar algunas cartas contra derecho; y porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia floresca y aquella no sea contrariada, establecemos que si en nuestras cartas mandamos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, ó fuero ó derecho, que la tal carta sea *obedecida y no cumplida;* no embargante que en la tal carta se haga mención general y especial de la ley, ó fuero ú ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes ú ordenanzas por Nos hechas en Cortes con los procuradores de las ciudades y villas de los nuestros reinos, aunque hayan hecho mención especial de esta nuestra ley ni de las cláusulas derogatorias en ellas contenidas; la nuestra voluntad es que las tales cartas no hagan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieran ser puestas, y aunque se diga, no obstante, que los fueros y leyes y ordenanzas, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en cortes; y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damós por ninguno. Y mandamos á los de nuestro consejo y á nuestros oidores y á otros nuestros oficiales cualesquiera que no libren ni firmen carta, ni albalá, en que se contenga no embargante leyes ó derechos ú ordenamientos, so pena de perder los oficios; y esta misma pena haya el escribano que la tal carta ó albalá firmase; y desde ahora relevamos á cualesquiera ciudades y villas y lugares, ú otras personas de cualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas que Nos en contrario diéremos, fueren, pues, tenidos de parecer á los tales emplazamientos".

Otras varias disposiciones se dieron en este sentido por don Juan II, don Enrique III y don Enrique IV.

651.—En la época del coloniaje había cédulas generales que se dirigían á todos los dominios del rey de España y otras especiales para la América. De estas y de los decretos y órdenes reales se formó la recopilación de Indias, que era el código principal de Hispano-América: y regían también las leyes de Castilla, en lo que no estuviese decidido por las de los indios. (L. 1º tit. 1, Lib. 2, Ind.)

Para que pudiese cumplirse en las Indias una real cédula, era necesario que fuese despachada, por el supremo consejo de las Indias. Sin este requisito no debía obedecerse, aunque los despachos fuesen dados por cualesquiera otros consejos reales. Hecho esto, debía cumplirse la cédula en América, y

darse copias autorizadas de ella á las ciudades, villas y lugares, para que se pusiesen en todos los archivos. (Ley. 11 y siguientes, tít. 1, lib. 2 Ind.)

562.—Las leyes de la Recopilación de Indias alcanzan hasta el año de 1680; y desde entonces es menester atenerse á lo que conste de los archivos. Esta es una de las razones que motivaron el establecimiento del Archivo Nacional; institución importantísima y que sin embargo algunos reputan inútil porque su deficiente organización y el desorden y confusión en que se hallan aglomerados los documentos y expedientes que la forman, impiden obtener de ella todo el provecho debido.

Para suplir el vacío dejado por la Recopilación, y con el objeto de presentar en un cuerpo todas las reales cédulas, órdenes y decretos expedidos con posterioridad, el P. Dr. Juan José Matraya y Ricci emprendió la formación de un catálogo que comprendiese las cédulas, órdenes y decretos promulgados desde 1680 hasta 1817; y lo publicó en Lima en 1819 en su obra el *Moralista Filalethico Americano, ó el Confesor Imparcial*; poniendo al fin un índice alfabético de todas ellas.

No todas las cédulas promulgadas están en vigor en el día: unas han sido derogadas por las leyes y decretos promulgados después de la independencia; otras están confirmadas, y se ha mandado expresamente que se observen y sobre muchas nada se ha dicho, y se guardan y observan como antes. En el ramo administrativo son pocas las cédulas, órdenes y provisiones reales que quedan en vigor; pues por leyes y decretos emanados de las autoridades peruanas se ha mandado lo mismo, ó una cosa distinta de lo prescrito en las cédulas. quedando, por consiguiente éstas ó derogadas ó insubsistentes. Ha desaparecido todo lo relativo á lo político, con el cambio de las instituciones. En lo judicial sólo nos quedan algunas disposiciones penales, pues las que se referían á la organización de los juzgados, modo de proceder en los juicios, etc., han sido reemplazadas por los códigos y el reglamento de tribunales. En materias eclesiásticas rigen la mayor parte de las reales cédulas expedidas con relación á ellas; pues las leyes patrias solo han introducido ligeras modificaciones.

Cedulón. 653—La cédula ó papeleta de emplazamiento en que se cita á un reo ó demandado ausente ó escondido para que se presente en el juzgado ó tribunal; y suele fijarse en la puerta de su casa ó entregarse á sus parientes ó vecinos más cercanos á fin de que llegue á su noticia. También se llaman así los edictos de excomunión que se ponen en las puertas de las iglesias; y los pasquines ó papeles satíricos que aparecen en las esquinas ó sitios públicos en descrédito ó menosprecio de alguna persona.

Celador. 654—El que vela, ó vigila, especialmente el destinado por la autoridad para ejercer vigilancia. El que en las congregaciones y otros cuerpos tiene por oficio cuidar de que se cumpla lo dispuesto en sus estatutos. V. POLICÍA.

Celadores y rondines municipales (*Uniforme de los*). **655**—El uniforme de los celadores y demás empleados del ramo de policía, se compondrá de casaca y pantalón de paño ó casimir azul oscuro, y gorra de la misma tela y color con vicera derecha de hule negro (Art. 1º O. M. de Lima 20 Nov. 1880).

La casaca será de cuello derecho, con dos hileras de siete botones de metal amarillo al pecho, sin bolsillos, ni carteras, ni botones en la parte posterior. La falda tendrá treinta y cinco centímetros de largo, y las letras C y M de metal amarillo, repartidas en las dos extremidades del cuello.

El pantalón será llano y sin ningún vivo ni franja.

La gorra llevará bordada sobre la banda con hilado de oro, la palabra *Municipalidad.*

2º—Los rondines usarán las iniciales R y M en el cuello y la palabra *Municipalidad* en la gorra, bordada con hilado blanco.

3º—Están obligados á llevar siempre el mismo uniforme, todos los celadores y rondines municipales.

Celendín. 656— Provincia del departamento de Cajamarca, creada por ley de 30 de setiembre de 1862 con parte de la de Cajamarca. Los distritos que la componen son: —Celendín, Lucmapampa, Huánuco, Chumus, Sorochuco y Huarmín, al cual están agregadas las haciendas de Jerez y Sause. Su capital es Celendín que fué fundado por el Obispo señor Compagnon en 1783 y trazado por el ingeniero José Comesana en 1793. El Virrey Marqués de Avilés le dió en 1802 el título de villa y la ley de 19 de octubre de 1849 el de ciudad.

Cementerio. 657 (*)—El lugar destinado para el entierro de los cadáveres.

§ 1º HISTORIA DE LOS CEMENTERIOS

Tan diversas y variadas han sido las costumbres de los pueblos en el modo de enterrar los cadáveres, que para referirlas sería necesario formar un largo discurso. No han faltado filósofos que quisiesen hacer ostentación de lo poco que les importaba ser ó nó sepultados; y seguían la máxima de que el cielo sirve de urna funeraria al que no la tiene. *Cœlo tegitur qui caret urna*, dijo Lucano con referencia á ellos. Algunos pueblos arrojaban los cadáveres á los estanques y rios; otros los quemaban, aprovechando para esto de la abundancia de sus bosques. En fin, ni los ríos, ni los estanques. ni los bosques bastaron para ese objeto, y se recurrió á la tierra como la única suficiente; por cuya causa la costumbre más antigua y general fué la de soterrarlos; y á esto se llamó *inhumación*,

La historia de la creación del hombre y las creencias religiosas acreditaron esta costumbre; pues era justo restituir á la tierra lo que con ella se había formado. Para evitar la fetidez y el contagio se buscaron peñas, valles y precipicios retirados aunque la vanidad y las pasiones no tardaron en alterar práctica tan sensata y racional.

Enseñando la religión el dogma consolador de la vida futura, hizo venerables las sepulturas de los varones de virtud y vida ejemplar. Túvose por delito turbar el descanso de los muertos; apoderóse de todos los corazones el noble deseo de merecer los honores de la sepultura; é hízose obligación el tributárselos como los últimos. Pero siendo conveniente señalar el sitio que se les había destinado, unos lo hicieron amontonando piedras, otros un poco de tierra y otros cavando fosas ó sepulturas.

La necesidad de consuelo que siente el hombre después de perder una prenda querida, le sugirió la idea de bosquejar su imagen y guardar su retrato. Después el sentimiento de la vanidad le inspiró la idea de conservar el mismo cuerpo y se inventó el arte de embalsamarlo. El amor propio acreditó esta invención que fué generalmente admitida, porque se creía que el alma quedaba errante al rededor del cuerpo. Sin embargo, solamente los ricos podían seguir esta costumbre: el pueblo siguió quemando los muertos, prefiriéndose en muchos pueblos la inhumación.

Las enfermedades contagiosas, la muchedumbre de cadáveres después de una batalla ó de una peste, habían precisado á quemarlos contentándose con guardar las cenizas. Esta costumbre se introdujo con sagacidad para abolir la de embalsamarlos. Los pueblos que antes adoptaron la inhumación, siguieron la práctica de quemar los muertos; y para evitar profanaciones se les reducía á cenizas que se echaban fuera de las ciudades, destinando para su custodia las antiguas sepulturas.

(*) Este artículo está íntegramente tomado del DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN PERUANA del *Dr. Francisco García Calderón.*

Apesar de tantas costumbres introducidas por la vanidad ó el capricho en los diferentes pueblos, la naturaleza, las leyes y la religión han convenido constantemente, y adoptado como regla de policía, el apartar á los muertos del recinto de los vivos; teniendo siempre en consideración las miras con que se hicieron los sepulcros lejos de las poblaciones y ciudades.

Nuestras ceremonias fúnebres traen su origen de los hebreos, griegos y romanos; entre ellos tuvo el cristianismo sus primeros prosélitos. Si seguimos la historia del pueblo hebreo encontraremos la práctica de la inhumación desde los tiempos más remotos. Caín creyó que ocultaría su fratricidio cubriendo con tierra el cuerpo de su hermano; cuyo funesto ejemplo introdujo tal vez la costumbre de soterrar los cadáveres fuera de poblado. Lázaro fué enterrado en las inmediaciones de Betania; José de Arimatea preparó su sepulcro en medio de una peña vecina al Gólgota, y en él fué sepultado Jesucristo. La historia sagrada ofrece otros innumerables ejemplos que sirven para atestiguar que los entierros de los judíos se hicieron constantemente en las cuevas ó en el campo.

Entre los griegos, la inhumación fué la costumbre más antigua: con el tiempo se introdujo también la de quemar los muertos, y guardar las urnas cinerarias en casas particulares, y quizás en los templos. La santidad de los sepulcros, el respeto á los *manes*, las penas y maldiciones sacerdotales contra los violadores; todo contribuyó á que trasladaran lejos de las habitaciones de los vivos las sepulturas de los muertos.

Los romanos adoptaron los usos y siguieron la práctica de las naciones que ocuparon la Italia, y de ellas aprendieron á enterrar los muertos. Hay razones para asegurar que sólo les era permitido levantar sepulcros en sus casas de campo. Las Vestales gozaban de las prerrogativas de enterrarse dentro de la ciudad, si no fueron infieles á sus votos. La ley de las doce tablas renovó la antigua prohibición de sepultar los cadáveres en la ciudad. *Homime mortum in urbe, ne sepelito, neve urito.* El tenor de esta ley hace conocer que se usaba indistintamente la hoguera ó la inhumación.

Pero como importaba resguardar la ciudad de los incendios, preservarla de las exhalaciones de muchos cadáveres ardiendo en las llamas, y quitar de la vista de los vecinos el triste espectáculo que de contínuo les presentaban tantas ceremonias fúnebres; destinó la ley el campo raso para las sepulturas y las inhumaciones, consintiéndose apenas que se hiciesen las ceremonias en los extremos del arrabal vecino á la casa del difunto. La religión dió por motivos de tan útil providencia lo sagrado de sus derechos, y el respeto debido á las deidades que presidian en los pueblos. Por máxima de religión quedaba poluto todo lo que siendo consagrado á la divinidad se ponía en contacto con un muerto.

Entre ellos eran sagrados é inviolables tanto los sepulcros, como los terrenos que los rodeaban: estaban separados de la circulación del comercio; y para el pueblo había hogueras y sepulturas comunes, según se deduce de Horacio, en la Sátira 8, lib. 1º *Hoc miseræ plebi, stabat commune sepulcrum.*

Las frecuentes revoluciones, las usurpaciones y abusos dieron lugar á que se descuidase la antigua prohibición, hasta que el emperador Adriano expidió un edicto para que no se enterrase en la ciudad. Los emperadores Graciano, Teodosiano y Maximiliano tuvieron también que atajar los excesos que en todas partes se cometían contra las leyes funerarias.

Las sepulturas de los primeros cristianos no pudieron ser otras que las del pueblo. Se introdujo entre ellos la inhumación, que era la práctica de los judíos, por cuyas leyes se gobernaban. Las persecuciones que sufrieron aumentaron el núme-

ro de mártires: los cristianos buscaron sus cuerpos para sepultarlos y libertarlos de vejámenes: y las *Catacumbas* parecieron adecuadas para el objeto. En ellas se reunían para celebrar sus oficios; sobre los sepulcros se construyeron altares: y éstos y las ceremonias fúnebres contribuyeron á hacerlos venerables. Aumentóse el número de cadáveres con el de mártires, y no bastaron para recibirlos las primeras sepulturas. Algunos patricios ricos y varias matronas romanas, que abrazaron el cristianismo, ofrecieron grandes heredades para su entierro. Este fué el origen de los cementerios, cuya palabra se tomó del griego, y significa *dormir, lugar donde se descansa.* En ellos se edificaron capillas y altares en que se hacían las ceremonias fúnebres, y se celebraban las juntas, Para evitar los males que podrían producir tantos cadáveres reunidos, usaban la precaución de cubrir los huesos con tierra.

Por aquel tiempo la ambición y la vanidad habían hecho olvidar la ley de las doce tablas; pero Antonino Pío mandó observarla en todo el imperio. Las circunstancias críticas en que se hallaron los cristianos en los tres primeros siglos, los obligaron á seguir las costumbres que habían encontrado y adoptado desde el nacimiento del cristianismo, respetando dóciles los mandatos de los emperadores, y observando las leyes del imperio. Cuando Jesucristo fundó su iglesia, de ningún modo quiso abolir aquellos reglamentos políticos que no eran contrarios, ni ofendían á la religión que vino á enseñar, y que cedían en beneficio de los pueblos. La Iglesia se acomoda sin violencia á cualquier especie de gobierno con tal que no sea contrario á sus santas instituciones; pues según la sábia máxima de San Obtato Milevitano: *No está la República en la Iglesia, sino la Iglesia en la República, esto es en el imperio romano.*

Abrazó Constantino el cristianismo, y cambió la suerte de los perseguidos discípulos de Jesús, Se puso entonces mucho cuidado en adornar los cementerios, y los templos fueron consagrados. El papa Julio mandó construir tres cementerios en los mismos caminos en que existieron antes las sepulturas de familias romanas. Parece que con los obstáculos se avivó el deseo de trasladar los sepulcros dentro de las ciudades; se tuvo por envidiable distinción enterrarse junto á aquellos varones cuya memoria era venerable, y todos la quisieron para sí; creyéndose también que las emanaciones de los cuerpos gloriosos tenían virtud para dar fervor á los corazones é inspirarles piedad.

En reconocimiento de los favores que la iglesia había recibido de Constantino, hizo enterrar su cadáver en el vestíbulo de la Basílica de los Santos Apóstoles. Después se hizo lo mismo con sus sucesores y los príncipes: merecieron también esta gracia algunos benefactores de la iglesia; y otros la solicitaron en remuneración de ofrendas y limosnas. Muchos obispos no quisieron por humildad tener esta excepción, diciendo que no la merecían. Los ejemplos más antiguos de estas innovaciones no pasaron del siglo IV ó del V. A pesar de ellas no se varió el sitio de las sepulturas públicas siendo pocos los fieles que lograron ser enterrados en las ciudades. Los emperadores reprobaron siempre el entierro de cadáveres en ellas por causa de su fetidez y contagio y porque creían, dice Vanespen, que con los cuerpos muertos se violaba la santidad de las ciudades; pues estas se inficionaban con el demasiado hedor de los cadáveres. Cavallario establece lo mismo, siguiendo al jurisconsulto Paulo.

Antes de la época indicada, ningún cadáver había sido sepultado en las ciudades, ni sus restos mezclados con los de los mártires y de los santos. Aunque después se permitió la sepultura en el templo á todos los cristianos, no estaban desti-

nadas á este objeto las iglesias mismas: las sepulturas se disponían á lo largo de las paredes de los templos. El aumento de los fieles que á ellas concurrian, hizo preciso resguardarlas de la inclemencia de las estaciones, con cuyo objeto se fabricaron vestíbulos, pórticos y capillas, siendo ésta la causa de que los cementerios quedasen inmediatos á las parroquias. Habiéndose multiplicado con exceso las inhumaciones en las ciudades, Teodosio el Grande expidió en Heráclea una Constitución en 381, renovando las leyes y edictos de sus predecesores.

" Todos los cadáveres " dice el edicto, "que están colocados en la tierra dentro de urnas ó sarcófagos, se sacarán y pondrán fuera de la ciudad para que sirvan como una imágen de nuestra mortalidad, y se conserve al domicilio de los habitantes la santidad que le es debida. Cualquiera que menospreciase esta ley, ó se atreviese á maquinar alguna cosa contra lo en ella resuelto, será en lo sucesivo multado en la tercera parte de su patrimonio.

El prefecto de la ciudad que lo consintiese, incurrirá en la pena de cincuenta libras de oro; y para que ninguno por su dolosa y sutil astucia se exima de lo determinado en esta ley, pensando que se permite enterrar los cuerpos en las basilicas de los Apostoles ó de los mártires, tendrán todos entendido que se les excluye de estos lugares, igualmente que de los otros sitios de la ciudad. (Cod. Theodos. Lib IX, tit. XVIII, ley 6.)

Aunque la historia nos enseña que se había extendido demasiado el abuso de enterrar en las iglesias, por exagerado espíritu de piedad, por falta de extensión en los cementerios, por necesidad, ó por las causas ya indicadas; no obstante, la prohibición imperial fué observada, las cosas fueron restituídas á su antiguo estado, y los muertos conducidos fuera de las ciudades. Cumplida por algun tiempo la constitución de Teodosio, volvió á relajarse su observancia; y de los escritos de San Gregorio Magno aparece que muchos abades y religiosos no quisieron por modestia valerse de un privilegio ilegal que á nadie es debido, y cuya concesión solo es estéril vanidad, San Antonio Abad, San Pablo, San Pacomio y San Benito no tuvieron otros sepulcros que los desiertos en que habitaron, hasta que la piedad levantó capillas para venerar sus restos. Al fin se despreciaron las leyes prohibitivas y lo que antes había sido privilegio de los emperadores, llegó á serlo de la última clase de los ciudadanos: lo que al principio fué favor se convirtió en derecho comun, con poco respeto al decoro y santidad de los templos.

Desde el siglo sexto en que estaba ya muy introducida la costumbre de enterrar en las iglesias, clamaron contra ella los sínodos y concilios y este clamor apoyado en las leyes civiles se fué convirtiendo en derecho. *Nullus mortus in Eclesiis sepeliatur: Cœteri religiose ub Cœmenteriis tradantur*, y otros mandatos parecidos, forman el tema de muchos canones que sería pesado recordar. Si los cristianos no hubiesen encontrado en la diferencia de sepulturas un incentivo para su amor propio, se habrían restablecido los antiguos cementerios. Séneca había reprobado aún en los paganos esa vanidad, que se dirigía más bien á lisonjear á los vivos. *Non defunctorum causa, sed vivorum inventa est sepultura, ut corpora et visu et edore fœda amoverentur.*

"Por último", dice Cavallario, "en el siglo noveno y posteriormente se admitió la costumbre de que todos los cadáveres se enterrasen en el templo; pero al recibirse este uso no se miró mucho por el bien de los vivos, supuesto que en unos lugares cerrados debe necesariamente corromperse el aire con los miasmas que exhalan los cadáveres, y ser esto muy perjudicial para la respiración y la vida". (Inst. de Der. Can. Part. 2ª Cap. 29)

Convencido de estas verdades el santo arzobispo de Milán, se esforzó en 1565 por restablecer los cementerios, contrastando la ambición de los grandes. Conociendo la historia de los cambios ocurridos en la colocación de las sepulturas, ordenó que se quitasen de ellas los escudos, armas, adornos, retratos y condecoraciones. El mismo San Carlos dió el ejemplo en su catedral exceptuando sólo lo que pudiese contribuir á la gloria de los reyes, y á la majestad del solio. La reforma fué casi generalmente admitida. Pío V. prohibió por su constitución "Cum primum Apostolatus" toda pompa en las sepulturas de los cristianos, permitiendo levantar únicamente sepulcros de mármol, con tal que no se entierren en ellos los cuerpos de aquellos para quienes se han erigido,

Cualquiera conocerá por lo expuesto, que todas estas disposiciones son de simple policía; y que el derecho de dictarlas y hacerlas cumplir corresponde á los gobiernos.

Los latinos llamaban *Cenotaphium* un sepulcro vacío levantado en obsequio de un muerto ilustre, privado de sepultura por algún evento. Había otra especie de cenotafio que se levantaba para perpetuar el recuerdo de alguna acción memorable y la fama del varón que hubiese hecho algún servicio señalado á la patria (Disertación sobre las sepulturas, por Scipión Piatoli).

§ 2º—LEYES ESPAÑOLAS SOBRE CEMENTERIOS

Habiendo tratado en el párrafo anterior del origen de los cementerios en general, es necesario que nos ocupemos de las modificaciones introducidas por las leyes españolas y de las diferentes reformas que ellas han experimentado con el trascurso de los tiempos.

Las leyes 2ª, 3ª y 4ª del título 13 Part. 1ª tratan largamente de los cementerios, de su mecanismo, extensión y derechos de sepultura con la particularidad de sugetar á los obispos todas las operaciones relativas á este asunto, con total independencia de cualquier otra autoridad. La ley sujetaba á la disposición de los mismos y á la autoridad eclesiástica en general, la forma y orden con que se debe proceder en el seguimiento de las causas contra los que violan ó quebrantan los sepulcros y desentierran á los muertos. Este asunto, que siempre había sido privativo del derecho civil, quedó sujeto al arbitrio de los prelados. A ellos correspondía permitir ó disponer que los interesados ó parientes del difunto pudiesen demandar á los reos, seguir la causa. vindicar su honor y la injuria recibida; y si bien la demanda había de interponerse ante el alcalde, debía ser con otorgamiento del obispo, y el juez debía acomodarse en los procedimientos. ó la forma del juicio y en el señalamiento de penas á las reglas y disposiciones eclesiásticas. (Ley 14. tit. 13, Part. 1ª).

Fácil es de advertir la infinita variedad y diferencia de estas doctrinas con la antigua de la iglesia española. y con las leyes civiles de los Visogodos, en las que ni siquiera se conocía el nombre de cementerios. En el concilio Bracarense I se prohibió: Que los cuerpos de los difuntos se enterrasen en la basílica de los santos; y para esto se dió por razón, que si las ciudades conservaban el privilegio de que no se enterrase ningún difunto dentro del ámbito de los muros, con mayor razón debía obtenerlo el lugar consagrado á los venerables mártires. (Con. Cit. Cap. 18 ó Con. 35).

El mismo Concilio decía, no obstante, que "Siendo necesario no repugnaba que se enterrasen los cadáveres fuera de las iglesias, en un lugar inmediato á las paredes de las mismas" Este desórden quedó tan comun y arraigado en España que no solo se enterraba en los cementerios inmediatos á las iglesias, sino en ellas, en los claustros, conventos y monasterios y para desterrarlo

fué necesario que Carlos III y Carlos IV empleasen su celo y muy vigorosos esfuerzos (Marina, Ensayo sobre la legislación, Lib. 8, número 19 y siguientes).

Antes de que los indicados monarcas se ocupasen de la extirpación del abuso de las sepulturas, los antecesores lo habían legalizado en América, permitiendo que los vecinos de los pueblos fuesen enterrados en la iglesia ó monasterio que quisiesen; solo los indios cristianos, esclavos, y otras personas pobres y miserables que hubiesen muerto tan distantes de las iglesias, que sería gravoso llevarlos á enterrar á ellas, podían ser enterrados en un sitio destinado á este efecto en el campo y bendecido por el prelado eclesiástico respectivo. (Ley 1ª y 11 Tít. 18 Lib. 1 Recop. de Ind.)

Carlos III (en la ley 1ª Tít. 3 Lib. 1 de la Novísima Recopilación), mandó establecer la antigua disciplina de enterrar los difuntos en cementerios, pero se concedieron algunas excepciones como á favor de las personas de virtud y santidad, que se permitió fuesen enterradas en las iglesias, siendo de aquellas por cuya muerte hubiesen los ordinarios eclesiásticos de formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres, segun resoluciones eclesiásticas.

En la misma ley, y las demás de ese título y libro se dan reglas acerca de la formación de cementerios, funerales, etc. La primera manda que se construyan los cementerios según el Ritual Romano, poniéndose los corregidores de acuerdo con los prelados eclesiásticos, para la ejecución de esa orden. Los gastos debían costearse con los caudales de fábrica si los hubiese, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes de diezmos, ayudándose en una tercera ó cuarta parte con los caudales públicos, según su estado, y con los terrenos en que se hubiese de construir el cementerio, si fuesen concejiles ó de propios.

Por cédula de 15 de Mayo de 1804 se volvió á mandar que los Arzobispos, Obispos, Vice Patronos, etc, procediesen al establecimiento de cementerios fuera de poblado, para el mayor decoro y decencia de los templos, y en beneficio de la salubridad pública que tanto interesa á los pueblos.

§ 3º CEMENTERIOS DE LOS PERUANOS: LEYES DE LA REPÚBLICA

"En toda la mayor parte de las Indias" dice el historiador Herrera, "usaron enterrar con los cuerpos de los difuntos las cosas más preciosas y ricas que tenían.... y gran cantidad de comida y bebida, labrando magníficas sepulturas de grandes losas y bóvedas, unas hondas, otras altas con sus puertas, otras llanas: en algunas partes en las heredades, y en otras en particulares cementerios ó en sus casas, con que daban á entender que creían la inmortalidad del alma. En otras partes los enterraban sentados y ricamente vestidos, y cosidos con un pellejo fresco de sus ovejas, y bien formado el rostro; los tenían en sus casas y en otras partes en camas de cañas, y solían renovar las sepulturas, metiendo comida, y aquello tenían por ofrenda y sacrificio, haciéndolo en ciertos tiempos" (Decada V Lib. 1 Cap. 2).

Prescott dando por supuesto que los peruanos creían en la existencia del alma despues de esta vida, añade: "Esta creencia en la resurrección del cuerpo era la que los instigaba á conservar los cadaveres con tanto cuidado; y por un sistema sencillo que, muy diferente al embalsamamiento complicado de los egipcios, consistía en exponerlos á la acción del frío excesivamente seco, y á la delgada atmósfera de las montañas. Como creian que las ocupaciones de la vida futura se asemejarían á las de esta, enterraban á los nobles difuntos con una parte de sus vestidos, con sus utensilios y á veces con sus tesoros. Construían grandes montículos de tierra de una forma irregular, ó lo que era más común, oblonga, atravesados por

galerías que se cortaban en ángulos rectos, para enterrar á sus muertos, cuyos cuerpos secos ó momias han sido descubiertos en grandes cantidades, unas veces en pié, pero más á menudo sentados en la postura común á las tribus de ambos continentes." (Hist. de la Conquista del Perú, Lib. 1 Cap.)

Los dos historiadores citados establecen que los cementerios indicados no sólo servían para los muertos, sino también para sus familias, que se enterraban vivas con ellos; y la ley 15, tít. lib. 6 de la Recopilación de Indias prohibe una costumbre semejante ordenando que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus caciques. Pero Garcilaso niega estos hechos, y asegura que aunque las mujeres y criados se ofrecían voluntariamente, se les impedía que lo hicieran. (Com. Real. Lib. 6, Cap. 5.)

"Las exequías que se hacían á los Incas, dice Garcilaso, eran muy solemnes, aunque prolijas. El cuerpo era embalsamado, sin que se sepa el modo y quedaba tan entero, que parecía estar vivo. Todo el interior era enterrado en el templo que tenían en Tampi, á menos de cinco leguas del Cuzco, río abajo de Yucay. Los indios llamaban huaco á los sepulcros que tenían en los campos, que eran tenidos como sagrados. En otra parte, después de referir el modo como se les colocaba en los sepulcros, dice: "De esta manera estaban los reyes Incas en el Cuzco, cada uno en su capilla y adoratorio, de los cuales el virrey Marquez de Cañete, por extirpar la idolatría, los hizo sacar y traer á Lima tres ó cuatro de ellos, que causa admiración ver cuerpos humanos de tantos años con tan linda tez, y tan enteros" (Com. Real. Lib 1 Cap 4, Lib 5 y 29).

Este respeto á los restos del hombre y de los reyes prueba el grado de ilustración y de moralidad á que habían llegado los peruanos antes de ser conquistados por Pizarro, y reducidos al coloniaje español.

En los primeros años que siguieron á la conquista, expidió el emperador don Carlos dos órdenes, con las fechas de 16 de julio de 1539, y 10 de mayo de 1554, permitiendo el entierro en las iglesias. Esas órdenes son las dos leyes de Indias de que nos hemos ocupado en el párrafo anterior. Se ve por esto que en el Perù la costumbre de enterrar los cadáveres en los templos tuvo su origen en las leyes civiles: ellas sancionaron esta practica contraria á todo principio de buen gobierno, de salubridad, y de respeto á las ciudades y á la santidad de los templos.

Proclamada la Independencia del Perú, expidió el General San Martín el siguiente decreto: "Solo un exceso de preocupación, tan contrario á las luces del siglo, como funesto à la salud pública, puede perpetuar el abuso de sepultar los cadáveres en los templos consagrados á la reunión de los fieles y al culto del Eterno. Por tanto ordeno: 1º ningún cádaver se sepultará fuera del panteón, cualquiera que sea la clase ó rango que haya obtenido en la sociedad el difunto; 2º los cadáveres de las monjas serán igualmente sepultados en el panteón, y conducidos á él con todo el decoro religioso que debe conservarse á los restos de las que han sido esposas de Jesucrito: 3º el presente decreto se comunicará al Gobernador Eclesiástico del arzobispado, y se insertará en la Gaceta oficial para su cumplimiento. Lima, á 25 de octubre de 1821."

A pesar de este decreto, las religiosas se sepultan dentro de sus claustros. Por el artículo 101 del reglamento del Cementerio General de Lima, se autoriza esta costumbre. Para las religiosas de Arequipa dió el General Orbegoso un decreto especial.

El Consejo de Gobierno expidió en 20 de mayo de 1825 un decreto general ordenando que en todos y cada uno de los pueblos de la República, se construyan cementerios fuera de las poblaciones, y á sotavento de ellas, para evitar el conta-

gio y los malos efectos que causa á la salud de los pueblos el abuso de enterrar en las iglesias. Posteriormente se han dictado muchas leyes y decretos para su construcción en determinadas poblaciones como puede verse en la palabra panteones, del Indice de la Colección de Quiroz, y en otras publicaciones especiales.

El Muy Reverendo Arzobispo Luna Pizarro solicitó en vida que sus restos fuesen sepultados en el cementerio que existe bajo las bovedas de la Catedral, y obtuvo del Gobierno esta concesión, sepultándose él y su sucesor, el señor Pasquel; siendo también trasladados al mismo lugar los restos de sus predecesores, señores Arrieta y Benavente, que habían sido sepultados en el panteón general, en sepulcros. El Iltmo. señor arzobispo Goyeneche ha sido también sepultado en la Catedral, con permiso del gobierno. Sin embargo, en 1864, se prohibió que fuese sepultado en la catedral el Obispo de Arequipa; y se permitió que se le diera sepultura en la capilla de los panteones de la ciudad, mientras se construyesen nichos para Obispos [Res. 3 de setiembre de 1854.]

"¿Qué les importan, dice el Crisóstomo, todas estas vanas distinciones? Su memoria es la que debemos honrar más que sus cenizas. Haced como ellos el bien si lo hicieron, proseguid el que empezaron; reparad el mal que acaso hicieron. Estas son las magníficas exequias que les debemos, las que aprovechan á los muertos y á los vivos. (Homilia 84 in Joamem),

A consecuencia de una consulta elevada por la municipalidad de Lima, declaró el gobierno, en 23 de Diciembre de 1859, que están en su vigor y fuerza las disposiciones que prohiben sepultar en los templos ú otros lugares que no sean los panteones públicos; quedando desde luego prohibido enterrar cadáveres de párvulos ó de adultos en los Monasterios, Conventos y otros lugares distintos del cementerio general; reservándose el gobierno la facultad de otorgar cualquier excepción de esta regla, cuando así lo exija la eminente virtud y otras particulares circunstancias del difunto.

Mejor habría sido no dejar expedita una puerta para hacer ilusorias las leyes generales. "Si se permiten estos entierros" dice un prelado con motivo de iguales concesiones otorgadas por los obispos de Francia. "¿Qué será de la salubridad tan necesaria en las ciudades? Si los sacerdotes, si los legos distinguidos por su piedad pueden enterrarse en los santos lugares, ¿quién será juez de esta piedad y á quién nos atreveremos á negarla? Si para los hombres después de muertos hay todavía distinciones ¿reconocerá la vanidad, límites y jueces?" (Pastoral del arzobispo de Tolosa, de 25 Nov. 1777.)

658.— Las municipalidades están autorizadas para acordar la creación de nuevos cementerios inspeccionando los que existieren. (Art. 14 párrafo 15 Ley 9 May. 1851) Antes del restablecimiento de las municipalidades, se había encargado también á las sociedades de beneficencia la atribución de promover con especialidad la edificación de panteones donde no los haya; y velar por el mejor servicio y conservación de los establecidos. (Art. 6. Dec. 28 Oct. 1848)

Por decreto de 4 de Setiembre de 1847, se concedió permiso para comprar sitios en el panteón, y construir en él sepulcros de mármol y nichos perpetuos de familia, observándose varias reglas y prevenciones. (Peruano, tº 18, Nº 23.)

659.—Posteriormente se han dictado, además, las siguientes resoluciones supremas:

I.—*Lima, Mayo 20 de 1871.*—Estando terminantemente prohibido por los cánones de la Iglesia y leyes vigentes del estado, sepultar cadáveres en otro sitio que no sea en los cementerios públicos:—*se declara:* sin lugar la anterior solicitud de doña Mercedes Moreno, relativa á que

se le conceda licencia para sepultar los restos de su finado esposo don Gavino Rivera en el templo del Carmen de la ciudad de Piura.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Aranivar.*

II.—*Lima, 19 de Junio de 1871.*—Fundándose el decreto de 20 de Mayo último, á que se refiere esta solicitud, en la prohibición ordenada por los canones de la iglesia y leyes vigentes del estado para que no puedan sepultarse cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios públicos: se declara sin lugar la reconsideración de dicho decreto; no debiendo admitirse en adelante recurso alguno sobre el particular.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Aranibar.*

III.—*Lima, Julio 11 de 1890.*—Visto este expediente, iniciado por el reverendo arzobispo de esta arquidiócesis con motivo del acuerdo del concejo provincial de este cercado, ordenando al del distrito de Lurín tome posesión del cementerio de ese pueblo; y teniendo en consideración: que en los lugares donde no existen sociedades de beneficencia, corresponde la administración de los cementerios á los concejos municipales conforme á lo dispuesto en el inciso 5º, artículo 92 de la ley de 9 de Abril de 1873; que el concejo de Lurín ha estado en posesión del cementerio de esa localidad, desde que fué construido en 1863, con las erogaciones del pueblo, hasta 1881,en que, sin derecho para ello, lo tomó el párroco de esa doctrina; que con el acuerdo del concejo provincial de este cercado, no se priva al párroco de Lurín de los emolumentos que le corresponden por la sepultura eclesiástica; que la administración de los cementerios es de carácter municipal: de conformidad con el dictamen del fiscal de la corte suprema de justicia, —*se resuelve:*—apruébase la resolución del referidc concejo provincial, debiendo dársele inmediato cumplimiento.—Rúbrica de S.E—*Galindo.*

IV.—*Lima, 21 de Agosto de 1896.* —Apareciendo de este expediente:—que el director de la sociedad de beneficencia de Huamachuco, por acuerdo de ella, se dirigió al párroco de la doctrina, manifestando: que correspondiéndole á la institución velar por la conservación y cuidado del cementerio de esa ciudad, debía remitirle las llaves que conservaba en su poder, garantizándole que sus derechos de sepelio le serían abonados, demanda á la cual se negó el citado párroco;—que con tal motivo el prefecto del departamento de La Libertad, ofició á su Illma. el Obispo de Trujillo, para que dictara las providencias del caso. á fin de que el párroco nombrado, en acatamiento á las disposiciones vigentes atendiese á la solicitud de la beneficencia mencionada;—que el Illmo. Obispo eleva al Gobierno ese oficio sosteniendo el procedimiento de su inferior, y pidiendo la reconsideración del decreto de 11 de Julio de 1890 que establece que la administración de los cementerios es de carácter municipal; y aprueba en tal sentido el acuerdo del concejo provincial de Lima, referente al cementerio de Lurín; y—considerando:—que el artículo 6º del supremo decreto de 28 de Octubre de 1848, dispone que las sociedades de beneficencia promoverán con especialidad la edificación de los panteones (cementerios) en donde no los hubiere y velarán por el mejor servicio y conservación de los establecimientos;—que el artículo 77 de la ley de municipalidades de 14 de Octubre de 1892, encarga á ellas, el cuidado de los establecimientos de beneficencia, donde no hubiese esta; lo cual renueva la disposición de la anterior ley que determinaba de un modo preciso que la administración de los cementerios correspondía á los concejos en los lugares donde no existiesen sociedades de beneficencia;—que las anteriores y otras disposiciones han establecido como práctica constante que los cementerios sean administrados por las sociedades de beneficencia ó en defecto de

estas por las municipalidades, lo cual es conveniènte, por cuanto dichas instituciones cuentan con los elementos necesarios para el mejoramiento y conservación de los locales mencionados; y—que los abusos que se asegura cometen algunos concejos, apoyando las defraudaciones de los derechos de sepelio de los párrocos. caso de ser ciertos, no dan motivo para despojar á aquellos ó á las beneficencias, según el caso, de la administración de los cementerios; sino para corregir dichos abusos, como lo ha hecho el Gobierno en diversas ocasiones, y especialmente con motivo de las reclamaciones hechas por los párrocos del Callao en las cuales se dispone la prohibición de proceder al sepelio, sin la licencia municipal expedida en vista de la constancia de haber sido pagado el cura de sus respectivos derechos; —*se resuelve:*

1º—No es admisible la reconsideración solicitada por el Illmo. Obispo de Trujillo de la resolución suprema de 11 de Julio de 1890;

2º—Apruébase el procedimiento del prefecto de La Libertad, por el que apoya el de la sociedad de beneficencia de Huamachuco, respecto á la administración del cementerio en esa ciudad;

3º—Queda establecido, como regla general, que la administración de los cementerios corresponde á las sociedades de beneficencia, y cuando estas no existan á los concejos municipales; y

4º--Las indicadas instituciones, según el caso, cuidarán de que los párrocos no sean defraudados en sus derechos de sepelio.—Regístrese, comuníquese.—Rúbrica de S. E. —*Cuadros.*

V.—*Lima, Setiembre 28 de 1896.* --Visto el presente expediente de la beneficencia de Cajamarca, por el que pide autorización para invertir ocho mil soles de los diez que ha abonado don Mariano Castro Zaldivar, en la construcción del cementerio de esa ciudad y los dos mil restantes en saldar el déficit de su presupuesto; y considerando: 1º—que el proyecto del nuevo cementerio está ejecutado en parte y que su terminación es de absoluta necesidad por estar totalmente ocupado el actual; y 2º—que la subvención de dos mil soles que debe entregar la junta departamental, no ha podido verificarse hasta ahora por insuficiencia de fondos, de acuerdo con lo informado por el prefecto del departamento y la sección del ramo; —*se resuelve:*—1º Autorízase á la beneficencia de Cajamarca para que inviepta los diez mil soles abonados por don Mariano Castro Zaldivar en la construcción del nuevo cementerio y saldar el déficit de su presupuesto; y 2º—que antes de ejecutarse la obra se llenen los requisitos que señala el artículo 81 del reglamento general de sanidad, —Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Cuadros.*

VI.—*Lima, 19 de Diciembre de 1896.*—Visto este expediente, relativo á la traslación del cementerio de Carabayllo y estando comprobada la necesidad de construir uno nuevo, por la estrechez del actual y su situación en la plaza del pueblo. —*se resuelve:*—que pase este expediente al concejo provincial, para que sobre la base ofrecida por la junta departamental, formule el correspondiente presupuesto y proceda á la construcción del nuevo cementerio en otro local más aparente.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. —*Cuadros.*

VII.—*Lima, mayo 25 de 1899.*—Vista la adjunta solicitud por la que varios vecinos de Pativilca piden se les conceda autorización para efectuar una lotería por valor de mil soles, cuyo producto se destinará á la construcción del nuevo cementerio de esa localidad;—*se resuelve:*—Concedese la autorización que solicitan los recurrentes para llevar á cabo una rifa por mil soles, á cuyo efecto emitirán 4,000 boletos de 25 centavos cada uno destinándose en pre-

mio para el público el 50% ó sea S/. 500 y el 15% ó sea S/. 150 á la Beneficencia de Huacho, de conformidad con la suprema resolución de 2 de junio de 1898.—Una comisión compuesta del Subprefecto de Chancay que la presidirá, del alcalde del concejo provincial y del director de la Beneficencia de Huacho intervendrá en la lotería con el fin de cautelar los intereses del público y cuidar de que se dé cumplimiento á la citada resolución suprema, — Regístrese, publíquese y remitase este expediente á la subprefectura de Chancay por conducto de la prefectura del departamento.—Rúbrica de S. E. —*Puente.*

VIII.—*Lima, mayo 8 de 1900.*—Visto el oficio del Muy Reverendo Arzobispo, trascribiendo el que le ha dirigido el diputado por Huaraz, comunicándole que, con motivo de la epidemia de viruelas que había invadido el distrito de Carhuaz, el alcalde de ese concejo municipal don Tomás La-Rosa Sanchez, había hecho publicar un bando ordenando el entierro gratis de todos los cadáveres, y mandando establecer cementerios en los caceríos, para privar al Párroco de esa doctrina de la percepción de derechos de defunción; —y considerando:— que los documentos é informes que obran en este expediente, comprueban que el referido alcalde se limitó á ordenar que los cadáveres de los variolosos se inhumasen dentro de las 12 á las 24 horas del fallecimiento; que la creación de cementerios en los caceríos es conveniente á la higiene de las poblaciones, facilita el sepelio de los cádaveres y en nada perjudica los derechos del Párroco; de conformidad con el anterior informe de la Sección del Culto; *declárase* correcta la conducta observada en este asunto por el alcalde del concejo distrital de Carhuaz, don Tomás La-Rosa Sánchez.—Regístrese y comuníquese —Rúbrica de S. E.— *Vega.*

IX.—*Lima, setiembre 3 de 1900.* —Visto el anterior oficio del prefecto de Arequipa con el que eleva el expediente seguido por el concejo distrital de Yanahuara solicitando autorización para enagenar unos terrenos de su propiedad, é invertir el producto en la construcción de un cementerio; — considerando: — que está probada la necesidad y utidad de dicha venta, y encontrándose, además, situado el actual cementerio en el centro del distrito y en la misma población, de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal; —*se resuelve*:—Concédese á la municipalidad de Yanahuara el permiso que solicita, debiendo, en remate público, verificarse la enagenación de los referidos terrenos con los requisitos establecidos en el artículo 1546 del Código de Enjuiciamientos y dándose cuenta para la aprobación suprema.—Regístrese y devuélvase á la prefectura de Arequipa para los fines consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Coronel Zegarra.*

X.—*Lima, 27 de noviembre de 1901.* —Visto este expediente, en el que la municipalidad de Pallasca, solicita revisión del acuerdo de la junta departamental de Ancachs de 22 de abril último por el que sè desaprobó la multa impuesta al cura de la mencionada provincia, suponiéndolo infractor del Reglamento de Funerales; y — considerando:—que de los documentos acompañados, aparece que no se ha cometido la infracción que se atribuye al referido cura, desde que el terreno en que se llevó á cabo el sepelio de que se trata, fué cedido para cementerio por doña Ignacia Miranda, siendo vendido con todas las ritualidades canónicas y previa la autorización del ordinario de la Diócesis; y que no siendo razón en contrario, el hecho de que otra persona alegue propiedad de ese terreno, desde que el vecindario de Conchucos está dispuesto á indemnizar el valor del terreno en caso que los Tribunales que conocen el asunto resolvieran desfavorablemente;—*se resuelve:*— Declarar infundada la revisión soli-

citada por el Concejo Provincial de Pallasca aprobándose en consecuencia, el acuerdo de la junta departamental de Ancachs, ya mencionado. —Regístrese y devuelvase á dicha Junta, para los efectos consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Cardenas.*

XI.—*Lima. 6 de diciembre de 1901.* —Visto este expediente, por el que la Sociedad de Beneficencia de Huanta, pide por vía de revisión, se reconsidere el decreto de la prefectura de Ayacucho de 4 de mayo último, por el que se suspendió los efectos del bando publicado por el concejo provincial, tendente á que todos los que fallezcan en el circuito de dos leguas de la capital de la provincia, sean sepultados en el Cementerio General de Pichiurara;—considerando:—que tanto por la Real Cédula de 28 de junio de 1804, como por los decretos supremos de 24 de mayo de 1825 y 28 de octubre de 1848, está mandado que se construyan cementerios en todos los pueblos del territorio nacional;—que la concentración de las inhumaciones en el cementerio de Pichiurara de todos los que fallezcan dentro el radio de dos leguas, causaría gravámenes á los pueblos situados dentro de él estimulando los entierros, clandestinos fuera del lugar á ello destinado;—que la ley de Municipalidades de 1892, como la de Beneficencia de 1893, determinan en sus artículos 77, 133, 144 é inciso 3º del artículo 13, quiénes deben administrar, reglamentar é inspeccionar los cementerios; de acuerdo con lo informado por la sección del ramo;—*se resuelve*:—declárese sin lugar la reconsideración solicitada por la Sociedad de Beneficencia de Huanta de la resolución de la Prefectura de Ayacucho de 4 de mayo último. —Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Larraburre y Unánue.*

XII.—*Lima, febrero 28 de 1902.*— Visto el oficio del diputado por la provincia de Canchis por el que manifiesta la conveniencia de ensanchar el cementerio de la ciudad de Sicuani; y—considerando,—que por la resolución suprema de 22 de diciembre de 1881, se autorizó al concejo provincial para ceder el terreno inmediato al cementerio con el objeto de ensancharlo; y que segun los informes del alcalde y del director de la Beneficencia, se ha practicado la cesión en la forma legal ordenada; de acuerdo con lo informado por la sección del Ramo;—*se resuelve*:—autorizase á la Sociedad de Beneficencia de Sicuaní, para que proceda á ensanchar el cementerio del lugar sobre el terreno cedido por la municipalidad y á que se refiere la resolución citada.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. — *Larraburre y Unánue.*

XIII.—*Lima, Abril 17 de 1903.*— Vista la solicitud del alcalde del concejo provincial del distrito de Chepén, para que se le permita invertir en el ensanche del cementerio, el impuesto de 0,05 que por cada 100 kilos de guano, debe pagar la hacienda "Lurifico" del que introduce para su explotación; de acuerdo con lo informado por la sección del ramo;—*se resuelve:*—autorízase al recurrente para invertir el indicado impuesto en la ejecución de la obra de que se ha hecho referencia.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

XIV.—*Lima, Octubre 23 de 1903.* —Vista la solicitud del alcalde del distrito de Carabayllo relativa á la necesidad de construir el nuevo cementerio por la manifiesta imposibilidad de continuar sepultando cadáveres en el situado en la plaza del pueblo por la estrechez del local y el peligro que esto ofrece para la salubridad de sus habitantes;—considerando:—que por la resolución suprema de 19 de Diciembre de 1896 se ordenó la ejecución de esa obra cuyo presupuesto, formulado por el ingeniero Basurco, fué aprobado en 8 de Marzo de 1898;—que manifestando la junta departamental no existir más fondos que los tres mil soles consignados en la li-

quidación del presupuesto de 1902, deben arbitrarse los indispensables para la total ejecución de la obra:—que el estado del expediente es el de nombrarse la comisión que debe administrarlos y vigile su ejecución, de acuerdo con lo informado por la sección de beneficencia é higiene;—*se resuelve:*—nómbrase para el efecto al alcalde municipal, al párroco y al gobernador del distrito.—La junta departamental entregará á la indicada comisión los 3,000 soles del presupuesto de 1902, debiendo dedicarse á la obra la partida número 49 por 3,600 consignada en el proyecto para 1904 y destinada en él á las beneficencias de Huarochirí, Canta y Yauyos que no existen.—Regístrese, comuníquese y publíquese. —Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

XV.—*Lima, Junio 24 de 1904.*—Visto el acuerdo de la junta departamental de Lima, de 2 de Noviembre último por el que se observa el decreto de 23 de Octubre que dispuso que la junta entregase á la comisión nombrada por el Gobierno los tres mil soles votados para la construcción del nuevo cementerio de Carabayllo, mandado construir por el supremo decreto de 19 de diciembre de 1896; de acuerdo con lo informado por la sección de beneficencia;—*se resuelve:*—declárase sin lugar la observación de que se ha hecho referencia y que la junta departamental entregue á la comisión nombrada los tres mil soles de la partida consignada para el objeto en el presupuesto de 1902.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

XVI.—*Lima, 10 de Junio de 1905.*—Visto el oficio del Rvdo. obispo de la diócesis de Huarás, quejándose de los procedimientos del concejo provincial de Pomabamba, que, con motivo de la ordenanza que establece el derecho de rotura para atender á los gastos de conservación del cementerio de esa ciudad, permite la inhumación de cadáveres, sin exigir constancia de haberse satisfecho los derechos parroquiales de defunción;—considerando:—que según lo dispuesto en la suprema resolución de 11 de Julio de 1890, concordante con el inciso 5º del artículo 77 de la ley orgánica de municipalidades, corresponde á éstas la administración de los cementerios, y en virtud de sus propias atribuciones pueden arbitrarse recursos, como el mencionado derecho de rotura, para atender á los gastos de administración del cementerio; pero sin que tenga facultad para menoscabar los derechos parroquiales, ni mucho menos impedir su recaudación;—que el artículo 4º de la suprema resolución de 31 de Agosto de 1899, (*) estatuye que no debe otorgarse permiso de sepultura si no se presenta, previamente, la respectiva papeleta parroquial, excepto por las personas no católicas ó insolventes que fallezcan en los hospitales.—De acuerdo con lo informado por la sección de culto, que reproduce el fiscal de la Excma. Corte de justicia;—*se declara:*—que el concejo provincial de Pomabamba, debe sujetarse extrictamente á lo estatuído en la citada resolución de 31 de Agosto de 1899.—Regístrese y comuníquese. — Rúbrica de S. E.—*Polar.*

Cementerio general de Lima.

660—A D. José Fernando de Abascal y Sousa, Virrey del Perú y al doctor don Bartolomé María de los Heros, Arzobispo de Lima, les cupo en suerte llevar á cabo la importante obra de la construcción de éste cementerio.

El presbítero doctor don Matías Maestro, varon insigne por su saber y virtud, fué encargado del levantamiento de planos, formación de presupuestos y de la dirección de la obra.

D. Matias Maestro fué no solo virtuoso sacerdote, sino artísta notable, pues descolló como pintor,

(*) Esta cita está equivocada; pues la resolución á que se refiere es la de 31 de Agosto de 1889, inserta en el artículo CEMENTERIOS LAICOS.

arquitecto y escultor. La sociedad de beneficencia le erigió en el cecementerio un mausoleo en el que se guardan sus restos desde el 1º de Setiembre de 1857.

La obra del panteón de Lima se comenzó el 23 de Abril de 1807, y se inauguró el 31 de Mayo de 1808, dándose sepultura al cadáver del que fué doctor don Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo de Lima, que falleció el 8 de Marzo de 1805. Con el fin de destruir las preocupaciones, se acordó exhumar los restos del Arzobispo, que yacían en la catedral, y trasladarlos al cementerio; aún cuando la primera inhumación debió haber sido la del carpintero peruano Francisco Acosta, quien cayó del techo de la capilla y se mató; pero con el objeto de realzar la ceremonia de instalación del nuevo cementerio, y para que el primer cadáver que entrase fuese el del Arzobispo, se le dió sepultura á Acosta en la parroquia de Santa Ana.

El primitivo costo de la obra fué de 106.908 pesos.

El panteón mide $45144^{m\,2}$ sin considerar lo que abraza el nuevo cementerio de nichos temporales. Está construído en los terrenos del que fué pepinal de Ansieta, en la ribera izquierda del Rímac. Frente á su puerta principal se halla una plazoleta en la que se ostenta un monumento de mármol rojo de jaspe, en algo más de ocho metros de altura, coronado por una estátua de fierro bronceado que representa el angel de la resurrección.

El cementerio de Lima es el más notable de América, por su extención y número y mérito de sus mausoleos, cuya mayor parte son del estilo italiano. El sistema empleado en las sepulturas es el del *Columbarium* romano, que consiste en hileras superpuestas de nichos. Se asemeja algo al de Génova por sus esculturas.

. . . .

Al lado de este cementerio, destinado á dar sepultura á los cadáveres de los católicos, apostólicos y romanos, se halla el *Civil;* y al O. del primero el destinado á los infieles. (*)

La traslación de los restos al cementerio se hace usando de carros que tiene la beneficencia con ese objeto; pudiendo hacerse tambien por ferrocarril, pues la línea del central del Perú pasa por la espalda del edificio.

661.—El terreno destinado á sepultar los cadáveres se distribuye:

1º En las porciones concedidas á perpetuidad para sepulcros individuales ó de familia.

2º En los departamentos consagrados al clero secular y regular, y á las hermandades, corporaciones y familias que adquirieron nicho á la apertura del cementerio.

3º En las divisiones de nichos perpetuos y temporales destinados para adultos y párvulos.

4º En los cuadros que sirven para las inhumaciones comunes. (Art. 41, R. del Cem. Gral. de Lima).

Las sepulturas son de cuatro clases.

Pertenecen á la primera clase, tanto los sepulcros que se hagan sobre terrenos concedidos á perpetuidad, cuanto los nichos que se adjudiquen bajo la misma condición. (Arts. 42 y 43 id.)

Respecto de las sepulturas de primera clase, se obliga la beneficencia á conservar perpetuamente los restos de los cadáveres sepultados en ellas, sin que por esto se entienda que la concesión sea trasferible á otro cadáver, pues si llegare á efectuarse la exhumación de los restos contenidos en algún sepulcro individual ó nicho perpetuo, recuperará el cementerio su terreno ó su nicho. (Art. 44 id.)

Las dimensiones de los terrenos que se concedan á perpetuidad, se

(*) La anterior descripción del cementerio de Lima, está tomada de la GUÍA ILUSTRADA DE LIMA, CALLAO Y SUS ALREDEDORES de los señores *Carlos B. Cisneros* y *Rómulo E. García*. Lima, Imp. del Estado, Rifa 58, 1898. Pág. 124

calcularán por varas cuadradas sobre la superficie, y el número de las que convenga adjudicar, lo fijará la dirección en concepto á la localidad que se solicite, oyendo ántes al inspector. (Art. 45 id.)

Para los sepulcros individuales en los que solo podrá darse sepultura á un cadáver, se concederá toda la extensión que se pida, salvo el caso de no permitirlo el terreno, pero para los sepulcros de familia la área que se tome deberá pasar de tres varas cuadradas, sin que sea permitido en ninguna circunstancia el que un sepulcro individual se convierta en sepulcro de familia. (Art. 46 id.)

Los precios del terreno se arreglarán á la siguiente tarifa pagándose, además, veinte pesos por cada persona que se sepulte en los departamentos de familia.

Por una vara cuadrada—Doscientos pesos.

Por dos id. id.—Trescientos cincuenta pesos.

Cuando el terreno pedido exceda de dos varas cuadradas, se aumentará á razón de cien pesos por cada vara cuadrada. (Art. 47 id.)

Sobre estos terrenos pueden erijirse monumentos ó mausoleos, y cerrarse los sepulcros con verjas de bronce ó fierro á voluntad de los interesados, quienes además construirán á sus propias expensas, las fosas ó bóvedas donde deben depositarse los cadáveres, bajo la inspección del administrador–ecónomo á fin de que no se excedan de los límites de la superficie concedida. (Art. 48 id.)

Los nichos para adultos y párvulos son bóvedas de cal y canto construídas sólidamente á expensas del cementerio. (Art. 49 id.)

Por cada nicho perpétuo para adultos, se satisfarán cien pesos, y cincuenta por cada uno de los de párvulos. (Art 50 id.)

Es obligación de los interesados poner una loza de mármol que cubra exactamente la boca del nicho perpétuo en que se depositó el cadáver, y los que tomen alguno para ocuparlo en época posterior, tendrán igualmente la obligación de cubrir la boca con una lápida en blanco.— Las dimensiones de las lozas ó lápidas se arreglarán al modelo que habrá en el cementerio, y el administrador no permitirá que se coloquen aquellas que no tengan ese exacto tamaño (Art. 51 id.)

Para cumplir esta obligación se concede á unos y otros el plazo de seis meses, y si vencido éste, no lo han verificado, el inspector mandará poner una loza en blanco ó una lápida, sin otra inscripción que el nombre del finado. En el caso de negarse los interesados á satisfacer su importe, caduca la obligación de la Beneficencia respecto al contrato de propiedad y á los tres años podrá disponer de los nichos. (Art. 52 id.)

La extensión que deberán tener los departamentos de nichos perpétuos, el número de las filas que deben sobreponerse y la clase de cornizas para sus remates, se determinarán por el director de Beneficencia. (Art. 53 id.)

Ante el mismo director acudirán los interesados para la concesión de nicho y de terrenos á perpetuidad, cuyo importe lo oblarán en la tesorería del ramo, donde se les dará un boleto que exprese todas las condiciones de la concesión. Con este documento ocurrirán al inspector y en su defecto al administrador del cementerio (Art. 54 id.)

A las sepulturas de segunda clase pertenecen los nichos correspondientes al clero secular y regular, los de hermandades, corporaciones y familias y aquellos que el cementerio concede temporalmente á cualesquiera otras personas. (Art. 55 id.)

Respecto á las sepulturas de segunda clase la beneficencia queda obligada á cerrarlas con un tabique de ladrillos, y á conservar los restos de los cadáveres que en ellas se depositen hasta que después de trascurridos tres años, cuando menos, sea preciso exhumarlos, para introducir otros (Art. 56 id.)

En estos nichos no es permitido colocar lápidas ni escribir epitafios, excepto en los pertenecientes al clero, hermandades, corporaciones y familias, donde únicamente podrá ponerse el título de pertenencia sobre la parte superior al pie de la corniza (Art. 27 id.)

Por cada cadáver que se sepulte en nichos pertenecientes al clero secular, hermandades, corporaciones ó familias se pagará diez pesos, exceptuándose los de clérigos pobres que se enterrarán gratuitamente. Tampoco se exigirá derecho alguno por los que se sepulten en los nichos de comunidades religiosas. (Art. 58 id.)

Por los de cualesquiera otras personas que se les quiera dar sepultura en nichos temporales, satisfarán sus familias diez pesos si son adultos y cinco si son parvulos (Art. 59 id.)

Para la concesión de nichos temporales, los interesados acudirán donde el cura de su parroquia á quien satisfarán su importe al contratar los funerales. bien entendido que no se franqueará nicho al que no hubiere pagado los derechos parroquiales. (Art. 60 id.)

Las sepulturas de tercera clase son las fosas individuales que se abren á petición de los dolientes en el cuadro del servicio (Art. 61 id.)

Tendrán estas, dos varas y media de largo sobre una de ancho, y una y media de profundidad, se abrirán á la distancia de una vara por los costados, y de media vara de fosa á fosa. (Art. 62 id.)

Por cada cadáver que se entierre en fosa especial, se abonarán dos pesos al administrador del cementerio, quien dará á los interesados una papeleta para el capellán. (Art. 63 id.)

Las sepulturas de cuarta clase son las fosas corridas donde se hacen las inhumaciones comunes (Art 64 id.)

Las dimensiones de estas fosas serán las mismas que las designadas para las individuales con excepción del largo que quedará en proporción con el número de cadáveres que debe sepultarse cada día. (Art 65 id.)

Los entierros en la fosa común serán gratuitos. (Art. 66 id.)

El derecho de conducción es general, y privilegiado á todo otro parroquial (Art. 68 id.)

Los cadáveres que van á nichos pagarán, cuando menos, el derecho correspondiente al carro de quinta clase, á menos que no hayan sido conducidos en el carro de pobres, en cuyo caso, sólo abonarán dos pesos, lo mismo que los clérigos pobres, y los pertenecientes á comunidades rellgiosas que pagarán sólo dos pesos por el carro que se les facilite. (Art. 69 id.)

Los que pidan carros, que no sean de la primera ó segunda clase, para después de las nueve de la mañana, abonarán la mitad más del precio señalado (Art. 70 id.)

Los dolientes, al contratar los entierros, le indicarán al párroco la clase de carro que hayan elegido, y exhibirán en su poder el importe de los derechos para que se asiente en el boleto, y sea remitido al administrador del cementerio. (Art. 71 id.)

662.—La Beneficencia de Lima cobra los derechos de cementerio y de carrera, conforme á la siguiente TARIFA, que rige desde el 1º de Enero de 1906.

Nichos perpétuos

Doble dimensión......	£	10 000
Para adultos..........	„	8 000
„ „ C. Laico......	„	8 000
„ „ para traslaciones..........	„	4 000
„ párvulos...	„	4 000
„ „ esquineros..	„	3 000

Nichos temporales

Doble dimensión......	£	1 000
Para adultos.	„	600
„ „ C. Laico	„	1 000
„ párvulos..........	„	300
Derechos de inhumación en mausoleos.		
Adultos	„	600
Id. id. párvulos	„	300

Terrenos para Mausoleos

Primer metro cuadrado	£	20 000
Segundo	„	15 000
Tercero y restantes, cada uno	„	10 000
Fosas en el cementerio Laico, 2 metros cuadrados.....	„	10 000

Excavaciones

En los mausoleos que no tienen entrada.....	£	1 000

Carrozas para adultos

1ª Clase.....	£	10 000
2ª „	„	8 000
3ª „	,	5 000
4ª „	„	3 000
5ª „	„	1 500
6ª „	„	800
7ª „	„	400
8ª y traslaciones en hombros..........	„	100

Carrozas para párvulos

1ª Clase	£	5 000
2ª „	„	3 000
3ª „	„	1 000
4ª „	,	800
5ª „	„	400
6ª y traslaciones en hombros	„	100
Depósito por lápidas...	„	0 800
Colocación de id......	„	1 000

Notas.—1º El servicio de nichos temporales de adultos es por tres años fijos.—2º El servicio de temporales de párvulos, es por dos años fijos.—3º Las lápidas deben colocarse por los interesados en el plazo fijo de seis meses; pasados estos, la beneficencia procederá á la colocación de ellas aplicando al gasto el depósito de £ 0.800.—4º Los cadáveres que conduzca el ferrocarril trasandino y de párvulos que se conduzcan en coche abonarán £ 5.000.

663.—Los derechos parroquiales que se pagan por las defunciones son las siguientes:

Por los entierros de 1ª clase....................	S. 16.00
Por los de 2ª clase.....	" 6.00

Por los insolventes gratis.

Disposiciones

1ª—Llámase entierro de primera clase ó mayor, aquel cuya inhumación del cadáver, adulto ó parvulo, se hace en nicho perpetuo, sea cual fuere la clase de carro mortuorio en que se verifique la traslación al cementerio.

2ª—Califícase al entierro de segunda clase ó menor aquel cuyo sepelio se hace en nicho temporal, sea cual fuere también la clase de carroza en que se haga el servicio funebre.

3ª—Todo feligrés está obligado á concertar la defunción de sus deudos en la propia parroquia.

4ª—El párroco por la percepción de los derechos íntegros de entierro mayor, queda obligado á oficiar una misa vigiliada solemne, en sufragio del alma del finado, dentro del mes del fallecimiento.

5ª—Si los deudos quisieren que el referido oficio se celebre con mayor solemnidad, se arreglará todo por convenio especial.

6ª—Cuando trascurrido el mes no se acercasen al párroco los interesados, para indicarle el día que ha de tener lugar el oficio funebre, el párroco procederá á celebrarlo, con asistencia ó sin ella de los mismos interesados.

7º—En el caso de no abonarse los derechos integros por esta clase de defunción, la obligación del párroco queda reducida á celebrar sólo una misa rezada en sufragio del finado.

8ª—La percepción de los derechos completos de entierro menor, impone al párroco la obligación de celebrar ó de hacer celebrar una misa rezada por el difunto. En caso contrario, tendrán sufragios generales todos los de esta condición, así como los insolventes en el mes de noviembre en que se celebrará por ellos una misa vigiliada solemne.

9ª—El último día de cada mes se fijará en el mamparón de cada iglesia parroquial, la nómina de los feligreses finados. con especificación de las misas y oficios que se hubiesen celebrado por ellos.

10ª—Para el axacto cumplimien-

to y observancia de todas las disposiciones antedichas, cada parroquia tendrá un plano en que conste con toda claridad y precisión la demarcación territorial de su jurisdicción, el que será levantado por un ingeniero á expensas de los respectivos párrocos y aprobado por la legítima autoridad eclesiástica.

11ª—Quedan exceptuados del pago de los derechos parroquiales, por razón de defunción, todos los eclesiásticos sea cual fuere su orden y dignidad.

12ª—Quedan asi mismo exonerados del pago de dichos derechos, los individuos pertenecientes á las diferentes corporaciones de bomberos. (Tit. III del Arancel de derechos eclesiásticos de la Arquidiócesis de Lima.)

Cementerios (*Leyes penales sobre los*). **664**—Aunque los cementerios estén encargados á las autoridades civiles en cuanto al cuidado y policía que en ellos debe haber, son lugares religiosos, porque en ellos descansan los restos de las personas que profesaron la religión católica. La sepultura eclesiástica es una parte de la comunión que la iglesia ha establecido entre sus fieles; y por eso las autoridades eclesiásticas ejercen autoridad sobre los cementerios para conceder ó negar sepultura á los que mueren.

En este sentido los cementerios son lugares religiosos; y la profanación que de ellos se haga es un delito contra la religión. Lo es también contra la sociedad; y por eso además de las penas eclesiásticas que la iglesia puede imponer, hay penas civiles ó temporales por los mismos delitos.

Dos son los modos de violar los cementerios, exhumando los cadáveres, ó cometiendo actos inmorales dentro del cementerio. Estos delitos se castigan del modo siguiente:

El que exhume cadáveres para mutilarlos ó profanarlos de cualquier otra manera, sufrirá cárcel en primer grado, si llega á consumar la mutilación ó profanación; y si no, arresto mayor en cuarto grado. Si la exhumación se verifica con cualquier otro fin, sin licencia de la autoridad, se impondrá arresto mayor en primer grado (Art. 106 P.)

El que profane los cementerios con actos inmorales, sufrirá arresto mayor en primero ó segundo grado, ó multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la gravedad de la profanación. (107 P.)

Cementerios laicos. 665—Abiertos al comercio del mundo los puertos del Perú, y admitidos en él los ciudadanos y súbditos de distintas naciones, cultos y sectas, les fueron comunes con los peruanos todos los goces y derechos civiles, el matrimonio, la adquisición de propiedades, el comercio, la libertad de industria; y también se respetaron sus creencias privadas. Durante su vida nadie les preguntó cual era su religión; pero llegado el lance de su muerte, la necesidad de dar sepultura á sus cadáveres, hizo surgir dificultades y exclusiones para aquellos que no morían en el seno de la iglesia católica. Es menester confesar, pues, que al abrirseles los puertos del Perú, y al admitirlos en su territorio, no se previeron todas las consecuencias que habían de resultar de esta libertad.

Para evitar este inconveniente, en los años de 1826 y 1827, al construírse en Arequipa un nuevo cementerio general, en cumplimiento del decreto del Consejo de Gobierno, se designó un local para los sepulcros de los protestantes, contiguo al cementerio general, y separado de él solo por un muro y una puerta. El pueblo no fué muy respetuoso con esos restos, y la misma distinción de sepulturas parecía estimular su violación. Ya hemos dicho que los romanos, que respetaron todos los cultos, tuvieron cementerios comunes. La muerte lo iguala todo, y solo reconoce despojos humanos y no creencias, porque su fatal imperio se ejerce sobre huesos áridos, á los cuales solo Dios

puede dar vida. *Omnia mors æquat. Omnes una manet nox.*

En 12 de noviembre de 1833 se adjudicó en el pueblo de Bellavista un terreno solicitado por el Cónsul General de S. M. B. para cementerio de sus subditos protestantes; el cual se amplió despues por otra resolución de 21 de diciembre de 1837.

Por el artículo 20 del tratado celebrado en Lima en 26 de julio de 1851, entre los gobiernos del Perú y los Estados Unidos de América, se convino que los cuerpos de los ciudadanos de una de las partes contratantes que mueren en territorio de la otra, sean enterrados en lugares propios y decentes, y sean protegidos contra toda violación ó falta de respeto

Mas explícito es el tratado celebrado con la Gran Bretaña en Londres el 10 de abril de 1861. En el artículo 13 de él se concedió que los ciudadanos y subditos de ambas partes que mueran en el territorio de otra, sean enterrados en los cementerios públicos, ó en los lugares de costumbre, con el decoro y respeto correspondiente.

El derecho canónico ordena que no se dé sepultura eclesiástica á los infieles, apóstatas, herejes y cismáticos manifiestos: á los excomulgados declarados tales; á los que golpeasen á algun clérigo ó religioso y á los que mueren en entredicho nominal.

Tampoco se dá sepultura eclesiástica á los que mueren en pecado mortal, como los suicidas, y los que no cumplieron con el precepto de comunión pascual; á los monjes que fallecen dejando peculio, á los ladrones muertos al cometer el delito, á los usureros manifiestos, y en general, á todos los pecadores públicos que hubiesen muerto sin arrepentirse. Si alguno de estos fuese sepultado en un lugar sagrado, se debe desenterrar el cadáver, y darle tierra lejos de la iglesia en un lugar profano. (Cavallario, Inst del Der. Can. Part. L. Cap. 29.)

El principio general que sirve de base á estas disposiciones es que la sepultura cristiana se considera como una parte de la comunión eclesiástica, que persevera despues de la muerte; y por eso carecen de sepultura eclesiástica todos los que durante su vida no tuvieron comunicación con la iglesia, y los que murieron separados de ella.

Es cierto que la iglesia estuvo en su derecho al dictar estas prescripciones, cuando eran exclusivamente suyos los cementerios, y se hallaban colocados delante de los muros de los templos, formando parte de ellos; pero hoy los cementerios son lugares públicos, fundados y construídos por la autoridad civil, dependientes de ella, y sujetos á las leyes generales de policía. Bajo de este aspecto, los cadáveres de los cismáticos y herejes son iguales á todos los demás; porque no son más que polvo y cenizas. Son como dice San Agustín, hombre sin hombre .....carne sin espíritu... .el que fué no es. La Iglesia no les dá sus bendiciones, ni emplea para ellos sus oficios mortuorios; y aquí termina su misión. Las bendiciones que señala el ritual para los cementerios y otros lugares que se llaman santos, no porque este nombre signifique cosa divina y celestial, sino intacta é incorrupta. Santo es aquello que está resguardado y defendido contra las injurias de los hombres. (Ley 8 *Dig. rer. divis.* S. Isidoro, Lib. 25, Cap. 8 de Orig.) Muchos casos de denegación de sepultura eclesiástica, dice un canonista, no se observan en la disciplina moderna por evitar cuestiones con la autoridad civil. V. EXHUMACIÓN.

Para evitar estos conflictos, por resolución de 20 de Noviembre de 1868 se excitó el celo de las municipalidades, para que en las poblaciones donde existiese gran número de extranjeros de distinto culto, formasen cementerios con todas las condiciones necesarias.

Sin perjuicio de esto se ha mandado que en los lugares donde no existan cementerios propios de las per-

sonas que no profesan la religión católica, y mientras se formen por las municipalidades de cada pueblo los cementerios respectivos, se agregue á los actuales un departamento donde sean sepultados los protestantes; verificándose lo mismo con las personas de otras religiones.—(Res. 19 En. 1869.)

Además á varios ciudadanos de los Estados Unidos que profesan la religión israelita se les ha concedido permiso para que tengan un cementerio especial. (Res. Leg. 31 de Marzo de 1869.)

666.—I.—*Lima, Noviembre 10 de 1869.*—Vista la solicitud de D. Simón Moses, en que pide que la sociedad de beneficencia de esta capital le venda una área contigua al cementerio general para construir en ella, por su propia cuenta y la de doscientos súbditos de S. M. B., uno especial en que se inhumen los cadáveres de las personas que no pertenezcan á la comunión católica, debiendo correr dicho establecimiento á cargo de sus fundadores; y—teniendo en consideración: — que conforme á los decretos de 20 de Noviembre del año anterior y 19 de Enero último, el Gobierno, reconociendo la necesidad y el deber en que se halla de proporcionar á los naturales de otras naciones que no profesan la religión católica, un local donde sean enterrados los que fallezcan, ha dispuesto lo necesario, ya para que las municipalidades de las poblaciones donde resida un gran numero de extrangeros de distinto culto, formen, en uso de sus atribuciones, cementerios que reunan las condiciones precisas; ya también para que mientras esto se verifica, se agregue á los actuales un departamento donde esos cadáveres sean sepultados; que á consecuencia de tales disposiciones, la beneficencia de esta capital ha procedido á iniciar los trabajos preparatorios para la construcción del que le corresponde, formando el presupuesto de la obra y designando el terreno en que debe fabricarse; que con esta medida quedan satisfechos los deseos del Gobierno y la necesidad sentida hasta ahora de la falta de dichos locales; de acuerdo con lo informado por la dirección de beneficencia y con el dictamen del fiscal de la corte suprema;—*se declara* sin lugar la solicitud del referido don Simón Moses; debiendo la sociedad de beneficencia continuar los trabajos que tiene comenzados, á fin de que á la mayor brevedad quede expedito el enunciado cementerio en el lugar que ha designado, cuya administración correrá á su cargo, dictándose oportunamente el reglamento respectivo, sin perjuicio de las facultades que la ley concede á la municipalidad en la materia.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Paz Soldán.*

II.—*Lima, 31 de Agosto de 1889.*—Vistos los oficios de la beneficencia del Callao en que da cuenta de la reclamación del párroco de la Matriz, por haberse dado sepultura sin prévia exhibición de la papeleta parroquial, al asiático Malán, que falleció en el hospital de Guadalupe, así como por habérsele impedido la reconciliación del cementerio que *reputa poluto* por considerarlo infiel, á pesar del bautismo de deseo certificado por el capellán y la superiora de dicho hospital. Y atendiendo á que mientras no haya en el Callao un cementerio laico, es indispensable continuar proporcionando sepultura en el único que actualmente existe á los que mueren en ese puerto, sea cual fuere su comunión religiosa; á que carecen las instituciones civiles de competencia para declarar si el asiático Malan perteneció ó nó á la religión protegida por el Estado; á que la autoridad eclesiástica tiene perfecto derecho para practicar en los cementerios católicos las ceremonias establecidas por el ritual, de acuerdo con el dictamen del fiscal de la Excma. corte suprema de justicia; —*se resuelve:*

1º—Que la sociedad de beneficencia del Callao construya en el ce-

menterio de Baquíjano, dentro del menor tiempo posible, uno ó más departamentos especiales para la inhumación *de los que no hayan pertenecido á la comunión católica.*

2º—Que mientras tanto continúe sepultando todos los cadáveres, sin distinción alguna, en el mencionado cementerio.

3º—Que se abstenga de impedir las ceremonias del culto que considere convenientes la autoridad eclesiástica, mientras no infrinjan la Constitución y las leyes.

4º—Que no otorgue permiso de sepultura sin la prévia papeleta parroquial sino para los no católicos y los pobres de solemnidad que fallezcan en los hospitales.—Comuníquese y regístrese,—Rúbrica S. E. —*Seoane.*

III.—*Lima, Diciembre 4 de 1891.* —Visto este expediente organizado por el cónsul de la China en Huacho con el objeto de construir un cementerio laico en ese distrito y considerando: que es de necesidad manifiesta la fundación de ese establecimiento, cuya obra apoyan las autoridades locales de aquella provincia; de acuerdo con el informe de la sección del ramo y el dictamen que precede del fiscal de la corte suprema de justicia;—*concédese* la autorización correspondiente para que se establezca en Huacho un cementerio laico en el terreno cedido con tal objeto por el ministerio de Gobierno; debiendo procederse con arreglo á las indicaciones hechas por la sección del ramo, y formular la beneficencia de Chancay el respectivo reglamento para el cementerio indicado, que será sometido á la aprobación del Gobierno.—Comuníquese y regístrese—Rúbrica de S. E.—*Serpa.*

IV.—*Lima, 15 de Julio de 1892.* —Visto este expediente iniciado con motivo de no haber permitido la Beneficencia de Puno que se diera sepultura en el cementerio católico que existe en esa ciudad, al cadáver del súbdito inglés Carlos Campbell, de religión protestante; y—teniendo en consideración:—que la negativa de la Beneficencia estuvo basada en las disposiciones que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º de la Constitución del Estado, prohiben inhumar en los cementerios católicos los cadáveres de las personas que han profesado religiones distintas; que si tal procedimiento ha sido arreglado á la ley es sin embargo, necesario prevenir casos idénticos, conciliando los mandatos de aquella con los sentimientos de humanidad que el Estado debe ejercitar con todos los asociados; que para llenar este objeto conviene designar la manera de dar sepultura á los cadáveres de las personas que no pertenecen á la comunión católica en aquellos lugares donde no hay cementerios especiales; de acuerdo con el dictámen del fiscal de la corte suprema;—*se declara:* —que la beneficencia de Puno no ha incurrido en responsabilidad al negarse á dar sepultura en el cementerio al cadáver del súbdito inglés Carlos Campbell, habiendo dispuesto se le inhumase en sitio distinto; y—*se dispone:*—que mientras pueda construirse por las beneficencias de las capitales de departamento cementerios laicos, se reserve en los que corran á su cargo, un lugar especial que reuna las condiciones de decencia y decoro para el sepelio de los cadáveres de las personas disidentes del catolicismo, ó que por otras causas no puedan ser admitidas en los cementerios católicos.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Puirredón.*

V.—*Lima, Setiembre 22 de 1892.* —Visto el oficio del prefecto de Junín en que pide se haga extensiva á las capitales de provincia la resolución de 15 de Julio último por la que se dispuso que, mientras pudiera construirse por las beneficencias de las capitales de departamento, cementerios laicos, se reservase en los que corren á cargo de esas sociedades, lugares especiales que reuniesen las condiciones de decen-

cia y decoro para el sepelio de los cadáveres de las personas disidentes del catolicismo ó que por otras causas no pueden ser admitidos en los cementerios católicos, y atendiendo á que las beneficencias de capitales de provincia, se encuentran en las mismas condiciones que las de departamento; de acuerdo con el informe que precede de la sección respectiva;—*se resuelve:*—hácese extensiva á las beneficencias de provincias la resolución de 15 de Julio último.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Puirredón.*

VI.—*Lima, Abril 10 de 1896.*—Vista la solicitud de las señoras de Huancayo relativa á que se impida á la beneficencia la usurpación de las funciones del párroco de ese lugar en el cementerio católico, colindante con el laico que esa beneficencia ha establecido, y estando á las razones aducidas por la sección del ramo y el dictamen del ministerio fiscal;—*se resuelve:*—que la beneficencia de Huancayo proceda á cercar convenientemente el terreno destinado al cementerio laico que corre bajo su administración, construyendo una puerta independiente para su servicio, de manera que funcionen ambos cementerios con la correspondiente separación.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S, E.—*Romaña*

VII.—*Lima, Julio 8 de 1899.*—Visto este expediente de la sociedad de beneficencia de Cajamarca, relativo á la construcción de un nuevo cementerio por ser insuficiente el que actualmente existe en esa población;—y considerando:—que el proyecto acompañado reune las condiciones exigidas por los artículos 80 y 81 del reglamento de sanidad y existiendo en su presupuesto los fondos necesarios para su ejecución de acuerdo con lo informado por la prefectura de ese departamento y la sección del ramo;—*se resuelve:*—1º autorízase á la sociedad de beneficencia de Cajamarca para construir un nuevo cementerio, debiendo proceder en la ejecución de la obra con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 de su reglamento; y 2º la indicada sociedad incluirá en la construcción el departamento á que se refieren los artículos 82 y 84 del reglamento de sanidad; así como también la parte correspondiente del terreno á la construcción de un cementerio laico.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Almenara Butler.*

VIII.—*Lima, Enero 18 de 1901.*—Vista la solicitud de los representantes del departamento del Cuzco, relativa á la construcción de un cementerio laico en esta ciudad;—y considerando:—1º que por la resolución de 15 de Julio de 1892, está dispuesto que las sociedades de beneficenca dediquen una parte de los cementerios al sepelio de los cadáveres de la personas disidentes del catolicismo;—2º que el obispo de la Diócesis de acuerdo con el director de beneficencia han designado el lugar donde debe establecerse el cementerio laico;—*se resuelve:*—apruébase el acuerdo celebrado por el Iltmo. obispo de la diócesis del Cuzco, con el director de la sociedad de beneficencia, sobre el local en que debe establecerse el cementerio laico, que solicitan los representantes de ese departamento.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tovar.*

IX.—*Lima, Octubre 24 de 1903.*—Vista la queja interpuesta por don Adolfo Vasquez, á nombre de don Narciso Herrera, denunciando el proceder del cura de Matucana, don Luis Scorzafaro, por haber impedido que se diese sepultura en el cementerio de esa ciudad al cadáver de doña Manuela Villanueva de Herrera, por no pertenecer ésta á la comunión católica en la época de su fallecimiento; y—atendiendo:—á que para evitar conflictos entre las potestades civiles y eclesiásticas se han dictado las resoluciones de 20 de Noviembre de 1868 y 19 de Enero de 1869, por las que se dispuso que los concejos municipales establecieran cementerios para los que

profesaban distinta religión y que mientras esto se cumpliera, cuidaran de señalar en los actuales un departamento especial con este objeto;—*se resuelve:*—Recomendar al concejo provincial de Huarochirí el cumplimiento de las anteriores resoluciones, á fin de que cuide que se señale en el cementerio en construcción ó en otro sitio apropiado, un lugar para que se sepulten los que no pertenezcan á la religión católica.—Regístrese y comuníquese. —Rúbrica de S. E.—*Eguigúren.*

X.—*Lima, 30 de marzo de 1906.* —Visto el expediente en que la beneficencia pública de Huancayo solicita á nombre del alcalde del distrito de Chongos y de los vecinos del pueblo de Ahuac, distrito de Chupaca, se les autorice para construír cementerios laicos;—considerando:—que, según aparece de este expediente, existen cementerios católicos en los lugares que se proyecta establecer cementerios laicos;—que según lo dispuesto en la resolución suprema de 19 de enero de 1869, deben las municipalidades de esos distritos, agregar los actuales cementerios un departamento donde sean sepultados los cadáveres de las personas disidentes del catolicismo;—que conforme á lo dispuesto en el artículo 77, inciso 5º de la ley de municipalidades de 14 de octubre de 1892, se encarga á éstas el cuidado de los establecimientos de beneficencia, donde no existen sociedades de este género;—que, en consecuencia, no es la beneficencia de Huancayo la llamada á gestionar la creación de cementerios laicos en los distritos, de acuerdo con lo informado por la sección del ramo y lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve*:—declárase sin lugar la solicitud de la beneficencia de Huancayo de que se ha hecho referencia, debiendo las municipalidades de los distritos de Chongos y de Chupaca sujetarse á las disposiciones citadas.—Regístrese, comuníquese y públiquese.—Rúbrica de S. E.—*Portillo.*

Cemento. 667—Sustancia simple ó compuesta que se interpone entre dos cuerpos de la misma naturaleza ó de naturaleza distinta para unirlos de tal modo que formen un todo único, es decir, un solo cuerpo. Se conocen muchas clases de cementos, cuya composición varía con los objetos que han de unir y con la de los ingredientes que la experiencia ha aconsejado mezclar. Muchas de las mezclas llamadas cementos son almácigos, betunes ó lodos; y en particular los cementos usados en construcciones, son *morteros especiales;* pero de todos modos, el uso ha asignado á todos estos cuerpos el nombre general de cementos. V. Mortero.

Cemento para construcciones. 668—Son unos productos naturales ó artificiales, de composición y propiedades semejantes á las cales hidráulicas, pero con mayor porción de arcilla.

Los cementos para construcciones segun su procedencia pueden clasificarse en dos grandes grupos, que son *cementos naturales y cementos artificiales.*

El cemento mas usado en el Perú es el Portland que se prepara en Francia calcinando una ceniza margosa encontrada en el departamento Paso de Calais en el terreno cretaceo inferior. Esta caliza da 19 á 25% de arcilla y se opera con ella de un modo semejante al de la fabricación de cal hidraulica artificial. En los alrededores de París se emplean para la fabricación de cementos las margas arcillosas que acompañan la formación yesosa de aquella región, procurando eliminar cuidadosamente toda porción yesosa. Estas margas arcillosas se mezclan con calizas más ó menos puras y se calcinan despues.

Censo. 669—Esta operación estadística, que consiste en el recuento de los habitantes de un país, clasificándolos segun su sexo, edad, estado civil, profesión, religión, etc., tiene por objeto el conocimiento de la población. El censo es una opera-

ción de imprescindible necesidad para administrar y gobernar regularmente un país; sin él la autoridad ha de caminar al azar, por falta de guía, y difícil, por no decir imposible, es gobernar sin conocer cuantos y cómo son los gobernados.

El censo es una institución cuyo origen se remonta á los tiempos más lejanos.

La razón y la historia de acuerdo, nos dicen que cuando los hombres, impulsados por el instinto de sociabilidad, se reunieron formando tribus, lo primero que hicieron fué contarse para conocer sus fuerzas. En el Pentateuco hállase una prueba de lo que decimos. La enumeración de los patriarcas y de sus familias indica un censo por edades y sexos.

Los historiadores griegos no nos han trasmitido ninguno de los censos hechos en Egipto, pero la multitud de números citados en sus escritos permiten asegurar que se verificaron censos de las diferentes clases de habitantes. Sabemos por ejemplo, que el efectivo de los ejércitos egipcios era de 405.000 hombres y que la casta militar la formaban 2.250,000, que constituían probablemente la tercera parte de la población total.

El primer censo de que nos habla la historia es el de los israelitas, verificado por Moisés y Aarón en el desierto. Se incluyeron en él todas las tribus, excepto la de Leví y, según dice la biblia, se contaron 603,350 hombres útiles para el servicio de las armas, dato que permite suponer una población masculina de 658,000. Encuéntranse además en la biblia datos sobre otros censos, lo cual prueba que ésta operación estadística fué una institución gubernamental al pueblo de Israel. El rey David ordenó el censo al pueblo, y en el libro de los reyes asegúrase que esta operación dió por resultado que las fuerzas del pueblo judío se elevaban á un millón trescientos mil hombres. Esta cifra nos parece exagerada y no creemos se le debe dar más crédito que á las que nos da á conocer el historiador griego Herodoto, diciendo que el ejército de Jerjes lo formaban un millón setecientos mil hombres, pues conocido es el procedimiento estadístico empleado en aquella época. El ejército pasaba en divisiones de mil hombres por un recinto que no podía contener más de este número.

La civilización griega, obra de hombres dotados de poderoso ingenio, no podía prescindir de esta nueva importante y necesaria de la administración.

Los legisladores del pueblo griego supieron muy bien que para gobernar con acierto es preciso de toda precisión conocer los gobernados, y por ello ordenaron que se contasen en la plaza pública los ciudadanos, y su número era tenido en cuenta como primer elemento para la resolución de todos los negocios del Estado.

En Roma, Servio Tulio ordenó que cada cinco años se verificase el censo de la población, que debía contener el nombre, edad, calidad y profesión de los habitantes, sus mugeres é hijos. Prescribióse posteriormente que se incluyese el nombre de los esclavos y una indicación sobre los bienes, muebles é inmuebles, poseídos por los cabezas de familia. De este modo se tenía un inventario de las fuerzas vivas y de la riqueza de la República. Según el primer censo de Servio Tulio, sexto rey de Roma, la población contaba con 80,000 hombres útiles para el servicio de las armas, dato increible, pues la fundación de Roma fué cien años antes, y en aquella época no contaba más, que con una población de 6,000 hombres. Encargáronse después de esta operación los censores, y el primero que se verificó dió por resultado 400,000 hombres.

Augusto extendió el censo á las provincias romanas. En su tiempo se verificaron tres: el primero durante su sexto consulado en el año 28 antes de la era cristiana; el se-

gundo veinte años después, y el tercero en el año 14 de la era cristiana, que dió por resultado cuatro millones treinta y siete mil soldados. Según dice la historia, y lo referimos como dato curioso, fueron la Santa Virgen y San José á Belén con el objeto de inscribirse en el segundo censo del tiempo de Augusto, y entonces nació Nuestro Señor Jesucristo.

Debe hacerse constar que en la antigüedad la operación del censo no se parecía á las que en la actualidad se ejecutan. Entonces, más que recuento de la población en general, eran operaciones cuyo fin principal consistía en averiguar las fuerzas militares con que podría contar el país para su defensa. En sus censos no se inscribía á las mugeres, niños, ni esclavos; sin embargo, estudiando las cifras de los censos de la antigüedad se adquieren noticias interesantísimas é ideas muy exactas, sobre el estado social de aquellos ya lejanos tiempos.

La institución del censo no la encontramos solamente en los pueblos célebres de la antigüedad. Antes de la invitación romana las tribus celtas que habitaban en España y en las regiones orientales de la Galia, ejecutaban una operación semejante. Cuando César penetró en la Galia encontró un censo nominal, dividido en dos clases, una que comprendía á los guerreros y otra á los viejos.

Después de la destrucción del Imperio romano por los bárbaros del norte, se encuentran aún algunos vestigios de operaciones administrativas que permiten suponer que se verificaron censos de la población.

En la edad media se verificaron también, uniéndose ó practicándose al mismo tiempo los censos y el catastro.

En España durante la dominación árabe hiciéronse también censos, de los cuales pueden hallarse datos interesantísimos en las crónicas de aquellos tiempos.

Los reyes católicos ordenaron en el año de 1482 á su contador don Alonso Quintanilla, que se verificase un recuento de la población, que dió por resultado millón y medio de habitantes en los reinos de Castilla, León, Toledo, Murcía y Andalucía sin contar Granada.

En el siglo XVI se verificaron varios censos: uno en 1587 que dió una población de 6.630,929 habitantes, excluidos los territorios exentos y los de las órdenes. Repitióse la operación en 1594, incluyéndose estos territorios y dió por resultado una población de 6.888.106 habitantes.

En el siglo XVIII se hicieron dos censos en los años 1787 y 1797, que dieron una población de 10.269,130 y 10.541,221 habitantes respectivamente. (*)

670. — Durante los tres siglos que duró el coloniaje, España no se preocupó nunca de saber el número de habitantes de sus colonias y por consiguiente no se levantó censo alguno; y en los ochenta y cinco años de vida independiente que lleva el Perú sólo se ha hecho el censo general de la república en dos ocasiones — en 1853 y en 1876, — dando este último una población de 2.699,945 habitantes; cifra que desde luego, no es la verdadera, tanto porque en ella no están comprendidos los de algunas localidades en las que sus vecinos no se prestaron al empadronamiento, cuanto por las deficiencias y errores á que dió lugar el empleo de un personal poco versado en operación tan delicada.

Nuestras leyes desgraciadamente, han subordinado siempre el censo á las necesidades electorales, como si no tuviera otro objeto que el de constatar el número de ciudadanos hábiles para el ejercicio del sufragio y, por eso, después de cada constitución ó de cada ley de elecciones que se ha promulgado, se ha variado el procedimiento para la for-

---

(*) Dic. Enc. Hisp. Amer. Voz CENSO [*Estad.*].

mación del registro cívico y consiguientemente del censo.

La ley de municipalidades de 29 de Noviembre de 1856, encomendó este registro y el censo general á las municipalidades, dando al mismo tiempo algunas reglas para la formación de uno y otro. Cambiada después enteramente la organización de estos cuerpos, se les dejó siempre la atribución de formar el registro cívico. (Art. 44 inc. 23. L. 3 de May. 1861.)

En la organización dada á las municipalidades en la ley de 9 de Abril de 1873 se declaró que los concejos provinciales deben forzosamente incluir en sus presupuestos los gastos que origine la formación del censo y registro. Igual disposición contiene el inciso 3 del artículo 100 de la ley de 14 de Octubre de 1892 vigente.

Como no se ha dictado ninguna otra disposición queda vigente, con esta modificación y las relativas á la expedición de *boletos* á los ciudadanos para acreditar que se hallan en posesión del derecho de sufragio, la ley que se dictó con arreglo á la constitución de 1860 para la formación del Censo que es como sigue:

671.— RAMÓN CASTILLA.— PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto el congreso ha dado la ley siguiente:—*El congreso de la república peruana*:—considerando:—que es necesario para el cumplimiento de la ley de elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el registro cívico y el censo general de la población;—ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—El registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la república, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condición, profesión ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la constitución.

Art. 2º—Inmediatamente después de que esta ley sea promulgada, dispondrá el poder ejecutivo que los prefectos de los departamentos nombren para cada una de las provincias que comprenda el departamento de su mando un comisionado idóneo, para que éste forme el registro de la población de la provincia á que corresponda.

Art. 3º—El gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar en sus trabajos á cada comisionado, ó dejará esta determinación á los prefectos de los departamentos; encargándoles se ciñan á los absolutamente indispensables, en relación á las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los prefectos le señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4º—Autorízase al poder ejecutivo:

1º—Para que señale á los comisionados, segun las circunstancias de cada provincia, una asignación que no exceda de dos mil pesos, inclusos los gastos de escritorio y movilidad;

2º—Para ordenar que se adelante á los comisionados la mitad de su asignación y el haber de los amanuenses, bajo de la fianza respectiva;

3º—Para determinar cuales son las poblaciones, en las que los gastos que ocasione la formación del censo, deban ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atención al orígen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas;

4º—Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales, ó en que éstas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasione el censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5º—El gobierno dará un reglamento que sirva de norma á las autoridades y á los comisionados,

en todo lo relativo á la formación de los libros provinciales del censo de la población. Cuidará también de que se distribuya los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formación de los cuadros y resúmenes respectivos.

Art. 6º—Comprenderá dicho Reglamento, además de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1ª El término en que deben concluir los trabajos del registro de la población, y los casos y el plazo en que éste término pueda prorrogarse.

2ª Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignación, en el caso de que no den término á sus trabajos en el plazo señalado.

3ª Se señalará la pena de cien pesos de multa ó de un mes de arresto para el comisionado que, después de recibir el adelanto indicado en el artículo 4º párrafo 2º, dejare de cumplir su encargo sin causa notoriamente justa y legal.

4ª Se señalará la de rehacer á su costa el registro, al comisionado que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde.

5ª Se establecerá la obligación de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale.

6ª Se dispondrá que el gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su ínter, y el síndico de la población, sean los adjuntos que ayuden á los comisionados y faciliten la expedición de sus trabajos. En caso de que estuviese impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el juez de paz. Se aplicará una multa, que no pueda exceder de cuarenta pesos, al que, sin causa legal, se excuse ó desatienda el cumplimiento de estos deberes.

7ª En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los comisarios ó individuos más notables.

8ª Se dispondrá que los comisarios, después de que hayan formado el libro de censo general de la provincia, lo entreguen á la municipalidad para su exámen, y que en seguida el prefecto del departamento apruebe el registro ó lo mande rectificar.

9ª Se dispondrá, así mismo, que los comisionados entreguen á los gobernadores de los distritos los cuadernos originales correspondientes al censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad.

10ª Se ordenará que los prelados, las juntas de beneficencia y de instrucción, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilación á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles.

11ª Se prescribirá, por último, que todos los que oculten algún individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7º— El registro del censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á lo que esta ley previene y al reglamento que según ella debe expedirse.

Art. 8º— El regístro cívico contendrá, por órden alfabético y numeración seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1º de la ley de elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio.(*) Se formará por las municipalidades, con vista del censo de la población de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

Art. 9º—En los demás distritos, las agencias municipales formarán el registro cívico de los pueblos y

(*) Este Registro Cívico ha sido sustituido con el *Registro Electoral* por la ley de elecciones de 20 de Noviembre de 1896 vigente, derogándose así todas las disposiciones relativas á su formación.

parcialidades de su jurisdicción, con vista del censo respectivo que los gobernadores pondrán al efecto á su disposición.

Art. 10. — El registro cívico se formará inmediatamente después de aprobado el censo; y dos meses antes del día señalado para dar principio á las elecciones, se entregará por las municipalidades ó agencias municipales á una junta que, en las capitales de las provincias, se compondrá del alcalde, los síndicos, un juez de paz, que nombrará el de 1ª Instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del síndico de la población, que será su presidente, del juez de paz, de los síndicos de las demás poblaciones comprendidas en el distrito, y, si éstos no llegan al número de siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elegidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11. —Las juntas examinarán el registro, y expedirán á los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesión del derecho de sufragio, (*) negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda, ó que lo hayan perdido según ella. Al entregar los boletos, las juntas tendrán cuidado de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12.—De las resoluciones de la junta se podrá reclamar ante el juez de 1ª Instancia, y la resolución que éste expida con vista de los antecedentes tendrá su debido cumplimiento.

Art. 13.—Las juntas publicarán y harán fijar en los lugares más públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expditos para ejercer el derecho de sufragio, y oirán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error ú olvido, no se encuentren incluidos en el registro; y si éstos acreditaren su derecho, los harán inscribir, después de haber oído á la municipalidad ó agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente con vista del censo de la población.

Art. 14.—Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del día, y no podrán ser entregados á los interesados sin que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la junta.

Art. 15.—Concluída que sea la distribución de los boletos de ciudadanía, los síndicos que hayan concurrido á la junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16.—Concluida que sea la expedición de los boletos de ciudadanía, las juntas devolverán á los gobernadores el registro cívico, á fin de que sirva en la mesa electoral, según lo prevenido en la ley de elecciones.

Art. 17.—Los boletos llevarán el número respectivo del registro, y las demás particularidades que se expresan en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18.—Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recogerán y se conservarán en las municipalidades ó agencias á que correspondan.

Art. 19.—El individuo que según los artículos 34 y 35 de la Constitución desee inscribirse en el registro cívico, se presentará ante la municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporación, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el alcalde y

---

(*) Estos boletos han sido remplazados por los llamados *boletos eleceorales* de que se ocupa el artículo 32 de la ley de elecciones de 20 de Noviembre de 1896 vigente, que deben ser otorgados por la Junta Electoral Nacional y distribuidos entre los ciudadanos inscritos por medio de las Juntas de Registro; y servirán durante cinco años de comprobante de inscripción y del derecho de sufragio.

síndicos, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

Art. 20.— El registro cívico se rectificará cada bienio por la municipalidad ó agencia municipal respectiva, la cual, después de examinarlo prolijamente, lo hará copiar con nueva numeración, agregando en él á los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el exámen y rectificación del registro, se mantendrán en los parajes públicos, carteles por los cuales se convoque á todos los que crean tener derecho de ser incluidos en aquel.

Art. 21.—El Poder Ejecutivo circulará las órdenes, aclaratorias, y modelos necesarios, para consultar la exactitud y uniformidad en todas las operaciones relativas á la formación del registro cívico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Mayo de 1861.—*Miguel del Carpio*, presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, presidente de la Cámara de diputados.—*José H. Cornejo*, secretario del senado.—*Evaristo Gómez Sanchez*, diputado secretario.—Al Excmo. señor presidente de la república.—Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1861.—Ramón Castilla.—*Manuel Morales*.

672.—El Reglamento dictado para la formación del censo y registro de los habitantes y de los ciudadanos de la república, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º de la ley antes inserta es como sigue:

CAPÍTULO I.

DE LOS COMISIONADOS

Art. 1º—Los prefectos nombrarán para la formación de los censos de las provincias á personas que reunan las calidades de aptitud y honradez notorias.

Art. 2º—El sueldo de los comisionados que nombren los prefectos y el número de amanuenses que deben auxiliarlos, se sugetarán á la siguiente escala:

	Sueldos	Amanuenses
Departamento de Arequipa		
Para el comisionado de la provincia del cercado..	2,000	3
Para el de la de Camaná.	2,000	1
Para el de la de Condesuyos..................	2,000	1
Para el de la de La Unión	2,000	1
Para el de la de Cailloma	2,000	1
Para el de la de Islay....	2,000	1
Para el de la de Castilla.	1,500	1
Departamento de Amazonas		
Para el comisionado de la provincia de Chachapoyas..................	2,000	1
Para el de la de Luya...	2,000	1
Departamento de Ancachs		
Para el comisionado de la provincia de Huarás...	2,000	2
Para el de la de Cajatambo..................	2,000	1
Para el de la de Huari...	2,000	2
Para el de la de Huaylas.	2,000	2
Para el de la de Pomabamba............. ...	1,700	1
Para el de la de Pallasca..................	1,700	1
Para el de la de Santa...	1,700	1
Departamento de Ayacucho		
Para el comisionado de la provincia del Cercado.	1,800	2
Para el de la de Huanta.	1,500	1
Para el de la de La Mar.	1,500	1
Para el de la de Cangallo	1.800	1
Para el de la de Andahuaylas..............	2,000	1
Para el de la de Lucanas.	1,800	1
Para el de la de Parinacochas..............	2,000	1
Departamento del Cuzco		
Para el comisionado de la provincia del Cercado.	2,000	2
Para el de la de Abancay	1,400	1
Para el de la de Anta....	1,200	1
Para el de la de Aymaraes..............	2,000	1
Para el de la de Calca...	1,200	1
Para el de la de Canas..	1,800	2
Para el de la de Canchis.	1,800	2

	Sueldos	Amanuenses
Para el de la de Chumbivilcas	1,800	1
Para el de la de Cotabambas	1,800	1
Para el de la de Paruro..	1,200	1
Para el de la de Paucartambo................	1,200	1
Para el de la de Quispicanchi,...	1,200	2
Para el de la de Acomayo	1,200	1
Para el de la de Convención....	1,500	1
Para el de la de Urubamba	1,200	1
Departamento de Cajamarca		
Para el comisionado de la provincia del Cercado.	2,000	1
Para el de la de Chota...	2,000	1
Para el de la de Jaen .	2,000	1
Para el de la de Cajabamba	2,000	1
Departamento de Huancavelica		
Para el comisionado de la provincia del Cercado.	1,500	1
Para el de la de Tayacaja	2,000	1
Para el de la de Angaraes	2,000	1
Para el de la de Castrovirreina....	2,000	1
Departamento de Junín		
Para el comisionado de la provincia de Jauja.....	2,000	2
Para el de la de Pasco....	2,000	2
Para el de la de Huamalies	2,000	1
Para el de la de Tarma.	2,000	1
Para el de la de Huánuco	2,000	1
Departamento de Lima		
Para el comisionado de la provincia del Cercado..	2,000	3
Para el de la de Chancay	1,800	1
Para el de la de Canta...	1,800	1
Para el de la de Huarochirí................	1,800	1
Para el de la de Yauyos.	1,800	1
Para el de la de Cañete..	1,800	1
Departamento de La Libertad		
Para el comisionado de la provincia de Trujillo..	2.000	1
Para el de la de Huamachuco.	2,000	2
Para el de la de Patáz...	2,000	1
Para el de la de Lambayeque................	2,000	1
Para el de la de Chiclayo.	2,000	1
Para el de la de Otuzco..	1,500	1
Departamento de Puno		
Para el comisionado de la provincia del Cercado..	2,000	2
Para el de la de Chucuito	1,800	2
Para el de la de Lampa..	1,900	2
Para el de la de Azángaro	2,000	2
Para el de la de Huancané..................	1,700	2
Para el de la de Carabaya....................	2,000	1
Departamento de Piura		
Para el comisionado de la provincia del Cercado.	2,000	1
Para el de la de Paita....	2,000	2
Para el de la de Ayabaca	2,000	1
Departamento de Moquegua		
Para el comisionado de la provincia de Tacna....	2,000	1
Para el de la de Arica....	2,000	1
Para el de la de Tarapacá...................	2,000	1
Para el de la de Moquegua..................	2,000	1
PROVINCIAS LITORALES		
Callao		
Para el comisionado de esta provincia.........	2,000	1
Ica		
Para el comisionado de esta provincia.........	2,000	1
Loreto		
Para el comisionado de la ciudad de Moyobamba, del distrito de Tarapototo y de los situados en el cordón de Huallaga..................	2,000	1
Para el distrito del Alto Amazonas, y de los situados en el cordón de los ríos Amazonas y Ucayali...............	2,000	1

Art. 3º—Autorízase á los prefectos para que adelanten á los comisionados y á los amanuenses, hasta la mitad del premio de sus asignaciones respectivas, prévio el otorgamiento de fianzas, á satisfacción de los síndicos y administradores de las tesorerías departamentales.

Art. 4º—Los prefectos deben ha-

cer los nombramientos de comisionados en el mes de Diciembre próximo, á fin de que estos principien sus trabajos, en todos los puntos de la república, precisamente el día 20 de Enero de 1862.

Art. 5º—El comisionado que no de principio á su encargo el día indicado, devolverá el adelanto que hubiese recibido; y el que sin causa notoriamente justa y legal deje de cumplirlo, además de hacer esa devolución, sufrirá un mes de arresto, ó pagará cien pesos de multa,.

Art. 6º—Los comisionados deben presentar sus trabajos concluidos dentro de cuatro meses, no pudiendo prorrogarse ese plazo por más de uno.

Art. 7º—Si el comisionado se enfermase de tal modo, que suspendiese los trabajos por más de veinte días, dará parte al prefecto para que lo reemplace; y en este caso, el premio designado á la provincia se repartirá entre ambos comisionados en proporción al trabajo hecho por cada uno.

Art. 8º—En el caso de no darse el parte prevenido en el artículo anterior, los comisionados sufrirán la pena de perder la mitad ó el todo de la asignación, según el trabajo que hayan prestado.

Art. 9º—El comisionado que no recorra todos los pueblos, aldeas y caseríos de la provincia, el que aumente individuos ó deje de empadronar á los existentes; el que incurra en faltas que hagan defectuoso é inexacto el registro, perderá no sólo la asignación en todo ó en parte, sino que, además será sometido á juicio, según la gravedad de las faltas que hubiese cometido.

CAPÍTULO II

MODO DE FORMAR EL CENSO

Art. 10º—Los comisionados se asociarán en cada pueblo con el gobernador ó su teniente, el cura ó su ínter y el síndico de la parroquia, para hacer el empadronamiento.

Por impedimento de alguno de los funcionarios indicados en el artículo anterior, suplirá la falta el juez de paz, y donde no resida juez ni síndico, se nombrará á vecinos notables que los reemplacen; en todo caso los adjuntos al comisionado no serán menos de tres.

Art. 11º—La comisión se presentará de casa en casa y empezará el empadronamiento por el jefe de la familia que ocupe la habitación principal, guardando el orden siguiente:

Padres del jefe de la familia.
El jefe de la familia
Su esposa
Sus hijos
Sus deudos
Sus dependientes
Sus criados

En el mismo orden se empadronará á los habitantes en los departamentos ó viviendas accesorias de las casas.

Art. 12º—Los datos referentes á cada individuo deben ser:

1º Patria
2º Nombre
3º Edad
4º Condición
5º Religión
6º Estado
7º Bienes raíces
8º Profesión ú ocupación
9ö Instrucción.

Estos datos se consignarán en los padrones de la manera indicada en el número 1.

Art. 13º—Se observará un orden riguroso en el empadronamiento, de manera que no se pase á una casa ni á una calle, sin haber concluido en las posteriores.

Art. 14.—El jefe de la familia que ocultare á un miembro de ella, ó la existencia de algun individuo, sufrirá una multa de veinticinco pesos, que se aplicará á las obras públicas de la provincia, y en caso que no pueda pagarla, será destinado al servicio de las mismas ohras por cincuenta días útiles.

Art. 15.—No se empadronará á ningun individuo en la oficina, fábrica ó taller donde trabaje transitoriamente, sino en su casa habitación.

Art. 16.—Para el empadronamien-

to de los cuerpos militares se pasarán cuadros en blanco á los jefes, para que los llenen, debiendo considerarse en estos cuadros á los enfermos que existan en los hospitales. Llenados que sean y firmados por los mismos jefes, serán examinados por el Estado Mayor General, si se hallase en el mismo lugar donde existan los cuerpos empadronados: y en su defecto por el Estado Mayor de la División á que esos cuerpos pertenezcan, ó por la Mayoría de Plaza del respectivo Departamento. Después de este exámen, se visarán por el General en Jefe, si estuviese en el lugar del empadronamiento, y si no se hallase en él, por el Comandante General de la División, y á falta de este, por el Comandante General del Departamento. En esta capital, los cuadros serán examinadospor la Inspección General del Ejército y aprobados por el Ministerio de Guerra.

Para el de los conventos y monasterios, á los prelados y superiores.

Para el de los colegios á los Directores ó Rectores, quienes deben empadronar solo á los maestros, empleados y alumnos que vivan en los establecimientos,

Para el de los hospitales, á los mayordomos ó ecónomos, exceptuándose de esta disposición á los hospitales militares.

Para el de las cárceles á los alcaides y si éstos no fuesen aptos para hacer el padrón, á los jueces de paz.

Para el de los hospitales de huérfanos, locos y demás de su clase, á los administradores ó mayordomos.

Art. 17.—Los jefes de estos establecimientos deben volver los padrones, cuando mas tarde, á los quince días después de haberlos recibido, y en caso de no hacerlo así, ó en el de cometer ocultaciones, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos, que será impuesta por la junta y hecha efectiva por el subprefecto, el gobernador ó su teniente.

Art. 18.—Terminado el censo de cada pago, parcialidad, parroquia, ó distrito, se formará un resúmen de habitantes, dividiéndolos por sexo y subdividiendo á los hombres en menores y mayores de edad.

Terminado el censo de provincia, se remitirá á la municipalidad de ella para su exámen, la que con su informe lo mandará al prefecto del departamento.

El prefeto examinará los censos de provincia para aprobarlos ó mandarlos rectificar. Si los aprueba, los remitirá á los respectivos subprefetos y mandará una copia de ellos al Ministerio de Gobierno; si no los aprueba, ordenará su rectificación por los mismos comisionados, fijando un plazo perentorio que no podrá pasar de treinta días.

Art. 29º—Los cuadros parciales y originales de que se hayan servido los comisionados, se devolverán á los gobernadores de los respectivos distritos, para que los conserven bajo de su responsabilidad. Estos cuadernos serán autorizados por los comisionados y los adjuntos que los hayan asistido en cada parcialidad; el censo de la provincia será autorizado por el comisionado y el subprefecto; los censos de los deparlamentos por los prefectos.

Art. 20º—En el Ministerio de Gobierno se reunirá el censo general de la república, y se sacará de él los cuadros estadísticos á que el sirve de base.

Art. 21º—El censo general se rehará completamente cada ocho años y se rectificará cada bienio: para esa rectificación se tendrá á la vista los libros parroquiales de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Las rectificaciones principiarán en la república el mismo día indicado en el artículo 5º. Lima, 19 de Noviembre de 1861.

Los capítulos III y IV de este reglamento que tratan del *registro cívico* y del reparto de las *cartas de ciudadanía*, como se deja dicho, están derogados; rigiendo sobre el particular lo dispuesto en la ley de elecciones de 20 de Noviembre de 1896. V. REGISTRO CÍVICO.

MODELO N. 1

FOLIO....

CENSO GENERAL DEL PUEBLO DE....... .....

PROVINCIA DE......

DEPARTAMENTO DE.... ...

Casa	Núm.	Patria	Nombres de los habitantes	Condición	Religión	EDAD			Estado	INSTRUCCION		Profesión	PROPIEDAD				Notas y observaciones
													Territ.		*Indus.*		
						Años	Meses	Días		Sabe leer	Escribir		Rus	Urb	Mer	Man	
CALLE DE																	

PREVENCIONES:

Con las letras B. I. N. M. puestas en la casilla de *condición*, se expresará blanco, indio, negro y mestizo.

C. en la casilla de *religión*, quiere decir católico; P. protestante; los demás cultos, para evitar confusión, se escribirán con todas sus letras.

S. en la casilla de *instrucción*, indica que el individuo sabe.

C. V. S, en la casilla de *estado*, significa casado, viudo, soltero.

En la casilla de *notas*, se indicará si el individuo es mudo, ciego, sordo, jiboso, tullido etc. etc.

673.—Resumen general de la población de los departamentos y provincias litorales de la república, según el censo de 1876.

Departamentos y provincias litorales	Departamentos	Provincias litorales	Provincias	Distritos	Ciudades	Villas	Pueblos	Aldeas	Caseríos	Haciendas	Total de localidades	NUMERO DE HABITANTES Hombres	Mujeres	Total
Ancachs.....	1	..	7	67	5	9	131	40	819	196	1,200	137,130	146,961	284,091
Puno........	1		7	76	3	3	71	3	607	723	1,410	127,766	128,828	256,594
Cuzco........	1	..	12	63	2	10	97	21	572	692	1,394	118,971	119,484	238,455
Lima........	1	..	6	61	2	8	171	19	90	315	605	125,072	101,920	226.992
Cajamarca....	1	..	7	64	8	4	47	48	574	335	1,016	101.030	112,361	213,391
Junín........	1	..	4	33	5	4	103	63	442	319	936	102,196	107,675	209,871
Arequipa	1	..	7	71	4	3	73	21	389	37	527	79,911	80,371	160,282
Libertad	1	..	5	44	6	7	40	14	301	204	572	76,095	71,446	147,541
Ayacucho	1	..	6	50	2	7	132	30	452	225	848	69,620	72,585	142,205
Piura	1	..	5	28	7	1	18	21	235	170	452	65,822	69.680	135,502
Apurímac....	1	..	5	30	1	2	96	25	346	180	650	59.347	59,899	119,246
Huancavelica	1	..	4	26	2	2	73	34	260	352	723	52,460	51,695	104,155
Lambayeque.	1	..	2	18	3	..	16	11	34	60	124	46,595	39,389	85,984
Huánuco	1	..	3	21	1	3	54	29	398	85	570	39,322	39,534	78,856
Loreto	1	.	4	25	5	2	38	42	170	33	290	31,595	29,530	61,125
Ica..........	1	..	2	12	2	2	14	14	86	201	319	35,058	25,053	60,111
Tarapacá	..	1	1	8	1	..	14	17	32	73	137	28,014	13.988	42,002
Tacna	1	..	3	18	2	..	27	22	120	16	187	18,897	17,122	36,019
Callao........	..	1	1	3	1	..	1	..	2	8	12	20,218	14,274	34,492
Amazonas. .	1	..	3	39	3	1	62	9	123	172	370	16,272	17,973	34,245
Moquegua....	..	1	1	8	1	..	7	4	148	77	237	14,504	11,282	28,786
Total general	18	3	95	765	66	68	1,285	487	6,200	4,473	12,579	1.365,895	1.334,050	2.699,945

125 f

674.—Ultimamente el Gobierno ha encargado á la dirección de salubridad la preparación de un programa y presupuesto para levantar el censo de la república.

Lima, Mayo 27 de 1904.—teniendo en consideración: —1º que es indispensable para apreciar debidamente el desarrollo industrial y comercial del país, así como su capacidad productora, el conocimiento exacto de la cifra de su población; —2º que el incremento acertado de las rentas fiscales y de la fuerza militar de la nación, dependen en primer término, de las cifras y datos censales;—3º que el estudio y resolución de las numerosas cuestiones relativas al mejoramiento de la salud pública y al crecimiento natural ó fisiológico de la población, requieren como condición imprescindible el conocimiento cuantitativo y cualitativo del capital humano, y de las ganancias y pérdidas que experimenta, también cuantitativas y cualitativas;—4º que creada la dirección de salubridad, entre otros fines, con el de estudiar y proponer todas aquellas reformas y medidas que promuevan el mejoramiento de la salud pública y el incremento natural de la población debe proceder á recoger los datos que sirvan de base á los estudios y proyectos respectivos;—5º que desde 1876, año en que se levantó el último censo, no se ha hecho el avalúo cuantitativo y cualitativo de la población del Perú;—*se resuelve:*— encargar á la dirección de salubridad, la preparación de un programa y presupuesto para levantar el censo de la república que deben servir de base, respectivamente, al proyecto que el Gobierno debe someter al poder legislativo y á la partida que debe figurar en el próximo presupuesto general de la república.—Regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

Censo del Callao. 675—El último censo de la población del Callao es el levantado el 20 de Junio de 1905 bajo la dirección del Dr. D. Enrique León García, por disposición de la dirección de salubridad del ministerio de fomento y al cual se refieren los documentos y cuadros que insertamos á continuación. (*)

I.—*Lima, 10 de Marzo de 1905.*—Teniendo en consideración — que no obstante lo dispuesto en la resolución de 27 de Mayo de 1904, no ha sido posible consignar en el presupuesto vigente la partida necesaria para levantar el censo de la república;—que es indispensable procecer á efectuar el censo del Callao, como base de las obras de higienización de esa provincia, que el gobierno proyecta llevar á cabo;—que es conveniente que el censo del Callao comprenda no sólo el recuento de su población sino también los datos referentes á la edificación, industrias, comercio agrícola y demás, que puedan interesar á la administración pública;—*se resuelve:* —el ministerio de fomento procederá á levantar el censo general de la provincia constitucional del Callao, debiendo cargarse el egreso que éste trabajo ocasione, á la partida para gastos de sanidad, votada por ley de 13 de Enero último;—la dirección de salubridad de acuerdo con el director de fomento y el alcalde municipal del Callao, formulará el plan y presupuesto del censo para su aprobación por el gobierno. — Regístrese, comuníquese y publíquese —Rúbrica de S. E.— *Balta.*

II.—*Lima, 17 de Marzo de 1905.*—Visto el plan del censo del Callao, formulado por la dirección de salubridad, de acuerdo con el director de fomento y el alcalde del concejo provincial del Callao y el presupuesto respectivo, ascendente á la cantidad de mil quinientas libras peruanas; y—teniendo en consideración:—que dichos plan y presu-

(*) La inserción de estos documentos, modelos y cuadros está justificada por la necesidad y conveniencia de vulgarizar en las provincias de la república la manera y forma de levantar el *censo* de sus poblaciones.

puesto corresponden á los fines de la resolución de 10 del actual;—*se resuelve:*

1º—Apruébanse, en todas sus partes, el plan y presupuesto referidos;

2º—El ministro de fomento queda encargado, por medio de la dirección de salubridad, de la ejecución del primero y del ejercicio del segundo.

3º—Encárgase al ministerio de fomento el nombramiento del respectivo personal que debe ocuparse de los trabajos contenidos en el plan del censo; y

4º—El ministerio de fomento hará los giros conforme sea necesario, con cargo á la partida para gastos de sanidad, votada por ley de 13 de Enero último.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Balta.*

III—Juan J. Impett, alcalde del H. concejo provincial del Callao.—Teniendo en consideración—la resolución suprema de 17 de Marzo del presente año, y en conformidad con el programa aprobado por el supremo gobierno para verificar el censo de la provincia;—*decreta:*

Art. 1º—El censo de la provincia del Callao tendrá lugar el 20 de Junio de 1905.

Art. 2º—El censo tiene por objeto conocer el número de casas, familias y habitantes presentes en la provincia del Callao en la fecha señalada.

Art. 3º—El censo se hará por medio de cédulas de *previsión*, de *familia* é *individuales*, de manera que quede asegurada por medio de esta triple información, la mayor exactitud posible para sus resultados.

Art. 4º—Los vecinos de la provincia están obligados á suministrar los datos pedidos en esos documentos, que son: nombre y apellido, dirección, sexo, raza, edad, lugar de nacimiento, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión, grado de instrucción, alimentación de los recién nacidos, etc., y los referentes á las condiciones físicas de su habitación, como: número de piezas que constituyen cada alojamiento, datos relativos á su higiene existencia ó ausencia de servicios de agua y desagüe, etc.

Art. 5º—Estos datos serán recogidos por los empadronadores, quienes acreditarán su misión con una tarjeta autorizada por la prefectura y la alcaldía de la provincia.

Art. 6º—Las personas que se nieguen á suministrar datos ó los proporcionen engañosos y de mala fé, sufrirán una multa de veinte soles y serán tratados en conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 y 227 del código penal.

Por tanto:—Cúmplase, publíquese por bando y fíjese en los lugares de costumbre.—Dado en la casa consistorial, á los 8 días del mes de Junio de 1905.—JUAN J. IMPETT.—*Gerardo Balbuena,*—secretario.

IV.—INSTRUCCIÓN DE LOS EMPADRONADORES.—Un mes antes de comenzar las operaciones censales—Mayo de 1905—se repartió á los aspirantes al puesto de empadronador ó inspector, folletos que contenían las sigientes instrucciones, que estaba obligado á aprender correctamente antes de obtener el empleo.

CAPITULO I

RESUMEN DE LAS OPERACIONES CONFIADAS AL EMPADRONADOR

1º—El Censo tiene por objeto conocer el número de habitantes, familias y casas existentes en el Callao, el 20 de junio de 1905.

2º—Su trabajo consta de las siguientes operaciones:

a) *Redacción de la cédula de previsión*: el empadronador irá, de puerta en puerta, solicitando los datos necesarios para llenar todas las columnas de esta cédula. Por ella sabrá después, cuantos boletines necesita para cada casa y se orientará acerca de cierto número de detalles indispensables para el empadronamiento posterior. De una buena cédula de previsión dependen las facilidades posteriores para el empa-

dronador y el éxito de toda la operación.

b) *Distribución de las cédulas*: consiste en llevar, de casa en casa, el número de cédulas individuales y de familia indicado por las hojas de previsión.

c) *Recolección de las cédulas*: el empadronador, guíado por la hoja de previsión, recoge las cédulas que ha dejado en cada casa.

d) *Verificación de las cédulas*: al entregar sus cédulas en la oficina se rectifica la conformidad de los documentos. Si contienen error ó discordancia, el empadronador vuelve inmediatamente al terreno, á corregirlos.

CAPITULO II

REDACCIÓN DE LAS CÉDULAS DE PREVISIÓN

3º—El empadronador se presentará todos los días, á partir del 5, de 8 a. m. á 7 p. m., en todas las casas de su sección para hacer investigaciones prolijas acerca de los puntos señalados en la hoja de previsión, (*véase anverso y reverso de la hoja*) y poderlas llenar convenientemente.

4º—El empadronador procederá metódicamente en el empadronamiento, comenzando por el extremo de la calle, casa por casa, departamento por departamento hasta recorrer toda la manzana de su sección. Si alguna casa estuviese cerrada ó por cualquier motivo no pudiese completar sus informaciones, marcará en la hoja de previsión el número de la casa (columna 2) pero no el número de orden (columna 1) y en las observaciones pondrá *cerrado, dueño ausente*, etc. Más tarde después de haber censado otras casas, regresará para intentar nuevamente el empadronamiento de la casa omitida. En el curso de los días siguientes volverá todas las veces que sea necesario, hasta lograr una información completa.

5º—Se considera como casa, que debe recibir *número de orden*, todo edificio ó construcción que tenga un número *propio* sobre la puerta de calle. No importa que esté habitada por una sola persona, que conste de una sola habitación ó que tenga puerta muy pequeña.

Al contrario, varios departamentos grandes, que tienen una sola puerta de entrada sobre la vía pública, constituyen, entre todos, una sola casa y recibe un solo número de orden.

Si existen altos, *cada piso no constituye una casa*, si se entra á ellos por una sola puerta numerada.

Al inscribir cada departamento, se anotará siempre el piso que ocupa. En la columna "Observaciones" se indicará á que número del piso bajo corresponde cada departamento alto.

6º—Las casas en construción no habitadas ó los terrenos sin construír, no tienen derecho á número de orden. En la columna 3, se escribirá *en construcción, en ruína, terreno sin construir, etc*,

Cuando una casa tenga puertas tapiadas, se anotará esta circunstancia en las "Observaciones"; si la casa forma esquina, deberá advertirse en la columna 3.

7º—Si una casa tiene puerta para dos calles, se tendrá presente esta disposición para no censarla dos veces. Se dispondrá de un renglón para la puerta encontrada en segúndo término, pero entonces solamente se llenará la columna 3 con las palabras *censada ya bajo el número de orden....(Poner el número de orden correspondiente á la primera puerta encontrada)*.

8º—Si una casa está desocupada. no habrá lugar para llenar las columnas referentes á las personas y sus cualidades; pero se procurará obtener los datos referentes al inmueble. En la casilla 7, se escribirá la palabra *desocupada*.

9º— Si una casa se compone de varios departamentos, se dispondrá un renglon de la cédula para cada uno y cada departamento dará lugar á las mismas cuestiones, por separado, que las que origina una casa de un solo departamento. Todos estos renglones llevarán el mis-

mo número de orden de manera que, en cualquier momento; pueda hacerse la cédula de la casa.

10.—Por departamentose entiende el lugar donde vive una familia, aunque conste de una sola persona. que ocupe un solo cuarto.

11.—Por familia se entiende el, grupo de individuos que viven bajo una sola llave y que dependen de un mismo jefe. Para los fines del censo, la palabra familia no supone siempre parentesco: el empadronador considerará en la misma familia á todos los que duermen en la casa ó departamento, los alojados en ella el día del censo y los sirvientes que duermen en la casa del patrón- los que no duermen en ella, serán censados en su domicilio.

12.—El empadronador, después de haber mostrado la tarjeta que lo acredita como tal, procederá á llenar un renglón de la cédula de previsión por cada departamento ó casa formada de un solo departamento, conformándose á las explicaciones impresas en el reverso de la cédula. Pondrá especial atención en las siguientes cuestiones: 1º número de personas que componen la familia. (*véase definición censal de familia*) y advertirá que son *personas* los recién nacidos, aunque tengan un día de edad y aunque no estén bautizados; 2º las diversas circunstancias relativas á la casa, como la calidad y existencia de los servicios de agua y desagüe, etc.

13– En la columna 3 anotará cuidadosamente la calidad del local que censa: si es casa, callejón, tienda, pulpería, establecimiento comercial, etc. También anotará si hace esquina.

14.—Los hoteles y casas de huéspedes serán censados como casas Se llenará con la palabra *hotel*, la columna 3, poniéndose el nombre del hotel.

En el renglón correspondiente al rubro *hotel*, se inscribirá al dueño del establecimiento, á su familia y sirvientes, cocineros, etc, que viven en él (los que duermen fuera serán empadronados en sus respectivos domicilios).

Las personas alojadas en el hotel (huéspedes) se considerarán por grupos según los departamentos que ocupen. Cada departamento dará lugar para una cédula de familia. V. párrafo 11.

Más tarde, el empadrodador, dejará tantas cédulas individuales como personas hay en el hotel y tantas de familia como departamentos.

15.—En los hospitales censará á todos los que viven en ellos permanentemente, es decir, á las madres, los topiqueros, sirvientes, etc., que duermen en el hospital. Anotará también á los enfermos á fin de saber el número de cédulas individuales que deberá llevar posteriormente.

16.—Los edificios públicos serán considerados como casas que alojan á una ó más familias; de todas maneras se tomará en cuenta su población, aunque esta se componga de una sola persona, como un sacristán, un portero, un guardián, etc., con tal *que duerma en ese local.* De ninguna manera se empadronará en un taller á los obreros que no habitan en él. En la columna 3, se escribirá: *fábrica*, *edificio público*, *iglesia*, *etc.*

17—La población marina, la que duerme en los buques, pontones, lanchas, etc., anclados en la bahía el día del censo, será empadronada según las siguientes reglas:

a) Los buques de guerra peruanos serán considerados como cuarteles, dando lugar á una cédula especial encabezada con el nombre de la nave; los buques de guerra extranjeros (por intermedio de sus legaciones) y los buques de marina mercante extranjeros darán, simplemente, su dotación y lista de pasajeros.

b) Los pontones, chatas, lanchas y botes en que duerma gente, serán empadronados como casa.

CAPÍTULO III

POBLACIÓN ESPECIAL

18.—La población especial es la que se aloja en,

a) Los cuarteles y buques de

guerra; b) la cárcel é intendencia de policía; c) los colegios con internado (solamente se refiere á los empleados y alumnos que duermen en el establecimiento); d) los conventos. Si alguna persona se encuentra ocasionalmente en alguno de estos lugares sin formar parte de la institución ó sin estar recluído, no se le considerará como formando parte de la población especial.

a) En la cédula especial, se inscribirá el nombre del batallón ó buque, haciendo cabeza; en la columna 13, el número de personas que duermen en el cuartel, comprendidos los jefes y oficiales; si en el cuartel ó buque duerme algún individuo perteneciente á la población civil se empadronará en otro renglón especificando su condición en la columna 3.

b) En los lugares de retención ó reclusión (cárcel é intendencia) se hará tres cédulas, una para el personal libre (empleados no militares que duermen en el establecimiento) que será censado en la forma ordinaria; otra para la población militar que será censada en cédula especial, lo mismo que para los cuarteles; y la tercera para los detenidos el día del censo.

c) En los colegios se hará dos cèdulas, una para el personal libre (profesores é inspectores que duermen en el establecimiento) y otra para los alumnos *internos*.

d) En los conventos, se hará también dos cédulas, una para el personal recluído y otra para el libre.

Las personas que forman parte de la población especial, no están, por ningún motivo, eximidas de ser representadas por cédulas individuales.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPRESOS

19.—El 17 de junio, el empadronador dejará, de casa en casa, siguiendo el orden marcado en la cédula de previsión, un número de hojas individuales superior en 10 por ciento al número de personas que indica la guía censal; dejará, al mismo tiempo, una hoja de familia por cada hogar ó departamento. Todos estos documentos estarán sujetos por un broche, de manera que formen un solo paquete correspondiente á dicha familia.

20.—Al entregar *personalmente* los documentos, advertirá á la persona á quien se dirija que se debe llenar una cédula individual *por cada persona* que haya pasado en la casa, la noche del 20 de junio, llamando la atención sobre estos tres puntos:

a) Que se debe considerar cómo persona á todos los habitantes de la casa comprendiendo á los niños, aunque solamente tengan pocas horas de nacidos.

b) Que para los hombres, se usará la cédula impresa en papel amarillo y para las mujeres la impresa en papel rosa.

c) También advertirá que el jefe de la casa debe llenar una cédula de familia. El empadronador está obligado á dar todas las explicaciones que se le pida, sobre la manera de interpretar las cuestiones que contienen los documentos.

21.—Cuando el empadronador salga de una casa (no al entrar) en donde acaba de dejar cédulas, marcará en la previsión, que lleva consigo, dicha casa mediante una raya horizontal, de modo que al terminar el día sepa, *seguramente*, qué casas han recibido impresos.

CAPÍTULO V

RECOLECCIÓN DE LOS IMPRESOS

22.—Desde el 21 de junio irá el empadronador, de casa en casa, en el orden marcado en la cédula de previsión, á recoger las cédulas llenas. Al salir de la casa (*no al entrar*) con los documentos, marcará con una línea vertical, que cruce la anterior, la casa de donde los ha recogido.

23.—Si encontrára los documentos en blanco, por incapacidad de los censados para llenarlos ó por que, simplemente, no tienen voluntad para hacerlo, el empadronador *está obligado* á escribirlos él personal-

mente, oyendo á una persona de la familia que le dicte los datos.

24.—Si una persona se negase á suministrar datos, el empadronador procurará convencerlo cortesmente, de que se trata de una operación sin ningún mal resultado para su persona y que le será, al contrario, provechosa; concluirá por recordarle los artículos 213 y 227 del código penal y el decreto municipal respectivo; si, á pesar de sus insinuaciones, no lograse obtener respuesta satisfactoria, el empadronador se retirará, anotando el incidente en la cédula de previsión y dará, en seguida, parte del hecho al Inspector de su sección.

25.—Si una familia, que reside habitualmente en el Callao, está ausente momentáneamente, el empadronador llenará una cédula de familia relativa á ella tomando informaciones de los vecinos honorables. En la columna "Observaciones" anotará esta circunstancia.

26.—El empadronador revisará cuidadosamente, si el número de cédulas individuales adjuntas á la hoja de familia es igual al marcado en la guia censal. Si hubiere diferencia se enterará de su causa: casi siempre proviene de que se ha omitido á un niño ó á un sirviente; subsanará la omisión.

CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS

27.—El empadronador revisará, con gran cuidado, si están conformes con sus propias observaciones todas las respuestas contenidas en los boletines de familia é individuales: la edad, el sexo (atender al color de la cédula), nacionalidad, la raza (en este punto aceptará la cédula con la que haya dado la familia, pero para hacer, al salir de la casa, la corrección que restablezca la verdad).

Estado civil.— El empadronador usará mucha discreción en la averiguación del estado civil. Las personas casadas dos veces darán como duración de su matrimonio, la suma de los años que hayan durado ambos.

Número de hijos.—(Solamente las mujeres, que quieran declararlo). Dirá cuántos hijos vivos tiene, presentes ó ausentes, mayores ó menores de edad, solteros ó casados. Después dirá cuántos han muerto (no importa, tampoco, la condición de los fallecidos).

Residencia.—Dirá si, por razón de ocupación ó empleo local, por motivos de familia ú otros, vive permanentemente en la provincia ó si está solamente de tránsito.

Instrucción.—Si va á la escuela; si sabe leer y escribir.

Alimentación de los recién nacidos.—Estos datos son muy interesantes para averiguar las causas de la mortalidad infantil. Bastará contestar á una de las cuatro preguntas de que consta el cuestionario respectivo. El empadronador verificará, con cuidado estas respuestas.

Profesión, ocupación ú oficio.—Esta pregunta debe ser satisfecha muy claramente. Las palabras jornalero, obrero, comerciante no son suficientes para explicar la profesión. Si el individuo preguntado responde jornalero ú obrero, es preciso averiguar en qué explotación ó industria gana su jornal, si comerciante, cual es su negocio ó comercio; no basta decir, por ejemplo—zapatero—conviene además explicar si vende zapatos ó si los fabrica ó si, simplemente, los compone. Con el objeto de aclarar estas cuestiones, son varias las preguntas referentes á la profesión (véase cédula individual) unas son aclaración de las otras. Es conveniente llenarlas todas.

28.—Cuando el empadronador haya llenado todas las anteriores indicaciones satisfactoriamente, hará un cuadro recapitulativo de su trabajo, según modelo é instrucciones dadas por los Inspectores. Este cuadro, revisado, le servirá de recibo para el abono de su trabajo.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES GENERALES

29.—El empadronador debe tener presente, que la obra que se le enco-

mienda, no le da pretexto para penetrar en la vida privada de los habitantes de su sección; no tiene derecho para pedir otros datos que los especificados en las cédulas autorizadas por la Dirección.

30.—En la satisfacción de las preguntas relativas al estado civil, el empadronador será especialmente discreto; se conformará con lo dicho por el declarante sin entrar, *por ningún motivo*, en averiguaciones acerca de su exactitud.

31.—La *cortesía*, la *paciencia* y la *sagacidad* son cualidades preciosas é indispensables á un buen empadronador,

La Dirección del Censo ha puesto tanto cuidado en la selección de sus empadronadores, que espera obtener buen éxito, gracias á las aptitudes y buena educación de ellos.—*Dirección del Censo del Callao.*

Nota.—El empadronador debe estudiar estas instrucciones y saberlas perfectamente antes del 2 de junio. Deberá llevarlas constantemente en su bolsillo mientras dure el Censo.

V.—Instrucciones a los inspectores.

CAPÍTULO I

INDICACIONES GENERALES

1º—Del 20 al 15 de mayo, el inspector deberá determinar sobre el plano de su zona, el número de manzanas que corresponden á cada empadronador. Cada grupo de manzanas, á cargo de un empadronador, constituye una "Sección censal".

2º—Cada sección censal será estimada de manera que contenga, á lo más, mil habitantes.

3º—Una misma manzana no debe pertenecer, por ningún motivo, á dos secciones censales, ni una sección á dos zonas, ni una zona á dos distritos diferentes.

4º—Cada sección tendrá la forma de un polígono cerrado, de manera que si una casa tiene dos entradas por dos calles distintas, correspondan al mismo empadronador.

5º—El reparto de las secciones se hará, consultando las aptitudes de los ampadronadores y las dificultades que ofrezcan aquellas.

6º—El empadronamiento de la población especial, será acordado directamente entre el inspector y el jefe del establecimiento, para lo que se hará acompañar por un empadronador elegido por el mismo, si fuese necesario.

7º—El inspector obligará á los empadronadores á llevar adherida al dorso de la tarjeta que los acredita, un croquis de la sección que les corresponde.

8º—Los inspectores llevarán libretas rayadas conforme á modelo suministrado por la dirección en las que harán las siguientes anotaciones: 1º Empadronadores sugetos á su vigilancia: 2º calles de que se componen cada sección; 3º registro de los datos arrojados por el censo de previsión [estados recapitulativos]: 4º registro de los datos arrojados por censo definitivo; 5º rectificación de los documentos y cómputo de los datos.

9º—El 3 de junio, el inspector entregará á los empadronadores, 1º las tarjetas de nombramiento; 2º los legajos de previsión.

10º—El inspector prevendrá á los empadronadores, que sus trabajos serán rigurosamente examinados y que un error es motivo de destitución con pérdida del sueldo. Si, por caso extraordinario, el empadronador tratára de engañar al inspector éste le remitirá á la policía para los fines consiguientes.

CAPITULO II

EXÁMEN DEL LEGAJO DE PREVISIÓN

11º—El éxito de las operaciones dependen, principalmente, de un legajo de previsión bien hecho: un legajo mal hecho, señala al mal empadronador.

12.—El inspector examinará, diariamente y con cuidado, la redacción de las cédulas.

13º—El inspector atenderá y resolverá las dificultades que encontrasen los empadronadores, sea por parte del público, sea por la de ellos mismos, en la interpretación de los

datos recogidos por los documentos.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

14º—Es absolutamente necesario, que el legajo de previsión esté terminado el 14 de junio y que cada empadronador sepa, para esa fecha, aproximadamente, el número de cédulas de familia é individuales que le son necesarias. El inspector queda encargado de evitar su desperdicio.

15º—La distribución de las cédulas individuales y de familia, debe efectuarse en los días 17 á 20 de junio. El 20, los inspectores, por sí mismos, ó por medio de un empadronador de mucha confianza, averiguarán en cierto número de casas, tomadas al azar, en cada sección censal, si se han distribuído los documentos.

16º—Si el inspector encontrara alguna casa, en la que no se hubiera hecho esta entrega oportunamente, deberá reemplazar inmediatamente al empleado correspondiente y subsanará rápidamenie la falta.

CAPITULO IV

RECOLECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

17º—La recolección de los documentos podrá comenzarse en la noche del 20 de junio y se continuará los días 21, 22 y 23, haciendo el mayor esfuerzo para que haya concluído el 23 de junio.

18º—Los documentos recogidos por los empadronadores, serán entregados directamente á los receptores, sin intermedio obligatorio de los inspectores, á medida que sean traídos de los domicilios de los vecinos: pero los inspectores tienen derecho y obligación de exigir que se les muestre para su revisión, un número indeterminado de cédulas tomadas al azar.

El empadronador declarará al receptor, la casa á que corresponde la cédula de familia y demostrará la conformidad entre todos los datos que contienen sus documentos. Si alguno no estuviese conforme, separará la respectiva cédula y dará cuenta del hecho al inspector para que sea rectificada, *inmediatamente*, sobre el terreno.

CAPITULO V

VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS Y CÓMPUTO

19º—El número de paquetes adjunto á cada cédula de previsión, debe ser igual al número de departamentos inscritos en esta cédula.

20º—El exámen recaerá, en seguida, sobre la hoja de familia [*una por departamento*]. Cada miembro de familia debe estar representado por un boletín individual, cuyas informaciones coincidan con los datos recogidos en aquella.

21º—El cómputo se hará sobre estados recapitulativos, siempre divididos en casillas correspondientes á los datos siguientes: número de casas, departamentos, cuartos, hombres, mujeres. El empadronador deberá saber, al concluir cada día, cuantos hombres, mujeres, cuartos, casas, departamentos y calles ha empadronado.

CAPÍTULO VI

NEGATIVA DE LOS VECINOS A LA SUMINISTRACIÓN DE DATOS

22º—Si algún propietario ó locatario se negase á suministrar datos, alegando que el empadronamiento le causa desagrado ó menoscaba sus derechos ó sus intereses, el inspector se esforzará en demostrarle que los datos que dá son enteramente reservados, etc., etc. y concluirá por recordarle los artículos 213 y 227 del código penal y las supremas resoluciones de 14 de Octubre de 1861 y 17 de Marzo del presente año. Si todo eso fuese insuficiente, el inspector lo comunicará á la dirección para la conveniente aplicación de las disposiciones anteriores y del artículo 6º del decreto municipal respectivo.

23º—La falta de redacción de las cédulas no constituye negativa. En este caso, el empadronador las llenará personalmente, como está especificado en el artículo 23 de las "instrucciones á los empadronadores".

24º—El empadronador elegirá la

mejor hora, por referencia de los vecinos, para empadronar á una persona que estuviere ausente en las horas ordinarias en que practica sus operaciones. Si no llega á encontrarlo á ninguna, durante los tres días, lo empadronará, por referencia. Si los vecinos se negasen á darlas ó las diesen de veracidad sospechosa, lo comunicará á su inspector y éste al director, para hacer las investigaciones necesarias para la dilucidación de todos los puntos del cuestionario.

25º—En el caso de que se obtengan respuestas *voluntariamente* ridículas ó falsas, el inspector tratará de llegar á la verdad, y si la investigación resultase positiva, las considerará como negativas, procediendo en conformidad con el párrafo 19.

CAPÍTULO VII

INSTRUCCIONES A LOS EMPADRONADORES

26º—El inspector reunirá á los empadronadores de su zona antes de comenzar los trabajos sobre el terreno y les explicará y examinará sobre las "instrucciones á los empadronadores", poniéndoles ejemplos prácticos que están en la obligación de resolver.

CAPÍTULO VIII

INFORMES

27º—Al concluir sus operaciones, cada inspector elevará á la dirección un informe acerca de la manera como se ha ejecutado el empadronamiento en la zona de su dependencia censal. Este informe, tendrá por objeto señalar los inconvenientes y tropiezos que hubiese notado á causa de la organización actual; de modo que sea posible evitarlos en los censos venideros; indicará el grado de confianza, que á su juicio, merecen las informaciones obtenidas en su zona, haciendo un supuesto de tanto por ciento en que calcula el error cometido. Dará la razón de este error.

El programa para el informe será el siguiente:

A) *Trabajo de los empadronadores:*

a)—Inscripción é instrucción de los empadronadores.

b)—Redacción de los legajos de previsión.

c)—Distribucion de las cédulas

d)—Recolección de las cédulas.

e)—Verificación de las cédulas

B) *Trabajo de los habitantes:*

f)—Redacción de las cédulas individuales.

g)—Redacción de las cédulas de familia.

h)—Reclamaciones ocurridas.

C) *Conclusiones generales:*

i)—Grado de exactitud del censo en la zona.

j)—Resumen general.

LA DIRECCIÓN.

VI.—Además de los artículos de propaganda, publicados anticipadamente, en los diarios de más circulación, se repartió las siguientes hojas sueltas:

AL PÚBLICO CHALACO

En el curso del presente mes se vá á levantar, lo más prolijamente que sea posible, el censo de la provincia.

Para llevarlo á cabo, además del cuerpo directivo y del personal de la oficina, se ha nombrado cien empadronadores, que recogerán cuidadosamente todos los datos necesarios.

Su primer trabajo perseguirá dos objetos, á la vez: 1º hacer el censo de edificación: contarán el número de casas, de departamentos y de cuartos; recogerán informaciones acerca de las condiciones físicas é higiénicas de la habitación, existencia de servicios de agua, de cañería ó de pozo, desagües, silos, etc.

2º Al mismo tiempo, se orientarán sobre la cantidad de la población y su distribución: número de familias y número de personas, sin investigar todavía, la filiación de los individuos. El público sólo pondrá en esta parte del censo, el contingente de su buena fe para responder á las preguntas contenidas en los cuestionarios que llena el empadronador.

Estas operaciones constituyen el *censo de previsión*, es decir, la base para la ejecución del censo definitivo, que suministrará informaciones completas y concluyentes.

Como el éxito del censo definitivo depende, en gran parte, de la corrección con que se verifica el de previsión, rogamos al público que contribuya á éste, dando facilidades á las personas encargadas de dicho trabajo.—Callao, junio de 1905.—*Dirección del Censo del Callao.*

AL PUBLICO CHALACO

El censo de previsión ó de orientación para el levantamiento del censo definitivo del Callao, ha concluído ya con buen éxito. La Dirección del Censo se complace en declarar que han concurrido muy eficazmente, á este feliz resultado, la cultura y buena voluntad encontrada en el pueblo chalaco, para la suministración de los datos contenidos en los cuestionarios respectivos.

El 17 del presente principiará á levantarse el censo personal.

Desde el 17 hasta el 20, los empadronadores dejarán en los domicilios, el número de boletines que les correspondan, según el censo de previsión.

A partir del 21 y, aún desde la noche del 20, en los lugares en que convenga la recolección nocturna, los empadronadores irán recogiendo, casa por casa, los documentos que ya habrán sido llenados por las familias.

Estos documentos son la cédula de familia y la cédula individual.

En la primera, inscribirá el jefe de la familia á todas las personas que hayan pasado en la casa la noche del 20 de junio, *aunque se trate de criaturas de pecho y aunque se encuentren solamente de tránsito por esa noche.*

Conviene recordar, que la acepción censal de la palabra «familia», es distinta de la que tiene en el lenguaje común. La familia censal, la que se debe considerar en este caso, *comprende á todas las personas que viven bajo una sola llave y bajo la dependencia de un mismo jefe.* De este modo, los sirvientes y huéspedes, por ejemplo, pertenecen á una sóla familia censal y deben ser inscritos en la misma hoja.

En la cédula de familia se registrará estos datos: dirección, número de habitaciones, nombre y apellido, llenando un sólo renglón, edad, nacionalidad, profesión y relación de parentesco ó convivencia, de todos los que habitan la casa ó están transitoriamente en ella el 20 de Junio. Estos últimos en la segunda sección de la cédula.

Los boletines individuales, como lo indica su nombre, deben recoger la filiación individual de cada uno de los habitantes del Callao sin perjuicio de su inscripción en la cédula de familia.

Llamamos la atención acerca de los siguientes puntos:

1º—Cuidar de usar cédulas impresas en papel amarillo para los hombres y en papel rosa para las mujeres.

2º—No omitir en la relación á los recien nacidos.

3º—Especificar prolijamente la calidad de la alimentación de los menores de un año, con el objeto de averiguar la participación que tiene la alimentación defectuosa, en la alta mortalidad infantil del Callao.

4º Absolver con la mayor claridad y precisión posibles, la pregunta relativa á la profesión. En el primer renglón se dará, simplemente, el género de la profesión; luego, en las líneas siguientes, si es jefe ó patrón, los detalles de su negocio ó empresa; si trabaja al servicio de otro, llenar solamente las dos últimas líneas, dando el nombre del jefe ó de la empresa en donde trabaja y el lugar en donde está radicada la oficina, taller, etc. en donde está empleado.

Es natural que muchas personas no puedan llenar estos documentos por causas independientes de su voluntad; entonces, el empadronador *está obligado* á recibir verbalmente los datos y trascribirlos con fidelidad.

La Dirección del Censo confía en que el pueblo quiera continuar ayudándola en el trabajo de empadronamiento, con la misma buena voluntad con que lo ha hecho, en el levantamiento del censo de previsión y espera ésto apoyada, no solamente en el hecho de que esta investigación será la última con la que se le distraiga, sino también. contando con la exacta apreciación que saben hacer los vecinos del beneficio local que producen estas operaciones.—Callao, 15 de junio de 1905.

La Dirección del Censo.

VII.—El director del censo del Callao elevó á la dirección de salubridad pública los cuadros numéricos del censo con el siguiente informe—Señor Director de Salubridad Pública.—S. D.—Al mismo tiempo que elevo al despacho de US. los cuadros numéricos relativos al censo levantado en la provincia del Callao el 20 de Junio del presente año, cumplo el deber de dar cuenta á US. de la manera como lo he ejecutado, en acatamiento de la suprema resolución de 17 de Marzo de 1905.

El estudio del terreno en que debía operar y la compulsación de los elementos disponibles — apreciaciones indispensables para el trazo del plan general del censo— me impusieron un trabajo de observación y discusión, que excedió de dos meses, circunstancia que no contribuyó al retardo de la fecha elegida para el empadronamiento–20 de Junio–por que forzosamente, había que esperar hasta la mitad del invierno, en vista de que en las otras estaciones, especialmente en el verano, la ciudad del Callao, y sobre todo los caseríos vecinos, alojan una población extraña, de tránsito, que hubiera resulta-

do inscrita en esta provincia, cuando efectivamente, pertenece á la de Lima.

El Callao fué empadronado en 1876 por el doctor don Manuel Atanacio Fuentes, y en 1889 y 1898, por las municipalidades que rigieron en esos años. Pero la influencia educadora del censo de 1876 puede considerarse caduca por la distancia que le separa del actual; y los dos censos recientes, citados, fueron hechos siguiendo reglas inaceptables por el criterio de la estadística moderna. Las enseñanzas que estos empadronamientos pudieran ofrecer á la educación pública, no solamente eran ineficaces, sino que podían resultar contraproducentes.

En 1903 se hizo en Lima un empadronamiento conforme á un programa bien meditado y aunque, como es natural, los vecinos del Callao no tuvieron participación en él, por las informaciones de los diarios, se enteraron de sus procedimientos generales, haciendo así indirectamente un aprendizaje sumario de lo que es la información censal. Esta circunstancia y el carácter de aplicación local que ofrecía el plan adoptado en Lima, me indujeron á ensayarlo en el Callao introduciendo algunas modificaciones.

En Lima se usó dos documentos, la *cédula de previsión* y la de *familia*. La primera anotaba los datos referentes á los inmuebles y al número de pobladores, de manera que debía servir á la vez, para hacer el censo de edificación y para guiar al empadronador en sus investigaciones posteriores; la *cédula de familia*, registraba, además de los datos concernientes á la agrupación familiar, los relativos á cada individuo separadamente.

Este procedimiento exige la formación posterior, en la oficina, de cédulas para el inmueble—*cédula de la casa*—y de *cédulas individuales*, para facilitar el despojo de los documentos; es, por consiguiente, más lento, más dispendioso y menos seguro que el introducir directamente, la cédula separada para cada información.

Si la *cédula de la casa* puede ser incluída en la *hoja de previsión* sin grave perjuicio para el censo de edificios, la omisión de la *cédula individual* puede traer serios trastornos en las clasificaciones y dejar pasar inadvertidos interesantes detalles de la filiación personal. La *hoja individual* es un perfeccionamiento que creí posible introducir en el empadronamiento del Callao, apoyado en tres consideraciones: 1ª que, según el último censo escolar, la provincia del Callao, es una de las que proporciona mayor instrucción elemental; 2ª que contaba con empadronadores que habían servido en Lima y tenían suficiente preparación para ejecutar el nuevo trabajo; y 3ª que, por informaciones recogidas personalmente, advertía bastante entusiasmo y voluntad en los vecinos para participar en la obra del empadronamiento.

Por estas razones, si omití en favor de la simplicidad del plan, la formación directa de la *cédula de la casa*, creí que no debía eludir esfuerzo para adoptar la *hoja individual*. Por lo demás, esta resolución ha producido excelentes resultados prácticos.

Los empadronadores y vecinos han tenido, pues, que contestar tres documentos: la *cédula de previsión*, la de *familia* y la *individual*. Esta última fué impresa: sobre papel amarillo para los hombres y sobre rosa, para las mujeres. US. encontrará el modelo de cada uno de estos documentos en los anexos de esta Memoria.

Acompaño también, entre dichos anexos, las instrucciones que dí, en folleto especial, á los empadronadores é inspectores. Por la lectura de ellas se formará US. un concepto del plan que he seguido en el levantamiento del censo del Callao, pues en estas instrucciones están contenidas detalladamente las operaciones desarrolladas en el curso del empadronamiento. Estos anexos, así

como las memorias de los señores inspectores, me permitirán ser muy breve en la presente exposición.

Con el objeto de instruir y seleccionar el personal, repartí con un mes de anticipación los folletos aludidos, entre los que solicitaban puestos de empadronador; de manera que para el 1º de junio debían estar los postulantes perfectamente preparados en todos los puntos que contenían las instrucciones, reservándome el derecho de no contratar los servicios de los que, á mi juicio, no encontrase idóneos, después de un examen práctico.

Con este fin, hice. en los días 1º y 2 de junio, un censo de ensayo en el caserío de Bellavista, que me permitió escoger 39 personas con aptitud suficiente para el objeto que perseguía. Con este personal, bajo la vigilancia de seis inspectores, levanté el censo de previsión, entre los días 5 y 12 de junio.

Préviamente, había dividido al Callao en seis zonas, cada una á cargo de un inspector y cada zona en un número de secciones proporcional á su población y extensión. Para hacer esta división, tomé por bases los censos municipales de 1889 y 1898, el plano levantado por el ingeniero señor Basurco, mis informaciones personales y las suministradas por los inspectores á quienes había hecho recorrer el Callao, con este objeto, durante el mes de mayo.

La formación del censo de previsión se llevó á cabo sin tropiezos mayores. Las principales dificultades —que se logró salvar—provinieron: 1º de errores contenidos en el plano de la ciudad; 2º de defectos en la numeración de las casas; y 3º de la ausencia de los vecinos, que salían muy temprano á sus labores, por lo que fué preciso hacer algunos empadronamientos en la noche. Los vecinos no hicieron resistencia á estas investigaciones.

El reparto de las *cédulas de familia é individuales* comenzó en la tarde del 17 de junio; sirviéndome para esta segunda parte del censo, de sesenta empadronadores más, que fueron sometidos á la misma prueba que los que habían servido en el empadronamiento de previsión; los nuevos empadronadores quedaron bajo la vigilancia de los treinta y nueve primeramente contratados, que ya estaban adiestrados en el trabajo. El 19 de junio había terminado el reparto de los documentos.

A las 7 a. m. del 20 de junio—día del censo—comenzó la recolección con tal entusiasmo y celeridad, que en los días 20 y 21 se hizo casi todo el trabajo; los días 22, 23 y 24, se recogieron todavía cédulas retrasadas por ausencia de los vecinos en el momento en que ocurría el empadronador ó por resistencia para suministrar datos. Estas últimas fueron muy pocas y se lograron siempre todas las informaciones solicitadas.

La verificación y rectificación de los documentos se hacía en la siguiente forma: el empadronador traía, formando un solo paquete, todos las *cédulas individuales* correspondientes á una familia, adheridas por un *broche* á la *cédula de familia;* se verificaba, individuo por individuo, la conformidad de datos con los inscritos en la *cédula de familia;* se comparaba el paquete al renglón correspondiente á la *cédula de previsión.* Establecida la conformidad, cada empadronador hacía el cómputo bajo la vigilancia del rectificador.

Si existía alguna discrepancia entre los datos suministrados por los documentos ó diferencia en los cómputos, el empadronador regresaba á rectificar las informaciones sobre el terreno, bajo la vigilancia de su inspector.

Gracias á estas precauciones, puedo garantizar la exactitud de los datos contenidos en el censo que remito á US.; merced á estos mismos procedimientos, podía seguir día á día, las cifras arrojadas por el

empadronamiento y conocer antes de terminar el mes de Junio, la población del Callao. el número de sus edificios y obtener algunas clasificaciones sumarias, respecto á la distribución de los habitantes según los sexos, razas, distritos, etc., cuyos cuadros sumarios remití á US. junto con mi informe preliminar.

Por mis informaciones personales, por las de los señores inspectores, por las facilidades obtenidas en el vecindario, por la actividad de los empadronadores y hasta por la cifra encontrada —mucho más alta que la producida en el último censo —creo que el presente empadronamiento contiene un error mínimo. que á lo más alcanza, en mi concepto, el uno por ciento sobre la población total. En esta convicción, he cargado dicho uno por ciento á la la población registrada en el cuadro número I.

Recogidos todos los documentos relativos al censo, trasladé el archivo á Lima, el 1º de Julio, dando inmediatamente principio al despojo y clasificación de los documentos. Como sabe US. estas operaciones son pesadísimas y, sobre todo, de un manejo muy delicado, porque el traspapelamiento ó cambio de lugar de una sola cédula, obliga á recomenzar todo el trabajo realizado sobre más de treinta mil de estas hojas. Felizmente el personal de que he dispuesto, activo é inteligente, concluyó en Setiembre, es decir, en tres meses, su labor, sin experimentar ningún tropiezo serio.

Es del caso que celebre á US. la valiosa cooperación prestada para todos los trabajos por los señores Teodorico Terry y Manuel González del Riego, á quienes encargó el ministerio de fomento que me acompañaran en la obra de que doy cuenta á US.: entre los empleados de oficina, debo recomendar á US, al señor Juan Luis J. Rospigliosi, de una manera especial y á los señores Enrique Rojas, Alberto Cornejo y Gabriel Saco, quienes no solamente han contribuido al éxito de la labor con su esfuerzo, sino que han demostrado recomendables aptitudes para los trabajos estadísticos, que US. puede aprovechar cuando se presente la ocasión.

Debo felicitar á US. por su iniciativa en levantar este censo—el más completo que se ha hecho hasta ahora en la república—y en el detalle de cuyas operaciones ha intervenido US. con su consejo y hasta con su presencia en el Callao.

Lima, 5 de Octubre de 1905.—Señor Director — *Enrique León García.*

VIII.—*Lima, 23 de marzo de 1906*—Vistos los originales del Censo del Callao.—Teniendo en consideración:—que satisfacen el plan aprobado oportunamente para la ejecución de dicho trabajo;—*se resuelve:*

1º Apruébase el censo levantado en la Provincia Constitucional del Callao, el 20 de junio de 1905, cuyos resultados son los siguientes:

Población total: *treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis;*

Población nominalmente inscrita: *treinta y tres mil ochocientos setenta y nueve*, distribuídos así:

Distrito primero..	14,199	habitantes
Distrito segundo..	16,929	,,
Bellavista........	1,208	,,
La Punta........	224	,,
El campo........	555	,,
El mar..........	616	,,
Las islas	148	,,

2º—El ministerio de fomento adoptará las medidas conducentes á la publicación de la obra del censo del Callao, debiendo aplicar los gastos que origine á la partida número 9 del pliego extraordinario de fomento del presupuesto general de la república.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Rúbrica de S. E.

Portillo.

Cédula de Previsión (anverso)

Censo de 1905 **Núm.**

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

(B—1)

CEDULA DE PREVISION

ZONA CENSAL......... SECCIÓN CENSAL Nº......

Distrito de......... *Nombre de la calle*......... *Empadronador*

1 Núm. de orden	2 Núm. de la casa	3 Nataraleza del edificio	4 Piso	5 Departamento	6 Nº de cuartos del departamento.	7 ¿Dep. ocupado?	8 Tiene agua de pozo?	9 Tiene agua de cañería?	10 Tiene desagüe?	11 Tiene silo?	12 Nombre y apellido del Jefe de familia	13 Nº de personas de que se compone la familia incluyendo á los recien nacidos, sirvientes y huéspedes	14 OBSERVACIONES

Dimensiones de la cédula original: 0 m, 38 por 0 m. 27

Cédula de Previsión (reverso)

Explicación de la Guía Censal ó Cédula de Previsión

a] En la parte superior ó encabezamiento de la guía anotará el empadronador el número de orden correspondiente al cuartel, zona, distrito y sección censal respectivos, así como el nombre de la calle en que se verifica la operación, cuidando de que estos datos correspondan perfectamente á las designaciones impresas que hay en cada encabezamiento.

b] El cuadro está dividido en catorce columnas designadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

En la columna 1, anotará el número de orden en que verifica el empadronamiento.
,, ,, 2, el número que lleva la puerta de calle de la casa.
,, ,, 3, se verificará la naturaleza del edificio, indicando si es casa, callejón, almacén, tienda, iglesia, convento, etc., y la naturaleza del giro ó negocio que hubiere.
,, ,, 4, se subdividirá la finca en los diversos pisos que la forman.
,, ,, 5, se subdividirá los pisos en los departamentos de que constan.
,, ,, 6, anotará el número de cuartos de que se compone cada departamento.
,, ,, 7, se indicará si está ocupado ó no con las palabras *sí* ó *no*.
,, ,, 8, si el agua es de pozo. Se indicará con las palabras *sí* ó *no*.
,, ,, 9, si el agua es de cañería se indicará el número de llaves y si son particulares á cada departamento ó si son de uso común en toda la casa.
,, ,, 10, si hay ó no desagüe [departamento por departamento]. La misma nota que la anterior.
,, ,, 11, si tiene silo responder *sí* ó *no*.
,, ,, 12, se inscribirá el nombre y apellido del padre ó jefe de la familia que ocupa la casa ó departamento.
,, ,, 13, el número de personas que forman la familia; es decir, que viven en el mismo hogar, inclusive los empleados, sirvientes y huéspedes que *duermen* en la casa.
,, ,, 14, se consignarán todas aquellas particularidades relativas al edificio y que merezcan tomarse en consideración, por ejemplo, si el servicio de agua y desagüe es común para toda la casa.

Almacén, es todo local abierto á la vía pública, destinado á una industria ó negocio y que no sirve de habitación.

Tienda, es todo local abierto á la vía pública, destinado á una industria ó negocio y á servir de habitación.

Se dá el nombre de *pisos*, á las diversas secciones superpuestas de un edificio destinadas á habitación, comenzando á contar desde el primer piso ó sea el que está al nivel de la calle.

El *entresuelo*, constituye un piso. No se considera como piso las cuevas, subterráneos ó sótanos.

Cuando una casa presenta habitaciones bajo el primer piso, se indicará en la columna respectiva [columna número 3] con la palabra *subsuelo*.

Cuarto ó *pieza*, es todo compartimento de una casa destinada á habitación, separado de los demás, por paredes que van hasta el techo, y que puede contener, por lo menos, una cama de adulto.

Departamento, es el conjunto de cuartos de una casa destinado á servir de alojamiento á una familia censal. Forman parte del departamento, los cuartos ocupados por los sirvientes de la familia. Un departamento puede constar de un solo cuarto con tal que lo ocupe una sola familia.

No se cuentan en el número de cuartos de los departamentos las cocinas, cuartos de baño, excusados y pasadizos.

Cuando el empadronador encuentre una casa con varios departamentos, que solo tiene un servicio de agua y desagüe común á todos, lo anotará en las columdas 9 y 10, con las palabras: [columna 9] *solo tiene un servicio de agua*, [columna 10] *solo tiene un desagüe*, escritas transversalmente.

Se dá el nombre de *familia*, para el efecto del censo, el grupo de personas, estén ó nó unidas por los lazos del parentesco, que viven en el mismo hogar, es decir, bajo una misma llave y bajo la dependencia de un solo jefe.

Censo de 1905 — CÉDULA INDIVIDUAL — (B.—2) Núm........

Debe llenarse una de estas cédulas POR CADA PERSONA que haya pasado en la casa la noche del 20 de junio de 1905.

Las cédulas de este color (AMARILLO) son para hombres, aunque sean niños de pecho.

1 Nombre y apellido	. . . .
2 Dirección	Dónde vive U? Calle de . . . . Nº . . .
3 Edad	Cuántos años ha cumplido en su último natalicio? . . . . años
4 Raza	Indique U. su raza . . . .
5 Lugar de nacimiento	Es U. peruano? De qué Provincia? . . . . Es U. extranjero? De qué País? . . . .
6 Nacionalidad..	I. Es U. peruano por nacimiento?. . .II Por naturalización. . III. Si naturalizado, de que nación es U? . . . .
7 Estado Civil..	I. Es U. soltero. casado ó viudo? . . . . II. Si casado ó viudo, duración de su matrimonio? . . . . años
8 Residencia.....	Habita U. en la Provincia? . . . . Está U. en ella de paso? . . . .
9 Instrucción......	Si tiene 6 años ó más. Va á la escuela? . . . . Sabe U. leer? . . . . Sabe U. escribir? . . . .
10 Alimentación de los recién nacidos. Si tiene un año ó menos..........	I. Se alimenta con leche de mujer solamente? . , ... II. O toma solamente leche de vaca? . . . . III. O toma las dos clases de leche? . . . . IV. O toma ya otros alimentos? . . . .
11 Defectos físicos..............	Sordo, mudo, ciego, loco, idiota? . . . .
12 Profesión, oficio, ocupación ó empleo de 10 años para arriba..................	Cuál es su profesión, oficio ó empleo? . . . . Si es U. jefe ó patrón: Razón social de su negocio . . . . / Calle donde está establecido . . . . / Número de personas que ocupa . . . .
NOTA—Use U. términos muy claros que expresen no solamente la clase de ocupación sino su rama y modo de ejercerla	**Si trabaja U. al servicio de otro.** Nombre del jefe ó de la empresa . . . . Calle y número del local donde trabaja . . . .

(A LA VUELTA)

Dimensiones de la cédula original: 0 m. 24 por 0 m, 19, color amarillo.

Explicaciones y Observaciones

Se llenará una cédula por persona, aunque se trate de una CRIATURA RECIEN NACIDA que haya pasado la noche del 20 de junio en la casa.

Los hombres llenarán una cédula amarilla; las mujeres una en papel rosa.

No importa que se trate de niños de pecho

3. **Edad**—Indicar la edad con la seguridad de que estos documentos son reservados.
La misma indicación para la raza y, en general, para todos los datos.

4. **Raza**—Indicar la raza con las iniciales: B. por blanco, I. por indio, M. por mestizo, N. por negro y A. por amarillo.

6. **Nacionalidad**—Se satisfará esta pregunta, sin perjuicio de la anterior (Véanse 5).

7. **Estado civil**—Los cónyuges separados deben contestar *casados*. La duración del matrimonio debe contarse hasta el día del censo ó hasta la muerte del otro cónyuge, si es viudo. Las personas casadas dos veces darán la suma de los tiempos que han durado sus dos matrimonios.

10. **Lactancia**—Esta pregunta es muy interesante para estudiar una de las causas principales de la mortalidad infantil. Se contestará á esta pregunta solamente en las cédulas correspondientes á niños de un año ó menos. Conviene fijarse bien en si el niño toma *solamente* pecho (poner *Sí* en el I) ó si toma otras leches, de vacas, de burra, etc, (poner *Sí* en el II) ó si toma ya las dos leches [poner *Sí* en el III] ó, si además de la leche, toma ya otros alimentos como pan, carne, bizcochos, etc, [poner *Sí* en el IV].

12. **Profesión**—Es preciso ser muy explícito en la declaración de profesión; si se tiene varias, dar la principal. Conviene expresar la participación que se tiene en el negocio. Ejemplo: si es U. zapatero, diga si es dueño de establecimiento ó vendedor por cuenta de otro ó si fabrica los zapatos como mano de obra, ó si, simplemente, los compone.

El que oculte el nombre de alguna persona ó dé maliciosamente datos falsos, sufrirá una multa de **veinte soles.**

Censo de 1905 —⊰ CEDULA INDIVIDUAL ⊱— (B—.2) Núm.

Debe llenarse una de estas cédulas POR CADA PERSONA que haya pasado en la casa la noche del 20 de junio de 1905.

Las cédulas de este color (ROSA) son para mujeres, aunque sean niñas de pecho.

1 Nombre y apellido	....
2 Dirección	Dónde vive Ud? Calle de.................................Nº.........
3 Edad.............	Cuántos años ha cumplido en su último natalicio?...........años
4 Raza.............	Indique Ud. su raza...
5 Lugar de nacimiento...........	Es Ud. peruana? De qué Provincia?.............................. Es Ud. extranjera? De qué País?....................................
6 Número de hijos	Cuántos hijos vivos tiene Ud?...................................... Cuántos hijos suyos han muerto?....................................
7 Estado Civil....	I. Es Ud. soltera, casada ó viuda?.................................. II. Si casada ó viuda, duración de su matrimonio..........años
8 Residencia.......	Habita Ud. en la Provincia?.. Está Ud. en ella de paso?..
9 Instrucción....	Si tiene 6 años ó más. Va á la escuela?................................. Sabe Ud. leer?......................Sabe Ud. escribir?.....................
10 Alimentación de los recién nacidos. Si tiene un año ó menos..........	I. Se alimenta con leche de mujer solamente?.................. II. O toma solamente leche de vaca?................................. III. O toma las dos clases de leche?.................................... IV. O toma ya otros alimentos?..
11 Defectos físicos	Sorda, muda, ciega, loca, idiota?.......................................
12 Profesión, oficio, ocupación ó empleo de 10 años para arriba.............	**Cuál es su profesión, oficio ó empleo?**......................... Calle donde trabaja.. Número de personas que ocupa.. **Si trabaja Ud. al servicio de otro**..................................... Nombre del jefe ó de la empresa... Calle y número del local donde trabaja................................

Nota.—Use U. términos muy claros que expresen no solamente la clase de ocupación sino su rama y modo de ejercerla.

(A LA VUELTA)

Dimensiones de la cédula original: 0 m. 24 por 0 m. 19. Color rosa.

Explicaciones y Observaciones

Se llenará una cédula por persona, aunque se trate de una CRIATURA RECIEN NACIDA que haya pasado la noche del 20 de junio en la casa.

Los hombres llenarán una cédula amarilla; las mujeres una en papel rosa.

No importa que se trate de niños de pecho.

3. **Edad**—Indicar la edad con la seguridad de que estos documentos son reservados. La misma indicación para la raza y, en general, para todos los datos.

4. **Raza**—Indicar la raza con las iniciales: B. por blanca. I. por india M. por meztiza, N. por negra y A. por amarilla.

6. **Fecundidad de la mujer**—Se debe responder primero por los hijos que están vivos, no importa que estén presentes ó ausentes, que sean niños ó adultos, hombres ó mujeres, solteros, casados ó viudos, etc. La misma observación para los hijos fallecidos de cualquiero edad, aunque hayan muerto recién nacidos ó nacido muertos.

7. **Estado civil**—Los cónyuges separados deben contestar *casados*. La duración del matrimonio debe contarse hasta el día del censo ó hasta lo muerte del otro cónyugue, si es viudo. Las personas casadas dos veces darán la suma de los tiempos que han durado sus dos matrimonios.

10. **Lactancia**—Esta pregunta es muy interesante para estudiar una de las causas principales de la mortalidad infantil. Se contestará á esta pregunta solamente en las cédulas correspondientes á niños de un año ó menos. Conviene fijarse bien en si el niño toma *solamente* pecho [poner *Sí* en el I] ó si toma otras leches, de vaca, de burra, etc. [poner *Sí* en el II] ó si toma ya las dos leches [poner *Sí* en el III] ó, si además de la leche, toma ya otros alimentos como pan, carne, bizcochos, etc. [poner *Sí* en el IV.]

12. **Profesión**—Es preciso que sea Ud. muy explícita en la declaración de su profesión; si tiene varias, dé Ud. la principal. Conviene expresar la participación que tiene Ud. en el negocio. Ejemplo: si es Ud. costurera, diga si es dueña de establecimiento de costuras ó trabaja por cuenta de otro, ó si es mano de obra.

El que oculte el nombre de alguna persona ó dé maliciosamente datos falsos, sufrirá una multa de **veinte soles.**

NOTA.—Estas cédulas fueron impresas en papel rosa.

Censo de 1905 **PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO** (B. 3.) Núm.........

CÉDULA DE FAMILIA

Distrito de .... *Empadronador* ....

I. *Dirección. Nombre de la calle y número de la casa que habita la familia. Calle de......N..*

II. Número de piezas de que se compone su departamento — **De cuántas piezas se compone su departamento?......**

(No se cuentan los corredores, cocinas, baños ni excusados) — *Se considera como pieza toda la que puede contener una cama y cuyas paredes suban hasta el techo. Las divisiones que no lleguen hasta el techo no forman piezas.*

III. Lista de las personas que han pasado la noche del 20 de Junio en la casa y que residen habitualmente en ella.

1 Nº de orden	2 NOMBRE Y APELLIDO	3 EDAD Meses	EDAD Años	4 NACIONALIDAD	5 PROFESIÓN	6 RELACIÓN de parentesco ó convivencia con el jefe de la casa
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

IV. Lista de las personas que han pasado la noche del 20 de Junio de 1905 en la casa, pero que se encontraban de tránsito ú ocasionalmente

1						
2						
3						

El jefe de familia que oculte el nombre de alguna persona ó dé maliciosamente datos falsos, sufrirá una multa de **veinte soles.**

Debe contarse á todas las personas que han pasado la noche del 20 de junio de 1905, aunque sean niños de pecho

Lista cédula constituye un duplicado de comprobación de las cédulas individuales. Las mismas personas deben figurar en ambas.

Dimensiones de la cédula original: 0 m. 31X0 m. 28

Censo de 1905 PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO (B.-4) Núm. ......

POBLACIÓN ESPECIAL

Distrito...... Calle de............ No..... Empadronador..........

Cédula recapitulativa correspondiente al..............................

Clase de edificio..

Solamente se inscribirá en esta cédula á las personas que hayan pasado la noche del 20 de Junio en esta localidad

1 Núm. de orden	2 NOMBRE Y APELLIDO	3 EDAD Meses	Años	4 JERARQUÍA DE LA PERSONA	5 NACIONALIDAD	6 PROFESIÓN	7 OBSERVACIONES
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							

De cuántas piezas consta el local?.......... Cuántos excusados hay en el local?........ Cuántos servicios de agua? ... Cuántos de pozo?.... Cuántos de cañería? .. Cuántos de desagüe? ...

NOTA —Se considera como pieza toda aquella en la que pueda caber una cama y cuyas paredes suban hasta el techo. Las divisiones que no lleguen hasta el techo no forman piezas.

Dimensiones de la cédula original: 0 m. 30 por 0 m. 28.

Cubierta de las carpetas usadas por los empadronadores

Dimensiones del original: 0 m. 33 por 0 m. 30

1905 **CENSO DEL CALLAO** Núm. ....

CARTERA *correspondiente á la .....sección censal á cargo del Sr.................................*

CENSO DE PREVISION					CENSO DEFINITIVO					
1 CALLES	2 Número de casas	3 Número de departamentos	4 Número de familias	5 Número de personas	1 CALLES	2 Número de departamentos	3 Número de cuartos	4 Número de familias	5 Número de personas	
									HOMBRES	MUJERES
Totales					Totales					

El empadronador

....

Vº Bº—El Inspector

....

Cuadro—1.

POBLACIÓN DE HECHO

DE LA

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

NUMEROS ABSOLUTOS

RESUMEN

1	2
Población censada nominalmente....	33,879
id embarcada, sin filiación..........	219
id no censada, cálculo....	338
	34,436

Cuadro—2

POBLACION DE HECHO

DE LA

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

POR DISTRITOS, FAMILIAS y SEXOS

NUMEROS ABSOLUTOS

DISTRITOS	FAMILIAS	Población de hecho					
		COMUNAL		ESPECIAL		TOTAL	Por mil habitantes, cuántos en cada distrito?
		VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES		
1	2	3	4	5	6	7	8
Primero.... ...	3,772	6,786	7,356	52	5	14,199	419
Segundo.........	4,355	8,199	8,443	231	56	16,929	500
La Punta.......	245	461	518	25	204	1,208	36
Bellavista.......	35	106	118	—	—	224	7
El Campo.	147	364	179	12	—	555	16
El Mar..... ..	57	142	3	471	—	616	18
Islas............	6	143	5	—	—	148	4
	8,617	16,201	16,622	791	265	33,879	1,000

Cuadro—3.

POBLACION ABSOLUTA

EN

1905, 1898 Y 1876

AUMENTO + Ó DISMINUCIÓN —; ABSOLUTA Y RELATIVA

DISTRITOS	1905	1898	1876	AUMENTO + Ó DISMINUCIÓN — EN 1905 RESPECTO Á 1898 ABSOLUTO	1898 RELATIVO por mil	1876 ABSOLUTO	1876 RELATIVO por mil
1	2	3	4	5	6	7	8
Primero........	14,199	12,798	18,816	+ 1,401	+ 110	— 4,617	— 245
Segundo........	16,929	15,112	14,686	+ 1,817	+ 120	+ 2,243	+ 153
Bellavista.......	1,208	429	606	+ 779	+ 1,816	+ 602	+ 993
La Punta.......	224	223	80	+ 1	+ 45	+ 144	+ 1,800
El Campo.......	555	345	248	+ 210	+ 609	+ 307	+ 1.238
El Mar.........	616	—	—	+ 616	—	+ 616	—
Islas.........	148	25	56	+ 123	+ 4,920	+ 92	+ 1,643
No distribuída..	557	—	—	+ 557	—	+ 557	—
	34,436	28,932	34.492	+ 5,504	+ 190	— 56	— 1.6

Cuadro—4.

RESIDENCIA

— DE LA —

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y DISTRITOS

DISTRITOS	POBLACION TOTAL				RESIDENTES				DE TRANSITO				Por mil peruanos, cuántos están de paso?	Por mil extranjeros, cuántos están de paso?
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros			
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M		
1	2		3		4		5		6		7		8	9
Primero...........	5,919	6,971	919	390	5,708	6,694	886	359	211	277	33	31	38	49
Segundo..........	7,026	7,990	1,404	509	6,662	7,656	1,305	489	364	334	99	20	46	62
Bellavista.........	431	689	55	33	404	637	45	33	27	52	10	—	71	114
La Punta.........	95	111	11	7	87	96	9	6	8	15	2	1	112	167
El Campo........	345	174	31	5	340	173	31	5	5	1	—	—	12	—
El Mar..........	535	1	78	2	470	1	64	2	65	—	14	—	47	175
Islas............	138	5	5	—	126	5	5	—	12	—	—	—	84	—
	14,489	15,941	2,503	946	13,797	15,262	2,345	894	692	679	158	52		
	30,430		3,449		29,059		3,239		1,371		210		45	61
	33,879				32,298				1,581				47	

Cuadro—5.

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y SU PROPORCIÓN POR MIL

C Distritos	Peruanos			Extranjeros			TOTAL			Por mil habitantes, cuántos son varones?	Por mil habitantes, cuántos son extranjeros?
	V	M	TOTAL	V	M	TOTAL	V	M	TOTAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Primero	5,919	6,971	12,890	919	390	1,309	6,838	7,361	14,199	482	93
Segundo............	7,026	7,990	15,016	1,404	509	1,913	8,430	8,499	16,929	498	103
Bellavista............	413	689	1,120	55	33	88	486	722	1,208	402	73
La Punta........ ...	95	111	206	11	7	18	106	118	224	473	80
El Campo....... ...	345	174	519	31	5	36	376	179	555	677	65
El Mar........	535	1	536	78	2	80	613	3	616	979	130
Islas............. ...	138	5	143	5	—	5	143	5	148	967	33
	14,489	15,941	30,430	2,503	946	3,449	16,992	16,887	33,879	502	102

Cuadro—6—(a

POBLACION PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y PERIODOS DE VIDA

DISTRITOS	AÑOS															
	Menos de 1				1				2				3			
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peuanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9	
Primero	215	197	2	2	162	166	3	3	199	246	6	4	167	218	6	5
Segundo	202	197	—	2	168	140	6	3	253	261	2	4	216	217	2	10
Bellavista	19	19	—	—	13	15	—	—	16	12	—	—	19	15	—	—
La Punta	1	1	—	—	1	6	—	—	8	1	—	—	3	3	—	—
El Campo	3	7	—	—	8	3	—	—	6	7	—	—	7	2	—	—
El Mar	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—
Islas	—	—	—	—	—	...	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	440	421	2	4	352	330	9	6	484	527	8	8	412	455	8	15
	861		6		682		15		1.011		16		867		23	
	867				697				1.027				890			

Cuadro—6—(b.

132 1

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y PERIODOS DE VIDA

DISTRITOS	AÑOS 4				5				6 á 14				15 á 19			
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9	
Primero....	168	179	3	2	181	183	5	4	1,348	1,390	41	39	563	740	45	19
Segundo......... ..	209	196	4	3	206	189	9	6	1,637	1,671	64	35	667	828	48	37
Bellavista...........	14	6	1	1	7	19	—	—	118	159	3	5	31	109	—	1
La Punta...........	2	2	1	—	4	4	—	—	31	20	—	—	13	18	1	—
El Campo...........	5	6	1	—	3	7	—	—	44	35	—	—	52	13	1	—
El Mar......	—	—	—	—	—	—	—	—	36	—	—	—	240	—	2	—
Islas................	—	—	—	—	1	—	—	—	8	2	—	—	27	—	—	—
	398	389	10	6	402	402	14	10	3,222	3,277	108	79	1,593	1,708	97	57
	787		16		804		24		6,499		187		3,301		154	
	803				828				6,686				3,455			

Cuadro—6—(c

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y PERIODOS DE VIDA

DISTRITOS	AÑOS															
	20 á 29				30 á 39				40 á 49				50 á 59			
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9	
Primero	1,119	1,332	194	64	790	932	145	73	501	671	131	67	308	405	192	55
Segundo	1,261	1,559	242	69	925	1,077	233	95	573	792	204	92	380	451	291	82
Bellavista	69	119	7	5	51	81	8	3	36	64	12	10	23	33	11	3
La Punta	17	30	2	2	9	8	1	2	4	13	2	—	1	4	—	3
El Campo	90	43	10	—	70	14	5	1	29	22	3	2	17	10	8	2
El Mar	156	—	21	1	48	—	16	—	27	1	8	—	16	—	17	—
Islas	64	1	3	—	27	1	—	—	6	—	—	—	5	1	1	—
	2.776	3.084	479	141	1,920	2,113	408	174	1,176	1.563	360	171	750	904	520	145
	5,860		620		4,033		582		2,739		531		1,654		665	
	6,480				4,615				3,270				2,319			

Cuadro—6—(d.

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y PERIODOS DE VIDA

DISTRITOS	AÑOS																	
	60 á 69				70 á 79				80 á 89				90 y más				Sin datos	
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9		10	
Primero....	144	190	104	41	37	78	37	8	5	31	4	3	4	10	1	1	8	3
Segundo......... ..	217	244	221	47	80	95	57	19	11	40	17	4	4	7	4	1	17	26
Bellavista...........	11	25	10	3	3	9	2	1	—	2	1	1	1	1	—	—	—	1
La Punta...........	—	1	3	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
El Campo.	10	2	3	—	1	2	—	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
El Mar......	8	—	12	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	—
Islas................	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	390	462	354	92	122	184	99	28	16	74	22	8	9	18	5	2	27	30
	852		446		306		127		90		30		27		7			
	1,298				433				120				34				57	

Cuadro—7—(a

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y AÑOS DE EDAD, Y SU PROPORCIÓN POR 10,000

Edad-Años	Peruanos			Extranjeros			TOTAL	Proporción por 10,000 en el total de habitantes
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Menos de uno	440	421	861	2	4	6	867	256
1	352	330	682	9	6	15	697	205
2	484	527	1,011	8	8	16	1,027	303
3	412	455	867	8	15	23	890	263
4	398	389	787	10	6	16	803	237
5	402	402	804	14	10	24	828	244
6	377	389	766	9	8	17	783	231
7	384	390	774	9	8	17	791	234
8	399	411	810	17	7	24	834	246
9	322	321	643	9	7	16	659	195
Total I......	3,970	4,035	8,005	95	79	174	8,179	2,414
10	398	354	752	15	12	27	779	230
11	280	331	611	7	9	16	627	185
12	371	385	756	17	8	25	781	230
13	336	343	679	9	12	21	700	207
14	355	353	709	16	8	24	732	216
15	333	317	650	22	13	35	685	202
16	313	305	618	11	10	21	639	189
17	290	327	617	18	7	25	642	189
18	326	386	712	20	12	32	744	220
19	331	373	704	26	15	41	745	220
Total II....	3,333	3,474	6,807	161	106	267	7,074	2.088

Cuadro 7—(b.

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y AÑOS DE EDAD, Y SU PROPORCIÓN POR 10,000

Edad—Años	Peruanos			Extranjeros			TOTAL	Proporción por 10,000 en el total de habitantes
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
20	336	401	737	50	11	61	798	235
21	265	284	549	41	6	47	596	176
22	290	350	640	43	12	55	695	205
23	281	283	564	43	19	62	626	185
24	303	324	627	48	19	67	694	205
25	355	389	744	61	15	76	820	242
26	261	275	536	50	9	59	595	176
27	202	237	439	42	10	52	491	145
28	270	324	594	60	18	78	672	198
29	213	217	430	41	22	63	493	146
Total III.....	2,776	3,084	5,860	479	141	620	6,830	1,913
30	314	400	714	65	17	82	796	235
31	134	112	246	24	5	29	275	81
32	215	241	456	51	16	67	523	154
33	210	149	359	34	14	48	407	120
34	174	178	352	43	18	61	413	122
35	196	236	432	48	28	76	508	150
36	147	190	337	40	21	61	398	117
37	138	143	281	39	25	64	345	102
38	212	276	488	38	15	53	541	160
39	180	188	368	26	15	41	409	121
Total IV.....	1,920	2,113	4,033	408	174	582	4.615	1,362

Cuadro—7—(c.

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y AÑOS DE EDAD, Y SU PROPORCIÓN POR 10,000

Edad—Años	Peruanos			Extranjeros			TOTAL	Proporción por 10,000 en el total de habitantes
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
40	220	422	642	52	32	84	726	214
41	82	82	164	26	11	37	201	59
42	116	131	247	33	18	51	298	88
43	77	80	157	29	5	34	191	56
44	116	120	236	30	13	43	279	82
45	180	246	426	46	23	69	495	146
46	95	120	215	30	14	44	259	77
47	81	77	158	28	14	42	200	59
48	120	206	326	49	23	72	398	118
49	89	79	168	37	18	55	223	66
Total V......	1,176	1,563	2,739	360	171	531	3,270	965
50	176	290	466	75	38	113	579	171
51	52	46	98	32	9	41	139	41
52	78	81	159	59	13	72	231	68
53	39	50	89	28	6	34	123	36
54	68	76	144	62	12	74	218	64
55	96	107	203	71	22	93	296	87
56	69	75	144	53	19	72	216	64
57	47	33	80	31	6	37	117	35
58	64	101	165	69	11	80	245	72
59	61	45	106	40	9	49	155	46
Total VI......	750	904	1,654	520	145	665	2,319	684

Cuadro—7—(d

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y AÑOS DE EDAD, Y SU PROPORCIÓN POR 10,000

Edad-Años	Peruanos			Extranjeros			TOTAL	Proporción por 10,000 en el total de habitantes
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
60	108	216	324	84	30	114	438	129
61	29	25	54	36	2	38	92	27
62	44	26	70	33	9	42	112	33
63	23	21	44	34	5	39	83	24
64	43	37	80	28	5	33	113	33
65	54	62	116	48	11	59	175	52
66	24	23	47	32	15	47	94	27
67	22	21	43	19	2	21	64	20
68	25	25	50	31	10	41	91	27
69	18	6	24	9	3	12	36	11
Total VII...	390	462	852	354	92	446	1,298	383
70	39	77	116	28	7	35	151	44
71	4	8	12	11	1	12	24	7
72	11	21	32	16	4	20	52	15
73	10	9	19	8	3	11	30	9
74	7	17	24	6	3	9	33	10
75	20	14	34	11	6	17	51	15
76	8	7	15	2	2	4	19	5
77	5	6	11	9	—	9	20	6
78	15	20	35	7	2	9	44	13
79	3	5	8	1	—	1	9	3
Total VIII...	122	184	306	99	28	127	433	127

Cuadro—7—(c

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y AÑOS DE EDAD, Y SU PROPORCIÓN POR 10,000

Edad-Años	Peruanos			Extranjeros			TOTAL	Proporción por 10,000 en el total de habitantes
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
80	7	33	40	10	2	12	52	16
81	—	5	5	2	—	2	7	2
82	—	6	6	3	—	3	9	3
83	—	3	3	—	—	—	3	1
84	3	3	6	—	2	2	8	2
85	3	7	10	4	1	5	15	4
86	2	2	4	1	1	2	6	2
87	1	2	3	—	1	1	4	1
88	—	8	8	1	1	2	10	3
89	—	5	5	1	—	1	6	2
Total IX.....	16	74	90	22	8	30	120	36
90	5	5	10	1	—	1	11	3
91	—	—	—	1	—	1	1	—
92	—	1	1	—	—	—	1	—
93	—	—	—	—	—	—	—	—
94	—	1	1	1	1	2	3	1
95	2	—	2	2	—	2	4	1
96	1	2	3	—	—	—	3	1
97	—	—	—	—	—	—	—	—
98	1	—	1	—	1	1	2	1
99	—	3	3	—	—	—	3	1
Total X......	9	12	21	5	2	7	28	8

Cuadro—7— (f.

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y AÑOS DE EDAD, Y SU PROPORCIÓN POR 10,000

Edad—Años	Peruanos			Extranjeros			TOTAL	Proporción por 10,000 en el total de habitantes
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
1	2	3	4	5	6	7	8	9
0 á 9	3,970	4,035	8,005	95	79	174	8,179	2,414
10 á 19	3,333	3,474	6,807	161	106	267	7,074	2.088
20 á 29	2,776	3,084	5,860	479	141	620	6,480	1,913
30 á 39	1,920	2,113	4,033	408	174	582	4,615	1,362
40 á 49	1,176	1,563	2,739	360	171	531	3,270	965
50 á 59	750	904	1,654	520	145	665	2,319	684
60 á 69	390	462	852	354	92	446	1,298	383
70 á 79	122	184	306	99	28	127	433	127
80 á 89	16	74	90	22	8	30	120	36
90 á 99	9	12	21	5	2	7	28	8
100 y más	—	6	6	—	—	—	6	2
Edad desconocida	27	30	57	—	—	—	57	18
	14,489	15,941	30,430	2,503	946	3,449	33,879	10,000

Cuadro—8.

LONGEVOS

Número de orden	Distritos	Nombre y Apellido	Sexo: M. masculino—F. femenino	AÑOS CUMPLIDOS	Estado—Soltero—Casado—Viudo	Núm. de hijos que ha tenido: VIVOS	Núm. de hijos que ha tenido: MUERTOS	Núm. de hijos que ha tenido: TOTAL	DURACIÓN DE MATRIMONIO	RAZA	Sabe leer y escribir?	Profesión	Donde ha nacido	Residencia	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Primero...	Manuela Gutara..........	F	100	V	..	1	1	2a.	M	no	....	Huancayo	Callao—Saloon, 69..	
2	id.	Paula Ayala............	F	101	V	..	8	8	26 "	I	no	Cocinera..	Jauja.	„ —Ancahs. 22.	
3	Segundo...	Rosenda V. v. de Barreto	F	100	V	..	16	16	30 "	M	si	Lavandera	Trujillo ..	„ —Sucre, 125..	Sorda
4	id.	Manuela Aguirre.......	F	102	V	2	17	19	....	M	si	....	Callao	„ —B. Aires, 102	
5	id.	María Lainas..	F	102	V	..	12	12	14 "	I	no	....	Chorrillos	„ —Piura, 150..	
6	id.	Manuela del Espíritu Santo.	F	105	C	2	9	11	30 "	N	no	....	Callao	„ —Cuzco, 156..	

Cuadro—9—(a

POBLACIÓN

POR NACIONALIDADES Y SEXOS

DISTRITOS	AMERICANOS																	
	PERUANOS		ARGENTINOS		BOLIVIANOS		COLOMBIANOS		CHILENOS		ECUATORIANOS		N. AMERICANOS		PANAMEÑOS		OTROS AMERICANOS	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9		10	
Primero....	5,919	6,971	10	6	11	3	19	2	61	93	78	62	37	12	6	11	18	11
Segundo. ..	7,026	7,990	9	11	11	6	21	13	56	125	75	62	35	8	8	7	28	7
Bellavista..	431	689			1		1		3	5	2	7			1		2	
La Punta...	95	111					1					2						2
El Campo..	345	174				1			1	1	2	3	6				1	
El Mar	535	1	1		1		2		8		3		1				1	
Islas	138	5							1									
	14,489	15,941	20	17	24	10	44	15	130	224	160	136	79	20	15	18	50	20
Por 10,000 americanos, cuántos de cada nación?	30,430		37		34		59		354		296		99		33		70	
	9,687		12		11		19		113		94		31		11		22	

DISTRITOS	EUROPEOS															
	ALEMANES		AUSTRIACOS		ESPAÑOLES		FRANCESES		INGLESES		ITALIANOS		PORTUGUESES		OTROS EUROPEOS	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9	
Primero	32	15	29	1	20	11	25	27	66	42	240	83	17	1	18	7
Segundo......	47	28	40	5	49	18	51	47	90	43	340	125	18		43	3
Bellavista. .	7	7	1		2	1	4	3	2		15	5			1	5
La Punta. .	1						3	1			5	2				
El Campo .							1		1		15					
El Mar......	4	2	1		2		4		12		18		4		8	
Islas...........									1		2					
	91	52	71	6	73	30	88	78	172	85	635	215	39	1	70	15
Por 10,000 europeos, cuántos de cada nación?	143		77		103		166		257		850		40		85	
	831		447		598		965		1,493		4,939		233		494	

Cuadro—9—(b

POBLACIÓN

POR NACIONALIDADES Y SEXOS

DISTRITOS	Resúmenes									
	AMERICANOS		EUROPEOS		ASIÁTICOS		OTROS		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6	
Primero......	6,159	7,171	447	187	229	3	3	—	6,838	7,361
Segundo........	7,269	8,229	678	269	466	—	17	1	8,430	8,499
Bellavista.......	441	701	32	21	13	—	—	—	486	722
La Punta.......	96	115	9	3	—	—	1	—	106	118
El Campo.......	355	179	17	—	4	—	—	—	376	179
El Mar.......	552	1	53	2	3	—	5	—	613	3
Islas...........	139	5	3	—	1	—	—	—	143	5
	15.011	16,401	1239	482	716	3	26	1	16,992	16,887
	31,412		1,721		719		27		33,879	
Proporción por 10,000....	*9,272*		*508*		*212*		*8*		*10,000*	

Cuadro—10—(b.

POBLACIÓN

POR NACIONALIDADES Y SEXOS, ABSOLUTA Y RELATIVA

TODAS LAS NACIONALIDADES QUE HAN TENIDO HABITANTES CENSADOS POR RAZAS

Nacionalidades	Varones	Mujeres	TOTAL	Por 1000 habitantes
1	2	3	4	5
I. Latinas				
A. Hispanas				
Peruanos	14,489	15,941	30,430	8,982
Argentinos	20	17	37	11
Bolivianos	24	10	34	10
Colombianos	4	15	59	18
Costarriqueños	1	—	1	—
Cubanos	6	4	10	3
Chilenos	130	224	354	105
Ecuatorianos	160	136	296	87
Españoles	73	30	103	30
Guatemaltecos	1	—	1	--
Mejicanos	9	6	15	5
Nicaragüenses	1	—	1	—
Orientales	2	1	3	1
Panameños	15	18	33	10
Salvadoreños	3	- -	3	1
Venezolanos	2	2	4	1
	14,980	16,404	31,384	9,264
B. Las demás				
Brasileños	3	1	4	1
Belgas	2	1	3	1
Franceses	89	78	167	49
Griegos	22	—	22	6
Italianos	639	215	850	251
Portugueses	39	1	40	12
	790	296	1,086	320
Resumen *Hispanas*	14,980	16,404	31,384	9,264
Resumen *Las demás*	790	296	1,086	320
	15,770	16,700	32,470	9,584

Cuadro—10—(b.

POBLACIÓN

POR NACIONALIDADES Y SEXOS, ABSOLUTA Y RELATIVA

TODAS LAS NACIONALIDADES QUE HAN TENIDO HABITANTES CENSADOS POR RAZAS

Nacionalidades	Varones	Mujeres	TOTAL	POR 1,000 HABITANTES
1	2	3	4	5
II. Germanos				
Alemanes	91	52	143	42
Austriacos	71	6	77	23
Holandeses	3	1	4	1
Suizos	7	5	12	4
	172	64	236	70
III. Anglo-Sajones				
Australianos	3	—	3	1
Ingleses	179	85	264	78
Jamaiquinos	14	6	20	6
Norte-americanos	79	20	99	29
	275	111	386	114
IV. Eslavos				
Rusos	3	5	8	2
V. Escandinavos				
Dinamarqueses	11	—	11	3
Suecos	17	3	20	6
	28	3	31	9
VI. Asiáticos				
Chinos	695	2	697	206
Japoneses	21	1	22	6
	716	3	719	212
VII. Africanos				
Africanos	3	—	3	1
VIII. Otras naciones				
Turcos	2	—	2	1
Otras naciones	23	1	24	7
	25	1	26	8
Resumen { *Peruanos*	14,489	15,941	30,430	8,982
Resumen { *Extranjeros*	2,503	946	3,449	1,018
	16,992	16,887	33,879	10,000

Cuadro—11

POBLACIÓN PERUANA

POR RAZAS Y SEXOS, SEGÚN LOS DEPARTAMENTOS

Departamentos	BLANCOS		MESTIZOS		INDIOS		NEGROS		SIN DATOS		Total			Proporción por 10,000 en el total de peruanos
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	TOTAL	
1	2		3		4		5		6		7		8	9
Amazonas	4	11	2	3	1	3	—	1	—	—	7	18	25	8
Ancash...	101	132	391	384	303	318	6	13	1	3	802	850	1652	543
Apurímac.	3	4	9	1	13	5	—	—	—	—	25	10	35	11
Arequipa.	139	174	130	122	83	54	10	7	—	4	362	361	723	237
Ayacucho.	25	19	43	39	60	49	—	—	—	1	128	108	236	77
CALLAO	2538	2816	3195	3379	1040	947	252	264	39	29	7064	7435	14499	4764
Cajamarca	61	46	53	78	23	27	—	—	—	—	137	151	288	94
Cuzco....	12	21	35	23	38	19	—	1	—	—	86	64	150	49
Huancavelica....	9	7	17	13	19	18	—	—	—	—	45	38	83	27
Huánuco..	9	13	15	30	8	13	1	3	—	1	33	60	93	30
Ica.......	112	182	250	273	93	90	57	77	—	—	513	622	1135	373
Junín.....	50	62	131	125	270	137	—	2	—	—	450	326	776	255
Lambayeque....	84	111	79	83	25	20	5	6	—	—	193	220	413	135
Libertad..	108	184	170	188	42	57	10	8	—	1	330	438	768	252
Lima.....	1347	1849	1162	1400	456	429	205	241	5	10	3175	3929	7106	2335
Loreto....	3	4	2	5	4	1	—	—	—	—	9	10	19	6
Moquegua	29	33	27	31	7	8	1	1	—	—	64	73	137	45
Piura....	82	130	272	322	140	123	12	20	2	4	508	599	1107	363
Puno.....	8	8	29	14	35	15	—	—	—	—	72	37	109	36
Tacna ...	66	92	87	69	32	21	20	5	—	2	205	189	394	129
Tumbes..	14	11	17	12	4	2	2	—	—	—	37	25	62	20
Sin especificación.	85	125	93	174	66	70	—	6	—	3	244	378	642	211
	4,889	6,034	6.209	6,768	2,763	2,426	581	655	47	58	14489	15941	30430	10000
	10,923		12,937		5,189		1,236		105		30430			

Cuadro—12

POBLACIÓN DEL CALLAO POR SEXOS

DISTRITOS	BLANCOS						MESTIZOS					
	PERUANOS						PERUANOS					
	CALLAO		OTRAS PROVINCIAS		EXTRANJEROS		CALLAO		OTRAS PROVINCIAS		EXTRANJEROS	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7	
Primero. . . .	1112	1267	1050	1481	552	298	1448	1545	1278	1526	89	67
Segundo.	1274	1416	1030	1552	769	413	1529	1662	1434	1676	110	72
Bellavista.	68	86	82	134	38	29	96	127	64	132	2	4
La Punta. . . .	22	31	24	36	9	7	24	13	13	23	2	—
El Campo.	22	15	18	15	24	2	41	29	48	32	1	4
El Mar.	36	1	140	—	57		45	—	127	—	9	—
Islas	4	—	7	—	1	—	12	3	50	—	1	—
	2538	2816	2351	3218	1450	749	3195	3379	3014	3389	214	147
	5,354		5,569				6,574		6,403			
	10,923				2,199		12,977				361	
	13.122						13,338					
Por 1,000 habitantes, cuántos de cada raza?	387						394					

Y RAZAS SEGUN LAS NACIONALIDADES

INDIOS						NEGROS						AMARILLOS		Sin datos					
PERUANOS						PERUANOS								PERUANOS					
CALLAO		OTRAS PROVINCIAS		EXTRANJEROS		CALLAO		OTRAS PROVINCIAS		EXTRANJEROS		EXTRANJEROS		CALLAO		OTRAS PROVINCIAS		EXTRANJEROS	
V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
8		9		10		11		12		13		14		15		16		17	
277	301	555	559	16	13	91	104	108	167	33	10	229	2	—	6	—	15	—	—
648	548	779	751	32	16	140	155	145	193	26	6	466	1	39	23	8	14	1	1
49	67	49	113	2	—	6	3	17	27	—	—	13	—	—	—	—	—	—	—
—	—	12	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
46	31	159	46	1	1	4	2	7	4	1	—	4	—	—	—	—	—	—	—
18	—	110	—	6	—	11	—	48	—	3	—	3	—	—	—	—	—	—	—
2	—	59	2	—	—	—	—	4	—	2	—	1	—	—	—	—	—	—	—
1040	947	1723	1479	57	30	252	264	329	391	65	16	716	3	39	29	8	29	1	1
1,987		3,202				516		720						68		37			
5,189				87		1,236				81				105				2	
5,276						1,317						719		107					
156						39						21		3					

Cuadro—13.

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

DE 14 AÑOS ARRIBA POR ESTADO CIVIL Y SEXOS

Distritos	Solteros				Casados				Viudos				Sin datos			
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9	
Primero	2250	2276	469	77	1086	1338	312	153	225	842	69	99	43	85	9	3
Segundo...	2603	2637	765	133	1343	1605	437	182	296	969	102	133	77	84	22	4
Bellavista.	137	259	26	10	81	134	22	7	16	71	4	10	2	1	—	1
La Punta.	31	40	3	2	14	19	6	5	2	12	1	—	1	4	—	—
El Campo.	174	33	19	—	90	65	9	3	12	15	2	1	1	—	—	—
El Mar....	445	—	55	1	57	1	17	1	10	—	4	—	7	—	2	—
Islas......	96	1	4	—	28	2	1	—	2	—	—	—	5	—	—	—
	5736	5246	1341	223	2699	3164	804	351	563	1909	182	244	136	174	33	8
	10,982		1,564		5,863		1,155		2,472		426		310		41	
	12,546				7,018				2,898				351			
Proporción por 1,000 en el total de habitantes.	550				308				127				15			

Cuadro—14

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

DE 14 AÑOS ARRIBA POR ESTADO CIVIL Y SEXOS

Recapitulación

Años	Solteros				Casados				Viudos				Sin datos			
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9	
14 á 19	1896	1848	111	57	12	146	—	7	1	9	—	—	39	58	2	1
20 á 29	2132	1901	421	60	561	1001	54	72	46	138	1	5	37	44	3	4
30 á 39	931	794	225	48	866	948	165	106	98	345	11	20	25	26	7	—
40 á 49	441	394	125	30	587	637	205	89	141	513	23	50	7	19	7	2
50 á 59	200	173	219	10	418	292	236	57	122	436	60	78	10	3	5	—
60 á 69	100	85	174	13	189	98	112	15	96	272	62	63	5	7	6	1
70 á 79	21	29	52	3	51	25	26	3	47	128	18	22	3	2	3	—
80 á 89	1	15	10	2	7	7	5	2	7	51	7	4	1	1	—	—
90 á 99	3	2	4	—	3	1	1	—	3	9	—	2	—	—	—	—
100 y más	—	—	—	—	—	1	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—
Sin datos	11	5	—	—	5	8	—	—	2	3	—	—	9	14	—	—
	5736	5246	1341	223	2699	3164	804	351	563	1909	182	244	136	174	33	8
	10982		1564		5863		1155		2472		426		310		41	
	12546				7018				2898				351			
Proporción por 1.000 en el total de habitantes.	550				308				127				15			

Cuadro—15—(a

POBLACIÓN PERUANA

POR SEXOS Y ESTADO CIVIL SEGÚN LAS RAZAS

DISTRITOS	BLANCOS									
	Solteros		Casados		Viudos		Sin datos		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6	
Primero..........	754	877	409	547	70	325	22	28	1255	1777
Segundo.	804	1032	432	611	58	314	21	35	1315	1992
Bellavista........	33	81	29	45	7	21	1	--	70	147
La Punta.........	15	21	10	13	—	8	—	2	25	44
El Campo........	12	3	11	11	3	2	—	—	26	16
El Mar	138	—	28	I	2	—	4	—	172	1
Islas	8	—	1	—	1	—	—	—	10	—
	1764	2014	920	1228	141	670	48	65	2873	3977
	3778		2148		811		113		6850	
Proporción por 1,000	551		314		118		17		1000	

DISTRITOS	INDIOS									
	Solteros		Casados		Viudos		Sin datos		Tôtal	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6	
Primero	369	317	136	160	45	120	6	17	556	614
Segundo..............	561	385	300	281	78	217	18	12	957	895
Bellavista.	38	70	19	30	3	18	1	1	61	119
La Punta.	5	2	—	2	1	2	1	1	7	7
El Campo	116	14	51	29	3	10	1	—	171	53
El Mar............	106	—	13	—	3	—	1	—	123	—
Islas................	41	—	17	2	1	—	—	—	59	2
	1236	788	536	504	134	367	28	31	1934	1690
	2024		1040		501		59		3624	
Proporción por 1,000	559		287		138		16		1000	

Cuadro—15—(b

POBLACIÓN PERUANA

POR SEXOS Y ESTADO CIVIL, SEGÚN LAS RAZAS

MESTIZOS

DISTRITOS	Solteros		Casados		Viudos		Sin datos		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6	
Primero	1027	965	510	590	104	343	12	35	1653	1933
Segundo	1112	1067	550	645	143	382	30	31	1835	2125
Bellavista	56	90	29	56	4	28	—	—	89	174
La Punta	11	17	4	4	1	2	—	1	16	24
El Campo	43	14	23	21	6	3	—	—	72	38
El Mar	147	—	14	—	5	—	2	—	168	—
Islas	44	1	9	—	—	—	5	—	58	1
	2440	2154	1139	1316	263	758	49	67	3891	4295
	4,594		2,455		1,021		116		8,186	
Proporción por 1,000	561		300		125		14		1,000	

NEGROS

DISTRITOS	Solteros		Casados		Viudos		Sin datos		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6	
Primero	100	109	31	39	6	50	3	5	140	203
Segundo	115	144	56	61	17	53	6	4	194	262
Bellavista	10	18	4	3	2	4	—	—	16	25
La Punta	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
El Campo	3	2	5	4	—	—	—	—	8	6
El Mar	54	—	2	—	—	—	—	—	56	—
Islas	3	—	1	—	—	—	—	—	4	—
	285	273	99	107	25	107	9	9	418	496
	558		206		132		18		914	
Proporción por 1,000	611		225		144		20		1,000	

Cuadro—15—(c.

POBLACIÓN PERUANA

POR SEXOS Y ESTADO CIVIL SEGÚN LAS RAZAS

Razas ignoradas

DISTRITOS	SOLTEROS V	SOLTEROS M	CASADOS V	CASADOS M	VIUDOS V	VIUDOS M	SIN DATOS V	SIN DATOS M	TOTAL V	TOTAL M
	2		3		4		5		6	
Primero	—	8	—	2	—	4	—	—	—	14
Segundo	11	9	5	7	—	3	2	2	18	21
[*]	11	17	5	9	—	7	2	2	18	35
	28		14		7		4		53	
Proporción por 1,000	*528*		*261*		*132*		*76*		*1,000*	

Cuadro—16

POBLACIÓN PERUANA

POR SEXOS Y PERIODOS DE VIDA, SEGÚN SU GRADO DE INSTRUCCIÓN

Recapitulación

Edad	LEEN Y ESCRIBEN V	LEEN Y ESCRIBEN M	LEEN Y ESCRIBEN Total	LEEN PERO NO ESCRIBEN V	LEEN PERO NO ESCRIBEN M	LEEN PERO NO ESCRIBEN Total	NO LEEN NI ESCRIBEN V	NO LEEN NI ESCRIBEN M	NO LEEN NI ESCRIBEN Total	SIN DATOS V	SIN DATOS M	SIN DATOS Total	TOTAL V	TOTAL M	TOTAL Total
1	2			3			4			5			6		
6 á 9	628	623	1251	280	269	549	530	571	1101	44	48	92	1482	1511	2993
10 á 19	2763	2892	5655	144	180	324	388	350	738	38	52	90	3333	3474	6807
20 á 29	2426	2454	4880	30	79	108	245	473	718	75	78	153	2776	3084	5860
30 á 39	1675	1561	3236	19	71	90	180	427	607	46	54	100	1920	2113	4033
40 á 49	998	1059	2057	19	66	85	127	392	519	32	46	78	1176	1563	2739
50 á 59	600	535	1135	13	50	63	106	294	400	31	25	56	750	904	1654
60 á 69	298	248	546	7	35	42	70	164	234	15	15	30	390	462	852
70 á 79	100	102	202	3	4	7	18	72	90	1	6	7	122	184	306
80 á 89	9	24	33	1	7	8	4	38	42	2	5	7	16	74	90
90 y más	7	5	12	—	—	—	2	13	15	—	—	—	9	18	27
Ignorados	19	10	29	1	2	3	4	13	17	3	5	8	27	30	57
	9523	9513	19036	517	763	1280	1674	2807	4481	287	334	621	12001	13417	25418
	19,036			1,280			4,481			621			25,418		
Proporción por 1,000.	749			50			176			25			1,000		

[*] En Bellavista, la Punta, el Campo y el Mar no existe un solo habitante que considerar en este cuadro.

Cuadro—17

POBLACIÓN EXTRANJERA

POR SEXOS Y PERIODOS DE VIDA, SEGÚN SU GRADO DE INSTRUCCIÓN

Recapitulación

Edad—Años	Leen y escriben V	Leen y escriben M	Leen y no escriben V	Leen y no escriben M	No leen ni escriben V	No leen ni escriben M	Sin datos V	Sin datos M	Total V	Total M
1	2		3		4		5		6	
6 á 9	28	18	2	2	11	10	3	—	44	30
10 " 19	143	100	2	1	11	4	5	1	161	106
20 " 29	317	132	3	2	139	2	20	5	479	141
30 " 39	296	146	2	4	89	18	21	6	408	174
40 " 49	271	133	2	5	72	26	15	7	360	171
50 " 59	292	100	1	—	204	42	23	3	520	145
60 " 69	159	65	4	5	172	17	19	5	354	92
70 " 79	42	18	2	—	47	9	8	1	99	28
80 " 89	11	3	--	—	10	4	1	1	22	8
90 y más	1	—	—	—	3	2	1	—	5	2
Ignorados	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	1560	715	18	19	758	134	116	29	2452	897
	2,275		37		892		145		3,349	
Proporción por 1,000	*679*		*12*		*266*		*43*		*1,000*	

Cuadro—18

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y PERÍODOS DE VIDA, SEGÚN SU GRADO DE INSTRUCCIÓN

Edad.—Años	Leen y escriben				Leen pero no escriben				No leen ni escriben				Sin datos				Total			
	Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros		Peruanos		Extranjeros	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1	2		3		4		5		6		7		8		9		10		11	
6 á 9	628	623	28	18	280	269	2	2	530	571	11	10	44	48	3	—	1482	1511	44	30
10 á 19	2763	2892	143	100	144	180	2	1	388	350	11	4	38	52	5	1	3333	3474	161	106
20 á 29	2426	2454	317	132	30	79	3	2	245	473	139	2	75	78	20	5	2776	3084	479	141
30 á 39	1675	1561	296	146	19	71	2	4	180	427	89	18	46	54	21	6	1920	2113	408	174
40 á 49	998	1059	271	133	19	66	2	5	127	392	72	26	32	46	15	7	1176	1563	360	171
50 á 59	600	535	292	100	13	50	1	—	106	294	204	42	31	25	23	3	750	904	520	145
60 á 69	298	248	159	65	7	35	4	5	70	164	172	17	15	15	19	5	390	462	354	92
70 á 79	100	102	42	18	3	4	2	—	18	72	47	9	1	6	8	1	122	184	99	28
80 á 89	9	24	11	3	1	7	—	—	4	38	10	4	2	5	1	1	16	74	22	8
90 y más	7	5	1	—	—	—	—	—	2	13	3	2	—	—	1	—	9	18	5	2
Ignorados	19	10	—	—	1	2	—	—	—	4	—	—	3	5	—	—	27	30	—	—
	9523	9513	1560	715	517	763	18	19	1674	2807	758	134	287	334	116	29	12001	13417	2452	897
	19,036		2,275		1,280		37		4,481		892		621		145		25,418		3,349	
	21,311				1,317				5.373				766				28,767			
Proporción por 1,000 en el total de habitantes.	**741**				**46**				**187**				**26**				**1,000**			

Cuadro—19.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA—ESCOLARES Y EDUCANDOS

DE 6 á 14 AÑOS Y SU PROPORCIÓN POR MIL

Distritos	Total de niños de 6 á 14 años		Van á la escuela		No van á la escuela pero saben leer y escribir		Total de escolares y alfabetos		Total general	No van á la escuela y no saben leer ni escribir		Proporción de escolares y alfabetos por mil niños de 6 á 14 años	Quedan sin instrucción, por mil
	V	M	V	M	V	M	V	M		V	M		
1	2		3		4		5		6	7		8	9
Primero.	1389	1429	989	942	115	168	1114	1110	2214	285	319	786	214
Segundo.	1701	1706	1146	1136	173	151	1319	1287	2606	382	419	765	235
Bellavista.	121	164	80	95	8	18	88	113	201	33	51	705	295
La Punta	31	20	28	15	2	2	30	17	47	1	3	921	79
El Campo	44	35	11	12	6	7	17	19	36	27	16	456	544
El Mar..	36	—	14	—	4	—	18	—	18	18	—	500	500
Islas . ..	8	2	—	—	2	2	2	2	4	6	—	400	600
	3330	3356	2268	2200	310	348	2578	2548	5126	752	808	767	233
	6,686		4,468		658		5,126			1,560		10.000	

Cuadro—38.

ALIMENTACIÓN DE LOS RECIÉN NACIDOS

POR SEXOS Y MESES DE VIDA

EDAD	LACTANCIA NATURAL			LACTANCIA ARTIFICIAL			LACTANCIA MIXTA			ALIMENTACIÓN GENERAL			TOTAL		
	V	M	TOTAL	V	M	TOTAL	V	M	TOTAL	V	M	TOTAL	V	M	TOTAL
1	2			3			4			5			6		
0 á 2 meses	74	74	148	2	2	4	9	12	21	2	1	3	87	89	176
3 á 4 ,,	69	69	138	1	3	4	20	16	36	3	1	4	93	89	182
5 á 6 ,,	39	42	81	2	4	6	24	17	41	11	13	24	76	76	152
7 á 8 ,,	40	30	70	4	4	8	26	18	44	18	25	43	88	77	165
9 á 10 ,,	49	26	65	7	9	16	22	29	51	30	32	62	98	96	194
11 á 12 ,,	49	43	62	14	13	27	36	21	57	262	257	519	361	334	695
	310	284	594	30	35	65	137	113	250	326	329	655	803	761	1564
	594			65			250			655			1,564		
PROPORCION POR MIL	380			41			160			419			1000		

Cuadro—40

ALIMENTACIÓN DE LOS RECIÉN NACIDOS

POR SEXOS, SEGÚN LAS RAZAS

RAZAS	Alimentación	0 á 2 meses V	0 á 2 meses M	3 á 4 meses V	3 á 4 meses M	5 á 6 meses V	5 á 6 meses M	7 á 8 meses V	7 á 8 meses M	9 á 10 meses V	9 á 10 meses M	11 á 12 meses V	11 á 12 meses M	TOTAL V	TOTAL M	PROPORCIÓN POR MIL
1	2	3		4		5		6		7		8		9		10
Blancos	Lactancia natural...	35	25	25	21	14	13	15	14	13	8	13	9	115	90	331
	Lactancia artificial..	2	—	—	—	—	1	3	2	5	7	12	7	22	17	63
	Lactancia mixta.....	2	5	11	9	13	7	15	8	9	7	17	10	67	46	183
	Alimentación general	..	—	3	—	4	6	7	9	7	16	99	111	120	142	423
		39	30	39	30	31	27	40	33	34	38	141	137	324	295	1000
		69		69		58		73		72		278		619		
Mestizos	Lactancia natural....	31	35	29	32	18	23	17	12	15	14	26	23	136	139	387
	Lactancia artificial..	—	2	1	3	2	3	1	2	2	2	2	5	8	17	35
	Lactancia mixta. ..	7	4	9	5	8	5	8	7	13	15	8	5	53	41	133
	Alimentación general	2	1	—	1	5	7	11	15	20	14	120	120	158	158	445
		40	42	39	41	33	38	37	36	50	45	156	153	355	355	1000
		82		80		71		73		95		309		710		
Indios	Lactancia natural...	5	12	13	14	7	4	5	4	10	4	6	8	46	46	479
	Lactancia artificial ..	—	—	—	—	—	—	—	—	—	.	—	1	—	1	5
	Lactancia mixta....	—	3	—	2	3	4	3	2	—	4	10	7	16	22	198
	Alimentación general	—	—	—	—	2	—	—	—	3	1	34	21	39	22	318
		5	15	13	16	12	8	8	6	13	9	50	37	101	91	1000
		20		29		20		14		22		87		192		
Negros	Lactancia natural....	3	1	—	2	—	2	2	—	1	—	3	2	9	7	533
	Lactancia mixta.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1	—	33
	Alimentación general	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	9	3	9	4	434
		3	1	—	2	—	2	2	1	1	—	13	5	19	11	1000
		4		2		2		3		1		18		30		
Ignorados	Lactancia natural...	—	1	2	—	—	—	1	—	—	—	1	1	4	2	461
	Lactancia mixta.....	—	1	—	—	—	—	—	1	—	1	—	1	—	4	308
	Alimentación general	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	2	—	3	231
		—	2	2	—	—	—	1	1	—	2	1	4	4	9	1000
		2		2		—		2		2		5		13		—

Cuadro—42.

POBLACIÓN DEL CALLAO

POR SEXOS Y NACIONALIDAD, SEGÚN PROFESIONES

Resúmen clasificado por categorías

PROFESIONES	Peruanos V	Peruanos M	Extranjeros V	Extranjeros M	Total	Por 10,000 en el total de 14 años arriba
Recapitulación						
1 Categorías	2		3		4	5
Producciones de la materia prima	759	154	100	—	1,013	445
Bellas artes	27	—	7	—	34	15
Producciones industriales	2,601	1,040	414	56	4,111	1,803
Profesiones ambulantes	107	16	44	—	167	74
Comercio	1,754	136	969	36	2,895	1,268
Propiedad mueble é inmueble	13	64	8	12	97	43
Letras y ciencias	25	—	38	—	63	26
Instrucción y educación	301	409	20	24	754	331
Defensa del País	747	—	5	—	752	328
Transportes	769	—	377	—	1,146	503
Profesiones sanitarias	51	28	18	1	98	44
Jurisprudencia	33	—	2	—	35	16
Personal de fatiga que no tiene trabajo fijo	971	—	88	—	1,059	465
Administración pública	262	4	18		284	125
Cultos	13	3	—	5	21	8
Personal de servicio	172	2,057	155	148	2,532	1,109
Personal á cargo de otros	4	111	—	78	193	85
Sin profesión	525	6,471	97	466	7,559	3,312
Total general	9,134	10,493	2,360	826	22,813	10,000

Cuadro—46

SITUACIÓN DE LOS HABITANTES

SEGÚN LOS DEPARTAMENTOS EN QUE VIVEN,

CON RELACIÓN Á SUS HABITACIONES

NUMEROS ABSOLUTOS

Distritos	SOBRE POBLADOS Menos de media habitación por persona	INSUFICIENTES Más de media habitación y menos de una por persona	SUFICIENTES Una habitación por persona.	BASTANTE AMPLIOS Más de una y menos de dos habitaciones por persona.	MUY AMPLIOS Dos ó más habitaciones por persona.	CONSTITUIDOS POR EMBARCACIONES	DE COMPOSICIÓN DESCONOCIDA	Total	POR MIL HABITANTES CUÁNTOS VIVEN EN CADA DISTRITO?
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Primero...	5,188	5,347	1881	1171	612	—	—	14199	419
Segundo...	5,725	6,659	2285	1581	664	—	15	16929	500
Bellavista.	579	365	134	90	40	—	—	1208	36
La Punta.	76	70	14	48	16	—	—	224	7
El campo.	363	112	60	4	16	—	—	555	16
El mar...	—	—	—	—	—	616	—	616	18
Islas. . . .	137	8	1	—	2	—	—	148	4
	12,068	12,561	4,375	2,894	1,350	616	15	33,879	1,000

Cuadro—48.

EDIFICIOS del CALLAO

EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE DEPARTAMENTOS

Y PIEZAS QUE EXISTEN OCUPADOS Y DESOCUPADOS

DISTRITOS	EDIFICIOS CENSADOS [*]			DEPARTAMENTOS			PIEZAS		
	Ocupados	Desocupados	Total	Ocupados	Desocupados	Total	Ocupadas	Desocupadas	Total
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Primero..............	2115	72	2187	3792	337	4129	10025	1310	11335
Segundo..............	3233	166	3399	4741	332	5063	12026	1618	13644
Bellavista.............	218	39	257	294	48	342	732	135	867
La Punta.............	23	25	48	34	61	95	197	304	501
El Campo............	129	26	155	132	28	160	258	37	295
Islas................	6	4	10	13	7	20	37	23	60
	5724	332	6056	9006	803	9809	23275	3427	26702
Proporción por 1,000..	*945*	*55*	*1,000*	*918*	*82*	*1,000*	*872*	*128*	*1,000*

[*] Están comprendidas todas las construcciones con puertas á la vía pública, sin tomar en consideración el objeto á que están destinadas.

Cuadro—49

CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS DEL CALLAO

POR DISTRITOS SEGÚN EL NÚMERO DE PIEZAS DE QUE CONSTAN

Recapitulación--Números absolutos

Distritos	PIEZAS													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	Más de 12	Total
1	**2**	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**
Primero...	198	686	422	293	152	102	70	56	30	38	20	20	100	2187
Segundo..	343	1339	670	364	207	148	76	59	43	27	22	17	84	3399
Bellavista.	54	106	36	14	13	11	8	5	—	3	—	2	5	257
La Punta.	3	4	4	2	4	3	2	4	4	3	2	2	11	48
El Campo.	79	45	18	8	2	—	—	—	—	3	—	—	—	155
Islas......	—	4	—	1	2	—	—	—	—	—	—	2	1	10
	677	2184	891	682	380	264	156	124	77	74	44	43	201	6056

Cuadro—52.

DATOS SOBRE LA HIGIENE DE LOS EDIFICIOS

RECAPITULACIÓN — NÚMEROS ABSOLUTOS

EDIFICIOS	SERVICIO DE AGUA							SERVICIO DE DESAGUE			
	Cañería	POZO Filtrante	POZO Artesiano	Pozo y cañería	Ni pozo ni cañería	Sin datos	Total	Con desagüe	Sin desagüe	Sin datos	Total
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Casas ocupadas—Altas..	136	73	—	—	132	11	352	169	167	16	352
" " —Bajas...	290	1784	3	11	1841	48	3977	312	3617	48	3977
" desocupadas—Altas..	—	2	—	—	16	—	18	—	18	—	18
" " —Bajas...	18	39	- -	1	163	67	288	31	180	77	288
" de inquilinato—Altas	8	3	—	—	8	—	—	8	11	—	19
" " —Bajas..	3	12	—	1	3	—	19	6	13	—	19
Tiendas	75	107	—	2	195	7	386	85	286	15	386
Callejones................	27	233	—	2	91	—	353	30	323	—	353
Almacenes................	55	42	1	—	126	4	228	65	159	4	228
Oficinas................	14	—	—	—	19	—	33	14	19	—	33
Fábricas................	4	7	—	—	3	—	14	10	4	—	14
Depósitos................	4	6	1	1	23	—	35	8	27	—	35
Edificios públicos........	5	4	—	1	11	—	21	5	16	—	21
Otros edificios	7	7	—	—	7	—	21	9	12	—	21
Jardines................	5	13	—	1	10	—	29	2	27	—	29
Corralones................	8	51	1	—	38	—	98	2	96	—	98
	659	2383	6	20	2686	137	5891	756	4975	160	5891
Proporción por 1,000....	*112*	*405*	*1*	*3*	*456*	*23*	*1000*	*128*	*845*	*27*	*1000*

Cuadro—53

SERVICIO DE ALUMRADO PÚBLICO DEL CALLAO

DISTRITOS	Cuadras alumbradas	Cuadras no alumbradas	Total	PICOS DE LUZ Gas corriente	Gas Aüer	Focos eléctricos	Total
1	2	3	4	5	6	7	8
Primero	96	12	108	112	209	27	348
Segundo	191	18	209	172	343	35	550
Bellavista	33	17	50	30	30	—	60
La Punta	6	7	13	2	10	—	12
Plazuelas	13	—	13	48	143	22	213
	339	54	393	364	735	84	1,183
Proporción por 1,000	*863*	*137*	*1,000*	*308*	*621*	*71*	*1,000*

Para terminar este artículo se advierte que los documentos y cuadros numéricos precedentes están tomados del interesante folleto Censo de la Provincia Constitucional del Callao, mandado publicar por la dirección de salubridad pública del ministerio de fomento y compuesto por el inteligente y laborioso doctor don Enrique León García, bajo cuya dirección se ha dado cima á tan importante trabajo, con éxito verdaderamente satisfactorio. De la serie de ESTADOS en que se han agrupado los datos obtenidos en el empadronamiento de habitantes y edificios del Callao, siguiendo clasificación adecuada y científica, hemos dado los principales y los que contienen los resúmenes ó recapitulaciones; conservándoles el número ordinal que tienen en el folleto mencionado, donde el que desée más detalles los encontrará completos.

Censo de Lima. 676—El último de la población de la capital de la República es el levantado por disposición del Honorable Concejo de la Provincia en la noche del 13 de Noviembre de 1903 y que dió un total de ciento treinta y nueve mil habitantes en esta forma:

Población censada nominalmente	130.289
" no censada (cálculo 7%)	9.120
Total	139.409

La manera como se hizo el empadronamiento se encuentra explicada, en todos sus detalles, en el siguiente informe que el Jefe de la Sección de Estadística de la Municipalidad de Lima, señor Francisco Enrique Málaga, pasa al Inspector de la mencionoda sección, dándole cuenta de como se ha procedido en tan delicada cuanto importante operación.

Lima, 7 de Abril de 1905—Señor Inspector de Estadística y Registros del Estado Civil—He sido honrado con la comunicación de US. por la que me manifiesta su deseo de conocer suscintamente la historia del censo de Lima, y solicita del infrascrito, con tal propósito, un informe que, de modo especial, verse sobre los trabajos preparatorios del empadronamiento, indicando el pe-

ríodo de tiempo que á ellos se consagró, las medidas adoptadas para asegurar su éxito, el número y calidad de los auxiliares destinados al efecto, la manera cómo fué ejecutado, los trabajos posteriores, el estado actual de ellos, y mi opinión sobre si los procedimientos adoptados y los resultados obtenidos corresponden al pensamiento científico que ha debido presidir la gestación y desenvolvimiento de esta obra.

No me detendré á encarecer á US. las múltiples necesidades de orden administrativo y económico, cuya satisfacción exigía el levantamiento inmediato del censo de la Capital. La sola consideración de lo poco satisfactorios resultados obtenidos en los anteriores, que el infrascrito tuvo ocasión de poner someramente de manifiesto en la publicación que acompaño, hacía ya imposible el acometimiento de esta empresa, indispensable, por otra parte, para orientar debidamente, por lo menos, la ejecución del programa de saneamiento que viene llevando á cabo la Municipalidad.

Penetrado de tal necesidad esta H. corporación, aprobó, en sesión de 23 de Mayo de 1903, un proyecto del antecesor de US. Dr. D. Víctor M. Maurtua encaminado á satisfacerla, proyecto que consultaba las bases generales del empadronamiento y que establecía el personal encargado de la ejecución en esta forma:

a) Una junta directiva compuesta por los inspectores de estadística é higiene, los jefes de estas oficinas, los médicos municipales, el médico higienista y el médico demógrafo.

b) Una oficina denominada Dirección General del Censo, organizada con un director general, dos jefes de las secciones de clasificación y publicación, dos amanuenses para cada una de estas y dos conductores; y

c) Trienta y tres inspectores, cien empadronadores y quince subempadronadores.

Quedaba á cargo del director del censo la confección del plan general de operaciones, con cargo de someterlo á la aprobación de la junta directiva, la organización y reglamentación de la oficina de la Dirección General y la vigilancia, bajo la responsabilidad de la ejecución de la obra desde los actos preliminares hasta su publicación.

La junta directiva tuvo su primera reunión en 25 de Julio y en ella se adoptaron las conclusiones á las cuales debía ajustarse el plan que formulara el director general.

Elegido muy acertadamente por la Municipalidad para desempeñar este puesto el Sr. D. Alejandro Gastand, no tardó en presentar un proyecto que la junta tomó en detenida consideración, aprobándolo con modificaciones que lo completaron. Dicho proyecto consultaba con muy buen acuerdo, un sistema de propaganda encaminado á poner de manifiesto la utilidad é importancia del empadronamiento, bajo el punto de vista higiénico y á contrarestar la prevención defavorable de los habitantes de Lima contra todo lo que se relaciona con el censo; disponía la instrucción prévia de los empadronadores, por lo mismo que entre nosotros se carece de personal educado para este género de trabajos; se pronunciaba por el levantamiento de un censo de los edificios antes de practicar el de los habitantes, á fin de evitar omisiones y duplicaciones y de poseer un documento que permitiera controlar el trabajo de los empadronadores; opinaba porque se recopilara la menor suma de datos indispensables para la eficacia del empadronamiento, con el objeto de no complicar la operación, ni comprometer su exactitud; y señalaba tres días para la recopilación de ellos, por ser escaso el personal auxiliar fijado en las bases acordadas por la Municipalidad y oneroso su aumento hasta el número necesario.

Las modificaciones que la Junta Directiva hizo á este proyecto, encerraban, en buena parte, modificacio-

nes á las bases aprobadas por la Municipalidad. El Inspector de Estadística se vió, pues, precisado á solicitar de ésta los siguientes acuerdos complementarios, en sesión de 26 de Septiembre:

1º—Que el recuento de los habitantes no se hiciera en varios días, por la multiplicación indudable de los empadronamientos á que daría lugar, sino en un solo día y con referencia á una hora determinada.

2º—Que el censo no tuviera carácter general ni comprendiera investigaciones de orden económico ó industrial, sino una tendencia marcadamente demográfica, es decir, que solo sirviera para adquirir la mayor suma de datos conexos con las leyes del movimiento de la población y con el estado de salubridad.

3º—Que los documentos censales no fueran de catastro ni hoja de familia, por haber dado ésta malos resultados en los empadronamientos anteriores, sino el registro de casas destinado á darse cuenta del estado físico de la población, en relación con la higiene, y á proporcionar un conocimiento preparatorio á los empadronadores;

b) la hoja de familia, reducida á la simple enumeración de las familias; y

c) el boletín individual, que permite un recuerdo analítico y que ha producido los mejores resultados; pero de peligrosa aplicación entre nosotros, tanto por nuestro bajo coeficiente de instrucción, cuanto por que en agrupaciones no habituadas á los empadronamientos, el empleo de esta cédula aumenta notablemente la labor que deben llenar los habitantes y sus empadronadores, comprometiendo el éxito de la operación.

En la misma sección fué aceptada la renuncia que el Sr. Garland hizo del cargo de Director General, acordándose que las funciones anexas á este puesto, fueran asumidas por la Inspección de Estadística, y autorizándose á la alcaldía para nombrar un tercer jefe de sección que, unido á los dos existentes, respondiera solidariamente por las labores del censo, bajo la dirección del inspector.

Constituyóse pues, la oficina, en forma difinitiva, con los señores Dr. D. Víctor M. Maurtua como Director y Dr. Julián Arce y Lizandro Maurtua, como jefes de sección, á los que se agregó después el Dr. Rómulo Eyzaguirre, con igual caracter; y se dió comienzo á las labores de propaganda y preparación. Lo primero fué ampliamente ejecutado por medio de frecuentes publicaciones en los diarios, de carteles fijados en las esquinas y de hojas sueltas profusamente distribuídas; y cuanto á la segunda, se proveyó á los empadronadores de las correspondientes instrucciones impresas, se les dictó algunas lecciones orales y gráficas y se les sometió á una prueba práctica levantando el censo de edificios de la calle de Malambo, después de cuyo trabajo fueron seleccionados, escogiéndose ciento ochenta y seis de ellos para que operaran á cargo de diez inspectores.

Preparado así el personal y confeccionada la guía censal ó cédula de previsión, de modo que constituyese no sólo un documento preparatorio sino el mejor medio para llegar, en cuanto fuera posible, á la formación de un censo de edificios, desde el punto de vista de la higiene y de la policía sanitaria, se dió comienzo á la ejecución de este desde el 23 de Octubre, no sin que antes los doctores Arce, Eyzaguirre y Maúrtua hubiesen inspeccionado personalmente la ciudad, particularmente los barrios sub-urbanos como el Cercado, la Pólvora, Barbones, Chacritas, la Victoria, etc. á fin de distribuir el personal de empadronadores con relación á la densidad calculada de cada distrito y aún de cada barrio.

Recolectadas las cédulas de previsión por los empadronadores y revisadas y corregidas, por los jefes de la oficina, los datos en ella

contenidos, se dió comienzo á la segunda parte del trabajo; esto es, al empadronamiento de los habitantes fijándose la noche del 13 de Noviembre para llevarlo á cabo. Pero como con muy buen acuerdo se había resuelto ejecutar esta operación en un sólo día, los 186 empadronadores que practicaron la anterior, eran insuficientes para dar cima á esta, que, por su propia naturaleza exigía rapidez y exactitud, por lo que fué elevado su número hasta el total de 434, que se distribuyeron en razón de la densidad aproximada de cada barrio. A cada empadronador le fué entregado el número suficiente de cédulas de familia—acertadamente se desechó, á última hora el empleo de la cédula individual—que distribuyeron, con algunos días de antelación, en sus respectivas secciones y que comenzaron á recoger desde la mañana del 14, completando esta operación en tres días.

Vino en seguida, una prolija y minuciosa revisión de las cédulas de familia, cada una de las cuales fué comparada con el asiento respectivo de la guía censal, ejecutando este trabajo los diez amanuenses de la oficina, bajo una perseverante inspección general de los jefes; y terminada que fué se legajaron por cuarteles, distritos, girones y cuadras, para facilitar las investigaciones sobre la aglomeración, sobre población ó densidad de las diversas zonas de la ciudad.

Fué en este tiempo--Febrero de 1904— que los doctores Arce y Eyzaguirre, que tan empeñosamente habían trabajado por el mejor éxito del censo, fueron llamados por el supremo gobierno para desempeñar los puestos de director de salubridad y de jefe de la sección demográfica, respectivamente, en el ministerio de fomento; quedando la oficina, por tal motivo, al cargo del médico demógrafo municipal, doctor José M. Fernández, quien desde el mes de Noviembre había sido adscrito á ella.

Bajo la inspección del nuevo jefe se dió comienzo al despojo de las cédulas de familia, ó sea á la descomposición de éstas en tantos boletines ó tarjas individuales como número de personas contenía cada una, separando desde el primer momento, los sexos por el color de las tarjas, numerando éstas y consignando cuantos datos se contenían en aquellas; de suerte que á la conclusión de este trabajo, que terminó en los primeros días de Mayo, se tuvo expedito un número de tarjas igual al de habitantes censados, con los datos de edad, color, estado civil, tiempo de matrimonio y numero de hijos (para las mujeres), lugar de nacimiento, ciudadanía, residencia, profesión, instrucción, defectos físicos, etc.

Con esto se había completado la elaboración de los elementos del censo; elementos que debían ser clasificados, analizados y comparados para hacer práctico y provechoso el empadronamiento que les dió origen; y esta tarea quizá, la más laboriosa, por lo que tiene de intelectual y mecánica, fué acometida bajo la dirección del nuevo médico demógrafo municipal, doctor Juan Antonio Portella, quien se hizo cargo de la oficina en el mes de Abril por renuncia del doctor Fernández.

El programa confeccionado para este trabajo por los doctores Arce y Eyzaguirre, comprendía veinte cuadros ó clasificaciones diversas para llevar á cabo, las cuales era menester operar más de tres millones de veces con más de ciento treinta mil tarjas individuales. Comenzóse, pues, á hacer agrupaciones de los habitantes censados por distritos, por ciudadanía con su correspondiente proporción por mil; por edad y sexo, clasificando la primera por unidades de uno á cinco años y el segundo por estado civil, por razas, sexos y edades, en números absolutos y relativos; por nacionalidades y sexos; por estado civil, razas y sexos, etc., hasta los últimos días de Julio, en que fué clau-

surada la oficina del censo, por haber comenzado á regir el presupuesto municipal vigente, que creaba la sección de estadística independiente de la de registros del estado civil.

Elegido por la municipalidad el infrascrito para desempeñar la jefatura de la nueva oficina, acometió con empeño la terminación de la importante obra cuya historia vengo haciendo. De las veinte clasificaciones que el programa comprendía, encontré terminadas siete, cuyo examen me permitió formar concepto de la falta de idoneidad del personal subalterno que las había ejecutado, por lo que solicité y obtuve su reemplazo del predecesor de US., quien me autorizó para contratar, por el tiempo que durara la labor, los servicios de tres amanuenses supernumerarios.

Constituidos éstos en la oficina á mediados de Setiembre, se dió comienzo desde el principio, con ellos y con el único amanuense de presupuesto de que disponía, á los trabajos de clasificación, que logré ver terminados á mediados de Diciembre último; quedando así concluída la obra del censo de Lima, de cuya laboriosidad ha podido US. hacerse cargo por la suscinta narración que aquí termino.

Pero las enseñanzas y deducciones que derivan de éste como de todos los empadronamientos, y cuya investigación constituye el objeto primordial de tales operaciones, no tendrían valor alguno positivo, si no fueran puestas de manifiesto, comparadas, comentadas y publicadas. Los cómputos ó cálculos estadísticos cuando no son analizables y comparables, no constituyen sino aglomeraciones de cifras destinadas cuando más, á satisfacer una pueril curiosidad. Comprendiéndolo así, se formuló el programa conforme al cual deben estudiarse y publicarse las conclusiones del censo; programa cuyo desarrollo fué encomendado al doctor Enrique León García, de competencia ejecutoriada, y al suscrito, y en el que deben tratarse todos los puntos relacionados con los resultados del empadronamiento, como densidad de la población, equilibrios de los sexos al nacer, su desequilibrio en la edad adulta, relación del estado civil con la natalidad y con la mortalidad infantil, relación de las profesiones con los mismos y con el matrimonio y el bienestar de la población, nacionalidad, ciudadanía, residencia etc., etc. Este trabajo que no ha podido comenzar sino después de conocidos los resultados definitivos del censo, está avanzado en más de la mitad y terminarase en breve.

Réstame sólo hacer una ligera exposición personal sobre los procedimientos adoptados para la ejecución del censo y sobre si los resultados obtenidos corresponden al pensamiento científico que ha debido informar esta obra.

No era de esperar, por supuesto, que el empadronamiento de Lima resultara perfecto, por más que fuese llevado á cabo, como fué, con sujeción á las prescripciones de la estadística: tanto porque en operaciones de esta naturaleza nunca pueda alcanzarse la perfección, como por las especiales condiciones del medio en que fué ejecutado. No acostumbrada nuestra población al levantamiento de censos, era menester luchar no solo con las dificultades inherentes al comienzo de toda nueva empresa, sino con los prejuicios en ella arraigados, que la disponían á mirar el empadronamiento como el medio más expedito para llegar al enrolamiento militar ó á la imposición de nuevos tributos; y aunque la labor de propaganda que se emprendió no pudo ser más activa é inteligente, no es racional suponer que á la terminación de ella todas las dificultades quedaran allanadas y todos los prejuicios destruidos; pues no debemos olvidar que el nivel intelectual de nuestra población no es el de las de New York, Berlín ó Buenos Ai-

res y que su coeficiente de instrucción es enormemente más bajo que el de estas.

Por otra parte, las dificultades que el medio poblador hubiera opuesto, en este orden, á la mejor ejecución del censo, habrían sido, en su mayor parte, salvadas por un personal de empadronadores idóneo, capaz de darse cuenta de la entidad y trascendencia de sus funciones y con el criterio y sagacidad suficientes para subsanar errores ú omisiones y reducir al *minimun* los fraudes inevitables en todo empadronamiento; pero por lo mismo que solo en raras y ya distantes épocas se ha levantado censos entre nosotros, se carecía de personal educado en este género de trabajos: y aunque los jefes de la oficina prepararon de la mejor manera, aun con sacrificio de sus labores profesionales, al encargado de ejecutar el empadronamiento de Lima, tampoco es racional suponer que por la sola virtud de esa rápida preparación, dicho personal adquiriera la competencia que dá la práctica, y llevara á cabo sus operaciones como si hubiera actuado en cuatro ó cinco censos. Cierto que los empadronadores estaban controlados por los inspectores y éstos por los jefes de la oficina, quienes llevaron su interés hasta la ejecución personal de detalles; pero esto no era suficiente para salvar el defecto que dejo anotado.

Otra gran dificultad para el mejor éxito del censo era la proporción de las uniones ilegítimas, mayor en Lima que en las demás capitales latino americanas, con excepción de Quito y La Paz, pues producen entre nosotros el 55% de los nacimientos.

Consecuencias de estos defectos son: la imposibilidad en que nos encontramos para hallar el coeficiente de la fecundidad de la mujer en Lima, pues los datos recojidos en el censo nos dan solo la de la mujer casada; la falta de una clasificación de los habitantes por sus profesiones, que merezca fé, pues en las cédulas aparece la mayor parte de ellas con designaciones inadecuadas, como artesano, magistrado, artista, obrero, sin especificar si son carpinteros ó sastres, jueces ó vocales, cómicos ó pianistas; la omisión de datos sobre residencia y sobre defectos físicos, pues es harto reducido el número de transeuntes y de ciegos, sordos mudos, etc., que arroja el censo, relativamente al de otras poblaciones y considerando las condiciones de la nuestra; y algunas otras de poca importancia.

En cuanto el número de habitantes, el empadronamiento arrojó un total de 130,289 que desde luego no es el verdadero. Partiendo del principio de que todo censo peca por defecto más que por exceso, es menester tener en consideración las circunstancias de que he hecho mérito en los acápites precedentes y compulsar sobre aquella cifra los errores y omisiones, los fraudes voluntarios, las faltas de empadronadores poco serios, etc., de que todos los censos son susceptibles; faltas que en poblaciones habituadas á la práctica de estas operaciones, como Buenos Aires, Montevideo y otras, se estiman en uno, dos ó tres por ciento y que entre nosotros se acordó computar en siete por ciento. Esta cifra es, por supuesto, tan arbitraria como otra cualquiera que se hubiese determinado, pero á mi juicio y al del predecesor de US., que la fijó, es el exponente que con más fidelidad representa el total aproximado de la población dejada de censar. Por consiguienie la población de Lima en la fecha del empadronamiento debe estimarse en 139,409 habitantes.

Para terminar, permítame US., que resuma lo que llevó expuesto sobre el censo en las siguientes conclusiones:

1ª—Que esta operación ha sido ejecutada, por primera vez entre nosotros, con arreglo á los modernos preceptos estadísticos.

2ª—Que las imperfecciones de que adolece eran inevitables por la

deficiencia de elementos en todo orden, de que se dispuso:

3ª—Que aun con tales imperfecciones este censo es el mejor que se ha levantado hasta hoy en Lima; y

4ª—Que sus resultados, publicados en el libro que se prepara, responderán, sin duda al pensamiento científico que se tuvo en mira al proyectar su ejecución.

Con lo expuesto creo haber absuelto todos los puntos á que se contrae la comunicación de US., que dejo contestada.—Dios guarde á US.—(Firmado)—*Francisco Enrique Málaga.*

Prévia autorización del señor alcalde de Lima, doctor don Federico Elguera y merced á la benevolencia del director de la oficina de estadística del concejo provincial señor Francisco Enrique Málaga, que nos los ha proporcionado, podemos dar á continuación los principales cuadros numéricos en los cuales se han agrupado los habitantes de la capital, según las diversas clasificaciones y elementos que se han obtenido por medio del último censo.

Censo de Lima—1903 — Cuadro No. 1

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS Y DISTRITOS

Resúmen

DISTRITOS	PERUANOS Residentes V	Residentes M	Transeuntes V	Transeuntes M	Totales V	Totales M	Total general	EXTRANJEROS Residentes V	Residentes M	Transeuntes V	Transeuntes M	Total V	Total M	Total general	Ignorados V	Ignorados M	Totales V	Totales M	Total general
1º	6127	7898	33	24	6160	7922	14082	841	337	8	5	849	342	1191	4	"	7013	8264	15277
2º	3074	3518	107	24	3181	3542	6723	652	275	41	12	693	287	980	"	2	3874	3831	7705
3º	3966	5163	126	90	4092	5253	9345	783	296	43	10	826	306	1132	"	"	4918	5559	10477
4º	5772	7506	10	61	5782	7567	13349	1624	249	6	5	1630	254	1884	"	"	7412	7821	15233
5º	6419	7609	2	11	6421	7620	14041	404	174	8	4	412	178	590	"	"	6833	7798	14631
6º	5136	5893	19	9	5155	5902	11057	606	170	6	1	612	171	783	"	"	5767	6073	11840
7º	5282	6308	9	46	5291	6354	11645	614	413	1	7	615	420	1035	"	"	5906	6774	12680
8º	7759	8163	75	55	7834	8218	16052	764	330	35	9	799	339	1138	"	"	8633	8557	17190
9º	6004	6695	10	13	6014	6708	12722	564	136	2	-	566	136	702	"	"	6580	6844	13424
10º	5014	6130	13	12	5027	6142	11169	495	165	3	—	498	165	663	"	"	5525	6307	11832
SUMAN	54553	64883	404	345	54957	65228		7347	2545	153	53	7500	2598		4	2	62461	67828	
TOTAL GENERAL	119436		749		120185		120185	9892		206		10098		10098	6		130289		130289

141 f

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS, DISTRITOS Y SU PROPORCION POR 1000

RESUMEN

DISTRITOS	PERUANOS				EXTRANJEROS				IGNORADOS		TOTALES		TOTAL GENERAL	PROPORCIÓN
	V.	M.	TOTAL	Por 1,000	V.	M.	TOTAL	Por 1,000	V.	M.	V.	M.		Por 1,000
1º	6160	7922	14082	921'78	849	342	1191	77'96	4	....	7013	8264	15277	115'105
2º	3181	3544	6725	872'81	693	287	980	127'19	...	....	3874	3831	7705	59'137
3º	4092	5253	9345	891'95	826	306	1132	108'05	....	....	4918	5559	10477	80'413
4º	5782	7567	13349	876'32	1630	254	1884	123'68	....	..	7412	7821	15233	118'979
5º	6421	7620	14041	959'68	412	178	590	40'32	....	....	6833	7798	14631	112'296
6º	5155	5902	11057	933'87	612	171	783	66'13	....	..	5767	6073	11840	90'874
7º	5291	6354	11645	918'37	615	420	1035	81'63	....	....	5906	6774	12680	97'323
8º	7834	8218	16052	933'80	799	339	1138	66'20	..	..	8633	8557	17190	131'937
9º	6014	6708	12722	947'71	566	136	702	52'29	....	..	6580	6844	13424	103'032
10º	5027	6142	11169	943'97	498	165	663	56'03	...	....	5525	6307	11832	90'813
Suman...........	54957	65230	.....	.....	7500	2598	......	......	4	....	62461	67828		
Total general........	120187				10098		10098		4		130289		130289	

Lima, 13 de Noviembre de 1903.

Censo de Lima

Cuadro No. 3

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

DE 14 AÑOS PARA ARRIBA, POR ESTADO CIVIL Y SEXOS

DISTRITOS	PERUANOS								EXTRANJEROS								TOTAL GENERAL	
	SOLTEROS		CASADOS		VIUDOS		TOTAL		SOLTEROS		CASADOS		VIUDOS		TOTAL			
	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.
1º	2600	3318	1010	1270	187	922	3797	5510	477	88	289	137	47	82	813	307	4610	5817
2º	1649	1641	526	585	95	412	2270	2638	400	73	236	126	28	69	665	267	2935	2905
3º	2067	2589	604	763	124	609	2795	3961	528	132	241	93	32	53	801	278	3596	4239
4º	2548	3318	932	1161	204	869	3684	5348	1243	84	303	99	61	55	1607	238	5291	5586
5º	2830	3231	1061	1218	247	965	4138	5414	257	69	127	68	20	23	404	160	4542	5574
6º	2078	2162	928	1036	212	725	3218	3923	405	76	164	55	31	28	600	159	3818	4082
7º	2270	2706	987	1002	190	706	3447	4414	346	174	195	134	42	69	583	377	4030	4791
8º	3528	3199	1384	1405	214	881	5126	5485	405	95	310	138	52	77	767	310	5893	5795
9º	2701	2606	1042	1186	213	866	3956	4658	376	27	155	69	29	34	560	130	4516	4788
10º	2115	2505	881	1029	160	733	3156	4267	261	51	172	73	38	21	471	145	3627	4412
	24386	27275	9355	10655	1846	7688	35587	45618	4698	869	2193	991	380	511	7270	2371	43038	47589

Lima, 13 de Noviembre de 1903.

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS. EDADES Y SU PROPORCIÓN POR 1,000

RESUMEN

EDADES	PERUANOS		EXTRAN-JEROS		TOTALES		TOTAL GENERAL	TOTAL QUINQUENAL	Proporción por 1000
	V	M	V	M	V	M			
Menores de 1 mes...	193	199	1	..	194	199	393		
Id. de 1 año.	1478	1493	3	5	1481	1498	2979		
De 1 año............	1348	1371	9	12	1357	1383	2740		
,, 2 ,, ...	1401	1379	12	8	1413	1387	2800		
,, 3 ,, ...	1443	1456	12	9	1455	1465	2920		
,, 4 ,, ...	1356	1474	12	14	1368	1488	2856		
,, 5 ,, ...	1393	1314	14	16	1407	1330	2737	17.425	133'74
Suman	8612	8686	63	64	8675	8750			
De 6 años...........	1292	1344	10	14	1302	1358	2660		
,, 7 ,, ...	1335	1386	16	19	1351	1405	2756		
,, 8 ,, ...	1372	1334	11	20	1383	1354	2737		
,, 9 ,, ...	1285	1291	23	18	1308	1309	2617		
,, 10 ,, ...	1450	1441	14	14	1464	1455	2919	13.689	105'07
Suman...........	6734	6796	74	85	6808	6881			
De 11 años	1194	1190	25	27	1219	1217	2436		
,, 12 ,, ...	1518	1501	32	26	1550	1527	3077		
,, 13 ,, ...	1252	1359	34	23	1286	1382	2668		
,, 14 ,, ...	1315	1405	39	30	1354	1435	2789		
,, 15 ,, ...	1137	1462	37	17	1174	1479	2653	13.623	104'56
Suman.............	6416	6917	167	123	6583	7040			
De 16 años..........	1178	1436	37	34	1215	1470	2685		
,, 17 ,, ...	1149	1348	48	25	1197	1373	2570		
,, 18 ,, ...	1513	1795	92	35	1605	1830	3435		
,, 19 ,, ...	1457	1355	75	28	1532	1383	2915		
Al frente..........	5297	5934	252	122	5549	6056	11.605	44.737	343'37

Censo de Lima **Cuadro Nº 4—(a.**

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS, EDADES Y SU PROPORCION POR 1,000

RESUMEN

EDADES	PERUANOS V	PERUANOS M	ESTRANJEROS V	ESTRANJEROS M	TOTALES V	TOTALES M	TOTAL GENERAL	TOTAL QUINQUENAL	Proporción por 1000
De la vuelta	5297	5934	252	122	5549	6056	11605	44737	343'37
De 20 años	1488	1731	109	48	1597	1779	3376	14981	114'98
Suman	6785	7665	361	170	7146	7835			
De 21 años	1119	1174	89	22	1208	1196	2404		
,, 22 ,,	1197	1547	104	52	1301	1599	2900		
,, 23 ,,	1282	1397	108	43	1390	1440	2830		
,, 24 ,,	1345	1455	133	46	1478	1501	2979		
,, 25 ,,	1174	1472	159	57	1333	1529	2762	13975	107'26
Suman	6117	7045	593	220	6710	7265			
De 26 años	979	1180	132	46	1111	1226	2337		
,, 27 ,,	920	978	117	47	1037	1025	2062		
,, 28 ,,	1211	1456	164	73	1375	1529	2904		
,, 29 ,,	900	921	97	46	997	967	1964		
,, 30 ,,	1232	1882	245	87	1477	1769	3446	12713	97'56
Suman	5242	6417	755	299	5997	6716			
De 31 años	532	515	91	30	623	545	1168		
,, 32 ,,	724	892	150	62	874	954	1828		
,, 33 ,,	712	685	128	59	840	744	1584		
,, 34 ,,	683	805	127	45	810	750	1560		
,, 35 ,,	755	1083	145	75	900	1158	2058	8198	62'93
Suman	3406	3880	641	271	4047	4151			
De 36 años	630	819	132	54	762	873	1635		
,, 37 ,,	556	697	92	41	648	738	1386		
,, 38 ,,	745	1142	119	78	864	1220	2084		
Al frente	1931	1258	343	173	2274	2831	5105	94604	726'09

Censo de Lima **Cuadro Nº 4—(b**

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS, EDADES Y SU PROPORCIÓN POR 1000

RESUMEN

EDADES	PERUANOS		ENTRAN-JEROS		TOTALES		TOTAL GENERAL	TOTAL QUINQUENAL	Proporción por 1000
	V	M	V	M	V	M			
Del frente........	1931	2658	343	173	2274	2831	5105	94604	726'09
De 39 años..........	564	647	101	34	665	681	1346		
,, 40 ,, ...	862	1776	247	77	1109	1853	2962	9413	72'26
Suman............	3357	5081	691	284	4048	5365			
De 41 años	277	283	71	24	348	307	655		
,, 42 ,, ...	443	608	98	45	541	653	1194		
,, 43 ,, ...	401	404	86	34	487	438	925		
,, 44 ,, ...	340	406	88	28	428	434	862		
,, 45 ,, ...	523	850	158	56	681	906	1587	5223	40'09
Suman............	1984	2551	501	187	2485	2738			
De 46 años..........	333	486	86	40	419	526	945		
,, 47 ,, ...	231	366	74	25	310	391	701		
,, 48 ,, ...	470	751	147	52	617	803	1420		
,, 49 ,, ...	324	369	96	32	420	401	821		
,, 50 ,, ...	594	1457	336	105	930	1562	2492	6379	48'97
Suman............	1952	3429	744	254	2696	3683			
De 51 años..........	160	171	88	22	248	193	441		
,, 52 ,, ...	260	406	178	36	438	442	880		
,, 53 ,, ...	257	228	153	34	410	262	672		
,, 54 ,, ...	252	339	187	48	439	387	826		
,, 55 ,, ...	301	487	239	44	540	531	1071	3890	29'86
Suman............	1230	1631	845	184	2075	1815			
De 56 años..........	254	339	159	26	413	365	778		
,, 57 ,, ...	168	183	119	24	287	207	494		
A la vuelta.......	422	522	278	50	700	572	1272	119509	917'26

Lima, 13 de Noviembre de 1903.

Censo de Lima | Cuadro Nº 4 --(c

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS, EDADES Y SU PROPORCION POR 1,000

RESUMEN

EDADES	PERUANOS V	PERUANOS M	EXTRANJEROS V	EXTRANJEROS M	TOTALES V	TOTALES M	TOTAL GENERAL	TOTAL QUINQUENAL	Proporción por 1000
Del frente.........	422	522	278	50	700	572	1272	119509	917'26
De 58 años	270	485	219	37	489	522	1011		
,, 59 ,, ...	192	204	117	18	309	222	531		
,, 60 ,, ...	460	1043	332	80	792	1123	1915	4729	36'30
Suman......	1344	2254	946	185	2290	2439			
De 61 años..........	97	108	80	16	177	124	301		
,, 62 ,, ...	143	199	130	23	273	222	495		
,, 63 ,, ...	164	138	98	18	262	156	418		
,, 64 ,, ...	146	152	98	20	244	172	416		
,, 65 ,, ...	161	289	109	22	270	311	581	2211	16'98
Suman.....	711	886	515	99	1226	985			
De 66 años..........	99	132	62	11	161	143	304		
,, 67 ,, ...	73	99	47	12	120	111	231		
,, 68 ,, ...	124	178	71	14	195	192	387		
,, 69 ,, ...	65	68	31	7	96	75	171		
,, 70 ,, ...	169	425	109	35	278	460	738	1831	14'02
Suman............	530	902	320	79	850	981			
De 71 años.	29	48	22	5	51	53	104		
,, 72 ,, ...	54	76	39	13	93	89	182		
,, 73 ,, ...	49	67	24	8	73	75	148		
,, 74 ,, ...	38	66	27	13	65	79	144		
,, 75 ,, ...	61	113	34	8	95	121	216	794	6'11
Suman............	231	370	146	47	377	417			
De 76 años.........	26	52	20	5	46	57	103		
A la vuelta........								129074	990'67

Censo de Lima Cuadro Nº 4—(d

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS, EDADES Y SU PROPORCION POR 1,000

RESÚMEN

EDADES	PERUANOS		EXTRANJEROS		TOTALES		TOTAL GENERAL	TOTAL QUINQUENAL	Proporción por 1000
	H.	M.	H.	M.	H.	M.			
De la vuelta.... ...	26	52	20	5	46	57	103	129074	990'67
De 77 años.........	24	33	19	3	43	36	79		
,, 78 ,, ...	32	64	23	6	55	70	125		
,, 79 ,, ...	14	24	10	2	24	26	50		
,, 80 ,, ...	50	188	32	7	82	195	277	634	4'87
Suman	146	361	104	23	250	384			
De 81 años...........	4	10	3	2	7	12	19		
,, 82 ,, ...	15	33	6	2	21	35	56		
,, 83 ,, ...	9	25	2	1	11	26	37		
,, 84 ,, ...	13	27	3	3	16	30	46		
,, 85 ,, ...	7	37	6	4	13	41	54	212	1'63
Suman.....	48	132	20	12	68	144			
De 86 años..........	4	21	1	1	5	22	27		
,, 87 ,, ...	3	14	2	1	5	15	20		
,, 88 ,, ...	9	10	1	2	10	12	22		
,, 89 ,, ...	3	11	2	....	5	11	16		
,, 90 ,, ...	7	30	4	2	11	32	43	128	0'98
Suman...	26	86	10	6	36	92			
De 91 años.	3	5	....	....	3	5	8		
,, 92 ,, ...	2	1	....	1	2	2	4		
,, 93 ,, ...	3	6	....	....	3	6	9		
,, 94 ,, ...	2	2	....	...	2	2	4		
,, 95 ,, ...	5	8	....	1	5	9	14	39	0'30
Suman........	15	22	...	2	15	24			
De 96 años	2	4	1	....	3	4	7	130087	998'45
Al frente...........	....	....	....	....	....	....	......	......	.....

POBLACIÓN PERUANA Y EXTRANJERA

POR SEXOS, EDADES Y SU PROPORCIÓN POR 1,000

RESUMEN

EDADES	PERUANOS		EXTRANJEROS		TOTALES		TOTAL GENERAL	TOTAL QUINQUENAL	Proporción por 1000
	V	M	V	M	V	M			
Del frente..........	2	4	1	....	3	4	7	130087	998'45
De 97 años..........	....	6	....	....	....	6	6		
,, 98 ,, ...	3	6	....	....	3	6	9		
,, 99 ,, ...	3	5	....	1	3	6	9		
,, 100 ,, ...	1	3	....	....	1	3	4	35	0'27
Suman.............	9	24	1	1	10	25			
Más de 100 años......	....	3	2	....	2	3	5		
De edad ignorada.....	62	91	1	2	63	93	156		
De nacionalidad ignorada............	....	....	....	...	4	2	6	167	1'28
Suman.............	62	94	3	2	69	98			
Totales..........	54957	65229	7500	2597	62461	67828			
Total general..	120186		10097		130289		130289	130289	1000'00

Lima, 13 de Noviembre de 1903.

Censo de Lima | Cuadro No. 5'

POBLACIÓN POR DISTRITOS CON EXPRESIÓN DE RAZAS Y SEXOS

RESUMEN

DISTRITOS	RAZAS														TOTAL GENERAL
	BLANCOS		MESTIZOS		INDIOS		NEGROS		AMARILLOS		SIN DATOS		TOTALES		
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	
1º	3123	4135	2257	2767	985	859	335	492	289	11	4	....	7013	8264	15277
2º	2275	2306	813	928	589	446	73	145	124	6	....	....	3874	3831	7705
3º	2811	3573	1130	1227	541	482	105	266	331	11	....	....	4918	5559	10477
4º	2617	3488	2129	2665	1219	1232	185	362	1262	74	....	....	7412	7821	15233
5º	2076	2775	2728	2941	1244	1283	555	743	225	28	5	28	6833	7798	14631
6º	1766	2192	2149	2346	1245	1090	227	336	369	29	11	30	5767	6073	11840
7º	2624	3474	1729	2008	1050	784	340	489	163	19	....	....	5906	6774	12680
8º	3007	3426	3113	3356	1700	1076	581	691	224	8	8	....	8633	8557	17190
9º	2170	2566	2577	2727	1199	1040	354	492	280	18	....	1	6580	6844	13424
10º	2483	3031	1780	2139	974	840	187	297	101	.....	....	....	5525	6307	11832
Suman......	24952	30966	20405	23154	10746	9132	2962	4313	3368	204	28	59	62461	67828	
Total general..	55918		43559		19878		7275		3572		87		130289		130289

Lima, 13 Noviembre de 1903.

Censo de Lima

Cuadro Nº 6

POBLACIÓN

POR RAZAS, SEXOS, EDADES Y SU PROPORCION POR 1,000 EN EL TOTAL DE HABITANTES

R E S U M E N

EDADES	BLANCOS		MESTIZOS		INDIOS		NEGROS		AMARILLOS		SIN DATOS		TOTALES		TOTAL GENERAL	Proporción por 1000
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M		
Menores de 1 año	649	667	726	726	243	231	49	67	7	6	1	..	1675	1697	3372	25'880
De 1 año	573	591	514	554	207	184	57	47	6	7	....	....	1357	1383	2740	21'030
,, 2 ,, ...	632	599	560	568	157	165	55	53	8	2	1	....	1413	1387	2800	21'490
,, 3 ,, ...	631	622	532	596	214	179	73	61	5	7	....	....	1455	1465	2920	22'565
,, 4 ,, ...	559	626	558	616	181	179	63	63	6	4	1	....	1368	1488	2856	21'920
,, 5 ,, ...	624	555	519	540	187	166	55	64	22	4	....	1	1407	1330	2737	21'007
,, 6 á 14 años..	5038	5371	4510	4638	2027	1687	589	688	53	53	....	5	12217	12442	24659	189'272
,, 15 á 17 ,, ...	1470	2072	1291	1453	629	553	152	224	43	18	1	2	3586	4322	7908	60'699
,, 18 á 30 ,, ...	6363	8642	5990	6413	3785	2765	677	1082	624	50	2	21	17441	18973	36414	279'486
,, 31 á 35 ,, ...	1687	1970	1249	1376	726	533	197	254	187	16	1	2	4047	4151	8198	62'929
,, 36 á 40 ,, ...	1556	2275	1191	1805	832	805	250	460	219	19	....	1	4048	5365	9413	72'247
,, 41 á 50 ,, ...	2122	2967	1426	1952	827	906	335	577	471	12	....	7	5181	6421	11602	89'048
,, 51 á 60 ,, ...	1741	2237	829	1142	459	486	223	383	1111	5	2	1	4365	4254	8619	66'155
,, 61 á 70 ,, ...	923	1108	364	496	196	194	124	166	469	1	....	1	2076	1966	4042	31'023
,, 71 á 80 ,, ...	306	475	94	171	53	67	44	87	128	....	2	1	627	801	1428	10'960
Más de 80 años.	65	145	27	86	14	24	17	33	8	....	....	....	131	288	419	3'213
Sin datos.......	13	44	25	22	9	8	2	4	4	....	17	17	67	95	162	1'243
Suman.......	24952	30966	20405	23154	10746	9132	2962	4313	3368	204	28	59	62461	67828		
Total General..	55.918		43.559		19.878		7.275		3572		87		130.289		130.289	
Proporción por 1000	429'19		334'33		152'56		55'83		27'42		0'67		1.000'00			

Lima, 13 de Noviembre de 1903.

NACIONALIDADES POR SEXOS Y DISTRITOS

RESUMEN

	Nacionalidades	DISTRITOS 1º V	1º M	2º V	2º M	3º V	3º M	4º V	4º M	5º V	5º M	6º V	6º M	7º V	7º M	8º V	8º M	9º V	9º M	10º V	10º M	TOTALES V	TOTALES M	TOTAL GENERAL
Americanos	Peruanos......	6160	7922	3181	3544	4092	5253	5782	7567	6421	7620	5155	5902	5291	6354	7834	8218	6014	6708	5027	6142	54957	65230	120187
	Ecuatorianos..	41	51	56	48	40	44	32	33	14	33	29	21	31	61	68	58	23	3	28	16	368	368	736
	Chilenos.......	32	49	17	23	12	23	13	31	8	19	8	16	37	51	30	80	36	43	16	20	217	325	542
	Colombianos..	16	10	14	6	10	8	12	5	3	3	6	5	15	10	20	8	14	8	8	6	118	69	187
	Bolivianos	6	10	8	6	8	14	5	6	3	10	5	5	12	14	10	11	6	3	2	9	65	88	153
	Norteamericanos	13	3	15	7	24	11	4	8	2	3	6	3	7	3	9	4	4	1	10	4	94	47	141
	Argentinos...	17	15	6	7	9	3	7	9	2	6	4	3	8	13	8	6	5	2	9	11	75	75	150
	Cubanos......	7	4	4	4	10	17	2	1	....	1	....	1	5	3	3	3	2	....	....	....	33	34	67
	Brasileños....	3	3	....	2	2	2	1	1	1	3	3	....	2	2	3	1	....	....	2	....	17	14	31
	Otros americanos	19	10	10	11	9	13	2	7	2	11	1	9	4	9	16	12	8	2	6	8	77	93	170
	Suman. ...	6314	8047	3311	3658	4216	5388	5860	7668	6456	7709	5217	5965	5418	6520	8009	8371	6112	6770	5108	6217	56021	66343	
	Total de americanos	14.391		6.969		9.604		13.528		14.165		11.182		11.938		16.380		12.882		11.319		122.364		122364

Censo de Lima — **NACIONALIDADES POR SEXOS Y DISTRITOS** — Cuadro Nº 7 (a

Nacionalidades	DISTRITOS 1º V	1º M	2º V	2º M	3º V	3º M	4º V	4º M	5º V	5º M	6º V	6º M	7º V	7º M	8º V	8º M	9º V	9º M	10º V	10º M	TOTALES V	TOTALES M	TOTAL GENERAL
Europeos: Italianos	204	77	194	52	222	74	261	84	113	40	153	55	161	78	293	137	147	47	168	66	1916	710	2626
Españoles	60	28	79	29	34	18	22	16	13	7	13	5	38	40	41	16	24	10	95	8	419	177	596
Franceses ...	50	25	81	43	37	27	11	13	14	23	11	30	53	74	30	9	....	....	21	11	308	255	563
Alemanes.....	33	21	46	16	26	18	17	4	13	6	11	4	39	18	14	10	5	2	10	1	214	100	314
Ingleses	13	15	16	15	36	21	3	..	2	5	5	1	20	28	22	6	2	1	9	2	128	94	222
Otros Europeos..	55	15	30	14	24	8	20	2	17	8	8	3	29	13	18	6	9	2	15	2	225	83	308
Suman......	415	181	446	169	379	166	334	129	172	89	201	98	340	251	418	184	187	62	318	90	3210	1419	
Total de Europeos....	596		815		545		463		261		299		591		602		249		408		4629		4629
Otras nacionalidades.	280	6	117	4	323	5	1218	24	205	....	349	10	148	3	206	2	281	12	99	....	3226	66	3292
Sin datos.....	4	....	....	....	....	....	...	....	...	....	....	....	....	....	....	....	...	....	....	....	4	...	4
Suman......	284	6	117	4	323	5	1218	24	205	....	349	10	148	3	206	2	281	12	99	....	3230	66	
Total de diversos	290		121		328		1242		205		359		151		208		293		99		3296		3296
Totales. ..	7013	8264	3874	3831	4918	5559	7412	7821	6833	7798	5767	6073	5906	6774	8633	8557	6580	6844	5525	6307	62461	67828	
Total general...	15.277		7.705		10.477		15.233		14.631		11.840		12.680		17.190		13.424		11.832		130.289		130289

RESUMEN

SITUACION DE LOS HABITANTES CON RELACION AL NUMERO DE SUS HABITACIONES

NÚMEROS ABSOLUTOS

DEPARTAMENTO DE	Número de cada categoría	NÚMERO DE FAMILIAS COMPUESTAS DE													TOTAL
		1 persona	2 personas	3 personas	4 personas	5 personas	6 personas	7 personas	8 personas	9 personas	10 personas	11 personas	12 personas	Más de 12 personas	
1 habitantes	16840	4830	4206	3051	2018	1290	704	347	204	92	47	14	17	20	16840
2 ,,	6597	1020	1439	1180	955	748	511	347	180	102	56	31	14	14	6597
3 ,,	2284	226	398	391	366	305	191	152	106	63	39	20	15	12	2284
4 ,,	1584	93	218	247	236	213	171	138	95	63	45	26	19	20	1584
5 ,,	824	14	46	75	97	102	125	112	79	50	43	30	26	25	824
6 ,,	1110	26	97	132	112	168	138	121	101	77	44	37	27	30	1110
7 ,,	615	8	24	42	52	63	79	90	70	65	37	24	21	40	615
8 ,,	486	10	16	22	29	63	62	53	60	52	41	27	25	26	486
9 ,,	281	6	11	9	18	24	29	31	26	31	26	25	19	26	281
10 ,,	256	3	3	6	9	21	30	36	30	19	25	22	17	35	256
11 ,,	192	......	4	3	8	8	18	19	28	21	18	15	17	33	192
12 ,,	189	2	5	6	2	12	22	14	20	20	16	18	19	33	189
Más de 12...	441	7	4	12	10	12	33	39	35	23	38	40	29	159	441
Total......	31699	6245	6471	5176	3912	3028	2113	1494	1034	678	475	329	265	473	31699

Este cuadro es complementario del Registro de Edificios de la ciudad de Lima, confeccionado por D. Francisco Enrique Málaga, y premiado con medalla de oro por la H. Municipalidad.

Censo de Lima **Cuadro Nº 9**

RESUMEN

SITUACIÓN DE LOS HABITANTES CON RELACIÓN Á LA CLASE DE SUS HABITACIONES

NÚMEROS ABSOLUTOS

Clase de habitación	No. de cada categoría	Número de familias compuestas de 1 personas	2 personas	3 personas	4 personas	5 personas	6 personas	7 personas	8 personas	9 personas	10 personas	11 personas	12 personas	Más de 12 personas	TOTAL
Casas...	7575	1379	1580	1471	1316	1184	988	837	642	473	351	249	208	413	11091
Id inquilinato	755	1985	1642	1188	813	653	391	245	171	93	62	48	35	41	7367
Tiendas......	2139	487	561	364	246	159	194	88	56	29	19	10	7	13	2163
Callejones	671	2394	2688	2153	1537	1033	610	329	165	83	43	22	15	6	11078
Total.....	11140	6245	6471	5176	3912	3029	2113	1499	1034	678	475	329	265	473	31699

Lima, 13 de Noviembre de 1903.

Este cuadro es complementario del Registro de Edificios de la Ciudad de Lima, confeccionado por D. Francisco Enrique Málaga y premiado con medalla de oro por la H. Municipalidad.

Censo de Lima **Cuadro Nº 10**

LONGEVOS

DISTRITO	NOMBRE Y APELLIDO	Sexo	Edad	Estado Civil	Nº de hijos	Años de matrimonio	Profesión	País de nacimiento	Residencia	OBSERVACIÓN
5º	Gabriela Quinteros..	M.	103	V.	Ignora.	19	No tiene.	Perú...	Lima..	Alienada
	Angela Ortos........	„	117	S.	„	„	Tamalera	„	„	....
	Justa Torretagle....	„	100	V.	20	21	Obstetriz	„	„	....
	Dominga Lozano....	„	100	„	12	Ignora.	No tiene.	„	„	Alienada
6º	Gregorio Castro. ..	V.	103	„	Ignora.	„	Jardinero	Ecuador	„	..
7º	Tomás Lezama......	„	101	C.	„	„	No tiene.	España.	„	....
„	J. Montioza	V.	100	V.	„	„	„	Perú...	„	....
8º	Francisco Giraldo...	M.	104	„	12	60	Cocinero.	„	„	....
„	Manuela Corrales.. .	„	100	„	6	15	No tiene	„	„	....

Lima, 13 de Noviembre de 1903.

Centavos. 667—Monedas de cobre del valor de uno y dos centésimos de un *sol* de plata; que llevan en el centro del anverso un Sol; en el exergo la inscripción *República Peruana*, y la fecha en la parte superior; en el reverso las palabras dos ó un centavo, rodeadas de una guirnalda formada de dos cornucopias. (Art. 6º y 7º L. de 14 de Febrero de 1863.)

Cerca. 678—El vallado, tapia ó muro. Los concejos municipales son las únicas autoridades facultadas por la ley para disponer lo concerniente á la cerca de los solares ó terrenos de las poblaciones, dictando los decretos ú ordenanzas conducentes á este fin. (Inc. 4º, art. 77 L. 14 Oct. 1892).

En reconocimiento de éste principio fué dictada la siguiente resolución: *Lima, 4 de mayo de 1877.* Visto este expediente promovido por el teniente gobernador de la Magdalena del Mar, D. Nicanor Tejerina, pidiendo se apruebe el bando que expidió en 27 de Noviembre último, para que los dueños de terrenos, en la población de la Magdalena, procediesen á cercarlos dentro de plazo fijado; y — considerando:—que según lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 92, de la ley municipal, (77 de la vigente) solo á los concejos corresponde dictar las medidas respectivas al ornato de las poblaciones; —*se declara:*—que el teniente gobernador de la Magdalena del Mar ha carecido de facultad para expedir el citado bando, y que ha sido fundada la oposición hecha por el alcalde del Concejo de aquel distrito. —Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera.*

Cercado. 679—El sitio que está rodeado de vallado, tapias ó muros.

Cerco. 680—Lo que rodea alguna cosa.

Cercos de alambre. 681—*Lima, 26 de Febrero de 1904.*—Visto el oficio del prefecto del departamento de Lima, en el cual manifiesta la inconveniencia de los cercos de alambre con púas empleados por el tranvía eléctrico de Lima á Chorrillos, por los daños que ellos pueden causar á las personas y acémilas que transiten por esos lugares; —considerando: — que son atendibles las razones expuestas por el citado prefecto, y que es necesario prohibir en general el uso de cercos con púas en las vías públicas, con el fin de evitar posibles daños; -- *se resuelve:*

1º Se prohibe el uso de cercos de alambres con púas para cerrar las vías públicas; así como cualesquiera otros de material metálico no aislado para los ferrocarriles eléctricos de trolley y aéreo.

2º El prefecto del departamento de Lima, dará un plazo para que se retiren los cercos de esta clase, existentes en el territorio de su jurisdicción, debiéndose reemplazar por otros adecuados que no ofrezcan peligro alguno.

3º La presente resolución se hace extensiva á todos los departamentos de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

Certificación. 682—Acción y efecto de certificar.

Certificado. 683—Documento en que se asegura la verdad de algún hecho. Los certificados son de varias clases, unos que se expiden en los asuntos judiciales; otros por los administradores de rentas nacionales, en caso de que reciban en arcas alguna cantidad; los que se dan por los facultativos para acreditar una enfermedad y los reconocimientos médico-legales que practiquen, por orden de la autoridad política ó judicial; y las cartas certificadas que se remiten por los correos.

Certificado de vacuna. 683—El alcalde del H. concejo provincial del Callao expidió sobre esta materia, en 28 de Mayo de 1897, la siguiente ordenanza:

Por cuanto: la H. Junta en sesión de 21 del actual ha expedido la siguiente resolución:—Considerando:

—1º Que la ordenanza municipal en virtud de la que se exige á los alumnos que ingresan á las escuelas el *certificado de vacuna*, no satisface sino en parte el ideal que se ha perseguido haciendo obligatoria la vacuna, por cuanto que está medida profiláctica solo se hace efectiva á los cinco años mas ó menos en que los alumnos ingresan á las escuelas:—2º Que la estadística de la pasada epidemia de viruelas demuestra de 0 á 5 años ha ocurrido un número de casos verdaderamente alarmante;—3º Que el concejo provincial está en la obligación de adoptar las medidas necesarias al respecto—*se resuelve:*

1º Los certificados que la sección de estadística dá cuando se hace la inscripción de un nacimiento llevará impresa con caracteres visibles la siguiente anotación: *Los padres del niño inscrito contraen la obligación de presentarlo en la sección de higiene, al vencimiento del cuarto mes, término máximo, con el certificado médico de haber sido vacunado ó para vacunarlo en el concejo; salvo el caso de enfermedad que comprobará el médico vacunador municipal. La falta de cumplimiento á esta disposición será penana con DIEZ SOLES de multa, sin perjuicio de hacerse la vacunación por él médico municipal.*

2º La sección de estadística pasará á la de higiene un parte semanal de los nacimientos inscritos, con especificación del nombre, domicilio y fecha de la inscripción;

3º La sección de higiene llevaré un libro en que además de las anotaciones anteriores, lleve los de fecha de presentación del niño á la sección, el médico que practicó la inoculación, y si hubo ó nó lugar á la pena expresada.—Por tanto:—Cúmplase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y regístrese—Callao, Mayo 28 de 1897—*F. G. Piaggio*—*A Maguiña*, Secretario.

684—La ordenanza municipal de Lima de 30 de enero de 1903 contiene las siguientes prescripciones:

Una vez comprobado el resultado *positivo* de la vacunación ó revacunación, el vacunador que la hubiere practicado expedirá gratuitamente el certificado respectivo al operado ó á su familia, para los fines preceptuados en el artículo 2 de esta ordenanza; en casos *negativos* el vacunador está obligado á practicar la inoculación del virus profiláctico hasta tres veces sucesivas en la vacunación antes de dar el certificado referido haciendo constar en él dicha circunstancia. (Art. 6º)

Los directores de colegio y escuelas de instrucción, de ambos sexos, que admitan un alumno sin el respectivo certificado de haber sido vacunado ó revacunado con buen éxito, sufrirán una multa de diez á cien soles, según la gravedad de la falta. (Art. 8º).

Cerdos.—**685. V.**—MATADERO DE CERDOS y SISA.

Cervecería.—**686**—La casa donde se hace ó vende cerveza.

Cerveza. 687—Se designa con el nombre de cerveza la bebida alcólica obtenida por la fermentación del *malt* (cebada germinada) aromatizada con lúpulo.

Con respecto á la fabricación de esta bebida la ordenanza municipal de Lima, de 4 de febrero de 1903 contiene las disposiciones siguientes:

Prohíbese en la fabricación de la cerveza el uso de los succedáneos del *malt* como son el almidón, la fécula de papa, la glucosa, etc., cuya introducción en la cerveza disminuye la proporción de sus elementos nutritivos. Otros succedáneos, como el trigo, el maíz, la avena, etc , pueden ser tolerados si el industrial declara la presencia de ellos en la cerveza. (Art. 26).

Para dar color á la cerveza sólo debe emplearse el *malt* tostado. (Art. 27).

Prohíbese la adición á la cerveza de amargos distintos del lúpulo como son la nuez vómica, el absinto, el

aloes, la raíz de genciana, etc. (Art. 28).

Prohíbese la adición á la cerveza de glicerina, sacarina, ácido salicílico, bórax, ácido bórico, salicilato de soda, bisulfitos, ácido oxálico, fluoboratos y fluosilicatos, etc., ya sea con el objeto de conservarla, ya sea con objeto distinto. (Art. 29).

Prohíbese la venta de cervezas alteradas por fermentaciones anormales. (Art. 30).

688.—El consumo de la cerveza está gravado por un impuesto fiscal y otro municipal llamado de mojonasgo; que se cobran, el primero conforme á ley de alcoholes de 26 de Marzo de 1904 y el segundo con arreglo á las tarifas aprobados por los concejos municipales respectivos. La recaudación de ambos impuestos está encomendada á la Compañía Nacional de Recaudación. V. Mojonasgo y Compañía Nacional de Recaudación.

689.—Para la provincia del cercado del Cuzco, además, se ha dictado en 20 de noviembre de 1902 la siguiente ley:

Art. 1º Establécese un impuesto de cinco centavos por cada botella de cerveza que se elabore en la provincia del cercado del Cuzco y diez centavos por cada una de las que á dicha provincia se interne.

Art. 2º Del producto de este impuesto se destinará el setenta y cinco por ciento para la abovedación y canalización del río Huatanay, en la parte comprendida dentro de la ciudad del Cuzco, y el veinticinco por ciento para la construcción de locales para escuelas en la provincia.

Art. 3º La recaudación del impuesto se adjudicará por el Poder Ejecutivo, en pública subasta.

Cerro de Pasco. 690—Distrito de la provincia de Pasco del departamento de Junín, creado por decreto dictatorial de Bolívar de 13 de Setiembre de 1825, que dió también el nombre de Junín al departamento que en 4 de Noviembre de 1823 se formó con los de Huaylas y Tarma.

Su capital es la ciudad del mismo nombre. El orígen de esta población se hace remontar hasta 1630, en que se descubrió en el cerro de Yauricocha, la existencia de sus minerales por Huari Capcha, indio pastor de la hacienda de Paria, quien comunicó su descubrimiento á D. Juan José Ugarte, vecino del pueblo de Huariaca. Otros atribuyen el descubrimiento de este mineral y por tanto la fundación de la *opulenta ciudad del Cerro de Pasco*, como la llamó la ley de 10 de Enero de 1840, á los mineros españoles avecindados en el pueblecito de Pasco que explotaban los filones de Colquijirca (*cerro de plata*). Siguiendo esta opinión, el inteligente y laborioso ingeniero D. Marco A. Denegri, en un informe elevado al Ministerio de Fomento, en 1903 dice lo que sigue:

"El *Cerro* descubierto por los mineros acantonados en el pueblecito de Pasco, que explotaban los filones argentíferos de Colquijirca, se conocía en los siglos XVII y XVIII, más bien con el nombre de cerro de Yauricocha del que la secular y mal conducida explotación, apenas ha dejado como muestra lo que fué, el carcomido cerrito de Santa Catalina.

"Su fama la debe al producto por lo menos 30 millones de toneladas de mineral de plata amalgamable en frío, de las que se extrajeron en los 250 años subsiguientes á su descubrimiento, unas quince mil toneladas de plata en barra. Esta formidable producción declinó evidentemente despues de este período, pues á partir del año 1822 comenzó á escribirse, en interés de la explotación comercial, sobre la formación y origen del yacimiento así como sobre el beneficio y fundición de sus minerales. Esas monografías de las que la mejor por su exactitud, y concisión es la del finado profesor don Antonio Raimondi, son las de Trevithick (1828), Rabinscky (1876), du Chatenet (1879), Raimondi (1885), Hodges (1888), García Rossel (1892) y Venturo (1898).

"Cuando la persistente baja del precio de la plata obligó á prohibir la libre acuñación de metal blanco en Lima, los mineros ensayaron á partir de 1896 la explotación de los abundantes sulfuros cobrizos que hacía dos siglos y medio conocían y aprovechaban tan solo para fabricar los pocos sulfatos (*magistral*) que requería la amalgación. Los beneficios de esta explotación la fundaban en la exportación en bruto de esos minerales, cosa que comenzó á ser posible entonces á causa de la terminación hasta la Oroya del ferrocarril central del Perú, puesto que reducía los trasportes con bestias de carga á 75 millas de distancia á través de la pampa de Junín. El éxito de los primeros exportadores desarrolló una febril actividad minera de 1898 á 1901 en cuya época, conocida como los años de la boya del cobre, se exportaron á Inglaterra cuestión de diez mil toneladas anuales de minerales con 30, 40, 45 y hasta 60 % de cobre, en época en que ese metal se vendía en Inglaterra hasta á £ 85 por tonelada.

"Como á la par que las minas ricas se producían las de 15 á 25 %, se construyeron catorce fundiciones con hornos de reverbero y una con horno de manga en las que desde fines de 1889 hasta principios de 1902, se trataron anualmente unas 42,000 toneladas de minerales, que produjeron cosa de 14,000 toneladas de matas, con cincuenta á sesenta y cinco por ciento de cobre que se exportaron á Europa.

"Esas minas y esas matas que en conjunto contenían cuarenta mil toneladas de cobre metálico, aumentaron en cuatro años de una manera tan insperada el stock mundial, que atrajo nuevamente la atención del capital sobre el Cerro de Pasco, que hacía una docena de años que lo tenía olvidado; esto es, desde que en 1887 lo catearon con sondas diamantinas los ingenieros norteamericanos Hodges y Olcott por cuenta del sindicato Mac Kay."

"Fué por esa época, que podemos llamar la era de la plata, que la Peruvian Corporation de Londres, hizo un desesperado esfuerzo para obtener una concesión del Gobierno que equivalía á un monopolio de las minas del Cerro de Pasco, concesión que le iba á permitir especulaciones en la Bolsa de Londres."

"Doce años más tarde, durante la era del cobre, una organización limeña contrató en octubre de 1900 la construcción de una galería de desagüe de casi dos millas de largo, con el fin de facilitar la explotación de un espesor virgen del yacimiento de unas veinte brazas, bajo la base de percibir como derecho de desagüe el 20 % de los minerales extraídos por el minero de las minas que desecara el Socabón, ó el sesenta por ciento de aquellas si la compañía de desagüe explotaba además las propiedades por cuenta del minero.

"En setiembre de 1901, capitalistas americanos encabezados por James B. Haggin compraron violentamente del 65 al 70 % de la zona mineralizada, de riqueza histórica del yacimiento y constituyeron la *Cerro de Pasco Mining Company* que se encontró con la organización limeña, que atraída por el resurgimiento de ese asiento minero quería explotar el estado industrial antiguo, pero que hoy con la inversión americana y el consiguiente activo desarrollo de sus propiedades, constituye un conflicto de intereses."

Circa. 691 — Distrito perteneciente á la provincia de Abancay, departamento de Apurimac. El pueblo de su nombre es la capital.

Circo. 692 — Lugar circular, á imitación de los romanos, destinado á ejercicios gimnásticos, ecuestres etc.

Se prohíbe en las plazas de toros, circos é hipódromos, que durante las funciones, haya dentro de las barreras otras personas que las autorizadas para el servicio, aunque hubiese algunos que tuviesen per-

miso del empresario. (Art. 149 del R. de P. M. de Lima, 12 Julio 1872).

Igualmente es prohibido arrojar á las plazas de toros, circos é hipódromos, cáscaras ó palos, sombreros ni cosa alguna que pueda perjudicar á los operarios ó á los animales. (Art. 150 id.)

La infracción de cualquiera de los artículos precedentes será multada con dos á veinticinco soles, segun la entidad del caso. (Art. 151 id.)

Rigen, además, en los circos, hipódromos etc. todas las disposiciones dictadas para el orden, seguridad y policía de los teatros — V. TEATROS.

Cita. 693— Señalamiento, asignación de día, hora y lugar— Designación de una ley, doctrina autorizada que se alega.

Citación. 694—La acción de citar.

El Reglamento interior del concejo Provincial de Lima, dispone que la citación á las sesiones ordinarias se hará por escrito firmado por el secretario del concejo, previa orden del alcalde y con dos días de anticipación. (Art. 196.) La citación á las sesiones extraordinarias se hará por esquelas, en las que se indicará precisamente, el objeto de la sesión y no se podrá tratar por ningún motivo sino del asunto ó asuntos indicados en la convocatoria. (Art. 198)

Ciudad. 695—Población que gosa de mayores preeminencias que llas villas.—El conjunto de calles y edificios.—Se llama también así el ayuntamiento, cabildo ó concejo que las representa.

De las ciudades que hoy existen, las unas fueron declaradas tales antes de la independencia, como Arequipa, Cuzco y Lima; y otras han obtenido sus títulos del gobierno independiente, como Moquegua, Camaná, Celendín etc.

En los años de 1540 y siguientes, se declaró que la ciudad del Cuzco era la principal de todo el territorio llamado Nueva Castilla, y que tenía preferencia sobre las demás. (L. 4ª tit. 8º lib. 4º Recop. de Ind.) Posteriormente se concedieron varias exenciones y privilegios á la ciudad de Lima, por ser asiento del virreinato; (L. 5ª id.); y en 1806 se expidieron reales cédulas ordenando que se guardasen á la ciudad de Lima todas las prerrogativas y previlegios de que gozaba la de México, y ampliandolas á todo aquello que no se había concedido á la última. (Ced. 3 mayo 1806.)

Los títulos de ciudades y villas se expedían por el supremo consejo de las Indias; y no podían darse por los virreyes, audiencias ni gobernadores, pena de nulidad (L. 6ª tít. 8º lib. 4º Recop. de Ind.)

De todos estos títulos y previlegios, solo han quedado los de ciudades y villas; pero las exenciones, los escudos, los dictados de *fidelísima*, *muy noble*, etc. han desaparecido con el nuevo sistema político.

En el día es atribución del Poder Legislativo establecer la demarcación territorial de la República; y por consiguiente á él corresponde conceder los títulos de ciudades, villas y pueblos. (Art. 59 inc. 22 Const.)

Estos títulos no pueden concederse sin los expedientes que acrediten el número de habitantes de las poblaciones, sus recursos y adelantamientos en los ramos de industria, agricultura y comercio. (L. 17 Set. 1848). V. CAPITAL y VILLA.

Ciudadanía. 696—La cualidad y derechos de ciudadano.

Ciudadano. 697 - La voz ciudadano (*cives*) se aplica á todo hombre que nace en la ciudad; bajo este aspecto, todos los individuos que nacen en un Estado son ciudadanos en él; pero su extensa significación se ha limitado al individuo que, siendo nacido ó nó en un país, ejerce en él ciertos derechos llamados *políticos*. No solo se alcanza la ciudadanía sin ser indígena de un Estado, se alcanza también la naturalización que dá los mismos derechos con mayor ó menor limitación. En el Perú, por ejémplo, son electores los extrangeros naturalizados, pero no pueden

ejercer la Presidencia de la República ni los Ministerios.

Sobre los derechos de naturalización y ciudadanía de los extrangeros no hay principios fijos; ellos dependen de la naturaleza más ó menos liberal de los gobiernos.

En el Perú, son ciudadanos, ó se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones, mayores de veintiun años, y los casados, aunque no hayan llegado á esa edad. (Art. 37 Const.) En el artículo CAPACIDAD POLÍTICA hemos hecho la distinción entre los derechos civiles y los políticos.

El sufragio en las elecciones políticas ó sea en las que se hacen para Presidente y Vice-presidentes de la República, Diputados y Senadores, lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir. El ejercicio de este derecho está arreglado en la actualidad por la ley electoral de 20 de noviembre de 1906.

Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público con tal que reuna las cualidades que exija la ley (Art. 30 Const.)

Para ejercer el derecho de sufragio en las elecciones municipales se requiere únicamente la calidad de *vecino*. Por tanto pueden elegir y ser elegidos todos los vecinos sean peruanos ó extrangeros, mayores de veintiun años ó casados, que sepan leer y escribir. (L. 10 Oct. 1896.)

Los actos civiles no requieren la calidad de ciudadano. Por eso la propiedad, la facultad de testar, el matrimonio, etc. son comunes á los peruanos y á los extrangeros. Pero los actos políticos solo pueden ejercerse por los ciudadanos en ejercicio. De aquí es que la capacidad de elegir y ser elegido para cargos políticos no es propia de los extrangeros, ni tampoco de todos los peruanos; pues solo la tienen los ciudadanos en ejercicio.

Los extrangeros que se hacen ciudadanos pueden desempeñar algunos cargos. y poseer beneficios eclesiásticos; pero están excluidos de otros. Por ejemplo, no pueden ser vocales ni fiscales de la Corte Suprema de Justicia, ni de las Superiores, ni jueces de primera instancia, ni agentes fiscales; porque para estos destinos no basta ser ciudadano en ejercicio, sino que se requiere además la calidad de peruano de nacimiento. (Arts. 17, 31, 64 y 83 R. T.) Pueden sí, ser relatores y procuradores de las cortes de justicia; porque para estos cargos solo se exige la calidad de ciudadano en ejercicio, y no la de peruano de nacimiento (Art. 90 id. y 201 C.) Tampoco pueden ser escribanos, porque para este cargo se requiere también la calidad de peruano de nacimiento. (215 c.)

Las profesiones como la abogacía, medicina, agrimensura, etc. no exigen calidad de ciudadano; y por consiguiente, son comunes á los peruanos y á los extrangeros.

Por todo esto es necesario consultar atentamente la disposición de la ley en cada uno de los casos; para saber si basta la calidad de ciudadano, ó si es necesario que concurra tambien la de peruano de nacimiento.

No basta ser ciudadano para creerse capaz de todos los cargos públicos, es necesario, además, que concurran los requisitos que la ley exige para cada destino.

El individuo á quien con arreglo al registro electoral se ha declarado en aptitud de ejercer la ciudadanía, puede ejercer sus derechos políticos, si después de esto no ha ocurrido alguno de los motivos por los cuales se suspende ó se pierde el derecho de ciudadanía.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1º por incapacidad conforme á la ley; 2º por hallarse sometido á juicio de quiebra; 3º por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión; 4º por ser notoriamente vago, jugador, ebrio ó por estar divorciado por culpa suya. (Art. 40 Const.)

El derecho de ciudadanía se pierde: 1º por sentencia judicial que así lo disponga; 2º por quiebra fraudulenta judicialmente declarada; 3º

por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado; 4º por aceptar de un Gobierno extrangero cualquier empleo, título, ó condecoración sin permiso del Congreso; 5º por la profesión monástica, mientras no se obtenga la exclaustración; 6º por el tráfico de esclavos cualquiera que sea el lugar donde se haga. (Art. 41 id.)

Como la calidad de ciudadano en ejercicio es uno de los requisitos para obtener ciertos destinos, resulta que cuando esa calidad falte, no puede continuarse en el destino. Por esto la jurisdicción de los jueces se suspende por la suspensión de la ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia; y se pierde absolutamente la jurisdicción, por la pérdida de la ciudadanía declarada del mismo modo. (Arts. 16 inc. 7º y 17 inc. 1º E.) Lo mismo debe suceder por consiguiente, con todos los demás cargos ó destinos para los cuales se exige ser ciudadano en ejercicio. V. EXTRANGEROS Y PERUANOS Los derechos políticos que nacen de la ciudadanía se suspenden por condenación á penas que produzcan este efecto. En el artículo CAPACIDAD POLÍTICA hemos indicado los casos en que esta suspensión tiene lugar.

Civil. 698— Esta palabra tiene diferentes significaciones; y como es adjetiva va regularmente unida á un sustantivo para designar diferentes cosas.

En primer lugar se emplea para designar lo contrario de *criminal*, y en este sentido significa todo lo que pertenece á la justicia en orden á intereses; así decimos acción civil, demanda civil, pleito civil. Hay la particularidad de que solo se llama criminal lo que tiene conexión con la pena merecida por un delito; y por esto se dá el nombre de acción civil á la que tiene el ofendido para solicitar indemnización por los daños que el delito le causa; aparte de la acción criminal que es el derecho de pedir el castigo del delincuente.

En segundo lugar, unida con la palabra derecho, designa el derecho privado de cada nación, por el cual se arreglan los intereses de todos los individuos en sus contratos, testamentos, etc. Cuando se dice simplemente derecho civil, se entiende el derecho romano por excelencia; y por eso para hablar con precisión es necesario distinguir el derecho civil peruano, el español, el francés, etc. según los casos.

Se dá el nombre de Cuerpo del Derecho Civil á una compilación de las leyes romanas, hecha por orden del emperador Justiniano que comprende el Digesto, el Código y la Instituta.

Cuando se une con las palabras derechos ó efectos ú obligaciones, designa las que emanan del derecho civil; asi se dice que hay derechos civiles, esto es que las leyes reconocen en los individuos la facultad de adquirir bienes, y de disponer de ellos; que el matrimonio produce efectos civiles, es decir, que los cónyuges forman una sociedad con sus bienes; que el marido es adiministrador de ellos, etc.; que hay obligaciones naturales y obligaciones civiles; esto es que algunas obligaciones, aunque sean naturalmente válidas, como las de los menores; no se puede exigir su cumplimiento; mientras que las civiles tienen toda la fuerza necesaria para demandar al obligado.

Finalmente se llama *político* todo lo que pertenece á las leyes fundamentales de la República, y á los derechos que los ciudadanos tienen con respecto al Gobierno; y por oposición se da el nombre de civil á todo lo que no está comprendido en los indicados límites.

Empleados civiles son todos aquellos que no tienen destino eclesiástico, ó empleo en el ejército. Se comprende por consiguiente en esa denominación á todos los empleados del poder judicial, dejando á los otros con su denominación especial de empleados de hacienda.

Clamor. 699. — Voz lastimosa que indica aflicción.--El toque de las

campanas por los difuntos. V. CAMPANAS (*Toque de*).

Clase. 700.—Orden ó número del mismo grado, calidad ú oficio.—Cada división de estudiantes, y también la misma aula.—Orden de cosas de la misma especie.

Cloaca. 701.—Conducto para las aguas sucias é inmundas de los pueblos.

Antiguamente esta palabra era algunas veces sinónima de albañal ó de pozo de inmundicias; hoy día no se entiende por esta palabra más que el receptáculo donde se depositan y acumulan las materias infectas, contrariando las reglas prescritas por la autoridad en interés de la salubridad pública. Todo lo que se relaciona á la evacuación de lodos, inmundicias, aguas pluviales excluídas y materias fecales está explicado en las palabras ALBAÑALES, y LETRINA.

Club "Internacional Revolver." 702.—*Lima, 5 de noviembre de 1888.*—Excmo. Señor:—El Congreso, considerando que es conveniente fomentar las instituciones consagradas al ejercio de las armas;—Ha resuelto:

Art. 1º Cédese al Club "Internacional Revolver," el uso del área que necesita en el Palacio de la Exposición, con cargo de establecer y conservar, de preferencia, una galería de tiro con arma de guerra.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la demarcación del área cedida conforme al artículo anterior, debiendo comprenderse en ella todo el local que actualmente ocupa dicho club.

Art. 3º El Club "Internacional Revolver" gozará, mientras subsista como tal, del área que se le otorga por la presente resolución; quedando obligado, en caso de disolverse, á devolverla sin gravámen alguno, con todos los edificios construidos en ella, á fin de que se restituyan al Palacio de la Exposición.—Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E.—MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.—MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Leonidas Cárdenas*, Senador Secretario.—*Daniel de los Héros.*—Diputado Secretario.—Al Excmo. Sr. Presidente de la República.—Lima 5 de noviembre de 1888.—Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

Los documentos que se insertan á continuación manifiestan la manera como se ha ejetutado lo dispuesto en la anterior resolución legislativa.

Lima, 12 de diciembre de 1888.—Habiéndome puesto de acuerdo con el señor Presidente del Club "Internacional Revolver," y después de una detenida discusión con el referido señor y los principales miembros de esa institución, hemos acordado que dada la importancia y las ventajas que está llamada á prestar al país esa institución, visto el numeroso personal compuesto hoy de 340 socios, de los cuales las siete octavas partes son peruanos; aumentándose este número cada día, puesto que, además del tiro al blanco, van á establecerse salones de esgrima y gimnásia; hemos determinado, que los terrenos indispensables para este fin, son los marcados con tinta roja en el plano adjunto que miden en totalidad (1276+2491.20) = 3767.20 metros cuadrados.

En esta áerea y con la que ocupa actualmente la institución, se podrá establecer una galería de 300 metros de largo para armas de guerra, que es lo menos que pueden necesitar para hacer ejercicios con las armas de últimas invenciones.

El terreno que se propone ceder al "Club Revolver," no perjudicará en nada á los Jardines de la Exposición, puesto que actualmente sirve tan sólo como muladores, y lo único que habrá que destruír, será un casucho de quincha desocupado de 4.28×8.42=36 m. 04 metros cuadrados de superficie— Dios guarde á US.—S. D.—*Wakulski.*

Lima, diciembre 17 de 1888.—En cumplimiento de la ley de 5 de noviembre último y habiéndose designado por el Ingeniero de Estado don Francisco J. Wakulski, la extensión del área en que el "Club Internacional Revolver" podrá establecer la galería de tiro al blanco.—Se resuelve:—Adjudícase á dicho Club, además del local que actualmente ocupa, una extensión de terreno de tres mil setecientos sesenta y siete metros veinte centímetros cuadrados, con arreglo á lo marcado con tinta roja en el plano adjunto. En consecuencia, pase este expediente al Presidente de la Sociedad Administradora del Palacio de la Exposición, para que asociado al Ingeniero don Francisco J. Wakulski, dé formal posesión al "Club Internacional Revólver" del área expresada, y fecho que sea devuélvase á este Ministerio con las diligencias correspondientes.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

———

En la ciudad de Lima, á cuatro de enero de mil ochocieetos ochenta y nueve, siendo horas cuatro de la tarde, se constituyó el Presidente de la Sociedad Administradora de la Exposición, que abajo suscribe, asociado del Ingeniero de Estado señor Francisco J. Walkulski, en el local que actualmente ocupa el "Club Internacional Revolver," situado dentro de los parques de la citada Exposición, con el objeto de dar real y formal posesión á dicho club, del área de terrenos que se le ha adjudicado por resolución legislativa de cinco de noviembre último, y conforme al supremo decreto de diez y siete de diciembre próximo pasado. Hallándose presente el señor dón Manuel Portuondo, Presidente del club, varios miembros del comité y testigos que también firman, el Presidente de la Sociedad Administradora señor don José Unánue confirió al "Club Internacional Revolver" representado por su Presidente, la citada posesión, en una área de terreno que mide en conjunto cinco mil novecientos setenta y cinco metros y setenta y cinco milésimos, metros cuadrados; esto es dos mil doscientos siete metros ochocientos setenta y cinco milésimos, área que actualmente ocupa, y tres mil setecientos sesenta y siete metros cuadrados y veinte centímetros, concedidos para establecer galerías de tiro al blanco con armas de guerra, demarcándose al efecto los límites respectivos por el mencionado Ingeniero, y estableciendo estacas conforme en todo al plano acompañado en el expediente de adjudicación, con lo que concluyó el acto y firmaron:

José Unánue—*Wakulshi*, Ingeniero de Estado—*M. Portuondo*—*J. Elías Bonnemaison*, Testigo—*Francisco R. Ingunza*, Testigo—*Leonti Cárdenas*—*J. Sánchez Gutierrez*—*Adolfo Rau.*

———

Lima, 23 de octubre de 1890.—Visto este expediente seguido por el Representante del "Club Internacional Revolver," para que se dé posesión del área de terreno adjudicada por ley de 5 de noviembre de 1899 y á que se refiere el supremo decreto de 17 de diciembre del mismo año; y Considerando: 1º Que el Concejo Provincial de este Cercado, teniendo en cuenta las garantías que debe ofrecer un paseo público, negó la licencia solicitada por dicho Club para construir la galería de arma de guerra en el Palacio de la Exposición donde está situado el referido terreno; 2º Que suscitada la controversia entre el Concejo y el Club sobre los deberes del primero respecto del interés local y de los derechos del segundo, se determinó que ambas partes nombraran comisiones especiales que propusieran un medio de salvar las dificultades; 3º Que dichas comisiones celebraron el acuerdo de 13 de diciembre de 1889, cuyas bases corrientes á fojas 27 y 28 han sido aprobadas en Junta General Municipal de 22 de agosto de 1890; y 4º Que habiendo expontáneamente re-

nunciado el "Club Revolver" á los derechos que le reconoce la ley de 5 de noviembre de 1888, con la expresada condición de recibir por ese terreno la suma de 8,000 soles, y que se le deje en posesión del local que actualmente ocupa, á lo que conviene el Concejo Provincial, dicho acuerdo no se opone ni á la ley de Municipalidades ni á ninguna disposición vigente; de conformidad con el dictamen Fiscal que precede; *se resuelve:* 1º Apruébase el acuerdo indicado al que se refiere el de la Junta General del Concejo, de 22 de agosto del presente año. 2º Autorízase á la Municipalidad para que considere en el presupuesto adicional la suma de S. 8000. 3º Vuelva este expediente á la oficina de su procedencia para los fines consiguientes.—Regístrese.—Rúbrica de S. E. —*Suárez.*

Club "Lawn Tennis" de la Exposición. 703—Señor Alcalde del H. Concejo Provincial de Lima.—H. S. A.—El infrascrito, en su carácter de presidente del Club "Lawn Tennis" de la Exposición, se presenta á US, y pasa á exponerle lo siguiente:—El Club "Lawn Tennis" en virtud de la cesión que le hizo la Sociedad Administradora de la Exposición, después que ésta fué destruida por la ocupación chilena, y en virtud también de la concesión que por el término de diez años le otorgó el H. Concejo al adquirir la Exposición, para que continuara poseyendo el terreno que hoy ocupa, ha seguido disfrutando de dicho local después de cumplido el referido plazo.

Como las razones que indujeron al H. Concejo á hacer tal concesión en aquella época, son al presente idénticas, esto es, procurar la mayor concurrencia á los jardines, y fomentar el que nuestra juventud se dedicase á un ejercicio saludable; y como es indispensable llevar á cabo varias mejoras de necesidad inmediata que importan una suma mayor de un mil soles de plata; ocurro á US. solicitando una nueva concesión por igual período de tiempo; ó sea por otros diez años, no dudando que US. ha de prestar su valioso apoyo á esta petición al presentarla al H. Concejo.

El Club encuentra que dada la índole de su institución, el H. Concejo presentará su bonévola adquiescencia á la petición del Club "Lawn Tennis", dando así seguridad al dinero que va á invertirse, y pudiendo, desde luego, contar con la certidumbre de que el local que nuevamente se nos conceda seguirá siendo cuidado con el mismo esmero que siempre le ha sido, para lo cual nos comprometemos á cumplir con las bases que apunto á continuación, y que no difieren de las que se acordaron en 1889, fecha de la anterior concesión.

En mérito de estas consideraciones, suplico á US. se sirva conceder preferente atención á esta solicitud, y recabar del H. Concejo la resolución de ella en el sentido que dejo solicitado.

Lima, Febrero 28 de 1901.—P. D. GALLAGHER.

Lima, 2 de Marzo de 1901.—Antecedentes y con ellos, pase á informe del señor Inspector de la Exposición.—ELGUERA.—*E. Beunza.*

Señor Alcalde — Los antecedentes de este asunto se pasaron al señor Inspector de la Exposición con fecha 23 de diciembre del año 1891. según aparece de los libros respectivos. Lima, Marzo 4 de 1901.—S. A.—GUSTAVO CORONEL ZEGARRA.

BASES

1ª El H. Concejo Provincial cede al Club "Lawn Tennis" de la Exposición, por el periodo de diez años, el terreno en que dicho Club está establecido en los jardines de la Exposición, sin más gravámen que el exacto cumplimiento de las cláusulas establecidas en el presente convenio.

2ª El Club "Lawn Tennis" de la Exposición se compromete á conservar en perfecto estado los edificios,

construcciones y arboleda existentes en el local cuyo goce se le concede, y á conservar asimismo las plantas y arbustos.

3ª El local de que se trata será de uso exclusivo de los socios del Club, teniendo además entrada á dicho local las autoridades municipales cada vez que encuentren conveniente visitarlo.

4ª El cerco establecido para separar el local del Club del resto de los jardines, se conservará de manera que no ofenda á los transeuntes ni impida la vista.

5ª Los socios del Club entrarán por la puerta pública que dá acceso á los jardines, pagando el precio íntegro de la entrada tanto en los días ordinarios como en los festivos.

6ª Se concede al Club el que el guardián, su familia y los muchachos que tiene á su servicio, tengan libre entrada, lo mismo que los operarios que en cualquier tiempo tenga á su servicio, en ejecución de obras que se lleven á cabo en el Club.

7ª Los socios que extraigan flores del local del Club, deberán presentar á los empleados municipales la tarjeta que acredite su calidad de tales, debiendo el Club emitir dichas tarjetas al principio de cada año, indicando en ellas que sólo son válidos para ese año.

8ª Este contrato caducará al vencimiento de los diez años pactados, ó antes, si llegase á contar con un número menor de 30 socios.

9ª Vencido el referido plazo de diez años, el H. Concejo reasumirá la posesión de su terreno, y le pertenecerán todas las mejoras que en él hubiese el Club realizado, sin tener derecho á indemnización alguna, cualquiera que sea el valor de dichas mejoras.

10ª En cualquier tiempo en que el H. Concejo encontrase que este convenio no fuera extrictamente cumplido por parte del Club, lo hará así presente á su presidente, y este deberá poner remedio inmediato á la contravención denunciada.— Lima, Febrero 28 de 1901.—P. D. Gallagher.

Señor Alcalde: Las condiciones de la concesión que solicita el Club "Lawn Tennis" de la Exposición, son sustancialmente las mismas que están en vigencia desde Febrero de 1890, en virtud del convenio celebrado en esa fecha, y que original va agregado á este expediente. La modificación que ahora se pide es la relativa á la duración del convenio, que, según el vigente, puede terminar en cualquier tiempo, prévio aviso de seis meses, y conforme al proyecto que acompaño á la solicitud, sería por el término de diez años.

Apoya el Club "Lawn Tennis" la necesidad de este largo plazo en la consideración de que se propone hacer en su local gastos por más de S. 1000.

Esta Inspección cree que el plazo pedido sería excesivo y que bastaría fuera de dos años, sin perjuicio de prorrogarlo por otro plazo igual á su vencimiento, si creyese conveniente. Aún cuando no se prevea el caso de necesitar ese local, no habría ventaja ninguna para el Concejo en limitar su futura libertad de acción cediéndolo por los diez años que se piden.

Así, pues, opina el que suscribe que se acepte el convenio propuesto por el Club "Lawn Tennis," limitando su término á dos años.—Lima, Abril 30 se 1901.—F. Barreda y Osma.

CONVENIO DE 28 FEBRERO DE 1890.

Primero.— El H. Concejo Provincial cede al Club "Lawn Tennis" de la Exposición el goce del local que el H. Concejo tiene establecido para tal juego en los jardines de la Exposición, según el inventario que se adjunta al presente convenio, sin más gravamen que las obligaciones expresamente señaladas en este convenio.

Segundo.—El Club "Lawn Tennis" de la Exposición se comprome-

te á conservar en perfecto estado los edificios, construcciones y arboleda establecidos en el local cuyo goce se le cede y á conseavar y renovar asimismo las plantas de todo género que contiene, según el inventario adjunto.

Tercero.—El local de que se trata será de uso exclusivo de los socios del Club "Lawn Tennis" de la Exposición, pero tendrán también entrada á dicho local las autoridades municipales, cada vez que crean conveniente examinar su estado.

Cuarto.—El cerco establecido para separar el local del "Lawn Tennis" de lo demás de los jardines se conservará de manera que ni ofenda á los transeuntes ni impida la vista.

Quinto.—Los socios y demás concurrentes al Club "Lawn Tennis," entrarán siempre por la puerta pública que dá entrada á los jardines y parques de la Exposición, y *pagarán el precio íntegro de la entrada.*

Sexto—Se autoriza al Club "Lawn Tennis" para arreglar con el Restaurant de la Exposición con el objeto de establecer dentro del local del "Lawn Tennis" una cantina destinada al servicio de sus socios; pero en el caso que el club no pueda arribar á un arreglo con dicho restaurant, queda autorizado el club para establecer dicha cantina, si bien para tan solo el expendio de vinos y licores.

Sétimo—Exigiendo el Club "Lawn Tennis" el servicio de cinco hombres la Inspección del H. Concejo dispondrá su entrada libre, siempre que presenten la correspondiente tarjeta del indicado Club.

Octavo.—Todo el que saque flores del local del "Lawn Tennis" manifestará á los guardas ó porteros de la Exposición su derecho para ello enseñando la tarjeta de socio ó un pase del Club.

Noveno.—Este convenio terminará seis meses después que por parte del H. Concejo se notifique la terminación del Club "Lawn Tennis"; pero terminará de hecho en cualquier tiempo en que el Club no constase de veinticinco socios de paga ó en que se faltase á la conservación y renovación estipuladas en el artículo segundo.

Décimo—Al terminar para el Club "Lawn Tennis", según el artículo anterior, el goce del local que va á disfrutar, volverá el mencionado local á la administración directa de Exposición, según el inventario adjunto, y con todas las mejoras que en él hubiera realizado el Club, pero sin que pueda deducirse cargo alguno para el H. Concejo Provincial.

Firmado en tres ejemplares en Lima á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—L. N. BRYCE.—Por el Club "Lawn Tennis" de la Exposición.—CARLOS 2º WATSON, Presidente.

Lima, 1º de Mayo de 1901.—Dése cuenta al Concejo.—ELGUERA.—*F. Caballero y Lastres*—*Lima, 1º de Mayo de 1901.*—Dado cuenta en sesión de la fecha, quedó á la orden del día.—ELGUERA.—*F. Caballero y Lastres.*

Lima, 4 de Mayo de 1901.—Visto en sesión de la fecha, se acordó acceder á la solicitud materia de este expediente, concediéndose al Club "Lawn Tennis," por dos años más, el uso del terreno que ocupa en los parques de la Exposición, bajo las mismas condiciones estipuladas en el convenio de 28 de Febrero de 1890; modificándose en el sentido de que si al término de los años que dure la concesión no se dá aviso anticipado de seis meses al club, para que desocupe el terreno, se considerará el convenio prorrogado por otros dos años y así sucesivamente hasta completar el término de diez años.

Regístrese, hágase saber y pase al Escribano del H. Concejo para que extienda la escritura correspondiente por cuenta de los interesados—ELGUERA.—*F. Cabatlcro y Lastres.*—Registrado á f. 242 y 243 del libro respectivo.—D. DÍAZ BEUNZA.

"Club Lima" de tiro al blanco. 704.—*Lima, 25 de octubre de 1893.*—Excmo. señor: El Congreso

ha resuelto conceder al "Club Lima" de tiro al blanco, gimnasia y esgrima, el uso del local que con autorización de la Municipalidad de Lima, ocupa actualmente un terreno colindante con el Palacio de la Exposición, y del cual disfrutará mientras subsista; quedando obligado en caso de disolverse, á devolverlo sin gravamen alguno, con todos los edificios que en dicho local hubiera construído.—Lo comunicamos á VE. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á VE.—FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.—ISMAEL DE LA QUINTANA, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Leonidas Cárdenas*, Senador Secretario.—*J. M. Chávez Fernández*, Pro-Secretario de la Cámara de Diputados.—Excmo. Sr. Presidente de la República.—Lima, noviembre 21 de 1893.—Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Gastón.*

Club de Artesanos de tiro al blanco del Callao. 705.—*Lima, 10 de diciembre de 1900.*—Visto este expediente; y de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal; *se resuelve:* Autorízase al concejo provincial del Callao para que ceda al "Club de Artesanos" de tiro al blanco de ese puerto el terreno municipal marcado en el plano de fojas 7, que mide dos mil setecientos diez y seis metros cuadrados (2716 m.^{2}) para construír en él una galería de tiro, con la condición de no poder venderlo ni trasferirlo, y de ser devuelto á la municipalidad en el caso de disolverse la sociedad cesionaria.—Regístrese y vuelva á la junta departamental del Callao para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Zapata.*

Coaillo. 706.—Distrito de la provincia de Cañete del departamento de Lima, con el pueblo de su nombre por capital.

Coasa. 707.—Distrito de la provincia de Carabaya, departamento de Puno. Tiene por capital el pueblo de Coasa.

Coata. 708.—Distrito perteneciente á la provincia del Cercado del departamento de Puno. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Coca. 709—Arbusto del Perú, cuyas hojas son muy estimulantes y alimenticias. Se extrae de ellas la *Cocàina* y otros productos medicinales.

Coca de Calca y Convención (*Alcabala de la.*) **710.**—Por ley de 25 de Julio de 1857 se mandó aplicar la contribución de alcabalas que graba sobre la coca que se exporta de los valles de Santa Ana, Ocobamba, Mosocllacta y Lares á la apertura y reparación de los caminos que parten de dichos valles para la capital del Cuzco; disponiendo que la junta departamental arregle la distribución é inversión de los productos de las mencionadas alcabalas en los objetos indicados, y disponiendo, además, que el Ejecutivo mande un ingeniero á la provincia de Convención para que informe: 1º sobre los caminos que puedan abrirse ó repararse á fin de que dicha provincia se ponga en próxima y directa comunicación con las capitales del Cuzco y Ayacucho; 2º sobre la navegabilidad del río Santa Ana, y el punto aparente en que se pueda establecer un puerto; 3º sobre el lugar donde se deba establecer un colegio de misioneros, con arreglo á lo prescrito por la ley de 21 de Noviembre de 1832; 4º que disponga lo necesario para que dos pequeños buques chatos de vapor suban el Amazonas, y exploren el uno el rio Huallaga y el otro el rio Santa Ana, hasta donde se encuentre ser navegables.

Por resolución de 30 de Enero de 1860 se creó una comisión ó junta, compuesta del subprefecto de la provincia de Convención, de los ciudadanos don Juan José Miota y don Pascual Dorado y de dos hacendados mas de los valles, que debía nombrar el prefecto, para la dirección de las obras y distribución de los fondos, con la obligación de rendir cuentas documentadas á la tesorería departamental, debiendo que-

dar á las órdenes de esta junta el ingeniero don Federico Hoaguen. Y en cuanto á la exploración de los rios, que fué iniciada, se reiteraron las órdenes para la construcción de los dos vapores pequeños que se pidieron á Europa, con el objeto de continuarla.

Después de la disposición que precede se dictaron otras para la administración y manejo de la alcabala de cocas; y todas ellas fueron derogadas por la ley de 5 de Febrero de 1869, que creó la junta administradora de dicha alcabala.

En conformidad con esta ley se dictó el reglamento de la junta; pero tanto éste como la ley citada fueron derogadas por la de 3 de Diciembre de 1874; que encomendó á los concejos provinciales de Calca y Convención la recaudación y administración de los fondos de la alcabala de la coca exportada de los respectivos valles, aplicando esta renta exclusivamente á la construcción y refacción de los caminos y puentes que sean necesarios en la respectiva comprensión de dichas provincias; adoptando para su realización el sistema de contratos, y el de administración solo en los casos en que por falta de postores no pueda llevarse á cabo la obra, del primer modo. La misma ley dispuso que los fondos corrieran á cargo de un tesorero especial y dictó otras disposiciones relativas á la manera de hacer las adjudicaciones de las obras en los correspondientes remates por propuestas cerradas, fianzas del tesorero etc., etc.

Las disposiciones de la ley de 1874 fueron modificadas por la de 6 de Noviembre de 1889 que ordenó que la renta de la alcabala de coca de las provincias de Calca y Convención, corriera á cargo de los tesoreros especiales elegidos por los Concejos de cada provincia, en sesión de junta general y con el *quorum* de dos tercios cuando menos; debiendo prestar fianza por la mitad del valor de la renta, calculado sobre el producto del último año; y prescribiendo que los remates para la recaudación del impuesto, asi como para la ejecución de las obras de puentes y caminos, se verificarán ante la junta de almonedas de la respectiva provincia, debiendo ser aprobados por el supremo gobierno. Para regularizar las funciones de la junta administradora de este impuesto se dictó por el Ministerio de Fomento en 30 de Setiembre de 1899 un reglamento, fijando su residencia en el Cuzco; y designando los funcionarios que debían componerla, la forma de proceder en las sesiones y resolución de los asuntos de su incunvencia, la aplicación y administración de la renta, la forma de adjudicación de los contratos de su recaudación, y las atribuciones especiales del presidente, secretario é ingeniero de la junta.

En la actualidad no existe la junta administradora de la alcabala de coca habiéndose cambiado completamente todo lo relativo á la forma de recaudación y aplicación de este impuesto, con la expedición de la ley de 17 de Noviembre de 1902 sobre construcción de un camino carretero del Cuzco al pueblo de Santa Ana, ley que insertamos á continuación:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con licitación ó sin ella, contrate la construcción de un camino carretero que partiendo de la ciudad del Cuzco termine en el pueblo de Santa Ana, capital de la provincia de la Convención.

Art. 2º El Gobierno puede comprometer hasta por veinticinco años, la renta de la alcabala de coca de las provincias de Calca y Convención. Puede, igualmente, el Poder Ejecutivo autorizar, por un término prudencial, el cobro de un impuesto de peaje por la carretera, que se efectuará conforme á la tarifa que se establezca en dicho contrato.

Art. 3º El contratista queda obligado, además, á mantener en buen estado los actuales caminos de Calca al valle de Lares y de Urubamba á Santa Ana.

Art. 4º Mientras se celebra el contrato, los fondos de la alcabala se depositarán en la tesorería departamental del Cuzco, no pudiendo aplicarse á otro objeto que á la conservación de los caminos á Santa Ana y Lares.

Art. 5º Podrá el contratista expropiar los terrenos de propiedad particular necesarios para la ejecución de la obra, declarándola con tal fin, de útilidad pública.

6º Quedan derogadas todas las leyes sobre alcabala de coca de las provincias de Calca y Convención.

711.—Para el cumplimiento de esta ley el Ejecutivo ha dictado las siguientes disposiciones:

I.—*Lima, 21 de Noviembre de 1902* —Considerando:—Que la ley de 17 del presente mes aplica la renta de alcabala de coca de las provincias de Calca y Convención á la construcción de un camino carretero entre la ciudad del Cuzco y el camino de Santa Ana, capital de la última provincia mencionada y á la conservación de los actuales caminos de Calca al valle de Lares y de Urubamba á Santa Ana; debiendo depositarse los fondos de la alcabala en la tesorería departamental del Cuzco, mientras se celebra el contrato respectivo para llenar tales fines. Que por dicha ley quedan derogadas las demás sobre administración é inversión de la indicada renta. Que, con tal motivo, se hace necesario acordar lo conveniente al cumplimiento de la referida ley desde el 1º de enero próximo, en que termina el ejercicio del presupuesto de la junta administradora de la renta de alcabala de coca.—*se resuelve:*

1º Desde el 1º de Enero de 1903 queda en receso la junta administradora de la alcabala de coca de las provincias de Calca y Convención.

2º Encárgase al ingeniero don Mauro Valderrama del estudio del camino carretero del Cuzco á Santa Ana, con el haber mensual de trescientos soles (S. 300) aparte de los gastos de movilidad, cuando sean necesarios;

3º La Junta referida dispondrá:

A—Que se liquide su presupuesto vigente, en 31 de Diciembre del presente año, remitiendo á la tesorería departamental del Cuzco, el saldo que resultare en esa fecha, después de cubiertos los servicios presupuestos.

B—Que las tesorerías de la alcabala de coca cierren sus cuentas en la indicada fecha, pasándolas al Tribunal Mayor del Ramo por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

C—Que el mobiliario y los demás útiles de la junta, herramientas é instrumentos de ingeniería sean entregados al prefecto del Cuzco, bajo del correspondiente inventario, en el que intervendrá el ingeniero Valderrama.

4º Dicho ingeniero está obligado:

A—A verificar el estudio del camino carretero de que trata la ley de 17 del presente mes, con sujeción á las prescripciones reglamentarias de Obras Públicas.

B—A mantener los caminos y puentes que existen en las provincias de Calca y Convención, en el mejor estado de conservación.

C—A vigilar la terminación de las obras contratadas, con arreglo á los respectivos contratos.

D—A remitir á la Dirección de Obras Públicas el presupuesto de la conservación de los caminos y puentes de las indicadas provincias, que debe comenzar á regir el 1º de Enero de 1903; debiendo consultar en su formación, las economías que sean posibles hacer.

E—A enviar á la misma Dirección una razón de los pagos que haya que efectuar desde el 1º de Enero indicado, para la cancelación del valor de las obras contratadas.

5º Los actuales contratistas de la recaudación de la renta de alcabala de coca, empozarán en la tesorería departamental del Cuzco desde el 1º de Enero de 1903, las mensualidades estipuladas en sus contratos.

6º El tesorero departamental del Cuzco llevará cuenta especial de los

fondos de la alcabala de coca, que solo podrán aplicarse á los objetos determinados en la ley de 17 del mes actual; debiendo el mencionado tesorero percibir, por toda remuneración, inclusive gastos de escritorio, la suma mensual de treinta soles.

7º Tanto el haber del ingeniero como la gratificación acordada al tesorero departamental, serán abonados con los fondos de la alcabala.

8º Mensualmente dará el prefecto corte y tanteo de caja, sentando el acta respectiva en un libro especial y elevando de ella copia autorizada al Gobierno, sin perjuicio de la obligación del tesorero, de remitir en cada mes un estado de caja.

9º El prefecto del Cuzco cuidará de vigilar por el cumplimiento de esta resolución, dando cuenta á la Dirección de Obras públicas.

10—El ministro de Fomento queda encargado de dictar las medidas que convengan para remover los obstáculos que pudieran oponerse al fiel cumplimiento de esta disposición y para atender á los gastos mensuales de conservación de las obras existentes, de ejecución del camino carretero y cancelación del valor de las demás obras contratadas, con cargo á los fondos de la alcabala de coca.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*D. Matto.*

II—*Lima, 19 de Diciembre de 1902*—Visto el proyecto de presupuesto, para atender á la conservación de los caminos y puentes de las provincias de Calca y Convención durante el año próximo, formulado por el ingeniero de dichas provincias, de acuerdo con el artículo 4º, inciso D de la resolución de 2 de Noviembre, que pone término, conforme á la ley, á las funciones de la junta de alcabala de la coca; y—*considerando:*—que puede aprobarse dicho proyecto con inclusión del haber señalado á dicho ingeniero, y prescribiendo el procedimiento para atender al abono de las partidas presupuestas;—*se resuelve:*

Artículo 1º La conservación de los caminos y puentes de las provincias de Calca y Convención, se atenderá en el año 1903 con arreglo al siguiente presupuesto:

PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN

	Al mes	*Al año*
1—Un inspector de caminos y habilitador de peones, en siete meses á £ 4.	4	28 . . ..
2—Dos capataces de cuadrilla en igual tiempo á £ 3 c/u......	6	42 . . ..
3—Veinte operarios divididos en dos cuadrillas á £ 1 S. 6 c/u., durante 5 meses........	32	160 . . ..
4—Cinco cuidadores permanentes de los puentes de San Miguel, Chahuillay, Colpani, Pumachaca y Pabayoc á £ 1 c/u.........	5	60 . . ..
5—Herramientas, conducción y reparación de estas, dinamita y otros útiles..........	1 6 60	20 . . ..
6—Imprevistos en reparaciones de puentes y caminos con cargo á la aprobación del Gobierno........	2 5 ..	30 . . ..

PROVINCIA DE CALCA

	Al mes	*Al año*
7—Un inspector de caminos y habilitador de peones en sie-		
A la vuelta..	51 1 60	340 . . ..

	Al mes	Al año
De la vuelta..	51 1 60	340 .. ..
te meses á £ 3	3	21 .. ..
8—Un capataz de cuadrilla en igual tiempo..	3	21 .. ..
9—Una cuadrilla de 10 operarios en cinco meses á £ 1 S 6 c/u..	16	80 .. ..
10—Cuidador permanente del puente de Coya..........	.. 5 ..	6 .. ..
11—Compra de herramientas, conducción y reparación de éstas, dinamita y otros útiles..	.. 8 33	10 .. ..
12—Imprevistos en reparación de puentes y caminos, con cargo de aprobación del Gobierno..... .	1 6 66	20 .. ..

PARA AMBAS PROVINCIAS

	Al mes	Al año
13—Haber del ingeniero de ambas provincias, encargado bajo su responsabilidad de la conservación de los caminos y puentes, del estudio de la carretera á Santa Ana y demás obras que se le encomienden...........	30	360 .. ..
14—Gratificación acordada al cajero fiscal del Cuzco, por el Art. 6º de la resolucion de 21		
Al frente....	106 1 59	858 .. ..

	Al mes	Al año
Del frente..	106 1 59	858 .. ..
de Noviembre ya citada......	3	36 .. ..
15—Un inspector de caminos y habilitador de peones, para trabajos imprevistos, en cinco meses........	4	20 .. ..
16—Gastos de movilidad del ingeniero para inspección de los trabajos, y forrajes de bestias, que en cada caso será decretado por el prefecto...	2 5 ..	50 .. ..
	115 6 65	944 .. ..

RESUMEN

Provincia de Convención..	51. 1. 66	340 .. ..
Provincia de Calca.............	24. 9. 99	158 .. ..
Gastos comunes en ambas provincias.	39. 5. ..	446 .. ..
	115 6 65	944 .. ..

Artículo 2º La forma para atender al abono de las partidas presupuestas, será la siguiente:

A—Se presentará al prefecto con el conforme del ingeniero, la planilla de gastos mensuales con designación de la partida presupuesta á que corresponda y sin excederla, y dicho funcionario dará la respectiva orden de pago contra el tesorero.

B—Como por la naturaleza de los trabajos y gastos y las distancias en que se efectúen, hará necesario la formación de las planillas antes de terminarse el mes, es entendido, que siempre que hubiese sobrantes

por falta de empleados ú operarios, ú otros motivos, dichos sobrantes serán reintegrados al tesorero, con conocimiento del prefecto, consignando en las planillas del mes siguiente la debida constancia que acredite la cantidad y el motivo que ha originado dicho sobrante.

Artículo 3º Mensualmente el prefecto exigirá del tesorero un estado de caja que remitirá á la Dirección de Obras Públicas: haciendo lo mismo cada semestre con las cuentas y comprobantes, para pasarlas al Tribunal Mayor del Ramo para su juzgamiento.

Artículo 4º Sin perjuicio de que el ingeniero es director é inmediatamente responsable de la buena marcha de los trabajos y de la corrección en los gastos; el prefecto establecerá el control necesario al respecto, dictando las medidas que juzgue necesarias, y solicitando la aprobación del Gobierno, cuando fuese preciso.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*D. Matto*.

Por ley de 12 de Noviembre 1903 se aumentó en veinte centavos por cada arroba el gravamen de la alcabala de coca de las provincias de Calca y Convención, inclusive la destinada á la fabricación de *cocaína*, quedando excenta, para lo posterior, de todo otro gravamen, la que se produzca en las expresadas provincias; (Art. 1º), mandandose aplicar el fondo que se obtenga con este aumento del impuesto al objeto señalado en la ley de 17 de Noviembre de 1902, que dispuso la construcción de un camino carretero entre el Cuzco y Santa Ana. (Art. 2º)—Autorizándose al Poder Ejecutivo para que otorgue al contratista de la obra las facilidades acordadas á los constructores de la carretera de Sicuaní al Cuzco, haciendo extensivas en favor del primero las disposiciones de la ley de 12 de Diciembre de 1899 (*) que exhoneró de derechos los útiles importados para el servicio de dicha carretera. (Art. 3º).

Trascurrido el término de la contrata á que se refiere el artículo 2º de la ley de 17 de Noviembre de 1902 quedará sin efecto el aumento del impuesto establecido por esta ley; y el primitivo gravamen de alcabala de coca se aplicará, exclusivamente, al objeto determinado en la ley de su creación. (Art. 4º).

El (50 %) cincuenta por ciento de la renta de la "alcabala de coca" de la provincia de Calca, se destinó únicamente á la construcción y conservación de puentes y caminos de la ciudad de Calca á los valles de Lares, debiendo correr á cargo de municipalidad de dicha provincia la administración é inversión de esos fondos. (Art. 5º).

Finalmente el artículo 3º de la ley de 17 de Noviembre de 1902 quedó reformado en los siguientes términos: "El contratista queda obligado, además, á mantener en buen estado el camino de herradura entre Urubamba y Santa Ana. (Art. 6º).

712—Para la ejecución de la obra ordenada por ley de 17 de Noviembre de 1902, el Ministerio de Fomento ordenó, por resolución de 30 de Enero de 1903, que un ingeniero del Estado se constituyera en el departamento del Cuzco, para que, en unión del ingeniero de las provincias de Calca y Convención, investigara, por medio de exploraciones técnicas, la solución mas conveniente. Con este objeto, se comisionó al ingeniero don Alejandro Guevara, jefe de la sección de caminos del servicio técnico de la Dirección de Obras Públicas, el cual, trasladándose al Cuzco y llevando á cabo, en compañía del ingeniero Don Mauro Valderrama, los reconocimientos y estudios recomenda-

[*] La ley de 12 de Diciembre de 1899 citada, dispone lo siguiente:
Artículo único.—Quedan exhonerados del pago de derechos de aduana hasta el 16 de Octubre de 1900, los coches y carros que la empresa de la carretera de Sicuaní al Cuzco, introduzca para el servicio de ese camino.

dos, determinó la siguiente ruta que en su concepto llenaba, desde el punto de vista técnico, práctico y económico, todas las necesidades, conciliando, al mismo tiempo. los múltiples intereses encontrados. Esta, fué dividida en tres secciones:

1ª—Del Cuzco á Taray (orillas del Vilcanota), 32 kms.

2ª—De Taray á Piscocucho (pasando por Calca, Urubamba y Ollantaytambo), 72 kms.

3ª—De Piscocucho á Santa Ana, 87 kms,

De regreso á esta capital, el ingeniero señor Guevara, presentó su informe, en vista del cual se aceptó el trazo indicado, por el jefe de la sección técnica, ingeniero Sr. Felipe Arancivia.

La resolución suprema de 9 de Mayo de 1903, decretó el estudio, y la ministerial del 12 del mismo mes, lo encomendó al ingeniero Valderrama, nombrando como ayudante técnico al ingeniero don C. Oyague y Calderón. Las labores principiaron el 19 de Junio del año mencionado, habiéndose terminado completamente la parte relativa á la primera sección el 30 de Setiembre, después de haberse cumplido en todas sus partes las instrucciones impartidas por la oficina del servicio técnico. A ésto, siguió el estudio de la segunda sección, es decir de Taray á Piscocucho, que está también definitivamente terminado. Venido para su estudio y revisión el proyecto al cuerpo de ingenieros de caminos, el director interino, señor Alejandro Guevara, después de un detenido exámen, ha presentado las modificaciones respectivas y formulado las bases para su licitación. Ambas han sido aprobadas, respectivamente, por decretos supremos de 17 de Marzo y 10 de Junio de 1905.

Coca internada á Huancayo. **713.**—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—*El Congreso de la República Peruana.*—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Créase en la provincia de Huancayo un impuesto de cincuenta centavos de sol, que gravará cada cuarenta y seis kilógramos de coca que en ella se introduzcan para el consumo.

Art. 2º El producto de este impuesto, se aplicará exclusivamente á la implantación y sostenimiento de un hospital en la ciudad de Huancayo, quedando autorizada la Beneficencia del lugar para dictar las medidas conducentes á su mejor recaudación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 25 días del mes de Octubre de 1901. —M. CANDAMO, Presidente del Senado—MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados —*M. Teófilo Luna*, Secretario del Senado—*José Oliva*, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.—Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 11 días del mes de Noviembre de 1901.—EDUARDO L. DE ROMAÑA.—*E. Larrabure y Unánue.*

Coca de Huanta y La Mar. (*Alcabala de*) **714**—Por ley de 6 de Noviembre de 1889 se creó en la provincia de Huanta un impuesto de veinte centavos por cada saco de coca de treinta libras, para atender con su producto á la apertura de caminos que unan la capital de dicha provincia con las montañas. y á la reparación de los caminos y puentes existentes; debiendo correr la renta que produzca á cargo de un tesorero elegido especialmente por el concejo provincial, que para este caso funcionará con un *quorum* que no sea menor de los dos tercios del total de sus miembros; el cual deberá prestar fianza que no baje de la mitad del valor de la renta que debe recaudar.

Establecía, además, esta ley que los remates para la recaudación del

impuesto, así como para la construcción y reparación de los puentes y caminos se hicieran ante la junta de almonedas del concejo provincial y fueran aprobadas por el Gobierno; haciendo extensivas á la administración de los fondos provenientes de la alcabala de la coca de la provincia de Huanta los artículos 3º, 4º, 13º, 14º, 15º, 16º, y 17º, de la ley de 3 de Diciembre 1874, expedida para las provincias de Calca y Convención.

Esta ley ha sido tácitamente derogada por la de 16 de Setiembre de 1891 vigente que está concebida en estos términos:

Remigio Morales Bermudez, Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—Que es de gran importancia para el desarrollo de la riqueza nacional la apertura de vías de comunicación que faciliten el tráfico entre la costa y las regiones amazónicas;—Que los departamentos de Ayacucho, Apurimac y Huancavelica, por su especial situación, reclaman la construcción de un camino, que los ponga en fácil comunicación con los rios navegables;—Ha dado la ley siguiente:—Art. 1º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que un ingeniero de Estado proceda inmediatamente á hacer los estudios y el trazo de un camino de herradura de la ciudad de Ayacucho, por la vía más corta y cómoda, al punto navegable del Apurimac ó sea á la confluencia de este con el Mantaro denominado "Eni".—Art. 2º El puerto fluvial que determine el ingeniero en el punto más conveniente, llevará el nombre de Puerto Bolognesi.—Art. 3º Para la ejecución de dicho camino y la construcción de los puentes necesarios, crease un impuesto denominado *Alcabala de Coca* que se cobrará en las provincias de La Mar y Huanta á razón de 40 centavos por cada 12 kilógramos de coca que se extraíga de sus valles, cuya renta se destinará exclusivamente á ese objeto hasta la terminación de la obra, y después al fomento de la navegación y colonización durante cinco años, contados desde que se establezca el puerto Bolognesi.—Art. 4º Una junta compuesta del prefecto del departamento, el tesorero departamental, el alcalde municipal del Cercado de Ayacucho, un comerciante y un agricultor de la misma ciudad, se encargará de la administración de dicha renta.—Art. 5º La junta á que se refiere el artículo anterior adjudicará en remate público y con las formalidades legales, al mejor postor, la alcabala de coca de las provincias de La Mar y Huanta, bajo la expresa condición de que los rematistas deberán verificar el pago por trimestres adelantados.—Art. 6º Un ingeniero del Estado y dos ayudantes, bajo las órdenes de la junta administradora, se harán cargo de las obras que determina esta ley.—Art. 7º Cuando se haya terminado el camino hasta el puerto Bolognesi se procederá á adjudicar en propiedad, con las formalidades legales, los terrenos de los valles situados á ambos lados del camino y en las orillas de los rios, á todos los que soliciten trabajarlos y establecerse en ellos.—Art. 8º En la distribución de dichos terrenos se asignará igualmente á cada una de las provincias de los departamentos de Ayacucho, Apurimac y Huancavelica, territorios proporcionados al número de sus habitantes para que puedan establecer en ellos sus colonias.—Art. 9º La junta administradora proveerá á todos los colonos nacionales y extrangeros que se establezcan en dichos terrenos, de las herramientas necesarias para el cultivo, quedando los colonos exceptuados del pago de toda contribución y del servicio militar por cuatro años.—Art. 10º Despues de cinco años de establecido el puerto Bolognesi, la junta administradora aplicará el producto de la alcabala de coca, por dos años, á la construcción de una acequia, que partiendo del rio Ojecca Machay irrigue las pampas y laderas de la ciudad de Ayacucho;

obra que se ejecutará también por administración, en la misma forma que la del camino; previos los estudios y trazos hechos por un ingeniero de Estado.—Art. 11º Después de verificada esta obra, la referida junta mandará construir un puente de cables de alambre en el rio Pampas, con bases de cal y piedra, en la unión de éste con el de Soras en el punto denominado "Ocopa". Igualmente hará construir el actual puente del Pampas de cal y piedra.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. — Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, á 12 de Setiembre de 1891.—FRANCISCO ROSAS, Presidente del Senado.—MARIANO NICOLÁS VALCÁRCEL, Presidente de la Cámara de Diputados. —*Leonidas Cárdenas*, Senador secretario.—*J. Pastor Fernández*, Diputado secretario.—Al Excmo. señor Presidente de la República.—Por tanto: mando se imprima, publíque y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 16 días del mes de Setiembre de 1891.—REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.—*Federico Herrera.*

715.—La composición de la junta administradora de la alcabala de coca de las mencionadas provincias ha sido modificada por la ley siguiente:—EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—*El Congreso de la República Peruana.*—Considerando:—Que es necesario dictar las medidas conducentes á la fácil percepción y escrupulosa inversión del impuesto á la alcabala de coca, establecido por ley de 16 de Setiembre de 1891 en las provincias de Huanta y La-Mar.—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º La junta administradora del alcabala de coca del departamento de Ayacucho, se compondrá del prefecto, que la presidirá; del fiscal de la corte superior, del alcalde municipal de la provincia del Cercado, del director de la sociedad de beneficencia pública de la misma provincia; de dos delegados elegidos respectivamente, por las municipalidades de Huanta y La-Mar; debiendo ser cajero de dicha junta, el cajero fiscal del departamento.

Art. 2º Inmediatamente después de promulgada y publicada esta ley, procederá á instalarse la junta á que se refiere el artículo anterior, y á formular el respectivo reglamento, que será elevado al supremo gobierno para su examen y aprobación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los 24 días del mes de Octubre de 1901.—M. CANDAMO, Presidente del Senado—MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados—*M. Teófilo Luna*, Secretario del Senado—*Carlos Forero*, Diputado Secretario.—Excmo. señor Presidente de la República.—Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 29 días del mes de Octubre de 1901.—EDUARDO L. DE ROMAÑA.—*E. Larrabure y Unánue.*

716.—*Lima, Mayo 26 de 1899.*—Visto este expediente iniciado por el concejo provincial de Huanta para que el supremo gobierno revisando el acuerdo de la prefectura de Ayacucho, declare que está vigente el impuesto de 20 centavos por arroba establecido por leyes de 1848 y 1859 sobre la coca de la montaña de La Mar á favor de la instrucción primaria en Huanta; — teniendo en consideración:—1º Que en los términos en que está redactado el artículo 79 de la ley Municipalidades, es clara y terminante la prohibición á éstas de cobrar impuestos á productos que se consumen en otros lugares.—2º Que el impuesto cuya subsistencia se persigue, es contrario á todo principio económico; pues, es el Estado únicamente á quien corresponde imponer ese género de contribuciones para atender á las necesidades generales, y no á una

municipalidad, que solo puede gravar los consumos de su territorio;—3º Que la ley de 1891, ley especial sobre la coca de La Mar, declara exentos á los que cultivan la coca de todo otro impuesto sobre ella;—4º Que subsistiendo el gravamen que pretende cobrar la municipalidad de Huanta resultaría la coca de La Mar con el impuesto de 50 centavos por cada doce kilógramos, gravamen que no podría resistir en competencia con la producción en otros lugares. Con lo informado por la Sección de Gobierno y el dictamen del Ministerio Fiscal; *se resuelve:* declarar de conformidad con las leyes citadas que está abolido el impuesto de 20 centavos por cada arroba de coca de las montañas de La Mar que gravaba á favor del concejo de Huanta para el fomento de la instrucción primaria. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Puente.*

717.—Para evitar el contrabando de coca la junta administradora de la alcabala en las provincias de Huanta y La-Mar adoptó el acuerdo á que se refiere la resolución aprobatoria siguiente:—*Lima 18 de Julio de 1902.*—Visto el acuerdo de la junta administradora de la alcabala de coca de las provincias de Huanta y La-Mar, adoptado en sesión de 13 de Febrero último, con el fin de evitar contrabandos;—de conformidad con el anterior dictámen fiscal;—*se resuelve:*

1º La coca que se extraiga de los valles de las provincias de Huanta y La-Mar, sólo podrá ser conducida por caminos reales, desde las 5 y 30 a. m. hasta las 6 p. m., debiendo sus conductores recabar de la oficina respectiva de recaudación del impuesto de la alcabala, la guía que indique la cantidad y lugar de salida de ese artículo.

2º Caerá en comiso la coca que transite sin guías ó con guías usadas, ó fuera de las horas antes mencionadas.

3º Las guías de la coca que no hubiese podido salir de los valles ó venderse durante diez días, serán canjeadas por guías de depósito, las que expresarán el peso de la coca depositada, el nombre del depositante y la firma del recaudador del impuesto.

4º Los depósitos y lugares de venta de coca estarán sujetos á la vijilancia é inspección de los recaudadores ó de sus representantes, para los efectos de la recaudación del impuesto.

5º Las denuncias sobre contrabando serán hechas ante la autoridad política del lugar donde ocurra la falta; depositándose la coca con las seguridades debidas para su conservación en buen estado, mientras la junta administradora de la alcabala toma acuerdo al respecto, conforme á esta resolución.

6º La autoridad que reciba la denuncia, oirá al acusado sentando una acta en la que conste las alegaciones hechas por ambas partes, y que será firmada por dicha autoridad, el recaudador del impuesto de la alcabala y dos personas conocidas del lugar. Este documento se remitirá al presidente de la junta, la que, en sesión general, declarará si hay ó no lugar á la pena de comiso.

7º Al cumplimiento del anterior artículo quedan obligadas las autoridades políticas de cualquier lugar donde se sorprendiese el fraude.

8º Denunciado el contrabando, la autoridad política dará un plazo de quince días para que los conductores presenten las pruebas que acrediten no haberse pretendido extraer ó vender coca clandestinamente, para cuyo efecto publicarán por carteles los avisos respectivos.

9º Vencido el plazo antedicho, se dará cuenta á la junta administradora de la alcabala de coca de todo lo actuado, para que proceda con arreglo á esta resolución.

10º La junta recibirá durante el término de quince días, las pruebas tendentes á establecer que no se ha pretendido eludir el pago de impuesto. Pasado este tiempo y com-

probado que fuera el fraude, declarará de hecho el comiso.

11º La coca decomisada será distribuida por iguales partes entre el denunciante y la junta administradora de la alcabala de coca, ó el contratista de la recaudación del impuesto. Cuando sea la junta la beneficiada, llevará cuenta especial del producto que obtenga en la parte de coca que le corresponda.

12º Las autoridades políticas y agentes de policía están obligados á prestar toda clase de auxilios á los empleados de la recaudación del impuesto, para el cumplimiento de estas disposiciones. — Regístrese, comuníque y publíquese. —Rúbrica de S. E.—*Larrabure y Unanue.*

718—PRESUPUESTO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LA ALCABALA DE COCA.—*Lima, 10 de Octubre de 1902.* —Visto el proyecto de presupuesto para 1903 aprobado por la junta administradora de la alcabala de coca de las provincias de Huanta y La-Mar, en sesión de 22 de Setiembre último, después de oir al Ingeniero de las citadas provincias;—*se resuelve:*—La junta mencionada se sujetará en el ejercicio económico de 1º de Enero á 31 de Diciembre de 1903, al siguiente presupuesto:

INGRESOS

	Al mes Lp. S. Cts.	Al año Lp. S. Cts.
Producto del impuesto de alcabala de coca de las provincias de Huanta y La Mar, tomando como base el rendimiento del último año.	133 3 33	1600 . . .

EGRESOS

I. SERVICIO ADMINISTRATIVO

Personal

	Al mes Lp. S. Cts.	Al año Lp. S. Cts.
1—Para un secretario.	2 5	30
2—Para un portero.	5	6
Material		
3—Para útiles de escritorio, compra de libros y porte de la correspondencia oficial de la Junta y del Ingeniero	5	6
4—Para mantención de 2 bestias destinadas al servicio del Ingeniero y de la Junta.	1 2	14 4
	4 7	56 4

II. SERVICIO TÉCNICO

Personal

	Lp. S. Cts.	Lp. S. Cts.
5—Para un Ingeniero	20	240
6—Sobre sueldo del mismo á S/. 3 diarios..	9	108
7—Para un herrero, cuando sea necesario.	1 6	19 2
8—Para un albañil en las mismas condiciones.	1 6	19 2
Material		
9—Para compra de herramientas, conducción y reparación de éstas, dinamita, carbón para la fragua, y otros útiles...	9 8	117 6

	Al mes Lp. S. Cts.			Al año Lp. S. Cts.		
10—Para materiales destinados á la construcción de puentes...	8	5		102		
	50	5		606		

III. CAMINO AL APURIMAC

Sección de la montaña

	Lp.	S.	Cts.	Lp.	S.	Cts.
11—Para una cuadrilla de 15 peones destinados á la conservación del camino de Ayna, á 30 centavos diarios c/u. en 26 días útiles de cada mes	11	7		140	4	
12—Para un capataz de esa cuadrilla.....	3			36		

Sección de Ayacucho á la Montaña

	Lp.	S.	Cts.	Lp.	S.	Cts.
13—Para tres cuadrillas de 30 peones cada una, destinadas á la construcción de este camino, á 20 centavos diarios cada peón, en 26 días útiles de cada mes. ...	46	8		561	6	
14—Para tres capataces destinados á esas cuadrillas á £ 2 al mes c/u...	6			72		
15—Para un jefe conductor de trabajos..	5			60		

	Al mes Lp. S. Cts.			Al año Lp. S. Cts.		
16—Para un habilitado de peones destinados á las obras de ambos caminos.	3			36		
	75	5		906		

IV. EXTRAORDINARIOS

	Lp.	S.	Cts.	Lp.	S.	Cts.
17—Para los que ocurran durante el año previa aprobación del Gobierno.......	2	6	33	31	6	

RESUMEN

	Lp.	S.	Cts.	Lp.	S.	Cts.
I—Servicio administrativo..	4	7		56	4	
II—Servicio técnico.........	50	5		606		
III—Caminos al Apurímac....	75	5		906		
IV—Extraordinarios........	2	6	33	31	6	
	133	3	33	1600		

COMPROBACIÓN

Ingresos......... £ 1,600
Egresos. .... £ 1,600

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—T. ELMORE.

Coca de Huánuco. 719—

I—*Lima, 1º de marzo de 1905.*—Visto el expediente Nº 43, letra F.—Con lo expuesto por la sección ministerial de contribuciones y en el dictamen fiscal; y—*considerando:*—que conforme al artículo 79 de la ley municipal, los concejos no pueden imponer en sus respectivos te-

rritorios, derecho de tránsito ó de extracción á los productos que se consumen en otros;—que sería infractorio de tal precepto legal, gravar la cocaína que no es producto de consumo local en Huánuco, sino de exportación;—*se resuelve:*—prohíbese al concejo provincial de Huánuco cobrar arbitrio sobre la coca que se emplea en la fabricación de cocaína; y—en consecuencia, desapruébase la parte final del artículo 1º de la ordenanza dictada para la recaudación de impuesto á la coca establecida á favor de ese municipio.—Regístrese y cúmplase por la junta departamental de Huánuco.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

II—*Lima, 29 de abril de 1905.*—Vistos:—1º Los oficios Nros. 59 y 79, en que el Concejo Provincial de Huánuco solicita se reconsidere la resolución que le prohibe cobrar el arbitrio de coca sobre la empleada en la cocaína; 2º la solicitud en que don Mario A. Durand, por don Augusto Durand, don S. Nesanovich, don José Mas, don Juan Plejo y don J. San Miguel, pide que no se acceda á esa reconsideración. Con lo expuesto por la sección ministerial de contribuciones;—*considerando:*—que no proviniendo directa y concretamente de una ley la referida tasa sobre coca, el mantenimiento y recaudación de ella están subordinados á las dos disposiciones pertinentes de la ley municipal;—que si los alcoholes y tabacos introducidos á las fábricas para ser convertidos en licores y cigarrillos y exportados en esta forma no pagan impuesto, tampoco puede ser grabada, por razón de analogía, la coca que se interna y beneficia en las fábricas de cocaína y se exporta en esta condición;—que el hecho de haberse conformado los fabricantes de esta última con el cobro del impuesto del que hoy reclaman, nada significa, en el caso de ser cierto, por cuanto es deber del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones inspectivas y revisoras, corregir todo acto contrario á las leyes, al orden público y á las conveniencias generales de la Nación, una de las cuales es la libre exportación de los productos de un territorio;—que no es aplicable en el particular la ley de 2 de Octubre de 1901, que afecta con alcabala la coca de los valles de Calca y Convención dedicada á la extracción de cocaína, porque además de ser ley de excepción se refiere á un impuesto fiscal;—*se resuelve:*—no ha lugar á la suspensión de efectos de la resolución expedida en 1º de mayo último por la que se prohibe al concejo provincial de Huánuco cobrar arbitrio de coca sobre la destinada á la elaboración de la cocaina; y cúmplase en todas sus partes.—Regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Coca de Huaylas. 720—*Lima, 14 de junio de 1905.*—Visto el expediente Nº 177 sobre excepción de impuesto: de acuerdo con el dictamen fiscal: y por los fundamentos de las supremas resoluciones de 1º de marzo y 29 de abril último referente al mismo gravámen en Huánuco;—*se resuelve:*—Apruébese la resolución de 10 de mayo de 1903 en que el concejo provincial de Huaylas, declaró libre de arbitrio la *coca* empleada por la sociedad, Piérola y Sousa en la fabricación de cocaína.—Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la Junta Departamental de Ancahs.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

Coca de Monzón y Chipaquillo. 721—El Presidente de la República.—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—El Congreso de la República Peruana.—*considerando:*—que es deber de la representación nacional difundir la instrucción primaria en la República; ha dado la ley siguiente:—Art. 1º Créase un impuesto de 30 centavos plata sobre cada arroba de coca que se extraiga de las montañas de Monzón y Chipaquillo, el cual aplicará al fomento de la instrucción primaria de las provincias de Huamalies y Dos de Mayo.—Art. 2º

Excéptuase de este impuesto la coca que se exporte de la provincia de Huánuco.—Art. 3º La recaudación de esta renta se efectuará con sujeción á las bases que establezca la junta departamental; y su producto se dividirá por iguales partes entre las provincias á que se refiere el artículo 1º—Art. 4º Los fondos provenientes del impuesto se destinarán al pago de los sueldos de los preceptores, á la adquisición de mobiliario y útiles de enseñanza y á la construcción de locales para las escuelas. Los gastos se harán en el órden que queda establecido.—Art. 5º los infractores del artículo anterior quedarán obligados á reintegrar las cantidades á que hubiesen dado distinta aplicación, sin perjuicio de las penas señaladas por las leyes.—Art. 6º Los tesoreros de los concejos provinciales de Huamalíes y Dos de Mayo, á quienes se entregará el producto del impuesto que corresponde á dichas provincias, otorgarán, cada uno, la fianza especial de dos mil soles, para responder de la debida inversión de los fondos.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, 25 de octubre de 1890.—M. Candamo, Presidente del Senado.—Manuel María del Valle, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. M. Pinzas*, Senador secretario.—*Daniel Ureta*, Diputado secretario.—Al Excmo. Señor Presidente de la República.—Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 8 días del mes de Noviembre de 1890.—Remigio Morales Bermúdez.—*Ismael de la Quintana.*

722.—El Presidente de la República—Por cuanto:—*El Congreso de la República Peruana:*—Considerando:—Que es necesario establecer en el valle de Monzón una comisaría de policía, encargada de conservar el orden y hacer efectivo el pago del impuesto á la coca que se extrae de dicho valle y del de Chipallico, destinado oficialmente al fomento de la instrucción primaria en las provincias de Huamalíes y Dos de Mayo; — Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Créase en el valle de Monzón una comisaría de policía, que tendrá á sus órdenes un piquete de gendarmes de caballería, al mando de un teniente, con la dotación siguiente:

	Al mes £	S.	Cts.
Comisaría			
Para un Comisario....	12	..	..
„ la manutención de un caballo para el comisario	1	..	..
„ útiles de escritorio para la comisaría............	..	2	..
„ alumbrado de la misma..........	..	3	..
Piquete de gendarmes			
Para un teniente......	6	..	..
„ quince gendarmes á dos £. c/u.	30	..	..
„ gratificación de rancho del oficial y gendarmes á una libra cinco soles cada uno.....	24	..	..
„ gasto material de esta fuerza, inclusive una libra para la manutención de un caballo para el teniente.........	32	6	48
Total	£ 106	1	48

Artículo 2º—La fuerza de esta Comisaría se considerará como aumento de la gendarmería del departamento de Huánuco.

Artículo 3º — Consígnese en el Presupuesto General de la República, las partidas correspondientes desde el próximo año de 1902.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintisiete días del mes de Diciembre de 1901.—M. CANDAMO, Presidente del Senado. — MARIANO H. CORNEJO, Presidente de la Cámara de Diputados. — *M. Teófilo Luna*, Senador Secretario. — *José Oliva*, Diputado Secretario. — Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los treintiun días del mes de Diciembre de 1901.—EDUARDO L. DE ROMAÑA.—*Leónidas Cárdenas.*

Cocabamba. 723--Distrito perteneciente á la provincia de Luya, departamento de Amazonas, creado por ley de 5 de febrero de 1861. La capital es el pueblo de su nombre.

Cocachacra. 724.—Distrito de la provincia de Islay departamento de Arequipa. Su capital es el pueblo de Cocachacra.

Cocaína. 725.—Por ley de 2 de Octubre de 1901 se ha declarado afecta al pago del impuesto de alcabala la coca que se emplea en la extracción de la *cocaína* en los valles de Convención y Calca.

Cochamarca. 726.—Distrito de la provincia de Cajatambo departamento de Ancachs. El pueblo de su nombre es la capital.

Cochas. 727.—Distrito perteneciente á la provincia de Bolognesi del departamento de Ancachs. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Coche. 728.—Especie de carro de cuatro ruedas con una caja, dentro de la cual hay asientos para dos ó más personas.—V. CARRUAJES.

Coche de plaza ó de punto. 729.—El matriculado y numerado con destino al servicio público por alquiler y que tiene un punto fijo de parada en alguna plaza ó calle.

Cochero. 730.—El que tiene por oficio gobernar los caballos ó mulas que tiran del coche.—V. CARRUAJES y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS (*núm. 600 caps. 4º y 5º.*)

731.—En Lima, Marzo 7 de 1901 reunidos en el local de la Sección de Policía del H. Concejo Provincial, los dueños de coches de alquiler, presididos por el señor inspector de rodaje y teléfonos, acordaron lo siguiente en guarda de sus propios intereses.

1º No admitir á su servicio ningún individuo que, aunque dijere ser cochero, careciere de su respectiva libreta de matrícula;

2º Para tomar un cochero á su servicio, retenerle la libreta, devolviéndole esta cuando no desee continuar trabajándole, en el caso que no le adeude nada;

3º El que infringiese alguno de los dos anteriores artículos será acreedor á una multa de veinticinco soles.

Asimismo se comprometen á procurar el mejor aseo posible en los coches de su propiedad; así como también en el vestido y limpieza de los conductores de ellos.

La *libreta de matrícula* á que se refiere el convenio anterior y que cada cochero debe recabar de la inspección de carruajes del Concejo, lleva impresa en su primera página lo que sigue:

H. Municipalidad de Lima.—Inspección de carruajes.—Libreta Nº

Filiación	
Pelo..	El cochero....
Cara...........	....
Color..........	cuya filiación y
Cejas..........	señales particu-
Ojos......	lares son las del
Nariz..........	margen, queda
Boca	inscrito en el Re-
Labios.........	gistro respecti-
Barba..........	vo, y por lo tanto,
Estado.........	sujeto á los re-
Patria	glamentos vigen-
Edad...........	tes.
Señales particulares	Lima,....de 190

El Oficial Auxiliar

....

Vº Bº—El Inspector del Ramo

....

Notas.—Esta libreta será presentada el 30 de cada mes, por el coche-

ro que la posee, al Alcalde de su Gremio, á fin de que éste tenga conocimiento de si sirve ó nó en la misma casa para la cual obtuvo esta libreta, y ver las anotaciones que tenga para ser cancelada por la Inspección.

Los dueños de coches anotarán mensualmente las faltas que cometan sus conductores.

Ningún cochero podrá separarse del servicio, sin haber dado áviso al dueño del Establecimiento ocho días antes.

El Alcalde del Gremio pasará una nota á la Inspección del ramo, acusando á los contraventores de estas disposiciones, á fin de que el señor Inspector les imponga el castigo correspondiente.

———

Aquí anotarán los patrones las faltas que cometan en sus establecimientos los *Cocheros.*

Coches.—(*Arbitrio de parada de*).- **732.**—*Lima, 25 de Febrero de 1903.*—Visto el expediente Nº 128 sobre creación de un arbitrio.—De acuerdo con el informe de la sección ministerial de contribuciones y con el dictámen fiscal.—Estando á lo prescrito en los artículos 99, inciso 8º y 100, inciso 11º de la ley de concejos locales;—*se resuelve*:—por la parada de cada coche en la plaza principal de Lima, se pagará el arbitrio de cincuenta centavos mensuales.—Regístrese, publíquese y cúmplase por el Concejo Provincial de Lima.—Rúbrica de S. E. —*Sarria.*

Codpa. 733.—Distrito de la provincia de Arica, departamento de Tacna, con el pueblo de su nombre como capital.

Cohete. 734.—Cartucho de papel grueso ó de pergamino, ó cañuto de caña ó de hojalata, reforzado con muchas vueltas de hilo ó de bramante empegado, que se llena de pólvora bien atacada. Átasele á la extremidad de una vara delgada y se dispara dándole fuego á la pólvora por un orificio abierto al efecto en la parte inferior del cartucho ó cañuto. Los hay de varias invenciones.—V. Espectáculos públicos (*Arbitrio de licencias para*).

Cohetes (*Licencia para quemar*)—**735**—Corresponde á los subprefectos expedir las licencias para quemar cohetes, previa constancia de haberse abonado en la tesorería municipal los respectivos derechos, según es de verse por las siguientes resoluciones:

I.—*Lima. 30 de Enero de 1891.*—Visto el oficio anterior del subprefecto del Cercado de Ica, en el que consulta á quien compete conceder la licencia para quemar cohetes en horas de la noche; y considerando: 1º que las autoridades políticas son las encargadas inmediatamente de la conservación del orden público; y 2º que según el supremo decreto de 7 de Julio del año pasado, se declaró que era potestativo de la intendencia de policía hacer cumplir el reglamento de toque de campanas en altas horas de la noche; y siendo análogas las razones que tuvo el Gobierno para dictar esa disposición á las que militan en el asunto de que se trata; *absuélvese* la presente consulta en el sentido de que, por regla general, corresponde á los subprefectos dar permiso para quemar cohetes durante el día ó en horas de la noche.—Comuníquese y regístrese. —Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

II.—*Lima. 16 de Agosto de 1899.*—Visto el anterior oficio del alcalde del concejo provincial de Tarma, consultando si son los subprefectos ó las municipalidades las que deben cobrar los derechos por las licencias que otorguen aquellos funcionarios para quemar cohetes y usar bandas populares de músicos; y considerando: que según el inciso 7º del artículo 99 de la ley de municipalidades, son rentas de los concejos provinciales los derechos de licencia para espectáculos, diversiones y rifas; *absuélvese* la presente consulta en el sentido de que corresponde á los intendentes de policía conceder las licencias de que se trata, previa la constancia de haberse abonado en la tesorería municipal los respecti-

vos derechos.—Regístrese, comuníquese y archívese.—*Puente.*

III—*Lima, 3 de Noviembre de 1904*—Visto el anterior oficio del prefecto de Huancavelica, elevando los documentos relativos á una competencia entre el subprefecto y la municipalidad del Cercado; y teniendo en consideración: que estando terminantemente prescrito por la resolución suprema de 30 de enero de 1891 que corresponde á los subprefectos dar permiso para quemar cohetes durante el día y la noche, y no negándose el del Cercado de Huancavelica á que el concejo perciba los derechos correspondientos, no hay motivo para la competencia entablada, ni para que dicha municipalidad crea que van á disminuirse sus ingresos, ni á alterarse en lo menor su presupuesto;—*se resuelve:*—que el subprefecto de Huancavelica continúe dando licencia para quemar cohetes; debiendo el concejo percibir los derechos que por esas licencias se abonen.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Cojata. 736—Distrito de la provincia de Huancané del departamento de Puno. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Colán. 737—Distrito perteneciente á la provincia de Paita, departamento de Piura. El pueblo de su nombre es la capital.

Colasay. 738—Distrito perteneciente á la provincia de Jaen del departamento de Cajamarca. Tiene por capital el pueblo de Colasay.

Colca. 739—Distrito de la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho. El pueblo de Cangallo es su capital.

Colca. 740— Distrito perteneciente á la provincia de Huancayo del departamento de Junín. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Colcabamba. 741—Distrito de la provincia de Aimaraes del departamento de Apurímac. El pueblo de su nombre es la capital.

Colcabamba. 742 — Distrito perteneciente á la provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Colcamar. 743—Distrito de la provincia de Luya del departamento de Amazonas, creado por ley de 5 de febrero de 1861 con el pueblo de su nombre como capital.

Colegio de San Ramón de Ayacucho. 744 — Por ley de 4 de Noviembre de 1886 se ha encargado al concejo provincial de Ayacucho la recaudación del impuesto de cincuenta centavos por cada arroba de alcohol y veinticinco centavos por cada arroba de ron y de aguardiente de uva ó caña que se importe á esa ciudad, creado para el fomento del colegio de San Ramón, y cuyo producto debe ser entregado á la tesorería del mencionado establecimiento.

Coliseos de gallos.—745.—Los espectáculos que se dan en estos están sometidos en Lima al siguiente REGLAMENTO.

TÍTULO I

Del Juez

Art. 1º Es juez de este espectáculo el inspector del ramo, un miembro de la Comisión ó un delegado entendido, nombrado por la inspección, el cual está encargado de la dirección de las lidias.

Art. 2º La fuerza que concurra á este espectáculo hará guardar el órden y respetar las decisiones de dicho delegado, en todo aquello que se relacione con las jugadas y las disposiciones que, según el artículo 4º, le son conferidas.

Art. 3º El juez ó delegado se colocará á la distancia conveniente, para poder seguir, con escrupulosa atención, los movimientos de los gallos, y ordenar oportunamente las pruebas y decidir las peleas.

Art. 4º Las sentencias del juez ó delegado serán verbales, definitivas é inapelables, cualquiera que sea el importe de las cajas de los gallos; sin embargo, cuando la ju-

gada sea de interés, pueden los interesados, antes de comenzar la lidia, nombrar adjuntos para aclarar las dudas que puedan ocurrir, quedando sujetas á las decisiones del que preside.

Art. 5º Las órdenes para descubrir, carear, soltar los gallos, y todo lo relativo al órden económico de las peleas hasta su decisión, es propio y privativo del que las preside.

Art. 6º Cualquiera que se oponga á las órdenes del juez ó delegado ó trate de prevenir, coactar sus procedimientos y decisiones ó alterar el órden, será multado y castigado por él, en proporción á la gravedad de la falta.

Art. 7º Descubiertos los gallos mandará el juez ó delegado á los careadores que los suelten, cada uno en las estremidades del circo, con trabas largas, que para el objeto proporcionará el asentista, á fin de que el público los vea y pueda así formar concepto. En seguida dará la órden de careo, y atadas que sean las navajas, designará con la campana el momento de soltarlos á la distancia que él indique.

Art. 8º Sueltos los gallos en el circo, se retirarán los careadores á la distancia que el juez ó delegado ordene; los corredores saldrán fuera del circo, inmediatamente que el juez toque la campanilla.

Art. 9º A los gallos se les dejará reñir hasta que uno de ellos clave el pico, cacarée, huya, ó ambos dejen de hacer por la pelea. En cualquiera de estos casos tocará el juez la campanilla en señal de atención, y verbalmente resolverá la pelea, conforme á los artículos siguientes.

Art. 10. El gallo que echado naturalmente clave el pico, pierde. Se entiende, naturalmente echado cuando no esté patas arriba, ni tenga al otro encima, ni esté pisado, ni tenga una pata para atrás, ni á un solo lado; pues en estos casos mandará el juez dar prueba en el acto.

Art. 11. Cuando uno de los gallos que salen á pelear corriese sin estar herido, perderá la caja y no correrán las apuestas, no debiendo reputarse por heridas las que se hacen en las cañas ó en los dedos.

Art. 12. El gallo que primero cacarée ó huya, perderá; pero si hay duda sobre la fuga y la naturaleza del cacareo, según lo estime el juez, se le dará prueba, y si no arma golilla ni pica, se declarará que ha perdido, aunque el otro haya muerto ó huído en ese intervalo.

Art. 13. Cuantas veces dejen los gallos de hacer por la pelea, bien porque se abran á mucha distancia ó porque estén enredados ó incapacitados para acercarse y acometerse, se dará prueba, excepto el caso en que ambos estén al morir, pues se esperará que alguno clave el pico ó huya para decidir la pelea.

Art. 14. Solo se entablarán las peleas en los casos siguientes: primero, cuando ambos gallos, echados naturalmente, claven el pico al mismo tiempo; segundo, cuando huyan á la vez; tercero, cuando uno clave el pico y el otro huya al mismo tiempo; cuarto, cuando ambos gallos al morir caigan de espaldas y no se pueda fijar el momento preciso en que haya clavado el pico ó expirado primero uno de ellos; quinto, cuando estén incapacitados los gallos para rematar y decidir la pelea. En este caso el que dirige la lidia procederá á dar siete pruebas que previamente anunciará al público, después de las cuales la declarará también tablas.

Art. 15. Cuando un gallo haya clavado á su contrario la navaja de manera que no pueda sacarla, lo hará el juez personalmente en el acto y mandará dar prueba.

TÍTULO II

Del Asentista

Art. 16. El asentista abonará tres soles al delegado nombrado para la lidia.

Art. 17. Pondrá un perito revisor de navajas que examinará si están bien puestas, y cuidará de que no estén viciadas ni con lesión alguna.

Art. 18. El asentista está obligado á presentar al público siete peleas en cada día de lidia, ya sean de tapada ó de gallos cotejados. Igualmente debe poner á disposición de los jugadores un número suficiente de navajas aprobadas, para que las usen si no prefieren servirse de las propias. Estas se amarrarán por dos personas que sean de la confianza de los jugadores en el circo ó fuera de él.

Art. 19. Igualmente está obligado, bajo pena de multa, á poner corredores de probidad y confianza que hayan presentado fianza ante el inspector de espectáculos por la suma de cien soles y sus fiadores están obligados á responder, dentro de 24 horas, de las apuestas que sus fiados no pagasen. Los corredores que no estén afianzados, serán rechazados por el juez.

Art. 20. El asentista cuidará de avisar al juez la hora en que ha de empezar la lidia.

Art. 21. Cuando el asentista quisiera nombrar, despedir ó sustituir á los corredores, amarradores de navajas ó al perito revisor de éstas, lo propondrá á la inspección, no pudiendo hacerlo sin la aprobación de ésta; y las discordias entre éstos y el asentista, serán resueltas por el inspector de espectáculos. Cuando el asentista tuviese noticia de que tratase de entrar en el coliseo alguna persona con mala intención, lo pondrá en conocimiento del juez, para que éste le prohiba la entrada.

Art. 22. Si el asentista conviene con uno de los jugadores el subrogarse en la pelea, podrá hacerlo, y el otro jugador estará obligado á sostener la pelea. Así mismo está obligado el asentista á sostener la pelea cuando faltase alguno de los jugadores, en cualquier número de peleas, para lo cual deberá tener en la cancha el número suficiente de gallos.

Art. 23. La tarifa que abona el asentista por derechos de puerta que da á los jugadores, será revisada por la inspección, y se colocará en la parte más visible del coliseo.

TÍTULO III

De los jugadores

Art. 24. Todo jugador está obligado á llevar cuando menos nueve gallos, que estén expeditos y en actitud de lidiarlos, por las razones siguientes: 1º por si se lesiona alguno; 2º por si á la hora de sacarlo ó antes no quiere pelear, y 3º para lidiar las siete peleas y evitar alegatos ante el público. Si faltasen gallos al jugador, mandará inmediatamente el delegado al asentista que los proporcione, de lo cual queda responsable el jugador. Todo gallo que á juicio del delegado no lo crea expedito para la pelea, lo hará examinar por un perito que nombrará el juez.

Art. 25. El jugador está obligado á poner la *caja*, de la cantidad que sea la jugada, al gallo que por alguna falta imprevista pida al asentista, el cual no podrá cobrar más de cuatro soles en el caso que éste pierda y en caso contrario la mitad de la caja que éste gane.

Art. 26. Si hubiese algún gallo de poco brío, y el dueño quisiese alentarlo á la pelea, puede hacerlo antes de ella, sin que el público ni el juez puedan oponerse á ello.

Art. 27. Cuando se lidien gallos incapacitados, cuya incapacidad no está á la vista, se dará aviso al juez, quien lo mandará topar para que el público se aperciba del defecto. Las apuestas que déspues de este procedimiento se verifiquen, serán válidas, como lo serán las que se hubiesen hecho antes. Al dueño del gallo defectuoso que no dé el aviso prévio á que este artículo se refiere, se le mandará preso.

Art. 28. Desde el instante en que, tocada la campana, se suelten los gallos en el circo para luchar, no se podrá rescindir las apuestas hechas, á no ser por mútuo convenio de los interesados.

Art. 29. Los jugadores pueden

carear sus gallos por sí ó por medio de otras personas de confianza, sujetándose á lo prevenido en los artículos pertinentes de la pelea.

Art. 30. Estipulada y anunciada una jugada, sólo podrá rescindirse por convenio de los interesados y del asentista, quien dará aviso anticipado al público con permiso de la inspección. El que sacase una jugada está obligado á hacerla, y si no la verifica, el juez hará que entregue la cantidad que fué pactada jugar en cada gallo; y siendo de mayor interés perderá la suma que se deposite; si no hay depósito, el importe de una caja se entregará al otro jugador; y, además, entregará veinte soles al asentista; quien, por esta suma, está obligado esa tarde á las siete peleas de costumbre.

Art. 31. Cuando hay jugadores con mejoras ganará éstas el que tenga mayor número de peleas á su favor, aunque se hubiesen entablado algunas.

Art. 32. El gallo que descubierto no quiera pelear por haberse azareado ó despichado, será reemplazado inmediatamente y no correrán las apuestas.

TÍTULO IV

De los careadores

Art. 33. Para dar las pruebas, tomarán los careadores sus gallos de los costados y los colocarán con el pico puesto en la señal determinada en la tablilla que con este objeto debe tener el juez. Después de esto se retirarán á la distaneia que el juez ordene, el cual retirará la tablilla dejando á los gallos libres para continuar la pelea.

Art. 34. Sueltos los gallos es prohibido levantarlos sin órden del juez. Es prohibido también componerlos ó mudarles las navajas aunque se les desaten ó rompan: estancarles con tierra ú otras sustancias la sangre de las heridas, darles agua ó chuparles la cabeza. Los careadores que infrinjan lo dispuesto en estos dos artículos, no continuarán careando y el juez los reemplazará en el momento con otros, sin perjuicio de hacerse acreedores á la pena de suspensión temporal ó perpétua expulsión de la casa, dando cuenta á la inspección de espectáculos.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 35. A las 6 p. m. irremisiblemente, se concluye la lidia de gallos; pero si hubiese alguna principiada se aguardará á que termine, y si no hubiesen jugado las siete de costumbre, quedarán reservadas las que queden para el primer día de lidia.

Art. 36. No serán admitidos los menores de edad, ni los ébrios, ni los faltos de juicio, ni los pendencieros conocidos.

Art. 37. Ninguno goza de fuero privilegiado en el coliseo. Todos los concurrentes están sujetos al juez en las horas que los presida, sujetándose extrictamente á lo dispuesto en el artículo 134 del reglamento de policía municipal.

Art. 38. Son prohibidas las lidias de gallos en la Capital y extramuros fuera de los coliseos, sin permiso de la inspección del ramo y prévio pago de los derechos de licencia, bajo la pena de multa.

Art. 39. El presente reglamento se fijará en los palcos y lugares más visibles del coliseo; lo tendrá siempre á la mano el juez y el asentista, y todo lo qúe eñ él no se exprese quedará á juicio del que preside.

Art. 40. Los derechos de licencia serán de *ocho soles* por jugada; quedando absolutamente prohibidas las jugadas llamadas *chuscas*.—El inspector, EMILIO I. GREC.

Lima, 28 de Marzo de 1898.—Visto el anterior oficio del señor Inspector de Espectáculos públicos, y estando á lo acordado por el concejo en sesión de 16 de febrero próximo pasado: declárase provisional-

mente en vigencia el presente reglamento de Coliseos de Gallos formulado por la comisión del ramo. —Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—ECHENIQUE.—*P. de Osma*, Secretario.

Coloración de las sustancias alimenticias. 746.—V. ALIMENTOS (*Falsificación de los*—Art. 103 O. M. de Lima, de 4 Febrero 1903).

Colquemarca. 747.—Distrito de la provincia de Chumbivilcas del departamento del Cuzco. El pueblo de su nombre es la capital.

Colquepata. 748—Distrito perteneciente á la provincia de Paucartambo del departamento del Cuzco. La capital es el pueblo de su nombre.

Colta. 749.—Distrito de la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, con el pueblo de su nombre por capital.

Collcha. 750—Distrito de la provincia de Paruro del departamento del Cuzco. Tiene por capital el pueblo de su nombre.

Comas. 751.—Distrito perteneciente á la provincia de Jauja en el departamento de Junin. El pueblo de Comas es la capital.

Comediante. 752.—La persona que tiene por oficio representar comedias ó trajedias.—V. ACTOR.

Comestibles y bebidas. 753.—Es prohibido vender comestibles y bebidas nocivas á la salud: donde quiera que se encuentren las destruirá la autoridad municipal, lo mismo que las materias que entren en su composición. (Art. 1º R. de P. M. de Lima, 1872.)

Todos los vendedores de comestibles ó bebidas, están obligados á manifestarlos, así como las materias de que se compongan, siempre que la autoridad municipal lo exija para examinarlos. (Art. 2º id.)

Las vasijas que sirvan de medida para líquidos, y las baterías de cocina de los establecimientos públicos, han de estar siempre en perfecto estado de aseo, y, además, serán estañadas por dentro las de cobre ó de latón, (Art. 3º id.)

Se prohibe la mezcla de ingredientes nocivos en la composición de viandas, dulces y licores. (Art. 4º id.)

Los que en establecimientos públicos vendiesen carne, pescado ú otros artículos que necesiten ser conservados con el mayor aseo, los colocarán sobre mesas apropiadas al efecto. (Art. 5º id.)

No se podrá matar animales enfermos, con el objeto de venderlos para la alimentación. (Art. 6º id.)

Todo vendedor está en la obligación de declarar á la autoridad municipal, la procedencia del artículo nocivo que se encuentre en su establecimiento. (Art. 7º id.)

La infracción de cualquiera de los artículos precedentes, será penada con una multa de uno á doscientos soles, según la entidad del caso. (Art. 8º id.)

Comisarios rurales. 754.—V. POLICÍA DE SEGURIDAD.

Comisarios de Higiene (*Instrucciones del Concejo de Lima á los*) **755**—Considerando:—que es necesario dictar las providencias necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones municipales referentes á higiene;—*se dispone:*

1º—Desde la fecha, se practicarán visitas domiciliarias por los comisarios de higiene, los cuales acreditarán con el título de su nombramiento, el especial encargo que desempeñan.

2º—Todos los vecinos están en la obligación de prestar obediencia á las personas designadas en el artículo anterior, en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

3º—Toda desobediencia á las disposiciones que dicten dichas personas en orden á la salud é higiene, será penada con multa.

4º—Los comisarios de higiene, están obligados á practicar una inspección cuando menos dos veces por semana, ó con mayor frecuencia si lo juzgaren conveniente, de las casas situadas en la calle para la que han sido nombrados comisarios.

5º—Exigirán:

1º— El más perfecto aseo en todos los lugares de la casa, sin excepción alguna, prescribiendo que los lugares reservados se desinfecten convenientemente, pudiendo usarse para el efecto, las siguientes sustancias:

1ª

	Gramos
Sulfato de fierro	200
Agua	3000

2ª

Cloruro de cal	40
Agua	1000

3ª

Sulfato de cobre ó zinc	60
Agua	3000

4ª

Cloruro de zinc	10
Agua	1000

5ª

Acido fénico	10
Agua	1000

2º Que los inquilinos de las casas por donde atraviesen acequias interiores, las mantengan constantemente limpias en la sección que les corresponde.

3º Que en las acequias interiores y al despedir del agua se coloque una reja de fierro que cubra su ámbito y cuyos barrotes disten entre sí 8 centímetros, para impedir el paso de basuras gruesas, haciendo desahogar ó limpiar frecuentemente el radio de la acequia.

4º Que en toda casa particular ó de vecindad, se coloquen los servicios de agua y desagüe con cañerías subterráneas al canal público.

5º Que las caballerizas y corrales de casas particulares, reunan las condiciones que consulten el aseo, ventilación y demás que exigen la comodidad de los vecinos y la higiene pública.

6º Prohibirán que nadie tenga en edificio ó terreno suyo, aguas ú otro líquido ó sustancia en descomposición con daño de la vida ó de la salud, sea para emplearlas en alguna industria ó con otro objeto cualquiera.

7º Prescribirán que los excusados, albañales, desagües, estanques ó pozos en su conexión con los canales públicos, tengan una construcción adecuada para impedir que se exhalen gases, olores ó sustancias molestas ó nocivas; prescribiendo igualmente que las letrinas ó excusados sean provistos de lo necesario para su apropiada limpieza.

8º Prohibirán que para rellenar un terreno ó levantar su superficie ó nivel, se deposite ó emplee sustancias extraídas de la limpieza de corralones, y en general ninguna materia que descomponiéndose pueda hacerse pútrida.

9º Cuidarán que en los locales en donde haya acumulación de caballos, vacas, puercos ú otros animales, se tenga los corrales, pesebreras ó establos, en estado de completa limpieza y salubridad; no pudiendo verificarse la limpieza en esos locales y extraer las basuras de ellos entre 8 de la mañana y 11 de la noche.

10º Están en la obligación de dar parte á la inspección de higiene, del fallecimiento que pudiera ocurrir á consecuencia de la actual epidemia en la calle para la que han sido nombrados comisarios.—Regístrese, comuníquese, désele la debida publicación y archívese.—PEDRO VILLAVICENCIO.—*P. de Osma*, Secretario.

Compatible. 756—Lo que tiene aptitud para unirse ó concurrir en un mismo lugar ó en un mismo sujeto. El beneficio, empleo ó cargo que debe poseerse ó desempeñarse sólo se llama *incompatible* V. INCOMPATIBILIDAD.

Competencia. 757—Es la capacidad que tiene un juez, tribunal ó

autoridad para entender de una causa ó negocio determinado. También se denomina así la controversia ó disputa que se suscita entre dos ó más jueces, tribunales ó autoridades sobre cual de ellos es el que debe conocer de una causa ó negocio dado.

758.—La administración municipal de la República corresponde y se ejerce por los concejos provinciales y de distrito con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1892. Conforme á ella hay concejos provinciales en todas las capitales de provincia, y concejos de distrito en todas las capitales de distrito, que no lo sean de provincia. (Arts. 1 y 2 id.)

Los concejos de provincia inspeccionan los procedimientos de los de distrito y conocen en revisión de sus resoluciones.—Las juntas departamentales, ejercen las mismas funciones respecto de las de provincia, oyendo en los casos de revisión al ministerio fiscal. Los actos del concejo provincial de Lima no están sujetos á la revisión de la junta departamental, sino á la directa del Gobierno, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1887. (Art. 4º id.) (*)

En los asuntos cuya revisión se solicite ante los concejos de distrito, terminará esta con la resolución de las juntas departamentales. (Art. 4º id.) V. Atribuciones de los concejos provinciales y juntas departamentales.

759.—Corresponde al Poder Ejecutivo conocer por recurso de revisión de todos los asuntos iniciados ante los Concejos de Provincia. (Art. 4º L. 14 Oct. 1892).—Y están sujetas á revisión todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á las conveniencias de las poblaciones.—Esto no impide que el Poder Judicial conozca con arreglo á sus atribuciones constitucionales de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos. (Art. 6 id.)

Como los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los bienes fiscales; los contratos que se celebren con aquellos, queden pues, sujetos á las disposiciones relativos á éstos. (Art. 23 id.)—Compete al Gobierno, por consiguiente, aprobar la venta de los bienes, derechos, acciones ó rentas municipales, para lo cual se le deberá dar cuenta de los remates que de ellos se hagan. (Arts. 1359, 1513 y 1516 C. y 1551 E.)—Por la misma razón le corresponde dar licencia y aprobar las enfitéusis que se constituyan sobre bienes municipales. (Art. 1889 C.)

760.—Asimismo compete al Gobierno por el *Despacho de Hacienda* aprobar: 1º los arbitrios que voten los concejos municipales, ó los aumentos sobre los anteriores, sin que éstos ni aquellos puedan hacerse efectivos sin dicha aprobación; (Art. 77 inc. 16 L. 14 Oct. 1892)—2º los contratos de empréstito ó de emisión de obligaciones municipales que se hagan hipotecando los bienes ó rentas de la provincia; los cuales serán sin ningún valor ni efecto, si falta dicha aprobación. (Art. 77 inc. 20 id.)—3º los gastos facultativos ó extraordinarios de la provincia ó sean los que ocasionen las nuevas obras que se proyectan; los servicios que se establezcan ó las mejoras que deban introducirse en los establecidos; y los que sean indispensables para aumentar el número de empleados ó sus dotaciones. (Art. 101 y 102 id.)

Finalmente corresponde al Poder Ejecutivo dictar por el mismo Ministerio de Hacienda las medidas que conduzcan á establecer y arreglar debidamente la contabilidad y administración de las rentas locales ó municipales y dar las instrucciones, modelos y reglamentos

(*) Esa ley dice:—El Supremo Gobierno ejercerá directa é inmediatamente, respecto del Concejo Provincial de Lima, todas las atribuciones que la ley orgánica de municipalidades encomendaba á los antiguos Concejos Departamentales.

para el mejor orden y regularidad de las operaciones. (Art. 130 id.)

761.—La movísima ley Nº 162, de 5 de de Diciembre de 1905, atribuye al Poder Ejecutivo, por medio del *Ministerio de Instrucción*, la dirección y administración de la enseñanza primaria; derogando así todas las leyes anteriores sobre esta materia y, entre ellas, el capítulo VIII de la orgánica de municipalidades de 14 de Octubre de 1902 que contiene las facultades que competían á los concejos respecto de la instrucción primaria.

762.—Corresponde igualmente al Gobierno, por el *Despacho de Fomento* conocer en revisión de todas las resoluciones de los concejos provinciales relativas á la provisión de agua potable y desagüe de las poblaciones; á las medidas de salubridad é higiene y á las relativas á la conservación y propagación del fluído vacuno.

También le compete:

1º Aprobar las ordenanzas que dén las comunidades de regantes y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la ley de aguas.

2º Conceder por sí ó por medio de las autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la misma ley.

3º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación del código de aguas, salvo los recursos á que haya lugar con arreglo al mismo.

4º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de la ley de aguas, sin perjuicio de la competencia de los tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión. (Art. 263 C. de A.)

Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los prefectos, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de tres meses. De no ser así, los peticionarios podrán ocurrir al Ministerio de Fomento el cual dictará la resolución que corresponda. (Art. 264 id.)

El propietario que quiera tener perpétuamente agua bastante para irrigar sus terrenos cultivables, ó para aumentar la dotación de los cultivados, ocurrirá al Gobierno por el Ministerio de Fomento, mediante memorial, en que expresará su nombre, apellido, estado, nacionalidad y domicilio; detallará los terrenos por su situación, linderos y cultivo á que puedan destinarse ó estén destinados; designará el río, torrente, arroyo, manantial ó fuente de dominio público, de donde desea extraer el agua y la cantidad de litros que de ésta necesite, manifestará si hay otras personas de la región donde se hallan los terrenos ó de otra superior ó inferior, que toman agua del mismo orígen, y si, para llevarla el postulante á su fundo, es necesario construir acueducto por terrenos fiscales. Al memorial acompañará el interesado los títulos que acrediten su propiedad. (Art. 265 id.)

El empleado que reciba el memorial anotará al márgen el día y hora en que le es entregado, y dará al postulante un certificado en que, además de reproducir la anotación marginal, pondrá constancia de los títulos que ha recibido. (Art. 22 id.)

Para dar principio á la tramitación del expediente, el interesado consignará en la tesorería general la suma que por decreto del Ministerio se fije aproximadamente para los gastos. (Art. 267 id.)

Agregado al expediente el certificado de consignación, se publicará el memorial en dos periódicos de la capital de la República y por periódicos ó carteles en la provincia donde está situado el terreno, durante sesenta días; y dentro de ellos, ó treinta más á lo sumo, un ingeniero nombrado por el Ministerio estudiará detenidamente los terrenos, el río, torrente, arroyo ó fuente y los hechos y circunstancias enunciados en el memorial y propondrá las conclusiones que puedan aceptarse en

beneficio del postulante, y sin perjuicio de los intereses del Fisco y de los agricultores. El periódico ó cartel publicado ó fijado en la provincia se devolverá al Ministerio de Fomento con la constancia de su publicación. (Art. 268 id.)

Si durante los sesenta días de la publicación prescrita en el artículo anterior, alguien se presenta al Ministerio formando oposición de carácter contencioso se remitirá el expediente y la reclamación al juez competente para que proceda conforme á las leyes. Mientras tanto quedará paralizada la tramitación.

Si la reclamación no es de carácter contencioso, pero demanda esclarecimientos, el Ministerio prescribirá que se practiquen dentro de los noventa días fijados en el artículo 268, los que sean indispensables para expedir resolución acertada. (Art. 269 id.)

Desechada judicialmente la oposición, ó vencido el término fijado para los esclarecimientos, se resolverá el expediente concediendo ó negando el agua que se hubiese pedido.

En el caso de concesión se determinará el lugar donde deba abrirse la boca-toma, la extensión y forma de ésta y el material con que ha de ser construída, la dirección y capacidad del acueducto, si fuese necesario y hubiere de ser ejecutado en terrenos fiscales; los casos en que deba caducar la concesión, y las demás condiciones que garanticen los derechos del propietario postulante, sin daño de los del Fisco ni de ningún otro agricultor ó industrial. (270 id,)

No se impondrá obligación de pagar cánon á ninguno que solicite del Estado agua para el riego, ni aún á título de condición para adquirirlo ó disfrutarlo. (Art. 271 id.)

Antes de que entre agua por la boca-toma, abierta en conformidad con la concesión, un ingeniero nombrado por el Ministerio examinará las obras que se hayan ejecutado; y caso de haberse cumplido todas las prescripciones decretadas se extenderá acta en que este hecho conste, la cual será entregada al concesionario en señal de agua concedida. (Art. 272.)

Si después de cubiertos los gastos de publicación, leguaje y honorario de ingenieros, hubiese sobrantes del dinero consignado en la tesorería, será devuelto al propietario, entregándosele al mismo tiempo una planilla de dichos gastos.

El interesado puede pedir, además, copia certificada de lo actuado, para garantía de sus derechos. (Art. 273 id.)

Los enfiteutas, usufructuarios y arrendatarios de terrenos cultivables ó cultivados que quieran aprovecharse del beneficio que á los propietarios otorga el artículo 265 para gozar del agua durante el tiempo que conserven el derecho de explotar dichos terrenos, se sujetarán á los trámites prescritos respecto de los propietarios, con la sola diferencia de que, en lugar del título de propiedad, presentarán los que acrediten los derechos de enfiteuta, usufructuario ó arrendatario. (Art. 274 id.)

Cuando los terrenos cultivables ó cultivados no pasen de cuarenta hectáreas, ó el agua que se pida no exceda de tres mil seiscientos litros por hora, las concesiones serán otorgadas por los respectivos prefectos, quienes procederán en conformidad con los artículos 266, 267, 268, 269 y 270 en cuanto sean aplicables á cada departamento; pero terminados los expedientes favorablemente á los interesados, los elevarán al Ministerio de Fomento en revisión.

Cuando la resolución prefectural sea adversa al postulante, puede éste pedir revisión al mismo Ministerio. (Art. 275.)

Los que quieran agua para irrigar terrenos baldíos, fiscales ó municipales, se sujetarán á la ley de 9 de Octubre de 1893. (Art. 276 id.)

Las disposiciones de los concejos municipales para evitar que los ca-

minos se anieguen con notable desperdicio del agua, serán intimadas á la comunidad de regantes respectiva, y se ejecutarán coactivamente sin que quepa ningún recurso, mientras dichas disposiciones no se hayan cumplido. (Art. 277 id.)

763 En materia de aguas corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de todos aquellos asuntos que por su carácter de contenciosos no pudieran ser resueltos por las autoridades designadas en el código del ramo. (Art. 278 id.)

764.—Los concejos provinciales dirimen las competencias suscitadas entre los concejos de distrito; las juntas departamentales las que se promueven entre los concejos provinciales, ó entre uno provincial y otro de distrito, ó entre concejos de distrito de distintas provincias; y el Gobierno las que ocurran entre los concejos de diferentes departamentos. (Art. 9, L. 14 Oct. 1892.)

765.—I. *Lima. 5 de noviembre de 1900.*—Visto el oficio del prefecto de Cajamarca, con el que eleva el expediente seguido por el concejo provincial de ese Cercado, para que se exprese si la resolución suprema de 10 de enero de 1896 sobre la intervención de los jueces privativos de aguas, tiene el carácter de particular ó si comprende á todos los consejos; y considerando: que es fundada la reclamación de la municipalidad de Cajamarca respecto á la competencia que el Juez le ha suscitado sobre la distribución y cumplimiento de las disposiciones relativas á las aguas, por no estar comprendida esa provincia en el decreto citado de 1896, que es de carácter especial para las provincias de Trujillo y Pacasmayo; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; *se resuelve:* que el juzgado no debe formar competencia al concejo provincial de Cajamarca por no ser aplicable el decreto de 10 de enero sino en casos análogos á aquellos que motivaron esa resolución.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—ZAPATA.

II. *Lima, Noviembre 5 de 1900.*—Visto este expediente elevado por la junta departamental de Ayacucho, en el que el fiscal de ese distrito judicial y el prefecto del departamento, piden la nulidad de la elección del doctor don J. M. Pozo, como alcalde del concejo provincial de este Cercado; y considerando: que de los documentos que se acompañan aparece que el referido alcalde es hermano del tesorero de esa corporación don Benjamin Pozo; y que además ha hecho abandono del cargo y se niega al cumplimiento de la ley sobre remisión de las cuentas; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal;—*se resuelve:* declárase nula la elección del doctor don J. M. Pozo, como alcalde de la municipalidad de Ayacucho, y en cuanto á la *competencia* suscitada sobre la gerarquía de las corporaciones municipal y departamental;—se dispone: que los concejos están obligados á suministrar los datos y absolver los informes que pidan las juntas departamentales.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—ZAPATA.

Común. 766.—Dícese de lo que, no siendo privativamente de ninguno, pertenece ó se extiende á varios.—Se llama también común, lo que en juicio es útil y aprovecha á todos los litigantes, como los términos que se conceden por el juez ó por las leyes; lo que es corriente, y está admitido por todos ó la mayor parte de los individuos, como precio común, uso común: y finalmente, todos los habitantes de cualquier provincia, pueblo ó lugar; así se dice que las rentas municipales pertenecen al común.

Poseer en común ó proindiviso, es tener dos ó más personas el goce ó posesión de una cosa que no ha sido dividida entre ellas.

Son comunes las cosas que pertenecen colectivamente á una corporación legalmente reconocida. (Art. 459. C.)

Cuando se dice leyes comunes, de-

recho común, se habla de las disposiciones contenidas en el código civil, en el de enjuiciamiento en materia civil y en los demás códigos; que pueden llamarse generales, porque obligan á todos ó la mayor parte de los individuos de la nación. Se les denomina leyes comunes, por oposición á los códigos especiales de comercio, minería, aguas, etc, que sólo obligan á ciertas personas y en cierta clase de negocios. V. BIENES COMUNES, BIENES CONCEJILES Y COMUNIDAD.

Comunicaciones. 767.—Se designa con esta palabra, no sólo la acción de comunicar una persona con otra, sino también las cartas por medio de las cuales se ponen en relación. En este último sentido se emplea como sinónima de correspondencia.

Comunicaciones oficiales. 768.—Se da el nombre de comunicaciones oficiales á los oficios que los funcionarios políticos y los empleados se dirigen entre sí y á los que les dirige el Gobierno, y á la inversa, sobre asuntos relativos al servicio público.

Comunidad. 769.— Calidad de los bienes que pertenecen á una corporación legalmente reconocida. Se llama también *comunidad* el conjunto de personas de un pueblo; la junta ó congregación de personas que viven unidas bajo ciertas reglas, como las comunidades religiosas; los establecimientos que poseen bienes en común, para servicio público, como los hospitales, etc.

En cuanto á la administración de los bienes, la comunidad puede ser forzosa ó voluntaria. Es forzosa la de los establecimientos públicos, colegios, universidades, etc. porque los bienes que estos establecimientos posee están destinados á conservarse siempre indivisos, para servir á los objetos á que han sido aplicados. Los que se educan en los colegios ó reciben auxilios en los hospitales, solo tienen derecho á los frutos de los bienes en la cantidad que les sea precisa y no adquieren propiedad ninguna sobre ellos. Es voluntaria la comunidad de bienes, cuando no hay obligación de conservarlos indivisos, y los comuneros tienen el derecho de pedir la división de ellos. De esta clase es la comunidad de los bienes que han llegado á pertenecer á muchos individuos, ya por herencia, ya por resultado de una sociedad, ya por cualquier otro de los modos que reconoce la ley. Le llamamos voluntaria, no porque haya emanado de la voluntad de los que adquieren los bienes, sino porque su duración está al arbitrio de ellos.

Comunidades de indígenas. 770—Son las que estos forman constituyendo un *ayllo* ó parcialidad determinada, que se distingue por un nombre que comunmente es el de las tierras que poseen en común y que, puede decirse propiamente, pertenecen á todos en general y á ninguno en particular.

Cuando las tierras de la comunidad son de cultivo, las autoridades de la comunidad las reparten anualmente por familias, en época oportuna, para que puedan hacer en ellas sus chacras; y cuando son terrenos de pastos, todos los de la comunidad pueden mantener en ellos sus ganados.

Las comunidades que hoy forman las indígenas de la mayor parte de los pueblos de la República, no tienen su origen en el régimen establecido por los incas, sino que son rezago del sistema colonial y de lo dispuesto por los reyes de España en las diversas leyes que dieron respecto de los indios; y especialmente en las del libro VII de la Recopilación de Indias.

En las del título. 3º se mandó, entre otras cosas, que los indios fuesen reducidos á pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y los montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de los ministros del reino y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros; prescribiéndose que los sitios en que se han de formar pue-

blos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se resuelvan con otros de españoles; que en cada pueblo y reducción haya un alcalde indio de la misma reducción; y si pasase de de ochenta casas, dos alcaldes y dos regidores también indios; y aunque el pueblo sea muy grande no haya más que dos alcaldes y cuatro regidores, y si fuere de menos de ochenta indios, y llegare á cuarenta, no más de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en los pueblos de españoles ó indios, en presencia de los curas.

En las leyes del título 4º del mismo libro se ve lo establecido sobre las cajas de censos y bienes de las comunidades de indígenas y su administración; cajas en las que habían de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, cuyos productos debían ponerse á censo y de su renta gastarse lo preciso en beneficio común de todos y en atender á su conservación y aumento y todo lo demás que convenga; distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta y razón, y asimismo las escrituras y recaudos por donde constare su caudal y efectos.

Aunque gran parte de la legislación española relativa á los indios fué derogada expresamente desde los primeros tiempos de la república, las comunidades de indígenas han subsistido, no sólo de hecho, sino reconocidas por diversas disposiciones gubernativas y legales.

Bolívar, por decreto dictatorial de 8 de abril de 1824, dispuso:

Art. 1º Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia, por una tercera parte menos de su tasación legítima.

Art. 2º No se comprenden en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados *indios* antes bien se les declara propietarios en ellas, para que puedan venderlas ó enagenarlas de cualquiera modo.

Art. 3º Las tierras llamadas de comunidad se repartirán conforme á ordenanza entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierra, quedando dueños de ellas, como las declara el artículo 2º; y vendiéndose las sobrantes según el artículo 1º

Art. 4º Se hará este repartimiento con consideración al estado de cada porcionero, asignándole siempre más al casado que al que no lo sea, y de manera que ningún indio pueda quedarse sin su respectivo terreno.

Art. 5º Esta mensura se hará con consideración á las circunstancias locales de cada provincia, reduciéndose á la extensión correspondiente las tierras que con perjuicio de unos se han aplicado á otros indios por vía de posesión.

Art. 6º Serán preferidos, en la venta de que hablan los artículos 1º y 3º, los que actualmente los poseyeren, habitaren ó tuviere en arrendamiento.

Art. 7º Se nombrarán para la venta y repartimiento que ordena este decreto, visitadores en todas las provincias del Perú libre, á fin de que todo se haga con la debida exactitud, imparcialidad y justicia.

Art. 8º Es extensiva esta disposición á las haciendas que por la ley corresponden al Estado, vendiéndose por suertes el terreno, para que al mismo tiempo de promoverse por este medio la agricultura, y el aumento del Tesoro, puedan fundarse nuevos pueblos en ellas.

Por decreto de 4 de julio de 1825, se mandó poner en ejecución los artículos 3º, 4º y 5º de la resolución anterior y se dictaron algunas disposiciones para la práctica de la mensura, repartición y venta de las tierras de cada provincia; determinándose igualmente la extensión de terrenos que debía adjudicarse á los caciques é indígenas que no poseyeran ningunos, y corroborando la disposición del artículo 2º que de-

claró en favor de los indígenas la propiedad de las tierras de que se hallaban en posesión.

Por circular de 2 de noviembre de 1826, se encargó á los prefectos que, respetando religiosamente la posesión en que se hallaren los indígenas, repartieran los terrenos sobrantes en la proporción señalada por el anterior decreto y por el de 4 de julio de 1825.

Por aviso oficial de diciembre de 1826, se dispuso que gozaran del dominio de las tierras todos los individuos que, bajo el anterior régimen, eran considerados como contribuyentes.

Por resolución del Congreso de 3 de agosto de 1827 se mandó suspender toda venta de tierra de comunidades.

Por ley de 31 de Marzo de 1828 se declaró á los indígenas el pleno dominio de las tierras que poseyesen; acordándoles la facultad de enagenarlos libremente con tal que sus dueños sepan leer y escribir.

Por decreto de 15 de noviembre de 1847 se dictaron algunas disposiciones para la distribución de los terrenos de Chanchamayo, ordenándose que á los indios reducidos se les amparará en la posesión de los que tuvieron y que á los que de ellos careciesen se les diera conforme á lo que ese mismo decreto establecía.

El gobernador (prefecto) de la provincia litoral de Loreto expidió en 6 de diciembre de 1853 un decreto referente á la adjudicación y cultivo de terrenos en aquella provincia.

Finalmente por resolución legislativa de 11 de octubre de 1893, mandada cumplir en 30 del mismo mes y año, se ha declarado que los indígenas de los distritos de Cabana, de la provincia de Lucanas, así como todos los demás de la República, son legítimos propietarios de los terrenos que actualmente poseen, en virtud de las leyes de 1824 y demás de la materia; y que con arreglo á la ley sobre contribución predial no están obligados á pagarlas si las rentas que sus tierras les producen no alcanzan á la suma de cien soles anuales.

Como se ve por las disposiciones de que se deja hecha relación, quedó legalmente reconocido no sólo la existencia de las comunidades de indígenas, sino el perfecto derecho con que disfrutan los terrenos de que están en posesión.

771.—En cuanto á la organización y régimen actual de las comunidades de indígenas, lo encontramos expuesto con exactitud en los siguientes párrafos que tomamos del interesante estudio que sobre ellas ha publicado recientemente el doctor don Francisco Tudela y Varela, con el título de SOCIALISMO PERUANO.

"Aunque muy semejantes en su organización, difieren algo las diversas comunidades en cuanto á las reglas que las rigen.

"En casi todas ellas se observa el principio del reparto periódico de las tierras de cultivo entre los individuos que las forman. Generalmente la distribución se hace cada año por las autoridades del *ayllo*, elegidas también anualmente con ese objeto. Estas autoridades tienen diversas gerarquías con nombres distintos, tales como *segundas*, *alcaldes*, *ilacatas*, *regidores*, que desempeñan diversas funciones. Se exige ser casado para el ejercicios de estos cargos y se van obteniendo por ascenso riguroso.

"Los indígenas de ciertas comunidades—en las de Puno y Cuzco sobre todo—dan una gran importancia á estas investiduras, siendo frecuente escuchar que unos á otros, en sus riñas, se echen en cara el no haber desempeñado ningún cargo.

"En relación con las fiestas y ceremonias religiosas, que constituyen preocupación preferente de las comunidades, se desempeñan por los indios otros servicios que dan lugar á que los designados para ejercerlos, reciban también títulos especiales, como los de *alfereces*, *altareros*, *capitanes de bailes*, *fiscalillos*, *ma-*

yordomos, priostes, quillayocs, obreros, etc.

"En las comunidades que poseen muy vastas extensiones de tierra cultivables, se observa el sistema consistente en alternar las regiones destinadas á la distribución anual, de manera que las tierras de labranza descansan durante períodos más ó menos largos.

"El cultivo de la tierra se hace en proporciones muy limitadas, á fin de no producir más de lo que es preciso para atender á la satisfacción de las necesidades de la comunidad y para adquirir otros artículos de que se carece.

"Las economías que á veces hacen, provenientes de la venta de sus productos, las destinan generalmente á celebrar las festividades religiosas.

"En las comunidades que se extienden á la región montañosa, es costumbre frecuente señalar á los hombres recién casados, un pedazo de selva que ellos se encargan de desmontar y preparar para el cultivo, reconociéndoseles generalmente un derecho de propiedad sobre esas tierras, el que se trasmite de padres á hijos, quedando excluidas de la herencia las mujeres.

"En la mayor parte de los *ayllos* no se permite que los *mistis* (hombres blancos) adquieran, en ninguna forma, propiedad sobre ningún trozo de tierra que pertenezca á la comunidad.

"Por otro lado, los individuos que la componen no están impedidos para contratarse como peones en las minas y fundos vecinos. Tal sucede, por ejemplo, en las comunidades del departamento de Puno.

"Pero este hecho dista mucho de encontrarse generalizado, siendo, por el contrario, muy notable la tendencia á la inacción y al ocio entre los miembros de las parcialidades. Según informes que tenemos á la vista, correspondientes á la provincia de Ayabaca, es notable en esa región la falta de voluntad para el trabajo. Sólo se aprovecha allí de los productos que rinde el suelo sin otro esfuerzo de parte del cultivador que el enterrar la semilla y esperar el fruto que la bondad de la tierra da, generalmente, sin necesidad de riego ni cuidados.

"Como ya hemos visto, las comunidades tienen una organización independiente desde el momento en que ellas mismas constituyen á sus autoridades. Y esta independencia ha sido expresamente reconocida por una resolución suprema dada en 20 de Octubre de 1876, que reproducimos en seguida, porque la claridad de sus términos y el carácter de regla general que se le dió, la hacen singularmente importante para el estudio en que nos ocupamos.

Dice así:

"Visto este expediente, seguido con motivo de la competencia suscitada entre el prefecto del Cuzco y el concejo municipal de aquel departamento, sobre las autoridades que deben intervenir en la repartición anual de las tierras que poseen en común los indígenas de la provincia de Acomayo; y teniendo en consideración: que, siendo los indígenas propietarios de las tierras que poseen, según lo dispuesto por la ley de 31 de Marzo de 1828, son libres para celebrar contratos ó convenios entre sí, sobre el modo como deben cultivarse sus tierras, sin que en esos actos pueda justificarse la intervención de ninguna autoridad, pues sólo el Poder Judicial es el llamado á resolver las controversias que pudieran resultar del reparto de las tierras; y que, apareciendo, sinembargo, que, al verificarse el reparto de las tierras, suelen cometerse frecuentemente excesos que perturban el orden público, cuya conservación corresponde á las autoridades políticas; *se resuelve*: que tanto las autoridades de la provincia de Acomayo, como los síndicos de los respectivos concejos, deben abstenerse de toda intervención en el reparto de los terrenos que pertenecen á los indígenas, dejándolos en plena libertad para disponer de

ellos como lo crean conveniente, limitándose sólo las primeras á reprimir los desórdenes que con ese motivo pudieran originarse, adoptando las medidas que sean necesarias al efecto. Comuníquese en circular á los Prefectos para que sirva de regla general."

"A este respecto, conviene dejar constancia, de que existe la mejor armonía entre las autoridades políticas y las comunidades de indígenas, encontrándose establecido en algunas, lo que desde luego infringe la resolución que acabamos de citar, que los gobernadores del distrito tienen la facultad de designar cada año al encargado de hacer la distribución de los terrenos entre los indígenas.

"Igualmente cordiales son las relaciones de los *ayllos* con las municipalidades, siendo muy frecuente la acumulación, en los mismos individuos, de los cargos municipales y de los cargos otorgados por la parcialidad. Así, la municipalidad de Chiquian (provincia de Bolognesi), es administradora de los terrenos pertenecientes á la comunidad de Lampa.

"De manera, pues, que puede decirse que á pesar de la organización independiente de las comunidades, su subsistencia dentro del régimen político de la República, no es motivo de perturbaciones ni desórdenes.

"A otras causas, bien conocidas, y extrañas, por lo general, al régimen político, se debe el malestar que se deja sentir en algunas regiones del país entre los indígenas de las comunidades, y á ellas se debe también el que en muchos *ayllos* se encuentre totalmente perturbado el antiguo sistema del reparto de tierras y sustituido hoy por el establecimiento de pequeñas propiedades que los indios tienen que defender de la rapacidad de algunos *mistis* inescrupulosos."

Comunidades de regantes y sus sindicatos. 772.—Estas están sugetas á las siguientes disposiciones del Código de Aguas:

Artículo 228.—En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una ó varias comunidades de regantes sujetas al régimen de sus ordenanzas.

Artículo 229.—Cuando en un distrito agrícola, regado por aguas derivadas de un cauce público, ó de un privado común procedente de aquél, que las lleve hasta donde termina la distribución de ellas, haya tres ó más agricultores, formarán estos indispensablemente una comunidad de regantes regida por las ordenanzas que formará en conformidad con esta ley.

Si en un valle hay dos ó más comunidades, pueden unirse para formar una comunidad mayor, sujetas todas á unas mismas ordenanzas, siempre que los fundos que forman los diversos distritos agrícolas, estén contiguos de tal modo que no haya entre ellos la más pequeña solución de continuidad.

Artículo 230.—No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solos un pago sin solución de continuidad.

Artículo 231. — Toda comunidad tendrá un administrador elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Artículo 232.—Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno.

Mientras las comunidades de regantes se dan sus respectivas ordenanzas, regirán los actuales reglamentos y los usos y costumbres de cada localidad, siempre que no se opongan á la presente ley.

773.-Art. 233.—Para ser adminis-

trador de las aguas de una comunidad de regantes, sea cual fuere el número de éstos, se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser elegido con sujeción al artículo siguiente, ó desprenderse tal cargo de derechos especiales legítimamente adquiridos.

El cargo de administrador será rentado siempre que así lo establezcan las ordenanzas formadas por la comunidad, las que fijarán, además, su duración. En todo caso, podrá ser reelecto indefinidamente.

Artículo 234.—Todos los interesados en las aguas de un distrito agrícola, mayores de edad ó menores emancipados, que aprovechen de ellas ó que cultiven actualmente uno ó más fundos comprendidos en el distrito, en su calidad de dueños, enfiteutas, usufructuarios ó arrendatarios, tienen derecho para elegir administrador; y se requiere para la validez de la elección.

1º Que son citados todos los electores del distrito;

2º Que concurran á ella la mayoría absoluta de esos electores; y

3º Que el electo reuna la mayoría absoluta de los votos de que dispone el total de los electores.

Si en la primera junta no hubiese elección, se convocará á otra junta; y si en ésta el administrador no obtuviese la mayoría absoluta del total de votos, se tendrá por elegido al que alcance la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes.

Artículo 235.—Los votos se computan, si el votante recibe el agua con sujeción á medida, por el número de las unidades de su dotación: y en caso contrario, por el de la extensión cultivada que el sufragante tenga en su fundo. (*)

Los derechos sobre las aguas de las poblaciones y comunidades de indígenas serán representados por sus respectivos personeros.

Los industriales que se sirvan de las aguas comunes, como fuerza motriz ó de algún otro modo, no tendrán en las juntas sino un solo voto por establecimiento ó empresa.

El personero de la municipalidad será uno de sus síndicos y el de las comunidades de indígenas, el representante que éstos, al efecto, designen.

Artículo 236. — La convocatoria para la formación de una comunidad de regantes será hecha por el juez de aguas, ó por el del fuero común que haga sus veces, á petición escrita de cualquiera de los regantes.

Artículo 237.—La citación de los regantes cuando sean más de diez, será por periódicos y, donde no los hubiese, por carteles y por bando.

Artículo 238.—La resolución que el juez expida sobre exclusión ó inclusión de la comunidad de regantes, se pronunciará sin más trámite que una notificación al que se trata de incluir ó excluir para que presente las pruebas que le convengan. Del mismo modo resolverá las disputas sobre el número de votos que corresponde á cada regante de la comunidad. Puede en estos casos el juez ordenar el levantamiento de un plano.

774.-Art. 239.—Formada la comunidad de regantes y aprobadas por el Gobierno sus ordenanzas, cesan las atribuciones administrativas del juez.

Artículo 240. — En los lugares donde las municipalidades hubiesen establecido arbitrios sobre el agua de riego para atender á la conservación, administración ó distribución del agua para cuyo aprovechamiento se formen comunidades de regantes, cesarán también esos arbitrios desde que el Gobierno apruebe las ordenanzas de las comunidades respectivas.

Los agricultores usufructuarios de aguas de regadío que por circunstancias de su propio cultivo tu-

[*] Donde no exista distribución de aguas, y mientras ésta se efectue, se dispone para los efectos del art. 235, que diez fanegadas de cultivo corresponden á un riego de agua y dan derecho á un voto. [Art. 279—Disposiciones transitorias del C. de A.]

viesen necesidad de llevarlas á terrenos de su propiedad que carezcan de ellas, en otro distrito, serán considerados como miembros de la comunidad de regantes en la cual está radicado el terreno nuevamente irrigado.

Artículo 241.—Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, conservación ó limpia, serán sufragados por los regantes en proporción á la dotación del agua de que disfruten.

Artículo 242.—Los nuevos regantes que no hubiesen contribuído al pago de las obras hechas por una comunidad, tendrán que abonar lo que les corresponda en proporción á la dotación de agua de que disfruten.

Artículo 243.—Cuando uno ó más regantes de una comunidad hubiesen efectuado por su cuenta obras con el fin de aumentar el caudal de las aguas habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Artículo 244.—Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría con un particular.

Artículo 245. — En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias de un distrito agrícola, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso para la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en la extensión regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Artículo 246. — Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de dicha comunidad. Al efecto se reunirán los regantes en junta general, y decidirá la mayoría de ellos computados los votos en la forma establecida en el artículo 235. De su negativa cabrá recurso ante el Ministerio de Fomento, quien, oyendo á dicha comunidad, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso, tendrá la preferencia debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

775 Art. 247. —Serán atribuciones del administrador de una comunidad de regantes:

1ª Vigilar los intereses de la comunidad y promover su desarrollo.

2ª Ejecutar las disposiciones dictadas para la mejor distribución de las aguas.

3ª Nombrar y separar los empleados subalternos en la forma que establezcan las ordenanzas.

4ª Formar los proyectos de presupuestos y distribución de prorratas, y presentar sus cuentas documentadas á la comunidad.

5ª Proponer á la comunidad las modificaciones que deban hacerse en las ordenanzas y en las reglas establecidas; y

6ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad.

776 Art. 248.—Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las

deliberaciones, y el modo de computar los votos se hará en la forma establecida en el artículo 235.

Artículo 249.—Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los miembros de la comunidad, resolverán sobre los asuntos árduos de interés común que los administradores y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Artículo 250.—Cuando en el curso de un río existan varias comunidades, deberá formarse por disposición del Ministerio de Fomento, cuando no hubiese habido convenio mútuo de los interesados, uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos.

Siempre que lo exijan los intereses de la agricultura, el Ministro de Fomento, dispondrá la formación del sindicato central, y para decretarlo pedirá informe al prefecto del departamento, el cual para expedirlo oirá préviamente á las comunidades respectivas.

El número de representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Artículo 251.—El sindicato central se formará con los presidentes de los sindicatos regionales de cada comunidad.

Artículo 252. — Son atribuciones del sindicato central:

1ª Defender los intereses de las comunidades que represente, promover su desarrollo, y resolver las diferencias que sobre cuestiones de hecho surjan entre dichas comunidades.

2ª Reunirse siempre que lo solicite cualquiera de sus miembros, debiendo el peticionario dirigirse al presidente del sindicato, para que disponga se hagan las citaciones, en las que se expresará el objeto de la reunión y el lugar, día y hora en que se efectuará.

Artículo 253.—Para que haya sesión de sindicato es necesario la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, y que ellos representen además, una extensión de terrenos regables mayor que la mitad del total de terrenos representados por el sindicato.

Artículo 254.—Los miembros de éste tendrán un voto por cada cuarenta hectáreas de terreno regable de la comunidad que representen, y para que haya resolución, es necesario que se reuna la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

Artículo 255.—Cuando se solicite la reunión del sindicato para resolver sobre los perjuicios que una comunidad cree sufrir de otra, si á la primera citación no hay sesión en las condiciones del artículo 253, se citará á nueva junta, la que tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

La mayoría absoluta de votos de los concurrentes, hará decisión en este caso.

Artículo 256.—En la primera junta el sindicato elegirá un presidente y un secretario. Correrá á cargo de éste, y bajo su responsabilidad, el libro de actas, en el que constarán literalmente las resoluciones que adopte el sindicato, de las que se dará copia á los interesados siempre que lo soliciten.

Artículo 257.—Cuando se susciten cuestiones entre dos ó más sindicatos centrales, ó entre comunidades de regantes pertenecientes á diversos departamentos, serán resueltas por el Ministerio de Fomento.

777.—Artículo 258.—Además del administrador habrá en toda comunidad de regantes, un *sindicato regional.*

Artículo 259.— Cada sindicato regional se compondrá de tres miembros cuando menos, nombrados por la comunidad en la misma forma que el administrador.

Cuando la comunidad se componga solo de tres regantes, ella constituirá el sindicato regional.

Artículo 260. — Corresponde al sindicato regional.

1º Cuidar de que el administrador cumpla sus deberes.

2º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados en él, ó entre éstos y el administrador.

3º Examinar las cuentas del administrador.

4º Pedir á la comunidad la remoción del administrador cuando lo creyere necesario.

5º Imponer á los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 261. — Los procedimientos del sindicato serán públicos y verbales en la forma que determinen las ordenanzas. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden.

Artículo 262.—Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus bocas y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituye delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, ó por el sindicato.

778. — El Reglamento expedido por el Poder Ejecutivo en 12 de setiembre de 1902 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Aguas, contiene sobre la materia tratada en los artículos anteriores las disposiciones siguientes.

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

Artículo 26. -- Distrito agrícola, en el sentido del Código, es el territorio en que están ubicados los fundos regados por aguas derivadas de un cauce público, ó de uno privado común procedente de aquél, que las lleve hasta donde termine la distribución de ellas.

Artículo 27.—Todos los interesados en las aguas de un distrito agrícola, mayores de edad ó menores emancipados, que aprovechen de ellas, ó que cultiven fundos comprendidos en el distrito, ya como dueños, enfiteutas, usufructuarios ó arrendatarios, formarán la comunidad de regantes.

Art. 28. Las comunidades de regantes, que según el Código deben formar las ordenanzas de riego en cada distrito agrícola, observarán al formularlas las disposiciones siguientes:

1ª Al hacer la distribución de las aguas de un distrito agrícola, tendrán en cuenta los títulos legítimos y los derechos adquiridos anteriormente, por los que deben disfrutarla; la cantidad de agua que existe en el distrito, y las hectáreas de terreno que deben ser regadas. En cuanto al modo de distribuir las aguas de las acequias, tendrán en consideración los usos y costumbres de cada localidad.

2ª La unidad de medida para la distribución de las aguas del riego, debe basarse en el volúmen absoluto del caudal asignado al riego, cualesquiera que sean las condiciones del módulo que lo facilite.

3ª Hacer el aforo de las aguas corrientes ó la determinación aproximada del volúmen que suministre en la unidad de tiempo, un manantial, un arroyo ó un río, en sus diversas fases de abundancia ó escasez.

Art. 29. Para que las personas nombradas en el artículo 234 del Código, puedan elegir administrador de la comunidad y miembros del sindicato regional de un distrito agrícola, se requiere que el dueño de un fundo lo tenga él mismo á su cuidado, sin haberlo dado en enfitéusis, usufructo ó arrendamiento, pues en caso contrario, sólo podrá elegir el enfiteuta, usufructuario ó arrendatario.

Art. 30. Las enfiteutas, usufructuarios ó arrendatarios que condujeren separadamente, diversas partes de un fundo, tendrán voto en la elección; observándose en ella lo que establece el artículo 235 del código.

Art. 31. Los sócios que administran conjuntamente un fundo, enviarán persona que lo represente, para el efecto de la elección.

Art. 32. Reunidos los miembros que forman la comunidad de regantes, elegirán en su primera sesión, de entre los que la forman, un administrador y un sindicato regional, poniéndose este hecho en conocimiento del Ministerio de Fomento, del juez de aguas del lugar, ó del de primera instancia que haga sus veces, del prefecto del departamento correspondiente y de la respectiva municipalidad.

Art. 33. La junta general de la comunidad de regantes, la forman todos los miembros de ella.

En cuanto á su convocatoria, reunión y votaciones, se observará lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del código.

Art. 34. La junta general se reunirá el primer domingo de Enero de cada año, con el objeto de que el administrador presente su memoria, dando cuenta de los trabajos emprendidos durante el año, en las obras que deben ejecutarse en cada comunidad; y con el fin de dar cuenta del balance del año económico, el que pasará para su exámen al sindicato regional.

Art. 35. La junta general se convocará con ocho días de anticipación por los periódicos, donde los hubiere, y donde nó por carteles.

Art. 36. La comunidad de regantes llevará un libro de actas encuadernado, foliado y sellado; y cada acta será firmada por todos los concurrentes.

Art. 37. En el libro de que se hace mención en el artículo anterior, se pondrá constancia del día en que se abre, y de aquel en que se cierra; así como también de las fojas que contiene. Dicha constancia será firmada por el presidente y el secretario.

DEL ADMINISTRADOR

Art. 38. Son atribuciones del administrador de la comunidad de regantes, además de las que le confiere el artículo 247 del código, las siguientes:

1ª Ejecutar todas las resoluciones de la comunidad y del sindicato regional, y siempre que aquellas fueren contrarias á la ley ú ordenanzas, ó atentatorias á los derechos de los regantes, dará cuenta de ello al Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y resolución.

2ª Hacer efectiva la recaudación de las prorratas, dando cuenta al sindicato regional, de los omisos, para los efectos del artículo 260 inciso 5º del código.

3ª Representar á la comunidad de regantes en juicio y fuera de él, siempre que se trate de cuestiones que á toda la comunidad interesan.

4ª Hacer formar los presupuestos de las obras marcadas en el artículo 241 del código, con los respectivos planos, en los casos de construcción.

5ª Ordenar el levantamiento de planos de cada uno de los fundos que comprende el distrito agrícola. Estos planos deben contener el lugar en que se encuentran las tomas, y el curso de las acequias principales, derivadas y sangraderas.

6ª Enviar al sindicato regional, para que éste eleve al Ministerio de Fomento, cópia certificada de los planos á que se hace referencia en el inciso anterior. Dichos planos deben ser dibujados en tela de calcar.

7ª Cuidar del ingreso de las sumas que se hayan recaudado.

8ª Formar los recibos de las prorratas que deben abonar los regantes, y de las demás entradas de la comunidad.

9ª Pagar personalmente las cuentas de la comunidad, y los sueldos de los empleados.

10ª Reglamentar la contabilidad de la comunidad de regantes.

Art. 39. El administrador de la comunidad de regantes llevará los libros siguientes:

1º De los gastos hechos por la comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su conservación, reparación y limpia; y demás que ocurrieren.

2º De las prorratas con que deben contribuir los regantes, las que deben ser proporcionadas á la dotación de agua que disfruten y demás entradas que pudiera haber.

3º Del nombre de los fundos, por orden alfabético.

Art. 40. Los libros de que se ocupa el artículo anterior, deben ser encuadernados, foliados y sellados; y llenar los requisitos establecidos en el artículo 37 de este reglamento.

DEL SINDICATO REGIONAL

Art. 41. Cada sindicato regional se compondrá, cuando más, de seis miembros y no podrá tener menos de tres nombrados por lo comunidad de regantes del mismo modo que el administrador.

Art. 42. El sindicato regional tendrá un presidente, un vocal y un secretario, nombrados por la comunidad de regantes, en la forma que establece el artículo 259 del código.

El presidente y el secretario, lo serán también de la comunidad y el vocal será su vice-presidente.

Art. 43. Para ser miembro del sindicato regional, se necesita serlo también de la comunidad de regantes, y mayor de edad.

Art. 44. El sindicato regional formará el jurado de riegos, para la represión de las faltas cometidas en el uso de las aguas, é infracción de las reglas de policía, decidiendo sólo sobre las cuestiones de hecho.

Art. 45. Para resolver los asuntos sometidos á su conocimiento, se necesita mayoría de votos conformes de toda conformidad; y si esto no se pudiese obtener, se elevará el asunto al conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 46. El jurado se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de los miembros de la comunidad de regantes del distrito agrícola, y también cuando el presidente del jurado lo crea conveniente.

Art. 47. Las sesiones del jurado serán públicas, y procurará previamente la conciliación entre demandante y demandado; y de no poderlos avenir, fallará elevando el asunto al Ministerio de Fomento, para su conocimiento y resolución final.

Art. 48. Para mejor resolver en estas cuestiones, podrá el jurado, cuando lo crea conveniente, tomar las informaciones que juzque necesarias, las que deben ser verbales como todo el procedimiento.

Art. 49. Las autoridades locales darán á los jurados de riego todos los auxilios que les fueren reclamados, para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fallos.

Art. 50. La jurisdicción del jurado solo se extiende á los regantes; y los frutos de las heredades de éstos, quedan especialmente afectos á la damnificación y pago de derechos y gastos.

Art. 51. La represión de los delitos pertenece á los juzgados ordinarios.

DEL PRESIDENTE

Art. 52. Son atribuciones del presidente, además de las que se determinan en el código y en este reglamento.

1ª Presidir las sesiones de la comunidad de regantes, convocarla y firmar las comunicaciones dirigidas á las autoridades, corporaciones y particulares.

2ª Convocar á la comunidad para la celebración de juntas generales ordinarias, en las épocas que señalen las ordenanzas de riego; y extraordinarias, en los casos que las mismas determinen.

DEL SECRETARIO

Art. 53. El secretario llevará además del libro de actas, de que se hace mención en el artículo 36 de este reglamento, los siguientes:

1º De los miembros de la comunidad de regantes, por orden alfabético de apellidos.

2º Del nombre de los fundos, marcando la extensión que tienen en hectáreas; y la cantidad de agua que corresponde á cada uno, y si es cómo por medida.

3º De miembros del sindicato, con expresión de los fundos que conduzcan.

4º De fallos, que se prescribe en el artículo 261 del código.

Art. 54. Los libros de que tratan los incisos anteriores reunirán las condiciones que se establecen en el artículo 37 de este reglamento.

Art. 55. Son obligaciones del secretario:

1ª Llevar registros de los documentos y expedientes, dándoles la tramitación debida, de acuerdo con el presidente; siendo responsable de la demora que sufran, por no haberlos presentado al despacho.

2ª Responder de todos los documentos que ingresen á la secretaría, los cuales no podrán ser entregados sino al administrador, al presidente ó á las comisiones que se nombren para resolver los diferentes asuntos.

3ª Autorizar con su firma la del presidente, en todos los actos de la comunidad.

4ª Dar cuenta á las juntas de la comunidad de regantes, de los asuntos sometidos á su deliberación.

DEL SINDICATO CENTRAL

Art. 56. El sindicato central será formado por las personas establecidas en el artículo 251 del código, y tendrá un presidente y un secretario.

Art. 57. El presidente y el secretario del sindicato, serán elegidos por los miembros que lo forman, computándose los votos, conforme á lo dispuesto en el artículo 254 del código.

Art. 58. El secretario llevará dos libros:

1º Del personal del sindicato, por orden alfabético de apellidos.

2º De actas, observándose lo dispuesto en el artículo 256 del código.

Art. 59. Los libros expresados en el artículo anterior, deben llenar las formalidades establecidas en el artículo 37 de este reglamento, firmando la constancia el presidente y el secretario del sindicato.

Art. 60. Las resoluciones del sindicato serán comunicadas al Ministerio de Fomento, por medio de su presidente.

Art. 61. El presidente del sindiceto central, comunicará el nombramiento de los que lo componen, á las autoridades que se indican en el artículo 32 de este reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. Los proyectos sobre las obras de que se ocupa el código de aguas y este reglamento, se sujetarán, en la parte que les respecte, á las prescripciones reglamentarias sobre obras públicas, aprobadas por suprema resolución de 24 de Mayo de 1892.

Art. 63. El que sin causa justa se negare á aceptar cualquiera de los cargos indicados en este reglamento, será multado en una cantidad que no baje de diez soles, ni pase de cien soles, por el sindicato regional; de cuya resolución podrá apelarse para ante el ministerio de Fomento, sin perjuicio del pago, si excediera de veinte soles. Estas multas servirán para las obras que lleve á cabo la comunidad en beneficio de la agricultura.

Art. 64. La oficina del Ministerio de Fomento, donde deben dirigirse todos los asuntos de que se ocupa el código y este reglamento, es la

Dirección de Obras Públicas é Irrigación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 65. Dentro de veinte días de la publicación de este reglamento, salvo el término de la distancia, los jueces de aguas de la República cumplirán con lo dispuesto en los artículos 236 á 238 del código.

Art. 66. A los seis meses, contados desde la formación de cada comunidad, deberá ésta presentar al miniterio de Fomento, las ordenanzas que el Código les encomienda, á fin de que sean aprobadas, como lo dispone el inciso 1º, artículo 263 del código. (*)

Art. 67. Cuando se forme una comunidad de regantes en un distrito agrícola, distante del lugar donde reside el juez de aguas, podrá este, delegar sus funciones en el juez de paz respectivo, á fin de que cumpla con lo dispuesto en los artículos 236 á 238 del código.

779. I.--*Lima, 12 de Enero de 1903.*—Vistas las siguientes consultas que para la mejor aplicación del Código de Aguas, hacen los jueces privativos del ramo, de Trujillo, Lambayeque y Chiclayo.

A) Si la convocatoria para la formación de una comunidad de regantes debe ser hecha, de oficio, por el juez ó es indispensable que proceda á petición escrita de cualquiera de los regantes,

B) Si la elección de administrador y sindicato regional debe de verificarse en la sesión de instalación de la comunidad de regantes, y ante el juzgado privativo, ó en junta general posterior.

C) Como debe entenderse la frase "*pago sin solución de continuidad*" que emplea el código.

D) A quienes debe citarse para la formación ó constitución de la comunidad de regantes.

E) Como deben computarse los votos en una comunidad, cuando los que deben formarla no presenten los títulos respectivos, á fin de cumplir con lo que dispone el artículo 235 del código.

F) Si en la formación de una comunidad de regantes deben concurrir todos los que formen parte de una comunidad de indígenas, y que se hallen interesados en las aguas, ó si deben nombrar una persona que los represente.—Considerando: Que según el artículo 228 del Código "en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para "riegos, se formará, necesariamente, una ó varias comunidades de "regantes;" lo que manifiesta que si para la formación de una comunidad no hay petición escrita de cualquier regante debe hacer, de oficio, la convocatoria el juez, pues no de otro modo puede entenderse el carácter imperativo del artículo de la ley que se deja trascrito; teniendo en cuenta, además, que la parte más importante del código es la descentralización en materia de aguas, á fin de que los mismos interesados la administren y los jueces sólo resuelvan los asuntos contenciosos que se les sometan; y por lo tanto al expresar el artículo 236 del código que la convocatoria se hará á petición escrita de los interesados, es para el caso de que el juez fuese omiso para convocarlos.

Que el Código dispone que las comunidades de regantes formen sus correspondientes ordenanzas de riego, en las cuales se determinará la duración del cargo de administrador, y de miembros del sindicato

(*) Hasta la fecha han sido aprobadas por el Gobierno las ordenanzas de las comunidades que se indican á continuación; pero no las insertamos porque el asunto no es ya de la competencia de los concejos provinciales.

Provincia de Arequipa, Miraflores.—*Provincia de Celendín*, Llanguat.—*Provincia de Cajabamba*, Cajabamba.—*Provincia de Chancay*, Chancay, Huaral, Quebrada de Huaral, Palpa.—*Provincia de Chiclayo*, Chiclayo, Eten, Monsefú, Reque.—*Provincia de Ica*, Chincha Baja, Los Espinos, Mochica, Sacta.—*Provincia de Lambayeque*, Illimo, Lambayeque, Mochumi, Mórrope, Motupe, Pacora, Túcume.—*Provincia de Lima*, Comas, Lurín, Pachacamac.

regional; todo con absoluta independencia y sujetas, solamente, en el ejercicio de sus funciones, á que dichas ordenanzas sean aprobadas por el Gobierno.

Que la convocatoria para la constitución de una comunidad de regantes, debe ser hecha por el juez, debiendo aquella elegir, en su primera sesión, administrador y sindicato regional.

Que la presidencia de las comunidades de regantes, en la primera vez que estas se formen corresponde al juez de aguas, ó al del fuero común que haga sus veces, pues en lo posterior, son las mismas comunidades las encargadas de dirigir sus asuntos, bajo la dependencia de los funcionarios señalados en el código y reglamento de aguas.

Que la frase *pago sin solución de continuidad*, debe entenderse en el sentido de que no exista, entre las heredades que lo forman, interrupción ó falta de continuidad.

Que el artículo 27 del reglamento de aguas establece con toda claridad, quienes son las personas que deben constituir una comunidad de regantes.

Que en toda comunidad de regantes los votos deben computarse en forma establecida en el artículo 235 del código, pudiendo el juez usar de las medidas que contra los omisos señala la ley.

Que en el mismo código se expresa, en el artículo 235, que las comunidades de indígenas nombrarán su personero ante las de regantes.—*Se resuelve:*—1º La convocatoria para la formación de una comunidad de regantes, será hecha, de oficio, por el juez; haya ó nó petición escrita de cualquier regante.

2º La primera vez que se forme una comunidad de regantes, será presidida por el juez y en esa sesión y ante el mismo funcionario se elegirá administrador y sindicato regional.

3º Para el efecto de que varias comunidades de regantes puedan unirse con el fin de formar una sola, ó separarse de una comunidad para constituir otra nueva, observando lo que disponen los artículos 229 y 230 del código de aguas, debe entenderse por *pago sin solución de continuidad*, en el sentido de que las heredades que lo forman, y quieran constituir una comunidad de regantes, estén unidas de manera que no exista la más pequeña interrupción entre ellas; esto es que no hayan otros fundos intermedios que, por no convenir á sus dueños formar parte de la comunidad que se quiere establecer, rompan la continuidad entre dos tierras que constituyen el pago.

4º La comunidad de regantes, de un distrito agrícola, será formada por las personas que se indican en el artículo 37 del reglamento de aguas, teniendo en ellas sus respectivos representantes los que tengan interés en las aguas, en los términos marcados en el artículo 235 del código.

5º En toda comunidad de regantes, los votos se computurán en la forma establecida en el artículo 235 del código, debiendo el juez, en el caso de que los regantes no presenten título, proceder de acuerdo con la disposición marcada en el artículo 238 del nombrado código.

6º Las comunidades de indígenas nombrarán una persona que los represente, ante las de regantes, y no formar todos sus miembros parte de esta comunidad; debiendo el juez dictar las ordenes necesarias para que la elección se verifique y exigir al nombrado el título que acredite su representación.

Téngase esta resolución como regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

II.—*Lima, 23 de Enero de 1903.*—Apareciendo de este expediente que se ha formado la comunidad de regantes, correspondiente á las haciendas Talambo, Huabal y Zapotal, de la provincia de Pacasmayo, habiendo quedado constituído el sindicato re-

gional, del cual es presidente don J. Lucio Lizarzaburu, el que desempeña también el cargo de administrador de dicha comunidad; considerando: Que según el artículo 258 del código de aguas, además del administrador, habrá en toda comunidad de regantes un sindicato regional; y á tenor del inciso 1º artículo 38 del reglamento de la materia es atribución del administrador, ejecutar todas las resoluciones de la comunidad y del sindicato regional.

Que á mérito de las disposiciones trascritas, no puede una misma persona, ser á la vez, administrador de la comunidad de regantes y miembro del sindicato regional de la misma.—De conformidad con la vista fiscal que precede, *se resuelve:*

1º Pásase este expediente al juez de primera instancia de la provincia de Pacasmayo, á fin de que dicte las providencias necesarias, para que los regantes de los fundos Talambo, Huabal y Zapotal se sujeten en la formación de su comunidad y elección de administrador y sindicato regional á las prescripciones de la ley; debiendo tener en cuenta que los cargos de administrador y miembro del sindicato regional no pueden recaer en una misma persona.

2º Una vez constituída la comunidad de regantes con arreglo á las disposiciones de la ley, se devolverá este expediente al Ministerio de Fomento para el conveniente acuerdo.

Téngase esta resolución como regla general, en los casos de igual naturaleza que ocurran.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

III.—*Lima, 6 de Febrero de 1903.*—Vista la consulta que hace el juez de aguas de Arequipa relativa á la manera como deben computarse los votos para el efecto de hacer la elección de administrador y sindicato regional de las comunidades de regantes.

Considerando: Que en el artículo 235 del Código se establece con toda claridad el modo como se computan los votos, ya reciba el votante el agua con sujeción á medida, ó haya que considerarse la extensión cultivada que tenga el sufragante en su fundo.

Que la disposición transitoria contenida en el artículo 279 del mismo código, sólo rige para el caso que no exista distribución de aguas, y mientras ésta se efectúa.

Que según el dictamen del Fiscal de la Corte Superior de Arequipa, en la campiña de esta provincia, se distribuye el agua de regadío con sujeción á medida "ó sea tantas horas de agua, cuantas demanda la extensión cultivada".

Que no es inconveniente para la computación de los votos, que en la indicada provincia, sea la unidad de medida, de todo terreno cultivable, el topo y no la fanegada; puesto que la extensión sólo es un medio supletorio para fijar esos votos á falta de medida efectiva de la misma agua; *se resuelve:* El Juez de aguas de la provincia de Arequipa, se sujetará en la computación de votos para la elección de administrador y sindicato regional de las comunidades de regantes, á lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Aguas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y téngase esta resolución como regla general, en los casos de igual naturaleza que ocurran.—Rúbrica de S. E.—*Matto.*

IV.—El Presidente de la República.—Por cuanto: Los sindicatos regionales de los distritos agrícolas de la República, deben, á tenor de lo que dispone el artículo 44 del reglamento de aguas, formar el jurado de riegos; y estableciéndose en el artículo 49 del mismo reglamento, que las autoridades locales les deben prestar los auxilios necesarios para el ejercicio de sus funciones; y considerando: que de lo expuesto resulta la incompatibilidad que existe para que sea miembro del sindicato regional el que ejerza á la vez el cargo de autoridad política; y que en el artículo 2º de la ley de organización interior de la República, se dispone que los prefectos, subprefectos, go-

bernadores y tenientes gobernadores de ésta, no podrán ejercer otras atribuciones que las designadas por las leyes; *decreto:* las autoridades políticas de la República están impedidas de ejercer el cargo de miembro de sindicato regional de las comunidades de regantes de los distritos agrícolas. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los once días del mes de Diciembre de 1905.—José Pardo.—*J. Balta.*

V.—El Presidente de la República.—Por cuanto en el código de aguas no se establece el tiempo de duración de los sindicatos regionales y de los administradores de las comunidades de regantes de los distritos agrícolas de la República, dejando á las *ordenanzas de regadío* el establecerlos; así como tampoco se indica ante quien debe efectuarse la renovación del personal de los mismos sindicatos, y el nombramiento de nuevos administradores. Considerando: que mientras se aprueban las ordenanzas de regadío que deben regir en cada distrito agrícola, es indispensable dictar una disposición de carácter general, con el fin de evitar dificultades; *decreto:*

Art. 1º En los lugares donde no existen ordenanzas de regadío aprobadas por el Gobierno la renovación del personal del sindicato regional y el nombramiento de administrador se efectuará cada dos años, el primer domingo de enero; debiendo hacerse la nueva elección ante el sindicato en ejercicio, quien hará la proclamación de los elegidos y lo comunicará al Ministerio de Fomento.

Art. 2º Si algún miembro del sindicato ó el administrador se inhabilitase por un caso durante su período, se procederá á reemplazarlo inmediatamente, siendo entendido que el reemplazante concluirá el período para el que estaba elegido el reemplazado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los 19 días del mes de Enero de 1906.—José Pardo.—*J. Balta.*

158 f

Comunidad religiosa. 780.—Se designa con este nombre á las congregaciones de regulares que viven bajo una regla común.

Conaica. 781.—Distrito de la provincia de Huancavelica, departamento de este nombre. La ley de 14 de Setiembre de 1846 le dió por capital el pueblo de Iscuchaca.

Concejal. 782—El que es miembro de una municipalidad ó concejo, ya sea éste provincial ó de distrito.

Los miembros de los concejos de provincia serán elegidos por los sufragantes de la capital de la provincia: los de los concejos de distrito, por los de cada uno de estos; y los síndicos de distrito por los concejos provinciales. (Art. 32, L. 14 de Oct. 1892.)

Los concejales son de tres clases, *propietarios*, *suplentes* y *accesitarios*. Cuando en el trascurso del bienio para el cual han sido elegidos llegare el caso de no haber en una corporación el número total de concejales en servicio, se procederá á completar éste número llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación y á falta de estos á los accesitarios; que son los que en la última elección hubieren obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios. (Art. 71 id. y 9, L 26 Abr. 1904.)

783.—Para ser elegido concejal propietario ó suplente, se requiere: 1º Ser mayor de edad. 2º Saber leer y escribir. 3º Ser vecino de la provincia ó distrito á que el concejo corresponde, con residencia en la respectiva capital. (Art. 10 id.) V. Vecino.

No pueden ser miembros de ningun concejo:

1º Los militares, empleados políticos, judiciales, de hacienda, y de las juntas departamentales, en activo servicio, ni los escribanos.

2º Los empleados municipales, comprendiéndose entre éstos, á los preceptores que dependan de los concejos.

3º Los deudores á cualquiera de los concejos de la provincia, y,

los que en estos tengan contratos ó pleitos pendientes.

4º Los miembros de las juntas departamentales.

5º Los incapaces conforme á la ley. V. INCAPACIDAD.

6º Los procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

7º Los representantes directos y dependientes de las empresas que tengan contratos sobre servicios municipales.

8º Los fiadores de los que contraten con el concejo. (Art. 11 id.)

No pueden ser miembros de una misma municipalidad los parientes en línea recta, sean consanguíneos ó afines hasta el segundo grado inclusive, ni los que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad en la línea colateral. Si fueren elegidos parientes que se hallen comprendidos en las prohibiciones anteriores, entrará el que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el que la suerte designare.

Cuando el parentesco ocurra después de la elección, cesará en el cargo el que designe la suerte. (Art. 12 id.) V. INCOMPATIBILIDAD.

784.—Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y sólo pueden renunciarse en los casos siguientes:

1º Por tener el elegido más de sesenta años.

2º Por haber ejercido el cargo en dos ó más períodos consecutivos; desapareciendo el motivo de excusa después de un bienio de haber cesado en su desempeño.

3º Por ser el renunciante el único médico ó boticario del pueblo de su residencia.

4º Por causa que materialmente impida el ejercerlo y que sea plenamente justificada, á juicio del concejo. (Art. 13 id.)

Las escusas á que se refiere el artículo anterior se presentarán por escrito al concejo respectivo, de cuyo acuerdo se podrá pedir revisión con arreglo á esta ley. (Art. 14 id.)

785.—Los concejales que, sin justo motivo debidamente calificado por el concejo, dejaran de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, pagarán una multa cuyo importe será expresamente fijado en el reglamento interior de cada corporación. (Art. 16 id.) V. ABANDONO.

786.—Los concejales no pueden ser jurados de imprenta.

Lima, 4 de Marzo de 1876.—Visto este expediente promovido por el prefecto del departamento de Ancachs, con motivo de la consulta que dirigió al Gobierno sobre si los concejales podían ser jurados de imprenta, cuyo hecho se había realizado en ese departamento y teniendo en consideración:

1º Que los jurados de imprenta, por el carácter de su institución, desempeñan funciones judiciales, y que el artículo 11 de la ley orgánica municipal dispone que no pueden ser miembros de ningún concejo los empleados judiciales en activo servicio; (*) de donde resulta que hay verdadera incompatibilidad entre los cargos de concejal y jurado de imprenta; y

2º Que el artículo 105 de la citada ley municipal, ordena que los jurados de imprenta sean nombrados por los concejos, con arreglo á la ley de imprenta, (**) y que esta ley en el artículo 37 prescribe, que no pueden ser nombrados jueces de hecho, que son hoy llamados jurados de imprenta, los que ejercen jurisdicción, ni los prefectos, intendentes, gobernadores, etc., en cuyo caso se encuentran los concejos, porque la nueva ley municipal les da, en varios casos, facultades jurisdiccionales; absolviendo la presente consulta y de acuerdo con el dictamen fiscal,—*se resuelve:* que los concejales no pueden ser jurados de imprenta; y en

(*) Idéntica prohibición contiene el inciso 1º del artículo 11 de la ley de 14 de Oct. de 1892, vigente.

(**) Este nombramiento lo prescribe también el inciso 21 del artículo 77 de la mencionada ley.

consecuencia,—se dispone: que los municipales que en algunos concejos hayan sido nombrados jurados de imprenta, cesen en el ejercicio de este cargo, y sean reemplazados conforme á la ley.—Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos, para que á su vez lo hagan á los concejos municipales del territorio de su mando.—Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*García y García.*

787.—El modo de proceder en los casos de renuncia de un concejal lo establece la resolución siguiente:

Lima, 5 de Mayo de 1877.—Vista la consulta elevada por el presidente del concejo departamental de Lambayeque, sobre si deberán considerarse como sorteados á los concejales que hacen renuncia de sus cargos y á los que de hecho los abandonen; y en atención á que los concejos son los más apropiados para apreciar si las causas que se alegan en apoyo de la renuncia del cargo de concejales, son bastante poderosas para aceptar la renuncia, y que igualmente á ellos corresponde calificar el abandono del cargo en vista de la inasistencia reiterada; absolviendo la consulta;—*se resuelve:* que cuando los concejos juzguen que hay motivo bastante para aceptar la renuncia de un concejal, procedan á reemplazarlo conforme á la ley, teniéndose por sorteado si hay necesidad de que se verifique el sorteo para la próxima renovación del concejo, y que igualmente se reemplace á los concejales que de hecho abandonen sus cargos, dándoseles por sorteados con arreglo á los decretos de 13 y 16 de mayo de 1875. Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos, para que á su vez lo hagan á los concejos del territorio de su mando y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera.*

788.—Los cargos de concejal y juez de paz son incompatibles; debiendo optarse por uno ú otro en caso de sobrevenir en una misma persona., V. INCOMPATIBILIDAD.

I. *Lima, 8 de Mayo de 1877*—Vista la consulta elevada por el concejo provincial del Callao, sobre si deberá cesar en el cargo de concejal un miembro de esa corporación, por haber aceptado el de juez de paz y comenzado á desempeñar las funciones que le son anexas; y teniendo en consideración: que los jueces de paz son empleados judiciales y están comprendidos en la prohibición terminante que establece el inciso 1º del artículo 11 de la ley municipal, y que, siendo concejiles tanto el cargo de concejal como el de juez de paz; y no pudiendo por la ley obligarse á nadie á admitir dos empleos concejiles, el hecho de estar desempeñando el primero de aquellos debe servir de excusa bastante para negarse á aceptar el segundo;—*se resuelve:* que es incompatible el ejercicio simultáneo de los referidos cargos de concejal y de juez de paz, y que en el caso de que un concejal sea nombrado juez de paz, puede excusarse de aceptar este cargo; pero si optare por la judicatura, queda suspenso del de concejal, y debe procederse inmediatamente á reemplazarlo con arreglo á la ley.—Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos, para que á su vez lo hagan con los concejos del territorio de su mando y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Cotera.*

II. *Lima, 20 de Octubre de 1892.*—Visto este expediente y considerando: que el decreto de 8 de mayo de 1877, que declara la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de los cargos de juez de paz y concejal, deja en libertad de escojer entre uno y otro en caso de sobrevenir ambos en una misma persona, está fundado en la obligación de aceptar los cargos concejiles, consultando el respeto á la independencia personal; de acuerdo con el dictamen fiscal y informe de la sección de gobierno, se declara sin lugar la solicitud del alcalde del concejo provincial de Canchis, para que se modifique la expresada resolución de mayo del 77.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Elías.*

789.—Los concejales inspectores en el ejercicio de sus respectivos cargos, ejercen funciones públicas y gozan por consiguiente de las preeminencias que corresponden á los funcionarios de esta clase.

Lima, 6 de abril de 1878.—Resultando de este expediente, que habiendo sido injuriado públicamente el inspector de policía del concejo provincial de Chachapoyas, estando en el ejercicio de sus funciones, el juez de 1ª instancia de esa provincia á cuya disposición se puso al injuriante, declaró que las injurias proferidas contra el inspector no podían calificarse como desacato á la autoridad, porque un inspector de un concejo municipal no es más que un agente ó ejecutor de las disposiciones que se dictan en su ramo; con cuyo motivo el presidente del concejo departamental de Amazonas, consulta sobre si el inspector de policía es ó no funcionario público que ejerce legalmente autoridad en el ramo que le está encomendado; y—teniendo en consideración:—1º que los concejos municipales son corporaciones creadas por la ley que les ha atribuído el desempeño de funciones públicas en sus respectivas localidades; y 2º que, por consiguiente, los miembros que componen esas corporaciones no pueden dejar de ser funcionarios públicos, que ejercen autoridad legal cuando desempeñan las funciones anexas á su cargo oficial; pues, sin ella no serían legítimos sus actos ni la obediencia sería obligatoria; absolviendo la referida consulta;—*se resuelve:*—que los concejales inspectores, estando en el ejercicio de sus respectivos cargos, ejercen funciones públicas y gozan, por consiguiente, de las preeminencias que corresponden á los funcionarios de esta clase. Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos para los fines consiguientes y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Buendía.*

790.—No pueden ser concejales los recaudadores de rentas de los concejos departamentales, hoy juntas.

Lima, 3 de Abril de 1879.—Visto el presente oficio del subprefecto de Celendín, por el que consulta si podrá ejercer el cargo de alcalde del concejo municipal de esa provincia don Prudencio Díaz Arana, siendo como es recaudador de rentas y especies valoradas del concejo departamental de Cajamarca; y teniendo en consideración:

1º Que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 de la ley municipal, no pueden ser miembros de ningún concejo los empleados municipales, (*) y en este número están comprendidos los recaudadores de las rentas de los concejos; y

2º Que, además, la acumulación en una persona de los cargos de de concejal y recaudador, podría dar lugar á que se cometieran abusos que es conveniente prevenir; se declara, que los recaudadores de las rentas de los concejos, comprendidos en el precisado inciso 2º del artículo 11 de la ley de la materia, no pueden ejercer el cargo de concejales. Publíquese en el diario oficial á fin de que llegue á conocimiento de los prefectos de los departamentos para los fines consiguientes.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Corrales Melgar.*

791.—Los escribanos públicos no pueden ser miembros de los concejos municipales.

I. *Lima, 10 de Mayo de 1889.*—Visto este expediente iniciado á mérito del recurso de don Manuel B. Fernández, síndico de rentas del concejo municipal de Chincha Alta, solicitando que el gobierno declare que los escribanos públicos no pueden ser miembros de los concejos municipales; y—teniendo en consideración:—1º que esos funcionarios son empleados del Poder Judicial, nombrados á propuesta de éste y sujetos á las disposiciones que dictan

[*] Así lo declara también el inciso 2º del artículo 11 de la novísima ley de 14 de Octubre de 1892.

los jueces y tribunales para el cumplimiento de las leyes relativas á la administración y conservación de los archivos; y 2º que las funciones que los códigos y reglamentos de los tribunales confieren á los escribanos, los colocan bajo la inmediata dependencia del Poder Judicial y establecen una verdadera incompatibilidad entre ellas y las atribuciones que por la ley municipal corresponden á los miembros de los diferentes concejos; de acuerdo con lo dictaminado por el ministerio fiscal,—*se resuelve:*—que los escribanos públicos están comprendidos en el inciso 2º del artículo 11 de la ley de 9 de abril de 1873; (*) no pudiendo, en consecuencia, cualesquiera que sean sus funciones y denominación, ser miembros de los concejos municipales. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Solar.*

II. *Lima, Noviembre 3 de 1891.*—Visto el anterior recurso del decano del colegio de notarios de esta capital, en que solicita se reconsidere el supremo decreto de fecha 10 de mayo de 1889, por el cual se declaró que los escribanos, cualquiera que fuera su denominación, no podrían ser miembros de los concejos municipales; y considerando: que el recurrente no alega razón alguna que altere los fundamentos que tuvo el Gobierno para expedir el citado decreto y que, además, los escribanos están comprendidos en la prohibición del artículo 11 inciso 2 de la ley de municipalidades; de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema; *se resuelve:* no ha lugar á la reconsideración que solicita el decano del colegio de notarios de Lima.—Regístrese y hágase saber al interesado.—Rúbrica de S. E.—*Herrera.*

792.—El cargo de concejal no es incompatible con el de delegado del concejo superior de instrucción.

Lima, 15 de octubre de 1889.—Visto en sesión de la fecha el oficio del prefecto de Apurimac, consultando si los miembros de los concejos provinciales están impedidos para ejercer el cargo de delegados del concejo superior de instrucción pública; y teniendo en consideración que la ley de 7 de diciembre último, al determinar las personas que no pueden ser delegados, no considera entre ellas á los miembros de los concejos provinciales; de conformidad con el dictamen de la comisión de reglamento, y con lo acordado por el concejo superior en sesión de la fecha, absuélvese la mencionada consulta, en el sentido de que no es incompatible el desempeño de ambos cargos.—Comuníquese, regístrese y publíquese.—*Seoane—M. T. Silva.* (*)

793.—Tanto los concejales como los delegados del concejo á la junta departamental, están expeditos para ejercer esos cargos, si no se hallan *actualmente* sometidos á juicio y con mandamiento de prisión.

Lima, 27 de Diciembre de 1892.—Visto el anterior oficio del prefecto de Ancachs, en el que manifiesta que prohibiéndose por el artículo 13 de la ley de descentralización fiscal, que sean delegados de las juntas departamentales los procesados criminalmente y contra quienes se hubiere librado mandamiento de prisión, así como por el artículo 11 inciso 6º de la novísima ley de municipalidades, que sean concejales los que se encuentren en las condiciones expresadas: y en el que consulta si á pesar de esta última circunstancia y solo por el hecho de haberse librado alguna vez auto de prisión contra un individuo, no puede éste ser miembro de la junta departamental; y—*considerando:*—que las prohibiciones de la ley se refieren á los que están *sub judice*, pero no á los que por sobreseimiento ó resolución definitiva están fuera de la acción judicial y pueden desem-

(*) Igual prohibición contiene el inciso 1º del artículo 11 de la ley vigente.

(*) El Concejo Superior de Instrucción pública ha sido suprimido por ley Nº 74 de 27 de Setiembre de 1905.

peñar cargos públicos; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal, absuélvese la presente consulta en el sentido de que, tanto los concejales como los delegados del concejo á la junta departamental, están expeditos para ejercer sus cargos, si no se hallasen actualmente sometidos á juicio y con mandamiento de prisión. Comuníquese y regístrese. — Rúbrica de S. E.—*Elías.*

794.—El cargo de concejal es incompatible con el de delegado ante la junta departamental.

Lima, 4 de Enero de 1893.—Vista la consulta del presidente de la junta departamental del Callao, sobre si existe incompatibilidad entre los cargos de delegado y miembro de un concejo municipal; y considerando:

1º Que por resolución de 22 de noviembre último, se ha declarado la vigencia de la Ley de Municipalidades de 14 de octubre; y

2º Que el artículo 3º de esta ley prescribe que las juntas departamentales inspeccionen los procedimientos de los concejos de provincia y conozcan en revisión de sus resoluciones, estableciendo en el artículo 11 incisos 1º y 4º la prohibición de que pertenezcan á un concejo los miembros y empleados de dicha juntas; de conformidad con el dictámen fiscal que antecede; *se resuelve:* la referida consulta en el sentido de que con arreglo á la ley, es incompatible el cargo de delegado con el de concejal; debiendo en consecuencia, las juntas departamentales revisar los actos de los concejos municipales—Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Elías.*

795.—Los concejales omisos en el cumplimiento de su deber deben ser compelidos por los alcaldes por medio de multas progresivas; conforme á la resolución que sigue:

Lima, 28 de Mayo de 1893.—No pudiendo instalarse algunos de los concejos nuevamente elegidos en el tiempo fijado por la ley, á consecuencia de las dudas que ha suscitado su cumplimiento; y estando absuelta por el artículo 16 de la ley de la materia la consulta á que se refieren los oficios precedentes del alcalde y del prefecto del Callao; de conformidad en todo con el informe de la sección de gobierno y la vista del señor Fiscal de la Excma. Corte Suprema;—*se resuelve:*—los alcaldes, á fin de reunir el *quorum* de ley para la calificación á que se refiere el artículo 63 de la misma, compelarán á los concejales omisos en el cumplimiento de su deber, por medio de multas progresivamente crecientes. Si á pesar de esto é impuesta hasta la tercera multa, no concurren los concejales propietarios, se entenderá que han hecho dejación de sus puestos y se llamará á los suplentes, á los cuales se conminará también en la misma forma. La cuantía de dichas multas, si no estuviese aprobado el reglamento interior de la corporación, será determinada prudencialmente por el alcalde, cuyas disposiciones sobre el particular se reencarga á las autoridades políticas las hagan cumplir. Comuníquese, regístrese y téngase esta resolución por regla general.—Rúbrica de S. E.—*Velarde.*

796.—Mientras no se dicte mandamiento de prisión contra un concejal enjuiciado, está expedito para ejercer sus funciones de tal.

Lima, 1º de Diciembre de 1896.—Visto el recurso de fs. 1, suscrito por don Francisco Nicolás, denunciando al concejal don Ricardo Vásquez y al secretario de la junta de notables de Huamachuco, como inhabilitados para ejercer las funciones de su cargo; y atendiendo á que del informe del juez de 1ª instancia resulta que á dichos individuos se les sigue juicio criminal; pero que no existe contra ellos mandamiento de prisión, único caso en que estarían incapacitados para desempeñar el cargo, según lo prescrito en el inciso 6º del artículo 11 de la ley de municipalidades; *se re-*

suelve: no ha lugar á lo que solicita don Francisco Nicolás en su recurso de fs. 1.—Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

797.—Los delegados de las juntas departamentales no pueden ser elegidos concejales.

Lima, Abril 1º de 1897.—Visto el anterior oficio del prefecto de Lambayeque, elevando el que le ha pasado el presidente de la junta departamental, consultando si los delegados de dicha corporación doctor don Ramón Navarrete y don Eleuterio Arbulú pueden optar por el cargo de municipales renunciando el que invisten; y considerando: que estando claramente dispuesto en el inciso 4 del artículo 11 de la ley orgánica de la materia, que no pueden ser elegidos miembros de un concejo los de las juntas departamentales; disposición que interpreta de una manera errónea el presidente de la junta departamental referida;—*se resuelve:* que los miembros de la junta departamental de Lambayeque, no pueden ser concejales, desde que la elección recaída en ellos, es, según la ley, viciada; debiendo en consecuencia la municipalidad de Chiclayo, al hacer la calificación personal ordenada por el artículo 66 de la ley orgánica, llamar en el acto, para que reemplacen á los impedidos, á los que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección.—Rúbrica de S. E.—*Arrieta.*

798.—El cargo de concejal es incompatible con el de empleado de la sociedad recaudadora de impuestos.

Lima, Diciembre 29 de 1898.—Visto el expediente adjunto iniciado á mérito de la consulta formulada por el concejo provincial de Canta sobre si el cargo de concejal es incompatible con el de empleado de la sociedad recaudadora de impuestos;—*se resuelve:*—Declárase incompatible el cargo de concejal con el de empleado de la sociedad recaudadora de impuestos—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Puente.*

799. —Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y solo pueden renunciarse en los cuatro casos considerados en el artículo 13 de la ley de municipalidades. Se comprende que cualquiera de estas causas debe ser plenamente justificada á juicio del concejo y que éste al deliberar y resolver ha de estar en *quorum* legal. Esta doctrina ha sido sancionada por la suprema resolución siguiente:

Lima, Junio 6 de 1899.—Visto este expediente del cual aparece:—que el concejo provincial de Cajamarca, en sesión de 1º de Octubre de 1897 aceptó las renuncias formuladas por D. Belisario Córdova y D. Eliezer Portal, del cargo de concejal que desempeñaban;—que posteriormente los citados Córdova y Portal se incorporaron al concejo, el último como diputado del concejo distrital de Asunción;—que en 2 de Noviembre de 1898 por ausencia del alcalde y excusa fundada del teniente alcalde, el concejo encargó de la alcaldía al mencionado D. Belisario Córdova, nombrando inspector de instrucción á D. Eliezer Portal; y — que los concejales D. José Izquierdo y D. Manuel Villanueva interpusieron denuncia ante la junta departamental, solicitando la nulidad del concejo en el tiempo en que D. Belisario Córdova desempeñó la Alcaldía, cuya solicitud fué resuelta en sentido favorable por esa corporación por acuerdo cuya revisión se solicita ante el supremo gobierno; y—teniendo en consideración:—que el cargo de concejal es irrenunciable, conforme á la ley, sin que proceda excusa sino en los casos de legítimo impedimento;—que aunque la renuncia fuese procedente, el concejo la aceptó sesionando sin el *quorum* legal;—de conformidad con el dictamen del ministerio fiscal;—*se resuelve:* — declárase sin lugar el acuerdo de la junta departamental de Cajamarca por el que se declara á los citados Córdova y Portal inhábiles para desempeñar el cargo de concejal.—

Regístrese, comuníquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Fuente.*

800.—Hay incompatibilidad entre el cargo de concejal y el de fiador del que contrata con el concejo.

Lima, 31 de Diciembre de 1901.—Visto este expediente; y considerando:—Que conforme al inciso 3º del artículo 11 de la ley de municipalidades, no pueden ser miembros de ningún concejo, los deudores de los concejos de provincia y los que con éstos tengan contratos ó pleitos pendientes;—que el contrato de fianza que don Gregorio Gaviola, tiene celebrado con el concejo distrital de Nepeña está pendiente; y por consiguiente, no puede pertenecer á ese concejo, ni menos presidirlo como alcalde;—*se resuelve:*—absolver la consulta que motiva este expediente, en el sentido de que hay incompatibilidad entre el cargo de miembro de un concejo y el de fiador del que contrata con el mismo, y que por lo tanto don Gregorio Gaviola no puede ser alcalde del concejo de Nepeña; debiendo cesar en consecuencia, en el ejercicio del cargo, reemplazándole conforme al artículo 138 de la ley de la materia.—Regístrese y devuélvase á la prefectura de Ancachs, para los efectos consiguientes.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

801.—No pueden ser miembros de una misma municipalidad los parientes afines colaterales, hasta el segundo grado inclusive, por estar comprendidos en la prohibición del artículo 12 de la ley vigente.

Lima, 29 de Enero de 1902.—Visto este expediente; y considerando: que el artículo 4º del título preliminar del reglamento de tribunales, concordante con los incisos 4º y 5º del artículo 95 del código de enjuiciamientos, prohibe que sean miembros de un mismo tribunal, los parientes consanguíneos dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, sin distinción de líneas ascendente, descendente ó colateral; y el artículo 12 de la ley de municipalidades, dice: que no pueden ser miembros de un mismo concejo, los parientes en línea recta, sean consanguíneos ó afines hasta el segundo grado inclusive, ni los que se hallen en el tercer grado de consanguinidad en línea colateral: que ambas disposiciones de las leyes citadas, tienen por fundamento evitar que parientes inmediatos formen parte de una corporación, y por consideraciones de familia pierdan su independencia y ejerzan predominio en las resoluciones: que los parientes afines en segundo grado no pueden ser miembros de un tribunal, estando impedidos de las mismas cuestiones en tribunales distintos, y están impedidos también de ser testigos en causas civiles, artículo 880, inciso 3º del código de enjuiciamientos civil, y artículo 6º, inciso 2º del código de enjuiciamientos penal, en los juicios criminales: que los parientes en segundo grado de afinidad, se reputan hermanos; y si se permitiera que varios cuñados formen parte de un concejo, el propósito del legislador de impedir la reunión de los miembros de una familia en una corporación municipal, sería burlado: que los términos del artículo 12 de la ley de municipalidades, no autorizan la reunión de parientes afines colaterales en segundo grado y á los colaterales consanguíneos hasta el tercero; y que rige en caso de duda la ley general de los códigos y del reglamento de tribunales:—de conformidad en todo con el dictámen del ministerio fiscal; *se resuelve:* absolver la consulta que formula el concejo provincial de Tarma, relativa á la permanencia de los parientes afines colaterales en segundo grado en esa municipalidad, en el sentido de que sólo debe permanecer uno de ellos, excluyéndose al otro.—Regístrese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

802.—Los testigos actuarios no están impedidos para ser concejales. Así lo declara la resolución siguiente:

Lima, Julio 16 de 1902.—Visto es-

te expediente; y considerando: que los testigos actuarios no son escribanos ni tienen las calidades de tales; y que el Gobierno no tiene la facultad de ampliar las prohibiciones de la ley. Conforme con el dictamen del Ministerio Fiscal;—*se resuelve:* absolver la consulta del subprefecto de Contumazá, en el sentido de que por ahora y mientras se resuelva el asunto por el Poder Legislativo, los testigos actuarios no están impedidos para desempeñar funciones municipales.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Cárdenas.*

803.—Los deudores á una junta departamental no pueden ser miembros de ninguno de los concejos del mismo departamento.

Lima, 26 de Noviembre de 1902.—Visto este expediente, seguido á mérito de la consulta hecha por la junta departamental de Lambayeque, sobre si los deudores á las juntas departamentales pueden ser miembros de algunas de las municipalidades del departamento; y teniendo en consideración: que conforme al inciso 3 del artículo 11 de la ley orgánica de los concejos, no pueden ser miembros de éstos los deudores á cualquiera de los de la provincia, y los que con ellos tengan contratos ó pleitos pendientes; que conforme al inciso 3 de la segunda parte del artículo 13 de la ley de 13 de noviembre de 1886, no pueden formar parte de una junta departamental, los deudores á los fondos fiscales ó municipales; que en esos dos preceptos de la ley se descubre el espíritu de los legisladores para impedir que pertenezcan á estas instituciones, que se hallan íntimamente relacionadas, los deudores á ellas ó los que con ellas contratan; y que de otro lado, debe tenerse en cuenta que los concejos eligen á los delegados que forman las juntas departamentales, y qué debe impedirse de toda manera la influencia que los concejales deudores á aquellas corporaciones pueden ejercer en el seno de ellas: con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; *se resuelve:* que los ciudadanos deudores á una junta departamental, no pueden ser miembros de ninguno de los concejos del mismo departamento.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

804.—Los médicos titulares y los directores y subdirectores de colegios nacionales, están impedidos de ser concejales, por ser empleados de las juntas departamentales, según se establece en la siguiente resolución:

Lima, 24 de julio de 1903.—Visto este expediente: teniendo en consideración: que el artículo 11 de la ley de municipalidades establece que no pueden ser miembros de ningún concejo, entre otros, los empleados de las juntas departamentales; y los *médicos titulares* son empleados de esas corporaciones, puesto que son ellas las que los pagan, según el inciso 2º de la ley de 13 de noviembre de 1886 y suprema resolución de 25 de mayo de 1887;por consiguiente los referidos médicos no pueden ser concejales; que los *directores y subdirectores de los colegios nacionales* están en el mismo caso, estableciéndose, además, en el artículo 183 de la ley orgánica de instrucción, que estos no pueden servir, en ningún caso, cargo alguno fuera de los establecimientos que dirigen: de conformidad con el dictámen del ministerio fiscal; *absuélvese* la consulta del presidente de la junta departamental de Huánuco, en el sentido de que, tanto los médicos titulares como los directores y subdirectores de los colegios nacionales están impedidos de ser concejales.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Villanueva.*

805.—Los miembros de la *sociedad recaudadora* de impuestos municipales no pueden ser concejales, porque están incursos en la prohibición del inciso 7º del artículo 11 de la ley de municipalidades.

I. *Lima, 20 de Octubre de 1903.*—Visto este expediente; y teniendo en consideración: que el artículo 11 de

la ley de municipalidades, establece en el inciso 7º de manera clara y precisa que no pueden ser miembros de ningún concejo los representantes, director y dependientes de las empresas que tengan contratos sobre servicios municipales; y que conforme á esa disposición legal se expidió la suprema resolución de 20 de Diciembre de 1898, que declara incompatible el cargo de concejal con el de miembro de la "sociedad recaudadora." Conforme al dictamen del Ministerio Fiscal; *se resuelve:* absolver la consulta formulada por el presidente de la junta departamental de Lambayeque, en el sentido de que los miembros de la "sociedad recaudadora" están incursos en la prohibición contenida en el inciso 7º del artículo 11 de la ley de municipalidades.--Regístrese y comuníquese—Rúbrica de S. E. —*Quintana.*

II. *Lima, 13 de Enero de 1904.*—Visto el expediente número 397, de la junta departamental de Lambayeque, sobre calificación de elecciones de delegados; de acuerdo con el informe de la oficialía del personal de Hacienda y con el dictamen fiscal; y considerando, además, que los miembros de los directorios de una compañía de recaudación municipal perciben remuneración y están con este motivo en la condición de los empleados de los concejos; que, además, de esto, correspondiendo á las municipalidades la ámplia fiscalización y vigilancia de las compañías y el juzgamiento de sus actos en vía administrativa, es obvio que una misma persona no puede ejercer á la vez las funciones de una y otra institución; *se resuelve:* apruébase el acuerdo en que la junta departamental de Lambayeque, en 27 de noviembre último, anula la elección de delegados practicada por el concejo provincial de Chiclayo, por haber tomado parte en este acto don Alejandro Leguía y don Augusto C. Fownsend, que como vice presidente de la compañía recaudadora municipal de esa ciudad y personero municipal de ella, respectivamente, están impedidos para ser concejales. —Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

806.—No es necesaria la inscripción en el registro de electores municipales para poder ser elegido concejal; como lo declara la siguiente resolución:

Lima, 30 de enero de 1905.—Vista la consulta que hace el concejo provincial de Canchis, sobre si tienen derecho á ser elegidos miembros de dicha corporación, los individuos no inscritos en el registro electoral correspondiente; y—teniendo en consideración:—que el artículo 10 de la ley orgánica de municipalidades señala los requisitos para ser elegido concejal, y el artículo 11 los impedimentos para no pertenecer á ningún concejo; y que entre los requisitos indicados no se considera el de estar inscrito en el registro municipal, para poder ser elegido miembro del concejo, ni entre las prohibiciones se toma en cuenta aquella omisión; de conformidad con el informe de la sección de municipalidades y con el dictámen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema;—*se resuelve:*—que no es necesaria la inscripción en el registro de electores municipales para poder ser elegido concejal.—Regístrese, circúlese á los prefectos para que, á su vez, lo comuniquen á las juntas departamentales y concejos de su jurisdicción y publíquese.— Rúbrica de S. E.—*Romero.*

807.—Los empleados de correos no pueden ser concejales.

Lima, 7 de Agosto de 1905.—Visto este expediente; y considerando: que los interventores de correos como empleados públicos no pueden pertenecer á los concejos municipales, según lo establece el artículo 11 de la ley orgánica de municipalidades; de conformidad con lo dictaminado por la sección de gobierno y municipalidades y el ministerio fiscal;—*se resuelve:* declarar fundada la revisión que se pide del acuerdo de la junta departamental de Piura,

corriente á f. 7, y revocándolo, confirmar el del concejo provincial de Paita, que declara que el interventor de correos, don Abel Montúfar, se halla impedido legalmente para desempeñar el cargo de concejal.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

808.—El concejal contra quien se haya formado expediente de abandono del cargo, puede, mientras dicho abandono no se declare, concurrir á las sesiones del concejo, sin que la concurrencia posterior suspenda la tramitación del expediente de abandono.

Lima, 10 de Marzo de 1906.—Visto este expediente, en que el concejo provincial de Urubamba consulta si un concejal que ha dejado de concurrir á seis sesiones consecutivas, puede asistir á las posteriores, no obstante de hallarse en tramitación el expediente que conforme á la ley debe seguirse para declarar abandonado el cargo, y en caso afirmativo, si la concurrencia posterior impide la declaración de abandono; y teniendo en consideración:—que conforme á la ley, el cargo de concejal se pierde por el abandono que de él se haga, y que debe declarar la autoridad competente, previos los trámites y la concurrencia de las circuntancias que aquella establece; que mientras el abandono no esté declarado, el concejal conserva su carácter de tal y todos los derechos y obligaciones á él inherentes, pudiendo, en consecuencia, tomar parte en los actos y decisiones de la corporación; y que la concurrencia posterior, no alcanza sin embargo, á suspender *ipso jure* la tramitación del expediente de abandono, el que debe declararse en vista de los comprobantes que acrediten que la falta de asistencia fué sin excusa legal y no obstante de haber sido citado el concejal por seis veces, como lo previene el artículo 10 de la ley de 26 de abril de 1904; de acuerdo con el informe del oficial primero de la dirección de gobierno y el dictámen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema; *se resuelve:*—absolver la presente consulta en el sentido de que el concejal contra quien se haya formado expediente de abandono del cargo, puede mientras dicho abandono no se declare, concurrir á las sesiones del concejo, sin que la concurrencia posterior suspenda la tramitación del expediente de abandono.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Zapata.*

809.—El reglamento interior del concejo provincial de Lima, contiene las siguientes disposiciones respecto de los concejales:

Para ser concejal es necesario reunir los requisitos que exige el artículo 10 de la ley de 14 de octubre de 1892, y no tener ninguno de los impedimentos específicos en el artículo 11 de la misma. (Art. 6º)

Los concejales son responsables de sus actos oficiales, en el modo y forma que determina la ley. (Art. 7º)

Todos los concejales están obligados á aceptar y desempeñar los cargos y comisiones del concejo para que sean elejidos ó nombrados con arreglo á la ley de la materia y á este reglamento.—Sólo puede renunciarse alguna comisión ó encargo, cuando en el asunto á que ellos se refieran, tenga el nombrado interés directo, ó lo tengan sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en línea recta ó colateral. (Art. 8º)

La asistencia á las sesiones será obligatoria á la hora que se indique en la convocatoria. (Art. 9º)

El que no pudiese asistir, por indisposición y otro motivo justo, lo avisará al alcalde; pero si el impedimento hubiese de durar más de ocho días, lo expondrá por escrito al concejo, solicitando la respectiva licencia. (Art. 10º)

Los concejales evacuarán los informes que les pida el concejo ó el alcalde, sin poderlos demorar más de ocho días. (Art. 11º)

En las asistencias de ceremonia, los concejales usarán vestido de etiqueta. (Art. 12º)

Concejil. 810.— Lo que pertenece al concejo ó municipalidad, ó lo que es común á los vecinos de un pueblo.—V. BIENES CONCEJILES y CARGO CONCEJIL.

Concejo. 811.—La junta del alcalde y regidores de un pueblo.

Antes de la ley de 9 de abril de 1873 esta palabra no tenía entre nosotros el uso ni la significación que hoy se le dá, porque en vez de ella se empleaba la voz *municipalidad* consagrada por la Constitución del Estado que en su artículo 118 dice—Habrá municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elejirlos.

Las municipalidades como instituciones encargadas de la administración de los pueblos, fueron implantadas en el Perú desde la época del coloniaje, y han subsistido, con las intermitencias que se indican en el artículo MUNICIPALIDAD y las atribuciones y organización semejantes á las que hoy tienen, hasta que la ley de 9 de abril de 1873, antes recordada, las trasformó, creando los concejos y dividiendo la administración local de la República, en departamental, provincial y de distrito, que debía ser ejercida por concejos departamentales, concejos provinciales y concejos de distrito.

Y no sólo adoptó la denominación inexacta, que aún subsiste, sino que léjos de ser una ley exclusivamente municipal como debiera para conformarse con la Constitución del Estado, es una ley de administración del departamento, de la provincia y del distrito, como insinúa el decano fundador de la facultad de ciencias políticas de la Universidad de San Marcos.

Pradier Foderé, examinando esta ley observa, con mucha razón, que ella abraza la mayor parte de las materias que comunmente forman parte de la enseñanza del DERECHO ADMINISTRATIVO. Trátase en ella, dice, (*) independientemente de la extensa parte relativa al manejo de los intereses económicos y financieros del departamento y de las provincias, consideradas como personas morales; trátase de la policía local y municipal; de la instrucción primaria y aun secundaria; de los caminos, de las vías de comunicación; de la expropiación; del régimen de las aguas; de las recompensas á las ciencias, á las artes industriales y libarales; del embellecimiento de las localidades; del alumbrado, de los mercados, de los mataderos, de los abrevaderos, de los hospitales y cementerios: de los establecimientos de beneficencia, de las pesas y medidas, de las cárceles, de las obras públicas, de la higiene y de la salubridad, de los espectáculos públicos, de estadística, etc., etc.; materias todas que, en los demás países, forman más ó menos, es cierto, parte del dominio departamental y comunal, pero de una manera menos exclusiva que en el Perú."

"Se siente en efecto que una influencia descentralizadora ha entregado todos esos servicios á la iniciativa, á la vigilancia, á la inteligencia locales. Se busca el lazo que debe unir á todos esas iniciativas, la fuerza central que debe dar impulso á todas esas voluntades, en mira del interés general, y no se le encuentra. Se vé perfectamente una gerarquía regularmente combinada, los concejos locales dependen poco más ó menos, bajo muchos puntos de vista, unos de otros, empezando por los concejos de distrito y subiendo hasta los concejos de departamento. Pero esta dependencia, excelente para la vigilancia, es impotente cuando se trata de preparar una acción de conjunto."

"Lejos de mí, añade, la idea de criticar la ley de 1873 con un ánimo centralizador. Me he explicado ya sobre la centralización administrativa, que consiste en manejar, de un

(*) DERECHO ADMINISTRATIVO. 2a Edición —Lima—1878 pag. 267.

punto central los intereses de los departamentos y de los comunes. He rechazado esta centralización por que priva á los departamentos y á los comunes de toda especie de vitalidad, porque produce en un punto único del territorio, una exhuberancia de fuerzas á expensas de las demás partes; porque obliga al país entero, en los momentos de crisis políticas, á sufrir la suerte de la capital y á aceptar sus leyes. Soy amigo de la descentralización administrativa que consiste en dar á los departamentos y á los comunes toda la libertad compatible con los intereses generales de la Nación."

"Se convendrá, pues, en que si es justo, bueno, útil y aún indispensable que los intereses locales sean administrados por los interesados, hay servicios públicos que, aunque tienen relación con las localidades, tienen el carácter del interés general del país. Confiar esos intereses á la iniciativa y á la dirección de las influencias locales tan diversas, según las zonas diferentes de un vasto país, es sacrificar los intereses locales de la Nación."

A las precedentes observaciones del ilustre profesor, justificadas por la experiencia, debemos añadir con verdad y franqueza, que la falta de cultura suficiente en las clases llamadas á ejecutar la ley, en la mayoría de nuestras poblaciones, unida al mucho personal que requería, dificultando el regular y completo funcionamiento de los concejos, influyó poderosamente para que al restablecerse el régimen constitucional, después de la tremenda crísis producida por la guerra, no pudiera volver á regir en su integridad la ley de 1873; sustituyéndose después los concejos departamentales con las juntas creadas por la ley de 13 de noviembre de 1886 llamada de descentralización fiscal, que, por causas análogas, arrastran hoy mismo una existencia anormal y deslustrada.

812.—La ley de 14 de octubre de 1892 vigente, ha mantenido la denominación de concejos, estableciendo que la administración municipal de la República se ejerce por los concejos provinciales y de distrito con arreglo á ella. (Art. 1°) Y en su artículo 2º manda que haya concejos provinciales en todas las capitales de provincia, y concejos de distrito en todas las capitales de distritos, que no lo sean de provincia.

Los concejos provinciales se renovarán, por mitad, cada dos años, y los de distrito, íntegramente; haciéndose extensiva la renovación á los suplentes. (Art. 15 id.)

Los concejos celebrarán, cada quince días, por lo menos, sesiones ordinarias; y extraordinarias cuando el presidente lo creyere necesario ó lo solicitaren cinco miembros en los concejos de provincia y dos en los de distrito.

En las sesiones extraordinarias no se tratará sino del asunto indicado en la convocatoria. (Art. 17 id.)

Las votaciones serán públicas, exceptuándose las referentes á la elección de cargos, al nombramiento de empleados y á los asuntos personales, que serán secretas. (Art. 19 id.)

Todos los miembros de un concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elejidos indistintamente para las diversas comisiones, pero les es prohibido tomar parte en la discusión y votación de los asuntos en que ellos ó sus parientes en tercer grado inclusive, tengan interés directo. (Art. 20 id.)

Los miembros de todos los concejos son responsables, en el modo prescrito por las leyes, de los abusos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusarlos ante el juez de 1ª instancia, sin el requisito de afianzar las resultas del juicio; hallándose sujeto únicamente á la responsabilidad que de éste resultare. (Art. 21 id.) (*)

(*) Esta es una excepción al artículo 21 del Código de Enjuiciamiento Penal que dice:—«El que usa de la acción popular está obligado á acusar personalmente y afianzar los resultados del juicio.»

813.—Además de las autoridades y funcionarios que designa el artículo 5º de la ley Nº 162. de 5 de diciembre de 1905, por la cual el Poder Ejecutivo reasume la dirección y administración de la enseñanza primaria, los concejos provinciales y de distrito, tienen el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, cuidando de la fiel observancia de las disposiciones del Gobierno relativas á la instrucción primaria. (Art. 6 L. núm. 162.)

Los concejos provinciales y de distrito nombrarán los jurados de exámen, y expedirán los certificados de asistencia de los maestros. (Art. 10 id.)

Con los fondos provenientes de las multas á que se contrae el artículo 17 de la ley Nº 162, se otorgará premios anuales que se distribuirán el 28 de julio, por la respectiva municipalidad, á los padres de familia más solícitos en el envío de sus hijos á la escuela. (Art. 18 id.)

Las municipalidades y juntas departamentales quedan facultadas para fomentar escuelas de segundo grado. (Art. 21 id.)

814.—Se prohibe á los concejos aplicar los fondos provenientes de los bienes de beneficencia, eclesiásticos ó de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo. (Art. 26 id.)

Los concejos tienen la facultad de acordar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan á las leyes vigentes. (Art. 27 id.)

En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni los concejos tienen el derecho de conceder pensiones de ninguna especie. (Art. 28 id.)

Concejos. (*Su jurisdicción sobre las imprentas.*) **815.**—I.—*Lima, 26 de Enero de 1874.*—Visto este expediente, y teniendo en consideración:

1º Que según la atribución 1ª del artículo 37 de la ley municipal de 9 de abril del año pasado, corresponde únicamente á los concejos departamentales aprobar, rechazar ó modificar los reglamentos de policía local ó municipal adoptados por los concejos provinciales, y fijar, cuando lo juzgue conveniente, las bases conforme á las cuales deben formarlos dichos concejos;

2º Que el concejo departamental de Cajamarca por su ordenanza de 21 de noviembre de 1873, ha dispuesto que nadie podrá abrir oficina de imprenta sin licencia por escrito del presidente del concejo departamental en la capital, y de los alcaldes respectivos en los demás pueblos del departamento, reproduciendo los preceptos que contienen los artículos 121 y 122 del reglamento de policía de este cercado de 11 de noviembre de 1839;

3º Que si bien las imprentas, por una parte, como talleres de industria, están sujetas á la jurisdicción inmediata de los concejos provinciales, en todo lo que se refiere al ejercicio de las atribuciones de estos cuerpos y al cumplimiento de los reglamentos generales de policía municipal; por otra, como órganos de la publicidad del pensamiento, son una institución enteramente política, y por lo tanto agena de todo punto á las atribuciones de los concejos municipales; con lo expuesto por el fiscal, *se declara:* que el concejo departamental de Cajamarca no ha obrado en el ejercicio de sus atribuciones legales, dictando la indicada ordenanza de 21 de noviembre del año pasado, ni en la parte de dicha ordenanza en que se establecen reglas para las aperturas de las imprentas como establecimientos industriales, ni en la que exije el cumplimiento de los artículos 121 y 122 del reglamento de policía de esta capital; y—*se resuelve:*

1º Que las actuales imprentas y las nuevas que se establezcan en la República, están sujetas, como establecimientos de industrias, á la jurisdicción inmediata de los concejos provinciales y de distrito, en todo lo que se refiere al ejercicio de las atribuciones de estos cuerpos, y

al cumplimiento de los reglamentos generales de policía municipal, para cuyo efecto los impresores solicitarán, para el establecimiento de sus imprentas, la respectiva licencia del concejo que corresponda; y

2º Los impresores de las imprentas que en adelante se funden en la República, cumplirán con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del reglamento de policía de este cercado.

Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos, para que á su vez lo hagan á los concejos municipales del territorio de su mando.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Rosas*.—V. LICENCIAS.

II.—*Lima, 8 de Enero de 1874.*—Visto este expediente, en que el concejo provincial de Piura reclama de la ingerencia que ha tomado el departamental en la multa que impuso al editor del periódico "La Unión", por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de imprenta, y teniendo en consideración:

1º Que la citada ley de imprenta llama solo á los síndicos á ejercer ciertos y determinados actos en los cuerpos municipales á quienes ninguna ingerencia da en ellos, como tampoco la nueva ley de municipalidades de 9 de abril del año próximo pasado; y

2º Que impuesta la multa á que se hace referencia, toca hacerla efectiva al alcalde municipal, pudiendo este requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, conforme al artículo 44 de la ley de municipalidades; de conformidad con el dictámen fiscal;—*se resuelve:* que con arreglo á la ley de 12 de noviembre de 1823 y á la nueva de municipalidades, los concejos no tienen que ejercer función alguna en las cuestiones de imprenta, y que de consiguiente, los concejos departamental y provincial de Piura no han debido intervenir en la falta cometida por el editor de "La Unión", cuya corrección es potestativa del síndico municipal del concejo provincial de ese Cercado y del alcalde municipal el cumplimiento de la pena que se le impuso.—Trascríbase en circular á los prefectos de los departamentos para que á su vez lo hagan á los concejos del territorio de su mando.—Publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Rosas*.

Concejos. (*Empleados de los*)

816.—Los concejos provinciales tendrán bajo sus órdenes los empleados necesarios, dentro del límite de sus recursos para el cumplimiento de las atribuciones que designa la ley. (Art. 96 id.)

Cuando el estado de las rentas no permite tener tesorero y secretario á sueldo, el último de estos puestos será desempeñado por el concejal que la corporación elija, y el primero por los síndicos. (Art. 97 id.)

Los empleados serán nombrados por el concejo, á propuesta en terna del respectivo inspector: el secretario será propuesto en terna por el alcalde y elejido por el concejo; y el tesorero, por el mismo concejo, á propuesta en terna formada por el alcalde y síndicos. (Art. 98 id.)

817.—Sobre esta materia, además, es necesario tener presente las siguientes resoluciones:

I. *Lima, 28 de Mayo de 1889*—Visto el oficio del concejo provincial de Lima solicitando la reconsideración del supremo decreto de 22 de mayo próximo pasado, que dispone que no pueden haber al servicio de la administración, personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó afines dentro del segundo, de los miembros de un concejo; y considerando:

1º Que son graves los inconvenientes que ha ofrecido en su aplicación el referido supremo decreto no sólo en este concejo, sino también en algunos otros de la República, como se vé por los respectivos informes;

2º Que aunque la influencia de las relaciones de parentesco entre concejales y empleados, puede traducirse en hechos perjudiciales á la

administración local, por el abuso de los segundos en el ejercicio de su empleo, tal suposición no tiene razón de ser, porque para este caso las mismas leyes determinan el procedimiento que debe seguirse para la represión de las faltas y delitos que se cometan;

3º Que debiendo renovarse próximamente en su totalidad el personal del concejo provincial de Lima y el de todos los demás de la República, puede resultar que esas corporaciones se priven del concurso de miembros ilustrados y útiles para que subsistan sus parientes en empleos que desempeñan; y

4º Que puede producir sérias perturbaciones en la administración municipal, la circunstancia de que por sobrevenirle á un empleado la elección de un pariente suyo para concejal, deba dejar su empleo para ser reemplazado á su vez por otro menos versado en los asuntos que le están encomendados; *se resuelve*: confirmando el supremo decreto de 22 de mayo del año anterior y ampliándolo en los términos convenientes.

1º No pueden ser empleados de las municipalidades de la República, los que sean parientes de los miembros de ellas, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni los afines dentro del segundo;

2º La presente disposición forma parte integrante del reglamento interior de todas y cada una de las municipalidades; y

3º Los concejos municipales compuestos de más de veinticinco miembros, quedarán con el mismo personal de empleados que los que hoy sirven; pero se les prescribe que en lo posterior, cuando se trate de proveer los empleos vacantes, den estricto cumplimiento á lo mandado en el artículo 1º del presente decreto.—Comuníquese, regístrese y publíquese. — Rúbrica de S. E. — *Solar*. V. EMPLEADOS MUNICIPALES.

II. *Lima, 30 de Enero de 1905.*— Habiendo sido mal interpretada por algunos concejos, la resolución suprema de 28 de mayo de 1889; y siendo conveniente, en consecuencia, fijar su verdadero alcance en atención á las siguientes consideraciones:

1ª Que en el espíritu de la suprema resolución aludida se descubre, que fué dictada para favorecer, en justicia, á los empleados competentes y cumplidores de su deber, y mantener el correcto servicio de las oficinas, impidiendo que los concejales nuevamente elegidos nombren á sus parientes, en lugar de aquellos;

2ª Que esto es tan cierto, como que, en la parte considerativa de esa resolución se alude; *a)* á los graves inconvenientes que surgieron á la administración comunal, al aplicarse la otra disposición suprema de 22 de mayo de 1883 que prescribió absolutamente, que no puede haber en las municipalidades concejales y empleados parientes; *b)* á que ello podría dar lugar á que esas corporaciones se privaran del concurso de miembros ilustrados y útiles, porque subsistieran sus parientes en sus respectivos empleos; y *c)* á las perturbaciones que podría sufrir el servicio por la pérdida constante de empleados idóneos y laboriosos;

3ª Que asimismo en la parte dispositiva se hizo constar que los concejos quedarán con el personal de empleados que servían entonces, y que en lo posterior al tratarse de proveer empleos vacantes, se cuidará de no designar á parientes de los miembros ya en ejercicio, lo que no significa que un empleado cese, por el hecho de aparecer un relacionado en el seno de la corporación, pues es, precisamente, lo que se quiso evitar con la resolución de 1889, aclaratoria de la de 1888; y

4ª Que si se fuera á interpretar la primera de ellas, en el sentido de la pérdida inmediata é irremediable del empleo, aparte de la injusticia flagrante que se cometería, no podría lograrse jamás un buen servicio, desde que el personal de las oficinas variaría á menudo, y muy

especialmente en las poblaciones pequeñas, por consecuencia de cada elección popular de concejales, de cada sustitución temporal de estas con suplentes y accesitarios, y de cada designación de diputados del distrito, *se resuelve:* que la resolución suprema de 28 de mayo de 1889, debe entenderse, en el sentido de que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los afines dentro del segundo, de los miembros en ejercicio de un concejo,—no podrán ser nombrados empleados de la corporación; pero que los empleados que se encuentran en posesión del puesto, no cesarán en su desempeño, por la circunstancia de ser elegido concejal, un pariente dentro de los grados referidos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Romero.*

Concejos de distrito. 818.—En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, habrá un concejo compuesto de un alcalde y dos regidores, que serán designados por los sufragantes del distrito.

Formarán también parte de dicho concejo, dos síndicos nombrados por el concejo de provincia. Estos síndicos se encargarán de la recaudación é inversión de las rentas de distrito, bajo la autoridad del alcalde y del concejo, según los casos puntualizados en esta ley y en los reglamentos de la materia. (Art. 131 L. 14, Oct. 1892.)

Terminadas las elecciones de los concejos de distrito, las mesas receptoras de sufragios mandarán inmediatamente al concejo provincial, las cópias de las actas á que se refiere el artículo 63, para que éste proceda á la calificación de las elecciones y á la proclamación de los elegidos conforme á la ley. (Art. 132 id.) —V. ELECCIONES MUNICIPALES.

Los concejos de distrito ejercerán en su territorio respectivo, todas las atribuciones de los provinciales y se encargarán especialmente de la conservación de sus puentes y caminos y del fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tuvieren á su cargo. (Art. 133 id.) (*)

819.—Los concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros, siempre que concurran el alcalde y uno de los síndicos.

Cuando por impedimento legal, debidamente comprobado, no pueda concurrir el alcalde, serán llamados á reemplazarle los que siguiendo el orden del número de votos, hubieran obtenido el accésit para la alcaldía, y, á falta de accesitarios, el regidor que hubiera alcanzado mayor votación en las elecciones. En este último caso, dicho regidor será provisionalmente reemplazado en su cargo por la persona, que, después de las que en la misma elección fueron proclamadas, hubiere obtenido en ella mayor número de votos.

Son accesitarios para reemplazar al alcalde y á los regidores en los concejos de distrito, los que hubieren obtenido cuando menos la sexta parte de los votos correspondientes al número total de sufragantes que tomaron parte en la elección. (Art. 138 id.)

Estos concejos están obligados á cumplir en sus distritos los reglamentos y acuerdos de los concejos provinciales. (Art. 139 id.)

820.—Siempre que los concejos de distrito, una vez elegidos, no lleguen á constituirse por abandono de alguno ó algunos de los concejales; después de ser éstos requeridos por dos veces y multados por los concejos provinciales, serán sustituidos, en caso de no presentarse á ejercer sus cargos. En caso de ser total el abandono, y prévios los requerimientos y multa ya expresados, los concejos de distrito serán totalmente renovados por elección directa de los concejos de provincia.

Si aún después de esta renovación,

(*) Por disposición de la ley Nº 162 de 5 de Diciembre de 1905 el Poder Ejecutivo ha reasumido la dirección y administración de la enseñanza primaria, y por tanto ya no incumbe á los concejos municipales el fomento de las escuelas sino de segundo grado.

el concejo distrital no funcionase, asumiría sus funciones el concejo de provincia por el resto del período legal para que fué elegido. (Art. 140 id.) V. AGENTES MUNICIPALES.

Concejos provinciales. 821.—Los concejos de capital de provincia se compondrán de doce miembros; los de capital de departamento, de diez y seis, y el concejo de Lima, de cuarenta; debiendo elegirse al mismo tiempo que los propietarios, cuatro suplentes para los concejos de las capitales de provincia, cinco para los capitales del departamento y doce para el de Lima.

También formarán parte de estas corporaciones, un diputado por cada distrito, elegido por su respectivo concejo, debiendo reunir los mismos requisitos que los concejales y ser residentes en la capital de la provincia. (Art. 73 L. 14 Oct. 1892).

Los concejos de provincia elegirán anualmente el 1º de Enero de cada año:

Alcalde.

Teniente-alcalde.

Dos síndicos, y los siguientes inspectores.

De Policía.

De Instrucción Primaria.

De Estado Civil.

De Mercados.

De Aguas.

De Obras.

De Espectáculos Públicos.

De Lugares de detención.

De Higiene.

De Beneficencia, donde no hay esta institución pública; y uno para cada distrito de la capital de la provincia.

Crearán, además, otras inspecciones, si los ramos, obras ó servicios del municipio así lo exigieren. (Art. 74 id.)

Los concejales estarán obligados á desempeñar dos ó más de las inspecciones anteriores, si el número de miembros de la corporación fuese insuficiente para proveerlas todas con diferentes personas. (Art. 75 id.)

Los concejos provinciales tendrán comisiones formadas de los miembros de su seno para los distintos ramos municipales, las que funcionarán bajo la presidencia de sus respectivos inspectores. Estas comisiones serán nombradas á propuesta del alcalde y con aprobación de los concejos. Art. (76 id.). V. ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS PROVINCIALES, ARBITRIOS Y COMPETENCIA.

En las capitales de provincia los concejos provinciales ejercen las funciones de la de distrito. (Art. 78 id.)

Los reglamentos de los concejos provinciales son obligatorios para los de distrito, en la parte que les concierne. (Art. 8º id.)

822.—El *quorum* de los concejos de provincia lo forman: veintiun concejales en la capital de la República; nueve en las capitales de departamento y siete en las de provincia. (Art. 18 id.)

Los concejos provinciales deben tener siempre expedito el número *total* de los miembros que los componen, integrándolo cada vez que haya vacante definitiva, con la incorporación y juramento de los suplentes y accesitarios en el mismo orden puntualizado en el artículo 71 de la ley orgánica de municipalidades, (art. 9, L. 26 Ab. 1904); esto es, llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación y á falta de estos á los accesitarios; que son los que en la última elección hubiesen obtenido el mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios.

Si después de observarse las disposiciones del artículo anterior llegase el caso extremo de no haber ni el quorum que señalan los artículos 18 y 66 para las funciones que se trate de ejercer; sea por muerte, cambio de domicilio, inhabilitación legal ó abandono del puesto por parte de alguno de los miembros de la corporación, el alcalde dará cuenta de lo que hubiere ocurrido á la junta departamental, acompañando los comprobantes respectivos, á fin de que provea lo conveniente.

La muerte, cambio de domicilio ó inhabilitación legal, se acreditarán con certificado del párroco ó del registro del estado civil, autoridad política y juez de primera instancia respectivamente. El abandono con un certificado expedido colectivamente, por los concejales concurrentes, en que se haga constar que aquel á quien se refiere dicho abandono ha dejado de concurrir á seis sesiones consecutivas, sin causa legal, y no obstante haber sido citado por las seis veces. (Art. 10 id.)

Recibido el expediente por la junta departamental lo pasará á una comisión de su seno, para que informe sobre el particular, y previo dictamen fiscal, resolverá si considera llegado el caso de llenar las vacantes.

Los concejales que conforme al artículo anterior fueren separados de sus puestos, por abandono, quedarán también inhabilitados para ser elegidos municipales, durante un bienio. (Art. 11 id.)

El poder ejecutivo no podrá nombrar juntas de notables, en forma alguna, para encargarles la administración municipal. (Art. 12 id.)

Concepción. 823.—Distrito de la provincia de Jauja, departamento de Junín. Su capital es Concepción, que tiene el título de ciudad por ley de 19 de febrero de 1863.

Concursos literarios. 824.—Manuel Pardo—Presidente Constitucional de la República—Considerando:—que la educación del pueblo es la garantía más sólida de la paz y estabilidad del orden de las naciones: que en este concepto, es un deber imperioso del Gobierno fomentar de todos modos la instrucción pública, dictando las medidas que tiendan á estimular su difusión y desarrollo; que entre los medios que pueden emplearse para celebrar la conmemoración de nuestra independencia, ninguno es más digno que la manifestación pública que hagan los ciudadanos de haber comprendido los altos fines que presidieron á la proclamación y defensa de nuestra emancipación política.—*Decreto:*

Art. 1º La Universidad Mayor de San Marcos provocará anualmente en toda la República. un concurso literario para el 28 de Julio, designando, con la anticipación debida, una tésis sobre asuntos de interés general y muy principalmente sobre la Historia del Perú; y otorgará un premio de cinco mil soles, (5,000 S.) pagaderos, por la Caja Fiscal del fondo de gastos extraordinarios del ramo de instrucción, al autor del trabajo que merezca la aprobación del Consejo Uuiversitario.

Art. 2º Las demás universidades ó que se establezcan después en la República, concederán igualmente un premio pecuniario al mejor trabajo que se les presente en el concurso que promuevan dentro de su departamento, sobre materias referentes á las ciencias.

Art. 3º Los concejos departamentales provocarán también dentro del territorio de su jurisdicción, un concurso sobre temas de interés social, dando preferencia á los que tiendan á las mejoras del departamento; y concederán un premio pecuniario al que presente el mejor trabajo á juicio de un jurado de personas competentes que nombrarán al efecto; otro á aquel de los profesores de los colegios de su dependencia que presente el mejor trabajo sobre organización de los colegios de instrucción media y método más apropiado para la enseñanza; y otro al alumno que más se hubiere recomendado durante el año escolar, por su aprovechamiento y buena conducta de entre todos los colegios del departamento.

Art. 4º Cada uno de los concejos de provincia dará así mismo un premio pecuniario al preceptor que se haya hecho más recomendable por su asiduidad en la enseñanza y que presente mayor número de alumnos expeditos.

Art. 5º Los concejos de provincia y los de distrito concederán

también un premio á los alumnos de las escuelas de uno y otro sexo que hayan sido más asistentes y observado mayor moralidad, y otro á los padres pobres que manifiesten más empeño en la concurrencia de sus hijos á las escuelas.

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Culto, Justicia y Beneficencia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 26 de julio de 1873.—*Manuel Pardo.—José Eusebio Sánchez.*

Concha. 825.—V. Institución Concha.

Conchán. 826.—Distrito perteneciente á la provincia de Chota del departamento de Cajamarca. Su capital es el pueblo de Conchán.

Condebamba. 827.—Distrito de la provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca. Tiene como capital el caserío de Cauday.

Condesuyos. 828.—Provincia del departamento de Arequipa creada por la administración dictatorial del libertador Bolivar, y desmembrada al crearse la provincia de Castilla, por decreto dictatorial de 21 de marzo de 1854. Su capital es el pueblo de Chuquibamba, el que fué elevado á la categoría de villa por ley de 12 de noviembre de 1827, y á ciudad por resolución del Congreso de 24 de diciembre de 1870.

Se compone de los distritos siguientes: Andaray, Cayarani, Chuquibamba, Salamanca y Yanaquihua.

Condición. 829.— Cualquiera de las circunstancias, calidades y requisitos que estén unidos á la sustancia de algún hecho, acto ó contrato. En este sentido se usa de esta palabra como sinónima de requisito; y se dice que en los contratos hay condiciones ó requisitos esenciales, como el consentimiento de las partes, etc.

Se llama también condición la calidad ó circunstancias, con que se da ó promete alguna cosa. Así, se dice que se ha hecho una donación imponiendo condiciones; esto es, obligando al donatario á que practique ciertos actos, ó limitándole de algún modo el dominio que le concede.

Condición. 830.—La cláusula que se pone en algún contrato ó disposición de última voluntad, haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro ó incierto de que se hace depender una obligación ó disposición.

En este sentido y en el último precedente se dice que puede haber condición en las donaciones, en las servidumbres, en las herencias y en los contratos. Para todos estos casos hay diferentes disposiciones que son del dominio del derecho civil.

Conductores de vehículos. 831—*Lima, julio 8 de 1891.*—Visto el anterior oficio del alcalde del honorable concejo departamental de Lima, con el que eleva el proyecto de ordenanza referente á la inscripción de todos los conductores de vehículos; y en atención á que dicho proyecto responde á una necesidad de buen servicio; *se resuelve:* apruébase el acuerdo de la junta general, su fecha 20 de abril último, con la modificación propuesta por la comisión de carruajes, en la que se establece que los conductores é inspectores de tranvías no están obligados á inscribirse en el registro, ni á pagar derecho alguno.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Valcárcel.*

El acuerdo á que se refiere la anterior resolución es el siguiente:

1ª Todo cochero de la empresa del tranvía y los carreteros, en general, para ejercer su oficio se inscribirán préviamente en el libro de registro de esta municipalidad;

2ª A los aprendices de cochero ó de carretero se les dará una licencia para que hagan su aprendizaje durante el tiempo que determine el inspector del ramo;

3º Que obligada la empresa del tranvía á pasar á la inspección de

carruajes una relación mensual de las personas que le sirven con especificación de los nombres, cargos, edad y domicilio; dando á saber las altas que tengan, así como las bajas, sujetándose en este último caso, cuando se trate de los cocheros al inciso IV del artículo 6º del reglamento municipal de carruajes."

Conductores eléctricos. 832 —*Lima, 5 de julio de 1899.*—Señor inspector de policía:—Con fecha 8 de mayo del año en curso, esta alcaldía expidió el siguiente decreto:

Considerando:

1º Que existiendo conductores eléctricos dentro de la ciudad para servicios de distintos géneros y mientras el concejo acuerde la reglamentación especial definitiva, es indispensable dictar las medidas más urgentes que tiendan á garantizar la seguridad del vecindario;

2º Que las empresas de teléfonos, trasmisión de fuerza y alumbrado, han establecido sus líneas casi sin excepción, sin tomar las precauciones más elementales de seguridad y comodidad exigidas en todas partes, pasando algunos conductores por lugares accesibles y aún estorbando en los techos un tráfico que debe estar franco, especialmente en caso de incendio; y

3º Que á mayor abundamiento, muchas líneas por la tensión de las corrientes que conducen, pueden originar, por contactos accidentales, verdaderas desgracias;

Decreto:

Art. 1º Los conductores eléctricos no serán tolerados por la municipalidad, si no satisfacen las siguientes condiciones:

A Si son destinados á la trasmisión de fuerza ó al alumbrado, deben estar suficientemente aislados;

B Los soportes deben hallarse á distancia no mayor de cien metros;

Conila. 833.—Distrito de la provincia de Luya en el departamento de Amazonas. Fué creado por la ley de 5 de febrero de 1861 con el pueblo de Conila como capital.

Conima. 834.—Distrito de la provincia de Huancané departamento de Puno. El pueblo de su nombre es la capital.

Constitución. 835.—La palabra *constitución*, tomada en el sentido etimológico, expresa la manera de ser ó el modo como está organizada una cosa. Bajo este punto de vista, se puede decir que no hay sociedad sin constitución, pues que, toda sociedad supone orden y organización. En el lenguaje político, se da el nombre de constitución al conjunto de reglas que determinan el modo como debe ser gobernada una nación; la ley que fija la distribución de los poderes. Esas reglas pueden no ser escritas y es natural que no lo hayan sido en el principio. Finalmente en lenguaje figurado, se llama constitución el escrito que contiene esa ley.

Siendo la constitución la colección de reglas que determinan la forma de gobierno, viene á ser sinónima de *ley fundamental*, por oposición á las *leyes secundarias* que arreglan los detalles. El derecho de hacer una constitución se llama poder constituyente. Este poder pertenece á la nación, que es soberana, pero no puede ejercerlo sino por medio de mandatarios. Las modificaciones que las necesidades y los votos del pueblo exigen, no se realizan, igualmente, sino por cuerpos políticos regularmente organizados, y que toman, á nombre de la nación, las medidas que ésta ratifica tácita ó formalmente. No hay tampoco imposibilidad de someter una constitución y sus modificaciones á la ratificación popular.

La constitución no es un contrato entre la nación y los poderes que ella instituye, porque la soberanía es inalienable por su naturaleza, y el soberano, que no es sino un ser colectivo, no puede jamás ser re-

presentado sino por sí mismo (*) Sin embargo, se ha sostenido la doctrina contraria, y se ha considerado la *carta* (palabra que se toma por sinónima de constitución, pero que expresa transacciones entre señores y vasallos), como un pacto que liga á la nación y su gobierno. (**) No es tampoco la constitución un contrato entre todos los individuos cuya agregación compone un pueblo, porque sería preciso, para formarla, su consentimiento unánime, hipótesis de muy difícil realización. Pero cuando debe resultar una decisión de la deliberación de muchas personas, una necesidad moral prescribe atenerse á la opinión de la mayoría que representa á la fuerza física (garantía de ejecución), y probablemente á la superioridad intelectual. (***) La autoridad de las mayorías está por otra parte, limitada por el respeto á la opinión de las minorías.

Las constituciones contienen generalmente la enunciación de los principios fundamentales y la distribución de poderes. Las mejores son aquellas que contienen menos detalles de los que deben arreglarse por medio de las leyes secundarias, porque en tal caso se hacen menos necesarias las revisiones ulteriores. En fin, todas las constitutuciones se colocan, y con razón, bajo la advocación de la Divinidad. (****)

836.—El Perú durante el coloniaje estuvo regido por el poder absoluto del rey de España, que estableció para sus colonias de América un gobierno especial, creando virreyes, presidentes, audiencias, cabildos y otras autoridades dependientes de la Corona; y aunque las Cortes reunidas en Cadiz, con la concurrencia de los representantes de los pueblos de América, expidieron en 19 de Marzo de 1812 una Constitución, ella no imperó mucho tiempo; tanto porque no fué aceptada y jurada por Fernando VII sino en 9 de Julio de 1820; cuanto porque á poco comenzó la lucha que trajo por fin la independencia.

837.—El 8 de febrero de 1821, el General San Martín, que por la fuerza de las circunstancias ejercía el mando supremo político y militar de los territorios que ocupaba, publicó en Huaura un reglamento provisorio, en que se establecía la forma de la administración, que debía regir en el territorio emancipado de la dominación española. Este reglamento fué derogado por el mismo General San Martín, después de proclamada la independencia.

La ley de 17 de noviembre de 1822, fijó las bases de una constitución, estableciendo la forma de gobierno popular representativo, la separación de los poderes, y consignando las garantías individuales y nacionales: con arreglo á estas bases, que fueron desde luego obedecidas, se promulgó y juró la constitución política, en 12 de noviembre de 1823. Por decreto de 14 del mismo mes y año se declararon en suspenso las disposiciones constitucionales, que fuesen incompatibles con las facultades dictatoriales sometidas al Libertador Bolivar, á quien, además la ley de 10 de febrero 1825, dió la facultad de suspender la constitución y las leyes, en cuanto lo exijiese el bien público.

El consejo de gobierno, en quien Bolívar delegó su autoridad, sometió á la aprobación de los colegios electorales, con algunas modificaciones, el proyecto de constitución formado por Bolívar para la República de Bolivia. Así se sancionó, la constitución llamada boliviana, mandada jurar en 30 de noviembre de 1826. En esta constitución se establecía la presidencia vitalicia.

Por la ley de 11 de junio de 1827, el congreso constituyente, convocado en ese objeto, derogó la constitución del año 26, y puso en vigencia la del año 23 con algunas alteraciones, mientras se daba una nueva

[*] Vattel—J. J. Rousseau.
[**] Languinais—Essai sur la charte.
[***] Aristóteles.
[****] Pradier Fodéré.

carta. Esta fué sancionada el año 28 y mandaba jurar por ley de 21 de marzo de ese año.

La constitución del año 28 disponía que su reforma se hiciese después de cinco años. Así se verificó en efecto, y por leyes de 9 y 10 de junio de 1834, se mandó jurar solemnemente la nueva carta que poco se diferenciaba de la anterior. La confederación Perú-Boliviana echó por tierra esta constitución. Destruída aquella por la victoria de Ancachs, alcanzada por el General Gamarra sobre el protector Santa Cruz, se creyó necesaria una nueva carta, y por la ley de 22 de agosto de 1839 se declaró insubsistente la del año 34, y se dispuso que el congreso diera la constitución, "que exigían el estado de cosas y la necesidad de poner á salvo la República de todo ataque á su independencia y soberanía." Por otra ley de la misma fecha, se declaró por base de la constitución la forma de gobierno popular representativo, consolidado en la unidad, responsable y alternativo.

Por la ley de 10 de noviembre de 1839, se mandó jurar la constitución promulgada en Huancayo en la misma fecha. Esta carta era esencialmente centralizadora.

La convención nacional, reunida en 1855, derogó la constitución de Huancayo y dió un estatuto provisorio, en 27 de julio de ese mismo año, para mientras se dictaba la nueva carta. Esta se concluyó en octubre de 1856, y por la ley de 13 del mismo, se mandó jurar su obediencia.

Esta nueva carta, la más liberal de cuantas han regido al Perú, fué tenazmente combatida.

Como lo advierte el ilustrado catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de San Marcos doctor don Luis Felipe Villarán, (*) "exagerada y en algunos puntos desacertada fué la reforma que operó la constitución del 56, é injustificable el vano alarde que se hizo por algunos convencionales, en ociosos discursos sobre religión. Se azuzó así el fanatismo de los pueblos y se dió bandera á la revolución. Esta estalló formidable en Arequipa acaudillada por el general Vivanco y aunque sucumbió con la sangrienta toma de esa ciudad por Castilla, la constitución origen del trastorno no pudo sobrevivir mucho tiempo á él.

Castilla impidió la reunión ordinaria del Congreso en el año 1859, que ya en sesiones extraordinarias lo había proclamado Presidente Constitucional, é hizo una nueva convocatoria para elección de representantes á Congreso ordinario que debía instalarse el 28 de Julio de 1860".

El Congreso de 1860, se propuso verificar la reforma de la constitución y declaró que no se ocuparía de otro asunto, mientras no concluyera su obra. (Ley 4 de agosto de 1860.)

Por la ley de 15 de noviembre del mismo año, se mandó promulgar y jurar la constitución reformada que rigió hasta el 28 de noviembre de 1865. En este día, el coronel don Mariano Ignacio Prado, asumió la dictadura, con que lo invistió el ejército. Convocado el Congreso Constituyente puso en vigencia por ley de 15 de febrero de 1867 el Estatuto Provisorio de 27 de julio de 1855, mientras se sancionaba una nueva constitución.

El 29 de agosto de 1867, se promulgó la nueva, pero el triunfo de la revolución contra el gobierno del coronel Prado, cuyos actos se declararon nulos, trajo consigo el restablecimiento del orden constitucional y de la carta de 1860.

En 21 de diciembre de 1879 la necesidad de atender á la defensa del país en la guerra con Chile, impuso la dictadura de don Nicolás de Piérola, quien dió con tal objeto en 1880 un estatuto provisorio.

Firmado el tratado de Ancón y

(*) La Constitución Peruana comentada. Lima.—Imp. E. Moreno - 1899.—Pag. 30.

evacuado el país de las fuerzas invasoras de Chile, se restableció en 1883 el gobierno nacional y en 1886 el imperio de la Constitución de 1860 que rige en la actualidad, no sin haber tenido un nuevo eclipse de cerca de un año corrido de abril de 1894 á marzo de 1895.

838.—Por lo demás, he aquí el texto íntegro de la Constitución de 1860.

TÍTULO I

De la Nación

Art. 1º La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Art. 2º La Nación es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algún modo su soberanía.

Art. 3º La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitución establece.

TÍTULO II

De la Religión

Art. 4º La Nación profesa, la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la proteje y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III

Garantías nacionales

Art. 5º Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6º En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohiben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes. (*)

(*) Ninguno puede vincular bienes en el Perú ni fundar capellanías: todas las propiedades son enagenables. (Artículo 1194 del Código Civil.)

Art. 7º Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Art. 8º No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción á las facultades del contribuyente, y para el servicio público. (*)

Art. 9º La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción ó el gasto indebido; también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la constitución y las leyes. (**)

Art. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta constitución, si no jura cumplirla.

Art. 13. Todo peruano está auto-

(*) El empleado público que arbitrariamente exija una contribución ó cometa otras exacciones aunque sea para el servicio público, sufrirá suspensión de cuatro meses á un año, y multa de cinco á veinticinco por ciento de la cantidad exigida.

Si la exacción se verificase empleando fuerza, la pena será destitución, sin perjuicio de la multa. (Art. 202 del Código Penal.)

Los que coadyuven á una rebelión imponiendo contribuciones.... sufrirán reclusión en segundo grado. (dos años.) (Ley de 8 de noviembre de 1889.)

(**) Véanse los artículos 166 y 167 del Código Penal, y el artículo VI, inciso 7º del Reglamento de Tribunales.

rizado para entablar reclamaciones ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TÍTULO IV

Garantías individuales

Art. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16. La ley proteje el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crímen de homicidio calificado. (*)

Art. 17. No hay ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere. (**)

Art. 19. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos. (***)

(*) Véanse los artículos 231 y 232 del Código Penal.

(**) El empleado público que prolongue la detención de un individuo por más de 24 horas, sin ponerlo á disposición del juez competente, sufrirá suspensión de dos á seis meses y multa de 50 á 500 pesos, en favor de la parte damnificada. [Artículos 168, inciso 6º y 169 del Código Penal. —Véanse, además, los artículos 300 á 304 del mismo Código.]

(***) Véanse los artículos 168 y 169 del Código Penal y 381 del Reglamento de Tribunales.

La pena de azotes se prohibió por decreto de 18 de octubre de 1821.—Los artículos 232, 249 y 286 del Código Penal, se ocupan del delito de flajelación.

El uso de los grillos está prohibido por supremo decreto de 4 de octubre de 1826, artículo 4º.

Art. 20. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas. (*)

Art. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesión que no se oponga á la moral, á la salud ni á la salubridad pública.

Art. 24. La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.

Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y prévia indemnización justipreciada.

Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme á la ley.

Art. 28. Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente

(*) Véanse los artículos 857 del Código de Enjuiciamientos Civil y 191 y 323 del Código Penal.

á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Art. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público.

Art. 30. El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste préviamente mandamiento escrito de juez ó de autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija. (*)

Art. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de personas.

TÍTULO V

De los peruanos

Art. 33. Los peruanos lo son de nacimiento ó por naturalización.

Art. 34. Son peruanos por nacimiento:

1º Los que nacen en el territorio de la República:

2º Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres durante su minoría, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados:

3º Los naturales de la América española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.

(*) Véanse los artículos 315, 316 y 317 del Código Penal.

Art. 35. Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiun años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria ó profesión y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Art. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TÍTULO VI

De la ciudadanía

Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años; y los casados aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.

Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la ley.

Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º Por incapacidad, conforme á la ley: (*)

2º Por hallarse sometido á juicio de quiebra·

3º Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.

4º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde:

1º Por sentencia judicial que así lo disponga:

2º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:

3º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:

4º Por aceptar de un Gobierno

(*) Son incapaces:
1º Los locos;
2º Los fátuos; y
3º Los pródigos declarados para todos los actos que determina la ley. [Artículo 16 del Código Civil.]

extranjero cualquier empleo, título ó condecoración, sin permiso del Congreso:

5º Por la profesión monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustración:

6º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TÍTULO VII

De la forma de Gobierno

Art. 42. El Gobierno del Perú, es republicano, democrático, representativo fundado en la unidad.

Art. 43. Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TÍTULO VIII

Del Poder Legislativo

Art. 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 45. La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme á la ley.

Art. 46. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, ó por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue á este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados que, según este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición prévia del Congreso.

Art. 47. Para ser Diputado se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento:

2º Ciudadano en ejercicio:

3º Tener veinticinco años de edad:

4º Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.

5º Tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 48. Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias:

Tres propietarios y dos suplentes. por cada departamento que tenga menos de ocho y más de cuatro provincias:

Dos propietarios y dos suplentes por cada departamento que tenga menos de cinco provincias y más de una: y

Un propietario y un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia ó por cada provincia litoral.

Art. 49. Para ser Senador se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento:

2º Ciudadano en ejercicio:

3º Tener treinta y cinco años de edad:

4º Una renta de mil pesos anuales ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 50. No pueden ser elegidos Senadores por ningún departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1º El presidente de la república, los vicepresidentes, ministros de Estado, prefectos, subprefectos y gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección:

2º Los vocales y fiscales de la Corte Suprema de Justicia:

3º Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección. (*)

[*] La resolución de 25 de octubre de 1893, que interpreta este inciso, dice:

Excmo. señor: El Congreso, absolviendo la consulta hecha por V. E., respecto á la interpretación que debe darse al inciso 3º del artículo 50 de la Constitución, ha declarado que la prohibición que contiene el expresado inciso, sólo comprende á los generales, cuando tengan mando de fuerza ó alguna comisión conferida por el Ejecutivo.

Art. 51. Tampoco pueden ser elejidos:

1º Los arzobispos, obispos, gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares y provisores por los departamentos ó provincias de sus respectivas diócesis;

2º Los curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias;

3º Los vocales y fiscales de las cortes superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdicción;

4º Los jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales.

Art. 52. El Congreso ordinario se reunirá todos los años el 28 de julio, con decreto de convocatoria ó sin él, y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales é improrrogables; y el extraordinario terminará, llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de cuarenta y cinco días naturales. (*). (L. 3 En. 1879.)

Art. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las cámaras. (**)

Art. 54. Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. Los senadores y los diputados no pueden ser acusados ni presos sin prévia autorización del congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones, hasta un mes después de cerradas, excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva cámara. (L. 31 Agto. 1874.)

Art. 56. Vacan de hecho los cargos de senador y diputado por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento, presentación ó propuesta haga el Poder Ejecutivo, excepto el de Ministro de Estado. (*) (Ls. 3 En. 1879 y 10 Set. 1887.)

Art. 57 Las cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la legislatura ordinaria.

Art. 58. Son atribuciones del Congreso:

1ª Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes:

2ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley: (**) (L. 3 En. 1879.)

---

[*] *El Congreso de la República Peruana*

Considerando:

Que la Constitución del Estado determina que la duración de los congresos ordinarios sea de noventa días naturales é improrrogables, comenzando á contarse desde el 28 de julio, día de su instalación; y que por tanto, carece de objeto el cómputo que se hace para fijar la fecha en que deben anualmente clausurarse las sesiones.—Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las sesiones ordinarias del Congreso quedarán clausuradas el 25 de octubre de cada año. [Ley de 26 de octubre de 1890.]

[**] Para abrir las sesiones posteriores á la de instalación del congreso, basta la mitad más uno del total de los miembros de cada cámara. [Artículo 5º, reformado, del capítulo 6º del Reglamento interior de las Cámaras Legislativas.]

(*) I. Excmo. señor—El congreso, absolviendo la consulta del diputado por la provincia de Piura don Nicanor Rodríguez, declara que, conforme á la Constitución, no se pierde el cargo de representante por aceptar empleos concejiles ó gratuítos, aunque el nombramiento dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.—Que comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.—[Res. Leg. 11 Oc. 1872.)

II. Con fecha 15 de noviembre de 1872 promulgó la siguiente resolución legislativa:

Excelentísimo señor:

El Congreso, absolviendo la consulta del diputado por la provincia constitucional del Callao, sobre si los representantes pueden aceptar, sin perder su puesto, el nombramiento de jefe ú oficial de la guardia nacional, *ha resuelto:* que no se pierde el cargo de senador ó diputado por aceptar el nombramiento de jefe ú oficial de la guardia nacional que les confiera el Poder Ejecutivo.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demás fines.

[**] En conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, reformado, del capítulo 2º del reglamento interior de las Cámaras Legislativas, cuando la legislatura ordinaria deba ocuparse de calificar el tercio de sus miembros nuevamente elec-

3ª Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia:

4ª Examinar de preferencia, las infracciones de la constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores:

5ª Imponer contribuciones con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8º; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme el artículo 102:

6º Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para su amortización: (*)

7ª Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla:

8ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación:

9ª Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas:

10. Proclamar la elección del Presidente y de los Vice-presidentes de la República y hacerla, cuando no resulten elegidos según la ley:

11. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo:

12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso primero del artículo 88:

13. Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujeción á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para generales del ejército y de la marina, y para coroneles y capitanes de navío efectivos:

14. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República:

15. Resolver la declaración de guerra, á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz:

16. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebradas con los gobiernos extranjeros:

17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato. (*)

18. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

19. Conceder amnistías é indultos:

20. Declarar cuando la patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 19, 20 y 29:

---

tos, los individuos de cada cámara, existentes en la capital, se reunirán en juntas preparatorias el 1º de Julio para compeler á los inasistentes y ejercer la atribución al artículo segundo de este capítulo.

En las legislaturas extraordinarias y en las ordinarias que no deban ocuparse de calificar el tercio de sus miembros, las juntas preparatorias comenzarán quince días antes del señalado para la instalación del Congreso.

[*] El artículo 2º de la ley de 18 de noviembre de 1892, dispone, sobre este particular, lo siguiente:—«Todos los empréstitos que se verifiquen sin autorización expresa del Congreso serán nulos y de ningún valor ni efecto, y no se reconoce á los prestamistas derecho á reclamación alguna contra el fisco. Los damnificados pueden ejercitar su derecho civil y criminalmente contra los exactores.»

(*) BULA DE PATRONATO.—Pío obispo.—Siervo de los siervos de Dios. —*Para perpétua memoria.*—Entre los señalados beneficios con que Dios, rico en misericordia, ha colmado á la Nación Peruana, brilla sobre todo el don de la verdad Católica, que los peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fué anunciada por los predicadores del Evangelio; la cual han sabido conservar hasta el punto de que, de su seno, han salido héroes que la Iglesia ha juzgado dignos de honrarse en los altares. Esto constituye para dicha Nación una verdadera gloria, como también no haber faltado nunca al deber de mantener la Fe, desde que el Perú quedó separado de la dominación de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado, en efecto, de una manera solemne, en las leyes estatuídas por la Constitución de la República, que «el Perú profesa la Religión Católica, que la

21. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de menester el Estado:

22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional:

23. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nación:

---

proteje, y que no permite el ejercicio público de otros cultos.»

A ese cuidado de conservar la Unidad Católica, se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autoridad pública. Tales son, que las dotaciones de las Diócesis existentes ó de las nuevamente erigidas han sido aumentadas ó establecidas con liberalidad; que se han concedido subsidios á los Seminarios instituídos para la propagación de la Fe; que con igual munificencia se ha provisto á la difusión de la sana doctrina, esto es, que se han fundado Parroquias en los pueblos de los que han sido convertidos á la Fe; en fin, que se han gastado sumas considerables, ya para reparar y embellecer las Iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el explendor del culto religioso.

Todas estas cosas que á Nos eran conocidas, nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varón ilustre Pedro Gálvez, Delegado por la República del Perú cerca de ésta Sede Apostólica, á fin de obtener de Nuestra persona un testimonio público y solemne de los méritos contraídos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.

Por lo cual, queriendo safisfacer los deseos que el Gobierno del Perú nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de Nuestros Predecesores, quienes colmaron de favores y gracias á los que merecieron bien de la causa cristiana, Nos hemos resuelto, después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho Nos concedemos, por nuestra autoridad Apostólica, al Presidente de la República del Perú y á sus sucesores *pro tempore*, el goce, en el territorio de la República, del derecho de patronato de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España antes que el Perú estuviese separado de su dominación.

Sin embargo, ponemos como condición y ley á la concesión de este privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al Clero, á título de dotación, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las Diócesis del territorio de la República, sean conservados íntegramente y distribuídos con diligencia y fidelidad; y así también Nos ponemos como condición, que el Gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Iglesia Católica.

Observadas estas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores tendrán derecho á presentar á la Sede Apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arquiepiscopal ó de las Sillas Episcopales, Eclesiásticos dignos y aptos, á fin de que, según las reglas prescritas por la Iglesia, se proceda á la institución canónica; de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos deba hacerse, á menos de impedimento legítimo, en el término de un año á partir de la vacancia de la Silla. No obstante, los candidatos así presentados, no gozarán de ningún derecho, en cuanto á la administración Episcopal, antes de que hayan obtenido las Letras Apostólicas de su institución, y las hayan exhibido al Capítulo, según el tenor de nuestra Constitución *Romanus Pontifex*, promulgadas el cinco de las Kalendas de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnación del Señor.

El Presidente de la República tendrá también derecho de presentar al Obispo varones dignos, para que sean promovidos á las Dignidades y Canongías *de gratia*, de cualquier Capítulo que sean; como también á presentar varones dignos para la colación de las Prebendas de las Iglesias Catedrales, aun cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya sido declarada por la autoridad Eclesiástica.

Dicho Presidente gozará también del mismo derecho de presentación, en cuanto á las Canongías *de officio* y á las parroquias, observando siempre la forma canónica del concurso y del examen: practicado este examen, el Presidente elegirá un Eclesiástico, entre los tres sujetos, los más dignos que le hubieren sido presentados, á fin de que dicho Eclesiástico reciba en seguida del Obispo la institución canónica.

Finalmente, los Presidentes de la República gozarán en las Iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiempo los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por la Santa Sede.

Nos queremos, ordenamos y estatuímos todas estas cosas; y Nos ordenamos al mismo tiempo, que Nuestras presentes Letras y todo cuanto ellas contienen, permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deban surtir su efecto pleno, sin que nadie pueda, en ningún tiempo, cualquiera que sea por otra parte su condición ó dignidad, cuales quiera sean el

24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la constitución y á las leyes: en el caso contrario, entablará la cámara de diputados ante el senado la correspondiente acusación.

TÍTULO IX

Cámaras Legislativas

Art. 60. En cada cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al reglamento interior.

Art. 61. Cada cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto, y arreglar su economía y policía interior.

Art. 62. Las cámaras se reunirán:

1º Para ejercer las atribuciones 2ª, 3ª, 10ª, 11ª, 12ª, 14ª, 15ª, 16ª, 20ª, y 24ª, artículo 59:

2º Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.

Art. 63. La presidencia del congreso se alternará entre los presidentes de las cámaras, conforme al reglamento interior.

Art. 64. Corresponde á la cámara de diputados, acusar ante el senado al presidente de la república, á los miembros de ambas cámaras, á los ministros de Estado y á los vocales de la corte suprema, por infracciones de la constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva. (L. 31 Agt. 1874.)

Art. 65. El presidente de la república no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición: de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, ó suspendido sus funciones.

---

título ó el pretexto, transgredirlas, atacarlas ó revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, aun en los Concilios generales y universales; no obstante las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, las reglas establecidas por Nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trate de *juro quæsito non tollendo*; no obstante, en fin cualquiera otra cosa contraria que mereciese mención especial.

Nos queremos también que los ejemplares ó copias de las presentes Letras, aun impresas, con tal de estar firmadas por un Escribano Público, y provistas del sello de una persona constituída en dignidad Eclesiástica, se preste en todas partes tanta fe, como si exhibiese el original de las presentes Letras.

Que á nadie sea lícito, por tanto, transgredir este documento de Nuestro decreto, indulto, estatuto, orden y voluntad, ó quitarle su valor por una audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todo Poderoso y de sus Apóstoles, los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, el tercer día de las Nonas de Marzo, año vigésimo nono de nuestro Pontificado.—*A. Cardenal Vannicelli*, Vice-datario.—*F. Cardenal Asquini*—Visado por la Curia: *I. Aquila* (Lugar del sello.)—Registrado en la Secretaría de los Breves.—*I. Cugnonius.*

NICOLÁS DE PIÉROLA,

Jefe Supremo de la República.

Por cuanto consta la autenticidad de las *Letras Apostólicas* expedidas en Roma, en San Pedro, á tres de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro de la Encarnación del Señor, por la Santidad de Pío IX, de gloriosa memoria, en el vigésimo noveno año de su Pontificado, accediendo á la súplica del Gobierno del Perú, relativa al ejercicio del Patronato por el Mandatario Supremo de la Nación;

Por tanto: otórgase el correspondiente *Exequatur* á las dichas *Letras Apostólicas*, que serán consideradas y regirán, perpetuamente, como ley del Estado.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de dar puntual cumplimiento al presente decreto, que será registrado en debida forma, y que se mandará publicar y circular.

Dado en el Palacio de Lima, á los veintisiete días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta.—N. DE PIÉROLA.—*Pedro J. Calderón.*

Art. 66. Corresponde á la cámara de senadores:

1º Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la cámara de diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según ley.

2º Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores y la suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

TÍTULO X

De la formación y promulgación de las leyes.

Art. 67. Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1º Los senadores y diputados:
2º El Poder Ejecutivo:
3º La corte suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 69. Aprobada una ley por el congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al congreso en el término de diez días perentorios. (*)

Art. 70. Reconsiderada la ley en ambas cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.

[*] El artículo 3º de la ley de 24 de Abril de 1857, establece que "Las observaciones, que haga el Ejecutivo durante el receso de las Cámaras, se pasarán al Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara de Diputados para que éste las presente en la próxima legislatura."

Art. 71. Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada, y se promulgará y se mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará insertar para su cumplimiento, en cualquier periódico. (*)

Art. 72. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2ª, 3ª y 10ª

Art. 73. Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y prévios los requisitos por él exigidos.

Art. 74. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 76. El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula:—

[*] MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO Y OBRAS PÚBLICAS

Lima, á 23 de Mayo de 1857.

Señores Secretarios de la Convención Nacional.

Por el artículo 65 de la Constitución, se señala al Ejecutivo el término de diez días para que pueda hacer observaciones á las leyes, y por la ley de 24 de Abril último se determina el modo como deban publicarse, cuando trascurrido dicho término no hayan sido observadas; mas, como muchas veces las recibe el Gobierno con posterioridad á la fecha que tienen, el Consejo de Ministros, deseoso de que las disposiciones citadas tengan su exacto cumplimiento, ha acordado que, para que haya constancia del día en que empieza á correr el término señalado para las observaciones, se acuse recibo de las leyes y resoluciones legislativas que se reciban por los respectivos Ministerios.

Lo que tengo el honor de comunicar á USS. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de la Convención.

Dios guarde á US.—*Juan M. del Mar.*

"El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva) Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento."

Art. 77. El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula:—"Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—(Aquí la ley)- Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento."

TÍTULO XI

Poder Ejecutivo

Art. 78. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Art. 79. Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser peruano de nacimieto:

2° Ciudadano en ejercicio:

3° Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 80. El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

Ar. 81. El Congreso hará la apertura de las actas electores, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Art. 82. Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiese obtenido mayor número de votos. Si dos ó más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Art. 83. Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84. Cuando el Congreso haga la elección deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Art. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino después de un período legal.

Art. 86. El Presidente de la República al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24ª, artículo 59.

Art. 87. La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88. La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1° Por perpetua incapacidad, física ó moral, del Presidente:

2° Por admisión de su renuncia:

3° Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65:

4° Por terminar el período para que fué elegido.

Art. 89. Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

Art. 90. En los casos de vacante que designa el artículo 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 91. A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará para los efectos de los artículos 81 y siguientes.

Art. 92. Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el General en Jefe del Ejército.

Art 93. El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:

2º Por enfermedad temporal:

3º Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el artículo 65.

Art. 94. Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:

2ª Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad:

3ª Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:

4ª Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución:

5ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento.

6ª Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7ª Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia:

8ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:

9ª Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República:

10ª Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedición en las limítrofes, ó en el de guerra exterior:

11ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 16ª, artículo 59:

12ª Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules:

13ª Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes Diplomáticos:

14ª Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15ª Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente:

16ª Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fueren electos según la ley:

17ª Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente:

18ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:

19ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo préviamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:

20ª Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, según la Constitución y leyes establecidas.

Art. 95. El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, ni concluído dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.

Art. 96. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

TÍTULO XII

De los Ministros de Estado

Art. 97. El despacho de los nego-

cios de la administración pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada ministerio, se designarán por una ley.

Art. 98. Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

Art. 99. Las órdenes y decretos del Presidente, se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100. Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

Art. 101. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Art. 102. El Ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

Art. 103. Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, á la discusión, siempre que el Congreso ó cualquiera de las Cámaras, los llame, y tanto en este caso como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 104. Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TÍTULO XIII

Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo

Los artículos 105 á 110 inclusive, correspondientes á este Título han sido derogados en las Legislaturas de 1872 y 1874.

TÍTULO XIV

Régimen interior de la República

Art. 111. La República se divide en departamentos y provincias litorales: los departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos.

Art. 112. La división de los departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley. (*)

(*) El Poder Ejecutivo remitió al Congreso ordinario de 1878, un proyecto de ley sobre la demarcación general de la República, formado por la comisión nombrada en 28 de febrero de 1877. Dicho proyecto comenzó á discutirse en la Cámara de Diputados y parte de él fué aprobado con algunas modificaciones. Con fecha 20 de octubre de 1888 se expidió la siguiente resolución:

Excmo. señor:

El Congreso atendiendo á la necesidad de modificar la demarcación territorial de la República, en armonía con los intereses de los pueblos y las conveniencias generales del país;

Ha resuelto:

1º El Poder Ejecutivo procederá á nombrar una comisión que se encargue de formular un proyecto de demarcación política, judicial y eclesiástica de la República.

2º La indicada comisión podrá dirijirse á todas las oficinas públicas en solicitud de los datos necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

3º El proyecto de demarcación será sometido á la deliberación del Congreso.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

M. Candamo, Presidente del Senado.—Manuel María del Valle, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Leonidas Cárdenas*, Senador Secretario.—*Daniel de los Heros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, 20 de octubre de 1888.

Cúmplase, comuníquese y regístrese. Rúbrica de S. E.—*Denegri.*

Ultimamente se ha encomendado á la Sociedad Geográfica tan importante obra, y con el objeto de cubrir los gastos que

Art. 113. Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público, habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales: Sub-Prefectos en las provincias: Gobernadores en los distritos; y Tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Art. 114. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo: los Sub-Prefectos bajo la de los Prefectos; y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Art. 115. Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo: los Gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Sub-prefectos; y los Teniente-gobernadores por los Sub-prefectos á propuesta en terna de los Gobernadores.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos con arreglo á la ley. (*)

Art. 116. Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley. (**)

Art. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y renovará conforme á la ley.

TÍTULO XV

Municipalidades

Art. 118. Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TÍTULO XVI

Fuerza pública

Art. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

Art. 120. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de generales y jefes se designarán por una ley.

Art. 121. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

Art. 122. No habrá Comandantes Generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

Art. 123. La fuerza pública no se puede aumentar sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crímen que da acción á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare. (*)

TÍTULO XVII

Poder Judicial

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y los juzgados en el modo y la forma que las leyes determinen.

Art. 125. Habrá en la capital de

---

demande el trabajo de rectificar la demarcación territorial de la República, se mandó, por ley de 28 de diciembre de 1895, que se consignase en el presupuesto general del próximo año, la cantidad de seis mil soles.

[*] Esta ley no se ha dado; de manera que la duración de aquellos funcionarios no tiene tiempo determinado, pudiendo el Ejecutivo removerlos, libremente.—La ley de funcionarios políticos que, en su mayor parte, se observa, es la de 5 de Enero de 1857, dictada en conformidad con lo dispuesto en la Constitución de 1856.

(**) Véase la nota que precede.

(*) «El que reclutare á otro para que sirva en el ejército ó en la armada, será castigado con cárcel en primer grado [un año]; y las autoridades civiles ó militares que hubiesen ordenado el reclutamiento, sufrirán destitución y multa de veinticinco á doscientos pesos en favor del agraciado.» [Artículo 304 del Código penal].

la República una Corte Suprema: en las de departamento y en las provincias, Cortes Superiores y juzgados de 1ª instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones juzgados de paz. (L. 31 Octubre 1900.)

Art. 126. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de 1ª Instancia y Agentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores. (*)

Art. 127. La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

Art. 128. Se prohibe todo juicio por comisión.

Art. 129. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 130. Producen acción popular contra los magistrados y jueces;

1º La prevaricación;
2º El cohecho;
3º La abreviación ó suspensión de las formas judiciales;
4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TÍTULO XVIII

Reforma de la Constitución

Art. 131. La reforma de uno ó más artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, prévios los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

[*] Véase la nota al artículo 55.

TÍTULO XIX

Disposiciones transitorias

Art. 132. La renovación del Congreso, en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.

Art. 133. Los Senadores correspondientes á cada departamento ó provincia litoral, serán elegidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

Art. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6º, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato.

Art. 135. Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalización, á los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.

Art. 136 Los Juzgados y Tribunales privativos, é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes. (*)

Art. 137. La elección de segundo Vice-Presidente de la República que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.

Art. 138. Esta Constitución re-

[*] Los juzgados de Hacienda y los de Comercio fueron suprimidos por leyes de 26 de enero de 1877 y 31 de agosto de 1887.

girá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento.

Construcción. 839—Acción y efecto de construir; ó sea, fabricar, edificar y hacer de nuevo alguna cosa.

Construcción de edificios. 840—El Reglamento de Policía Municipal de Lima, de 12 de Julio de 1872, contiene sobre esta materia las siguientes disposiciones:

No se permitirá deformidad ni inseguridad en la parte exterior de los edificios, con cuyo fin el que haya de edificarla ó variarla, deberá presentar á la municipalidad, en plano de un centímetro por metro, la planta y elevación de la fachada que vaya á construir ó refeccionar; para que aquella, prévio informe de su arquitecto y de su comisión de ornato, conceda ó niegue la licencia. (Art. 114).

Obtenida la licencia, el constructor dará aviso á la secretaría municipal del día en que vaya á proceder á la obra, á fin de que el funcionario municipal competente designe la línea que debe guardar la nueva fachada (Art. 115).

También es necesario obtener licencia para obras de menor importancia, como abrir ó cerrar huecos, alzar pisos, renovar balcones, antepechos, etc., que linden con la calle. (Art. 116).

La pared ó paredes exteriores de todo edificio que en adelante se construyese ó reedificase, no tendrá menos de setenta centímetros de espesor, si fuese de adobes ó ladrillos, y treinta centímetros, si fuere de tabique ó telar, consultando siempre la mayor solidez de la pared y sus cimientos. (Art. 117)

La altura del piso bajo ó principal, no podrá ser menor de cuatro metros y cincuenta centímetros, medidos desde el nivel de la acera, y de cuatro metros los altos. (Art. 118).

La altura de los balcones y antepechos será, á lo menos, de cuatro metros y veinte centímetros sobre la acera. (Art. 119).

En toda fábrica, los resaltes de cuerpos avanzados sobre la calle, tales como ventanas, pilastras, jambas, columnas, mamparones, etc. etc., hasta la altura de tres metros, no excederán de catorce centímetros en su mayor vuelo: los balcones y antepechos, de noventa centímetros, medidos desde la alineación de la calle, hasta la parte más saliente; quedando prohibido en adelante la construcción ó reconstrucción de balcones cubiertos. (Art. 120),

La distribución de huecos y decoración de las fachadas, será enteramente arbitraria en todo lo que no se oponga á la seguridad y el ornato (Art. 121).

El que retirase la fachada dentro de la alineación de la calle, cuidará de que no queden rincones que se presten al desaseo de la acera. (Art. 122).

Es prohibido construir ó reedificar tercer piso, sin una licencia especial de la municipalidad, que la concederá ó negará tomando en consideración las exigencias de la higiene pública, las condiciones de seguridad del edificio y su situación, prévio informe del arquitecto de la municipalidad y de su comisión de ornato y salubridad. (Art. 123).

Las paredes, ventanas ó balcones destruídos en parte; las puertas rotas, incompletas y sin cerraduras y los edificios sin puertas, siempre que den á la calle, se repararán por los dueños ó inquilinos, dentro del plazo que fijase la municipalidad; la que, en caso de omisión ó retardo, hará el reparo por cuenta y costo del dueño, sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar. (Art. 124).

Nadie podrá edificar en ningún terreno, aunque sea propio, mientras no esté delineada la calle ó calles con que deba lindar. (Art. 125).

Los dueños de terrenos sin fábrica dentro de la ciudad; están en la obligación de tenerlos cercados hasta la altura de tres metros, de un modo seguro y sin deformidad en

la alineación de la calle. Si reconvenidos por la falta de cumplimiento de esta disposición, no hiciesen la cerca en término de un mes, pagarán el costo de ella, que será mandada construir por la municipalidad sin perjuicio de la multa á que hubiere lugar. (Art. 126).

841.—Las anteriores disposiciones han sido ampliadas últimamente, como sigue:

1º Los cimientos de toda pared deberán hacerse con piedra y buena mezcla de cal y arena; tendrán por lo menos m. 0. 50 de profundidad y m. 0. 60 de espesor;

2º Los cimientos para telares en los bajos se harán igualmente con piedra y mezcla de cal y arena con m. 0. 50 por lo menos de profundidad y m. 0. 50 de espesor llevarán además un sobrecimiento de ladrillo sentado sobre mezcla de cal y arena hasta una altura de m. 0. 50 sobre el nivel del suelo, sobrecimiento, que recibirá las soleras bajas de dichos telares.

3º Toda pared medianera será de ladrillo y mezcla en toda su altura y su espesor será de ladrillo y medio.

4º Toda pared de adobe tendrá un sobrecimiento de un metro de altura hecho con ladrillo y mezcla.

5º Toda pared medianera antigua que no tenga un sobrecimiento de un metro de altura deberá calzarse por ambas caras con dicho material.

6º Los telares altos contiguos á dos fincas inmediatas, deberán forrarse en zinc que se clavará á la solera baja y subirá hasta la altura de un metro sobre el telar.

842.—El reglamento de ornato de la municipalidad del Callao sancionado por el supremo gobierno en 30 de octubre de 1899 contiene sobre esta misma materia las siguientes disposiciones:

Art. 1º No se permitirá inseguridad en los edificios ni deformidad en su parte exterior, con cuyo fin, el que haya de edificarlos ó variarlos, debe presentarse á la municipalidad, acompañando un plano de un centímetro por metro, el correspondiente dibujo, á la misma escala, de la fachada principal y de la lateral, si la hay, y además, el cuadro de las especificaciones que fuese menester. El concejo concederá ó negará le licencia prévio informe de su arquitecto y de la comisión de ornato.

Art. 2º Obtenida la licencia el constructor dará aviso á la Inspección de Obras de la municipalidad indicando el día en que se va á proceder á la obra, para que el arquitecto municipal designe la línea y nivel que debe guardar la nueva fachada.

Art. 3º Es de obligación obtener licencia aún para obras de menor importancia, como son: abrir ó cerrar vacíos, alcanzar pavimentos, renovar balcones, antepechos, etc., que linden con la calle.

Art. 4º El muro ó muros exteriores de todo edificio que en adelante se construyese ó reedificase, no tendrá menos de setenta centímetros de espesor, si fuere de adobes ó de cincuenta centímetros si fuese de ladrillos, y de 20 centímetros, cuando menos, si fuese de tabique ó telar, consultando siempre la mayor solidez de dichos muros y sus cimientos, debiendo ser estos últimos de mayor espesor que los muros.

Art. 5º Toda pared de fachada se construirá sobre un cimiento de piedra, ladrillo ó betón y un sobrecimiento del mismo material que deberá tener una altura mínima de cincuenta centímetros. Si el muro de fachada es de quincha, tendrá la misma altura; pero el espesor será de veinticinco centímetros y su altura de cincuenta centímetros.

Art. 6º La altura del piso bajo principal no podrá ser menor de cuatro metros cincuenta centímetros medidos al nivel de la acera en que se construye y de cuatro metros los altos ó segundo piso.

Art. 7º. La altura de los balcones y antepechos será á lo menos de cuatro metros y veinte centímetros, so-

bre la acera de la calle en que esté el edificio. Son prohibidos los entresuelos con balcones hácia la calle.

Art. 8º En toda fábrica, los resaltes de cuerpos avanzados sobre la calle, tales como ventanas, pilastras, jambas, columnas, mamparones, etc., hasta la altura de tres metros, no excederán de catorce centímetros en su mayor vuelo: los balcones y antepechos, de noventa centímetros, medidos desde la alineación de la calle hasta la parte más saliente; quedando prohibida, en adelante, la construcción de balcones cubiertos.

Art. 9º Las decoraciones de las fachadas de los edificios serán á gusto del constructor, en todo lo que no se oponga á la seguridad y ornato.

Art. 10. El que retirase la fachada del edificio que ha de construir, dentro de la alineación de la calle, cuidará de colocar una reja de fierro ó de madera, apoyada en un muro de poca altura, á fin de conservar el alineamiento hácia la calle.

Art. 11. Para construir ó reedificar tercer piso en un edificio, se requiere una licencia especial de la municipalidad que la concederá ó negará tomando en consideración las exigencias de la higiene pública, y las de seguridad y situación, prévio informe de las comisiones de obras, higiene y ornato.

Art. 12. Las fachadas inclusive puertas y ventanas que estén destruídas en parte ó en su totalidad, se repararán por los dueños dentro del plazo que fijará la municipalidad, la cual llevará á efecto esas obras en caso de omisión, siendo de cuenta y costo del dueño los gastos que originen.

Art. 13. Los dueños de terrenos sin fábrica, situados dentro de la ciudad, están obligados á cercarlos con telar enlucido y blanqueado ó con calamina pintada al óleo hasta la altura que fije la municipalidad. En caso de omisión, la obra se llevará á cabo, como se establece en el artículo anterior, por la municipalidad, por cuenta y costo del dueño. Incurrirán en una multa, los que no llenaren esta obligación, en el plazo de dos meses.

Art. 14. Los toldos ó cortinas que se coloquen hácia la calle, tendrán dos metros de altura sobre el nivel de la acera, sin más vuelo que el ancho de ésta.

Art. 15. Los letreros ó carteles deben ser siempre paralelos al muro: no se permitirán rótulos con faltas de ortografía.

Art. 16. Es prohibido poner anuncios, rótulos, etc. en forma de bandera, lo mismo que colocar avisos en las esquinas, á no ser que se haga sobre pizarras.

Art. 17. Los propietarios están obligados á hacer pintar las fachadas de sus casas, cada dos años, designándose los colores por la municipalidad. Los dueños de fincas con altos harán pintar también los costados que estuviesen descubiertos.

Art. 18. Los gallineros que se coloquen en las fincas altas en ningún caso deben mirar á la calle.

Art. 19. La infracción de cualquiera de los artículos contenidos en este reglamento será penada con una multa de S. 10 á S. 200, según la entidad del caso y sin perjuicio de destruir, á costo del dueño, lo que se hubiese edificado, sin observar las reglas referidas.

Artículo vigésimo. Los templos tendrán sus puertas de tal modo que se abran hácia afuera. En los colegios, teatros, estaciones y en general en todo local de pública concurrencia, se observará igual procedimiento.

Artículo adicional. La municipalidad se reserva el derecho de conceder ó negar permiso, para la reconstrucción de aquellos edificios respecto de los cuales se imponga la necesidad ó utilidad de expropiar en todo ó en parte, de conformidad con el plano oficial de la ciudad, en el que deberán determinarse las líneas de fachada que regirán para las construcciones que se levanten en lo sucesivo.

—*Lima, Setiembre 10 de 1900*.—Visto el expediente adjunto; y a-

tentas las razones de salubridad pública en que se funda la petición del H. Concejo Provincial del Callao;—*se resuelve:* modificar la cláusula adicional del reglamento de ornato en dicha provincia, en el sentido de que, en todo edificio ó casa que se construya ó reedifique el piso principal, se establecerá á 305 milímetros del suelo para lo cual se hará el sobrecimiento respectivo.—Regístrese y devuélvase á la municipalidad del Callao para los efectos del caso.—Rúbrica de S. E.—*Coronel Zegarra.*

Construcciones (*Licencias para*). **843.** I.—Considerando:–1º Que es deber de la municipalidad, dar facilidades á la construcción de edificios que, por sus condiciones arquitectónicas, merezcan mención especial;—2º Que el reglamento vigente fija una tasa de licencias, que, lejos de dar facilidades, pone estorbos para la fabricación;—*se resuelve*:—Cuando por su belleza arquitectónica merezca un proyecto de edificio público ó particular la calificación de *superior*, conferida por la Comisión de Obras asesorada por el ingeniero del concejo; queda autorizada la alcaldía para conceder gratuitamente la licencia de las construcciones que obtengan ese calificativo, salvando, en todo caso, la responsabilidad municipal y quedando en esta parte modificada la ordenanza sobre licencia de construcciones (O. M. de Lima 30 de Enero de 1901).—V. AVENIDAS INTERIORES.

II.—"Tanto para las nuevas construcciones como para la reconstrucción total ó parcial de cualquier edificio en la ciudad, se recabará de la municipalidad la respectiva licencia, que será expedida por la alcaldía, en vista de los correspondientes informes de las inspecciones de Obras y de Aguas, Puentes y Caminos.—La solicitud vendrá acompañada de un plano de la fachada y de la planta de cada piso, señalando las instrucciones y servicios higiénicos proyectados en ellos. El Inspector de Obras informará sobre las condiciones arquitectónicas de la fachada y si la distribución interior de las habitaciones reune las de seguridad, de ventilación y de luz exijidas por la higiene. El Inspector de Aguas, Puentes y Caminos informará sobre la conformidad del proyecto con las exijencias de la ordenanza sobre desagües." (O. M. de Lima 18 de Octubre de 1904.)

Construcciones (*Tarifa del arbitrio de licencias para*). **844.**

BARRANCO. — 1º Por construcciones de adobe, de un solo piso por metro lineal .... S. 1.00

2º Por construcciones de dos pisos, por metro lineal. " 2.00

3º Por construcciones de ladrillo, piedra ó mármol, de uno ó más pisos, por metro lineal......................... " 0.50

Id. con pilares de adobe, metro lineal .... " 1.00

Por abrir y cerrar puertas y ventanas, resanar paredes y por cualquiera licencia que se dé sin necesidad de presentar escrito, cada una, un sol.

No se podrá cobrar ninguna de las licencias citadas en estas cuatro categorías sin la autorización por escrito, de la municipalidad, siendo de ningún valor en caso contrario.

HUÁNUCO.—*Lima, Octubre 27 de 1896.*—Vista la tarifa de arbitros municipales que somete á la aprobación del Gobierno el Concejo Provincial de Huánuco para que rijan en esa provincia, de conformidad con el dictamen del ministerio fiscal; *se resuelve:* aprobar dicha tarifa en la proporción siguiente:

. . . .

Por construcción de uno ó dos pisos en la calle principal una sola vez, cuatro soles (S/. 4). Id. en las calles transversales, una sola vez, dos soles (S/. 2).—Regístrese, anótese en la Sección respectiva y devuélvase al Concejo de su procedencia.—Rúbrica de S. E.—*Rey.*

LIMA.—1º Por construcción de adobe ó ladrillo, de un sólo piso, con cimientos de piedra y cal y sobrecimientos de ladrillo, cuya altura en conjunto no baje de un metro, por cada metro lineal de fachada sin deducción de vacíos............S. 1 00

2º Si la altura del cimiento y sobrecimiento es menor de un metro, ó si el cimiento no es de piedra y cal, se pagará por metro lineal...................... „ 4 00

3º Por construcciones de piedra ó mármol, el metro lineal sin deducción de vacíos...................... „ 8 00

4º La calzadura de pared y construcción de pilares pagarán de acuerdo con los artículos anteriores.

5º Por construcción de telares en 2º piso, sobre muros sólidos, el metro lineal „ 1 00

Por construcción de adobe el metro lineal............. „ 4 00

6º Están exonerados del pago de licencia las construcciones que se hagan conforme al art. 1º, en las calles que no tengan calzada, empedrado y vereda.

7º Por abrir puertas, colocar ventanas, resanar paredes, colocar antepechos, cornizas, etc., cada una. . „ 1 00

8º Por colocaciòn de mamparones, el metro lineal.. „ 1 00

V. Apertura de puertas.

Los que no recaben las licencias respectivas, con la oportunidad debida, serán multados con el 50 % de recargo, cuando el importe de la licencia sea diez soles ó más y con cinco soles, si el importe de las licencias es menor que esta suma. (Res. sup. 10 Fbro. 1904.)

MIRAFLORES—Por construcciones de adobes, de un sólo piso, por metro lineal de fachada.......... „ 1 00

Por construcción de dos pisos, cada metro lineal.... „ 2 00

Por construcción de ladrillos, piedra ó mármol, de uno ó más pisos, metro lineal de fachada.......... „ 0 50

Por construcción con pilares de ladrillos y reja de fierro ó madera, metro lineal .... „ 0 50

Por construcción con pilares de adobes.......... „ 1 50

Por abrir puertas, colocar ventanas, y resanar paredes .... „ 1 00

Por hacer excavaciones en la vía pública, por metro lineal.....................S. 0 80

Por ocupar la vía pública, el metro cuadrado, al día.. „ 0 07

Contamana. 845.—Distrito de la provincia de Ucayali, creado por ley de 13 de Octubre de 1900 que estableció también la provincia. Tiene por capital el pueblo de su nombre y comprende todos los pueblos y caseríos que se encuentran en el río Ucayali y sus afluentes, desde la boca del Sarayacu hasta la boca Aguaitía.

Contratistas municipales.—846.—El Concejo Provincial de Lima expidió el siguiente reglamento de contratistas de obras muncipales en sesión de 5 de agosto de 1895.

1º El presente reglamento rije para todos los trabajos municipales que se obtengan ó no por licitación; y sus estipulaciones se considerarán aceptadas por todo contratista municipal sin excusa alguna.

2º No se admitirá propuesta en la licitación, si el proponente no acredita haber trabajado satisfactoriamente en obras del género de la que se manda construir; ó si tiene con el concejo reclamos pendientes relativos á contratos anteriores.

3º Para toda licitación los proponentes harán préviamente en tesorería el depósito de garantía que se fije en las bases respectivas, é incluirán con la propuesta y bajo el mismo sobre cerrado y sellado, el recibo correspondiente.

4º El contratista tendrá derecho á que por la sección respectiva, se

le otorgue gratuitamente cópia certificada de las bases y planos referentes á la obra rematada.

5º La ejecución de las obras se hará precisamente en conformidad con los planos y bases aprobados; debiendo el contratista exigir orden esc ita del ingeniero del concejo con el Vº Bº del inspector de obras, para toda variación de detalle.

6º Para todo lo que se refiere al cumplimiento de las bases de licitación y disposiciones generales reglamentarias, el contratista se atendrá á las indicaciones y notificaciones que le haga el ingeniero directamente ó por conducto de empleado autorizado de sección.

7º El contratista está en la obligación de acreditar las cantidades y calidades de los materiales que destine á la obra; y á sujetarse á las medidas de control que se establezca para conseguir ese objeto.

8º Si los materiales fueran de mala calidad: ó si á juicio del ingeniero la obra se hiciera en condiciones defectuosas, el inspector de obras tendrá el derecho de proceder administrativamente á suspender los trabajos, hasta que se cumpla con las estipulaciones pactadas ó reglamentarias.

9º Si á pesar de las notificaciones respectivas el contratista no da cumplimiento á las estipulaciones practicadas, el concejo podrá declarar rescindido el contrato, perdiendo el contratista su depósito de garantía así como los trabajos calificados de mal hechos. Si los dejara simplemente inconclusos y si no hubiera habido perjuicios para el concejo, se le podrá abonar su trabajo según estimación que haga la sección de obras.

10. No se aceptará modificación de precios por razón de error del contratista en el metrado, valor de los materiales, mano de obra, valor de la moneda, ni por ninguna otra causa.

11. Si el contratista no quisiera aceptar la mensura practicada para la liquidación, tendrá derecho á reclamar nueva mensura gratuita siempre que el error, comprobado en presencia del interesado, sea superior á los siguientes límites:

Para medidas	lineales......	0. 3	%
Id.	id. superficiales.	0. 6	„
Id.	id. cúbicas......	1. 2	„

12. Sobre el certificado del ingeniero el concejo pagará periódicamente al contratista, en calidad de buenas cuentas, las sumas que crea convenientes para asegurar la existencia de un depósito de garantía de á lo menos $\frac{15}{100}$ del valor de las obras ejecutadas.

13. Concluída la obra el ingeniero otorgará un certificado de recepción provisional, en que conste si la obra parece satisfacer enteramente á las condiciones del contrato ó si hay observación que formular; quedando en todo caso el contratista responsable por la buena conservación de la obra, hasta que se cumpla el plazo de garantía estipulado.

14. Si el certificado del ingeniero no tuviera observación, el contratista tendrá derecho á percibir desde luego lo necesario para completar los $\frac{9}{10}$ del valor del total de los trabajos hechos.

15. Si terminado el plazo de garantía la obra se encontrara en buenas condiciones á juicio del inspector é ingeniero, se procederá á la recepción definitiva cancelando el último $\frac{1}{10}$ retenido hasta esa fecha.

16. Sólo podrá hacerse liquidación general de las obras de un contrato, pero no liquidaciones parciales.

17. Las obras adicionales construídas en las condiciones determinadas por este reglamento, se pagarán á los precios corrientes; ó en caso de divergencia de opiniones á justa tasación.

Contribución predial. 847.—Los inmuebles municipales están exentos del pago de la contribución predial por la siguiente ley:

AURELIO SOUSA PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto:—El Congreso ha dic-

tado la ley siguiente:—*El Congreso de la República Peruana*:—Considerando:—Que se han suscitado dudas acerca del alcance del artículo 23 de la ley orgánica de municipalidades;—Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Declárase que conforme al artículo 23 de la ley orgánica de municipalidades, de 14 de octubre de 1892, los bienes inmuebles de las mencionadas instituciones, están exentos de la contribución predial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.—C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Angel Cavero*, Senador Secretario.—*Eduardo I. Bueno*, Diputado Secretario.

Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Por tanto:—Y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al ministerio de gobierno, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Casa del Congreso, en Lima, á los un días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—AURELIO SOUSA, Presidente del Congreso.—*José M. Morán*, Secretario del Congreso.—*Pedro José Rada*, Secretario del Congreso.

Contumazá. 848.—Provincia del departamento de Cajamarca, creada por ley de 20 de Agosto de 1872, desmembrándola de la del Cercado de Cajamarca. Se compone de los distritos de Contumazá, Cascas, Trinidad y Guzmango. Su capital es la ciudad de Contumazá.

Contumazá. 849.—Distrito de la provincia del mismo nombre. Tiene por capital la ciudad que lo es también de la provincia.

Convención. 850.—Provincia del departamento del Cuzco, creada por ley de 25 de julio de 1857 con parte de las de Calca y Urubamba. Se compone de cinco distritos: Echarate, Huayopata, Ocobamba, Santa Ana y Vilcabamba. Tiene por capital la villa de Santa Ana.

Convocar. 851.—Citar, llamar á muchos para que concurran á lugar determinado.—Así convocar á sesión, á junta, á remate, es llamar á las personas á quienes se convoca para que tomen parte en la sesión, junta ó remate que debe celebrarse ó efectuarse.

Convocatoria. 852.—La carta, aviso, orden ó despacho con que se convoca.

Convocatoria á remate. 853.—Los bienes, ramos y servicios municipales deben darse en arrendamiento en pública subasta. (Art. 121 L. 14 Oct. 1892). Para ello, tres meses antes de cumplirse el plazo de los remates, prévia aprobación de las bases respectivas, se convocará á nueva subasta, anunciando por los periódicos ó por medio de carteles, el lugar, día y hora en que debe verificarse. (Art. 122 id.)

Si después de tres convocatorias hechas de quince en quince días para la subasta de rentas, arbitrios, ramos ó servicios, no se presentaren postores, á pesar de haberse rebajado el veinticinco por ciento de la base del remate ó modificado las demás bases establecidas en la primera convocatoria, se pondrán en administración por uno ó más trimestres, sin exceder de un año, al término de los cuales se convocará á nueva subasta. (Art. 123 id.)

Las obras municipales están también sujetas á lo prescrito en el artículo anterior; pero si después de haberse hecho la tercera convocatoria no se hubiera podido llevar á cabo la subasta, se emprenderán por administración. (Art. 124 id.)

854—*Lima, 16 de Agosto de 1893.*—Visto este expediente, seguido á mérito de la cuestión suscitada entre el Concejo de Ica y el Agente Fiscal de esa Provincia, sobre in-

terpretación de la ley relativa á la época de la convocatoria de los remates de los ramos municipales; y —teniendo en consideración:—que en los remates de "Plaza" y Resello de Pesos y Medidas" se han observado los requisitos de ley, y ha obtenido, además, el concejo un precio ventajoso; de conformidad con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema, cuyos fundamentos se reproducen; — *se resuelve:* apruébase los remates indicados; *previniéndose* de un modo general, que en lo sucesivo las convocatorias á los remates se hagan con los tres meses de anticipación á la fecha en que deben adjudicarse los ramos, como lo establecen los artículos 122 y 123 de la novísima ley de municipalidades; que dichas convocatorias sean por períodos de 15 en 15 días y con las correspondientes rebajas, si no se presentan postores, con el objeto de que al terminar los rematistas anteriores, se encarguen los nuevos ó se den en administración los mencionados ramos.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Zavala.*

Copa. 855—Distrito de la provincia de Cajatambo, departamento de Ancachs.—El pueblo de Copa es la capital.

Copallín. 856—Distrito perteneciente á la provincia de Bongará, departamento de Amazonas. Su capital es el pueblo de Copallín.

Copia. 857.—El traslado sacado á la letra de cualquier escrito, como la que se da de algunas piezas de los autos al que interpone apelación de hecho, ó la que da el escribano de las escrituras otorgadas en su registro.

La copia puede ser simple y certificada. Es *simple*, cuando se expide en papel común, y sin que sea autorizada por algún escribano, juez ú otro funcionario. Es *certificada*, cuando va firmada por el que la expide. Se llama certificada porque la firma puesta al pié de ella es un certificado de que la copia es exacta, y que está conforme al original.

858.—Las copias certificadas de las partidas del registro civil, expedidas por el alcalde ó juez en cuyo poder estén los libros, son documentos auténticos (Arts. 425 C. y 727 § 8º E).

Copias certificadas. (*Arbitrio de*). 859.—CHICLAYO.—*Lima, 7 de Febrero de 1896.*—Visto el expediente Nº 24, sobre creación de un arbitrio de cópias certificadas en Chiclayo:—De acuerdo, en parte, con el informe de la junta departamental de Lambayeque:—Por los fundamentos de las supremas resoluciones de 16 de julio y 10 de diciembre de 1902, relativas respectivamente, á idénticos arbitrios para las provincias de Huarochirí y Trujillo;—*se resuelve*:

1º No ha lugar al establecimiento en la provincia de Chiclayo, del arbitrio sobre *copias certificadas* de partidas de registro civil, que se expedirán gratis, en una hoja de papel del sello tercero.

2º Por las copias autorizadas y demás documentos municipales se cobrará en el concejo de Chiclayo, diez centavos por cada llana de treinta renglones ó fracción de más de quince, debiendo contener el reglón un promedio de siete partes ó palabras; y

3º No ha lugar al cobro de dos soles por las denuncias de impresos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase por la junta departamental de Lambayeque.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

CHINCHA.—*Lima, 4 de Marzo de 1903.*—Visto el expediente Nº 86 sobre aprobación de arbitrios.—De acuerdo en parte con los informes de la junta departamental de Ica, y de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal; *se resuelve:*......................

8º No ha lugar al establecimiento en la provincia de Chincha del arbitrio de copias certificadas de partidas de registro civil, las que se expedirán gratis.

Por las copias autorizadas de re-

soluciones y demás documentos municipales, se cobrará en Chincha, diez centavos por cada llana de treinta renglones ó fracción de más de quince, debiendo contener el renglón un promedio de seis partes ó palabras.— Regístrese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Ica.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

CHORRILLOS.—Por la expedición de toda copia certificada, exceptúandose únicamente las de partidas de los libros de registro del estado civil, cuatro soles (S. 4. 00).

Por derecho de sellos de las copias de partidas de los libros de registros de estado civil veinte centavos (0.20).

HUAROCHIRÍ.—*Lima, 16 de Junio de 1902.*—Visto el expediente Nº 271 sobre creación del arbitrio de copias certificadas en Huarochirí; con lo expuesto por la junta departamental de Lima, la sección ministerial de contribuciones y en el dictamen fiscal;—*se resuelve*. . . .

2º Por las *copias autorizadas* de resoluciones y demás documentos municipales se cobrará en los concejos de Huarochirí diez centavos por cada plana de treinta renglones ó fracción de más de quince, debiendo contener el renglón un promedio de siete partes ó palabras.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la junta departamental de Lima.—Rúbrica de S. E.—*Ward.*

ICA.—*Lima, 27 de Setiembre de 1905.*—Visto el expediente Nº 293 letra J sobre modificación de una resolución relativa á arbitrios. En virtud de los informes de la junta departamental de Ica y de la sección ministerial de contribuciones en parte; con lo expuesto en el dictamen fiscal.—*se resuelve* . . . .

9º Por copias autorizadas de resoluciones y demás documentos municipales, excepto las partidas de registro civil que se expedirán *gratis*, se cobrará en la provincia de Ica por cada copia que no exceda de un pliego dos soles (S. 2).

Por cada plana de exceso veinticinco centavos (S. 0. 25).

Regístrese y comuníquese por la junta departamental de Ica.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

LIMA.—Alcalde del Concejo Provincial de Lima.—Considerando:—que los servicios del concejo solicitados por los particulares, deben ser equitativamente retribuídos para aumentar, en cuanto sea posible, las rentas municipales;—*ha resuelto:* —Señálase la cantidad de *cuatro soles* (S. 4), como derechos, con más *veinte centavos* (S. 0. 20), por cada página que exceda de un pliego, por toda copia certificada que, refiriéndose á expedientes, resoluciones, etc. expida el concejo.—Por tanto: —Y habiendo sido aprobada por la junta directiva en sesión de 6 de abril último, mando se imprima, circule y publique y se le dé el debido cumplimiento.—Dada en Lima, á los 5 días del mes de mayo de 1879.—MANUEL MARÍA DEL VALLE. —*A. D. Zapatel*, Secretario.

OTUZCO.—*Lima, 16 de Agosto de 1906.*—Visto el expediente Nº 118 letra J. De acuerdo con los informes de la Junta departamental de la Libertad y de la Sección de contribuciones y con el dictamen fiscal. En virtud de lo prescrito en casos análogos y en el artículo 2 de la ley de 26 de marzo de 1904; *se resuelve*: . . . .

7º Por copias autorizadas de resoluciones y demás documentos municipales excepto las de partidas de registro civil que se expedirán gratis, se cobrará en la provincia de Otuzco, diez centavos por cada llana de treinta renglones ó fracción de más de quince, debiendo contener el renglón un promedio de seis partes ó palabras.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la Junta departamental de la Libertad.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

PIURA.—*Lima, 16 de Agosto de 1906.*—Visto el expediente Nº 95, letra P;—De acuerdo en parte, con los informes de la Junta Departa-

mental de Piura y de la Sección de Contribuciones y con el dictamen fiscal;—Considerando:- -que no conviene gravar la apertura de puertas y ventanas;—*se resuelve:* Por licencias para edificaciones, se cobrarán en Piura, los arbitrios siguientes:—1º Por construcciones de adobe ó ladrillo de un solo piso, por cada metro lineal de fachada, sin deducción de vacíos, tres soles. —2º Por construcciones de altos por cada metro lineal, sin deducción de vacíos, un sol.—3º Por construcciones de tabique de un solo piso sin deducción de vacíos, en este orden:—A—Si el tabique es de caña majada de Guayaquil, dos soles.—B—Si es de leña de algarrobo, cincuenta centavos.—C—Y no se pagará ningún derecho, si es de cualquier otro material.—Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase por la expresada Junta.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*

TRUJILLO.—*Lima, 10 de Diciembre de 1902*—Visto el expediente número 125 sobre aprobación de un arbitrio: de acuerdo en parte con los informes de la junta departamental de La Libertad, de la sección ministerial de contribuciones y con el dictamen fiscal—Por los fundamentos de la resolución expedida en caso análogo, en 16 de julio de este año para el Concejo Provincial de Huarochirí; y—considerando además: que no es posible afectar la denuncia de publicaciones con otro gravamen que el del papel sellado, puesto que ella abre un procedimiento judicial; *se resuelve:*

1º No ha lugar al establecimiento en la provincia de Trujillo, del arbitrio de copias certificadas de partidas de registro civil.

2º Por las copias autorizadas de resoluciones y demás documentos municipales, se cobrará en los concejos de Trujillo, diez centavos por cada llana de treinta renglones ó fracción de más de quince, debiendo contener el renglón un promedio de siete partes ó palabras.

3º No ha lugar al cobro de dos soles por las denuncias de impresos.—Regístrese y cúmplase por la junta departamental de la Libertad.—Rúbrica de S. E.—*Sarria.*

Coporaque. 860—Distrito de la provincia de Cailloma del departamento de Arequipa. Tiene por capital el pueblo de Coporaque.

Coporaque. 861.—Distrito perteneciente á la provincia de Canas, departamento del Cuzco. El pueblo de su nombre es la capital.

Coracora. 862—Distrito perteneciente á la provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho. Su capital es el pueblo de su nombre, que lo es también de la provincia.

Corani. 863—Distrito de la provincia de Carabaya, departamento de Puno. Fué creado por decreto dictatorial de 2 de mayo de 1854 con el pueblo de su nombre por capital.

Corculla. 864—Distrito perteneciente á la provincia de Parinacochas del departamento de Ayacucho, con el pueblo de su nombre por capital.

Córdoba. 865—Distrito de la provincia de Castrovirreina del departamento de Huancavelica. El pueblo de Córdoba es la capital.

Corongo. 866—Distrito de la provincia de Pallasca del departamento de Ancachs. La capital es el pueblo de su nombre, que fué elevado á villa por ley de 28 de octubre de 1845 y á ciudad por la de 4 de noviembre de1887.

Corporación. 867.—Nombre genérico que se aplica á cualquiera sociedad, junta ó comunidad legalmente reconocida. Las corporaciones son eclesiásticas ó legas. Las primeras son las establecidas con autoridad eclesiástica, como los cabildos, conventos, seminarios, etc. Las legas ó seculares son las establecidas por las autoridades civiles ó políticas, como las universidades, sociedades de beneficencia, colegios nacionales, etc.

No se puede dar el nombre de corporación á cualquiera sociedad

particular, mientras no tenga un carácter público y esté reconocida legalmente. Por esto, no se da el nombre de corporaciones á las compañías que se forman para el comercio ó para otro objeto. Esta distinción puede comprobarse con las disposiciones siguientes:

1º Se da el nombre de bienes comunes, á los que pertenecen á una corporación legalmente reconocida; y de particulares á los que pertenecen á una ó más personas consideradas individualmente. (Art. 459 C). La ley distingue, pues, la comunidad de bienes entre particulares, de la comunidad que hay en las cosas de las corporaciones.

2º Está declarado que las corporaciones no pueden ser demandadas personalmente, y que deben comparecer por ellas en juicio, las personas que las presiden, ó sus procuradores, síndicos ó personeros. (Artículo 143 E.) Mas como cada uno de los socios puede interponer demanda por los bienes de la sociedad, y cada uno de los poseedores de cosas indivisas, puede ser demandado por las deudas que poseen sobre ellas, (arts. 1649 y 2173 y siguientes. C.) es forzoso deducir que la ley no llama corporaciones á las compañías particulares.

Además, la idea de corporación envuelve la de superior é inferior ó por lo menos la de jefe ó presidente, y miembros que están sometidos á él; lo cual no sucede en las compañías, pues en éstas todos los miembros son iguales en derechos.

Corrales. 868.—Distrito perteneciente á la provincia litoral de Tumbes, creado por ley de 11 de enero de 1871. Su capital es el pueblo de San Pedro de los Incas.

Corregidor. 869.— En la primitiva demarcación territorial que se hizo en América, se crearon provincias mayores y menores; y se les sometió á gobernadores ó virreyes. En otros lugares donde no pareció necesario hacer cabeza de provincia, se establecieron corregidores y alcaldes mayores, para el gobierno de las ciudades y sus partidos. (L. 1 Tit, 1 Lib. 5 Recop. Ind.)

Los corregidores eran, pues, magistrados que ejercían jurisdicción civil y criminal en primera instancia, y tenían una especie de inspección gubernativa sobre todo lo político y económico en los pueblos del territorio ó partido que les estaba asignado.

En virtud de esta primera demarcación el territorio del Perú estaba dividido en once corregimientos que eran el del Cuzco, el de Cajamarca, el de Zaña y Chiclayo, el de Arica, el de Collaguas, el de los Andes del Cuzco, el de Ica, el de Arequipa, el de Guamanga, el de Piura y el de Castro-Virreina. Todos estos corregimientos eran de real posición. (L. 1 Tit. 2 Lib. 5 Recop. Ind.)

Había también corregimientos que comprendían el mismo territorio que las parroquias. (L. 7 Tit. 2 Lib. 2 id.)

Más tarde se varió completamente este orden, con la creación de intendentes y subdelegados, y la nueva demarcación que se hizo del territorio. V. Demarcación Territorial.

Correos. 870—Se da el nombre de *correos* á los empleados que tienen el oficio de llevar y traer la correspondencia epistolar; y el de postas á las bestias que están prevenidas en los caminos á ciertas distancias, para que los conductores de la correspondencia y los que viajan encuentren pronta movilidad de un lugar á otro. Se llama también correo la casa en donde se reciben y dan las cartas; posta la casa donde están las postas. Finalmente en *Derecho* se llaman correos y postas los establecimientos públicos que tienen la exclusiva de hacer pasar de un lugar á otro la comunicación oficial y de los particulares, por cierto precio correspondiente á las distancias.

Según el sistema de postas y correos establecido por el Gobierno Español, había un Correo Mayor, que tenía facultad de nombrar sus

tenientes también correos particulares. Se creó un correo mayor en Castilla para la conducción de la correspondencia en España; había otro correo mayor en la Casa de Contratación en Sevilla, por cuyo conducto se remitían todas las comunicaciones á las Indias; y había también un correo mayor en las Indias, tanto para la correspondencia en estos reinos, como para la que se remitía de ellos á España (L. 22 Tít. 7 Lib. 9 Ind.)

El Rey hacía donación de estos cargos á las personas que intentaba favorecer; así es que donó el oficio de correo mayor de las Indias descubiertas, y de las que posteriormente se descubriesen, al Dr. D. Lorenzo Galindez de Carbajal, Conde de Castillejo. Conocióse posteriormente que este no debía de ser un oficio de propiedad particular; por eso se reincorporó á la corona y patrimonio real el oficio de correo mayor y maestro de postas y correos de las Indias y para indemnizar á su antiguo poseedor se le dió catorce mil pesos de á ciento veintiocho cuartos anuales de recompensa, y los honores y tratamiento de grande. (Pragmática 13, Oct. 1768).

Desde entonces se pensó en el arreglo del ramo de correos por cuenta del Rey; y se creó un Superintendente, administraciones principales y subprincipales: y se dieron las Ordenanzas que se habían de guardar por los empleados. En el año de 1817 se ordenó que los administradores principales se denominasen Administradores Generales de Correos; y que los Sub-principales se llamasen Administradores principales. (Orden. 29 de Dic. 1817).

Después de establecida la República se ha conservado el orden anterior á ella, con la única diferencia de que la superintendencia de los correos corresponde al Ministro de Gobierno. que es el que conoce de lo relativo á la Administración de Correos y postas. (Art. 8 L. de 17 de noviembre 1856).

871.—El territorio de la República está dividido en veinticuatro DISTRITOS POSTALES que son:

A) Abancay, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Casma, Cuzco, Chachapoyas. Chala, Chiclayo, Huacho, Huancavelica, Huánuco, Huaráz, Ica, Iquitos, Lima, Mollendo, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, Trujillo, Tumbes.

B) Sesenta y dos administraciones sub-principales que dependen de la administración principal á la que están adscritas.

C) Trescientas ochenta y siete receptorías que dependen de la administración sub-principal á que pertenecen estas receptorías.

FRANQUEO.—El franqueo para la corespondencia común no es obligatorio, pero sí lo es para la certificada en el interior y para la impresa dirigida al extranjero.

La correspondencia que no ha sido franqueada pagará á la estafeta de su destino el doble de la tarifa, y la insuficientemente franqueada el doble del valor de la insuficiencia.

El franqueo de las cartas ordinarias es facultativo. El peso de estas cartas no es limitado, pero sus dimensiones no pueden pasar de 18 pulgadas de longitud, 9 pulgadas de ancho y 6 pulgadas de espesor.

El franqueo de todo envío, cualquiera que sea, no puede efectuarse sino por medio de estampillas.

La unidad de peso para la correspondencia está sujeta á las siguientes reglas:

1)—Por la correspondencia escrita ó la considerada como tal, 15 gramos;

2)—Para la correspondencia impresa 50 gramos y para los diarios y periódicos 100 gramos.

Desde el 1º de enero de 1905 el porte que paga la correspondencia escrita que en forma de cartas se despacha al extranjero está sujeta á la siguiente escala:

	Cartas por cada 15 grs.
AMÉRICA. Argentina, Paraguay y Uruguay	
A Vía Magallanes	10 cts.
B ,, Andes (Chile)	10 ,,
BRASIL:	
A Vía Magallanes	10 ,,
B ,, Andes (Chile)	10 ,,
C ,, Entre Iquitos y el Brasil	10 ,,
BOLIVIA:	
A Vía Mollendo	10 ,,
B ,, Antofagasta	10 ,,
CHILE, COLOMBIA Y ECUADOR, COSTA RICA, HONDURAS, SAN SALVADOR, GUATEMALA, MÉXICO Y NICARAGUA:	
A Vía del Pacífico	10 ,,
B ,, del Istmo	12 ,,
ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, NEW FOUNDLAND, HAITI, LAS ANTILLAS MAYORES Y MENORES, GUAYANAS Y ADEMÁS ISLAS DEL ATLÁNTICO	12 ,,
ASIA:	
A Vía San Francisco	10 ,,
B ,, Panamá y New York	12 ,,
AFRICA:	
A Vía Panamá é Inglaterra	12 ,,
EUROPA:	
A Vía Panamá	12 ,,
B ,, Magallanes	10 ,,
OCEANÍA:	
A Vía San Francisco	10 ,,
B ,, Panamá y Nueva York	12 ,,
C ,, Panamá é Inglaterra	12 ,,

Periódicos nacionales libres (por vía Mollendo solamente).

Las tarjetas postales, los periódicos, otros impresos, papeles de negocios, muestras, derechos de certificación y avisos de recepción, quedarán sujetos á los mismos portes de la tarifa que rije en la actualidad.

El monopolio de la administración peruana se limita al trasporte de las cartas, de las tarjetas postales y de las cartas postales.

Encomiendas.—En el servicio postal están incluídas las encomiendas y giros postales, que se ha puesto en práctica desde el 1º de enero de 1896, sujeto cada servicio á un reglamento especial.

Estampillas.—La administración peruana ha emitido estampillas, sobres timbrados, cartas postales y bandas para periódicos é impresos.

Las estampillas que pueden emplearse para el franqueo de la correspondencia, desde el 1º de Enero de 1896 son las siguientes:

1 centavo	color	verde, busto Manco Capac.
1 centavo	,,	verde, busto Grau.
2 centavos	,,	rojo, busto Manco Capac
2 centavos	,,	rojo, busto Bolognesi.
5 centavos	,,	azul, busto Pizarro.
10 centavos	,,	negro, busto id.
12 centavos	,,	azul, Instituto de Higiene
20 centavos	,,	naranja, busto Pizarro.
22 centavos	,,	verde, La Libertad.
50 centavos	,,	rosa, busto La Mar
1 sol	,,	rojo, busto id.
2 soles	,,	carmín, busto id.
5 soles	,,	rosa, La Libertad

Cartas postales.—La Dirección General hace fabricar y pone en venta las cartas postales que tienen á la vez semejanza con las tarjetas postales y se entregan con los bordes engomados, para que el público pueda cerrarlas antes de ser colocadas en el buzón.

Su valor es de tres centavos, color carmín con las Armas de la Patria y solo circulan en el interior de la República.

Las cartas postales no tendrán más peso que 15 gramos, todo exceso se considerará como correspondencia ordinaria insuficientemente franqueada.

Sobres postales.—Hay cuatro clases de sobres postales:

5 centavos, color azul, busto Pizarro.
10 centavos, „ amarillo, busto id.
20 centavos, „ amarillo, busto id.
50 centavos, „ rosa, Armas de la Patria.

Bandas—Para los diarios y periódicos son de:

2 centavos, color azul, busto Manco Capac.
5 centavos, „ azul, busto, id
20 centavos, „ naranja, busto id,

Tarjetas postales de:

1 centavo, color azul, Casa de Correos.
2 centavos, „ rojo. id. id.
4 centavos, „ negro, id. id.

Menciones autorizadas.—Fuera de las menciones impresas reglamentarias, el anverso de las tarjetas postales no deben contener otra clase de indicaciones. El reverso está destinado exclusivamente á la correspondencia y puede colocarse menciones escritas ó impresas de cualquiera naturaleza que sean.

Certificados.—La palabra certificados se aplica á las cartas ú objetos con ó sin valor declarado aceptadas, expedidas y entregadas con ciertas precauciones, y con un derecho fijo de 15 centavos. Toda correspondencia certificada está sujeta á dos tarifas:—1ª La certificación que importa 15 centavos;—2ª el franqueo que depende de su peso y bajo la misma tasa que las cartas ordinarias. Las estampillas que se coloquen en las cartas y objetos certificados serán inutilizadas con el márchamo de la fecha en que se hace la certificación y además se colocará el siguiente sello en el cual se pondrá el número de orden correspondiente y el nombre de la población en que se hace la certificación.

Por toda carta ú objeto certificado se dará un recibo impreso, firmado por el empleo, encargado de expedirlo.

Todo reclamo sobre un objeto certificado deberá formularse al tiempo de recibirlo.

Cuando hubiese trascurrido el tiempo suficiente para que el aviso de recepción haya sido devuelto á la oficina expedidora, y ésta no pudiese mostrarlo, podrá el remitente formular su queja ante la Dirección General.

Toda oficina de correos es responsable de las cartas ú objetos certificados que se le hubiesen entregado, mientras no pruebe que las entregó ó expidió oportunamente. Estas responsabilidades serán: 1)—indemnización de diez soles si el objeto certificado no contenía valores declarados previamente; 2)—indemnización de un valor igual al que se declaró cuando se certificó el objeto en la oficina de origen; 3)—las responsabilidades administrativas ó judiciales que se siguen de la falta de entrega, demora ó extravío del certificado.

Para que haya derecho á la indemnización, es condición indispensable que la reclamación se haga por el remitente en el plazo de un año, á partir del depósito del envío certificado en el correo; pasado ese término, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.—(Art. 8, inciso 5 de la Convención Postal Universal.)

Muestras.—Las muestras de mercaderías son fragmentos de artículos desparejos, ó incompletos, destinados á hacer conocer de dónde proviene el objeto ó el tipo que ellos representan, sin poder ser por sí mismos un objeto de comercio; los tejidos, granos, harinas, etc. remitidos en muy pequeña cantidad para ser considerados como envío de mercaderías en virtud de un mandato, deben pagarse en el interior de la República.

Las muestras deben sujetarse á las siguientes prescripciones: 1)—cada objeto tomado aisladamente, no debe pasar de los límites que le son aplicables en cuanto á peso y dimensiones; 2)—que el peso total no puede exceder de 100 gramos por

envío; 3)—que sus dimensiones no sean mayores de 10 centímetros por cada cara;4)—las muestras que excedan del peso y dimensiones estipuladas en los incisos segundo y tercero pasan á la categoría de encomiendas.

El franqueo de las muestras para el interior de la República es de 4 centavos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos de peso.

Las muestras no franqueadas tendrán como gravamen el doble del franqueo ó de la insuficiencia del franqueo.

El tabaco del país, los cigarros puros y de papel de fabricación nacional, la cocaína, el arroz, el café etc. pueden ser admitidos como muestras en el servicio del correo.

El franqueo prévio no es obligatorio para esta clase de objetos.

Periódicos.—Diarios y publicaciones periódicas son aquellas que tienen una época fija para su publicación.

Para el servicio internacional se abonará 3 centavos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos, si tienen que pasar el istmo de Panamá; 2 centavos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los que no tengan que pasar el istmo de Panamá.

Impresos.—Se clasifican en la categoría de impresos los cuadernos, libros empastados, ó á la rústica, los folletos, revistas, música impresa, los gravados, las fotografías, imágenes, dibujos, planos, litografías, cartas geográficas, y en general todas las impresiones ó reproducciones hechas en papel, pergamino ó cartón.

Están considerados en la categoría de impresos el papel sellado, las estampillas de correo, los timbres fiscales, en general todo impreso que constituya por sí mismo un valor, pero sujetos al derecho del uno por ciento y al de certificación, además del porte que les corresponde.

Los impresos abonan el porte de dos centavos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

Los impresos que van al extranjero abonan 2 centavos por cada 50 gramos para los que no atraviecen el istmo de Panamá y de 3 centavos para los que lo atraviecen. Los impresos que estuviesen cerrados y sellados de manera que no pueda confrontarse su contenido sin violar el cierro, serán considerados para el franqueo como correspondencia escrita.

Expedientes.—Los expedientes judiciales pueden ser de cualquier peso y para el franqueo se les considera en las mismas condiciones que la correspondencia escrita. El franqueo prévio no es obligatorio para los expedientes judiciales. Cuando algún expediente circule sin franqueo, es entendido que el abono se hará por el interesado á la oficina de destino.

Franquicias.—Es libre de porte de correo en el interior: 1)—La correspondencia epistolar y oficial del Presidente de la República; 2)—la correspondencia oficial de los prefectos, subprefectos, gobernadores, directores de los ministerios, y oficiales mayores, presidente del tribunal mayor de cuentas, tesoreros departamentales, visitadores de correos, presidentes de los tribunales de justicia, jueces de primera instancia, inspector general del ejército, general en jefe del ejército ó marina en campaña, arzobispo ú obispos, contadores, administradores y receptores de correos; 3)—las causas criminales de oficio, y la de los pobres de solemnidad judicialmente declarados.

Postas ambulantes.—En cada uno de los ferrocarriles hay un posta ambulante para conducir la correspondencia al Callao, Chorrillos, Miraflores, Barranco y Chosica, quienes franquearán las cartas que se les entregue en las estaciones de partida, haciendo uso de todos los trenes entre Lima y los lugares indicados.

Falsificación de valores postales.—Los que falsifiquen, vendan, circulen ó alteren las estampillas ó valores postales, serán puestos á

disposición del juez competente como falsificadores de documentos de crédito público. (Art. 355 del Reglamento.)

Los que empleen estampillas ya usadas ó inutilizadas pagarán una multa 10 veces mayor del valor de la estampilla usada. (Art. 357 del Reglamento.)

FRAUDES —Al funcionario público que incluya correspondencia sujeta á pago en su correspondencia oficial, se le impondrá una multa igual al 20 por ciento del sueldo que disfruta. (Art. 358 del Reg.)

Los que introduzcan dentro de los periódicos objetos sujetos á pago, abonarán como multa una cantidad igual al valor de la correspondencia considerada como escrita. (Art. 360 del Reg.)

CONTRABANDO DE CORRESPONDENCIA.—Es prohibido á toda persona ó compañía conducir correspondencia escrita cuyo porte no esté previamente pagado. (Art. 3 del Reg.)

Los infractores del artículo anterior pagarán una multa á juicio del administrador, no menor de 5 soles ni mayor de 20 por cada 15 gramos de las cartas que conduzcan. (Art. 296 del Reg.)

GIROS POSTALES.—El servicio de giros postales principiará en el interior de la República el 1º de enero de 1896.

Se ha fijado el sol como unidad monetaria. (Art. 5 del Reg.)

El pago de los giros se hará á la vista por la oficina de Lima. (Art. 7 del Reg.)

El derecho que debe abonarse por los giros postales es de 2 por ciento sobre el valor del giro. (Art. 9 id.)

Las oficinas encargadas de emitir los giros postales darán la fórmula que á ellos se refiere. (Artículo 21 id.)

ENCOMIENDAS POSTALES.— Se entiende por encomiendas postales, todo objeto que no estando considerado en las clasificaciones de correspondencia escrita ó impresa, á que se refieren los artículos 216 y 217 del reglamento general del ramo, puede enviarse en valijas por correo.

Las encomiendas postales solo podrán recibirse en las administraciones principales y subprincipales de correos. (Art. 2 del Reg.)

La tarifa que se observa es la siguiente:

1)—Para las que giran por vapor ó ferrocarril dos centavos por cada 50 gramos; 2)—Para las que circulen por correos terrestres tres centavos por cada 50 gramos; 3)—El porte mínimun que deberá abonar toda encomienda será de diez centavos; 4)—El máximo del valor declarado no podrá exceder de 500 soles; 5)—El envío de una encomienda con valor declarado, queda sujeto al pago de un derecho que equivalga al 1 por ciento sobre el monto de la suma que el remitente dé á la especie que entrega, que se abonará también en estampillas adhiriéndolas al aviso que se dirija al destinatario.

Correspondencia. **872**—La comunicación por escrito, para tratar y avisar lo que se ofrece de una parte á otra; y entre comerciantes, el trato que tienen entre sí sobre cosas de su comercio. V. COMUNICACIONES Y CORREOS.

Cortar. **873**—Dividir y separar alguna cosa con algún instrumento: como cortar los árboles. En un sentido metafórico significa también esta palabra, suspender ó interrumpir, así se dice en el foro que se cortan las causas.

Cosa. **874**—Se da el nombre de cosa á todo lo que puede estar bajo el dominio del hombre, ya tenga existencia real y física como una heredad, ya sea que no se perciba por los sentidos, y tenga solamente una existencia moral, como un derecho. El derecho se ocupa de las cosas, en cuanto son susceptibles de posesión, y pueden ser trasmitidas de unos á otros poseedores. Las cosas son el segundo objeto del derecho, así como las personas son el primero.—V. BIENES.

Cospán. **875**—Distrito de la provincia de Cajamarca del departamen-

to de este nombre, creado por ley de 14 de diciembre de 1870. El pueblo de Cospán es la capital.

Costumbre. 876—La práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley, ó el derecho no escrito que se ha introducido por el uso.

La costumbre es de tres clases: fuera de la ley, contra la ley y según la ley. Es fuera de la ley cuando decide algún caso no previsto por las leyes; contra la ley cuando establece una cosa contraria á lo dispuesto por la ley que, por consiguiente, queda derogada; y según la ley, la que no hace más que poner en ejecución lo que la ley dispone, ó interpretarla, cuando es ambigua.

Las leyes españolas reconocen todas estas especies de costumbre, y las autorizan (L. 6 Tít. 2 Part. 1); pero no sucede lo mismo en nuestras leyes.

El código civil ha declarado, en general, que las leyes no se derogan por la costumbre ni por el desuso. (VI. Tít. Prel. C.) Mas para tener la inteligencia cabal de esta disposición, es necesario distinguir las especies de costumbre que hemos indicado. La costumbre contra la ley no tiene valor alguno, según la disposición citada. Por consiguiente, aun cuando haya dejado de observarse una ley por largo tiempo, ó se haya introducido una práctica contraria á lo dispuesto en ella, la ley no pierde su autoridad. La costumbre fuera de la ley no tiene valor ninguno; pues está prohibido á los jueces que juzguen por ejemplos; y aunque las leyes sean defectuosas ó insuficientes, no se debe atender á la costumbre para resolver los casos que ocurran, sino al espíritu de las leyes, á la analogía y á los principios generales del derecho (IX Tít. Prel. C.)

La costumbre según la ley nada significa en cuanto se limita á poner en ejecución una ley expresa y terminante; la ley no adquiere fuerza ninguna por la costumbre de aplicarla, así como no pierde su autoridad por el desuso.

Cotabambas. 877—Provincia del departamento de Apurímac. Perteneció al departamento del Cuzco, hasta que se dió la ley de 18 de abril de 1873, creando el de Apurímac. Está formada de los distritos siguientes: Cotabambas, Chuquibambilla, Haquira, Huallati, Mamara, Mara y Tambobamba. Su capital es el pueblo de Tambobamba.

Cotabambas. 878.—Distrito de la provincia del mismo nombre en el departamento de Apurimac. Fué creado, como la provincia, por la administración dictatorial de Bolivar. Tiene por capital el pueblo de Cotabambas.

Cotahuasi. 879.— Distrito de la provincia de la Unión, departamento de Arequipa. Su capital es la ciudad del mismo nombre, que lo es también de la provincia.

Cotaparaco. 880.—Distrito de la provincia de Huaráz, departamento de Ancachs. Fué creado por la administración dictatorial de Bolivar. La ley de 10 de febrero de 1892 dispuso que este distrito quedara formado por el pueblo de Cotaparaco como capital, y por los pueblos y caseríos de Tapacocha, Molino, Yucán, Huayllapampa, Champa, Ampip, Lucmalloc, Huayllachurán, Cantu y demás estancias comprendidas dentro de los límites fijados por leyes anteriores al antiguo distrito de Cotaparaco que quedó separado del de Malvas por una línea que partiendo de la cumbre del Shiqui, al extremo oriental de la cordillera Negra se dirige al Oeste por la misma ceja hasta el punto en que se encuentran los ríos Malvas y Cotaparaco en la parte occidental.

Crucero. 881.— Distrito de la provincia de Carabaya del departamento de Puno. Tiene como capital el pueblo de Crucero.

Cruce. 882.—Acción ó efecto de cruzar, ó atravesar una cosa sobre otra, en forma de cruz. Hablando de las líneas eléctricas, pasar una

á cierta distancia de otra sin cortarla ni serla paralela.

Cruces aéreos. 883.—*Lima, 12 de Febrero de 1904.*—Vista la exposición que hace á la Dirección de Obras Públicas el Gerente de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa, relativa, entre otros puntos, á la forma en que pretende establecer, bajo su responsabilidad, los aparatos de protección á que está obligado para los cruzamientos aéreos de sus líneas de alta tensión entre Lima y Miraflores, con las líneas férreas existentes en su trayecto.

Visto igualmente el informe del ingeniero del Estado don Alejandro Guevara, por el que aparece admisible, no obstante lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento General de Ferrocarriles, permitir en este caso los cruces aéreos, pero con las modificaciones que se indican en dicho informe;—*se resuelve*:

1º Autorízase á la Empresa Eléctrica de Santa Rosa para que bajo su responsabilidad, pueda establecer el cruce aéreo de sus líneas de alta tensión entre Lima y Miraflores con las líneas férreas mencionadas, de conformidad con la descripción y croquis presentado por la empresa, que se modifican en el sentido de constituir el alambre de fierro galvanizado de la red de protección, por alambre de bronce, de preferencia silicoso.

2º El cruce de las citadas líneas de alta tensión con la carretera y caminos públicos ó privados, se hará en la misma forma indicada anteriormente, pero sin construir obstáculo al libre y seguro tráfico.

3º La empresa dispondrá que se pinte cada uno de sus postes que lleve líneas de alta tensión, de manera que á una altura de tres metros del suelo, presente una faja roja de cincuenta centímetros de alto y la inscripción "peligroso" escrita en letras grandes y de manera visible á distancia.

4º Para cualquier otro cruzamiento aéreo que conviniera hacer á la empresa en provecho particular ó público, se necesitará, como en el presente caso, la autorización prévia del Gobierno.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrios.*

Cuarteles. 884.—Los cuarteles de gendarmes no son lugares de detención para los arrestados por infracción de las ordenanzas municipales.—*Lima, 26 de Noviembre de 1873.*—Visto el presente oficio del prefecto del Cuzco y los adjuntos del concejo provincial de ese Cercado, por el que se solicita que los infractores de las ordenanzas municipales, sean arrestados en los cuarteles de gendarmes, con cuyo motivo pide el expresado prefecto se fije la regla de conducta que debe observar en el cumplimiento de los artículos 41, 43 y 44 de la ley de municipalidades de 9 de Abril último;—*se resuelve*:—que los cuarteles de gendarmes no son lugares de arresto para los infractores de las ordenanzas municipales; pudiendo los concejos provinciales establecer casas de detención para los referidos infractores y pedir para su custodia á los funcionarios políticos la fuerza que sea suficiente.

Trascríbase en circular á los prefectos.—Rúbrica de S. E.—*Rosas.*

Cuentas. 885.—Los pliegos ó papeles en que está escrita alguna razón compuesta de varias partidas que al fin se suman ó restan; y también la razón que se da de la inversión de algunos caudales.

Es un principio general que todo el que maneja fondos agenos, ó que son comunes á él y á otras personas, está obligado á dar cuenta. Este principio recibe muchas explanaciones en su aplicación, ya en cuanto al modo y tiempo de presentarse las cuentas, ya por los procedimientos que deben seguir para su juzgamiento.

Los administradores de rentas nacionales, ó de los establecimientos públicos, están obligados á dar cuenta del manejo é inversión de las cantidades que han corrido á su cargo. Hay muchas disposiciones

que prescriben el método, orden y forma de llevar las cuentas, el tiempo en que han de rendirse y los tribunales ó corporaciones que deben examinarlas y aprobarlas.

886.—Las disposiciones de esta clase que se refieren á las municipalidades, están contenidas en los siguientes artículos de la ley de 14 de Octubre de 1892.

Las tesorerías cerrarán sus cuentas el 30 de junio de cada año y las presentarán antes del 1º de agosto. Las cuentas irán acompañadas de un cuadro en que conste cada una de las partidas consignadas en el presupuesto y los diversos pagos ó cobros que á mérito de ellas hubieren sido hechos. (Art. 115.)

Los síndicos examinarán la cuenta é informarán respecto de ella al concejo, antes del 1º de setiembre, acompañando el pliego de reparos si los hubiere. Estos reparos se comunicarán en copia al tesorero, para que los conteste antes del 1º de diciembre. Contestados ó nó, dichos reparos, el concejo resolverá sobre la cuenta y la elevará para su revisión á la junta departamental. (Art. 116.)

Si examinada la cuenta por el concejo provincial resultaren cargos contra el tesorero, se obligará á éste á empozar en caja, en calidad de depósito, el valor de aquellos; y con el certificado del ingreso, se remitirá la cuenta á la junta departamental revisora, cuyo fallo será definitivo. En todo caso la cuenta se devolverá al concejo que la remitió. (Artículo 117.)

Los tesoreros están en el deber, no sólo de cumplir la ley, sino también de exigir, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de ella, relativas á la administración de las rentas y bienes municipales ó locales. (Art. 118.)

Los alcaldes de los concejos de provincia tienen obligación de remitir mensualmente á la prefectura del departamento, la razón de egresos é ingresos de la tesorería de su dependencia para su publicación en el "Registro Oficial", sin perjuicio de hacerla insertar también en alguno de los periódicos de la localidad. (Art. 119.)

El tesorero, el depositario ó el recaudador que malversare fondos ó rentas locales ó municipales, quedará inhabilitado para obtener cualquier cargo público y sufrirá, además, las penas señaladas por las leyes. (*) (Art. 120.)

887.—Las cuentas de los concejos de distrito serán sometidas por el síndico á su propio concejo para que las apruebe ó haga los reparos respectivos y con lo que resuelva se elevarán al concejo provincial para el fallo definitivo. Los cargos ó alcances que resulten contra los síndicos, se harán efectivos inmediatamente. (Art. 137.)

888.—El Poder Ejecutivo dictará, por el Ministerio de Hacienda, las medidas que conduzcan á establecer y arreglar debidamente la contabilidad y administración de las rentas locales ó municipales y dará las instrucciones, modelo y reglamentos para el mejor orden y regularidad de las operaciones. (Art. 130.)

Cujillo. 889.—Distrito perteneciente á la provincia de Jaen del departamento de Cajamarca, con el pueblo de su nombre como capital.

Cumbicus. 890.—Distrito de la provincia de Ayabaca del departamento de Piura, cuya creación fué sancionada por ley de 2 de enero de 1857. El pueblo de su nombre es la capital.

Cupi. 891.—Distrito perteneciente á la provincia de Ayaviri del departamento de Puno, con el pueblo de su nombre como capital.

Cupo de molinos. 892.—I.—*Lima, setiembre 17 de 1869.*—Visto este expediente y teniendo en consideración:—1º que la H. Municipalidad de Arequipa, haciéndose órga-

(*) Estas penas son: destitución y reintegro de los bienes mal aplicados; reclusión en tercer grado y cárcel en tercero ó cuarto grado, según los casos. (L. 24 Oct. 1896.)

no de los vecinos de esa provincia, cuya representación ha elevado, pide el restablecimiento del impuesto denominado cupo de molinos:—2º que este impuesto destinado á atender de preferencia al sostenimiento del hospital, casa de huérfanos y establecimientos de instrucción primaria y demás gastos de administración local, para cuya satisfacción carece de fondos esa corporación, viéndose obligada por tanto á no poder llenar sus más imperiosas necesidades, ni promover el desarrollo y fomento de los intereses comunales;—3º que el vecindario de Arequipa se ofrece gustoso y de un modo espontáneo á satisfacer esta contribución llamada á influir eficazmente al progreso de esa localidad, y—4º que aun cuando el Gobierno dictó la resolución de 18 de marzo último autorizado por la legislativa de 8 de octubre de 1857, ésta no estaba en su vigencia á pesar del largo tiempo que había trascurrido desde la fecha de su expedición; oído el consejo de ministros;—*se reconsidera* el decreto de 18 de marzo próximo pasado, dejando en suspenso los efectos de la resolución legislativa citada de 8 de octubre de 1857 hasta tanto que el próximo congreso á quien se someterá este asunto en su oportunidad resuelva lo conveniente; disponiéndose que la municipalidad de Arequipa siga percibiendo el impuesto denominado cupo de molinos, bajo el mismo sistema establecido antes, y con aplicación de sus productos á los fines á que estaba destinado.

Trascríbase esta resolución al Ministerio de Gobierno para los efectos consiguientes—Comuníquese, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola.*

II.—*Lima, Octubre 6 de 1869.*—Habiéndose restablecido por resolución de 17 de setiembre último el impuesto denominado "cupo de molinos" en el departamento de Arequipa, cuyo producto debe percibir la municipalidad de esa ciudad para aplicarse al fomento de los establecimientos de beneficencia, de instrucción y otros;—*se dispone:* que la caja fiscal del expresado departamento abone á la Sociedad de Beneficencia del mismo, la parte que le corresponde del referido ramo de "cupo de molinos", por todo el tiempo trascurrido desde que se suspendió dicho impuesto y las mesadas que se devengue en adelante; deduciendo estas sumas de lo que la municipalidad debe percibir por el enunciado producto.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*La Rosa.*

III.—*Lima, Setiembre 6 de 1892.*—Visto este expediente elevado por la Prefectura de Arequipa á mérito de la solicitud de don Moisés Sánchez Moreno, rematista del ramo municipal denominado "Cupo de molinos" en la provincia del Cercado, pidiendo revisión del decreto prefectural de 26 de octubre de 1891 confirmatorio de los acuerdos municipales de 12 de enero y 26 de febrero del mismo año; y considerando: 1º que el referido decreto y acuerdo enunciados declararon inadmisible la petición de Sánchez Moreno, referente á la rebaja de arrendamiento estipulado fundándose en la cláusula 19 del contrato de la materia que prescribe depósito prévio para que pudiera ser atendida esa solicitud; 2º que conforme al contrato mismo, el rematista no sólo tiene derecho á hacer efectivo el arbitrio de "Cupo de Molinos" en toda la provincia, sino que también la autoridad está obligada á prestarle el auxilio de la fuerza pública para la efectividad del impuesto; y 3º que las solicitudes de Sánchez Moreno, se contraen á pedir el cumplimiento del contrato, refiriéndose á los molinos del valle de Siguas, de conformidad con el dictamen fiscal que precede; se resuelve: 1º declárase sin lugar la solicitud de revisión que se indica en cuanto á la rebaja de las mesadas que está obligado á satisfacer al Concejo de Arequipa el rematista Sánchez Moreno; y 2º que la Prefectura y el Concejo Provin-

cial referido, dicten las medidas convenientes, *para que dicho rematista haga efectivo el impuesto de los molinos del valle de Siguas* en cumplimiento del contrato de que se hace referencia.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Elías*.

893.—Andrés A. Cáceres, Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—*El Congreso de la República Peruana*—Considerando:—1º que se encuentra establecido en la ciudad de Arequipa el impuesto de consumo, denominado "Cupo de Molinos" el cual grava únicamente sobre el trigo que se produce en la mencionada provincia;—2º que en el mismo lugar se consumen harinas importadas de otros departamentos de la República y de mercados extranjeros, sobre las cuales no pesa la referida contribución, colocándolas en condición más favorable que las harinas producidas en el mismo lugar;—3º que es indispensable arbitrar algunos recursos para la instrucción, ya que por el estado deficiente de las rentas fiscales no es posible esperar que el Estado cubra íntegramente el presupuesto del Colegio de la Independencia y el de la Universidad;—4º que por disposiciones vigentes se adjudicó á la Academia Lauretana de aquella ciudad, que atendía á la instrucción media y facultativa el local y demás bienes del Convento Supreso de San Agustín, debiendo corresponderle por lo tanto el área del templo del mismo nombre que se derrumbó completamente, por consecuencia del terremoto de 1868,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º El concejo provincial de Arequipa, *cobrará* cuarenta centavos de sol por cada *quintal de harina que se importe* para el consumo de esta provincia, de los otros departamentos ó del extranjero, sin que en ningún caso sea mayor este impuesto que el denominado "Cupo de Molinos" que grava con ochenta centavos cada fanega de trigo del país.

Art. 2º La cantidad que produzca la contribución de consumo á que se refiere el artículo anterior se dividirá en dos partes iguales, aplicándose la una, al sostenimiento del Colegio de la Independencia, y la otra á la Universidad del Gran Padre San Agustín.

Art. 3º El concejo provincial de Arequipa sacará á remate, con las formalidades de ley, la recaudación de este impuesto, dictando las medidas necesarias para su fiel aplicación.

Art. 4º Adjudícase á la Universidad en dominio y propiedad, el local del templo ruinoso de San Agustín, con su material y escombros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á 22 de octubre de 1886.—*F. García Calderón*, Presidente del Senado.—*Alejandro Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Cesáreo Chacaltana*, Secretario del Senado.—*Daniel de los Héros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinte y seis días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Andrés A. Cáceres.—*J. Aranibar*.

894.—Andrés A. Cáceres, Presidente Constitucional de la República.—Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:—*El Congreso de la República Peruana*—Considerando: 1º que el estado deficiente de las rentas de la Sociedad de Beneficencia de Arequipa no le permite satisfacer las premiosas necesidades de su institución, sino mediante las asignaciones del Fisco y de la Municipalidad.—2º que la cantidad de quinientos soles mensuales que el concejo provincial entrega á dicha sociedad de su ramo de ingresos denominado "Cupo de Molinos" por disposiciones vigentes, no es bas-

tante para cubrir el fuerte saldo que tienen los establecimientos de Beneficencia de aquella ciudad.—3º que aumentar el monto de esta asignación sin aumentar la renta del concejo, no sería justo ni equitativo, dadas las condiciones de deficiencia en que se encuentra.—4º que hallándose gravado el maiz con el impuesto municipal de cuarenta y cinco centavos por fanega, denominado "Cupo de Molinos", el ligero aumento de cinco centavos más en dicha contribución, no sólo se cobrará fácilmente, sino que será insensible para el consumidor, pudiéndose aplicar este aumento en favor de los establecimietos de misericordia.—Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El Concejo Provincial de Arequipa cobrará en adelante cincuenta centavos de sol, como impuesto de *consumo*, por cada fanega *de huiñapo de maiz*, en la misma forma que actualmente emplea para el cobro del impuesto de cuarenta y cinco centavos denominado "Cupo".

Art. 2º El aumento de cinco centavos, creado por esta ley, se destina á la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, debiendo serle entregado íntegramente por la municipalidad, en la misma forma en que verifica el pago de la asignación actual.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 22 de octubre de 1886.—*F. García Calderón*, Presidente del Senado.—*Alejandro Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Cesáreo Chacaltana*, Secretario del Senado. —*Daniel de los Héros*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto:—Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la Casa de Gobierno, en Lima á 27 de noviembre de 1886.—ANDRÉS A. CÁCERES.—*M. Irigoyen.*

Curahuasi. 895.—Distrito de la provincia de Abancay, departamento de Apurimac. Existe legalmente desde el 2 de enero de 1857 en que se sancionó la ley de 29 de diciembre de 1856. Su capital es el pueblo de su nombre.

Curibaya. 896.—Distrito perteneciente á la provincia de Tarata del departamento de Tacna, creado por ley de 5 de febrero de 1875 con parte del de Candarave y compuesto de los pueblos y caseríos de Curibaya y de Huanuara. El pueblo de su nombre es la capital.

Cutervo. 897.—Distrito de la provincia de Chota, departamento de Cajamarca, creado por la administración dictatorial de Bolivar. Su capital es la villa del mismo nombre que fué elevada á ciudad por ley de 28 de enero de 1871 "en mérito á su antigüedad y numerosa población."

Cuyo-Cuyo. 898.—Distrito perteneciente á la provincia de Sandia, departamento de Puno, creado por decreto dictatorial de 2 de mayo de 1854. El pueblo de su nombre es la capital.

Cuzco. 899.—Departamento.—En la época del coloniaje formó el obispado del Cuzco, compuesto de veintidos corregimientos ó provincias, pasando á constituir en 1782, la Intendencia de su nombre, dividida en los once partidos siguientes: Abancay, Aimaraes, Calca y Lares, Cotabambas, Cuzco, Chilques y Masques, Chumbibilcas, Paucartambo, Quispicanchi, Tinta y Urubamba.

Desde el 26 de abril de 1822 en que el supremo delegado Torre Tagle expidió el reglamento sobre elecciones de diputados al congreso constituyente, el Cuzco figura como departamento, siendo hoy con el mismo calificativo, una de las ventiun grandes circunscripciones políticas en que está dividido el territorio de la República, con doce provincias que son: Acomayo, Anta, Calca, Canas, Canchis, Convención, Cuzco, Chumbibilcas, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba.

Su capital es la gran ciudad del Cuzco, la más antigua de cuantas hay en el Perú, pues en ella tuvo principio el vasto imperio de los In-

cas, fundándola como base de él su primer Emperador Manco Ccapac, y poblándola con los primeros indios que le dieron voluntariamente obediencia. — Dividióla en dos barrios que llamò *Hanan-Ccoscco* y *Hurin-Ccoscco*, esto es, Cuzco el alto y Cuzco el bajo, habiéndose aquel poblado con los indios que el Inca atraía por sí y este con los que reducía Mama-Ocllo, su mujer, sacándolos de las campiñas donde vivían esparcidos. El primero corresponde al setentrión y el último á la parte austral. La primera población era de casas ó de chozas humildes; pero se fué engrandeciendo á proporcion que el imperio se dilataba. De modo que cuando los españoles entraron en aquellos países no tuvieron poco que admirar al ver su gran extensión y capacidad, la suntuosidad de los templos del Sol, la magestad de los palacios de los emperadores incas, y la grandeza con que se manifestaba muy bien ser la silla de los emperadores y la cabeza de todo el imperio.

Entró en ella don Francisco Pizarro por el mes de noviembre del año 1533 y tomó posesión en nombre del emperador Carlos V.—A esto se siguió el ponerle sitio el Inca Manco, reduciéndola á cenizas casi toda, bien que sin poder conseguir su principal intento que fué que la dejasen libre los españoles y se retirasen, á cuyo fin arbitró este modo de conseguirlo ó precisarlos á ello; de lo que desistió al ver que todas las fuerzas de un formidable ejército contra un pequeño número de españoles, la repetición de las batallas, ni la constancia de mantener el cerco con mayor fervor no eran bastantes á su logro.

900.—La posesión que, á nombre del emperador Carlos V, tomó D. Francisco Pizarro de la dicha ciudad del Cuzco consta del testimonio que está al principio del primer libro del Cabildo de ella, el que sacado á la letra es del tenor siguiente:

"El licenciado Polo Ondegardo, " corregidor y justicia mayor de " esta ciudad del Cuzco, mando á " vos Sancho de Orué escribano del " ayuntamiento de esta ciudad, que " por cuanto en vuestro poder se " ha hallado y habeis exhibido un " libro escrito en papel á manera " de cuaderno, el cual según él pa- " rece, es libro viejo del Cabildo del " tiempo del marqués don Francis- " co Pizarro, y porque la primera " foja de él parece estar rota y mal- " tratada, y en partes falta algún " pedazo, por cuya causa no se pue- " de enteramente saber lo que con- " tiene dicha foja y es necesario sa- " ber y entender lo que de la dicha " foja se puede colegir y entender " para dar claridad de ella: Por tan- " to, yo os mando que veais y leais " lo que en la dicha foja se pueda " leer y entender, y asentéis lo que " en ella se contiene, para que el di- " cho testimonio declare lo que con- " tiene dicha foja; el cual déis sig- " nado con vuestro signo en públi- " ca forma y manera que haga fé, " so pena de 200 pesos, por que asi " conviene al servicio de Dios Nues- " tro Señor, al de S. M. y á la buena " obra y policía de los papeles de es- " te Cabildo.—El licenciado Polo— " Por mandato de su merced.—Se- " bastián de Mujica, escribano pú- " blico.—Y yo el dicho Sancho Or- " tiz de Orué escribano susodicho, " en cumplimiento de lo mandado " por el dicho señor Corregidor, " doy fé, que ví y leí la dicha foja " del libro, muchas veces, para ver y " entender lo que dicho señor Co- " rregidor manda, y después de bien " vista y leída doy fé de que á lo que " por ella parece es como sigue: " Que el lunes 23 de marzo año del " nacimiento de Nuestro Señor Je- " sucristo 1534, el dicho marqués " don Francisco Pizarro se juntó " con mucha cantidad de españoles " que se hallaron en esta ciudad, " con Fray Vicente Valverde, Juan " Pizarro y otros muchos, y la ma- " yor parte está asentada en dicha " foja, donde trataron; y el marqués " propuso la población de esta ciu- " dad ser bien hacerla aqui, por lo

" que convenía al servicio de Dios
" Nuestro Señor, y al de S. M. y
" salud y sanidad de los españoles,
" y para su defensa si en algún tiem-
" po, los naturales se alzasen. Y en
" efecto consta de la dicha foja ha-
" berse acordado de hacerse en esta
" ciudad la dicha población, reser-
" vando por si conviene poder mu-
" dar la dicha población á otra parte
" cada y cuando conviniere, y re-
" servó lo susodicho viendo que con-
" viene al servicio de S. M. y al so-
" siego de estos sus reinos. Y así
" en efecto parece que fundó la di-
" cha ciudad y tomó posesión el di-
" cho día Lunes 23 de Marzo de 1534.
" La cual dicha posesión parece que
" tomó en las gradas de la picota,
" que pocos días había mandado ha-
" cer y poner en medio de la plaza,
" y pidió por testimonio, cómo con
" un puñal que traía labró algo de
" las dichas gradas, y cortó un nudo
" del madero de la otra picota en
" presencia de todos, é hizo todas
" las diligencias de fundación de es-
" ta ciudad, que dicho era obligado
" á hacer, y puso por nombre á este
" dicho pueblo—La muy noble y
" gran ciudad del Cuzco,—acatando
" á S. M. y á los señores de su muy
" alto concejo, y dándoles la obedien-
" cia que en tal caso se requiere,
" para que puedan enmendar, apro-
" bar y confirmar todo lo hecho en
" su real nombre, como mejor viere
" y conviniere á su servicio real; y
" parece que se deja leer y enten-
" der lo susodicho y colegir de la
" dicha foja que fueron testigos el
" capitán Gabriel de Rojas, Fran-
" cisco Godoy, el capitán Juan Pi-
" zarro, Gonzalo Pizarro, el bachiller
" Juan de Balboa y Alonso de Medi-
" na, lo cual parece que pasó ante
" Pedro Sancho, escribano, y pare-
" ce estar firmado del nombre de
" otro Francisco Pizarro y de Fray
" Vicente Valverde; y así mismo
" parece se deja entender por parte
" de la foja, que este mismo día se
" nombró el sitio y solares de la
" Iglesia mayor de esta ciudad, que
" se le puso nombre Nuestra Seño-
" ra de la Concepción; y así mismo
" parece se deja entender que el di-
" cho marqués don Francisco Piza-
" rro, en este mismo día, señaló por
" límites y términos de esta ciudad
" la provincia de Chinchaysuyo que
" así parece la nombraban los natu-
" rales, y la provincia de Vilcas, que
" parece ser entre esta ciudad y la
" de Jauja; que en estos mismos el
" dicho gobernador pobló y declaró
" que el dicho pueblo y provincia de
" Vilcas entre los términos de la ciu-
" dad de Jauja. Item, de la parte y
" provincia de Condesuyo, que los
" naturales la tienen puesto este
" nombre, la cual provincia es hacia
" la parte del mar del Sud, dando
" por los términos y límites á esta
" ciudad toda la tierra que se inclu-
" ye y entra en la dicha provincia
" de Condesuyo, desde esta ciudad
" hasta la dicha mar del Sud. Item, á
" la parte de Condesuyo, que es la
" tierra adentro frontera de la pro-
" vincia de Condesuyo, y la mar del
" Sud daba por límites y término á
" esta dicha ciudad la provincia de
" Condesuyo, con todo lo que ha ser-
" vido y lo sujetó á esta ciudad y á
" los señores que en ella han sido.
" Item, á la parte, de Condesuyo, que
" es al Levante, frontera á la provin-
" cia ya dicha de Chinchaysuyo, y en
" medio de los lados de las dos pro-
" vincias de Collasuyo y Chinchay-
" suyo, señalaba y señaló, daba y dió
" por límites á esta ciudad todo lo
" que entra y se instruye en la dicha
" provincia de Collasuyo, en la pro-
" vincia de Camin y tierra de caribes
" que está adelante de ella, y todo
" lo demás que sirvió y ha servido á
" esta ciudad, y á los señores pasa-
" dos que han sido en ella; los cua-
" les dichos términos y límites, co-
" mo van declarados de las cuatro
" provincias, doy por límites á esta
" ciudad, y se lo señalo en nombre
" de S. M. y por virtud de sus reales
" poderes que para ello tengo. Tes-
" tigos el Capitán Gabriel de Rojas,
" el Capitán Pedro de Candia.—
" Francisco Pizarro, Fray Vicente
" Valverde. Y parece que en el mis-

" mo día el dicho Gobernador mandó " pregonar públicamente, que todas " las personas que quisieren asentar y tomar vecindad en esta " ciudad, se fuesen á asentar ante " Pedro Sancho, escribano, ante " quien parece pasaban dichos autos. Así parece que luego empezaron á escribir y se apuntaron " muchas de las personas españolas " que en ella estaban, las cuales van " inscriptas en dicha foja, en la otra " que sigue adelante á que me refiero. Y doy fé, que lo que va por relación en este testimonio es, y parece, y colijo por ser así, por estar escrito en dicha foja, y lo demás que está escrito á la letra se " sacó de la dicha foja, á que me refiero y remito, y otros autos van en " este Libro que se dejan bien leer y " entender. Luego el dicho señor " Corregidor vió el dicho Libro viejo del Cabildo, de donde se sacó lo " sobredicho, y le parece que la " substancia es la contenida en el " testimonio de yuso puesto, y así lo " firmaron de sus nombres. Licenciado Polo. E por ende fice aquí mi " signo ✝ en testimonio de verdad. " —*Sancho de Orué*, escribano público y de Cabildo." (*)

901.—ESCUDO DE ARMAS DEL CUZCO.—La gran Ciudad del Cuzco, cabeza de los Reinos del Perú tiene por armas:

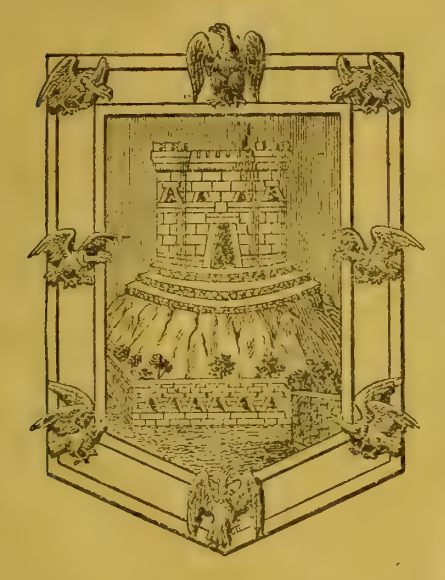
Un escudo que dentro de él esté un castillo de oro en campo colorado, en memoria que la dicha ciudad, y el castillo de ella fué conquistado, entrando por fuerza de armas con nuestro ejército, y por orla ocho cóndores, que son unas aves grandes á manera de buitres, que hay en la provincia del Perú, en memoria de que al tiempo que la dicha ciudad se ganó, bajaron las dichas aves á comer los muertos de los naturales que en ella murieron, los cuales estén en campo de oro. (**) Diéronsele por privilegio á 19 de julio de 1540.

(*) NOTICIAS CRONOLÓGICAS DEL CUZCO. —Anon.—Lima Imp. Est. 1902. Pag. 95.

(**) DON ANTONIO DE ALCEDO dice que el escudo de armas dado al Cuzco está compuesto de un castillo de oro en campo azul, con varios trofeos y banderas á los lados y un águila encima de él. Probablemente siguiendo esta opinión el Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ NODAL puso en la portada de sus Elementos de Gramática Quichua, que publicó en Londres en 1870, el escudo que reproducimos del Tahuantinsuyop Kcapacllacta, cuya erección por Manco Capac fija en el año de 995.



La cédula real en que el emperador Carlos V concedió el mencionado escudo de armas á la ciudad del Cuzco, estaba copiada íntegramente en el PRIMER LIBRO de su Cabildo y de ella tomó el autor de las "NOTICIAS CRONOLÓGICAS DEL CUZCO" la descripción anterior, conforme á la cual hemos reconstituído el escudo que damos á continuación; sin poder insertar, como fué nuestro deseo, el texto íntegro de la cédula; porque el mencionado Primer Libro no existe ya en el archivo de la municipalidad, ni en el de la "*Biblioteca del Cuzco*", donde estuvo guardado, hasta que fué extraído, según noticias fidedignas que nos han sido suministradas, por uno de los visitadores de instrucción, que el Gobierno envió, hace ya algunos años, á aquella ciudad, sin que hasta la fecha nadie se haya ocupado de exigir su devolución.



902.—PRIMER CABILDO DEL CUZCO.—El martes 24 de marzo de 1534 el Gobernador don Francisco Pizarro, proveyó y nombró por primeros alcaldes ordinarios de esta ciudad del Cuzco á Beltrán de Castro y al capitán Pedro de Candia. Asimismo nombró para regidores al capitán Juan Pizarro, á Antonio Orgones, á Gonzalo Pizarro, á Cristóbal del Barco, á Juan de Valdivieso, á Gregorio de los Nidos, á Francisco Mejía y Diego Bazán, dándoles facultad para nombrar alcaldes para el año subsiguiente, y los demás en adelante, con el estatuto de que la elección se haga el día primero de cada año, y el juramento que hicieren los dichos alcaldes al recibir las varas de manos del gobernador.

El miércoles 25 de dicho mes y año el Gobernador Francisco Pizarro, haciendo cabildo con los alcaldes y regidores de esta ciudad, en su casa sita en Casana, exhibió tres cédulas reales, dadas en Toledo á 26 de julio de 1529, por las cuales el Emperador le hacía merced de gobernador de este reino, con salario de 725,000 maravedíes, de Adelantado del Perú y de capitán general de estos reinos y fué recibido en dichos cargos.

El jueves 26 de marzo dicho Gobernador don Francisco Pizarro, estando de partida para Jauja, proveyó algunas ordenanzas para el régimen de esta ciudad, las que están en el libro primero de Cabildo, y este mismo día la Justicia y Regimiento nombró por mayordomo de la Iglesia á Hernán Gómez, vecino de ella.

A primero de junio de dicho año señaló el Ayuntamiento de esta ciudad para casas de cabildo las que estaban entre Amarucancha y Acllahuasi que miran á la plaza.

A 8 de junio se leyó en el Ayuntamiento de esta ciudad una carta del Gobernador en que suplica á la Justicia y Regimiento de esta ciudad escriba al Emperador manifestando los méritos y servicios de Fray Vicente Valverde para que Su Magestad se digne presentarlo para Obispo de esta ciudad. Escribió el Cabildo la carta al Emperador y Fray Vicente pasó á España con la elección hecha por Pizarro y los demás conquistadores y de Obispo de este reino, y á 2 de setiembre aceptó la dicha elección ante el Emperador.

El martes 25 de agosto de dicho año se recibió de Teniente de Go-

bernador de esta ciudad el Capitán Hernando de Soto en virtud de provisión de don Francisco Pizarro revocando el poder dado al alcalde Beltrán de Castro.

El viernes 28 de agosto fué recibido por Teniente de Capitán General, en el Cuzco, Juan Pizarro, en virtud de provisión del Gobernador su hermano.

El domingo 28 de octubre del mismo año estando con su Ayuntamiento el Teniente Hernando de Soto, Alcaldes y Regidores manifestó Pedro del Barco una carta del Gobernador en que manda que haga la repartición de solares y tierras en esta ciudad. Proveyó el auto el Cabildo para este efecto y lo mandó publicar con tal que cada uno conozca solamente la propiedad de su solar y tierra sin pasar á edificar ni echar indio alguno de sus casas hasta que el Gobernador lo mande.

El jueves 20 de octubre habiendo precedido la votación del Ayuntamiento sobre la mensura y extensión de los solares y sitios, siendo unos de parecer de doscientos cincuenta piés, según el dictamen del Gobernador, el del Alcalde Beltrán de Castro de ciento cincuenta y la mayor parte de los capitulares en que fuesen doscientos piés. Por posterior disposición del Gobernador y acuerdo del Cabildo se procedió á la repartición invocando el nombre de la Santísima Trinidad. Al principio se leen las cláusulas siguientes:— "Señalaron á la Iglesia Mayor de esta ciudad llamada por advocación Nuestra Señora de la Concepción, lo que tiene con un bohío que está á par del cementerio, por lindero la calle del Collao, y de la otra parte de la plaza y la posada del Alcalde Beltrán de Castro". — Señalaron por Casa de Cabildo y fundición el galpón grande que está encima del andén de la plaza y prosiguen las demás cláusulas.—El título de la Concepción lo mudó el Obispo Fray Vicente Valverde poniendo el de la Asunción al erigir la iglesia Catedral á 4 de setiembre de 1538 de cuya mutación ignoramos la causa.



DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACIÓN MUNICIPAL DEL PERÚ

COMPUESTO POR

JUAN JOSÉ CALLE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, FISCAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
Y MIEMBRO DEL INSTITUTO DE ABOGADOS DEL BRAZIL



A-C

LIMA

IMP. TORRES AGUIRRE—LÁRTIGA 425

1906

